

SENTENCIAS DE CASACIÓN

Año XXVII / N° 828

MÉRCOLES 5 DE ABRIL DE 2023

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA	1
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	159

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 149-2020 CUSCO	4
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN N° 175-2019 ICA	4
MATERIA: ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO SIN CAUSA	
• CASACIÓN N° 204-2020 LIMA	6
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 354-2017 LIMA NORTE	7
MATERIA: DECLARACIÓN DE PATERNIDAD	
• CASACIÓN N° 389-2018 DEL SANTA	10
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN N° 394-2018 LIMA NORTE	11
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN N° 571-2019 ICA	13
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN N° 596-2019 CUSCO	15
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 767-2019 LIMA	16
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 813-2018 LAMBAYEQUE	17
MATERIA: ADOPCIÓN	
• CASACIÓN N° 864-2019 LIMA	19
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 952-2020 LIMA	20
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 1000-2020 JUNÍN	21
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1003-2018 HUAURA	23
MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN N° 1137-2018 SAN MARTÍN	26
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN N° 1211-2020 LIMA	28
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 1211-2020 LIMA	29
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN N° 1211-2020 LIMA	29
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	

• CASACIÓN Nº 1211-2020 LIMA	30
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 1341-2019 LIMA NORTE	31
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 1349-2020 AREQUIPA	32
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 1366-2020 UCAYALI	34
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1440-2020 LIMA NORTE	35
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO	
• CASACIÓN Nº 1481-2016 SANTA	36
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1620-2020 LIMA	37
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 1629-2019 ICA	38
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 1646-2020 LIMA	39
MATERIA: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN Nº 1728-2018 CALLAO	40
MATERIA: ACCESIÓN DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 1844-2018 PIURA	42
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 1881-2018 LIMA ESTE	45
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 1911-2018 LIMA ESTE	47
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1913-2018 CAJAMARCA	49
MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA	
• CASACIÓN Nº 1922-2019 DEL SANTA	52
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1925-2019 MADRE DE DIOS	53
MATERIA: PAGO DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 2181-2018 PUNO	55
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2188-2018 LAMBAYEQUE	58
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 2267-2018 LIMA	61
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO	
• CASACIÓN Nº 2494-2018 TACNA	62
MATERIA: INTERDICTO DE RETENER	
• CASACIÓN Nº 2558-2018 LA LIBERTAD	64
MATERIA: RETRACTO	
• CASACIÓN Nº 2735-2017 AREQUIPA	67
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 2832-2019 LIMA NORTE	70
MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 2910-2018 UCAYALI	71
MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN Nº 2961-2019 DEL SANTA	73
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 3051-2017 TUMBES	75
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 3156-2019 AMAZONAS	78
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 3391-2017 AREQUIPA	79
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 3430-2019 SELVA CENTRAL	82
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN Nº 3447-2017 LIMA	83
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR	
• CASACIÓN Nº 3483-2017 LA LIBERTAD	86
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 3582-2019 LA LIBERTAD	88
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 3606-2018 ICA	90
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 3616-2017 AREQUIPA	92
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 3690-2019 DEL SANTA	95
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 3775-2019 AREQUIPA	96
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN Nº 3975-2018 LIMA	96
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 4155-2019 LAMBAYEQUE	97
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	

• CASACIÓN Nº 4364-2018 CUSCO.....	98
MATERIA: INTERDICTO DE RETENER	
• CASACIÓN Nº 4403-2017 CALLAO.....	103
MATERIA: ACCESIÓN	
• CASACIÓN Nº 4408-2017 CUSCO.....	104
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA	
• CASACIÓN Nº 4537-2017 LA LIBERTAD	113
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 4586-2017 LIMA NORTE	115
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 4596-2018 UCAYALI.....	118
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 4602-2017 PASCO.....	120
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 4753-2019 LIMA.....	123
MATERIA: DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS	
• CASACIÓN Nº 4784-2018 AREQUIPA.....	124
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 4838-2018 LIMA.....	125
MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA	
• CASACIÓN Nº 4847-2019 SELVA CENTRAL	128
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 5337-2019 LIMA NORTE	128
MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA	
• CASACIÓN Nº 5365-2019 LAMBAYEQUE	129
MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 5365-2019 LAMBAYEQUE	130
MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 5403-2018 LIMA.....	131
MATERIA: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR	
• CASACIÓN Nº 5444-2018 LIMA SUR	135
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 5444-2018 LIMA SUR	136
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 5556-2019 VENTANILLA	137
MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR	
• CASACIÓN Nº 5559-2019 PIURA.....	139
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 5613-2019 MADRE DE DIOS	139
MATERIA: ACCESIÓN	
• CASACIÓN Nº 5669-2019 JUNÍN	141
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 5701-2019 MOQUEGUA.....	143
MATERIA: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR	
• CASACIÓN Nº 5753-2019 CALLAO.....	144
MATERIA: ACCESIÓN DE PROPIEDAD	
• CASACIÓN Nº 5808-2019 SELVA CENTRAL	145
MATERIA: CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	
• CASACIÓN Nº 5912-2019 CUSCO	146
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 5976-2019 LIMA.....	147
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO	
• CASACIÓN Nº 6000-2019 LIMA.....	149
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 6104-2019 LA LIBERTAD	150
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 6182-2018 CAÑETE	151
MATERIA: CONVOCATORIA JUDICIAL	
• CASACIÓN Nº 6315-2019 LAMBAYEQUE	153
MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL	
• CASACIÓN Nº 6327-2019 CUSCO.....	153
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	
• CASACIÓN Nº 6475-2019 LIMA ESTE	154
MATERIA: NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL	
• CASACIÓN Nº 6491-2019 CUSCO.....	155
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 6687-2019 CUSCO.....	156
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 6771-2019 JUNÍN	157
MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS	
• CASACIÓN Nº 6837-2019 LIMA.....	158
MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR	
• CASACIÓN Nº 5385-2019 LORETO	158
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	

CASACIÓN Nº 149-2020 CUSCO

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, uno de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, el cuaderno acompañado y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Eusebio Farfán Pérez** a fojas novecientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número setenta y uno de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó el auto contenido en la Resolución número treinta y ocho, de fecha quince de julio de dos mil catorce a fojas cuatrocientos setenta y cinco, la cual declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Jirón Bolívar número 131 del Barrio Huarca Canto del Distrito y Provincia de Espinar, a favor de los demandantes, a quienes se les declara propietarios del mismo, sin costas y costos procesales; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula física el dos de diciembre del dos mil diecinueve, e interpuso recurso de casación el diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve; **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas treinta. **TERCERO.** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que el demandado mediante escrito a fojas novecientos sesenta y dos, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número nueve, fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandado sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo I del Título Preliminar del Código Civil referido al derecho a la tutela jurisdiccional**, mencionando que ha demostrado legitimación, calidad e interés para acudir al órgano jurisdiccional y obtener una tutela de derecho jurisdiccional en su calidad de titular, legítimo propietario y actual posesionario del inmueble materia del proceso por haber adquirido a mérito de contrato de compraventa legalmente válido de sus anteriores propietarios e inscrito debidamente en los Registros Públicos, inmueble que ahora se encuentra ubicado en el Jirón Bolívar número 131 del Barrio de Huarca-Canto del Distrito y Provincia de Espinar del Departamento del Cusco conforme es de conocimiento público y conforme cumpliendo con sus responsabilidades de propietario; agregando que se ha infraccionado el debido proceso por haber ignorado sus argumentos habiendo tomado en cuenta las aseveraciones vertidas por el demandante, quien procedió con aseveraciones falsas y de mala fe, sin fundamento ni sustento legal, medios probatorios válidos para apropiarse, adueñarse ilegalmente del inmueble de su propiedad. **ii) Infracción material del artículo 923 del Código Civil y el artículo 70 de la Constitución Política del Perú**, pide que se proteja su propiedad, que es un derecho constitucional que establece el artículo 923 del Código Civil, por ser la propiedad un poder jurídico que permite usar, disponer, reivindicar un bien, debe

ejercerse en armonía con el interés social y dentro los límites de la ley, añadiendo que la sentencia de vista atenta contra su derecho de propiedad y posesión con lo que demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión, además de no haberlo reconocido como propietario y posesionario, ni la validez y legalidad de su título de propiedad adquirido válida y legalmente porque no se ha valorado los medios probatorios presentados, dándole una interpretación distinta a la real, evidenciándose una incidencia directa en la validez de la sentencia impugnada, omisión que contraviene lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil que es la debida valoración de la prueba donde debe apreciarse razonadamente. **SEXTO.** Con lo antes señalado, tenemos que los argumentos que expone el demandado tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, y que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, los medios probatorios aportados acreditaron que el demandante y su familia ejercen la posesión sobre el predio cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 950 del Código Civil, además el elemento "*continuidad de la posesión*", y los argumentos de su recurso de apelación, fueron ampliamente analizados en los considerandos 2.12, 2.13 y 2.14 de la resolución de vista impugnada, con lo que se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso es variar el juicio de valor efectuado a raíz de los medios probatorio aportados y así obtener un decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye un tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eusebio Farfán Pérez** a fojas novecientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número setenta y uno de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó el auto contenido en la Resolución número treinta y ocho, de fecha quince de julio de dos mil catorce a fojas cuatrocientos setenta y cinco, la cual declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Jirón Bolívar número 131 del Barrio Huarca Canto del Distrito y Provincia de Espinar, a favor de los demandantes, a quienes se les declara propietarios del mismo, sin costas y costos procesales. **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ignacio Ccapa Choquepuma y otro contra Eusebio Farfán Pérez y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-1**

CASACIÓN Nº 175-2019 ICA

MATERIA: ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO SIN CAUSA

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **CONSORCIO ALTO LARAN, representado a su vez por la empresa C & S Gutiérrez S.R.L.** contra el auto de vista, contenido en la resolución número seis, de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, que confirmó el auto de improcedencia, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el

presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el veintiséis de julio del dos mil dieciocho y presentó su recurso el siete de agosto del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** La demanda interpuesta es una de enriquecimiento indevido o sin causa, a fin de que el demandado cumpla con pagar la suma total de S/ 475.782.26 incluido IGV por los trabajos y capital invertido en la ejecución de las partidas del Adicional N° 01 y 02, ubicados dentro de la misma área de trabajo, precisando que por el adicional N° 01 se debe restituir un monto de S/ 397,763.86 incluido IGV y por la ejecución del adicional N° 02, S/ 78,018.40 incluido IGV. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** La resolución impugnada es incoherente, no tiene relación lógica, se contradice en el tercer y cuarto considerando, lo cual afecta el debido proceso y la motivación de las resoluciones, más aún, si el demandante nunca pretendió en sede arbitral el enriquecimiento sin causa. **ii) Infracción normativa del artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Civil.** En la resolución de vista (Auto), recurrida se ha infringido la siguiente norma procesal, mala interpretación y aplicación del inciso 2° del artículo 427 del Código Procesal Civil, existe error de hecho y de derecho en la interpretación de la ley. La aplicación de la norma legal que corresponde aplicar al proceso es el artículo 1954 del Código Civil. La mencionada infracción normativa ha afectado el derecho al debido proceso de la parte demandante, porque en justicia al NO haber seguido en el "Laudo Arbitral", el pago de los adicionales 1 y 2 bajo las pautas de "Enriquecimiento indevido sin causa", mal puede existir pronunciamiento expreso del ente responsable, lo cierto es que tanto el juez de la demanda como el colegiado han confundido su accionar (pronunciamiento), invertido y plasmado una figura inexistente. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones

sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Infracción normativa el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y 427, inciso 2, del Código Procesal Civil. El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*". Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que *impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento*, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, **La motivación de las resoluciones judiciales**, que es parte del debido proceso, constituye un principio y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamuja Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o

motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa - **justificación de las premisas:** *Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica;* **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *"Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"*⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a)** **Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** **Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c)** **Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009 PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues la empresa demandante, a través de su representante legal, ha ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido rechazada liminarmente, ello no convierte el proceso en irregular, pues, la calificación de la demanda, sobre la base del artículo 427 del Código Procesal Civil, permite su desestimación en esa etapa del proceso, y en el caso concreto se justifica, en la medida que habiéndose ya acudido a la jurisdicción arbitral para resolver el conflicto de intereses, relativo al enriquecimiento indebido por el no pago de una suma de dinero por concepto de trabajos adicionales, el mismo que fue desestimado como infundado en el laudo arbitral, que, en efecto, y como lo sostienen los jueces de instancia, goza de la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada, conforme al artículo 59, inciso 2, de la Ley de Arbitraje [Decreto Legislativo 1071]; en consecuencia, la improcedencia liminar se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil. El criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de acción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha apelado, se ha formulado casación. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SÉTIMO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio total como principal; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **CONSORCIO ALTO LARAN, representado a su vez por la empresa C & S Gutiérrez S.R.L.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diez de julio del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Consorcio Alto Laran y otros contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Enriquecimiento indebido sin causa; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Armillas), que sentó como procedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208.
- ⁸ Artículo 139º numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"
- ⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pág. 33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa..."

C-2164157-2

CASACIÓN N° 204-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, siete de setiembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Andrés Monasterio Carbajal** a fojas cuatrocientos ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número once, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a fojas trescientos noventa y cuatro, que declaró infundada la demanda de indemnización interpuesta por Juan Andrés Monasterio Carbajal contra Juan Andrés Monasterio Carbajal contra Mario Jorge Fajardo Cajas y otros; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado conforme aparece del cargo físico, el diez de octubre del dos mil diecinueve, e interpuso recurso de casación el veinticinco de agosto del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas diecisiete del cuadernillo de casación. **TERCERO.** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito a fojas cuatrocientos once, contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número once de fecha seis de marzo del dos mil diecinueve, emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado)**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un

medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil concordante con el inciso 6 del artículo 50 del mismo Código**, señala que no se ha valorado el Acta de Asamblea de Delegados de Base de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, la cual constituye prueba fehaciente de que los demandados lo denunciaron a sabiendas que la imputación era falsa, deviniendo en una sentencia *infra petita* y en una incongruencia omisiva. **ii) Infracción normativa material del artículo 1982 del Código Civil**, que señala que el elemento fundamental para que opere la indemnización por daños y perjuicios, es el hecho demostrado de que alguien denuncie a sabiendas de la falsedad de esta imputación, lo que se demuestra con el acta de la Asamblea de Delegados de Base del veintiuno de mayo de dos mil diez y que el A quo no ha tenido en cuenta para resolver. **SEXTO.** En cuanto al **ítem i)**, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de desestimar la pretensión indemnizatoria, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes para determinar la improbanza de la pretensión, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **SÉTIMO.** Respecto al **ítem ii)**, se advierte que también tiene relación con el **ítem I**, pues los argumentos que expone el demandante tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en las sentencias de mérito, si bien es cierto, el demandante fue denunciado junto a otras personas, ante la División de Investigación Criminal - La Victoria / San Luis y que esta denuncia fue acumulada ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima (Denuncia número 178-2012), por los delitos contra el Patrimonio Fraude en la Administración de Personas Jurídica, contra la Función Jurisdiccional, Falsa Declaración de Documentos y Falsedad Genérica, en agravio del Sindicato Centro Federado de Empleados del Banco Central de Reserva del Perú y el Estado – SUNARP, sin embargo, en la Denuncia Fiscal de fecha veinticinco de setiembre de dos mil doce no se comprendió al ahora demandante, además tampoco fue incorporado en el Auto de Procesamiento de fecha seis de diciembre de dos mil doce (fojas cuarenta y nueve a cincuenta y seis) emitido por el Vigésimo Primer Juzgado de Paz Letrado, razón por la cual se acredita que el recurrente no participó en el mencionado proceso penal y, que la denuncia formulada fue consecuencia del ejercicio regular del derecho de los demandados, por lo que no califica como una conducta antijurídica, y en consecuencia, no hay daño que resarcir, conforme al artículo 1971 del Código Civil, condiciones que no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. **OCTAVO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el demandante **Juan Andrés Monasterio Carbajal** a fojas cuatrocientos ochenta, contra la

sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número once, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a fojas trescientos noventa y cuatro, que declaró infundada la demanda de indemnización interpuesta por Juan Andrés Monasterio Carbajal contra Juan Andrés Monasterio Carbajal contra Mario Jorge Fajardo Cajas y otros. **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Andrés Monasterio Carbajal contra Mario Jorge Fajardo Cajas y otros sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-3**

CASACIÓN N° 354-2017 LIMA NORTE

MATERIA: DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

SUMILLA.- Conforme lo prevé el artículo 445 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de contestación y no al plazo para hacerlo, de allí que se exige que la reconvencción se materialice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta; en ese sentido, aun cuando haya existido un plazo adicional para reconvenir, este lo perdió al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda.

Lima, uno de junio de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número trescientos cincuenta y cuatro – dos mil diecisiete, y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** (folios 94), contra el auto de vista contenido en la Resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios 86), emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la cual confirmó el auto apelado contenido en la Resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios 39), que declaró improcedente la reconvencción formulada por la recurrente. **II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, por resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete (folios 35 del cuadernillo de casación), ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de: **Infracción del artículo 445, inciso 5 del artículo 478, inciso 2 del artículo 88 del Código Procesal Civil y Apartamiento Imotivado del III Pleno Casatorio Civil;** si bien existen los Principios de Obligatoriedad de los Procedimientos establecidos en la ley y el de Celeridad que invoca la Sala para confirmar la apelada, es de tener en cuenta que se deben aplicar además los Principios de Equidad y de Interpretación Sistemática Normativa y de Flexibilización de las normas procesales dispuestas en el III Pleno Casatorio Civil, a fin que se emita una resolución válida respecto a su pretensión reconvenccional; en tanto se está vulnerando el Principio de Equidad dejándola sin igualdad frente a la pretensión del demandante sobre la impugnación de filiación de autos, ya que con su reconvencción, dentro de un debido proceso solicita una indemnización por los graves daños que ocasiona a su menor hijo de trece años de edad, y con el rechazo de la reconvencción basado en la aplicación literal y aislada del artículo 445 del Código Procesal Civil se le deja sin defensa en el extremo de la reconvencción. Precisa que al aplicarse de manera aislada el artículo 445 del Código Procesal Civil, se está infringiendo además el inciso 2 del artículo 88 establece que la acumulación objetiva sucesiva se presenta cuando el demandado reconviene. Asimismo, el Colegiado debió haber interpretado sistemáticamente el artículo 445 del Código Procesal Civil, con las normas del plazo para reconvenir, el cual en el inciso 5 del artículo 478 del Código Procesal Civil establece que el plazo para contestar la demanda y reconvenir son de treinta días, lo cual ha cumplido. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1.** A través de la presente demanda (folios 05) **Elmer Roger Sánchez Cubas** solicita que se declare nulo el acto jurídico

y acto de reconocimiento de paternidad en el acta de nacimiento del menor Jorge Pablo Sánchez Bonifaz, puesto que el actor no tiene vínculo de consanguinidad con el citado menor, conforme se desprende de la declaración indagatoria de su madre Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio, efectuada ante el Fiscal Provincial de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima Norte, donde la demandada ha declarado que el actor no es el padre biológico del menor.

3.2. Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio contesta la demanda (folios 18), señalando básicamente que es falso que haya engañado al demandante para que él reconozca a su menor hijo Jorge Pablo Sánchez Bonifaz, por cuanto el actor la conoció en el año dos mil cuatro, cuando ella tenía a su menor hijo con apenas un año y medio de edad aproximadamente y es así que inician una relación de convivencia. **3.3.** Por Resolución número tres, de fecha catorce de setiembre de dos mil quince (folios 25) se declara inadmisile la contestación de la demanda, por haberse omitido señalar casilla electrónica. **3.4.** Mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil quince (folios 34) **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** formula reconvencción, solicitando indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/100,000.00). **3.5.** Por Resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios 39) se declaró improcedente la reconvencción, argumentando que la reconvencción formulada no cumple con el presupuesto previsto en el artículo 445 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha sido formalizado conjuntamente con la contestación de la demanda, sino con fecha posterior, por lo que deviene en improcedente. **3.6.** Luego de haber sido apelada la mencionada Resolución número cuatro, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios 86) confirma la apelada, señalando básicamente que, conforme al artículo 445 del Código Procesal Civil, la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por lo que deben considerarse los principios de vinculación y de formalidad y el principio de celeridad procesal, no resultando aplicable el Tercer Pleno Casatorio Civil, por cuanto no podemos dejar de inaplicar un dispositivo legal, en aplicación de dicho pleno casatorio. **IV. ATENDIENDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **TERCERO.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: "(...) Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...):"³. Según de De Pina: "(...) El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento"⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: "(...) Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"⁵. **CUARTO.-** En cuanto a la infracción denunciada del artículo 445 del Código Procesal Civil, cabe mencionar que, dicho artículo señala que solo puede interponerse la reconvencción en el mismo escrito en que se contesta la demanda, lo que quiere decir, que en caso contrario, no puede ser interpuesta después, salvo para hacer valer su pretensión en otro proceso; en ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que no existe vulneración de la norma, debido que esta no habilita al demandado a formular reconvencción en un escrito distinto en el que contesta la demanda, como ha sucedido en el presente caso. **QUINTO.-** Respecto a la infracción denunciada del inciso 5 del artículo

478 del Código Procesal Civil, cabe acotar que dicho artículo establece que los plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento, son de treinta días para contestar la demanda y reconvenir y si bien es cierto, el escrito de reconvencción fue presentado por la parte demandada dentro del plazo de treinta días que establece la norma (folios 34); sin embargo, no lo hizo en el mismo escrito en que contestó la demanda (folios 18) conforme lo prevé el artículo 445 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que la oportunidad para reconvenir está ligada al acto de contestación y no al plazo para hacerlo, de allí que se exige que la reconvencción se materialice en el mismo escrito de la contestación y no en el plazo de esta⁶; en ese sentido, aun cuando haya existido un plazo adicional para reconvenir, este lo perdió al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda, por lo tanto, en aplicación de los principios de celeridad procesal, vinculación y formalidad previstos en los artículos V y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la infracción denunciada merece ser desestimada. **SEXTO.-** En cuanto a la infracción del inciso 2 del artículo 88 del Código Procesal Civil, debe desestimarse al no tener ningún tipo de incidencia en la decisión de la Sala Superior que confirmó el auto de primera instancia que declaró improcedente la reconvencción formulada por la demandada, por cuanto, dicha norma establece los casos en que se produce la acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, lo que no guarda relación alguna con la materia controvertida, la cual consiste en determinar si la reconvencción planteada fue o no debidamente rechazada. **SÉTIMO.-** Finalmente, respecto al apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio Civil, cabe acotar, que lo que constituye causal para proponer el recurso es la falta de motivación del apartamiento. Si la Sala Superior se hubiera apartado motivadamente del precedente judicial, el recurso pertinente tendría que declararse improcedente⁷; en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la causal invocada debe ser rechazada, teniendo en cuenta que el Colegiado Superior se ha apartado de dicho Pleno Casatorio motivando su decisión, al señalar de manera clara y coherente que no resulta aplicable al presente caso, ya que, no podemos dejar de aplicar un dispositivo legal, como es el artículo 445 del Código Procesal Civil. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: **5.1.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** (folios 94); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios 86), emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. **5.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Roger Sánchez Cubas contra Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio sobre Declaración de Paternidad; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA **EL VOTO EN MINORÍA DE LA JUEZA SUPREMA SEÑORA CARMEN JULIA CABELLO MATAMALA, ES COMO SIGUE: I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio** (folios noventa y cuatro), contra el auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios ochenta y seis), emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios treinta y nueve), que declaró improcedente la reconvencción formulada por la recurrente. **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO: 2.1.- DEMANDA:** La presente demanda (folios 05) **Elmer Roger Sánchez Cubas** solicita que se declare nulo el acto jurídico y acto de reconocimiento de paternidad del acta de nacimiento del menor de iniciales J.P.S.B., puesto que el actor no tiene vínculo de consanguinidad con el citado menor, conforme se desprende de la declaración indagatoria de su madre Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio, efectuada ante el Fiscal Provincial de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima Norte, donde la demandada ha declarado que el actor no es el padre biológico del menor. **2.2.- DE LA CONTESTACIÓN:** Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio contesta la demanda (folios dieciocho), señalando básicamente que es falso que haya engañado al demandante para que él reconozca a su menor hijo de iniciales J. P.S.B., por cuanto el actor la conoció en el año dos mil cuatro, cuando ella tenía a su menor hijo con apenas un año y medio de edad aproximadamente y es así que inician una relación de convivencia. Asimismo, mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil quince (folios treinta y cuatro)

formula reconvencción, solicitando indemnización por daños y perjuicios por la suma de cien mil soles (S/.100,000.00). **2.3 AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:** Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el *A quo* expidió el auto contenido en por Resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince (folios treinta y nueve) declarando improcedente la reconvencción; argumentando que la reconvencción formulada no cumple con el presupuesto previsto en el artículo 445 del Código Procesal Civil, toda vez que no ha sido formalizado conjuntamente con la contestación de la demanda, sino con fecha posterior, por lo que deviene en improcedente. **2.4 AUTO DE VISTA:** La Sala Superior mediante auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis (folios ochenta y seis) confirmó la apelada, señalando básicamente que, conforme al artículo 445 del Código Procesal Civil, la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, por lo que deben considerarse los principios de vinculación y de formalidad, así como el principio de celeridad procesal; no resultando aplicable el Tercer Pleno Casatorio Civil, por cuanto no se puede dejar de inaplicar un dispositivo legal, en aplicación de dicho pleno casatorio. **III.- RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, declaró procedente el recurso de casación por **infracción normativa de los artículos 445, 478 inciso 5 y 88 inciso 2 del Código Procesal Civil y Apartamiento Inmotivado del III Pleno Casatorio Civil**; sosteniendo que si bien existen los principios de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y el de celeridad que invoca la Sala para confirmar la apelada, es de tener en cuenta que se deben aplicar además los principios de equidad y de interpretación sistemática normativa y de flexibilización de las normas procesales dispuestas en el III Pleno Casatorio Civil, a fin que se emita una resolución válida respecto a su pretensión reconvenccional; en tanto se está vulnerando el principio de equidad dejándola sin igualdad frente a la pretensión del demandante sobre la impugnación de filiación de autos, ya que con su reconvencción, dentro de un debido proceso solicita una indemnización por los graves daños que ocasiona a su menor hijo de trece años de edad, y con el rechazo de la reconvencción basado en la aplicación literal y aislada del artículo 445 del Código Procesal Civil se le deja sin defensa en el extremo de la reconvencción. Precisa que al aplicarse de manera aislada el artículo 445 del Código Procesal Civil, se está infringiendo además el inciso 2 del artículo 88 que establece que la acumulación objetiva sucesiva se presenta cuando el demandado reconviene. Asimismo, el Colegiado debió haber interpretado sistemáticamente el artículo 445 del Código Procesal Civil, con las normas del plazo para reconvenir, el cual en el inciso 5 del artículo 478 del Código Procesal Civil establece que el plazo para contestar la demanda y reconvenir son de treinta días, lo cual ha cumplido. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dilogógica, y la de control de logicidad de las resoluciones¹. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respetan las reglas que rigen el pensar, a efectos de detectar *los errores in cogitando*, entre los cuales figura: **a)** la falta de motivación; y, **b)** la defectuosa motivación, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto². **SEGUNDO:** El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es el derecho que tiene toda persona a que el órgano jurisdiccional tutela su derecho antes, durante y después del proceso; **antes**, por tener el derecho latente a ejercitar la acción –hoy pretensión procesal; **durante todo el proceso**, por cuanto en él se debe responder a sus invocaciones hasta llegar a la sentencia sobre el fondo; y **después**, por cuanto dicha sentencia debe ser ejecutable, juzgar y ejecutar lo juzgado; ergo, es en esta etapa en que la pretensión procesal es satisfecha en su integridad. Dicho derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el que impide al juez a emitir fallos inhibitorios, pues como se ha dicho precedentemente ello responde a la excepcionalidad, salvo situaciones evidentes que conduzcan a ello. **TERCERO:** La reconvencción es aquella institución que contiene una pretensión autónoma del demandado dirigido contra el actor, que guarda conexidad con la pretensión de que esté invocada en la demanda, pero no la contradice. No se planeta aparte sino dentro del mismo proceso, lo cual

implica que tanto el demandante como el demandado originario tenga a la vez la categoría procesal contraria, y además está autorizada por razones de economía procesal, para evitar un doble litigio entre las mismas partes tal y conforme lo señala el artículo 445 del Código Procesal Civil. **CUARTO:** Entonces, la reconvencción al ser una nueva demanda, completamente independiente de la originaria, le es aplicable los elementos y requisitos de esta; sin embargo, el hecho de tratarse de una pretensión que se incorpora a un proceso ya iniciado determina que su admisibilidad se halle supeditada a varios factores, entre ellos la oportunidad de su presentación, la cual es considerada como un requisito de forma la cual señala el artículo 445 del Código Procesal Civil “La reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta, en lo que corresponda”. **QUINTO:** Ello significa que o se reconviene al contestar la demanda o ya no se podrá reconvenir (en ese proceso) nunca más. En tal sentido, el reconvenir oportunamente es una auténtica “carga procesal”, pues si el demandado no aprovecha la oportunidad legal, lo único que pierde es la ocasión de que en ese mismo proceso se sustancie y resuelva las pretensiones que tuviera contra el demandante. No obstante en, en términos de simplificación, es que una vez planteada esa demanda (respecto de lo que se pudo reconvenir), es posible que por medio del artículo 90 del Código Procesal Civil, se pueda pedir la acumulación de procesos. Y eso mismo vale en aquellos casos en los cuales la propia ley prohíbe la reconvencción (artículos 490 y 559 del Código Adjetivo). Lo cual, sea dicho, revela cuán insensato es establecer preclusiones e impedimentos que luego se pueden fácilmente superar. **SEXTO:** El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al regular el principio de congruencia en su segunda parte, establece que el juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, este principio de un sistema privatístico, que puede entrar en contradicción con el sistema publicístico cuando señala que las formalidades previstas en este Código son imperativas; sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso; en consecuencia, en una interpretación sistemática del ordenamiento procesal se debe priorizar el interés público de la verdad de los hechos y la justicia al caso concreto, claro está que el límite deberá ser siempre el derecho de defensa de las partes, pero una vez tomadas las medidas que lo garanticen - como otorgar plazo adicional para probar a favor o en contra del hecho revelado o citar a audiencia especial o por último poder presentar la reconvencción en escrito separado al de la contestación de demanda etcétera – debe buscarse resolver siempre sobre la verdad de los hechos y con ello proporcionar la solución justa al conflicto. **SÉPTIMO:** Que, si bien es cierto que este Supremo Colegiado en mayoría considera que el escrito de reconvencción fue presentado por la parte demandada dentro del plazo de treinta días que establece la norma adjetiva; este no lo hizo en el mismo escrito en que contestó la demanda conforme lo prevé el artículo 445 del Código Procesal Civil, por tanto perdió la oportunidad al no haberlo hecho al momento de contestar la demanda; empero, con dicho razonamiento volvieron a incurrir en los mismos errores cometidos por las instancias inferiores, al reiterar argumentos meramente formalistas e inapropiados para rechazar la presente reconvencción, vulnerando con ello el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva de los recurrentes en su ámbito de efectividad de recurrir al Estado, prestar el derecho de defensa, derecho a la prueba, pluralidad de instancia, emitir pronunciamiento de fondo y de ejecutar lo juzgado. Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio**, en consecuencia **SE CASE** el auto de vista contenido en la resolución número dos, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, que declaró improcedente la reconvencción formulada por la recurrente; y **actuando en sede de instancia: SE REVOQUE LA APELADA** y reformando se admita a trámite la reconvencción; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elmer Roger Sánchez Cubas contra Jackeline Roxana Bonifaz Ambrosio sobre Declaración de Paternidad; y se *devuelvan*. S. CABELLO MATAMALA

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

- ⁴ De Pina, Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
- ⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.
- ⁶ Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Edición Gaceta Jurídica, página 957.
- ⁷ Carrión Lugo Jorge. Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Volumen 2. Editorial Iustitia S.A.C. Página 62.
- ⁸ Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 22-23.
- ⁹ GHIRARDI, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Cas. H° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Cas. N° 465-2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Cas. N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.

C-2164157-4

CASACIÓN N° 389-2018 DEL SANTA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA.- Afecta el derecho a la defensa, a la garantía de la contradicción de la prueba, resolver un conflicto de intereses, invocando razones no debatidas a lo largo del proceso.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número trescientos ochenta y nueve - dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia. - **I. ASUNTO** En el presente proceso de otorgamiento de escritura pública, el demandante Juan Saldaña García, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución nueve de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de abril del dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública. **II. ANTECEDENTES 2.1 Demanda.** - Juan García Saldaña, interpone demanda de Otorgamiento de Escritura Pública, contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación, con el fin de que se le otorgue la Escritura Pública respecto a la compraventa del lote de terreno ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J2, Lote 20, del distrito de Nuevo Chimbote, inscrito en la Partida N° P09078290 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote. Además, que el Juzgado remita partes al Registro de Propiedad Inmueble, a fin que se inscriba la acotada transferencia. - Conforme la Partida N° P09078290 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote, la demandada aparece como propietaria del inmueble sub litis. Bajo esta condición, y ejerciendo su derecho de propiedad, la demandada, emitió el Certificado de Adjudicación de fecha 29 de setiembre de 2008 y el contrato privado denominado Documento de Formalización de Adjudicación de fecha 27 de noviembre de 2008, transfirió el lote de terreno ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J2, Lote 20, del distrito de Nuevo Chimbote, pactándose el precio de S/1,996.00, a favor del demandante. - En vista que la demandada no ha cumplido con extender la Escritura de Compraventa para la transferencia del lote de terreno, procedió a invitar para que en vía de conciliación se solucionara el problema, lo que no se logró por la inasistencia de uno de los demandados. **2.2 contestación de demanda.** - Para transferir o enajenar inmuebles se requiere literalidad en las facultades, verificándose que en los medios probatorios que se adjuntan, en ningún momento se acredita que los ex funcionarios que firman los documentos en que el demandante sustenta su petitorio, tuvieran facultades para transferir inmuebles, siendo de aplicación al presente caso, lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil, concordante con el artículo 13 de la Ley General de Sociedades. - Se trae en acotación que el Estatuto de la institución regulada por el Acuerdo N° 012-002-CEMR-CBSSP realizada el 20 de abril de 2004, cuyo artículo 45 inciso 1) establece que el Consejo Directivo es el órgano que tiene a su cargo la administración y dirección de su representada, teniendo entre sus atribuciones, autorizar todos los actos, convenios y/o contratos de cualquier naturaleza y demás documentos necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales, no advirtiéndose previsión estatutaria alguna que dé dichas facultades al Gerente General u otro funcionario. **2.3 Sentencia de primera instancia** El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa, mediante resolución cinco del cuatro de abril del dos mil diecisiete, expide la sentencia, argumentado los siguientes: 1) Que, con fecha 20 de octubre de 2008, el

señor Segundo F. Ipanaque Alarcón no contaba con facultades para suscribir documento alguno a nombre de la CBSSP, que implicará la disposición de bienes de esta; 2) Con fecha 27 de noviembre de 2008, el señor Óscar Alfredo Cárdenas Riveros no contaba con facultades para suscribir documento alguno a nombre de la CBSSP, que implicara la disposición de bienes de esta; 3) En todo caso, el Tribunal Registral ha determinado que sólo correspondía a la Asamblea General conceder tales facultades, decisión que no ha sido dejada sin efecto; 4) La propia demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, rechaza cualquier documento de transferencia suscrito entre 2008 y 2010, que es el período relevante para el proceso, de manera que no ha ratificado los actos aludidos. Siendo ello así, y dado que no ha operado la ratificación, se debe concluir que son ineficaces frente a la referida entidad, el Certificado de Adjudicación de folios 03 y el Documento de Formalización de Adjudicación de folios 04. Por tanto, no es jurídicamente posible exigir el otorgamiento de escritura pública a una persona ajena a la relación de derecho material; esto es así porque los documentos en que el actor sustenta su demanda, han sido suscritos por los señores Segundo F. Ipanaque Alarcón y Óscar Alfredo Cárdenas Riveros, sin contar con poderes de representación otorgados por la demandada, no habiéndose ratificado tampoco dichos actos, y por tanto, sólo son exigibles a ellos, a título personal. Siendo ello así, el suscrito considera que se configura el supuesto de improcedencia de la demanda. **2.4 Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, expide la sentencia de vista el veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, confirma la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: 1) El accionante, pretende acreditar su derecho a que se le otorgue la escritura pública de compra venta con los siguientes documentos: a) Certificado de adjudicación, de fecha 29 de setiembre del 2008, el mismo que se encuentra suscrito por don Segundo F. Ipanaque Alarcón, en su calidad de administrador de la demandada. Al respecto, dicho documento no constituye un contrato de compra venta, puesto que no constituye un acto jurídico bilateral, ni se precisa el precio del bien; y además no se ha acreditado en autos que, el mencionado administrador de la Caja, tenía facultades expresas o estatutarias para transferir un bien inmueble de la demandada. b) Documento de formalización de adjudicación, de fecha 27 de noviembre del 2008, suscrito por el Ingeniero Oscar Cárdenas Riveros. Al respecto se precisa que, si bien se señala en dicho documento que se está formalizando la adjudicación de fecha 29 de setiembre del 2008; sin embargo, se debe además señalar que quien suscribe dicho acto es el Ingeniero Oscar Cárdenas Riveros, sin embargo, no se ha acreditado que éste tenga las facultades para transferir el bien inmueble, teniendo en cuenta que la propiedad le corresponde a una entidad (Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), la misma que se rige mediante estatutos y los mandatos y facultades deben estar debidamente registrados en los Registros Públicos, para los efectos legales. Además de lo señalado, se advierte de los actuados, esta Sala Superior, ya se ha pronunciado respecto a las facultades del referido gerente, como tenemos en el expediente número 0336-2012-0-2501-JR-03. 2) Respecto del compromiso de pago el mismo se encuentra suscrito por don Segundo F. Ipanaque Alarcón, con fecha noviembre del 2008, éste no puede constituir un documento eficaz, para sustentar la pretensión al no haberse acreditado que éste contaba con facultades transferir un inmueble de la demandada, siendo así, el recibo de pago de folio cinco, no pudo surtir efectos legales, puesto que como se ha señalado, no habría operado una compra venta, porque no fue realizado por los representantes debidamente autorizados por la entidad demandada para ello, y que por lo tanto la demandada no está en la obligación de cumplir con el otorgamiento de escritura pública de compraventa. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Juan García Saldaña, por la siguiente causal: **Infracción normativa procesal por contravención de las normas que garantizan el debido proceso del inciso 3 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú: e, infracción normativa material de los artículos 1412 y 1529 del Código Civil.** La Sala Superior al momento de resolver debió realizar una valoración con mejor criterio del que ha hecho ya que se tiene un pago realizado que da mérito al nacimiento de una obligación de parte de quien ha recibido el pago como contraprestación de un bien o uno de servicio que en este caso es el de otorgar la escritura pública ya que se pagó el valor del bien tal como se ha demostrado con el recibo de pago que obra a folios 06 el mismo que no ha sido tachado por la demandada, por lo tanto mantiene todo su

valor probatorio, lo que le da derecho al demandante de que la demandada ha recibido el íntegro del valor por el inmueble y que por tanto su derecho para que se le formalice su propiedad se encuentra expedito. Inaplicación del 1529 del Código Civil, al no considerar el recibo de pago que contiene la cancelación total del predio ni merituarlo conforme a las reglas del debido proceso, dejando sin efecto dicho pago, al no amparar su pretensión, este derecho si bien es cierto es de suma importancia, también lo es que tiene la naturaleza de ser irrenunciable en el tiempo. Se ha omitido la aplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú al no aplicar la norma contenida en el artículo 1529 del Código Civil; en ese sentido, a pesar de que la norma es preponderante se ha dejado sin efecto el acuerdo de las partes en un contrato con acuerdo de voluntades como lo es el contrato de transferencia suscrito entre el recurrente y la demandada al haber cancelado el valor del predio y esta al extender el recibo que acredita tal situación. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA PRIMERO. Debido proceso** 4.1.- El

derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 4.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (¹). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Art. 139°- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 4.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 4.4.- El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (²). 4.5.- Por otro lado, el debido **proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos (³). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**. 4.6.- Dicho esto, corresponde afirmar lo siguiente: i) El demandante Juan García Saldaña, sobre la base de lo dispuesto en el artículo

1412 concordante con el artículo 1551 del Código Civil, habiendo cancelado el precio de la compra venta del inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J2, Lote 20, del distrito de Nuevo Chimbote, por la suma de S/1.996.00, compele a la demandada a otorgarle la escritura pública, que le permita oponer su derecho frente a terceros. ii) Desde esa perspectiva, el petitorio es jurídicamente posible, pues a tenor de lo dispuesto en las normas materiales invocadas, y en lo previsto en el artículo 1529 del Código Civil, celebrada la compra venta y pagado el precio, la exigencia de otorgamiento de escritura pública resulta siendo inexorable. iii) La decisión inhibitoria de los jueces de instancia, afecta sustancialmente el debido proceso, en su variante de acceso a la justicia, y de un pronunciamiento de fondo que resuelva la controversia, conforme a lo actuado y el derecho conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil; máxime si el pago del precio no ha sido cuestionado dentro del proceso. iv) Por otro lado, afecta el derecho a la defensa, a la garantía de la contradicción de la prueba, resolver un conflicto de intereses, invocando razones no debatidas a lo largo del proceso, puesto que, si para los órganos de instancia, debía debatirse en el proceso, el aspecto relativo a la validez estructural o funcional, del contrato de compra venta cuya mutación a escritura pública se solicita, debió fijarse en los puntos controvertidos, que permita desde luego, admitir la prueba, actuarla y valorarla en esa dirección, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos; por lo que la causal de afectación del debido proceso, como garantía constitucional, prevista en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna, está acreditada y debe estimarse el recurso, careciendo de objeto entrar al análisis de las infracciones materiales. Si ello es así, y habiéndose acreditado las causales de infracción normativa procesal invocadas *ut supra* [artículos 139 incisos 3 de la Constitución Política del Perú], el recurso debe ampararse. **V. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan García Saldaña, contra la sentencia de vista contenida en la resolución nueve, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete; en consecuencia, **ANULARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete; **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete y lo actuado hasta la fijación de los puntos controvertidos; **DISPUSIERON** que el Juez de origen antes de expedir la sentencia, renueve los actos procesales conforme a la parte considerativa de la presente resolución, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Juan García Saldaña, contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ Op Cit. Pág./ 208.

C-2164157-5

CASACIÓN N° 394-2018 LIMA NORTE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA.- Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino del derecho a poseer.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número trescientos noventa y cuatro - dos mil dieciocho, en audiencia pública y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la demandada **Estela Zumaeta Burga** mediante escrito obrante en la página doscientos cuarenta y cinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de

dos mil diecisiete (página doscientos treinta y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (página ciento noventa), que declaro fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, seguido por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima Sociedad Anónima. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, mediante escrito obrante en la página veinticuatro, subsanado el doce de junio del mismo año con el escrito de página treinta y uno, la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima Sociedad Anónima (en adelante Emilima S.A.), interpone demanda sobre desalojo por ocupación precaria contra Estela Zumaeta Burga, a fin de que cumpla con restituir el inmueble ubicado en el lote 01 de la manzana "G" con frente a la calle 6, de la urbanización Los Educadores, distrito Rosa, provincia y departamento de Lima, de 208.60 m², por venir ocupándolo de manera precaria; bajo los siguientes fundamentos: - Siendo la Municipalidad Metropolitana de Lima la única propietaria del inmueble de 208.60 m², no puede hacer uso de sus derechos como tal; refiere que la propietaria adquirida obedece a una reversión de dominio que se hiciera a su favor, trasladándose como aporte de capital con fecha treinta de diciembre de dos mil cinco. - En la constatación policial realizada con fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, se verificó una construcción de material noble dentro del terreno de su propiedad, la misma que se encontraba construida con anterioridad a que Emilima S.A. tenga la propiedad del terreno, por lo que no es posible determinar quién habría realizado las construcciones existentes. - Asimismo, tratándose de un bien que pertenece a la corporación edil, resulta de aplicación el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, según el cual los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; y, que habiéndose invitado a la demandada a conciliar, esta no ha acudido a ninguna de las invitaciones, motivo por el cual se ve precisada a interponer la demanda. **2. Contestación de la demanda** La demanda se apersona al proceso, deduce la nulidad de lo actuado, contesta la demanda y propone excepciones, las mismas que son desestimadas conforme a los fundamentos de la resolución número ocho del siete de agosto de dos mil quince (página ciento treinta y ocho), por lo que mediante la citada resolución se decreta su rebeldía. **3. Puntos controvertidos** Conforme consta de la audiencia única (página ciento cuarenta y ocho), la controversia quedó limitada a: - Determinar si la demandada se encuentra ocupando el lote 01 de la manzana "G" con frente a la calle 6, urbanización Los Educadores, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, de 208.60 m² inscrito en la partida número 42641286 de los Registros de Lima en forma precaria, es decir, sin ningún título de propiedad o de posesión o si es que lo tenía, ha fenecido. - De ser así, determinar si debe ordenarse el desalojo del bien materia de litis, disponiendo la restitución a favor de la parte demandante. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número dieciocho de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (página ciento noventa), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; señalando lo siguiente: - Se interpone demanda de desalojo invocando como causal la ocupación precaria respecto del inmueble constituido por el lote 01 de la manzana "G" con frente a la calle 6, urbanización Los Educadores, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, 208.60 m². - Según el Acuerdo número 268 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa (página nueve), el Consejo Metropolitano de Lima encarga a la demandante la administración del patrimonio inmobiliario de la Municipalidad de Lima Metropolitana, la autoriza a tomar las acciones conducentes a inventariar los terrenos que habiendo sido adjudicados no hayan cumplido con las obras programadas, como el terreno materia de litis, que conforme a la partida registral número 12641286 (página dieciocho), era de propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Trabajadores en la Educación de Lima Limitada 17; que según el asiento D00001 (página diecinueve), se indica que su dominio revertirá a la Municipalidad de Lima Metropolitana si en el plazo de cinco años no ejecuta las obras del proyecto de habilitación urbana, lo cual se produjo según lo señalado en el asiento C00001, a mérito de la Resolución de Alcaldía número 1283 de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis. - El bien materia de litis fue transferido por la Municipalidad Metropolitana de Lima como aporte de capital a la empresa demandante, según consta en el asiento C00002 de la partida registral número 42641286 (página veintiuno), con lo cual queda acreditada la propiedad de la actora sobre dicho inmueble, y, por ende, su legitimidad e interés para obrar en la presente acción. - La demandada no

ha acreditado tener título que acredite la propiedad del bien a su nombre, resultando de aplicación el artículo 911 del Código Civil según el cual: *"La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"*, sobre el particular de la revisión de los autos no se advierte que entre la demandante y la demandada hubiera existido algún vínculo contractual de arrendamiento o similares respecto del predio materia de litigio. - Luego de analizar los medios probatorios en forma conjunta y razonada como lo ordena el artículo 197 del Código Procesal Civil, se ha probado que la demandante es la propietaria del predio en controversia, y por otra parte no se ha probado que la demandada ejerza la posesión del predio en merced de un título que sea oponible a la demandante, por ende la parte demandada tiene la calidad de ocupante precaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 911 del Código Civil, y por ende está en la obligación legal de restituir el predio de litis a la demandante que en su condición de propietaria está facultada para hacer uso de los atributos de la propiedad previstos en el artículo 923 del Código Civil, concordante con el artículo 585 del Código Procesal Civil. - Se debe de tener presente la condición procesal de rebeldía de la demandada, lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, implica presunción relativa de veracidad respecto de los hechos expuesto en la demanda. **5. Recurso de apelación** Mediante escrito de la página doscientos uno, la demandada Estela Zumaeta Burga, interpuso recurso de apelación señalando: - La recurrida no ha tenido en cuenta que la recurrente es propietaria del inmueble materia de autos, en mérito al contrato de compraventa del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, celebrado con la Cooperativa de Ahorro de Crédito Magisterial Limitada. - No se ha realizado una correcta motivación y valorización conjunta y razonable de los medios probatorios. **6. Sentencia de vista** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expide la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. La Sala Superior señala: - En cuanto a los sujetos activos y pasivos de la relación jurídico procesal de un proceso de esta naturaleza, la ley ha establecido que entre los primeros se encuentra el propietario, y entre los segundos el "ocupante precario" - En tal contexto, se tiene que de la copia literal completa y actualizada de la partida registral número 42641286 (página dieciocho a veintidós) del Registro de Propiedad Inmueble Zona Registral número IX, sede Lima, se advierte que el inmueble ubicado en el lote 01 de la manzana "G" calle 6, urbanización Los Educadores, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, con un área de 208.60 m², es de propiedad de la parte demandante; en efecto, consta del asiento C00002 (página veintiuno) que la parte accionante es propietaria del citado inmueble materia de demanda, por transferencia de aporte de capital otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima. - La demandada -que se encuentra en rebeldía en el proceso- no ha acreditado ostentar título (derecho) alguno para poseer el bien; señalándose además que las fotocopias simples del testimonio de escritura pública de compraventa de fechas veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ochenta y tres) no han sido admitidas como medios probatorios de esta parte, sin perjuicio de lo cual se advierte de su lectura que la demandada habría celebrado contrato de compraventa con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial Lima Limitada, no obstante la carga que pesaba sobre el inmueble material de litis según escritura pública del diez de enero de mil novecientos noventa y uno y que consta inscrita en el asiento D00001 de la partida registral del bien (página diecinueve). - La demanda recurrente sostiene que el a quo no ha tomado en cuenta ni ha valorado los medios probatorios presentados por esta al contestar la demanda; al respecto, es de señalar que el referido escrito no fue admitido en el proceso, sino que como constar de la resolución número ocho (página ciento treinta y ocho) fue rechazado, sin que la recurrente haya impugnado tal decisión, por lo que dicho pronunciamiento ha quedado firme; en consecuencia, se tiene que no obra en autos ofertorio alguno de medios probatorios por parte de la demandada y menos aún que estos haya sido admitidos y actuados, así como tampoco el a quo los ha actuado de oficio, no corresponde su valoración al momento de resolver la controversia, como en efecto se ha procedido al momento de expedir la recurrida; por lo que, los agravios denunciados carecen de amparo. - La apelante denuncia como agravio que en la recurrida no se ha efectuado una correcta motivación; al respecto se desprende de la lectura de la recurrida, que el a quo ha cumplido con exponer los fundamentos y razones que justifican la decisión a la que arribó, en efecto, ello consta de los considerandos

sétimo, octava y noveno de la apelada, por lo que el agravia denunciado en este extremo tampoco puede ser amparado.

- En consecuencia, queda acreditado el derecho del accionante a solicitar la restitución del bien, en tanto que la demandada viene ejerciendo la posesión en calidad de precaria, por lo que debemos confirmar la resolución apelada.

III. RECURSO DE CASACIÓN El veinte de octubre mil diecisiete, la demandada Estela Zumaeta Burga ha interpuesto recurso de casación (página doscientos cuarenta y cinco), siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (página treinta y uno del cuaderno de casación), por las siguientes infracciones normativas: **infracción normativa material de los artículos 911 y 914 del Código Civil; y excepcionalmente por apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación 2195-2011- Ucayali.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el título de la demandada es título suficiente para justificar su posesión.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Antes de evaluar las infracciones de las normas materiales, corresponde analizar la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil- Casación 2195-2011-Ucayali, que ha sido admitida de modo excepcional.

PRIMERO.- La Corte Suprema de La República, con motivo de la expedición de la sentencia en el expediente 2195-2011-Ucayali, ha tenido la oportunidad, no sólo de explicar los diversos supuestos de ocupación precaria, sino también, precisar los alcances del artículo 911 del Código Civil. **SEGUNDO.-** De esta forma nos dice la máxima instancia judicial, *"que cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquiera acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer"*. **TERCERO.-** En el caso concreto, pese a que la demandada se encuentra en la condición de rebeldía, lo cual ha sido destacado por la propia Sala Superior (considerando 5.5), el Colegiado Superior, de manera contradictoria, realiza un análisis de medio de prueba presentadas por la parte demandada, como son los testimonios de la escritura pública de compra venta de fechas 24 de junio de 1999 y 6 de diciembre de 2001, valorando asimismo, el hecho de haber realizado tal negocio jurídico, con conocimiento de una carga que pesaba sobre el inmueble sub litis, inscrita en el asiento registral D00001 de la partida registral del bien materia de autos.

CUARTO.- En los hechos, la Sala Superior valora medios de prueba, sin incorporarlos formalmente u ordenar su actuación de oficio, existiendo una fuente de prueba (las documentales citadas); lo cual, no sólo genera la inclusión clandestina al proceso de medios de prueba, sino que, al hacerlo de esa forma, impide ciertamente un mayor debate y contracción sobre los mismos, para evaluar precisamente, con mayor detalle, la existencia o no de ocupación precaria en el inmueble sub litis. **QUINTO.-** A juicio de este Colegiado, ello supone un **apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil - Casación 2195-2011-Ucayali**, ya reseñado precedentemente, esto es, verificar la existencia de un título, entendido éste, como cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino del derecho a poseer, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, y cuya imperatividad se explica también en las razones de uniformización contenidas en el considerando 51 del Pleno mencionado.

SEXTO.- Si ello es así, debe ampararse el recurso por la causal invocada, careciendo de objeto analizar las demás causales de orden material. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la demandada **Estela Zumaeta Burga** (página doscientos cuarenta y cinco), **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (página doscientos treinta y cinco); en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, conforme a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima Sociedad Anónima – Emilima S.A. contra Estela Zumaeta Burga, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron**.

Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-6**

CASACIÓN Nº 571-2019 ICA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Miguel Falconí Huamán**, contra el auto de vista de fecha veintinueve de noviembre el dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre del dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada pague la suma de setenta y cinco mil y 00/100 soles (S/ 75 000.00), más los intereses legales, costos y costas; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificada el seis de diciembre del dos mil dieciocho y presentó su recurso el diecinueve del mismo mes y año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente.

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto.

CUARTO. En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre obligación de dar suma de dinero para que la parte demandada cumpla con realizar el pago de la suma de setenta y cinco mil y 00/100 soles (S/ 75 000.00), contenida en una letra de cambio, más los intereses, costos y costas.

QUINTO. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **I. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 119, 119.1 literal b, c, f, g; y artículos 5.1, y 6.4 de la Ley de Títulos Valores.** Señala que, la Sala, respecto a los requisitos legales del Título Valor, en el considerando IV acápite 21 del auto de vista recurrida, realiza a una errónea interpretación; pues la letra de cambio no reúne los requisitos legales para que tenga mérito ejecutivo; pues existe defectos en la emisión de la cambial puesta a cobro, lo cual ha sido precisado en su escrito de contradicción. Así mismo refiere, que el referido título adolece de requisitos legales, tales como: No se puede determinar la fecha de giro y la fecha de vencimiento, el monto tanto en número y en letras se encuentra mal consignadas, es decir en números se consignó la suma de S/ 75 000.00 y en letras la suma de sotataicinco mil y 00/100 Nuevos soles; no se ha consignado la dirección del girado (recurrente); se ha consignado el documento Nacional de Identidad (DNI) del girador en nombre del representante, es decir, no se ha registrado en el lugar que le corresponde; y además, se ha adicionado la huella digital en la firma del aceptante (recurrente), cuando la ley no establece su consignación como requisito. Todo esto hace que el referido título pierda su mérito ejecutivo. **II. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala, no ha motivado adecuadamente la prueba grafotecnica aportada al proceso, lo que hace que se vulnere el debido proceso; no se ha advertido que el título valor fue emitido en forma incompleta y ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, esto además ha sido llenada por personas distintas, además, la consignación de la suma y el firmado de la letra se dio en tiempos distintos, lo que se deduce gráficamente por la diferencia de escritura pública al consignar los números que no coinciden en ambos casilleros. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque

es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. **Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 119.1 literal b, c, f, g; y artículos 5.1, y 6.4 de la Ley de Títulos Valores.** Con relación a la causal denunciada, debe señalarse que el Colegiado Superior, al absolver los agravios contenidos en el escrito de apelación, ya ha dejado sentado como premisa fáctica, que el título valor adjuntado a la demanda, cumple con las exigencias contenidas en el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores, habiendo desarrollado en los considerandos 21 y 22 de la impugnada, las razones que justifican su decisión, para concluir que la letra de cambio adjuntada a la demanda, contiene una obligación cierta, líquida, expresa y exigible, y consecuentemente despacha ejecución. No se advierte pues una interpretación errónea de las normas denunciadas, y lo que se pretende es modificar la premisa fáctica, los hechos corroborados, para de esa forma arribar a una conclusión diferente a la obtenida por el Colegiado Superior, lo cual es inadmisibles en sede Casatoria, donde el Tribunal Supremo, debe ceñirse a lograr los fines del recurso de casación, esto es, la correcta interpretación del derecho objetivo; por lo tanto, no se pueden revalorar pruebas, modificar la premisa fáctica, como se pretende en este caso; razón por la cual la presente causa debe desestimarse. 2. **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (*). En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado**, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de

poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial(*). Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos(*). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, **La motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un **principio** y a la vez una **garantía** de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139º numeral 5) de la Constitución Política del Estado**⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122º numeral 3) del Código Procesal Civil**, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamajo Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas:** *Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente; y e) Motivación sustancialmente incongruente.* El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Señá, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha

veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues el ejecutado ha ejercido su derecho de defensa, con su escrito de contradicción, y si bien ha obtenido una decisión adversa a sus intereses, ello no convierte el proceso en irregular, pues, la fundabilidad o no de la demanda, se sustenta sobre la base de la acreditación, con los medios de prueba pertinentes, de los hechos que sustentan el postulatorio. El criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de contradicción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha apelado, se ha formulado casación. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Por tanto, la presente causal también debe desestimarse. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Miguel Falconí Huamán**, contra el auto de vista de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguido por Ángel Roberto Pecho Mendoza contra Luis Miguel Falconí Huamán, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Ruidías Farfán. **Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA**

- ¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208.
- ⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa..."

C-2164157-7

CASACIÓN Nº 596-2019 CUSCO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, quince de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Evangelina Gálvez**

Ochoa (página novecientos cincuenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (página novecientos dieciocho), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de julio de dos mil dieciocho (página ochocientos cuarenta y nueve), que declaró -entre otros- fundada la demanda nulidad de acto jurídico; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de página novecientos veintiocho, pues fue notificada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho y presentó su recurso el treinta y uno de diciembre del mismo año; y, **IV)** La recurrente se encuentra exonerada por estar domiciliada en una zona declarada como de extrema pobreza, de acuerdo a la resolución administrativa número 004-2005-CE-PJ. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que le fue desfavorable, conforme se observa a página ochocientos setenta y tres; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda sobre nulidad de acto jurídico respecto del testimonio de escritura pública sobre aclaración y declaración de compraventa de terreno de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, por la causal de falta de manifestación de voluntad. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 197 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios, puesto que omitió valorar y compulsar la declaración jurada de fecha treinta de abril de dos mil nueve con la declaración jurada de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, donde se presenta contradicción a lo declarado por el testigo Ezequiel Yabar Palomino sobre la elaboración de la escritura pública; agrega que no se ha realizado una correcta valoración del informe pericial practicado a la escritura pública materia del proceso por no haberlo confrontado con los otros medios probatorios. **ii) Apartamiento inmotivado de las Casaciones números 1460-2007-Lima, 786-2001-Jaen y 558-2014-Lima.** Arguye que la Sala Superior se ha apartado de los referidos precedentes al no haber valorado los medios probatorios. Confrontando los medios probatorios entre sí y que se ha presentado falta de motivación en la sentencia impugnada, infringiendo los principios que rigen el derecho probatorio, con pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe

demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Respecto al agravio descrito en el ítem i), la recurrente pretende que esta Sala Suprema analice medios probatorios, lo que no es posible realizar en sede casatoria dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, puesto que el Tribunal Supremo no es juez de hechos sino de infracciones normativas, tanto más si la Sala Superior ha dado respuesta a los agravios presentados en el punto 9.5 sobre las declaraciones juradas y en el punto 9.4 sobre el informe pericial; por lo que, los dichos de la recurrente resultan improcedentes. **2.** Por último, respecto a la causal del ítem ii), se advierte que las casaciones mencionadas no constituyen Pleno Casatorio en los términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código Procesal Civil; por lo que, esta causal resulta improcedente, tanto más si dichas casaciones no se refieren al fondo que ha sido materia del proceso. **OCTAVO.** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Evangelina Gálvez Ochoa** (página novecientos cincuenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (página novecientos dieciocho); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurelio Jaime Farfán Quisipitupa y otros contra María Evangelina Gálvez Ochoa y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y **los devolvieron.** Ponente **Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

- ¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2164157-8

CASACIÓN Nº 767-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diez de setiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante a fojas novecientos veintiuno interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos sesenta y uno, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, respecto del lucro cesante, para Angélica Muñoz Soto, y la revocaron en cuanto a su monto de diez mil soles (S/ 10,000.00), reformándola la incrementaron en veinticinco mil soles (S/ 25,000.00); declaró fundada en parte la demanda, respecto del daño moral, para Angélica Muñoz Soto, y la revocaron en cuanto al monto de treinta mil soles (S/ 30,000.00), reformándola la fijaron en la suma de cuarenta mil soles (S/ 40,000.00); declaró fundada

en parte la demanda, respecto del daño moral, para Betsy Giovanna Cuti Muñoz, y la revocaron en cuanto al monto de treinta mil soles (S/ 30,000.00), reformándola la fijaron en la suma de cuarenta mil soles (S/ 40,000.00); declaró que las demandadas Vega Upaca Sociedad Anónima (hoy Innova Ambiental Sociedad Anónima) y la Municipalidad Distrital de San Isidro, paguen en forma solidaria a las herederas las sumas anteriormente referidas; declaró que las demandadas Vega Upaca Sociedad Anónima (hoy Innova Ambiental Sociedad Anónima) y la Municipalidad Distrital de San Isidro, paguen los intereses, las costas y costos del proceso; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la sentencia de vista que pone fin al proceso sobre indemnización por daños y perjuicios; **ii)** Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO.-** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; conforme ha ocurrido en el caso de autos, al haber interpuesto la recurrente el recurso de apelación mediante escrito de fojas setecientos cuarenta y uno contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO.-** Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurrir la parte recurrente, en la formulación del referido recurso. **OCTAVO.-** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa por contravención al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** sostiene que, no cabe duda alguna que en el presente caso la culpa del causante se manifiesta en el hecho de que éste transitaba por una vía metropolitana de alto tránsito alcoholizado como es la avenida Javier Prado y sin estar en

óptimas condiciones psicofísicas, en forma temeraria e imprudente, lo que evidencia su actuar negligente o culposo, lo que conlleva a determinar que el accidente se produjo por su propia conducta y no así por la conducta del chofer del vehículo compactador de basura; además que al haberse evidenciado la negligencia de la propia víctima, existiría una fractura del nexo causal, lo que determinaría que no se le puede obligar a reparar un daño que fue ocasionado por la imprudencia de la propia víctima. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1981, 1983 y 1985, 1354 y 1356 del Código Civil;** manifiesta que, existe una ruptura del nexo causal, más aún, si se tiene en cuenta que la Municipalidad suscribió un contrato para la prestación de un servicio de recolección de residuos sólidos con la codemandada Vega Upaca (hoy Innova Ambiental) a quien se le exigió la contratación de un seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo que a la fecha del evento dañoso dicho contrato estaba vigente, por lo que corresponde a la empresa y a la Municipalidad asumir la responsabilidad extracontractual; agrega que, en la sentencia de vista no se ha expresado argumento alguno sobre los catorce mil soles (S/ 14,000.00) que la sucesión del demandante ha recibido, y que ha sido mencionado en la sentencia de primera instancia.

NOVENO.- Al someter a análisis el recurso de casación previsto en el **acápito i) del octavo considerando**, este Colegiado observa que, si bien la recurrente considera que en la sentencia de vista se habría afectado el derecho a un debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, los argumentos expuestos se relacionan con una actividad probatoria vinculado con el proceso penal que se siguió contra el chofer de la empresa Vega Upaca, como consecuencia de la muerte ocasionada con el vehículo compactador de basura; por tanto, esas alegaciones en la forma propuesta, no demuestran una afectación a los principios antes señalados; razón por la cual, la causal invocada debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la infracción normativa contenida en el **literal ii), del octavo considerando**, este Colegiado observa que: *"Cuando el recurso se apoya en la infracción normativa sustentada en la interpretación errónea de una norma de derecho material o sustantivo, el recurrente tiene la obligación procesal de indicar en su recurso cuál es la interpretación correcta de la norma"*. Asimismo, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida *-llevada a cabo por las instancias de mérito-* que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación *(esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto)*, a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1981, 1983 y 1985, 1354 y 1356 del Código Civil, la recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues el argumento se dirige a mencionar básicamente que: **a)** Existe una ruptura del nexo causal, más aún, si se tiene en cuenta que la Municipalidad suscribió un contrato para la prestación de un servicio de recolección de residuos sólidos con la codemandada Vega Upaca (hoy Innova Ambiental) a quien se le exigió la contratación de un seguro complementario de trabajo de riesgo; y, **b)**, No se ha realizado un análisis integral de los medios probatorios. **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, esta Sala Suprema determina que el argumento propuesto en la causal denunciada conllevarían a este Supremo Tribunal a efectuar una revaloración probatoria respecto del vínculo que existiría entre la Municipalidad y la empresa Vega Upaca, alegaciones que se alejan de la finalidad del recurso de casación, por medio del cual se busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y que dicho examen no puede ser materia de análisis por parte de esta Sala Suprema; motivo por el cual, la causal invocada debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Por último, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones expuestas y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, obrante a fojas

noviecientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos sesenta y uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Betsy Giovanna Cuti Muñoz y otros, contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo señor Calderón Puertas. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ CARRION LUGO, Jorge. "El Recurso de Casación en el Código Procesal Civil". Volumen II. Tercera Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima-Perú, 2012, página 95.

C-2164157-9

CASACIÓN Nº 813-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: ADOPCIÓN

SUMILLA. La declaración de abandono afecta la tutela judicial efectiva, que no debe ser entendida como el de dar la razón a la parte demandante, sino como el acceso al sistema de justicia con respeto a los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce, y fundamentalmente, al sectores vulnerables como el de menores de edad.

Lima, seis de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número ochocientos trece – dos mil dieciocho, con el expediente principal, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo de fecha siete de enero del dos mil veinte. **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Miguel Segundo Fernández Facho e Yris Marleny Segura Paiva**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución número ocho, de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil diecisiete, que declaró el abandono del proceso. **II. ANTECEDENTES 2.1 Demanda** - Mediante escrito de demanda de folios once, los ahora recurrentes interponen demanda de adopción de su menor nieto Lian Moisés Gurerrero Fernández, de dos años, de edad, quien es hijo de Leydi Ruby Fernández Segura, su hija, que radica en el país del Ecuador. Sostienen que son casados civilmente y cuentan con vivienda ubicada en la calle Simón Bolívar Nº 2240 del Distrito de Chongoyape, en donde viven con el menor, pues su tres hijos son mayores de edad y son independientes. **2.2 Resolución de primera instancia que declara el abandono** Mediante resolución número ocho, de fecha veintiuno de setiembre del dos mil diecisiete, se declaró el abandono del proceso, esencialmente porque el proceso no ha sido impulsado por las partes desde el nueve de marzo del dos mil diecisiete, fecha en que se notificó la resolución número siete, que dispuso que la parte demandante facilite las copias pertinentes para notificar a la Curadora Procesal a fin de que ejerza su derecho de defensa y el certificado de depósito bancario concerniente a los honorarios fijados a la Curadora de una una Unidad Media de Referencia Procesal. **2.3 Resolución de vista** Mediante Resolución de Vista de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, confirmaron el auto apelado, puesto que no se ataca el transcurso del plazo para el abandono, que la insuficiencia económica alegada para cancelar los honorarios de la Curadora Procesal no enerva el hecho del transcurso del plazo, y además esa circunstancia no ha sido acreditada, no siendo de aplicación el principio de interés superior del niño, pues el menor se encuentra bajo el cuidado de sus abuelos, tiene identidad propia pues sus padres se encuentran identificados. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Manuel Zuñe Sánchez, **por las causales de infracción normativa de carácter procesal de los artículos 346 y 350, incisos 5 del Código Procesal Civil, infracción del Principio del Interés Superior del Niño e infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.** **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones

normativas de carácter y procesal, al momento de confirmar la declaración de abandono en la presente causa. **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (¹). En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: el **debido proceso sustantivo** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) **sean justos**; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (²). Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos (³). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** **ii) Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.** Por otro lado, **La motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un *principio* y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁴. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamuja Hilarés), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa - justificación de**

las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente; y e) Motivación sustancialmente incongruente.** El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁵. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez⁶. Revisada la resolución de vista recurrida se advierte que vulnera las normas constitucionales invocadas, puesto que declarar la conclusión del proceso por abandono, por el hecho de que la parte demandante no ha facilitado copias, para la notificación de la Curadora Procesal, es evidentemente irrazonable y violenta las reglas del debido proceso sustantivo, en el entendido que toda decisión debe ser producto de un razonamiento lógico y desperdiciado de toda arbitrariedad, puesto que la exigencia de notificación a las partes o al órgano de Auxilio Judicial corresponde al Secretario Judicial, y por tanto, el abandono en esas circunstancias es impropio conforme al artículo 350, inciso 5, del Código Procesal Civil. Por otro lado, aún cuando la actividad procesal que realice la Curadora Procesal debe ser estimada patrimonialmente, no puede ser una exigencia de continuación del proceso un pago previo, sin que se realice la defensa técnica, máxime si de por medio se encuentra una pretensión de adopción con relación a un menor de edad, cuya vulnerabilidad es evidente y por tanto, el régimen de protección procesal se acentúa, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (principio de interés superior del Niño y del Adolescente). En esas condiciones, la declaración de abandono afecta la tutela judicial efectiva, que no debe ser entendida como el de dar la razón a la parte demandante, sino como el acceso al sistema de justicia con respecto a los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce, y fundamentalmente, a sectores vulnerables como el de menores de edad. **5.-Si ello es así, el recurso debe estimarse, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento de las demás causales invocadas.** **V. DECISIÓN** Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, y con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Civil, el dictamen número 004-2020-MP-FN-FSC, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Miguel Segundo Fernández Facho e Yris Marleny Segura Paiva**, contra la resolución de vista de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución número ocho, de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil diecisiete, que declaró el abandono del proceso. **NULA** la resolución de vista de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **E INSUBSISTENTE** la resolución número ocho, de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil diecisiete, que declaró el abandono del proceso. **ORDENARON** la continuación del trámite del proceso según su estado. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Miguel Segundo**

Fernández Facho e Yris Marleny Segura Paiva, sobre adopción; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, **RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ (i) Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.
- ³ Op. Cit. Pág. 208.
- ⁴ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁵ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- ⁶ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa..."

C-2164157-10

CASACIÓN N° 864-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTOS Con la razón expedida por el Secretario de Sala a fojas setenta y dos del Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo del Castillo Asparren**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y seis de fecha dos de abril de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado vía cédula física el nueve de enero del dos mil diecinueve e interpuso recurso de casación el diecisiete de enero del mismo año; **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas sesenta y ocho del cuadernillo. **TERCERO.** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que el demandando, mediante escrito a fojas mil doscientos noventa, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número sesenta y seis, de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO:** El demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material de los incisos 1 y 3 del artículo 219**

del Código Civil, menciona que se ha inaplicado dicha norma, pues no existe manifestación de voluntad ya que el acto es absolutamente nulo, pues la demandada Bertha Edith Vásquez lo colocó en estado de inconciencia, hecho que fue reconocido, por lo que no se aprecia el requisito de voluntad en el acto jurídico referido al otorgamiento de los poderes, agrega que se transfirieron sus propiedades sin contar con su consentimiento con el propósito de beneficiarse económicamente. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 188 y 196 del Código Procesal Civil**, al no haberse tomado en cuenta los medios probatorios consistentes en la declaración de la demandada Bertha Edith Vásquez Martig y el testigo a ruego Clemente Albino Herrera en presencia del representante del Ministerio Público, en la que reconoce la propia demandada que lo colocó en estado de inconciencia con el fin de obtener los poderes, y el testigo quien refiere que no le vio firmar ningún documento; añade que respecto de la carga de la prueba, se ha demostrado que al demandada realizó los actos con el propósito de obtener un beneficio económico en contubernio con el abogado y personal de la notaría. **SEXTO.** Respecto al **ítem i)**, tenemos que los argumentos que expone el demandante tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, los medios probatorios aportados por el demandante, son contradictorios cuando afirma que la demandada Bertha Edith Vásquez Martig colocó sustancias en sus alimentos para doparlo y luego el mismo demandante hacía referencia a la ingesta de medicamentos para superar el "temblor esencial" que padecía, siendo argumentos verbales sin sustento probatorio, aunado a que no se acreditó su dicho pues para determinar el estado de lucidez mental y ecuanimidad debe realizarse un peritaje de un profesional médico de la especialidad, y no a través de una toma fotográfica; y siendo ello así, se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso es variar el juicio de valor efectuado a raíz de los medios probatorio aportados y así obtener una decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye en un tercera instancia; sino que se verifique la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. **SÉTIMO.** Respecto al **ítem ii)** se advierte éstas se sustentan básicamente en que no se tomó en cuenta los medios probatorios; con relación a ello, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de declarar infundada la demanda, pues se concluyó que el demandante no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil la cual establece que la titularidad de la prueba la tiene aquella parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión; y asimismo, consta que se consideró los medios probatorios aportados por las partes, los mismos que fueron insertos en los considerandos de la recurrida (sétimo y octavo), en los que se desvirtúan las alegaciones del demandante; en consecuencia, los argumentos vertidos en la resolución de vista constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria y no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo del Castillo Asparren**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y seis, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad; en los seguidos por Rodolfo Del Castillo Asparren contra Bertha Edith Vásquez Martig y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-11

CASACIÓN Nº 952-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, contra la resolución de vista número diecinueve, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ciento doce, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** Cabe precisar, que el recurso de casación es eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **i)** Se recurre contra la resolución de vista que pone fin al proceso sobre indemnización por daños y perjuicios; **ii)** Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y **iv)** No adjunta el arancel judicial al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **CUARTO:** Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Por infracción normativa debe entenderse la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. **SEXTO.-** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil contempla los requisitos de procedencia del recurso de casación. Así, tenemos que en el inciso 1 se establece que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; siendo que en este caso, la demandada interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **SÉPTIMO:** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente, denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 424 inciso 5, del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior no ha advertido que la demanda fue interpuesta con inobservancia del artículo 424 inciso 5 puesto que no señaló si la indemnización solicitada es por responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones) o extracontractual (aquiliana). Así como tampoco el auto admisorio señala el régimen de responsabilidad civil por el que se admite a trámite la demanda; tal situación es trascendental, toda vez que las reglas aplicables a cada régimen son distintas. Ello conlleva a que, su entidad como demandada no conoce qué régimen de responsabilidad invocada. Por lo que de haberse respetado los dispositivos legales y constitucionales

denunciados, su representada hubiera podido ejercer su derecho de defensa tanto de forma como de fondo, aportando los medios probatorios y haciendo valer los mecanismos legales que franquea la ley procesal; **b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 2 del Código Procesal Civil.** Asimismo, los artículos VII del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil. Al respecto menciona que las instancias de mérito, concuerdan que el **(i) daño emergente** consiste en el detrimento patrimonial. Inexplicablemente, coinciden que el patrimonio de Jeshua David Aranguren Cayturo, quien para dicho momento era recién nacido, y no ostentaba patrimonio alguno, se ha visto disminuido, lo cual escapa a toda lógica, incurriendo en una incorrecta interpretación de las disposiciones del Código Civil. Este acto arbitrario y contrario a derecho ha sido proyectado a diez años en el futuro, lo cual resulta por todos lados inconsistentes, ya que, tal como indicó anteriormente el daño debe ser cierto y determinado, lo que no se cumple en el presente proceso; puesto que se proyecta una disminución de un patrimonio que no es posible determinar; **ii) respecto al pago de lucro cesante a favor de Jeshua David Aranguren Cayturo,** argumenta que la Sala revisora confirmando la apelada reconoció un pago, por daño a la persona, al considerar que hubo un daño al proyecto de vida de Jeshua, generando una proyección de vida laboral de 35 años, y otras remuneraciones; así también determinó que corresponde a Essalud asumir el 50% de lo solicitado, sin realizar un mayor análisis, advirtiendo que sobre el proyecto de vida y daño a la persona existe una confusión y mezcla de ambos conceptos. Sobre el daño al proyecto de vida indica que no tiene asidero ni reconocimiento legal alguno; agrega que no existe una correcta motivación, en virtud al cual se faculte a los jueces de mérito fijar o determinar el monto concedido, no se ha establecido parámetro alguno. Por lo que el mismo constituye un acto viciado. **iii) respecto al pago por daño moral al agraviado antes mencionado,** precisa que no existe motivación ni sustentación, en virtud del cual se faculte a las instancias de mérito a fijar o determinar el monto concedido, tornándose dicho extremo en arbitrario. **iv) en cuanto al pago del lucro cesante a favor de Amanda Cayturo Loayza,** refiere que la renuncia de dicha persona su trabajo, no se encuentra dentro de los alcances del nexo causal, al no ser la perjudicada en el presente caso; ya que es un hecho completamente ajeno a la relación que existe entre el evento dañoso y el perjudicado, y la renuncia no genera o mantiene algún vínculo con el daño, siendo arbitrario este extremo del fallo. Asimismo, agrega que el monto concedido es incorrecto, ya que no están tomando en consideración que el lucro cesante no es una suma o multiplicación de los ingresos aparentemente dejados de percibir, sino que, únicamente, corresponde que se reconozca el monto neto; **c) Infracción normativa expedida por una indebida aplicación o interpretación de los artículos 1321 y 1985 del Código Civil.** Precisa que su parte ha invocado la infracción normativa de las disposiciones denunciadas, que regulan respectivamente, los daños resarcibles en la responsabilidad contractual y extracontractual, por cuanto al no haberse especificado en el proceso de cuál de los regímenes se trata, le es imposible dirigir la infracción a solo uno de los dispositivos; máxime si el *A quo* resolvió aplicando ambas reglas y el *Ad quem* resolvió el fondo convalidando indebidamente. **OCTAVO: Respecto a la causal prevista en los literal a),** este Colegiado considera necesario señalar que, los argumentos expresados por la entidad recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria, referidos a que las instancias de mérito no han advertido que ni en la demanda ni en el auto admisorio se ha señalado el régimen de responsabilidad (contractual o extracontractual), lo que no le ha permitido ejercer debidamente su derecho de defensa y debido proceso, no fueron objeto de alegación en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia. En este sentido, resulta evidente que, independientemente de su acierto o desacierto, el asunto antes descrito se encontraba fuera de los alcances de la apelación y, por tanto, en virtud al aforismo *tantum apellatum quantum devolutum*, la Sala Superior se encontraba impedida de considerarlo en su decisión. Razón por la cual no se evidencia que lo alegado por la parte recurrente pueda tener repercusión o influencia de algún tipo en lo resuelto en la resolución de vista objeto de impugnación. **NOVENO: Respecto a la causal prevista en el literal b) y c),** puede apreciarse que éstas no contienen argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la resolución de vista, sino que, por el contrario, únicamente se limitan a sostener, en términos generales e imprecisos, básicamente que: **(i)** es arbitrario proyectar a 10 años la disminución del

patrimonio del agraviado, puesto que no es posible determinar el pago; (ii) las instancias de mérito no han motivado debidamente los pagos concedidos al agraviado Jeshua David Aranguren Cayturo por lucro cesante y daño moral; tampoco han establecido parámetro alguno; (iii) es arbitrario el pago por lucro cesante a favor de doña Amanda Cayturo Loaiza, ya que es un hecho completamente ajeno a la relación que existe entre el evento dañoso y el perjudicado. (iv) se ha incurrido en una incorrecta interpretación de las disposiciones del Código Civil relacionadas con el tema. Sin embargo, correspondía a la recurrente explicar en forma concreta y coherente del modo en que, en su opinión, se habrían producido los vicios y la vulneración de los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva o qué extremo del estándar de motivación habría sido inobservado en la sentencia de vista; asimismo, este Colegiado considera necesario indicar que la argumentación expuesta por la parte recurrente para sustentarla no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración a los dispositivos constitucionales y legales que denuncia, advirtiéndose que la parte recurrente insiste en su posición, mostrando su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la misma. Por lo que, los reproches expresados en el recurso de casación en contra de la fundamentación contenida en la resolución de vista no tienen en modo alguno carácter palmario o manifiesto para incidir en lo resuelto por la Sala revisora. **DÉCIMO:** Por otro lado, este Colegiado observa que: *“Cuando el recurso se apoya en la infracción normativa sustentada en la interpretación errónea de una norma de derecho material o sustantivo, el recurrente tiene la obligación procesal de indicar en su recurso cuál es la interpretación correcta de la norma”*. Asimismo, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal (artículos 1321, 1332 y 1985 del Código Civil), el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida - *llevada a cabo por las instancias de mérito*- que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. Empero, conforme a lo señalado *Ut supra*, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, conforme a los argumentos antes expuestos. **DÉCIMO PRIMERO:** Razón por la cual, se desprende que la argumentación en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo *“describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”*, y no demuestra incidencia, conforme a la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código procesal Civil, razón por la cual deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por último, si bien la parte recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Seguro Social de Salud - ESSALUD** contra la resolución de vista número diecinueve, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jeshua David Aranguren Cayturo y otros contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre indemnización por daños y perjuicios; notificándose. Integra esta Sala el Juez Supremo De la Barra Barrera por impedimento del Juez Supremo Romero Díaz. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

CASACIÓN N° 1000-2020 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandante Rutilia Pino Vanegas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve y presentó su recurso el diecisiete de diciembre del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda que interpone Doña Rutilia Pino Venegas sobre *nulidad de acto jurídico, indemnización por daños y perjuicios, entrega de bien y cancelación de asiento registral y notarial* y la dirige contra Amelida Petronila Flores Gamboa, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, Procurador Público de la SUNARP y Notaría Ela Balbín Segovia. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento imotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Inaplicación del artículo 219 inc 1) y art. 220 del Código Civil.** El ad - quem no ha aplicado el artículo 219 inc 1) del Código Civil ni mucho menos ha desarrollado en los fundamentos de la sentencia de vista, que es uno de los fundamentos de derecho de la demanda, no obstante estar debidamente fundamentado en los fundamentos de la demanda sobre nulidad de acto jurídico pese haber probado elocuentemente que la actora no ha expresado su voluntad en la celebración del acto jurídico cuestionado y que no responde a la verdadera y real intención de la actora. Como se puede apreciar en la sentencia de vista cuestionada el Colegiado ni siquiera ha intentando efectuar una interpretación gramatical de las normas vulneradas, cuando las normas deben ser correctamente aplicadas y deben tener fundamentalmente una interpretación técnica con criterio sistemático, así como no hacer una interpretación sesgada, transcribiendo solo literalmente la norma, distorsionando la pretensión de la demanda, por lo que debió haber resuelto conforme a lo pretendido teniéndose en cuenta si está arreglado a ley o no, interpretándose en forma conjunta relacionándola con los demás fundamentos de la demanda, en tal virtud conforme preceptúa estas normas, se debió haber expedido una sentencia conforme a ley basada en pretensiones de los sujetos procesales y a las normas de derecho. Respecto a la vulneración del principio de congruencia procesal, al haberse excedido la instancia de mérito ha generado una alteración a la relación procesal por haber fundado su decisión jurisdiccional en hechos no alegados por las partes, por cuanto la pretensión sigue siendo la misma que se solicitó en el petitorio. **ii) Aplicación indebida Art 427 inc 5 del Código Procesal Civil.** El A - quo como otro de sus fundamentos, señala en la novena parte considerativa que constituye un petitorio jurídicamente imposible incurriéndose en la causal de improcedencia a que hace referencia el Art 427 Inc 5 del Código Procesal Civil. **iii) La Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales vulnerándose el Art 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículo 1 del Título Preliminar y artículo 122, incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; y artículo 197 Código Procesal Civil.** El debido proceso es una garantía Constitucional por lo cual

¹ CARRIÓN LUGO, Jorge. “El Recurso de Casación en el Código Procesal civil”. Volumen II. Tercera Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima-Perú, 2012, página 95.

todo justiciable tiene derecho a la defensa con pleno respeto de las normas procesales pre – establecidas este principio ha sido gravemente afectado por la Sala Civil de Huancayo. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. El artículo 122 numeral 3 y 4 del Código Procesal Civil, exige que toda resolución debe contener una relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de los actuado y al derecho, en este caso la resolución superior cuestionada no se sujeta al mérito de los actuado ni al derecho, porque al haber señalado en la última parte considerativa de la sentencia impugnada que es evidente que la accionante no ha probado la existencia de una falta de manifestación de voluntad en el acto jurídico cuya finalidad pretende, pues no acreditó de manera idónea que haya estado aquejada de una incapacidad absoluta y como tal, el recurso no puede estimarse porque la recurrente no ha probado la existencia de agravios, así como tampoco ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la que viene en grado. En el Código Procesal Civil en su artículo 197, recoge el sistema de la libre valoración de la prueba, sin dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia ni mucho menos prescindir de medios de prueba que precisamente prueban la pretensión de la recurrente, sin embargo el A- quo pese haber aceptado en el proceso los medios de prueba señala que no ha aprobado la pretensión sin haber valorado ninguno de los medios probatorios que obran en autos tornándose de esta manera en una decisión totalmente arbitraria. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** La Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales vulnerándose el Art 139 inc 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; artículo 1 del Título Preliminar y artículo 122, inc 3) y 4) del Código Procesal Civil y artículo 197 Código Procesal Civil. **El derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos se

desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁵. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su determinación”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁶. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁷. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, **La motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un *principio* y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamajo Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c) Deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas:** Cuando las premisas de las que parte el Juez *no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica*; **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser

interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues la demandante ha ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido declarada improcedente, por imposibilidad jurídica del petitorio, ello no convierte el proceso en irregular, puesto que la facultad saneadora del proceso, no se circunscribe a la demanda, o al saneamiento mismo, sino que se extiende, de modo excepcional, a la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121, in fine, del Código Procesal Civil, concordante en este caso, con lo dispuesto en el artículo 427, inciso 5, del mismo Código; decisión que se justifica en la medida que, siendo el petitorio uno de nulidad de acto jurídico, no puede éste sustentarse en aspectos relacionados con la ausencia o deficiencia en la capacidad del agente, que son supuestos, en efecto, de anulabilidad de acto jurídico; categorías totalmente diferentes, a la luz de lo dispuesto en los artículos 219, 220 del Código Civil, por un lado, y 220 y 221 del mismo Código por el otro. Asimismo, el criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de acción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha apelado, se ha formulado casación. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **OCTAVO.** Siendo la sentencia impugnada inhibitoria, y habiéndose expedido en mérito a lo actuado y el derecho, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, no se advierte inaplicación de los artículos 219, inciso 1, ni 220 del Código Civil, que como ha quedado dicho, están referidos a la nulidad de acto jurídico y no a su anulabilidad. **NOVENO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio total como principal; embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rutilia Pino Vanegas** contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rutilia Pino Vanegas contra Amelida Petronila Flores Gamboa, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, Procurador Público de la SUNARP y Notaria Ela Balbín Segovia, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el

que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205
⁷ Op. Cit. Pág. 208
⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.
¹⁰ “Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa...”.

C-2164157-13

CASACIÓN N° 1003-2018 HUAURA

MATERIA: TERCERÍA DE PROPIEDAD

SUMILLA. Resulta factible la afectación de los derechos y acciones de quien ostenta un bien registralmente, ello en virtud a que de conformidad con el artículo 2013 del Código Civil, los asientos del registro se presumen exactos y veraces produciendo sus efectos mientras no se rectifique las instancias registrales o se declare su invalidez por órgano judicial o arbitral mediante resolución judicial firme.

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil tres dos mil dieciocho; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Norma María Ponce de León Rosas** a fojas trescientos cincuenta y tres, contra la resolución de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Haura, que revoca la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que obra a fojas trescientos dos, que declaró fundada la demanda de Tercería de Propiedad y reformándola la declara infundada. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, corriente a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por: **i) infracción normativa material de los artículos 103 de la Constitución Política del Perú, III del Título Preliminar y 2121 del Código Civil;** alegando que la Sala Superior ha efectuado una aplicación retroactiva del artículo 311 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de considerar el inmueble *sub litis* como social; pese a que la adquisición del referido inmueble se efectuó en el año mil novecientos setenta y siete, bajo la vigencia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, conforme al cual, se trata de un bien propio que se aporta al matrimonio; precisando, además, que en relación al contrato de compraventa del bien inmueble sub materia, no existen relaciones y situaciones jurídicas en que se tenga que acudir al Código Civil de 1984; **ii) La infracción normativa material de los artículos 302 inciso 2, y 949 del Código Civil,** aduciendo que el hecho de que algunas cuotas del precio del bien hayan sido pagadas durante el matrimonio, no convierte al inmueble sub materia en un bien social, pues el artículo 302 inciso 2 del Código Civil infringido, señala que son bienes propios de los cónyuges, los que se adquieran durante el matrimonio, pero cuando la causa de adquisición ha precedido a aquel régimen. Y, asimismo, no se ha considerado, tampoco, que conforme al artículo 949 del Código Civil, la compraventa en el sistema peruano es consensual, acorde también con su antecedente, el artículo 1172 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, por lo cual es propietaria desde el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete en que celebró el contrato privado de compraventa; y, **iii) Excepcionalmente por la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 3.**

ANTECEDENTES: Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1.**

DEMANDA: Mediante escrito obrante de fojas 43 a 51, doña Norma María Ponce de León Rosas, interpone demanda de tercera de propiedad, a fin que se desafecte el bien inmueble de su absoluta propiedad ubicado en la urbanización La Calera de la Merced, Lote 06, Manzana Z, vivienda con frente a la calle 22 Este, Surquillo, inscrito en la partida N° 42107409 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, afectado por medidas cautelares por obligaciones y/o responsabilidades contraídas por Federico Augusto Navarro Pérez; y como pretensión accesoria, solicita la cancelación de las inscripciones registrales de dichas medidas cautelares. Como fundamentos de la pretensión incoada, señala que con fecha 23 de agosto de 1977, adquirió el inmueble antes referido, conforme al contrato de compra de inmueble - provisional, sujeto a modificación posterior, suscrito por la demandante como compradora, con el Banco de la Nación - Fondo de Empleados como vendedor, pues al tener la condición de empleada de dicha institución fue que se procedió a la venta de dicha propiedad a su favor. Con fecha 12 de noviembre de 1987, el Fondo de Empleados del Banco de la Nación - Área de Créditos - Sub área de créditos hipotecarios, le hizo entrega de la liquidación para cancelación de inmuebles, en la fecha antes referida, documento que acredita que el inmueble afectado es de su absoluta propiedad, pues lo canceló cuando era soltera. Si bien cuando culminó la transferencia de dicho bien tenía la condición de casada, ello no enerva su derecho absoluto de propiedad y siendo un bien propio, no puede ser afectado por cargas ni deudas de terceras personas, toda vez que la condición de casada no hace que un bien propio se convierta en un bien integrante de la sociedad conyugal, pues los bienes propios no pierden su condición de tal, ni aún al fenecimiento de la sociedad de gananciales, sino que se devuelven a sus legítimos propietarios. Agrega que con fecha 21 de mayo de 1880, contrajo matrimonio con el demandado Federico Augusto Navarro Pérez, en consecuencia, no se ha tenido en cuenta que el bien afectado lo ha adquirido la recurrente cuando tenía la calidad de soltera y por consiguiente resulta ser un bien propio por lo que no puede responder por las obligaciones o responsabilidades contraídas por su cónyuge. **3.2.**

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante resolución de fecha 23 de junio de 2017, el juez de primera instancia resuelve declarar **fundada** la demanda, expresando como fundamentos: Si bien la minuta de compra venta y cancelación y la posterior escritura pública respecto del inmueble sub litis, fueron celebrados entre el Fondo de Empleados del Banco de la Nación (vendedor) y Norma María Ponce de León Rosas (compradora y ahora demandante) cuando la ahora accionante ya había contraído matrimonio con el codemandado Federico Augusto Navarro Pérez ((21 de mayo de 1980), resulta que con fecha 29 de agosto de 1977, es decir, con anterioridad al matrimonio, las partes contratantes ya habían suscrito un contrato de compra venta, si bien provisional, sin embargo la parte vendedora ya había expresado su voluntad de enajenar el inmueble a favor de la ahora demandante, conforme se puede ver de la cláusula tercera de dicho contrato, habiéndose determinado además el bien y precio. Por lo tanto, ante dicho concierto de voluntades, la transferencia de propiedad ya se había realizado, conforme al artículo 949 del Código Civil, en ese sentido, la minuta y escritura pública posterior, sólo permitieron la formalización de la compra venta ya celebrada por las partes contratantes. Además, si bien el pago del precio del inmueble se llegó a concluir luego del matrimonio, sin embargo, ello no enerva el hecho que el contrato de compra provisional tuvo lugar antes del inicio del régimen de sociedad de gananciales que se generó con la celebración del matrimonio entre la ahora demandante y el demandado Federico Augusto Navarro Pérez. En consecuencia, se trata de un bien propio, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 302 del Código Civil, al haberlo adquirido la demandante cuando era soltera, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del Código Civil, dicho bien no puede responder por las deudas personales del otro cónyuge, así como tampoco puede responder por la responsabilidad extracontractual que éste pueda adquirir. Si bien el artículo 317 del citado cuerpo legal establece que a falta de bienes sociales o por insuficiencia de éstos, los bienes propios responden por las deudas de la sociedad sin embargo, en el presente caso las obligaciones contraídas por el codemandado Federico Augusto Navarro Pérez provienen de su responsabilidad por la comisión de delitos de homicidio calificado que se le imputan en los procesos penales aperturados en su contra,

de ello se concluye que de ningún modo se trata de obligaciones o deudas contraídas a nombre de la sociedad conyugal, sino de naturaleza personal, y por lo tanto, los bienes propios del cónyuge no pueden responder por tales obligaciones. Por último, en la inscripción registral de la compra venta del inmueble en cuestión, en ningún momento se indicó que dicho inmueble era vendido a favor de la sociedad conyugal conformada por la demandante y el codemandado Federico Augusto Navarro Pérez. Sólo se advierte que la venta fue a favor de doña Norma María Ponce de León Rosas, haciendo la referencia que se encontraba casada con Federico Augusto Navarro Pérez. En tal sentido, se deja sin efecto las medidas de embargo preventivo inscritas en los asientos D00001, D00002, D00003 y D00004, del rubro gravámenes y cargas de la partida N° 42107409 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. **3.3. RESOLUCIÓN DE VISTA:** Mediante Resolución número cuarenta, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió **revocar** la sentencia que declara fundada la demanda, y reformándola declara infundada, señalando los siguientes argumentos. La demandante Rosa Norma Ponce de León Rosas adquirió el inmueble cuando era soltera, y contrajo matrimonio el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta conforme se acredita con el acta de matrimonio de fojas veinte, es decir al contraer matrimonio con el demandado Federico Augusto Navarro Pérez, la demandante ya era propietaria del inmueble materia de litis, por lo que dicho inmueble tenía la calidad de bien propio de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 numeral 1 del Código Civil de 1936 que señalaba: "*Son bienes propios de cada cónyuge. 1.- Los que aporte al matrimonio*". Sin embargo, a la fecha de celebración del matrimonio sólo se habían pagado entre veintiocho a veintinueve cuotas de las ciento veintidós cuotas que se pagaron en total para cancelar el precio de la venta, y las demás cuotas fueron pagadas con el sueldo de la demandante como empleada del Banco de la Nación. Siendo esto así, se concluye que si bien el inmueble sub materia fue adquirido únicamente por la demandante Norma María Ponce de León Rosas con anterioridad a su matrimonio con el demandado Federico Augusto Navarro Pérez, sin embargo, más de las dos terceras partes del precio total, se pagaron cuando la demandante ya estaba casada y con las remuneraciones que ésta percibía, siendo que hasta la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 las remuneraciones que percibían las mujeres eran consideradas como bienes reservados y desde la vigencia de dicho código las remuneraciones tanto del varón como de la mujer constituyen bienes sociales, por lo tanto el demandado Federico Augusto Navarro Pérez si tiene derechos expectativos sobre el inmueble embargado, y siendo así, los embargos han sido ordenados conforme a ley, sobre las acciones y derechos que le correspondan en su momento al demandado antes nombrado, consecuentemente la demanda de tercera se declara infundada. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.-** La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación de forma excepcional por las causales de infracción normativa procesal de los numerales 3 y 5 del artículo 139 del Código Procesal Civil, corresponde, en atención a su efecto nulificante, analizar si se ha vulnerado los aspectos referidos al debido proceso y debida motivación de las resoluciones Judiciales. En ese sentido, conviene poner de relieve que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos², los mismos que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a

ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa): (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. De otro lado el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **CUARTO.-** Del análisis de la sentencia de vista y sus fundamentos, no se advierte formalmente que la sentencia de vista se haya expedido vulnerando el deber de motivación de las resoluciones judiciales en tanto que de lo expuesto en la parte considerativa de la misma se tiene que la Sala Superior ha expresado de manera suficiente las razones que justifican su decisión de forma lógica y coherente, en atención a los puntos materia de controversia, habiendo sustentando su decisión de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho allí señalados, apreciándose por lo demás una tramitación acorde a los principios y garantías mínimas que inspiran el debido proceso, no apreciándose por consiguiente vulneración de las normas procesales antes señaladas. **QUINTO.-** En el presente caso, la demandante interpone proceso de tercería de propiedad, a fin de que se desafecte el bien inmueble ubicado en la Urbanización La Calera de la Merced, Lote 06, Manzana Z, vivienda con frente a la calle 22 Este, Distrito de Surquillo, que se encuentra afectado por medidas cautelares por obligaciones y/o responsabilidades contraídas por su cónyuge Federico Augusto Navarro Pérez. Como fundamentos de la pretensión incoada, señala en concreto que con fecha 23 de agosto de 1977, adquirió el citado inmueble suscrito por la recurrente como compradora, con el Banco de la Nación como vendedor y si bien cuando culminó la transferencia en el año mil novecientos ochenta y ocho, tenía la condición de casada al haber contraído nupcias en el año 1980, ello no enerva su derecho absoluto de propiedad, por lo que siendo un bien propio no puede ser afectado por deudas de terceras personas toda vez que su condición de casada no hace que un bien propio se convierta en un bien integrante de la sociedad conyugal. **SEXTO.-** En la sentencia de vista se resolvió revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola declaró infundada la misma, señalando que si bien se ha determinado que el predio *sub litis* ha sido adquirido cuando la demandante tenía la condición de soltera, sin embargo a la fecha de celebración del matrimonio solo se habían pagado entre veintiocho y veintinueve cuotas de las ciento veintitún que se pagaron en total para cancelar el precio de la venta, es decir, parte del precio del inmueble materia de litis se pagó con el caudal común de la Sociedad Conyugal, conformada por la demandante Norma María Ponce de León Rosas y Federico Augusto Navarro Pérez, remuneraciones que a la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 se consideran bienes sociales, por tanto el demandado Federico Augusto Navarro Pérez tiene derechos expectáticos sobre el inmueble embargado. **SETIMO.-** Siendo así, en atención a los puntos controvertidos fijados en autos mediante resolución número veinticuatro, de fojas doscientos treinta y nueve, la materia jurídica en debate consiste en determinar si la demandante ha acreditado tener derecho exclusivo de propiedad sobre el bien *sub litis*, y si resulta precedente la desafectación de las medidas cautelares que han recaído sobre dicho inmueble, por lo que teniendo en cuenta los fines del recurso de casación contenidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil descrito en el segundo considerando de la presente, se analizará si la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de las normas materiales denunciadas. **OCTAVO.-** En cuanto a la **infracción normativa material del artículo**

302 inciso 2 del Código Civil, la recurrente alega básicamente que el hecho de que algunas cuotas del precio del bien *sub litis* hayan sido pagadas durante el matrimonio, no lo convierte en un bien social, pues el artículo 302 inciso 2 del Código Civil señala que son bienes propios de los cónyuges, los que se adquieren durante el matrimonio, pero cuando la causa de adquisición ha precedido a aquél régimen. Sobre el particular, en autos se encuentra acreditado que mediante acto jurídico de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, la demandante celebró un contrato privado de compraventa en cuotas con el Banco de la Nación - Fondo de Empleados, en virtud del cual se le transfirió el inmueble ubicado en la urbanización La Calera de la Merced, lote 06, manzana Z, vivienda con frente a la calle 22 Este, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima. Ahora bien, conforme a la partida de matrimonio de fojas veinte, doña Norma María Ponce de León contrajo nupcias con Federico Narros Pérez con fecha 21 de mayo de 1980. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha 7 de enero de 1988, otorgada por el Fondo de Empleados del Banco de la Nación a favor de doña Norma María Ponce de León Rosas de Navarro y don Federico Augusto Navarro Pérez, las partes formalizaron el acto jurídico de compraventa antes descrito. Finalmente, dicha compraventa fue inscrita en el Asiento C, rubro Títulos de Dominio, de la Partida Registral N° 42107409, con fecha 04 de mayo de 1988, conforme se aprecia a fojas dieciocho, en el que se menciona además de la demandante compradora, a su cónyuge y codemandado Federico Augusto Navarro Pérez como titular de dominio del bien. **NOVENO.-** En dicho contexto, si bien la demandante adquirió el inmueble en el año mil novecientos setenta y siete, el mismo que se reputaría como bien propio en virtud al contenido de la minuta de fojas 8, cierto es también que la demandante contrajo nupcias con el codemandado Federico Augusto Navarro Pérez con fecha el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, para posteriormente formalizar la compraventa en el año mil novecientos ochenta y ocho, transferencia que se inscribió en los registros públicos en dicho año; por tanto, lejos de concluirse si la demandante lo adquirió a título de bien propio o no, resulta un hecho objetivo que no admite dudas, que la compraventa se inscribió a nombre de la demandante en el año 1988, quien a dicha fecha se encontraba casada con Federico Augusto Navarro Pérez, figurando como titulares del bien ambos cónyuges, resultando factible la afectación de los derechos y acciones que le corresponden al obligado sobre el citado bien inmueble, ello en virtud a que de conformidad con el artículo 2013 del Código Civil³, los asientos del registro se presumen exactos y veraces produciendo sus efectos mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. **DÉCIMO.-** En lo concerniente a la **infracción normativa del artículo 949 del Código Civil**, la recurrente sostiene que la compraventa en el sistema peruano es consensual, por lo cual es propietaria desde el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y siete en que celebró el contrato privado de compraventa. Al respecto, tal como se señaló, si bien la demandante alega haber adquirido el bien desde el año 1977, ello no se condice con lo anotado en el registro, en el que inclusive se aprecia que el título proviene de la escritura pública de fecha 07 de enero de 1988, es decir, cuando la demandante ya se encontraba casada; siendo que, si la demandante consideraba que dicho inmueble fue adquirido de forma exclusiva por ella y tenía la condición de bien propio, ha tenido expedito su derecho de iniciar el proceso respectivo a fin de obtener sentencia favorable que declare la condición de dicho bien como propio, aspecto que no se advierte a lo largo del presente proceso; por lo que resulta posible la presunción contenida en el artículo 311 inciso 1 del Código Civil, que señala que todos los bienes se presumen sociales salvo prueba en contrario, más aun si en el presente caso, así se evidencia de lo expresado en el registro. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la denuncia por **infracción normativa material de los artículos 103 de la Constitución Política del Perú y artículos tercero del Título Preliminar y 2121 del Código Civil**; la recurrente alega que la Sala Superior ha efectuado una aplicación retroactiva del artículo 311 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de considerar el inmueble *sub litis* como social: pese a que la adquisición del referido inmueble se efectuó en el año mil novecientos setenta y siete, bajo la vigencia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, conforme al cual, se trata de un bien propio que se aporta al matrimonio. Al respecto, se aprecia que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recogen la "*Teoría de los hechos cumplidos*", conforme

a la cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigor, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, excepto en materia penal, cuando favorece al reo⁴, cuya concepción se determina por el hecho de que la nueva norma tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente caso, es evidente que la adquisición del bien inmueble por parte de la demandante se produjo con la vigencia del Código Civil de 1936, en tanto, suscribió la compraventa con fecha 29 de agosto de 1977, aspecto que ha sido tomado en consideración por la Sala Superior al determinar que el artículo 177 numeral 1 del Código Civil de 1936, al igual que en el código vigente en su artículo 302 considera a los bienes propios aquellos aportados al matrimonio; fundamentos que la Sala ha determinado en el considerando noveno de la sentencia vista en cuanto señala: "NOVENO: De lo señalado en la consideración anterior, queda claro que la demandante Rosa Norma Ponce de León Rosas adquirió el inmueble cuando era soltera, y contrajo matrimonio el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta conforme se acredita con el acta de matrimonio de fojas veinte, es decir al contraer matrimonio con el demandado Federico Augusto Navarro Pérez, la demandante ya era propietaria del inmueble materia de la litis, por lo que dicho inmueble tenía la calidad de bien propio de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 numeral 1 del Código Civil de 1936 que señalaba: "Son bienes propios de cada cónyuge. 1.- Los que aporte al matrimonio"; sin embargo, esta Sala Suprema considera que los fundamentos expresados por el colegiado superior no son idóneos para resolver el caso concreto sobre tercería de propiedad, pues como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, el inmueble se encuentra inscrito a favor de ambos cónyuges, por esta razón, en virtud del principio de legitimación previsto en el artículo 2013 del código civil, los asientos del registro se presumen exactos y veraces produciendo todos sus efectos; presunción que por lo demás, conforme se tiene señalado, no ha sido desvirtuada en este proceso con medio probatorio alguno; por consiguiente, resulta factible la inscripción de gravámenes o cargas respecto de los derechos que le puedan corresponder a los referidos cónyuges, lo que permite establecer que la demanda de tercería deviene en infundada. No obstante esta precisión efectuada, no puede señalarse que la Sala Superior haya incurrido en motivación defectuosa que conlleve a la nulidad de la sentencia impugnada, pues en aplicación de lo expresado en la parte *in fine* del artículo 397 del Código Procesal Civil la Sala Suprema no casará la sentencia por error en sus fundamentos y motivación si el sentido del fallo es el correcto. 5. **DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Norma María Ponce de León Rosas**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma María Ponce de León Rosas contra Federico Augusto Navarro Pérez, sobre Tercería de Propiedad; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

a hechos que se hubieren producido con anterioridad a su entrada en vigor, con excepción de aquellos preceptos con contenido penal en cuantos le sean más favorables al reo, principio que "tiene como fundamento el darte estabilidad y seguridad al ordenamiento jurídico (...)" Casación N° 2005-Santa, El Peruano 01/12/2006

C-2164157-14

CASACIÓN N° 1137-2018 SAN MARTÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA. *las instancias de mérito han basado su argumentación analizando el culo de la parte demandante y no reparan que el acto que es objeto de nulidad a través del presente proceso lo constituye la escritura pública de compra venta de fecha 23 de febrero de 2009 celebrado entre los demandados Pat Katherine Pérez Amacfuen como vendedora y Gregorio Arturo Pancich Ordóñez como comprador. En ese sentido se llega a establecer que dicho demandado celebró con su co demandada el acto jurídico cuya nulidad se pretende siendo que la adquisición se realizó con la persona que aparecía en el Registro Público como copropietaria de 50% de las acciones y derechos por ende su adquisición se encuentra amparada con el principio de la buena fe registral.*

Lima, trece de noviembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 1137-2018, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Patricia Rosana Ramírez Polanco**, a fojas 625, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema por resolución de fecha 09 de agosto de 2018, (folios 27 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación por causal de: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, alegando que, las instancias desestiman la demanda porque a la fecha de la compra venta la codemandada Pat Katherine Pérez Amacifuen le vendió el bien, no existía proceso sucesorio y que el bien en dicho momento no era de propiedad exclusiva de la demandada Pat Katherine Pérez Amacifuen; sin embargo en virtud al principio de lura Novit Curia en coordinación con el principio de Congruencia Procesal, se debió considerar que este proceso sucesorio notarial llevado a cabo el cinco de mayo de dos mil tres y concluyó el once de mayo de dos mil trece; es decir ya existía la sucesión intestada, por lo tanto la venta tenía validez y eficacia a favor de la demandante, con un error sobre el área total de 480.00 m² que se adquirió, cuando lo real era solamente la mitad, es decir el 50% que corresponde a 240 m²; indica que en dicha compra venta fue por el total del área de 480 m²; sin embargo la demandada de manera ilícita e ilegal vendió el 50% de acciones y derechos a su codemandado Gregorio Arturo Pancich Ordóñez, cuando ésta ya no tenía legitimidad para vender, es decir, vendió un bien ajeno, por lo que también la denunció por el delito de Estafa-Defraudación, que a la fecha se encuentra pendiente de resolución. Precisa que está probado que recibió el bien en el año dos mil cuatro, cuando la demandada ya había sido declarada heredera; a la entrega del precio y suscripción de la compra venta entregándole la posesión conforme indica la segunda cláusula, estando en posesión hasta la fecha. Acota que, la venta posterior realizada por la demandada a favor de Gregorio Arturo Pancich Ordóñez del 50 % de acciones del total del bien, el veintinueve de febrero de dos mil nueve se realizó pese a que Gregorio Pancich tenía conocimiento de la compra venta a favor de la recurrente, pues incluso intentó despojarla del bien, conocimiento amparado además por el artículo 896 del Código Civil. Indica que es errado el argumento en el que se señala que la recurrente compró cuando su vendedora no era propietaria por sucesión intestada cuando en realidad está ya tenía incluso la venta registrada en el año dos mil trece, de manera que no han valorado los documentos conforme a la verdad. ii) **Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil**, sustentando que, los argumentos de buena fe registral del codemandado Panich Ordóñez, afectan su derecho al debido proceso, derecho probatorio, de defensa y el de tutela jurisdiccional efectiva, que protege la Carta Magna; pues no se ha dado la buena fe registral, no solamente por lo establecido en la segunda cláusula de la minuta de compra venta que le

¹ Sánchez Palacios p. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre. 1997, pp. A 81 – a 104.

³ Es en virtud a los alcances del artículo 2013 del Código Civil (principio de legitimación) que los asientos del registro se presumen exactos y veraces produciendo sus efectos, principio que es inherente a toda inscripción registral, como puede ser el registro, como puede ser el registro de propiedad inmueble y el registro personal, estableciéndose de esta manera una presunción legal de exactitud entre la realidad y lo que publica en el registro, presunción que no ha sido desvirtuada en este proceso con las pruebas aportadas.- Casación N° 3961-2012 Cusco, El Peruano 28/02/20214.

⁴ Las normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo han servido para plasmar, entre otros, el llamado principio de irretroactividad que puede conceptualizarse como el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigencia de dichas normas, definición que se encuentra reflejada en el artículo 103 de la Carta política del Estado en cuanto establece que "Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo", de lo que podemos extraer que la ley no se aplicara

entregó la posesión la demandada, sino porque el codemandado comprador Gregorio Pancich Ordóñez en varias oportunidades ha querido despojarlos mediante violencia, de manera que éste tenía pleno conocimiento que venía ejerciendo la posesión desde el dieciséis de enero de dos mil cuatro a la fecha; además era obligatoria la mínima diligencia de cerciorarse que tratándose de una compra venta de inmueble sabía que la recurrente se encontraba en posesión de bien en litis en concreto no cumplen con su función de la petición. **3- ANTECEDENTES: DEMANDA** Por escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes, doña Patricia Rosana Ramírez Polanco, interpone demanda que la dirige contra doña Pat Katherine Pérez Amasifuen y Gregorio Arturo Pancich Ordoñez, solicitado como pretensión principal la **Nulidad de escritura pública de compra venta y del acto jurídico que contiene, de fecha 23 de febrero del 2009**, celebrado por la primera nombrada como vendedora y el segundo nombrado como comprador, sobre el bien inmueble ubicado en la segunda cuadra del Jirón Prolongación Manco Inca, del sector Altipampa, del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, y **como pretensiones accesorias** se declare la cancelación de la inscripción registral en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble del acto jurídico cuestionado, así como el pago de una indemnización de daños y perjuicios por la suma no menor de S/ 30,000.00 soles, por vender un inmueble ajeno, como propio; siendo sus argumentos esenciales haber formalizado su derecho de propiedad del inmueble antes indicado mediante escritura otorgada judicialmente con fecha 02-01-2007, en rebeldía de la demandada Pat Katherine Pérez Amasifuen, de un área de 480.00 M2, cuyas acciones y derechos lo adquirió como única y universal heredera de su madre extinta doña Manuela Amasifuen Arévalo, habiéndolo adquirido mediante minuta de compra venta de fecha 16 de enero del 2003, por el precio de S/ 5.000.00 soles, quedando la citada demandada comprometida a realizar la escritura pública correspondiente, lo que no cumplió, por lo que se vio obligada a interponer demanda de otorgamiento de escritura pública ante el Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, dictándose sentencia a su favor, sin embargo al querer inscribir dicha escritura pública en los registros públicos, dicho título fue observado y posteriormente tachado, por cuanto el derecho de propiedad sobre el inmueble correspondía la mitad al padre de la aludida demandada, don Carlos Segundo Pérez Ramírez, y la otra mitad por acciones y derechos a la demandada por sucesión intestada de la finada Manuela Amasifuen Arévalo; posteriormente, y encontrándose en posesión del bien inmueble sub litis, al recurrir a los Registros Públicos ha tomado conocimiento que el inmueble ha sido transferido con fecha 23 de febrero del 2009 por la demandada a don Gregorio Arturo Pancich Ordoñez mediante Escritura Pública Notarial, celebrada en la provincia de Picota, habiendo inscrito dicho título en los Registros Públicos de esta ciudad, en la Partida N 05004983, con fecha 09 de marzo del 2009; de todo lo cual fluye que la escritura pública y acto jurídico celebrado por los demandados y que es objeto del presente proceso, es nulo de pleno derecho, invalida y sin eficacia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 219, incisos 4 y 8 del Código civil, procediendo la cancelación registral de dicha compraventa al tener un fin ilícito, en cuanto a su pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios, indica que la conducta delictiva penal de los demandados lo valoriza en S/ 30, 000.00 soles, por el daño moral y material al pretender apoderarse de su propiedad en forma ilícita, existiendo relación de causalidad entre el hecho realizado y los daños causados, por querer arrebatarse su propiedad. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez de la causa **declaró INFUNDADA** en todo sus extremos, la demanda de fojas treinta y cuatro y siguientes, bajo los siguientes argumentos de la minuta de Compra Venta, de fecha 16 de enero del 2003, celebrado por la demandada Pat Katherine Pérez Amasifuen, en su condición de vendedora y la demandante Patricia Rosana Ramírez Polanco en su condición de compradora, se tiene que la citada vendedora transfiere a la compradora, el inmueble urbano ubicado en la segunda cuadra de la prolongación del Jr. Manco Inca del sector Atumpampa, con un área total de 480.00 M2; sin embargo en la fecha antes indicada la nombrada vendedora no era en lo absoluto propietaria del inmueble urbano materia de compra venta, tratándose en consecuencia de un objeto imposible jurídicamente, pues recién con fecha 07 de Junio del año 2003, fue declarada heredera de su extinta madre inscribiéndose ese derecho en los Registros Públicos el 11 de junio del año 2003 y la transferencia de las Acciones y Derechos que correspondían a su extinta madre como copropietaria solo del 60%, recién fue inscrito con fecha 03 de mayo del año 2007 en la Ficha 6866 y Partida N 05004983.

En cuanto al demandado Gregorio Arturo Pancich Ordóñez, se razona que éste ha cumplido con acreditar los hechos que afirman al contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, consistentes en que celebró con su codemandada el Acto Jurídico de Compra Venta, cumpliendo con los requisitos de ley al haber adquirido el bien inmueble sub litis con la persona que aparecía en el Registro Público como copropietaria del 50% de las acciones y derechos, por ende su adquisición se encuentra amparado en el principio de la buena fe registral, verificándose por tanto que el acto jurídico cuya nulidad se solicita cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 140, 949, 1351 y 1529 del Código Civil. **SENTENCIA DE VISTA 3.3.** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior **confirma** la sentencia de primera instancia en todos sus extremos al establecer que la codemandada Katherine Pérez Amasifuen cuando celebró el contrato de compra venta con la recurrente, con fecha 16 de enero de 2003, no era legítima propietaria del inmueble sub litis toda vez que dicha declaración de propiedad ocurrió muchos años después: asimismo, del testimonio de escritura pública de la compra venta del inmueble en controversia celebrado entre Katherine Pérez Amasifuen como vendedora y Gregorio Arturo Pancich Ordoñez, se aprecia que la transferencia se efectuó el 23 de febrero de 2009, cuando dicha vendedora ya era propietaria de las acciones y derechos relativos al bien, al haber sido declarada heredera de su causante, con antelación, en ese sentido se razona que el comprador del inmueble Gregorio Arturo Pancich Ordoñez adquirió este bien, el mismo que se encontraba inscrito a nombre de la codemandada Pat Katherine Pérez Amasifuen conforme se desprende del documento de fojas 69 y 29, así como del documento de fojas 25 a 27, concluyéndose que Gregorio Arturo Pancich Ordoñez al momento de la verificación del acto jurídico de compraventa, tenía la calidad de tercero, habiendo adquirido el bien bajo el amparo de la fe registral, no desprendiéndose de autos la inexactitud del registro o la inexistencia de buena fe, en la transacción. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, -dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.** A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan que es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y la Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **TERCERO.** En ese sentido, existe afectación al debido proceso cuando se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, hay inobservancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, se evidencia error o deficiencia en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de lógica y razonabilidad en la fundamentación de las sentencias y se limita la pluralidad de instancia, debiendo relievesarse que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión, así como la subsunción de los hechos determinados en la norma apropiada para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, lo que garantizará a los justiciables el respeto al derecho de defensa y por ende al debido proceso. **CUARTO.** Tratándose de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, se debe precisar que el **acto jurídico** está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, pudiendo excepcionalmente dicho acto adolecer de defecto que lo haga ineficaz; en ese sentido, la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: ineficacias estructurales, aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil¹, ineficacia sustentada en el principio de legalidad, que opera cuando la nulidad es *ipso iure* o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior, e ineficacia funcional, por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada pueda perfeccionarlos mediante su confirmación, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado². **QUINTO.** Estando a las causales denunciadas e ingresando en primer lugar a analizar la

causal procesal, se tiene que las instancias de mérito a efectos de desestimar la demanda incoada han basado sus argumentos en el hecho que del primer testimonio de sucesión intestada obrante a folios 120, Katherine Pérez Amacifuen fue declarada heredera única y universal de su causante Manuela Amacifuen Arévalo el 07 de junio de 2003, derecho inscrito el 11 de junio de 2003 conforme a la copia literal de folios 123, apreciándose de la copia literal de folios 129 que el 03 de mayo de 2007, se efectuó la transferencia del 50% de las acciones y derechos del bien inscrito en la ficha 6866 de la Partida N° 05004983 que le correspondían como heredera de su extinta madre, fecha en la que la demandada Pérez Amacifuen recién adquirió legalmente la titularidad de dicho porcentaje de derechos y acciones de un área total de 480 m², esto es, 240 m² por lo que a la fecha de la minuta de compra venta del 16 de enero de 2003 la vendedora Pérez Amacifuen no era en lo absoluto propietaria del inmueble urbano materia de Litis, constituyendo por tanto la demanda en un objeto imposible jurídicamente, careciendo la parte demandante de legitimidad e interés para obrar sustantivas en razón que el título en que se ampara la parte demandante carece de eficacia jurídica al no surtir efectos en el ordenamiento jurídico. **SEXTO.** De lo precedentemente expuesto, se advierte que las instancias de mérito han basado su argumentación analizando el título de la parte demandante, y no reparan que el acto que es objeto de nulidad a través del presente proceso lo constituye la escritura pública de compra venta de fecha 23 de febrero de 2009, celebrado entre los demandados Pat Katherine Pérez Amacifuen como vendedora y Gregorio Arturo Panchich Ordoñez como comprador y como pretensión accesoria la cancelación de la inscripción registral de dicho acto jurídico cuestionado; a mayor abundamiento el título en que se ampara la parte demandante no ha sido cuestionado en su validez, más aún si conforme se aprecia de autos, las tachas interpuestas por cada uno de los codemandados contra la minuta de fecha 16 de enero de 2003 -título con el que se presenta la demandante- no prosperaron al ser declaradas improcedente por extemporánea y la otra se tuvo por desistida, con lo cual se aprecia que el documento mantiene su validez y eficacia en tanto y en cuanto no exista pronunciamiento judicial que revierta su validez, por lo que no corresponde ingresar a dilucidar los argumentos que incidan en analizar el mencionado título con el que se presenta la demandante, igual argumento desestimatorio amerita el invocado por la parte recurrente en cuanto a cuestionar que las instancias de mérito habrían erradamente concluido que la recurrente compró cuando su vendedora no era propietaria por sucesión intestada, toda vez que como se ha dejado señalado, dichos argumentos están dirigidos a justificar el título con el que se presenta la recurrente, sin embargo el mismo no ha sido tachado ni judicialmente cuestionado, por lo que cualquier argumentación en ese sentido no debe prosperar, por lo que no obstante haber ingresado las instancias de mérito inoficiosamente al análisis del título de la recurrente es menester aclarar la naturaleza y contenido del petitorio sin necesidad de declarar la nulidad de las sentencias expedidas. **SÉTIMO.** En relación a la causal material por infracción normativa del 2014 del Código Civil, tenemos que lo cuestionado por la parte recurrente incide en señalar que en el caso del codemandado Panchich Ordoñez no habría operado la buena fe registral. Sobre este agravio resulta menester señalar que dicho demandado celebró con su co demandada el acto jurídico cuya nulidad se pretende siendo que la adquisición la realizó con la persona que aparecía en el Registro Público como co propietaria del 50% de las acciones y derechos; por consiguiente su adquisición se encuentra amparada por el principio de la buena fe registral, a todo ello se debe agregar que el acto jurídico cuestionado -de fecha 23 de febrero de 2009- cumple con los presupuestos legales, no verificándose la existencia de alguna de las causales de nulidad de dicho acto jurídico argumentadas en la demanda, deviniendo en consecuencia en desestimable la infracción normativa denunciada en este extremo por improbada. **6.- DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Patricia Rosana Ramírez Polanco**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Rosana Ramírez Polanco contra Gregorio Arturo Panchich Ordoñez y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia**

Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- 1 Causales de nulidad
Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:
1.- Cuando falta la manifestación de voluntad agente.
2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada.
4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 2 Causales de anulabilidad
Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:
1.- Por incapacidad relativa del agente.
2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4.- Cuando la ley lo declara anulable.

C-2164157-15

CASACIÓN N° 1211-2020 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **codemandada World Medic SAC**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirma** el auto contenido en la Resolución número 12, de fecha 16 de abril del 2019, en los extremos por los cuales se resolvió declarar **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Belisario Luis Flores Tatur así como **infundadas** las contradicciones formuladas por los ejecutados y **revoca** el mismo auto en el extremo que resolvió denegar la ejecución solicitada por el banco demandante y se declaró la conclusión del proceso, ordenándose su archivo definitivo, con costas y costos; **reformándola** se ordena se proceda al remate del inmueble dado en garantía para el pago de la suma líquida que se detalla en el mandato ejecutivo, más intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO:** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo, 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO:** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO:** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste

se sustenta en las causales de: **i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1249 del código civil**, toda vez que no se ha tomado en cuenta que en el contrato de préstamo dinerario celebrado con el Banco, nunca se pactó la capitalización de intereses, sin embargo, la liquidación de saldo deudor indica monto de intereses no pactados que el Banco liquida, olvidando que la deuda puesta a cobro no proviene de cuentas bancarias que proscriben la capitalización de intereses. **SEXTO:** Examinada los argumentos de la causal denunciada en el **apartado i)**, se aprecia que los mismos están referidos a la capitalización de intereses pactada entre las partes al momento de la suscripción del contrato de préstamo dinerario, en aplicación de la salvedad prevista en el artículo 1249 del código civil, al encontrarse vinculada a una cuenta bancaria, según lo establecido por la sala superior y conforme se verifica del numeral 2.1 de la cláusula segunda del referido contrato de préstamo dinerario; consecuentemente, el agravio en este extremo deviene en desestimable al no verificarse la inviabilidad de la capitalización de intereses; por cuya razones, la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable tanto más cuando la argumentación del recurso respecto a esta causal se refiere a cuestiones de hecho y probanza lo que no resulta factible analizar en sede casatoria por no ser esta una tercera instancia. En consecuencia, la infracción denunciada por el impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **World Medic SAC**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Belisario Luis Flores Tafur y otros, sobre Ejecución de Garantías; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-16**

CASACIÓN N° 1211-2020 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **la codemandada Universo Medico SAC**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirma** el auto contenido en la Resolución número 12, de fecha 16 de abril del 2019, en los extremos por los cuales se resolvió declarar **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Belisario Luis Flores Tafur así como **infundadas** las contradicciones formuladas por los ejecutados y **revoca** el mismo auto en el extremo que resolvió denegar la ejecución solicitada por el banco demandante y se declaró la conclusión del proceso, ordenándose su archivo definitivo, con costas y costos; **reformándola** se ordena se proceda al remate del inmueble dado en garantía para el pago de la suma líquida que se detalla en el mandato ejecutivo, más intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO:** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo, 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio

es **revocatorio. CUARTO:** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO:** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1249 del código civil**, toda vez que no se ha tomado en cuenta que en el contrato de préstamo dinerario celebrado con el Banco, nunca se pactó la capitalización de intereses, sin embargo, la liquidación de saldo deudor indica monto de intereses no pactados que el Banco liquida, olvidando que la deuda puesta a cobro no proviene de cuentas bancarias que proscriben la capitalización de intereses. **SEXTO:** Examinada los argumentos de la causal denunciada en el **apartado i)** se aprecia que los mismos están referidos a la capitalización de intereses pactada entre las partes al momento de la suscripción del contrato de préstamo dinerario, en aplicación de la salvedad prevista en el artículo 1249 del código civil, al encontrarse vinculada a una cuenta bancaria, según lo establecido por la sala superior y conforme se verifica del numeral 2.1 de la cláusula segunda del referido contrato de préstamo dinerario; consecuentemente, el agravio en este extremo deviene en desestimable al no verificarse la inviabilidad de la capitalización de intereses; por cuya razones, la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable tanto más cuando la argumentación del recurso respecto a esta causal se refiere a cuestiones de hecho y probanza lo que no resulta factible analizar en sede casatoria por no ser esta una tercera instancia. En consecuencia, la infracción denunciada por el impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **UNIVERSO Medico SAC**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Belisario Luis Flores Tafur y otros, sobre Ejecución de Garantías; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-17**

CASACIÓN N° 1211-2020 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **el codemandado Jorge Deyvis Tabaco López**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirma** el auto contenido en la Resolución número 12, de fecha 16 de abril del 2019, en los extremos por los cuales se resolvió declarar **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Belisario Luis Flores Tafur así como **infundadas** las contradicciones formuladas por los ejecutados y **revoca** el mismo auto en el extremo que resolvió denegar la ejecución solicitada por el banco demandante y se declaró la conclusión del proceso, ordenándose su archivo definitivo, con costas y costos; **reformándola** se ordena se proceda al remate del inmueble dado en garantía para el pago de la suma líquida

que se detalla en el mandato ejecutivo, más intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO:** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo, 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO:** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO:** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1249 del código civil**, toda vez que no se ha tomado en cuenta que en el contrato de préstamo dinerario celebrado con el Banco, nunca se pactó la capitalización de intereses, sin embargo, la liquidación de saldo deudor indica monto de intereses no pactados que el Banco liquida, olvidando que la deuda puesta a cobro no proviene de cuentas bancarias que proscriben la capitalización de intereses. **SEXTO:** Examinada los argumentos de la causal denunciada en el **apartado i)**, se aprecia que los mismos están referidos a la capitalización de intereses pactada entre las partes al momento de la suscripción del contrato de préstamo dinerario, en aplicación de la salvaged prevista en el artículo 1249 del código civil, al encontrarse vinculada a una cuenta bancaria, según lo establecido por la sala superior y conforme se verifica del numeral 2.1 de la cláusula segunda del referido contrato de préstamo dinerario; consecuentemente, el agravio en este extremo deviene en desestimable al no verificarse la inviabilidad de la capitalización de intereses; por cuya razones, la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable tanto más cuando la argumentación del recurso respecto a esta causal se refiere a cuestiones de hecho y probanza lo que no resulta factible analizar en sede casatoria por no ser esta una tercera instancia. En consecuencia, la infracción denunciada por el impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Deyvis Tabaco López**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Belisario Luis Flores Tafur y otros, sobre Ejecución de Garantías; y **los devolvieron**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-18**

CASACIÓN N° 1211-2020 LIMA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **codemandado Belisario Luis Flores Tafur**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que **confirma** el auto contenido en la Resolución número 12, de fecha 16 de abril del 2019, en los extremos por los cuales se resolvió declarar **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado Belisario Luis Flores Tafur así como **infundadas** las contradicciones formuladas por los ejecutados y **revoca** el mismo auto en el extremo que resolvió denegar la ejecución solicitada por el banco demandante y se declaró la conclusión del proceso, ordenándose su archivo definitivo, con costas y costos; **reformándola** se ordena se proceda al remate del inmueble dado en garantía para el pago de la suma líquida que se detalla en el mandato ejecutivo, más intereses compensatorios y moratorios pactados, con costas y costos del proceso; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO:** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo, 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO:** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO:** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) infracción normativa del artículo 1097 del código civil concordante con los artículos 446.6 y 720 del código procesal civil**, refiere que se ha incurrido en la infracción de las normas denunciadas toda vez que se le debió notificar con el mandato de ejecución al tener la calidad de garante hipotecario y no emplazarlo como si fuera deudor como ha sucedido en el presente caso, en el que a través del mandato de ejecución se ha ordenado que pague la suma de S/. 514,856.48 soles, suma de la cual no es deudor y en tanto garante hipotecario solo podía que responder por el monto del gravamen ascendente a la suma de US\$ 90,750.00 dólares americanos, no existiendo por tanto identidad de sujetos entre la relación material con la relación procesal al no ser el garante deudor del demandante por el monto que se ha ordenado pagar, existiendo un defecto por exceso en la legitimidad para obrar pasiva, motivo por el cual la excepción propuesta debió declararse fundada e improcedente la ejecución respecto al recurrente; **ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1249 del código civil**, toda vez que no se ha tomado en cuenta que en el

contrato de préstamo dinerario celebrado con el Banco, nunca se pactó la capitalización de intereses, sin embargo, la liquidación de saldo deudor indica monto de intereses no pactados que el Banco liquida, olvidando que la deuda puesta a cobro no proviene de cuentas bancarias que proscriben la capitalización de intereses. **SEXTO:** Respecto a la causal denunciada en el **apartado i)**, debemos señalar que las alegaciones expuestas por el recurrente se encuentran orientadas al reexamen de los hechos aducidos en el juicio con el claro propósito de que esta Sala Casatoria recalifique jurídicamente tales hechos y varíe la decisión impugnada, lo que resulta contrario a los fines del recurso de casación, toda vez que los argumentos que sirven de sustento a la denuncia han sido materia de análisis por las instancias de mérito al emitir pronunciamiento respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado formulada, en donde quedo establecido que, además del deudor hipotecario, el recurrente en su calidad de garante hipotecario debía también ser emplazado con el mandato de ejecución al ser una persona distinta al deudor principal, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 720 del código procesal civil, por lo que la legitimidad para obrar en el proceso respecto del recurrente se encuentra debidamente acreditada; por cuya razón la denuncia invocada en este apartado deviene en desestimable al no demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **SETIMO.-** De otro lado, examinada los argumentos de la causal denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que los mismos están referidos a la capitalización de intereses pactada entre las partes al momento de la suscripción del contrato de préstamo dinerario, en aplicación de la salvedad prevista en el artículo 1249 del código civil, al encontrarse vinculada a una cuenta bancaria, según lo establecido por la sala superior y conforme se verifica del numeral 2.1 de la cláusula segunda del referido contrato de préstamo dinerario; consecuentemente, el agravio en este extremo deviene también en desestimable al no verificarse la inviabilidad de la capitalización de intereses; por cuya razones, la causal denunciada en este extremo deviene también en desestimable tanto más cuando la argumentación del recurso respecto a esta causal se refiere a cuestiones de hecho y probanza lo que no resulta factible analizar en sede casatoria por no ser esta una tercera instancia. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Belisario Luis Flores Tafur, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 04, de fecha 09 de enero del 2020, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, *bajo responsabilidad*, en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Belisario Luis Flores Tafur y otros, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-19**

CASACIÓN N° 1341-2019 LIMA NORTE

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, diecisiete de abril de dos mil veinte.

VISTOS: con el escrito de subsanación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve y la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rita Ojeda Rodríguez** con fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, contra el auto final de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción deducida por la ejecutada, y se ordena llevar adelante la ejecución; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano de

segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, esto es, el siete de enero del dos mil diecinueve y presentó su recurso el dieciocho de enero del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, cumpliendo de este modo con el presente requisito. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por doña Ruth Agueda Fidehl Torrejón, a efecto que la ejecutada Rita Ojeda Rodríguez, cumplan con pagarle la suma de ciento treinta mil y 00/100 Soles (S/ 130 000.00), más intereses, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil; inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la demandante pretende el pago de una obligación contenida en el título valor que fue endosado en blanco a su favor; no obstante haber cancelado el préstamo contraído con la demandante; hechos por los cuales, tanto el Juzgado como el Colegiado no tomaron en cuenta al momento de expedir las sentencia, vulnerando su derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **Respecto a la infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil, y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala como agravio que la demandante pretende el pago de una obligación contenida en el título valor que fue endosado en blanco a su favor; no obstante haber cancelado el préstamo contraído con la demandante; hechos por el cual tanto el Juzgado como el Colegiado no tomaron en cuenta al momento de expedir las sentencia, vulnerando su derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones. Al respecto, cabe señalar que el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil señala “Son requisitos de procedencia de casación: Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial”. La Corte Suprema en la Casación N° 20065-2002-Santa señala “*Es deber procesal del recurrente señalar clara y explícitamente en qué consiste el vicio, haciendo un análisis razonado y crítico de los motivos de la decisión del Juez, y luego explicar la propuesta que se hace para corregirlo, fundamentándolos con los debidos*

argumentos a fin de hacer ver cómo todo ello modificará el sentido del fallo...". Entonces, en virtud de lo antes señalado, de la revisión de recurso casatorio, se verifica que la recurrente no precisa en qué realmente consiste el agravio, toda vez que, verificando dicho escrito, se tiene que la recurrente se avoca sólo a describir como antecedente, lo resuelto por el juzgado de primera instancia; no cumpliendo con las exigencias de procedencia del inciso 2 del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil. Debe señalarse que cualquier alegación del ejecutado, en el sentido de que el título valor ha sido endosado y firmado en blanco, y que es completado contrario a los acuerdos adoptados, exige de la parte demandada, la prueba respectiva, de lo contrario la contradicción carece de base real que la sustente, y por tanto, la infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil, no se acredita, sino que lo que se pretende es una nueva revaloración probatoria, que está prosrita en sede casatoria; por tanto el recurso casatorio deviene en improcedente. Por otro lado, el auto final, se encuentra debidamente motivado, se explican las razones por las cuales, la contradicción es infundada, y se confirma el auto final, absolviendo los agravios contenidos en el escrito de apelación, límite del Tribunal de Alzada. Asimismo, es de advertirse, que la ejecutada ha formulado contradicción al auto de ejecución, ha interpuesto recurso apelación, ha ofrecido medios de prueba que han sido admitidos, actuados y valorados en dos instancias, ha interpuesto recurso casación, ha obtenido dos resoluciones finales, que si bien, no le son favorables, no por ello, se afecta el debido proceso; por tanto, no se advierte, infracción de lo previsto en los incisos 3 y 5, de la Carta Política Fundamental. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Rita Ojeda Rodríguez** con fecha dieciocho de enero dos mil diecinueve, contra el auto final de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Agueda Fidehl Torrejón contra Rita Ojeda Rodríguez, sobre obligación de dar suma de dinero; y los **devolvieron**. Ponente Señor **Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2164157-20

CASACIÓN N° 1349-2020 AREQUIPA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Global de Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve que declara fundada la demanda interpuesta por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima, en consecuencia, ordena que la empresa demandada pague a favor de la demandante la suma de S/ 1'106,664.08 más los intereses legales, con costas y costos; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el

presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente.

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima contra la Corporación Global de Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada, a fin que la emplazada cumpla con pagar la suma de S/ 1'106,664.08, conforme lo dispuesto en el contrato de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicio público de telecomunicaciones de fecha doce de diciembre de dos mil trece, más los intereses legales hasta el momento de su cancelación. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i)**

Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Refiere lo siguiente: - Conforme lo establece el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. - Conforme lo regula el artículo IX del Código Procesal Civil, las normas procesales tienen carácter imperativo, es decir, que son de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante. - De acuerdo con el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la notificación de rebeldía solo puede efectuarse mediante cédula. En el caso de autos, dicho dispositivo normativo ha sido incumplido por el juzgado ya que mediante Resolución N° 06 se declaró rebelde al demandado, siendo notificada únicamente por casilla electrónica. Al resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, inobservando normas procesales de cumplimiento imperativo, la Sala Superior en su fundamento tercero de la recurrida, establece que basta la notificación en casilla electrónica de la declaratoria de rebeldía, contraviniendo lo regulado expresamente en la norma procesal. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.** Sostiene lo siguiente: - De acuerdo con lo normado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el juez debe aplicar la norma jurídica al caso concreto, violación que se ha visto materializada en las sentencias de mérito. - En el fundamento cuarto de la sentencia de vista, el *ad quem* ha pretendido eximirse de su obligación de conocer el derecho nacional y fallar conforme al mismo, violando los presupuestos procesales y condiciones de la acción necesarias para interponer la acción judicial. - Conforme lo establece el artículo 6 de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, el uso de los bienes de dominio público para el despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones instalados o por instalarse, es gratuito. - De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 29022, concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos, se encuentran comprendidas bajo los alcances de la Ley N° 29022. En el presente caso, la demandante Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima es una persona jurídica de derecho público que presta servicios de suministro de electricidad (servicio público), ergo, se encuentra dentro de los alcances de la citada norma. - El literal c) del artículo 2 de la Ley N° 29022 considera infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a los postes. Las "supuestas" obligaciones contenidas en el Contrato GG/AL-435-2013-SEAL se encuentran dentro de los alcances de dicha norma; ergo, el uso de los postes de la demandante se realizó a título gratuito en aplicación estricta de la normatividad citada. Es más, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 30228, el plazo de exoneración es de diez años, el cual registró desde la publicación de la Ley N° 29868 (en vigencia desde el veintinueve de mayo de dos mil doce); consecuentemente, la exoneración se ha establecido hasta el veintinueve de mayo de dos mil veintidós. - En consecuencia, está demostrada la infracción normativa incurrida por el *ad quem* al haberse lesionado el principio *iura novit curia*. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse

lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁵⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139º** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁶⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso:**

La posibilidad de todo sujeto de **derecho a acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. En el caso concreto, del análisis de los actuados y de la sentencia de vista, no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues la demandada ha sido válidamente notificada con la demanda en su domicilio real, sin que ejercite de modo oportuno su derecho de defensa, habiendo sido declarado rebelde, lo cual genera una presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme al artículo 461 del Código Procesal Civil. Por otro lado, si bien es verdad, la resolución que la declara rebelde, es notificada en su domicilio electrónico [casilla electrónica] y no en su domicilio real, como lo establece el artículo 155-E, numeral 1, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello no determina la nulidad de lo actuado, puesto que, no se acredita cuál es la defensa que no se realiza como consecuencia de una notificación practicada en el domicilio electrónico señalado por la propia impugnante en el escrito de folios ciento veintiocho y siguientes; en este caso pues, no se denuncia una ausencia de notificación, sino una notificación practicada en un domicilio con soporte electrónico, el mismo que cuenta con las mismas garantías de conocimiento oportuno de cualquier resolución judicial, máxime si conforme al artículo 155-C del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este tipo de notificación surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica, esto es, que el efecto surge con mayor amplitud que el que se prevé para la notificación física o en domicilio real. Si ello es así, se ha producido una convalidación del acto procesal de notificación de la resolución que declara rebelde a la demandada, pues el acto ha logrado la finalidad para el que estaba destinado [poner en conocimiento la declaración de rebeldía], todo ello conforme al artículo 171, segundo párrafo, y 172, primer y segundo párrafo, del Código Procesal Civil; por lo tanto, no existe una afectación al debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna. **2. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.** Inaplicación del principio *iura novit curia*. Así, el recurrente señala que, al expedirse la sentencia, no se observó con lo prescrito en la Ley N° 29022, que se encontraba exonerada hasta el veintinueve de mayo del dos mil veintidós, pero que no ha sido observada y aplicada, lesionando de este modo el principio *iura novit curia*. Sin embargo, debe indicarse, que la alegación es evidentemente extemporánea, puesto que por su propia condición de rebeldía, no ha sido alegada oportunamente, ni en escrito de contestación ni la apelación como un agravio específico; siendo así, la presente causa también debe desestimarse. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio y revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Global de Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima contra la Corporación Global de Telecomunicaciones Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO

AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.

⁷ Op. Cit. Pág. 208.

C-2164157-21

CASACIÓN N° 1366-2020 UCAYALI

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, dos de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Novedades y Exclusividades K&L EIRL**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte que REVOCA la sentencia apelada que declara fundada la demanda de REIVINDICACIÓN, interpuesta por Novedades y exclusividades K&L EIRL representado por su gerente Luis Alberto Crisóstomo Alarcón contra Ángel Pianchachi Márquez y Agosto Pianchachi Vásquez, y REFORMANDO la sentencia recurrida, se declara INFUNDADA la demanda de reivindicación. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha veinte, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, y adjuntando la tasa judicial correspondiente; **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente no apeló la resolución de primera instancia puesto que no le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la demandada denuncia las causales de: **i) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, señala que la sentencia de vista no ha respondido a las alegaciones sobre que el abogado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sin contar con las facultades generales de representación que establece el artículo 80 del código procesal civil, y que el abogado de la parte demandada al interponer su recurso de apelación, no cuestionó el pronunciamiento del aquo respecto a los tres puntos controvertidos sino otro aspecto no delimitado como parte del debate como la presunción de buena o mala fe del demandante al momento de adquirir el inmueble sub litis; existe incongruencia en la sentencia de vista pues en un extremo señala que es imposible restarle fe y valor al título de la demandante y a continuación procede a determinar que la referida compra fue realizada de mala fe. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 122.3 y 122.4 del código procesal civil**, toda vez que la sala superior no ha emitido su sentencia en congruencia con los puntos controvertidos fijados en autos lo que se constata cuando opta por realizar la evaluación del recurso de apelación bajo los requisitos de

procedencia de la acción reivindicatoria desarrollada en la Casación N° 729-2005-Lima, los que discrepan con los puntos controvertidos fijados. **iii) Infracción normativa material de los artículos 923 y 927 del Código Civil**, refiere que la acción reivindicatoria no permita al Juez evaluar la validez del título de propiedad del demandante o si existió buena o mala fe en la adquisición del inmueble como lo ha hecho la Sala Superior. **iv) Infracción normativa material de los artículos 2022 y 2016 del Código Civil**, señala que correspondía aplicar el artículo 2022 del código civil para efectos de verificar si la oposición por parte de Augusto Pianchachi Márquez era válida bajo el supuesto de que su derecho se encontraba inscrito anteriormente al de la demandante. En relación al artículo 2016 del Código Civil, refiere que al comprobarse que la recurrente tenía el derecho inscrito con anterioridad a la de los demandados, el juez debió determinar que es la recurrente quien tiene mejor derecho de propiedad, además se ha dado mayor aplicación a un criterio de identificación de buena o mala fe en el actuar de la recurrente frente a un artículo que le otorga prioridad preferente. **QUINTO.-** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, cabe señalar que la falta de facultades de representación del letrado del demandado invocada por la recurrente no puede constituir una afectación de la norma constitucional denunciada pues de ser así se estaría impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa de todo justiciable para interponer su recurso de apelación, en ese sentido, no se observa de qué manera la situación denunciada en este aspecto podría constituir afectación al debido proceso o vulneración al derecho de motivación que denuncia la impugnante en su recurso de casación. De otro lado, el hecho que en el recurso de apelación se haya cuestionado la buena fe de la demandante, no tiene relevancia constitucional en tanto que ello se corresponde con la facultad que tiene el apelante para señalar los motivos que a su consideración deben ser materia de análisis por el juez superior. Por lo demás, el hecho que la sala superior haya emitido pronunciamiento sobre la buena o mala fe de la parte demandante, resulta ser un tema relacionado con la facultad que tiene el juez superior de señalar los argumentos motivacionales que a su consideración constituyen los temas sobre los que va a emitir pronunciamiento de fondo. En el contexto descrito precedentemente, se advierte que la sala superior ha observado escrupulosamente el derecho al debido proceso así como el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en la resolución de vista se verifica que los fundamentos de hecho y de derecho se encuentran debidamente identificados, los mismos que resultan congruentes con el material probatorio aportado y valorado; nen consecuencia la infracción normativa denunciada en este apartado debe ser desestimada. **SEXTO:** Respecto a la infracción normativa denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que la parte recurrente reitera criterios que han sido materia de análisis y debate en el que la sala superior ha emitido pronunciamiento respecto a la buena o mala fe de la parte demandante sobre la base de haber establecido que tanto el demandante como el demandado contaban con título de propiedad sobre el predio sub materia, por lo que el ad quem considero necesario establecer quién era el *verus domini*, de allí que tuviera la necesidad de examinar los principios registrales que emergen del código civil que sobre el tema existen, concluyendo finalmente que la buena registral de la parte demandada no se llega verificar puesto que en aplicación del artículo 2014 del código civil, considero que la recurrente conocía de la inexactitud del registro o cuando menos estaba en condiciones razonables de no desconocerlo en tanto que de haber actuado con un mínimo de diligencia habría constatado que el predio sub litis que la demandante pretendía adquirir no se encontraba poseído por la persona que en el registro aparecía con facultades para enajenar el citado inmueble sino que en realidad se encontraba en posesión de los demandados. En ese contexto, no se aprecia la infracción normativa de la norma denunciada, por cuya razón la causal denunciada en este extremo debe desestimarse. **SÉTIMO:** En cuanto a la causal por infracción normativa denunciada en el **apartado iii)**, se advierte que los argumentos denunciados por la recurrente inciden en una nueva valoración de los hechos así como del material probatorio aportado y valorado en el proceso en el que la Sala Superior estableció que encontrándose en controversia los títulos de propiedad de las partes en conflicto resultaba necesario para el proceso dilucidar quién resultaba ser el verdadero propietario del inmueble sub materia, situación que ha motivado a que el propio ad quem analice la controversia, sobre la base de los principios registrales que emanan del código civil a fin de dilucidar la litis, habiendo llegado a la conclusión en aplicación del artículo 2014 del código civil que la buena fe no podía favorecer a la parte demandante en

tanto que con un mínimo de diligencia, la compradora, hoy recurrente, habría podido verificar que su vendedor no se encontraba en posesión del mismo sino los demandados, por lo que la buena fe invocada en el proceso por la parte demandante ha quedado desvirtuada; en ese contexto, el recurso de casación en este extremo deviene también en desestimable. **OCTAVO:** Finalmente, en relación a la infracción normativa denunciada en el **apartado iv)**, se tiene que los argumentos que sirven de soporte constituyen aspectos que han sido materia de debate y pronunciamiento por la sala superior al encontrarse advertirse que la empresa demandante no habría actuado con buena fe en la adquisición del predio sub litis, ya que se evidencia que conocía la inexactitud del registro y/o cuando menos estaba en condiciones razonables de no desconocerla, es decir, con un mínimo de diligencias fácilmente podía haber constatado que el predio que pretendía adquirir no era poseído por la persona que en el registro aparecía con facultades para enajenarlo sino por demandados, diligencia que se imponía además teniendo en cuenta la importancia económica del inmueble que iba a comprar y los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, lo cual impone al comprador el deber de verificar el estado actúa del bien que adquiere; de lo que se razona por consiguiente que la causal denunciada en este extremo debe también desestimarse. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Novedades y Exclusividades K&L E.I.R.L. contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-22**

CASACIÓN Nº 1440-2020 LIMA NORTE

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO

Lima, quince de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto **por el demandado José Roy More Sullón**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirma la sentencia** contenida en la resolución número catorce, de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre las partes, no otorgar indemnización alguna por daño moral a la parte demandante, por fenecida la sociedad de gananciales, disponer que el demandado en su condición de cónyuge culpable pierda los gananciales; con lo demás que contiene; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.-** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 339 del Código Civil**, refiere que la demandante conocía perfectamente que el recurrente tenía tres hijos extramatrimoniales y que al momento de la interposición de la demanda de divorcio por adulterio ellos tenían 16, 11 y 09 años de edad por lo que la pretensión de la demandante está sustentada en un derecho que devenido en caduco. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 350 del Código Civil**, toda vez que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la demandante es una próspera comerciante que viene usufructuando todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, que no se encuentra incapacitada física ni mentalmente para trabajar o subvenir sus necesidades, teniendo por el contrario buenos ingresos económicos por lo que debe ordenarse el cese de la obligación alimentaria. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2002 del Código Civil**, toda vez que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la pretensión de la demandante ha fenecido por el tiempo transcurrido, lo cual hace inexigible su pretensión ante el órgano jurisdiccional al extinguirse tanto el derecho y la acción. **iv) Infracción normativa del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**, toda vez que existe una grave incongruencia en la sentencia por falta de expresión clara y precisa de lo que decide, asimismo al denegarle su petición para que se declare improcedente la demanda de divorcio por causal, el ad quo no motivó en forma expresa la norma correspondiente ni valoró los medios probatorios que amparan su pretensión de forma adecuada en la sentencia. **v) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada por ser una sentencia incongruente, al haberse tramitado el proceso de divorcio con causal de adulterio sin realizarse la debida notificación ante un juzgado incompetente, paralelo a otro proceso de divorcio por causal de separación de hecho seguido entre las partes. **vi) Infracción normativa del artículo 191 del Código Procesal Civil**, toda vez que al emitirse la sentencia de divorcio declarándola fundada, se ha soslayado y no actuado los medios probatorios relevantes para corroborar que la pretensión de la demandante habría caducado como son las partidas de nacimientos de sus tres hijos extramatrimoniales. **vii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación número 3475-2014**, afectándose con ello el derecho del recurrente a la tutela jurisdiccional efectiva. **SEXTO:** Respecto a las causales invocadas en los apartados **i), ii), iii), v) y vi)**, se advierte que los argumentos que expone el recurrente han sido absueltos oportunamente por el *ad quem*, al emitir la sentencia de vista, en atención a los agravios denunciados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En efecto, la sala superior ha establecido que no existen pruebas que acrediten que la demandante afectada haya tenido conocimiento previo del adulterio y que por consiguiente perdono dicha falta, por lo que se razona que la demanda ha sido presentada en el plazo de ley no habiendo por tanto caducado el derecho de acción de la demandante para interponer su demanda de divorcio por causal de adulterio. Asimismo, en cuanto a la obligación alimentaria entre las partes, el *ad quem* ha concluido que por efecto del divorcio declarado debe cesar dicha obligación entre los cónyuges, por lo que no se advierte afectación en este extremo. Igualmente, se verifica de los presentes actuados que el recurrente ha sido válida y oportunamente notificado en su domicilio cuya dirección aparece consignada en el proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho instaurada por el recurrente, por lo que no se llega a verificar afectación de algún derecho de orden procesal, por lo demás, no se evidencia la existencia de órgano incompetente para la tramitación de la presente causa pues ello responde al derecho de acción que tienen las partes para hacer valer su derecho de manera irrestricta, conforme en efecto ha sucedido en el presente caso, por consiguiente, no se llega a verificar la infracción normativa procesal denunciada, por lo que causales denunciadas en estos apartados devienen en desestimables. **SÉPTIMO:** Analizada

la causal denunciada en el **apartado iv)**, se advierte el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto si bien el recurrente describe la infracción normativa que denuncia, también lo es que se advierte que a través de sus argumentos, pretende un nuevo examen sobre los hechos establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza no se corresponde con la naturaleza del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil; por lo que la causal denunciada en este apartado deviene también en desestimable. **OCTAVO:** Del análisis de la causal denunciada en el **apartado vii)**, se debe precisar que el recurrente menciona una resolución casatoria que a la fecha no constituye precedente judicial vinculante conforme a la formalidad establecida por el artículo 400 del Código Procesal Civil; por lo que la causal denunciada en este extremo debe igualmente desestimarse. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandado José Roy More Sullón**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Esperanza Vílchez Sandoval con José Roy More Sullón, sobre Divorcio por Causal de Adulterio; y **los devolvieron Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-23**

CASACIÓN N° 1481-2016 SANTA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: "El recurso deviene en infundado, pues la parte demandante ha acreditado su derecho a la restitución de la posesión, en tanto que la demandada no ha presentado medio probatorio que justifique su posesión ilegítima sobre el bien sub litis, pues si bien invoca derechos hereditarios sobre este, la constancia de posesión a favor de su madre que obra en autos, no acredita por sí sola tales derechos".

Lima, doce de setiembre de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos ochenta y uno – dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia. **-MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Violeta Apolinar González a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas ochenta y siete del presente cuadernillo, de fecha veintuno de junio de dos mil dieciocho, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **A) Infracción normativa de derecho procesal del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú y B) por la causal de infracción normativa de derecho material del artículo 911 del Código Civil:** Alegando que: **1)** El inmueble materia de *litis*, en el que reside, es de propiedad de su señora madre, no pensando que su hermana haya obtenido un título a espaldas de ella y de sus demás hermanos y, que a su fallecimiento les indicara que tenían que desocupar el inmueble con el argumento que lo habría comprado de la Municipalidad Provincial del Santa, siendo los hechos contradictorios, pues dicha comuna nunca vende los terrenos, sino que se tiene que realizar un trámite pagando un derecho para la obtención de un título de propiedad, lo que ha efectuado su hermana, sin adjuntar la Escritura Pública de Compraventa; **2)** No es cierto que la demandante tenga legítimo derecho a la propiedad y que el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve celebrara contrato con la Municipalidad Provincial del Santa, estando la recurrente posesionada en el predio según la constancia de posesión expedida a nombre de su madre Isabel Gonzales Cano; **3)** Asimismo, no es que la demandante haya comprado el inmueble, sino que pagó la suma de veintiséis mil

ochocientos setenta intis (I/. 27,870.00) por gastos administrativos, inscribiéndose la propiedad en los Registros Públicos de Chimbote el catorce de junio de dos mil, pues lo que ocurrió en el año mil novecientos ochenta y nueve fue que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri dejó constancia en todos los domicilios para que los poseedores cumplan con adjuntar los documentos pertinentes para la obtención del respectivo título de propiedad; y, **4)** Para que se configure el supuesto contemplado en el artículo 911 del Código Civil, la parte demandante debe acreditar ser propietaria no solo del predio sino también de lo edificado, y en el peor de los casos, al existir duda razonable respecto a la titularidad, no se puede ordenar la desocupación del bien submateria como lo señala la ley y la jurisprudencia. **CONSIDERANDO: -PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas sesenta y seis a ochenta y uno, subsanado a fojas ochenta y cinco, Nelly Apolinar Gonzales y Joel Sandoval Lozano interponen demanda contra Violeta Apolinar González sobre desalojo por ocupación precaria. Como fundamentos de su demanda sostienen: **a)** Ser propietarios del inmueble ubicado en jirón Independencia N° 309, pueblo joven 'El Progreso', Chimbote; propiedad que corre inscrita en la Partida Registral N° P09035192; **b)** Hace nueve años atrás, autorizaron a la demandada, Violeta Apolinar González, vivir junto a su familia en la parte no construida de este inmueble, lugar donde se habilitó un baño, una cocina y una habitación; habiendo solicitado incluso la independización del servicio de agua potable; y, **c)** Sin embargo, con el paso de los años, la demandada alega también ser propietaria del inmueble en mención, habiendo intentado construir una casa dentro de la propiedad de los recurrentes, desconociendo que son estos los únicos propietarios y alegando por su parte, que este inmueble es herencia de su madre, lo que no se ajusta a la verdad. **SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el *a quo*, mediante sentencia de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria. Como fundamentos de su decisión sostiene: **a)** Con el Título de Propiedad otorgado por Cofopri, inscrito en la Partida Registral N° P09035192 del Registro de Predios de la Zona Registral de Chimbote, los demandantes han acreditado su condición de propietarios sobre el inmueble ubicado en jirón Independencia 309, manzana Z, lote 27 del pueblo joven 'El Progreso', Chimbote; **b)** De los medios probatorios presentados por la parte demandada, se advierte que esta no cuenta con título alguno que justifique o legitime su posesión en la parte del inmueble que ocupa de propiedad de los demandantes, pues la constancia de posesión a nombre de su madre, Isabel Gonzales Cano, no legitima la misma; y, **c)** En consecuencia, dado que no se ha justificado ni exhibido título alguno que legitime la posesión de la demandada sobre parte del inmueble en cuestión, se concluye de manera irrefutable que esta tiene la condición de poseedora precaria. **TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas doscientos veintidós, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince. Como sustento de su decisión señala que: **a)** El *a quo* ha verificado correctamente de los medios probatorios actuados, que la demandada no cuenta con título alguno que justifique o legitime su posesión en la parte del inmueble que ocupa de propiedad de los demandantes, pues las constancias de domicilio, de inspección ocular, de constancia de vivencia y de posesión otorgadas por el teniente gobernador de Chimbote no legitima su posesión; y, **b)** En la presente controversia, al verificarse que los demandantes gozan válidamente del derecho a solicitar la restitución de la posesión por encontrarse inscritos como copropietarios en el Registro Inmueble de los Registros Públicos sobre el bien *sub litis*, frente a la ausencia irrefutable de título de la demandada que justifique o legitime su posesión en la parte del inmueble que ocupa, queda establecida su condición de ocupante precaria; máxime si el título de adjudicación inscrito en los Registros Públicos no ha sido dejado sin efecto ni ha sido declarado nulo, surtiendo plenos efectos jurídicos. **CUARTO.-** Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, en lo que respecta a la posesión precaria, el contenido en el artículo 911 del Código Civil, según el cual "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido", corresponde precisar que conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio (Expediente número 2195-2011-Ucayali) que constituye precedente judicial el cual

es vinculante a los jueces de la República, conforme lo prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, señalando que: *"se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante – sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante"*¹. Respecto a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, el pleno refiere que "(...) no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión (...)". **QUINTO.-** En el presente caso, se ha declarado la procedencia del recurso de casación **por la causal procesal referida a la infracción al debido proceso** (descrita en el literal 'A' como causal de procedencia), no obstante, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; pues la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración de los medios probatorios presentados. **SEXTO.- Y, respecto a la causal de infracción normativa material** (descrito en el literal 'B' como causal de procedencia), esta Sala Suprema ha podido constatar, por un lado, que el derecho de propiedad de los demandantes, se ha acreditado fehacientemente con el título otorgado por Cofopri, así como con la copia literal de la Partida Electrónica P09035192, donde corre inscrita su titularidad respecto del inmueble *sub litis*, título que además surte todos sus efectos legales al no haberse declarado su invalidez; y verificándose, por otro lado, que **la demandada no ha presentado medios probatorios suficientes que justifiquen su posesión sobre el mismo**, pues si bien invoca derechos hereditarios sobre este, la constancia de posesión a favor de su madre que obra en autos, no acredita por sí sola tales derechos, por lo cual dichos agravios expuestos por la recurrente deben ser desestimados. **SÉPTIMO.-** Finalmente, el hecho de que exista alguna edificación sobre el inmueble en cuestión, tal como señala la recurrente, no justifica que no se ampare la presente demanda; pues lo único que corresponde verificarse en este proceso, es si el demandante tiene derecho o no a disfrutar de la posesión que invoca; dejándose a salvo el derecho de la demandada a reclamar en vía de acción lo que considere pertinente; por lo que, no se advierte infracción alguna que amerite el amparo del presente recurso. **OCTAVO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema, en mérito a los fundamentos antes expuestos, considera que no existe vulneración al derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva ni motivación, ni infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil en la sentencia recurrida, sino más bien, coincide con la decisión vertida por las instancias de mérito al ajustarse a derecho. Por las razones anotadas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Violeta Apolinar González a fojas doscientos treinta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Nelly Apolinar Gonzales y Joel Sandoval Lozano contra Violeta Apolinar González, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Integran esta Sala los Jueces Supremos Salazar Lizárraga y Calderón Puertas por impedimento de los Jueces Supremos Cabello Matamala y De la barra Barrera. Ponente Ordoñez Alcántara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, CÉSPEDES CABALA

CASACIÓN Nº 1620-2020 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Administración Tributaria - SAT**, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta por David Rodas Peralta contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre obligación de dar suma de dinero a efectos de que cumpla con pagarle la suma de Cincuenta Mil Ochocientos Noventa con 40/100 Soles, por concepto de pago realizado por adjudicación en subasta pública del bien inmueble y, fundada la pretensión del pago de indemnización por daño moral por la suma de Diez Mil Soles más intereses legales; e, infundada la pretensión de indemnización por lucro cesante; y, NULO en el extremo que ordena el pago de costos y costas del proceso; en consecuencia, declara sin costas ni costos del proceso. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, sin adjuntar la tasa judicial correspondiente por encontrarse exonerado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **i) Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 122 incisos 3 y 4 del código. procesal civil**, refiere que el Colegiado Superior ampara un monto indemnizatorio de diez mil soles por daño moral según refiere con valoración equitativa conforme al artículo 1332 del Código Civil, sin embargo, no existe medio probatorio alguno que acredite la existencia del daño moral. Agrega que no se ha producido daños en tanto no se ha acreditado de forma fehaciente e indudable la existencia de los elementos de la responsabilidad civil (antijuricidad, daño, nexo causal y factores de atribución). No se ha considerado al momento de resolver que la mera producción del supuesto hecho antijurídico no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. **ii) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**, señala que no se ha acreditado el daño ni la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil a efectos de otorgársele la indemnización por daños y perjuicios **iii) Infracción normativa de carácter material del artículo 1971.1 del Código Civil**, sostiene que en su caso no se ha considerado que no existe responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho pues en el caso de autos el ejecutor coactivo actuó en base a deberes y facultades previstas en la Ley 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva-, en atención a ello se llevó a cabo el remate público del inmueble objeto de litis sobre el cual

¹ Fundamento 61 – Énfasis agregado
C-2164157-24

recaía un embargo a favor del Servicio de Administración Tributaria y conforme a ley se le adjudicó el inmueble al demandante David Rodas Peralta. **QUINTO.-** Que, en relación a la infracción normativa denunciada en el **apartado i)**, se advierte que las instancias de mérito han declarado fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero e indemnización por daño moral, en mérito a la inexecución de la obligación por parte del Servicio de Administración Tributaria de Lima, pues a pesar que el demandante cumplió con el pago de la prestación a su cargo, la institución demandada, incumplió con la contraprestación a que se encontraba obligado consistente en efectuar la transferencia del derecho de propiedad de bien inmueble a favor del demandante, acreditándose la inexecución de la obligación y el daño subsecuente por la negligencia grave de los servidores de la referida entidad pública, en el trámite del procedimiento de ejecución coactiva al haberse declarado judicialmente la nulidad de la adjudicación del bien que fue adquirido vía venta forzosa en remate público convocado por el Servicio de Administración Tributaria de Lima, por actos de la propia administración; verificándose por tanto el perjuicio en contra del demandante no solo por haberse visto este último privado de ejercer los atributos del derecho de propiedad pese a haber efectuado y cumplido con la prestación económica a su cargo, sino que además se acredita que el accionante ha tenido que iniciar un proceso judicial en busca de la restitución prestacional ejecutada a favor de la demandada, situación que ha conllevado a que se constate el daño moral causado, el mismo que ha sido cuantificado por las instancias de mérito de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1332 del código civil, habiéndose fijado en diez mil soles de acuerdo al criterio prudencial que la ley le faculta al órgano jurisdiccional. En ese contexto, se aprecia que las instancias de mérito han emitido un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado con la materia controvertida, siendo motivados los argumentos de hecho y de derecho de dicha decisión en consonancia con el caudal probatorio aportado al proceso, habiéndose emitido el respectivo pronunciamiento de fondo en atención a la fijación de los puntos controvertidos fijados en autos, de lo que se razona por tanto que la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable. **SEXTO:** En relación a la infracción normativa denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada ni de qué manera haría variar el sentido de la decisión adoptada por la sala revisora en aplicación del inciso 3 del artículo 388 del código procesal civil, tanto más cuando según lo señalado en el considerando precedente, las instancias de mérito han estimado la indemnización por daño moral sobre la base de una valoración equitativa que faculta el artículo 1332 del código civil y en atención a la magnitud del daño irrogado al demandante; por estas razones la causal denunciada en este extremo debe también desestimarse. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la causal denunciada en el **apartado iii)**, se advierte que los argumentos que le sirven de sustento están relacionadas a la valoración de hechos y pruebas, situación que resulta ajeno al recurso de casación ello por cuanto conforme quedo establecido en autos en el proceso de Revisión Judicial, el procedimiento coactivo se había llevado a cabo de forma irregular acarreado la nulidad de la adjudicación del bien en favor del actor vía remate público, no apreciándose en consecuencia la figura del ejercicio regular de un derecho, sino por el contrario se verifica de autos un actuar irregular y negligente de los funcionarios de la entidad demandada por lo que estando a que las entidades resultan ser responsables patrimonialmente frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de administración directamente brindados, correspondía responder frente al daño que se generó en la parte actora, por estas razones, no se connota la infracción normativa denunciada en este extremo. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Administración Tributaria – SAT**, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Rodas Peralta contra el Servicio de Administración Tributaria - SAT, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-25**

CASACIÓN Nº 1629-2019 ICA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, cuatro de setiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Marcos Cipriano Quispe Guevara a fojas trescientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fojas trescientos ochenta y dos, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos diecinueve, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial (...). **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la Resolución de vista número 28, de fojas trescientos ochenta y dos, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos noventa y uno; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas trescientos ochenta y ocho vuelta, y el recurso se interpuso el siete de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas trescientos noventa-vuelta. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido el casante la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado Código, se tiene que el recurrente denuncia la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil**; señalando que: **a)** Según el peticitorio de la demanda que obra a fojas ciento treinta y uno, la demandante no hace referencia a la adjudicación de bienes inmuebles, deviniendo por tanto los pronunciamientos de las instancias de mérito en deficientes, asimismo, no se ha tenido en cuenta que se han fijado siete puntos controvertidos, los mismos que no han sido desarrollados; y, **b)** Teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cas. N° 4664-2010-Puno) de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, para una correcta interpretación de los alcances del precitado artículo – sobre la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación o del divorcio – se ha establecido como precedente judicial vinculante que: *"Para una decisión de oficio o a instancia de parte, sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso deben verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a*

consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se han establecido alguna de las siguientes circunstancias (...); en dicho contexto jurisprudencial, en sede de instancia se determina adjudicar el bien inmueble a favor de la demandante, al considerarla como la cónyuge más perjudicada con la separación, sin embargo, no se ha justificado dicha decisión con un análisis suficiente, en relación a las circunstancias personales de cada cónyuge, así como la situación de desventaja y menoscabo patrimonial del cónyuge más perjudicado con la separación y la posibilidad de afrontar con éxito un nuevo estado como consecuencia del divorcio. **QUINTO.-** Que, respecto del agravio detallado en el **literal a)**, el recurrente no ha advertido que a fojas ciento cincuenta y dos obra la subsanación de la demanda interpuesta por la demandante, en la que con mayor claridad y de conformidad con los alcances del artículo 345-A del Código Civil, pretende que se le adjudique el inmueble sito en la Urbanización 12 de Noviembre, manzana A 2, lote 14, distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica, en su condición de cónyuge perjudicada; aunado a que el Tercer Pleno – del cual hace referencia – establece que basta que una de las partes exponga perjuicio para que el juez pueda establecer quién es el cónyuge perjudicado, sin necesidad de que haya tenido que peticionarlo como tal; ahora, respecto de los puntos controvertidos, tanto la primera como la segunda instancia, la han desarrollado de manera amplia y con sustento jurídico, por lo que no cabe su cuestionamiento. En lo que respecta al **literal b)**, en igual forma deviene en inviable, por cuanto el recurrente propende a un reexamen probatorio, el mismo que se encuentra limitado dado el carácter excepcional de la casación, más aún, cuando los órganos jurisdiccionales han determinado que la cónyuge más afectada con la separación, resulta ser la accionante, a razón de haberse hecho cargo de su hogar y de sus hijas, una de ellas discapacitada, haber demandado alimentos frente a la indiferencia de su cónyuge, y haber logrado con mucho esfuerzo y sacrificio tener una vivienda propia. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Marcos Cipriano Quispe Guevara a fojas trescientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fojas trescientos ochenta y dos, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Moraima Arce Pereyra contra Marcos Cipriano Quispe Guevara y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164157-26

CASACIÓN N° 1646-2020 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, seis de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Víctor Adolfo Del Carpio Del Carpio** y **Margarita Luna Pacheco de Del Carpio** obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, contra el auto de vista contenido en la Resolución número tres de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó el auto contenido en la Resolución número diez de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y seis, que declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y de prescripción extintiva; y por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; y, reformándola la declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes; y, en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso de Nulidad de Acto Jurídico; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad,

esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i) la infracción normativa, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. **TERCERO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante la instancia que emitió el auto de vista que se impugna; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada de manera electrónica el siete de agosto de dos mil veinte e interpuso el respectivo recurso de casación el día diecisiete de agosto del mismo año; y, **iv)** Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación. **CUARTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque la parte recurrente apeló la sentencia adversa de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se tiene que su pedido es **anulatorio**. **QUINTO.-** La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 193 del Código Civil**, señalando que dicha norma posee un contenido procesal y no regula otra cosa que la legitimidad para obrar en los supuestos de simulación absoluta del acto jurídico. Según la resolución de vista, solo las partes de la relación jurídica pueden solicitar la nulidad del acto jurídico simulado, dejándose de lado la legitimación otorgada por la propia ley a los terceros perjudicados. Aunado a ello cuando la simulación es ilícita, la acción puede ser ejercida por todos (incluso los simulantes), los que tengan legítimo interés en que se establezca la verdad. La Sala Superior se ha extralimitado en sus funciones adelantando pronunciamiento sobre el fondo, cuando, como órgano colegiado revisor de una excepción como es la falta de legitimidad para obrar, no le correspondía realizar; **b) Infracción normativa del artículo 220 del Código Civil**, señalando que no es función de la Sala Superior vía una excepción de falta de legitimidad para obrar, emitir opinión respecto de los motivos que generan el interés por parte de los recurrentes y de las circunstancias que determinan la existencia de este, debiendo limitarse al análisis referente a si los recurrentes se encuentran o no en una posición habilitante a solicitar que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento respecto a una controversia; y, **c) Infracción normativa del artículo 2013 del Código Civil**, señalando que la presunción contenida en dicho artículo no corresponde a una presunción absoluta, sino que admite prueba en contrario, prueba que precisamente es materia del proceso principal, en el cual se alega que Perú Maderas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada conocía de la inexactitud de lo expresado en el registro; es decir, que al establecer que los recurrentes carecen de legitimidad para obrar en este proceso, en atención a la presunción establecida en el artículo 2013 del Código Civil, la Sala Superior está subrepticamente pronunciándose sobre la validez del asiento registral, cuyo pronunciamiento es materia del proceso principal. **SEXTO.-** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. **SÉTIMO.-** Por otro lado, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **OCTAVO.-** Asimismo, cuando se exige que en el recurso se demuestre la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, quiere decir, que se debe demostrar, que de acreditarse la existencia de dicha infracción, ello afectaría *-tendría consecuencias sobre-* la decisión que se cuestiona. **NOVENO.-** Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la infracción denunciada en el **ítem a)** deviene en improcedente, al no haberse demostrado la incidencia directa que tendría la alega infracción en la decisión impugnada, teniendo en cuenta que los demandantes no han sido parte del acto jurídico cuya nulidad de solicita, ni mucho menos han acreditado tener la calidad de terceros perjudicados, ya que, un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia no influiría en su situación patrimonial respecto al inmueble materia de compraventa, considerando que el acto jurídico de fecha trece de setiembre de dos mil siete, mediante el cual le transfieren el inmueble a la codemandada Corina Carbajal Cardozo se mantiene vigente, al no haberse declarado su nulidad en la vía judicial. **DÉCIMO.-** En cuanto a la infracción descrita en el **ítem b)**, también deviene en improcedente, por no haberse demostrado la incidencia directa en la decisión cuestionada, ya que si bien es cierto, la nulidad de un acto jurídico puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga interés, no obstante el interés exigido supone la necesidad de que el accionante demuestre que el reconocimiento judicial de la nulidad del acto jurídico le proporcionará un beneficio, lo cual, como se ha mencionado en el considerando precedente, no se ha probado. **DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente la infracción descrita en el **ítem c)**, relacionada con la supuesta infracción del artículo 2013 del Código Civil, que prevé el principio de legitimación, resulta improcedente por no tener incidencia en la decisión impugnada, en tanto, de los asientos C00004 y D00003 de la Partida Registral número 11333422 del inmueble ubicado en la Calle los Cipreses manzana I, lote número 27, Lotización Chillón, distrito de Puente Piedra, se advierte que la demandada Corina Cardozo Carbajal adquirió mediante compraventa el inmueble mencionado de los propios demandantes, siendo que, dichos asientos registrales se encuentran vigentes y producen todos sus efectos mientras no sean declarados nulos. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Víctor Adolfo Del Carpio Del Carpio y Margarita Luna Pacheco de Del Carpio** obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, contra el auto de vista contenido en la Resolución número tres de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Adolfo Del Carpio Del Carpio y otra, contra Corina Cardozo Carbajal y otra, sobre Nulidad de Escritura Pública; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA AMPUDIA HERRERA, ES COMO SIGUE: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Víctor Adolfo Del Carpio Del Carpio y Margarita Luna Pacheco de Del Carpio**, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** el auto contenido en la resolución número diez de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, que declara *infundada las excepciones* de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y de prescripción extintiva; y, **reformándola** declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes; y, en consecuencia **nulo todo lo actuado** y por concluido el proceso de nulidad de acto jurídico; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: 1) Contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; 3) dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna; y, 4) adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, no es

necesario que los recurrentes cumplan con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la resolución de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, refieren que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 193 del Código Civil**, toda vez que para la sala superior la legitimidad para obrar en los casos de la nulidad de acto jurídico por simulación absoluta se encuentra supeditada a la calidad de parte en el acto jurídico impugnado, ignorando por completo lo dispuesto en la norma denunciada que extiende dicha legitimidad para obrar a los terceros perjudicados, los mismos que por obvios motivos no forman parte de la relación jurídica material, como es el caso de los recurrentes. **ii) Infracción normativa del artículo 220 del Código Civil**, indica que no es función de la sala en vía de una excepción de falta de legitimidad para obrar, emitir opinión respecto de los motivos que generan el interés por parte de los recurrentes y de las circunstancias que determinan la existencia de este, debiendo limitarse en este caso al análisis referente a si los recurrentes se encuentran o no en una posición habilitante a solicitar que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento respecto de una controversia. **iii) Infracción normativa del artículo 2013 del Código Civil**, señala que la presunción establecida en dicho artículo no corresponde a una presunción absoluta, como para entender la sala, sino que admite prueba en contrario, prueba que precisamente es materia del proceso principal en el cual se alega que Perú Maderas conocía de la inexactitud de lo expresado en el registro. Es decir, al establecer que los recurrentes carecen de legitimidad para obrar en este proceso en atención a la presunción establecida en el citado artículo 2013 del Código Civil, la sala esta subrepticamente pronunciándose sobre la validez del asiento registral cuyo cuestionamiento es materia del proceso principal. **QUINTO.-** Que, evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a las causales denunciadas, se advierte que los recurrentes cumplen con precisar que el recurso se sustenta en las causales de infracción normativa material, sustentando la incidencia de la denuncia efectuada respecto de la resolución impugnada y advirtiéndose de los argumentos de su recurso que su pedido casatorio es anulatorio; por lo tanto las causales denunciadas devienen en procedentes. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 391 inciso 1 del Código Procesal Civil, **MI VOTO es porque se declare: PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Adolfo Del Carpio Del Carpio y Margarita Luna Pacheco de Del Carpio**, contra el auto de vista de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **por las causales de infracción normativa material de los artículos 193, 220 y 2013 del Código Civil**; en consecuencia, **DESÍGNESE oportunamente fecha para la vista de la causa**; en los seguidos por Víctor Adolfo Del Carpio Del Carpio y otra contra Corina Cardozo Carbajal y otra, sobre Nulidad de Escritura Pública; notificándose. S. AMPUDIA HERRERA C-2164157-27

CASACIÓN N° 1728-2018 CALLAO

MATERIA: ACCESIÓN DE PROPIEDAD

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDOS: la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **RUIDÍAS FARFÁN**, emite la siguiente resolución; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA CÉSPEDES CABALA Y RUIDÍAS FARFÁN**, obrantes de fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho, así como a foja cincuenta y cinco del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley. **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique a fojas setecientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta, de fecha veintitrés de noviembre de dos

mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada de fojas seiscientos noventa y uno, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, que declaró improcedente la demanda de Accesión de Propiedad. **SEGUNDO.-** Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la parte recurrente la sentencia de primera instancia en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. -- **TERCERO.-** El recurso de casación es formal y excepcional; por tanto, debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal. **CUARTO.-** En lo referente a los restantes requisitos de procedencia, y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que este se sustenta en: **a) La infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, sostuvo la parte recurrente que la Sala Superior indicó que la calidad de propietario del bien *sub litis* no resulta clara ni exclusiva a favor de la parte demandante; pues, la misma viene siendo discutida con la parte demandada en la vía judicial, lo que conllevaría, al emitir pronunciamiento, determinar la calidad de propietarios que alegan tener de un lado la parte demandante y de otro los demandados, no siendo el derecho de propiedad el objeto de este proceso, sino única y exclusivamente declarar si procede o no la accesión materia de la demanda, para cuyo efecto el derecho de propiedad de quien demanda la accesión debe encontrarse fuera de toda discusión; agregando que el interés para obrar se desprende del hecho de la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para que en virtud de lo previsto en el artículo 938 del Código Civil se le otorgue la accesión de lo edificado en el terreno de su propiedad, o el pago del valor del terreno en caso se determine la buena fe; **b) La infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, afirmó que no se ha tutelado efectivamente su derecho; pues, se emitió una resolución que no resuelve el conflicto de intereses; que si bien existe una declaración de propiedad a favor de la parte demandada, esta no se encuentra firme, y la situación de hecho descrita en la demanda en el sentido que la parte accionante es la propietaria del predio submateria no fue desvirtuada; pues, la declaración administrativa de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandados está siendo cuestionada judicialmente; en consecuencia, tal derecho de propiedad sobre el bien *sub litis* no se encuentra resuelto definitivamente por el Poder Judicial; además, la Sala Superior, al declarar improcedente su demanda, no tomó en cuenta la existencia de un mandato judicial cautelar que ordena la suspensión de la Partida Electrónica número 70353685 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, lo cual vulnera el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, **c) La infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostuvo que la Sala Superior debió aplicar este artículo si estimaba que el derecho de propiedad respecto del inmueble submateria era incierto; en tanto, no exista un pronunciamiento definitivo en el proceso contencioso administrativo; por lo que, ante esta situación resultaba pertinente declarar la suspensión del proceso, conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil; que si bien es cierto, en el proceso contencioso administrativo no se discute la titularidad del bien materia de proceso, sino el debido procedimiento administrativo; pero, la tramitación de dicho proceso justifica la suspensión del presente, a efectos de tener plena certeza respecto a la titularidad del bien, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, atendiendo al hecho que los fines del proceso son: resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social en justicia como supremo ideal, que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, propósito que se alcanzaría con la suspensión del presente proceso; que si la Sala Superior consideraba que la titularidad del inmueble *sub litis* era incierta, entonces debió suspender el proceso y no emitir una

decisión injusta. **QUINTO.-** Respecto a la infracción denunciada en el literal **a)** cabe señalar que, conforme se advierte del fundamento **6.2** de la sentencia de vista impugnada, en el presente caso el derecho de propiedad de los demandados respecto del lote 27, manzana K, de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Las Fresas, el cual se encuentra dentro del área de mayor tamaño, correspondiente a la Ficha Registral número 58965, aún no ha sido desvirtuado por la parte demandante, a través de un pronunciamiento judicial firme; siendo esta una dilucidación necesaria y previa; puesto que, recién allí podría analizarse el derecho de accesión sobre lo construido en la supuesta propiedad de la parte demandante, criterio con el que esta Sala Suprema concuerda. A mayor abundamiento, en el presente proceso no se ha fijado como punto controvertido determinar el mejor derecho de propiedad de una de las partes, tal como consta de la Resolución número 09, emitida en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, de fecha once de enero de dos mil cinco, cuya acta obra de fojas ciento veinte a ciento veintinueve. Siendo ello así, no se verifica la existencia de la infracción normativa denunciada en el literal **a)**; por tanto, debe desestimarse. **SEXTO.-** En relación a la infracción denunciada en el literal **b)** debe señalarse que no se evidencia afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que alegó la parte recurrente; pues, de la lectura exhaustiva de la sentencia de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior ha motivado explícitamente, y de forma adecuada, en sus fundamentos **6.1, 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5** la supeditación de la resolución del presente proceso al resultado firme del proceso contencioso administrativo en el que se discute la legalidad del procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio del cual emana el derecho de propiedad de los demandados. Por tanto, no se trata que la Sala Superior haya evitado pronunciarse sobre el fondo del litigio, sino que resulta trascendental que previamente se determine la validez del título de la parte demandada, para luego en base a ello, emitir pronunciamiento sobre la pretensión de la demandante sobre accesión de edificación; siendo ello así, la infracción denunciada en el literal **b)** debe ser desestimada. **SETIMO.-** En lo referente a la infracción denunciada en el literal **c)** debe señalarse que de acuerdo con el artículo 608 y siguientes del Código Procesal Civil, las decisiones que se adopten en un proceso cautelar, por su propia naturaleza, tienen carácter provisorio e instrumental respecto del resultado del proceso principal; en tanto y en cuanto el análisis de la verosimilitud del derecho está referida al grado de probabilidad de fundabilidad de la demanda. Por tal razón, no podría señalarse con certeza la prevalencia del derecho del demandante sobre el de los demandados, al estar el proceso principal sobre Nulidad de Resolución Administrativa aún en trámite. Por lo demás, la suspensión del proceso debió ser formulada y resuelta ante y por las instancias de mérito, y no en sede casatoria; en consecuencia, la infracción denunciada debe desestimarse. **OCTAVO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; pues, los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del precitado Código Procesal. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique a fojas setecientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique contra la Sucesión de Tula Efigenia Barriga de Vidal y otros, sobre Accesión; y *los devolvieron*. Integran esta sala los Señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga y Calderón Puertas por licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y De la Barra Barrera.- S.S. SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, RUIDÍAS FARFÁN. **EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RUIDÍAS FARFÁN, ES COMO SIGUE: ME ADHIERO** al voto de los Señores Jueces Supremos Salazar Lizárraga, Calderón Puertas y ORDÓÑEZ ALCÁNTARA (pagina cincuenta y uno a cincuenta y cinco del cuaderno de casación) por lo que **MI VOTO** es porque se declare: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Sucesión de Carlos Sánchez Manrique, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; **SE DISPONGA** la publicación

de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique y otra contra la Sucesión Procesal de Marcos de Vidal La Torre y otros, sobre Accesión; y se devuelvan.- S. RUIDÍAS FARFÁN. **EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ROMERO DÍAZ Y CÉSPEDES CABALA ES COMO SIGUE: VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique a fojas setecientos noventa y siete, contra la Sentencia de Vista a fojas setecientos ochenta, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma la sentencia apelada a fojas seiscientos noventa y uno, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, que declaró improcedente la demanda de accesión de propiedad; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra la Sentencia de Vista, que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como órgano que emitió la Sentencia de Vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y, **d)** Se adjunta la tasa judicial respectiva. **TERCERO.-** Que, la sucesión impugnante cumple con lo establecido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, al no dejar consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causales de su recurso invoca las siguientes: **a) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, indicando que el debido proceso que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, exigiendo al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez competente el cual debe motivar sus resoluciones judiciales con el fin de evitar decisiones arbitrarias. En el presente caso, indica que el derecho de propiedad se viene discutiendo en otro proceso judicial, sin embargo se debió enfocar respecto a la accesión solicitada. Es decir, en el presente caso no resulta importante establecer el mejor derecho de propiedad, debiéndose centrar su pronunciamiento respecto a la procedencia de la accesión, habiéndose solicitado conforme al artículo 938 del Código Civil teniendo la sucesión recurrente la calidad de propietaria evidenciándose existencia de interés para obrar; **b) Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; sostiene la sucesión recurrente que con la decisión adoptada, se afecta su derecho, en virtud a que esta situación ha conllevado a que se emita una resolución que no resuelve el conflicto de intereses, sino que por el contrario mantiene una incertidumbre jurídica, y si bien existe la declaración de propiedad a favor de la parte demandada, ésta no se encuentra firme y la situación de fecha descrita en la demanda en el sentido de la condición de propietarios que ostenta la parte demandante no ha sido desvirtuada, por cuanto la declaración administrativa de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado está siendo cuestionada judicialmente, por lo que el derecho de propiedad sobre el bien *sublitis* no se encuentra resuelto definitivamente ante el Poder Judicial. La Sala Superior al declarar improcedente su demanda no toma en cuenta la existencia de un mandato judicial que ordena la suspensión de la Partida Electrónica número 70353685, lo cual vulnera el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, **c) Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; la Sala debió aplicar dicho dispositivo si estimaba que el derecho de propiedad no era claro. La propiedad sub litis es incierta mientras no se resuelva la materia controvertida en el proceso contencioso administrativo pertinente. Si bien esto es cierto, mediante el presente proceso no se discute la titularidad del bien materia de grado, sino el debido procedimiento administrativo, por lo que el mismo amerita la suspensión del proceso a efectos de tener plena certeza respecto a la titularidad del bien materia de grado conforme lo establece el artículo 320 del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva atendiendo al hecho de que los fines del proceso son resolver el conflicto de intereses o incertidumbres jurídica y lograr la paz social en justicia como el supremo ideal, que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, situación que se alcanzaría con la suspensión del proceso. **QUINTO.-** Que, la suscrita considera que la fundamentación de la denuncias descritas en el considerando precedente satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la

sucesión recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, demostrando cual sería la incidencia directa sobre la decisión impugnada y señala el sentido del pedido casatorio como anulatorio; por lo que es estimada procedente. Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique a fojas setecientos noventa y siete, contra la Sentencia de Vista a fojas setecientos ochenta, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, **por las causales de infracción normativa de carácter procesal de los artículos I, III y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; en consecuencia, **SE DESIGNA oportunamente fecha para la vista de la causa**; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique contra la sucesión de Tula Efigenia Barriga de Vidal y otro, sobre Accesión; y se *notifique*. Ponente Señora Céspedes Cabala Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CÉSPEDES CABALA C-2164157-28

CASACIÓN N° 1844-2018 PIURA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA. Existe pues una necesidad de que este tipo de medios de prueba (extemporáneos) sean incorporados o no al proceso como tales, de manera formal, dado que cualquier incorporación súbita de medios de prueba, afecta directamente el derecho de contradicción o defensa respecto al medio probatorio incorporado pero no trasladado a las partes; de igual forma, el artículo 194 del Código Procesal Civil, faculta al juzgador a la prueba de oficio en caso que los medios probatorios ofrecidos por las partes se insuficientes para formar convicción y resolver la controversia.

Lima, diez de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil ochocientos cuarenta y cuatro - dos mil dieciocho, en audiencia pública y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre desalojo por ocupación precaria, la demandada **Silvia Micaela Sánchez Calle**, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre del dos mil catorce, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, seguido por la Asociación de Comerciantes Anexos Juan Velasco Alvarado Acomajva. **II. ANTECEDENTES 2.1 Demanda** Mediante escrito de folios 21 a 33, la Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado - Acomajva, a través de su representante interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, la misma que la dirige contra Silvia Micaela Sánchez Calle, con la finalidad de que la emplazada desocupe y entregue el puesto N° 14 de Manzana N° 03 Unidad 01 del Interior de La Plataforma Juan Velasco Alvarado del Mercado de Piura; bajo los siguientes fundamentos: - Manifiesta que con fecha 02 de Diciembre del 2010, según Acuerdo Municipal N° 388-2010-C/PPP, la Municipalidad de Piura acuerda privatizar el mercado denominado "Plataforma Juan Velasco Alvarado", con un área de 11,099.62 m² que será bajo la modalidad de Venta Directa por Excepción, a favor de la "Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado", por el monto de S/. 3'373,834.35 nuevos soles. - El 12 de Enero del 2011, se encuentra inscrita en Registros Públicos de Piura, la Partida N° 11092405, la misma que corresponde a la escritura pública de compra venta, que otorga la Municipalidad Provincial de Piura a favor de la Asociación de Comerciantes del Anexo Juan Velasco Alvarado ACOMAJVA, quien será legalmente la nueva propietaria de la Plataforma mencionada líneas arriba y la señora Sánchez pasará a ser una ocupante precaria tal como lo señala el artículo 911° del Código Civil. - El demandante se encuentra adeudando por los conceptos siguientes: venta del bien inmueble, SISA, intereses y gastos administrativos, cuyos detalles han estado a disposición de la misma, en las Oficinas de la Asociación a fin de que tenga conocimiento de sus adeudos, perjudicando económicamente la proyección de metas futuras. - Con fecha 30 de Abril del 2011 se le cursa un escrito de requerimiento de deuda de: SISA, acta de Adjudicación y de puesto, documento que la demandada se negó a firmar. Asimismo, que el 01 de agosto del mismo año, se le emite una Carta Múltiple N° 018-2011/ACOMAJVA, requiriéndole

pago nuevamente. - El 25 de Mayo de 2012 se le cursa Carta Múltiple N° 0014-2012, solicitándole se acerque a cancelar la deuda del valor del terreno, Sisa y otros conceptos del puesto del cual está en posesión, documento que se le entrega y se deja constancia de que se niega a firmar, pese a la presencia del Presidente de ese período tal y como obra en copia del documento que se adjunta a la presente demanda. Posteriormente el 08 de Julio del 2013 se le cursa nuevamente presentación de oferta de pago por el valor a la fecha incluyendo intereses compensatorios y moratorios, por un valor de S/ 31,030.93 nuevos soles. - El 16 de Agosto del 2013 se le emite solicitud para conciliar, la misma que es llevada cabo sin éxito alguno por falta de acuerdo entre las partes, el 21 de dicho mes (Agosto). - Finalmente es necesario precisar que la Asociación Acomajva es propietaria del Puesto N° 14 Mz. 03 del Interior de la Plataforma Juan Velasco Alvarado del Mercado de Piura. **2.2 Contestación de la demanda** Silvia Micaela Sánchez Calle, contesta demanda, bajo los siguientes argumentos: - Es cierto que la demandante es propietaria de la Plataforma Juan Velasco Alvarado con un área de 11,099.62 m2, al haberle sido transferida en forma directa por la Municipalidad Provincial de Piura conforme está acreditado en la presente demanda, en razón de ello es posesionaria del Puesto N° 14 Mz. 03, Unidad 01 del Interior de la mencionada Plataforma desde el año 1996 hasta la fecha. - No es ocupante precaria, por cuanto ha venido cancelando en forma oportuna el SISA conforme lo acredita con los recibos de pago que adjunta a la presente, asimismo lo acredita con pagos de guardianía, vigilancia, luz y agua. - Efectivamente adeuda entre el valor del terreno que ostenta, SISA y gastos de Acta de Adjudicación un importe de S/. 19,709.59 nuevos soles y no como la recurrente señala la suma exorbitante de S/ 31,030.93 nuevos soles, conforme se acredita con la carta de presentación de fecha 19 de febrero del 2011 que se adjunta para mayor veracidad. - En reiteradas oportunidades se acercó ante los representantes legales de la demandante con la finalidad de llegar a un acuerdo, sin embargo en forma abusiva y prepotente pretenden se les cancele la suma de S/ 31,030.93 al contado. Asimismo, que el 20 de Julio del 2013 contesto la carta notarial de fecha 08 de Julio del 2013 conforme hace referencia en el ítem 3.7 en donde se le oferta el terreno en la suma antes mencionada y en forma abusiva se le a u plazo de 15 días para que acepte la oferta de lo contrario se darían inicio a las acciones legales correspondientes, ante lo cual la demandada formulo una contra oferta en la suma de S/. 20,000.00 de la cual no recibí respuesta alguna. - Respecto al requerimiento y cartas múltiples que supuestamente le han entregado personalmente y le han dejado en el puesto del cual estaba en posesión, señala que nunca le entregaron dichos documentos, resultando falso que se haya negado a firmar los mismos y que los únicos documentos entregados por la actora son la carta de presentación y carta notarial del 08 de Julio del 2013. - Respecto a la invitación al Centro de Conciliación no se llegó a ningún acuerdo ya que el representante legal de la demandante pretendía se cancele la suma de S/. 33,887.19 en un plazo de 48 horas de lo contrario se desocupe el bien materia de Litis. - Finalmente, que el inmueble venía siendo ocupado en forma pacífica por más de siete años, en consecuencia, solicita no ser desalojada, sino más bien pide le sea adjudicado el lote materia de la presente demanda por el cual está dispuesta a cancelar el precio real y justo, pero en cuotas mensuales. **2.3 Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número ocho de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; señalando lo siguiente: **1)** El demandante, a efectos de verificar el derecho a la restitución del bien, adjunta copia certificada de la Escritura Pública de compraventa inscrita en la partida N° 11092405 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Piura (obrante a folios 39 a 43), que corresponde al inmueble ubicado en Puesto N° 14 Mz. 03 del Interior de la Plataforma Juan Velasco Alvarado del Mercado de Piura, de donde se verifica que el predio fue comprado a su anterior propietaria Municipalidad Provincial de Piura mediante compra directa por excepción. Con ello acredita la propiedad del bien que reclama; y con las cartas notariales de requerimiento de pago del citado bien a folios 17 a 20 y contestación del requerimiento a folios 130 y 131 se verifica que la demandada Sánchez Calle, Silvia Micaela ostenta la posesión del bien; **2)** Las parte demandada refiere poseer el bien inmueble materia de litis, pero no como ocupante precario, sino que adeuda entre el valor del terreno que ostenta, SISA y gastos de Acta de Adjudicación un importe de S/. 19,709.59 nuevos soles y no como la recurrente

señala la suma exorbitante de S/ 31,030.93 nuevos soles, conforme se acredita con la carta de presentación de fecha 19 de febrero del 2011. Al respecto, dicho documento no constituye justo título que avale su posesión, puesto que efectivamente la demandada reconoce que adeuda a la demandante, aunque si bien difiere en el monto adeudado, no obstante, no hay constancia que haya regularizado su situación de deuda. A ello debe agregarse que el demandante, para poder cumplir con los requisitos para acceder a ser comprador en la Venta Directa por Excepción suscrita con la Municipalidad Provincial de Piura, tuvo que pagar las deudas que habían contraído los comerciantes ubicados en el inmueble objeto de transferencia; circunstancia que no ha sido contradicha ni desvirtuada por la parte demandada en autos y por el contrario ha sido confirmada con la carta de presentación de fecha 19 de Febrero del 2011 que la propia demandada ha adjuntado en su contestación de demanda; **3)** En consecuencia, la accionante se encontraba legitimada para iniciar la presente al haber asumido las deudas de la demandada y por haber comprado el área en la cual se ubica el puesto de la demandada y si bien ésta anexa recibos de pago de servicios; ello no acredita que el demandante se encuentre deslegitimado para poder accionar y proteger su propiedad que ostenta; ya que dichos pagos no acreditan que ésta haya cumplido con aceptar la oferta realizada por la accionante, tal como fluye del escrito de folios 131; y **4)** De lo expuesto se colige que la emplazada no acredita tener título para poseer válidamente el predio sub litis, encontrándose dentro de los alcances del artículo 911° del Código Civil; pues, es la accionante quien ha adquirido la propiedad (año 2011), teniendo ésta todo el derecho para señalar los términos contractuales por las que podrá cederlo en posesión, en propiedad o bajo otro título; siendo que quien no acepte tales condiciones y se entre en posesión del bien, se constituirá en un ocupante precario. **2.4 Sentencia de vista** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura expide la sentencia de vista, confirmando la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. La Sala Superior señala: **a)** Se aprecia que si bien es cierto la demandada presentó documentación que demuestra que ha tenido la calidad de asociada, tales como recibos del pago de SISA del año 2007 al 2010, recibos de pago de impuesto predial del 2012 al 2014, recibos de guardianía y vigilancia del 2009 al 2014, recibos de agua de 2011 al 2014, recibos de pago de energía eléctrica del 2012 al 2014; con lo cual venía poseyendo legítimamente el puesto de venta que es materia de demanda; sin embargo, también lo es que, a folios 399-400 obra la carta notarial de fecha 12 de agosto del 2015, de la cual se advierte que se le comunica a la demandada su expulsión de la Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado - Acomajva, acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de julio del 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 45, inciso 4 de los estatutos de Acomajva; documento que si bien ha sido presentado con fecha posterior a la interposición de la demanda, resulta de trascendencia para resolver la controversia, y debe ser valorado en este proceso, a fin de no generar el inicio de un nuevo proceso, pues ello resulta inoficioso y dilatorio para las partes; **b)** Este Colegiado puede establecer que, con la citada carta notarial de fecha 12 de agosto del 2015, feneció el título de la demandada convirtiendo a la misma en ocupante precario, en otras palabras, a partir de esta situación, se puede asumir que la poseedora ha pasado a constituirse en poseedora precaria por fenecimiento de su título. Por lo tanto, se concluye que, la demandada no tiene ningún título vigente o que justifique la posesión sobre el inmueble materia de demanda, pues efectivamente la demandante es la legítima propietaria del bien objeto de litis. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El nueve de abril del dos mil dieciocho, la demandada Silvia Micaela Sánchez Calle ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, **por la causal de infracción normativa de derecho procesal del artículo IX del Título Preliminar, 189, 194 y 374 del Código Procesal Civil; y por la causal de infracción normativa de derecho del artículo 911 del Código Civil.** Sostiene que el medio probatorio consistente en la carta notarial de fecha doce de agosto de dos mil quince, por la cual se le comunicó su expulsión de la Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado - ACOMAJVA, que ha sido valorado por la Sala Superior para estimar la demanda, no ha sido admitido ni actuado; por lo tanto, se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y a la prueba; agrega además, que el mencionado medio

probatorio ha incidido directamente sobre la decisión impugnada; pues, tras valorar dicho medio de prueba, la Sala Superior ha concluido que tiene la condición de ocupante precaria; así mismo señala, que la omisión denunciada le ha causado indefensión, ya que estuvo impedida de rebatir el contenido de la mencionada carta, que no fue notificada personalmente, ni es acorde con las normas del Estatuto de la Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado ACOMAJVA; finalmente alega, que aunque la sentencia casatoria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete ordenó que la instancia de mérito se pronuncie sobre la mencionada carta, era necesario que previamente se admita dicho documento y se actúe, o, en su defecto, se admita de oficio, luego se ponga en conocimiento de las partes, para su ulterior valoración con los demás medios probatorios. Afirma que no tiene la condición de ocupante precaria; pues, con los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, ha demostrado que ejerce en forma legítima la posesión del predio sub litis; agrega además, que la citada carta transgrede los estatutos de la asociación demandante; pues, la sanción impuesta no emana del Consejo Directivo, y dicho documento fue suscrito sólo por el Presidente de la Asociación; por lo tanto, la sanción impuesta carece de eficacia, dado que se ha vulnerado el procedimiento establecido en dicho estatuto; además la entidad demandante no ha acreditado la existencia del acta de la asamblea en donde consiste la sanción impuesta. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA.** Para el Colegiado Supremo, es fundamental analizar prima facie, las infracciones de naturaleza procesal, pues de ser estimadas, carece de objeto, analizar aquellas de orden material. **PRIMERO. Debido proceso 4.1.-** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 4.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ⁽¹⁾. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” 4.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo. 4.4.- El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial ⁽²⁾. 4.5.- Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al

Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos ⁽³⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **SEGUNDO.-** En cuanto al derecho a la prueba, cabe señalar que es un derecho constitucional implícito que también se encuentra dentro del derecho al debido proceso. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, implica la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, ya que los medios probatorios deben ser valorados con criterios objetivos y razonables no en forma exclusiva y aislada. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios: a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia: la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada. La Sala Superior ha confirmado mediante sentencia de vista de fecha veintiséis enero del dos mil dieciocho, la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, y sobre la base de la sentencia casatoria dictada en primera oportunidad en este proceso, con fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, ha meritudo la carta notarial, la misma que cumple la función de comunicarle a la demandada su expulsión de la Asociación de Comerciantes del Anexo Juan Velasco Alvarado ACOMAJVA, y si bien es cierto se dijo que se analice la referida documental, tratándose de una medida grave (expulsión) la que ella contiene, debió ser admitida en el modo y forma ley, esto es, como medio de prueba extemporánea o como medio prueba de oficio, a efectos de lograr una verdadera contradicción de la misma. Existe pues una necesidad de que este tipo de medios de prueba sean incorporados o no al proceso como tales de manera formal, dado que cualquier incorporación súbita de medios de prueba, afecta directamente el derecho de contradicción o defensa respecto al medio probatorio incorporado pero no trasladado a las partes; de igual forma, el artículo 194 del Código Procesal Civil, faculta al juzgador a la prueba de oficio en caso que los medios probatorios ofrecidos por las partes se insuficientes para formar convicción y resolver la controversia. En consecuencia, al haber sustentado la Sala Superior su decisión sobre la base de un medio probatorio ofrecido en forma extemporánea pero no admitido adecuadamente, la resolución recurrida se encuentran afectada de nulidad, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 189, 194 del Código Procesal Civil Si ello es así, y habiéndose acreditado las causales de infracción normativa procesal que se han admitido, el recurso debe estimarse, careciendo de objeto pronunciarse por las demás causales por las que se ha admitido el recurso de casación. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **SILVIA MICAELA SÁNCHEZ CALLE**; en consecuencia, **ANULARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho. **ORDENARON** se dicte nueva sentencia teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de Comerciantes Anexo Juan Velasco Alvarado ACOMAJVA contra Silvia Micaela Sánchez Calle, sobre Desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ Op. Cit. Pág. 208.
C-2164157-29

CASACIÓN N° 1881-2018 LIMA ESTE

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: Se incurre en infracción normativa de los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, al haberse expedido la sentencia con motivación insuficiente, pues no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, y por cuanto adolece de un análisis pertinente de los medios probatorios que sirven para acreditar la pretensión de las partes.

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Vista la causa número mil ochocientos ochenta y uno – dos mil dieciocho; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Wilder Alcántara Malca** a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas trescientos ocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y cinco, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda sobre cumplimiento de contrato. **2. ANTECEDENTES** Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **2.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2015, de fojas 44, Wilder Alcántara Malca interpone demanda contra Anastasio Arnao Delgado, teniendo como **pretensión principal** el cumplimiento del contrato privado de compraventa de fecha 14 de diciembre del 2013, por el cual el demandado transfirió al demandante el 50% de acciones y derechos del inmueble de un área total de 255.00 m², ubicado en la Calle Las Dalias N° 109 (Mz. T, Lote 16), Urbanización Canto Grande-Unidad 6 (referencia: Lado derecho entrando al predio matriz- altura del paradero 8 de las Avenidas Wiese y Canto Grande, lugar conocido como Urbanización Los Jazmines, San Juan de Lurigancho, y como **pretensión accesoria**, que el demandado también cumpla con: a) El pago de la penalidad acordada en la cláusula séptima del contrato por la suma de U\$ 15,000.00 dólares americanos; y, b) El reembolso de los gastos realizados por el accionante en abogado defensor para el demandado en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y otros por la suma de S/. 4,000.00 soles. **Fundamenta entre otros argumentos:** - Sostiene que, por contrato de compraventa del 14 de diciembre del 2013, adquirió del demandado el 50% de las acciones y derechos del inmueble mencionado, en la parte que se identifica como Sub Lote 16 A, con un área ocupada de 127.50 m², inscrito en la Partida Electrónica N° 13340198, por el precio en \$ 37,000.00, del cual pago la suma de \$ 1,000.00, debiendo cancelar el resto mediante un cheque de gerencia, cuando termine el proceso de prescripción adquisitiva que el demandado ya había iniciado. - Afirma que el demandado le hizo entrega de la posesión de las acciones y derechos objeto de la compraventa, sin embargo, luego de más de 06 meses, con fecha 11 de junio del 2014 el demandado lo despojó de la posesión, informándole su decisión de resolver el contrato porque supuestamente el ahora demandante no le estaba pagando al abogado defensor. - Enterado de la culminación del proceso de prescripción adquisitiva, indica que también tomó noticia que el demandado había independizado dos sub lotes: Sub Lote 16 A y Sub Lote 16 B, transfiriendo el Sub Lote 16 A, a favor de Nélida Becerra Cervera. **2.2. Contestación** Por resolución N° 5 de fecha 4 de abril de 2016, se declara rebelde al demandado Anastasio Arnao Delgado; no obstante, el juez de la causa incorpora al proceso a Nélida Becerra Cervera en calidad de litisconsorte necesaria pasiva, encontrándose esta última en esa condición, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2017, contesta la demanda, señalando como argumentos principales: - Que, a la fecha de la suscripción del contrato, el demandado Anastasio Arnao Delgado aún no era propietario del predio materia de venta, pues aún se encontraba en trámite el expediente N° 221-2013 sobre prescripción adquisitiva; además, dicha persona vendió

una cuota ideal equivalente al 50% de los derechos y acciones, resultando imposible que le haya dado posesión sobre esos derechos y acciones. - Afirma que, el demandado sí estaba facultado para resolver el contrato conforme a la normatividad de los contratos con prestaciones recíprocas, pues el demandante tenía un saldo impago, no habiendo demostrado haberlo pagado, ni que haya consignado u ofrecido su pago. - Refiere que, luego de retornar el bien a propiedad del demandado, este procedió a independizarlo en dos predios independientes y autónomos, transfiriéndole el Sub Lote 16 A con fecha 26 de diciembre del 2014, esto es, 4 meses y 14 días después de producida la resolución. Agrega que tal adquisición se efectuó de buena fe, pues a esa fecha, no aparecía en Registros Públicos ningún impedimento sobre el vendedor **2.3. Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución número dieciséis, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cuarenta y cinco, *el A quo resuelve declarar infundada la demanda en todos sus extremos, señalando como fundamentos los siguientes:* i. El demandado Anastasio Arnao Delgado, vendió al demandante un bien inmueble del cual aún no era propietario, pues a la fecha de suscripción del citado contrato, el proceso de prescripción adquisitiva aún continuaba en trámite, además, el resultado final del mismo era aún incierto; por lo demás, la declaración finalmente efectuada en dicho proceso no surtió efecto sino hasta su final inscripción, posterior al contrato que se intenta hacer valer con la demanda. ii. El 14 de diciembre del 2013, fecha en que se firmó el contrato, no existía el predio identificado como sub lote 16 A, el cual -junto al sub lote 16 B-, se originó recién al inscribirse la independización por subdivisión con fecha 01 de diciembre del 2014, según la inscripción efectuada el día 01 de diciembre del 2014 en la partida electrónica 43186825. Las precisiones del nuevo sub lote 16 A, corren inscritas en el asiento A00001 de la partida electrónica 13340198. iii. En cuanto a la entrega de la posesión que se pactó, en el contrato se transfirió el 50% del bien matriz y se señaló el área que entre las partes correspondía a ese porcentaje (125.5m²), pero nunca se precisó la ubicación de ese 50% del lote matriz sobre el cual el demandado podía ejercer las facultades que señala el artículo 896 del Código Civil. iv. En cuanto a la autorización de la construcción de una pared divisoria, no existe en el contrato forma de precisar dónde debía ser construida, pues la única división realizada en el presente caso, fue efectuada también de manera ulterior al contrato. v. Respecto a la resolución del contrato de compraventa de fecha 14 de diciembre del 2013, se aprecia que mediante carta notarial el demandado comunicó su decisión al demandante, sustentándose en el incumplimiento del convenio que este último habría cometido. Sobre el tema, la determinación de uno o más incumplimientos contractuales por parte del demandante, exigirían la actuación de medios probatorios en un proceso en el cual la parte interesada pretenda la resolución, o esta sea negada por su contraparte. vi. En cuanto al pedido de pago de la penalidad, de la lectura e interpretación de la cláusula séptima, se aprecia que se pactó la mutua posibilidad de desistirse del contrato; y en cuanto al reembolso de gastos realizados por el demandante al abogado defensor para el demandado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y otros, no se aprecia en el contrato de fecha 14 de diciembre de 2013 acuerdo alguno. **2.4. Sentencia de Vista** Apelada que fuera la sentencia, la Sala Superior mediante sentencia de vista del cuatro de enero de dos mil dieciocho, de fojas 308, **confirmó** la sentencia que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos, expresando como fundamentos principales: i. Si bien en el caso de autos el demandante y demandado se obligaron mutuamente a prestaciones recíprocas, sin embargo, se aprecia que hasta la culminación del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, con la inscripción del bien inmueble en el Asiento C00001 de la Partida N° 43186825 de los Registros Públicos de Lima a nombre del demandado, con fecha 19 de setiembre de 2014, el demandante no ha cumplido con endosar a nombre del demandado el saldo de \$ 36,000.000 (treinta y seis mil 11/100 dólares americanos), ni mucho menos ha procedido a consignar dicho pago, por ello, no puede exigir el cumplimiento del contrato de fecha 14 de diciembre de 2013. ii. El demandado con fecha 01 de diciembre de 2014, efectúa ante Sunarp una anotación de Independización por Subdivisión Sub Lote 16 A y Sub Lote 16B, que luego con fecha 26 de diciembre de 2014, es dado en compra venta a Nélida Becerra Cervera, por ello no se podría efectuar un cumplimiento de contrato si ya fue enajenado el 50 % de derechos y acciones, máxime, si en el contrato en comento no se ha precisado sobre qué área corresponde tal porcentaje de derechos, de manera que no es posible sostener que le vendió el sub lote 16-A de la Calle Las Dalias N° 109, más aún si en la actualidad el área de 255 m² cuenta con la existencia de dos sub lotes (16-A y 16 -B). **3.**

CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Wilder Alcántara Malca por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil**, alega que el artículo 1361 del Código Civil, genera la obligatoriedad de cumplir conforme a los propios términos las cláusulas contractuales; en tal sentido, debe asumirse que la conducta asumida por el demandado Anastacio Arnao Delgado, quien lejos de cumplir con los términos del contrato de fecha catorce de diciembre de dos mil trece, procedió a vender parte del predio objeto de la venta luego de la inscripción en los Registros Públicos de la sentencia de prescripción adquisitiva, incumpliendo de esta forma con los términos del citado contrato de prestaciones recíprocas; sin embargo, al efectuar el análisis el Colegiado solo analiza el cumplimiento de la obligación por parte del demandante, lo que determina que se esté actuado de manera arbitraria, contraviniendo el debido proceso. **ii) Infracción normativa del artículo 949 del Código Civil**, alega que la citada norma establece que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, es decir, que en el presente caso, resulta el contrato de compra venta efectuada por el primigenio propietario con fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, por el cual se ha transferido la propiedad a su favor, por ende, el citado documento no es más que un reconocimiento de una situación jurídica ya existente, y que por efectos del presente proceso se pretende vulnerar. Alega que, en el presente proceso, se sustenta su legitimidad e interés de reclamar el predio objeto de *litis* en atención a lo que dispone el artículo 949 del Código Civil, por lo que no es de aplicación al caso de autos la disposición contenida en el artículo 1529 del Código Civil, que aplica la Sala Superior. **iii) Excepcionalmente por la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, a efectos de evaluar si al expedirse la sentencia de vista se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación.”*¹

SEGUNDO. En el presente caso, el recurso de casación interpuesto fue declarado procedente por las causales de infracción normativa material y excepcionalmente por infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material.

TERCERO. En virtud a lo expuesto precedentemente, se debe puntualizar que el derecho fundamental a un **debido proceso**, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho². En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el

derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.³. **CUARTO.** A su vez, como principio contenido en el debido proceso, el inciso 5) dispone la **motivación escrita de las resoluciones** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Conviene recordar que con esta disposición constitucional se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

QUINTO. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable Motivación de las Resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

SEXTO. Asimismo, importa destacar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.⁴ **SEPTIMO.** Expuesto el marco conceptual, se puede apreciar que en el presente caso, la pretensión principal del demandante Wilder Alcántara Malca tiene por objeto el cumplimiento del contrato de compraventa de fecha 14 de diciembre de 2013, en virtud del cual el demandado transfirió al demandante el 50% de acciones y derechos del inmueble de un área total de 255.00 m², ubicado en la Calle Las Dalias N° 109 (Mz. T Lote 16, Urbanización Canto Grande -Unidad 6- Urbanización Los Jazmines, San Juan de Lurigancho; y como pretensiones accesorias, el pago de la penalidad acordada en la cláusula séptima del contrato por la suma de \$ 15,000.00; así como el reembolso de los gastos realizados por el recurrente en abogado defensor para el demandado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio por la suma de S/ 4,000.00. Como fundamentos de la demanda, sostiene básicamente que mediante contrato de compraventa del 14 de diciembre de 2013, adquirió del demandado Anastacio Arnao Delgado el 50% de las acciones y derechos del inmueble mencionado, por el precio de \$ 37,000.00, del cual pagó la suma de \$1,000.00, debiendo cancelar el resto cuando termine el proceso de prescripción extintiva que el demandado ya había iniciado, siendo que después de 6 meses, el demandado lo despojó de la posesión y le informó su decisión de resolver el contrato.

OCTAVO. Efectuada la revisión de autos, así como del análisis de la sentencia de vista, esta Suprema Sala concluye que la misma se encuentra incurra en causal de nulidad. En efecto, el ad quem para desestimar la demanda, declarándola infundada, si bien considera que el demandante no habría pagado al demandado el saldo del precio restante por la suma de U\$ 36,000.00 o en su caso procedido a efectuar el pago por consignación regulado en el artículo 802 del código procesal civil a los efectos de exigir el otorgamiento de la escritura pública; sin embargo, no ha tenido en cuenta que el contrato de compraventa de fecha 14 de diciembre de 2013, celebrado entre el demandante y demandado, resulta ser un contrato con prestaciones recíprocas, por consiguiente, el análisis de la controversia debió ceñirse a establecer si ambas partes habían cumplido con los términos expuestos en dicho contrato, y no solo ceñirse a la obligación del demandante Wilder Alcántara Malca, de pagar el monto ofrecido, sin tener en cuenta además la obligación del demandado Anastacio Arnao

Delgado, quien procedió a vender a tercera persona parte del predio objeto de compraventa, luego de la inscripción en registros públicos de la prescripción adquisitiva de dominio, incumpliendo con lo acordado en el contrato mencionado. **NOVENO.** Asimismo, no se aprecia una debida motivación por parte de la Sala Superior cuando establece que no es posible efectuar el cumplimiento del contrato al haberse enajenado el 50% de los derechos y acciones a favor de Nélida Becerra Cercera, luego de efectuada la anotación de independización por subdivisión del Sub Lote 16 A; por cuanto no se ha considerado que mediante el contrato de compraventa de fecha 14 de diciembre de 2013, el demandado primero dio en venta al demandante el 50 % de derechos y acciones del inmueble ubicado en el Jr. Las Dalias N° 109, Lote 16, MZ-T, de la Urb. Canto Grande Unidad 6 Los Jazmines del distrito de San Juan de Lurigancho para posteriormente en fecha 19 de setiembre de 2014 proceder a inscribir la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, esto es, recién a partir de esta última fecha, el demandado se encontraba obligado a perfeccionar el contrato de compraventa del predio sub litis, pues la escritura pública debía firmarse a la conclusión del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, por tanto, la posterior venta del Sub Lote 16-A del bien inmueble sub *litis* a la litisconsorte Nélida Becerra Cervera con fecha 26 de diciembre de 2014 en nada enerva el cumplimiento del contrato primigenio, el cual cumple con todos los requisitos para su validez, tanto más, si no se ha producido la resolución del contrato. **DÉCIMO.** Por último, se aprecia en ese mismo sentido una motivación aparente en la conclusión arribada por la Sala Superior cuando establece que al no haberse determinado sobre qué área de porcentaje de derechos y acciones se estaría transfiriendo, no sería posible estimar la demanda en cuanto a la entrega del 50% de derechos y acciones; ello por cuanto, no se aprecia la existencia de conflicto alguno respecto a la identificación del predio objeto de venta, puesto que al venderse el 50% de derechos y acciones de un predio con un área de 255 m², se entiende que el área objeto de venta es 127.50 m², aspecto que también se hace referencia en la cláusula sexta del contrato en referencia, tanto más, cuando actualmente el predio ha sido objeto de independización por el demandado, habiéndose determinado la existencia de los sub lotes 16 A y 16 B. **DÉCIMO PRIMERO.** Por tales razones, y siendo que la sentencia de primera instancia expone similares argumentos, se puede concluir que las sentencias de mérito vulneran el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación, contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; pues, dichas sentencias no han expresado una motivación suficiente sobre la controversia planteada, ya que las premisas fácticas que sustentan las decisiones adoptadas no han sido debidamente verificadas con el material probatorio aportado al proceso; por lo tanto, se debe declarar la nulidad de ambas sentencias de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse los actos procesales viciados y disponer que el *A quo* emita nueva sentencia sobre el fondo de la controversia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. En ese sentido, en atención a lo señalado precedentemente, carece de objeto pronunciarse sobre las infracciones de carácter material. **5. DECISIÓN** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Wilder Alcántara Malca** a fojas trescientos treinta y uno; y **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos ocho, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia expedida con fecha diez de julio de dos mil diecisiete de fojas doscientos cuarenta y cinco; en consecuencia, **ORDENARON** que el juez de la causa emita nueva resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilder Alcántara Malca contra Anastacio Arnao Delgado y otr, sobre Cumplimiento de Contrato y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFAN

le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N° 00579-2013-PA/TC.

³ El artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N° 00579-2013-PA/TC.

⁴ (Cfr. STC N° 4348-2005-PA, fundamento jurídico segundo).

C-2164157-30

CASACIÓN N° 1911-2018 LIMA ESTE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Corresponde indicar que contestar la demanda, no es una obligación o deber del demandado, sino una carga procesal, esto es, que se encuentra dentro de su esfera dispositiva, de tal suerte que si no lo hace (si no contesta) su propia conducta lo pone en desventaja, pues no podría, verbigracia, contestar, reconvenir, ofrecer medios probatorios para desvirtuar los hechos que se exponen en la demanda, precisamente por estar en la condición de rebelde, lo que a la luz del artículo 461 del Código Procesal Civil.

Lima, treinta de julio de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil novecientos once– dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha, efectuando el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia. **I. ASUNTO** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, el demandante **Jesús Martín Rufasto Gonzáles** ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha quince de enero del dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; reformándola declaró infundada demanda de reivindicación. **II. ANTECEDENTES 2.1 Demanda** El accionante que es propietario del bien inmueble objeto de reivindicación por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios Oscar Andrés Manrique Rodríguez y Silvia Alejandrina Caballero Chiroque de Manrique mediante escritura pública de compraventa de fecha 13 de octubre de 2012 otorgada por ante notario público de Lima doctor Manuel Luis del Villar Prado, e inscrito en la Partida N° P02103663 del registro de propiedad inmueble de Lima. Señala los siguientes: - Que al suscribir la escritura pública de fecha 13 de octubre de 2012, dicho inmueble se encontraba con carga hipotecaria a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. y, en la cláusula novena del instrumento en mención se comprometió con pagar dicha garantía hipotecaria, la que se hizo efectivo el 17 de febrero de 2014 conforme aparece del Asiento 00005 de la partida N° P02103663. - Señala que los anteriores propietarios habían suscrito un contrato de compraventa con la demandada respecto del bien inmueble sub litis, sin embargo, el mismo quedo resuelto mediante carta notarial de fecha 03 de agosto de 2012 conforme se acredita con la carta notarial que se adjunta. - Expresa que los anteriores propietarios vienen ocupando indebidamente la posesión del inmueble de su exclusiva propiedad sin contar con título alguno que la respalde, en tal sentido, siendo el recurrente propietario no poseedor peticiona la entrega y restitución del bien inmueble *sub litis* al poseedor no propietario vía la reivindicación. -

¹ Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

² El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se

Argumenta que ha invitado a la demandada al centro de conciliación extrajudicial "Lampa" para que concurra a las citaciones programadas los días 04 y 11 de mayo del presente año fin de solucionar el conflicto, lo que demuestra legitimidad e interés para obrar del recurrente, siendo que, la demandada no asistió a ninguna de las audiencias conforme aparece en el acta de conciliación N° 082-2015 expedido por el centro de conciliación "Lampa" que se adjunta. **2.2** Mediante resolución número seis de fojas ciento cinco, se declare, rebelde a la demandada y se resolvió rechazar el escrito de contestación a la demanda por no haber sido subsanada dentro del plazo otorgado. **2.3 Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de San Juan de Lurigancho, declaró fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: **1)** Se ha acreditado que el demandante adquirió a título oneroso el bien inmueble objeto de litis de las personas que aparecían el registro con facultades para transferirlo, no acreditando la accionada la existencia de mala fe; debiendo tenerse presente además, que la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro, inexactitud registral que en el presente caso no se evidencia; **2)** Si bien se observe de la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en el asiento 00006 de la partida registral correspondiente al inmueble *sub litis*, que la demandada ha interpuesto una demanda de nulidad de acto jurídico en contra del ahora demandante y sus transferentes, sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente sentencia no existe sentencia firme (tampoco sentencia emitida en primera instancia siquiera), que declare la nulidad del acto jurídico de compraventa ni de los asientos registrales que le otorgan derecho de propiedad al demandante sobre el inmueble *sub litis*; **3)** EL demandante ha acreditado ser el legítimo propietario con derecho de propiedad inscrito en los registros públicos del bien inmueble inscrito en la Partida Registral N° P02103663 ubicado en Programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector 1, 1era Etapa Mz. N5 Lote 6, también denominado como "Asentamiento Humano Cinco de Noviembre Jr. Madrid Mz. N-5, Lote 06, distrito de San Juan de Lurigancho"; habiéndolo adquirido de las personas que en el registro aparecían con facultades para transferirlo; consecuentemente, corresponde amparar la demanda de reivindicación del referido inmueble a efectos de que la parte demandada restituya al demandante la posesión del mismo. **2.4 Sentencia de vista** El quince de enero de dos mil dieciocho, la sala Especializada en lo Civil Descentralizado Permanente de la Corte Superior de Justicia de San Juan de Lurigancho, resuelve revocar la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete; reformándola, declara infundada la demanda bajo los siguientes argumentos: **1)** No existiendo en autos carta notarial con la cual el anterior propietario Oscar Andrés Manrique Rodríguez, haya intimado o requerido a la demandada: Elba Consuelo Tapia Ramírez para satisfaga su prestación. En consecuencia, el contrato de compra venta de fecha 24 de octubre de 2010, celebrado entre Elba Consuelo Tapia Ramírez y Oscar Andrés Manrique Rodríguez, no puede haber quedado resuelto con la carta notarial de fecha 03 agosto de 2012 que obra en la pág. 03 a 05, siendo así, el referido acto jurídico sigue siendo eficaz y vigente, máxime, si en autos no hay declaración judicial que diga lo contrario; **2)** La demandada Elba Consuelo Tapia Ramírez, tiene un derecho de propiedad no inscrito respecto al inmueble ubicado en el Asentamiento Humano "Cinco de Noviembre" Jr. Madrid N5 Lote 06, distrito de Sana Juan de Lurigancho, inscrito en la Partida Registral N° P02103663, como programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector I, 1era Etapa, Mz. N5, lote 6, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y Departamento de Lima, constituido por un área de 120.00m², el cual le permite tener un derecho de posesión sobre el acotado inmueble; **3)** En ese estado de cosas, la afirmación del Magistrado en el considerando Séptimo, de que "la demanda al encontrarse en condición de Rebelde, no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la propiedad del bien inmueble *sub litis* o algún documento o acto jurídico" es una falacia, porque, hay que hacer una diferencia entre el "demandado" que es emplazado con la demanda y no contesta la demanda y es declarado rebelde, en donde no habría medios probatorios que valorar y entre el "demandado" que es emplazado con la demanda y contesta la demanda - adjuntando medios probatorios- de forma extemporánea y es declarado "rebelde", es así que el juez tiene el deber y obligación de valorar los. medios probatorios de la parte rebelde, en mérito al principio procesal de unidad de la prueba y en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **4)** De la revisión de la tramitación de lo actuado, se advierte que el magistrado no ha valorado los

hechos y el derecho que corresponde al caso concreto. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El tres de abril del dos mil dieciocho, el demandante Jesús Martín Rufasto Gonzáles ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho (página cincuenta y siete del cuaderno de casación) **por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; e infracción normativa de carácter material de los artículos 923 y 219 incisos 1 y 6 del Código Civil.** Sostiene resumidamente que, la sentencia de vista transgrede los principios y reglas básicas del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. En efecto el citado fallo en los considerandos 10, 11 y 14 propiamente define la controversia, sin embargo, el *Ad quem* llega a la conclusión que la demandada tiene acreditado su derecho de posesión en virtud de una copia simple del contrato de compraventa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diez, que al no haber quedado resuelto surte todos sus efectos, sin embargo los argumentos alegados por la Sala no han sido materia de debate judicial Alega resumidamente que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el inmueble materia de litis es un bien social y perteneció a la sociedad conyugal conformada con Oscar Andrés Manrique Rodríguez y Silvia Alejandrina Caballero Chiroque de Manrique, sin embargo es celebrado por unos de los cónyuges, lo que conlleva que exista nulidad en el acto de transferencia por falta de manifestación de voluntad e inobservancia de la formalidad solemne. Sostiene que, la Sala Superior ha efectuado una interpretación errónea del mencionado dispositivo legal al interpretar como lo establece en el punto 15 de la sentencia de vista que: la demandada Elba Consuelo Tapia Ramírez tiene un derecho de propiedad no inscrito respecto al inmueble ubicado (...) el cual le permite tener un derecho de posesión sobre el acotado inmueble. Sin tener en cuenta que la acción reivindicatoria está dirigida fundamentalmente a la recuperación de la posesión por parte de la demandada y no estamos frente a una acción declarativa de dominio para que la Sala Superior considere que es la demanda quien tiene un derecho de propiedad no inscrito y en base a esta decisión reyoque la sentencia de primer grado. De la revisión del sustento de casación en este acápite, se aprecia que el recurrente, satisface el requisito de procedibilidad referido a la precisión y claridad en la descripción de las infracciones de norma procesal y material que invoca, pues ha detallado las razones por las cuales la Sala de mérito habría incurrido en una implicación de una norma de derecho material, en la medida que expone la base fáctica establecida por la instancia de mérito y la vincula con los dispositivos infringidos por la Sala Superior; asimismo el impugnante demuestra la incidencia directa de las infracciones en la decisión impugnada ya que la denuncia implicaría la actuación en sede de instancia de la Sala Suprema. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA.** Para el Colegiado Supremo, es fundamental, analizar *prima facie*, las infracciones de naturaleza procesal, pues de ser estimadas, carece de objeto, analizar aquellas de orden material. **PRIMERO. Debido proceso 4.1.-** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. **4.2.-** La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (*). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto,

cualquiera sea su denominación." Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 4.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 4.4.-El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que *sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (?). 4.5.- Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos (?). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**. SEGUNDO.- Dicho esto, debe señalarse que conforme aparece de autos, la Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de reivindicación, y al hacerlo, ha sostenido en su fundamento 16, "la afirmación del Magistrado (refiriéndose al Juez de Primera Instancia) en el considerando sétimo, de que la demandada al encontrarse en la condición de rebelde, no ha presentado ningún medio de prueba que acredite la propiedad del bien inmueble sub litis o algún documento o acto jurídico, es una falacia, porque hay que hacer una diferencia entre demandado que es emplazado con la demanda y no contesta la demanda y es declarado rebelde, en donde no habrían medios probatorios que valorar y entre el demandado que es emplazado con la demanda y contesta la demanda adjuntando medios probatorios de forma extemporánea y es declarado rebelde, es así que el juez tiene el deber y la obligación de valorar medios probatorios de la parte rebelde" TERCERO.-Lo afirmado y resuelto por la Sala Superior afecta sustancialmente las garantías mínimas del debido proceso, pues aún cuando en algunos casos puntuales, que no es el de autos, la formalidad o el cumplimiento de las formas termina siendo irrelevante a tal punto que puede merecer una subsanación, convalidación; en este caso, el aspecto relativo a los plazos para contestar la demanda, los efectos de no hacerlo en el tiempo concedido, y las pruebas que se ofrecen en esas condiciones, no es un tema intrascendente dentro del proceso y las reglas de juego mínimas que allí se establecen. Debe señalarse que la contestación de la demanda corresponde dentro de los plazos legalmente establecidos, no por mera formalidad, sino por estrecha vinculación a los principios de vinculación y perentoriedad de los plazos, conforme a los artículos IX del Título Preliminar y 146 del Código Procesal Civil; de no hacerlo de esa forma (dentro del plazo), el proceso sería un espacio indefinido e infinito en el que las actuaciones de las partes se harían sin límites y en cualquier momento del proceso, atentando contra su carácter además preclusivo. Asimismo, corresponde indicar que contestar la demanda, no es una obligación o deber del demandado, sino una carga procesal, esto es, que se encuentra dentro de su esfera dispositiva, de tal suerte que si no lo hace (si no contesta) su propia conducta lo pone en desventaja, pues no podría, verbigracia, contestar, reconvenir, ofrecer medios probatorios para desvirtuar los hechos que se exponen en la demanda, precisamente por estar en la condición de rebelde, lo que a la luz del artículo 461 del Código Procesal Civil, causa una presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda. De existir medios probatorios, de aquella parte que ha sido declarada rebelde, por contestar de modo extemporáneo, éstos deben ser analizados rigurosamente si pueden ser admitidos como medios de oficio o extemporáneos,

previo conocimiento de la parte contraria, a fin de no afectar el derecho de la parte contraria, de publicidad y contradicción de la prueba. Actuar de otra manera, sería premiar al negligente, concederle un trato preferente que la norma misma interdicta en el artículo 50, inciso 2, del Código Procesal Civil, afectando además la tutela judicial efectiva. Si ello es así, y habiéndose acreditado las causales de infracción normativa procesal que se han admitido, el recurso debe estimarse, careciendo de objeto pronunciarse por las demás causales por las que se ha admitido el recurso de casación. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Jesús Martín Rufasto Gonzáles**; en consecuencia, **ANULARON** la sentencia de vista de fecha quince de enero del dos mil dieciocho; **ORDENARON** se dicte nueva sentencia teniendo en cuenta los considerandos expuesto en la presente resolución, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por **Jesús Martín Rufasto Gonzáles**, contra **Elba Consuelo Tapia Ramírez**, sobre Reivindicación; y los devolvieron, **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ () Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² () BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ () Op. Cit. Pág. 208.

C-2164157-31

CASACIÓN N° 1913-2018 CAJAMARCA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA.- No es racional una decisión judicial, no sólo inmotivada ni justificada, sino que inaplica una norma [1412 del Código Civil] que permite, sobre la base de la prueba actuada, definir el conflicto de intereses en los términos planteados por las partes; por lo que el recurso debe estimarse.

Lima, nueve de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil novecientos trece - dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: I.- **ASUNTO** En el presente proceso sobre otorgamiento de escritura pública, la parte demandante Roger Dulio Sánchez Chávez actuando en representación de Manuel Feliciano Cieza Becerra y su esposa Angela Florisa Paredes de Cieza en mérito del poder amplio y especial, contra el Alcalde Provincial del Honorable Concejo de la Provincia de Cajamarca con conocimiento del Procurador Público Municipal; interpone recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que resuelve revocar la sentencia N° 037-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis en el extremo que resuelve declarar fundada la pretensión de otorgamiento de escritura pública postulada por Manuel Feliciano Cieza Becerra y otro, reformándola se declara improcedente la demanda postulada por Roger Dulio Sánchez Chávez y Julio César Vásquez Díaz en representación de Manuel Feliciano Cieza Becerra y esposa Angela Florisa Paredes de Cieza, sobre otorgamiento de escritura pública, en la vía de proceso sumarísimo. II.- **ANTECEDENTES 1. Demanda** El diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página treinta y siete, Roger Dulio Sánchez Chávez y Julio Cesar Vásquez Díaz actuando en representación de Manuel Feliciano Cieza Becerra y su esposa Angela Florisa Paredes de Cieza en mérito del poder amplio y especial que obra del folio 03 a 04, interponen demanda de otorgamiento de escritura pública, dirigiéndola contra el Alcalde Provincial del Honorable Concejo de la Provincia de Cajamarca con conocimiento del Procurador Público Municipal, manifestando lo siguiente: - Que el poderdante, Manuel Feliciano Cieza Becerra comprador), en condición de representante legal de la Sociedad Conyugal Cieza-Paredes, con fecha 31 de marzo del año 1998, celebró con la Municipalidad Provincial de Cajamarca (vendedor), la Minuta de Compra Venta, con el

representante legal en ese entonces, Alcalde Provincial, Ingeniero Luis Bernardo Guerrero Figueroa, con intervención del Dr. Carlos Díaz Vargas, en su condición de Presidente de la Comisión de Privatización del Mercado Central, sobre la Tienda N° CINCO, parte integrante del "Mercado Municipal Central" ubicado entre los Jirones Amazonas y Apurímac, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, inmueble inscrito en la Ficha 1778, con Título N° 49/3379-22-7-94 del Registro de Propiedad Inmueble, derecho de propiedad adquirido en mérito a la Sentencia Judicial de fecha 22 de octubre de 1993, expedida por el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, que en ese entonces despachaba el Dr. Juan Manuel Albán Rivas, sobre formación de títulos supletorios, iniciada por la Municipalidad contra la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Merced" Limitada; por el precio total de sesenta y seis mil trescientos ochenta y dos soles con veinte céntimos (s/. 66,382.20), el cual sería pagado en 60 cuotas iguales de mil ciento seis soles con treinta y siete céntimos (s/. 1,106.37), cuyos vencimientos serían los días 30 de cada mes. - Alega que la parte demandada no ha cumplido con elevar a escritura pública dicha compraventa, a pesar de habérsele requerido a través de la conciliación extrajudicial a la que le invitaron, razón por la que los recurrentes tienen interés y legitimidad para incoar la presente demanda. **2. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número ocho de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró fundada la demanda interpuesta sobre otorgamiento de escritura pública e improcedente la pretensión accesoria de remitir partes al Registro de Propiedad Inmueble; señalando lo siguiente: - Que si bien la demandada ha mencionado que ante impago de las cuotas, el contrato quedó resuelto de pleno derecho, de la revisión de la octava cláusula del contrato de compra venta se advierte que las partes pactaron *"Se establece de común acuerdo y libremente en aplicación de lo estipulado en el artículo 1561 del Código Civil, que en el caso de que el comprador dejare de abonar el importe de tres letras de cambio o cuotas consecutivas o no, el presente contrato queda resuelto automáticamente y sólo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1430 del mismo Código Civil, la Municipalidad comunicará por escrito al comprador que se ha hecho valer de esta cláusula resolutoria (...)"*; es decir, es cierto que pactaron la resolución automática, pero asimismo pactaron que para que esta surta sus efectos, la parte demandada debía comunicar a los demandantes que haría uso de la mencionada cláusula, supuesto que no ha sido probado por la demandada; en consecuencia, el contrato surte todos sus efectos jurídicos. - Que en el presente caso se infiere que las partes han optado por celebrar la compraventa por escrito (documento privado), habiendo indicado en la duodécima cláusula que *"Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de esta Escritura y la inscripción en el Registro de la propiedad inmueble, serán de cuenta del comprador."*; lo cual significa que ambas partes pactaron la formalidad que ahora se exige, siendo aplicable entonces lo dispuesto en el artículo 1412²¹ del Código Civil. - Que es pertinente considerar que el derecho de propiedad inmobiliario, en nuestra legislación civil, solo confiere seguridad jurídica *erga omnes* (contra toda persona) a su titular, si dicho derecho se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos, para cuyo efecto se necesita que en forma previa este derecho conste en un documento público notarial (entre otros supuestos). En otras palabras, si bien es verdad la propiedad se puede transferir sin que se requiera formalidad alguna, salvo pacto *en contrario*, no es menos cierto que una escritura pública confiere mayor seguridad jurídica al propietario que un documento privado. Asimismo, se debe recalcar que es obligación del Estado brindar a todos sus miembros la mayor seguridad jurídica en el tráfico patrimonial; por lo que el órgano jurisdiccional, como parte de aquél, debe materializar tal aspiración en los casos que se sometan a su conocimiento, sin violar, claro está, el principio de congruencia procesal. - Que no cabe duda que el demandado sí está obligado a otorgar a favor de los demandantes la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble objeto del petitorio de la demanda; cuanto más si el artículo 1549° del Código Civil establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien vendido. - Que se ha acreditado el tracto sucesivo del derecho de propiedad del inmueble adquirido por los actores, tal como se advierte de la inscripción en la Ficha N° 1778 con el Título N° 49/3379-22-7-94 del Registro de la Propiedad Inmueble de Cajamarca, donde se encuentra plasmado el derecho de propiedad a favor de la Municipalidad, en mérito de la sentencia de fecha 22 de octubre de 1993, expedida por el Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, que en ese entonces despachaba el Dr. Juan Manuel Albán Rivas, sobre formación

de títulos supletorios, iniciada por la Municipalidad contra la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Merced" Limitada y ordena que todo lo actuado en el proceso constituye Título Supletorio de propiedad de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. De allí que este tema también se ha acreditado en forma fehaciente. En resumen: la demanda merece ser estimada, por cuanto los hechos que la sustentan han sido demostrados convincentemente. - Y que respecto de la pretensión accesoria sobre ordenar la "Inscripción en Registros Públicos" de la escritura pública que en ejecución de sentencia se elaborará, ésta deviene en improcedente, toda vez que la presente acción tan sólo se limita a perfeccionar (elevar a escritura pública) el contrato mas no se extiende a la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, ya que para ello, debe cumplirse con una serie de requisitos a acreditar por parte de los actores, requisitos que no corresponde evaluar en el presente proceso por la naturaleza de la pretensión. **3. Recursos de apelación** A folios ciento uno y ciento ocho respectivamente, obran el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca contra la sentencia N° 037-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha 13 de octubre del 2016 (folios 92 a 97) en el extremo que resuelve declarar fundada la pretensión de otorgamiento de escritura pública postulada por Manuel Feliciano Cieza Becerra y otro; y, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Feliciano Cieza Becerra y Ángela Florisa Paredes de Cieza a través de su apoderado judicial Roger Dulio Sánchez Chávez, contra la sentencia N° 037-2016, en el extremo referido al punto D) que declara improcedente la pretensión accesoria de remitir las partes al registro de propiedad inmueble. **El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público se fundamenta en lo siguiente:** - Se ha vulnerado flagrantemente el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución. - Si bien se ha establecido en el presente proceso que existe una minuta de compraventa a plazos en la que se identifica el bien y el precio, no obstante con respecto al pago realizado mediante el depósito electrónico N° 201576102528, no puede tomarse como un pacto efectivo realizado a favor de la demandada, teniendo en cuenta que el demandante no habría honrado en su debido momento el contrato de compraventa, siendo que después de 12 años se pretende realizar el pago cuando ya se ha extinguido el plazo. - El juzgador está validando un pago realizado por la demandante sin formalidades necesarias, no considerando lo regulado por el artículo 1657 del Código Civil, siendo que es conocido que, para realizar un pago extemporáneo o la negativa de este, existe un mecanismo especial para realizarlo. - La demandada no ha aceptado en ningún momento el pago extemporáneo realizado 12 años posteriores al plazo que tenía el demandante para honrar la deuda, rechazando tal pago, por lo que el juez no puede aceptar un pago por consignación no pedido en la demanda, resultando su decisión ultrapetitiva y transgresor a nuestros derechos. Por otro lado, el recurso de apelación de los demandantes se fundamenta principalmente en lo siguiente: - El criterio de la juzgadora es errado al considerar que la presente acción solo se limita a perfeccionar (elevar a escritura pública) el contrato, mas no se extiende a la inscripción en el registro de la propiedad inmueble ya que para ello debe de cumplirse una serie de requisitos a acreditar por parte de los actores, lo que no corresponde evaluar en el presente proceso. - La A Quo por un lado acepta la existencia del contrato de compra venta así como del tracto sucesivo, y que el predio corre inscrito en los registros públicos resultando obvio que el petitorio sea amparado, teniendo en cuenta que como pretensión accesoria sigue la suerte del principal. - Si bien para la inscripción registral existen otros requisitos y que el juzgado no le corresponde evaluar, es para ello que se debe de remitir los actuados a una notaría, donde se facciona la minuta escritura y si no lo firma la demandada lo hace el juez, posteriormente remitiéndose los partes a los registros. - La inscripción registral tiene su amparo legal en el artículo 2008° inc 1 y 2019° inc 1 del Código Civil, siendo aplicable al caso de autos, haciendo uso del principio de rogación contenido en el artículo 2011°, por lo que el juez no hace evaluación alguna, ya que esta solo le conviene al registrador. **4. Sentencia de vista** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expide sentencia de vista (página ciento cuarenta y cuatro), resolviendo revocar la sentencia N° 037-2016, contenida en la resolución número ocho de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que resuelve declarar fundada la pretensión de otorgamiento de escritura pública postulada por Manuel Feliciano Cieza Becerra y otro, reformándola se declaró improcedente la demanda postulada. La Sala Superior señala: - Que, en la minuta de compraventa de la cual se

pretende su elevación a escritura pública, se puede evidenciar en su Cláusula Tercera que: "La Municipalidad otorga en venta real y enajenación perpetua la Tienda N° 5, a favor de Manuel Cieza Becerra, por la suma de S/. 66, 382.20 soles pagaderos en 60 cuotas iguales de S/ 1, 106.37 soles cada una cuya fecha de vencimiento son los días 30 de cada mes, siendo el pago de la primera cuota el día 30 de abril de 1998 y el pago de la última cuota el 31 de marzo del año 2003. Para el solo efecto de facilitar el pago de estas cuotas y sin que ello importe novación, el comprador acepta en este acto 60 letras de cambio a la orden de la Municipalidad, cada una por la suma correspondiente a cada cuota y cuyos vencimientos coinciden con el pago de aquellas". En su cláusula octava especifica lo siguiente: "se establece de común acuerdo y libremente en aplicación de lo estipulado en el artículo 1561 del Código Civil que en el caso de que el comprador dejare de abonar el importe de tres letras de cambio o cuotas consecutivas o no, el presente contrato queda resuelto automáticamente y solo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1430 del mismo Código Civil. La Municipalidad comunicará por escrito al comprador que se ha hecho valer de esta cláusula resolutoria, en tal caso la Municipalidad hará suyo por concepto de indemnización el 50% del precio que hasta el momento hubiese abonado el comprador". Por último en su Cláusula Duodécima expresa: "todos los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura pública y la inscripción en el registro de la propiedad inmueble serán de cuenta del comprador". - Que con respecto a lo argumentado por la parte demandada, en su recurso de apelación respecto a que el juzgador mal ha hecho en dar por consignado un pago de la obligación en virtud a un depósito judicial; pago que si bien corresponde al monto total de las cuotas impagas desde febrero de 2000 hasta marzo de 2003 correspondiente a la suma de S/ 45 361.71 soles, no obstante dicha consignación de pago no se ha realizado con las formalidades de ley que se exige conforme a las reglas que establece el Código Civil. Al respecto cabe analizar que, evidentemente de autos se aprecia que el demandante Manuel Cieza Becerra, en su calidad de comprador deudor, habría incumplido con ejecutar de manera oportuna su obligación, la misma que fue pactada en el contrato de compraventa cuya minuta se solicita la escritura pública, pues de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, el demandante se habría obligado a cancelar el precio del bien en 60 cuotas, las cuales únicamente habría cancelado 19 de las pactadas, conforme el mismo lo ha aceptado en su escrito de demanda; no obstante, conforme a lo estipulado en la cláusula octava de la minuta de compraventa, se habría pactado una cláusula resolutoria ante el incumplimiento de la obligación por parte del comprador, la misma que a efectos de dar por resuelto el contrato de pleno derecho, la Municipalidad demandada debió haber comunicado al demandante que se hace valer el uso de dicha cláusula, conforme a lo pactado por el artículo 1430° del Código Civil, no obstante la demandada no lo hizo, por lo cual resulta válido que el demandante a la fecha haya pretendido dar por cumplida su obligación -aunque de forma tardía- cancelando la totalidad de la deuda. - Que, en este sentido, pese al cumplimiento tardío de la obligación, cabe recalcar, a efectos de poder dar por válida dicha consignación debió haberse realizado conforme a las normas que el Código Civil establece; es decir, para poder exigir la formalidad exigida o pactada (escritura pública) primero debió cumplir adecuadamente con su obligación, lo cual no ha hecho, pues el depósito judicial de folios 32, no constituye una forma de pago por sí misma, teniendo en cuenta que, conforme se desprende de la contestación de demanda, la demandada no ha aceptado pago alguno respecto a la deuda vencida; por lo que siendo así, teniendo en cuenta que no se puede analizar los presupuestos para el otorgamiento de la escritura pública, por cuanto primero, los demandantes debieran cumplir su obligación con la demandada de la forma debida conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, la misma que una vez que se haya hecho, corresponderá analizar si concurren o no los presupuestos respectivos a fin de otorgar la escritura pública correspondiente en mérito a lo pactado por las partes; debiendo declararse improcedente la demanda a fin de no afectar el derecho que le correspondiese a los actores. - Que, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el abogado y representante legal de los demandantes, carece de objeto emitir pronunciamiento, por cuanto a través de la presente resolución, se está revocando la resolución venida en grado y reformándola se declara improcedente. **III. RECURSO DE CASACIÓN.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la parte demandante **MANUEL FELICIANO CIEZA BECERRA y ANGELA FLORISA PAREDES DE CIEZA**, debidamente representados por Róger Dúlio Sánchez Chávez, han interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal

mediante la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (página cincuenta y cinco del cuaderno de casación), por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 427 del Código Procesal Civil; y, ii) Infracción normativa material del artículo 1412 del Código Civil.** **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA** 1.- La Corte Suprema de La República, con motivo del IX Pleno Casatorio, ha tenido la oportunidad de señalar, en el fundamento quinto de su parte considerativa, que "Por medio del proceso de otorgamiento de escritura pública se petitiona matar la forma de un negocio jurídico, de escritura privada a escritura pública, porque así lo determina o permite la ley o porque así lo han acordado las partes y, en ambos casos, siempre que la forma a la que se pretende mutar no constituya una forma solmene, así lo establece el artículo 1412 del Código Civil en su primer párrafo, el referido dispositivo establece, además, en su segundo párrafo, que esta pretensión se sustanciará como proceso sumarisimo". - 2.- Agrega el Supremo Tribunal que "En el contrato de compraventa inmobiliaria (artículo 949 del Código Civil), la transferencia de la propiedad no dependerá de una conducta que deba realizar el vendedor, sino que aquélla se producirá con el mero consentimiento legítimamente manifestado, de donde se tiene que el contrato genera también efectos reales. - Conviene detenernos, brevemente, en este último caso -pues los procesos de otorgamiento de escritura pública versan normalmente sobre contratos de compraventa de inmuebles- para precisar que si bien el contrato de compraventa inmobiliaria genera un efecto real en lo que concierne a la transferencia de la propiedad (artículo 949 del Código Civil), no es menos cierto que, también, genera una serie de efectos obligacionales, tales como: la obligación de pagar el precio (artículo 1558 del Código Civil), la obligación de entregar el bien (artículo 1550 del Código Civil), la obligación de entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad del bien (artículo 1551 del Código Civil), la obligación de formalizar el contrato (artículo 1549 del Código Civil)". 3.- Por otro lado, La Sala Superior, para declarar improcedente la demanda, ha sostenido lo siguiente en sus considerandos: "SEXTO: De la minuta de compraventa de la cual se pretende su elevación a escritura pública, se puede evidenciar en su Cláusula Tercera que: "La Municipalidad otorga en venta real y enajenación perpetua la Tienda N° 5, a favor de Manuel Cieza Becerra, por la suma de S/ 66, 382.20 soles pagaderos en 60 cuotas iguales de S/ 1, 106.37 soles cada una cuya fecha de vencimiento son los días 30 de cada mes, siendo el pago de la primera cuota el día 30 de abril de 1998 y el pago de la última cuota el 31 de marzo del año 2003. Para el solo efecto de facilitar el pago de estas cuotas y sin que ello importe novación, el comprador acepta en este acto 60 letras de cambio a la orden de la Municipalidad, cada una por la suma correspondiente a cada cuota y cuyos vencimientos coinciden con el pago de aquellas". En su cláusula Octava especifica lo siguiente: "se establece de común acuerdo y libremente en aplicación de lo estipulado en el artículo 1561 del Código Civil que en el caso de que el comprador dejare de abonar el importe de tres letras de cambio o cuotas consecutivas o no, el presente contrato queda resuelto automáticamente y solo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1430 del mismo código civil. La municipalidad comunicara por escrito al comprador que se ha hecho valer de esta cláusula resolutoria, en tal caso la municipalidad hará suyo por concepto de indemnización el 50% del precio que hasta el momento hubiese abonado el comprador". Por último en su Cláusula Duodécima expresa: "todos los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura pública y la inscripción en el registro de la propiedad inmueble serán de cuenta del comprador". Y, SÉPTIMO: Ahora bien, con respecto a lo argumentado por la parte demandada, en su recurso de apelación respecto a que el juzgador mal ha hecho en dar por consignado un pago de la obligación en virtud a un depósito judicial; pago que si bien corresponde al monto total de las cuotas impagas desde febrero de 2000 hasta marzo de 2003 correspondiente a la suma de S/ 45 361.71 soles, no obstante dicha consignación de pago no se ha realizado con las formalidades de ley que se exige conforme a las reglas que establece el Código Civil. Al respecto cabe analizar que, evidentemente de autos se aprecia que el demandante Manuel Cieza Becerra, en su calidad de comprador deudor, habría incumplido con ejecutar de manera oportuna su obligación, la misma que fue pactada en el contrato de compraventa cuya minuta se solicita la escritura pública, pues de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato, el demandante se habría obligado a cancelar el precio del bien en 60 cuotas, las cuales únicamente habría cancelado 19 de las pactadas, conforme el mismo lo ha aceptado en su escrito de demanda; no

obstante, conforme a lo estipulado en la cláusula octava de la minuta de compraventa, se habría pactado una cláusula resolutoria ante el incumplimiento de la obligación por parte del comprador; la misma que a efectos de dar por resuelto el contrato de pleno derecho, la municipalidad demandada debió haber comunicado al demandante que se hace valer el uso de dicha cláusula, conforme a lo pactado por el artículo 1430° del Código Civil, no obstante la demandada no lo hizo, por lo cual resulta válido que el demandante a la fecha haya pretendido dar por cumplida su obligación –aunque de forma tardía- cancelando la totalidad de la deuda”. Este Tribunal Supremo advierte del razonamiento expuesto ut supra, la siguiente conclusión a la que arriba el Colegiado Superior: de que aún cuando se pactó una cláusula resolutoria en el contrato de compra venta, el vendedor no la hizo valer conforme a lo pactado [sobre la base del artículo 1430 del Código Civil] y desestiman de modo contradictorio, el cumplimiento de la obligación del comprador, con la consignación del saldo del precio, pues según exponen, “a efectos de poder dar por válida dicha consignación debió haberse realizado conforme a las normas que el Código Civil establece; es decir, para poder exigir la formalidad exigida o pactada (escritura pública) debió cumplir adecuadamente con su obligación, lo cual no ha hecho, pues el depósito judicial de folios 32, no constituye una forma de pago por sí misma”. 4.-El razonamiento anterior constituye evidentemente, no sólo una motivación defectuosa, que no cumple con los estándares mínimos de motivación, previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, pues no indica la norma del Código Civil que le sirve de premisa para considerar no realizado el pago por parte del comprador [aún cuando tardíamente] ni expone las razones coherentes que justifican la decisión adoptada.² 5.- Corresponde reafirmar, que se encuentra plenamente determinado, que el contrato de compra venta cuya mutación [elevación a escritura pública] se solicita, se encuentra plenamente vigente y válido, pues como lo dice la propia Sala Superior, nunca se hizo valer la cláusula resolutoria pactada conforme a lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil, de modo, que al realizarse el pago total del precio, conforme al certificado de depósito judicial, de folios 32, por la suma de cuarenticinco mil trescientos sesentiuno Nuevos Soles con diecisiete céntimos, que coincide con el monto de lo adeudado señalado por la demandada [ver folios 58- **numeral 3.2-Respecto al punto segundo**] corresponde otorgarse la escritura pública de compra venta conforme a la interpretación y aplicación correcta y adecuada del artículo 1412 del Código Civil. 6.- Debe señalarse además, que conforme al artículo 802 del Código Procesal Civil, “Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo”. Esta norma resulta de aplicación al caso concreto, pues a obligación del pago de precio tiene estrecha relación con la discusión misma del proceso, que es el otorgamiento de la escritura pública de compra venta³; por tanto, es en este proceso, en el que se ha consignado el saldo del precio de la compra venta, y no existe razón o justificación válida para la denegación del cumplimiento de la formalidad requerida. 7.-Por lo demás, corresponde señalar, que la Sala Superior, alejándose de los fines esenciales del proceso, previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que exige dictar una resolución útil que resuelva el conflicto de intereses, amparando o denegando la pretensión, ha declarado improcedente la demanda, sin precisar la causal o causales de las previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil, lo cual abona aún más, el defecto de motivación que se advierte en la resolución de vista. 8.- Esta labor que realiza el Tribunal Supremo, conforme a uno de los fines del recurso de casación, previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil [adecuada aplicación del derecho objetivo], implica un control de la racionalidad de la decisión impugnada, pues como afirma Habermas, citado por Michele Taruffo, “el procedimiento judicial es el punto de fuga en perspectiva desde el cual se debe analizar el sistema del Derecho. Ningún sistema jurídico puede definirse como racional si no es capaz de producir decisiones judiciales que puedan definirse como racionales de alguna manera”⁴. No es racional una decisión judicial, no sólo inmotivada ni justificada, sino que inaplica una norma [1412 del Código Civil] que permite, sobre la base de la prueba actuada, definir el conflicto de intereses en los términos planteados por las partes; por lo que el recurso debe estimarse. VI. **DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon; **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **MANUEL FELICIANO CIEZA BECERRA y ANGELA FLORISA PAREDES DE CIEZA**, debidamente

representados por Róger Dulio Sánchez Chávez; en consecuencia: CASARON la resolución de vista de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete (página ciento cuarenticuatro) **REVOCARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete que declaró improcedente la demanda y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis que declaró **FUNDADA** la demanda de otorgamiento de escritura pública; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Feliciano Cieza Becerra y otra contra Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Otorgamiento de escritura pública; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Roldán Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Artículo 1412° del CC. “Si por mandato de la Ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes, bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida (...)”

² El contenido de la motivación de las resoluciones judiciales, según el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

³ En el IX Pleno Casatorio también se enfatiza que en “los procesos de otorgamiento de escritura pública versan normalmente sobre contratos de compraventa de inmuebles- para precisar que si bien el contrato de compraventa inmobiliaria genera un efecto real en lo que concierne a la transferencia de la propiedad (artículo 949 del Código Civil), no es menos cierto que, también, genera una serie de efectos obligacionales, tales como: la obligación de pagar el precio (artículo 1558 del Código Civil).

⁴ TARUFFO, Michael; Páginas sobre Justicia Civil; Marcial Pons Edit.; pag.397.

C-2164157-32

CASACIÓN N° 1922-2019 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) a fojas dos mil quinientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas dos mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia apelada de fojas dos mil ciento treinta y uno, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daño Moral por la suma de sesenta mil soles (S/60,000.00) más intereses, que deberán pagar solidariamente a la demandante Maritza Reto Calero, los demandados Merardo Segundo Ágreda Ávalos, Edie Atelmiro Chuquilín Cabanillas, Gutemberg Armando Romero Seclén y el Seguro Social de Salud - ESSALUD (Hospital III de Chimbote), y revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de Indemnización por Daño Emergente, y reformándola, la declaró fundada, imponiendo la suma de mil doscientos soles con treinta y cuatro céntimos (S/1,200.34), más intereses legales, que deberán ser asumidos solidariamente por los demandados Merardo Segundo Ágreda Ávalos, Edie Atelmiro Chuquilín Cabanillas, Gutemberg Armando Romero Seclén y el Seguro Social de Salud - ESSALUD (Hospital III de Chimbote); y revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la demanda de Indemnización por Daño Moral respecto al demandado Carlos Rafael Iribarren Angulo, y reformándola la declaró infundada, confirmando lo demás que contiene. --**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia

de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo:* que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial:* según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas dos mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas dos mil quinientos sesenta; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el seis de febrero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas dos mil quinientos ochenta y seis, y el recurso se interpuso el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente no cumple con el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la parte impugnante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la entidad de salud casante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la entidad accionada que la Sala Superior ha vulnerado el principio de congruencia procesal, al expedir la sentencia de vista recurrida, pues, ha resuelto omitiendo pronunciarse en función a los agravios y fundamentos del recurso de apelación; en ese sentido, señala que los numerales 1 y 4 del recurso de apelación cuestionan la responsabilidad de la parte recurrente por la ausencia del consentimiento informado, señalando que dicho consentimiento ha sido tácito y perfectamente conocido por la demandante, por tanto, no hay lugar a que se le endose la responsabilidad de pagar a la accionante por el daño moral, sin embargo, señala que en la sentencia de vista no existe fundamentación o pronunciamiento alguno respecto al tema del consentimiento informado, motivo por el cual se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, del mismo modo sucede con el fundamento tercero de su recurso de apelación, en el que sostiene que para establecer el daño moral tiene que verificarse el nexo causal, pero tampoco existe pronunciamiento al respecto, por tanto, resulta evidente que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, **2) Infracción normativa material del artículo 1969 del Código Procesal Civil;** afirmando la entidad casante que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor, y en el caso de la sentencia de vista para determinar la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios en los extremos de daño emergente y daño moral, se ha omitido valorar el descargo a que se refiere la norma acotada, consistente en el informe pericial realizado por los médicos gineco obstetras doctores Javier Saldaña Castillo y Maritza Muratta Olano, sosteniendo además, que de la debida y correcta valoración del descargo, resulta evidente que no existe responsabilidad por parte de la entidad de salud impugnante y de sus codemandados, para que hayan sido declarados responsables solidarios por concepto de daño moral y lucro cesante, pues, los jueces de mérito han omitido pronunciarse sobre el informe pericial médico, el cual constituye prueba fundamental para determinar la responsabilidad de los accionados, ya que ante tal omisión, se ha recortado su derecho a la defensa y su derecho probatorio; en consecuencia, se ha transgredido el derecho al debido proceso. **-QUINTO.-** Sobre la infracción normativa denunciada en el numeral **1)** del considerando precedente, respecto a que no se ha dado respuesta al consentimiento informado y al nexo causal que se han denunciado como agravios en su recurso de apelación, y que la sentencia de vista no habría dado respuesta a dichos agravios, al respecto, en el numeral 5.5 de la recurrida el *ad quem* ha señalado que

el daño moral debe fijarse en función al menoscabo, o perjuicio que radica en el sufrimiento o zozobra derivado de la situación personal que conllevó a ser sustraída de tener conocimiento de los tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos que le fueron practicados a su persona y que derivaron en los daños producidos (fístula vesicular vaginal e incontinencia urinaria y posterior cistorrafia), señalando que dicha falta de información, que la propia entidad admite en su escrito de apelación, no es costumbre o práctica difundida, y que se encuentra en proceso de implementación, lo cual no lo sustrae de su deber, atendiendo a la data y a la vigencia; esta Sala Suprema considera que dicho argumento breve pero elocuente, explica el deber de los demandados de cumplir con el consentimiento informado, conforme ya se había establecido en la Ley 26842, lo cual descarta el consentimiento tácito que alega la entidad de salud casante; además, explica cómo se produce la relación de causalidad (nexo causal), que a criterio del superior determina la existencia del daño moral, por tanto, afirmamos que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.-** Sobre la infracción normativa denunciada en el numeral **2)** del cuarto considerando, debemos señalar que el argumento por el cual el recurrente sostiene que la sentencia de vista no ha valorado el informe pericial realizado por los médicos gineco obstetras, doctores Javier Saldaña Castillo y Maritza Muratta Olano, el cual determinaría que no existe responsabilidad, al respecto indicamos que tal argumento no formó parte de los agravios denunciados por la parte impugnante en su recurso de apelación, por tanto resulta incongruente que la entidad de salud casante pretenda que la sentencia de vista atienda un argumento no expresado como agravio en su oportunidad, con lo cual debe desestimarse el agravio expresado. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud (ESSALUD) a fojas dos mil quinientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas dos mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maritza Reto Calero contra Merardo Segundo Agreda Avalos y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-33**

CASACIÓN N° 1925-2019 MADRE DE DIOS

MATERIA: PAGO DE DINERO

Lima, trece de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: Con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Miguel Ángel Gutiérrez Vela**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la demanda; por tal motivo, corresponde analizar si el referido medio impugnatorio cumple o no con los requisitos de admisibilidad y precedente previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil respectivamente. **SEGUNDO:** Respecto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil prevé que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En todo caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de

Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388 del Código Procesal Civil señala: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **CUARTO:** Analizando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio interpuesto por el demandante cumple con tales requisitos, toda vez que: **1.** Se ha interpuesto contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2.** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3.** Se ha presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna; **4.** Se adjunta la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación. **QUINTO:** El artículo 386 del Código Procesal Civil establece que son causales del recurso de casación la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, el demandante sustenta su medio impugnatorio en: **a) Infracción normativa de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala confirma la apelada refiriéndose que quien pretende un derecho debe probar (la carga de la prueba), sin embargo resulta extraño, con lo expresado en su primer considerando que dice respecto a la existencia de los distintos elementos constitutivos de la usucapión. El Colegiado no ha realizado un análisis del considerando tercero de la sentencia, pues el demandado fue declarado rebelde, por lo que resulta falso su apreciación en el fundamento quinto; sin embargo, de la sentencia se puede extraer que contiene efectos ultra petita, citra petita, extra petita e infra petita. Otro aspecto que no ha analizado la Sala es que la Caja Municipal de Arequipa no es una entidad privada sino es una institución financiera con personería jurídica de derecho público. La sentencia recurrida carece de motivación suficiente es aparente, ya que no existe una adecuada fundamentación jurídica que no solo implica la Sala mencionar las normas a aplicar sino la explicación y justificación de porque tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contempla tales normas. **b) Infracción normativa de los artículos 1222, 1233 y 1235 del Código Civil, de los artículos 15, 22.1 y 264.5 de la Ley de Títulos Valores-Ley N° 27872, en las Leyes Especiales N° 2731, 1070, 18098, artículos 7 y 8, Ley 18080 artículos 5 y 6, Ley N° 18795 artículos 7 y 8, Ley N° 19436 artículo 7 y 8, Ley 20092 artículos 6 y 7, y en la Ley 21097 artículos 6 y 7, D-S- 209-90-EF, en el D.S. 094-91-EF.** Alega que la demanda interpuesta de pago por tercero no tiene una vía especial, sin embargo tratándose de pago por terceros con títulos valores denominados bonos de desarrollo corresponde a la judicatura resolver tal como se ha puesto en conocimiento en múltiples jurisprudencias y que se utiliza cuando el procedimiento no tiene una vía especial señalada en la ley, para hacer valer el derecho del demandante que es de naturaleza eminentemente civil. El juez en su sentencia refiere que el bono de una moneda que no se encuentra en circulación y que corresponde su cobro de ser el caso a las entidades gubernamentales, pero el artículo 75 de la Constitución señala que solo por ley y no por una simple publicación en un periódico se puede derogar la vigencia de un bono del estado que es aprobada su emisión por una ley autoritativa que tiene carácter y nivel de la Ley Orgánica. Los bonos están garantizadas por la ley que ordena su emisión, este en particular fue emitida por la Ley 24030, D.S. 035-85-EF y corresponde a la serie única sub serie 5 N° 0239395, no son

caducibles ante los Tribunales de la República, como tampoco prescriptibles ni ellos ni sus acciones ante los mismos, porque si por un lado la ley de su creación que debe ser interpretada en todo tiempo dentro de la esfera del ordenamiento financiero a que pertenece, no establece caducidad o prescripción de ellos o de las acciones correspondientes. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEPTIMO:** Examinando el primer y último requisito de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los mismos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandante no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue desfavorable a sus intereses y señala su pedido casatorio como anulatorio. **OCTAVO:** Analizando las denuncias descritas en el considerando quinto de la presente resolución, las cuales están sustentadas en cuestionamientos a cuestiones fácticas determinadas por las instancias de mérito y valoración de medios probatorios, cabe anotar que el recurso de casación por su carácter extraordinario no apertura una tercera instancia que posibilite un pronunciamiento sobre los hechos que sustenten las pretensiones de la demanda; múltiples jurisprudencias emitidas por esta Corte Suprema de la República han establecido que no es posible debatir ni cuestionar la base fáctica cuando se acude a sede casatoria en función nomofiláctica, ni realizar un revaloración del causal probatorio. En ese sentido, corresponde desestimar las denuncias referidas a las infracciones de las normas invocadas. A mayor abundamiento, revisada la recurrida, se advierte que la misma supera las exigencias del derecho a la debida motivación, congruencia, expresión de fundamentos y valoración probatoria, que llevaron a la instancia de mérito a confirmar la apelada bajo los mismos fundamentos, en el sentido que radicando el petitorio en un ofrecimiento de pago y consignación, que tiene su propio procedimiento y vía procedimental, la pretensión se tramita ante Juez de Paz Letrado. **NOVENO:** Estando a lo expuesto en el considerando precedente, si bien el casante cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del citado artículo; en consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** el medio impugnatorio interpuesto. Por lo señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Miguel Ángel Gutiérrez Vela**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Gutiérrez Vela contra Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa SAC y otros, sobre pago de dinero; y **los devolvieron**. **Ponente señor Ruidias Farfán**, Juez Supremo.

S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2164157-34

CASACIÓN Nº 2181-2018 PUNO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sumilla: El artículo 1409 del Código Civil, debe ser interpretado en el sentido que únicamente es válida la venta del bien ajeno cuando el comprador conoce tal circunstancia y el vendedor se compromete a obtener el consentimiento del verdadero propietario para luego transferir la propiedad, caso contrario, si se vende un bien ajeno como suyo y el propietario tiene conocimiento de ello o tiene la posibilidad de conocer que su vendedor en realidad no es propietario del bien, dicha venta es nula. Así las cosas, habiéndose demostrado que el comprador Roger Zapana Yerba sabía que el predio sub litis no le pertenecía a su vendedor, es nulo el acto jurídico.

Lima, quince de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ciento ochenta y uno – dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **Yovana Fuentes Herrera**, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román- Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia apelada, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que declaró **fundada** la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico y del instrumento que lo contiene, de fecha doce de julio de dos mil seis, y nulidad del acto de inscripción registral, interpuesta por Silvia Esquiche de Bacigalupi y Juan Luis Bacigalupi Esquiche en contra de Harry Rafael Zavaleta Michilo y Roger Zapana Yerba, en consecuencia declara la nulidad del acto jurídico celebrado por Harry Rafael Zavaleta Michilo a favor de Roger Zapana Yerba y el documento que lo contiene, escritura pública de fecha doce de julio de dos mil seis, nulo el acto de inscripción registral, partida electrónica número 11081291 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Juliaca y dispuso su cancelación, con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución expedida con fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y uno del cuaderno de casación, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **Yovana Fuentes Herrera**, denunciando las siguientes causales: i) **La infracción normativa material de los artículos 1409 y 1539 del Código Civil**, alegando que el demandado Harry Rafael Zavaleta Michilo no realizó venta alguna al demandado Roger Zapana Yerba, referente a los lotes de terreno números 7, 8, 9-2 y 4 de la Manzana "B", sino la venta que se hizo fue respecto del inmueble signado como Manzana A-28, de la Urbanización Municipal "Taparachi", Parque Industrial, Zona Este, de la ciudad de Juliaca, en un área de nueve mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (9,425.00 m2), e inscrita en los Registros Públicos en la Partida número 11081291; en cambio, los lotes, que supuestamente fueron vendidos, se encuentran inscritos en la Partida Registral número 11001611, y en la partida número 11045619; es decir, en distintas partidas, por lo tanto, no puede afirmarse que el comprador Roger Zapana Yerba supiera en base al registro, que el vendedor Harry Rafael Zavaleta Michilo no era propietario del lote que vendía, y por ello, la compraventa respecto del predio de la manzana A-28, no se encuentra incurso en la causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible. Agrega además que, conforme a una correcta interpretación del artículo 1409 del Código Civil, si es factible la compraventa sobre un bien ajeno, y cuando el contrato sea de este tipo, solo puede ser objeto de invalidez vía rescisión a petición del comprador, conforme al artículo 1539 del Código Civil; y no mediante la nulidad de acto jurídico. ii) **La infracción normativa material de los**

artículos 949 y 1352 del Código Civil, alegando que el *Ad quem* no ha efectuado una correcta interpretación de las referidas normas, porque no ha tenido en cuenta que la transmisión de un derecho real, consiste en que el bien sobre el cual recae el derecho, debe existir, debe estar en el comercio de los hombres y debe estar determinado o ser determinable en cuanto a su especie y cantidad. De lo expuesto, se determina que el objeto del acto jurídico de compraventa materia de nulidad, es respecto de un bien inmueble urbano, que es física y jurídicamente posible; por lo tanto, la causal referida al acto jurídico de compraventa es infundada; pues, el acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura pública número 700, de fecha doce de julio de dos mil seis, no está incurso en la causal de nulidad por imposibilidad jurídica. iii) **La infracción normativa material de los artículos V del Título Preliminar y 219 incisos 3, 4 y 8 del Código Civil**, aduciendo que la Sala Superior ha interpretado erróneamente las normas sub materia, pues el fin ilícito existe cuando el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada no es compatible con un ejercicio regular del derecho o con la legislación preceptiva, entendiéndose como aquel que contraviene las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En el caso de autos, no se ha determinado que el acto jurídico materia de nulidad sea contrario a las normas imperativas y menos al orden público o a las buenas costumbres; y ello por cuanto, como ya se señaló, el demandado Harry Rafael Zavaleta Michilo no vendió la propiedad de los demandantes, sino el inmueble signado como manzana A-28, de la Urbanización Municipal "Taparachi", Parque Industrial, Zona Este, de la ciudad de Juliaca; por lo tanto, no existe ilicitud alguna; en consecuencia, el *Ad quem* mal ha concluido en suposiciones subjetivas sobre la mala fe de los demandados. Agregando, que tampoco se ha demostrado que la Escritura Pública número 3320, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, utilizada por el demandado Harry Rafael Zavaleta Michilo para acreditar su propiedad, haya sido falsificada. Finalmente, respecto a la contravención del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, refiere que, en el caso de autos, en la sentencia de vista no se ha precisado cuál es la norma de orden público o qué buena costumbre se ha contrariado con la venta que se pretende nulificar; más aún, cuando la norma civil no establece de que el único que puede disponer un bien es el propietario, como se indica en la sentencia. **3. ANTECEDENTES Demanda A** través de la demanda de fojas 81, Silvia Esquiche de Bacigalupi y Juat Luis Bacigalupi Esquiche, interponen demanda, planteando como pretensión principal se declare la nulidad de acto jurídico de compra venta celebrada por los demandados con fecha 12 de junio de 2006, por la causal de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y contravención del artículo V del Título Preliminar del Código Civil. Accesoriamente solicitan la nulidad del instrumento que contiene el acto jurídico objeto de nulidad, de la escritura pública número 700, de fecha 12 de julio de 2007, y la nulidad del acto de inscripción registral de la partida electrónica 11081291 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Juliaca. **Fundamentos de la demanda:** i. Silvia Esquiche Bacigalupi señala que es propietaria de los lotes 7, 8 y 9-2 con un área total de 2,625.00 m2 ubicado en la Manzana B de la Urbanización Municipal Taparachi de Juliaca, por haberlo adquirido de su anterior propietario Federación Regional de Pequeños y Medianos Empresarios Industriales (FERPEMEI) mediante escritura pública de dación en pago de fecha 18 de julio del 2001. FERPEMEI adquirió el derecho de propiedad mediante escritura pública de donación de fecha 5 de noviembre de 1987, otorgada por Arnaldo Córdova Pantigoso y Vilma Andrade de Córdova, agregando que los esposos Córdova Andrade adquieren el derecho de propiedad de parte de Carlos Miranda Suarez y esposa Flora Moreno de Miranda mediante escritura pública de fecha 16 de junio de 1976. Indica que Carlos Miranda Suarez adquiere el derecho de propiedad del Concejo Municipal de San Román mediante escritura pública de compra venta de fecha 7 de marzo de 1973. El Concejo Provincial de San Román adquiere el derecho de propiedad mediante escritura pública de compra venta de fecha 7 de diciembre de 1964, de sus vendedores Aurelio Soto Arestegui y Esther Hinojosa de Soto. A su vez Aurelio Soto Arestegui adquiere el derecho de propiedad del canónigo Diego H. Castillo mediante escritura pública de compra venta de fecha 2 de marzo de 1921. ii. El demandante Juat Luis Bacigalupi Esquiche adquirió el Lote N° 4 de un área de 1050.00 M2 mediante escritura pública de compra venta de fecha 22 de julio de 1988, otorgada por Ismael Córdova Pantigoso y Vilma Candelaria Andrade de Córdova. iii. El demandado Roger Zapana Yerba adquiere su supuesto derecho de propiedad del demandado Harry Rafael Zavaleta Michilo mediante escritura pública de compra venta N° 700 de fecha 12 de julio

del 2006, de un área de 9,425.00 m², ubicado en la manzana A-28 de la Urbanización Municipal Taparachi Parque Industrial de la ciudad de Juliaca, en la que se encuentra inmerso los lotes 4, 7, 8 y 9-2. Agregando que Harry Rafael Zavaleta Michilo, supuestamente adquiere el derecho de propiedad de Leonardo Solorzano Solorzano y Francisca Huanta Cari mediante escritura pública N° 3320 de fecha 13 de mayo de 1999, instrumento que no existe en los archivos del Colegio de Notarios de Puno. Lo que evidencia que nunca ha existido.

iv. Respecto a la causal de objeto jurídicamente imposible señalan que los demandados han celebrado un acto de transferencia sin ser propietarios, agregando que si el objeto en los actos de compra venta es la transmisión del bien, esto no era posible por parte de los demandados por cuanto Harry Rafael Zavaleta Michilo no posea el atributo ius abutendi, esto es, el derecho de disposición no se encontraba en la esfera patrimonial de ninguno, en consecuencia deviene en nulo porque el único que puede jurídicamente celebrar el acto de disposición de un bien es el propietario, conforme se razona del artículo 923 del Código Civil, donde señala que uno de los poderes del derecho de propiedad es el de disposición, y para disponer previamente hay que ser propietario. **v.** Sobre la finalidad ilícita señala que la creación de situaciones jurídicas que no son el reflejo de la verdad y realidad importa una causa final de creación de una condición fraudulenta ante la sociedad el mismo que va lesionar los derechos de su verdadero propietario, entonces contiene una conducta dolosa, y dicha conducta tiene connotación penal previsto en el artículo 438 del Código Penal de falsedad genérica. Asimismo, en el referido acto han introducido hechos que no reflejan la verdad en el instrumento público por medio del notario, lo cual representa la comisión del delito de falsedad ideológica. **Contestación de la demanda** A fojas ciento veintinueve y siguientes Roger Zapana Yerba, absuelve el traslado de la demanda en forma negativa, sostiene principalmente: **i.** Los inmuebles de la demandante se encuentran ubicados físicamente en otra manzana, o en otro lugar, y no en su inmueble que actualmente posee en forma pacífica, publica e ininterrumpidamente a título de propietario de la manzana A-28 de la Urbanización Taparachi Parque Industrial de Juliaca desde el 12 de abril del 2006. **ii.** Su derecho de propiedad se deriva de la escritura pública N° 3320 que hasta la fecha no ha sido declarada nula por autoridad judicial, por tanto, tiene validez. Si bien es cierto que los documentos administrativos para la inscripción en los registros públicos se han tramitado en la Municipalidad Distrital, ello se ha debido a que el inmueble pertenece a dicha Municipalidad y que al no haber sido observado por la Oficina Registral procedió a inscribirlo. **iii.** De buena fe y amparado en documento público ha adquirido mediante escritura pública de compra venta el inmueble ubicado en la manzana A-28 de la Urbanización Municipal Taparachi con fecha 12 de julio del 2006, además, para adquirir el inmueble ha tramitado los documentos administrativos ante la Municipalidad de Caracoto, porque pertenece a dicho Municipio, hecho corroborado con el acto de calificación de título por la Oficina Registral de Juliaca, pues no fue observada. **Intervención litis consorcial** A fojas setecientos catorce y siguientes de autos se tiene la solicitud de intervención litisconsorcial de Yovana Fuentes Herrera, quien afirma básicamente ser propietaria del inmueble sub Litis, por haberlo adquirido mediante escritura pública de compra venta de fecha 27 de marzo del 2010, de su anterior propietario Roger Zapana Yerba e inscrita en los Registros Públicos en la Partida N°11081291, que desde esa fecha viene poseyéndolo hasta la actualidad. Además, los lotes de terreno reclamados por la demandante no existen físicamente en la Urbanización Municipal Taparachi. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se resolvió declarar **fundada la demanda**, expresándose los siguientes argumentos: **1.** Que está debidamente establecido el derecho de propiedad que asiste a los demandantes, porque la demandante lo adquiere por acto de traslación de dominio en dación en pago del FERPEMEI, como lo demuestra la escritura pública de fecha 18 de julio del 2001, inscrito en los Registros Públicos en la Partida N° 11001611 obrante a fojas 10 a 13, esto es los lotes 7, 8 y 9-2 con un área de 2635.00 m² ubicado en la manzana B de la Urbanización Municipal Taparachi. También está probado que el demandante Juat Bacigalupi Esquiche acredita el derecho de propiedad, así lo demuestra la escritura pública de fecha 22 de julio de 1988, por el cual Arnaldo Córdova Patigoso y esposa Vilma Candelaria Andrade de Córdova transfieren el derecho de propiedad del lote N°4 ubicado en la Manzana B de la Urbanización Municipal Taparachi de la ciudad de Juliaca en una extensión de 1050.00 m² inscrito en la Partida Registral N°11045619 de los Registros Públicos de San Román

Juliaca. **2.** El predio en *litis* se encuentra dentro la jurisdicción de la Municipalidad distrital de Juliaca, conclusión arribada por el Oficio N° 077- 2010-MDC/A de fecha 4 de junio del 2010, pericia de fojas 326 a 354 que demuestra la inverosimilitud incurrida por el demandado cuando afirma que el bien inmueble pertenece a la jurisdicción del distrito de Caracoto, demostrando con lo expuesto, que las documentales usadas para el registro devienen en inidóneos, dirigidos a un registro irregular por ante la Oficina Registral de Juliaca, cuando además de acuerdo con la escritura pública materia de nulidad se indica que la manzana A-28 se ubica en el distrito de Juliaca, mientras las declaraciones juradas de autovalúo y demás documentales con las que logra el registro son tramitados por ante la Municipalidad del distrito de Caracoto a sabiendas una vez más que la Urbanización Taparachi se ubica en el distrito de Juliaca. **3.** Del dictamen pericial aparece que si bien las documentales son ambiguas, sin embargo concluye que en lo físico se identificó y determinó que el área de terreno de 2625.00 m² que la demandante reclama ser propietaria se encuentra dentro del área de 9425.00 m² y que el demandado tiene en posesión y que según la demandante es la Manzana B y según el plano de lotización de la Municipalidad provincial de San Román es una fracción de la Manzana 1-2-A, es más se concluye que los documentos del demandado son ambiguos y no son coincidentes con el plano de lotización de la Municipalidad de San Román, aporte técnico que no ha sido contradicho, por tanto se ha demostrado que los predios de los demandantes se ubican dentro del predio de mayor extensión de 9425.00 m², mientras que la Manzana A-28 que refiere el demandado está ubicado en otro lugar. **4.** En el proceso no se ha determinado el derecho de propiedad del co demandado Harry Rafael Zavaleta Michilo, por tanto, no se ha establecido el tracto sucesivo legal respecto al alegado derecho de propiedad del co demandado Roger Zapana Yerba, igualmente se desprende del Acta de Audiencia Especial de folios 266 a 269 referente a la exhibición de la minuta insertada en la escritura número 3320 de fecha 13 de mayo de 1999, este último indicó que no exhibe porque no la tiene. **5.** El Informe N° 014-2010-ARP/AI de fecha 21 de junio del 2010, remitido por el responsable del Fondo Notarial Diego H. Yucra Mamani, en el cual indica que efectuada la búsqueda en el Protocolo N° 1948 a 4001 se encuentra la escritura pública N° 3320, esto es, de compra venta otorgada por Liliana Medina Incahuanaco a favor de Jesús Medina Incahuanaco, de fecha 19 de octubre de 1999, ante el Notario Público Luis Alfredo Cuba Ovalle y no es con fecha 13 de mayo de 1999, por tanto, escritura y celebrantes diversos e incompatibles, se pone en conocimiento además que los datos indicados en el oficio no concuerdan con los documentos existentes de escrituras públicas ni con las minutas de los archivos del Notario Público Luis Alfredo Cuba Ovalle de la Provincia de San Román lo que demuestra plena y fehacientemente la inexistencia de la referida escritura pública con la cual el co demandado Harry Rafael Zavaleta Michilo transfiere la propiedad, es más del texto y contexto de la escritura pública materia de nulidad en ningún extremo se hace mención de la verificación e inserto de dicha escritura, menos aparece en el proceso que el enajenante entregó los títulos y documentos relativos a la propiedad o al uso del bien al que transfiere el mencionado artículo 1551 del Código Civil. **6.** Se ha acreditado que el acto jurídico se encuentra incurrido en las causales de nulidad, el objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y acto contrario a las leyes que interesan al Orden Público y las buenas costumbres, incisos 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, es más la transferencia de un bien ajeno contiene un fin ilícito y es contrario al orden público y las buenas costumbres porque tipifica el delito de estelionato recogido en el artículo 197 inciso 4) del Código Penal. Además en la Casación N°443-2014- Lima de fecha 13 de enero del 2015, se ha determinado que aun cuando el artículo 1409 del Código Civil señala que la prestación materia de la obligación (objeto) puede versar sobre bienes ajenos, dicho dispositivo debe ser interpretado en el sentido que únicamente es válida la venta de bien ajeno cuando el comprador conoce tal circunstancia y el vendedor se compromete a obtener el consentimiento del verdadero propietario o adquiera el bien del verdadero propietario para luego transferir la propiedad, caso contrario, si se vende un bien ajeno como suyo y el propietario tiene conocimiento de ello o tiene la posibilidad de conocer que su vendedor en realidad no es propietario del bien, dicha venta es nula. **Sentencia de Vista** Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la cual **confirma** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, básicamente por los siguientes argumentos: **1.** La sentencia apelada sí ha valorado y emitido pronunciamiento sobre las

causales de nulidad invocadas en la demanda, conteniendo los motivos por las cuales consideró que el acto jurídico de compra venta del predio sub litis de fecha 12 de julio del 2006, se halla incurso en las causales de nulidad por objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita y por ser contraria a las normas de orden público y las buenas costumbres previstas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, con los fundamentos de hecho y de derecho que la respaldan, conteniendo una motivación suficiente. **2.** También ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre el acto jurídico de compra venta de fecha 12 de julio del 2006, contenido en la escritura pública N° 700, precisando que el citado acto jurídico fue celebrado en forma fraudulenta a efectos de materializar una situación jurídica del propietario a favor del demandado Harry Rafael Zavaleta Michilo, porque el derecho que contiene la referida escritura pública no tiene tracto histórico dominial. **3.** Se encuentra probado que el comprador Roger Zapana Yerba sí conocía que su vendedor Harry Rafael Zavaleta Michilo, en realidad no era propietario del bien inmueble sub litis, por lo que su vendedor carecía de la prestación debida. En ese sentido, el acto jurídico de compra venta del predio sub litis de fecha 12 de julio del 2006, es nulo porque está incurso en la causal del objeto jurídicamente imposible, de conformidad al inciso 3 del artículo 219 del Código Civil. **4.** El co demandado Roger Zapana Yerba, no solo actuó de mala fe, sino con una finalidad ilícita, al pretender, ser propietario del inmueble sub litis, que sabía que no le pertenecía a su vendedor (Harry Rafael Zavaleta Michilo); demostrándose así, como causa o motivo concreto del acto jurídico, materia de nulidad su finalidad ilícita, con la manifiesta intención de apropiarse de un bien que le pertenece a los demandantes, cuyos derechos de propiedad se encuentran debidamente inscritos en los Registros Públicos de Juliaca en las Partidas Registrales números 11001611 y 11045619, derechos de propiedad que fueron inscritos el 12 de setiembre del 2001 y 15 de diciembre del 2005, es decir, inscrito con anterioridad al acto jurídico de compra venta de fecha 12 de julio del 2006. **5.** Se ha demostrado que el comprador Roger Zapana Yerba sí sabía que el predio sub litis no le pertenecía a su vendedor Harry Zavaleta Michilo, por lo que resulta procedente la pretensión de nulidad del acto jurídico, como así lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 443-2014- LIMA. **6.** Que el acto jurídico de compra venta de fecha 12 de julio del 2006 está tipificada en el inciso 4) del artículo 197 del Código Penal. Como así también lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 3098-2011-Lima. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** Para los efectos del caso, conviene precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.** La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: "La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación"². **TERCERO.** Ahora bien, antes de analizar las infracciones denunciadas en el presente recurso de casación, debemos tener en cuenta que conforme lo prevé el artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico o negocio jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas requiriéndose para su validez la concurrencia de elementos, requisitos y presupuestos tales como el agente capaz, el objeto sea físicamente y jurídicamente posible, tenga un fin lícito y se observe la forma prescrita en la norma o ley bajo sanción de nulidad, dicho de otra manera, el acto o negocio jurídico son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento jurídico se convierte en un resultado jurídico³, que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas estando conformada en general la estructura del negocio jurídico de la siguiente manera: a) Los que son componentes indispensables para que los sujetos celebren el acto jurídico y que son comunes a todo acto

jurídico: La manifestación de voluntad y la causa; b) los presupuestos que se definen como los antecedentes o términos de referencia, es decir todo aquello que es necesario para la celebración del acto y son: el objeto y el sujeto; y c) los requisitos que son todas aquellas condiciones que deben cumplir tanto los elementos como los presupuestos para que el acto jurídico se considere formado válidamente y por tanto pueda producir efectos jurídicos los cuales vienen a ser: la capacidad, la licitud, la posibilidad física y jurídica del objeto, la determinación de especie y cantidad, además que la voluntad haya estado sometida a un proceso normal de formación sin vicios, de tal modo que la ausencia de alguno de los elementos estructurales del acto o negocio jurídico acorde a lo previsto por los artículos 219 y 221 del Código Civil acarrea la invalidez del mismo por nulidad o anulabilidad. **CUARTO.** En el presente caso el recurrente denuncia la **infracción normativa material de los artículos 1409 y 1539 del Código Civil**, señalando que la Sala Superior incurre en error al afirmar que el comprador Roger Zapana Yerba conocía en base a los registros públicos que el vendedor Harry Rafael Zavaleta Michilo no era propietario del lote que vendía por lo que considera que la compraventa respecto al predio de la manzana A-28, no se encuentra incurso en la causal de nulidad por objeto jurídicamente imposible. Al respecto, se debe precisar, conforme ha quedado acreditado por la Sala Superior, el demandado Roger Zapana Yerba conocía que el predio sub litis, era un bien que no le pertenecía a su vendedor Harry Rafael Zavaleta Michilo, por cuanto el derecho de propiedad sobre el referido predio no se encontraba registrado a favor de este último, sino a nombre de la parte demandante, como se puede advertir de las partidas registrales números 11001611 y 11045619, derechos que fueron inscritos el 12 de setiembre del 2001 y 15 de diciembre del 2005, respectivamente, esto es, con anterioridad al celebrado entre los codemandados con fecha 12 de julio de 2006, resultando de aplicación el principio de publicidad registral, contenido en el artículo 2012 del Código Civil. A ello se debe agregar que la Sala Superior ha decantado sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso que el acto jurídico de compra venta del predio sub litis de fecha 12 de julio del 2006, constituye un acto jurídico nulo al encontrarse incurso en la causal de objeto jurídicamente imposible al encontrarse acreditado que el codemandado vendedor Harry Rafael Zavaleta Michilo sin tener derecho de propiedad alguno sobre los predios sub litis, mediante dicho acto jurídico procedió a transferir el derecho de propiedad a favor de su codemandado Roger Zapana Yerba, quien por lo demás también tenía conocimiento que el referido predio no le pertenecía a su vendedor, a ello se debe agregar que según la Constancia expedida por el Decano del Colegio de Notarios de Puno de fecha 09 de julio del 2009, la escritura pública de su anterior propietario que sirve como antecedente para la compraventa de fecha 12 de julio del 2006, en realidad no existe, finalmente, la causal de imposibilidad jurídica se comprueba con el Dictamen Pericial de fojas 326 a 354 que da cuenta en primer lugar que el área de 2,625.00 m² que el demandante reclama ser titular se encuentra dentro de un área mayor de 9425.00 m² que el demandado mantiene en posesión, en segundo lugar, los documentos legales que certifican la propiedad del demandado resultan ambiguos y no resultan coincidentes con el plano de lotización de la Municipalidad Provincial de San Román, medio probatorio que por lo demás no ha sido cuestionado en autos, por lo que su eficacia se ha mantenido en autos. Además, resulta necesario precisar, conforme a la consolidada doctrina sobre la materia y la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema⁴, el artículo 1409 del Código Civil, debe ser interpretado en el sentido que únicamente es válida la venta del bien ajeno cuando el comprador conoce tal circunstancia y el vendedor se compromete a obtener el consentimiento del verdadero propietario para luego transferir la propiedad, caso contrario, si se vende un bien ajeno como suyo y el propietario tiene conocimiento de ello o tiene la posibilidad de conocer que su vendedor en realidad no es propietario del bien, dicha venta deviene en nula. Así las cosas, habiéndose demostrado que el comprador Roger Zapana Yerba sabía que el predio sub litis no le pertenecía a su vendedor, resulta procedente la pretensión de nulidad de acto jurídico, toda vez que el artículo 1539 del Código Civil, establece que la venta de bien ajeno es rescindible a solicitud del comprador, salvo que hubiese sabido que no pertenecía al vendedor. Por consiguiente, debe desestimarse la infracción denunciada. **QUINTO.** En lo concerniente a la **infracción normativa de los artículos 949 y 1352 del Código Civil**, la recurrente alega que no se habría interpretado correctamente las citadas normas y que la causal de objeto física y jurídicamente imposible es infundada; sin embargo, en autos no se aprecia infracción a

las normas mencionadas, por cuanto en este caso en particular no se puede determinar que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, ni menos se podría hablar de perfeccionamiento de contrato entre las partes, por cuanto, las instancias de mérito han acreditado que el acto jurídico de compra venta de fecha 12 de julio de 2006 es nulo por encontrarse incurso en la causal de objeto jurídicamente imposible de conformidad con el artículo 219 inciso 3 del Código Civil, pues han tenido en cuenta que el acto jurídico de compraventa de un bien ajeno, en el cual el vendedor no se compromete a obtener el consentimiento del verdadero propietario o a adquirir el bien de éste para luego transferir la propiedad al comprador, deviene en un acto jurídico nulo, si el comprador conocía tal hecho o estaba en posibilidad de conocer que su vendedor en realidad no es propietario del bien, pese a que se identificó como tal. Por ello, estando que el demandado Roger Zapana Yerba sí conocía que su vendedor Harry Rafael Zavaleta Michilo no era el propietario del bien inmueble sub *litis*, por carecer de prestación debida, corresponde declarar la nulidad de dicho acto jurídico por imposibilidad jurídica. Consecuentemente, corresponde desestimar la infracción alegada. **SEXTO.** Finalmente, en relación a la **infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 219 incisos 3, 4 y 8 del Código Civil**, se tiene que la recurrente alega básicamente la interpretación errónea de las citadas normas además que no se habría determinado que el acto jurídico materia de nulidad sea contrario a las normas imperativas, a la moral o a las buenas costumbres. Al respecto, cabe señalar que lo alegado por la recurrente carece de asidero, toda vez que se ha acreditado que el acto jurídico sub *litis* se encuentra incurso en las causales de nulidad de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, pues la transferencia de un bien ajeno contiene un fin ilícito, además de ser un acto contrario a las buenas costumbres ya que tipifica el delito de estelionato, previsto en el artículo 197 inciso 4 del código penal. A su vez, se puede corroborar que las instancias de mérito han determinado de manera clara que Harry Rafael Zavaleta ha vendido un inmueble que le era ajeno, quien incluso declaró que nunca compró ni vendió el predio sub *litis* además que su codemandado Roger Zapana Yerba, no solo actuó de mala fe, sino con una finalidad ilícita, al pretender apropiarse de dicho inmueble pese a que sabía que no le pertenecía a su vendedor, perjudicando a los verdaderos propietarios, quienes tenían inscrito su derecho de propiedad en los registros públicos de Juliaca, con anterioridad al acto jurídico de compra venta de fecha 12 de julio de 2006. Es más, también se denota la conducta ilícita de Roger Zapana al haber realizado pagos de autovaluo del predio sub *litis* en la Municipalidad Distrital de Caracoto cuando en realidad el inmueble pertenece al distrito de Juliaca además de efectuar trámites administrativos de sub división de tierras con fines habitacionales del predio ante la Municipalidad distrital de Caracoto. Del mismo modo, no pasa desapercibido el hecho que la escritura pública de compra venta N° 3320 de fecha 13 de mayo de 1999 por el cual supuestamente el codemandado Harry Rafael Zavaleta adquiere el predio sub *litis* de sus anteriores propietarios Leonardo Solórzano Solórzano y su esposa Francisca Huanca de Solórzano, se aprecia que si bien estos aparecen firmando dicho documento no obstante de las fichas de RENIEC que obran en autos se aprecia que estos últimos son iletrados sin instrucción, esto es, que los esposos Solórzano- Huanca no saben firmar. Por último, en relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe ilicitud en la venta por cuanto no se habría vendido la propiedad de los demandantes sino el inmueble signado como Manzana-28 de la Urbanización "Taparachi", Parque Industrial Zona Este, de la Ciudad de Juliaca, se advierte que también carece de asidero, dado que el predio se encuentra plenamente identificado habiéndose acreditado por lo demás que es propiedad del demandante. Por ello, en virtud de lo señalado, deben desestimarse las infracciones normativas alegadas. **5. DECISIÓN** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Yovana Fuentes Herrera**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juat Luis Bacigalupi Esquiche y otra contra la Sucesión de Roger Zapana Yerba y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*.

Ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín. La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico. Lima: Grijley. Segunda Edición 2002. Pág 21.

⁴ Casación N° 2489-2015-Tacna (FJ. 18)

C-2164157-35

CASACIÓN N° 2188-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

SUMILLA: *Ante la existencia de una pluralidad de títulos de propiedad, con el proceso de Mejor Derecho se persigue definir cuál es el título que prevalece frente al otro. En el presente caso, la parte demandante ha acreditado tener mejor derecho de propiedad frente a la parte demandada, al tener inscrito su derecho, y no haberse desvirtuado su buena fe, de conformidad con los artículos 2014 y 2022 del Código Civil.*

Lima, catorce de setiembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento ochenta y ocho - dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia: **-1.- ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por José Clider Chumacero Jiménez y María Rosalina Medina Cubas a fojas trescientos ochenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas trescientos sesenta y siete, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 18, de fojas trescientos veintidós, de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Mejor Derecho de Propiedad; y reformándola, declaró infundada la misma. **2.- ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.-** José Clider Chumacero Jiménez y María Rosalina Medina Cubas interponen demanda¹ con fecha once de mayo de dos mil quince, solicitando se declare su mejor derecho a la propiedad respecto del lote de terreno de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 m²), ubicado en la manzana R', lote 24, urbanización Ciudad del Chofer Profesional, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que obra inscrito en la Partida Registral número 11077081, Zona Registral número II, Sede Chiclayo. Señalando los demandantes que: **1)** son legítimos y exclusivos propietarios del predio en controversia, por haberlo adquirido de su anterior propietaria, Dora Lisa León Hernández, mediante la Escritura Pública número 3069, realizada en la Notaría Antonio Enrique Vera Méndez, de fecha catorce de julio de dos mil catorce; y, **2)** Han sido privados de su derecho por los demandados Presbítero Banda Ortiz y Merly Janet Berrios Sánchez, los cuales han empezado a levantar construcciones dentro del terreno de su propiedad, alegando haber adquirido el predio mediante la Escritura Pública número 2956, efectuada en la Notaría Domingo Dávila Fernández, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, dicha escritura no se encuentra inscrita en los Registros Públicos. **2.2. AUTO ADMISORIO.-** La demanda es admitida mediante la Resolución número 2, de fojas ochenta y nueve, confiriendo traslado a los demandados, a fin de que se apersonen al proceso y contesten la demanda. **2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-** Los accionados Presbítero Banda Ortiz y Merly Janet Berrios Sánchez a fojas ciento setenta, absuelven el traslado solicitando se declare infundada la demanda, y además formulan reconvencción sobre nulidad de acto jurídico y otro, señalando que: **1)** vienen poseyendo el inmueble en *litis* desde el año mil novecientos noventa y tres de manera continua, pacífica y pública, y en mérito a un justo título y buena fe; **2)** el lote de terreno les fue adjudicado por la asociación de propietarios "Ciudad del Chofer Profesional" el quince de junio de mil novecientos noventa y tres, y posteriormente, mediante la escritura pública de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis se celebró el contrato de compraventa de terreno urbano signado como lote 24, manzana R'; **3)** Vienen poseyendo el inmueble submateria en condición de propietarios; asimismo, han obtenido la respectiva licencia de construcción con la finalidad de edificar su vivienda; **4)** Los demandantes trataron de sorprender al Ministerio Público con una denuncia por

Usurpación, la cual fue archivada; y, **5)** Los directivos de la asociación de propietarios "Ciudad del Chofer Profesional" sabían que los accionados eran propietarios del predio en *litis* y con el propósito de despojarlos de su propiedad han procedido a simular un acto jurídico, pactando una venta irrisoria, realizando posteriormente su independización e inscripción en los Registros Públicos a fin de dar legalidad a un acto jurídico simulado, ilícito y fraudulento. Siendo que, por Resolución número 4, de fojas doscientos trece, se tiene por contestada la demanda, y por Resolución número 6, de fojas doscientos treinta, se da por no interpuesta la pretensión reconvenional. **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expide la sentencia contenida en la Resolución número 18, de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos veintidós, declarando fundada la demanda de Mejor Derecho de Propiedad, interpuesta a fojas setenta y ocho, y que los accionantes tienen mejor derecho de propiedad respecto del lote de terreno de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 m²), ubicado en la manzana R' (R prima), lote 24, urbanización Ciudad del Chofer Profesional, Chiclayo, que obra inscrito en la Partida Registral número 11077081, Zona Registral número II, Sede Chiclayo, sin costas ni costos. De los fundamentos de dicha resolución se extrae esencialmente lo siguiente: **1)** Que, los accionantes adquirieron el predio en litigio mediante la escritura pública de fecha catorce de julio de dos mil catorce, celebrada con Dora Lisa León Hernández, pero en esa fecha nadie ejercía la posesión física ni material del indicado predio; por tanto, al no existir posesión fáctica, o de hecho sobre el predio en litigio, no había forma de que el potencial adquirente pueda advertir la existencia de un propietario distinto al que figura inscrito en la Oficina Registral; **2)** Que, conforme a la denuncia fiscal contenida en la Carpeta Fiscal número 883-2015, el terreno se encontraba desocupado, desolado y con basura; y recién con fecha siete de marzo de dos mil quince, los propietarios (Presbítero Banda Ortiz y Merly Janet Berrios Sánchez) deciden construir. En la indicada denuncia, José Clider Chumacero Jiménez señaló que el terreno era plano, estaba limpio y lo utilizaban como cancha deportiva; además, se indica en dicha carpeta que el terreno se encontraba desocupado y vacío; y, **3)** Que, en la audiencia de pruebas los emplazados señalan expresamente que desde el año dos mil quince se encuentran en posesión del inmueble, que antes no vivían allí, y que lo hicieron desde fines de marzo de dos mil quince, y que este era un lugar desolado, no construían porque era peligroso; **4)** Que, los demandantes al celebrar la compraventa lo hicieron amparados en la certeza que emergía de la inscripción registral sobre la titularidad del vendedor respecto del inmueble que transfería, al no constar en los indicados asientos ninguna limitación al poder de disposición de los titulares inscritos; y respecto de los documentos que adjuntan los accionados durante el proceso, se aprecia que ninguno de ellos acredita una posesión material, fáctica o de hecho sobre el predio en litigio; y, **5)** Que, los demandados cuestionan el contenido de la escritura pública de compraventa de los demandantes, en la que mencionan los contratantes que el predio materia de compraventa comprende el terreno y las edificaciones, pero tal situación no tiene relevancia alguna para determinar cuál de los títulos en contienda es mejor, ya que no tiene la virtud de restar o privar de validez al contrato o anular la inscripción registral. **2.5. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida la sentencia de primera instancia por la parte demandada, mediante la Resolución número 24, obrante a fojas trescientos sesenta y siete, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la sentencia contenida en la Resolución número 18, de fojas trescientos veintidós, de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, y que los accionantes tienen mejor derecho de propiedad respecto del lote de terreno de ciento sesenta metros cuadrados (160.00 m²), ubicado en la manzana R', lote 24, urbanización Ciudad del Chofer Profesional, Chiclayo, que obra inscrito en la Partida Registral número 11077081, Zona Registral número II, Sede Chiclayo; y reformándola, declararon infundada la demanda en todos sus extremos; señalando la Sala Superior, entre otros, que no comparten el criterio adoptado por el juez de primer grado, en cuanto a que los emplazados no han acreditado la posesión sobre el inmueble en *litis*, expresando lo siguiente: **1)** El documento de adjudicación de lote de fojas ciento ocho, de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y tres, otorgado por la Asociación de Propietarios "Ciudad del Chofer Profesional" de Chiclayo a favor del accionado Presbítero Banda Ortiz, permite verificar que en esa fecha se adjudicó el lote materia de autos en mérito al sorteo que se había efectuado; **2)** La

Escritura Pública número 2956, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis (copias certificadas a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete), evidencia que la misma asociación -formalizando la adjudicación- vendió el terreno materia de litigio a ambos demandados; dichos actos de transferencia se corroboran con los recibos y constancias (fojas ciento nueve a ciento veinticuatro), referidos a pagos por transferencia del acotado lote, proyecto de electrificación, y otros, que datan a partir del año mil novecientos noventa y tres; **3)** La Constancia número 019-2015-DRSU/GO/SACTH, del veintisiete de marzo de dos mil quince hace referencia a que el emplazado es contribuyente en virtud del documento del año mil novecientos noventa y tres, constancia que cobra mayor virtud con los reportes del contribuyente, otorgado por el Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo (fojas treinta y dos y treinta y tres, y ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno), de los cuales se aprecia que el mismo emplazado Presbítero Banda Ortiz aparece como contribuyente; documentos que dan cuenta de una deuda tributaria correspondiente a los años dos mil nueve hasta el dos mil quince; **4)** Se advierte que los demandados desde el momento que adquieren el inmueble (año mil novecientos noventa y tres), siempre se han comportado como propietarios del mismo, realizando actos posesorios públicos, como se ha acreditado con lo actuado en la Carpeta Fiscal número 883-2015, producida por el Ministerio Público (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cinco), y de dichos actuados se extrae que hay tres testigos que se refieren a los actos posesorios de los demandados; **5)** El emplazado Presbítero Banda Ortiz se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Chiclayo como contribuyente desde el año dos mil seis, esto es, desde fecha anterior a la compra efectuada por los demandantes (catorce de julio de dos mil catorce, según la escritura pública correspondiente); siendo así, es de lógica simple considerar que una diligencia común de cualquier comprador mínimamente diligente implicaba acercarse a las oficinas respectivas para que puedan darle información respecto del estado jurídico del bien a comprar, momento en el cual se hubieran podido enterar que estaba registrado a nombre de otras personas, y tomar las acciones preventivas pertinentes; por sentido común nadie compra un inmueble sin enterarse previamente si hay alguna circunstancia que pudiera afectar su derecho; y, **6)** En referencia a la cláusula quinta de la escritura pública de compraventa de los demandantes, estos declaran que: "*con anterioridad a la celebración del presente instrumento han verificado la posesión, situación física, registral, municipal y de servicios básicos del inmueble*"; si ello ha sido así, y habiéndose determinado que los accionados han ejercitado actos posesorios sobre el inmueble en *litis*, y aparece registrado uno de ellos como contribuyente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, todo ello con anterioridad a la compra efectuada por los accionantes, entonces se puede concluir que estos al comprar el citado predio, ya conocían de la existencia de un propietario previo a ellos -que no era precisamente quien les transfería el bien-; por lo que, los accionantes no pueden alegar buena fe, menos en ese contexto encontrar protección en el sistema jurídico respecto al mejor derecho de propiedad que postulan en relación al inmueble en *litis*. En consecuencia, la venida en grado debe ser revocada, y por ende la demanda es infundada. **2.6. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas cuarenta y seis del cuadernillo de casación, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por José Clider Chumacero Jiménez y María Rosalina Medina Cubas, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** alegando los recurrentes que la Sala Superior ha concluido que los demandados desde el momento que adquieren el inmueble en *litis* (mil novecientos noventa y tres), siempre se han comportado como propietarios del mismo, realizando actos posesorios públicos; sin embargo, en el proceso no ha sido fijado como punto controvertido determinar quién ejercía la posesión del predio citado; por tanto, se vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta que constituye una garantía de la función jurisdiccional; **b) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil;** sosteniendo los casantes que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la persona que les transfiere el predio era la misma persona cuyo derecho aparece registralmente inscrito, y que goza de capacidad para disponer los derechos sobre el bien inmueble; refiriendo además, que en dicha propiedad no existía gravamen alguno, ni carga en el registro de propiedad inmueble, ni anotación en el registro personal. Alegan también, que la presunción de buena fe del tercero adquirente es una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en

contrario, y en el presente caso el demandado no ha acreditado cuál es la mala fe de los recurrentes; c) **Infracción normativa del artículo 2022 del Código Civil**, afirmando los impugnantes que han actuado amparados en la certeza que emergía de la inscripción registral sobre la titularidad del vendedor, al no constar en los indicados asientos limitación alguna al poder de disposición de los titulares, por tanto, en virtud del principio de publicidad registral se debe presumir, sin admitir prueba en contrario, que los demandados tenían pleno conocimiento de las primigenias transferencias efectuadas por los anteriores transferentes; y, d) **Infracción normativa del artículo 2022 del Código Civil**, indicando los accionantes que en el presente caso el *Ad quem* no ha tenido en cuenta que confrontando ambos títulos, se aprecia que el mejor derecho de propiedad se inclina a favor de los recurrentes, puesto que se encuentra debidamente inscrito ante los Registros Públicos, lo que no ocurre con la parte demandada. **3.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista ha afectado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales en los términos denunciados en las causales descritas en el literal a) de la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, y descartado ello determinar si se han infringido las normas materiales citadas en los literales b), c) y d) de la citada resolución. **4.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por los impugnantes, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: 2.1.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional³ ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente, ya que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”.⁴ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes al obviar o alterar los actuados del procedimiento, cuando la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o cuando los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales. **2.2.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5° de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 03433-2013-PA/TC, ha señalado que: “(...) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que este (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela

judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. **TERCERO.- MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD:** Sobre el tema en controversia, Gunther Gonzales Barrón señala que el mejor derecho de propiedad según la doctrina especializada, es denominado como “acción declarativa de dominio”, y además, “un remedio de tutela de la propiedad, que se actúa mediante una sentencia de mero reconocimiento sin condena, que comprueba el dominio del actor y, con lo cual, se elimina una incertidumbre jurídica”.⁵ **CUARTO.- LA BUENA FE PÚBLICA REGISTRAL:** Rafael Núñez Lagos señala que la buena fe: “consiste en la ignorancia de la inexactitud del registro en cuanto a los motivos de la nulidad o de la ineficacia afectantes del negocio antecedente, en el que confía el tercero. La creencia en ser el transmitente, el verdadero dueño, se perturba cuando el tercero conoce la existencia de un titular distinto extra registro”.⁶; sobre el mismo tema Neme, Villareal Martha Lucía, señala que desde el punto de vista de la **Tesis subjetiva de la buena fe** “El concepto de buena fe indica la simple ignorancia de dañar el derecho ajeno y se consume en una falsa creencia, determinada por cualquier error, sin tener en cuenta la excusabilidad o no del error”; y desde el punto de vista de la **Tesis objetiva de la buena fe** “La buena fe sería rectitud de la conducta, el espíritu escrupuloso y franco con el cual es necesario estrechar acuerdos y comportarse en el consorcio humano [...], se dirige al contenido exterior de tal conducta, a aquello que resulta observable y enfatiza en la corrección, la honestidad, por lo que considera irrelevante lo que se piensa, se quiere o se cree, destacando que como sustento de un comportamiento probó y leal debe estar un error excusable.”; asimismo, como bien señala la Casación número 1167-98-Lambayeque: “El fundamento del principio de la fe pública registral radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes, y que se hayan producido confiados en el contenido del registro”.⁹ En consecuencia, el principio de buena fe pública registral protege a los terceros y opera fundamentalmente en tanto no se destruya la presunción de buena fe de ese tercero. **QUINTO.- CASO CONCRETO:** Analizada la resolución superior se advierte que el *ad quem* revoca la sentencia de primera instancia, y declara infundada la demanda, considerando esencialmente, que: **1)** La compraventa a favor de los demandantes se ha celebrado con la originaria propietaria (Asociación de Propietarios Ciudad del Chofer Profesional de la ciudad de Chiclayo), cuando ya había transferido la propiedad del mismo inmueble a favor de los demandados, y tanto el primer comprador como los posteriores -lo que incluye a los demandantes- estaban en condición razonable de no desconocer ello; además, los accionados han acreditado que han realizado actos posesorios en el inmueble en *litis*, de conformidad con el causal probatorio aportado dentro del proceso, lo cual ha podido ser advertido por los casantes; y, **2)** El demandado Presbítero Banda Ortiz se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Chiclayo como contribuyente desde el año dos mil seis; esto es, desde fecha anterior a la compra efectuada por los recurrentes (catorce de julio de dos mil catorce, según la escritura pública correspondiente); por lo que a través de una acción común de cualquier comprador diligente, implicaba acercarse a las oficinas respectivas para que puedan darle información sobre el estado jurídico del bien a comprar, momento en el cual se hubiera podido enterar que este se encontraba registrado a nombre de otras personas, y poder así tomar las acciones preventivas pertinentes, por tanto, los casantes no pueden alegar tener buena fe. Al respecto, si bien es cierto, la Sala Superior ha expresado las razones fácticas y jurídicas con las cuales a su entender la demanda es infundada, y se tiene por motivada su sentencia, no evidenciándose afectación a la norma procesal denunciada en el recurso de casación, sin embargo, ello no implica que esta Sala Suprema coincida con lo resuelto en cuanto al fondo por dicha instancia, es decir a declarar infundada la demanda sobre Mejor Derecho de Propiedad, por las razones que a continuación se exponen: **a)** De lo actuado, se aprecia que los demandantes, ahora casantes José Clider Chumacero Jiménez y María Rosalina Medina Cubas adquirieron el bien materia de *litis* de su anterior propietaria Dora Lisa León Hernández, mediante la Escritura Pública número 3069¹⁰ de compraventa de bien inmueble, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, basados en la información que se apreciaba en los asientos registrales de la Partida número 11077081¹¹, inscribiendo su adquisición el veinticuatro de julio de dos mil catorce; frente a ello, se tiene que los demandados Presbítero Banda Ortiz y Merly Janet Berrios Sánchez también se consideran propietarios al alegar haber adquirido el terreno en controversia mediante el documento de adjudicación de

fecha quince de junio de mil novecientos noventa y tres otorgado por la Asociación de Propietarios "Ciudad del Chofer Profesional" de Chiclayo, formalizado luego por la Escritura Pública número 2956¹², de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, adquisición no inscrita; **b)** Que, los demandantes han comprado el bien en *litis*¹³ bajo el Principio de la Buena Fe Pública Registral, al haber verificado que el bien inmueble se encontraba inscrito en la respectiva oficina registral, en la Partida número 11077081¹⁴ a nombre de la vendedora Dora Lisa León Hernández, sin que existiera inscripción o anotación alguna que restrinja o limite el derecho de disponer del citado bien; **c)** Que, no se acredita la mala fe de los casantes al haber celebrado la compraventa amparados en la certeza de que su derecho surgía de la inscripción registral sobre la titularidad de la vendedora respecto del inmueble que transfería; es decir, los demandantes se encuentran bajo el amparo de la buena fe pública registral que establece el texto primigenio del artículo 2014 del Código Civil¹⁵; **d)** Que, cuando compraron los recurrentes el predio en controversia, este se encontraba desocupado y con basura, según la Carpeta Fiscal número 883-2015, por tanto, no podían conocer la existencia de la compraventa de los accionados, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis; asimismo, los emplazados en el año dos mil quince recién tomaron posesión de dicho predio y empezaron a construir, luego de la compraventa inscrita por los demandantes; y, **e)** Que, el solo hecho de que el demandado se encuentre inscrito en la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el registro de contribuyentes, es insuficiente a efecto de desvirtuar la buena fe de los adquirentes demandantes, por cuanto estos cumplieron con indagar en los Registros Públicos que quien les transfería era la titular registral y no una persona ajena a ella. **SEXTO.-** De lo anterior se desprende que los recurrentes demandantes con los medios probatorios aportados al proceso, han acreditado haber adquirido la titularidad del predio materia de *litis* de su propiedad, esto es, amparados en la buena fe pública registral, la misma que se encontraba legitimada para transferir dicho bien, y que era de público conocimiento conforme al Principio de Publicidad de que trata el artículo 2012 del Código Civil¹⁶; por tanto, estos se encuentran respaldados no solo por el artículo 2014 del Código sustantivo, sino también por el artículo 2022 que establece que *"para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone"*. En tal sentido, siendo que los demandantes adquirieron su derecho de la titular registral, inscribiéndolo, sin que se desvirtúe la buena fe de la que se presume, y los demandados no han inscrito el derecho alegado, se concluye que la parte accionante tiene mejor derecho de propiedad frente a la parte emplazada; siendo así, este Supremo Tribunal comparte el criterio y lo resuelto por el *a quo*, correspondiendo declarar fundado el recurso de casación interpuesto, casando la sentencia de vista, por las causales de infracción normativa material denunciada, y en sede de instancia confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Clider Chumacero Jiménez y María Rosalina Medina Cubas a fojas trescientos ochenta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas trescientos sesenta y siete, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 18, de fojas trescientos veintidós, de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Clider Chumacero Jiménez y otra contra Presbítero Banda Ortiz y otra, sobre Mejor Derecho de Propiedad; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Oabrante de fojas setenta y ocho a ochenta y cinco y subsanada a fojas ochenta y ocho.
² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

³ Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida el dieciocho de marzo de dos mil catorce, en los seguidos por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima – SERPOST S.A. Fundamento Jurídico tres.
⁴ Sentencia número 7289-2005-AA/TC, expedida el tres de mayo de dos mil seis, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento Jurídico 5.
⁵ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 6. Gonzales Barrón, Gunther. Tratado de los Derechos Reales. Jurista Editores, Lima, 2013, página mil cuatrocientos doce.
⁷ NÚÑEZ LAGOS, Rafael. El Registro de la Propiedad Española, Editorial REUS, España 1950, página ciento veintidós.
⁸ Neme Villareal, Martha Lucía. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, Colombia. Págs. 46-47.
⁹ Casación número 1167-98-Lambayeque, El Peruano, publicada el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, página dos mil seiscientos seis.
¹⁰ Oabrante de fojas tres a cuatro.
¹¹ Oabrante de fojas cinco a nueve.
¹² Oabrante de fojas veintisiete a treinta.
¹³ Lote 24, manzana R', urbanización "Ciudad del Chofer Profesional", Chiclayo.
¹⁴ Oabrante de fojas cinco a nueve.
¹⁵ Artículo 2014 del Código Civil. Principio de buena fe pública registral. El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.
¹⁶ Artículo 2012 del Código Civil.- Principio de publicidad. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

C-2164157-36

CASACIÓN N° 2267-2018 LIMA

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Reiser Gonzáles Reátegui a fojas novecientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 06 de fojas ochocientos noventa y ocho de fecha seis de abril de dos mil dieciocho emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 57 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos doce, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; y la confirma, en cuanto declaró fundada en parte la reconvencción planteada por Miriam Mónica Dulanto Anicama y ordena el pago a favor de esta de treinta mil soles (S/. 30,000.00) por concepto de indemnización. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugna sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 06 de fojas ochocientos noventa y ocho de fecha seis de abril de dos mil dieciocho emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que

dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas novecientos treinta y dos; observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, según cargo de fojas novecientos cinco, y el recurso se interpuso el ocho de mayo de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia la causal de **infracción normativa de los artículos 50 inciso 6) y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el apartamiento inmotivado del Precedente Judicial – Tercer Pleno Casatorio recaído en la Casación número 4664-2010-Puno e infracción del artículo 345-A del Código Civil**; refiriendo que el artículo 345-A del Código Procesal Civil establece: “*Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la separación de hecho, así como las de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder*”; sin embargo, de la simple lectura de la resolución sub materia, se tiene que el *Ad quem* no ha realizado un análisis lógico jurídico de la indemnización fijada para la demandada, pues solo se ha limitado a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin siquiera pronunciarse expresamente por los agravios que señaló en su recurso de apelación. Se ha inobservado el debido proceso y las pruebas actuadas, dado que se sustentan en apreciaciones subjetivas y en documentos no actuados dentro del proceso, como lo es un informe psicológico, expedido en el año dos mil cinco por un licenciado psicólogo particular, el mismo que nunca fue corroborado con la pericia psicológica admitida en el proceso y a la cual la demandada nunca se sometió, pese a existir constantes requerimientos dentro del proceso, situación que no ha sido objeto de pronunciamiento. El Tercer Pleno Casatorio ha establecido las circunstancias por las cuales debe fijarse la indemnización por daños a favor del cónyuge más perjudicado que establece el artículo 345-A del Código Civil, esto es, las descritas en el numeral 4 del fallo de la referida casación vinculante, que debe ser aplicado por los Jueces de Familia, pero dentro de un contexto de observancia del debido proceso. **QUINTO.-** Con el sustento del recurso de su propósito, el recurrente pretende promover un reexamen fáctico y/o probatorio, no viable a nivel de esta Corte Suprema, dado el carácter formalista de la casación, por tanto, cuestionamientos como el planteado no pueden ser materia de análisis, al haber sido ampliamente discutidos y debatidos por las instancias de mérito, tales como haberse demostrado que el retiro del hogar conyugal de la demandada y reconviniendo y el no tener a donde ir, se debió a la relación sentimental con tercera persona del accionante, lo que incluso trajo consigo la llegada de un hijo extramatrimonial, así como que ella, haber tenido que demandarlo por alimentos, no laborar por dedicarse al hogar y reinsertarse en el mercado laboral, su edad y las terapias psicológicas llevadas a cabo, a fin de superar el fracaso de su relación matrimonial, al verse mellada por todos los incidentes descritos, lo que determinaron que la cónyuge perjudicada sea la demandada y reconviniendo, y como tal, sujeta a una indemnización. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Reiser Gonzáles Reátegui a fojas novecientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 06 de fojas ochocientos noventa y ocho de fecha seis de abril de dos mil dieciocho emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Reiser Gonzáles Reátegui contra Miriam Mónica Dulanto Anicama sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los*

devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164157-37**

CASACIÓN N° 2494-2018 TACNA

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

SUMILLA. *La Sala de Vista no ha sustentado su decisión en argumentos destinados a determinar si el poseedor ha sido perturbado en la posesión, y que ante ello lo que persigue es que la autoridad judicial ampare y mantenga al accionante en la posesión y que conforme al artículo 600 del Código Procesal Civil, los medios probatorios fidentes a acreditar los actos perturbatorios de la posesión, deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio desposesorio o su ausencia. Circunstancias que deben ser objeto de dilucidación por parte del Colegiado de Vista a los efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia*

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 2494-2018, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de un recurso de casación interpuesto por Rodolfo de Amat Quiroz a fojas setecientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cuarenta y cinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia apelada de fojas seiscientos veinticuatro, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Interdicto de Retener, y reformándola, resuelve declarar improcedente la misma. **II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha 10 de Diciembre de 2018, (folios 89 del cuadernillo de casación), declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por las causales de: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política de Perú y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, alega que tratándose de procesos interdictales no es una obligación fundamental acreditar de forma incuestionable la propiedad del predio materia de la presente acción, sino lo que prevalece por encima de cualquier concepto es la posesión que se haya ejercido sobre el inmueble, señalando que se encuentra plenamente acreditado la posesión de parte de los actores con las pruebas instrumentales presentadas en el curso del proceso y que no han sido objeto de tacha, por consiguiente tienen valor probatorio indiscutible. Refiere que no es correcta la apreciación de los jueces superiores al señalar que debe recurrirse a otra vía y declarar improcedente la demanda, por cuanto en ningún momento se ha hecho referencia a que les han arrebatado los terrenos sino que se ha destruido parte del cerco y que estos hechos perturban la posesión de los demandantes, por tanto, la acción promovida por esta parte deviene en procedente. Señala que los jueces de segunda instancia no han tomado en cuenta las pruebas actuadas en el proceso sino únicamente apreciaciones subjetivas, siendo así se vulnera el debido proceso consagrado expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **III. ANTECEDENTES DEMANDA** A fojas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve, y modificada a fojas ochenta y siete a ochenta y ocho, **Rodolfo de Amat Quiroz y Paulina Yolanda Loza Zea** interponen demanda de interdicto de retener; contra el Comité de Administración de la Zona Franca de Tacna, representada por su gerente general economista **Javier Martín Kuong Cornejo**, con citación del **Procurador Público Regional de Tacna**; a fin que se ordene el cese de los actos perturbatorios que se viene efectuando sobre los lotes de terreno de su posesión ubicados en la denominada ampliación PROMUVI Señor de los Milagros III Etapa, Lotes 01 y 02 de la Manzana 397 que se encuentra en el Sector Sur de las instalaciones de la Zofra Tacna y de la ladrillera Martorrell, asimismo, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de ciento cincuenta mil soles y 00/100 (S/.150,000.00) que incluye los conceptos por lucro cesante (S/.100,000.00) y daño emergente (S/.50,000.00). **Expone los siguientes fundamentos de hecho: a)** Se ha efectuado la independización de la Ficha número 35229 a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, según Resolución de Alcaldía número 275-2000 de fecha veintiocho de febrero del dos mil; **b)** En virtud a dicha

independización, la Municipalidad concibió la idea de crear una ampliación con fines habitacionales preferentemente, siendo así que en su propiedad ampliada e individualizada como Lote 11-B, de un área de 3747,762.13 m², los recurrentes han sido beneficiados con dos Lotes: Lote 02 de la Manzana 397 para Rodolfo de Amat Quiroz con una extensión superficial de 504.17 m², con Constancia de Posesionario otorgada por el señor Presidente de la Ampliación PROMUVI "Señor de los Milagros" III Etapa del veintiuno de febrero del dos mil doce y con Acta de Constatación de Posesión de ese lote efectuada por la señora Jueza del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa de fecha dieciocho de febrero del dos mil doce, y el Lote 01 de la Manzana 397, para Paulina Yolanda Loza Zea con una extensión superficial de 401.14 m² con Constancia de Posesionaria otorgada por el señor Presidente de la Ampliación PROMUVI Señor de los Milagros III Etapa, el veinte de febrero del dos mil doce y con Acta de Constatación de Posesión de ese lote efectuada por la Jueza del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa de fecha veinte de diciembre del dos mil once; acreditando con los documentos anteriormente descritos la tenencia sobre los lotes de terreno sub materia, **c)** La última semana del mes de febrero del dos mil doce decidieron cercar los lotes, para cuyo fin tomaron los servicios del albañil Doroteo Rocha Mamani, quien con un equipo de personas logró cercar ambos lotes; **d)** Estos dos lotes se encuentran próximos a Zofra Tacna, a unos 500 metros lineales aproximadamente de uno de sus torreones, en los que existe personal de vigilancia; **e)** El vigilante Máximo Chura Jiménez, el día doce de setiembre del dos mil doce, en horas de la mañana, les aviso que el día anterior, es decir, el once de setiembre del dos mil doce, un grupo de personas usando vehículos motorizados, encabezados y dirigidos por Orlando de Marzo Siccía, en su calidad de Presidente del Directorio de Zofratacna y secundado por la ingeniera Ximena Gómez Valente, como Gerente de Servicios de Zofratacna y otras personas no identificadas, han procedido a ordenar al conductor de un cargador frontal, la destrucción de diecinueve paños o paredes de bloquetas de 04 metros de ancho por 2,60 metros de alto, asimismo han debilitado veinte columnas de fierro, cascajo y cemento de cuatro metros de altura desde la cimentación; **f)** La primera acción por parte suya ha sido dar cuenta a la Autoridad Judicial del Distrito Gregorio Albarracín, la misma que ha constatado los daños y los ha registrado en sendas actas, después de eso en compañía del Presidente de la Ampliación PROMUVI "Señor de los milagros" III Etapa/se han constituido a Zofratacna y se han entrevistado con Marzo Siccía, quien les derivó ante su asesor legal Abraham Jauregui Miranda, el que reconoció la autoría de tales atropellos por parte de la Zofratacna, manifestando que han procedido así porque ellos habían cercado los dos lotes usurpando parte del terreno de Zofratacna; **g)** Desde que hicieron cercar los dos lotes de terreno hasta la destrucción aproximada del cincuenta por ciento de los paños o paredes y columnas, han transcurrido siete meses de posesión tranquila, pública y pacífica, siendo así, que ya tenían proyectado empezar con la edificación interior de unas habitaciones para lo que dejaron unas quinientas bloquetas material agregado y unos cilindros vacíos. Todo este material así como la puerta del lote 01 ha desaparecido entre la noche del trece al amanecer del catorce de setiembre del dos mil doce; **h)** Nunca han recibido una comunicación ni notificación judicial o extrajudicial de que estuvieran perturbando la propiedad o posesión ajena, entonces, se deduce que todos los actos efectuados por su parte han sido tolerados por Zofratacna; **i)** Los cargos concretos en contra de la parte demandada son diecinueve paños destruidos de 4 ml. de ancho y 2.60 ml. de alto desde la sobrecimentación, veinte columnas de concreto y cuatro varillas de fierro de construcción de 4 metros de altura desde la cimentación, debilitadas y removidas, un portón nuevo de calamina y madera de 4 metros de ancho y 2,70 metros de alto con una puerta pequeña en una de las hojas, quinientas bloquetas de cemento, material agregado como son hormigón y arena gruesa y dos cilindros vacíos; **j)** En consecuencia serán los peritos que se designe los encargados de valorizar los daños mencionados **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El juez de la causa declara fundada la demanda de interdicto de retener interpuesta por **Rodolfo de Amat Quiroz y Paulina Yolanda Loza Zea** contra el Comité de Administración de la Zona Franca de Tacna, con emplazamiento a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna; en consecuencia, dispone que cesen los actos perturbatorios a la posesión de los demandantes sobre los lotes de terreno de su posesión ubicados en la denominada ampliación PROMUVI Señor de los Milagros" III Etapa, Lotes 01 y 02 de la Manzana 397, por parte de la demandada. **FUNDADA** en parte la pretensión de indemnización por

daños y perjuicios, estableciendo la suma de cuarenta mil soles (S/ 40,000.00) por concepto de daño emergente e **INFUNDADA** la demanda en este extremo por el lucro cesante; que deberá pagar la demandada Comité de Administración de la Zofra Tacna, a favor de los demandantes. **Argumentos:** Sobre los actos de perturbación, éstos se verifican conforme al acta de constatación fiscal de fecha 11 de setiembre del 2012, en el que se da cuenta de la existencia de un cerco efectuado por los demandantes sobre los lotes de terrenos sub Litis, ejerciendo actos posesorios directos sobre los mismos, cerco que se encontraba completo y sin derruir, sin embargo, de las tomas fotográficas que obran en autos se verifica que el día 12 de setiembre del 2012 dicho cerco había sido destruido casi en su totalidad, atribuyéndose a los demandados dicho actos perturbatorios en tanto existe un interés por tomar posesión del área que según la contestación de demanda consideran les ha sido usurpada; asimismo, encontrándose acreditado el daño por los actos perturbatorios sufridos en los lotes de posesión por los demandantes mas no el monto de los mismos, el juez de la causa en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, fija el daño emergente en la suma de cuarenta mil 00/100 soles (S/ 40,000.00) y respecto al lucro cesante demandado, al no haberse presentado medio de prueba alguno que acredite haber dejado de incorporar a su patrimonio el monto demandado por lucro cesante, dicho extremo se declara infundado. **SENTENCIA DE VISTA** Apelada la sentencia de primera instancia, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, revoco la apelada y reformándola la declaró improcedente, bajo el amparo de los siguientes **argumentos:** Estando a que ambas partes pretenden como suya la legitimidad en el ejercicio de la posesión respecto a la franja de terreno ubicada en el sector colindante entre los terrenos de propiedad de ZOFRATACNA y aquellos que se encontraban en posesión de los accionantes reconocida por la Junta Directiva de la Ampliación PROMUVI Señor de los Milagros III Etapa, la sala superior considera que el conflicto existente es la delimitación de los terrenos sobre los cuales ejercen posesión, o en su defecto, el mejor derecho de posesión del mismo, lo que significa que este hecho debe ser ventilado en otro proceso, asimismo, si bien los demandantes han interpuesto la demanda de interdicto de retener sin embargo, la entidad demandada, conforme aparece del documento de fojas ciento cuarenta y cuatro, en la vía penal ha interpuesto una denuncia penal de Usurpación, lo que se encuentra reforzado por las tomas fotográficas obrantes de fojas treinta y cuatro a cuarenta y cuatro y de fojas noventa y seis a ciento cuarenta y tres, donde se verifica que el cerco perimétrico de ZOFRATACNA, constituido por columnas de cemento y tres filas de alambre se encuentran dentro del cerco perimétrico construido por los demandantes, con bloquetas y columnas concreto lo que acredita el verdadero conflicto existente entre las partes procesales. Por tanto, estando a lo precedentemente citado, se revoca la recurrida y se declara improcedente la demanda interpuesta, dejando a salvo el derecho de las partes para que acudan a la vía pertinente para hacer efectivo su derecho. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDO: PRIMERO.** En materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas: que garantizan el debido proceso, -dentro del cual se encuentra la motivación. de las resoluciones judiciales-, considerando que esto supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **SEGUNDO.** A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que las normas procesales denunciadas por la parte recurrente lo constituyen el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en ese ámbito, para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del Principio de Congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenderse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal. **TERCERO.** Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías.

requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos". Agrega que "el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones"; respecto a La garantía constitucional de la motivación refiere que "En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". **CUARTO.** En este contexto tenemos que La Sala de Vista ha sustentado su decisión de declarar improcedente la demanda basada en que ambas partes pretenden como suya la legitimidad en el ejercicio de la posesión respecto a la franja de terreno ubicada en el sector colindante entre los terrenos de propiedad de ZOFRATACNA y aquellos que se encontraban en posesión de los accionantes reconocida por la Junta Directiva de la Ampliación PROMUVI Señor de Los Milagros, III Etapa, en ese sentido, la Sala Superior establece que el conflicto existente entre las partes procesales es la delimitación de los terrenos sobre los cuales ejercen posesión, o en su defecto, el mejor derecho de posesión del mismo, por lo que considera que este hecho debe ser ventilado en otro proceso. **QUINTO.** La parte recurrente invoca como argumento de su causal procesal la vulneración al debido proceso y el deber de motivación al que se encuentran obligados los magistrados refiriendo que no es correcta la apreciación de los jueces superiores al señalar que debe recurrirse a otra vía y declarar improcedente la demanda, por cuanto en ningún momento se ha hecho referencia a que les han arrebatado los terrenos sino que se ha destruido parte del cerco y que estos hechos perturban la posesión de los demandantes, por tanto, la acción promovida por esta parte deviene en procedente. Señala que los jueces de segunda instancia no han tomado en cuenta las pruebas actuadas en el proceso sino únicamente apreciaciones subjetivas, siendo así se vulnera el debido proceso consagrado expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO.** A los efectos de dilucidar la causal procesal que nos ocupa, de manera preliminar, debemos definir a los interdictos, como los procesos judiciales civiles, sumarisimos, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, destinados a proteger provisionalmente la posesión actual que mantiene un titular de un derecho real sobre determinado bien. **SÉTIMO.** En ese sentido, el artículo 921 del Código Civil, establece que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él. A su turno, el artículo 598 del Código Procesal Civil, en esa misma línea prescribe que todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación **OCTAVO.** La dogmática y doctrina civilista han establecido una clasificación dual de los interdictos, teniendo en consideración la naturaleza de los actos perturbatorios de la posesión. Por un lado, se hace atinencia al llamado interdicto para retener y, desde otra óptica, se suele traer a colación a los interdictos para recobrar. Para entender de una manera sencilla estas vertientes del interdicto, podemos decir que el interdicto de retener tutela al poseedor contra los actos de perturbación de su posesión; mientras que el interdicto de recobrar tutela al que ha sido despojado de aquella. **NOVENO.** En el caso sub examine, la pretensora demandante ha interpuesto demanda de interdicto de retener contra el Comité de Administración Zofra Tacna, a fin de que cesen los actos perturbatorios sobre la posesión que mantiene en los lotes de terreno de su posesión ubicados en la denominada ampliación PROMUVI "Señor de los Milagros" III Etapa, Lotes 01 y 02 de la Manzana 397 que se encuentran en el Sector Sur de las instalaciones de la Zofra Tacna y de la ladrillera Martorrell, habiendo sido la primera acción por parte del demandante el dar cuenta a la Autoridad Judicial del Distrito Gregorio Albarracín, la misma que ha constatado los daños y los ha registrado en sendas actas. **DECIMO.** En este correlato, tenemos que cuando la

Sala Superior sostiene que ambas partes pretenden como suya la legitimidad en el ejercicio de la posesión respecto a la franja de terreno ubicada en el sector colindante entre los terrenos de propiedad de ZOFRATACNA, o en su defecto, el mejor derecho de posesión del mismo y que ello debe ser ventilado en otro proceso, se advierte que no ha sustentado su decisión sobre la base del artículo 606 del Código Procesal Civil, esto es, establecer si el poseedor ha sido perturbado en la posesión, y que ante ello lo que persigue es que la autoridad judicial ampare y mantenga al accionante en la posesión, siendo que los medios probatorios, deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Procesal Civil. Lo que significa, que el demandante en el interdicto de retener sólo debe probar que ha estado en la posesión hasta el momento del acto perturbatorio y que éste acto perturbatorio es obra del demandado o de persona encargada por él. Circunstancias que deben ser objeto de dilucidación por parte del Colegiado de Vista a los efectos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Siendo ello así la causal procesal deviene en fundada, careciendo de objeto pronunciarse respecto de las demás causales materiales denunciadas. **V. DECISION:** Estando a las consideraciones expuestas y en aplicación a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rodolfo de Amat Quiroz**; por consiguiente, **CASARON** la sentencia impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; por ende, **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en el proceso seguido por Rodolfo de Amat Quiroz y otra contra el Comité de Administración de la Zona Franca de Tacna, sobre Interdicto de Retener y otro, y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-38**

CASACIÓN Nº 2558-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: RETRACTO

SUMILLA. En el caso de autos, las instancias de mérito han desestimado la demanda al establecer que existe un acuerdo conciliatorio y resolución de compraventa por mutuo disenso de compraventa, sin tener en cuenta que ésta ha sido celebrada después de haberse interpuesto y notificado la presente demanda, debiéndose tener presente que notificada la demanda de retracto los otorgantes del contrato que da nacimiento a la acción del retrayente, no pueden resolverlo a fin de desconocer el derecho del demandante.

Lima, nueve de setiembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil quinientos cincuenta y ocho - dos mil dieciocho y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Yolanda Beatriz De La Rosa Brachowicz** a fojas setecientos doce, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y tres, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, de fojas quinientos sesenta y siete, que declara improcedente la demanda de retracto, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en el modo y forma de ley. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN** Por resolución de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, corriente a fojas noventa del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las causales de: - **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículos 7 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, sostiene resumidamente que el colegiado superior ha vulnerado el debido proceso, por cuanto no tiene en cuenta que una vez notificada la demanda de retracto a los compradores y vendedores, estos no pueden transar ni resolver el contrato de compraventa, pues aun de haberlo celebrado, aquello no puede perjudicar el derecho del retrayente, tal y como lo señala la Casación número 2352-2012- Lima. - **Infracción normativa por interpretación**

errónea de los artículos 1592 y 1599 del Código Civil, alega que las instancias de mérito no tienen cuenta que la recurrente es copropietaria del 14.258 % de acciones y derechos del inmueble materia sub litis, por tanto, le asiste el derecho de preferencia en la venta efectuada por los copropietarios vendedores a favor de los compradores, por lo que se encuentra legitimada para retraer la venta y subrogarse a los compradores. - **Infracción normativa por inaplicación del artículo 1372 del Código Civil;** sostiene básicamente que, la Sala Superior no ha aplicado dicha norma, pues no ha advertido que la resolución de contrato de compraventa perjudicaba el derecho de la recurrente para retraer la venta y subrogar a los compradores. **3. ANTECEDENTES** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1. Demanda** Mediante escrito de fojas diecisiete y siguientes Yolanda Beatriz de La Rosa Brachowicz interpone demanda de retracto contra María Alicia De La Rosa Brachowicz, Carmela Elena De la Rosa Brachowicz, José Abraham De la Rosa Brachowicz, Julián De La Rosa Sánchez, y la sociedad conyugal conformada por Lila Águila Chávez de Sierra y Marcos Armando Sierra Lozada, con la finalidad de que se sirva a disponer la subrogación de los compradores por la suscrita Yolanda Beatriz De La Rosa Brachowicz en todas las estipulaciones pactadas en el contrato de compraventa del 71.425% de las acciones y derechos del inmueble denominado Predio Los Muertos-Bocanegra, con Unidad Catastral N° 4587, transferido por el precio de S/. 15,000.00 (Quince Mil Nuevos Soles), elevado a Escritura Pública N° 1024-2014, extendida ante el Notario Público Marco Antonio Corcuera García, inscrito en el Asiento C00004 del Rubro Títulos de Dominio de la Partida N° 04043109 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo. **Como fundamentos de la demanda precisa** que, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce la recurrente y sus hermanos Víctor Mateo de La Rosa, María Alicia De La Rosa Brachowicz, Carmela Elena De la Rosa Brachowicz, José Abraham De la Rosa Brachowicz, Julián De La Rosa Sánchez, realizaron la traslación de dominio de los derechos y acciones que les correspondían como herederos de su causante Mara Biviana De la Rosa Rosales, al haber sido declarados herederos legales, conforme a la Partida N° 11199799 del Registro de Intestados de la Zona Registral N°. V de Trujillo. Refiere que tanto ella como sus mencionados hermanos desde esa fecha se publicitaron como copropietarios del 14.285% de acciones y derechos a cada uno; conforme se aprecia del Asiento C00001 de la Partida N° 04043109 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo; estando sujeto dicho inmueble al régimen legal de la copropiedad. Señala que con fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece el copropietario Víctor Mateo de La Rosa Brachowicz realizó la donación de sus acciones y derechos a favor de María Alicia De La Rosa Brachowicz, según el Asiento C00003, de la Partida N° 04043109, del Registro por tanto, la codemandada María Alicia De La Rosa Brachowicz, ostentaba el 28.57% de acciones y derechos en dicho inmueble; luego, los demás codemandados Carmela Elena de La Rosa Brachowicz, José Abraham de la Rosa Brachowicz y Julián De La Rosa Sánchez ostentaban cada uno el 14.285% de acciones y derechos de dicho predio. Argumenta que el día catorce de febrero del año dos mil catorce, ha tomado conocimiento que los copropietarios María Alicia De La Rosa Brachowicz, Carmela Elena de La Rosa Brachowicz, José Abraham de la Rosa Brachowicz y Julián de La Rosa Sánchez procedieron a vender sus acciones y derechos a favor de la sociedad conyugal conformada por Lila Rosana Del Águila Chávez de Sierra y Marcos Armando Sierra Lozada, mediante Escritura Pública de compraventa de fecha diez de febrero del año dos mil catorce. Precisa que la transferencia se ha concretado y que sus hermanos copropietarios jamás le han ofertado su decisión de transferir sus acciones y derechos, a fin de hacer uso del derecho de transferencia que por ley le corresponde; pues, de haberlo hecho habría optado por adquirirlas. **Contestación de la Demanda** Mediante escrito de fojas 54 y siguientes, el codemandado José Abraham De La Rosa Brachowicz contesta la demanda señalando que la demandante tuvo pleno conocimiento de la venta efectuada por sus copropietarios demandados, toda vez que conjuntamente con sus demás codemandados, en reiteradas oportunidades se han reunido en el inmueble ocupado por la demandante para tratar sobre la referida venta, sin que ninguno de los hermanos haya tomado interés en adquirirlo, entre ellos la demandante. Indica que la accionante, al momento de efectuarse la compraventa, no tenía capacidad económica, pues por su insolvencia es evidente ya que no tiene ocupación conocida, causándole sorpresa que haya depositado la suma de S/ 15,000.00 (quince mil nuevos soles) para recabar su demanda, por no ejercer la profesión de

abogado al no tener la colegiatura en el Distrito Judicial de La Libertad. A su vez deduce la nulidad de acto procesal sobre la resolución número uno, en razón que la demandante no ha cumplido con el pago del tributo por la suma de S/. 750.00 soles, pago definitivo del impuesto a la renta de acuerdo con la Escritura Pública de compraventa; ni los gastos pagados por el adquirente por concepto de elaboración de minuta y Escritura Pública por la suma de S/. 560.00 y gastos de Registros Públicos por la suma de S/. 164.00 agregados a los intereses legales. **3.2. Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos sesenta y siete, el juez de la causa declara **improcedente** la demanda de retracto, bajo los siguientes fundamentos: En el presente proceso, está acreditado que la demandante es copropietaria del 14.285%, del predio materia de retracto tal como se aprecia de la Copia Literal de la Partida N° 04043109 del asiento C00001 del Registros Públicos de Trujillo en merito a la traslación de dominio por sucesión intestada, lo que indica que se encuentra dentro de los sujetos legitimados contemplados en el artículo 1599 del Código Civil, lo que hace advertir que tiene legitimidad para obrar activa para interponer la presente demanda. Asimismo, se puede advertir que la demandante ha cumplido con adjuntar el certificado de depósito por el importe de quince mil nuevos soles, que es el precio fijado en el contrato de compra venta, celebrado entre los demandados. Ahora bien, si bien los demandados alegan que antes de producirse la compraventa comunicaron a la demandante la venta de sus acciones y derechos, no obstante, dicho argumento no se encuentra acreditado, toda vez que, en autos no se aprecia dicho acto, por lo que, en este extremo se acredita que el demandado no comunicó a la demandante su deseo de vender el inmueble, así como no le ha otorgado la preferencia de la compra. No obstante lo expuesto, se establece que con fecha 25 de agosto del año 2016 los demandados, acudieron a un Centro de Conciliación y acuerdan dar por resuelto el contrato de compraventa de las acciones y derechos que les corresponden sobre el inmueble consistente en un Predio Rural ubicado en el Valle de Moche – Predio Los Muertos – Bocanegra, a que se contrae la Escritura Pública de compraventa de fecha 10 de febrero del 2014, acuerdo que una vez celebrado es inscrito en Registros Públicos, conforme se advierte del Asiento C00005 de la Partida N° 04043109, la cual fue puesta en conocimiento de las partes por Resolución número treinta y cuatro; es decir, los demandados José Abraham de la Rosa Brachowicz, María Alicia de la Rosa Brachowicz, Víctor Mateo de la Rosa Brachowicz, Carmela Elena de la Rosa Brachowicz y Julián de la Rosa Sánchez, siguen siendo copropietarios de dicho inmueble conjuntamente con la demandante y con Yolanda Beatriz de la Rosa Brachowicz; en consecuencia, se concluye que ya se ha resuelto el acto jurídico de compraventa que hacía viable el derecho de retracto, aun cuando éste acto haya sido posterior a la interposición de la presente acción, pues el retrayente ya no puede sustituir al adquirente dado que el contrato de compraventa ha sido resuelto por las partes. Que, estando a lo expuesto, se concluye que la demandante carecería de interés para obrar, entendiéndose a éste como *“El elemento integrante, esencial y hasta primordial, no sólo del derecho subjetivo que se trata de defender, sino también de la acción (derecho de perseguir)”* En ese sentido, en el caso concreto, ya no es viable la institución del retracto, por cuanto el bien objeto de compraventa ha regresado al dominio de los copropietarios al haberse resuelto el contrato, deviniendo improcedente la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 427° inciso 2) del Código Procesal Civil. **3.3. Sentencia de Vista** Mediante sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete de fojas seiscientos sesenta y tres, la Segunda Sala Civil **confirma** la sentencia que declara **improcedente** la demanda, expresando como argumentos: **i)** Teniendo en cuenta que el artículo 1592 del Código Civil define el derecho de retracto como aquél que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa, resulta requisito primordial para el Retracto, la existencia de un contrato de compraventa; que en el presente caso, si bien se verifica el Contrato de Compraventa del 71.425 % de las acciones y derechos del inmueble denominado Predio Los Muertos – Bocanegra, transferido por el precio de S/. 15,000.00 soles, elevado a Escritura Pública N° 1024- 2014 e inscrito en el Asiento C00004 del Rubro Títulos de Dominio de la Partida N° 04043409 del Registro de la Propiedad Inmueble de Trujillo; sin embargo, este contrato ha perdido todos sus efectos al haber los codemandados acordado su resolución, según como consta en el Acta de Conciliación N° 111-2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el mismo que se ha formalizado mediante Escritura Pública de Resolución de

Contrato. En este sentido, se ha verificado la inexistencia de un contrato de compraventa vigente, respecto del cual la demandante pueda subrogarse como compradora, por lo que el interés para obrar que en un primer momento justificaba el ejercicio de su derecho de acción, ha desaparecido, y siendo esto así, correctamente se ha declarado improcedente su demanda. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida.¹ **SEGUNDO.** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”.² **TERCERO.** En materia casatoria sí es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si se han infringido o no las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; siendo así, el derecho fundamental a un **debido proceso**³, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.⁴ **CUARTO.** A su vez, como principio contenido en el debido proceso, el inciso 5) dispone la **motivación escrita de las resoluciones** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Conviene recordar que con esta disposición constitucional se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **QUINTO.** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. **SEXTO.** Que, examinada la sentencia objeto de impugnación, se aprecia que las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda, al determinar que en el presente caso con fecha 25 de agosto del año 2016 los demandados, dieron por resuelto el contrato de compraventa de las acciones y derechos que les corresponden sobre el inmueble consistente en un Predio Rural ubicado en el Valle de Moche – Predio Los Muertos – Bocanegra, a que se contrae la Escritura Pública de compraventa de fecha 10 de febrero del 2014, el mismo que ha sido inscrito en Registros Públicos, conforme se advierte del Asiento C00005 de la Partida N° 04043109 y que en autos obra a folios quinientos cincuenta y

cinco, por tanto se verifica la inexistencia de un contrato de compraventa vigente, respecto del cual la demandante pueda subrogarse como compradora, por lo que la demandante no tiene interés para obrar para el ejercicio de su derecho. **SETIMO.** Que, al respecto, el **derecho de retracto** previsto por el artículo 1592 del Código Civil, es aquel otorgado por la ley a determinadas personas en una especial situación (según sea el caso previsto en el artículo 1599 del Código Civil) a fin de sustituirse en el lugar de la persona que ha adquirido la propiedad de un determinado bien. Así, pues el retrayente es un tercero ajeno a una relación jurídica obligacional – surgida de la celebración de un contrato de compra venta– quien, por favorecerlo así la ley y en ejercicio del derecho otorgado, reemplaza al comprador original y asume dicha posición, así como todas las obligaciones establecidas en el contrato de compra venta.⁵ **OCTAVO.** Que, asimismo, el inciso 2 del artículo 1599 del Código Civil señala que tienen derecho de retracto el copropietario, en la venta a tercero de las porciones indivisas; al respecto, los motivos para que el legislador incluya este derecho a favor del copropietario, residen en el interés de favorecer la consolidación del dominio, dadas las dificultades creadas por la copropiedad. **NOVENO.** Que, conforme fluye de autos, las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda de retracto interpuesta por la recurrente sin tener en cuenta que cuando la demandante interpuso la presente demanda mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, (conforme se tiene de fojas diecisiete y siguientes, la misma que fue notificada a los demandados en marzo de dos mil catorce, según cargos de notificación que obra a fojas 34 a treinta y siete) aun no existía el acuerdo conciliatorio de resolución de compra venta de fecha 25 de agosto de 2016, y su escritura pública de fecha 19 de setiembre de 2016, a que hacen alusión las instancias de mérito, debiéndose tener presente que notificada la demanda de retracto, los otorgantes del contrato que da nacimiento a la acción del retrayente, no pueden resolver a fin de desconocer el derecho del demandante.⁶ **DÉCIMO.** Que, siendo así, la decisión adoptada por los juzgadores vulnera el derecho al debido proceso de la demandante, si se tiene en cuenta que constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, al no expedir una sentencia acorde con los hechos expuestos por las partes. **DÉCIMO PRIMERO.** Finalmente, las instancias de mérito deberán efectuar el análisis respectivo sobre la eficacia de los actos jurídicos de conciliación de fecha 25 de agosto de 2016 y escritura pública de resolución de contrato de fecha 19 de setiembre de 2016 otorgada por las demandados con arreglo a lo establecido en el artículo 1313 del Código Civil, habida cuenta que las partes han señalado como causal de resolución contractual el mutuo disenso. **DÉCIMO SEGUNDO.** Que, habiéndose amparado en el presente caso la causal de infracción normativa procesal denunciada, corresponde se declare nula la resolución de vista e insubsistente la resolución apelada a fin de que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida; careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la causal de infracción normativa de carácter material. Por tales consideraciones, y estando a la facultad conferida en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Yolanda Beatriz De La Rosa Brachowicz** a fojas setecientos doce; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y tres, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, de fojas quinientos sesenta y siete; y **ORDENARON** que el Juez expida nuevo fallo con arreglo a ley y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yolanda Beatriz De La Rosa Brachowicz contra María Alicia De La Rosa Brachowicz y otros, sobre Retracto; y **los devolvieron**. Interviendoles la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del señor Juez Supremo Calderón Puertas. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

⁴ El artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N° 00579-2013-PATC

⁵ Código Civil Comentado, Tomo VIII – Gaceta Jurídica, pág. 261

⁶ (Código Civil - Jorge Eugenio Castañeda, Tomo II, página 174 - jurisprudencia sobre derecho de retracto

C-2164157-39

CASACIÓN N° 2735-2017 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: La Sala incurre en defecto de motivación contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en tanto los argumentos que fundan la decisión del Colegiado carecen de coherencia; asimismo, no se expresa de forma suficiente las razones en las que se funda el fallo.

Lima, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Vista la causa número dos mil setecientos treinta y cinco - dos mil diecisiete; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Francisco Pinto Vásquez a fojas seiscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y ocho, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos ocho, en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda de responsabilidad civil en contra el codemandado Francisco Pinto Vásquez; reformándola declara fundada la demanda de indemnización por daños interpuesta contra Francisco Pinto Vásquez; en consecuencia, se dispone que ambos codemandados paguen en forma solidaria el monto total de cincuenta y seis mil sesenta y cuatro soles (S/56,064.00), más intereses legales; y confirma la misma en el extremo que declara fundada en parte la demanda de responsabilidad civil contra Edgar Justo Justo; e infundada en cuanto al daño emergente en la cantidad de cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y seis céntimos (S/41,246.76). **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho corriente a fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las causales de: **a) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 inciso 3, 196 y 197 del Código Procesal Civil; e infracción normativa material del artículo 1970 del Código Civil,** señala que se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que la Sala de mérito quebró el principio de igualdad ante la ley, porque exige solo al suscrito en la recurrida, al determinar que debió acreditar que el taller de Edgar Justo Justo funcionaba de manera independiente y que el mismo fue alquilado por Berta Coahuila de Pinto así como precisar el tiempo que este venía laborando. Pues, tal exigencia debió hacerla a Manuela Larota; y. **b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial,** el juez no puede variar el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso que la demandante ha pedido para el resarcimiento del daño. **3. ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1 Demanda:**

Mediante escrito de fojas cincuenta y ocho y siguientes, Manuela Larota Flórez interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios a fin de que los demandados en forma solidaria le paguen la suma de setecientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y seis soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/734,676.44). Como fundamentos de hecho señala que es propietaria del camión de placa número XP-4117, marca Volvo, el cual se encuentra valorizado en setenta y cinco mil soles (S/75,000.00) y que el nueve de enero de dos mil doce, realizó el depósito del citado vehículo en el taller del demandado Francisco Pinto Vásquez ubicado en el Kilómetro 4 de la Variante de Uchumayo a fin de que sea reparado por lo cual pagaría la suma de cuatrocientos soles (S/400.00), siendo dicho acuerdo de forma verbal. Refiere que con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, siendo las 02:30 horas aproximadamente se produjo un incendio en el taller, el que fue ocasionado por el choque del vehículo Volkswagen del codemandado Edgar Justo Justo, quien presuntamente en estado de ebriedad impactó su vehículo contra la parte posterior del camión de la demandante, siendo que el referido se desempeña como mecánico en el taller del demandado Francisco Pinto Vásquez, es decir, habría actuado por culpa. Que, como consecuencia de dicho impacto se produjo un incendio en el cual el camión de la demandante, junto a otras unidades vehiculares, quedó totalmente destruido. Alega que el dictamen pericial de inspección de ingeniería forense establece como foco del incendio el vehículo de placa GG-6764, de propiedad del demandado Edgar Justo Justo; indica además que el referido demandado al no haber encontrado los medios necesarios para sofocar el incendio abandonó el lugar. Sostiene que el daño emergente está representado por la pérdida de su camión así como por el préstamo que se realizó de los bancos Financiera Edyficar y Caja Municipal Arequipa por la cantidad de cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y seis céntimos (S/41,246.76) y que le vienen generando intereses; asimismo, que el lucro cesante está representado por la pérdida de sus ingresos por servicios de transporte de mercancía general lo que le generaba un ingreso promedio mensual de treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete soles con cuatro céntimos (S/33,437.04) y que desde el momento de la pérdida de su camión hasta la fecha ascienden a la suma de quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve soles con sesenta y ocho céntimos (S/568,429.68), además de haberle provocado daño moral y personal puesto que se le ha ocasionado daño psicológico y problema neurológico como consecuencia de la pérdida de su camión. **3.2 Contestación de demanda:** Mediante escrito de fojas ciento veintiocho, el codemandado Edgar Justo Justo contesta la demanda, e indica que la demandante solicitó los servicios de mecánica del recurrente y que el vehículo no se entregó en calidad de depósito al codemandado Francisco Pinto Vásquez. Refiere que alquiló el inmueble para usarlo como taller de mecánica y que es falso que el incendio se haya producido por el choque de su vehículo puesto que en el dictamen pericial no se ha llegado a determinar el foco de inicio del incendio, así como tampoco la causa del incendio; pues en la investigación preliminar realizada por la Fiscalía de Hunter se ha llegado a establecer que el recurrente no tiene responsabilidad alguna. Alega que los hechos son consecuencia de hechos fortuitos o fuerza mayor; que además la demandante no sufre ningún trastorno psicológico como consecuencia del evento. Asimismo, señala que la demandante no recogió el vehículo a pesar de haber estado terminado el trabajo efectuado. **3.3 Sentencia de primera instancia:** Mediante sentencia expedida con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el juez del Primer Juzgado Civil – Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **fundada en parte** la demanda; y ordenó que el demandado Edgar Justo Justo pague la suma de cincuenta y seis mil sesenta y cuatro soles (S/56,064.00); **infundada** la demanda en cuanto solicita pago por daño emergente la cantidad de cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y seis céntimos (S/41,246.76) por los préstamos que se realizó de los bancos Financiera Edyficar y la Caja Municipal de Arequipa; e **infundada** la demanda respecto del codemandado Francisco Pinto Vásquez. Como fundamentos de la sentencia señala que no se ha acreditado en forma alguna lo indicado por la parte demandante en el sentido que el vehículo habría sido entregado en calidad de depósito al codemandado Pinto Vásquez; máxime si en el medio probatorio de fojas cincuenta y seis, ofrecido como medio probatorio por la parte demandante, el hijo del propietario del inmueble afirmó que: *“El taller es propiedad de sus padres y que lo está usando un señor mecánico apodado el blanquillo”*; no indicando en forma alguna que sus padres sean quienes administren el

taller, sino que únicamente son propietarios del taller, se entiende del inmueble. Asimismo, conforme se aprecia del dictamen pericial de Inspección de Ingeniería Forense efectuado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de fojas doce y siguientes, se ha llegado a determinar que el vehículo de placa de rodaje GG-6764 de propiedad del demandado Edgar Justo Justo, ha colisionado contra la parte posterior del vehículo XP-4117 de propiedad de la demandante Manuela Larota Flórez, antes de haberse originado el incendio, habiéndose establecido además como posible foco de incendio el vehículo del referido demandado, ello luego de haber colisionado contra el vehículo de la demandante. Siendo así, se ha infringido el deber de cuidado y debe indemnizar el daño causado conforme lo prevé el artículo 1969 del Código Civil. Sobre el **daño emergente**, este despacho considera equitativo el valor de cuatro mil dólares americanos (US\$4,000.00) y que al haberse demandado en soles equivale a la fecha a la cantidad de trece mil seiscientos sesenta y cuatro soles (S/13,664.00). Asimismo, si bien reclama como daño emergente la cantidad de cuarenta y un mil doscientos cuarenta y seis soles con setenta y seis céntimos (S/41,246.76) por los préstamos que se realizó de los bancos Financiera Edyficar y Caja Municipal Arequipa, cabe indicar que la parte demandante no ha acreditado la relación causal del incendio y daño sufrido en relación con los préstamos efectuados; por lo que tal aspecto de la demanda deviene infundado. En cuanto al **lucro cesante**, se acredita que la demandante se dedica al negocio de transporte, y si bien no se ha indicado ni acreditado que el vehículo siniestrado sea el único en el que transporta la mercadería; sin embargo, no acredita una ganancia mensual regular como consecuencia de su actividad de transportista; por ende, se debe fijar un monto con valor equitativo de conformidad con lo establecido por el artículo 1332 del Código Civil; siendo que este despacho considera el valor de dos mil soles (S/2,000.00) mensuales, por ende, al haberse suscitado el incendio con fecha dieciséis de enero de dos mil doce y haberse interpuesto la demanda con fecha veintidós de octubre de dos mil trece, han transcurrido diecinueve meses y seis días, lo cual da la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos soles (S/38,400.00), que deberá pagar el demandado Edgar Justo Justo. En cuanto al **daño extrapatrimonial**, está bastante acreditado en el proceso la acción antijurídica y la titularidad de la accionante, tal como se ha analizado en los puntos anteriores; asimismo, qué duda cabe que el daño irrogado a la accionante ha sido de carácter personalísimo, pues el solo hecho de prácticamente perder por un incendio el vehículo de su propiedad por culpa del demandado Edgar Justo Justo, y privársele de los ingresos por su actividad de transportista que usualmente los obtenía, origina un sufrimiento natural, angustia, aflicción, propio de las circunstancias ampliamente descritas en la presente sentencia, lo cual se corrobora además con el Informe Psicológico de fojas treinta y cuatro y siguientes, que evidencia indicadores psicológicos de depresión moderada, recomendándosele inclusive psicoterapia individual y psicoterapia familiar. Debiendo el juez fijar una suma con valor equitativo, de conformidad con lo establecido en forma analógica por el artículo 1332 del Código Civil, por lo que este Despacho considera en la suma de cuatro mil soles (S/4,000.00) que deberá pagar el demandado Edgar Justo Justo. Sobre el nexo causal, se ha acreditado que el demandado Edgar Justo Justo ha colisionado su vehículo contra la parte posterior del vehículo de la demandante, habiéndose establecido como posible foco de incendio el vehículo del referido demandado lo que ha originado el incendio de varios vehículos, entre ellos el vehículo de la demandante; y a su vez, el incendio del vehículo de la demandante es el origen del daño emergente, lucro cesante y daño extrapatrimonial analizado en los puntos anteriores; en consecuencia, resulta también plenamente acreditado el nexo causal. Estando a lo expuesto, corresponde declarar fundada la demanda interpuesta en los extremos que se ha indicado, lo cual debe ser declarado así por el despacho. En cuanto a la responsabilidad del codemandado **Francisco Pinto Vásquez**, si bien la parte demandante afirma que entregó en depósito el camión de su propiedad al citado codemandado en el taller de su propiedad ubicado en el Kilómetro 4 de la Variante de Uchumayo a fin de que sea reparado por lo cual pagaría la suma de cuatrocientos soles (S/400.00), siendo dicho acuerdo verbal; ello no ha sido acreditado en forma alguna en el proceso, más aún si el codemandado Edgar Justo Justo ha indicado que la demandante solicitó sus servicios de mecánica, que el vehículo no se entregó en calidad de depósito al codemandado Pinto Vásquez, y que el referido codemandado alquiló el inmueble al propietario Francisco Pinto Vásquez para usarlo como taller de mecánica; por ende, respecto de

tal codemandado la demanda deviene infundada, debiendo ser declarada así por el despacho. **3.4 Sentencia de vista:** Mediante sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y ocho, la Primera Sala Civil revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda de responsabilidad civil interpuesta contra el codemandado Francisco Pinto Vásquez; reformándola en este extremo declara fundada la demanda contra Francisco Pinto Vásquez; disponiendo que ambos codemandados paguen en forma solidaria el monto total de cincuenta y seis mil sesenta y cuatro soles (S/56,064.00), más los intereses legales respectivos desde la fecha en que se produjo el daño. y confirma la misma en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda de responsabilidad civil contra Edgar Justo Justo. Como fundamentos expresa que se ha logrado acreditar la obligación asumida por los demandados, por tanto, existía la obligación de devolver el bien en el estado en que se les entregó o pagar los daños y perjuicios por el deterioro del mismo, siendo que la demandante ha optado por esta última alternativa. Nótese en este caso que la causa del daño (deterioro del vehículo) es el incendio que se produjo en el lugar donde se ubicaba el inmueble (el taller) y dicho incendio se produce porque es evidente que hubo negligencia por parte de los demandados para prevenir el siniestro; pues el lugar no contaba siquiera con Licencia de Funcionamiento tal como ha reconocido el codemandado Francisco Pinto Vásquez y que tampoco contaba con servicio de vigilancia o la prestación de servicio de un cuidante en el taller; autorización administrativa y de seguridad necesarios que hubieran podido evitar la producción de daños, ello si tenemos en cuenta que se halla probado en autos la colisión del vehículo Volkswagen de Placa número GG-6764 con el vehículo Camión de Placa XP-411 7, tal como se evidencia de la fotografías obrantes a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco o la existencia de otros bienes riesgosos que propiciaron el incendio tal como la afirmación de la existencia de un “depósito de petróleo del vehículo” señalado por el codemandado Edgar Justo Justo a fojas seiscientos cuarenta y seis. Cabe precisar que este último codemandado señaló a fojas ciento treinta y uno, que contrató “los servicios de un *guachimán para que cuide los vehículos en la noche y en el día*”, sin embargo, dicho aserto no ha sido probado de modo alguno en el proceso. Finalmente, el codemandado Edgar Justo Justo, ha señalado que no tiene responsabilidad por tratarse de hechos que “*son producto de hechos fortuitos y fuerza mayor*”. Al respecto el Colegiado debe señalar que el incendio producido no puede ser valorado como un hecho fortuito en tanto es evidente que este se produjo por un acto de negligencia humana y tampoco puede valorarse como un evento de fuerza mayor que pudiera catalogarse como imprevisible, por cuanto tratándose de un taller donde normalmente existen bienes o instrumentos de trabajo que constituyen bienes riesgosos o inflamables capaces de producir siniestros como un incendio (por ejemplo la existencia de gasolina, petróleo, etc.), por lo que no puede negarse la posibilidad razonable de que se pueda producir un incendio; asimismo, tampoco constituye un evento irresistible, en tanto, se pueden adoptar preventivamente las medidas de seguridad que pueden evitar el daño, en este caso, el siniestro ocurrido, tales como la permanencia de extinguidores o alarmas; razones por las que no se logra acreditar que en este caso haya existido fractura causal por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. Finalmente, estando a lo expuesto el codemandado Francisco Pinto Vásquez, debe responder a título de culpa al amparo de lo establecido en el artículo 1325 del Código Civil (responsabilidad civil contractual), al haberse acreditado la existencia del incumplimiento de una obligación asumida por no haberse adoptado las medidas de seguridad pertinentes para la prestación de estos servicios que hubieran podido evitar el daño producido y que incluso dicho local no contaba con licencia de funcionamiento; y, porque en su calidad de propietario del taller, responde por los hechos culposos del que ejecuta la obligación asumida, en este caso por el accionar de codemandado Edgar Justo Justo, no habiéndose acreditado la existencia de pacto en contrario. Mientras que el codemandado Edgar Justo Justo, responde a título de culpa conforme a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual), porque fue quien ejecutó la obligación de reparar el vehículo sin tampoco adoptar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el posible daño que podía causar la existencia de un siniestro como el ocurrido; además esta persona es el dueño del Volkswagen de Placa GG-6764, que conforme al Dictamen Pericial número 20-2012 de Inspección de Ingeniería Forense de la Policía Nacional del Perú obrante a fojas once, se verificó que fue dicho vehículo el que impactó por la parte posterior al vehículo Camión de Placa XP – 4117, conforme

también se aprecia de las fotografías obrantes a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, no siendo necesario que se acredite quien fue el que manejó el vehículo Volkswagen de Placa GG-6764 y que luego colisionó al vehículo Camión de Placa XP – 4117, dado que tal como ha reconocido dicho codemandado, este es el dueño del Volkswagen de Placa GG-6764; por tanto, el vehículo se encontraba bajo su dominio; en todo caso la carga de la prueba respecto al hecho determinante de un tercero que hubiera utilizado su vehículo, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 1972 del Código Civil concordante con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, correspondía a dicha parte, lo cual no ha logrado acreditar en autos. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹. **SEGUNDO.-** La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: “La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”². **TERCERO.-** En materia casatoria sí es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si se han infringido o no las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. En ese sentido, el derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en un proceso, no solo de las reglas relativas a la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **CUARTO.-** Con ese propósito, al haberse invocado como uno de los sustentos de las denuncias procesales la infracción al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, conviene recordar que con esta disposición constitucional se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **QUINTO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. **SEXTO.-** Asimismo, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que existe: *falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **SÉTIMO.-** En el presente caso, se aprecia que la demandante interpone

demanda de indemnización por daños y perjuicios alegando básicamente que entregó su vehículo al taller del codemandado Francisco Pinto Vásquez ubicado en el Kilómetro 4 de la Variante de Uchumayo, a fin de que sea reparado fijando como contraprestación la suma de cuatrocientos soles (S/400.00). Asimismo, señala que con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, siendo las 2:30 horas aproximadamente, se produjo un incendio en el taller donde se encontraba el camión de propiedad de la demandante, y que dicho siniestro se produjo por el choque del vehículo marca Volkswagen, cuyo propietario es el codemandado Edgar Justo Justo quien se desempeñaba como mecánico, quien presuntamente en estado de ebriedad impactó su vehículo contra la parte posterior de su camión que se encontraba en el interior de dicho taller, es decir habría actuado con culpa. Señala que el codemandado Francisco Pinto Vásquez también es responsable por no adoptar las medidas y acciones necesarias que hubieran evitado que su trabajador el codemandado Edgar Justo Justo provoque dicho incendio. **OCTAVO.-** Se tiene que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional⁴. Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada *responsabilidad extracontractual*. **NOVENO.-** En el caso concreto, a efectos de establecer el tipo de responsabilidad, la Sala Superior ha establecido lo siguiente: “7. [...] el Colegiado advierte que no nos encontramos frente a un caso de daños derivado del incumplimiento de la obligación asumida (que era el de reparar el vehículo que no es materia de debate en el presente caso), sino del deber de entregar (devolver a su dueña) y por ende custodiar el vehículo (Camión de Placa XP – 4117) que le fue entregado para su reparación. En tal sentido, el Colegiado asume la posición que una vez entregado el vehículo al taller para su reparación, el dueño del taller (Francisco Pinto Vásquez) y el mecánico (Edgar Justo Justo), asuman la obligación no sólo de reparar el vehículo sino de devolverlo en las condiciones en que les fue entregado (pero obviamente reparado y pagado los servicios de reparación como contraprestación); en otras palabras, una vez entregado el vehículo por la propietaria, el contratante asume el riesgo sobre la pérdida o deterioro del mueble, al encontrarse en su poder y dominio precisamente para la prestación del servicio. 8. Al respecto el artículo 1138°, inciso 2), del Código Civil, es claro al señalar que si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación, o por recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. En el caso de autos, se ha logrado acreditar la obligación asumida por los demandados, por tanto, existía la obligación de devolver el bien en el estado en que se les entregó o pagar los daños y perjuicios por el deterioro del mismo, siendo que la demandante ha optado por ésta última alternativa. [...] 10. Finalmente, el Colegiado debe precisar que estando a lo expuesto el codemandado Francisco Pinto Vásquez, debe responder a título de culpa al amparo de lo establecido en el artículo 1325° del Código Civil (responsabilidad civil contractual), al haberse acreditado la existencia del incumplimiento de una obligación asumida por no haberse adoptado las medidas de seguridad pertinentes para la prestación de éstos servicios que hubieran podido evitar el daño producido y que incluso dicho local no contaba con licencia de funcionamiento; y, porque en su calidad de propietario del taller, responde por los hechos culposos del que ejecuta la obligación asumida, en este caso por el accionar de codemandado Edgar Justo Justo, no habiéndose acreditado la existencia de pacto en contrario.” Mientras que el codemandado Edgar Justo Justo, responde a título de culpa conforme a lo previsto en el artículo 1969° del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual), porque fue quien ejecutó la obligación de reparar el vehículo sin tampoco adoptar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el posible daño que podía causar la existencia de un siniestro como el ocurrido; además esta persona es el dueño del Volkswagen de Placa N° GG-6764 [...]”. **DÉCIMO.-** De lo expuesto, se advierte que los fundamentos de la Sala Superior son contradictorios, pues en primer término señala que al haberse entregado el vehículo al taller para su

reparación, tanto el dueño del taller (Francisco Pinto Vásquez) y el mecánico (Edgar Justo Justo) ambos asumían la obligación no solo de reparar el vehículo sino de devolverlo en las condiciones en que les fue entregado, expresando que el artículo 1138 inciso 2 del Código Civil, señala que si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación o por recibir el bien en el estado que en se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación y el pago de la correspondiente indemnización, es decir, que existe una relación jurídica obligacional entre la demandante y los demandados, por lo que corresponde una indemnización por inejecución de obligaciones; sin embargo, posteriormente señala que el codemandado Edgar Justo Justo, responde a título de culpa conforme a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual) porque fue quien ejecutó la obligación de reparar el vehículo sin tampoco adoptar las medidas de seguridad pertinentes para evitar el posible daño, apreciándose entonces que la Sala no realiza una motivación adecuada respecto al tipo de responsabilidad y factor de atribución que corresponde al codemandado Edgar Justo Justo. **DÉCIMO PRIMERO.-** De otro lado, en el punto décimo de la sentencia impugnada el Colegiado Superior ha establecido que el codemandado Francisco Pinto Vásquez debe responder a título de culpa en su condición de propietario del taller en tanto se acredita el incumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, de autos no se ha logrado acreditar lo afirmado en el sentido que el citado emplazado sea titular de la empresa (taller de reparación de vehículos) pues por la versión de los propios demandados, el señor Francisco Pinto Vásquez es propietario del inmueble, quien habría arrendado a favor del codemandado Edgar Justo Justo, lo que inclusive se aprecia de los documentos de fojas seiscientos noventa y tres y seiscientos noventa y cuatro de autos, aspecto que no ha sido analizado por la Sala Superior con la debida atención al resolver la *litis*, toda vez que resulta importante dilucidar tal extremo pues ello determinará la existencia de responsabilidad solidaria por parte de ambos demandados. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Siendo así, se tiene que la Sala Civil incurre en defecto de motivación contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en tanto los argumentos que fundan la decisión del Colegiado carecen de coherencia, asimismo, no se expresa de forma suficiente las razones en las que se funda el fallo, por lo que es menester declarar su nulidad conforme lo sanciona el artículo 171 de la norma adjetiva, a fin de que el *ad quem* renueve los actos procesales afectados. **5. DECISIÓN:** En consecuencia, por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Francisco Pinto Vásquez a fojas seiscientos noventa y cinco; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y ocho, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** que el *ad quem* emita nuevo fallo, en atención a los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Manuela Larota Flórez contra Edgar Justo Justo y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Ampudia Herrera, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín. La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

³ EXP. N° 0896-2009-PHC/TC - Lima (Fundamento 7).

⁴ Que, la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual en doctrina es pacífica. La primera, es la responsabilidad que surge entre personas ligadas por el vínculo jurídico obligacional preexistente, cuya violación da origen a resarcir por los daños y perjuicios causados, siendo el presupuesto resarcitorio de este daño por un lado, la preexistencia de una relación jurídica específica y determinada no solo de carácter privado sino público y, por otro, el incumplimiento de la obligación o su cumplimiento defectuoso, tardío o parcial. La segunda, se presenta cuando no habiendo relación jurídica previa que vincule a dos personas, se causa daño a otro en su patrimonio o integridad física, salud, ya sea por culpa o dolo proveniente de su autor o por el riesgo de la actividad o de las cosas. El autor del daño está obligado a indemnizar por haberse infringido el deber general de no dañar a N. laedere. En suma, una de las diferencias sustanciales entre ambas responsabilidades se encuentra en su origen, la contractual presupone una relación jurídica preexistente que comúnmente es un contrato y, la extracontractual surge como consecuencia de la existencia de un daño con independencia de cualquier relación jurídica antecedente. No obstante ello, en ambas lo que se trata es de reparar el daño que la conducta antijurídica del obligado causó a la víctima. Casación 2244-2007 - Cajamarca, 13-08-2008.

CASACIÓN N° 2832-2019 LIMA NORTE

MATERIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Lima, tres de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Sergio Montes Garcés**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, que declara infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad, nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar el arancel judicial respectivo. **TERCERO:** Previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388° del Código Procesal Civil. Respecto a lo establecido en el inciso 1 del artículo señalado, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. En cuanto a la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388° citado, se tiene, que el impugnante denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 1135 del Código Civil**, toda vez que la sala superior ha inaplicado la norma en comentario al no haber tenido en cuenta que el recurrente adquirió la propiedad del inmueble sub litis de su anterior propietaria Yenifer Yanett Montes Barazorda mediante escritura pública de dación en pago de fecha doce de agosto de dos mil nueve, inscrita en el asiento C00002 de la Partida N° 11764025 del Registro de Predios de Lima el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, mientras que el derecho de propiedad de los demandados recién fue inscrito el tres de agosto de dos mil quince en el asiento C00004 de la mencionada partida registral, es decir, el derecho de propiedad del recurrente fue inscrito casi seis años antes que el derecho de propiedad de los emplazados, por lo que debió aplicarse el mejor derecho de propiedad a su favor. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que no se ha otorgado valor probatorio alguno al Dictamen Pericial de Grafotecnia de fecha veintidós de enero de dos mil catorce que concluye que la firma de Telésforo Cárdenas Pardo - representante de la Asociación de Vivienda Rosario del Norte - que aparece en la Minuta de adjudicación de fecha doce de diciembre dos mil siete, es falsificada, documento que fue admitido mediante Resolución de fecha dos de septiembre de dos mil catorce y ratificada mediante Resolución N° 11, como medio probatorio extemporáneo. De otro lado la Sala de Vista no ha revertido la decisión de Juez quien mediante Resolución N° 28 prescindió de la actuación como medio probatorio del expediente 844-2012 sobre Otorgamiento de Escritura Pública seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Condevilla, no obstante que mediante Resolución N° 20 se le había admitido como medio probatorio, en cuyo proceso se declaró fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública interpuesta por los ahora demandados amparándose el Juez en un documento que contiene una firma falsa. **QUINTO:** Respecto a los agravios denunciados en el **apartado i)**, se advierte que en rigor constituyen un reiteración de los argumentos expuestos en su recurso de apelación de lo que se razona que lo que en rigor pretende el recurrente es una revaloración del material probatorio y una calificación de los hechos establecidos por

la instancia con el propósito de obtener una decisión que le resulte favorable, pretendiendo con ello convertir a esta sede casatoria en una tercera instancia lo cual colisiona con los fines del recurso establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, ello por cuanto conforme quedo establecido en sede de instancia, la demanda incoada sobre mejor derecho de propiedad ha sido desestimada tras haberse considerado que si bien el demandante había adquirido el bien sub materia a mérito a una dación de pago, mediante escritura pública de 12 de agosto de 2009, inscrito el 24 de agosto del mismo año en los Registro Públicos de la Sunarp en la Partida N° 11764025 Asiento C00002, sin embargo, en fecha 18 de diciembre de 2008, aparece una inscripción registral de una medida cautelar de anotación de demanda de nulidad de acto jurídico, ordenada en el proceso seguido por David Jacinto Arratia Barrantes (demandado en esta causa) contra Yenyfer Yanett Montes Barazorda, conforme se aprecia de la copia literal de la misma Partida en el Asiento D00002; hechos que han permitido razonar, en virtud del artículo 2012 del Código Civil, que el demandante tenía pleno conocimiento de la existencia del referido proceso de nulidad de acto jurídico en el que el objeto de nulidad era precisamente el título de propiedad de su transferente respecto del inmueble sublitis. Siendo así, se concluye que la infracción denunciada en este apartado deviene en desestimable. **SEXTO:** En relación a la causal procesal denunciada en el **apartado ii)**, la misma amerita un pronunciamiento igualmente desestimatorio, toda vez que el cuestionamiento respecto a que no se valoró el dictamen pericial y que se ha prescindido de la actuación como medio probatorio del Expediente 844-2012, debió ser objeto en su oportunidad procesal y no en sede casatoria como pretende el recurrente, situación que escapa a la finalidad del recurso de casación, tanto más, cuando el recurrente no logra demostrar la incidencia directa de dichos medios de prueba en el proceso y como su actuación cambiaría el sentido de la decisión adoptada en autos, de lo que se razona que la denuncia en este apartado deviene también en desestimable. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Sergio Montes Garcés contra la resolución de vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Sergio Montes Garcés contra David Jacinto Arratia Barrantes, sobre mejor derecho de propiedad y otros; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-41**

CASACIÓN N° 2910-2018 UCAYALI

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA. Lo que se discute es si la parte demandante se encontraba en posesión fáctica al momento del despojo, es decir si tuvo el ejercicio de hecho sobre los lotes de terreno, el demandante no ha acreditado con medios probatorios suficientes que ha sido desposeído por parte de los demandados de los Lotes de terreno materia del presente proceso, no ha quedado probada la vulneración de su derecho de posesión alegado, no aparece ningún elemento probatorio que acredite la desposesión que se habría ejercido en su contra.

Lima, trece de diciembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil novecientos diez guion dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata de un recurso de casación interpuesto por **José Braulio Mayta Flores**, a fojas trescientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 13, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró *fundada la demanda*; y, *reformándola*, la declaró improcedente; en el proceso seguido por José Braulio Mayta Flores contra Raphael Juan Arenales López y otra, sobre Interdicto de Recobrar. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema por resolución de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (folios 35 del cuadernillo de casación), declaró

procedente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil**, sustentando que, se infringe la debida motivación de las resoluciones y la valoración de la prueba en tanto que, no se han valorado las pruebas de manera conjunta y razonada de acuerdo a su finalidad; pues, únicamente se han basado en el hecho que la parte demandada no estaba en posesión efectiva o fáctica en el predio para ser amparada la demanda; sin tener en cuenta que la parte accionada aceptó que sí entró a ocupar el bien según ellos abandonado; además, de no haberse valorado los contratos, recibos de servicios, tomas fotográficas que evidencian la posesión de muchos años, hasta la fecha de despojo de la posesión, el acta de inspección judicial de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, ni los medios probatorios de los numerales 6 al 13 de la demanda, de los que se desprende que poseyó el bien mucho tiempo atrás, y que el bien no estaba abandonado como alega la parte demandada. Agrega que tampoco se ha valorado que los demandados han realizado cambios en el inmueble luego de haber ingresado, con la finalidad de borrar las evidencias de su posesión antigua y continua, que se ausentó de su domicilio por padecer de una enfermedad que le obligó a viajar, dejando el bien al cuidado de un guardián, que las constancias de posesión que presentó la parte demandada fueron anuladas y las que ostenta datan de fecha posterior al acto de despojo. Acota que se infringen las referidas normas; además, por no haberse admitido de oficio el proceso penal sobre Usurpación, en el que el fiscal formuló acusación. **2) Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil**, sustentando que, se infringe la referida norma que define la posesión; en tanto, se declaró infundada la demanda, apoyándose en un criterio de la lettrada Marielena Ledesma, lo cual no es un antecedente vinculante, respecto de lo cual precisa, que si bien no estuvo físicamente en el inmueble, fue porque se encontraba en la ciudad de Lima, en un tratamiento por una enfermedad muy grave, cuyas pruebas ha adjuntado, y que amparar el sustento de la Sala Superior implicaría que una persona no podría ausentarse de su propiedad. **3) EXCEPCIONALMENTE, por la causal de infracción normativa material del artículo 904 del Código Civil, y por la causal de infracción normativa procesal del artículo 603 del Código Procesal Civil. III. ANTECEDENTES** Demanda Por escrito de folios 54 a 58, **José Braulio Mayta Flores** interpone demanda de interdicto de recobrar contra Merly Vela Ysuzu y Raphael Juan Arenales López, solicitando que se ordene la reposición en la posesión del predio ubicado en el Jirón Guillermo Lumbreras, Manzana 189-B, Lote 4, inscrito en la Partida Electrónica N° P19016831, con un área de 599.40 m² y el Lote 9, inscrito en la Partida Electrónica N° P19016836 con un área de 599.40 m² del Centro Poblado Comité Vecinal Barrio Miraflores del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. Sostiene haber tomado posesión de los referidos lotes el año mil novecientos noventa y dos, adquiriendo la titularidad de los mismos, mediante contrato de compra venta de fecha veintinueve de marzo de mis novecientos noventa y cuatro; afirma que la desposesión se dio desde la última semana del mes de febrero del dos mil catorce, no teniendo fecha exacta debido a que el guardián Cesar Augusto Guerra Flores se encontraba por motivo de trabajo fuera de la ciudad por lo que los demandados aprovechando dicha circunstancia rompieron el cerco perimétrico del Jirón Lumbreras, ingresando y perturbando la posesión que ejerce respecto del bien descrito en su demanda. **Contestación** Refiere los demandados que al haber ingresado a los referidos lotes de terreno, por cuanto se encontraban en abandono, siendo guardada de personas de mal vivir, por lo que no existió resistencia de ninguna persona, agrega que el contrato de compraventa del accionante no especifica que lotes han sido transferidos, sostiene asimismo haber ingresado a poseer el bien en el año 2009, empezando a efectuar obras en los terrenos en mayo de 2012, motivo por el cual en el año 2014, la Municipalidad de Yarinacocha le expide las constancias de posesión. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante resolución N° 18 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, se expidió la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, bajo el amparo de los **siguientes argumentos:** - De la valoración conjunta del contrato privado de compra venta de terreno, celebrado entre Andrés del Carpio Fernández y José Braulio Mayta Flores, los recibos de energía eléctrica a nombre del demandante que acredita consumo desde el 2000, fotografías en cuanto a la presencia del demandante en los inmuebles mencionados, Resolución de Alcaldía N° 499-2014-MDY de fecha 07 de julio de 2014, contratos de guardiana de fecha 17 de julio de 2001 y 01 de enero de 2014, todo ello reforzado con la declaración testimonial de Percy Pinchi Murrieta quien refiere haber sido

guardián del demandante desde el 2009 al 2010, se concluye que el demandante ejerció la posesión mediata a través de los guardianes César Augusto Guerra y Percy Pinchi Murrieta de los lotes materia de *litis*. - En cuanto a la desposesión, se establece que esta se acredita con las fotografías presentadas por el demandante que dan cuenta que los demandados al momento de la intervención fiscal se encontraban en posesión del mismo. Por lo demás, de las constancias de posesión adjuntadas por los demandados, se concluye que estas fueron declaradas nulas, mediante Resolución de Alcaldía N° 499-2014-MDY, asimismo, del recibo de energía eléctrica presentado por los demandados del mes de mayo del 2014, se verifica que obtuvieron dicho recibo con posterioridad a la desposesión ocurrida en febrero del 2014, asimismo, en cuanto a las constancias de posesión de los demandados, estas acreditan la posesión de la demandada desde octubre del 2014 y abril del 2015, vale decir luego de la desposesión demandada, por tanto, el demandado solo ha probado estar en posesión de los lotes de terreno después de octubre del 2014. Por consiguiente, se llega a la conclusión que los demandados se encuentran en posesión de los lotes de terrenos sub materia, cometiendo actos perturbatorios contra el demandante. **Sentencia de Vista.** Apelada la resolución de primera instancia, la Sala de mérito **revocó** la apelada; y **reformándola** la declaró **improcedente**, bajo el amparo de los siguientes argumentos: - De los medios probatorios ofrecidos por el demandante, ninguno acredita la desposesión que se habría ejercido contra el demandante, ya que este solo ha presentado documentación de años anteriores que no acreditan posesión actual al momento de la supuesta desposesión, asimismo, si bien alega el viaje del guardián de dichos predios, ello prueba que no ejercía la posesión mediata del bien, materia del proceso al momento que supuestamente hubo la desposesión. - El demandante no ha probado fehacientemente que se encontraba en posesión efectiva y real sobre los predios ubicados en el jirón Guillermo Lumbreras manzana 189-B, lote 4, inscrito en la Partida Electrónica N° P19016831, con un área de 599.40 m² y el Lote 9, inscrito en la Partida Electrónica N° P19016836 con un área de 599.40 m² del Centro Poblado Comité Vecinal Barrio Miraflores del distrito de Yarinacocha, antes del supuesto despojo de su posesión; en tal sentido, si el interdicto de recobrar es planteado por quien no posee, pero cuenta con título posesorio para hacerlo, no es amparable. - En consecuencia, estando que el demandante no acredita con medios probatorios suficientes haber sido desposeído de los Lotes de terreno materia del presente proceso, por parte de los demandados, no ha quedado probada la vulneración de su derecho de posesión alegado; por lo cual la venida en grado se revoca y se declara improcedente. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **LA INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL DEL INCISO 5 DEL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y ARTICULOS 188, 196 Y 197 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL SEGUNDO.** La motivación de las resoluciones judiciales comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas en los artículos 139.5, de la Constitución Política del Perú y 122.3 del Código Procesal Civil; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **TERCERO.** Por su parte, el principio de unidad de la prueba recogida en el numeral 197 del Código Procesal Civil, preconiza que todos los medios probatorios serán valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; no obstante, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. En virtud de este principio las resoluciones judiciales

deberán ser expedidas en mérito de lo actuado en el proceso y en aplicación correcta de la ley, tal como lo señala el artículo 122 inciso 3, del citado Código Formal. **CUARTO.** Que, asimismo, conviene precisar que en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **QUINTO.** Precisamente regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación en atención a la finalidad de la prueba, de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto y tomando en cuenta además las reglas de la carga probatoria que establece el artículo 196 del Código Adjetivo, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. Corresponde, por consiguiente, analizar si en el presente caso la decisión impugnada se encuentra adecuadamente motivada en atención a los medios probatorios aportados y valorados en el proceso. **SEXTO.** Examinada los argumentos de la causal por infracción normativa procesal descrita en el apartado i), se advierte que la Sala Superior para efectos de revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda, ha compulsado de manera adecuada y razonable los medios probatorios aportados al proceso, habiendo llegado a la conclusión que la demandante no acredita que se hubiese encontrado en posesión directa actual e inmediata a la fecha en que ocurrieron los actos de despojo atribuidos a la parte demandada, toda vez que la documentación adjuntada resulta ser de periodos anteriores a los actos desposesorios materia de demanda. **SÉPTIMO.** En ese sentido, el hecho que la demandada haya aceptado haber ingresado al predio sub materia, no connota en modo alguno que se haya ejercido a través actos de desposesión sobre el referido inmueble; en igual sentido, el contrato de compraventa, los recibos de consumo de energía eléctrica, las diversas tomas fotográficas y el acta de inspección judicial efectuada, corroboran que el accionante se encontraba en posesión del referido inmueble en periodos anteriores a la fecha de la desposesión mas no al momento en que se produjeron los actos de despojo demandados. Asimismo, el argumento en el sentido que los demandados hayan efectuado cambios en el referido inmueble no ayuda igualmente a demostrar la existencia de actos de desposesión, no habiendo acreditado que estos se hayan efectuado con la finalidad de anular las evidencias de la posesión del demandante. **OCTAVO.** En el contexto precedentemente descrito, se advierte que la Sala Superior actuó conforme a las normas que establece el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, quedando descartada la presunta infracción de carácter procesal al no existir vulneración al derecho al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que la recurrida contiene las razones de hecho y de derecho necesarias y suficientes que sustentan la decisión impugnada, en concordancia con el material probatorio aportado y analizado en el proceso, debiendo por consiguiente desestimarse el recurso de casación en cuanto a este extremo se refiere. **LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTICULO 896 DEL CODIGO CIVIL NOVENO.** Entrando al análisis de artículo 896 del Código Civil del apartado ii), debemos señalar en principio que si bien la sala superior ha apoyado su decisión en un tratado jurídico efectuado por una autora nacional, no por ello supone la invalidez de la sentencia de vista, tanto más, cuando el argumento en que se basa la sala superior para desestimar la demanda es que en el proceso de interdicto de recobrar, no se encuentra en discusión el mejor derecho a la posesión sino la posesión de hecho efectuada sobre el predio; de lo que se razona por consiguiente que la causal denunciada en este extremo deviene también en desestimable. **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTICULO 603 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DÉCIMO.** El Código Procesal Civil en su Título III, Capítulo II, Sub Capítulo 5,

prevé como tutelas para mantener la posesión sin alteraciones: El interdicto de recobrar y el interdicto de retener. El interdicto de recobrar a que hace referencia el artículo 603 del Código Adjetivo, llamado también de despojo o de reintegración, se encuentra orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído, sin mediar proceso previo, siendo su propósito, recuperar u obtener la restitución o reposición de quien ha sido privado de la posesión que tenía, -entendiéndose por despojo, todo acto en virtud del cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial, no siendo necesario para su configuración, la existencia de violencia, dolo o mala fe, si no tan sólo el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor primigenio-; siendo ello así, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 600 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia. **DÉCIMO PRIMERO.** En ese sentido, podemos señalar que la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hecho y por ello la demanda debe contener los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se realizaron, debiendo relevarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado, tal como lo dispone el artículo 600 del Código Procesal Civil que literalmente prescribe: *"Además de lo previsto en el Artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia"*. **DÉCIMO SEGUNDO.** En el caso de autos, de los medios probatorios que se aparece a la demanda y admitidos al proceso, no se verifica que el actor haya estado en posesión fáctica del predio que pretende recobrar. En efecto, del material probatorio consistente en el contrato de compraventa de terreno celebrado entre Andrés del Carpio Fernández y el demandante José Braulio Mayta Flores de fecha 29 de marzo de 1994, los recibos de energía eléctrica de año 2000 y 2001, la Resolución de Alcaldía N° 499-2014-MDY de fecha 07 de julio del 2014, los contratos de guardiania de fecha 17 de julio del 2001 y 01 de enero del 2014 así como las tomas fotográficas, se verifica con certeza que los mismos no permiten vislumbrar con certeza que el demandante se haya encontrado en posesión directa, actual e inmediata sobre el bien sub *litis* al momento en que se produjeron los actos de despojo, en tanto que dichos medios probatorios datan de periodos anteriores a la desposesión demandada, resultando por lo demás insuficiente el proceso penal sobre usurpación a que hace referencia el recurrente por cuanto si bien se advierte la existencia de un requerimiento de acusación fiscal, sin embargo, no se evidencia la existencia de sentencia judicial firme sobre el particular. Asimismo, el argumento del accionante en el sentido que habría ejercido la posesión a través de un guardián, no reviste sustento legal, pues el mismo accionante alega que el personal encargado de la custodia del bien se encontraba de viaje, lo que tampoco ayuda a establecer el ejercicio de la posesión del bien materia del proceso al momento que supuestamente se produjo la desposesión, no habiéndose por lo demás contrastado con otros medios de prueba la labor efectiva del referido servicio de guardiania. **LA INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 904 DEL CODIGO CIVIL DÉCIMO TERCERO.** Finalmente, en relación a la infracción normativa del artículo 904 del código civil, se debe señalar que, si bien la posesión continua es la que se ejerce sin interrupciones, sin embargo, el legislador ha previsto que pueden presentarse ciertas circunstancias que permiten conservar la posesión, aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera. En el caso de autos, se debe señalar que el recurrente no acredita de manera idónea que se haya ausentado de su domicilio por encontrarse padeciendo de alguna enfermedad, como sostiene en su recurso; razones por la cuales debe desestimarse también la causal respecto a este apartado. **V. DECISION** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **José Braulio Mayta Flores** a fojas trescientos veintiuno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que *revocó* la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró *fundada la demanda y reformándola*, la declaró improcedente; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *"El Peruano"*, bajo responsabilidad, en el proceso seguido por José Braulio Mayta Flores contra Raphael Juan Arenales López y otra,

sobre Interdicto de Recobrar; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-42**

CASACIÓN N° 2961-2019 DEL SANTA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Nancy Marlene Velevilla Huacacolque** (página doscientos cuarenta y tres), contra el auto de vista contenido en la resolución número catorce de fecha once de abril de dos mil diecinueve (página doscientos ochenta y tres), que resuelve confirmar la resolución número diez del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (página ciento noventa), que resolvió declarar infundada las tachas y la contradicción formulada por la parte ejecutada, y dispone el remate del bien inmueble dado en garantía, con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página doscientos treinta y ocho, pues fue notificada el tres de mayo de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el dieciséis de mayo del mismo año; y **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa a página doscientos cuarenta y dos. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos cuatro. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantía en contra de Luis Fernando Arroyo Guevara y Nancy Marlene Velevilla Huacacolque, a fin de que le paguen la suma de \$. 153, 652.87 (Ciento Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 87/100 Dólares Americanos) correspondiente a la deuda por el préstamo hipotecario; así mismo solicita que se le paguen la suma de S/. 4,574.23 soles (Cuatro Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 23/100), correspondiente a la deuda por tarjeta de crédito. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política de Estado.** La recurrente refiere que la sentencia vista no se encuentra motivado, toda vez que no se han pronunciado respecto de la tacha interpuesta en contra del documento denominado *"Solicitud de préstamo hipotecario"*, el cual ha sido presentado en la contradicción de demanda y sustentado en el escrito de apelación y que además en dicho documento se consigna, respecto de su poderdante como "cónyuge" y no como codeudor, pues no constituía una sociedad de gananciales por no ser casados, y que la firma contenida en ella ha sido falsificada, por lo que ha presentado la denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Corporativa de Turno; tanto más aun si sobre dicho documento ha solicitado un peritaje de oficio a fin de resolver si son o no las firmas de los co-ejecutados. También señala, que la sentencia de vista recurrida, no da razones porqué confirma la tacha interpuesta en contra del documento denominado *"Movimiento de Préstamo"*, declarada infundada, si éste no contiene las firmas de los co-ejecutados, y que el documento denominado "cronograma de pagos", tampoco contiene la firma de la co-ejecutada recurrente; es decir, no se motiva porqué se da validez a dichos documentos en relación con la deuda puesta a cobro. Finalmente señala que en el escrito de apelación, alegó respecto de la inaplicación del artículo 1122 inciso 1 del Código Civil, sobre la extinción de la hipoteca que habría operado, por la cancelación del préstamo de US\$ 110 000.00 que dio origen, el cual ha sido reconocido por la ejecutante en la audiencia de pruebas. **ii) Infracción del**

artículo 122 inciso 3 y 4; artículo 194, 197, 689 y 720 inciso 1 del Código Procesal Civil. Alega, que la sentencia de vista ha violado las reglas relativas a la actividad probatoria, ya que no se ha considerado lo que había señalado en el escrito de apelación, esto es, respecto a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil *"El juez deberá atender la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"*; en ese sentido, el juez de la causa, debió haber actuado los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes, tales como: *que la recurrente Nancy Marlene Velesvilla Huacacolque, negó desde un primer momento haber firmado algún documento denominado "Solicitud de préstamo hipotecario"* son falsas; debiendo la Sala, al declarar nula la sentencia de primera instancia, ordenar una prueba de oficio de pericia grafotécnica sobre las firmas contenida en dicho documento; pues claramente se observa, que las firmas de los co ejecutados que obra en las copias de sus documento nacional de identidad y de la contestación de la demanda, éstos difieren notoriamente de las firmas que aparecen en el denominado documento "solicitud de préstamo hipotecario". Además, la Sala ha omitido pronunciarse respecto a lo señalado en el 2.2.5 de del escrito de apelación, que el préstamo hipotecario por el monto de US\$ 110 000.00, ha sido debidamente cancelado, por lo tanto, la deuda originada mediante escritura pública con garantía hipotecaria del bien que se pretende sacar a remate, habría extinguido la obligación, ante ello existiera la necesidad de suscribir una nueva escritura pública u otra de modificación; sin embargo la deuda puesta a cobro por la suma de \$145,000 no está contenida en escritura pública, ni otra de modificación y/o de ampliación, ni título ejecutivo en la cual conste la firma y rubrica de la coejecutada. **iii) Infracción del artículo 140, 168, 1097 y 1098 del Código Civil.** Refiere que adquirió un préstamo con garantía hipotecaria que fue exclusivamente para adquirir una propiedad, y que cumplida con ella, dicha garantía se extinguió de pleno derecho; y que ha sostenido en su contradicción, jamás había suscrito un documento relacionado con la deuda puesto a cobro por la suma de US\$ de 144 500.00, que las firmas contenidas en el documento "solicitud de préstamo hipotecario", han sido falsificadas, por tanto dicha suma es ilícito; no existe contrato de préstamo hipotecario respecto a la suma puesta a cobro, por ende no se cumple con los elementos del acto jurídico. **iv) Apartamiento del Sexto Pleno Casatorio Civil –Casación 2402-2012 Lambayeque; Casación 1271-2013-Lima, y Casación N° 646-2014-Lima.** Señala, que la sentencia de vista se aparta de dicho precedente al señalar que: *"cuando se afirma como principio constitucional la obligación de motivar las resoluciones judiciales, se ratifica la condición de garantía que tiene para el justiciable, y la toma de posesión entre las coberturas que tiene que sumar el debido proceso. En conjunto, es un sistema de resguardo que se crea para la tutela de los individuos frente al poder estatal; además, apunta también a un principio jurídico-político que expresa la exigencia de control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos"*. También, la sentencia recurrida se aparta de la Casación 1271-2013- Lima en el fundamento Quinto; y de la Casación 646-2014-Lima, en su fundamento décimo. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹, y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada lo que hace es

señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. Asimismo, si bien es verdad, se ha consignado erróneamente, en el recurso de casación, que se impugna la resolución número catorce, y que hace alusión a un proceso diferente al de autos (proceso de pago de beneficios sociales y/o indemnización), en el contenido del escrito sí se hace alusión a este proceso de Ejecución de Garantías, por lo que corresponde evaluar los agravios invocados; en efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho principio: *"(....) su contenido, constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5) De todas las normas de carácter material y procesal que se invocan, no se advierte en rigor, un cuestionamiento a su debida interpretación o infracción sino lo que se pretende, de modo indirecto, es que se revaloren los medios probatorios actuados y evaluados en sede de instancia, para de esta forma, llegar a una conclusión diferente a la arribada por el Colegiado Superior; por lo que, no se advierte pues vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, más aún, si como se ha dicho precedentemente, el máximo intérprete de la Carta Magna ha señalado que este derecho fundamental *"es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). Dicho esto, del análisis de los actuados y de la resolución de vista no se acredita violación al derecho fundamental del debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que entre los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; derechos de los cuales, no se le ha privado a la parte recurrente, por lo que no podría estimarse esta infracción que se denuncia. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. El Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiterada y pacífica jurisprudencia que *"(....) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. En tal sentido, del análisis de la resolución de vista no se advierte que se haya violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan la decisión, justificado en la existencia de medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la

recurrida; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones, que es el resultado de un juicio racional y objetivo. **2. Infracción del artículo 122 inciso 3 y 4; artículo 194, 197, 689 y 720 inciso 1 del Código Procesal Civil.** En efecto, de lo esgrimido por la recurrente en su recurso de casación, se advierte que lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, entre ellos: *"que la recurrente Nancy Marlene Velesvilla Huacacolque, negó desde un primer momento haber firmado algún documento relacionado con la deuda puesta a cobro, y que las firmas insertas en el documento denominado 'Solicitud de préstamo hipotecario' son falsas"*; lo cual no es posible en esta sede casatoria, pues lo que en el fondo pretende, es que a través de la causal invocada, cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, a fin de que este Supremo Tribunal modifique las conclusiones fácticas establecidas por los juzgadores previos; sin embargo, conforme se ha establecido en reiteradas ejecutorias de esta Sala, tal labor resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme dispone el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; máxime si la prueba de la falsedad no corresponde actuarla oficiosamente, sino que es carga de quien la invoca, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, atendiendo además a la naturaleza sumaria y ejecutiva de este tipo de procesos; por tales razones y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, debe declararse improcedente, por no advertirse infracción a las normas invocadas. **3. Infracción del artículo 140, 168, 1097 y 1098 del Código Civil.** Al respecto, sobre normas sustantivas y los agravios mencionados, se debe señalar que no cumplen con los requisitos para su propósito, pues de la lectura del recurso de casación es de verse que si bien se invoca la infracción de normas materiales como son los artículos 140, 168, 1097 y 1098 del Código Civil; sin embargo, los fundamentos que sustentan dichas alegaciones están orientados a cuestionar la actividad probatoria, propia de los órganos de instancia y no de la sede casatoria; por tal motivo, el recurso es improcedente. **4. Apartamiento del Sexto Pleno Casatorio Civil –Casación 2402-2012 Lambayeque; Casación 1271-2013-Lima, y Casación N° 646-2014-Lima.** En efecto, si bien es cierto el recurrente menciona el cuarto pleno casatorio, como posible aplicación de las reglas del mismo al caso en concreto; sin embargo no mencionada, que regla efectivamente las instancias de mérito se han apartado; teniendo en cuenta que, el quien menciona dicho apartamiento deberá mencionar la regla respectiva, lo cual no ha sucedido; pues el recurrente sólo se avoca a cuestionar de manera genérica todo lo resuelto por el Colegiado; más aún, si menciona casaciones que no son vinculantes, del cual no resultan aplicable al caso y no requieren ser observadas; siendo ello así, la presente causa también debe declararse improcedente; máxime si el Colegiado Superior, si analiza el aspecto relativo de la tacha (considerandos número 4, 5, 6 y 7- análisis del caso concreto), al determinar que la liquidación de saldo deudor y de la solicitud de préstamo hipotecario, son documentos válidos, en rigor, establece que el cuestionamiento probatorio sobre dichos documentos es infundado, como lo expresó también el Juez de primera instancia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Nancy Marlene Velesvilla Huacacolque (página doscientos cuarenta y tres), contra el auto de vista contenido en la resolución número catorce de fecha once de abril de dos mil diecinueve (página doscientos ochenta y tres); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental contra Nancy Marlene Velesvilla Huacacolque y otro, sobre Ejecución de Garantía; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

4 "Infracción es igual a equivocación; imputar infracción de norma a un sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada".

MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2164157-43

CASACIÓN N° 3051-2017 TUMBES

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA.- Si la premisa fáctica contiene afirmaciones contradictorias, el silogismo jurídico que se establece se hace incompatible con las reglas de la lógica. En tal caso, existe deficiente motivación y la sentencia debe ser declarada nula.

Lima, trece de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil cincuenta y uno - dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre indemnización por daños y perjuicios, la parte demandante **Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** mediante escrito obrante en la página trescientos veinticinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos setenta y nueve), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (página ciento setenta), que declaró infundada la demanda. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El doce de febrero de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página setenta y nueve, Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, representada por su alcalde Manolo de Lama Hirsh, promoviendo demanda hasta por la suma de trescientos cincuenta mil soles (S/ 350,000.00), más intereses legales; bajo los siguientes fundamentos: - En su calidad de contratista celebró el Contrato número 008-2008/MPT-GAL con la Municipalidad Provincial de Tumbes, para la obra pública "Mejoramiento del Área Deportiva y Recreacional Infantil del Sector Miramar III del Distrito de La Cruz – Proyecto Infraestructura Deportiva y Recreacional", teniendo como garantía de fiel cumplimiento (carta fianza) la suma de diez mil doscientos cuarenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos (S/ 10,244.35) (correspondiente al diez por ciento del monto contratado). - Mediante carta número 17, de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, luego que fue recibida la obra, solicitó la liquidación de la misma en virtud de lo cual se emitió la Resolución Gerencial número 066-2008/MPT-GI y DU, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, que resolvió en su artículo tercero autorizar la devolución inmediata y automática al contratista de la carta de garantía de fiel cumplimiento del contrato, la misma que desde esa fecha no se le ha devuelto y que es materia de la presente demanda. - Siendo así, con fecha nueve de octubre de dos mil ocho y veinticinco de mayo de dos mil diez, ha solicitado a la demandada que cumpla con devolver la carta fianza de fiel cumplimiento número 0011-0265-9800030772-62 que contiene la suma de diez mil doscientos cuarenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos (S/ 10,244.35), la misma que fuera emitida por el BBVA Banco Continental de Tumbes para garantizar el cumplimiento y ejecución de la obra "Mejoramiento del Área Deportiva y Recreación Infantil del Sector Miramar III del distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes". - Ello motivó la interposición de demanda contencioso administrativa recaída en el Expediente número 00508-2010-0-2601-JM-CA-01, la misma que se tramitó en el Juzgado Mixto (hoy Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes), peticionándose la entrega de la carta fianza de fiel cumplimiento número 0011-0265-9800030772-62, emitiéndose un fallo declarando fundada la demanda, siendo que mediante resolución número cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se resolvió declararla firme y consentida. - La obra ha sido ejecutada por la empresa accionante, previo a los procedimientos legales preestablecidos, obra que fue ejecutada a satisfacción de la Municipalidad Provincial demandada. - La demandada deberá indemnizarle por los conceptos que detalla: **i) Daño emergente** (cien mil soles - S/ 100,000.00) por las pérdidas del patrimonio sufridas por la empresa durante los años dos mil ocho hasta el dos mil catorce; **ii) Lucro cesante** (ciento cincuenta mil soles - S/ 150,000.00) por las utilidades dejadas de percibir durante los años dos mil ocho hasta el dos mil catorce; y, **iii) Daño moral** (ciento cincuenta mil soles - S/ 150,000.00), por

¹ GOZÁÑI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

agraviar su calidad de empresario, persona humana, desprestigio y atentar contra su familia; asimismo, porque no le dejan participar en las convocatorias de obras que son convocadas por la Municipalidad Provincial de Tumbes, desde el año dos mil ocho hasta el dos mil catorce. - Todo eso le causa agravio y perjudica a la empresa demandante Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada agravio que se traduce en el daño emergente, lucro cesante y daño moral, no solo como persona sino como empresario, pues han transcurrido, desde el veintiuno enero de dos mil ocho hasta el nueve de febrero de dos mil quince, siete años de agravio de atentar en contra de la empresa, su persona y familia. Por resolución número cinco de la página ciento veintiuno, se declaró rebelde a la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes. **2. Puntos controvertidos** Por resolución número siete de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis (página ciento cuarenta y tres), se fijaron como puntos controvertidos: - Determinar si la conducta desplegada por la parte demandada, constituye un hecho antijurídico o evento dañoso, por haber incumplido el Contrato número 008-2008/MPT-GAL. - De constituir un hecho antijurídico o evento dañoso: Determinar si como consecuencia de dicho incumplimiento se ocasionó a la parte demandante daño emergente, lucro cesante y daño moral. - Determinar si corresponde disponer como *quantum* indemnizatorio del daño emergente, lucro cesante y daño moral las sumas de cien mil soles (S/ 100,000.00), ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00) y ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00), respectivamente. - Determinar si la conducta de la parte demandada ha sido como consecuencia del ejercicio regular del derecho. **3. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, sin costas ni costos procesales. El Juzgado señala: - Que existe daño originado en el atraso en hacer la entrega física al contratista (demandante) de la garantía de fiel cumplimiento, como así se especificó en la Resolución Gerencial número 066-2008/MPT-GI y DU, de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho. Se trata de daño injustificado. Además, este ha sido provocado por culpa de la demandada. - Sin embargo, habiéndose confrontado todos los medios probatorios se tiene que ni el daño emergente, ni el lucro cesante ni el daño moral han sido debidamente acreditados en autos, pues la empresa demandante no ha presentado prueba alguna que lo sustente, por lo que una pretensión sin prueba debe rechazarse, en tanto lo contrario implicaría enriquecer a una de las partes a título de daños que no se acreditan. **4. Recurso de apelación** Mediante escrito de la página ciento ochenta y cinco, la demandante **Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, representada por su gerente general Óscar Paredes Adanaqué, interpone recurso de apelación señalando: - El Juez no ha valorado el causal probatorio contenido en la demanda. - El incumplimiento de las propias decisiones de la Municipalidad Provincial de Tumbes contenidas en la Resolución Gerencial número 066-2008/MPT-GI y DU del diecisiete de julio de dos mil ocho sobre devolución de la carta fianza, le ha ocasionado graves y serios problemas de índole económico que son los contenidos en la demanda, siendo su pretensión justa, pues la empresa Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se ha visto perjudicada con el comportamiento de la demandada (daño emergente, lucro cesante y daño moral). - Existe falta de motivación de la sentencia en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de su parte considerativa, pues se hace solo un recuento de las pruebas actuadas en este proceso, sin decir que desde la firma del Contrato número 008-2008/MPT-GAL de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, recibida la obra y expedida la Resolución Gerencial número 066-2008/MPT-GI y DU que autoriza la resolución (sic) inmediata de la carta fianza al contratista, de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, han transcurrido nueve años sin que la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes cumpla con sus propias disposiciones, convirtiéndose en un infractor de su propia norma. - La demandada Municipalidad Provincial de Tumbes, no ha acudido a las citaciones de centro de conciliación, siendo renuente a acatar los mandatos y/o procedimientos de ley; y lo dispuesto por su despacho, desafiando la judicatura al contravenir el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que las sentencias consentidas y ejecutoriadas son de cumplimiento obligatorio; en tal sentido la pretensión contenida sobre indemnización por daños y perjuicios, está debidamente sustentada en la demanda. - En el punto 2.6 no se valoran en forma conjunta los medios probatorios, lo que viola en forma flagrante el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que ha invocado en la demanda,

agraviándole la sentencia impugnada, moral y económicamente. **5. Sentencia de vista** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, confirma la sentencia de primera instancia. La Sala Superior señala: - Se evidencia la concurrencia del elemento antijuricidad, el evento dañoso y la reiterada renuencia por parte de la entidad edil para cumplir con la devolución de la carta fianza, sin motivo ni razón alguna que lo explique, lo que configura la culpa inexcusable como elemento de atribución; sin embargo, la parte demandante no ha sustentado ni menos acreditado con ningún medio probatorio la existencia de los daños cuyo pago pretende. - Daños patrimoniales: daño emergente (pérdidas patrimoniales sufridas de los años dos mil ocho a dos mil catorce), que estima en cien mil nuevos soles (S/ 100,000.00); lucro cesante (utilidades dejadas de percibir en los años dos mil ocho a dos mil catorce), que estima en ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00); y, Daño extrapatrimonial: daño moral, que considera en ciento cincuenta mil soles (S/ 150,000.00), que se le habría ocasionado como persona humana, empresario y por no dejársele participar en las convocatorias de obras convocadas por la Municipalidad Provincial de Tumbes entre los años dos mil ocho a dos mil catorce, sin advertir además que la demanda no la ha interpuesto como persona natural, sino como representante legal de una persona jurídica; toda vez que en ausencia del daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El seis de junio de dos mil diecisiete la demandante **Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** interpuso recurso de casación, siendo declarado procedente este mediante resolución de fecha seis de setiembre de dos mil diecisiete, por las siguientes causales: **infracción normativa de los artículos 1321 y 1324 del Código Civil, e infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 364 del Código Procesal Civil.** **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha afectado el debido proceso, tutela jurídica, valoración de la prueba y motivación y si es de aplicación al caso concreto lo dispuesto en el artículo 1324 del Código Civil. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO. El debido proceso** La empresa recurrente ha denunciado la infracción al principio de debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Por tanto, el argumento de que se ha favorecido dolosamente a la Municipalidad demandada a pesar de su condición de rebelde, no llega establecer que se haya afectado el debido proceso que se alega. **SEGUNDO. Motivación de la sentencia** Respecto a la denuncia referida a defectos en la motivación de la sentencia de vista debe señalarse lo que sigue: 1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta (...)*”. Estando a lo dicho, este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto. 2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica

que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo, cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales. 3. En el primer caso (función endoprocesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras³. En el segundo supuesto (función extraprocesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁵. 4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que esta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁶. 5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente deductivamente válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. 6. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria¹⁰. En esa perspectiva: 7.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (b.1) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (b.2) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; y, (b.3) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. 7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. 7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 8. Por último, lo que debe motivarse es¹¹: a) La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso. b) La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando. c) La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados. d) La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla. e) La decisión de consecuencias¹². **TERCERO. Justificación interna** 1. En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado fundamentalmente lo previsto en los artículos 1330 y 1331 del Código Civil, referentes a la prueba de dolo y culpa inexcusable y la prueba de daños y perjuicios. (ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que existe antijuricidad, evento dañoso y culpa inexcusable, pero *“no se puede obviar que corresponde al perjudicado la prueba del dolo o de la culpa inexcusable y la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía”*. (iii) Como **conclusión** la sentencia de vista considera que en ausencia del daño no hay nada que reparar o indemnizar. 2. En efecto, la premisa fáctica presentada en la sentencia de vista se encuentra desarrollada en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la impugnada. Así, el penúltimo de esos considerandos dice en su parte final: *“(…) no se puede obviar*

que corresponde al perjudicado la prueba del dolo o de la culpa inexcusable y la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía, por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, lo cual en el presente caso no se ha acreditado por la parte actora (…)”. El siguiente, agrega que no existe daño. De ello se infiere que se desestima la demanda por no haberse acreditado el factor de atribución y el daño. 3. Sin embargo, tales expresiones se contradicen con lo expuesto en el considerando décimo segundo de la sentencia, en la que se señala que existe daño y culpa inexcusable con estos términos: *“(…) se evidencia la concurrencia del elemento de antijuricidad, el evento dañoso y la reiterada renuencia por parte de la entidad edil para cumplir con la devolución de la carta fianza, sin motivo ni razón alguna que lo explique, lo que configura la culpa inexcusable como elemento de atribución (…)*”. (El resaltado es nuestro) 4. En esa perspectiva, hay un manifiesto error en la premisa fáctica al contener dos afirmaciones contradictorias, lo que hace incompatible con las reglas de la lógica el silogismo que ha establecido. **CUARTO.** Necesidad de reenvío 1. Nuestra legislación ha optado por el reenvío cuando se afecte la causal de motivación, esto porque lo que interesa es subsanar el camino viciado por el llamado error *in procedendo*. Ello se hace patente en el presente caso, por las razones antes indicadas, de forma que no cabe que este Tribunal pueda emitir decisión de fondo. 2. Siendo ello así, la Sala Superior deberá enmendar el error aquí anotado y, en su caso, de considerar que existe daño, utilizar los mecanismos que le faculta la ley, como valorar los medios probatorios directos, los sucedáneos probatorios, la presunción legal relativa de verdad o tener en cuenta el principio de equidad fijado en el artículo 1332 del Código Civil para fijar la indemnización respectiva que considerara. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** (página trescientos veinticinco); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (página doscientos setenta y nueve); **ORDENARON** que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emita nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dominio Público Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

- 1 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.
- 2 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). DE BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cusco Editor. Lima, 1995, págs. 392-414.
- 3 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 157-158. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, págs. 189-190.
- 4 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.
- 5 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2006, págs. 309-310.
- 6 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., págs. 19 a 22.
- 7 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 8 MORESO, Juan José y VILA JOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.
- 9 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.
- 10 En términos del Tribunal Constitucional: motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., págs. 27 a 33.
- 11 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pág. 34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la ratio decidendi; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del

caso. e. La decisión; y La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., págs. 210 a 232.

¹² Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.

C-2164157-44

CASACIÓN N° 3156-2019 AMAZONAS

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Fidel Iberico Vargas** (página seiscientos ochenta), contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (página seiscientos treinta y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha ocho de abril del dos mil diecisiete (página cuatrocientos dieciséis), que declaró -entre otros- fundada la demanda interpuesta por doña Rosa Melita Vargas de Peláez sobre reivindicación; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **1)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página seiscientos setenta y siete, pues fue notificada veinte de mayo del año dos mil diecinueve y presentó su recurso de casación el treinta de mayo del mismo año; y, **4)** se advierte que se adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página seiscientos noventa y tres. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que se cumple este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación de la página dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda presentada por doña Rosa Melita Vargas de Peláez, solicitando la reivindicación del bien inmueble ubicado en el jirón Vicente Castro (sin número) de la ciudad de Mendoza, predio que originalmente consignado como MZ 51, Lote 9, a efecto. **QUINTO.** Para efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Interpretación errónea del artículo 242 del Código Procesal Civil,** refiere que la tacha interpuesta en contra del documento denominado -compra venta de fecha 20 de abril de 1997, celebrado a favor de Vicente Iberico Vargas, debió haber sido amparada por cuanto: 1) Desde el año 1997 ya no existía libreta electoral de tres cuerpos, sino documento nacional de identidad (DNI); y, 2) el notario de Rodríguez de Mendoza, al ser la vendedora analfabeta, debió haber exigido testigo; debió haber consignado si acudió en forma presencial o no. **ii) Vulneración de los artículos 122 inciso 4, y artículo 197 del Código Procesal Civil,** señala que el *ad quem*, al expedir la sentencia de vista, vulneró el principio de congruencia procesal; puesto que, en la demanda, en la contestación, y en fijación de puntos controvertidos, se ha sostenido la validez de la escritura imperfecta de donación de fecha 31 de marzo del 2004; sin embargo, se ha omitido dar pronunciamiento al respecto, no habiendo contrastado con los títulos exhibidos por las partes. También refiere, que el *ad quem*, vulneró el principio de bagaje probatorio y de la sana crítica, toda vez que, no ha valorado los medios probatorios en su conjunto, es decir, no ha evaluado la escritura pública imperfecta de donación de fecha 31 de marzo del 2004, ni la inspección judicial que obra a folios 224 a 225; sólo se limita a reproducir las pruebas de la parte demandada. **iii) Interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil,** indica que el *ad quem*, al evaluar los requisitos de la reivindicación, ha concluido que los demandantes si cumplen con dicho presupuesto a través de la escritura de aclaración y ratificación de linderos y medidas de confirmación de acto jurídico de otorgamiento de escritura pública otorgado por don Vicente

Iberico Vargas; pero no se ha tomado en cuenta hechos como que la propietaria original del predio fue doña María Vargas Meléndez Viuda de Iberico, quien adquiere el 04 de noviembre de 1958 de don Alberto Bardales Iberico, en calidad de casada; que la supuesta compra venta de fecha 20 de abril de 1997 a favor de Vicente Iberico Vargas, es falsa; y que la escritura pública de donación de fecha 31 de marzo del 2004, es válida mientras no sea declarada su nulidad vía acción, y que siendo esta anterior a la compra venta del 15 de febrero del 2012, es prevalente. **iv) Inaplicación de los artículos 1135 y 2022 del Código Civil,** refiere que el *ad quem*, al evaluar la pretensión de reivindicación, concluyó amparar la demanda sin analizar los títulos presentados por las partes; es decir, ha omitido la aplicación de reglas básicas ante la existencia de divergencias de títulos. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. El Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. **Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. **Respecto a la Interpretación errónea del artículo 242 del Código Procesal Civil,** se tiene que el recurrente cuestiona la eficacia funcional del documento privado de compraventa suscrito entre Aurora Vargas Meléndez Viuda de Ibérico y Vicente Ibérico Vargas, en fecha 29 de abril de 1997 por cuanto considera que resulta ser un acto falso y carente de formalidad legal. Sobre este particular se aprecia que el agravio que ahora denuncia fue materia de una cuestión probatoria formulada por el recurrente, la misma que fue desestimada en ambas instancias jurisdiccionales al no haberse logrado acreditar la falsedad de las firmas puestas en el referido documento contractual, ni la falta de voluntad de las partes contratantes, ello por cuanto además los argumentos en el sentido que la presentación de la libreta electoral en lugar del documento nacional de identidad, así como por cuanto la vendedora no habría estado presente en la legalización de firmas, no constituyen, *per se*, justificación alguna para decidir por la falsedad del citado contrato de compraventa. Siguiendo dicho argumento, esta Suprema Sala advierte que los argumentos que esgrime el recurrente no se orientan a cuestionar sobre la correcta interpretación de la norma *en comento*, sino más bien a que esta este Tribunal realice un nuevo examen de los hechos debatidos en el proceso, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala sino también al objeto de la casación, por lo que la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable. 2. **Respecto a la vulneración de los artículos 122 inciso 4, y artículo 197 del Código Procesal Civil,** se advierte que si bien el recurrente denuncia que la sentencia de vista habría incurrido en una supuesta incongruencia procesal, sin embargo, de los fundamentos que sirven de sustento a dicha causal procesal, se verifica que lo que realmente pretende, es que esta Sala Suprema analice nuevamente la validez de la escritura pública imperfecta de donación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, aspecto que ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior al haber establecido que la validez o invalidez del referido contrato no constituía materia del presente proceso de

reivindicación, además que no había formado parte del contradictorio ni de la fijación de los puntos controvertidos, situación que ha motivado que la sala superior se inhiba de emitir pronunciamiento sobre el particular, dejando a salvo el derecho de la parte demandada para que lo haga valer en la vía correspondiente; de lo que se razona en consecuencia que no se llega a verificar la existencia de incongruencia procesal en la sentencia de vista, por lo que la presente causal debe igualmente desestimarse. 3. **Respecto a la interpretación errónea del artículo 923 del Código Civil**, del contexto de la denuncia formulada en este extremo se verifica que lo que pretende el recurrente es que nuevamente se evalúen los presupuestos de la figura sustantiva de la reivindicación; situación que resulta ajena a los fines del recurso de casación, tanto más, cuando las instancias de mérito han establecido sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso que a la demandante le corresponde el derecho reivindicatorio sobre el bien inmueble *sub litis*, en tanto que la validez de su título de propiedad ha permanecido incólume al no haber sido cuestionada o invalidada judicialmente, además de haber quedado establecido la existencia de una continuidad en la cadena de transferencias celebradas con anterioridad a dicho título que consolida el derecho de propiedad a favor de la accionante; siendo ello así, la presente causal deviene también en desestimable. 4. **Respecto a la inaplicación de los artículos 1135 y 2022 del Código Civil**, el recurrente lo que pretende es que se analicen los títulos presentados por las partes, para que de esta forma se determine la prioridad en el tiempo, al considerar que tendría derechos reales sobre el bien materia de *litis*; dicha situación, sin embargo, resulta inconsistente habida cuenta que el derecho de reivindicación de la demandante ha quedado debidamente acreditada en autos, además que los demandados no han logrado verificar a su favor la existencia de título de propiedad que pueda resultar oponible al derecho de la accionante; de lo que se razona que la causal denunciada en este extremo debe igualmente desestimarse. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la entidad recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Fidel Iberico Vargas (página seiscientos ochenta), contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (página seiscientos treinta y cinco); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Melita Vargas de Peláez contra Fidel Iberico Vargas y otros, sobre Reivindicación y otros; y los *devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del señor Juez Supremo Ruidías Farfán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2164157-45

CASACIÓN N° 3391-2017 AREQUIPA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA. - El accionante no se encuentra obligado a cumplir con el requisito de invitación a conciliar, cuando la existencia de más poseedores del bien haya sido advertida en el decurso del proceso.

Lima, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil trescientos noventa y uno – dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente

sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Candelaria Muñoz Turpo** (página trescientos noventa), contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (página trescientos sesenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (página doscientos setenta y nueve), que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria. **II. ANTECEDENTES** 1. **Demanda** Por escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece (página veinte), **Jorge Luis Ardiles Sánchez e Yvonne Marilú Vargas Mejía** interponen demanda contra **María Candelaria Muñoz Turpo**, a fin que les entregue la posesión del inmueble ubicado en manzana S-1, lote 08, Proyecto Alto Cayma, sector II, Programa Tepro, Las Malvinas, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa. Argumentan la demanda señalando que: - Adquirieron la propiedad del bien materia de litigio de su antiguo propietario Roy Ronal Soncco Ccahuana, siendo que se les indicó que se había iniciado un proceso de desalojo seguido en el Expediente 1224-2006 en el cual se procedió al lanzamiento de ley, pero la demandada se ha vuelto a introducir en el bien y cuando han solicitado que se vuelva a realizar el lanzamiento les han señalado que debe realizar un nuevo proceso de desalojo. - Le han requerido a la demandada que haga dejación del inmueble, pero esta se ha resistido. 2. **Contestación de la demanda** Por escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece (página cien), **María Candelaria Muñoz Turpo**, contesta la demanda señalando que: - Los demandantes nunca la han invitado a conciliar. - Su persona y familia no son poseedores precarios, dado que, por sentencia consentida y ejecutoriada del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, sus suegros y poderdantes Giraldo Soncco Llaique y Tomasa Chuctaya de Soncco fueron declarados herederos de Eloy Natalio Soncco Chuctaya (su cuñado) y, por lo tanto, herederos del inmueble materia de litigio. - Que ingresó al inmueble materia de controversia en calidad de familiar y cuñada de Eloy Natalio Soncco Chuctaya y luego en calidad de apoderada de sus suegros y propietarios del bien. Su cuñado adquirió el bien de la Empresa Nacional de Edificaciones (Enace) el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita la transferencia el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Su persona y familia poseen el bien por más de treinta años, lo cual ha generado que el Juzgado de Paz de la Jurisdicción, la Comisaría del Sector y la Asociación Urbanizadora de Interés Social "Las Malvinas", los reconozcan como únicos y legítimos propietarios. - Los demandantes no tienen derecho a la restitución del bien, dado que no son propietarios, arrendadores ni administradores; asimismo, ellos no le entregaron la posesión. - Vienen tramitando la inscripción vía regularización de la transferencia de la sucesión inscrita en la Partida 02010286. Asimismo, señala que ha interpuesto demanda de mejor derecho de propiedad en contra de los demandantes y de Roy Ronal Soncco Ccahuana, supuesto hijo de su cuñado, que se tramita en el Expediente número 4274-2013. La demandada dedujo excepción de falta de interés activa para obrar. 3. **Fijación de puntos controvertidos** En Audiencia Única de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, (página ciento cuarenta y siete), el juez fijó como puntos controvertidos: - Identificar el bien, área y los ambientes materia de desalojo. - Establecer quién o quiénes, además de la demandada, viven en el bien submateria. - Determinar si la demandada tiene algún título que le autorice a la posesión del bien. En la misma audiencia, el Juez declaró improcedente la defensa previa de interés para obrar, formulada por la demandada. 4. **Incorporación de litisconsortes necesarios pasivos** Por resolución número doce (página ciento cincuenta y tres), el Juez incorporó al proceso a Jersey Miguel Flores Ampuero, Andi Escott Magaña Chara y la menor Yosibel Fernanda Soncco Muñoz, en calidad de litisconsortes necesarios pasivos, quienes mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce dedujeron nulidad de todo lo actuado, defensa previa en su modalidad de conciliación extrajudicial, excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contestan la demanda. En lo que respecta a la contestación de la demanda, señalan que: - Conforme se advierte del Acta de Conciliación número 1215-2013, el único solicitante es Jorge Luis Ardiles Sánchez y como única invitada María Candelaria Muñoz Turpo, siendo evidente la falta de interés para obrar, ya que los dos demandantes debieron solicitar la conciliación y se debió invitar a los tres demandados. - Los demandantes no han acreditado que son propietarios del bien materia de desalojo, en tanto este se encuentra en el Pueblo Joven "Las Malvinas" y la partida registral que ofrecen como medio probatorio

puede corresponder a cualquiera de los otros pueblos jóvenes de la zona. Por resolución número dieciocho del once de agosto de dos mil quince (página doscientos veinticuatro), el Juez declaró improcedente la nulidad de todo lo actuado interpuesta por los litisconsortes necesarios pasivos. En Audiencia Complementaria de fecha doce de octubre de dos mil quince (página doscientos cincuenta y ocho), el Juez declaró infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda e improcedente la defensa previa, deducidas por los litisconsortes necesarios pasivos. **5. Sentencia de primera instancia** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número veintinueve de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (página doscientos setenta y nueve) declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, dispuso que la demandada y los litisconsortes procedan a hacer dejación del predio materia de litigio, bajo los siguientes fundamentos: - Los demandantes acreditan ser propietarios del inmueble materia de litigio con la inscripción efectuada en el Asiento 00005 de la Partida Registral número P06096486, derecho que adquirieron de Roy Soncco Ccahuana, inscrito el treinta de enero de dos mil doce. - Con la contestación de la demanda y la inspección judicial, queda acreditado que la demandada y los litisconsortes necesarios pasivos se encuentran en posesión del bien materia de desalojo. - En el presente caso no se está discutiendo el derecho de propiedad sino el derecho de posesión sobre el bien; asimismo, el alegado título de la demandada y sus hijos no se traduce en un documento físico donde conste ello, su alegación no puede enervar el derecho de propiedad inscrito de los demandantes y no resulta ser oponible, tal como lo prevé el artículo 2022 del Código Civil. **6. Apelación** Por escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (página doscientos noventa y nueve), los litisconsortes necesarios pasivos **Jersey Miguel Flores Ampuero, Andí Escott Magaña Chara y Yosibel Fernanda Soncco Muñoz**, fundamentan su recurso de apelación señalando que: - En la resolución número cuarenta y cuatro del Expediente número 01224-2006, se aprecia que el litisconsorte Jersey Miguel Flores Ampuero tenía la calidad de tercero, por lo que los demandantes tenían conocimiento de que existían otros ocupantes en el predio, por ello debió previamente invitarlos a conciliar. Que en ese sentido los demandantes carecen de interés para obrar. - Los demandantes han señalado que desde que adquirieron el bien tenían conocimiento de la existencia de ocupantes en el mismo y, por tal motivo, solicitaron un nuevo lanzamiento en el Expediente número 01224-2006; sin embargo, temerariamente omitieron invitarlos a conciliar. Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (página trescientos nueve), la demandada **María Candelaria Muñoz Turpo**, fundamenta su recurso de apelación señalando que: - Al momento de contestar la demanda formuló excepción de falta de interés activa para obrar, haciendo presente que la titulación ha sido declarada mediante proceso de sucesión intestada judicial, el cual concluyó con sentencia consentida y ejecutoriada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, declarándose como únicos herederos del inmueble materia de litigio a sus suegros; asimismo, señaló que vive en el inmueble desde enero de mil novecientos ochenta, ocupándolo por más de treinta años. - El Juez ha debido examinar el contenido de la demanda, en especial la pretensión, por lo que el Superior debe reevaluar y examinar los medios probatorios, dado que no se ha tomado en cuenta el uso de la defensa de forma contenida en el artículo 446 del Código Procesal Civil, la excepción de falta de legitimidad para obrar como precisa el artículo 6 del Decreto Legislativo número 1070, sobre la falta de intento conciliatorio, en tanto el acta de conciliación adjunta es nula documentalmente por contravenir el Decreto Legislativo señalado en sus artículos 11, 12 y 16 inciso d), por contener vicios de requisitos en razón a que nunca se le notificó y/o se le invitó a conciliar. **7. Sentencia de vista** Elevados los autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos, la Sala Superior mediante resolución número cuarenta y uno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (página trescientos sesenta y seis), confirmó la sentencia de primera instancia. Fundamenta su decisión indicando que: - Si bien es cierto en la resolución número cuarenta y cuatro emitida en el Expediente número 01224-2006, se ha consignado en el encabezamiento como tercero a Jersey Miguel Flores Ampuero, pero del contexto no se aprecia que la citada persona haya sido incorporada como litisconsorte, más aún los apelantes no han acreditado con medio probatorio sus alegaciones. En ese sentido, al haber sido incorporados en el proceso como litisconsortes necesarios pasivos, no resulta exigible la conciliación extrajudicial, ya que esta es exigible

previa a la interposición de la demanda. - Los apelantes estaban en la obligación de demostrar que los demandantes tenían conocimiento sobre la existencia y/o identificación de los ocupantes del inmueble materia de desalojo en mérito al artículo 196 del Código Procesal Civil. - En cuanto a los cuestionamientos de María Candelaria Muñoz Turpo, de la valoración conjunta de los medios probatorios conforme a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil, la apelante no acredita con documento y/o instrumento idóneo la posesión sobre el predio reclamado. - Sobre las alegaciones en cuanto a la defensa de forma contenida en el artículo 446 del Código Procesal Civil, la excepción de falta de legitimidad para obrar, estos son repetidos y han sido materia de pronunciamiento por el Juez mediante resolución número nueve que declaró improcedente la defensa previa de interés para obrar, la cual no fue impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Candelaria Muñoz Turpo**, por la denuncia de **i) infracción normativa** del artículo 446 del Código Procesal Civil, **ii) infracción normativa** de los artículos 6, 11, 12 y 16 inciso d) del Decreto Legislativo número 1070; y excepcionalmente, por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** Al haberse admitido el presente recurso por infracción al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, procederemos en primer orden a emitir pronunciamiento sobre ello. **SEGUNDO. Debido proceso** El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i) Derecho a ser oportunamente informado** del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial**, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii) Derecho a tramitación oral** de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv) Derecho a la prueba**; **(v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso**; y, **(vi) Derecho al juez legal**. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Así las cosas, se advierte que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, por lo que este Tribunal verificará si existen defectos en la motivación. **TERCERO. Motivación de las resoluciones judiciales** La constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma³ (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁴, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁶: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **CUARTO. Justificación interna** En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna, se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: 1. Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado los artículos 911 (posesión

precaria) y 923 (propiedad) del Código Civil; así como los artículos 93 (litisconsorcio necesario), 95 (facultades del juez respecto al litisconsorcio necesario), 96 (audiencia complementaria), 196 (carga de la prueba), 197 (valoración de la prueba), 585 (desalojo) y 586 (sujetos activos y pasivos en el desalojo) del Código Procesal Civil y el artículo 6 del Decreto Legislativo número 1070 que modifica la Ley número 26872 – Ley de Conciliación (falta de intento conciliatorio). 2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha estimado que: **(i)** Los demandantes son copropietarios del inmueble materia de desalojo; **(ii)** El bien está en posesión de la demandada y de los litisconsortes necesarios pasivos; **(iii)** Jersey Miguel Flores Ampuero, Andi Escott Magaña Chara y Yosibel Fernanda Soncco Muñoz fueron incorporados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasivos al haberse constatado en la inspección judicial que se encontraban en posesión del bien materia de desalojo; **(iv)** No se ha acreditado que los demandantes tenían conocimiento sobre la existencia de otros ocupantes además de la demandada; **(v)** La demandada formuló excepción de falta de interés para obrar, señalando que la titulación ha sido declarada mediante sucesión intestada judicial recaída en el Expediente número 56-96, en el cual se declararon herederos del bien materia de desalojo a sus suegros; **(vi)** La demandada refiere ocupar el bien por más de treinta años; y, **(vii)** Se cuestiona el Acta de Conciliación número 1215-2013 al no haberseles notificado ni invitado a la conciliación. 3. Como **conclusión** la Sala Superior considera que: **(i)** No resulta exigible la conciliación extrajudicial respecto a los litisconsortes necesarios pasivos al haber sido incorporados al proceso luego de realizada la inspección judicial; **(ii)** No se ha acreditado con documento y/o instrumento idóneo la posesión del bien materia de litigio, lo cual conlleva a concluir que la demandada ocupa el bien sin título que la legitime; y, **(iii)** La defensa previa de interés para obrar fue resuelta mediante resolución número nueve y no fue materia de impugnación. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada. **QUINTO. Justificación externa** En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que tal justificación existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma. **SEXTO. La invitación a conciliar** 1. Habiéndose descartado infracción al debido proceso y de motivación, se procederá a analizar las normas denunciadas por la recurrente. Se ha denunciado infracción normativa del artículo 446 del Código Procesal Civil respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar, argumentándose que la Sala Superior *“no ha hecho una adecuación debida conforme lo dispone el artículo 446 del Código Procesal Civil la excepción de falta de legitimidad para obrar como precisa el artículo 6 del Decreto Legislativo número 1070 que modifica la Ley número 26872 la falta de intento conciliatorio indebidamente, como obra en la demanda [...] en la prueba documental anexa 1.C consta el Acta de Conciliación PROPAZ de fecha veinte de mayo de dos mil trece, dicha acta es nula documentalmente por contravenir el Decreto Legislativo número 1070 en sus artículos 11, 12 y 16 inciso d) por contravenir vicios de requisitos de admisibilidad en razón que nunca se les notificó con la conciliación prejudicial a los litisconsortes”* (sic). 2. Tal como se advierte de los argumentos antes descritos, la denuncia de infracción normativa del artículo 446 del Código Procesal Civil está relacionada con la denuncia de infracción normativa de los artículos 6, 11⁷, 12⁸ y 16 inciso d)⁹ del Decreto Legislativo número 1070, siendo el cuestionamiento central que no se haya invitado a conciliar a los litisconsortes. 3. Ahora bien, a fin de poder dar respuesta a dicho cuestionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: - La demanda del veintinueve de agosto de dos mil trece (página veinte) fue incoada contra María Candelaria Muñoz Turpo y contra cualquier persona que ocupe el bien - Se adjuntó a la demanda copia certificada del Acta de Conciliación número 1215-2013 de fecha veinte de mayo de dos mil trece (página diez), en la que la conciliadora extrajudicial dio cuenta que se invitó a conciliar a María Candelaria Muñoz Turpo, a quien se citó en dos oportunidades y no concurrió, siendo la controversia descrita el desalojo del predio ubicado en manzana S-1, lote 08, Proyecto Alto Cayma, sector II, Programa Tepro, Las Malvinas, distrito de Cayma, provincia y región de Arequipa. - La demandada contestó la demanda mediante escrito del diecisiete de octubre de dos mil trece (página cien), sin solicitar que Jersey Miguel Flores Ampuero, Andi Escott Magaña Chara y Yosibel Fernanda Soncco Muñoz fueran incorporados al proceso

como litisconsortes necesarios pasivos. - Jersey Miguel Flores Ampuero, Andi Escott Magaña Chara y Yosibel Fernanda Soncco Muñoz, no solicitaron ser incorporados como litisconsortes. - Fue en la inspección judicial llevada a cabo el quince de setiembre de dos mil catorce, donde se advierte que las personas antes señaladas también estaban en posesión del bien, siendo que mediante resolución número doce (página ciento cincuenta y tres) el juez resuelve su incorporación al proceso en calidad de litisconsortes necesarios pasivos. - Los litisconsortes necesarios pasivos no han interpuesto recurso de casación. - El artículo 6 del Decreto Legislativo número 1070, establece que: *“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”*. **SETIMO.** La invitación a conciliar a los litisconsortes necesarios pasivos 1. Así las cosas, la interrogante a contestar es: ¿Los demandantes estaban obligados a invitar a conciliar a Jersey Miguel Flores Ampuero, Andi Escott Magaña Chara y Yosibel Fernanda Soncco Muñoz? 2. Esta Sala Suprema considera que no, por cuanto: - El demandante ha cumplido con la invitación a conciliar a quien él conocía que estaba en posesión del bien, siendo que en el proceso se ha determinado que las partes no han acreditado que los accionantes hayan tenido conocimiento que las otras personas también estaban en posesión del bien y sobre ello la recurrente nada ha señalado. - Jersey Miguel Flores Ampuero, Andi Escott Magaña Chara y Yosibel Fernanda Soncco Muñoz, fueron incorporados al proceso al advertir su presencia en el bien con la inspección judicial, siendo imposible que los accionantes los inviten a conciliar o que se suspenda o anule el proceso para el cumplimiento de dicho requisito. - El juez dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 95¹⁰ del Código Procesal Civil, pues suspendió el proceso hasta que se establezca la relación jurídica procesal, siendo que luego dichas personas fueron notificadas con la demanda, lo cual dio pie a que puedan ejercer su defensa en el proceso al contestar la demanda, deducir nulidad, defensa previa y excepciones, y plantear recurso de apelación. - De la contestación de la demanda (página ciento ochenta y tres) se advierte que los litisconsortes necesarios pasivos no muestran interés alguno en conciliar, lo cual se evidencia cuando indican: *“Por tanto en el presente caso se tiene que los demandantes, no tienen la posición habilitante para demandar, ya que no han acreditado fehacientemente que son propietarios del bien materia de desalojo”*; por lo que, en el supuesto negado que tendrían que haber sido invitados a conciliar, dicho acto no iba a cumplir su finalidad. - Los litisconsortes necesarios pasivos formularon defensa previa en su modalidad de conciliación extrajudicial, la cual fue resuelta mediante resolución emitida en Audiencia Complementaria, declarándose improcedente, siendo que no fue objeto de cuestionamiento, quedando consentida. 3. En ese sentido, se concluye que la Sala Superior no ha infringido el artículo 446 del Código Procesal Civil (falta de legitimidad para obrar del demandante), ya que se cumplió de manera previa a interponer la demanda, con invitar a conciliar a la demandada; asimismo, tampoco se advierte infracción al artículo 6 del Decreto Legislativo número 1070, en tanto la existencia de la posesión de los litisconsortes necesarios pasivos sobre el bien materia de desalojo fue advertida en el decurso del proceso, siendo que el presupuesto del artículo antes señalado es que el intento conciliatorio se haga antes de la interposición de la demanda. Por último, respecto a la infracción de los artículos 6, 11, 12 y 16 inciso d) del Decreto Legislativo número 1070, la recurrente no ha fundamentado cómo es que se habrían vulnerado dichos artículos y dado que ya se ha establecido que no había necesidad de invitar a conciliar a los litisconsortes necesarios pasivos, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre ello. **OCTAVO.** Sobre el título de posesión alegado 1. La recurrente también esgrime que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que sus suegros fueron declarados como únicos herederos del bien materia de desalojo y que ella se encuentra en posesión del inmueble desde el año mil novecientos ochenta. 2. De lo señalado por la recurrente durante el proceso y en el recurso de casación, se puede inferir que ella considera dos cuestiones como su título de posesión: **(i)** La sentencia del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete (página treinta y dos), mediante la cual Giraldo Soncco Llayque y Tomasa Chuctaya Flores, fueron declarados herederos de Eloy Natalio Soncco Chuctaya; y, **(ii)** Su posesión desde mil novecientos ochenta. 3. A fin de establecer si los dos títulos que esgrime la recurrente pueden ser considerados como títulos de posesión válidos, se debe

considerar lo siguiente: - El bien materia de desalojo le pertenecía a Eloy Natalio Soncco Chuctaya, según copia legalizada de Contrato de Compraventa al Contado (página treinta y siete), siendo que su derecho fue inscrito en la Partida Registral P06096486 el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (página seis). - Los señores Giraldo Soncco Llayque y Tomasa Chuctaya Flores fueron declarados herederos de Eloy Natalio Soncco Chuctaya mediante sentencia del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete (página treinta y dos), en calidad de padres del causante, la misma que fue declarada consentida por resolución número tres del quince de setiembre de mil novecientos noventa y siete (página treinta y cinco). - La sentencia fue inscrita en el Registro de Sucesiones de Cusco el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, según copia legalizada a página treinta y seis; empero, dicha inscripción no fue trasladada al Registro de Predios. - Roy Ronal Soncco Ccahuana fue declarado como único y universal heredero de Eloy Natalio Soncco Chuctaya, mediante acta notarial del diecinueve de enero de dos mil, inscribiéndose el diez de mayo de dos mil en el Registro de Predios, según se desprende del Asiento 00004 de la Partida Registral P06096486 (página ocho). - Roy Ronal Soncco Ccahuana transfirió el bien materia de desalojo a los accionantes mediante Escritura Pública del diecisiete de octubre de dos mil once, inscribiéndose la transferencia el treinta de enero de dos mil doce. - Según se desprende de la resolución número cuarenta y cuatro de fecha nueve de agosto de dos mil doce (página doce) y de lo verificado en el Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales, Roy Ronal Soncco Ccahuana en el Proceso número 01224-2006 incoada el siete de marzo de dos mil seis, demandó a María Candelaria Muñoz Turpo, sobre desalojo por ocupación precaria, siendo que el siete de octubre de dos mil once se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento. 4. De lo señalado anteriormente se puede colegir que: - Quienes podrían alegar algún derecho de posesión sobre el bien materia de desalojo son los señores Giraldo Soncco Llayque y Tomasa Chuctaya Flores; empero, ellos no han sido emplazados en el presente proceso y tampoco se ha acreditado que estén en posesión del bien. - Ya en anterior proceso de desalojo (Expediente número 01224-2006) se ha determinado que la demandada tiene calidad de ocupante precaria sobre el bien materia de litigio, y es más, se procedió a su lanzamiento. - La recurrente no ha acreditado que los señores Giraldo Soncco Llayque y Tomasa Chuctaya Flores le hayan otorgado la posesión del bien materia de desalojo. 5. Asimismo, el Cuarto Pleno Casatorio en su punto 61 establece que: “[...] una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”; en ese sentido, se advierte que la recurrente no cuenta con título de posesión del bien materia de desalojo, siendo que con respecto a su posesión desde mil novecientos ochenta, si bien no lo dice expresamente se puede inferir que trata de hacer alusión a un posible derecho de prescripción adquisitiva; empero, preliminarmente, sin que ello signifique pronunciamiento sobre el tema, ello sería incongruente en tanto reconoce en sus suegros la titularidad el bien. 6. Por lo que, al amparo del artículo 911 del Código Civil que establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno y al Cuarto Pleno Casatorio Civil de acatamiento obligatorio para todos los jueces, así como a los argumentos señalados, este Supremo Tribunal considera que la recurrente no cuenta con título alguno que justifique su posesión sobre el predio materia de desalojo. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones, y con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Candelaria Muñoz Turpo** (página trescientos noventa); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (página trescientos sesenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis Ardiles Sánchez y otra contra María Candelaria Muñoz Turpo y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ CAROCCA PÉREZ, Álex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 – A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis

Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima, 1995, págs. 392 – 414.

- ³ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.
- ⁴ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.
- ⁶ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. cit., pág. 26.
- ⁷ Artículo 11.- Duración de la Audiencia Única. El plazo de la Audiencia Única podrá ser de hasta treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada. Este plazo solo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.
- ⁸ Artículo 12.- Procedimiento y plazos para la convocatoria. Recibida la solicitud, el Centro de Conciliación designará al conciliador al día hábil siguiente, teniendo éste dos días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles. De no concurrir una de las partes, el conciliador señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.
- ⁹ Artículo 16.- Acta. El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.
- El Acta deberá contener lo siguiente: (...) d. Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- ¹⁰ Artículo 95 Código Procesal Civil.- “[...] Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal”.

C-2164157-46

CASACIÓN N° 3430-2019 SELVA CENTRAL

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Carolina Claudina Del Aguila Gerbi de Espejo**, contra el auto de vista contenido en la resolución número siete, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Merced — Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **confirma** la resolución número cuatro, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, que declara infundada la contradicción, fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena llevar adelante la ejecución, hasta que los ejecutados Carolina Claudina Del Aguila Gerbi de Espejo y Eduardo Rafael Espejo León cumplan con pagar a la ejecutante la suma de doscientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y un soles con sesenta y tres céntimos (S/.249,231.63) más intereses pactados, con costas y costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En principio, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: 1) Contra el auto de vista expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Merced — Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; 2) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; 3) El recurso de casación ha sido interpuesto de manera oportuna, toda vez que la recurrente ha sido notificada mediante notificación electrónica el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, habiendo interpuesto este medio impugnatorio el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve; y, 4) La parte impugnante cumple con acompañar el arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso de casación. **TERCERO.** Asimismo, al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que apela la sentencia de primera instancia que ha sido confirmada en segunda instancia, a fojas ciento setenta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se desprende que el pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.** Que, previo

a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente invoca la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; así pues, se denuncia: **Apartamiento inmotivado del VI Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 2404-2012-Lambayeque**, al respecto la recurrente señala lo siguiente: para el caso de autos no es de aplicación el apartado b.3 del citado precedente judicial, sino el apartado b.2 del mismo que refiere que tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debe estar debidamente protestado, salvo que contenga una cláusula "sin protesto", siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la ley de la materia según el título valor, además, la entidad ejecutante al adjuntar en su demanda el Pagaré 104285, por el importe de trescientos mil cuatrocientos catorce soles con sesenta y cuatro céntimos (S/. 300,413.64), el mismo no tiene relación, ni coherencia con la obligación nacida del Contrato Hipotecario de fecha trece de abril de dos mil trece, ya que solamente se desembolsó la suma de ciento cuarenta y cinco mil soles (S/. 145,000.00 soles), mientras que el documento denominado "Contrato de Crédito Personal", de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, no generó desembolso de dinero alguno. **SEXTO.** Del análisis de los argumentos de la causal denunciada, se aprecia que la recurrente lo que pretende es que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios efectuados durante el curso del proceso, lo que resulta inviable en sede casatoria, tanto más, cuando en sede de instancia quedó establecido que si bien el préstamo inicial concedido a los ejecutados fue por la suma de S/ 145,000.000, sin embargo, dicho crédito fue objeto de refinanciamiento por la suma de S/ 250,940.45, conforme se verifica de la hoja e resumen — crédito personal que fuera suscrito por los propios ejecutados, por lo que al no honrar los recurrentes con este última obligación refinanciada, la ejecutante procedió a ejecutar la garantía, acompañando para tal efecto el estado de cuenta de saldo deudor en el que se describe para tal efecto las cuotas vencidas y por vencer, descontándose las cuotas pagadas y agregándose los intereses moratorios y compensatorios respectivos, llegando finalmente a determinarse una deuda de S/ 300.413.64, que es el monto materia de ejecución en el presente caso; en ese sentido, las instancias de mérito han ordenado llevar adelante la ejecución al haberse acreditado que el contrato de préstamo hipotecario cumplía con las formalidades del artículo 720 del Código Procesal Civil, además que el mismo respaldaba todas las obligaciones dinerarias que el ejecutante pudiera otorgar al ejecutado, asimismo, se aprecia que la obligación se encontraba contenida en el mismo contrato, el estado de saldo deudor y en el pagare que obra en autos, el mismo que por lo demás reúne los presupuestos contenidos en el artículo 689 del código adjetivo al contener una obligación cierta, expresa y exigible. Por cuya razón el recurso de casación deviene en desestimable. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Carolina Claudina Del Aguila Gerbi de Espejo**, contra el auto de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Credicorp Capital Sociedad Titulizadora SA (sucesor procesal del Banco de Crédito del Perú) contra Carolina Claudina Del Aguila Gerbi de Espejo y otro, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-47**

CASACIÓN N° 3447-2017 LIMA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR

SUMILLA.- No existiendo vicio en el acto jurídico suscrito por las partes, el programa contractual diseñado por ellos debe ser respetado en virtud del principio de vinculatoriedad contractual.

Lima, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso sobre obligación de dar, el demandado **Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena** interpone recurso de casación (página novecientos setenta y ocho), contra la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (página novecientos cincuenta y uno), que confirmó -entre otros- la sentencia de primera instancia de fecha veinte de marzo de dos mil catorce (página quinientos seis), que declaró fundada la demanda sobre obligación de dar a favor de Humpy Runa Sociedad Anónima Cerrada, ordenando que los demandados entreguen la posesión del bien inmueble sito en jirón Talara número 655, interior 101 o departamento 101, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, con costas y costos del proceso. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** El quince de junio de dos mil doce, mediante escrito obrante en la página sesenta y seis, Humpy Runa Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de obligación de dar bien inmueble contra Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena e Hilda Palomino Samaniego, solicitando que los arrendadores (demandados) cumplan, conforme al artículo 1678 del Código Civil, con su obligación de entregar la posesión a su favor respecto del inmueble sito en el jirón Talara número 655, interior 101 (o departamento 101), del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, conforme al compromiso que asumieron como locadores en el Contrato de Arrendamiento y Usufructo, bajo apercibimiento de lanzamiento que la ley franquea. Asimismo, que le paguen las costas y costos del proceso; bajo los siguientes fundamentos: - Indica que los emplazados son propietarios del inmueble sito en el jirón Talara número 655, interior 101 (o departamento 101), distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. - Que, conforme a la primera y segunda cláusula del Contrato de Arrendamiento y Usufructo, los propietarios, en calidad de locadores, arrendaron al Instituto de Medicina Natural Científica Firbas Sociedad Anónima Cerrada (en adelante Inmenac), el bien inmueble submateria, conjuntamente con otro sito en el jirón Talara número 659, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, obligándose a ceder el uso de ambos inmuebles. - En tal contexto, se hizo entrega a Inmenac del inmueble sito en el jirón Talara número 659, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; sin embargo, el ubicado en el jirón Talara número 655, interior 101 (o departamento 101), distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, nunca les fue entregado. - Conforme se lee de las cláusulas 2.5 y 3.7 del contrato, se facultó a Inmenac a ceder a terceros sus derechos sobre los bienes materia de arrendamiento y usufructo; con dicha atribución, con fecha ocho de enero de dos mil nueve, mediante escritura pública otorgada ante el notario Renzo Alberti Sierra, se celebró un Contrato de Cesión de Posición Contractual entre la recurrente e Inmenac, otorgando la cedente, a título gratuito, a favor de la empresa Humpy Runa Sociedad Anónima Cerrada, la posición contractual que ostenta en la relación jurídica con los propietarios de los inmuebles en el Contrato de Arrendamiento y Usufructo submateria. - Por su parte, Humpy Runa Sociedad Anónima Cerrada, como cesionario sustituyó a la cedente en la referida posición contractual y se obligó frente a los propietarios en los mismos términos pactados con aquellos, asumiendo en consecuencia todas las obligaciones y derechos frente a ellos. - Esta cesión fue puesta en conocimiento de los demandados, a través de la demanda de prueba anticipada que le interpuso ante el Décimo Juzgado Civil - Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente número 03461-2009-0-1817-JR-CO-10), cumpliendo de ese modo con el escrito de fecha cierta que ordena el artículo 1435 del Código Civil, sin perjuicio de las dos cartas notariales que les remitieron a sus domicilios con fechas tres y siete de mayo de dos mil doce. - La empresa demandante ostenta en calidad de cesionaria todos los derechos y obligaciones de Inmenac, en el referido Contrato de Arrendamiento y Usufructo; más aún, vienen pagando puntualmente la merced conductiva señalada para

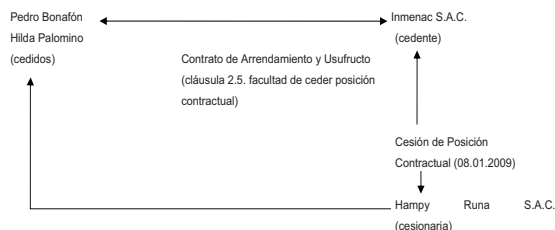
ambos inmuebles, les corresponde los derechos de arrendamiento y, por lo tanto, demanda la entrega del inmueble submatéria. **2. Contestación de la demanda** Mediante escrito de la página ciento sesenta y ocho, el codemandado Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena, contesta la demanda con los siguientes argumentos: - Que, conjuntamente con la codemandada Hilda Palomino Samaniego, constituyeron la empresa Inmenac, siendo que por cuestión sentimental, en ese entonces su conviviente quedó designada como gerente general y el codemandado como subgerente. - Vía los ingresos dinerarios de la empresa Inmenac, conjuntamente con su codemandada, adquirieron cuatro bienes inmuebles, entre ellos el que es materia de litigio. Que, la gerente general de Inmenac, Hilda Palomino Samaniego, con tres de sus hijas de su anterior matrimonio a quienes las designa como asociadas, el dieciocho de setiembre de dos mil seis, constituyeron la empresa Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada. - El dieciocho de enero de dos mil diez, ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente número 12991-2010-0-1801-JR-CI-14) solicitó la división y partición en contra de Hilda Palomino Samaniego de todos los bienes inmuebles adquiridos en forma conjunta, proceso que se encuentra expedito para emitirse sentencia. - Que, Hilda Palomino Samaniego, María Mercedes Elena Chang Canales con el asesoramiento del letrado Manuel Andrés Coello Cáceres, frugan los contratos de arrendamiento y usufructo del jirón Talara números 659 y 655 interior 101 y otro, con los cuales Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada presenta una amañada prueba anticipada sobre reconocimiento de sus contenidos y firmas con absolución de posiciones en contra de Inmenac. - El Décimo Juzgado Civil - Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente número 03461-2009-0-1817-JR-CO-10), avocando al conocimiento de la prueba anticipada de Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada, incurrió en una serie de recortes de derecho de defensa, negándose que su perito de parte practique una toma de vista fotográficas de los dos contratos que corren en autos, motivando que con solo las copias de los contratos se hiciese una pericia de parte concluyéndose que los contratos eran fraguados y al presentarla al juzgado no le dio valor, bajo el argumento *“que habían sido practicados de hojas fotostáticas simples”*. Ante las resoluciones *“parcializadas”* para con la demandante formalizó denuncia penal ante la División de Investigación de Estafas y Otras Defraudaciones, concluyendo los peritos grafotécnicos que: **a)** El Contrato de Arrendamiento y Usufructo de fecha uno de marzo de dos mil seis con legalización de firmas de fecha diecisiete de abril de dos mil seis, presenta la firma a nombre de “Hilda Palomino Samaniego” trazada en distinto acto respecto a las dos firmas trazadas en la zona inferior que corresponden a “LA CONDUCTORA” y “EL LOCADOR”; **b)** El Contrato de Arrendamiento y Usufructo de fecha uno de abril de dos mil seis, con legalización de firmas de fecha veinte de abril de dos mil seis, presenta la firma a nombre de “Hilda Palomino Samaniego” trazada en distinto acto respecto a las dos firmas trazadas en la zona inferior que corresponden a “LA CONDUCTORA” y “EL LOCADOR”; y, **c)** Del análisis comparativo entre el Contrato de Arrendamiento y Usufructo de fecha uno de abril de dos mil seis, con legalización de firmas de fecha veinte de abril de dos mil seis y la copia fotostática del documento “Contrato de Locación de Local Comercial” de fecha uno de abril de dos mil seis, se determina que la última página de ambos documentos corresponden a una misma matriz; sin embargo, se aprecia que en el documento original ha sido adicionada una firma a nombre de “Hilda Palomino Samaniego” y el sellado de Inmenac conforme se detalla en el examen. **3. Puntos controvertidos** Por resolución número once de fecha cuatro de marzo de dos mil trece (página doscientos cuarenta y siete), se fijó como punto controvertido determinar si los demandados se encuentran obligados a entregar la posesión del inmueble ubicado en el jirón Talara número 655, interior 101 (o departamento 101), distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, a la empresa demandante, en mérito al Contrato de Arrendamiento y Usufructo de fecha uno de abril de dos mil seis. **4. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda sobre obligación de dar a favor de Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada ordenando que los demandados entreguen la posesión del bien inmueble sito en el jirón Talara número 655, interior 101 (o departamento 101), distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. **El juzgado señala:** - De acuerdo a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 1678 del Código Civil, el arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con

todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos. - En el caso de autos, la obligación de dar nace del Contrato de Arrendamiento y Usufructo que corre de la página quince a dieciocho, su fecha uno de abril de dos mil seis, que celebraron los demandados con la empresa Inmenac mediante el cual arriendan el inmueble sito en el jirón Talara números 659-655, interior 101, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; mediante la segunda cláusula ítem 2.3, el locador se obliga a entregar el bien objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia que las firmas de las partes puestas en él; asimismo, en el ítem 2.5 se establece que la conductora podrá ceder a terceros sus derechos sobre el bien materia de arrendamiento, quedando facultada a subarrendarlo, así como ceder su posición contractual, constando aquí el asentimiento expreso y adelantado por parte del locador, no siendo necesario suscribir ningún otro documento; asimismo, en la tercera cláusula, ítem 3.7 se establece que la usufructuaria podrá ceder a terceros el bien materia de usufructo parcial o totalmente, quedando facultado a arrendarlo o subarrendarlo. También podrá ceder su posición contractual, contando por la presente cláusula el consentimiento expreso de los propietarios. - Dicho contrato fue reconocido en su contenido y firma, conforme a la copia certificada del acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha diez de agosto del dos mil once, corriente de la página cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, en donde también se actúa la pericia grafotécnica ordenada por la Primera Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante en copia certificada de la página treinta a cuarenta y cuatro, en el que se concluye que el Contrato de Arrendamiento y Usufructo de fecha uno de abril de dos mil seis y otro son documentos auténticos. - En la página cincuenta y uno obra en copia certificada el Testimonio de Cesión de Posición Contractual que otorgó Inmenac (cedente) a favor de Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada (cesionaria), de fecha ocho de enero de dos mil nueve, mediante el cual, conforme a las cláusulas primera y tercera, la cedente cede en favor de la cesionaria el inmueble submatéria a partir de la fecha de celebración de la cesión, sustituye a la cedente en la posición contractual y se obliga frente a los propietarios/cedidos en los mismos términos pactados. - Estando a que los contratos mencionados a la fecha conservan su validez y surten efectos, dado que no han sido declarados inválidos o nulos en vía de acción, la pericia presentada (página ciento veintitrés) por el demandado Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena no les es oponible. - Respecto a la sentencia emitida en el proceso de división y partición, de la página doscientos quince, en el que se trata del bien inmueble materia del proceso, no desvirtúa de modo alguno lo alegado y probado por la empresa demandante, dado que los demandados se obligaron a su entrega a través del Contrato de Arrendamiento y Usufructo del uno de abril de dos mil seis. **5. Recurso de apelación** Mediante escrito de la página quinientos cuarenta y tres, el demandado Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena interpuso recurso de apelación señalando: - El juez no analizó ni compulsó, en forma objetiva y congruente que existe conspiración, complicidad, con dolo entre la demandante Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada y la propia demandada, Hilda Palomino Samaniego, quien a su vez también es socia y gerente general de dicha empresa. - El juez omitió pronunciarse respecto a la suspensión del proceso solicitada por su parte mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece (página trescientos cincuenta y dos), al existir evidencias categóricas de concierto de voluntades criminal acreditado por pericias grafotécnicas de parte y de la Policía Nacional. - El juez no se pronunció sobre la apertura del proceso penal del Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente número 149-2013), contra los peritos grafotécnicos judiciales Gilbert López Tardillo y Eladio Sánchez Sánchez como presuntos autores del delito contra la función jurisdiccional – falso testimonio en agravio del Estado y contra María Mercedes Elena Chang Canales y Hilda Palomino Samaniego como presuntas autoras del delito contra la fe pública – falsificación de documentos en general en agravio de Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena, y por el delito contra la función jurisdiccional – fraude procesal en agravio del Estado. **6. Sentencia de vista** El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista obrante en la página novecientos cincuenta y uno, confirmando -entre otros- la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de obligación de dar. **La Sala Superior señala:** - El contrato de arrendamiento no ha sido fraguado ni alterado ni adulterado, conforme lo alega el demandado, y si bien es cierto de las instrumentales obrantes de la página quinientos veintidós a quinientos cuarenta, (admitidas al proceso por

esta Sala Superior), se advierte que el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente número 149-2013), dispuso abrir instrucción en la vía sumaria, contra los peritos judiciales Gilbert López Tardillo y Eladio Sánchez Sánchez (como presuntos autores del delito de la función jurisdiccional – falso testimonio en agravio del Estado) y contra la demandada Hilda Palomino Samaniego y la apoderada de la empresa demandante, María Mercedes Elena Chang Canales (como presuntos autores del delito contra la fe pública – falsificación de documentos en general en agravio de Pedro Wilfredo Bonafón Arambueno y por delito contra la función jurisdiccional – fraude procesal en agravio del Estado), también lo es que dicho proceso penal, a la fecha, ya ha sido sobreseído mediante auto de sobreseimiento contenido en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince. Luego de ser apelada dicha resolución, la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de oficio, ha declarado prescrita la acción penal, a favor de María Mercedes Elena Chang Canales e Hilda Palomino Samaniego por delito contra la fe pública – falsificación de documentos en general, en agravio del demandado y, consecuentemente, dispuso el archivo definitivo de la causa en este extremo y la anulación de los antecedentes judiciales y policiales. - Se concluye que el Contrato de Arrendamiento y Usufructo mantiene su validez y efectos legales, en tanto y en cuanto no sea declarado inválido en sede judicial mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El siete de julio de dos mil diecisiete, el demandado Pedro Wilfredo Bonafón Arambueno ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones normativas: **infracción normativa del artículo 141 del Código Civil, e infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, 121 in fine, 122 incisos 3 y 4, 171 y 197 del Código Procesal Civil.** **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido debidamente motivada y si se ha vulnerado el derecho al debido proceso; asimismo, establecer si en el presente caso sobre obligación de dar, se puede dilucidar la simulación del acto jurídico. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO. El debido proceso** 1. El demandado recurrente ha denunciado la infracción al principio de debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso** (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial**, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional** (publicidad del debate); **(iv) Derecho a la prueba**; **(v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso**; y, **(vi) Derecho al juez legal**. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 2. El argumento de que se ha vulnerado el derecho de defensa y de la doble instancia, no llega a establecerse, en tanto los agravios denunciados en el recurso de apelación fueron absueltos, conforme se observa de los considerandos 7.3, 7.4, 7.6, 8.1, 8.3 y 9 de la sentencia de vista, los mismos que realizan la valoración probatoria sobre el Contrato de Arrendamiento y Usufructo, informan que el proceso penal aludido por el impugnante ha sido sobreseído, expresa que la división y partición de inmuebles nada tiene que ver con el contrato de arrendamiento materia del presente litigio, da cuenta que se informó del contenido del contrato de cesión, establece el fundamento legal respectivo y, además, responde el agravio referido a la suspensión del proceso. **SEGUNDO. Motivación de la sentencia Respecto a la denuncia referida a defectos en la motivación de la sentencia de vista, debe señalarse lo que sigue:** 1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)”. Estando a lo dicho, este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto. 2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocerales como extraprocerales.- 3. En el primer caso (función endoprocera) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión, pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras³. En el segundo supuesto (función extraprocera) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴. Por lo tanto, los destinatarios de la decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura⁵. 4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que esta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁶. 5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. 6. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁹: **(i)** Que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** Que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **(iii)** Que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria¹⁰. En esa perspectiva: 7.1. En cuanto a la motivación omitida: **(a)** Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. **(b)** Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: **(b.1)** motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; **(b.2)** motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; y, **(b.3)** motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. 7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. 7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **TERCERO. Justificación interna** En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: 1. Como **premisa normativa**, la sentencia ha considerado fundamentalmente lo previsto en los artículos 1678, 1361, 1362 y 1435 del Código Civil, referentes a la obligación de entregar el bien, la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual y la cesión de posición contractual. 2. Como **premisa fáctica**, la Sala Superior ha indicado que el contrato de arrendamiento no ha sido fraguado ni alterado ni adulterado, y si bien es cierto existe apertura de instrucción contra los peritos judiciales Gilbert López Tardillo y Eladio Sánchez Sánchez (como presuntos autores del delito de la función jurisdiccional – falso testimonio en agravio del Estado) y contra la demandada, Hilda Palomino Samaniego, y la

apoderada de la empresa demandante, María Mercedes Elena Chang Canales (como presuntas autoras del delito contra la fe pública – falsificación de documentos en general en agravio de Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena y por delito contra la función jurisdiccional – fraude procesal en agravio del Estado), también lo es que dicho proceso penal ya ha sido sobreseído, pronunciamiento que luego de ser apelado, de oficio, ha sido declarada prescrita la acción penal, consecuentemente, dispuso el archivo definitivo de la causa. Asimismo, señala que en las cláusulas 2.5 y 3.7 del Contrato de Arrendamiento y Usufructo, los propietarios facultaron a Inmenac a ceder su posición contractual a terceros, lo que ha sucedido a favor de Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada. 3. Como **conclusión**, la sentencia de vista considera que el Contrato de Arrendamiento y Usufructo mantiene su validez y efectos legales, en tanto y en cuanto no sea declarado inválido en sede judicial mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada; en consecuencia, corresponde que los derechos y obligaciones que emanan del mismo sean cumplidos por las partes que lo suscribieron. Debe añadirse que la premisa fáctica presentada en la sentencia se encuentra desarrollada en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la impugnada; a su vez, en los considerandos quinto, segundo párrafo, séptimo (rubros 7.6, 7.8) octavo (rubro 8.1) y décimo se encuentra desarrollado el marco jurídico; y, en los considerandos séptimo (rubros 7.4, 7.6), octavo (rubros 8.1, 8.3) y noveno se ha realizado la subsunción respectiva respetando las reglas de la lógica y atendiendo a las premisas surgidas del proceso, en consecuencia no se observa falta de motivación. **CUARTO. Justificación externa:** En cuanto a la justificación externa, las premisas fácticas y jurídicas son las que corresponden para resolver el caso, en tanto ellas han tenido en cuenta lo siguiente: 1. La existencia de un Contrato de Arrendamiento y Usufructo, y posterior Cesión de Posición Contractual, bajo el siguiente esquema:



2. Dichos contratos no han sido invalidados; por el contrario, han sido reconocidos en su contenido y firma en el procedimiento de prueba anticipada (página veinticuatro); ahí también existe una pericia grafotécnica que indica que los documentos no han sido adulterados (página treinta); en consecuencia son válidos y surten efectos mientras no sean declarados nulos o inválidos en vía de acción. 3. Si bien existen otras pericias cuestionando los referidos documentos, una de ellas es de parte y la otra se dictó en un proceso penal que fue sobreseído y posteriormente se declaró la prescripción de la acción penal; por consiguiente, teniendo en cuenta lo mencionado, no generó convicción en los juzgadores lo allí expuesto. 4. Estando incólumes los contratos y siendo vinculatorios entre las partes que los suscriben, debe ampararse la demanda, pues existe arrendamiento (y obligación de entrega del inmueble, conforme lo prescribe el artículo 1678 del Código Civil) y la posición contractual de Inmenac la ocupa ahora la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1435 del referido cuerpo legal, habiéndose comunicado a los demandados esta con fecha tres y siete de mayo de dos mil doce. **QUINTO. Conclusión** Así las cosas, no se han vulnerado las normas referidas al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, ni tampoco las de valoración probatoria; tampoco existe nulidad alguna (que además no ha sido fundamentada) ni vulneración al artículo 141 del Código Civil, pues aquí se alega la existencia de un acto jurídico simulado que no ha sido acreditado y no es, tampoco, objeto de la controversia. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Pedro Wilfredo Bonafón Arambuena** (página novecientos setenta y ocho); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (página novecientos cincuenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hampy Runa Sociedad Anónima Cerrada contra Hilda Palomino Samaniego y otro, sobre Obligación de Dar; y *los devolvieron*. **Ponente Señor**

Calderón Puertas, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- CARROCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.
- Por ejemplo, Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima, 1995, págs. 392-414.
- ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 157-158. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, págs. 189-190.
- IGARTUA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.
- La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2006, págs. 309-310.
- IGARTUA SALAVERÍA, Juan. Ob. cit., págs. 19 a 22.
- ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.
- IGARTUA SALAVERÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.
- En términos del Tribunal Constitucional: motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PATC. Sobre las patologías de la motivación ver: IGARTUA SALAVERÍA, Juan. Ob. cit., págs. 27 a 33.

C-2164157-48

CASACIÓN N° 3483-2017 LA LIBERTAD

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- Si bien el artículo 75 del código adjetivo establece que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, no presumiéndose la existencia de facultades no conferidas explícitamente, ello no significa en modo alguno que deba otorgarse un poder específico y concreto para que el apoderado interponga, en cada caso, determinadas demandas judiciales, resultando suficiente y aceptable para que el apoderado judicial realice todos los actos previstos en dicho numeral, como refiere Hinostroza Minguez, que el otorgamiento de facultades especiales se haga con remisión al artículo 75 del Código Procesal Civil.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista de la causa número tres mil cuatrocientos ochenta y tres - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Roger Gamaliel Cubas Chingay** (fojas 156), contra la Resolución número dieciocho, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 146) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó el auto contenido en la Resolución número catorce, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 116), la cual resolvió tener por no subsanadas las omisiones advertidas en el escrito postulatorio; rechaza la demanda formulada y declara concluido el proceso sin declaración sobre el fondo del asunto. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete (folios 26 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos I, V del Título Preliminar y artículo 171 y 176 del Código Procesal Civil**, sostiene que se afecta el debido proceso, al rechazar las subsanaciones efectuadas y convalidadas procesalmente, sin sustento jurídico para alejar de lo ordenado por la ley y establecido por la Corte Suprema. Infringiendo, además la cosa juzgada prevista por los incisos 1 y 2 del artículo 123 del Código Procesal acotado, pues las resoluciones signadas con los números dos, siete y ocho habían adquirido la calidad de cosa juzgada al no haber sido impugnadas además que la

demandada se allanó y reconoció los fundamentos de la demanda habiendo legalizado su firma ante el secretario cursor. Asimismo, se advierte vulneración al debido proceso, dado que después de emitida la resolución número diez sin motivo alguno se declaró nula la resolución número uno alterando el contenido sustancial de la resolución acotada sin que se motive la decisión adoptada, decisión que al ser ratificada vulnera su derecho; ii) En aplicación de lo regulado en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, a fin de determinar la vulneración a los lineamientos previstos por los **incisos 3 y 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se efectúe el análisis de la resolución cuestionada a efectos de establecer si las instancias de mérito han respetado los lineamientos que consagran los principios probatorios y la debida motivación de las resoluciones judiciales. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Antes de absolver las causales de casación declaradas procedentes, conviene efectuar un análisis de lo acontecido en el presente proceso: **1.1. Luis Ernesto Cubas Chingay, en representación de Roger Gamaliel Cubas Chingay** (fojas 22) solicita se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de donación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho por el cual se transfiere a favor de Melody Buenaventura Cubas, el inmueble ubicado en el lote 1, manzana D, Urbanización San Eduardo, provincia y Región de Piura, inscrita en la Partida Electrónica número 02011076. **1.2.** Mediante la Resolución número uno, de fecha dos de octubre de dos mil catorce (fojas 27), se declara inadmisibles la demanda y se concede plazo para subsanar los vicios advertidos. **1.3.** Por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce (fojas 31), el demandante cumple el mandato de la Resolución uno. **1.4.** Mediante Resolución número dos, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 33) se admite a trámite la demanda y se confiere traslado a la parte demandada. **1.5.** Mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil quince (fojas 59) **Melody Buenaventura Cubas**, contesta la demanda, reconociendo en todos sus extremos la demanda y solicita se le tenga por allanada. **1.6.** Mediante Resolución número siete, de fecha siete de setiembre de dos mil quince (fojas 72), se declaró improcedente el allanamiento formulado por el apoderado de la demandada, y se ordenó la continuación de la causa. **1.7.** Mediante Resolución número ocho, de fecha doce de octubre de dos mil quince (foja 80), se declaró rebelde a la demandada Melody Buenaventura Cubas y saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. **1.8.** Mediante resolución número diez, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis (fojas 95), se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de las partes. **1.9.** Mediante Resolución número trece, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis (fojas 108), se resuelve declarar nula la Resolución número uno y todo lo actuado con posterioridad, y reponiendo al estado que corresponde, se declaró inadmisibles el escrito de demanda, concediéndosele al demandante plazo de diez días para que cumpla con presentar el poder especial para interponer la demanda sobre nulidad de acto jurídico así como emplazar correctamente a la demandada en su domicilio real. **1.10.** Mediante escrito de fecha seis de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 112), el demandante da por cumplido el mandato del órgano jurisdiccional ordenado por resolución de fojas 108. **1.11.** Mediante Resolución número catorce, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 116), el juez de la causa resuelve tener por no subsanadas las omisiones advertidas en el escrito postulatorio, en consecuencia rechaza la demanda y declara concluido el proceso sin declaración sobre el fondo. **1.12.** Mediante resolución de vista contenida en la Resolución número dieciocho, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (fojas 146) confirmó la resolución apelada. **SEGUNDO.-** De la descripción procesal arriba señalada, se advierte que las instancias de mérito han rechazado la demanda señalando básicamente que el apoderado Luis Ernesto Cubas Chingay no acredita contar con las facultades especiales para interponer la demanda de nulidad de acto jurídico en representación de Roger Gamaliel Cubas Chingay al advertir que el accionante no ha cumplido a cabalidad con el mandato del órgano jurisdiccional dispuesto en la Resolución número trece, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis. **TERCERO.-** La representación por regla general, es el instituto jurídico que permite que una persona denominada representante realice negocios jurídicos en nombre de otra denominada representado o *dominus*, con la finalidad de que los efectos del negocio jurídico celebrado tengan efectos en la esfera jurídica de este último, siempre que el representante actúe dentro de los límites de las facultades que le han sido conferidas. Aníbal Torres Vásquez comentando sobre la especie señala: *"La representación voluntaria o convencional emana de la voluntad del*

representado que es quien a su arbitrio establece las bases y límites de las facultades que confiere al representante (acto unilateral), quien actúa por decisión del interesado y en estricta dependencia de su voluntad. La voluntad del representante depende de la voluntad del representado".

CUARTO.- Una de las variantes de la representación, lo encontramos en la denominada representación procesal que puede ser definida como aquella relación jurídica de origen legal, judicial o voluntaria, en virtud de la cual una persona, llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos en nombre de otra llamada representado, haciendo recaer sobre esta los efectos jurídicos emergentes de su gestión.¹ Esta figura procesal tiene su regulación legal en las normas contenidas en los artículos 63 y siguientes del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** En relación con lo anterior, encontramos al poder de representación que a decir de Albaladejo es: *"El poder es la autorización concedida al representante para obrar por cuenta del representado, o por su cuenta y en su nombre, según que la representación conferida sea indirecta o directa. Tal autorización atribuye a aquel la facultad de obrar por cuenta del representado o también en su nombre"*. **SEXTO.-** Los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil regulan por su parte las facultades generales y especiales del apoderado en el proceso. Se trata de una representación estrictamente judicial en la que se confiere al representante atribuciones y potestades generales y específicas que corresponde al representado, legitimando con ello al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo. **SÉTIMO.-** El artículo 75 del Código Procesal Civil, establece lo siguiente: *"Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente"*. **OCTAVO.-** De una primera lectura de la norma procesal precitada se advierte que las facultades especiales de representación se rigen por el principio de literalidad, que condiciona la existencia de facultades a la indicación expresa en el poder del acto de que se trate, concediendo al apoderado las atribuciones y potestades de realizar, en general, actos de disposición de derechos sustantivos (cuyo titular sea el representado), así como demandar, reconvenir, contestar demandas, contestar reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones materia de controversia, sustituir y delegar la representación procesal así como realizar los demás actos que exprese la ley y que haya autorizado el representado en el poder correspondiente². En ese sentido, como ya lo ha establecido esta Suprema Corte en anterior oportunidad³, la exigencia de que las facultades especiales atribuidas al representante se desprendan expresamente del texto del poder con el cual éste actúa; se cumple siempre que las facultades de representación se desprendan con precisión del sentido propio y exacto de las palabras contenidas en el poder. **NOVENO.-** Por consiguiente, si bien el artículo 75 del código adjetivo establece que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, no presumiéndose la existencia de facultades no conferidas explícitamente, ello no significa en modo alguno que deba otorgarse un poder específico y concreto para que el apoderado interponga, en cada caso, determinadas demandas judiciales, resultando suficiente y aceptable para que el apoderado judicial realice todos los actos previstos en dicho numeral, como refiere Hinojosa Minguéz⁴, que el otorgamiento de facultades especiales se haga con remisión al artículo 75 del Código Procesal Civil. **DECIMO.-** En el presente caso, del documento denominado: *"Inscripción de Mandatos y Poderes"* que otorga Roger Gamaliel Cubas Chingay (poderdante) a favor de Luis Ernesto Cubas Chingay (apoderado) que obra a fojas 02, se verifica que el poderdante ha otorgado facultades al apoderado para que en su nombre y representación realice los siguientes actos: *"en el orden judicial, ministerio público, tribunal fiscal, el apoderado podrá interponer y/o contestar demandas, apelaciones, etc. Ejercitando nuestra personería en forma especial o a través de un abogado con las facultades generales del mandato y con las atribuciones especiales y las contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil en defensa de nuestros derechos e intereses, asimismo, tendrá la facultad de delegar las facultades conferidas en todo o en parte y reasumirlas cuantas veces sea necesaria"* (sic). **DÉCIMO**

PRIMERO.- De lo precedentemente señalado se llega a colegir razonablemente que el actuar del apoderado Luis Ernesto Cubas Chingay se encuentra en consonancia y a mérito del poder otorgado por su poderdante Roger Gamaliel Cubas Chingay, que se vio materializado por lo demás en los diversos actos procesales que realizó en este proceso, en representación de su apoderado, en aplicación del principio de literalidad que rige para ese tipo de facultades especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En ese contexto, adoptar una postura como la acogida por los órganos de instancia, significaría en la práctica constreñir de manera innecesaria y rigorista las normas procesales, desconfigurando el derecho de acción y el acceso a la justicia a que tiene derecho todo justiciable. **DÉCIMO TERCERO.-** En el contexto precedentemente descrito, no habiéndose efectuado un análisis ponderado respecto de los temas antes referidos se advierte una motivación insuficiente e inadecuada que afecta la garantía y principio no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en éstas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes. **IV. DECISIÓN.-** Habiéndose configurado la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por infracción normativa contenida en una norma de derecho procesal y estando a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Adjetivo. **4.1. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Roger Gamaliel Cubas Chingay** (fojas 156); en consecuencia **NULA** la Resolución número dieciocho, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 146) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; e, **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número catorce, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 116); **ORDENARON** el reenvío de los autos al juez de la causa a efectos de que expida nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la presente resolución; **4.2. DISPUSIERON**, la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Roger Gamaliel Cubas Chingay contra Melody Buenaventura Cubas sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente señor Romero Díaz, juez supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico

² Pinedo Aubian, F. Martín. En Derecho y Cambio Social

³ Casación N° 1983-2011-Moquegua. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. F.J. Sexto.

⁴ Hinostroza Mínguez, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Primera Edición, reimpresión actualizada, Gaceta Jurídica. Lima, febrero de 2004. pp. 166.

C-2164157-49

CASACIÓN N° 3582-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** A que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ruíz Gamboa Julio César** contra el auto de vista contenido en la resolución número veintidós, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, que confirmó el auto final apelado, contenido en la resolución número dieciséis, de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues fue notificado el diez de abril del

dos mil diecinueve y presentó su recurso el veinticinco de abril del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable; por lo tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda de ejecución de garantías interpuesta por el demandante SCOTIABANK PERU S.A.C., a efectos de que los demandados Julio César Ruíz Gamboa y Elena Emelesia Gamboa de Ruíz cumplan con pagarle la suma de S/. 58,778.51 (Cincuenta y ocho mil Setecientos Setenta con 51/100 soles y la suma de US \$. 8,125.27 (Ocho Mil Ciento Veinticinco con 27/100 Dólares Americanos), más intereses moratorios, compensatorios, devengados hasta el día del cumplimiento total de la obligación. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3° y 5° de la Constitución Política del Estado; concordante con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; concordante con el Artículo 122, inciso 3° del Código Procesal Civil;** pues el Colegiado Civil Superior no da cumplimiento al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: El carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial que fijan principios jurisprudenciales que han de ser obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. No se ha tenido en cuenta que el estado de cuenta de saldo deudor adjuntado a la demanda, no toma en cuenta los abonos o pagos realizados por el recurrente, por tanto, la cobranza que se pretende no contiene una deuda líquida ni exigible, y en ese sentido se formuló la contradicción a la ejecución, pues sostiene que ha cancelado las sumas de S/3,500.00(25-09-2008); cuotas del 1 al 27 por el importe de S/. 1155.37; una amortización de S/20,000 (31-08-2011); las cuotas 35 al 65 (05-03-2014), la cuota 66 (05-0-2014) y la cuota 67 (05-05-2014); por lo que no se explica el porqué del protesto del pagaré con fecha 16 de abril del 2014, si estaba al día en el pago de sus cuotas, máxime si no aparece resuelto el contrato de préstamo que está vinculado al pagaré emitido por el Banco demandante, habiendo remitido una carta notarial al banco por advertir una intención de perjudicarlo. No se advierte entonces que la deuda sea cierta, sino más bien ilíquida, pues en el estado de saldo deudor no se señala cuáles serían las cuotas mensuales del cronograma que no ha cancelado. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial, en que han incurrido tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala Civil Superior.** Pues no han tomado en cuenta los lineamientos establecidos por el Sexto Pleno Casatorio Civil en La Casación N° 2402-2012 – Lambayeque, en relación al estado de cuenta de saldo deudor, pues no se han debitado del capital los pagos realizados, y por tanto, la deuda no es líquida ni exigible, por lo que debió declararse improcedente la demanda. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en

cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; concordante con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; concordante con el Artículo 122, inciso 3º del Código Procesal Civil.** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativa, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (⁶). En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139º** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) **sean justos**; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (⁷). Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos (⁸). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada**. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, **La motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un principio y a la vez una garantía de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139º numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁹. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122º numeral 3)** del Código Procesal Civil en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales.

Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Interprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa – justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente; y e) Motivación sustancialmente incongruente.** El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”⁹. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta no es extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues el ejecutado ha ejercido su derecho de contradicción, ofreciendo los medios probatorios respectivos, los cuales han sido valorados por los jueces de instancia, y si bien la contradicción ha sido rechazada, ello no convierte el proceso en irregular, puesto que sus causales no han sido acreditadas, máxime si la Sala Superior absuelve los agravios del escrito de apelación, motivando su decisión, destacándose igualmente la conducta procesal del recurrente, quien en un primer momento sostuvo que la firma en el pagaré no era suya, ofreciendo una pericia de la cual posteriormente se desistió. Por tanto, el criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso ni el de motivación de las resoluciones judiciales. Lo que se pretende es pues, que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2. Apartamiento inmotivado del precedente judicial, en que han incurrido tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala Civil Superior**, pues no ha tomado en cuenta los lineamientos establecidos por el Sexto Pleno Casatorio Civil en La Casación N° 2402-2012- Lambayeque. Con relación al argumento de que no se ha resuelto el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, es evidentemente un argumento extemporáneo, y además conforme al considerando noveno de la impugnada, ya se ha dejado establecido la naturaleza de hipoteca sámana o abierta que era materia de constitución con garantía del inmueble de su propiedad, y por lo tanto, la viabilidad de su ejecución con el presente proceso. Debe indicarse, asimismo, que no se ha acreditado que la obligación es ilíquida; no se acredita que no se adeuda suma alguna; no se acredita la falsedad del título valor emitido, no se acredita su llenado irregular y no se ha

enervado la validez de la hipoteca sámana; consecuentemente, no existe un apartamento del Sexto Pleno Casatorio Civil. En tal sentido, no puede pasar inadvertido para este Colegiado que todas las alegaciones hechas por el recurrente en realidad están basadas en una pretendida nueva calificación de los hechos; lo cual en sede casatoria resulta ser ajeno al debate casatorio, por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, pues no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito; siendo así la causa denunciada debe declararse improcedente.

SÉTIMO. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que el recurrente pretende un efecto anulatorio total como principal, y revocatorio como accesorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ruiz Gamboa Julio César** contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por SCOTIABANK PERU S.A.C contra Ruiz Gamboa Julio César y Gamboa de Ruiz Elena Emelesia sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208.
- ⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008, págs. 33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que la "Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa".

C-2164157-50

CASACIÓN Nº 3606-2018 ICA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA. El litisconsorte necesario pasivo Edwin Eleodoro Cabrera Luna, es cónyuge supérstite de la causante Gianina Elizabeth BendeZú Solís, a quien perteneció el inmueble sub litis y en donde funciona el negocio familiar que el propio demandado representa, y que por tanto, *prima facie*, al no haberse cuestionado su condición de cónyuge, ni el acto jurídico matrimonial, celebrado válidamente con la causante, estaría justificada la posesión en el inmueble reclamado.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número trescientos sesenta y seis - dos mil dieciocho, en audiencia pública y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso el litisconsorte necesario pasivo Edwin Eleodoro Cabrera Luna

y el Gimnasio Olympia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, que revocó la de primera instancia de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y reformándola la declararon fundada la demanda. **II. ANTECEDENTES** **2.1 Demanda** - Puestos los autos a despacho para sentenciar, fluye de autos que por escrito de fojas 17/21 y subsanada a fojas 25 del expediente, CARLOS GREGORI ROJAS BENDEZÚ interpone demanda de desalojo por ocupante precario, la misma que dirige en contra de GIMNASIO OLYMPIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - E.I.R.L., actuando como litisconsorte necesario pasivo EDWIN ELEODORO CABRERA LUNA. Por el cual el demandante propone como pretensión principal que el juzgado ordene a la parte demandada que le restituya el bien inmueble ubicado en Av. San Martín Mz. B-05 Lote 18, de la Urbanización San Isidro, del distrito, provincia y departamento de Ica. Así también solicita como **pretensión accesorio**: Que se imponga al demandado una multa de diez unidades de referencia procesal, ello al no haber asistido la parte demandada a la conciliación programada previa a la interposición de la demanda, pedido con base legal en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1070. Además, se condene a la parte demandada al pago de costas y costos. - Sostiene el demandante que es propietario, conjuntamente con sus hermanos Edwin Mauricio y Nayeli Andrea Cabrera BendeZú, del bien ubicado en Av. San Martín Mz. B-05 Lote 18, de la Urbanización San Isidro, del distrito, provincia y departamento de Ica, derecho que se encuentra inscrito en la partida N° 02002316, del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ica. - El actor sostiene que desde el 12 de noviembre del 2015, la demandada viene ejerciendo posesión del bien inmueble objeto de Litis conforme a la ficha RUC de la citada empresa, en donde se consigna el domicilio de propiedad, ello sin autorización alguna por parte de su persona o de sus hermanos co- propietarios que son menores de edad, no existiendo ninguna relación contractual entre el recurrente y la demandada, siendo esa la razón de su precariedad. - Que invitó a la demandada a un centro de conciliación para efectos de poner fin a la controversia, sin embargo esta no acudió a la misma. **2.2 Contestación de la demanda** El demandado Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Gimnasio Olympia E.I.R.L. contesta la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos: - Que la pretensión deviene en infundada, al ser no sólo representante de la demandada, sino también padre y tutor de sus menores hijos, que forman parte de la masa hereditaria de su cónyuge supérstite Giannina Elizabeth BendeZú Solís. - Que no solo el demandante es heredero de su madre Gianina Elizabeth BendeZú Solís, sino también lo son sus dos menores hijos, en tanto su persona en su padre y a la vez el tutor de ambos. - Que al tener derechos expectáticos al ser el cónyuge supérstite de la fallecida Gianina Elizabeth BendeZú Solís, ha acudido a iniciar un proceso de petición de herencia por ante el Primer Juzgado Civil de Ica en el expediente N° 89-2017-0-1401-JR-CI-01. - Respecto a la posesión en el bien, esta jamás fue ejercida como ajena a intereses de la sucesión y mucho menos a la masa hereditaria, pues como se ha referido antes la referida empresa fue un negocio familiar, por lo que no es cierto que se tenga la condición de precario desde el 12 de noviembre del 2015. Edwin Eleodoro Cabrera Luna (**Litisconsorte pasivo**) contesta la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos: Mediante escrito que obra a folios 1437/1440 del expediente, el citado litisconsorte absuelve traslado de la demanda argumentando lo siguiente: - Que si bien es cierto lo afirmado por el actor respecto de su derecho de co-propiedad sobre el bien materia de Litis, debe advertirse que su persona también tiene derecho de co-propiedad sobre el bien basado en el hecho de que estuvo casado con su causante Gianina Elizabeth BendeZú Solís desde año 2002. - Que su hijo, el hoy demandante, no informa al Juzgado que inició el trámite de sucesión intestada sin incluirlo en dicha sucesión, pese a que le asistían derechos, siendo ese el motivo de que ahora haya iniciado un proceso de petición de herencia por ante el Primer Juzgado Civil. - Que ejerce la tenencia y patria potestad de sus menores hijos, quienes son también co-propietarios con el demandante del bien materia de Litis, por lo que en atención a los artículos 823, 969, 970, 971 del Código Civil, su persona puede usufructuar los bienes de estos, siendo así que por ello el 09 de noviembre del 2015 paso a constituir el Gimnasio Olympia E.I.R.L., siendo incluso que su marca comercial fue usada por su hijo, con lo que se acredita que si hubo autorización de parte de este para el funcionamiento de la empresa en el inmueble materia de Litis. **2.3 Sentencia de primera**

instancia Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se declaró fundada la demanda interpuesta por Carlos Gregori Rojas Bendezú contra Gimnasio Olympia sobre Desalojo por Ocupación Precario. Los argumentos son los que siguen: - Se advierte que a fojas 26 y siguientes obra la Partida N° 02002316 del bien inmueble ubicado en la Urbanización San Isidro de la Mz B-5 Lote 18, del distrito, provincia y departamento de Ica, el mismo que fue anticipado a favor de Giannina Elizabeth Bendezú Solís, y que ante su fallecimiento fue transferido por sucesión intestada a favor de sus hijos Carlos Gregori Rojas Bendezú y Edwin Mauricio y Nayely Andrea Cabrera Bendezú; así bajo tales hechos se advierte que el demandante tiene la calidad de co-propietario del bien acreditado de esta manera su legitimación activa para iniciar el presente proceso. - Respecto a la demandada y el litisconsorte necesario pasivo, se encuentra acreditado que están en posesión del inmueble, en el que inclusive funciona un negocio familiar, sin embargo, no sólo ha adjuntado su partida de matrimonio con la causante Giannina Elizabeth Bendezú Solís, sino que conjuntamente con los copropietarios Edwin Mauricio y Nayely Andrea Cabrera Bendezú, menores edad, e hijos del demandado, viven en el inmueble sub litis, y respecto quienes ejerce la patria potestad. - No se advierte tampoco precariedad en la empresa demandada, respecto a quien confluye en el demandado y la persona jurídica la calidad de titular gerente. se advierte que es una persona jurídica constituida como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, conforme se advierte del testimonio de constitución obrante a fojas ciento doce y siguientes, corroborando con el certificado de vigencia obrante a fojas ciento diecinueve; empresa que además tiene como gerente al señor Edwin Eleodoro Cabrera Luna, este último quien además es padre de los otros copropietarios y aún menores de edad Edwin Mauricio y Nayely Andrea Cabrera Bendezú. **2.4.-SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Mediante sentencia de vista, de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de Ica, revoca la sentencia y declara fundada la demanda y ordena que los demandados desocupen el inmueble sub litis; sosteniendo que la demandada es una persona jurídica, que se entiende es un ente abstracto que tiene autonomía en su existencia, por ser sujeto de derecho y deberes independiente desde el momento de su inscripción, siendo diferente los actos que esta realiza, de los actos de quienes los representan cuando estos actúan como personas naturales. Cabe agregar además que la demandada es una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, la misma que conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Ley 21621 es "persona jurídica" de derecho privado. Para justificar la posesión de la empresa demandada, su representante ha señalado ser el padre y tutor de sus menores hijos forman parte de la masa hereditaria, así como tener la condición de cónyuge supérstite y además venir solicitando su derecho de petición de herencia sobre los bienes dejados por su cónyuge fallecida. Sin embargo, tales alegaciones no pueden ser utilizadas por la persona jurídica como ente autónomo e independiente de las personas naturales que la conforman para acreditar que cuenta con un título que le permite justificar su permanencia en el bien materia de litis, en este caso padre de los co-propietarios menores de edad del bien inmueble necesitando un título a nombre propio de ésta que le de protección respecto de la posesión que viene ejerciendo. - Se señala que si bien conforme a los documentos adjuntados al proceso (boletas de venta donde se consigna el nombre del demandante), en un primer momento el accionante pudo haberse encontrado con el funcionamiento de la demandada en el bien inmueble del cual es co- propietario, a la actualidad con la presente demanda se advierte que la emplazada no cuenta con su aprobación para permanecer en el bien inmueble objeto de litis, en consecuencia, sin título que proteja la posesión que viene ejerciendo en el bien materia de litigio; ya que su parte como co- propietario se encuentra legitimado a solicitar la devolución del bien de aquel que no cuenta con derecho para ostentar la posesión del mismo. - Esta conclusión se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 971° del Código Civil, que prescribe: *"Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1.-Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él; advirtiéndose que ante el requerimiento del actor para el desalojo de la demandada no existe unanimidad respecto a que dicha emplazada ocupe el bien inmueble de su co-propiedad. En tal sentido, aún si el representante de la empresa contara con derecho sobre el bien inmueble materia de litis, no existiendo unanimidad de los co-propiedad para disponer que en el bien inmueble ejerza su actividad comercial la emplazada no cuenta con el título necesario que acredite la posesión que viene ejerciendo habiéndose concluido con la interposición de la presente*

demanda los actos de tolerancia del demandante contra la emplazada. - Por consiguiente, y conforme a la valoración de los medios probatorios y los fundamentos de las partes se advierte que la demandada no cuenta con título para ejercer la posesión del predio ubicado en la Av. San Martín Mz. B 05 lote 18 de la Urbanización San Isidro, mereciendo revocarse la recurrida, con la respectiva condena de pagos de costas y costos del proceso. - Respecto al litisconsorte necesario pasivo Edwin Eleodoro Cabrera Luna, se debe señalar en primer lugar que el mismo no tiene la calidad de co propietario del bien objeto de Litis, como aduce, pues si bien ha seguido un proceso sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos respecto de la causante Giannina Elizabeth Bendezú Solís, signado con el N°. 089- 2017-0-1401-JR-CI-01, en el cual habría obtenido sentencia favorable en primera y segunda instancia, conforme aparece de la instrumental de folios mil quinientos treinta y cuatro y siguientes, también lo es que conforme puede verificarse del Sistema Integrado Judicial, las mismas aún no se encuentran firmes, ello en razón de haberse interpuesto contra la sentencia expedida en segunda instancia recurso de casación. - Por otro lado, conforme aparece de los actuados el Litis consorte necesario pasivo no tiene constituido su domicilio, entiéndase casa habitación, en el predio objeto de Litis, puesto que en dicho inmueble funciona el Gimnasio Olympia E.I.R.L., conforme aparece de la ficha RUC de folios once, siendo además que no teniendo aún la calidad de heredero de la causante Giannina Elizabeth Bendezú Solís, no se encuentra legitimado para poseer el bien materia de litigio, el mismo que pertenece a la Sucesión Hereditaria de la misma conforme se advierte de la ficha registral de folios diez. - Respecto a la pretensión accesoria del pago de una multa de diez unidades referencia procesal, ello al no haber la parte demandada asistido a las audiencias de conciliación programadas, al respecto el último párrafo del artículo 15° de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo 1070, prescribe: *"La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia"*. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve, se declaró procedente el recurso de casación, interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo Edwin Eleodoro Cabrera Luna y el Gimnasio Olympia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, **por infracción normativa material de los artículos 418, 423, inciso 8, 723, 905 y 911 del Código Civil y del Decreto Ley 21621; infracción normativa procesal de los artículos 370 y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil; y apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil.** **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA. PRIMERO. Debido proceso** 4.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 4.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (?). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *"Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su*

denominación." Por su parte, el Art. 8º Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter." 4.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 4.4.- El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (?). 4.5.- Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho- incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos (?). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i. **Derecho al proceso**: La posibilidad de toso sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii. **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.** **SEGUNDO: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** 4.6.- La **acción de desalojo**, es la destinada a obtener la restitución del bien. Al respecto, el Artículo 586º del Código Procesal Civil faculta demandar el desalojo al **propietario**, al arrendador, al administrador y a todo aquél que considere tener derecho a la restitución del predio. La acción puede estar dirigida contra el arrendatario, el subarrendatario, **el precario** o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. Asimismo se puede demandar desalojo, por vencimiento de contrato, por falta de pago y **por ocupación precaria**. 4.7.- De acuerdo con el diccionario de la Real Academia, se concibe como **precario** lo que **se tiene sin título**, por tolerancia o por inadvertencia del dueño; de lo señalado surgen dos características básicas: 1º La necesidad de una tenencia, de una posesión de hecho o material de la cosa ajena y 2º La ausencia de título jurídico de esa posesión, siendo que la ausencia de título puede encontrar su justificación en la tolerancia o en la inadvertencia del dueño. Respecto al tema que nos convoca, en la Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil, **Casación No. 2195-2011-Ucayali**, la Sala Suprema Corte Suprema de Justicia de la República, expresó como consideraciones las siguientes: (a) La figura del **precario** se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que **justifique** el derecho al disfrute del derecho a poseer. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión (fundamento 54). (b) También se presenta cuando el título de posesión que ostentaba el demandado haya fenecido, sin precisar los motivos de tal fenecimiento. (c) La no existencia de un título o el fenecimiento del que se tenía, se puede establecer como consecuencia de la **valoración de las pruebas presentadas**, de dicha valoración es que surge en el Juez la convicción de la **no existencia del título**. (d) El Concepto de precario abarca al caso que: Cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido (fundamento 61). Bajo tales consideraciones, por mayoría, se estableció como **doctrina jurisprudencial vinculante**, lo siguiente: **1. Una persona tendrá la condición de precario cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo**; 4.8.- Dicho esto, corresponde indicar que, conforme así se ha dejado sentado en la sentencia de primera instancia y de lo actuado en el proceso, el litisconsorte necesario pasivo Edwin Eleodoro Cabrera Luna, es cónyuge supérstite de la causante Gianina Elizabeth Bendeáz Solís, a quien

perteneció el inmueble sub litis y en donde funciona el negocio familiar que el propio demandado representa, y que por tanto, *prima facie*, al no haberse cuestionado su condición de cónyuge, ni el acto jurídico matrimonial, celebrado válidamente con la causante, estaría justificada la posesión en el inmueble reclamado; que se hace precisamente sobre la base del Cuarto Pleno Casatorio, que señala que *Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión*. 4.9.- Si ello es así, la Sala Superior se ha apartado inmotivadamente de lo previsto en el Cuarto Pleno Casatorio Civil tal como se ha explicado de manera precedente, desde que, sobre el análisis de los medios de prueba, no ha considerado que el demandado no tiene la condición de precario, cuya definición esta también prevista en el artículo 911 del Código Civil; por lo que la causal denunciada debe ampararse. 4.10.- No puede soslayarse el hecho incuestionable de que a la fecha de interpuesta la demanda, el demandado Edwin Eleodoro Cabrera Luna, ejercía la patria potestad de sus menores hijos y copropietarios del inmueble, y por tanto, no sólo su representación, sino la administración y usufructo de sus bienes, conforme a lo previsto en los artículos 418 y 423, inciso 8 del Código Civil, los cuales no han sido convenientemente interpretados y aplicados en el caso sub materia. 4.11.- Si conforme a lo dispuesto en el artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos, y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, entonces es evidente que estamos frente a un demandado, que conjuntamente con sus hijos, son copropietarios del bien sub litis, y por tanto, no solo no existe precariedad, sino que si fuere el caso, de que un copropietario usa el bien común con exclusión de otros, se encuentra expedita la acción indemnizatoria, conforme a lo previsto en el artículo 975 del Código Civil. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo Edwin Eleodoro Cabrera Luna y el Gimnasio Olympia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; **NULA** la sentencia de vista de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, que revocó la de primera instancia de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y reformándola la declararon fundada la demanda. **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria seguida por Carlos Gregori Rojas Bendeáz contra el demandado **Juan Carlos Salcedo Lagos** (página doscientos setenta y uno) contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (página doscientos cuarenta y seis); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Estela Paredes Izzara contra el Gimnasio Olympia Empresa de Responsabilidad Limitada y el litisconsorte necesario pasivo Edwin Eleodoro Cabrera Luna; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

³ Op. Cit. Pág. 208.

C-2164157-51

CASACIÓN N° 3616-2017 AREQUIPA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: *En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, lo que solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria.*

Lima, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista de la causa número tres mil seiscientos dieciséis - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la

votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Regina Marivel Márquez Galarza (fojas ciento ochenta y cinco), contra el auto de vista contenido en la Resolución número doce, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y tres), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que declara infundada la contradicción y fundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero. **II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA.- Scotiabank Perú Sociedad Anónima Cerrada** (fojas treinta) interpone demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero contra Viajeros Sur Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar a efectos que cumplan con pagar la suma de cuarenta mil trescientos veinte dólares americanos con dieciséis centavos (US\$40,320.16), más los intereses e impuestos respectivos.- **2.2. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.-** Admitida la demanda mediante la Resolución número dos, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis (fojas cincuenta y nueve) y luego de haberse dispuesto correr traslado a las partes, los ejecutados Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar, ambos atribuyéndose la condición de cónyuges y de representantes legales de la demandada empresa Viajeros Sur Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (a fojas setenta y ocho) deducen excepción de representación insuficiente del demandante y (a fojas ochenta) formulan contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación, los que cumplido su trámite el juez del **Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, expide el auto de primera instancia contenido en la Resolución número seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas ciento ocho), declarando: **1.** Infundada la excepción de representación insuficiente del demandante propuesta por los ejecutados Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar, ambos atribuyéndose la condición de cónyuges y de representantes legales de la demandada empresa Viajeros Sur Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presentada a fojas setenta y ocho; **2.** Infundada en todos sus extremos la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, formulada por los citados ejecutados Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar, presentada a fojas ochenta; **3.** Conforme al estado del proceso se declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la ejecutada empresa Viajeros Sur Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y los fiadores solidarios Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar; en consecuencia, ordenó que la parte ejecutada pague a la ejecutante la suma de cuarenta mil trescientos veinte dólares americanos con dieciséis centavos (US\$40,320.16), que corresponde a las cuotas vencidas (de la cuota catorce a la cuota treinta y siete) del contrato de arrendamiento financiero otorgado por escritura pública de fecha diez de julio de dos mil trece (Leasing número 0000019155), dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución, más los intereses pactados e impuestos respectivos, conforme a las precisiones establecidas en la parte considerativa, más el pago de la penalidad convenida; sustentándose la citada resolución en los siguientes fundamentos: **a.** De la excepción propuesta, la misma tiene que ver en alguna forma con uno de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es, con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante el poder. Se entiende que quien confiere poder tiene indudablemente capacidad procesal, además de tener capacidad de ejercicio en el ámbito civil. Para intervenir válidamente en un proceso en representación de alguna de las partes en el litigio, esa persona debe estar premunida de un poder suficiente con tal fin. Un proceso que se siguiera por una persona que se atribuye la representación de otra sin contar con poder perfecto y suficiente, o se siguiera contra otra persona a quien se le atribuye la representación de otra, sea persona natural o jurídica, sin que esa persona contra quien se dirige la demanda realmente cuente con poder perfecto y suficiente para representar válidamente a la otra persona, no tendrá la eficacia que se requiere para su validez jurídica. El Código adjetivo señala que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para demandar, reconvénir, contestar demandas y reconveniones (artículo 75 del Código Procesal Civil); el poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por

acta ante el juez del proceso, salvo disposición legal diferente; para su eficacia procesal el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos (artículo 72 del Código Procesal Civil). Esta excepción se relaciona también con la representación legal, esto es, con la representación impuesta por la ley. En conclusión esta excepción está dirigida a cuestionar el poder y no la persona del representante de alguno de los sujetos procesales. En el caso de autos, la excepcionante refiere que la apoderada del demandante, María Cecilia Fernández Mengoa, no ha acreditado que Rosario del Pilar Horna Sánchez le haya delegado poder, y tampoco que esta tenga facultades para representar a Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta. Sin embargo, conforme se tiene del certificado de vigencia de poder emitida por el Registro de Personas Jurídicas – Libro de Sociedad Anónimas, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por Fiorella Alejandra Zevallos Alfaro abogado certificador de la Zona Registral número XII – Sede Arequipa, en la Partida Electrónica número 11008578 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el poder a favor de Rosario del Pilar Horna Sánchez, cuyos datos se precisan a continuación: Denominación o Razón Social: Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta. Libro: Sociedades Anónimas. Asiento: C00078 rectificado por el asiento D00027. Cargo: Apoderado. Facultades: documento que se completa y precisa en el testimonio de la delegación de facultades, en cuyo segundo considerando el directorio de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta en sesión de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho acordó el otorgamiento de poderes a favor de la doctora Rosario del Pilar Horna Sánchez, lo cual se encuentra inscrito en el asiento C00218, de la Partida Electrónica número 11008578 donde en forma detallada consta en el acta de la referida sesión de directorio las facultades otorgadas; y en el tercer considerando, con la facultad conferida por el Banco, Rosario del Pilar Horna Sánchez, delega las facultades procesales descritas en dicho testimonio, a favor de Fernández Mengoa María Cecilia con Documento Nacional de Identidad - DNI número 29472173, facultades especiales, entre otras, para interponer demanda en forma individual e indistinta a favor de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta. De toda esta situación, el Notario Público Carpio Vélez, según el testimonio de delegación de poder, ha dado fe, coligiéndose que María Cecilia Fernández Mengoa está plenamente facultada para la interposición de demandas como lo señala el artículo 72 del Código Procesal Civil, a favor de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Cerrada, así como para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en Registros Públicos. Razones por las que la excepción propuesta debe desestimarse; **b.** En cuanto a la contradicción, al haber la arrendataria incumplido el pago de la obligación contraída derivada del contrato, y haber efectuado pagos solo hasta la cuota número trece como lo reconoce la propia ejecutada, se cursó las cartas notariales de fechas once de enero de dos mil dieciséis, firmada y sellada por Óscar Clodoaldo Velásquez Oviedo, apoderado del ejecutante, mediante las cuales la entidad bancaria comunica a la parte ejecutada que da por resuelto el contrato, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial previa, por encontrarse vencidas e impagas más de una cuota derivadas del contrato de Leasing que, pese a las facilidades otorgadas no ha cumplido, y también mediante dicha carta se requiere a la ejecutada en su calidad de fiadora solidaria que en setenta y dos horas de recibida la carta, proceda a cumplir con pagar la suma de cuarenta mil trescientos veinte dólares americanos con dieciséis centavos (US\$40,320.16), en virtud de la resolución del contrato. Por lo tanto, dichas cartas, si resuelven el contrato de arrendamiento financiero por haberlo así pactado las partes, otorgando también facultad de solicitar el pago de la penalidad. Por lo que la contradicción analizada debe desestimarse; **3.** Al haberse desestimado la excepción propuesta y la contradicción formulada y sin haberse acreditado la inexigibilidad de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 690-E del Código Procesal Civil, corresponde ordenar llevar adelante la ejecución hasta lograr el pago de la suma adeudada; y, **4.** Respecto al pago de los intereses, es propio ordenar el pago de los intereses e impuestos, desde el vencimiento de la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 1242 del Código Civil vigente, así como el pago de la penalidad peticionada. **2.3. AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.-** Apelado el auto de primera instancia, la **Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, mediante la Resolución número doce, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y tres), confirmó el auto final contenido en la Resolución número seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (fojas ciento ocho) que declaró: **1.** Infundada la excepción de

representación insuficiente del demandante propuesta por los ejecutados Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar, ambos atribuyéndose la condición de cónyuges y de representantes legales de la empresa Viajeros Sur Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presentada a fojas setenta y ocho; **2.** Infundada en todos sus extremos la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, formulada por los citados ejecutados Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar, presentada a fojas a ochenta. **3.** Fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la ejecutada Viajeros Sur Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y los fiadores solidarios Regina Marivel Márquez Galarza y Edwin Germán Guerra Salazar; en consecuencia, ordenó que la parte ejecutada pague a la ejecutante la suma de cuarenta mil trescientos veinte dólares americanos con dieciséis centavos (US\$40,320.16), que corresponde a las cuotas vencidas (de la cuota catorce a la cuota treinta y siete) del contrato de arrendamiento financiero otorgado por escritura pública de fecha diez de julio de dos mil trece (*Leasing* número 0000019155), dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución, más los intereses pactados e impuestos respectivos, conforme a las precisiones establecidas en la parte considerativa, más el pago de la penalidad convenida. Corrigieron la Resolución número seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, respecto a la numeración de los considerandos décimo y décimo primero, siendo lo correcto sétimo y octavo. Expresando la Sala Superior las siguientes consideraciones: **1.** De conformidad con el artículo 689 del Código Procesal Civil procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética; **2.** En cuanto a la escritura pública por la cual Rosario del Pilar Horna Sánchez delega facultades a la abogada María Cecilia Fernández Mengao a efectos de que represente a la demandante en diversos procesos judiciales y/o administrativos, se aprecia de su testimonio que el poder se encuentra inscrito en el asiento C00218 de la Partida Electrónica número 11008578, lo que se corrobora con el certificado de vigencia de poder, no resultando necesario que la delegación de facultades se encuentre inscrita en Registros Públicos; en ese sentido, encontrándose debidamente acreditada la representación procesal de la demandante corresponde confirmar este extremo apelado; **3.** Respecto a la apelación en donde se cuestiona que la recurrida no se habría motivado debidamente, es de señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no solo implica citar la norma legal, sino exponer las razones de hecho y fundamento jurídico que justifiquen la decisión. Al respecto los apelantes señalan que el juez ha incurrido en motivación aparente, no obstante, no se indican cuáles serían los argumentos aparentes alegados; empero, teniendo a la vista la resolución materia de cuestionamiento no se advierte que la citada se encuentre con dicha deficiencia, dado que el juez ha subsumido el derecho al caso pretendido, expresando las razones por las cuales no ampara la excepción y la contradicción formuladas por los demandados, apreciándose los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión, por lo que lo alegado carece de asidero fáctico y legal, debiendo también confirmarse la apelada en este extremo; y, **4.** Respecto a la resolución en el extremo de los considerandos décimo y décimo primero, advirtiéndose error material en esa numeración, lo que es susceptible de corrección conforme al artículo 407 del Código Procesal Civil, debe corregirse la misma, toda vez que los considerandos décimo y décimo primero han sido consignados erróneamente, cuando lo que corresponde son los considerandos sétimo y octavo, respectivamente. **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas cuarenta y dos del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señalando la casante que en el Contrato de Arrendamiento Financiero, se estableció que posteriormente se remitiría al domicilio contractual de los demandados el anexo con las fechas exactas de pago, siendo que la Sala presumió que la comunicación de las fechas de vencimiento de sus cuotas se realizó en la forma señalada al no existir cuestionamiento alguno respecto a dicha forma; agregando que la parte demandante no presentó el cronograma de pago y que nunca se les puso en su conocimiento un cronograma con fechas exactas para el cumplimiento de las cuotas pactadas en el Contrato de Arrendamiento Financiero, por lo que mal alegraría

la Sala al presumir que sí se remitió dicho documento a los demandados al no existir medio probatorio que corrobore dicha presunción; finalmente señala que mal hace la Sala al considerar como representantes legales de la empresa demandada a los codemandados cuando del Contrato de Arrendamiento Financiero, Edwin Germán Guerra Salazar firmó como fiador y no como representante legal, siendo que Regina Marivel Márquez Galarza es Representante Legal y Gerente de la empresa. **IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la resolución de vista al confirmar el auto final apelado, ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones. **V. FUNDAMENTOS: PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, en atención al sustento del recurso, es de expresar que el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **TERCERO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **CUARTO.-** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues la razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad; razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. **QUINTO.-** A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, es de indicar que según lo ha sostenido esta Suprema Corte *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*². **SEXTO.-** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*³. **SÉPTIMO.-** Examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se advierte que ella ha explicitado de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que le han servido de plataforma para amparar la demanda en armonía al caudal probatorio admitido y actuado en el proceso, dando una respuesta congruente y suficientemente fundamentada en atención a los agravios del recurso de apelación planteado por la recurrente; llegando a la conclusión que, del contrato de arrendamiento financiero se aprecia que contiene las cuotas a pagarse, en un número de treinta y siete debidamente detalladas en el Anexo II, y que las partes acordaron la comunicación de las fechas de

vencimiento luego de la fecha de activación, que se advierte realizada en mérito al cronograma de pagos y los pagos realizados por la recurrente. En consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación. **OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo antes precisado, corresponde señalar que las alegaciones de la recurrente a lo largo de todo el recurso de casación, en realidad pretenden el reexamen de la prueba y de los hechos establecidos por las instancias, lo cual no es materia de la excepcional sede casatoria; el juicio de valor arribado por la Sala Superior no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, por cuanto en materia de casación no corresponde analizar las conclusiones a las que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; pues al respecto sólo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que no es el caso de autos; más aún si las instancias han determinado que los demandados tenían conocimiento de las fechas de pago en mérito a la propia conducta de ellos, esto es, pagar las cuotas de la primera a la décima tercera, mensualmente, sin objeción alguna; remitiéndose a los pagos periódicos que éstos realizaron. Por lo demás, en los presentes actuados se encuentran debidamente identificados los sujetos que deben honrar la obligación puesta a cobro, esto es, la empresa Viajeros Sur Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, arrendataria financiera, independientemente de quien sea su representante legal; así como los fiadores Edwin Germán Guerra Salazar y Regina Marivel Márquez Galarza; y si las instancias han atribuido al ejecutado Edwin Germán Guerra Salazar la calidad de representante legal de la empresa arrendataria, es porque ellos mismos así lo señalaron erróneamente en su escrito de contradicción de fojas ochenta, lo que no afecta el resultado final del proceso. Por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación en todos sus extremos. En consecuencia, al no configurarse la causal denunciada y por la que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado; debiendo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Regina Marivel Márquez Galarza (fojas ciento ochenta y cinco); en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número doce, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Edwin Germán Guerra Salazar y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Ponente Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

³ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

C-2164157-52

CASACIÓN N° 3690-2019 DEL SANTA

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, siete de mayo de dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS: Con el Cuaderno Principal, los cuadernos acompañados y el cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO:** **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número nueve, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana – 6, Lote 17, distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la Partida Electrónica número P09077513 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote a favor de los demandantes, a quienes se les declara propietarios del mismo, sin costas y costos

procesales; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto : **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se le impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el veintiuno de junio de dos mil diecinueve y por cédula física el veinticuatro de junio del mismo año e interpuso recurso de casación el veinticinco de junio de dos mil diecinueve; **iv)** En cuanto al arancel judicial, éste no le resulta exigible en atención al inciso h) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO.** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que la demandada mediante escrito a fojas cuatrocientos setenta y tres, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número nueve, fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **-i) Infracción normativa material del artículo 953 del Código Civil**, menciona que se ha inaplicado esta norma, puesto que al emitirse la sentencia impugnada no se analizó el elemento *continuidad* en la posesión que exige el artículo 950 del Código Civil, lo que ha llevado a emitirse una sentencia totalmente errónea a la luz del propio esquema probatorio. El demandante no logró probar el elemento *continuidad* por tener espacios de tiempo de no posesión, mayores a un año. Agrega, que se ha declarado propietario a quien no ha acreditado los elementos mínimos exigidos por el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil y aplica en favor del poseedor, una norma indebida (artículo 915) recortando su derecho de propiedad y cambiando el esquema probatorio, de valoración y decisión sobre el inmueble del *litis*. **SEXTO.** Con lo antes señalado, tenemos que los argumentos que expone la entidad demandada tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatorio, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, puesto que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, los medios probatorios aportados acreditaron que el demandante y su familia ejercen la posesión sobre el predio cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 950 del Código Civil, además el elemento "*continuidad de la posesión*", planteado como agravio en el escrito de apelación de la ahora casante, fue ampliamente analizado en los considerandos 3.8 y 3.13, de la resolución de vista impugnada, con lo que se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso es variar el juicio del valor efectuado a raíz de los medios probatorio aportados y así obtener una decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye una tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. Por

estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana – 6, Lote 17, distrito de Nuevo Chimbote, inscrita en la Partida Electrónica número P09077513 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote a favor de los demandantes, a quienes se les declara propietarios del mismo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Bermuy Castellano y Enedina Ninoska Pérez Fernández otro contra Caja de Beneficios y Seguridad Social Del Pescador en Liquidación, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-53

CASACIÓN N° 3775-2019 AREQUIPA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Mirtha Glenny Begazo Chávez**, contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y dos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la resolución de primera instancia número veintisiete, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho que declaró infundada la contradicción, y ordenó el remate del bien dado en garantía, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra el auto de vista expedido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y **iv)** Adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO:** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le resultó desfavorable a sus intereses. **CUARTO:** Que, conforme se aprecia del recurso casatorio, la recurrente Mirtha Glenny Begazo Chávez señala la causal de: **Infracción normativa material del artículo 1430 del Código Civil.** Al respecto, señala que conforme se aprecia de autos que la pretensión de la demandante es el cobro del íntegro de la obligación contenida en el contrato de mutuo de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce; sin embargo, el referido contrato no ha sido resuelto por las partes en los términos de la cláusula décimo quinta del referido contrato, siendo que se le remitió una carta en la cual se requiere el pago de la deuda materia de cobro, mas no hacer valer la cláusula resolutoria, y estando a que si la parte interesada quería valerse de la cláusula resolutoria, no debió de realizarse mediante una simple intimación al pago, en el cual no se desprende de forma expresa la resolución de un contrato. **QUINTO:** El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, por lo que debe estructurarse con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la **infracción normativa** o en el **apartamento inmotivado del precedente judicial**, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para

dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, dado que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo, o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso.

SEXTO: En relación a la infracción a la norma señalada por la recurrente, esta Sala Suprema observa que en cuanto a la denuncia casatoria expresada en el cuarto considerando de la presente resolución, la argumentación expresada para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración a la norma materia de denuncia, toda vez que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la que el auto de vista las habría afectado, puesto que conforme a la fundamentación desarrollada se advierte que esgrime argumentos los cuales ya fueron absueltos por las instancias de mérito correspondientes, referido a la resolución del contrato de préstamo por la suma de doscientos veinte mil soles (S/ 220,000.00), en donde la parte demandante dio por vencido todos los plazos, exigiendo en ese sentido el pago del saldo adeudado, cursando para ello la comunicación en que se haría valer de la cláusula resolutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil, enviando la correspondiente carta notarial cursada con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, donde requiere el pago del saldo pendiente de pago dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de dar por vencidos todos los plazos para el pago del crédito concedido e iniciar las acciones legales correspondientes, adecuándose a lo prescrito en la cláusula décimo quinta del contrato de préstamo suscrito entre las partes, observándose que lo verdaderamente pretendido es que se analice nuevamente la fundamentación de la sentencia recurrida, la cual ya fue suficientemente desarrollada por ambas instancias, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo efectúe una revaloración de todos los aspectos observados en las instancias previas, por ello lo alegado por la recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. Siendo así y al no evidenciarse vulneración a la norma de derecho material denunciada, el recurso de casación debe desestimarse. Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mirtha Glenny Begazo Chávez**, contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y dos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Rural de Ahorro y Crédito INCASUR Sociedad Anónima contra Mirtha Glenny Begazo Chávez sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo De La Barra Barrera por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-54

CASACIÓN N° 3975-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de marzo del dos mil veinte.

VISTOS, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta por el **litisconsorte necesario pasivo Jhonny la Khallieh**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 04, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 08, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento setenta y siete, que declara **fundada la demanda** sobre desalojo por ocupación precaria. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del código procesal civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Que el recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del código procesal civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que ha sido interpuesto: 1) contra una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima que como órgano de segundo grado pone

fin al proceso; 2) ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; 3) dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna; y, 4) adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se aprecia que su pedido casatorio es revocatorio. **CUARTO:** Que, antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa procesal inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículos 50.6 y 197 del Código Procesal Civil**, señala que existe una defectuosa motivación toda vez que no se han actuado las pruebas que se pidieron, como la exhibición del contrato de arrendamiento, pues la actora solamente acreditó con recibos que existe una relación con el arrendamiento que conducía en nombre de su familiar Samer Razeqallah; teniendo la vigencia del uso del bien que le encomendaron y cuya contraprestación fue entregada, no obstante se le inicia una acción errada por ocupación precaria, pues debió resolverse el contrato de arrendamiento. En tal sentido, señala que no se ha fundamentado debidamente la sentencia, además que la demandante solo presenta los recibos actualizados que emergen de un contrato vigente al momento de presentar la demanda, señala también que se debe efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios, pues con los recibos presentados por la demandante se prueba la titularidad del arrendatario, encontrándose vigente una relación que pretende desconocer la relación contractual. **ii) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, refiere que dicha infracción se presenta cuando se omite apreciar la diferencia jurídica sustancial entre poseedor legítimo y poseedor precario, quedando acreditado que el recurrente no es ocupante precario al poseer un contrato de arrendamiento, asimismo no se han meritado las pruebas de los recibos de arrendamiento que son producto de una relación contractual y que la arrendadora no exhibe como consecuencia de la vigencia del título del contrato entre las partes donde se obligó a la entrega del bien por lo que considera que no es precario. **iii) Infracción normativa material del artículo 1697 del Código Civil**, señala que el contrato de arrendamiento debe resolverse por las causales de resolución establecidas en la ley, toda vez que la existencia de un contrato vigente y las causales para resolverse no son de naturaleza precaria, como se pretende sostener, además que tiene una vía procesal diferente. **SEXTO.** Que, respecto a la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte que las resoluciones emitidas en sede de instancia contienen una fundamentación adecuada y razonable, conforme al mérito de lo actuado y al derecho, no verificándose la afectación de las normas que consagran el debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones al haber quedado establecido en sede de instancia que el demandado como el litisconsorte necesario pasivo no acreditan tener título de posesión alguno que justifique su posesión sobre el predio sub materia, siendo por consiguiente su condición la de ocupantes precarios, tanto más, cuando la demandante en su condición de arrendadora del predio sub materia, mediante carta notarial cursada el 25 de enero del 2015, le puso fin al contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, requiriéndole por tanto al demandado la restitución del referido inmueble; y en relación al litisconsorte necesario pasivo, este tampoco logra acreditar con medio probatorio alguno tener título de posesión que justifique igualmente su posesión sobre el citado bien, tanto mas cuando el propio recurrente ha señalado al momento de contestar la demanda, encontrarse ocupando

momentáneamente el citado inmueble por encargo del demandado; en ese contexto, no se llega a verificar la infracción normativa procesal denunciada en este extremo deviniendo la misma en desestimable. **SÉPTIMO:** Que, en relación a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que los argumentos que sirven de sustento, están referidos a establecer que el recurrente no tendría la calidad de ocupante precario al poseer, según refiere, un contrato de arrendamiento así como recibos de arrendamiento a su favor. Sobre este particular, se debe señalar que lo que en rigor pretende el impugnante es forzar una nueva valoración de los hechos y pruebas acontecidos en el proceso en donde quedo plenamente establecido que tanto el demandado como el recurrente carecían de título que justifique su posesión sobre el predio sub litis, toda vez que la demandante mediante carta notarial le puso fin al contrato de arrendamiento suscrito con el demandado requiriéndole la entrega del mismo. En ese mismo sentido, si bien el recurrente alega encontrarse acreditado el pago de la merced conductiva hasta el 15 de julio del 2016, no obstante, dicho argumento no se sustenta en medio probatorio alguno por lo que la carta notarial requiriendo la restitución del predio sub materia le alcanza también al recurrente al no acreditar título de posesión alguno a su favor, deviniendo por tanto en ocupante precario al igual que el demandado; por cuyas razones, la causal denunciada en este extremo deviene también en desestimable. **OCTAVO.** Finalmente, en cuanto a la causal denunciada en el **apartado iii)**, se advierte que el recurrente si bien denuncia la infracción normativa del artículo 1697 del código civil, sin embargo debe señalarse que la presente causa versa sobre desalojo por ocupación precaria, habiéndose acreditado durante el proceso que el demandado como el recurrente carecen de título alguno que justifique su posesión sobre el predio sub materia, por lo que la norma sustantiva que resulta de aplicación se encuentra descrita en el artículo 911 del código civil y en efecto así ha quedado establecido en sede de instancia, por lo que la causal denunciada en este apartado debe desestimarse, tanto más, cuando los argumentos que sirven de sustento a esta causal están relacionados a la revaloración de las pruebas actuadas en el proceso, lo que resulta inviable en sede casatoria. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **litisconsorte necesario pasivo Jhonny la Khalilieh**, contra la sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Julia Tagle Muñiz contra Samer Ke Rezeqallah y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente **señora Ampudia Herrera. Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-55**

CASACIÓN N° 4155-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha veintiuno de julio de dos mil diecinueve, interpuesto por la **demandante Elvira Tello Azañero**, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de ese mismo año, que confirma la sentencia de primera instancia del treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos dos, que declara Improcedente la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos Marco Polo Callirgos Pozo sobre Desalojo por Ocupación Precaria; por lo que corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29368. **SEGUNDO:** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar el arancel judicial respectivo. **TERCERO:** Previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de

carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

CUARTO: En relación a los requisitos de procedencia previstos en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que dicho requisito se cumple puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; asimismo, en cuanto a la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 precitado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **I) Infracción normativa de carácter procesal: artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, señala que la Sala de Vista si bien fundamenta su decisión amparada en que el demandado y el Litis consorte necesario pasivo han presentado el documento de fecha cierta que contiene la compra venta de los Lotes 8 y 9 de la Mz "L", Sector Ciudad de Dios - San José, Lambayeque efectuada por Manuel Llenque Fiestas como vendedor en favor del demandado Marco Polo Callirgos Pozo como comprador de fecha 17 de Octubre de 2002 en presencia del Juez de Paz de San José, no obstante, el supuesto contrato de compra venta resulta ser un documento falso por cuanto con la declaración jurada que han presentado con su escrito de apelación han acreditado que el supuesto vendedor, Manuel Llenque Fiestas, afirmó que nunca le ha vendido algo al demandado Callirgos Pozo menos el bien objeto de Litis, lo cual desvirtúa el valor probatorio de dicho documento. **II) Infracción normativa de carácter materia: artículo 911 del Código Civil**, señala que, si bien el demandado presenta un certificado de posesión emitido por el Gobernador Político del Sector, sin embargo, este documento de modo alguno puede constituir un título, en razón que este no le otorga derecho alguno a poseer, además el propio contrato de compra venta aludido no lo acredita como poseedor legítimo del bien por ser este documento un instrumento falso. **QUINTO:** Que, en relación a los argumentos de la causal procesal denunciada en el **apartado i)**, es menester señalar que dicho extremo fue materia de dilucidación por la Sala de Vista al haber establecido que el derecho de posesión del demandado se encuentra acreditado con el contrato de compraventa de fecha 15 de octubre del 2002, otorgado por Manuel Jesús Llenque Fiestas a favor del demandado Marco Polo Callirgos Pozo, documento de fecha cierta que si bien ha sido cuestionada por la apelante como falsa, sin embargo, dicha circunstancia no puede ser materia de dilucidación en un proceso como el presente en tanto que la regla quinta del Cuarto Pleno Casatorio Civil, determina que no resulta procedente alegar y discutir en el proceso de desalojo por precario la validez del título que invoca el poseedor cuando éste consta en documento de fecha cierta que justifique de modo razonable la posesión sobre el inmueble, como acontece en el presente caso, en el que se determina que dicho contrato de compraventa ha sido suscrita en presencia del señor Juez de Paz de San José, además de la existencia de otras instrumentales que se han tomado en consideración para acreditar el derecho de posesión del demandado sobre el predio sub materia como ha sido precisado por el juez de primera instancia, verificándose por tanto que la posesión actual ejercida por el demandado sobre el referido inmueble se encuentra debidamente justificada. Siendo así, se advierte la sentencia de vista se encuentra suficientemente motivada al haberse sujetado al mérito de lo actuado y al derecho, por lo que la causal denunciada en este apartado deviene en desestimable. **SEXTO:** Que, en cuanto a la infracción material denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que la argumentación esgrimida debe ser desestimada toda vez que, no se aprecia fundamento alguno que permita revertir lo resuelto por las instancias de mérito en tanto que conforme se ha precisado precedentemente, de la valoración del material probatorio valorado en el proceso se acredita que la parte demandada cuenta con justo título que justifica su actual posesión sobre el inmueble sub materia, sin que se aprecie que el recurrente haya desvirtuado las conclusiones fácticas arribadas por las instancias de mérito con los medios probatorios pertinentes ante las instancias de mérito correspondientes; motivo por el cual, debe igualmente declararse la improcedencia del recurso de casación en este extremo. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon:

improcedente el recurso de casación interpuesto por Elvira Tello Azañero, contra la resolución de vista de fecha tres de junio de dos mil diecinueve; **Dispusieron** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvira Rosa Tello Azañero contra Marco Polo Callirgos Pozo, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-56**

CASACIÓN N° 4364-2018 CUSCO

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

SUMILLA: En materia de interdicto de retener, el poseedor debe acreditar haber sido perturbado en su posesión, y dicha perturbación debe consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso; sin embargo, en el caso de autos, la parte accionante funda su demanda en el incumplimiento de un contrato de prestaciones recíprocas, celebrado entre las partes, así como en hechos propios, y no en hechos materiales provenientes del accionar del demandado; siendo así, no se está frente a lo previsto en el artículo 606 del Código Procesal Civil.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y cuatro - dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Félix Hualpa Quispe a fojas doscientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y uno, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento ochenta, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; en los seguidos por Janet Vengoa de Oros contra Félix Hualpa Quispe, sobre Interdicto de Retener e Indemnización de Daños y Perjuicios. **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y nueve del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a través del cual se denuncia: **1) La infracción normativa del artículo 189 del Código Procesal Civil;** señalando el casante, que la Sala Superior basó su decisión en la transacción extrajudicial, la cual no fue ofrecida por la demandante en la etapa postulatoria, menos admitida ni actuada en la audiencia respectiva; peor aún, no fue resuelto su ofrecimiento extemporáneo, indica además, que ello incide en el fallo, pues, en mérito a esa prueba, el ad quem queda convencido de que el incumplimiento de dicha transacción extrajudicial constituye el origen de los actos materiales de perturbación de la posesión de la accionante, ya que de no haber valorado esa prueba no admitida, se habría declarado infundada la demanda; **2) La infracción normativa del artículo 606 del Código Procesal Civil;** afirmando el recurrente, que de los extremos de la demanda, así como del contrato de prestaciones recíprocas de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, se advierte que fue la propia emplazante quien a la conclusión definitiva del servicio de paso pactado por el plazo de cinco años, clausuró el tubo de desagüe que atravesaba por el subsuelo de su vivienda, y como consecuencia de dicho acto, las aguas servidas y pluviales provenientes de la vivienda del impugnante, la cual queda en la parte alta de la vivienda de la demandante, comenzaron a empozarse en el patio del accionado, causando los daños materiales que la emplazante considera como actos perturbatorios; además refiere que la norma cuya infracción denuncia, tiene como finalidad proteger la perturbación de la sociedad; sin embargo, la accionante interpone una demanda sobre Interdicto de Retener, fundándose en hechos propios, no en hechos materiales provenientes del accionar del recurrente, situación que no es contemplada en la norma procesal invocada, pues, en el caso de autos, fue la accionante la autora de los daños materiales, como consecuencia del cierre de la tubería antes citada, tal y conforme lo ha reconocido y admitido en el acto de inspección judicial, cuya acta corre a fojas noventa y cinco; en consecuencia, de no haberse infringido la norma denunciada,

se habría declarado infundada la demanda; y, **3) La infracción normativa del artículo 921 del Código Civil**; sosteniendo el recurrente, que los hechos que sustentan la demanda, no constituyen actos de perturbación a la posesión, en el peor de los casos, constituye una responsabilidad contractual, dado que la supuesta perturbación proviene del incumplimiento del contrato de prestaciones recíprocas de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, máxime que fue la propia accionante quien al vencimiento del referido contrato clausuró, obstruyó o cerró la tubería del desagüe en el año dos mil quince, tal como lo admite en su demanda, y lo reconoce en la diligencia de inspección judicial de fojas noventa y cinco; clausura de tubería que ha ejecutado, pese a ser consciente de que por la topografía o declive de la zona resulta técnicamente imposible hacer la instalación de desagüe hacia el jirón Espinar, debido a que el inmueble del casante está a una altura de ocho metros sobre el inmueble de la accionante, el cual está en la parte baja o inferior de aquel, por cuya razón la citada tubería proveniente de su vivienda, necesariamente debe continuar pasando por el subsuelo del inmueble de la emplazante, según opinión técnica de la empresa prestadora del servicio de agua y desagüe EMPSSAPAL; por tanto, se ha aplicado indebidamente el artículo 921 del Código Civil, en el entendido que en el caso de autos no existen actos materiales de perturbación a la posesión de la accionante por parte del impugnante, más si que para aplicar indebidamente la referida norma se ha valorado una prueba no admitida en el proceso. Señala también, que de haberse advertido que el recurrente no ha realizado actos de perturbación a la posesión de la accionante, y que los hechos guardan relación con el incumplimiento de un contrato que amerita otra acción, se habría declarado improcedente la demanda. Finalmente, indica que en cuanto a la infracción normativa procesal, su pedido casatorio es anulatorio, a fin que se declare nulo todo lo actuado hasta el momento de resolverse el ofrecimiento de la prueba extemporánea, consistente en la transacción extrajudicial formulada por la demandante mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, y que en cuanto a la infracción normativa material, su pedido es anulatorio con la finalidad de que se declare nulo todo lo actuado hasta la calificación de la demanda, e improcedente la misma. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista ha afectado las normas de carácter procesal denunciadas en las causales descritas en los numerales **1) y 2)** en la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, y de ser el caso, determinar si se ha infringido la norma material citada en el numeral **3)** de esta última resolución. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- FINES ESENCIALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** - El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva. Entonces, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por el casante, que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si el *ad quem* ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional. **SEGUNDO.- DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:** -- **2.1.** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal y material; por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde el análisis del recurso a partir de dicha causal. **2.2.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido por el artículo 139 inciso 3^o de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional² ha sostenido -en reiterada jurisprudencia- que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos".³ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido

proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **2.3.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que reconoce el artículo 139 inciso 5^o de la Carta Política, el Tribunal Constitucional⁵ ha señalado: (...) *La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).* **TERCERO.- INTERDICTO DE RETENER:** Gerardo Parajeles, señala que: *"Este interdicto procede cuando el poseedor es perturbado con actos que le inquieten y que manifiesten la intención de despojarlo. Por lo general, para que haya perturbación se debe demostrar que los actos tienen esa doble característica; inquieten e intenten el despojo. Sin embargo, hay casos especiales donde basta con uno de ellos, y concretamente me refiero a los interdictos promovidos por los arrendatarios contra el propietario arrendador"*; asimismo, el artículo 606 del Código Procesal Civil, establece que: *"Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza, como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos. (...)";* siendo que en estos interdictos se tutela la posesión en sí misma -derecho de posesión-, para repeler los actos perturbatorios de la posesión, dentro del año de ocurrido el hecho, constituyendo presupuestos para demandar el interdicto de retener, los siguientes; **1)** Que el que intente, se halle en posesión del inmueble, por tanto, debe entenderse que no importa la calidad de poseedor; y, **2)** Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales, los cuales se expresarán en la demanda. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia. **CUARTO.- CASO CONCRETO:** - Evaluando las infracciones normativas procesales denunciadas, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que el *ad quem* al confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución número 19, de fojas ciento ochenta, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Interdicto de Recobrar, y fundada en parte la pretensión accesoria de Indemnización por Daños y Perjuicios, por la suma de dos mil soles (S/2,000.00), lo ha hecho asumiendo básicamente lo siguiente: **1)** Que, la conducta del demandado -*incumplimiento de la transacción extrajudicial, falta de previsión y falta de cuidado*-, generó en la demandante -poseedora- lesiones y alteraciones en su normal acto posesorio sobre el inmueble de su propiedad; **2)** Que, estos hechos perturbatorios son actos materiales que se concretan en el humedecimiento de las paredes colindantes, rajaduras, descascamiento de la pintura, etcétera, lo que en efecto va contra la voluntad de la demandante, ocasionándole de esta manera dificultades en el normal ejercicio de su posesión, hasta antes del acto perturbatorio; y, **3)** Que, se ha producido perturbación de la posesión de la accionante, y por tanto, corresponde declarar fundado el interdicto de retener por perturbación a la posesión, dejando a salvo el derecho del demandado de solicitar la servidumbre de paso o el que viese por conveniente. **QUINTO.-** Que, en relación a las infracciones denunciadas, se tiene que la instancia superior ha expresado las razones fácticas y jurídicas que a su consideración resultan suficientes para confirmar el fallo apelado que declaró fundada en parte la demanda de Interdicto de Retener e Indemnización de Daños y Perjuicios, habiendo delimitado los hechos, valorado las pruebas y aplicado el derecho; lo que no implica que este Supremo Colegiado coincida con lo resuelto en cuanto al fondo, lo cual se dilucidará seguidamente. **SEXTO.-** Que, analizados los actuados se tiene que, Janet Vengoa de Oros promovió proceso de Interdicto de Retener e Indemnización de Daños y Perjuicios de cuarenta mil soles (S/40,000.00), contra Félix Hualpa Quispe, a fin de que cesen los actos perturbatorios de este sobre la posesión que ejerce la accionante sobre su inmueble, sito en jirón Santiago número 220, Sicuani, por la comisión y omisión del demandado, quien deliberadamente permite que las aguas producidas en su inmueble ubicado en jirón Espinar 111, Sicuani, humedezcan las bases del inmueble de la

demandante, todo ello debido a que se viene sustrayendo no solo de sus compromisos contractuales sino violando normas imperativas asignadas por la ley que le imponen la obligación de tramitar sus instalaciones de desagüe propio ante la entidad correspondiente; refiriendo que el emplazado no había cumplido con ninguno de sus compromisos acordados en el Contrato de Prestaciones Recíprocas del veintitrés de octubre de dos mil diez, esto es, no hizo instalar su desagüe hacia el jirón Espinar, así como tampoco cumplió con edificar su pared colindante propia; siendo que transcurridos los cinco años del contrato, por carta notarial del veintiocho de setiembre de dos mil quince, puso en conocimiento del demandado la conclusión del mismo y, por ende, procedió al retiro y clausura de la conexión de desagüe provisorio cedido conforme al acuerdo contractual. Demanda que fue acogida por ambas instancias, parcialmente, esto es, por Interdicto de Retener e Indemnización de Daños y Perjuicios por dos mil soles (S/2,000.00), lo que es materia de casación por el demandado. **SÉTIMO.-** Que, el demandado, ahora recurrente, funda su recurso de casación entre otros, en que los hechos alegados en la demanda no constituyen actos materiales de turbación de la posesión, sino en el peor de los casos constituye uno de responsabilidad contractual, dado que la supuesta perturbación proviene del incumplimiento del Contrato de Prestaciones Recíprocas de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, y que fue la propia actora quien al vencimiento del referido contrato, clausuró, obstruyó o cerró todavía en el año dos mil quince la tubería de desagüe, tal como lo admite en su demanda y lo reconoce en la diligencia de inspección judicial, y si existen daños materiales, es por el propio accionar de la demandante. **OCTAVO.-** Que, de acuerdo a lo descrito precedentemente los hechos considerados perturbatorios a la posesión de la demandante, en esencia derivan del incumplimiento del denominado Contrato de Prestaciones Recíprocas de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, en virtud al cual tanto demandante como demandado asumieron obligaciones recíprocas, especialmente para la instalación de un tendido de tuberías en la propiedad de la demandante, por cuanto no cuenta su contraparte (el demandado) con desagüe para aguas pluviales, accediendo la ahora accionante al paso de servidumbre para el desagüe de agua pluvial que deberá efectuarse mejorando el servicio de desagüe existente dentro de su propiedad que recolecta las aguas pluviales y servidas de las construcciones del tercero y segundo pisos que desembocan directamente hacia la calle Santiago; entre otras obligaciones. **NOVENO.-** Que, siendo ello así, no se configuran los actos perturbatorios de que tratan los artículos 606⁷ del Código Procesal Civil y 921⁸ del Código Civil, tal como denuncia el casante, menos si fue la propia demandante quien procedió al retiro y clausura de las conexiones de desagüe provisorio cedido conforme al acuerdo contractual, según lo admite en su propia demanda, lo que reitera en la inspección judicial. Por otro lado, sobre el documento que contiene la Transacción Extrajudicial de Conclusión Definitiva de Servicio de Paso de Aguas Pluviales y Desagüe, del veintitrés de octubre de dos mil quince, tal elemento de juicio no ha sido presentado por la demandante en la etapa postulatória del proceso, como lo anda el artículo 189 del Código Procesal Civil⁹, a pesar de ser anterior a la demanda del veinticinco de julio de dos mil diecisiete. **DÉCIMO.-** De todo lo expuesto, se concluye que la sentencia de vista ha infringido las normas denunciadas en el recurso de casación interpuesto por Félix Huallpa Quispe, debiendo por ello casarse la resolución emitida por la Sala Superior, y en sede de instancia revocarse la apelada, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declararla improcedente en todos sus extremos, al configurarse falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, previsto en el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Civil¹⁰. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Félix Huallpa Quispe a fojas doscientos cuarenta y uno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y uno, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento ochenta, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Interdicto de Retener e Indemnización por Daños y Perjuicios, y, **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la misma; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Janett Vengoa de Oros contra Félix Huallpa Quispe, sobre Interdicto de Retener; y **los devolvieron**. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **EL**

VOTO DEL JUEZ SUPREMO RUIDÍAS FARFÁN, ES COMO SIGUE: I. ASUNTO En el presente proceso de interdicto de retener, el demandado **Félix Huallpa Quispe** ha interpuesto recurso de casación (página doscientos cuarenta y uno), contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco (página doscientos treinta y uno), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de junio del dos mil dieciocho (página ciento ochenta), que declaró fundada la demanda interpuesta por Janett Vengoa de Oros. **II. ANTECEDENTES**
1. Demanda El veinticinco de julio del dos mil diecisiete, mediante escrito de la página treinta y siete, Janett Vengoa De Oros, demanda interdicto de retener con cese de actos perturbatorios e indemnización por daños y perjuicios, contra Félix Huallpa Quispe. Señala los siguientes: - Con fecha dos de mayo de dos mil once, la demandada le hace llegar a la accionante Mirtha Emperatriz Valencia Gamero, una carta notarial, en la cual le manifiesta que el accionante José Enrique Valencia Gamero, le ha otorgado la cesión de derechos y acciones en patrimonio societario, sobre el bien ubicado en la calle Las Cananás s/n, Puerto del distrito de Chancay, inscrito en la ficha número 2194 de los Registros Públicos de Huaral. - Que es propietaria del inmueble número 220 del Jirón Santiago de la ciudad de Sicuani, desde el año dos mil cuatro a mérito de una escritura de división y partición. El demandado es propietario del inmueble número 111 del Jirón Espinar con su salida e ingreso por dicho pasaje, inmueble que colinda con el de la actora por el lado este de la ciudad de Sicuani. - Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, con la intervención de Juana Illanes y Elizabeth Ruth Chalco Zúñiga, entendiéndose que el demandado no contaba con instalaciones de desagüe en su inmueble, accede provisional y temporalmente por un lapso de cinco años, mediante un documento, el uso de su instalación de desagüe de manera informal, para el paso de las aguas referidas, provenientes de las lluvias que discurrían por su propiedad, con cuyo fin se realizó un empalme provisional de tubería entre el inmueble del demandado hacia el desagüe de la demandante previo acuerdo de las partes. - Que, el demandado, se compromete a tramitar y formalizar la instalación de sus servicios de desagüe propios y definitivos autorizados por Empssapal, obviamente con desfogue o salida de las aguas pluviales y servidas de sus inmuebles hacia el Jirón Espinar donde les corresponde, adicionalmente el demandado debía instalar su servicio higiénico alejado de su colindancia y edificar su pared de colindancia con las seguridades del caso, y al vencimiento del plazo estipula, automáticamente quedaría resuelto el contrato con la clausura de la conexión precitada, por lo que transcurrido los años le envió una carta notarial al demandado y procedió a clausurar la conexión del desagüe.- - Pasado el tiempo, recientemente en el mes de mayo del año dos mil diecisiete, al haberse retirado los inquilinos se aproximó a la colindancia de ambos inmuebles y vio que se venía produciendo la humedad en las bases de su vivienda producto de las filtraciones de aguas pluviales y servidas del desagüe proveniente del inmueble del demandado y al efectuar las verificaciones del caso constato que el emplazado no había cumplido con ninguno de los compromisos asumidos en el contrato de prestaciones recíprocas. Como consecuencia de las filtraciones ha llegado a desmoronarse una de las habitaciones de su vivienda y el inmueble en general corre riesgo de desmoronarse. - El inmueble está constituido de tres plantas con varias habitaciones las que han sido destinadas al alquiler con una renta permanente fluctuante de doscientos a trescientos soles (S/ 200.00 a S/ 300.00) por habitación; sin embargo, por los actos del demandado no se pueden alquilar los ambientes y el inmueble no puede ser habitado ni vendido sufriendo una depreciación de sus costos a la mínima expresión. **2. Contestación de demandada.** El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito que obra en la página ochenta, Félix Huallpa Quispe, contesta la demanda señalando lo siguiente: - - Es propietario del inmueble ubicado en el Jirón Espinar número 111- interior por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios Elmer Rodrigo Lope Choque y Domingo Ccana Huanco mediante escrituras públicas suscritas el año 2006, con sus usos y costumbres, servidumbres, entradas y salidas y todo cuanto de hecho y derecho pertenecen a dicho inmueble. - El Inmueble ubicado en el interior a una distancia de 15 metros lineales llegando a ser la tercera vivienda hacia el fondo con un declive en bajada de un metro cincuenta (1.50 m) hacia la salida de la puerta de ingreso común, con servicios de agua y desagüe, pero desconocía que el servicio de desagüe pasara por la casa de la demandante. Hecho que se enteró cuando en el año 2010, la demandante lo visita cobrando por el paso del desagüe, porque en aquel tiempo estaban cambiando las redes de

agua y desagüe, y al conversar con las vecinas Juana Illanes y Elizabeth Ruth Chalco Zúñiga y después de firmar el documento de las prestaciones se enteró que para que discurran las aguas por los pasadizos y no se empozara en su propiedad, era costumbre derribar el cerco provisional de propiedad de la anterior propietaria, la madre de la demandante, y por allí discurrían las aguas y era de conocimiento de todo el barrio y para evitar esos perjuicios los propietarios antiguos se pusieron de acuerdo y colocaron los tubos de desagüe conectados a los dominios de la actora. - Entre la demandante y los vecinos colindantes Juana Illanes y Elizabeth Ruth Chalco y el demandado que usan el desagüe para las aguas pluviales, tuvieron una conversación respecto a la servidumbre de paso de la conexión de tuberías de desagüe que pasa por la casa de la actora, quien esos días se enteró del cambio de las redes de agua y desagüe en el Jirón Santiago, y para llevar una buena vecindad accedieron a otorgarle como contraprestación la suma de dinero indicada en el contrato a condición de que se les permita realizar el cambio de tuberías con material nuevo y de mejor calidad, asumiendo todo los gastos el demandado como los vecinos, y a cabo de cinco años, en plena época de lluvias nuevamente la actora le solicitó la suma de diez mil soles (S/. 10,000.00) para de esa forma poder seguir brindando la servidumbre de paso, requerimiento que no aceptó, manifestándole que debería arreglar esa situación con Empssapal, que fue la entidad que instaló el desagüe y la actora en represalia, sin dar aviso alguno procedió a obstruir el desagüe que conecta al desarenador que se halla instalado en su casa, generando una inundación en toda la propiedad del demandado, que motivó el auxilio de los bomberos, hecho que lo obligó a acceder al requerimiento de dinero por la actora, pagando nuevamente otra suma de dinero de quinientos soles y comunicar a los vecinos que se negaron a pagar. - En el mes de agosto de dos mil dieciséis, la demandante le solicita la suma de sesenta mil soles para que continúen los desagües por el subsuelo de su propiedad y solo por un periodo de tiempo y al no acceder, fue notificado con una carta notarial para que pague de supuestos daños que nunca se causaron y fue inmediatamente respondida. - Al culminar los acuerdos por documento de fecha cierta, el demandante no tiene la obligación de continuar con el contrato, como lo manifiesta la carta de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete que dice que acceda a llegar a un acuerdo para Continuar concediendo el paso de desagüe por la propiedad del demandante, entendiéndose que la empresa municipal prestadora de servicios de saneamiento de las provincias alto andinas Sociedad Anónima (Empssapal S.A.) recomienda y exhorta a las partes para que puedan llegar a acuerdos para continuar con la instalación del desagüe. - Manifiesta que es una casa de adobe y con grietas de hace mucho tiempo, habiendo cumplido con retirar su instalación de servicios higiénicos y las aguas que discurrían por la Lloclla del Sutoc desde tiempos inmemoriales por el inmueble de la demandante y para evitar daños los vecinos habían acordado hacer el desagüe por la casa de la demandante. **3. Trámite del proceso** Mediante audiencia única en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se declaró saneado el proceso. **4. Puntos controvertidos** Mediante audiencia única de lecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, página ciento quince, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: - Determinar si las filtraciones del desagüe del inmueble del demandado perturban la propiedad y posesión del inmueble de la demandante y deben cesar. - Determinar si por causa del desagüe del inmueble del demandado que pasa por el inmueble de la demandante, el inmueble de ésta, presenta daños que deben ser resarcidos por el demandado. **5. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha doce de junio del dos mil dieciocho (página ciento ochenta), el juez del Juzgado Mixto de Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, declaró fundada la demanda de página treinta y siete, en los seguidos por Janett Vengoa De Oros contra Félix Huallpa Quispe sobre interdicto de retener. El juez indica: - Del acta de inspección Judicial (folios 95), declaración de parte de la actora (acta de audiencia folios 118), y ratificado en el escrito de absolución se acredita que: el inmueble del demandado es el tercero ingresando por el Jirón Espinar, ubicado a más de ocho metros hacia abajo del Jirón Espinar, y por esa misma razón no hay manera de instalar el desagüe con salida hacia el Jirón Espinar sino hacia el Jirón Santiago, pasando necesariamente y obligatoriamente por el inmueble de la demandante. - De las copias de las cartas cursadas por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de agua potable y alcantarillado (Eps Empssapal) a la demandante en fecha cuatro y dieciocho de julio de dos mil diecisiete (folios 74 y 75), se desprende que, la empresa prestadora del servicio de agua y desagüe, ha realizado el análisis y estudio correspondiente en el

terreno de propiedad del demandado, solicitando a la demandante acceder a llegar a un acuerdo para continuar concediendo el paso de desagüe y no obligando su paso por la tubería. - Por tanto los actos que se demanda como perturbatenos de posesión, son ocasionados al momento de la instalación clandestina realizada entre las mismas partes que intervienen en el proceso, al acto de la transacción extra judicial de conclusión definitiva de servicio de paso de aguas pluviales y desagüe, celebrado el veintitrés de octubre del año dos mil quince (fojas 110), término del contrato, incumplimiento de acuerdo por parte del demandado. - Que, la demandante sostiene que, el demandado debe dar cumplimiento al acuerdo suscrito de instalar el desagüe de su inmueble por el Jirón Espinar, hecho que éste si ha intentado accediendo a la prestadora de servicios de agua y desagüe, la que ha realizado la inspección en el inmueble como se desprende de las copias de las cartas cursadas a la actora, concluyendo que por la topografía del lugar no es posible la instalación del desagüe conforme solicita la actora. Así mismo debe tenerse presente, que un acuerdo es ley entre las partes cuando, se ha celebrado según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; y en el caso de autos, pese a existir la intención del demandado de cumplir los acuerdos suscritos con la actora, por tanto, habría concluido el contrato entendiéndose que no tiene la obligación de seguir cediendo paso de instalaciones clandestinas que puedan perjudicar a la persona - El demandado al haber firmado el documento de transacción extra judicial de conclusión definitiva de servicio de paso de aguas pluviales y desagüe, sabía que si se perjudicaba al demandante con el paso de las tuberías por su propiedad, como consta en el presente contrato. - De los actuados se tiene la evaluación técnica del predio, autor de daños en el inmueble de la demandante. - Conforme se ha podido comprobar en el acto de inspección judicial el demandado ha cumplido algunos acuerdos plasmados en la transacción, y al culminar el contrato de paso de tuberías el demandado no está obligado a continuar con el contrato. Razones por las que corresponde imponer al demandado el resarcimiento de daños y perjuicios, en un monto razonable de dos mil nuevos soles, tomando en cuenta que la actora convino primigeniamente en el uso de su desagüe por la suma de quinientos soles (S/.500.00). **6. Apelación** Mediante escrito de la página cuatrocientos ciento noventa, el demandando Félix Huallpa Quispe interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera Instancia donde alega que: - El A quo realiza una deficiente apreciación de los hechos y una deficiente valoración de las pruebas aportadas por las partes, a cuya consecuencia el juez llega a la errónea conclusión de que se habría producido la turbación de la posesión de la accionante y consecuentemente declara fundada la demanda de interdicto de retener, violando el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. - **7. Sentencia de vista** El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Descentralizada de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, resuelve confirmar la sentencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho. - La Sala Superior señala: - El A quo ha determinado que las filtraciones de desagüe del inmueble del demandado perturban la propiedad y posesión del inmueble de la demandante, en cuanto se dio conclusión definitiva del servicio de paso con la transacción extrajudicial celebrado el veintitrés de octubre del año dos mil quince, y el incumplimiento (la falta de previsión del demandado) de lo acordado en este documento transaccional, es lo que genera la perturbación a la posesión. - Se observa que la conducta del demandado (incumplimiento de la transacción extrajudicial, falta de previsión, falta de cuidado) genera en la demandante (poseedora) lesiones, alteraciones en su normal acto posesorio del inmueble de su propiedad, y estos hechos perturbatenos son actos materiales concretizados en el humedecimiento de las paredes colindantes, rajaduras, descascamiento de la pintura, etc., lo que en efecto es contra la voluntad de la demandante, ocasionando dificultades en el normal ejercicio de su posesión como se venía ejercitando antes del acto perturbatorio (incumplimiento de acuerdo y falta de previsión de los daños), así como también señala, que no es pertinente que este colegiado se pronuncie respecto de los demás puntos expuestos por el apelante por cuanto conllevaría pronunciamiento de aspectos tangenciales (como vendría a ser la servidumbre) al tema central. - La sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, por cuanto el A quo si ha realizado una adecuada apreciación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas aportadas, por lo que llega a la conclusión de que se ha producido turbación de la posesión de la accionante. - **II.RECURSO DE CASACIÓN** El cinco de setiembre del dos mil dieciocho, el demandado Félix Huallpa Quispe ha interpuesto recurso de casación (página doscientos cuarenta y uno), siendo declarado procedente por este Supremo

Tribunal mediante la resolución de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve (página cuarenta y nueve del cuaderno de casación) por la causal de infracción normativa material del artículo 921 del Código Civil y por infracción normativa procesal de los artículos 189 y 606 del Código Procesal Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA. Para el Colegiado Supremo, es fundamental, analizar prima facie, las infracciones de naturaleza procesal, pues de ser estimadas, carece de objeto, analizar aquellas de orden material. - **PRIMERO: Debido proceso 4.1** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. **4.2** La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al de índole ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de procesos, administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽¹¹⁾. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Artículo 139 - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Por su parte, el artículo 8 Inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". **4.3** Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. **4.4** El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽¹²⁾. **4.5** Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽¹³⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **SEGUNDO.- EL DERECHO A LA PRUEBA 4.6** El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 4831-2005-HC/TC, ha sostenido en concordancia con el fundamento jurídico 133-135 de la STC010-2002-AI/TC, "que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que

posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. **Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales - límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-". 4.7** Los límites genéricos a todos los medios probatorios, los establecen ciertamente los códigos adjetivos pertinentes (en nuestro caso, el Código Procesal Civil). En materia de procedimiento probatorio, éste se constituye como una secuencia de actos procesales ordenados, preclusivos, en la que "cada uno es consecuencia del anterior y precedente del siguiente"¹⁴; no es una secuencia inorgánica y dejada al arbitrio del juez o de las partes; "la legalidad de la actividad probatoria (...) significa que lo que importa en el proceso es, si y naturalmente que se llegue a la verificación de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, pero también que se llegue a ello precisamente por el camino establecido en la ley. Esto es, importa el resultado, pero también importa el camino, cómo se llega al mismo, y ello porque, por decirlo, otra vez, con frase tópica, el fin no justifica los medios"¹⁵. **4.8** En particular, para los efectos de resolver el recurso de casación, declarado procedente por infracción del artículo 189 del Código Procesal Civil, debemos señalar que, en cuanto al requisito temporal para el ofrecimiento de los medios probatorios, la norma glosada, indica que en términos generales, éstos se ofrecen en los **actos postulatorios** (léase demanda, contestación, reconvencción o absolución de la reconvencción. Sin embargo, otros supuestos de ofrecimiento de medios probatorios, fuera de esa etapa de postulación, están previstos de modo excepcional en el Código Adjetivo; verbigracia: los medios de prueba de oficio (artículo 194), los medios probatorios en apelación de sentencias y absolución de agravios (artículo 374), medios probatorios extemporáneos (artículo 429); medios probatorios con relación a hechos no invocados en la demanda (artículo 440). **4.9** Con relación a los medios probatorios extemporáneos, el artículo 429 del Código Procesal Civil, establece que después de interpuesta la demanda sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. **4.10** Conforme aparece de lo actuado, a folios 111 la demandante, presenta como medio probatorio extemporáneo, el documento denominado "Transacción extrajudicial de conclusión definitiva de servicio de paso de aguas pluviales y desagüe", de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince corriente a folios 110, el mismo, que conforme al acta de audiencia única de folios 115-119, fue admitido como medio probatorio, el mismo que es valorado en primera y segunda instancia por los Jueces de mérito. A juicio del suscrito, el procedimiento de admisión de la prueba extemporánea, afecta no sólo el principio de oportunidad previsto en el artículo 189 del Código Procesal Civil, pues, es evidente que el requisito esencial para admitir este tipo de medios probatorios, es que esté referido a hechos nuevos, lo cual no sucede con relación a este documento, que contiene una transacción extrajudicial de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, es decir, de fecha muy anterior a la interposición de la demanda, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, y por tanto, pudo presentarse en dicho momento, para evitar con ello, incorporaciones repentinas de medios de prueba en el proceso. Tal como se señaló ut supra, el procedimiento de incorporación de medios de prueba como manifestación del derecho a la prueba, contiene límites legales que deben ser cumplidos, porque, como sostiene Montesquieu citado por Joan Picó, "el sometimiento de un derecho a determinadas formas que en el proceso se imponen, es precisamente el precio que hay que pagar para protegerlo eficazmente"¹⁶. Si ello es así, y habiéndose acreditado la causal de infracción normativa procesal el recurso debe estimarse, careciendo de objeto pronunciarse por las demás causales por las que se ha admitido el recurso de casación. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Félix Huallpa Quispe; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho; e **INSUBSISTENTE** lo actuado hasta la admisión de medios de prueba a que se contrae la resolución número ocho de fojas 116-117, **SE ORDENE** que el Juez de origen continúe con el trámite del proceso según su estado, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguros por Janet Vengoa De Oros contra Félix Huallpa

Quispe, sobre interdicto de retener; y se devuelven. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S. RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
- ² 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ³ Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. En los seguidos por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima - SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 3.
- ⁴ Sentencia número 7289-2005-AA/TC, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha tres de mayo de dos mil seis. En los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre Proceso de Amparo. Fundamento Jurídico 5.
- ⁵ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
- ⁶ 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mera trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, (...)
- ⁷ Sentencia número 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida por el Tribunal Constitucional, con fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce. Fundamento 4.4.1. PARAJELES VINDAS, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia. Volumen II, investigaciones Jurídicas S.A., San José. 1998. Pág. 149-150.
- ⁸ Artículo 606 del Código Procesal Civil. Interdicto de retener. Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos. Admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.
- ⁹ Artículo 921 del Código Civil.- Defensa posesoria judicial. Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.
- ¹⁰ Artículo 189 del Código Procesal Civil.- Oportunidad. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.
- ¹¹ Artículo 427 del Código Procesal Civil.- Improcedencia de la demanda. El Juez declara improcedente la demanda cuando:
(...)
4.- No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
(...)
- ¹² Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Expediente 067-93-AA TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada
- ¹³ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lihda: Ara Editores, 2001, Pág. 205.
- ¹⁴ Op. Cit. Pág. 208. (3) 12
- ¹⁵ MONTERO AROCA, Juan, La Prueba en el proceso civil: Thomson Civitas; pag. 171.
- ¹⁶ MONTÉRO AROCA, Juan; op. cit. pag. 172.
- ¹⁷ DISCOLINOY Jég Elai Rosh Editores pag. 61-62

C-2164157-57

CASACIÓN N° 4403-2017 CALLAO

MATERIA: ACESIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS en discordia; habiéndose adherido el Juez Supremo Ruidías Farfán al voto de los magistrados Cabello Matamala, Ordóñez Alcántara y De la Barra Barrera y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuarenta y dos, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que confirma la apelada en el extremo que declara la nulidad y conclusión del proceso por invalidez insubsanable de falta de interés para obrar. En ese sentido, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra el auto de vista que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la

Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como órgano que emitió el auto de vista; **c)** Se presenta dentro del plazo establecido por ley; y **d)** Adjuntando la tasa judicial respectiva. **TERCERO.-** Que, la sucesión impugnante cumple con lo establecido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, al no dejar consentir el auto final de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** Que, como causal de su recurso invoca las siguientes: **a) Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** al establecerse que al no existir certeza sobre la propiedad invocada, no se ha acreditado el interés para obrar, sin embargo no se ha definido previamente la titularidad del derecho de propiedad. Al respecto se señala que el demandado ha adquirido la propiedad por prescripción, conforme se aprecia de la Partida Electrónica número 70353824, sin embargo ante la existencia de una medida cautelar de no innovar en dicha partida, esta se encuentra suspendida, generando una incertidumbre jurídica al no dilucidarse la propiedad del bien, evidenciando que al acudir a un órgano jurisdiccional para que esto sea determinado, se tendría completo interés para obrar en el proceso y si bien existe la declaración de propiedad a favor de la parte demandada, esta no se encuentra firme; y, **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** indicando el debido proceso que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, asimismo señala la existencia de un juzgamiento imparcial y justo ante un juez competente, el cual debe motivar sus resoluciones judiciales con el fin de evitar decisiones arbitrarias. En el presente caso, indica que la Sala debió enfocarse respecto a la accesión solicitada, evidenciando existencia de interés para obrar. **QUINTO.-** Que, el Recurso Extraordinario de Casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. **SEXTO.-** Que, en cuanto a los agravios descritos en el cuarto considerando de la presente resolución, corresponde indicar que los mismos no pueden ampararse por cuanto incumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Si bien, la sucesión recurrente invoca como agravio de su recurso la transgresión de normas de carácter procesal, no es menos cierto que fundamenta sus agravios bajo aspectos de orden fáctico que sólo buscan que se ampare su pretensión casatoria, bajo una revaloración de los medios probatorios, sin considerar que se advierte que la instancia de mérito, sobre dicho aspecto, ha concluido que previo al proceso de accesión, la sucesión demandante debe obtener un pronunciamiento judicial con respecto al mejor derecho de propiedad sobre el inmueble materia de *litis*, procedimiento que dirimirá quién ostenta la propiedad del mismo o debe obtener un pronunciamiento definitivo en el procedimiento administrativo sobre prescripción adquisitiva de dominio, siendo que mientras no obtenga uno de los pronunciamientos mencionados, carece de interés para obrar en el presente proceso, en el cual se pretende la accesión de lo construido en el aludido inmueble; por lo que el recurso de casación debe ser desestimado. Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuarenta y dos, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión Carlos Sánchez Manrique contra Alex César Gonzales Ortiz sobre accesión; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, jueza suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, RUIDÍAS FARFÁN. **EL VOTO DEL JUEZ SUPREMO RUIDÍAS FARFÁN** (ver fojas setenta y siete del cuaderno de casación), **ES COMO SIGUE: ME ADHIERO** al voto de los

Señores Jueces Supremos **CABELLO MATMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA Y DE LA BARRA BARERA** (pagina sesenta y cinco a sesenta y ocho del cuaderno de casación); por lo que **MI VOTO** es porque se declare: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique**, contra la resolución de vista de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho (debe ser: veintisiete de junio de dos mil diecisiete); **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución den el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique contra Alex Cesar Gonzales Ortiz, sobre Accesión; y *se devuelvan.* - S. RUIDÍAS FARFÁN. **EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ROMERO DÍAZ Y CÉSPEDES CABALA, ES COMO SIGUE: VISTOS:** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique** a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos cuarenta, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución número treinta y cinco, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta y tres, en el extremo que declaró la nulidad y conclusión del proceso por invalidez insubsanable de falta de interés para obrar; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) Naturaleza del acto procesal impugnado:** Que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Recaudos especiales del recurso:** Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) Verificación del plazo:** Que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) Control de pago de la tasa judicial:** Según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, toda vez que se dirige contra el auto de vista, contenido en la Resolución número cuarenta y dos, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, expedido en apelación por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la parte recurrente el nueve de agosto de dos mil diecisiete, según cargo de fojas cuatrocientos sesenta y dos, y el recurso se presentó el dieciocho de agosto del mismo año. Finalmente, se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas cuatrocientos cincuenta y uno. **CUARTO.-** Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del citado artículo, el mismo se cumple, toda vez que la recurrente no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue adversa a sus intereses. **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que la recurrente denuncia la **infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; sostiene que el órgano jurisdiccional no ha reparado que en el presente caso la controversia demandada con el carácter de pretensión principal y subordinada radica en establecer la propiedad del terreno materia de *litis*, en donde se ha

realizado una edificación, es decir, determinar la calidad de propiedad que se alega toda vez que el derecho de propiedad es exclusivo en el sentido que no permite otro derecho semejante y opuesto sobre el mismo pudiendo oponerse contra todos y excluyente porque nadie más que el propietario puede hacer uso de todos los atributos y servirse de las acciones que la ley franquea, no pudiendo considerarse la carencia de interés para obrar pues al solicitar la accesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 938 del Código Civil, en su calidad de propietaria, se evidencia la existencia de interés para obrar, surgiendo la necesidad de acudir ante un juez en busca de tutela a efectos de que se resuelva el conflicto de intereses configurándose por tanto la infracción de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que es concordante con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO.-** La suscrita considera que la fundamentación de las denuncias descritas en el considerando precedente satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, demostrando cual sería la incidencia directa sobre la decisión impugnada, y el sentido de su pedido casatorio es anulatorio; por lo que el recurso es **procedente**. Por tales razones y conforme a lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique** a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos cuarenta, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, **por la causal de infracción normativa de carácter procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; en consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente **fecha para la vista de la causa**; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique contra Alex César Gonzales Ortiz, sobre Accesión; y *se notifique.* S.S. ROMERO DÍAZ, CÉSPEDES CABALA C-2164157-58

CASACIÓN N° 4408-2017 CUSCO

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

SUMILLA.- En un proceso de ejecución de garantías instaurado para el cobro de un pagaré que contempla el pago de intereses compensatorios y moratorios, pero omite consignar las tasas de interés aplicables, no nos encontramos ante una ejecución en parte ilíquida, en tanto dichos intereses sean liquidables mediante operación aritmética.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil cuatrocientos ocho - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **a)** El ejecutante **BBVA Banco Continental** (folios veintisiete del cuadernillo de casación), contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintidós, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos veinticinco), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que revocó el auto final contenido en la Resolución número quince, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (folios doscientos setenta y dos), respecto de los tres pagarés objeto de ejecución, y reformándola declaró improcedente la demanda en ese extremo, por falta de liquidez de los montos de los intereses; y, **b)** La **ejecutada Multiplazas Sociedad Anónima Cerrada** (folios trescientos cincuenta), contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintidós, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos veinticinco), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que confirmó en parte el auto final contenido en la Resolución número quince, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (folios doscientos setenta y dos), que declaró infundada la contradicción formulada por Multiplazas Sociedad Anónima Cerrada sustentada en la causal de iliquidez, únicamente respecto de las dos cartas fianzas puestas a cobro. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** Por Resoluciones Supremas de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se ha declarado procedente los recursos de casación formulados por: **a)** **BBVA Banco Continental** (en adelante: *Banco*

Continental), (folios sesenta y dos del cuadernillo de casación), por las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 122 y artículo 197 del Código Procesal Civil;** sostiene el recurrente que no se ha valorado correctamente la "Hoja de Resumen Informativa", concluyendo que no coincide con los montos de dos de los pagarés, y que no pueden ser tomados en cuenta al no ser una extensión de los títulos valores puestos a cobro; por ello considera que no se ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos, los que debieron ser valorados en forma conjunta y con la motivación debida, en favor de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, afectándose con ello el debido proceso; **2. Infracción normativa material del artículo 1361 del Código Civil;** sostiene la parte recurrente que no se ha tomado en cuenta que la "Hoja de Resumen Informativa" demuestra en conjunto con los títulos valores el pacto expreso entre las partes, respecto a la tasa de interés compensatorio y moratorio, el mismo que tiene carácter de obligatorio cumplimiento, por lo que en aplicación del Sexto Pleno Casatorio Civil resulta errada; y, **3. Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil;** sostiene la parte recurrente que la Sala ha establecido que los títulos valores son líquidos en lo que respecta a su capital y al mismo tiempo ilíquidos respecto de sus tasas de interés, señalando que esto último es óbice para que en vía de ejecución se precisen cuáles son los intereses aplicables, concluyendo la Sala que el recurrente debió, desde la interposición de la demanda, establecer qué tasa de interés aplicará a los pagarés puestos a cobro, requerimiento que no se colige del precedente citado, toda vez que este no prescribe que se tenga que establecer tasa alguna al momento de emitir el mandato ejecutivo. **b) Multiplazas Sociedad Anónima Cerrada** (en adelante: *Multiplazas*), (folios sesenta y seis del cuadernillo de casación), por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil;** sostiene la recurrente que la Sala ha motivado en sentido contrario a las aclaraciones del Sexto Pleno Casatorio Civil – Segundo Precedente – extremo b.2, cuando afirma que las liquidaciones tienen mérito ejecutivo, desconociendo que cuando un pagaré es el título que acompaña a la constitución de la garantía no es necesario añadir la liquidación de saldos deudores, infringiéndose en forma directa lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil, dado que el referido extremo del Segundo Precedente no excluye en forma alguna la presentación de la liquidación de saldos, de lo que se advierte que no puede indicarse que la liquidación de saldos deudores no sea obligatoria para expresar el saldo que se pretende ejecutar; y, extremo b.3, cuando se hace referencia a la forma de cómo quiere devolverle a los pagarés la calidad de contener sumas líquidas y cómo podría proceder a la ejecución de los mismos, cuando en realidad no es aplicable un documento adicional que pueda determinar las tasas de interés establecidas para estas operaciones financieras; es decir, mediante una interpretación errada que infringe la norma se pretende buscar un saneamiento a los pagarés para que puedan ser ejecutables, lo cual ya no es viable, más aún si fueron declarados inejecutables. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Previamente a la absolución del recurso de casación, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas y en el apartamiento inmotivado que se han denunciado. **1.1. DEMANDA:** El *Banco Continental* interpone demanda de ejecución de garantías contra *Multiplazas* (obligada principal) y Carmen Víctorio Javier (garante hipotecaria), a fin de que cumplan con pagarle solidariamente la suma de dos millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'869,980.58) derivados de tres pagarés y dos cartas fianzas; asimismo, se pide el pago de intereses compensatorios, moratorios y gastos desde el vencimiento y hasta su total cancelación, incluyendo costas y costos, bajo apercibimiento de ordenarse el remate del inmueble hipotecado. Se fundamenta la demanda señalando que la demandada Carmen Víctorio Javier otorgó hipoteca a favor del Banco Continental hasta por la suma de dos millones cuatrocientos mil dólares americanos (US\$ 2'400,000.00) para garantizar la deuda de *Multiplazas*; se precisa que las obligaciones de pago se generaron: **a)** Del Pagaré número 0011-0204-9600092657-54 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, con vencimiento al día treinta de junio de dos mil dieciséis y un capital vencido de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento veintisiete soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'467,127.58); **b)** Del Pagaré número

0011-0204-9600089974-58 de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, con vencimiento al treinta de junio de dos mil dieciséis y un capital vencido de doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho soles con setenta y siete céntimos (S/ 242,958.77); **c)** Del Pagaré número 0011-0204-7700005511-59 de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, con vencimiento al treinta de junio de dos mil dieciséis y un capital vencido de treinta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/ 36,350.00); **d)** De la liquidación de saldo deudor por la suma de cien mil soles (S/ 100,000.00) correspondiente al capital vencido derivado de la Carta Fianza número 0011-0204-9800115961-59, que fuera expedida a favor de Nestlé Perú Sociedad Anónima; y, **e)** De la liquidación de saldo deudor por la suma de veintitrés mil quinientos cuarenta y cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 23,544.23) correspondiente al capital vencido derivado de la Carta Fianza número 0011-0204-9800115929-56, que fuera expedida a favor de Andino Sociedad Anónima Cerrada por la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/30,000.00) respecto al cual la obligada ha efectuado dos amortizaciones conforme a las cuales se reduce la deuda a la suma indicada. La parte demandante indica que para los fines del artículo 720 del Código Procesal Civil, adjunta la liquidación de saldo deudor de las obligaciones materia de requerimiento, instrumento que conforme al inciso 7 del artículo 132 de la Ley número 26702 tiene mérito ejecutivo. **1.2. MANDATO EJECUTIVO:** Por Resolución número uno, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis (folios ciento diecisiete), se admitió a trámite la demanda, ordenándose a la parte demandada el pago, en el plazo de tres días, de la suma de dos millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'869,980.58), con sus correspondientes intereses compensatorios, moratorios, gastos, costas y costos, bajo expreso apercibimiento de procederse a la ejecución forzada. **1.3. CONTRADICCIÓN DE MULTIPLAZAS:** La ejecutada *Multiplazas* formula contradicción invocando las causales de iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad formal del título e incumplimiento de las exigencias del Sexto Pleno Casatorio Civil por las entidades financieras al interponer una demanda de ejecución de garantía real (folios 129); se fundamenta la contradicción en los términos siguientes: **a)** Que, el artículo 720 del Código Procesal Civil detalla los requisitos para recurrir en ejecución de garantía real, por tanto debe tener en cuenta que el título materia de ejecución se encuentra conformado tanto por la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, los pagarés, las cartas fianzas y los saldos deudores, que en forma copulativa determinan la procedencia o no de la demanda; **b)** Que, sobre el Pagaré número 0011-0204-9600092657-54 según la demanda el monto adeudado es de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento veintisiete soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'467,127.58); sin embargo, del saldo deudor liquidado al treinta de junio de dos mil dieciséis se tiene que el total de dicha liquidación es tres millones doscientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y nueve soles con veinticinco céntimos (S/ 3'299,569.25), no existiendo correspondencia entre el pagaré mencionado y el importe consignado en el petitorio y liquidación que lo sustenta; **c)** Que, del mismo modo, respecto del Pagaré número 0011-0204-9600089974-58 en la demanda se señala como importe de pago la suma de doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho soles con setenta y siete céntimos (S/ 242,958.77); sin embargo, la liquidación de dicho pagaré expresa un saldo a cobrar por el importe de trescientos veintidós mil cuatrocientos treinta y nueve soles con noventa y cinco céntimos (S/ 322,439.95), y considerándose además que se acompaña el Anexo número 01 "Hoja de Resumen Informativa" en donde se observa las condiciones contratadas para la integración del pagaré o el completado del mismo conforme al artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, por seiscientos mil soles (S/600,000.00); **d)** Que, el importe del Pagaré número 0011-0204-7700005511-59 según la demanda expresa la suma de treinta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/ 36,350.00), pero su liquidación es por el saldo de setenta mil trescientos noventa y dos soles con un céntimo (S/ 70,392.01), contribuyendo a ese error el Anexo número 01 "Hoja de Resumen Informativa" cuando se indica que el importe es por cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) y no el importe puesto en cobranza; **e)** Que, del mismo modo, el cuadro del petitorio contenido en la demanda indica que la Carta Fianza número 0011-0204-9800115961-59 es por un importe de cien mil soles (S/ 100,000.00) y la liquidación figura por la suma de ciento dos mil sesenta y ocho soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 102,068.59), lo que no nos demuestra una cantidad exacta de la deuda; **f)** Que, en cuanto a la Carta Fianza número 0011-0204-9800115929-56 se señala que en la demanda se indica como deuda la suma

de veintitrés mil quinientos cuarenta y cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 23,544.23), pero no se demuestra el verdadero importe materia de cobranza; **g)** Que, se incumple con el Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil respecto a la liquidación de saldo deudor, cuando se exige que la misma debe ser suscrita por quienes tienen facultad para liquidación de operaciones y que debe detallar la fecha de liquidación, las exigencias de intereses, cargos, abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación de saldo deudor, existiendo contradicción entre la liquidación y saldo puesto a cobro en el petitorio de la demanda, no existiendo además coincidencia con los pactos que también se han anexado a la demanda para la integración de los pagarés en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores; y, **h)** Que, cuando en el petitorio de la demanda se señala que se hace extensivo al pago de los intereses compensatorios, moratorios y gastos que se devenguen desde el vencimiento de la obligación hasta su total cancelación, se violenta lo dispuesto en el citado Sexto Pleno Casatorio Civil, en tanto refiere que el mandato ejecutivo solo puede ser por suma líquida, no pudiendo emitirse el mandato ejecutivo por suma dineraria cuya parte es ilíquida o a liquidarse tras el remate judicial, cuya excepción son los intereses, costas y costos que se generan después de la emisión del mandato de ejecución hasta la fecha de pago y en todo caso, el petitorio no cumple con el Pleno Casatorio porque se está solicitando el pago de una suma ilíquida. **1.4. CONTRADICCIÓN DE CARMEN VICTORIO JAVIER:** La ejecutada Carmen Victorio Javier formula contradicción invocando las causales de iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad formal del título e incumplimiento de las exigencias del Sexto Pleno Casatorio Civil por las entidades financieras al interponer una demanda de ejecución de garantía real (folios ciento cincuenta y tres); se fundamenta la contradicción en los términos siguientes: **a)** Que, el artículo 720 del Código Procesal Civil detalla los requisitos para recurrir en ejecución de garantía real, por tanto debe tener en cuenta que el título materia de ejecución se encuentra conformado tanto por la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, los pagarés, las cartas fianzas y los saldos deudores, que en forma copulativa determinan la procedencia o no de la demanda; **b)** Que, sobre el Pagaré número 0011-0204-9600092657-54 según la demanda el monto adeudado es de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento veintisiete soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'467,127.58); sin embargo, del saldo deudor liquidado al treinta de junio de dos mil dieciséis se tiene que el total de dicha liquidación es tres millones doscientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y nueve soles con veinticinco céntimos (S/ 3'299,569.25), no existiendo correspondencia entre el pagaré mencionado y el importe consignado en el petitorio y la liquidación que lo sustenta; **c)** Que, del mismo modo, respecto del Pagaré número 0011-0204-9600089974-58 en la demanda se señala como importe de pago la suma de doscientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho soles con setenta y siete céntimos (S/ 242,958.77); sin embargo, la liquidación de dicho pagaré expresa un saldo a cobrar por el importe de trescientos veintidós mil cuatrocientos treinta y nueve soles con noventa y cinco céntimos (S/ 322,439.95), y considerándose además que se acompaña el Anexo número 01 "Hoja de Resumen Informativa" en donde se observa las condiciones contratadas para la integración del pagaré o el completado del mismo conforme al artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, por seiscientos mil soles (S/ 600,000.00); **d)** Que, el importe del Pagaré número 0011-0204-7700005511-59 según la demanda expresa la suma de treinta y seis mil trescientos cincuenta soles (S/ 36,350.00), pero su liquidación es por el saldo de setenta mil trescientos noventa y dos soles con un céntimo (S/ 70,392.01), contribuyendo a ese error el Anexo número 01 "Hoja de Resumen Informativa" cuando se indica que el importe es por cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) y no el importe puesto en cobranza; **e)** Que, del mismo modo, el cuadro del petitorio contenido en la demanda indica que la Carta Fianza número 0011-0204-9800115961-59 es por un importe de cien mil soles (S/ 100,000.00) y la liquidación figura por la suma de ciento dos mil sesenta y ocho soles con cincuenta y nueve céntimos (S/ 102,068.59), lo que no nos demuestra una cantidad exacta de la deuda; **f)** Que, en cuanto a la Carta Fianza número 0011-0204-9800115929-56 se señala que la deuda es por la suma de veintitrés mil quinientos cuarenta y cuatro soles con veintitrés céntimos (S/ 23,544.23), pero no se demuestra el verdadero importe materia de cobranza; **g)** Que, la incertidumbre de la suma que se pretende cobrar es aún mayor, cuando se tiene presente el expediente número 49-2016 sobre ejecución de garantías seguido por el Banco Continental contra la empresa Royal Group Sociedad Anónima Cerrada y Multiplazas, expediente

que corre ante el Juzgado Transitorio Civil de Cusco, y donde se declaró improcedente la ejecución por no estar adecuadamente sustentadas las sumas y los títulos puestos a cobro, rechazo de la demanda que quedó consentido por Resolución número cinco y que se sustentó en la discrepancia entre el monto demandado y las liquidaciones realizadas, y que referente al Pagaré número 0011-0204-9600092657-54 se indica que las cuotas a pagarse por el monto adeudado de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento veintisiete soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'467,127.58), eran dieciséis cuotas pero en el presente caso se hace referencia a una sola cuota, siendo evidente que el Banco Continental ha integrado incorrecta e ilícitamente, y contraviniendo los acuerdos asumidos; **h)** Que, no existe coincidencia con los pactos que también se han anexado a la demanda para la integración de los pagarés en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores; **i)** Que, en cuanto a la causal de nulidad formal del título se señala que se ha puesto en cobro como parte integrante de la deuda, tres pagarés que vendrían a ser la línea de crédito o el capital que debe otorgarse en préstamo, o en otros términos, el capital de trabajo pactado en el contrato de garantía hipotecaria, observándose de la Cláusula Segunda que el límite de créditos para capital de trabajo es hasta un millón cincuenta mil soles (S/ 1'050,000.00), empero solamente si advertimos el importe del capital 0011-0204-9600092657-54 que figura como parte de la deuda puesta a cobro, este solo título es por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento veintisiete soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'467,127.58), que no es el importe pactado, esto es, el título que contiene la garantía hipotecaria es nulo formalmente por exceder el importe de capital de trabajo pactado; y, **j)** Que, se incumple con el Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil respecto a la liquidación de saldo deudor, cuando se exige que la misma debe ser suscrita por quienes tienen facultad para liquidación de operaciones y que debe detallar la fecha de liquidación, las exigencias de intereses, cargos, abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación de saldo deudor, existiendo contradicción entre la liquidación y saldo puesto a cobro en el petitorio de la demanda. **1.5. ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE MULTIPLAZAS:** El Banco Continental absuelve el traslado de la contradicción formulada por Multiplazas, solicitando que sea declarada infundada (folios ciento setenta y ocho), señalando concretamente lo siguiente: **a)** Que, resulta obvio que los capitales representados en los pagarés y cartas fianzas difieren de los montos liquidados, cuando resulta obvio y evidente que no coincidirán, ya que los montos liquidados incluyen los intereses devengados, incrementando lógicamente la deuda mas no el capital; **b)** Que, conforme al Sexto Pleno Casatorio Civil, cuando la obligación no esté contenida en el Contrato de Garantía sino en otro título ejecutivo, en este caso en tres pagarés, la existencia y exigibilidad de la misma se verifica de dichos instrumentos y no de sus Estados de Cuenta de Saldo Deudor, por lo que la contradicción dirigida contra los Estados de Cuenta de los pagarés, que para el presente caso constituyen requisitos de procedibilidad, resulta impertinente y deben ser desestimados; **c)** Que, en cuanto a los Estados de Cuenta de Saldo Deudor referidos a las Cartas Fianzas anexas a la demanda, si bien en ese caso dichas liquidaciones sí constituyen los títulos ejecutivos, conforme lo prevé el mismo Sexto Pleno Casatorio Civil, la parte contraria no ha acreditado en modo alguno haber cancelado o efectuado amortizaciones respecto a estas obligaciones; **d)** Que, los pagarés derivan de operaciones de crédito cuyo pago de intereses compensatorios y moratorios constan en los documentos denominados "Hoja de Resumen Informativa", los cuales no han sido tachados, siendo que ante el incumplimiento del pago de dichos créditos, cada uno representado por los pagarés, mediante cartas notariales de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se les comunicó que habían incurrido en causal de incumplimiento y que como consecuencia de ello se habían dado por vencidos todos los plazos de sus obligaciones, precisando los capitales vencidos en cada caso, y que como consecuencia se procedía a integrar los pagarés correspondientes a cada obligación, incorporando los montos capitales informados; **e)** Que, las cartas notariales y saldos deudores no fueron observados dentro del plazo de ley ni han sido cuestionados en la contradicción; y, **f)** Que, de las vigencias de poder adjuntadas a la demanda se verifica claramente que en el rubro de poderes del negocio, bajo el título: «19. Dación en pago, Liquidaciones y Transacciones» los funcionarios firmantes cuentan con facultades para liquidar y fijar los saldos deudores de los créditos submateria. **1.6. ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE CARMEN VICTORIO JAVIER:** El banco ejecutante absuelve el traslado de la contradicción

formulada por Carmen Victorio Javier, solicitando que sea declarada infundada (folios ciento noventa y dos), señalando concretamente lo siguiente: **a)** Que, resulta obvio que los capitales representados en los pagarés y cartas fianzas difieren de los montos liquidados, cuando resulta obvio y evidente que no coincidirán, ya que los montos liquidados incluyen los intereses devengados, incrementando lógicamente la deuda mas no el capital; **b)** Que, conforme al Sexto Pleno Casatorio Civil, cuando la obligación no esté contenida en el Contrato de Garantía sino en otro título ejecutivo, en este caso en tres pagarés, la existencia y exigibilidad de la misma se verifica de dichos instrumentos y no de sus Estados de Cuenta de Saldo Deudor, por lo que la contradicción dirigida contra los Estados de Cuenta de los pagarés, que para el presente caso constituyen requisitos de procedibilidad, resulta impertinente y deben ser desestimados; **c)** Que, en cuanto a los Estados de Cuenta de Saldo Deudor referidos a las Cartas Fianzas anexas a la demanda, si bien en ese caso dichas liquidaciones sí constituyen los títulos ejecutivos, conforme lo prevé el mismo Sexto Pleno Casatorio Civil, la parte contraria no ha acreditado en modo alguno haber cancelado o efectuado amortizaciones respecto a estas obligaciones; **d)** Que, los pagarés derivan de operaciones de crédito cuyo pago de intereses compensatorios y moratorios constan en los documentos denominados "Hoja de Resumen Informativa", los cuales no han sido tachados, siendo que ante el incumplimiento del pago de dichos créditos, cada uno representado por los pagarés, mediante cartas notariales de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se les comunicó que habían incurrido en causal de incumplimiento y que como consecuencia de ello se habían dado por vencidos todos los plazos de sus obligaciones, precisando los capitales vencidos en cada caso, y que como consecuencia se procedía a integrar los pagarés correspondientes a cada obligación, incorporando los montos capitales informados; **e)** Que, las cartas notariales y saldos deudores no fueron observados dentro del plazo de ley ni han sido cuestionados en la contradicción; **f)** Que, respecto al expediente número 48-2016 se señala que ese proceso se encuentra concluido pero no por haberse declarado improcedente la demanda, como erróneamente afirma la parte contraria, sino que fue rechazada al no haberse subsanado todas las observaciones efectuadas en su momento, las mismas que estaban relacionadas a requisitos de procedibilidad pero no al fondo de la pretensión, siendo que al no haber impedimento alguno para requerir nuevamente el pago de las obligaciones impagas es que han procedido a interponer la presente demanda, con la diferencia que esta vez el petitorio versa únicamente por las obligaciones vencidas de *Multiplazas* y no por las de Royal Group Sociedad Anónima Cerrada; **g)** Que, la ejecutada no menciona que a la anterior demanda no se adjuntó el Pagaré número 0011-0204-9600092657-54, sino un estado de cuenta de saldo deudor, contrario a lo que sucede en el caso de autos, en donde la obligación materia de requerimiento deriva del indicado título valor; **h)** Que, por título ejecutivo nulo debe entenderse aquel que presenta la omisión de algún requisito que la ley determina como indispensable, defecto de forma que lo invalida, o el instrumento cuyo contenido es contrario a las leyes y buenas costumbres, siendo que lo expresado por la ejecutada no está referido a la nulidad formal del título sino al alcance de la hipoteca, para lo cual resulta menester señalar que el Testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, claramente demuestra que las obligaciones materia de requerimiento sí están garantizadas con la hipoteca materia de ejecución; y, **i)** Que, de las vigencias de poder adjuntadas a la demanda se verifica claramente que en el rubro de poderes del negocio, bajo el título: «19. Dación en pago, Liquidaciones y Transacciones» los funcionarios firmantes cuentan con facultades para liquidar y fijar los saldos deudores de los créditos submateria. **1.7. AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA:** Por resolución número quince, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (folios doscientos setenta y dos), se resolvió, en su parte pertinente: **i)** Declarar infundada la contradicción formulada por *Multiplazas* Sociedad Anónima Cerrada (obligada principal) sustentada en las causales de iliquidez de la obligación contenida en el título y nulidad formal del título que lo contiene; e, improcedente en cuanto a la causal de incumplimiento de las exigencias del Sexto Pleno Casatorio Civil por las entidades financieras al interponer una demanda de ejecución de garantía real; **ii)** Declarar infundada la contradicción formulada por Carmen Victorio Javier (garante hipotecaria) sustentada en las causales de iliquidez de la obligación contenida en el título y nulidad formal de título que lo contiene, e improcedente en cuanto a la causal de incumplimiento de las exigencias del Sexto Pleno Casatorio Civil, por las entidades financieras al interponer una demanda

de ejecución de garantía real; **iii)** Disponer la prosecución de esta causa conforme a lo dispuesto en la Resolución número uno, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis; **iv)** Declarar concluido el trámite del presente proceso, y pasar a la etapa de la ejecución; y, **v)** Llevar adelante el remate del inmueble otorgado en garantía hipotecaria a favor del ejecutante, hasta por el monto de dos millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta soles con cincuenta y ocho céntimos (S/ 2'869,980.58), más los intereses devengados y por devengarse, los que serán calculados en ejecución de esta resolución. Se fundamentó la decisión señalando principalmente: **a)** Que, las causales de contradicción están taxativamente señaladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no pudiendo alegarse causales no establecidas en dicha norma, por lo que no pueden ser consideradas como tales las supuestas causales de contradicción por incumplimiento de las exigencias del Sexto Pleno Casatorio Civil que han invocado los ejecutados, alegaciones que deben ser consideradas como argumentos de defensa; **b)** Que, los demandados alegan iliquidez de la obligación contenida en el título, señalando que el contrato de hipoteca no contiene la suma líquida que se pretende cobrar y que las liquidaciones de saldo deudor acompañadas si bien corresponden a la obligación personal contenida en los pagarés, no hay relación entre el importe y el saldo deudor; sin embargo, ese argumento no está referido a la iliquidez de la obligación, dado que una prestación liquidable es la que puede dilucidarse numéricamente mediante operación aritmética, siendo que la obligación asumida por la parte demandada es liquidable, pues se encuentra determinada o establecida en los títulos valores puestos a cobro, los cuales contienen una obligación líquida e intereses liquidables, siendo que la iliquidez se presenta cuando no se puede determinar la cuantía de la prestación, esto es, conforme lo ha indicado la Corte Suprema en la Casación número 1369-2000 Chíncha, cuando el valor no puede ser fijado mediante operación aritmética sino que se requieren de actos previos para que se establezca un monto; no debiendo perderse de vista que la entidad demandante está pretendiendo cobrar su acreencia, señalando un monto fijo, y que los intereses serán liquidados durante la ejecución forzada; **c)** Que, con relación a la causal de nulidad formal del título que lo contiene, los ejecutados sostienen que la garantía hipotecaria es nula formalmente por exceder el importe de capital de trabajo pactado, cuestionamiento que debe ser desestimado debido a que la nulidad formal del título ejecutivo se da cuando el mismo carece de los requisitos formales exigidos por ley bajo sanción de nulidad o no cuenta con los requisitos extrínsecos que confieren a un título o documento el mérito ejecutivo; siendo que los argumentos esgrimidos como sustento de esta causal de contradicción no justifican la nulidad formal de la constitución de la garantía hipotecaria al no estar destinados a cuestionar los requisitos de validez de dicho acto, sino hechos ajenos a ello que, en todo caso, debieron ser sustanciados en vía de acción; **d)** Que, con relación al Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012-Lambayeque), extremo b.3, se señala que los estados de cuenta de saldo deudor, de folios setenta y cuatro a setenta y ocho, contienen los requisitos mínimos establecidos para la emisión de un estado de cuenta de saldo deudor, advirtiéndose que contienen el capital adeudado, los intereses aplicables y las fechas aplicadas; se agrega que los demandados no han probado amortización alguna y que el saldo deudor está suscrito por los apoderados del banco, cuyo poder y facultades obran en autos; y, **e)** Que, la hipoteca constituida garantiza las obligaciones que el garante hipotecario mantiene o pudiera mantener con el banco, sin reserva ni limitación alguna, y que los demandados no han demostrado con prueba alguna haber cancelado la suma adeudada. **1.8. AUTO DE VISTA:** Por auto de vista contenido en la Resolución número veintidós, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos veinticinco), se confirmó en parte el auto final en el extremo que declaró infundada la contradicción formulada por *Multiplazas* sustentada en las causales de iliquidez de la obligación contenida en las dos cartas fianzas puestas a cobro; y se revocó el mismo auto final respecto de los tres pagarés objeto de ejecución, y reformándolo declaró improcedente la demanda en dicho extremo, por falta de liquidez de los montos de los intereses. Se fundamentó la decisión señalando concretamente: **a)** Que, de los tres pagarés puestos a cobro y sus respectivas "Hoja de Resumen Informativa" (donde se establecen las tasas de los intereses y el monto del préstamo) se observa que la suma de dinero – capital de trabajo – no coincide con los montos de los pagarés; sin embargo es importante precisar que dichos títulos valores en ninguno de sus términos hacen referencia a "Hoja de Resumen Informativa" por lo que no son una extensión de los

pagarés y no pueden ser tomados en cuenta; **b)** Que, dentro de ese contexto se puede establecer que los pagarés son líquidos en lo que respecta a su capital y al mismo tiempo ilíquidos respecto de sus tasas de interés, lo que es óbice para que en vía de ejecución se precisen cuáles son los intereses aplicables en atención al Sexto Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, según el cual, el pago dispuesto en el mandato ejecutivo debe ser por suma líquida, no pudiendo emitirse mandato ejecutivo disponiendo el pago de suma dineraria en parte líquida y en parte ilíquida, a liquidarse tras el remate judicial o el pedido de adjudicación en pago del ejecutante conforme al artículo 746 del Código Procesal Civil salvo en lo atinente a los intereses, costas y costos que se generen después de la emisión del mandato ejecutivo hasta la fecha del pago; **c)** Que, el demandante desde la demanda debió establecer qué tasa de interés aplicará a los pagarés objeto de ejecución, teniendo en cuenta que las "Liquidaciones de Saldo Deudor" no son requisitos para la ejecución de garantías, y en consecuencia, no pueden ser tomadas en cuenta dado que el presente caso se encuadra dentro de los alcances del extremo b.2 del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, es decir, el título valor por sí mismo puede llevar a ejecución la garantía gravada; **d)** Que, en efecto, los pagarés objeto del proceso deben ser completados en lo que respecta a sus intereses con un documento diferente a las Liquidaciones de Saldo Deudor; **e)** Que, nos encontramos dentro de una garantía sábana conforme se puede ver de la cláusula segunda de la Escritura de Constitución de Garantía Hipotecaria; **f)** Que, el demandante deberá precisar con un documento diferente a las Liquidaciones de Saldo Deudor, las tasas de interés que aplicará a los pagarés puestos a cobro, el cual debe ser emitido por funcionario legitimado, siendo que hasta entonces tales pagarés son ilíquidos, ergo, su ejecución es improcedente; **g)** Que, respecto de las cartas fianza es de aplicación el extremo b.2 del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, en consecuencia, las Liquidaciones de Saldo Deudor tienen mérito ejecutivo, agregándose que los demandados no han puesto en cuestión el contenido de estas, por lo que respecto de los mismos procede la ejecución; y, **h)** Que, del expediente número 48 – 2016, sobre ejecución de garantía real, se comprueba que este versa sobre títulos valores diferentes a los ejecutados en el presente proceso, en consecuencia, no tienen incidencia probatoria de iliquidez de los títulos objetos del presente proceso. **SEGUNDO.-** El ejecutante *Banco Continental* denunció la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 122, y artículo 197 del Código Procesal Civil, indicando que no se han valorado correctamente los documentos denominados "Hoja de Resumen Informativa" (sic).¹ que fueron ofrecidos como medios probatorios de la demanda, concluyendo que ellos no coinciden con los montos de dos de los pagarés puestos a cobro, y que además al no estar señalados en los títulos valores referidos no pueden ser tomados en cuenta al no ser una extensión de los mismos; se explica que la instancia superior no ha considerado que en efecto los montos difieren toda vez que los señalados en los documentos "Hoja de Resumen Informativa" corresponden al total del préstamo solicitado y otorgado por el banco a la empresa ejecutada, mientras que los montos señalados en los pagarés corresponden únicamente al saldo capital vencido a la fecha de integración de los mismos, conforme se había comunicado a *Multiplazas* mediante cartas notariales del treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que tampoco hay una correcta valoración de los títulos valores puestos a cobro y de las indicadas cartas notariales, vulnerándose así su derecho a la libre valoración de la prueba, el cual constituye un principio recogido en el artículo 197 del Código Procesal Civil y que comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios que se consideren necesarios, a que sean admitidos, actuados y valorados de manera adecuada, en forma conjunta y con la motivación debida, utilizando su apreciación razonada con el fin de darle el mérito probatorio. Además si bien se señala que la "Hoja de Resumen Informativa" no son una extensión de los referidos títulos valores, y que por ende no pueden ser tomadas en cuenta, sin embargo, dicha afirmación se realiza sin ningún sustento de derecho, lo que conlleva a que la decisión adoptada no se encuentre adecuadamente fundamentada. **TERCERO.-** Asimismo, respecto al recurso de casación planteado por el *Banco Continental* también se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material del artículo 1361 del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto a lo que se haya pactado en ellos, siendo que de los títulos valores puestos a cobro se verifica que expresamente las partes pactaron la aplicación de intereses compensatorios y moratorios, lo que guarda concordancia con la Ley General

del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y que en su artículo 9 regula la libertad de fijar intereses, comisiones y tarifas; asimismo, el banco recurrente señala que se ha pactado la tasa a aplicar a los referidos intereses a través de la "Hoja de Resumen Informativa", siendo que dicho pacto resulta obligatorio para las partes, errando en ese sentido la Sala al desconocer dicho acuerdo, más aún cuando dichos documentos han sido debidamente suscritos por los ejecutados, efectuándose una valoración probatoria carente de racionalidad y lógica. **CUARTO.-** Finalmente, el *Banco Continental* denuncia el apartamiento inmotivado del precedente judicial constituido por el Sexto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2402-2012-Lambayeque); indicándose que dicho precedente no prescribe que se tenga que establecer tasa alguna al momento de emitir el mandato ejecutivo, sino que por el contrario, faculta al juzgador a requerir el pago de los respectivos intereses compensatorios y moratorios (cuando se hayan pactado), los que serán liquidados en la etapa de ejecución forzada; se señala que al encontrarse en discusión la liquidez o no de los títulos valores puestos a cobro, debe procurarse que la decisión judicial emitida contenga un análisis adecuado de la Ley de Títulos Valores, así como de las otras normas específicas de la materia, empero no se ha considerado lo prescrito por el artículo 5 de la Ley de Títulos Valores, cuando respecto al pago de intereses compensatorios y moratorios y reajustes, establece que, cualquiera que sea la naturaleza del título valor que contenga una obligación de pago dinerario, podrá acordarse las tasas de interés compensatoria y moratoria y/o reajustes y comisiones permitidas por la ley, que regirán durante el período de mora, y en su defecto, durante dicho período será aplicable el interés legal; es decir, ni el precedente ni la norma citada requieren, exigen o intiman a que deba consignarse la tasa de interés a aplicar en los títulos valores puestos a cobro, ni mucho menos condiciona su ejecución a dicha consignación, puesto que en su defecto y en el caso no se haya pactado la tasa de interés que se aplicará, reiteramos en la etapa de ejecución, lo que establece la norma, es que se deberá aplicar la tasa de interés legal. **QUINTO.-** Por su parte *Multiplazas* denuncia la afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación contemplados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil y el apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio Civil, señalando que se ha realizado una "motivación ajena a la valoración probatoria" por haberse fundamentado en sentido contrario o en todo caso en contra de las aclaraciones que contiene el Sexto Pleno Casatorio Civil –Segundo Precedente – extremos b.2 y b.3. Así se sostiene que el auto de vista recurrido genera nuevos errores en cuanto a la forma cómo pretende resolver la iliquidez de los pagarés y su improcedencia para interponer un proceso de ejecución de garantías, además de que sin ningún precedente justificatorio indica que la "Hoja de Resumen Informativa" no son una extensión del pagaré, que además las liquidaciones que se acompañan a los pagarés no son requisito para la ejecución de garantías; sin embargo, para fundamentar la procedencia de la ejecución de las cartas fianzas, dice que sí es de aplicación el extremo b.2 del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, afirmando que las liquidaciones tienen mérito ejecutivo. Se denuncia además la infracción del inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil y el Sexto Pleno Casatorio Civil que requieren la presentación de la liquidación de saldo deudor; señalándose también que se encuentra de acuerdo con que la "Hoja de Resumen Informativa" no es una exigencia para la ejecución de garantías, debiendo quedar expresamente establecido que la propia Sala ha determinado que los pagarés no son líquidos porque no contienen la tasa de interés pactada, y que por lo tanto, no son ejecutables, no tienen mérito ejecutivo y no constituyen un documento que contenga una deuda cobrable, extremos con lo cual declara su conformidad; sin embargo, respecto a que puede subsanarse la determinación de la tasa de interés, se infringe nuevamente la norma al afirmar que los pagarés debían ser completados en lo que respecta a sus intereses con un documento diferente a la liquidación de saldo deudor, afirmación que desvirtúa el ítem b.2 del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, el cual debe cumplir con el inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil, y que en cuanto a la liquidación de saldos debe darse cumplimiento a la forma de presentación según ítem b.3 del referido Segundo Precedente; que, respecto a la iliquidez de la obligación como causal de la contradicción se ha dejado fehacientemente establecido que respecto a las cartas fianzas, la "Hoja de Resumen Informativa" que pretende expresar el saldo de cada una de estas contienen contradicciones respecto al

importe puesto a cobro, generando incertidumbre respecto a los saldos de cada documento, siendo que dichas liquidaciones no cumplen con el ítem b.3 del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, según el cual, deben estar suscritos por apoderados de la entidad del sistema financiero, con facultades para la liquidación de operaciones, debe detallar cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipos de interés aplicados para obtener el saldo deudor, existiendo un contrasentido al mencionado precedente judicial cuando se hace referencia como que quieren devolverse a los pagarés la calidad de contener sumas líquidas y cómo podría proceder la ejecución de los mismos, cuando en realidad no es aplicable un documento adicional que pueda determinar las tasas de interés establecidas para estas operaciones financieras; que, es importante no perder de vista que respecto a la iliquidez de la obligación se ha dejado fehacientemente establecido que en cuanto a las cartas fianzas existe contradicción entre el importe puesto a cobro con los saldos de cada documento, empero en el auto de vista se afirma que convierte en líquida la deuda de las cartas fianzas, no tomando en cuenta que las mismas no cumplen con el mencionado ítem b.3; finalmente, *Multiplazas* sostiene que en el auto de vista no se ha emitido pronunciamiento sobre la causal de contradicción correspondiente a la nulidad formal del título. **SEXTO.-** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; disposición concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil en tanto estipula que: «*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*». Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia², el derecho a un debido proceso es un derecho continente que abarca otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales a su vez contemplado en el inciso 5 del citado artículo 139, así como el derecho a probar. **SETIMO.-** Directamente vinculado con la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales tenemos al inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (modificado por el artículo 1 de la Ley número 27524) según el cual las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. **OCTAVO.-** Sobre el derecho a probar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia del Expediente número 6712-2005-HC/TC –Fundamento número 15– que: «*Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa*» y agrega: «*Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción y conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*». **NOVENO.-** Por su parte, acorde con el contenido del derecho fundamental a probar descrito en el considerando precedente, el artículo 197 del Código Procesal Civil estipula: «*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*»; apreciándose nuevamente la vinculación existente entre el derecho a probar y el derecho a la motivación. **DÉCIMO.-** El *Banco Continental* sostiene en su recurso de casación que la Sala Superior no ha efectuado una adecuada valoración y motivación respecto de los documentos denominados “Hoja de Resumen Informativa”, de los títulos valores puestos a cobro y de las cartas notariales de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, precisándose que mediante estas últimas se había comunicado a la

empresa ejecutada que los montos señalados en los pagarés corresponden al saldo capital vencido. Al respecto, debemos señalar que la adecuada valoración y motivación se inobservan cuando se omiten valorar los medios probatorios aportados conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y cuando la fundamentación de la decisión no se efectúa de acuerdo con criterios objetivos y razonables; así el Tribunal Constitucional ha señalado que existe una doble exigencia respecto a la adecuada valoración y motivación debida: «*[...] en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables*»³. En tal sentido, respecto a tal manifestación del derecho a probar el referido Tribunal señala que: «*Su contenido constitucionalmente protegido, así, queda circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean valorados por el juez bajo criterios objetivos, en tanto que la corrección de dicha valoración queda sujeta, prima facie, a control a través de los medios impugnatorios que la ley procesal específica pueda establecer. Corrección, a estos efectos, no significa que la valoración no esté libre de errores, pues al fin y al cabo se trata de un acto de la justicia humana; sólo que ella no sea patentemente extravagante o manifiestamente inconstitucional*»⁴. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a los cuestionamientos a la adecuada valoración y motivación debida respecto de los pagarés puestos a cobro y de los documentos denominados “Hoja de Resumen Informativa” tenemos que las mismas sí han sido valoradas en el auto de vista recurrido y que dicha valoración se ha realizado con base a criterios objetivos y razonables, fundamentándose la decisión; así en su parte considerativa se ha señalado textualmente (Fundamentos 3.4.3.1, 3.4.3.2, 3.4.3.3 y 3.4.3.4): «*3.4.3.1. Glosados en los folios 24, 25, 30 obran los pagarés puestos a cobro y en los folios 93, 97 y 95, sus respectivas “Hoja de Resumen Informativa” (donde se establecería las tasas de los intereses y monto préstamo). Del análisis de todos estos documentos se puede ver que la suma de dinero –capital de trabajo– no coincide con los montos de dos pagarés; sin embargo, es importante precisar que del análisis de tales títulos valores, en ninguno de sus términos se hace referencia a las “Hoja de Resumen Informativa”, en consecuencia, estas no son una extensión de los pagarés, por tanto, no pueden ser tomadas en cuenta. Dentro de este contexto, podemos establecer que los referidos pagarés son líquidos en lo que respecta a su capital y al mismo tiempo ilíquido respecto de sus tasas de interés, esto último es óbice para que en vía de ejecución se precisen cuáles son los intereses aplicables, [...] 3.4.3.2. Conforme se puede advertir, el demandante debió –desde la demanda de ejecución– establecer qué tasa de interés aplicará a los pagarés objeto de ejecución, teniendo en cuenta que las “Liquidaciones de Saldo Deudor”, no son requisitos para la ejecución de garantías. 3.4.3.3. En consecuencia, las “Liquidaciones de Saldo Deudor” no pueden ser tomadas en cuenta dado que el presente caso se encuadra dentro de los alcances del extremo b.2 del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil. Es decir, el título valor por sí mismo, puede llevar a ejecución la garantía gravada. En efecto, los pagarés objeto del proceso, deben ser completados en lo que respecta a sus intereses con un documento diferente a las “Liquidaciones de Saldo Deudor”. Nótese que nos encontramos ante una garantía sámana conforme se puede ver en la cláusula segunda de la Escritura de Constitución de Garantía Hipotecaria (folio quince a veinte). 3.4.3.4. En atención a lo expresado, el demandante deberá precisar con un documento diferente a las “Liquidaciones de Saldo Deudor” las tasas de interés que aplicará a los pagarés puestos a cobro, el cual debe ser emitido por funcionario legitimado. Hasta entonces tales pagarés son ilíquidos, ergo, su ejecución es improcedente». **DÉCIMO SEGUNDO.-** De lo anterior podemos observar como se toman en cuenta los referidos pagarés y “Hoja de Resumen Informativa” los que son analizados con criterios objetivos y razonables, conforme a los cuales la Sala advirtió que el capital de trabajo no coincide con los montos de dos pagarés y que los pagarés no hacen referencia a las “Hoja de Resumen Informativa”, lo que es objetivamente verificable, siendo que la trascendencia jurídica que le haya dado la Sala Superior a tales hechos concretos en el sentido de concluir que no pueden ser tomadas en cuenta por no ser extensión de los pagarés y la discrepancia con tal conclusión no puede ser considerada como una afectación del derecho a probar en cuanto a su exigencia de adecuada valoración y motivación debida. **DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a las cartas notariales de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis del tenor del auto de vista se*

advierte no han sido citadas y expresamente analizadas, por lo que debe evaluarse si ello constituye una afectación a la adecuada valoración y motivación debida respecto de los medios probatorios, puesto que si bien el artículo 197 del Código Procesal Civil propugna su valoración conjunta, también señala que en la resolución solo será necesario expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En tal sentido, la omisión de mencionar a las cartas notariales de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis conforme a las cuales la parte demandante refiere haber requerido el pago de los importes capitales consignados en los pagarés puestos a cobro, no constituye una afectación del derecho a probar en tanto, durante el proceso, no se ha puesto en duda que se haya requerido el pago de las sumas adeudadas en los montos indicados, sino que la Sala Superior consideró, conforme a su criterio jurisdiccional y resolviendo el agravio planteado en el recurso de apelación de la demandada *Multiplazas*, que las "Hoja de Resumen Informativa" no podían ser tomadas en cuenta por no ser una extensión de los pagarés y que además desde la demanda se debió establecer la tasa de interés aplicable a los pagarés, no pudiendo ser consideradas las liquidaciones de saldo deudor dado que el presente caso se encuadra en los alcances del extremo b.2 del literal b del punto i) del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, es decir, el título valor por sí mismo puede llevar a ejecución la garantía gravada, y los pagarés objeto del proceso deben ser completados en lo que respecta a sus intereses con un documento diferente a las liquidaciones; conclusiones que no cambiarían de considerarse acreditado conforme a las cartas notariales de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que se había requerido notarialmente el pago del saldo del capital que estaba consignado en los pagarés puestos a cobro, lo que evidentemente en este orden de ideas no resultaba esencial ni determinante para la solución de la controversia desde la óptica asumida por el Colegiado Superior. **DÉCIMO CUARTO.-** Conforme a lo expuesto precedentemente, no se observa que se haya infringido la exigencia de adecuada valoración y debida motivación de la prueba, desvirtuándose la vulneración del derecho a probar que a su vez sustentó la afectación de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales que denunció el *Banco Continental* en su recurso de casación. **DÉCIMO QUINTO.-** Por su parte, la demandada *Multiplazas* denunció que se había omitido emitir pronunciamiento respecto a la causal de contradicción sustentada en la nulidad formal del título que había invocado al formular contradicción; al respecto esta Sala Suprema observa del escrito en el cual dicha parte ha formulado contradicción que si bien entre las causales que nombra la mencionada emplazada se ubicaba la correspondiente a la nulidad formal del título, dicha causal no fue fundamentada por la recurrente en esa oportunidad. En efecto, del referido escrito de contradicción (folios ciento veintinueve) se tiene que en su acápite I mencionó las causales de contradicción, en sus acápites II y III fundamentó respectivamente la causal de iliquidez de la obligación y el alegado incumplimiento de las exigencias del Sexto Pleno Casatorio Civil, y en su acápite IV se refirió únicamente a las pruebas que ofrecía; y en tal sentido, la falta de análisis en la parte considerativa del auto de vista respecto a una causal de contradicción que *Multiplazas* no había fundamentado en su oportunidad, como la de nulidad formal del título, no constituye un vicio procesal por omisión de motivación ni vulnera el derecho a un debido proceso, sino que ello obedece a que, como se ha indicado, *Multiplazas* no fundamentó dicha causal. **DÉCIMO SEXTO.-** De acuerdo al artículo 720 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo número 1069: «1. *Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo*», y «2. *El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta de saldo deudor*». **DÉCIMO SÉTIMO.-** Con fecha uno de noviembre de dos mil catorce se publica en el diario oficial "El Peruano", la sentencia correspondiente al Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012-Lambayeque, que entre otros analiza el citado artículo 720 del Código Procesal Civil y además establece diversos precedentes vinculantes en materia de ejecución de garantías; así en su Segundo Precedente identificó las exigencias legales necesarias para la procedencia de una ejecución de garantías reales a favor de empresas que integran el sistema financiero, señalándose –literal b del punto i) del Segundo Precedente – que para el caso de garantías reales constituidas para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una

obligación existente, determinable o futura, se deberá acompañar a la demanda –subliteral b.2– «*Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor*». Asimismo, respecto a las operaciones distintas a las correspondientes a cuentas corrientes o a las materializadas en títulos valores, se señaló –subliteral b.3– que se deberá acompañar a la respectiva demanda el «*documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley número 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil*». Y en todos esos casos, el punto ii) del Segundo Precedente dispone que deben acompañarse «*Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil*», entre los que se encuentra expresamente la liquidación de saldo deudor. **DÉCIMO OCTAVO.-** El artículo 720 del Código Procesal Civil que establece las pautas legales establecidas para la procedencia de la ejecución de garantías reales debe ser interpretado y aplicado conforme a los precedentes vinculantes establecidos en el mencionado Sexto Pleno Casatorio Civil, Casación número 2402-2012-Lambayeque, puesto que la decisión adoptada en pleno casatorio vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, conforme al segundo párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **DÉCIMO NOVENO.-** Respecto a la ejecución de garantías que se lleva adelante para satisfacer las obligaciones materia de los tres pagarés otorgados por *Multiplazas* a favor del *Banco Continental* debe señalarse que conforme a los incisos 1 y 2 artículo 720 del Código Procesal Civil y el subliteral b.2 del literal b del punto i) y punto ii) del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, procede la ejecución de garantías reales siempre que la constitución –de la garantía hipotecaria en este caso– cumpla con las formalidades que la ley prescribe y las obligaciones garantizadas se encuentren contenidas en los títulos ejecutivos –pagarés–, siendo necesario que el ejecutante anexe a la demanda el documento que contiene la garantía, el estado de cuenta de saldo deudor además de los títulos valores en los que se ha materializado la operación. **VIGÉSIMO.-** Cuando el inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil establece que la obligación garantizada –la obligación de dar suma de dinero en este caso– se encuentre contenida en el mismo documento que contiene la garantía o en cualquier otro título ejecutivo, impide asumir, en principio, que la obligación pueda estar contenida en las denominadas "Hoja de Resumen Informativa" las que no constituyen el documento que contiene la garantía y tampoco tienen mérito ejecutivo, al no existir norma legal que les asigne tal condición; a diferencia del pagaré al cual la ley sí le otorga la calidad de título ejecutivo. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** El punto ii) del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil contempla la obligación del ejecutante de anexar a la demanda de ejecución de garantías, el estado de cuenta de saldo deudor conforme a lo requerido por el inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil, en tanto que el subliteral b.2 del literal b del punto i) de dicho Segundo Precedente, enfatiza que en aquellos casos en donde la garantía que se ejecuta procura hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones materializadas en títulos valores, es necesario que también los títulos valores sean aparejados a la demanda; ello en razón en de que en el caso concreto que se resolvía en la mencionada Sentencia Casatoria, las instancias de mérito habían considerado que para la ejecución de garantías abiertas conforme a las cuales se procuraba la satisfacción de obligaciones contenidas en títulos valores, era suficiente acompañar el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta de saldo deudor, asumiendo que no era necesario acompañar el documento que corrobore la operación⁵; y por ello, en tal oportunidad, en el Fundamento número 56 se señaló: «56.- Un título ejecutivo para ser tal debe "contener la obligación", conforme lo exige el artículo 689° del Código Procesal Civil y debe tener mérito ejecutivo. Este título está

integrado por: i) el documento (escritura pública) que contiene la hipoteca; y ii) la liquidación del estado de saldo deudor y la obligación puede corroborarse con otro documento o un título valor (el cual puede o no estar protestado)». Seguidamente, el Pleno dejó constancia que solo las liquidaciones de saldo deudor de empresas del sistema financiero son consideradas títulos ejecutivos, pero que cuando la obligación está contenida en un título valor, tal liquidación no supliría al título valor, porque los derechos cartulares tienen sus propias reglas que no pueden ser soslayadas con la emisión de una liquidación (Fundamento número 57).

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso de autos, a la demanda de ejecución de garantías se ha acompañado el Testimonio de la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce así como su respectiva aclaratoria; asimismo, se anexaron los tres pagarés que sustentan parte del monto de la deuda cuyo cobro se está procurando, pagarés que tienen la calidad de título ejecutivo conforme al inciso 4 del artículo 688 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069; asimismo, nótese que conforme a lo requerido por el inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil, a la demanda se acompañaron las liquidaciones de saldo deudor correspondientes a los tres pagarés, por lo que si bien la recurrente *Multiplazas* denunció la infracción de la citada norma y del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil porque la Sala Superior había considerado erróneamente que no se requería presentar dichas liquidaciones, la misma no puede implicar el amparo de tal extremo de su recurso de casación debido a que conforme se advirtió en los autos de primera y segunda instancia, el banco ejecutante sí había acompañado las liquidaciones de saldo deudor a su demanda aunque la Sala Superior haya considerado equivocadamente que no debían ser tomadas en cuenta. **VIGÉSIMO TERCERO.-** De otro lado, en el auto de vista se amparó la contradicción y declaró improcedente la demanda en cuanto procuraba el cobro de los referidos pagarés, invocando como sustento el Sexto Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, según el cual, «El pago dispuesto en el mandato ejecutivo debe ser por suma líquida, no pudiendo emitirse mandato ejecutivo disponiendo el pago de suma dineraria en parte líquida y en parte ilíquida, a liquidarse tras el remate judicial o el pedido de adjudicación en pago del ejecutante conforme al artículo 746 del Código Procesal Civil, salvo en lo atinente a los intereses, costas y costos que se generen después de la emisión del mandato de ejecución hasta la fecha de pago». **VIGÉSIMO CUARTO.-** Al respecto, debe considerarse que de acuerdo al artículo 689 del Código Procesal Civil, procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible, y cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. En ese sentido, en el Fundamento número 35 de la sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil se señaló sobre las prestaciones líquidas y liquidables, «es líquida, la cual es una exigencia solo aplicable a las obligaciones pecuniarias, y aparece cuando el monto es claro y concreto; será liquidable cuando gracias a una operación aritmética se puede obtener el monto exacto». La obligación líquida es aquella que se encuentra plenamente determinada en el título ejecutivo y la obligación es liquidable cuando se puede determinar mediante operación aritmética, y en ambos casos el artículo 689 del Código Procesal Civil permite llevar adelante el proceso único de ejecución para el cobro de la suma de dinero adeudada; en cambio, una obligación ilíquida conforme a la indicada norma procesal sería aquella en la cual no se puede determinar la obligación mediante operación aritmética. Siguiendo ese orden de ideas, en el literal ii) del Fundamento número 39 de la mencionada Sentencia de Pleno Casatorio se señaló que: «Las prestaciones liquidables se liquidan mediante operación aritmética. Cuando el título es ilíquido, no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos, estamos ante las llamadas sentencias de condena genérica o de condena con reserva». Entonces, no debe confundirse la obligación liquidable (que sí se puede liquidar mediante operación aritmética) con las obligaciones ilíquidas; ilíquido no es aquello que no está liquidado, sino que para efectos procesales se trata de aquello que no es liquidable mediante operación aritmética. **VIGÉSIMO QUINTO.-** Sobre las obligaciones líquidas, liquidables e ilíquidas, la doctora Marianella Ledesma Narváez, ha señalado, a propósito de la ejecución de laudos ilíquidos y conforme a un criterio perfectamente aplicable al caso, que «La prestación liquidable es la que puede dilucidarse numéricamente mediante operación aritmética, método que no podía ser de aplicación para las prestaciones ilíquidas. Véase el caso del laudo que condena al pago de una cantidad líquida y al mismo tiempo a los intereses que se consideran

como cantidad liquidable (no ilíquida), por cuanto en el laudo se fija el porcentaje y período por el cual deberán abonarse; y aun en el supuesto que no existiera pacto, se aplican los intereses legales. Ello es posible porque se trata de una simple operación matemática. Cuando el título es ilíquido no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos, estamos ante los llamados laudos de condena genérica o de condena con reserva y tiene los siguientes presupuestos: a) la declaración de una condena genérica, al cumplimiento de una obligación; b) los referentes contenidos en la misma condena, que se deberá seguir para liquidar la obligación; c) la materialización del acto previo exigido en la propia condena; d) el escenario en el que se definirá el acto previo, sea en un ámbito judicial o extrajudicial»⁵. **VIGÉSIMO SEXTO.-** Estando a que las instancias de mérito han reconocido que los tres pagarés puestos a cobro contienen el monto del capital adeudado así como el acuerdo para el pago de intereses moratorios y compensatorios, no puede considerarse que esto último implique la existencia de una obligación en parte ilíquida, sino que nos encontramos ante una obligación en parte líquida y en parte liquidable, conforme se consideró en el auto final emitido en primera instancia (Fundamento 2.5). Por su parte, en cambio, la Sala Superior asume respecto a los pagarés que se ha venido llevado adelante la ejecución por una suma ilíquida debido a que no contemplan las tasas de intereses que se aplicarían, situación que debe ser esclarecida. **VIGÉSIMO SÉTIMO.-** El artículo 51 de la Ley número 27287 – Ley de Títulos Valores señala: «Artículo 51.- Pacto de intereses compensatorios y moratorios y reajustes. 51.1 Cualquiera que sea la naturaleza del título valor que contenga una obligación de pago dinerario, podrá acordarse las tasas de interés compensatoria y moratoria y/o reajustes y comisiones permitidas por la ley, que regirán durante el período de mora. En su defecto, durante dicho período será aplicable el interés legal. 51.2 Si la ley o la naturaleza del título valor lo permiten, en aquellos que representen pago de sumas de dinero, podrá acordarse intereses compensatorios, reajustes u otra clase de contraprestaciones que admita la ley, que regirán durante el período comprendido entre su emisión y su vencimiento. Si ello no consta del texto del título y en los casos de que la ley no admita tal acuerdo, el título valor tendrá al día de su vencimiento su valor nominal, sin que proceda el pago de intereses, reajustes u otras contraprestaciones hasta dicho día». **VIGÉSIMO OCTAVO.-** El pagaré es un título valor que sí permite incluir una cláusula de pago de intereses compensatorios y moratorios para el período que transcurra entre su emisión y vencimiento –además de los intereses que correspondan al período de mora–, por lo que el artículo 159 de la Ley de Títulos Valores ha contemplado la posibilidad de que en el pagaré se pueda dejar constancia de –literal b)– «La tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo al Artículo 51, aplicándose en caso contrario el interés legal; [...]». Nótese que en el caso de autos, las instancias de mérito han dejado constancia que en los pagarés se pactó el pago de intereses compensatorios y moratorios, observando la Sala Superior que no se incluyó la tasa aplicable. La omisión de consignar la tasa de interés compensatorio y moratorio a aplicar no implica la iliquidez del pago de intereses pactado, puesto que, en principio, ante la supuesta falta de tasa pactada los mismos tendrían que ser calculados conforme a la tasa de interés legal, según han dispuesto los citados artículos 51 y 159 de la Ley de Títulos Valores. **VIGÉSIMO NOVENO.-** La discusión sobre la supuesta falta de tasa de interés consignada en los pagarés surge a mérito de los argumentos planteados por la parte ejecutada al sustentar la causal de contradicción correspondiente a la iliquidez de las obligaciones puestas a cobro, en donde invocando defensas personales conforme a lo autorizado por el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores –que permite al deudor a contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales– reclamó la falta de coincidencia existente entre los consignados en los pagarés y los montos acordados en los respectivos contratos de crédito que les dieron lugar, para lo cual se remitió a los documentos denominados “Hoja de Resumen Informativa” y las liquidaciones de saldo deudor que el mismo banco ejecutante había acompañado a la demanda, lo cual, precisamente, permitió ampliar el debate a las relaciones personales de las cuales derivó la deuda. Las alegadas discrepancias entre los montos a cobrar que indicaban los pagarés y los consignados en la “Hoja de Resumen Informativa” fueron justificadas por el Banco Continental al absolver las contradicciones formuladas, aclarando que en los pagarés solo se consignó el capital

vencido, mientras las liquidaciones de saldo deudor contemplaban montos mayores porque ya incluían el cálculo de los intereses conforme a las tasas pactadas en su contratación crediticia y que constaban en la citada "Hoja de Resumen Informativa" que habían suscrito las partes, que no habían sido tachadas y que consignaban el monto de la línea de crédito otorgada en cada caso. **TRIGÉSIMO.-** En este orden de ideas, se evidencia que la cobranza de dichos pagarés no se estaba realizando al margen de los acuerdos asumidos por las partes conforme a las relaciones crediticias de las cuales derivaron y que dieron lugar a que las liquidaciones de saldo deudor contemplen las tasas de intereses pactadas que constaban en la "Hoja de Resumen Informativa", instrumentales que si bien no constituyen título ejecutivo *—conforme ya se ha señalado—* constituyen medios probatorios correspondientes a las relaciones personales entre las partes, que los mismos ejecutados invocaron para cuestionar la cobranza conforme al numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores. La inobservancia de dichos acuerdos materia de las relaciones personales entre deudor ejecutado y acreedor ejecutante ponen en evidencia la afectación del artículo 1361 del Código Civil, conforme al cual, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. **TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto precedentemente, queda desvirtuado que respecto a los pagarés se esté llevando adelante una ejecución por una obligación de dar suma de dinero que sea en parte ilíquida, lo que desvirtúa la declaración de improcedencia en aplicación del Sexto Precedente del Pleno Casatorio Civil, que erróneamente se ha aplicado en el auto de vista. **TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** De otro lado, *Multiplazas* cuestiona la cobranza que se viene realizando respecto a dos cartas fianzas conforme a las liquidaciones de saldo deudor acompañadas a la demanda, las que según la Sala Civil Superior convierten en líquida la deuda, siendo que al respecto esta recurrente manifiesta que existe contradicción entre el importe puesto a cobro y los saldos establecidos, no considerándose además que las respectivas liquidaciones no cumplen con las exigencias del subliteral b.3 del literal b del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil. **TRIGÉSIMO TERCERO.-** Las liquidaciones de las empresas del sistema financiero tienen mérito ejecutivo conforme lo prevé expresamente el inciso 7 del artículo 132 de la Ley número 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; mérito ejecutivo que también es reconocido en el subliteral b.3 del literal b del punto i) del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, que constituye precedente vinculante, por lo que tal calidad no puede ser desconocida por *Multiplazas*. Si bien en el auto de vista, al referirse al mérito ejecutivo de las liquidaciones de saldo deudor se señala equivocadamente que ello ha sido previsto en el subliteral b.2 en lugar del subliteral b.3, tal error en la cita no enerva dicho mérito ejecutivo establecido legalmente y reafirmado en un precedente vinculante. **TRIGÉSIMO CUARTO.-** El indicado precedente contenido en el subliteral b.3 del literal b del punto i) del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil también contempla una serie de exigencias que deben reunir las liquidaciones de saldo deudor, como que debe estar suscrito por apoderado con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de interés aplicados para obtener el saldo deudor. Sobre este punto, ya en el auto final de primera instancia se le había indicado en el Fundamento 2.7 que: *«En el caso de autos analizados los estados de cuenta de saldo deudor, folios 74-78, se advierte, que éstos contienen los requisitos mínimos establecidos para la emisión de un estado de cuenta de saldo deudor, por cuanto, que se advierte, que contiene el capital adeudado, los intereses aplicables y las fechas aplicadas. No debe de perderse de vista, que los demandados no han acreditado con prueba alguna, que hayan amortizado algún monto, por tanto, si ello es así evidentemente que en el estado de cuenta de saldo deudor no se puede consignar algo que no ha ocurrido. También se advierte, de dichos documentos que el saldo deudor está suscrito por los apoderados del banco, cuyo poder y facultades obran en autos, a folios 79-85 obra la vigencia de poder de Cecilia Aguirre Gonzáles y de folios 86-92 consta la vigencia de poder del señor Donal Eduardo Salazar Saravia; por lo tanto se ha cumplido con dicho requisito; [...]»*. **TRIGÉSIMO QUINTO.-** Conforme a lo indicado en el párrafo precedente, los cuestionamientos realizados en las liquidaciones de saldo

deudor han venido siendo desvirtuadas desde la primera instancia, en donde ante el argumento de *Multiplazas* en el sentido de que no están suscritas por apoderado con facultades para la liquidación se ha concluido que quienes los suscribieron sí tenían las facultades requeridas, que las liquidaciones presentadas contenían el detalle del capital adeudado, los intereses aplicables y las fechas aplicadas, en tanto que los ejecutados no habían acreditado amortizaciones no contempladas. Es decir, ni el Juzgado ni la Sala Superior inobservaron las exigencias del subliteral b.3 literal b del punto i) del Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, respecto a las exigencias que debían cumplir las liquidaciones de saldo deudor, sino que se verificó su cumplimiento, siendo que en todo caso, las discrepancias entre los montos finales consignados en las liquidaciones de saldo deudor y las cartas fianzas cuyo cobro se procura obedece a que en el primer caso se incluyen los pagos de los respectivos intereses. **TRIGÉSIMO SEXTO.-** En conclusión, no puede estimarse el recurso de casación interpuesto por *Multiplazas*, debiendo ampararse el recurso de casación planteado por el *Banco Continental*, al observarse en el auto de vista, infracción en la declaración de improcedencia de la ejecución de garantías para el cobro de los tres pagarés mencionados en aplicación del subliteral b.2 literal b del punto i) del Segundo Precedente y el Sexto Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, del inciso 2 del artículo 720 del Código Procesal Civil y el artículo 1361 del Código Civil, debiendo adoptarse una decisión sobre la procedencia de la ejecución de garantías conforme se había resuelto en el auto final de primera instancia, siendo de aplicación el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **IV. DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales: **4.1. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Multiplazas Sociedad Anónima Cerrada** (fojas trescientos cincuenta) contra el auto de vista contenido en la Resolución número veintidós, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos veinticinco), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que confirmó en parte el auto final contenido en la Resolución número quince, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (folios 272), que declaró infundada la contradicción formulada por *Multiplazas Sociedad Anónima Cerrada* sustentada en la causal de iliquidez, únicamente respecto de las dos cartas fianzas puestas a cobro, disponiendo la prosecución de la causa conforme a lo dispuesto en la Resolución número uno de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, específicamente respecto a las liquidaciones de saldo deudor correspondientes a las dos cartas fianzas. **4.2. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **BBVA Banco Continental** (folios veintisiete del cuadernillo de casación), **CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución número veintidós, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (folios trescientos veinticinco), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que revocó el auto final contenido en la Resolución número quince, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (folios doscientos setenta y dos), respecto de los tres pagarés objeto de ejecución, y reformándolo declara improcedente la demanda en ese extremo, por falta de liquidez de los montos de los intereses; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** el auto final contenido en la Resolución número quince, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (folios doscientos setenta y dos), que dispuso la prosecución de la causa conforme a lo dispuesto en la Resolución número uno, de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, específicamente respecto a los tres pagares materia de ejecución. **4.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el *BBVA Banco Continental* contra *Multiplazas Sociedad Anónima Cerrada* y otra, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ La denominación correcta es "Hoja de Resumen Informativa".

² En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente número 03433-2013-PA/TC se señala: «3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). 3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial,

de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7). 3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional».

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°04831-2005-PHC/TC, Fundamento número 8.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°02126-2013-PA/TC, Fundamento número 5.

⁵ El Fundamento número 55 de la Sentencia del Sexto Pleno Casatorio Civil señaló: «55.- Tanto el A quo como el Ad quem consideran que en una ejecución de garantías, incluso cuando la garantía "sea abierta" (sábana) basta que se presente el documento que la contiene como el estado de cuenta de saldo deudor (ambos documentos constituirían el título de ejecución). [...]».

⁶ En: Revista de Arbitraje PUCP, Número 2, Año 2012, página 18.

C-2164157-59

CASACIÓN N° 4537-2017 LA LIBERTAD

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: Conforme al IV Pleno Casatorio Civil, es posible que dentro del proceso de desalojo por ocupación precaria, el juez emita pronunciamiento sobre la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, empero, ello trae como correlato que previamente se promueva el contradictorio; esto es, si el A quo considera que está frente a un caso de nulidad de oficio al que se refiere el artículo 220 del Código Civil, ello necesariamente implica tener presente los principios del contradictorio y derecho de defensa de las partes, los mismos que se sustentan en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado; lo que en el caso se corrobora con el IX Pleno Casatorio Civil.

Lima, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil quinientos treinta y siete – dos mil diecisiete; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Casimiro Elías Ríos (fojas doscientos cincuenta y seis), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la cual confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 20, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (folio doscientos seis), en los extremos que resuelve declarar nulo el contrato de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre el vendedor Aniceto Elías Fuentes y el comprador Casimiro Elías Ríos, sobre un área de trescientos metros cuadrados (300 m²), fundada la demanda presentada por Fátima Giovanny Balcázar Elías, en representación de sus poderdantes Elina Bazán Ramírez, Andrés Eduardo Elías Bazán, César Augusto Elías Bazán, José Alfonso Elías Bazán, Jorge Armando Elías Bazán, Manuel Antonio Elías Bazán, María Magdalena Elías Bazán y Martha Cecilia Elías Bazán contra Casimiro Elías Ríos, sobre Desalojo por Ocupación Precaria, en consecuencia ordena que el demandado, cumpla con desocupar y entregar a los demandantes el inmueble ubicado en la calle Progreso número 417 de la manzana 38, lote 13, del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

II. ANTECEDENTES: **2.1. DEMANDA.-** Elina Bazán Ramírez, Andrés Eduardo, César Augusto, Jorge Armando, José Alfonso, Manuel Antonio, María Magdalena y Martha Cecilia Elías Bazán, representados por Fátima Giovanny Balcázar Elías interponen demanda de desalojo por ocupación precaria contra Casimiro Elías Ríos, a fin de que desocupe y entregue parte del inmueble que viene ocupando, ubicado en la calle Progreso número 417 de la manzana 38, lote 13, del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, en un área de trescientos veinte punto sesenta y cinco metros cuadrados (320.65 m²). **2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El demandado Casimiro Elías Ríos solicita que la demanda sea declarada infundada, alegando que conforme al asiento 00008 de la Partida número P14137876, se establecen los porcentajes de propiedad del inmueble, donde la demandante es propietaria del sesenta y tres punto cincuenta y cuatro por ciento (63.54%) y Aniceto Elías Fuentes, es propietario del treinta y seis punto cuarenta y seis por ciento (36.46%) que

equivalen a trescientos veinte punto sesenta y cinco metros cuadrados (320.65 m²), del inmueble que es el área que viene ocupando; que conforme al contrato de compraventa del bien inmueble de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, adquirió de Aniceto Elías Fuentes, un área aproximada de trescientos metros cuadrados (300 m²), de acuerdo a los linderos y medidas que se consignan, título que lo faculta a la ocupación del bien materia de *litis*, y como tal no se le puede considerar como ocupante precario. **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Culminado el trámite correspondiente, el Juzgado Civil Transitorio de Descarga de San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la sentencia contenida en la Resolución número 20, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (folio 206), declarando nulo el contrato de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos y fundada la demanda de desalojo por ocupante precario incoada por Fátima Giovanny Balcázar Elías, en representación de los demandantes, contra Casimiro Elías Ríos, ordenándose que desocupe el inmueble materia de *litis*. De los fundamentos de dicha resolución, en atención a las infracciones denunciadas, se extrae básicamente lo siguiente: **i)** Con la Partida Electrónica número P14137876 queda acreditado que el bien inmueble ubicado en el Centro Poblado Villa de Pacanga, manzana 38, lote 13, del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, es un bien de copropiedad de Manuel y Aniceto Elías Fuentes, conforme al asiento registral número 00005, asiento que fuese rectificado conforme al asiento número 00008 (folio veintiséis) en el cual se aclaró que Manuel Elías Fuentes tenía el sesenta y tres punto cincuenta y cuatro por ciento (63.54%) y Aniceto Elías Fuentes el treinta y seis punto cuarenta y seis por ciento (36.46%) de las acciones y derechos del referido inmueble, siendo que al fallecimiento de Manuel Elías Fuentes los demandantes solicitaron la sucesión intestada y fueron declarados sus sucesores legales, según se desprende de la Partida Electrónica número 11007577 (fojas veintisiete). Siendo copropietarios al amparo del artículo 979 del Código Civil, se encuentran legitimados para iniciar las acciones legales para la recuperación de la posesión del bien, sin que sea imprescindible que se determine la propiedad exclusiva del bien materia de *litis*; y, **ii)** El demandado cuenta con la copia legalizada de un contrato de compraventa (folio cincuenta y cuatro), sin embargo al tratarse de una copropiedad, debió de ofertarse en venta a su copropietario Manuel Elías Fuentes, para que luego pueda venderlo a un tercero, en mérito a lo señalado en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, que señala que el acto jurídico será nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, lo que está referida a una formalidad consustancial del acto jurídico de compraventa, y en concordancia con el IV Pleno Casatorio, el juez se encuentra facultado para declarar la nulidad del acto jurídico cuando esta adolezca de nulidad; la compraventa del demandado se realizó el veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, pero en el año mil novecientos ochenta y ocho se legalizó las firmas de los contratantes, sin que se pueda verificar si la legalización fue hecha por notario público u otro funcionario, solamente se observa una firma y un sello ilegible, pero lo trascendente es que quien certifica las firmas no ha tenido en cuenta que a dicha fecha, ya no estaba vigente la libreta electoral de siete dígitos, sino la libreta electoral de ocho dígitos; lo que conlleva a declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado el veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, entre el vendedor Aniceto Elías Fuentes y el comprador Casimiro Elías Ríos, con lo cual el título con que el demandado sustenta su posesión ha desaparecido, quedando plenamente acreditado que no tiene título que justifique su posesión en el inmueble materia de *litis*, por lo que su condición es la de ocupante precario. **2.4. SENTENCIA DE VISTA.-** Recurrida la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución número 23, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas doscientos treinta y tres), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 20, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (folio doscientos seis), en los extremos que resuelve declarar nulo el contrato de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos y fundada la demanda presentada por Fátima Giovanny Balcázar Elías, en representación de los demandantes, contra Casimiro Elías Ríos, sobre desalojo por ocupación precaria, ordenándose que el demandado Casimiro Elías Ríos desocupe y entregue el inmueble ubicado en la calle Progreso número 417 de la manzana 38, lote 13, distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, señalando los siguientes fundamentos: **i).** Que la parte demandada ofrece como medio probatorio el contrato de compraventa de bien inmueble (folios cincuenta y cuatro y al reverso), en fotocopia

certificada, de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, celebrada entre Aniceto Elías Fuentes, en calidad de vendedor y Casimiro Elías Ríos, como comprador; **ii)** El predio *sub litis*, se ubica en el Centro Poblado Villa de Pacanga, manzana 38, lote 13, del distrito de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica número P14137876 (folio diecisiete), siendo que en el asiento registral 00005 se consigna que adquieren por compraventa la propiedad mediante escritura pública de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, Manuel y Aniceto Elías Fuentes, de Ángela Banda; asiento rectificado por decisión del Tribunal Registral según el asiento registral 00008; **iii)** Según el artículo 989 del Código Civil se tiene como regla de obligatorio cumplimiento que, para la venta de la cuota de un bien sujeto a copropiedad, el copropietario que pretende enajenar su parte, debe previamente permitirle adquirir dicha porción a los otros copropietarios; y, **iv)** De autos se advierte que el bien se encuentra sujeto a copropiedad, no obstante, previo a la compraventa efectuada por el ahora demandado, no se ha demostrado que se haya cumplido con lo prescrito en el artículo 989 del Código Civil, siendo esta una norma de obligatorio cumplimiento por ser una norma de orden público, con ello, se aplica lo prescrito en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, máxime si conforme lo indica el juez de primera instancia, al momento de realizarse la certificación del citado contrato de compraventa en el reverso del folio cincuenta y cuatro, tampoco se han observado otros requisitos, como sería la vigencia del documento que identifique a aquellos que habrían participado de dicho acto jurídico, pues a la fecha de realizada la certificación de firmas (año mil novecientos ochenta y ocho), ya se encontraba vigente la libreta electoral de ocho dígitos (desde mil novecientos ochenta y cuatro). Consecuentemente, ante un caso de nulidad manifiesta, le es posible al juez declarar la nulidad de un acto jurídico en el cual se estaría sustentando el derecho de una de las partes, con ello, no se afecta aquello que fue materia del Cuarto Pleno Casatorio Civil. **2.5. RECURSO DE CASACIÓN.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (fojas treinta y siete del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, sosteniendo el recurrente que el *Ad quem* ha incurrido en infracciones al debido proceso, vulnerando el principio de legalidad procesal, al haberse pronunciado respecto a hechos no enumerados en los puntos controvertidos. Afirmando que la sentencia de vista contradice lo estipulado en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, al señalar que por tratarse de una copropiedad y venderse a un tercero no se ha respetado lo prescrito en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, en consecuencia al no haberse procedido conforme a ley, en virtud al artículo 220 del mismo Código, en concordancia con el IV Pleno Casatorio Civil, el juez se encuentra facultado para declarar la nulidad del acto jurídico, haciendo suya la Sala Civil dicha posición; y, **b) Infracción normativa material por apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el IV Pleno Casatorio Civil y su modificación contenida en la Octava Regla del Noveno Pleno Casatorio Civil**, señalando el recurrente que se le ha causado agravio al incumplir el juez de primera instancia con la condición establecida en los Plenos Casatorios, al no promover expresamente el contradictorio; si el juez advierte la invalidez absoluta del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, declarará dicha situación en la sentencia y adicionalmente fundada o infundada la demanda de desalojo; asimismo el *A quo* y el *Ad quem* no han valorado con justicia sus medios probatorios. **III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** Como con la sentencia de primera instancia se ha emitido pronunciamiento declarando la nulidad del contrato de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, con lo cual se ha considerado que el demandado tiene la calidad de ocupante precario, pronunciamiento que ha sido confirmado por el *Ad quem*, conforme a los agravios denunciados, corresponde verificar si en autos se ha promovido el contradictorio respecto de la nulidad manifiesta declarada y si se ha respetado el derecho de defensa de las partes. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”¹. A decir de De Pina, “El recurso

de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de la casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan el procedimiento”². En ese sentido Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de la ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. **TERCERO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de análisis ha sido declarado procedente, respecto a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). **CUARTO.-** Con ese propósito, es de precisar que la infracción normativa procesal denunciada alude a hechos que en suma resultarían ser atentatorios del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma, que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴. **QUINTO.-** No obstante lo anterior, se evidencia que las infracciones denunciadas en los literales a) y b), se encuentran estrechamente vinculadas, pues la primera cuestiona que la sentencia del *a quo* se haya pronunciado respecto a la validez del contrato de compraventa con el que el demandado sustenta su defensa, declarando su nulidad, pero que no ha sido establecido como punto controvertido, y la segunda infracción alude a que no se ha promovido expresamente el contradictorio en atención al Cuarto Pleno Casatorio y su modificatoria contenida en la octava regla del Noveno Pleno Casatorio; advirtiéndose que en buena cuenta ambas infracciones son de carácter procesal, por lo que debemos ceñirnos a dilucidar las mismas. **SEXTO.-** En ese sentido, es de señalar que en el desarrollo del proceso se fijaron como puntos controvertidos: **a)** Determinar si los demandantes tienen calidad de propietarios del predio materia de *litis*; y, **b)** Determinar si el demandado tiene la condición de precario, sin título, u ocupa el bien en base a un título que legitime su permanencia. **SÉTIMO.-** El Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación 2195-2011-UCAYALI, publicado el catorce de agosto de dos mil trece, estableció como precedente vinculante lo siguiente: “5.3 Si en el trámite de un proceso de desalojo, el juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, solo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia –sobre nulidad manifiesta del negocio jurídico– y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta”. **OCTAVO.-** No obstante que en el caso de autos, el demandado Casimiro Elías Ríos, ha basado su defensa fundamentalmente en el contrato de compraventa fechado el veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, a través del cual sostiene que adquirió de Aniceto Elías Fuentes el predio que posee y que los demandantes reclaman su desocupación, al momento de la fijación por el juez de los puntos controvertidos ni con posterioridad se ha dejado establecido que con la sentencia se emitiría pronunciamiento respecto de la invalidez o no del contrato de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, con el cual el demandado argumenta que no tiene la calidad de ocupante precario; y aunque la regla vinculante del IV Pleno Casatorio Civil no establece el momento procesal en que tal cuestión debía incorporarse al proceso, lo cierto es que si dentro del proceso de desalojo por ocupante precario el juez consideraba encontrarse ante un caso de invalidez absoluta y evidente del título posesorio e iba a emitir pronunciamiento al respecto, ello traía como correlato indispensablemente que previamente y de manera indubitable someta la cuestión al contradictorio de las partes; esto es, si el *A quo* consideraba que estaba frente a un caso de nulidad de oficio al que se refiere el artículo 220 del Código Civil necesariamente implicaba tener presente los principios del contradictorio y derecho de defensa de las partes, los mismos que tienen basamento en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado⁵. **NOVENO.-** En efecto, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139 inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que

sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atente contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes números 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC). **DÉCIMO.-** En tal orden de ideas, revisados los autos se tiene que, luego de fijar los puntos controvertidos y hasta la emisión de la sentencia de primera instancia, se evidencia que el *A quo* no ha emitido un solo acto procesal mediante el cual comunique a las partes que con la sentencia se iba pronunciar sobre la validez del documento constituido por el contrato de compraventa de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y dos, si es que en él surgió la posibilidad de declarar su nulidad manifiesta, a efectos de que las partes y en especial el demandado pueda realizar la defensa que considere pertinente en salvaguarda de sus derechos, más aún si atendiendo a la fecha del contrato de compraventa en análisis su dilucidación sería con las reglas del Código Civil de mil novecientos treinta y seis y no de mil novecientos ochenta y cuatro. **UNDÉCIMO.-** Con posterioridad a la sentencia apelada, se publicó el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Noveno Pleno Casatorio Civil, Casación 4442-2015 MOQUEGUA, estableciendo como precedente vinculante: "8. Se modifica el precedente vinculante contenido en el punto 5.3. del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011-Ucayali) de fecha trece de agosto de dos mil doce, debiéndose entender en lo sucesivo que: Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia y, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta". Esto es que con el Noveno Pleno Casatorio Civil se reitera que el juez ante supuestos de nulidad de oficio de un acto jurídico, puede emitir pronunciamiento, pero ello debe hacerlo necesariamente con previa promoción del contradictorio, cuya inobservancia evidentemente vicia el proceso. Sobre ello, aunque la Sala Superior al absolver las alegaciones del recurso de apelación en esencia sostiene que en el expediente fue materia de cuestionamiento el contrato de compraventa del demandado con la apelación del auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante deducida por el demandado, así como cuando se fijaron los puntos controvertidos y se interpuso tacha contra dicho documento, con lo cual -sostiene- se habría introducido el contradictorio; no obstante, ello no resulta exacto desde que la apelación cuestionaba la Resolución número 04 que declaró que el demandado también tenía derecho de propiedad y el auto de vista señaló que ello corresponde a un pronunciamiento de fondo en sentencia; esto es, no se evidencia, ni puede considerarse que se generó el contradictorio respecto de la nulidad manifiesta declarada por el *A quo*. Por otro lado, sobre los puntos controvertidos fijados en autos, como se ha hecho referencia estos contienen expresiones generales para todo proceso de desalojo por ocupante precario, respecto del bien materia de *litis*, lo que en modo alguno puede entenderse que incluye la nulidad de oficio de un contrato de compraventa, que debió incorporarse en forma expresa al proceso. Finalmente, las alegaciones de las partes en cuanto a la tacha de documento, tampoco pueden sustituir la fijación del contradictorio, desde que con las mismas solo se cuestionan aspectos formales más no la nulidad o falsedad del documento, como así el mismo *A quo* ha señalado con la sentencia al resolver la tacha del contrato de compraventa. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Casimiro Elías Ríos a fojas doscientos cincuenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 23, de fojas doscientos treinta y tres, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil diecisiete de fojas doscientos seis; en consecuencia **NULO** todo lo actuado hasta la etapa de saneamiento procesal, a fin de que se inicie el contradictorio de la nulidad del acto jurídico en referencia; **DISPUSIERON** la

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fátima Giovanny Balcázar Elías, en representación de los demandantes, contra Casimiro Elías Ríos, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino, por licencia del Juez Supremo Calderón Puertas. Ponente Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA

- 1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1979, p. 359.
- 2 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.
- 3 Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.
- 4 Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia".
- 5 Artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

C-2164157-60

CASACIÓN N° 4586-2017 LIMA NORTE

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: La prescripción adquisitiva, en esencia es un modo de adquirir el dominio de un bien, a través del ejercicio fáctico de uno o más atributos del derecho de propiedad, por el lapso y las exigencias fijadas por la ley, siendo eminentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, y por tanto necesariamente requerirá de un pronunciamiento judicial al respecto.

Lima, cinco de agosto del dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil quinientos ochentiseis - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. **RECURSO DE CASACION** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cincuenta y dos por **Martha Fermina Mejía Armas**, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dos de diciembre del dos mil quince, que declara *infundada la demanda* interpuesta; en los seguidos por Edgar Absalón Fariás Moran y otra contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de La Hacienda de Pro, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho (fojas 74 del cuadernillo de casación), por las causales de: **i) Infracción normativa de material del artículo 950 del Código Civil;** en razón a que el reconocimiento de la condición de propietario, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no constituye un acto contrario al *animus domini*, por cuanto este se determina cuando el poseedor mantiene un comportamiento que suscita en los demás la apariencia de que es dueño. La posesión cumple con los requisitos de ley por los menos desde el año mil novecientos noventa y siete hasta la fecha de interposición de la demanda, el plazo ha transcurrido en exceso; **ii) infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** argumentando que no se ha motivado ni fundamentado las razones por las que considera que los acuerdos de compraventa de los suscritos entre los representantes de la demandante con los representantes de la demandada surten eficacia y validez para la interrupción del elemento de la pacificidad de la accionante, como se acredita o en que consiste la participación de la accionante en la suscripción de los acuerdos para considerar que la accionante ha reconocido la condición de propietaria a la demandada y porque el reconocimiento de propietaria a la demandada interrumpe el elemento de pacificidad de la accionante, por lo que no existe una justificación externa suficiente de la decisión del colegiado; **iii) infracción normativa procesal del artículo 188 del Código Procesal Civil,** señalando que la actividad valorativa de la prueba debe estar orientada a establecer si los actores han conducido y detentado el predio como si

fueran propietarios usando y disfrutando del bien, ya que el Acta de Entrega a la que se alude, no determina la entrega física del bien, puesto que no se acredita con ningún otro medio objetivo que la demandada estuvo en posesión del bien durante los años mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa, fecha en que la demandante ingreso a la propiedad. No se han motivado las razones por la que la Resolución de Alcaldía número 0513-92, fue valorada como sustento para la interrupción de la pacificidad de la accionante, pues dicho documento data del año mil novecientos noventa y dos; **iv) apartamento inmotivado del precedente judicial del Segundo Pleno Casatorio Civil**, al haberse argumentando que el demandante ha ingresado a la propiedad por invasión, por lo que la posesión de los demandantes no cumplen con el requisito de pacificidad; sin embargo el Pleno Casatorio resolvió en el extremo que la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza, por lo que aun violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, de la lectura de la demanda (fojas 40), subsanada a fojas 54, se aprecia que los demandantes Edgar Absalón Farías Morán y Martha Fermina Mejía Armas concurren ante el órgano jurisdiccional solicitando como **pretensión principal** se les declare propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Manzana P, Lote 21 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, Parcela C, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Nº P0 1173333 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima. Como **pretensión accesorio** solicitan la cancelación del asiento registral inscrita a favor de la demandada, disponiéndose la inscripción de su derecho de propiedad por prescripción adquisitiva. Refieren encontrarse en posesión del citado inmueble desde el 15 de noviembre de 1989, el mismo que tiene un área de 120.00 m², fecha desde la cual vienen ejerciendo posesión a título de propietarios, de manera pública, pacífica y continua. Agregan haber ingresado a poseer el citado inmueble aportando una cuota voluntaria para los gastos administrativos a favor del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, la misma que se constituyó sobre los terrenos baldíos abandonados sin saber a quién le pertenecía, ya que por aquel entonces no se había presentado ninguna propietaria. Agregan que desde el 22 de abril de 1998 el inmueble sub litis aparece inscrito a nombre de la Asociación de Vivienda Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro, sin embargo, refieren que ésta jamás ha sido propietaria, además señalan que para fines de inscripción y formalización ante Cofopri, dicha Asociación fue inscrita en calidad de propietaria sin haber tenido nunca la posesión del bien. Refieren, asimismo que desde que accedieron a la posesión del citado predio a título de poseedores titulares, han constituido su familia, cumpliendo con los pagos de energía eléctrica y agua potable, así como el pago de las obligaciones prediales ante la Municipalidad de San Martín de Porres. **SEGUNDO.** Que, admitida a trámite la demanda, la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro se persona al proceso y mediante escrito obrante a fojas 174, contesta la demanda señalando que los demandantes son miembros integrantes del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, quienes conjuntamente con otras personas han invadido y usurpado un área de mayor extensión de su propiedad. Agrega que existen Actas de Acuerdo en el que los accionantes reconocen como propietarios a la Asociación demandada, obligándose pagar el valor del precio de los lotes de terrenos que poseen todos los miembros y socios del citado Asentamiento Humano, siendo que como consecuencia de la suscripción de las actas de acuerdos de fechas 16 de junio de 1997, 23 de abril de 1998 y 01 de marzo de 2000, los pobladores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, a través de su Junta Directiva, al encontrarse participando en un procedimiento de conciliación, han reconocido a la Asociación como titular registral. **TERCERO.** Que, tramitada el proceso conforme a su naturaleza y fines, el Juzgado Civil del Módulo Básico de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de primera instancia de fecha dos de diciembre del dos mil quince, declara infundada la demanda, al establecer que de las Actas de Acuerdo y Acta de Conciliación, el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, ha reconocido la propiedad que ostenta la demandada Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro sobre los terrenos que invadieron los integrantes del referido Asentamiento Humano, existiendo además, entre la directiva del citado Asentamiento Humano y la demandada Asociación tratativas para concretar la venta de los lotes a los moradores ocupantes del terreno, entre los cuales se encontraba el inmueble sub litis por lo que el juez considera que no existe el *animus domini* para usucapir

el predio sub materia, asimismo, del acta de conciliación extrajudicial que obra en autos, el juez establece que la demandada ha venido requiriendo a la parte demandante la restitución del predio, por lo que considera que la posesión no resulta pacífica sino más bien, se han venido generando conflictos, resultando insuficientes las testimoniales presentadas por la parte accionante al no causar convicción en el órgano jurisdiccional. **CUARTO.** Que, apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante sentencia de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, confirma la sentencia apelada al establecer que los demandantes no cumplen con el presupuesto de pacificidad y menos se conducen como propietarios del predio sub litis en tanto que ante la Junta Directiva de la Asociación, han reconocido que esta resulta ser dueña del predio sub materia, además, establece que la demandada Asociación siempre estuvo en posesión sobre el área total de 55,680 m² de terreno que le pertenece, siendo invadida por los accionantes, entre otros, respecto de un área mayor, por lo que considera el ad quem que los accionantes no cumplen con el requisito de pacificidad, además que tampoco se advierte que los demandantes hayan estado en posesión del bien inmueble como propietarios por cuanto los directivos del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro al que pertenecen los accionantes han reconocido a la demandada como titular del predio sub litis. **QUINTO.** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal, debido a su naturaleza y efectos corresponde analizar en principio la causal de infracción normativa procesal, que, de merecer amparo, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa material. **SEXTO.** Que, en cuanto a la causal de infracción normativa procesal descrita en el **apartado i)**, es necesario señalar, en principio, que el impugnante denuncia la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, cabe precisar que el debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales, entre las garantías que debe observarse en relación al debido proceso se considera la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, la misma que debe analizarse en el presente caso a fin de determinar si en efecto la decisión impugnada se encuentra adecuadamente motivada o no. **SEPTIMO.** Que, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que en la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas que apoyan la decisión adoptada y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso. Asimismo, se debe precisar que, en el presente caso, no se advierte falta de lógica o razonabilidad en la fundamentación de la sentencia expedida, por el contrario, se aprecia que la sala de mérito ha emitido un pronunciamiento motivado y congruente con relación a las pretensiones demandadas, habiendo señalado las razones de hecho y de derecho por las que considera que los accionantes no habrían cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil. Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte por lo demás que los términos en que viene denunciada la causal procesal declarada procedente, constituyen en rigor aspectos de fondo que, en todo caso, corresponderán ser analizadas al momento de absolver las causales materiales declaradas procedentes, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal. Siendo esto así, procede, a continuación, examinar las causales de infracción de las normas de derecho material denunciadas. **OCTAVO.** Que, en principio es necesario señalar que conforme al artículo 950 del Código Civil, la acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues el Juzgador solo debe verificar que el usucapiente cumpla con los requisitos señalados en dicha norma legal; siendo ello así, la sentencia judicial que así lo estime, se limita a declarar la existencia de una situación jurídica preexistente, en que los presupuestos contenidos en el artículo 950 precitado, producirán el efecto de la adquisición de la propiedad una vez que se haya cumplido. **NOVENO.** Por su parte, conforme lo establece el Segundo Pleno Casatorio Civil, serán requisitos para adquirir la propiedad por prescripción: **a) la continuidad de la posesión;** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará

cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; **b) posesión pacífica**, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga a la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; **c) posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulta evidentemente contrario a toda clandestinidad, lo que implica que no sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad; **d) como propietario**, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre lo que es materia de usucapción. En efecto este último requisito se grafica como uno de naturaleza elemental y obligatorio en la demostración del ejercicio de la posesión como propietario que equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque lo es o bien porque tiene la intención de serlo. **DÉCIMO.** Que, en ese contexto, en torno al requisito de **posesión continua**, se advierte que es un hecho debidamente establecido en sede de instancia que los demandantes poseen el inmueble sub Litis desde mil novecientos noventa y siete, conforme, en efecto, se verifica de la copia certificada de energía eléctrica emitida por Edelnor que obra a fojas 04, así como el recibo de agua potable emitida por Sedapal de fojas 05, lo que además se corrobora con la copia legalizada del carné de socio del accionante de fojas 19, y las Declaraciones Juradas de Autoavalúo de los años dos mil al dos mil cuatro y sus respectivos comprobantes de pago de fojas 07 al 14. En ese sentido, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, cuatro de diciembre del dos mil catorce, los recurrentes habrían cumplido con el requisito de posesión continua por más de diez años. Asimismo, se debe precisar que no se acredita la existencia de interrupción en la posesión de los accionantes, al no haberse verificado en autos la existencia de proceso judicial alguno tendiente a cuestionar la posesión ejercida por los recurrentes respecto del predio sub materia; por consiguiente, resulta evidente que los accionantes han cumplido con el requisito de posesión continua. **DÉCIMO PRIMERO.** De otro lado, en cuanto al requisito de posesión pacífica, como se tiene dicho en líneas precedentes, esta se cumple cuando la posesión se ha obtenido y mantenido sin violencia, fuerza o intimidación, ello significa en consecuencia que la pacificidad se vincula únicamente con hechos mas no con la existencia de controversias judiciales relativas a derechos. En el presente caso; la sala superior considera que los accionantes no habrían cumplido con los requisitos de pacificidad y posesión como propietarios al considerar que los recurrentes habrían reconocido ante la Junta Directiva de la Asociación demandada su condición de dueña del predio sub Litis, además que la citada Asociación habría estado siempre en posesión del área total que le pertenecía, el mismo que habría sido invadido por quienes se constituyeron en moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, del cual forman parte los accionantes. **DÉCIMO SEGUNDO.** De la revisión de los presentes actuados se aprecia, conforme a lo establecido en considerandos precedentes, que los accionantes han entrado en posesión sobre el inmueble sub litis a partir del año mil novecientos noventa y siete. Esta apreciación además de lo dispuesto en el considerando décimo de la presente resolución, se corrobora con el libre acuerdo de partes para la venta de Lotes a los Moradores del Asentamiento Humano, en aplicación de la Ley N° 26264 de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el que la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, acordaron culminar la formalización de la propiedad, el mismo que se materializó mediante Acta de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, inscrita en la Ficha Registral N° P01173260, por el que se acordó que la citada Asociación y la Urbanizadora Pro S.A transferían su propiedad a favor del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, sobre la base de contratos de compraventa, individuales y formalizados con cada uno de los ocupantes calificados de los lotes existentes. **DÉCIMO TERCERO.** En ese sentido, si bien la Asociación demandada tenía la potestad para interrumpir la pacificidad y continuidad en la posesión de los accionantes a fin de recuperar la posesión del bien, sin embargo, no se llega a verificar, conforme se ha dejado anotado en líneas precedentes, que la demandada haya iniciado algún proceso judicial con dicha finalidad; resultando por lo demás insuficientes la carta notarial remitida a los accionantes de fecha veintinueve de abril del dos mil catorce (fojas 162 a 163) y el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial de fecha

veintiséis de junio del dos mil catorce (fojas 162 a 164), por cuanto a dicha fecha los accionantes ya habían cumplido con los requisitos de posesión pacífica, pública, continua, durante 10 años que exige el artículo 950 del código civil; por lo demás, se verifica que los accionantes han venido ejerciendo diferentes actos como propietarios que en este caso se verifican de las Declaraciones Juradas de Autoavalúo de fojas 07 a 14 y las Declaraciones Testimoniales que obran en autos. **DÉCIMO CUARTO.** Asimismo, cabe precisar que si bien la sala superior considera que el bien habría sido invadido, entre otros, por los accionantes, cabe señalar, al respecto, conforme ha quedado señalado en el literal b del fundamento 44 del Segundo Pleno Casatorio Civil, que dicha invasión en todo caso se convirtió en pacífica, con la formalización del bien inmueble en aplicación de lo dispuesto en la precitada Ley N° 26264, a cuyo efecto se inició nuevamente el plazo de prescripción a favor de los demandantes. **DÉCIMO QUINTO.** Que, de las consideraciones precedentemente señaladas, se concluye que los demandantes han dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil al acreditado haber poseído el bien materia de prescripción adquisitiva de manera continua, pacífica y pública como propietarios durante un plazo superior a los 10 años, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola se declare fundada, debiéndose declarar el derecho de propiedad de los accionantes sobre el citado inmueble al haberse configurado la infracción normativa del artículo 950 del código civil y el apartamiento inmotivado del Segundo Pleno Casatorio Civil. Por estas consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del código procesal civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Martha Fermina Mejía Armas**; en consecuencia **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha dos de diciembre del dos mil quince, que declara **infundada** la demanda; y, **REFORMANDOLA** declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, declara a los accionantes Edgar Absalón Farías Moran y Martha Fermina Mejía Armas propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble materia de *litis* ubicado en la Manzana P, Lote 21 del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, Parcela C, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, que cuenta con un área de 120.00 m², el mismo que corre inscrito en la Partida P0 1173333 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, debiendo cancelarse el asiento registral de la Asociación demandada, disponiéndose la inscripción a favor de los accionantes; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Absalón Farías Moran y otra contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Interviniendo el señor Juez Supremo Hurtado Reyes y el señor Juez Supremo Salazar Lizárraga por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala y el señor Juez Supremo Calderón Puertas. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, HURTADO REYES, SALAZAR LIZÁRRAGA, AMPUDIA HERRERA. EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LUIS ALEJANDRO LÉVANO VERGARA, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es materia del presente caso el recurso de casación de fojas seiscientos cincuenta y dos interpuesto por la demandante Martha Fermina Mejía Armas, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada de fecha dos de diciembre de dos mil quince, que declara infundada la demanda, en los seguidos por Edgar Absalón Farías Morán y la recurrente contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **SEGUNDO.-** El recurso de casación planteado ha sido declarado procedente por resolución de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas setenta y cuatro del presente cuadernillo, por: **i)** infracción normativa material del artículo 950¹ del Código Civil; **ii)** infracción normativa procesal de los incisos 3² y 5³ del artículo 139 de la Constitución Política; **iii)** infracción normativa procesal del artículo 188⁴ del Código Procesal Civil; y, **iv)** apartamiento inmotivado del precedente judicial del Segundo Pleno Casatorio Civil⁵; por los fundamentos descritos en la resolución de procedencia. **TERCERO.-** En lo que respecta a la infracción de normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución

Política y 188 del Código Procesal Civil, se tiene que la sentencia superior ha expresado las razones fácticas y jurídicas suficientes por las cuales a su consideración debe confirmarse la sentencia apelada que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sin que se advierta afectación a los principios del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales; habiéndose cumplido en el presente caso con la finalidad de los medios probatorios, por cuanto han sido evaluados de manera conjunta como lo manda el artículo 197 del Código Procesal Civil; por lo que resulta infundada la denuncia de infracción normativa procesal. **CUARTO.-** En lo que atañe a la infracción de normativa material del artículo 950 del Código Civil, este dispositivo legal en efecto establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando media justo título y buena fe. **QUINTO.-** Sin embargo, en el presente proceso ha quedado determinado por la Sala Superior, evaluando la sentencia de primera instancia y los agravios expuestos en la apelación, que los demandantes no cumplen con el presupuesto de la pacificidad, menos conducen el inmueble en *litis* a título de propietario, por cuanto ante la Asociación demandada los directivos del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro -del cual forman parte los demandantes-, han reconocido que esta es la dueña del predio en controversia; aserto ratificado por el Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; asimismo, que la Asociación siempre estuvo en posesión del área total del terreno que le pertenecía (55,680 metros cuadrados) según el documento "Acta de entrega", y como esa propiedad fue invadida por quienes se constituyeron luego en los moradores del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, del cual forman parte los demandantes, resulta que el área reclamada en el presente proceso, es parte integrante del área total; siendo que ante los reclamos de la Asociación es que los directivos del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, suscribieron los documentos en los que aceptaron la adquisición de los lotes de manera individual por cada uno de los poseedores. **SEXTO.-** Que, por otro lado, no puede soslayarse lo discernido por el juez de primera instancia quien en su sentencia señala, entre otros, que: **1.** La parte accionante es miembro integrante del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, Sector C, y que como tal le resultan exigibles los acuerdos a que se arriben en las asambleas generales de pobladores; **2.** Entre el Asentamiento Humano y la Asociación demandada existieron tratativas para concretar la venta de lotes a los moradores ocupantes de terrenos, entre los cuales se encontraba el inmueble materia de *litis*; y que según diversa documentación que describe, la demandada en su condición de propietaria del bien en *litis* ha venido requiriendo a la parte demandante la restitución del predio; y **3.** Si bien la parte accionante viene ostentando la posesión del predio materia de prescripción, dicho posesión no ha sido pacífica, sino que ha estado inmersa en sendos conflictos, en los que la demandada en su condición de propietaria ha venido ejercitando su derecho de titular del predio de mayor extensión, en el que se encuentra comprendido el lote de la parte accionante. **SÉTIMO.-** Que, lo sostenido en el recurso de casación no logra desvirtuar cada una de las conclusiones a que arriba la sentencia de vista, como tampoco lo definido por la primera instancia, pretendiéndose en el fondo la revaluación de los hechos y de las pruebas, lo que resulta inviable en sede casatoria; deviniendo en infundada la infracción de normativa material; coligiéndose de todo ello que los demandantes no han acreditado suficientemente los presupuestos legales que exige el artículo 950 del Código Civil para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que la demanda es infundada como lo han determinado las instancias; sin que la casante acredite apartamiento del precedente vinculante de que en específico trata el Segundo Pleno Casatorio Civil. Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Martha Fermina Mejía Armas a fojas seiscientos cincuenta y dos; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Absalón Fariás Morán y otra contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda de Pro, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y se devuelvan.- S. LÉVANO VERGARA. **EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA:** Que los votos de los Jueces Supremos Romero Díaz, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga,

Amputia Herrera y Lévano Vergara, dejados en Relatoria, debidamente suscritos, se encuentran adheridos a fojas 151 a 166 del cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- ¹ Artículo 950.- Prescripción adquisitiva.
La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.
Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.
- ² Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ³ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁴ Artículo 188.- Finalidad. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.
- ⁵ Casación N° 2229-2008, Lambayeque. Sentencia plenaria, expedida en la ciudad de Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil ocho. En los seguidos por Rafael Agustín Lluncor Castellanos y Gladys Filomena Lluncor Moloché, contra Guillermo Cepeda Villarreal y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

C-2164157-61

CASACIÓN N° 4596-2018 UCAYALI

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA. Debe señalarse que una de las garantías del debido proceso, es el emplazamiento válido de la demanda al demandado, pues ello permite el ejercicio del derecho de defensa o audiencia bilateral; en la medida que esto ocurra, con la notificación respectiva, podemos afirmar, de modo indubitable, que el proceso es válido.

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil quinientos noventa y seis – dos mil dieciocho, en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia. **I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por el litisconsorte Necesario Pasivo Asociación Urbana de Pobladores Unidos del Centro de San Pablo de Tushmo, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de reivindicación. **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y cuatro a treinta y siete del presente cuadernillo, de dos de mayo de dos mil diecinueve, ha estimado declarar procedente el recurso casatorio por las causales de infracción normativa de carácter procesal de **los artículos VII del Título Preliminar, 121,431 y 437 del Código Procesal Civil y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** a fin de verificar si la Sala Superior al confirmar la apelada, ha emitido un fallo respetando el derecho al debido proceso, y con la finalidad de analizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **III.- ANTECEDENTES.-** Previamente a la absolución del recurso de casación sub *examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. **3.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** A través de la sentencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete¹, el *A quo* declaró fundada la demanda de reivindicación, interpuesto por don Rafael Ríos Gipa, representando al Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Ltda., en atención a los siguientes argumentos: **1.** El demandante adjunta a su demanda la copia literal de la Partida N° 40011335 a fojas diez a trece, con los cuales se puede advertir que el demandante es el propietario del bien materia de litigio, por lo que este primer requisito acreditado; **2.** Se debe tener en consideración lo señalado por el considerando primero; debiendo verificar si la Asociación Urbana de Pobladores Unidos del Centro de San Pablo de Tushmo, no cuenta con algún título que justifique su posesión, pudiendo observar que el litisconsorte necesario pasivo adjunta a su demanda medios probatorios destinados a verificar que se encontraban en posesión del bien desde

1958, empero se debe tener en cuenta que en presente proceso no se encuentra en discusión el tiempo de posesión del bien sino la titularidad del demandante y la falta de título del demandado, pudiendo concluir que el demandado no tiene título alguno que le permita encontrarse en posesión del bien a reivindicar; 3. Se tiene lo referido por el demandante el cual señala que es el Centro Poblado Menor de Sana Pablo de Tushmo quien ocupa el bien materia de Litis, debiendo tener en consideración, la Asociación Urbana de Pobladores Unidos del Centro Poblado San Pablo de Tushmo se encuentra ocupando el lote a reivindicar, lo que es corroborado con la contestación de demanda por esta, la cual reconoce encontrarse en posesión del bien materia de litis. Se tiene que el demandante en su escrito de demanda cumple con identificar el bien a reivindicar, señalando los perímetros y colindantes; por lo que el bien se encuentra completamente individualizado. Habiendo determinado que el demandante es propietario no poseedor y que el demandado es poseedor no propietario, corresponder restituir la fracción ocupada por los demandados al demandante; y ordenar su lanzamiento. **3.2.- SENTENCIA DE VISTA.-** Apelada la mencionada sentencia, mediante la Resolución de Vista seis², de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la sentencia apelada, bajo los siguientes argumentos: 1. El recurrente no ha acreditado tener título alguno que pueda ser oponible al derecho del demandante, ya que si bien, como argumento de su recurso de apelación manifiesta que la demanda fue dirigida erróneamente contra el Centro Poblado Menor del distrito de Tushmo, cuando esta debió haber sido notificada a cada posesionario para que pueda ejercer su derecho de defensa, ya que serían los directamente afectados con una posterior decisión, por lo tanto la demanda debió declararse improcedente. Al respecto es preciso manifestar que, si bien es cierto la demanda fue dirigida contra el Centro Poblado Menor San Pablo de Tushmo y posterior a ello se integró como Litisconsorte Necesario Pasivo a los Pobladores (Asociación Urbana de Pobladores Unidos del Centro de San Pablo de Tushmo), los mismos que absolvieron la demanda; igualmente, se designó curador procesal a favor de los moradores del Centro de San Pablo de Tushmo, siendo que el letrado a cargo del caso, cumplió con absolver el traslado de la demanda, acreditándose de esta manera que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa de los demandados, toda vez que fueron válidamente notificados con las actuaciones recaídas en el presente proceso, desvirtuándose de esta manera las aseveraciones realizadas por el apelante, respecto del predio materia de litis; sin embargo, dichos argumentos en nada enervan su situación, ya que no pueden ser oponibles ante un derecho real inscrito de propiedad, el cual se encuentra determinado; 2. Se debe indicar que en el presente proceso se encuentra destinado a amparar al propietario de un bien que no se encuentra en posesión, a fin de que obtenga la restitución del mismo por parte del poseedor que no es propietario, circunscribiéndose el Juez de la causa a verificar la posesión y si esta genera algún derecho frente al propietario debidamente acreditado como tal, apreciándose con ello que no se está vulnerando el derecho de ninguna de las partes; por lo que, los fundamentos expuestos en su recurso de apelación no pueden ser oponibles al derecho de propiedad de la demandante; siendo así, estos fundamentos deben ser desestimados. Siendo así, la demanda de reivindicación respecto del predio materia del presente proceso, debe ser amparada dentro de los límites de la propiedad; en consecuencia se concluye que la parte demandada en la condición de Asociación Urbana de Pobladores Unidos del Centro de San Pablo de Tushmo y/o Moradores del Centro Poblado Menor San Pablo de Tushmo, así como personas naturales asociadas a la misma, no cuenta con título suficiente; mientras por el contrario, se encuentra acreditado el derecho del actor, apreciándose además que el presente proceso se llevó respetando el debido proceso, habiendo sido valorados todos los medios de probatorios presentados por las partes; en consecuencia, los fundamentos expresados por la parte recurrente deben ser desestimados, debiendo la venida en grado ser confirmada. **IV. RECURSO DE CASACIÓN.** El litisconsorte Necesario Pasivo Asociación Urbana de Pobladores Unidos del Centro de San Pablo de Tushmo, interpuso recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, por las causales de infracción normativa de carácter procesal de los artículos VII del Título Preliminar, 121, 431 y 437 del Código Procesal Civil y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú: Alega que el demandante interpone demanda de reivindicación contra el Centro Poblado Menor del Distrito de San Pablo de Tushmo, solicitando la restitución de una fracción del inmueble denominado Fundo Santa María

Parcela B, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, inscrito en la Partida número 40011335, demanda que dirige contra el alcalde Elmer Urrelo Correa, quien dice tener la calidad de poseedor no propietario, por lo que admitida la demanda se dispuso el traslado de la demanda al citado demandado; sin embargo, lo real y cierto es que la fracción del inmueble materia de reivindicación se encuentra ocupada por personas naturales, por consiguiente, correspondía demandar y notificarlos a cada uno de los posesionarios de cada lote de forma independiente a efectos de que tomen conocimiento mas no al alcalde, situación que el ad quo no tomó en cuenta, lo que afecta el derecho de defensa de cada posesionario de lote contraviniendo al principio al debido proceso. Alega que el petitorio de la demanda se dirige a que se restituya la fracción B del Fundo Santa María por parte del alcalde; sin embargo, el inmueble se encuentra a ocupado por personas específicas con nombre propio, por este hecho el demandante debió accionar contra cada uno de los posesionarios de cada lote a efectos de que estos ejerzan su derecho de defensa y no contra el alcalde por carecer de legitimidad para obrar en el proceso. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE.** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el *Ad quem* ha incurrido en las infracciones normativas de carácter procesal. Precizando que se procederá a analizar dicha infracción, puesto que de ser estimadas estas, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo. **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA PRIMERO.** Debido proceso 5.1.- El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. 5.2.- La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ⁽³⁾. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "Art. 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." Por su parte, el Art. 8° Inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por una juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 5.3.- Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. 5.4.- El debido proceso sustantivo tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no trasgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial ⁽⁴⁾. 5.5.- Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos ⁽⁵⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un

proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **SEGUNDO.- LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** 5.6.-Principio previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política Fundamental, ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que "su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) **fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) **congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) **que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". 5.7.-El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado"⁶. 5.8.- Debe señalarse que una de las garantías del debido proceso, es el emplazamiento válido de la demanda al demandado, pues ello permite el ejercicio del derecho de defensa o audiencia bilateral; en la medida que esto ocurra, con la notificación respectiva, podemos afirmar, de modo indubitado, que el proceso es válido. 5.9.- La parte emplazada puede estar constituida por un demandado o varios; pueden tener un interés común o no; pueden ser personas jurídicas o naturales; pueden ser nacionales o extranjeros; pueden constituir categorías jurídicas, como los patrimonios autónomos. 5.10.-La existencia de varios demandados en el proceso, por razones de orden material, determina evidentemente, que todos ellos, tengan la calidad de litisconsortes necesarios pasivos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Procesal Civil, en tal caso, deben ser emplazados (léase, notificados con la demanda) todos los integrantes, bajo riesgo de que de no hacerlo, la sentencia será inválida. En rigor, un litisconsorte necesario pasivo, forma parte de la relación jurídica material, y por tanto, es un demandado, en cuyo caso, debe garantizarse su emplazamiento válido a efectos de que este pueda ejercer su derecho de defensa en juicio; desconocer esta premisa, es condenar al proceso a una invalidez ab initio, no podríamos llamarlo debido proceso, pues la audiencia bilateral, garantiza una igualdad de armas entre las partes. 5.11.-Por otro lado, si bien es cierto, el artículo 166 del Código Procesal Civil, autoriza la notificación especial por edictos, cuando deba notificarse a más de diez personas que tengan un derecho común, también lo es, que dicha norma prescribe que debe notificarse de modo regular a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, información que en este caso, debe ser proporcionada por la parte actora. 5.12.-Conforme aparece de la sentencia apelada, confirmada por la recurrida, se ordena a "los moradores del Centro Poblado Menor del Distrito de San Pablo de Tushmo..." la restitución de la fracción del inmueble sub litis, inscrito en la ficha registral N° 000552-R, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento. 5.12.-Si ello es así, y existiendo moradores en el inmueble sub materia, que lo ocupan, tienen la calidad de litisconsortes necesarios pasivos, y por tanto, la sentencia solo será expedida válidamente si todos son emplazados, puesto que la decisión final afecta a la integridad del conjunto litisconsorsal, todo ello conforme al artículo 93 del Código Procesal Civil. En esas condiciones, la sentencia recurrida no solo es inválida por las razones expuestas, sino porque adolece de una motivación adecuada, en tanto, que se dicta

sin considerar la participación de un litisconsorte necesario pasivo, a quien no se le ha oído ni se le ha dado la oportunidad que exponga las razones y ofrezca las pruebas que convengan a su derecho. 5.13 - Ya se ha dicho ut supra, que conforme al artículo 93 del Código Procesal Civil, la sentencia solo será válida, si se emplaza a todos los litisconsortes necesarios pasivos, y esta norma, guarda una estrecha relación con el derecho de defensa, que es un principio integrante del debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; de modo que, al no ser emplazados los litisconsortes necesarios pasivos, no solo la sentencia está afectada de vicio de invalidez, sino que el debido proceso aparece seriamente conculcado. 5.14.- Debe agregarse, que tampoco se ha cumplido con la formalidad insoslayable de la notificación regular a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez, conforme al artículo 166 del Código Procesal Civil. Si ello es así, y habiéndose acreditado las causales de infracción normativa procesal invocadas ut supra el recurso debe estimarse. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **litisconsorte Necesario Pasivo Asociación Urbana de Pobladores Unidos del Centro de San Pablo de Tushmo**, contra la sentencia de vista de fojas quinientos quince del cuaderno de casación; en consecuencia, **ANULARON** la sentencia de vista de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho; **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, **DISPUSIERON** que el Juez de origen antes de expedir la sentencia, proceda a notificar a los moradores del predio sub litis, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa Ltda., contra el Centro Poblado Menor de San Pablo de Tushmo sobre reivindicación; integra esta Sala Suprema el Juez Supremo De la Barra Barrera por licencia de la Juez Suprema Cabello Matamala y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ Obrante a fojas 06 al 14 del cuaderno de casación.

² Obrante a fojas quince del cuaderno de casación.

³ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada

⁴ () BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205

⁵ Op. Cit. Pág. 208.

⁶ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.

C-2164157-62

CASACIÓN N° 4602-2017 PASCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: En virtud al principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente, toda vez que la infracción a este principio determina la emisión de sentencias incongruentes

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos dos - dos mil diecisiete y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Rayda Salas Osorio (folios 377), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete (folios 366), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia apelada, nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número veintisiete y revocó la resolución número veintiuno, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en cuanto ordena a Rimac Internacional

Compañía de Seguros y Reaseguros que pague la suma de dos mil setenta soles (S/ 2,070.00), por concepto de daño emergente, más intereses legales y reformándola declararon infundada dicha demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil dieciocho (folios 43 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, al sostener que la sala superior no ha analizado adecuadamente los autos para resolver su pretensión indemnizatoria; tampoco ha advertido que absolvió la excepción de incompetencia por razón de territorio formulada por la empresa demandada, alegando que en la demanda ha indicado que la entidad accionada será notificada en su domicilio principal ubicado en la ciudad de Lima, que la pretensión postulada es de naturaleza civil y que el lugar donde se celebró el contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo no es un criterio válido para determinar la competencia del juez, dado que no participó en él; agrega que la instancia superior solo ha considerado el daño emergente y no los demás daños causados tras el fallecimiento de su causante, como el daño moral y el daño a la persona; finalmente, señala que la exmpleadora de su fallecido cónyuge contrató el seguro complementario de trabajo de riesgo con la empresa Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros; por lo tanto, la citada empresa está obligada a resarcir los daños causados por el fallecimiento de su cónyuge en un accidente de trabajo, pues ese siniestro se encontraba con la cobertura del mencionado contrato de seguro; en consecuencia, la excepción de incompetencia debe desestimarse. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el parágrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1.** De los actuados fluye que **Rayda Salas Osorio** en nombre propio y de sus hijos (fojas 49) interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios con la finalidad de que la demandada le pague la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil setenta soles (S/ 354,070.00), señalando como argumentos los siguientes: **a)** Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, su excónyuge, Damián Fuster Huayllacayan, sufrió un accidente de trabajo que le produjo su muerte, cuando se desempeñaba como trabajador minero de la contratista minera PAMA, en las instalaciones de la Compañía Minera Atacocha Sociedad Anónima Abierta; **b)** A la fecha del siniestro se encontraba vigente la póliza del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo, suscrito entre la contratista PAMA y la demandada, a favor de la víctima de accidente de trabajo, pero ante la negativa de la compañía aseguradora de cumplir con la prestación debida -otorgar pensión de sobrevivencia- se tuvo que recurrir al Poder Judicial, obteniendo pronunciamiento favorable, ordenándose a esta empresa de seguros otorgue pensión de sobrevivencia a la recurrente; **c)** Se ha generado daño producido por el incumplimiento doloso y tardío de la compañía de seguros en otorgar la pensión de sobrevivencia, pues sin ninguna justificación y atendiendo a su ventaja económica denegó desde el inicio el cumplimiento de su obligación, argumentando falsedades y haciendo interpretaciones distorsionadas para que los titulares del derecho depongan su prosecución; **d)** Respecto al daño moral, arguye frustración de la expectativa legítima de que la empresa de seguros cumpla con otorgar pensión de sobrevivencia y cubrir los gastos de sepelio para afrontar las necesidades vitales de la familia y la realización personal de sus hijos, sin que estas esperanzas se cumplan, lo que los llevó a un cuadro depresivo grave, más el largo camino de años para obtener sentencias favorables, significando la pérdida de oportunidades por el transcurso del tiempo, lo que acreditan con las constancias, certificados y dictámenes; **e)** El daño a la persona, por la frustración de los estudios de sus hijos, al no poder continuar con sus estudios y relegarlos como ha sucedido con su hijo Enleer Miguel Fuster Salas, quien no concluyó sus estudios secundarios, truncando todas sus expectativas profesionales, pues se vio obligado a trabajar desde sus trece años, asumiendo el lugar de su padre, incluso, sostiene que tuvo que obligarlo al servicio militar en el año dos mil ocho, por los escasos recursos económicos; en cuanto a las hijas mujeres, estas se encuentran cursando sus estudios secundarios; y, **f)** En cuanto al daño emergente, se encuentran representados por los gastos de sepelio de su cónyuge extinto, los que nunca asumió la aseguradora demandada, a pesar de estar obligada según póliza de seguros. **3.2.** Admitida a trámite la demanda mediante la resolución número uno, de fecha ocho de julio de

dos mil catorce, y luego de haberse corrido traslado de la misma (fojas 67), **Rímac Seguros y Reaseguros** contesta la presente demanda (folios 92), manifestando lo siguiente: **a)** La recurrente cuenta con dos pensiones, una por parte de la Oficina de Normalización Previsional que se viene pagando desde mil novecientos noventa y ocho, con lo que resulta falso que no hubiera tenido ingresos, lo que constituye una declaración judicial fraudulenta de la recurrente que puede ameritar una denuncia penal; **b)** No existe causalidad entre el daño alegado y la actuación de su representada, pues la causa de todos los problemas sería el fallecimiento del excónyuge de la demandante y no el hecho de no pagarse una suma de dinero, así es como se verifica de los estudios psicológicos presentados que en todos ellos se hace referencia a la pérdida de un pariente y no a la carencia de recursos, constituyendo la pretensión demandada un exceso de mercantilismo; **c)** No existe incumplimiento de contrato o cumplimiento tardío de este, si la parte deudora se encuentra habilitada para calificar un reclamo, caso contrario tendrían que responder por todos los eventuales daños que se produzcan, debiendo aplicarse el artículo 1314 del Código Civil, según el cual: *"quien actúa con diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*, así como el artículo 8.6 de la póliza, según la cual: *"Si las discrepancias no versaran sobre la condición de invalidez del beneficiario, el asunto será directamente sometido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Prestadoras de Salud"*, lo que no sucedió con los demandantes que recurrieron directamente al Poder Judicial, además si la norma prevé las discrepancias entonces autoriza a rechazar la cobertura; **d)** El artículo 8.9 del contrato señala que: *"La Compañía evaluará directamente la procedencia del reclamo, pronunciándose en el plazo de diez días calendarios"*; y el artículo 8.10 indica que: *"La Compañía pagará el beneficio una vez consentida su decisión o resueltas las discrepancias surgidas..."*; por lo que la aseguradora está facultada a no abonar la prestación si no se han resuelto todas las controversias, entendiéndose resueltas cuando existe un fallo arbitral o judicial o una conciliación entre las partes. Regulación contractual que no puede ser negada y que además es dada por el Decreto Supremo número 003-98-S.A., recién en este momento se resuelve la controversia y recién existe obligación de pago declarada, cuya demora es atribuible al Poder Judicial y no a la demandada, así como el inicio del proceso cuya demora también es atribuible a la parte recurrente; **e)** El daño a la persona no puede alegarse en los casos de responsabilidad contractual pues no está regulado en el artículo 1322 del Código Civil, como sí en el artículo 1985 del mencionado Código, propio de la responsabilidad extracontractual. **3.3.** El juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, (fojas 254) emite sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis y declaró fundada en parte la demanda, disponiendo que la demandada le pague a la parte demandante la suma de dos mil setenta soles (S/ 2,070.00), por concepto de daño emergente, que comprenden los gastos de sepelio producidos por la muerte del excónyuge de la recurrente, más intereses legales generados desde la fecha de su deceso, liquidables en ejecución de sentencia e improcedente el extremo de la pretensión referido al pago de indemnización por daño moral y daño a la persona, bajo los siguientes argumentos: **a)** En cuanto al daño moral y a la persona, el Decreto Supremo número 037-97-SA regula un procedimiento previo para obtener pensión de sobrevivencia. No se observa que la accionante haya recurrido al procedimiento administrativo previo, sino que directamente ha instaurado proceso laboral, donde se presentaron discrepancias sobre el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia, controversia que debió ser resuelta previamente por órgano competente, es decir, de manera definitiva y probablemente en menor plazo por un Centro de Conciliación y Arbitraje pertenecientes a las Entidades Prestadoras de Salud; sin embargo, esta recurrió al Poder Judicial, lo que también constituye su legítimo derecho, pero la demora en las results del proceso no es atribuible a la demandada, la que cumplió con los mandatos judiciales; **b)** Conforme al artículo 1324 del Código Civil, la mora en el incumplimiento de una obligación de dar suma de dinero no genera la obligación de indemnizarla, salvo que se hubiese pactado expresamente la indemnización por daño posterior, lo que no sucedió; **c)** En cuanto al daño emergente, el no haberse incorporado dicho extremo en la demanda laboral, no impide que se incorpore en esta de naturaleza civil, pues además de estar prevista en la ley dicha obligación, ya se determinó a través del proceso laboral que la muerte del trabajador asegurado se debió a un "accidente de trabajo"; por lo que, le corresponde a la emplazada asumir los gastos

de sepelio según las Condiciones Generales de Póliza de Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo; **d)** La recurrente, ha tomado el camino más lato para acceder al pago de los gastos de sepelio, pues no los reclamó acumulativamente en el proceso laboral y tampoco lo hizo administrativamente, transitando por este proceso civil para recién acceder a dicho pago, cumpliendo con la presentación del certificado de defunción, con la acreditación de los gastos de sepelio, con la declaración jurada de la recurrente, lo que resulta proporcional en cuanto a la suma pretendida; y, **e)** Considerando que el monto ya ha sido determinado según los gastos efectuados y declarados por la recurrente, sin que se cuestione este extremo por la demandada (sea en el monto pretendido o en el medio probatorio que sirve para acreditarlo), no resulta aplicable el artículo 1334 del Código Civil, debiendo generar intereses por la mora en su pago, desde el momento en que se produjo el siniestro. **3.4.** Una vez notificadas las partes con la sentencia mencionada precedentemente, interpusieron sus recursos de apelación (folios 276 y 284), ante lo cual la **Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco** mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia apelada, nulo el concesorio de apelación contenido en la Resolución número veintisiete y revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en cuanto ordena a Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que pague la suma de dos mil setenta soles (S/ 2,070.00), por concepto de daño emergente, más intereses legales y reformándola declaró infundada dicha demanda, fundamentando la sentencia en lo siguiente: **a) Respecto al recurso de apelación de la demandada:** i) En cuanto al daño emergente, el gasto que la demandante dice haber efectuado carece de verosimilitud, por no encontrarse respaldada con los documentos fehacientes que permitan su verificación, ya que, la declaración jurada de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, no produce certeza respecto del daño que se habría causado, pues por sí sola no constituye prueba suficiente para acreditar los daños y perjuicios cuyo pago se pretende; ii) Carece de objeto pronunciarse respecto a la alegada imputabilidad de culpa de Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (factor de atribución), y respecto a los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, por no estar suficientemente acreditado el daño causado, es decir los gastos de sepelio que la actora habría realizado; iii) No puede imponerse como tutela civil de derechos, la obligación de pago de una indemnización por daños y perjuicios que reclama el demandante bajo los alcances de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, esto es, por la inejecución de obligaciones en materia de seguridad y salud laboral en el ámbito de la actividad minera; **b) Respecto al recurso de apelación de la demandante:** **a)** Se desprende la ausencia de fundamentos que la cuestionen de manera directa; es decir, el medio impugnatorio de análisis no cuenta con la debida fundamentación, por cuanto no indica el error de hecho o de derecho en la que habría incurrido la resolución que cuestiona, incumpliendo con un requisito de procedibilidad previsto en la norma adjetiva; por lo que debe declararse su improcedencia; y, **b)** La apelante funda su recurso en hechos ajenos a los fundamentos de fondo de la recurrida, esencialmente se refieren a la competencia territorial del órgano jurisdiccional. En tal sentido, el propósito de que sea anulada revocada o confirmada la recurrida, no es factible al no haberse cuestionado los fundamentos de fondo de la sentencia. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007-La Libertad¹ y Casación número 615-2008-Arequipa². **SEGUNDO.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso”³. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma

afectan (...) a infracciones en el procedimiento”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”⁵. **TERCERO.-** Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **CUARTO.-** En cuanto a las infracciones procesales declaradas procedentes, cabe mencionar, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo; asimismo, el mencionado derecho se encuentra consagrado además en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Lo expuesto se condice con lo señalado por el autor Devis Echandiá⁶, quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: “De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de sus razones o motivaciones que en ella se explican”. **SEXTO.-** Asimismo, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la normatividad de derecho o *in iure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). **SÉTIMO.-** En virtud al principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente, toda vez que la infracción a este principio determina la emisión de sentencias incongruentes. **OCTAVO.-** De la revisión de los actuados se advierte que la sala superior ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia de primera instancia, alegando básicamente que dicho medio impugnatorio no cuenta con la debida fundamentación, por cuanto no indica el error de hecho o de derecho en la que habría incurrido la apelada y que además se ha fundado en hechos ajenos a los fundamentos de fondo de la recurrida, que se refieren esencialmente a la competencia territorial del órgano jurisdiccional. **NOVENO.-** Si bien es cierto la recurrente, en el recurso de apelación de sentencia, se ha referido a la competencia territorial del órgano jurisdiccional, no obstante, no es el único argumento en que ha sustentado el mencionado recurso impugnatorio, ya que, también ha señalado como errores de hecho los siguientes: **a)** Que no se ha tenido en cuenta sus argumentos de defensa, toda vez, que conforme se encuentra acreditado en autos, la recurrente sí ha concurrido a un centro de conciliación a fin de discutir respecto a su pedido y como siempre las empresas se han negado a asumir lo peticionado; **b)** Que al momento de emitirse sentencia solamente se ha tomado en consideración el daño emergente respecto de los gastos derivados de sepelio, mas no así los demás daños causados luego de la muerte del causante y no se ha tomado en cuenta, su pretensión indemnizatoria por daño moral y daño a la persona; **c)** Que no se ha tenido en cuenta el monto de trescientos cincuenta y cuatro mil setenta soles (S/ 354,070.00) correspondiente al daño emergente, conforme al Decreto Supremo número 003-98-SA y las demás normas complementarias. **DÉCIMO.-** En ese sentido, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista resulta incongruente y adolece de vicios de nulidad, en tanto, la recurrente sí ha cumplido con fundamentar su recurso de apelación, especificando los errores de hecho y derecho en que habría incurrido la apelada, no solamente

basando el mismo en la competencia del órgano jurisdiccional, sino también en otros agravios que han sido reseñados precedentemente y que no han merecido un pronunciamiento por parte del órgano superior, verificándose de esta manera la contravención de normas que garantizan el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, por lo que debe ampararse el recurso de casación, con la finalidad de que la Sala Superior emita nuevo fallo, teniendo en cuenta los agravios expuestos por la demandante. **V. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: **5.1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rayda Salas Osorio** (folios 377); en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete (folios 366), expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco; **MANDARON** que el *ad quem* expida nueva resolución con arreglo a ley. **5.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Rayda Salas Osorio y otros, contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VARGARA

- ¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis. Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
- ⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.
- ⁶ Devis Echaría. Teoría General del Proceso. Tomo I, pág.48, año 1984.

C-2164157-63

CASACIÓN N° 4753-2019 LIMA

MATERIA: DESIGNACIÓN DE APOYO Y SALVAGUARDIAS

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Aníbal Heredia Álvarez** a fojas seiscientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y ocho, emitida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, en cuanto declaró que Don Juan Alberto Heredia Álvarez y don Enrique Alberto Heredia Álvarez son personas con discapacidad, y se nombró a su hermano don Jorge Alberto Heredia Álvarez, como el apoyo de ambos, con lo demás que contiene; por lo que debe examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Sin embargo, antes de examinar dichos requisitos, es preciso hacer mención que se ha verificado de la consulta efectuada a RENIEC que el demandado Enrique Alberto Heredia Álvarez ha fallecido el día 15 de octubre de 2020, es decir, ha fallecido con fecha posterior a la interposición del recurso de casación, por tanto estando a que se solicitaba su declaración de incapacidad y la designación judicial de apoyo y salvaguarda, asimismo teniendo en cuenta el carácter personalísimo del presente proceso, no resulta posible la continuación del proceso respecto de Enrique Alberto Heredia Álvarez como consecuencia de su fallecimiento, por cuanto ya no tendría objeto que le declare su discapacidad, ni se le designe un apoyo. Siendo ello así, la pretensión postulada, respecto al fallecido se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, por lo que es aplicación lo previsto en el artículo 321 inciso 1° Código Procesal Civil, consecuentemente corresponde declarar la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo del asunto solo para el mencionado demandado, y proceder a calificar el recurso de casación teniendo en cuenta que solo se estaría solicitando la declaración de discapacidad del demandado Juan Alberto Heredia Álvarez, y un apoyo para él. **TERCERO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se tiene que presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se

recurre una sentencia expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación, según consta a fojas seiscientos treinta y dos del expediente principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, al haberla impugnado mediante escrito de fojas quinientos diez, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas invocadas. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, en cuanto modifica el Código Civil en sus artículos 141, 226, 589 y 659 del Código Civil e incorpora el artículo 847 del código procesal civil; infracción normativa del artículo 147 del código procesal civil.** El recurrente refiere que no se aplicó el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, ya que no se modifica el artículo 43, y solo en la disposición complementaria derogatoria, se deroga el numeral 2 de dicho artículo, con esta situación se ha creado un vacío legal porque esta norma no se puede aplicar a un demente porque es inimputable, siendo además que no tiene validez su manifestación de voluntad. Indica que en la sentencia no se aplica la existencia de manifestación expresa de su hermano incapaz Juan Alberto Heredia Álvarez, sino que la juzgadora interpreta su voluntad. Sostiene también que todo lo señalado por Ada Cecilia Heredia Álvarez, es falso y que presuntamente esté manipulando el demandante, sin embargo, ella es testigo de la violencia familiar ejercida por su padre y el demandante contra sus hermanos incapaces. Asimismo, refiere que no se aplicó el artículo 589 del Código Civil, que dispone que deba oírse al Consejo de familia, ni el 659 del Código Civil, relativo a la excepción a la designación de los apoyos por juez. Agrega que tampoco se aplicó el artículo 147 del Código Procesal Civil, al considerarlo rebelde a pesar de apersonarse dentro del plazo de ley. **SEXTO.** Se debe precisar que para la interposición del recurso de casación se exige una mínima técnica casacional, la que en el presente caso no ha sido satisfecha por el recurrente, pues no basta una simple narración de hechos y dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, ni la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En tal sentido, se observa que lo que realmente pretende el recurrente, es cuestionar las conclusiones arribadas por la instancia superior, derivadas de la valoración de los elementos fácticos y medios probatorios, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues el examen casatorio, se debe ceñir a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, bien sea esta de naturaleza material o procesal, observándose un recurso que no se condice con la finalidad objetiva del recurso de casación. **SÉTIMO.** No obstante lo señalado, se aprecia que la Sala Superior resolvió correctamente los agravios expuesto por el recurrente en su recurso de apelación y aplicó adecuadamente las normas pertinentes al caso en concreto, por lo que este Colegiado se encuentra de acuerdo con lo vertido en los fundamentos de la recurrida, así como con la decisión de nombrar a Jorge Alberto Heredia Álvarez como el apoyo del demandado Juan Alberto Heredia Álvarez, por lo tanto, no advirtiéndose la existencia de las infracciones denunciadas, éstas deben ser desestimadas. **OCTAVO.** Finalmente, si bien es cierto el recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del precitado Código. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Aníbal Heredia Álvarez**, declararon la **conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo** respecto a **Enrique Alberto Heredia Álvarez**, por cuanto la pretensión en relación a él se ha sustraído del ámbito jurisdiccional. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Alberto Heredia Álvarez contra María Elena Álvarez Bendezu

y otros, sobre Designación Judicial de Apoyo y Salvaguarda, y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

C-2164157-64

CASACIÓN N° 4784-2018 AREQUIPA

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS COBRANZAS E INVERSIONES Sociedad Anónima Cerrada (en adelante Servicios Cobranzas e Inversiones) a fojas dos mil setecientos cuarenta y cuatro, contra el auto de vista de fojas dos mil setecientos veintisiete, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la apelada de fojas dos mil cuatrocientos ochenta y seis de fecha veinte de enero dos mil diecisiete que declaró la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso sobre ejecución de garantías. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente en la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista de fojas dos mil setecientos veintisiete, de fecha dieciséis de agosto dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas dos mil setecientos cuarenta y tres; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el veintinueve de agosto dos mil dieciocho, según cargo de fojas dos mil setecientos cuarenta y el recurso de casación se interpuso el trece de setiembre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene a fojas veintitrés del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido el cedente Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta (en adelante Scotiabank Perú) la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.** Sosteniendo que la resolución número 160 y demás actuados fueron formulados y emitidos con posterioridad al tres de enero de dos mil diecisiete fecha desde la cual el Banco Scotiabank Perú habría perdido la titularidad del derecho discutido en autos, al operar una sucesión procesal conforme establece el artículo 108 del Código Procesal Civil, generándose el efecto nulificante que prescribe la parte final del citado artículo; señalando además que se había afectado el ámbito procesal

(la sucesión y la nulidad de actuados) y el motivo de las excepciones formuladas y amparadas por las instancias inferiores, pues no estaban ante el mismo titular del derecho discutido (Scotiabank Perú) sino frente a uno nuevo (Servicios Cobranzas e Inversiones), el cual no tenía derecho a pronunciarse ni ejercer su derecho de defensa tanto en primera como en segunda instancia; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 108 del Código Procesal Civil,** expresando la empresa demandante que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 108 del citado Código, debido a que el auto de vista impugnado, no está sujeto a convalidación o renuncia, pues todo el análisis del caso se basa en la forma y modo como Scotiabank Perú ha participado en el proceso; así mismo, la Sala Superior ante la sucesión procesal no ha sustentado ni emitido motivación fáctica o normativa sobre los actuados que venían siendo nulos en ambas instancias, argumentando que la decisión del Superior requería del pronunciamiento del sucesor procesal (Servicios Cobranzas e Inversiones), trayendo consigo que ha operado una incongruencia procesal, al infringirse el derecho a un debido proceso, pues ha realizado actos procesales y resuelto sobre los mismos en contravención a las reglas básicas del proceso, ha realizado una fundamentación jurídica y fáctica del auto de vista sobre actos que son nulos, ha negado el derecho de defensa de un tercero que ingresó al proceso en pleno trámite y que por su condición de nuevo titular implicaba necesariamente darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que este sea parte del pronunciamiento del Superior en la resolución impugnada. **QUINTO.-** Sobre las infracciones normativas denunciadas en el numeral 1) del considerando precedente, es de señalar que no existe infracción al debido proceso, pues no se ha afectado el derecho de defensa, motivación ni existe incongruencia procesal en lo actuado, por cuanto si bien con fecha tres de enero dos mil diecisiete el banco ejecutante Scotiabank Perú ha cedido sus derechos a Servicios Cobranzas e Inversiones como cesionaria; sin embargo, tal hecho se puso en conocimiento de la Sala recién el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, oportunidad en la cual también se solicitó la nulidad de la resolución número 168 (mediante la cual el Superior señaló vista de la causa); tiempo en el cual el cedente interpuso recurso de apelación contra la recurrida (resolución número 160), entre otros actos, en defensa de los derechos que como ejecutante le correspondían; además la empresa recurrente a pesar de que el tres de enero de dos mil diecisiete se convirtió en titular del derecho que se discute en autos, recién se apersonó al proceso el treinta de abril de dos mil dieciocho (foja dos mil seiscientos ochenta y dos); esto es, que resultaba de plena responsabilidad del cedente comunicar al órgano jurisdiccional la cesión de derechos así como también la obligación del cesionario, ahora recurrente, apersonarse oportunamente al presente proceso para el ejercicio de sus derechos; finalmente hasta el momento en que se emitió la resolución impugnada (resolución número 160); el titular del derecho era Scotiabank Perú, por tanto correspondía a dicha entidad bancaria y no al ahora recurrente toda defensa de los derechos que le correspondían, incluyendo los hechos por los cuales se declaró fundada la excepción de representación insuficiente y defectuosa que posteriormente provocó la conclusión del proceso; razón por la cual deben desestimarse los agravios denunciados. **SEXTO.-** Sobre la infracción normativa denunciada en numeral 2 del cuarto considerando, debemos señalar que la misma se encuentra vinculada a la primera infracción, sobre el cual confirmamos lo expuesto en el párrafo precedente; sin embargo, tenemos en cuenta que la Sala Superior mediante resolución número 174 (fojas dos mil seiscientos cuarenta y seis) dispuso que la empresa recurrente se integre al proceso en el estado en que se encuentra, sobre el cual no ha realizado ningún cuestionamiento, puesto que luego de su apersonamiento, solicitó informe oral (foja dos mil setecientos dos), consintiendo la resolución antes citada; por tanto, no puede alegar afectación al debido proceso o inaplicación del artículo 108 del Código Procesal Civil, pues la citada resolución quedó firme; debiendo desestimarse el agravio que denuncia. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS COBRANZAS E INVERSIONES Sociedad Anónima Cerrada de fojas dos mil setecientos cuarenta y cuatro, contra el auto de vista de fojas dos mil setecientos veintisiete de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por SERVICIOS COBRANZAS E INVERSIONES Sociedad

Anónima Cerrada contra Norma Beatriz Marcela Chirinos de Dalmazo y otros sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Integra esta Sala los Señores Jueces Supremos Hurtado Reyes y Salazar Lizárraga, por licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Calderón Puertas. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, HURTADO REYES, SALAZAR LIZÁRRAGA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164157-65

CASACIÓN N° 4838-2018 LIMA

MATERIA: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA.- El artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: a) que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; b) que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, c) que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista de la causa número cuatro mil ochocientos treinta y ocho - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Honorio Góngora Prado**, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, la cual revocó la Resolución número dieciocho, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, se ordenó que los demandados cumplan con restituir el inmueble ubicado en el Lote 2, manzana L, Villa Tacama, urbanización Residencial La Libertad, distrito de Surco, dentro de seis días de notificado; y, reformándola declaró improcedente la misma. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y siete del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Apartamiento inmotivado del precedente 5.3 del IV Pleno Casatorio Civil número 2195-2011-Ucayali y los precedentes 3, 4, 7 y 8 del IX Pleno Casatorio Civil número 4442-2015-Moquegua**, refiere que no se han tenido en cuenta los precedentes dictados por la Corte Suprema, ya que está probado que existe nulidad manifiesta e invalidez absoluta en el título posesorio de los demandados y del tercero legitimado, debiendo la Sala Superior haberse pronunciado sobre la nulidad manifiesta e invalidez absoluta del título posesorio, en vez de reservarse el pronunciamiento de fondo. Los documentos presentados por la demandada han sido ilícitamente confeccionados con el único objeto de oponerse al desalojo y evitar la precariedad, estando probado que existe nulidad manifiesta en los documentos con lo que los demandados y el tercero se oponen al desalojo, ya que todos los documentos fueron confeccionados con fecha posterior al título de propiedad del demandante, denotándose que la confección de los mismos tienen como objeto oponerse al desalojo; **ii) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado, artículo I del Título Preliminar; artículos 197 y 586 del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala no se ha pronunciado sobre el fondo, es decir, no ha resuelto la controversia, habiendo emitido la resolución sin fundamentar su decisión y sin base legal, vulnerando su derecho al debido proceso a obtener una sentencia que resuelva la *litis*. El demandante cumplió con acreditar ser titular y/o propietario del bien materia de desalojo y tener el derecho a la restitución del bien, situación que se encuentra acreditada con el Contrato Privado de Compraventa con pacto de retroventa del uno de junio de dos mil trece, el mismo que mantiene su validez jurídica hasta la fecha. El derecho de propiedad, además, se encuentra acreditado con la copia de los cheques bancarios debidamente firmados y recibos por los demandados, lo cuales no han sido tachados ni

observados en razón de la compraventa con retroventa; sin embargo, se ha declarado improcedente la demanda, beneficiando con el fallo a los demandados, ya que el pronunciamiento de la Sala Superior no se encuentra sustentado en ninguna norma del Código Civil o Código Procesal Civil, peor aún no existe prueba alguna que acredite la no precariedad de los demandados; y, **iii) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, alega que la Sala Superior no analiza ni invoca el artículo precitado para poder determinar si el ocupante del inmueble es precario o no, por el contrario, solo se ha limitado a expresar que existe actos jurídicos respecto del bien, estos no pueden ser dilucidados en el presente proceso, apartándose de las normas que regulan la precariedad y sus efectos. Como se podrá apreciar la sentencia de vista no ha recogido ni meritudo ninguno de los argumentos expresados por la sentencia de primera instancia, tampoco esgrimido sobre la evidente precariedad de los demandados, lo cual evidencia que la sentencia impugnada no se ajusta a derecho. La titularidad y el derecho a la reposición del bien se encuentra totalmente acreditado por parte del demandante con el contrato de compraventa de fecha uno de junio de dos mil trece, ofrecido como medio de prueba para acreditar el derecho de propiedad y el derecho de restitución del bien, asimismo está refrendado y respaldado con la copia de los cheques bancarios firmados por los propios demandados, en razón de la compra venta con retroventa, de tal modo, que se superpone y mantiene una fecha cierta respecto a los medios probatorios ofrecidos por los demandados al tercero legitimado. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Del examen de los autos se advierte que mediante escrito obrante a fojas veintidós, subsanada a fojas cuarenta, **Honorio Góngora Prado** interpone demanda de desalojo por ocupación precaria solicitando que Oscar Gamaniel Ortega Jara y Celestina Berta Berrospi Atanacio cumplan con desocupar el inmueble de su propiedad ubicado en el lote número 02, manzana L, Viña Tacama, urbanización Residencial La Libertad, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Como sustento fáctico de su demanda señala haber adquirido la titularidad del referido bien a merito del contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado con los demandados con fecha uno de junio de dos mil trece, siendo originario transferente de los demandados, la empresa Inmobiliaria y Constructora Flowisa. Añade que en el referido contrato de compraventa se pacto una cláusula de retroventa que debía ser ejercida hasta el nueve de abril de dos mil catorce, que habiendo vencido los plazos en exceso, remitió a la demandada una carta notarial en fecha veinte de agosto de dos mil quince comunicándole el vencimiento del plazo y requiriéndole por consiguiente la entrega y desocupación del inmueble. **SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, mediante la Resolución número dos, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, obrante a foja cuarenta y dos; y luego de haberse corrido traslado a la parte demandada, **Oscar Gamaniel Ortega Jara y Celestina Berta Berrospi Atanacio** se apersonan al proceso y mediante escrito obrante a fojas ochenta y cuatro, contestan la demanda señalando sustancialmente que el demandante no es propietario del bien *sub litis*, en razón de no haber vendido jamás la propiedad ni haber celebrado el contrato de compraventa con pacto de retroventa de fecha uno de junio de dos mil trece, refieren igualmente haber sido estafados por el accionante quien con argucias y engaños les hizo creer que el inmueble tenía un precio de setenta y tres mil trescientos nueve dólares americanos (US\$73,309.00) cuando en realidad tenía un precio superior a los quinientos mil dólares americanos (US\$500,000.00). Agregan que por tales hechos han interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico contra el hoy demandante por las causales de falta de manifestación de la voluntad, simulación absoluta y fin ilícito. El codemandado sostiene asimismo haber comprado el bien inmueble de la Empresa Inmobiliaria y Constructora Flowisa mediante contrato de compraventa de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, a la fecha de celebración del contrato de compraventa con los demandantes, los recurrentes ya no eran propietarios del bien *sub litis*, en razón de la transferencia efectuada a favor de su hermana Norma Lucinda Ortega Jara, formalizada mediante minuta de compraventa del doce de marzo de dos mil cuatro por Inmobiliaria y Constructora Flowisa, previa resolución de contrato de compraventa de fecha seis de marzo de dos mil cuatro; refieren además encontrarse ocupando el citado bien a mérito del contrato de arrendamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil once celebrado con la propietaria Norma Lucinda Ortega Jara. **TERCERO.- Norma Lucinda Ortega Jara** mediante escrito

obrante a fojas ciento dieciocho, solicita su intervención litisconsorcial, señalando esencialmente ser la propietaria del predio sub materia a merito de la transferencia efectuada por Inmobiliaria y Constructora Flowisa mediante contrato de compraventa de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, ejerciendo desde esa fecha su derecho de propiedad respecto del inmueble *sub litis*, cumpliendo con el pago de sus obligaciones tributarias ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Mediante Resolución obrante a fojas ciento ochenta, Norma Lucinda Ortega Jara, es incorporada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria pasiva de los demandados. **CUARTO.-** Tramitada el proceso conforme a su naturaleza y fines, en rebeldía de la litisconsorte necesaria pasiva Norma Lucinda Ortega Jara mediante la Resolución número ocho, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, obrante a folio doscientos uno. El juez del **Vigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** mediante Resolución número dieciocho, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y seis, declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario al haber establecido lo siguiente: **i)** El demandante acredita su derecho de propiedad respecto al inmueble sub materia a merito del contrato de compraventa con pacto de retroventa del uno de junio de dos mil trece, en donde se advierte que los celebrantes son Oscar Gamaniel Ortega Jara y, Celestina Berta Berrospi Atanacio en su calidad de vendedores y Honorio Góngora Prado en su calidad de comprador, habiéndose pactado por la citada compraventa la suma de setenta y tres mil trescientos nueve dólares americanos (US\$73,309.00) que las partes asumen como valor real, acreditándose asimismo que el demandante posteriormente ha requerido a los demandados mediante carta notarial del veinte de agosto de dos mil quince la desocupación y entrega de la posesión del referido inmueble; documentos que acreditan que el accionante tiene la calidad de propietario respecto del predio *sub litis*, encontrándose legitimado por consiguiente para promover la presente acción de desalojo; **ii)** En cuanto a los demandados, se establece que si bien mediante contrato de compraventa de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Inmobiliaria y Constructora Flowisa transfiere a Oscar Gamaniel Ortega Jara el inmueble sub materia consistente en la parcela L, lote 2, de la urbanización Residencial La Libertad con un área de doscientos veinte metros cuadrados (220.00m²), posteriormente la citada Inmobiliaria mediante contrato de compraventa de fecha doce de marzo de dos mil cuatro transfiere el inmueble sub materia a favor de Norma Lucinda Ortega Jara (hermana de los demandados), advirtiéndose que el referido contrato quedo sin efecto mediante carta notarial remitida por la Inmobiliaria y Constructora Flowisa de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis; **iii)** Asimismo, si bien los codemandados aportan un contrato de compraventa con pacto de retroventa a favor de Rosa Aurelia Aquima Arias, respecto del inmueble materia de *litis* de fecha diecisiete de abril de dos mil trece; sin embargo, el mismo no cuenta con fecha cierta, corriendo copia legalizada recién el dieciséis de junio de dos mil dieciséis; **iv)** La existencia de una demanda de Nulidad de acto Jurídico interpuesta por los demandados contra el demandante, respecto del contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble *sub litis*, resulta insuficiente para pretender acreditar la invalidez del acto jurídico mediante el cual el demandante sustenta su derecho, al no existir decisión judicial firme que haya estimado dicha demanda; **v)** La existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre Norma Lucinda Ortega Jara (arrendadora) con los demandados (arrendatarios) respecto del inmueble materia de desalojo, no acredita la calidad de propietaria de la arrendadora, al haberse dejado sin efecto el documento por el cual se transfería la propiedad a Norma Lucinda Ortega Jara; además, dicho contrato de arrendamiento que establece fecha de celebración el veinte de diciembre de dos mil once, carece de fecha cierta, pues la certificación de la firma data del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, fecha cercana a la presentación de su contestación de demanda, de lo que se razona que la parte demandada no acredita ostentar justo título que le permita el ejercicio de la posesión en el inmueble materia de *litis*; y, **vi)** Se aprecia además del contenido del Acta de Conciliación número 111-2014 del uno de octubre de dos mil catorce que habiendo asistido el demandante y demandados al citado acto, éstos últimos no han sustentado la condición de arrendatarios que se arrogan en el presente proceso, por lo que los codemandados no pueden oponer al accionante el supuesto derecho de propiedad. **QUINTO.-** Apelada la sentencia de primera instancia, la **Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante la Resolución número seis, de

fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declara improcedente, señalando esencialmente lo siguiente: **i)** Los demandados objetan la transferencia efectuada de su parte a los demandantes, sustentados en la transferencia realizada con anterioridad a Norma Lucinda Ortega Jara; sin embargo, de la apreciación conjunta de los medios probatorios se puede apreciar que para determinar si efectivamente a la parte demandante le corresponde la restitución del bien *sub litis*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 586 del Código procesal civil, debe efectuarse un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad que reclama y sobre los alcances de la carta notarial del siete de marzo de dos mil dieciséis, lo que resulta ajeno a la presente causa en el que no se dilucidan derechos de propiedad; y, **ii)** En tal medida, la sala superior desestima la demanda de desalojo al existir diversos actos jurídicos respecto del bien *sub litis*, cuya validez o eficacia, según refiere, no puede ser dilucidada en este proceso. **SEXTO.-** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **SETIMO.-** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. **OCTAVO.-** La motivación de las resoluciones judiciales por su parte es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo. **NOVENO.-** El recurrente sostiene en esencia que se habría infringido el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículo I del Título Preliminar, y artículos 197 y 586 del Código Procesal Civil, por cuanto la Sala Superior no se habría pronunciado sobre el fondo de la controversia, habiendo emitido resolución sin fundamentar su decisión y sin base legal alguna, tanto más, cuando, según refiere, el recurrente habría acreditado su condición de titular sobre el predio sub materia así como el derecho a la restitución del referido inmueble. **DÉCIMO.-** Para efectos de resolver esta denuncia procesal, resulta necesario examinar los fundamentos que sustentan la decisión de la Sala Superior impugnada en casación. El Tribunal de alzada para efectos de desestimar la demanda incoada ha considerado que existiendo diversos actos jurídicos en relación al predio sub materia, no resulta posible dilucidar la validez de los mismos al resultar ajeno a la naturaleza del proceso sobre desalojo por ocupación precaria. **DÉCIMO PRIMERO.-** De lo expuesto se aprecia que el Colegiado Superior ha expresado las razones que, según su parecer, respaldan su decisión judicial, meritudo asimismo los medios probatorios que han permitido finalmente desestimar la demanda; en ese orden,

no se advierte la infracción de las normas procesales invocadas, advirtiéndose, por lo demás, del contexto integral de la denuncia, la existencia de una calificación jurídica de los hechos, que en todo caso será analizado al revisar el cargo sustantivo declarado procedente, debiendo en consecuencia declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal declarada procedente. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Entrando asimismo al análisis de la causal por apartamiento inmotivado del precedente 5.3 del IV Pleno Casatorio Civil número 2195-2011- Ucayali y los precedentes 3, 4, 7 y 8 del IX Pleno Casatorio Civil número 4442-2015- Moquegua, se aprecia que el recurrente sostiene en concreto que la Sala Superior debió pronunciarse sobre la nulidad manifiesta del título posesorio de los demandados y del tercero legitimado refiriendo que los documentos presentados por los emplazados habrían sido ilícitamente confeccionados con el único propósito de evitar la precariedad de los demandados y por consiguiente oponerse al desalojo. **DÉCIMO TERCERO.-** Sobre este particular, cabe señalar que el recurrente denuncia sobre la base fáctica del IV y IX Pleno Casatorio Civil, la existencia de una nulidad manifiesta en los títulos de propiedad de los demandados que no se advierte en principio en el caso de autos; habida cuenta, que no se verifica algún vicio de nulidad conforme a las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil, además, que para tal efecto tendría que promoverse el contradictorio entre las partes lo que resulta inviable dado que ello no se corresponde con la naturaleza y fines de este recurso extraordinario, por cuya razón corresponde igualmente desestimar la denuncia formulada en este apartado. Siendo esto así, corresponde a continuación, examinar la causal por infracción normativa de naturaleza material del artículo 911 del Código Civil declarada procedente. **DÉCIMO CUARTO.-** El proceso sobre desalojo por ocupante precario a que se contrae el artículo 911 del Código Civil establece que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos: **a)** Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita; **b)** Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y, **c)** Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada. **DÉCIMO QUINTO.-** En el presente caso, es un hecho debidamente acreditado en autos que los demandantes han adquirido la titularidad sobre el predio ubicado en el lote 02, manzana L, Viña Tacama, urbanización Residencial La Libertad, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima a merito del contrato de compraventa con pacto de retroventa de fecha uno de junio de dos mil trece suscrito con los demandados Óscar Gamaniel Ortega Jara y Celestina Berta Berrospi Atanacio, habiendo quedado perfeccionado el citado contrato de compraventa al no haberse hecho efectiva por parte de los vendedores demandados la clausula de retroventa dentro el plazo allí acordado, conforme se constata de la Carta Notarial de fojas cinco y seis, aspecto que por lo demás no ha sido desvirtuado en modo alguno por los emplazados. **DÉCIMO SEXTO.-** De lo anterior se connota que el título de propiedad del accionante resulta incontrovertible en esta causa, tanto más cuando la eficacia del referido contrato de compraventa no ha sido enervado mediante resolución judicial firme, dado que el proceso de nulidad de acto jurídico promovido por los demandados en contra del demandante se encuentra en trámite, no existiendo pronunciamiento sobre el fondo de dicha controversia. Por lo demás, los argumentos de los demandados en su escrito de contestación resultan incongruentes con lo actuado dado que no se acredita con medio probatorio alguno la existencia de fraude o engaño por parte del accionante en relación al precio de venta del referido predio, evidenciándose por lo demás que la manifestación de la voluntad ha sido desplegada libremente por ambas partes contractuales, encontrándose asimismo debidamente señalados los elementos del contrato de compraventa al haberse identificado el bien *sub litis*, las partes contractuales y el precio de venta. **DÉCIMO SÉTIMO.-** Ahora bien, en ese contexto, corresponde verificar los argumentos de la parte demandada y el litisconsorte, en relación al derecho de propiedad que sobre el predio sub materia invocan. En ese sentido, de las pruebas aportadas al proceso se verifica lo siguiente: **i)** Conforme se desprende del contrato de compraventa de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres) Inmobiliaria y Constructora Flowisa transfiere la propiedad del predio sub materia a favor del

demandado Óscar Gamaniel Ortega Jara; **ii)** Mediante carta de fecha doce de marzo de dos mil cuatro (foja cincuenta y cuatro), los demandados Óscar Gamaniel Ortega Jara y Norma Lucinda Ortega Jara indican a Inmobiliaria Flowinsa haber efectuado la transferencia del predio *sub litis* a favor de Norma Lucinda Ortega Jara (litisconsorte en este proceso); **iii)** Según Contrato Privado de Resolución de Contrato de Compraventa de fecha seis de marzo de dos mil cuatro (fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis), Flowisa y los demandados de mutuo acuerdo resuelven y dejan sin efecto el contrato de compraventa de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; **iv)** Mediante minuta de compraventa de fecha doce de marzo de dos mil cuatro (fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve), Inmobiliaria y Constructora Flowisa celebra contrato de compraventa con Norma Lucinda Ortega Jara respecto del predio sub materia; **v)** De la Carta Notarial de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, remitida por Inmobiliaria y Constructora Flowisa al demandado Óscar Gamaniel Ortega Jara (fojas sesenta a sesenta y dos), se deja sin efecto el Contrato Privado de Resolución de Contrato de Compraventa del predio sub materia; **vi)** De la Carta Notarial de fecha seis de abril de dos mil dieciséis (fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro), se advierte que Inmobiliaria y Constructora Flowisa deja sin efecto el contrato de compraventa suscrito por esta última a favor de Norma Lucinda Ortega Jara respecto del predio *sub litis*. **DÉCIMO OCTAVO.-** De lo anteriormente expuesto se advierten varias circunstancias que es menester precisar. Primero, se aprecia el claro propósito de los demandados en esta causa por transferir el predio sub materia a favor de la litisconsorte necesaria pasiva Norma Lucinda Ortega Jara; sin embargo, en esa misma medida, se verifica igualmente que dicho objetivo ha quedado desvirtuado, como consecuencia, en primer lugar, de la Carta Notarial remitida por la Inmobiliaria y Constructora Flowisa al demandado de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, al dejar sin efecto el contrato privado de Resolución de Contrato de Compraventa, y en segundo lugar, la Carta Notarial remitida por la citada Inmobiliaria a Norma Lucinda Ortega Jara de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, por el que se deja sin efecto la minuta de compraventa de fecha doce de marzo de dos mil cuatro; por consiguiente, la veracidad del derecho que invocan los demandados y litisconsorte se desvanece por improbadada dado que los documentos que presentan carecen de veracidad. A ello se debe agregar que existe igualmente un serio cuestionamiento en cuanto a la fecha en que se habrían celebrado la resolución de contrato de compraventa obrante a fojas cincuenta y cinco, así como el contrato de compraventa obrante a fojas cincuenta y siete a favor de la citada litisconsorte, ello, por cuanto de la copia legalizada del correo electrónico obrante a foja trescientos y de la carta notarial obrante a fojas sesenta, se razona que ambos documentos habrían sido confeccionado en el año dos mil quince, mas no en el año dos mil cuatro conforme afirma la parte demandada; en esa misma línea, se aprecia que la carta de fojas cincuenta y cuatro, remitida por los demandados a Flowinsa, contiene un sello de recepción de fecha puesta a mano en relación al año, elementos de juicio que permiten apreciar que dichos medios probatorios no lleguen a causar certeza ni convicción. **DÉCIMO NOVENO.-** En ese mismo sentido, el contrato de arrendamiento celebrado entre Norma Lucinda Ortega Jara como arrendadora y Óscar Gamaniel Ortega Jara y Celestina Berta Berrospi Atanacio como arrendatarios de fecha veinte de diciembre de dos mil once respecto del predio sub materia (fojas setenta y siete a ochenta), no produce tampoco convicción en el juzgador habida cuenta que dicho documento adquirió recién fecha cierta el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se verifica la certificación de firmas de las partes contratantes, data que por lo demás guarda proximidad con la fecha en que los demandados presentan su escrito de contestación de demanda. Igual situación acontece por lo demás con los recibos de pago de impuesto predial que adjuntan los demandados de fojas sesenta y cinco a setenta que resultan ser también de fecha cercana a su escrito de contestación y que corresponden al año dos mil dieciséis. **VIGÉSIMO.-** Estando a lo anteriormente señalado resulta palmario que los demandados como la litisconsorte necesaria pasiva carecen de título que justifique su posesión sobre el predio *sub litis*, debiendo en consecuencia hacer dejación del referido inmueble al haberse constituido en ocupantes precarios. En consecuencia, esta Sala Suprema considera que merece ampararse el recurso por la infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil y dictarse decisión conforme a ley. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones: **4.1.** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto

por el demandante **Honorio Góngora Prado**, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número seis, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, la misma que declararon **NULA**; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia: **ORDENARON** que la parte demandada desocupe y entregue al demandante la posesión del inmueble ubicado en el Lote 2, manzana L, Viña Tacama, urbanización Residencial La Libertad, distrito de Santiago de Surco, dentro de seis días de notificado. Con costas y costos. **4.2. DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Honorio Gongora Prado contra Óscar Gamaniel Ortega Jara y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-66**

CASACIÓN Nº 4847-2019 SELVA CENTRAL

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, seis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto **por la demandada Ecologic Harvest Chanchamayo SAC**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez, de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **confirma** el auto contenido en la resolución número cinco, de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, en el extremo que declara *infundada la contradicción*, fundada la demanda y en consecuencia *ordena llevar adelante el remate* del bien inmueble otorgado en garantía; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO**. Se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO**. De otro lado, el recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es anulatorio. **CUARTO**. Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **QUINTO**. Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 158**

de la Ley Nº 27287 e inaplicación de los artículos 1246, 1249, 1250 y 1359 del Código Civil, toda vez que la sala superior no tuvo en cuenta que el Título Valor no contiene los requisitos obligatorios previstos en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, toda vez que el pagare fue firmado en blanco sin indicación de fecha de vencimiento como tampoco el monto de la deuda y la tasa de interés, además, en mérito a dicho estado de cuenta de saldo deudor se ha emitido el mandato de ejecución, sin embargo no se tomó en cuenta que el pagare fue rellenado en mérito al estado de cuenta de saldo deudor, lo cual no es correcto puesto que en la Casación Nº 2402-2012-Lambayeque, se ha dejado en claro que el pagare debe ser rellenado con el capital desembolsado y en el estado de cuenta de saldo deudor se debe detallar las amortizaciones para llegar al saldo materia de cobranza. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial establecido en la Casación Nº 2402-2012-Lambayeque**, toda vez que el pagare fue rellenado en base al estado de cuenta de saldo deudor, cuando lo correcto es que el saldo deudor debe contener el capital indicado en el pagare y de allí descontar los depósitos y/o amortizaciones realizadas por el deudor, para recién obtener el saldo materia de cobro por el cual se expedirá el mandato ejecutivo. **SEXTO**. Respecto a las causales denunciadas en los literales **i) y ii)**, se advierte que no cumplen con lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al carecer de base cierta, toda vez que dichos argumentos fueron desestimados por la sala superior al absolver el grado al constituir agravios del recurso de apelación de la recurrente. En efecto, el *ad quem* dejó establecido que el sustento de la ejecutada en relación al supuesto de inexigibilidad de la obligación no se encontraba dentro de los supuestos de condición, plazo y modo referido a la naturaleza de la obligación que exige dicha causal. Asimismo, advirtió la sala superior que no se llega a verificar que el ejecutante habría efectuado capitalización de intereses. Finalmente, en relación al Sexto Pleno Casatorio Civil, el *ad quem* ha dejado establecido que los conceptos de intereses, penalidades, seguro y pago de ITF no han sido considerados en la suma total del saldo deudor; por cuya razón las denuncias invocadas devienen en desestimables. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Ecologic Harvest Chanchamayo SAC**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez, de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Internacional del Perú -Interbank- con Ecologic Harvest Chanchamayo SAC y otro; sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-67**

CASACIÓN Nº 5337-2019 LIMA NORTE

MATERIA: VARIACIÓN DE TENENCIA

Lima, veintiséis de junio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuaderno de Casación. Y **ATENDIENDO**: **PRIMERO**. Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Amelia Anatolia Alarcón Morales** a fojas trescientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fojas trescientos setenta y tres, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que revocó la sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, se dispone variar la tenencia legal del niño Matías Emanuel Abel Milla Alarcón, la que será ejercida por el padre, Jesús Abel Milla Chávary; con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia Resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como órgano de

segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada conforme aparece del cargo electrónico el dos de agosto del dos mil diecinueve; y cargo físico, de fecha dos de agosto del mismo año, e interpuso recurso de casación el ocho de agosto del dos mil diecinueve y, **iv)** En cuanto al arancel judicial, éste no le resulta exigible en atención que se le concedió auxilio judicial conforme a los artículos 179, 180 y 182 del Código Procesal Civil **TERCERO.** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se tiene que la sentencia de primera instancia resultó favorable a la recurrente, la cual fue revocada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio** (principal) y **anulatorio** (subordinado). **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa que está referida a la contravención de normas que tutelan el debido proceso contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** las cuales establecen que es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **ii) Infracción normativa del artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente,** la cual prescribe que toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado, considerará el interés superior de aquellos y que en todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos tendrán una consideración primordial para atender el interés superior del niño. **SEXTO.** En cuanto a los **ítem i) y ii),** cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión revocar la sentencia de primera instancia, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes, así como sus argumentos de defensa, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. Asimismo, se observa que los argumentos que expone la recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en esta sede, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la sentencia de vista, se determinó que la decisión de variar la tenencia no implica que el niño se aleje de la madre, sino que la Judicatura ha efectuado un correcto control de las condiciones personales del niño concluyendo que resulta más conveniente que la tenencia del menor sea ejercida por el padre, a fin de preservar su derecho a la vida familiar, ya que es el ambiente donde ha crecido y desarrollado. Si bien es cierto, la conducta del padre debe ser reprochada y, eventualmente sancionada por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, sin embargo, ello no puede acarrear consecuencias negativas para el menor, por ello, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. **SÉTIMO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho

los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Amelia Anatolia Alarcón Morales** a fojas trescientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fojas trescientos setenta y tres, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que revocó la sentencia contenida en la Resolución número doce, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, se dispone variar la tenencia legal del niño **Matías Emanuel Abel Milla Alarcón**, la que será ejercida por el padre, **Jesús Abel Milla Chávarry**; con lo demás que contiene. **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Jesús Abel Milla Chávarry** contra **Amelia Anatolia Alarcón Morales**, sobre **Variación de Tenencia**; y **los devolvieron.** Ponente Señor **Romero Díaz**, Juez Supremo. **S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-68**

CASACIÓN N° 5365-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios interpuesta por **Nélida Medina de Chunga** contra la **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia ordena que la entidad demandada cancele la suma de seis mil soles por daño moral a la sucesión de **Nélida Medina de Chunga**; para este efecto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** No cumple con adjuntar el arancel judicial respectivo al encontrarse exonerado. **TERCERO:** En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad, el inciso 1 del artículo 388 del código procesal civil ha previsto que constituye un requisito de procedencia del recurso de casación: "*que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada, por la resolución objeto del recurso*". **CUARTO:** Que, en el presente caso se advierte que el ad quo mediante resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho declara fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta por la demandante **Nélida Medina de Chunga** en contra de la **Oficina de Normalización Previsional**, ordenando en consecuencia que la entidad demandada cumpla con pagar a la sucesión de la citada demandante la cantidad de seis mil soles por concepto de daño moral; contra esta sentencia, la demandante **Nélida Medina de Chunga** interpuso recurso de apelación, siendo finalmente confirmada por la sala superior en alzada. **QUINTO:** Siendo esto así, resulta claro que la demandada **Oficina de Normalización Previsional** ha consentido la sentencia expedida por el ad quo, al no interponer medio impugnatorio alguno respecto de la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda de indemnización; por tanto, no puede cuestionar vía recurso de casación la sentencia de vista, que antes consintió; razón por la cual, el recurso interpuesto no puede resultar viable en sede casatoria al no satisfacer el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 388 del código procesal civil. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del código procesal civil, modificado por la Ley número 29364, declararon **improcedente** el recurso de casación interpuesto

por la Oficina de Normalización Previsional, contra la resolución de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **dispusieron** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nélida Medina de Chunga contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre indemnización; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN C-2164157-69

CASACIÓN N° 5365-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinte.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante Nélida Medina de Chunga contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve que confirma la sentencia apelada de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Nélida Medina de Chunga contra la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia ordena que la entidad demandada cancele la suma de seis mil soles por daño moral a la sucesión de Nélida Medina de Chunga, para este efecto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) No cumple con adjuntar el arancel judicial respectivo al contar con auxilio judicial. **TERCERO.** Que previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO.** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388* del Código Procesal Civil. En el presente caso se advierte que el recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue favorable en parte, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es **revocatorio**. **QUINTO:** En cuanto a la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388* precitado, se tiene que la parte impugnante denuncia las causales de: i) **Infracción normativa material del artículo 1969 del Código Civil**, señala que la suma de seis mil soles por daño moral resulta insuficiente para resarcir el daño moral ocasionado ya que si bien la demandada por mandato judicial cumplió con otorgar la pensión de invalidez así como las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, sin embargo, no ha reparado el daño moral causado como consecuencia que la demandada dilató el proceso judicial que le ordenó pagar la pensión de invalidez a pesar de ser totalmente consistente el derecho de la parte recurrente y que mientras no contaba con la pensión solicitada tuvo que vivir de la caridad de los familiares y amigos lo cual le ocasionó gran sufrimiento, ii) **Infracción normativa material del artículo 1984 del Código Civil**, toda vez que el Juez no ha considerado que el daño moral puede presumirse dado su carácter subjetivo, no siendo obligatorio presentar pruebas para que pueda tomarse como existente iii) **Infracción normativa material del artículo 1985 del Código Civil**, sostiene que puede observar el daño moral y daño a la

persona al haber actuado la demandada dolosamente en sede administrativa pues pese a tener conocimiento de las normas aplicables al caso, le denegó dicho derecho, no obstante que contaba con todos los requisitos para que se le otorgue la pensión de jubilación, respecto al daño a la persona refiere que el juez ha incurrido en error pues si le hubiera otorgado a la recurrente oportunamente lo solicitado hubiera contado con una pensión digna conforme a ley, sin embargo por más de 23 años tuvo que subsistir con una pensión ínfima.

iv) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el inciso 2 del artículo 51 y artículo 194 del Código Procesal Civil, señala que los Jueces están facultados para ordenar los actos procesales con la finalidad de esclarecer los hechos. Agrega que se ha vulnerado el debido proceso y el deber de motivación, toda vez que la administración para denegar el derecho se apartó de precedentes vinculantes como las Casaciones 4573-2013, 3568-2011, 520-2017 y 3867-2011 **v) Infracción normativa procesal de los artículos 56 y 412 del Código Procesal Civil**, toda vez que las costas y costos son de cargo de la parte vencida así no hayan sido demandados y solo su exoneración debe constar expresamente en la sentencia, por lo tanto, el Juez incurre en error al fundamentar su decisión de improcedencia del pedido de costos procesales más aún si se ha declarado fundada en parte la demanda. **SEXTO:** En cuanto a los agravios denunciados por la parte recurrente respecto a la infracción normativa de los **artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil (apartados i, ii y iii)**, se advierte que los fundamentos que sirven de sustento a dichas causales, se encuentran dirigidos a cuestionar el monto otorgado por las instancias de mérito respecto a la indemnización por daño moral demandado, es decir, se trata de una discrepancia de naturaleza fáctica respecto a hechos que fueron debidamente establecidos y acreditados en autos ante lo cual no resulta posible efectuar un nuevo análisis en tanto que ello constituiría una nueva valoración de hechos y pruebas, situación que no se compadece con la naturaleza y fines del recurso de casación por lo que la infracción material denunciada debe desestimarse al no haberse cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **SEPTIMO:** En lo que respecta a la infracción normativa procesal del **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil (apartado iv)**, se aprecia que la recurrente si bien hace referencia a una supuesta afectación al debido proceso y la debida fundamentación; sin embargo, no expone con claridad y precisión de qué manera la sala superior habría infringido las normas procesales denunciadas, limitándose a señalar aspectos que fueron analizados por la instancia de mérito, apreciándose de a fundamentación desplegada en la misma que para efectos de estimar en parte la indemnización por daño moral se han adoptado criterios como lo acontecido en el proceso contenciosos administrativo en el que se ha ordenado el pago de devengados e intereses que compensa de alguna manera el incumplimiento en cuanto a la situación económica de la demandante. De ello se razona que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, no apreciándose afectación a las normas del debido proceso, por lo que debe desestimarse la infracción normativa procesal denunciada en este apartado. **OCTAVO:** Finalmente en relación a **infracción normativa de los artículos 56 y 412 del Código Procesal Civil (apartado v)**, se aprecia que dicha denuncia si bien se encuentra relacionado con el pago de las cotas y costos del proceso, se advierte sin embargo que ello no fue invocado como agravio en su recurso de apelación, por lo que no corresponde a este Supremo Colegiado emitir pronunciamiento en dicho sentido al haber dejado consentir el agravio que ahora denuncia; advirtiéndose por lo demás que lo pretendido por la parte recurrente es el reexamen del criterio de las instancias de mérito lo cual no se condice con la finalidad del Recurso de Casación el cual por su naturaleza extraordinaria está limitado a los casos establecidos por ley. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Nélida Medina de Chunga contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Nélida Medina de Chunga contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Indemnización por Daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN C-2164157-70**

CASACIÓN N° 5403-2018 LIMA

MATERIA: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

SUMILLA.- En cuanto al supuesto de excepción previsto en el artículo 13 literal b) del Convenio de La Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, corresponde demostrar durante el proceso que existe un grave riesgo que la restitución del menor lo exponga a un "peligro grave físico o psíquico" o que de cualquier otra manera ponga al menor en una "situación intolerable". En tal sentido, en el caso de autos debe quedar probado la gravedad del riesgo que significaría disponer la restitución del menor, y que ello lo expondría a un peligro "grave físico o psíquico" o a una "situación intolerable". Para probar la concurrencia de esta excepción y fundamentar el motivo de denegación, la utilización de informes sociales, tanto del niño como de su familia es recomendable.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo número 229-2019-MP-FN-FSC, expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Karla Daffos Torres** obrante a fojas quinientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número dieciocho de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, que declaró infundada la demanda sobre restitución internacional de menor y reformándola la declaró fundada; en consecuencia dispusieron la restitución internacional inmediata de las menores de iniciales Z.A. T.D. y S.I.T.D. a su país de residencia habitual, los Estados Unidos de Norteamérica, con preferencia en compañía de su madre Karla Daffos Torres. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y uno del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia impugnada vulnera la norma denunciada, al sustentarse en una sentencia de la Corte de Arizona, no reconocida en el Perú y que además, a la luz de las normas de derecho internacional privado, resultaría inaplicable en nuestro ordenamiento interno. Señala que el proceso en Arizona fue iniciado por su exesposo, sin su conocimiento y con posterioridad a la fijación de su residencia en Lima, con lo cual se vulneró su derecho al debido proceso y de defensa. Agrega que en dicho proceso nunca fue notificada, se dictó sentencia encontrándose ausente, se señaló de manera errada que su residencia es en Arizona y que la custodia de sus hijas era del padre, sin considerar el interés superior de las niñas; **b) Infracción normativa del artículo 2110, e, inciso 3 del artículo 2104 del Código Civil.** Refiere que la sentencia apelada se sustenta y da por cierta una resolución de Arizona, la cual vulnera normas de *ius cogens* y concretamente las normas peruanas de derecho internacional privado y derecho procesal, dado que conforme al artículo 2110 del Código Civil, una sentencia extranjera puede tener valor probatorio en el Perú siempre que cumpla con los requisitos establecidos en ese título, lo cual no se da, por cuanto se vulnera lo prescrito en el inciso 3 del artículo 2104 que señala: *"Que se haya citado al demandando conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le han otorgado garantías procesales para defenderse"*; siendo, que nunca fue notificada, no ha comparecido en el proceso, ni le otorgaron las mínimas garantías para poder defenderse o apelar, y fuera de ello dicha sentencia extranjera carece de motivación pues dio por hecho todo lo afirmado por el demandante; **c) Infracción normativa del inciso a) del artículo 3 del Convenio de La Haya y del artículo 36 del Código Civil.** Sostiene que la infracción del inciso a) del artículo 3 del Convenio de La Haya, se produce en el considerando sétimo de la impugnada, cuando se hace referencia a la residencia habitual de las menores, y se determina que esta es la localidad de Glendale, sin

considerar que no ha habido habitualidad, y por el contrario aparece que sus hijas han estado dos meses y dieciséis días en Estados Unidos. Señala que en cuanto a sus estadías con el demandante, en autos figura que han vivido en distintos lugares, tales como: Glendale, Temple y en el hospital durante lapsos de tiempo muy cortos, siendo que luego de dar a luz han vivido en Lima donde recién hubo permanencia y una residencia habitual. Asimismo, señala que en cuanto al artículo 36 del Código Civil, si se habla de domicilio conyugal, ninguno de los lugares mencionados puede ser considerado como tal, salvo Lima. Añade que su locación permanente es en calle Tarata número 281, Miraflores, último lugar donde compartió vivienda con el demandante y que constituye la residencia habitual de sus hijas; **d) Infracción normativa de la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 del Convenio de La Haya.** Alega que se ha inaplicado la norma denunciada en la que se establece el requisito del plazo, para poder iniciar el pedido de restitución inmediata o no, de las menores; ello por cuanto, en la sentencia impugnada se ha considerado el inicio del plazo desde el día que el demandante se va del Perú y no desde que se instalaron en la calle Tarata en Miraflores, ello con la finalidad de evitar el análisis de ambientación y favorecer una restitución inmediata. Agrega que la demanda se ha incoado después de un año de la supuesta negada retención indebida de su parte, dado que se instalaron en el Perú el tres de noviembre de dos mil trece, fecha que no ha sido controvertida, y el pedido de restitución es del diez de noviembre de dos mil catorce; **e) Infracción normativa de la última parte del segundo párrafo del artículo 12 del Convenio de La Haya.** Señala que se ha inaplicado la norma denunciada, al no considerarse tal como se evidencia en las pruebas que sus hijas están perfectamente integradas en su nuevo ambiente y a su residencia habitual. Alega que en el acta aprobatoria aceptada íntegramente y no negada por el demandante, figura que las menores: **1)** Tienen cinco años aproximadamente viviendo en Perú; **2)** Hablan castellano; **3)** No hablan inglés; **4)** Tienen una conformación familiar plenamente constituida por la madre y los abuelos; **5)** Se encuentran inscritas en un colegio y gozan de estabilidad emocional absoluta; **6)** Tienen una vivienda; y, **7)** El padre ha formado un nuevo hogar y está esperando un hijo. Añade que sus hijas se encuentran integradas al ambiente que siempre ha sido su residencia habitual y que una extirpación abrupta de esta generará en ellas diversos problemas de estabilidad emocional y desarrollo personal; **f) Infracción normativa del inciso a) del artículo 13 del Convenio de La Haya.** Señala que la Sala Superior incurre en una infracción a la obligación de motivar de modo suficiente porque considera que hubo retención ilícita de sus hijas, interpretando como consecuencia erróneamente el inciso a) del artículo 13 del Convenio de La Haya. Alega que dicha instancia de mérito para revocar la apelada, ha considerado que por el hecho de que no compró los pasajes de las menores quedaría demostrada la ilicitud de la retención, lo cual es falso ya que no se compraron los pasajes porque la intención era quedarse en Lima; **g) Infracción normativa del artículo 20 del Convenio de La Haya.** Señala que la impugnada atiende un pedido que afecta los principios básicos que el Estado ha impuesto drásticamente a los padres en la protección de sus hijos, tales como el deber de alimentación y manutención, siendo que el demandante no cumple ni ha cumplido con asistir a sus hijas, desde hace cinco años, transgrediendo el artículo 97 del Código de los Niños y Adolescentes; y, **h) Infracción normativa excepcional del artículo 13 del Convenio de La Haya. III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, obrante a fojas ciento dieciocho a través de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, en calidad de autoridad central para el cumplimiento de las obligaciones que impone el Estado Peruano la *Convención de la Haya* sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de niños y adolescentes, en representación de Ryan Quinn Thompson solicita que se ordene la restitución a los Estados Unidos de Norteamérica de las niñas de iniciales Z.A.T.D y S.I.T.D, al haber sido retenidas ilícitamente en el Perú por la demandada, señalando como argumentos los siguientes: **a)** Sus menores hijas nacieron el catorce de agosto de dos mil trece, en Glendale, Arizona – Estados Unidos de Norteamérica, fruto de la relación conyugal con la demandada Karla Daffos Torres; **b)** La demandada viajó al Perú con sus hijas en el mes de noviembre de dos mil trece, con el objeto de visitar a la familia materna, conforme al

acuerdo a que habían llegado; siendo que el demandante se unió a ellas el veintiocho de diciembre de ese mismo año; **c)** Llegado el día en que la familia debía retornar a los Estados Unidos, el diecinueve de enero de dos mil catorce, la madre decidió que se quedaría en el Perú con sus hijas, viéndose el demandante en la necesidad de regresar solo, pese a los esfuerzos por convencerla para retornar; **d)** El demandante presentó una petición ante el Tribunal Superior del Condado de Maricopa, siendo que el día seis de junio de dos mil catorce el juez le otorgó, temporalmente, la autoridad exclusiva para tomar las decisiones legales sobre sus hijas y ordenó a la madre dejar a las niñas bajo el cuidado, custodia y control del padre; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, la demandada no ha cumplido con entregar a las niñas a su padre, reteniendo ilícitamente a sus hijas, modificando unilateralmente la residencia habitual de sus menores hijas y afectando sus derechos inherentes a la patria potestad que ejercía el demandante al momento de la retención ilícita. **3.2. Karla Daffos Torres** obrante a fojas ciento sesenta y cinco, contesta la presente demanda, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** Estando casados establecieron su domicilio conyugal en Glendale y comenzaron los problemas con sus suegros, se mudaron a la ciudad de Temple, Arizona, recibiendo amenazas por parte del demandante, tornándose inmanejable la convivencia. La situación con su aún cónyuge se agrava por las constantes diferencias con sus suegros, haciéndola infeliz en el matrimonio; **b)** Vino al Perú con sus hijas en noviembre de dos mil trece, con la anuencia del demandante, quien llegó al país en diciembre del mismo año, fecha en la que trataron de establecer su relación en Lima, acordando vivir aquí por el bien de sus hijas, especialmente sin la influencia negativa de sus padres, fijando su domicilio conyugal en calle Tarata 281, departamento 1201, Miraflores; sin embargo, las cosas no funcionaron porque las amenazas e insultos no cesaron; **c)** El nueve de enero de dos mil catorce el señor Ryan Quinn Thompson hace abandono de hogar, señalando que le quitaría a sus hijas; asimismo, desde esa fecha el demandante se ha desentendido del cuidado de sus hijas, no ha ido a verlas y no las asiste económicamente. Refiere que sus hijas han vivido dos meses y medio en Estados Unidos y un año con cuatro meses en Perú; **d)** El demandante pretende la tenencia de sus hijas porque en su país los padres reciben una serie de beneficios tributarios, no tiene en cuenta sus verdaderas necesidades y sus intereses; **e)** Ha solicitado judicialmente la tenencia de sus menores hijas, demanda que se está ventilando el Primer Juzgado de Familia de Lima, en el Expediente número 11644-2014. **3.3. El juez del Décimo Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante sentencia contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, declaró infundada la demanda. Se fundamentó la decisión señalando concretamente: **a)** Las niñas solo vivieron en Estados Unidos hasta los tres meses de edad y a la fecha ya cuentan con cuatro años, esto es, habiendo nacido en los Estados Unidos de Norteamérica y vivido allí desde entonces hasta antes de su viaje a nuestro país, su residencia habitual era en los Estados Unidos de Norteamérica; **b)** Si bien el traslado fue lícito, desde que contó con la autorización del padre, no existía autorización por parte del demandante para que las menores se quedaran residiendo en el Perú, por consiguiente, la demandada al no retornarlas a su país de residencia ante el pedido del padre, su permanencia con las mismas en nuestro país, constituyó una retención indebida; **c)** La madre retuvo a sus dos menores hijas en nuestro país sin el consentimiento del señor Ryan Quinn Thompson, quien por mandato judicial norteamericano tenía el ejercicio exclusivo de la patria potestad; **d)** De la evaluación psicológica del demandante, no se advierte que presente impedimento alguno para ejercer su rol paterno, no encontrándose acreditado tampoco, que el traslado y decisión de la demandada para cambiar el domicilio de sus hijas, se haya encontrado justificado en razón de seguridad alguna; **e)** No obstante lo anterior, conforme lo prescribe el artículo 12 de la Convención de La Haya: “Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede

*demonstrado que el menor ha quedado integrado a su nuevo medio...”; si bien este artículo señala la excepción del no retorno por integración del menor a su nuevo medio para los casos en que se inicia el proceso luego de un año de efectuado el traslado o retención ilícita, se ha de tener presente que la Convención considera que en el periodo de un año se puede producir dicha integración y que el disponer el retorno resultaría contraproducente; **f)** Conforme se desprende de la declaración de la demandada, evaluación psicológica del demandante, el informe social e instrumentales obrantes en autos, las menores han residido en un entorno familiar en los Estados Unidos aproximadamente tres meses hasta el momento en que fueron trasladadas por su madre al Perú, el tres de noviembre de dos mil trece, país en el que han estado viviendo hasta la fecha, y teniendo en cuenta que nacieron el catorce de agosto de dos mil trece, y fueron trasladadas al Perú a la edad de tres meses de nacidas, contando a la fecha con cuatro años de edad, se tiene que han estado viviendo en el Perú más de tres años y diez meses, esto es, más de la mitad de su existencia, asistiendo incluso a clases de estimulación temprana, hallándose de la visita social que el entorno familiar actual de las niñas, es de armonía y se han relacionado adecuadamente con su familia materna; **g)** Las menores se han integrado a la compañía de su madre biológica y a la familia de la misma, donde están construyendo su vida y cuentan con condiciones que les son favorables para su óptimo desarrollo personal y social, considerando esta judicatura que el cambiar su entorno implicaría afectar su desarrollo integral; por lo tanto, no resulta amparable la restitución peticionada por el demandante. **3.4. La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia, dispusieron la restitución internacional inmediata de las niñas de iniciales Z.A. T.D. y S.I.T.D. a su país de residencia habitual, los Estados Unidos de Norteamérica, con preferencia en compañía de su madre Karla Daffos Torres. Se fundamenta la decisión indicando lo siguiente: **a)** Ha quedado acreditada la retención ilícita por parte de la progenitora de las niñas, infringiendo el derecho de patria potestad y custodia compartida que ejercía conjuntamente con su cónyuge, pese a que los pasajes de retorno se encontraban adquiridos, con lo cual también queda acreditado la voluntad de la demandada de sustraer a las menores no solo de su residencia habitual, sino del derecho de custodia que también ejerce su progenitor y el derecho de las niñas de interactuar en forma permanente con este; **b)** El computo de la fecha de retención ilícita se inició a partir del diecinueve de enero de dos mil catorce, siendo que a la fecha de solicitud de restitución de las menores por parte del progenitor ante la Autoridad Administrativa, acogiéndose a la Convención de La Haya, se produjo el diez de noviembre de dos mil catorce, conforme la solicitud de fojas seis; por lo tanto al no haber transcurrido un año desde el momento en que se produjo la retención ilícita, correspondería disponer la restitución inmediata de las menores a su residencia habitual en el Estado de Arizona, en observancia del citado Convenio; **c)** Sin perjuicio de ello, corresponde analizar, cuatro situaciones normativas por las cuales el órgano jurisdiccional no estaría obligado a ordenar la restitución de las menores: **1)** Que quede demostrado en autos que las menores han quedado integradas en su nuevo ambiente. Conforme lo expresa el impugnante, por la tierna edad cronológica de las niñas, cuatro años, fácilmente se adaptan a cualquier ambiente donde reciban los cuidados y el cariño necesario de ambos progenitores, más aún que en el Estado de su residencia habitual también cuenta con la familia paterna; **2)** Que la persona que se hubiere hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho a la custodia. Sobre este punto ha quedado acreditado en autos, que ambos progenitores ejercían la custodia de las menores por lo que no resulta aplicable dicho supuesto; **3)** Que exista grave riesgo de que la restitución de las niñas las exponga a un peligro grave físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga a las menores en situación intolerable. Sobre este punto, la demandada no ha expuesto hechos ni ha ofrecido medios probatorios que acredite que las niñas en su residencia habitual hayan sido objeto de maltratos físicos o psicológicos por parte del progenitor o de la familia paterna, que hayan sido expuestas a un peligro físico o psíquico grave, que las pongan en situación intolerable; con lo que se demuestra, que de ninguna manera la relación paterno filial podría exponer en peligro grave físico o psíquico a las menores, muy por el contrario contribuirían a su desarrollo integral; y,*

d) Mediante sentencia del Tribunal Superior de Arizona, Condado de Maricopa, Estados Unidos de Norteamérica, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, de fojas treinta y cinco a cuarenta y su traducción de fojas treinta a treinta y cuatro, ante el pedido del padre de las niñas Ryan Quinn Thompson, se ordenó que la madre regrese a Arizona con las menores y que se le otorgue al padre la autoridad temporal para tomar las decisiones legales sobre las niñas.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 3 inciso a), primera y última parte del segundo párrafo del artículo 12, artículo 13, inciso a) del artículo 13 y artículo 20 del Convenio de La Haya y artículos 36, 2110 y 2104 del Código Civil. **V. CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Con relación a las causales de casación por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista corresponderá, en principio, ingresar al análisis de la infracción normativa de carácter procesal, dilucidando si se infringió el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referente a la motivación de resoluciones judiciales; puesto que de acreditarse la afectación procesal denunciada, la recurrida sería nula, no correspondiendo ingresarse al análisis sobre las infracciones de carácter material.

TERCERO.- El principio de motivación de resoluciones judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de ese modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*³.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que la sentencia recurrida ha respetado el principio de motivación, toda vez que ha cumplido con emitir pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y en base a las pruebas admitidas, conforme se desprende del desarrollo lógico jurídico efectuado en la sentencia, no sin antes trazar el marco normativo relacionado a la controversia; es decir, su decisión se ha ceñido estrictamente a lo aportado y debatido durante el presente proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación; en consecuencia, un parecer distinto al que ha arribado o como se pretende en este caso, una apreciación distinta de la prueba (sentencia expedida por la Corte de Arizona – Estados Unidos de Norteamérica), no pueden ser causales para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio diferente para arribar a una conclusión distinta a la adoptada por la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista.

QUINTO.- Habiéndose desvirtuado la existencia de la infracción normativa procesal alegada, corresponde efectuar un análisis de las infracciones normativas materiales, relacionadas con la aplicación del Convenio de La Haya del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta *Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. **SEXTO.-** El Convenio de La Haya del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta *Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, es un tratado multilateral que tiene como objeto asegurar la restitución inmediata de los niños o adolescentes, trasladados o retenidos ilícitamente en cualquiera de los países contratantes y que los derechos de custodia y de visita

vigentes en dichos países sean respetados en los demás estados contratantes, siendo que, nuestro país se adhirió a dicha Convención mediante Resolución Legislativa N°27302 del siete de julio de dos mil, ratificada mediante Decreto Supremo N°023-2000-RE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el dos de agosto del mismo año, por lo que, tal instrumento internacional pasó a integrar nuestro ordenamiento jurídico y como tal su debido cumplimiento es plenamente exigible, en aplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú⁴. **SÉTIMO.-** Debe puntualizarse además, que en el Preámbulo del mencionado Convenio se establecen las razones que dieron origen al mismo, señalando lo siguiente: *“Los Estados signatarios del presente Convenio, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita”*. **OCTAVO.-** Conforme a lo expuesto, se puede colegir que el interés superior del niño, incluido en el preámbulo del convenio y reconocido en diversos instrumentos internacionales tanto de derechos humanos como de derecho internacional privado⁵, viene a ser el fundamento del Convenio de La Haya de mil novecientos ochenta. Al respecto la doctrina ha señalado que el interés superior del niño se identifica con el objetivo convencional relativo al retorno del niño menor de dieciséis años, sin perjuicio de que las excepciones al retorno sean una manifestación del interés superior del niño en determinados casos, siempre que sean interpretadas restrictivamente, pues su excesivo empleo neutralizaría la eficacia del convenio⁶. Estos son pues los dos objetivos del Convenio, uno de carácter preventivo, y el otro reparatorio o restitutivo y responden conjuntamente a un concepto determinado de interés superior del niño, aunque lo suficientemente flexibles para contemplar las excepciones que permiten admitir el no retorno justificado en la persona del niño menor o su propio entorno⁷. **NOVENO.-** El artículo 3 de la *Convención de La Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* contempla los supuestos en los cuales nos encontraremos ante un traslado o retención ilícita: *“Artículo 3.- El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución del pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado”*. **DÉCIMO.-** En el presente caso, se ha definido de manera plena la existencia de una retención ilícita de las menores, conforme al artículo 3 de la Convención, ya que, si bien fueron trasladadas desde los Estados Unidos de Norteamérica hacia el Perú con autorización de su padre, quien conjuntamente con la madre ejercían en forma efectiva la custodia en dicho país, las menores de iniciales Z.A.T.D. y S.I.T.D. debían retornar a su lugar de residencia habitual, lo que no se cumplió por la decisión unilateral de la demandada. **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, debe aclararse que el hecho que las menores hayan vivido en más de una ciudad y cerca de tres meses en los Estados de Norteamérica no implica que dicho país no haya sido su residencia habitual, en tanto, hicieron una vida de familia de manera conjunta con sus padres y abuelos paternos desde su nacimiento hasta su traslado al Perú, debiendo entenderse por *residencia habitual* como el *centro social de vida del niño*⁸, es decir, el lugar donde están radicados sus vínculos afectivos derivados de la vida cotidiana. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Así también, el mencionado Convenio establece que en aquellos casos en que la autoridad judicial o administrativa corrobore que se ha llevado a cabo un traslado o retención ilícita de un niño, deberá ordenar su restitución. La restitución será “inmediata” cuando se inicie el procedimiento ante la autoridad administrativa o judicial del Estado contratante donde está el niño, en el transcurso de un año desde el traslado o retención ilícita, conforme al primer párrafo del artículo 12 del Convenio⁹. Sin embargo, la autoridad judicial o administrativa podrá denegar la restitución cuando concurra alguna de las excepciones

establecidas en los artículos 13 y 20 del Convenio¹⁰. Cuando el procedimiento se inicie habiendo transcurrido más de un año desde la retención o traslado ilícito, la autoridad judicial o administrativa deberá igualmente ordenar su restitución, pero tendrá la opción de denegarla no solo si concurren las excepciones establecidas en los artículos 13 y 20 del Convenio, sino también cuando en el procedimiento se demuestre que el niño ha quedado integrado a su nuevo medio¹¹, pues el transcurso del tiempo supone el debilitamiento de las posibilidades de restitución, con el objeto de proteger su estabilidad¹². La protección de la estabilidad del niño será relevante también en aquellos casos en que el progenitor privado del hijo no ha realizado gestiones que tengan por objeto tomar contacto con el niño o conocer su paradero. **DÉCIMO TERCERO.-** En el presente caso, conforme lo ha considerado la sala superior, las menores de iniciales Z.A. T.D. y S.I.T.D. debieron retornar con su madre a los Estados Unidos de Norteamérica el día diecinueve de enero de dos mil catorce, fecha que figuraba en el pasaje de retorno que había sido adquirido y que figuraba a nombre de ella, hecho que fue admitido por la propia demandada en su declaración de parte, en tanto, la solicitud dirigida por el padre de las niñas ante la autoridad administrativa fue efectuada el diez de noviembre de dos mil catorce, es decir, dentro del plazo de un año al que se refiere el primer párrafo del artículo 12 del Convenio, por lo que, únicamente correspondería denegar la solicitud de restitución en mérito a las excepciones que establecen los artículos 13 y 20 del Convenio. **DÉCIMO CUARTO.-** Al respecto, el artículo 13 del Convenio contempla ciertos supuestos o excepciones en los cuales a pesar de existir el traslado o retención ilícita, no cabe ordenar la restitución del menor al país de residencia habitual, debiendo demostrarse que: **a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención. b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.** **DÉCIMO QUINTO.-** Conforme a lo expuesto, no se advierte infracción del primer supuesto de excepción mencionado, en tanto, el derecho de custodia sobre las menores en los Estados Unidos de Norteamérica lo ejercían ambos padres, agregando además que no se ha probado de modo alguno el consentimiento por parte del padre respecto a la retención ilícita, sino más todo lo contrario, inició las acciones administrativas y judiciales con la finalidad de lograr la restitución internacional de sus hijas a su residencia habitual. **DÉCIMO SEXTO.-** En cuanto al segundo supuesto de excepción, corresponde demostrar durante el proceso que existe un grave riesgo que la restitución del menor lo exponga a un “peligro grave físico o psíquico” o que de cualquier otra manera ponga al menor en una “situación intolerable”. En tal sentido, en el caso de autos debe quedar probado la gravedad del riesgo que significaría disponer la restitución del menor, y que ello lo expondría a un peligro “grave físico o psíquico” o a una “situación intolerable”. Para probar la concurrencia de esta excepción y fundamentar el motivo de denegación, la utilización de informes sociales, tanto del niño como de su familia es recomendable. **DÉCIMO SÉTIMO:** No obstante, este Supremo Tribunal considera, que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 13 literal b) del Convenio, al haberse acreditado la existencia de un grave riesgo psíquico que pondría a las menores en una situación intolerable, teniendo en cuenta que han vivido en el Perú desde los tres meses de edad hasta la actualidad con su madre, siendo altamente perjudicial y de riesgo para las menores que sean desarraigadas de los lazos que han construido en nuestro país, lazos que son fundamentales para su confianza y además, la separación obligada de la madre provocará en las niñas graves alteraciones psicológicas a corto plazo y profundas inseguridades en el desarrollo de sus personalidades, lo que encuentra respaldo en el informe social practicado en autos, en el que se consigna que las menores se identifican con la madre y entorno familiar materno, desarrollándose en un ambiente de comunicación y armonía, siendo que por su edad necesitan contacto permanente con la madre y **separarlas les causaría una afectación emocional.** **DÉCIMO OCTAVO.-** Así también, se debe tener en cuenta que el padre de las menores no ha acreditado que cuenta con los medios necesarios para solventar los gastos de alimentación y cuidado de sus menores hijas que permita su desarrollo integral, por cuanto ha señalado que pasa por apuros económicos y que desde su regreso no ha cumplido con apoyar económicamente a la demandada por las deudas que tiene, aunado al hecho que

ha alquilado su casa y que la piensa vender ya que no puede pagarla, agregando además, que hace tres años no llama a sus hijas, es decir, que no ha mantenido contacto permanente con ellas, por lo que, se aprecia la existencia de un riesgo grave ordenar la restitución internacional de las menores a los Estados Unidos de Norteamérica. **DÉCIMO NOVENO.-** Por todas estas razones este Tribunal Supremo considera que se ha concretado el supuesto de excepción a la restitución internacional, previsto en el artículo 13 literal b) del Convenio de La Haya de mil novecientos ochenta *Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, por lo que, el presente recurso deviene en fundado por infracción de una norma material. **VI.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: **6.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Karla Daffos Torres obrante a fojas quinientos treinta y seis; en consecuencia, NULA la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número dieciocho de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, que declaró infundada la demanda sobre restitución internacional de menor. 6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Ryan Quinn Thompson contra Karla Daffos Torres sobre restitución internacional de menor; y los devolvieron.** Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN

- ¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ³ STC N°03433-2013-PA/TC.
- ⁴ Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.
- ⁵ El primer instrumento internacional de derechos humanos en que fue reconocido el interés superior del niño fue la Declaración de Derechos del Niño de 1959. Organización de las Naciones Unidas, ONU, Asamblea General, Declaración de los Derechos del Niño, Resolución 1386 (XIV), 14 UN GAOR Supp. (No. 16), 19, ONU Doc. A/4354 (1959), 20 de noviembre de 1959, principio 2. Posteriormente, también fue incluido en otros como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979, artículos 5 y 16. Organización de las Naciones Unidas, ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 3. En lo que a instrumentos internacionales de derecho internacional privado se refiere, el Convenio sobre tutela de menores de 1902 aludía en el artículo 7 al interés del menor, y también lo hace el Convenio sobre protección de menores de 1961 que lo sustituye. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Convenio sobre Tutela de Menores, La Haya, 12 de junio de 1902, artículo 7 Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Convenio sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores, La Haya, 5 de octubre de 1961.
- ⁶ Mónica Herranz-Ballesteros, El interés del menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 107 (Editorial Lex Nova, Madrid, 2004). Conforme al artículo 1 del Convenio, “La finalidad del presente Convenio será la siguiente: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”.
- ⁷ Elisa Pérez-Vera, Informe explicativo sobre las conclusiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, párr. 25 (Madrid, 1981).
- ⁸ Celia M. Caamiña-Domínguez, Tutela y protección de menores en el derecho internacional privado (epígrafes XVI a XXII), en Tratado de Derecho de Familia, Vol. VI, Las relaciones paterno-filiales (II). La protección penal de la familia, 606-651, 619 (Mariano Yzquierdo-Tolsada & Matilde Cuenca-Casas, dirs., Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2011).
- ⁹ Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.
- ¹⁰ Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en

que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 20. La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

¹¹ La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

¹² José Miguel de la Rosa-Cortina, Sustracción parental de menores. Aspectos civiles, penales, procesales e internacionales, 142 (Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010).

C-2164157-71

CASACIÓN Nº 5444-2018 LIMA SUR

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dos de setiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; y VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto Bernardo Machacuay Antara a fojas mil seiscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil trescientos cincuenta y siete, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Alejandrina Cruz Suárez; e infundada la reconvencción de Reivindicación del inmueble *sub litis* interpuesta por Bernardo Machacuay Antara e Isabel Paredes Gálvez; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Como sustento de su recurso, el impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material: A) Aplicación incorrecta de la Ley número 13500 y su reglamento; B) Artículos 7, 8, 9, 10.d), 17.e), 18.a) y 83 del Estatuto de la Asociación Pro Vivienda “Los Claveles”; y, C) Artículos 50.e), 53.b), 54.c), 58.d) del Estatuto de la Asociación Pro Vivienda “Los Claveles”;** señala que la Ley número 13500 establece quiénes pueden ser socios de una asociación y que tienen beneficios después de cuatro años de servicios ininterrumpidos (establecido en el artículo 9 de los Estatutos), que al no aplicar correctamente la ley, el Reglamento y los Estatutos se está beneficiando a una persona que cuando se adjudicó el terreno solo tenía diecinueve (19) años, dos (2) meses y dos (2) días de edad, es decir un imposible jurídico que la demandante haya sido socia desde los quince (15) años de edad; agrega que los magistrados de vista no han considerado en absoluto lo estipulado en los artículos 7, 8, 9, 10.d), 17.e), 18.a) y 83 del Estatuto de la Asociación Pro Vivienda “Los Claveles” fundada el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, referidos a los requisitos, derechos y obligaciones de los asociados; asimismo, tampoco se ha considerado los artículos 50.e), 53.b), 54.c) y 5.d) del aludido Estatuto, referido a las atribuciones del Presidente del Consejo de Administración, Tesorero, Secretario y Gerente de la Asociación, advirtiéndose que el Aquo le da plena validez al medio probatorio denominado acta de adjudicación que sólo está firmado por dos personas cuando debió firmarse por el Presidente, Fiscal, Tesorero y

Gerente, resultando jurídicamente imposible la expedición de un título; **D) Artículo 83 y 896 del Código Civil**, que se le reconoce a la demandante como poseedora desde el doce de julio de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, ello resulta errado toda vez que, la demandante solo contaba con diecinueve años de edad en esa fecha, no se han tomado en cuenta los comprobantes de pago de los impuestos a la Municipalidad Distrital de Lurín de los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y dos mil cuatro, en donde en el rubro de datos relativos al predio se consigna terreno sin construir, por ende no ha podido vivir en el predio *sub litis*; que según el informe de la Municipalidad, al adjuntar el HR y PU, se advierte que el documento de identidad de la demandante en el año mil novecientos noventa y dos, se consignaba como dirección el Distrito de Ate Vitarte. **2) infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil**, señala que se ha vulnerado el debido proceso y la motivación de la resolución de vista, puesto que se ha otorgado valor probatorio al acta de adjudicación presentada por la demandante, no obstante que en la etapa de actuación de pruebas el testigo y dirigente Raúl Vivanco Chaico reconoció que dicho documento constituía una constancia, asimismo, la propia demandante al declarar reconoce que el nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, contaba con diecinueve (19) años de edad y que se encontraba estudiando en el nivel primaria, no se ha tomado en cuenta el Informe de la Municipalidad Distrital de Lurín, adjuntando los formatos HR registrados a nombre de la demandante y HR y PU registrados a nombre del recurrente, se aprecia la copia certificada del libro padrón de socios, demostrando en forma fehaciente que el recurrente está registrado como socio desde el doce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y por tal motivo cuentan con derecho de solicitar la adjudicación de un terreno, pues cuentan con todos los requisitos y que el inmueble se encontraba totalmente desocupado; que no se ha tomado en cuenta la denuncia por usurpación donde se demuestra que tres días antes del diez de diciembre de dos mil cuatro, la demandante había invadido el terreno. - **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, respecto a la causal denunciada, se advierte que el recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; **que los argumentos que amparan la infracción normativa de carácter material de la Ley número 13500 y los diversos artículos del Estatuto de la Asociación Pro Vivienda “Los Claveles”** van dirigidos a cuestionar la calidad de socio de la parte demandante y que irregularmente habría sido incluida como tal, sin tomarse en cuenta la edad con la que contaba –19 años- además de cuestionar el acta de adjudicación, la cual solo está firmada por dos personas cuando debió firmarse por el Presidente, Fiscal, Tesorero y Gerente, resultando jurídicamente imposible la expedición de un título, en dicho sentido es menester señalar que el objeto de dilucidación a través de la presente materia es el título con el que cuenta la parte codemandada, conformada por la sociedad conyugal Bernardo Machacuay Antara e Isabel Paredes Gálvez y no el título que ostenta la parte demandante; que con respecto a su calidad de socio, ello constituye un cuestionamiento que debió realizarse en su oportunidad ante la asociación codemandada y no en este proceso que ahora nos ocupa, donde ello no ha sido fijado como punto controvertido ni planteado como reconvencción tal y conforme lo precisó el *Ad quem*; de otro lado con respecto a que solamente firmaron dos directivos la constancia de adjudicación en favor de la demandante, en dicho sentido la Sala de Vista claramente ha señalado que dicho documento no le hace perder el derecho de propiedad que ya tenía adquirido desde el año mil novecientos noventa y dos, al amparo de lo previsto en los artículos 923 y 949 del Código Civil, no constituyendo requisito para la transferencia la inscripción registral. Igual argumento desestimatorio merece lo argumentado respecto a la **infracción normativa del artículo 83 y 896 del Código Civil**, puesto que los mismos también contienen

cuestionamientos respecto a la calidad de socia de la demandante y la edad con la que contaba al momento de la adjudicación, que como volvemos a repetir ello debió ser cuestionado ante la propia asociación a los efectos de revertir su calidad de socia por incurrir en causal de reversión taxativamente regulada en los estatutos y con ello recién postular el recurrente a la adjudicación del lote *sub litis*, circunstancia que ni el Juez ni la Sala Superior advirtieron que haya sido realizada por la parte recurrente. **Que con respecto a la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil**, tenemos que los argumentos van dirigidos a señalar que la parte recurrente cuenta con formatos de HR y PU a su nombre ante la Municipalidad Distrital de Lurín, pero ello, en nada revierte lo resuelto por las instancias de mérito, que en lo referido a la insistencia con el tema de la edad de la demandante al momento de la adjudicación, dicho argumento deviene en desestimatorio conforme a lo señalado precedentemente; que en lo relativo al documento de adjudicación, el cual constituye una constancia y no un acta, ello en nada enerva el derecho de propiedad que ya tenía adquirido la demandante desde el año mil novecientos noventa y dos, al amparo de lo previsto en los artículos 923 y 949 del Código Civil, conforme a lo establecido por la Sala de Vista. Finalmente, respecto a que el recurrente cuenta con la calidad de socio desde el doce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro y por tal motivo le asiste el derecho de solicitar la adjudicación de un terreno y que el inmueble se encontraba totalmente desocupado, es un argumento que deviene en improcedente, toda vez que conforme precisó el Colegiado de Vista, el codemandado, Bernardo Machacuay Antara es un socio antiguo desde mil novecientos noventa y dos y entonces conocía a sus vecinos poseedores de los demás lotes entre ellos a la demandante, quien por cierto ya había tomado posesión y estaba pagando el impuesto predial, argumentos que desvirtúan la buena fe invocada por la parte recurrente y que con el conocimiento que tenía de los vecinos que poseían los lotes no podía considerarse con derecho a adjudicarse un lote de terreno que ya había sido adjudicado en favor de la demandante; igual criterio desestimatorio merece el hecho que la parte recurrente pretenda ampararse en una denuncia de usurpación a los efectos de demostrar que tres días antes del diez de diciembre de dos mil cuatro, la demandante había invadido el terreno, puesto que conforme aprecia este Colegiado Supremo -sin que ello implique una revaloración de medios probatorios- dicha denuncia no prosperó al no haber acreditado la parte recurrente haber poseído antes que la parte demandante, conforme lo contextualizó el Fiscal Provincial; siendo ello así, los argumentos esgrimidos devienen en improcedentes. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Bernardo Machacuay Antara a fojas mil seiscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandrina Cruz Suarez contra Bernardo Machacuay Antara y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164157-72

CASACIÓN Nº 5444-2018 LIMA SUR

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dos de setiembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Claveles de Lurín a fojas mil seiscientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil trescientos cincuenta y siete, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Alejandrina Cruz Suárez; e infundada la reconvencción de Reivindicación del inmueble *sub litis* interpuesta por Bernardo Machacuay Antara e Isabel Paredes Gálvez; para cuyo efecto este Colegiado debe

proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Como sustento de su recurso, la parte impugnante invoca las causales de: **1) Infracción normativa de carácter material de los artículos 140, 161 y 219 incisos 1 y 4 del Código Civil**; señala que la demanda se ampara en los incisos 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, en concordancia con lo prescrito en el artículo 140 del mismo cuerpo legal, toda vez que el Acta de Adjudicación de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por dos personas que no contaban con facultades en razón a lo normado por el artículo 50 del Estatuto y corroborado por la Ley número 13500 y su Reglamento, exigían requisitos para ser socios y adquirir un inmueble. Que, no se ha valorado que la Asociación demandada en uso de sus facultades transfirió en venta al codemandado Bernardo Machacuay Antara y su esposa, quienes adquieren de buena fe al verificar que no existía ninguna carga y que estaba a nombre de su representada. Agrega que la sentencia de vista no hizo referencia respecto del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil (fin ilícito) pese haber sido invocado en la demanda; y, **2) Infracción normativa de carácter procesal artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sentencia de vista resulta arbitraria y viola el derecho a la propiedad que está normado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, toda vez que su representada compra la totalidad de la matriz para poderlas adjudicar en venta a sus asociados activos y que hayan cumplido con abonar el valor real de su costo y que después de la habilitación urbana refiriéndose a la independización de los lotes debidamente inscritos todos a favor de la asociación demandada para luego titular al socio que hubiera cumplido con lo establecido en el Estatuto. Finalmente, señala que la Sala de Vista no valoró que la Asociación demandada inició sus actividades como persona jurídica en mérito a su inscripción en los Registros Públicos, además de acreditarse sus actos legales debidamente inscritos en su vida institucional; que, no obstante, señalarse que el mejor derecho de propiedad es menester ventilarlo en otra vía; sin embargo, se reconoce el derecho de la asociación de disponer de los bienes. **CUARTO.-** Evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a la causal denunciada, se advierte que la asociación recurrente apeló la resolución de primera instancia. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material** y, a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. **QUINTO.-** Analizada la fundamentación de las causales denunciadas se advierte que no pueden estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas respecto a la decisión impugnada; **que los argumentos que amparan la infracción normativa de carácter material** van dirigidos a cuestionar la calidad de socio de la parte demandante y que irregularmente habría sido incluida como tal, además de la ausencia de facultades respecto de las personas que suscribieron el acta de adjudicación a favor de la demandante, en dicho sentido es menester señalar que el objeto de dilucidación a través de la presente materia es el título con el que cuenta la parte codemandada conformada por la sociedad conyugal Bernardo Machacuay Antara e Isabel Paredes Gálvez y no el título que ostenta la parte demandante; que con respecto a su calidad de socio, ello constituye un cuestionamiento que debió revisarse en su oportunidad por la asociación recurrente y no en este proceso que ahora nos ocupa. De otro lado, con respecto a la falta de representatividad de los otorgante de la constancia de adjudicación en favor de la demandante, en dicho sentido la Sala de Vista claramente ha señalado que dicho documento no le hace perder el derecho de propiedad que ya tenía adquirido desde el año mil novecientos noventa y dos, al amparo de lo previsto en los artículos 923 y 949 del Código Civil, no constituyendo requisito para la transferencia la

inscripción registral. Con respecto a la falta de pronunciamiento respecto al fin ilícito, ello es un tema que ha sido dilucidado por la Sala de Vista, no obstante señalar lo contrario la asociación recurrente, tal es así que en su décimo sexto considerando estimó dicha causal de nulidad de acto jurídico amparándose en que los demandados Bernardo Machacuay Antara e Isabel Paredes Gálvez conocían de la inexactitud de los datos que aparecían en la Ficha Registral número 43261185, obteniendo indebidamente la propiedad de un bien, del cual ya no era titular la asociación recurrente, considerando que el codemandado Bernardo Machacuay Antara es un socio antiguo desde mil novecientos noventa y dos y entonces conocía a sus vecinos poseedores de los demás lotes, entre ellos a la demandante, quien por cierto ya había tomado posesión y estaba pagando el impuesto predial, argumentos que de igual modo desvirtúan la buena fe invocada por los demandados. **Ingresando a analizar la causal de carácter procesal**, es menester señalar que de igual modo devienen en desestimables los argumentos invocados en el sentido que la sentencia de vista infringe el derecho de propiedad que la asiste a la asociación recurrente, toda vez que ésta cuenta con derecho inscrito, puesto que conforme a lo precedentemente mencionado se desvirtuó la buena fe de la sociedad conyugal codemandada, quienes a tener antigüedad como socios conocían de la situación de los demás poseedores de la asociación a la que también pertenecían no pudiendo invocar violación a su derecho a la propiedad puesto que lo adquirieron de una asociación que ya había adjudicado el bien sub materia en favor de la demandante. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Claveles de Lurín a fojas mil seiscientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos sesenta y uno, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandrina Cruz Suarez contra la Asociación de Vivienda Los Claveles de Lurín y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164157-73

CASACIÓN Nº 5556-2019 VENTANILLA

MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR

Lima, treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación Inversiones Peruanas Ancón** (página trescientos cincuenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (página doscientos setenta y cuatro), que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinte del veinticinco de abril de dos mil diecinueve (página doscientos trece) que declaró infundada la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación de la página trescientos veinticuatro, pues fue notificada el nueve de setiembre de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el dieciocho de setiembre del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente, conforme se observa en la página trescientos veintisiete. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación de la página doscientos veintisiete. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por la Asociación Inversiones Peruanas Ancón a fin que en vía de interdicto de recobrar

desocupen, le entreguen y le restituyan la posesión del bien inmueble ubicado en la manzana L7, lote 1, grupo L, sector II, de la urbanización Villa Estela, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.- **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo VII del Título Preliminar, concordante con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Refiere que se ha producido la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegando lo siguiente: **a)** La sentencia de vista, en su considerando 7.13, centra su decisión en que los documentos presentados por los demandantes no logran acreditar efectivamente su posesión sobre el predio, puesto que el certificado literal indica que el bien se encuentra bajo la propiedad y posesión del Estado, por lo que habría una imposibilidad jurídica respecto a lo alegado por la asociación demandante. **b)** En los considerandos 7.15 y 7.16 de la recurrida, se concluye que no existe posibilidad alguna que la demandante se encuentre jurídicamente en posesión del predio, lo que evidencia falta de acreditación del extremo de interdicto de recobrar, toda vez que la situación fáctica de posesión que afirman mantener los accionantes resultan incompatible con la previsión legal precitada, lo cual determina que no ostente la posesión del inmueble. **c)** Si bien este criterio jurisdiccional puede ser válido, en realidad no lo es, ya que si se analiza el razonamiento usado, se llegará al convencimiento de que el análisis de la Sala Superior se centra en la discusión de la titularidad del predio que no ha sido materia de debate judicial ni de fijación de puntos controvertidos, tampoco como agravios en el recurso de apelación; siendo así, se vulnera el derecho al debido proceso y al principio de congruencia establecidos en los dispositivos denunciados. **ii) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Indica que en el considerando 7.17 de la sentencia de vista, en cuanto a los medios probatorios, se concluye que de los demás medios probatorios no acreditan que la asociación haya ejercido la posesión fáctica en el tiempo que se produjo el supuesto despojo por parte de los codemandados, en tanto que los documentos aportados datan de 2 años anteriores de ocurridos los hechos, es decir, no acredita que se encontraban en posesión hasta el día en que sucedieron los supuestos actos de despojo, esto es, el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Sin embargo, el razonamiento utilizado no precisa qué medios probatorios no le causan convicción o no corresponde al ejercicio de la posesión, decir genéricamente que los demás medios probatorios no acreditan que la asociación haya ejercido la posesión fáctica constituye una arbitrariedad y atentado contra el espíritu de la norma glosada. **iii) Infracción normativa procesal de los artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil.** Sostiene que el considerando 7.20 de la sentencia de vista establece que ha quedado corroborado que la demandante no acredita una posesión actual desde la perspectiva del interdicto de recobrar, por lo que al no acreditar sus hechos corresponde, aplicando el artículo 200 del Código Procesal Civil, declarar infundada la demanda. Dicho dispositivo resulta aplicable en los casos en que no se prueba la pretensión planteada, situación contraria y distinta al caso, donde se ha acreditado el causal probatorio que sustenta su derecho; sin embargo, no ha sido valorado por la Sala Superior, de allí, la vulneración al debido proceso. Asimismo, constituye infracción normativa la aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, por cuanto existen razones para interponer la presente demanda en resguardo a la restitución de un derecho posesorio debidamente tutelado por ley, derecho que se encuentra amparado en ejercicio al derecho de tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por consiguiente, la decisión superior deviene en nula, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil. **iv) Infracción normativa procesal del artículo 603 del Código Procesal Civil.** El artículo precitado establece que el interdicto de recobrar procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Indica que, con los medios probatorios aportados a la demanda, han acreditado el ejercicio de la posesión en forma constante, permanente y actual, así como el despojo de la misma por parte de los demandados conforme a la constancia policial que obra en autos; sin embargo, la Sala al resolver se basa contrariamente por determinar primero la titularidad del predio, estimando que el mismo es de propiedad del Estado bajo regulación de la Ley número 29618, lo cual es incorrecto y se infringe el

dispositivo en comento. **v) Infracción normativa material de la Ley número 29618.** Refiere que la infracción se produce al haberse aplicado indebidamente el precitado dispositivo conforme a los considerandos 7.14 y 7.15 de la sentencia impugnada, al establecer que el predio en litigio es de propiedad del Estado y de dominio público; dispositivo que no corresponde su aplicación por tratarse de una acción de interdicto de recobrar donde no está en discusión la titularidad del predio. **SÉTIMO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1.** Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo VII del Título Preliminar, concordante con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁵. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139º** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*". Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que **todos los actos de poder** (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) **sean justos**; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos

constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁶. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁷. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues la demandante ha ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido declarada infundada, ello no convierte el proceso en irregular, pues, la admisión de una demanda no garantiza necesariamente el éxito en la decisión final, sino el causal probatorio pertinente, conducente y que acredite los hechos expuestos en la demanda. El criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso, pues se ha ejercido el derecho de acción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha ofrecido medios de prueba, que se han admitido y valorado en su oportunidad, se ha apelado, se ha formulado casación. No se advierte afectación al principio previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ni lo dispuesto en el artículo 122, inciso 4, del mismo Código, máxime si el fallo ha sido desestimatorio de la demanda, sin que se advierta un pronunciamiento incongruente. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2. Con relación a la infracción normativa de los artículos 197, 200, 412 y 603 del Código Procesal Civil.** Con excepción del artículo 412 del Código Procesal Civil, referido a las costas y costas (y por tanto impertinente para el tema de fondo), las normas referidas a los medios de prueba en el proceso de interdicto y la valoración que de ellas se ha hecho en la sentencia recurrida, no aparecen prima facie infraccionadas, advirtiéndose más bien, lo que se ya se dijo ut supra, una pretendida revaloración de medios de prueba en sede casatoria, para modificar premisas fácticas, lo cual no se procede vía recurso de casación. **3.- Infracción normativa material de la Ley número 29618.-** Si bien es verdad, en los interdictos la discusión se centra esencialmente en la posesión como dato fáctico, la propia Sala Superior ha indicado en el fundamento 7.17 que "los demás medios probatorios aportados no acreditan que la Asociación haya ejercido posesión fáctica en el tiempo que se produjo el supuesto despojo por parte de los codemandados; en tanto que, los documentos aportados que datan de hasta dos años de anterioridad de ocurridos los hechos, es decir que no acreditan que se encontraba en posesión hasta el día de ocurridos los supuestos actos de despojo, esto es, el día cinco de octubre del año dos mil dieciséis.". Del examen de la argumentación expuesta en el considerando anterior, se advierte que no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia y demuestra la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. **SÉTIMO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, la parte recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Asociación Inversiones Peruanas Ancón** (página trescientos cincuenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución

número veintiséis de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (página doscientos setenta y cuatro); en los seguidos por la Asociación Inversiones Peruanas Ancón contra José Wilfredo Chamba Siguenza y otras, sobre Interdicto de Recobrar; *notificándose*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208.

C-2164157-74

CASACIÓN Nº 5559-2019 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto La Torre Mezones**, contra la resolución de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve que resuelve confirmar la Resolución N° 1 de fecha 12 de febrero del 2019 que declara improcedente la demanda interpuesta por el recurrente y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley adjuntando la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia puesto que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente que denuncia las causales de: **i) Apartamiento inmotivado del precedente judicial: -Quinto Pleno Casatorio Civil,** precisa que la Asamblea General extraordinaria que contiene la Escritura Pública tiene como fecha el 27 de junio de dos mil dieciocho siendo elevada a Escritura Pública el día ocho de agosto de dos mil dieciocho e inscrita el once de septiembre de dos mil

dieciocho, teniéndose en cuenta el Pleno Casatorio Civil en mención en él se precisa que aún en el caso de los acuerdos adoptados por las personas jurídicas lucrativas cuando se invocan las causales de nulidad de acuerdos societarios en base al artículo 150 de la Ley General de Sociedades el plazo para impugnarlos es de un año desde la adopción del acuerdo, por tal motivo no hay razón para desmerecer su admisión. La parte recurrente interpuso una medida cautelar fuera del proceso el día nueve de octubre de dos mil dieciocho la cual al ser concedida se inscribió el cuatro de febrero de dos mil diecinueve, luego de ello se procedió a interponer la presente demanda el siete de febrero de dos mil diecinueve, entonces si la parte recurrente antes de iniciar el proceso principal acudió al Cuarto Juzgado Civil de Piura para solicitar una medida cautelar fuera del proceso, debe considerarse que la demanda si se interpuso dentro del plazo legal que señala el artículo 92 del Código Civil. **ii) Infracción normativa de los artículos 608 y 636 del Código Procesal Civil,** toda vez que si la sala superior hubiese observado ambos dispositivos procesales que faculta y autoriza cual es la finalidad de las mismas, habría llegado a la conclusión que si el demandante opta por interponer una medida cautelar fuera del proceso, entonces esta fecha debe tenerse en cuenta para verificar si es que la demanda principal se interpuso dentro del plazo de caducidad, fecha que se retrotrae hasta la fecha en que se interpuso la medida cautelar **QUINTO.-** Que, en cuanto a la causal denunciada en el **apartado i)**, se aprecia que los mismos se encuentran dirigidos a cuestionar la aplicación del Quinto Pleno Casatorio Civil efectuada por las instancias de mérito en relación al caso de autos en el que se declaró improcedente la demanda incoada por el recurrente al haberse acreditado que el plazo para la impugnación de acuerdo ha vencido en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del código civil, habida cuenta que el acuerdo de asamblea de fecha 27 de junio del 2018 impugnado en este proceso se encontraba inscrito en registros públicos desde el 11 de setiembre del 2018, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, 07 de febrero del 2019, se evidencia que el plazo de 30 días ha transcurrido en exceso, no verificándose por tanto el apartamiento del referido pleno casatorio civil al haber el citado pleno ratificado los plazos para impugnación de acuerdos según lo dispuesto en el artículo 92 del código material. **SEXTO:** En relación a la infracción normativa de los artículos 608 y 636 del código procesal civil, denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que lo que el recurrente pretende es una nueva valoración de los hechos y pruebas efectuado en el proceso en donde quedo establecido que si bien la medida cautelar ha sido admitido, dicha situación no constituye afectación alguna puesto que una de las características de las medidas cautelares es su naturaleza provisoria, no teniendo por tanto dicha medida cautelar el carácter de definitiva, tanto más cuando el proceso cautelar se comporta como un proceso autónomo, por cuya razón su concesión no supedita la decisión que se vaya a emitir en el principal, por estas razones corresponde igualmente desestimar la causal denunciada en este extremo Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto La Torre Mezones**, contra la resolución de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve: y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por Luis Alberto La Torre Mezones y otros contra Jorge Antonio Bejarano Ríos y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico, y los devolvieron **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-75

CASACIÓN Nº 5613-2019 MADRE DE DIOS

MATERIA: ACESIÓN

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Alicia Tejada de Pérez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho que declaró **infundada** la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de

conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, pues se apela la resolución de primer grado que fue desfavorable a la parte demandante. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Alfredo Pérez Sánchez y Alicia Tejada de Pérez, sobre accesión, a efectos de que se pague el valor del suelo sobre el cual se ha levantado el edificio construido de buena fe, respecto al área de 500 m², ubicado en la manzana 3-N sub lote 6-B del Jirón Ancash, y la cancelación del asiento 01 y C00003 de la partida electrónica N° 05003585 del Registro del Propiedad Inmueble de Madre de Dios. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 941 del Código Civil.** Refiere esencialmente que el señor Napoleón Villarroel Góngora, les transfiere en venta a los señores Víctor R. Ortiz Pozo y Manuel Castro Zúñiga, por el precio de l/10, 000 (diez mil intis) en fecha febrero de 1997, tal como se puede leer de la PE. 05003585 del Registro de Predios, quienes a su vez transfieren en fecha 10 de enero de 2012 a los demandados, y que, dichos documentos no han sido valorados en su contexto histórico (dialéctico), y que otros aspectos tampoco han sido tomados en cuenta (valorados), como el hecho que, los demandados no se han presentado y han sido declarados rebeldes, y, de no ser compradores diligentes, toda vez, una persona diligente se hubiera acercado al inmueble a preguntar quien es propietario del predio y porque se encuentran ocupando el bien; nunca tuvo oposición de algún vecino para construir en el terreno, y siempre obraron de buena fe, tal como lo señala el artículo 906 del Código Civil; máxime si la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, y si hace más de treinticinco años que conocen al señor Napoleón Villarroel Góngora, quien en el año 1989 les transfiere su derecho de propiedad, al margen de que aún no se hubiere completado el pago, demuestra que actuaron de buena fe. **Infracción normativa al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que se ha vulnerado los principios elementales de la tutela judicial procesal efectiva, por no observar el debido proceso judicial y la motivación al aparentar la sentencia de vista una situación distinta a su pedido de accesión para pagar el valor del suelo sobre el cual se ha levantado, de buena fe, el edificio en terreno ajeno, conforme al artículo 941 del Código Civil. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logitud) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la

infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 941 del Código Civil.** Analizada la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, no sé advierte infracción por inaplicación normativa, puesto que una de las premisas fácticas fijadas en los órganos de instancia, es la de que los demandantes no han edificado de buena fe en terreno ajeno [la manzana 3-N sub lote 6-B del Jirón Ancash], el mismo que se encuentra inscrito y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, que regula el principio de publicidad, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. El terreno sobre el cual se ha edificado, figuraba a nombre de una sociedad conyugal, primero, y luego, al de una sucesión hereditaria, quienes no son los que transfieren válidamente la porción de terreno que aluden los demandantes, y consecuentemente, no pueden invocar desconocimiento, convicción alguna de error que los haga protectores de una presunción de buena fe. Por otro lado, si bien es verdad, el primer párrafo, del artículo 914 del Código Civil establece que se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario, el segundo párrafo de la mencionada norma establece que dicha presunción de buena fe, no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona; razón por la cual, en el caso concreto, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 941 del Código Civil y por tanto, no existe infracción normativa por inaplicación de dicha norma; máxime si como ha quedado también acreditado en autos, los demandantes fueron vencidos en juicio de ocupantes precarios, la cual es una variante de una posesión ilegítima de mala fe, prevista en el artículo 906 del Código Civil, tal como este Colegiado Supremo ha interpretado sistemáticamente normas como las contenidas en los artículos 914, segundo párrafo, y 2012 del Código Civil. **ii) Infracción normativa al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (*). En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3) del Artículo 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su determinación”*. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustantivo** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido

proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁹⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁷⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada**. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, la **motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un principio y a la vez una **garantía** de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra **viciada de nulidad**, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamajo Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa – **justificación de las premisas**: *Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica*; **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas *“Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”*⁹. Estando a lo indicado, debemos **puntualizar** que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a)** **Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** **Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c)** **Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues

los demandantes han ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido declarada infundada, ello ha sido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, pues no se han acreditado los hechos que sustentan la demanda ni corresponde amparar la misma sobre la base del artículo 941 del Código Civil, al destruirse la buena fe alegada por los recurrentes en la edificación que han hecho en terreno ajeno; que se declare infundada la demanda no convierte el proceso en irregular, pues, los actores han ejercido el derecho de acción, manifestación de la tutela judicial efectiva, se ha apelado, se ha formulado casación, se han ofrecido medios de prueba, admitidos, actuados y valorados los mismos y además, el criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, no existiendo vulneración del derecho al debido proceso. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida, por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante la demandante Alicia Tejada Pérez**¹¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alicia Tejada viuda de Pérez contra Jamilet Casafranca Villegas y otros, sobre accesión; y **los devolvieron. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208
- ⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; pags.33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa...".
- ¹¹ Lo correcto debe ser: Alicia Tejada de Pérez

C-2164157-76

CASACIÓN N° 5669-2019 JUNÍN

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, quince de julio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, los Cuadernos Acompañados y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO PRIMERO.** Se trata del recurso de casación

formulado por el demandante **Honorato Osorio Gonzales**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas seiscientos once, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Guillermo Zacarias Osorio y Honorato Osorio Gonzales contra Olinda Carmen Palomino Llacza e Ignacio Palomino Llacza. Infundada la demanda de nulidad de testamento y accesoriamente las pretensiones referidas a la exclusión de la herencia, y petición de herencia y de reivindicación de bienes hereditarios interpuesta por Guillermo Zacarias Osorio y Honorato Osorio Gonzales contra Olinda Carmen Palomino Llacza, con costas y costo del proceso, por lo que Corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Resolución de Vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte superior de Justicia de Junín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna, **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el trece de agosto de dos mil diecinueve, conforme aparece del cargo electrónico a fojas seiscientos veintiuno e interpuso recurso de casación el veintisiete de agosto del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas seiscientos cuarenta y cinco. **TERCERO.** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil diecinueve contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número cuarenta y uno de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el inciso 6 del artículo 50, artículos 364, 370, y 282 del Código Procesal Civil**, menciona que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal con la emisión de una sentencia *infra petita* por omisión de pronunciamiento, denotándose una grave afectación a la finalidad del proceso. Si el órgano superior pretendía modificar la resolución impugnada y resolver el mismo respecto al primer punto controvertido sobre la causal del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, no debió perjudicarse al apelante, ya que pudo advertir que solo los demandantes apelaron, caso contrario correspondía que anulara el fallo recurrido y reenviar la decisión al juez de la causa y no señalar de forma subjetiva y contraproducente que lo que se viene alegando y cuestionando es la filiación de la madre y los hijos, mas no del padre. **ii) Infracción normativa del inciso 8 del artículo 219 del Código Civil**, aduce que se ha aplicado indebidamente esta norma, puesto que esta únicamente debe ser aplicada cuando se advierta la nulidad absoluta de manera evidente a la luz de los hechos y de la valoración de los medios probatorios. En el caso que nos ocupa para desestimar la demanda de nulidad de acto jurídico sostiene que no puede declarar tanto la nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, lo que significa que la Sala Superior para desestimar la demanda consideró que no tiene importancia el agravio expuesto respecto del padre de los demandados, sin que por lo menos se haya verificado

que justamente se pretende la declaración de nulidad absoluta de la inscripción de las partidas de nacimiento de Christian Raúl Palomino Osorio y Milagros Domitila Palomino Osorio, los cuales fueron registrados con un presunto padre de nombre Víctor Raúl Palomino Llacza, el cual no existe, pues dicho padre no firma las partidas de nacimiento, menos aparece el Documento Nacional de identidad - DNI del presunto progenitor, evidenciándose en ello el defecto en la estructura del acto jurídico, contrario al orden público y las buenas costumbres, sencillamente porque se encuentra tácitamente su nulidad en la norma jurídica, con un evidente contenido ilícito que no solo vulnera el orden público sino también las buenas costumbres, ya que los supuestos demandados ostentan el apellido de un padre inexistente. **SEXTO.** En cuanto al **ítem i)**, tenemos que éstas se sustentan básicamente en la vulneración de los principios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de desestimar la pretensión de nulidad de las inscripciones de las partidas de nacimiento de Christian Raúl y Milagros Domitila Palomino Osorio así como la nulidad del testamento de fecha veintisiete de diciembre de dos mil nueve, exclusión de herencia y reivindicación de bienes, dilucidando para ello las pruebas presentadas por las partes para determinar la improbanza de la pretensión, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **SÉTIMO.** Respecto al **ítem ii)** se desprende que los argumentos que expone el demandante tienden a procurar un nuevo análisis del caudal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en las sentencias de mérito, no se acreditó el concierto entre las partes ni el engaño al momento de la celebración de las partidas de nacimiento, además, debe tenerse en cuenta que los demandantes alegaron que con la celebración de las partidas de nacimiento materia de litis se buscaba favorecer a la codemandada Olinda Palomino Llacza, sin embargo, es materia de autos el reconocimiento como madre, efectuado por Feliciano Osorio Gonzales en las partidas de nacimiento de Christian Y Milagros Palomino Osorio, actos dentro de los cuales no se encuentra comprendida la supuesta favorecida Olinda Palomino, además tampoco se acreditó que la causante de los demandados se haya encontrado incapacitada para otorgar testamento, condiciones que no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. **OCTAVO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Honorato Osorio Gonzales**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas seiscientos once, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Guillermo Zacarias Osorio Gonzales y otro contra Olinda Palomino Llacza y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2164157-77

CASACIÓN N° 5701-2019 MOQUEGUA

MATERIA: TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **EVARISTO FLORO ALVAREZ QUISPE**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en el extremo que, declara fundada la demanda sobre reconocimiento de tenencia y custodia de menor; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados con la resolución impugnada, conforme al cargo de notificación; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente.

TERCERO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación.

CUARTO. En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Amaril Antonieta Gutiérrez Mamani, en contra de Evaristo Floro Álvarez Quispe sobre tenencia y custodia de menor y pensión de alimentos, a efecto de que se le reconozca judicialmente la tenencia y custodia su menor hijo Gabriel Aron Álvarez Gutiérrez, y la demanda acumulada interpuesta por Evaristo Floro Álvarez Quispe en contra de Amaril Antonieta Gutiérrez Mamani sobre reconocimiento de tenencia y custodia, de su menor hijo Gabriel Aron Álvarez Gutiérrez. Por tanto, ambos padres, en procesos diferentes pero acumulados, han planteado el reconocimiento de la tenencia y custodia de su menor hijo Gabriel Aron Álvarez Gutiérrez. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **1. Infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, al artículo 197 del Código Procesal Civil y al inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que, en su escrito de apelación su petitorio fue de que se declara nula la sentencia que ordenaba la tenencia en favor de Amaril Antonieta Gutiérrez Mamani, nulo el régimen de visitar otorgado al suscrito y nula en la parte que fijaba una pensión alimenticia donde se otorga una pensión del 25% de sus ingresos, gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que percibe; sin embargo en la sentencia de vista, el Colegiado solo ha dado respuesta al tema de la tenencia dejando de lado las demás peticiones. Manifiesta que, se ha contravenido al artículo 197 del Código Procesal Civil ya que esa norma no autoriza al Juez a mutilar las pruebas y solo consignar lo que conviene a su conclusión. Indica que la sentencia de primera instancia da por probado que fue la madre, quien el primero de abril de 2018, según denuncia policial de folios cinco se retiró del hogar, dejando al menor en poder del padre, con lo cual está de acuerdo, por cuanto efectivamente está probado, que denunciaron en su recurso de apelación que no estaba probado que la madre intentó llevarse al menor y que no le fue permitido por el recurrente. Sostiene que, se denunció que el Ad quo no tomó ni valoró las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas del recurrente por lo que lejos de valorar en forma conveniente e imparcial lo ha minimizado en favor de su conclusión, tomando en cuenta solo su convivencia, y justificando el error del Ad Quo. **2. Infracción normativa de carácter material al artículo 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes.** Refiere que, en el recurso de apelación se ha denunciado que el Ad Quo no valoró la referencial al menos protagonista de ese proceso, mientras que el Colegiado dice que se aplicó el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes

en función al interés superior del niño y tampoco se vulneró el artículo 85 del Código citado, pero solo dice: no hay interpretación del artículo 84 y 85 del Código de los niños y adolescentes menos análisis de la referencial del menor, lo cual resulta arbitrario, llegar a una conclusión sin análisis.

SEXTO. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa de carácter procesal al artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, al artículo 197 del Código Procesal Civil y al inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que constituye un principio - derecho de la función jurisdiccional: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus reiteradas jurisprudencias que "(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". - El artículo 197 del Código Procesal Civil establece: todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a los artículos denunciados; toda vez, que se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados, medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que existe ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho, a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente. No es tampoco una sentencia incompleta o confusa, sino expresa conforme a lo previsto en el artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil Más bien, del escrito de recurso de casación se advierte denuncia los mismos agravios que en su escrito de

apelación como el mismo recurrente lo refiere y lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios a efectos de poder lograr un resultado distinto al obtenido. Por lo que, se advierte que no existe infracción normativa a los referidos artículos toda vez que las instancias de mérito han dado respuesta y se han pronunciado sobre lo hoy denunciado por la recurrente; siendo así, lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento quinto segundo párrafo de la sentencia recaída en el Expediente número 02039- 2007-PA/TC dictada el treinta de noviembre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el nueve de marzo del año dos mil diez que la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y por esa vía se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **2. Respecto a la infracción normativa de carácter material al artículo 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes.** Revisada la sentencia de vista recurrida se observa que no hay vulneración a los referidos artículos máxime si la Sala Superior en el punto 3.6 ha establecido que: *"...sobre el argumento que el menor expresó su parecer de quedarse con su padre, se verifica que el Juez A Quo aplicó el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes en función al interés superior del niño, esto es, determinando que quede en poder la madre por serle ello más favorable; y, debido a que dicha situación garantizaba de mejor manera el derecho del niño a mantener contacto con el otro progenitor. Consecuentemente, no existe inaplicación de la norma sino pleno respeto de la misma. Tampoco se vulneró el artículo 85 del Código Citado, pues evidente que se cumplió con escuchar al niño y hasta analizar su opinión que por cierto no puede ser vinculante, todo desde la perspectiva del síndrome del que es víctima"*; por lo que pretende es que se revaloren los medios probatorios, a partir de una invocación del artículo 197 del Código Procesal Civil, que tenga por objeto modificar la premisa fáctica de la decisión impugnada, lo cual no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, máxime si la Sala también se ha pronunciado por lo hoy denunciado por la recurrente, por lo que no puede estimarse ésta infracción que se denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto revocatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **EVARISTO FLORO ALVAREZ QUISPE**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amaril Antonieta Gutiérrez Mamani contra Evaristo Floro Álvarez Quispe, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

CASACIÓN Nº 5753-2019 CALLAO

MATERIA: ACCESIÓN DE PROPIEDAD

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique** contra la resolución de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete que declara improcedente la demanda sobre **Accesión de Propiedad**; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del código procesal civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior en la que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que emitió la resolución recurrida; **III)** Ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, **IV)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a dicho concepto. **TERCERO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia la cual le resultó desfavorable; a su vez, de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio total, cumpliendo con ello el presupuesto del inciso 4 de la referida norma procesal. **CUARTO:** Para efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la sucesión recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido se denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que el órgano jurisdiccional no ha tomado en cuenta que la controversia demandada radica en establecer la propiedad del terreno materia de *litis*, en donde se ha realizado una edificación, es decir, determinar la calidad de propietarios que alegan, muy aparte del proceso contencioso administrativo en el que se analizará si la resolución administrativa ha sido expedida cumpliendo con las formalidades de ley, debiendo tener presente que el derecho de propiedad es exclusivo en el sentido que no permite otro derecho de propiedad semejante y puesto sobre el mismo bien, en ese sentido no puede considerarse la carencia de interés para obrar, pues al solicitar la accesión en calidad de propietario, conforme el artículo 938 del Código Civil, se evidencia así la existencia de interés para obrar, la que surge por la necesidad de acudir ante un juez en busca de tutela a efectos que se resuelva el conflicto de intereses, configurándose por tanto la infracción de los artículos I y III del Título Preliminar en concordancia con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; **ii) Infracción normativa procesal de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere que en virtud de artículo 148 de la Constitución Política del Perú, dentro de los plazos establecidos en el Decreto Supremo número 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, interpusieron demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial número 141-2009-MPC-GGAH de fecha diez de marzo de dos mil nueve y la Resolución Gerencial número 308-2009-MPC-GGAH de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, así como todos los actos derivados de su ejecución incluyendo la cancelación de la Partida Electrónica número 70353838 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao y que independiza el lote *sub judice*. Señala que para asegurar el cumplimiento de la sentencia y que la parte demandada no dispusiera o ejerciera actos que comprometan el inmueble en *litis*, interpusieron una solicitud de medida cautelar de no innovar, aseverando que la tutela jurisdiccional efectiva no solo se materializa con la interposición de una demanda sino también ante la interposición de una medida cautelar, la misma que dispuso la suspensión de las Resoluciones Gerenciales antes citadas. Sostiene que la Sala Superior al declarar improcedente su demanda no tomó en cuenta la existencia de un mandato judicial que ordena la suspensión de la Partida Electrónica número 70353838, lo cual vulnera el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que si bien existe declaración de propiedad a favor del demandado, debe

¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMAN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero, Casación, civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

considerarse que esta no se encuentra firme y que la condición de propietarios que ostentan los demandantes no se ha desvirtuado, por cuanto la declaración administrativa de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado está siendo cuestionada judicialmente, por lo que tal derecho de propiedad sobre el bien *sub litis* no se encuentra resuelto definitivamente ante el Poder Judicial; y, **iii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala debió aplicar dicho dispositivo pues si estimaba que el derecho de propiedad no era claro, es decir que la propiedad del inmueble *sub litis* es incierta, mientras no se resuelva la materia controvertida en el proceso contencioso administrativo, es pertinente la suspensión del proceso en autos conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil y si bien esto es cierto que mediante el presente proceso no se discute la titularidad del bien materia de grado, sino el debido procedimiento administrativo, no es menos cierto que dicho procedimiento llevarse a cabo amerita la suspensión del proceso a efectos de tener plena certeza respecto a la titularidad del bien materia de grado. **QUINTO:** En relación a las denuncias contenidas en los **apartados i) y ii)**, se advierte que si bien, la sucesión recurrente invoca la titularidad del predio *sub materia*; no obstante, se debe tener en cuenta que el proceso contencioso administrativo que tiene como petitorio declarar la nulidad de la resolución administrativa que independiza el predio y declara como usucapientes a los emplazados, aún no ha sido resuelto en definitiva en tanto que en dicha causa solo se ha conseguido que se le conceda una medida cautelar de no innovar; por lo que, dadas las características de este caso, en el que se discute la regularidad del procedimiento administrativo de la prescripción adquisitiva de dominio, el mismo que tiene como finalidad desplazar el derecho del anterior propietario frente al nuevo usucapiente; se hace necesario tener un pronunciamiento judicial que en definitiva declare la validez o no del acto administrativo que cuestiona la recurrente; por ello, la sala superior advirtiendo que el proceso contencioso administrativo se encuentra en trámite ha considerado que la demandante carece de interés para obrar en esta causa, declarando por consiguiente improcedente la demanda incoada. **SEXTO:** En ese contexto, esta Suprema Sala al analizar los argumentos expresados por la parte recurrente, observa que estos no rebaten directa y concretamente el criterio en la aplicación de la norma, sino que, por el contrario, únicamente se limitan a sostener, en términos generales que dicho criterio atenta contra el debido proceso, el derecho de tutela procesal efectiva y el contenido de las disposiciones procesales invocadas, argumentos que no tienen asidero legal ni fáctico alguno, pues tal como lo ha establecido la Sala Superior, la accesión tiene como fundamento la construcción en terreno ajeno, siendo el legitimado para ejercitar dicha acción el propietario del bien, aspecto que por el momento no es posible determinar en tanto la condición del propietario que alega el demandante no es clara ni excluyente dado que el demandado cuenta con título inscrito sobre el bien *sub litis*, y si bien el actor cuenta con medida cautelar para suspender los efectos de la resolución gerencial que otorga título de propiedad del demandado, ello no resulta definitivo para restar eficacia al derecho de propiedad que oponen los emplazados; siendo ello así, los argumentos del recurso no desvirtúan la decisión adoptada por la Sala Superior; debiendo en consecuencia desestimarse las causales denunciadas en estos extremos. **SETIMO:** En cuanto a la infracción normativa del **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, si bien la recurrente refiere que debió ser de aplicación el principio *iura novit curia* para efectos de suspender el presente proceso, sin embargo, se advierte que la solicitud de suspensión del proceso tiene como base la alegada titularidad del bien inmueble, por lo que no resulta posible la suspensión del proceso cuando es evidente que las instancias de mérito han establecido que previamente en el proceso contencioso administrativo se debe resolver el derecho de propiedad de la parte demandante; por lo que la denuncia en este apartado debe ser también desestimada, tanto más, cuando la recurrente, en todo caso, debió solicitar dicha suspensión en la forma y modo que establece la ley si consideraba necesaria su aplicación. Por las razones expuestas, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique contra la resolución de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **Dispusieron** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión Carlos Sánchez Manrique contra Yolanda Pari Tito y otros, sobre Accesión de Propiedad; y **los devolvieron**.

Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-79

CASACIÓN N° 5808-2019 SELVA CENTRAL

MATERIA: CONVOCATORIA A JUNTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por **Leoncio José Terreros Guerra**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número nueve, de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número cuatro de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de Convocatoria Judicial de Asamblea General de Socios de la Cooperativa de Servicios Especiales "El Carmen" interpuesta por los socios Aniceto Munaylla Quispe y otros, con lo demás que contiene; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra el auto de vista contenido en la resolución número nueve, de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve y por cédula física el tres de septiembre del mismo año e interpuso recurso de casación el trece de setiembre del dos mil diecinueve; **iv)** adjuntando el respectivo arancel judicial. **TERCERO.** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que la demandada, mediante escrito a fojas ciento cuarenta, formuló recurso de apelación contra el auto final de primera instancia contenida en la Resolución número cuatro de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de la Selva Central, que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto a la causal, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 117 de la Ley número 26887 -Ley General de Sociedades**, debido a que la solicitud, contenida en la Carta Notarial de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, está dirigida a Leoncio José Terreros Guerra, en condición de ex Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Pampa del Carmen Ltda., y el recurrente para aquella fecha, no era socio ni era ex presidente de la citada cooperativa, sino de la Cooperativa de Servicios Especiales El Carmen, que es una persona jurídica distinta, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **ii) Infracción normativa contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú referido a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, y derecho de la función jurisdiccional**, indicando que se evidencian graves contradicciones e incongruencias que vulneran gravemente el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, añadiendo que la recurrida no explica por qué razones la

Carta Notarial está dirigida al recurrente como ex Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Pampa del Carmen Ltda., pues conforme aparece de la copia literal de dominio inscrito en la Partida Electrónica número 11003938 del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral de Selva Central, la persona jurídica existente y vigente es la Cooperativa de Servicios Especiales El Carmen, actual denominación de la persona jurídica en referencia, en virtud al Acuerdo número 02, de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, y que la Cooperativa Agraria Pampa del Carmen Ltda., se extinguió por acuerdo de los propios socios, dando lugar al nacimiento de la nueva razón social con la denominación "Cooperativa de Servicios Especiales El Carmen", de cuyo hecho tienen pleno conocimiento los socios; sin embargo, los solicitantes de forma temeraria cursaron la Carta Notarial a una persona jurídica extinguida y/o inexistente, con el cual, evidentemente se ha vulnerado el mandato contenido en el artículo 117 de la Ley número se ha vulnerado el mandato contenido en el artículo 117 de la Ley número 26887 -Ley General de Sociedades, de aplicación supletoria a los procesos de esta naturaleza. **SEXTO.** En cuanto al *ítem i)*, tenemos que los argumentos que expone el recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, siendo que el debate fáctico culminó con el auto final objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, los medios probatorios aportados fueron analizados, así como que se dio respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente; con lo que se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso es variar el juicio de valor efectuado a raíz de los medios probatorio aportados y así obtener un decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye una tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. **SETIMO.** Respecto al *ítem ii)* se advierte éstas se sustentan básicamente en la vulneración de los principios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de estimar de forma parcial la pretensión de Convocatoria Judicial de Asamblea General de Socios de la Cooperativa de Servicios Especiales "El Carmen" interpuesta por los socios demandantes, explicando la recurrida, que las funciones del presidente de la Cooperativa vencían el veintisiete de enero de dos mil trece, y que no existe fecha del periodo debiéndose entender que era para un año o en su defecto tres años según el artículo 14 del estatuto, teniendo plena vigencia su mandato hasta el veintisiete de enero de dos mil catorce o máximo al veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de tal modo que a la fecha de envío de la carta notarial el doce de septiembre de dos mil dieciocho, ya no se encontraba en funciones no podía ejercitar ningún acto a favor de la persona jurídica; señalando además que respecto a la alegada vulneración del principio de congruencia, reitera lo mencionado respecto a que las funciones del apelante Leoncio José Terreno Guerra, tenían vigencia sólo hasta el veintisiete de enero de dos mil trece (27.01.2013) o en su defecto hasta el veintisiete de enero de dos mil catorce (27.01.2014) o máximo hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (27.01.2016); entonces, no se encontraba habilitado para convocar a asamblea, habiendo sido innecesariamente notificado con la carta notarial; en ese sentido, lo más adecuado hubiera sido que los socios presenten su solicitud directamente ante la vía notarial o ante el juzgado, conforme lo establece la Ley General de sociedades; en consecuencia, los argumentos vertidos en la resolución de vista constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria y no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: 1. **IMPROCEDENTE**

el recurso de casación interpuesto por **Leoncio José Terreros Guerra**, contra el auto de vista contenido en la Resolución número nueve, de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, la cual confirmó el auto final contenido en la Resolución número cuatro de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de Convocatoria Judicial de Asamblea General de Socios de la Cooperativa de Servicios Especiales "El Carmen" interpuesta por los socios Aniceto Munaylla Quispe y otros, con lo demás que contiene; 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aniceto Munaylla Quispe y otros contra Cooperativa de Servicios Especiales El Carmen y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-80**

CASACIÓN N° 5912-2019 CUSCO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto **por el demandante Elvin Urquiza Díaz**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuarenta, de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que: **1. Confirma en parte** el auto contenido en la resolución número veintinueve, de fecha quince de marzo del dos mil diez, en el extremo que declara improcedente la demanda por haber caducado el derecho del demandante solo respecto de las pretensiones de nulidad del título de propiedad del quince de abril del dos mil cinco y el acto jurídico que lo contiene otorgado por la Municipalidad Provincial de Quispicanchi y Cofopri, y de la pretensión de cancelación de los asientos números 0001 y 0002 de la partida electrónica número 310044266 del Registro Predial Urbano de los Registros Públicos del Cusco. **2. Declara Nulo** el auto contenido en la misma. resolución en el extremo que declara improcedente la demanda respecto de la pretensión acumulativa de nulidad de la escritura de venta de derechos, acciones y porciones indivisas del doce de febrero del dos mil cuatro otorgado por quien en vida fue Isabel Díaz Vargas Vda. de Urquiza y el acto jurídico que lo contiene y renovando el acto procesal viciado ordena al juez de la causa emita nueva resolución respecto de este extremo; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se desprende que su pedido casatorio es **anulatorio**. **CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la

Republica en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 **QUINTO**. Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 5, inciso 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS**, toda vez que el recurrente tiene interés y legitimidad sin límites para obrar respecto de la pretensión de nulidad total del título registrado de propiedad urbana de fecha quince de abril del dos mil quince, otorgado por la Municipalidad Provincial de Quispicanchi y Cofopri, y la nulidad del asiento registral número 02 de la Partida Electrónica número 31004266 del Registro Predial Urbano de Registros Públicos del Cusco. **ii) Infracción normativa del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, toda vez que el recurrente ha adecuado la demanda dentro de la competencia del órgano jurisdiccional del lugar del domicilio del demandado y el lugar donde se produjo la actuación que es materia de la pretensión. **iii) Infracción normativa del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 148 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que en la nueva calificación de la demanda se ha transgredido lo dispuesto por las normas de cumplimiento y de observancia obligatoria como es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. **iv) Infracción normativa del artículo 2 y segundo párrafo del inciso 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, toda vez que, en la calificación, las instancias de mérito han transgredido el principio de integración y favorecimiento del proceso, entre ellos el principio de la flexibilidad de la tramitación del proceso administrativo. **v) Interpretación no adecuada del numeral 1 del artículo 19 del Decreto Supremo N. 013-2008-JUS y lo dispuesto por el artículo 23 del mismo cuerpo de leyes**, toda vez que las instancias de mérito han declarado improcedente la adecuación de la demanda con el fundamento de haberse formulado fuera del plazo de tres meses, por consiguiente han aplicado inadecuadamente lo dispuesto en los artículos 2005 y 2006 del Código Civil así como la ejecutoria suprema contenida en la Casación N° 780-2016-Arequipa. **SEXTO**. En relación a las normas denunciadas en los apartados i), ii) y, v), se advierte que los argumentos que sirven de sustento, están relacionadas a la caducidad de las pretensiones de nulidad del título de propiedad de fecha quince de abril del dos mil cinco y el acto jurídico que lo contiene, otorgado por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi y Cofopri, y la pretensión de cancelación de los asientos números 0001 y 0002 de la Partida Electrónica número 31004266, que fueron declarados de oficio por las Instancias de mérito al haber quedado establecido que desde la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la existencia del título que ostentaba el demandado a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de tres meses, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, habiéndolo así declarado en las resoluciones recaídas en sede de instancia, sin que se aprecie en dicha decisión jurisdiccional afectación de las normas invocadas al haberse emitido pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado en el proceso; debiendo además precisar que el ad quem ha declarado nulo el auto apelado que declara improcedente la demanda respecto de la pretensión acumulada de nulidad de la escritura pública de venta de derechos, acciones y porciones indivisas de fecha doce de febrero del dos mil cuatro y renovando el acto procesal viciado ha ordenado que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento en cuanto a dicha pretensión; por lo que las causales denunciadas devienen en desestimables. **SÉPTIMO**. Respecto a las causales denunciadas en los apartados iii) y iv) se advierte que estas no cumplen con lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil toda vez que los argumentos que sirven de sustento no resultan claros ni precisos, además de no demostrar la incidencia directa de la norma sobre la decisión impugnada. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Elvin Urquiza Díaz**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuarenta, de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvin Urquiza Díaz con la Municipalidad Provincial de Quispicanchi Urco y otros; sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. **Ponente señora**

Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-81

CASACIÓN N° 5976-2019 LIMA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Lima, veintinueve de julio de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el tercero coadyuvante Miguel Andrés Portocarrero Berrocal**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que confirma -entre otros- la sentencia de primera instancia del cuatro de junio de dos mil dieciocho que declara fundada la demanda y deja sin efecto legal alguno los acuerdos societarios contenidos en el acta de junta obligatoria anual de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis de la empresa Inversiones Somil Sociedad Anónima Cerrada por transgredir lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades por cuanto la segunda convocatoria debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera, con lo demás que contiene; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, estos son: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple este presupuesto, conforme al escrito de apelación (página quinientos sesenta y dos). **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por Ernesto Enrique Olivares Larrea y Juan Manuel Jesús Quipas Padilla, sobre impugnación de acuerdo cuya pretensión es que se dejen sin efecto legal los acuerdos societarios contenidos en el acta de junta obligatoria anual de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, de la empresa Inversiones Somil Sociedad Anónima Cerrada, por transgredir lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, por cuanto la segunda convocatoria debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5, y 14, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que su alegato escrito presentado el diez de setiembre del año dos mil diecinueve nunca fue atendido, no obstante que hacía ver que el estatuto social de Inversiones Somil SAC tiene establecido que no se requiere de una segunda notificación para la segunda convocatoria si en la primera notificación se comprendió también la segunda convocatoria; se ha cometido un error respecto a la interpretación del lugar en donde debía realizarse la convocatoria. Asimismo se ha afectado el debido proceso, pues se ha negado su contestación y medios probatorios por inexistente extemporaneidad **ii) Infracción normativa del artículo 130 de la Ley General de Sociedades.** Refiere básicamente que no se ha analizado que en la agenda asignada a la Junta Obligatoria Anual se consignó el informe escrito, documentado y antelado del Gerente Comercial Ernesto Olivares Larrea, sobre el sustento de las cuentas del Balance General 2015 de Inversiones Somil SAC y no se entiende que la referida norma (artículo 130 de la Ley General de Sociedades) cautela el derecho de información de los accionistas sobre los asuntos objeto de pronunciamiento de la Junta Obligatoria, ordenándose mas bien, una Junta Obligatoria Anual paralela a la que es materia de este proceso en curso. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones

que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SÉTIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5, y 14, de la Constitución Política del Estado El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (?). En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*". Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial(?). Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que *impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento*, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos(?). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i)

Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** ii) **Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, La **motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un *principio* y a la vez una *garantía* de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁵. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamoja Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa - **justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica;** **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas "*Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el difiendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*"⁶. Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a)** **Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b)** **Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c)** **Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez⁷. El derecho de defensa o contradicción, es una garantía y principio de la función jurisdiccional, permite al demandado, en ejercicio de la tutela judicial efectiva, rebatir los hechos y pruebas aportadas por el demandante. Su ejercicio es evidentemente dispositivo, y si no se ejercita, la consecuencia directa es la declaración de rebeldía, lo cual crea una presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues la recurrente ha contestado la demanda, y ha tenido la oportunidad de ofrecer medios de prueba, que han sido admitidos, actuados y valorados; han interpuesto medios de impugnación y si bien es cierto, la sentencia en

dos instancias, les ha sido desfavorable, ello no convierte al proceso en indebido o irregular, pues la tutela judicial efectiva no garantiza el éxito en la pretensión, sólo rodea al proceso de reglas de juego o garantías mínimas que permitan a los justiciables accionar o defenderse con respeto a sus derechos reconocidos por el orden constitucional y legal. Por otro lado, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, con interpretación de las normas societarias invocadas, esencialmente el aspecto referido al hecho de no haberse respetado el número mínimo de días que deben transcurrir entre la primera y segunda convocatoria de la junta, que no debe ser menor de tres días conforme "al artículo 116 de la Ley General de Sociedades y artículo Décimo Segundo del Estatuto de la sociedad demandada". No se acredita tampoco como se ha vulnerado el derecho de defensa con la expedición de la sentencia recurrida; por lo que el recurso debe desestimarse por las causales invocadas.- Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2. Infracción normativa al artículo 130 de la Ley General de Sociedades.-** No se ha fundamentado ni acreditado la infracción de la referida norma societaria, ni tiene incidencia en el aspecto analizado por la Sala Superior, respecto a la transgresión de lo taxativamente previsto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades. Del recurso de casación, se advierte que no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente, conforme al requisito previsto en el artículo 388, inciso 2, del Código Procesal Civil, por lo que tampoco se puede estimar esta infracción que denuncia. **OCTAVO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **MIGUEL ANDRÉS PORTOCARRERO BERROCAL**, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que confirma -entre otros- la sentencia de primera instancia del cuatro de junio de dos mil dieciocho que declara fundada la demanda y deja sin efecto legal alguno los acuerdos societarios contenidos en el acta de junta obligatoria anual de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis de la empresa Inversiones Somil Sociedad Anónima Cerrada, en los seguidos por Ernesto Enrique Olivares Larrea y otro contra Inversiones Somil Sociedad Anónima Cerrada, sobre Impugnación de Acuerdo; *notificándose.* **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa..."

C-2164157-82

CASACIÓN N° 6000-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Economía y Finanzas**, obrante a fojas trescientos noventa y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y seis expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual revocó la sentencia que contiene la Resolución número veintisiete, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre indemnización y revocándola la declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia. ordenó que el demandado pague a favor del demandante la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00) por concepto de daño moral, más intereses legales; para este efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, no es necesario que el recurrente cumpla con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, refiere que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso de casación que éste se sustenta en las causales de: **-i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señalando que la sentencia de vista incurre en grave infracción por contravenir las normas que garantizan el debido proceso, toda vez que la sentencia impugnada adolece de congruencia, desde que no se pronuncia en forma congruente sobre los fundamentos fácticos que sustentaron la interposición de la demanda y en particular a los esbozados respecto de la pretensión de daño moral, y adolece de motivación adecuada, suficiente y/o aparente que justificaría la reforma de la sentencia de primera instancia; **y, ii) Infracción normativa material del artículo 1332 del Código Civil**, refiriendo que la Sala Superior al resolver y revocar la sentencia de primera instancia, se ha visto forzada de remplazar las afirmaciones y argumentos vertidos por el actor en su escrito de demanda; en ese orden, la sala ha aplicado erróneamente el artículo 1332 del Código Civil al no haber verificado el cumplimiento de los requisitos que exige dicha norma para la valorización del resarcimiento, como es que se haya probado la existencia del daño y que dicho daño no haya podido ser calculado por la parte interesada a pesar de los intentos de hacerlo. **QUINTO.-** Del análisis de los fundamentos de la causal denunciada en el **apartado i)**, se aprecia que el recurrente considera que la sentencia de vista contraviene las normas del debido proceso y adolece de motivación suficiente y congruente con lo actuado. Sobre este particular, se aprecia que la Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda indemnizatoria y reformándola la ha declarado fundada en parte, disponiendo que el demandado cumpla con pagar al accionante la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00) por daño moral, desestimando los demás conceptos por daño emergente, lucro cesante y daño al proyecto de vida, al establecer que el daño causado se ha producido al haber dispuesto el demandado el cese arbitrario

- ¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208.
- ⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de

del demandante y al haber sido reincorporado a su centro laboral luego de 14 años, situación que ha ocasionado un padecimiento anímico y aflicción en el estado anímico del actor, por lo que la Sala Superior ha procedido en aplicación del artículo 1332 del Código Civil a valorar el resarcimiento del daño ocasionado de manera equitativa tomando en cuenta el hecho que el accionante se vio perjudicado en sus ingresos económicos durante el lapso de tiempo en que estuvo sin laborar, así como las incidencias del proceso judicial al que tuvo que acudir con la finalidad de buscar su reincorporación laboral efectiva y la demora en que tardó dicha reincorporación laboral; todo lo cual evidencia que la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado en congruencia con el mérito de lo actuado y a derecho; de lo que se razona en consecuencia que los derechos denunciados por el recurrente no se han visto limitados o restringidos en modo alguno durante el decurso del proceso; por cuyas razones, la causal denunciada en este extremo debe ser **desestimada**. **SEXTO.-** En relación al argumento señalado en el **apartado ii)**, se aprecia que la Sala Superior ha considerado pertinente la aplicación del artículo 1332 del Código Civil para efectos de estimar en parte la demanda de indemnización por daño moral en el entendido que al no existir una manera precisa de probar el resarcimiento por el daño sufrido por el accionante como consecuencia del despido arbitrario al que fue sometido, el colegiado superior procedió a aplicar la norma material denunciada tomando en cuenta para ello ciertos parámetros como el perjuicio económico por la falta de ingresos económicos durante el tiempo que dejó de laborar para el demandado, las incidencias de lo acontecido en el proceso judicial de amparo instaurado por el demandante para hacer valer sus derechos laborales así como la dilación en el tiempo al que se vio expuesto hasta la fecha en que se efectivizó su reincorporación laboral; aspectos que fueron tomados en cuenta por la sala superior de manera equitativa y razonable; por lo que no se aprecia la infracción de la norma material denunciada, debiendo **desestimarse** la causal denunciada en este apartado. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Economía y Finanzas**, obrante a fojas trescientos noventa y ocho contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y seis expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Orlando Cuentas Menéndez contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FÁRFAN C-2164157-83

CASACIÓN Nº 6104-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dieciséis de julio del dos mil veinte.

VISTOS: y; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la demandada **Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, expedida por Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda de indemnización; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de La Libertad que emitió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto

dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** adjunta el arancel judicial correspondiente por recurso de casación. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no consintió la resolución expedida en primera instancia que les fue desfavorable, al haberla impugnado, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) Infracción normativa de la aplicación del principio de motivación**, toda vez que la sentencia de vista no ha efectuado análisis alguno sobre el medio probatorio adjunto como anexo 7.1 a pesar que su lectura genera una reducción sustancial y significativa en el quantum indemnizatorio. **ii) Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad**, señala que existe una sentencia carente de análisis exhaustivo respecto al anexo 7.1 de su escrito de apelación de sentencia por lo que se ha emitido una sentencia sin la correcta motivación, además, el juzgador no ha analizado que de la empresa La Torre Contratistas Generales SAC fue quien indicó que los Cheques de Gerencia que son materia de un supuesto desvío de fondos sean abonados al crédito Nº 111011011001036181. **iii) Infracción normativa por inaplicación del principio de congruencia procesal**, toda vez que pese a que las alegaciones y fundamentos de índole técnico y legal están contenidos en su escrito de apelación, estos no han sido materia de pronunciamiento por parte de la sala superior. **iv) Inaplicación del artículo 92 y 93 del Código Procesal Civil**, toda vez que la beneficiada de los supuestos desvíos de los cheques de gerencia en la suma de total de U\$. 227,000.00 dólares americanos, fue La Torre Contratistas Generales SAC, por lo que esta última debió ser emplazada como *litisconsorte* necesario pasivo. **SEXTO.** Que, en relación a las causales denunciadas en los **apartados i), ii) y iii)**, se advierte que los argumentos que le sirven de sustento inciden en un aspecto que ha sido materia de análisis y debate en sede de instancia, al haberse acreditado que si bien la demandada refiere que el desvío de los cheques de gerencia lo habría realizado a solicitud de la empresa La Torre Contratistas Generales SAC, sin embargo, dicha argumentación no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno; de lo que se razona que la conducta antijurídica de la demandada se encuentra debidamente acreditada puesto que si bien la accionante había celebrado escrituras públicas de hipotecas sabana, no obstante, no se advierte que haya dispuesto ser aval para efectos de responder con la garantía hipotecaria de un crédito que la demandada le había otorgado a la empresa La Torre Contratistas Generales SAC; lo antes expuesto, permite inferir que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, no apreciándose por lo tanto, afectación al principio de congruencia procesal, por lo que no se llega a verificar la infracción normativa procesal denunciada en este extremo. **SÉPTIMO.** Respecto a la causal denunciada en el **apartado iv)**, se advierte que si bien la recurrente refiere que la empresa La Torre Contratistas Generales SAC, debió ser emplazada como *litisconsorte* necesario pasivo, no obstante, no se aprecia que lo haya solicitado oportunamente a través de la denuncia civil correspondiente, si consideraba que además de la recurrente debía considerarse a otra persona, de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil, por lo que dicha denuncia deviene en desestimable. En consecuencia, las infracciones denunciadas por la impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los

incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por L y T Contratistas SAC contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa SA; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-84**

CASACIÓN N° 6182-2018 CAÑETE

MATERIA: CONVOCATORIA JUDICIAL

SUMILLA: Los demandantes no han acreditado contar con facultades otorgadas por el porcentaje requerido -el 10% de los asociados para demandar-; y siendo que los demandantes no cumplen con dicho requisito han incurrido en causal de improcedencia de la demanda, esto es, carecen de legitimidad para obrar al haber incumplido la disposición legal del artículo 85 del Código Civil, el cual contiene una exigencia que está debidamente regulada y que no requiere de mayor interpretación, más aún si respecto de los requerientes no demandantes no se puede presumir que persistan en su pretensión o si se han desistido de la misma.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número seis mil ciento ochenta y dos – dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Santos Rafael Contreras Carrasco** (Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada de Imperial), contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que resolvió: **1. Confirmar** la resolución número cuatro emitida en la Audiencia Única, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que declaró *infundadas las excepciones* de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, formulada por la parte demandada; y **2) confirmar la sentencia** de primera instancia de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró *infundadas las tachas* y oposiciones formuladas por la parte demandada; y *fundada la demanda* presentada por Juan Arturo Portuñuelo Vicente y Miguel Leiva Jiménez sobre Convocatoria Judicial. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN** Que, por resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciocho (obra a fojas 65 del cuadernillo de casación), se procedió a declarar la procedencia del presente recurso, por las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 85 del Código Civil**, porque de acuerdo con el segundo párrafo de dicho artículo, si la solicitud de los asociados para que se realice la convocatoria a Asamblea General no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada o es denegada, la convocatoria es hecha por el Juez de primera instancia del domicilio de la asociación a solicitud de los mismos asociados, y sin embargo, en el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta solo por Juan Arturo Portuñuelo Vicente y Miguel Leiva Jiménez y no por el diez por ciento de asociados que solicitó la realización de la Asamblea General, habiendo reconocido los demandantes que no tienen facultades otorgadas por el referido diez por ciento de asociados para demandar la convocatoria judicial, lo cual ha motivado la emisión de un voto en discordia que opina porque se revoque el pronunciamiento respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes, y que reformando la apelada Resolución número cuatro, se declare fundada dicha excepción; **2) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos IX del Título Preliminar; e, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, porque se ha desnaturalizado el proceso de convocatoria judicial a Asamblea General de Asociados, a pesar que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil contempla el principio de vinculación y formalidad, enfatizando que las normas procesales son de carácter imperativo, siendo que conforme al artículo 85 del Código Civil, debe recurrir al juez el diez por ciento de los

asociados que son noventa asociados, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; asimismo, se cuestiona que no se haya considerado que mediante Carta Notarial número 173-2015, Miguel Leiva Jiménez solicitó convocatoria a elección del Comité Electoral, que constituye una figura jurídica diferente a la prevista en el citado artículo 85, referido a la convocatoria a Asamblea General, para lo cual debían firmar la solicitud el diez por ciento de asociados. Finalmente, se indica que debió cumplir con la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que se debe fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión. **3. ANTECEDENTES: 3.1 DEMANDA.** Por escrito de fojas 178 a 185, **Juan Arturo Portuñuelo Vicente y Miguel Leiva Jiménez**, interponen demanda de convocatoria judicial de asamblea general de socios de la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada Imperial – ACMPI contra **Santos Rafael Contreras Carrasco**, Presidente de la Junta Directiva periodo 2010-2013, a fin que convoque judicialmente a asamblea general de socios para la elección de la nueva junta directiva. **Fundamentos de la demanda,** los accionantes entre los argumentos de su demanda señalan: a. Que, la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada de Imperial se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, en la Partida Electrónica N° 21000361, dedicada a la venta de bienes y servicios.- b. Que, en la Junta Directiva de la Asociación del periodo 2010-2013, fueron elegidos los siguientes socios: Santos Rafael Contreras Carrasco como Presidente, Ana Cecilia García García, Vice Presidenta; Pedro Damián Guerra Goycochea, Secretario de Actas; Paulino Dionisio Yallico Cesar, Secretario de Organización; Crispín Valencia Gutiérrez, Secretario de Economía; María Juliana Vargas Túpac, Secretario de Prensa y Propaganda; Margarita Portuñuelo Cama, Secretario de Asistencia Social; Hermógenes Aniceto Santos Túpac, Secretario de Cultura y Deporte; Jorge Gregorio Maldonado Pariona, Fiscal; Antonio Mariano Chanca Aguado, Primer Vocal y Mariano Flores Cusi Segundo Vocal. c. Que, en el año 2011, se inició la construcción del mercado, encargándole para dicho fin a la empresa constructora ARMI SAC, cuyo plazo de construcción debió concluir el año 2013; sin embargo, al no concluirse, conforme habían concretado y al presentar deficiencias en la construcción, decidieron conformar una comisión de fiscalización de la construcción el 24 de febrero del 2015, elegido por la Asamblea General Extraordinaria, integrado por los siguientes socios: Silvia de los Ángeles Hurtado, Miguel Leiva Jiménez y Lizbeth Cecilia Quispe Vivanco; todo ello, debido a que el Presidente de la Junta Directiva no informaba de las condiciones de la construcción, préstamos con hipoteca por parte de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren (actualmente Caja de Arequipa) y ampliación de préstamos de la misma entidad, actos que perjudicaban a los socios en el aspecto económico y reinicio de la actividad comercial. d. Que, debido a las irregularidades detectadas, el 28 de agosto del 2015, cursaron Carta Notarial N° 173-2015 al Presidente de la Junta Directiva Santos Rafael Contreras Carrasco, con la finalidad que convoque a la Asamblea de la Elección del Comité Electoral, ya que, su mandato había fenecido el año 2013, asimismo, señalan haber adjuntado la firma de lo requerido para la Convocatoria de Asamblea General; sin embargo, dicho pedido no fue respondido y menos ha convocado a la Asamblea General. e. Que, de manera reiterativa el 07 de marzo del 2017, cursaron Carta Notarial N° 237-2017 al Presidente de la Asociación Santos Rafael Contreras Carrasco, con la finalidad que convoque a la Asamblea General, para la elección de un nuevo Consejo Directivo, documento que fue firmado por los asociados superando el 10% exigido por la Ley; el mismo, que no fue respondido y menos convocado a Asamblea General hasta la actualidad. f. Que, con fecha 16 de marzo del 2017, cursaron la Carta Notarial N° 267-2017 al Presidente de la Asociación, haciéndole conocer la ausencia del servicio de seguridad, falta de servicio de energía eléctrica, deuda del servicio de agua impaga a la empresa prestadora de servicio y el acta de constatación de la Municipalidad Distrital de Imperial Cañete sobre la clausura del mercado por falta de licencia de funcionamiento entre otros; y, que a la falta de interés de gestión por parte del Presidente de la Junta Directiva, de manera reiterativa el 22 de marzo del 2017, le enviaron la Carta Notarial N° 289-2017, haciéndole conocer otras deficiencias como la falta de mantenimiento de las puertas de emergencia; precisando que el demandado no realiza actividad comercial en la asociación, no cuenta con una oficina en el mercado y desconoce las necesidades y carencias que tienen los socios y trabajadores. **3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Llegada la etapa procesal respectiva, el Juez de la causa emite sentencia declarando: **fundada la demanda.** **Argumentos:** Que, la desatención al requerimiento notarial

Nº 237-2017, por medio del cual, se solicitó al demandado la convocatoria a asamblea general para la elección del consejo directivo de la asociación, ha motivado que los asociados **Juan Arturo Portuguese Vicente y Miguel Leiva Jiménez**, suscribientes de la carta notarial antes mencionada, interpongan la demanda judicial de convocatoria judicial a la asamblea general para la elección de un nuevo consejo directivo de la asociación; accionantes que si bien, no representan la décima parte de los asociados de la Asociación; empero, a través de la adecuación y flexibilización del artículo 85 del Código Civil, la exigencia procesal de que la demanda debe ser interpuesta y suscrita por los 92 asociados que firmaron la Carta Notarial Nº 237-2017, no es necesario cumplirla en la presente demanda, por haberse presentado motivos fundados y razonables que justifican la flexibilización de la exigencia procesal establecida en la norma acotada; por tanto, la demanda presentada por los demandantes tiene viabilidad y eficacia procesal y **estando probado que el mandato directivo del demandado a fenecido el veinticuatro de julio del dos mil trece**, corresponde convocar a una Asamblea General como órgano máximo de gobierno de la Asociación para la elección del nuevo consejo directivo de la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada de Imperial. **3.3 SENTENCIA DE VISTA** Apelada la decisión adoptada en primera instancia, la Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia apelada. **Argumentos:** Del Asiento 012 y 013 del rubro nombramientos de la Partida Electrónica Nº 21000361 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cañete, correspondiente a la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada de Imperial, la última junta directiva inscrita es la presidida por Santos Rafael Contreras Carrasco y elegida por el periodo del veinticinco de julio del dos mil diez al veinticuatro de julio del dos mil trece (ver fojas ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco). Del Asiento 08 del Rubro Generales de la misma Partida registral se aprecia que el estatuto de la Asociación demandada, fue modificada con fecha treinta de marzo del dos mil seis en su artículo 25, el cual estipula que la junta directiva tiene una vigencia de tres años, el cual mantendrá su vigencia hasta que se inscriba otro consejo directivo en los registros públicos. Del Asiento 014 del Rubro Nombramientos de la misma Partida registral, se aprecia que el estatuto de la demandada admite tanto asambleas ordinarias como extraordinarias. De fojas veintiocho al treinta y siete obra la Carta de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, dirigida al Presidente de la Asociación demandada, Santos Rafael Contreras Carrasco, remitida por los ahora codemandantes además de noventa personas que se identifican como asociados de la demandada y con constancia notarial de entrega en la misma fecha; donde le solicitan convoque a una asamblea general para la elección de la nueva junta directiva. El artículo 85 del Código Civil, exige que se reúna el diez por ciento de los asociados para demandar la convocatoria judicial, pero cuando se pretenda abordar asuntos distintos de los previstos en el estatuto y el presidente no lo convoca, en estos supuestos, cualquier asociado puede instarlo hacerlo en forma directa y en caso de negativa solicitarlo judicialmente. Se agrega que el hecho que la junta directiva vea prolongada su vigencia por mandato del artículo 25 del Estatuto de la demandada no la hace indeterminada, pues, la misma norma que prorroga su mandato lo hace en virtud de no haberse inscrito la que debe sustituirla; asimismo, el hecho que en este proceso la parte demandada no haya expresado algún motivo que justifique la resistencia de su presidente para que se renueve la junta directiva, hace que con mayor apremio la convocatoria judicial solicitada reciba tutela jurisdiccional. **4. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA PRIMERO.** Que, previamente al análisis de la causal denunciada consistente en la contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referidos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, es necesario precisar que la doctrina ha conceptualizado al debido proceso o proceso justo como un derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no sólo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por tanto, aquel derecho no solamente tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo. **SEGUNDO.** Que, asimismo, el control constitucional del proceso está referido

a que el órgano jurisdiccional superior pueda reexaminar el proceso, verificando si el juzgador de instancia inferior ha infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, vulnerando alguno de sus elementos; es decir, en el control constitucional del proceso lo que se analiza es que durante el desarrollo del proceso no se hayan infringido normas imperativas del debido proceso. **TERCERO.** Que, examinados los argumentos de la causal procesal denunciada, este Supremo Colegiado advierte que éstos tienen el mismo contenido que los invocados a través de la causal material denunciada, esto es, el cuestionamiento va dirigido a que en el caso de autos la demanda ha sido interpuesta por sólo dos asociados y no por el 10% de asociados que solicitó la realización de la Asamblea General, y con ello se habría desnaturalizado el proceso de Convocatoria Judicial a Asamblea General de Asociados, enfatizando la parte recurrente que las normas procesales son de carácter imperativo siendo que conforme al artículo 85 del Código Civil, debe recurrir al Juez el 10% de los asociados que son 90, lo que a decir del recurrente no habría ocurrido en el caso de autos, siendo ello así, los argumentos de ambas causales material y procesal se resolverán de manera conjunta. **CUARTO.** En ese sentido, tenemos que el artículo 85 del Código Civil establece: *“La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados”.* **QUINTO.** En el presente caso, se tiene que ante la falta de renovación de la Junta Directiva y haciendo uso de sus derechos, 92 asociados suscribieron la Carta Notarial Nº 237-2017 con la respectiva relación de firmas, conforme se aprecia de folios 28 y siguientes, la misma que se encuentra dirigida a la persona de Santos Rafael Contreras Carrasco en su condición de último Presidente del Directorio a los efectos que se sirva convocar a una Asamblea General con la finalidad de realizar la elección de un nuevo Consejo Directivo que represente a la Asociación, haciendo hincapié en dicho documento de lo reiterativo de la petición estando a que con anterioridad se le había remitido al demandado documentos en el mismo sentido. **SEXTO.** Que conforme al Registro de Socios anexado a la demanda, el número de asociados lo constituyen 856, y que al realizarse en Audiencia Única la exhibición del Libro de Padrón actualizado estos constituyen 838; de los cuales 92 han requerido la Convocatoria mediante la Carta Notarial Nº 237-2017 en mención, sin embargo, la demanda sólo fue presentada por dos personas -Juan Arturo Portuguese Vicente y Miguel Leiva Jiménez- los cuales si bien tienen la calidad de asociados, cierto es también, que no son los titulares exclusivos de la relación sustantiva, pues esta vinculación jurídica tiene que ser representada por el 10% del total de asociados, cuyos derechos de petición y acción son inherentes a cada uno y no son transmisibles; no habiendo acreditado en autos que los que se presentaron a interponer la demanda –en el número de dos– cuenten con facultades otorgadas por el porcentaje requerido por ley, máxime si los propios actores en audiencia única declararon no contar con poder otorgado por el 10% de los asociados para demandar; en ese sentido y siendo que los demandantes no cumplen con dicho requisito han incurrido en causal de improcedencia de la demanda, esto es, carecen de legitimidad para obrar al haber incumplido la disposición legal del artículo 85 del Código Civil, el cual contiene una exigencia que está debidamente regulada y que no requiere de mayor interpretación, más aún si respecto de los requirentes no demandantes no se puede presumir que persistan en su pretensión o si se han desistido de la misma. **SÉTIMO.** Que, en este caso, los magistrados de mérito, han interpretado erróneamente la norma denunciada –artículo 85 del Código Civil– puesto que, un grupo de asociados, que represente cuando menos el diez por ciento de los miembros, puede solicitar a la Junta Directiva, por conducto notarial, la Convocatoria a Asamblea General, si es denegado este pedido se procederá a requerir judicialmente por los solicitantes, que no necesariamente tienen que ser todos los solicitantes (firmantes) de la carta notarial de requerimiento de convocatoria a asamblea general extraordinaria sino solo algunos de ellos, siempre que se mantenga el porcentaje del diez por ciento de los asociados. **OCTAVO.** Que, debe tenerse presente que el derecho a la Convocatoria a la Asamblea General es un legítimo derecho de todos los miembros, que debe cumplir con los requisitos que establece la ley para que sea viabilizado en sede judicial, estando a

que la norma en cuestión es de carácter imperativa. En ese contexto, si los asociados pretenden viabilizar su pretensión tienen que adecuarse a los requisitos exigidos, toda vez que la convocatoria obedece a un interés objetivo y persistente de sus integrantes que cuando menos debe estar representado por el porcentaje exigido por la norma. **NOVENO.** Que, en tal virtud, la sentencia de vista incurre en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 85 del Código Civil, habiendo lugar a casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, dispositivo que autoriza a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia; por lo que, en ese sentido, corresponde revocar la apelada y declarar improcedente la demanda. Por tales fundamentos y en aplicación a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Santos Rafael Contreras Carrasco** (Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas de la Parada de Imperial); por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y, **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, sobre Convocatoria Judicial; y **REFORMANDOLA la declararon improcedente**, conforme a lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Miguel Leiva Jiménez y otro contra Santos Rafael Contreras Carrasco, sobre Convocatoria Judicial; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-85

CASACIÓN N° 6315-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL

Lima, diez de julio del dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Julio Cesar Novoa Linares**, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha veinte de setiembre del dos mil diecinueve, que **confirma el auto** contenido en la resolución número uno de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve que **declara improcedente la demanda** sobre declaración judicial; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido casatorio subordinado es **revocatorio**. **CUARTO.** Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en aplicación del artículo 388

del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO.** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en las causales de: **i) interpretación errónea del artículo 295 del Código Civil**, toda vez que dicho dispositivo no prohíbe recurrir por ante el órgano jurisdiccional en nulidad de dicho acto y menos aún de recurrir en validez y eficacia y su convalidación por más que la exigencia de solemnidad que exige dicho numeral no se haya concretado. **ii) infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda vez que en el caso concreto la solicitud de validez, eficacia y protocolización es viable jurídicamente y su improcedencia jurídicamente atenta contra el razonamiento jurídico y con la protección constitucional contenida en las normas denunciadas. **SEXTO.** Que, analizada los fundamentos de la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte que lo que en rigor pretende el recurrente es que se efectúe un nuevo análisis sobre los hechos acontecidos en el proceso, lo que resulta incongruente con la naturaleza y fines del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, toda vez que conforme quedó establecido en sede de instancia, el acuerdo prenupcial suscrito entre las partes en conflicto requiere, para la declaración de su validez, que se encuentre formalizado mediante escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código Civil, requisito que, al no haber sido cumplido por el recurrente, ha motivado que se desestime su demanda; en consecuencia al no verificarse la infracción de la norma denunciada, corresponde desestimar el recurso en este extremo. **SEPTIMO.** En relación a la causal descrita en el **apartado ii)**, se aprecia que el recurrente no satisface los requisitos que exigen los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que el impugnante no justifica la pertinencia de las normas invocadas, así como tampoco demuestra cómo su incidencia gravitaría en lo resuelto por la instancia de mérito, lo cual demuestra una falta de claridad y precisión en la formulación de la causal, por ende, las causales denunciadas en este extremo devienen también en desestimables. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Julio Cesar Novoa Linares**, contra el auto de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinte de setiembre del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por Julio Cesar Novoa Linares contra Vilma Angélica Díaz Pinillos de Novoa, sobre Declaración Judicial; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-86

CASACIÓN N° 6327-2019 CUSCO

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, nueve de julio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el codemandado **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número treinta y seis del siete de mayo del dos mil diecinueve, que declaró: 1. Fundada la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta propuesta por Julia Hamannahui de Condorhuanca; 2. La nulidad de invalidez de la Resolución número cuatro del doce de julio del dos mil trece recaída en el expediente número 0961-2013 y todo lo actuado en dicho proceso, hasta el estado de calificar nuevamente la demanda, con arreglo a ley y al presente acto resolutorio; 3. Disponer se remita comunicación oficial al primer juzgado de paz letrado de Cusco comunicando el presente acto resolutorio para los fines de ley, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC a fin de que cumpla con registrar el presente acto resolutorio conforme a ley. 4. Disponer se remita

el Expediente 0961-2013 al primer juzgado de paz letrado de Cusco, para los fines de lo ordenado mediante el presente acto resolutorio, con conocimiento del archivo central a quien también debe hacerse conocer el presente acto resolutorio y la ubicación del Expediente 0961-2013. 5. Disponer la remisión del Expediente 2682-2013 al primer juzgado de paz letrado, con conocimiento del Archivo Central a quien también debe hacerse conocer el presente acto resolutorio y la ubicación del Expediente 2682-2013. 6. Con costas y costos procesales"; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada vía cédula electrónica el treinta de setiembre del dos mil diecinueve y por cédula física el dos de octubre del mismo año e interpuso recurso de casación el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve; **iv)** En cuanto al arancel judicial, éste no le resulta exigible en atención al inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO.** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que el codemandado mediante escrito a fojas trescientos cincuenta, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y seis de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, emitida por el Cuarto juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el numeral 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, menciona que las instancias de mérito han resuelto bajo aspectos genéricos la situación de hecho planteada en el proceso, han emitido una decisión judicial no ajustada a derecho, afectando el debido proceso en perjuicio de los derechos de la hoy demandante, indicando que el demandado ha inducido a error al juez de primera instancia y la Sala Superior lo cual afirman, se configura como fraude, violentando el derecho de defensa y contradicción del demandante; y añade que el Colegiado Superior incurre en motivación aparente e insuficiente pues se limita a transcribir los fundamentos de la sentencia apelada y no señala cual es la ley aplicable al caso concreto; finalmente señala que se le ha afectado el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, pues en el proceso primigenio se cumplió con el debido proceso y el demandante no fue privado de su derecho a la defensa como equivocadamente se precisa. **SEXTO.** Con lo antes señalado, tenemos que los argumentos que expone la entidad demandada tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte recurrente es la modificación de los hechos establecidos en las instancias anteriores, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado en la recurrida, los medios probatorios aportados acreditaron que

Julia Huamannahui de Condorhuanca, no tiene vínculo consanguíneo con el demandante Celso Condorhuanca Herencia, ni éste tampoco poder de representación de aquella, por lo que el actor del expediente cuestionado, Celso Condorhuanca Herencia mediante su apoderado Juan Carlos Meza Cusipuma, indujo al órgano jurisdiccional a emitir una decisión judicial no ajustada a derecho, afectando el debido proceso en perjuicio de los derechos de la hoy demandante, concluyendo ambas instancias en que corresponde anular la Resolución número cuatro, de fecha doce de julio de dos mil trece (y todo lo actuado en el proceso cuestionado 0961-2013) por la manifiesta falta de legitimidad para obrar del demandante con relación a los derechos inherentes a Julia Huamannahui de Condorhuanca, y con ello, ordenaron calificar nuevamente la demanda; por tanto, de lo expuesto y en relación a lo antes mencionado, solo se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso, es variar el juicio de valor efectuado a raíz de los medios probatorio aportados y así obtener una decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye un tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y uno, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número treinta y seis del siete de mayo del dos mil diecinueve, que declaró: 1. Fundada la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta propuesta por Julia Huamannahui de Condorhuanca; 2. La nulidad de invalidez de la Resolución número cuatro del doce de julio del dos mil trece recaída en el expediente número 0961-2013 y todo lo actuado en dicho proceso, hasta el estado de calificar nuevamente la demanda, con arreglo a ley y al presente acto resolutorio; 3. Disponer se remita comunicación oficial al primer juzgado de paz letrado de Cusco comunicando el presente acto resolutorio para los fines de ley, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC a fin de que cumpla con registrar el presente acto resolutorio conforme a ley. 4. Disponer se remita el Expediente 0961-2013 al primer juzgado de paz letrado de Cusco, para los fines de lo ordenado mediante el presente acto resolutorio, con conocimiento del archivo central a quien también debe hacerse conocer el presente acto resolutorio y la ubicación del Expediente 0961-2013. 5. Disponer la remisión del Expediente 2682-2013 al primer juzgado de paz letrado, con conocimiento del Archivo Central a quien también debe hacerse conocer el presente acto resolutorio y la ubicación del Expediente 2682-2013. 6. Con costas y costos procesales"; **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Huamannahui de Condorhuanca contra Juan Carlos Meza Cusipuma y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-87

CASACIÓN N° 6475-2019 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elena Capristan Cosme, Carlos Benigno Moreno y Augusto Fernando Moreno Capristan**, contra la resolución de vista de fecha uno de abril de dos mil diecinueve que confirma la resolución número 1 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho que declaró improcedente la demanda de Nulidad de Asiento Registral. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la

resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad mencionados, en cuanto se interpone contra la resolución de vista de uno de abril de dos mil diecinueve, ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, y adjuntando la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le resultaba adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 1 y 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos,** refiere que la Sala Superior se centra en lo descrito en la parte final del artículo tercero del mencionado Reglamento el cual precisa que contra lo resuelto por el Tribunal Registral sólo se podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial, sin embargo, el error en que incurre la Sala es no considerar lo descrito en el artículo 1 de la legislación registral en mención, toda vez que en la parte in fine del referido artículo registral se señala dos presupuestos jurídicos que imposibilitarían a los recurrentes presentar de forma directa ante la institución registradora pudiendo presentar su pretensión de acuerdo a lo descrito en su demanda: **1)** no cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado ni oposición a la inscripción y, **2)** las solicitudes presentadas con tal objeto no formarán parte del procedimiento registral y el registrador rechazará de plano, en decisión irrecurrible. Conforme se demuestra del documento privado de fecha 18 de julio de 1991 que contiene la garantía real, los recurrentes no participaron en dicho acto jurídico celebrado por los demandados, poseyendo la calidad de terceros lo que afecta su derecho a la propiedad, no pudiendo oponerse en forma directa ante la entidad registradora, además, si la misma norma registral precisa que las solicitudes presentadas por terceros no forman parte del procedimiento registral, es jurídicamente imposible que puedan presentar su solicitud ante las instancias descritas en el artículo tercero de la norma registral en mención. **ii) Infracción normativa del artículo 2013 del Código Civil,** toda vez que el *ad quem* ha considerado de forma inapropiada la aplicación de una norma jurídica a un supuesto de hecho que no posee las particularidades propias del supuesto jurídico de la norma al no haber considerado lo descrito en el artículo 2013 del código civil que señala que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme, no encontrándose presente los supuestos jurídicos en los cuales el asiento registral puede ser cancelado en sede administrativa que describe el referido numeral al no encontrarse descritos en su demanda, más aun cuando esta legislación tiene concordancia con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 30313. **iii) Infracción normativa del numeral siete del título preliminar y el artículo 90 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos,** que señala la actuación jurídica del recurrente a efectuar ante situaciones de invalidez de asientos registrales. **QUINTO.-** De la revisión de los argumentos denunciados en el **apartado i)**, se aprecia que los mismos están dirigidos a cuestionar el razonamiento empleado por la sala superior para desestimar la demanda incoada en donde quedo establecido que, previo a la demanda de nulidad de asiento registral, el accionante debió agotar la vía administrativa, conforme se desprende de la norma hoy denunciada; de ello se sigue que lo que en rigor pretende el recurrente es una nueva valoración de los hechos y pruebas acontecidos en sede de instancia lo que resulta ajeno al recurso de casación; de otro lado, si bien el recurrente invoca la calidad de tercero ajeno al procedimiento registral, no obstante, se debe indicar que el inciso 3 del artículo 21 del TUO de la Ley de regula el proceso contencioso administrativo,

faculta a los terceros ajenos al procedimiento administrativo para que puedan recurrir directamente al Poder Judicial interponiendo la respectiva demanda contenciosa administrativa, sin necesidad de agotar la vía administrativa, tal como lo dispone el artículo diecinueve inciso tercero de la acotada Ley; por estas razones, se advierte que la causal denunciada en este apartado deviene en desestimable. **SEXTO:** En relación a las causales denunciadas en los **apartados ii y iii)**, se aprecia que los argumentos que sirven de sustento, no cumplen con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, cuyas exigencias formales se encuentran previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del código procesal civil, modificado por la Ley N° 29364 pues se advierte que el recurrente se limita a denunciar la supuesta inaplicación de las referidas normas sin fundamentar la pertinencia de las causales a los hechos determinados por las instancias de mérito y de qué manera ello haría variar el sentido de la decisión jurisdiccional adoptada, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende el recurrente es cuestionar lo resuelto por la sala superior en donde se determinó que a fin de solicitar la nulidad del asiento registral el accionante previamente debió agotar la vía administrativa; por consiguiente, el recurso de casación así planteado debe desestimarse al carecer de los requisitos de procedencia exigida por la norma procesal acotada, debiendo en consecuencia desestimarse las causales denunciadas en este extremo. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Elena Capristan Cosme, Carlos Benigno Moreno y Augusto Fernando Moreno Capristan,** contra la resolución de vista de fecha uno de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Elena Capristan Cosme y otros contra Víctor Manuel Tirado Silva y otros, sobre Nulidad de Asiento Registral; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-88**

CASACIÓN N° 6491-2019 CUSCO

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal, y el Cuadernillo de Casación **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el demandante **Expreso El Zorro Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** a fojas seiscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a fojas seiscientos setenta y siete, la cual confirmó la Sentencia contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda con pretensión principal de Obligación de Dar Suma de Dinero; infundada la pretensión accesoria de Indemnización por incumplimiento o morosidad abusiva e injustificada de contrato de seguros, hasta por S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) consistente en el pago de las coberturas referido al Siniestro número 533329/16 ocurrido el uno de agosto de dos mil dieciséis que afectó al vehículo asegurado de placa; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que la recurrente fue notificada por cédula electrónica el veintiocho de octubre del dos mil diecinueve; y por cédula física el veintinueve de octubre del dos mil diecinueve e interpuso su recurso de casación el doce de noviembre del mismo año; **iv)** Cumple con anexar el arancel requerido. **TERCERO.** Respecto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho, puesto que el demandante formuló

oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado Mixto – Sede Wanchaq de la Corte Superior de Justicia del Cusco que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO**. Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO**. El demandante sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 386 del Código Civil** referido a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de normas de carácter adjetivo, pues afirma que la sala no ha considerado que la sola existencia de condiciones especiales en la póliza constituyen ampliación, reducción, aclaración y en general, la modificación del contenido o efectos de las condiciones generales, que lo razonado por el superior no solo constituye un desincentivo para adquirir una póliza con cláusulas especiales de ausencia de control, sino que se generaría una distorsión en el mercado; agregando que se produce infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 716 de la Ley de Protección al Consumidor; puesto que si la Sala Superior mantenía alguna duda respecto a la interpretación de lo establecido en la Póliza, debió interpretarla en el sentido más favorable al consumidor y aplicar las reglas del artículo IV. **SEXTO**. Con lo antes señalado, tenemos que los argumentos que expone la empresa demandante, tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, ya que este recurso es uno de debate netamente jurídico, y además que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si en la recurrida, los medios probatorios aportados fueron ampliamente analizados en la resolución de vista impugnada, así como la normatividad legal aplicable; por lo tanto, con lo expuesto se evidencia que en el fondo lo que se busca con este recurso es variar el juicio de valor efectuado a raíz de los medios probatorio aportados y así obtener un decisión judicial distinta; sin embargo, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, en donde no se constituye un tercera instancia; sino que se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que deben desestimarse las denuncias formuladas. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: 1. **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Expreso El Zorro Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** a fojas seiscientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a fojas seiscientos setenta y siete, la cual confirmó la Sentencia contenida en la Resolución número veintiuno, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda con pretensión principal de Obligación de Dar Suma de Dinero; infundada la pretensión accesoria de Indemnización por incumplimiento o morosidad abusiva e injustificada de contrato de seguros, hasta por S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) consistente en el pago de las coberturas referido al Siniestro número 533329/16 ocurrido el uno de agosto de dos mil dieciséis que afectó al vehículo asegurado de placa; 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Expreso El Zorro Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; e, Indemnización; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.

S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VÉRGARA, RUIDÍAS FARFÁN
C-2164157-89

CASACIÓN N° 6687-2019 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticuatro de julio del dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por el demandado Gobierno Regional del Cusco**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve que declara *improcedente el recurso de apelación* contra la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, que declara *fundada la demanda de indemnización*; en consecuencia, se declara *nulo el concesorio de la apelación* contenido en la resolución número trece de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **SEGUNDO**. Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una resolución expedida por la Sala Descentralizada Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna; y, **iv)** no adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO**. De otro lado, el Recurso cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que su pedido casatorio principal es **anulatorio**. **CUARTO**. Que, previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **QUINTO**. Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en la causal de: **i) Infracción normativa procesal del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, toda vez que la sentencia de vista presenta una motivación errónea por cuanto ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente declarando nulo además el concesorio del recurso de apelación. **ii) Interpretación errónea de la Resolución Administrativa N° 00288-2015-CE-PJ**, toda vez que el Reglamento de Plazos de Terminación de la Distancia no establece que el término de la distancia se encuentre establecida expresamente solo y únicamente para el primer emplazamiento. **SEXTO**. Que, analizada de manera conjunta las causales denunciadas, se advierte que lo que en rigor pretende el recurrente es que se efectúe un nuevo análisis sobre los hechos acontecidos en el proceso, lo que resulta incongruente con la naturaleza y fines del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, toda vez que conforme quedó establecido por la sala superior, el recurrente había interpuesto su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fuera del plazo legal establecido; en consecuencia al no verificarse la infracción de la norma denunciada, corresponde desestimar

el recurso en este extremo. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandado Gobierno Regional del Cusco**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Gobierno Regional del Cusco; sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2164157-90**

CASACIÓN N° 6771-2019 JUNÍN

MATERIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Lima, siete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Jesús Navarro Quispe** contra el auto de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que resuelve confirmar el auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete que resuelve declarar fundada en parte la contradicción en el extremo del monto puesto a cobro consignado en el Pagaré, en el cual se ha sumado a la deuda capital los intereses compensatorios y moratorios; y fundada en parte la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; en consecuencia se ordena convocar a remate los bienes inmuebles dados en garantía, hasta que los ejecutados, cumplan con pagar a la ejecutante la suma de S/. 700,653.78 soles; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO:** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar el arancel judicial respectivo por concepto de recurso de casación. **TERCERO:** Previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **CUARTO:** Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia por cuanto le fue desfavorable, por lo que cumple con lo dispuesto en la norma procesal. **QUINTO:** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante, contenido en el precedente segundo y tercero, en concordancia con el fundamento 52 del Sexto Pleno Casatorio Civil contenida en la Casación N° 2404-2012-Lambayeque, así como la interpretación errónea del artículo 172 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**, señala que si bien la sala superior concluye que el título de

ejecución es el pagaré a la vista N° 84004, con fecha de emisión del veintinueve de mayo del dos mil quince; sin embargo, el citado pagaré contiene una obligación diferente, que asciende a la suma de S/. 838,338.66 soles, que resulta incongruente con la decisión contenida en la resolución impugnada ascendente a la suma de S/. 700,653.78 soles, que es el monto que el Banco ha precisado como capital adeudado en la liquidación de deuda al cuatro de febrero del dos mil dieciséis, sin precisar ni acreditar el origen de la obligación, pues el desembolso del monto dinerario precisado en el estado de cuenta de saldo deudor no fue acreditado en autos, por ello ha denunciado la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, debido a que ella es completamente incierta e indeterminada. Asimismo, al no encontrarse convenido expresamente el pago de los intereses compensatorios y moratorios en los dos testimonios de escritura pública de constitución de fianza solidaria y de garantía hipotecaria, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1245° del Código Civil, sobre prevalencia del interés legal, debido a que en autos está acreditado que no se ha pactado de manera cierta y expresa la tasa de interés, no siendo posible aceptar montos basados bajo el concepto de tasas más altas que el banco tenga establecidas para sus operaciones activas en mora, debido a que ello no es determinante, pues sólo el Banco Central de Reserva del Perú es la entidad que fija las tasas de interés máxima o mínima, aun así, se ha aceptado la fórmula propuesta por el banco ejecutante fijando una tasa de interés compensatorio del 15% y una tasa moratoria del 22%, lo cual vulnera el pacto convenido entre las partes. **ii) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 del Código Procesal Civil.** Toda vez que, del análisis del auto de vista impugnado, se evidencian graves contradicciones e incongruencias que vulneran gravemente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La Sala Superior en el undécimo considerando de la resolución de vista, realiza una arbitrariedad pues si bien existen dos contratos de constitución de fianza solidaria y de hipoteca, es sabido que las entidades hacen firmar pagarés en blanco, es decir, documentos incompletos. Otra incongruencia es que no se ha determinado si estamos frente a una hipoteca global o tipo sabana o, frente a una hipoteca que garantiza una obligación determinada, pues se llega a la conclusión que el origen de la obligación se encuentra en las dos escrituras públicas de constitución de fianza solidaria e hipoteca, cuando del análisis de ambos se tiene que en ninguno de ellos ha existido desembolso económico alguno. **SEXTO:** En relación a la infracción denunciada en el **apartado i)**, se advierte que los argumentos que sirven de sustento a dicha causal, han sido materia análisis por la sala superior al momento de absolver los agravios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, al haber quedado establecido que los bienes dados en garantía hipotecaria podían respaldar todas las deudas y obligaciones asumidas por los ejecutados, lo que constituía una garantía sabana, conforme en efecto así quedo pactado en la cláusula primera de ambas escrituras públicas con garantía hipotecaria materia de ejecución, además de verificarse en la cláusula segunda de dichas escrituras públicas que las partes han pactado el pago de intereses compensatorios y moratorios; asimismo, en relación al pagaré que refiere la recurrente, se verifica de autos que dicho título valor cumple con las exigencias previstas en el precedente segundo del Sexto Pleno Casatorio Civil, además de no constituir título de ejecución en este proceso. Asimismo, en relación al origen de la deuda, al tratarse de un proceso de Ejecución de Garantía, el título para la ejecución ésta dado por las dos escrituras de constitución de hipoteca y por el saldo deudor; habiéndose verificado por lo demás que las dos garantías reales constituidas por las Escrituras Públicas de Constitución de Fianza Solidaria y de Hipoteca, contienen una obligación cierta, expresa, exigible, además de líquida o liquidable. En ese contexto, se advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es el reexamen del criterio establecido en las instancias de mérito anteriores así como una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, lo que no resulta congruente con la naturaleza de este recurso extraordinario que tiene como fin esencial alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil; en tal sentido; se concluye que la infracción denunciada en este apartado no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. **SÉTIMO:** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se constata que no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa del demandado o la debida motivación de las resoluciones puesto que los agravios que denuncia el recurrente fueron analizados por la sala superior al momento de absolver el grado, empleando una

motivación adecuada, suficiente y congruente con lo actuado, advirtiéndose por lo demás que se ha dado una adecuada valoración de los medios probatorios y una respuesta a la controversia impugnada en el recurso de apelación; por lo que la infracción denunciada en este extremo no tiene incidencia sobre la decisión impugnada, deviniendo el recurso de casación en improcedente. **OCTAVO:** Finalmente, en relación a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jesús Navarro Quispe** contra el auto de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Jesús Navarro Quispe y otros, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-91**

CASACIÓN N° 6837-2019 LIMA

MATERIA: VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Francisco Sáenz Ordóñez**, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** Que, verificados los requisitos de admisibilidad, es de advertirse que el presente recurso de casación no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se recurre una resolución expedida en la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que **no pone fin al proceso**, toda vez que se trata de la Resolución N° 05 de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que declara nula la Resolución N° 04 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho que otorgó medidas de protección inmediatas a favor de la demandante María Teresa Barbieri Burgos por violencia física y psicológica, y dispone que el a quo emita nueva resolución; por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto. Por estas consideraciones: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Francisco Sáenz Ordóñez**; en los seguidos por María Teresa Barbieri Burgos contra Juan Francisco Sáenz Ordóñez, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164157-92**

CASACIÓN N° 5385-2019 LORETO

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante **Karla Miguelina Peña López** obrante a fojas seiscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que revoca la Resolución número quince, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete que declaró improcedente la demanda; y, reformándola la declaró infundada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra una sentencia expedida

por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, puesto que la recurrente fue notificada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, según constancia obrante a foja seiscientos treinta y uno y el recurso de casación se interpuso el día seis de junio de dos mil diecinueve; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación según constancia obrante a foja seiscientos treinta y siete. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, expedida mediante Resolución número quince, conforme se aprecia a fojas quinientos setenta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio o anulatorio**. **CUARTO.-** El recurso de casación interpuesto por la recurrente se sustenta en la causal de: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar; e, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, refiriendo que la Sala Civil ha obviado analizar las denuncias expuestas en el recurso de apelación sobre la base del cual debió sentenciarse en segunda instancia pues además dicha decisión se desvió en consideraciones que no armonizan con el propósito expuesto en el recurso de apelación. **QUINTO.-** Analizando los argumentos de la causal procesal denunciada, se advierte que la sentencia de vista ha revocado la sentencia apelada que declaraba improcedente la demanda y reformándola la ha declarado infundada al considerar necesario emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al establecer que el anticipo de legítima efectuado por los codemandados Miguel Tercero Peña Núñez y Adela Chuquipiondo de Peña a favor de su hija la codemandada Adely Margoth Peña Chuquipiondo constituía en rigor una donación de bien inmueble, en aplicación del artículo 831 del Código Civil, acto jurídico que fue otorgado bajo la formalidad de la escritura pública y posteriormente inscrita en Registros Públicos, de allí que no se haya verificado que dicho anticipo de legítima así como las posteriores transferencias adolezcan de causal de nulidad pues fueron realizados válidamente por quien tenía titularidad registral sobre el citado inmueble. **SEXTO.-** Ahora bien, de lo anterior se desprende, según lo establecido por el *ad quem*, que la accionante tiene un derecho expectatio sobre el citado inmueble pues no se llega a verificar que el referido predio sea el único bien que posea el anticipante, además que no ha acontecido la muerte del causante, en cuyo caso, recién ante dicha eventualidad debía efectuarse la colación de los bienes hereditarios, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a esta su valor en caso hubiese sido enajenado como acontece en el presente caso, en aplicación del artículo 833 del Código Civil. **SETIMO.-** De lo anteriormente señalado, no se advierte en consecuencia la infracción de la norma procesal denunciada por cuanto la sentencia de vista ha emitido un pronunciamiento congruente conforme al mérito de lo actuado y al derecho, habiendo expresado por lo demás una motivación fáctica y jurídica suficiente que ha servido de sustento a la decisión jurisdiccional finalmente adoptada, sin que se connote la afectación de la norma procesal denunciada, advirtiéndose más bien que lo que en rigor pretende la recurrente es que se efectúe una nueva valoración sobre hechos y pruebas, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en desestimable. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo código; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Karla Miguelina Peña López** obrante a fojas seiscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veinte, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Karla Miguelina Peña López contra Betty Ruby Asayag Vásquez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2164938-1**

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 00004-2021 LIMA SUR	175
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 009-2021 AREQUIPA	175
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL N° 46-2021 TACNA	176
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN 80-2019 AREQUIPA	177
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN LABORAL N° 166-2021 AREQUIPA	182
MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS	
• CASACIÓN N° 173-2021 JUNÍN	183
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 178-2021 JUNIN	184
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 182-2021 AREQUIPA	185
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 196-2021 LIMA SUR	186
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO	
• CASACIÓN LABORAL N° 202-2021 ICA	187
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 00231-2019 LIMA ESTE	187
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 264-2021 JUNÍN	190
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 287-2021 CALLAO	190
MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL. PROCESO ORDINARI.- NLPT	
• CASACIÓN N° 290-2021 CALLAO	191
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONVENIO COLECTIVO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 295-2021 CALLAO	192
MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 303-2021 ICA	193
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 310-2021 LA LIBERTAD	193
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 311-2019 LIMA	194
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 317-2021 CALLAO	195
MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 322-2021 CALLAO	196
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 00323-2021 CALLAO	197
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 333-2021 LORETO	198
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 335-2021 LIMA	199
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 337-2021 LORETO	200
MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 371-2021 CALLAO	201
MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN N° 382-2021 LA LIBERTAD	202
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 387-2021 AREQUIPA	203
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 390-2021 CALLAO	203
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 391-2021 LA LIBERTAD	204
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 414-2021 LA LIBERTAD	206
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	

• CASACIÓN Nº 493-2021 ICA.....	206
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 59-2019 AREQUIPA.....	207
MATERIA: Pago de pensión por invalidez	
• CASACIÓN LABORAL Nº 635-2021 AREQUIPA.....	209
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 639-2021 PIURA.....	210
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 681-2021 ICA.....	211
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 688-2021 ICA.....	211
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL Nº 689-2021 ICA.....	212
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL Nº 690-2021 ICA.....	213
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 78.-2021 MOQUEGUA.....	214
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN 788-2021 LIMA.....	214
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 806-2021 TACNA.....	215
MATERIA: Indemnización por despido arbitrario	
• CASACIÓN 872-2021 LIMA.....	216
MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 875-2021 LIMA.....	217
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 958-2021 TACNA.....	218
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 961-2021 TACNA.....	218
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1001-2021 TACNA.....	219
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO	
• CASACIÓN Nº 1011-2019 LIMA.....	220
MATERIA: Reposición y otros	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1012-2021 LIMA SUR.....	223
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO	
• CASACIÓN Nº 1022-2021 TACNA.....	224
MATERIA: REPOSICION	
• CASACIÓN Nº 1083-2021 TACNA.....	225
MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1084-2019 LA LIBERTAD.....	225
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1114-2021 LIMA.....	227
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1123-2021 ICA.....	228
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 1129-2021 ICA.....	229
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1212-2019 LIMA.....	230
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1251-2019 LAMBAYEQUE.....	230
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1294-2019 SULLANA.....	231
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO	
• CASACIÓN Nº 1296-2019 DEL SANTA.....	232
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN Nº 01383-2019 MOQUEGUA.....	233
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑO Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1405-2021 LIMA.....	237
MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 1406-2021 LIMA.....	238
MATERIA: PAGO DE ASIGNACIÓN POR EJERCICIO DE CARGO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1411-2021 LIMA.....	240
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 1413-2021 DEL SANTA.....	240
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1429-2021 PIURA.....	241
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 1451-2021 LIMA.....	242
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	

• CASACIÓN LABORAL N° 1509-2021 PIURA.....	243
MATERIA: REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1511-2021 PIURA.....	244
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 1547-2021 PIURA.....	244
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 1552-2021 ICA.....	245
MATERIA: Reposición y otro	
• CASACIÓN LABORAL N° 1571-2021 LIMA.....	246
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 1586-2021 ICA.....	247
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1598-2021 ICA.....	248
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1600-2021 ICA.....	249
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. Proceso ordinario labora.- Ley N° 29497	
• CASACIÓN N° 1623-2021 LIMA ESTE	250
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1630-2021 LIMA ESTE	251
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1672-2021 CUSCO	251
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 1692-2021 LIMA.....	252
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARI.- NLPT	
• CASACIÓN N° 1695-2021 LIMA.....	254
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1706-2019 LIMA ESTE	255
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1711-2021 LIMA ESTE	256
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN N° 1712-2021 LIMA ESTE	257
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 1718-2021 LIMA ESTE	258
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN N° 1723-2021 LIMA ESTE	259
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL N° 1732-2021 LA LIBERTAD	261
MATERIA: REINCORPORACIÓN POR APLICACIÓN DE LA LEY 27803. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 1761-2021 CUSCO	261
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 1768-2021 LIMA ESTE	262
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 1772-2019 SULLANA.....	264
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 1778-2021 LIMA ESTE	266
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL N° 1814-2021 LA LIBERTAD	269
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO	
• CASACIÓN N° 1864-2021 LA LIBERTAD	270
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 1873-2021 SELVA CENTRAL	270
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1881-2021 AREQUIPA	271
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 1883-2021 AREQUIPA.....	272
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 1884-2021 AREQUIPA	273
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1887-2021 SELVA CENTRAL	274
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1904-2021 LIMA.....	274
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 1913-2021 ICA.....	275
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1923-2021 ICA.....	277
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 1959-2021 AREQUIPA.....	278
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN N° 1967-2021 LA LIBERTAD	279
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO	

• CASACIÓN N° 1970-2021 LA LIBERTAD	280
MATERIA: REPOSICION POR DESPIDO FRAUDULENTO. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 1977-2021 LA LIBERTAD	281
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 1979-2021 TACNA	282
MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL N° 1983-2021 LA LIBERTAD	282
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 1985-2021 SULLANA	283
MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1991-2021 LIMA.....	284
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 1991-2021 LIMA.....	285
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 1995-2021 LA LIBERTAD	286
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 1997-2021 ICA.....	287
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2014-2021 LIMA SUR.....	288
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2019-2021 LIMA SUR.....	289
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 2035-2021 TACNA.....	290
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 2038-2021 TACNA.....	290
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2047-2021 LIMA	291
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2048-2021 LIMA SUR	292
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 2067-2021 LIMA.....	293
MATERIA: REUBICACIÓN Y/O REINCORPORACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 2073-2021 LIMA	294
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 2081-2021 CUSCO	295
MATERIA: NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y OTRO	
• CASACIÓN N° 2100-2021 LIMA SUR	296
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2101-2021 PIURA.....	297
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 2102-2021 AREQUIPA.....	298
MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD	
• CASACIÓN N° 2106-2021 CUSCO	298
MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2113-2021 TACNA.....	299
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 2114-2021 AREQUIPA.....	299
MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 2114-2021 AREQUIPA.....	301
MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 2129-2021 LAMBAYEQUE	302
MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS	
• CASACIÓN N° 2130-2021 LIMA SUR	303
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2132-2021 LAMBAYEQUE	304
MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2134-2019 LIMA	306
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN LABORAL N° 2134-2019 LIMA	306
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN LABORAL N° 2141-2021 LIMA	307
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2144-2021 LIMA	308
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 2152-2021 CALLAO.....	309
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2153-2019 LIMA.....	310
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	

• CASACIÓN LABORAL N° 2156-2021 LIMA SUR.....	311
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 2166-2021 LIMA SUR.....	312
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 2168-2021 AREQUIPA.....	313
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 2169-2021 AREQUIPA.....	314
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 2171-2021 UCAYALI.....	315
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 2172-2019 LIMA.....	316
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2172-2021 PIURA.....	317
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 2173-2021 TACNA.....	317
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN	
• CASACIÓN N° 2175-2021 AREQUIPA.....	318
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 2194-2021 LIMA SUR.....	319
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2200-2019 AREQUIPA.....	320
MATERIA: Pensión por Enfermedad Profesional	
• CASACIÓN N° 2203-2021 PIURA.....	321
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 2210-2021 LIMA SUR.....	322
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 2214-2021 LIMA SUR.....	323
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 2220-2021 LIMA.....	324
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 2239-2021 TACNA.....	325
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2240-2021 TACNA.....	326
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 2261-2021 CUSCO.....	326
MATERIA: HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN N° 2263-2021 CUSCO.....	328
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 2294-2021 CUSCO.....	328
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 2312-2021 LIMA ESTE.....	329
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2315-2021 CALLAO.....	330
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 2327-2021 PIURA.....	331
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL N° 2420-2021 LIMA ESTE.....	332
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2461-2021 AREQUIPA.....	333
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 2462-2021 CUSCO.....	334
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 2489-2019 ICA.....	334
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN N° 2508-2021 LIMA ESTE.....	335
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2570-2019 LIMA.....	336
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 2571-2021 ICA.....	337
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2574-2021 CAJAMARCA.....	338
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 2587-2019 AREQUIPA.....	339
MATERIA: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD PROFESIONAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 263-2019 SULLANA.....	341
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 2718-2021 CAJAMARCA.....	345
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2739-2021 LAMBAYEQUE.....	346
MATERIA: Reintegro de bonificación por productividad	
• CASACIÓN N° 2756-2021 CALLAO.....	346
MATERIA: Desnaturalización de contrato	

• CASACIÓN LABORAL N° 2770-2021 CALLAO	347
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 2771-2021 CALLAO	348
MATERIA: DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL INDETERMINADO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2821-2019 LIMA	349
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 2854-2021 CALLAO	350
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2880-2021 AREQUIPA	351
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 2897-2021 TACNA	353
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3007-2019 HUÁNUCO	353
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3007-2019 HUÁNUCO	354
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 3010-2021 AREQUIPA	355
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 3059-2019 DEL SANTA	356
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 3135-2021 HUÁNUCO	356
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 3150-2021 LAMBAYEQUE	357
MATERIA: REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD Y OTROS	
• CASACIÓN N° 3188-2021 AREQUIPA	358
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN LABORAL N° 3294-2019 SULLANA	358
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 3299-2021 CUSCO	359
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3299-2021 CUSCO	360
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3299-2021 CUSCO	360
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 3389-2019 LA LIBERTAD	361
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3435-2019 HUÁNUCO	361
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3506-2021 CUSCO	362
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 3525-2019 LIMA	363
MATERIA: Indemnización por despido arbitrario	
• CASACIÓN LABORAL N° 3561-2021 DEL SANTA	364
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 3570-2019 LIMA	365
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 3571-2021 ICA	366
MATERIA: REPOSICION. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 3592-2019 ICA	367
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 3634-2021 CAJAMARCA	367
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 3673-2019 CUSCO	369
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 3673-2019 CUSCO	370
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 3714-2021 CAÑETE	370
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 3749-2019 LIMA	371
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 3753-2019 LIMA	372
MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otro	
• CASACIÓN N° 3774-2019 ICA	373
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 26636	
• CASACIÓN N° 3791-2019 LIMA ESTE	374
MATERIA: Cese de prácticas antisindicales	
• CASACIÓN LABORAL N° 3821-2021 DEL SANTA	374
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 3837-2019 LIMA ESTE	375
MATERIA: Cese de actos de hostilidad	
• CASACIÓN LABORAL N° 3892-2019 AREQUIPA	377
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	

• CASACIÓN LABORAL N° 3895-2019 AREQUIPA	378
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL 3899-2021 CUSCO	378
MATERIA: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL – NÚMERO 29497. CUADERNO DE APELACION DE EJECUCION ANTICIPADA	
• CASACIÓN LABORAL N° 3951-2021 AREQUIPA.....	379
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 4048-2019 SULLANA.....	380
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4059-2021 CUSCO	381
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN N° 4081-2019 DEL SANTA	381
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4085-2019 LA LIBERTAD	382
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 4099-2019 PASCO	383
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY 26636	
• CASACIÓN LABORAL N° 4213-2021 CUSCO	384
MATERIA: REPOSICIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 4219-2019 DEL SANTA	385
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 4289-2021 UCAYALI	386
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4443-2021 LIMA.....	387
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 4564-2021 SELVA CENTRAL.....	387
MATERIA: RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 4601-2019 LIMA.....	388
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 4986-2019 CALLAO.....	389
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 5066-2019 SULLANA	390
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5069-2019 SULLANA.....	391
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5133-2019 SULLANA.....	392
MATERIA: Pago de beneficios sociales.	
• CASACIÓN N° 5133-2019 SULLANA.....	393
MATERIA: Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO-NLPT	
• CASACIÓN N° 5178-2021 ICA.....	393
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 5234-2019 CALLAO.....	394
MATERIA: Reposición	
• CASACIÓN N° 5260-2021 CAJAMARCA.....	395
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5331-2019 LIMA	396
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5331-2019 LIMA	397
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5369-2019 LIMA	398
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 5446-2019 CUSCO	399
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5491-2019 SULLANA.....	400
MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros	
• CASACIÓN N° 5491-2019 SULLANA.....	401
MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros	
• CASACIÓN N° 5559-2019 MOQUEGUA.....	403
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5566-2019 AREQUIPA.....	404
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 5595-2021 TACNA.....	405
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5657-2019 LIMA.....	405
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5676-2019 LIMA ESTE.....	407
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5796-2019 ANCASH.....	408
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5799-2019 LIMA.....	409
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	

• CASACIÓN LABORAL N° 5827-2019 LIMA.....	410
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5856-2019 LAMBAYEQUE.....	410
MATERIA: NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN N° 5916-2019 LAMBAYEQUE	411
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 6070-2019 LIMA	412
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN N° 6712-2019 LIMA.....	414
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 7199-2019 LIMA	415
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 7228-2019 LIMA	416
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO – LEY 26636	
• CASACIÓN N° 7286-2019 LIMA ESTE	416
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 7300-2019 LIMA ESTE	417
MATERIA: CESE DE PRÁCTICAS ANTISINDICALES	
• CASACIÓN N° 7530-2019 DEL SANTA	419
MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 7541-2019 LIMA.....	420
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN N° 7545-2019 LIMA.....	422
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 7605-2019 LIMA	423
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 7714-2019 DEL SANTA.....	423
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 7785-2019 TACNA.....	424
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 7810-2019 DEL SANTA.....	425
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 7812-2019 LIMA SUR.....	426
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 7821-2019 LA LIBERTAD	427
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 7886-2019 TACNA	429
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN N° 7973-2019 LIMA.....	430
MATERIA: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 7975-2019 LIMA	432
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL N° 8004-2019 LA LIBERTAD	433
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 8057-2019 LIMA.....	434
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 8127-2019 LIMA.....	435
MATERIA: Nivelación de remuneración	
• CASACIÓN LABORAL N° 8228-2019 LIMA	436
MATERIA: PAGO DE REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 8345-2019 LORETO.....	436
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 8367-2019 CUSCO	437
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 8451-2019 LIMA.....	442
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 8464-2019 LAMBAYEQUE.....	443
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 8513-2019 CUSCO	443
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 8569-2019 LIMA.....	444
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 8598-2019 DEL SANTA.....	445
MATERIA: REINTEGRO DE BONIFICACIONES	
• CASACIÓN LABORAL N° 8777-2019 LIMA.....	446
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 8833-2021 LA LIBERTAD	447
MATERIA: Pago de beneficios sociales	
• CASACIÓN LABORAL N° 8863-2019 SELVA CENTRAL.....	448
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO	

• CASACIÓN LABORAL N° 8865-2019 AREQUIPA.....	449
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 9010-2021 PIURA.....	450
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 9039-2019 ANCASH.....	451
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO	
• CASACIÓN N° 9208-2021 MOQUEGUA.....	452
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 9293-2019 LIMA.....	452
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN N° 9372-2021 LAMBAYEQUE	453
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 9377-2019 TACNA.....	453
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 9505-2019 AREQUIPA	454
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA	
• CASACIÓN N° 9522-2019 CALLAO.....	455
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 9528-2019 LIMA.....	456
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 9578-2019 LA LIBERTAD	458
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN N° 9621-2019 LIMA.....	458
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 9657-2019 LIMA.....	460
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 10285-2021 LIMA	460
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL N° 11147-2020 CUSCO	461
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 11308-2020 LA LIBERTAD.....	462
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 11391-2020 SELVA CENTRAL.....	463
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 11428-2020 LA LIBERTAD.....	464
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 11450-2020 LAMBAYEQUE.....	465
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11473-2020 MOQUEGUA	465
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 11525-2020 AREQUIPA.....	466
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 11552-2020 LA LIBERTAD.....	466
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 11553-2020 AREQUIPA.....	467
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 11553-2020 AREQUIPA.....	468
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 11562-2021 PIURA	469
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11569-2020 ICA.....	470
MATERIA: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 11594-2020 LIMA	470
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 11600-2020 AREQUIPA.....	471
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 11606-2020 LIMA.....	472
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 11607-2020 AREQUIPA.....	474
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11631-2020 LIMA	474
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 11657-2020 LIMA	475
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN JURÍDICO LABORAL Y OTRO	
• CASACIÓN N° 11661-2020 TUMBES	476
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 11666-2020 JUNÍN	477
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 11707-2020 JUNÍN	477
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	

• CASACIÓN Nº 11732-2020 LIMA.....	478
MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES VACACIONALES Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11765-2020 AREQUIPA.....	479
MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11770-2020 AREQUIPA.....	480
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11788-2020 LIMA.....	481
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 11798-2020 TACNA.....	482
MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA. PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11800-2020 LIMA.....	482
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN Nº 11803-2020 LIMA.....	483
MATERIA: Indemnización por despido arbitrario	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11804-2020 JUNIN.....	484
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11815-2020 CALLAO.....	485
MATERIA: REINCORPORACIÓN	
• CASACIÓN Nº 11830-2020 LIMA.....	486
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11836-2020 LIMA.....	487
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN Nº 11845-2020 ICA.....	488
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN Nº 11879-2020 AREQUIPA.....	489
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11880-2020 LIMA.....	490
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11884-2020 LIMA.....	490
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11894-2020 LIMA.....	492
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE TERCERIZACIÓN LABORAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11899-2020 AREQUIPA.....	493
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11911-2020 LIMA ESTE.....	494
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11919-2020 LIMA ESTE.....	495
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11944-2020 LIMA ESTE.....	497
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 11945-2020 LIMA ESTE.....	497
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11946-2020 TACNA.....	499
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11949-2020 LIMA ESTE.....	499
MATERIA: HOMOLOGACIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11958-2020 LIMA ESTE.....	500
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11963-2020 LIMA ESTE.....	501
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11993-2020 TACNA.....	502
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 11996-2020 TACNA.....	503
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11997-2020 ICA.....	504
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN Nº 12014-2020 CALLAO.....	505
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 12015-2020 CALLAO.....	506
MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL Nº 12039-2020 LIMA ESTE.....	508
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 12043-2020 TACNA.....	508
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL Nº 12046-2020 CALLAO.....	509
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 12056-2020 AREQUIPA.....	509
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	

• CASACIÓN LABORAL N° 12060-2020 TACNA.....	510
MATERIA: CESE DE HOSTILIDAD Y OTROS	
• CASACIÓN N° 12156-2020 MOQUEGUA.....	511
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 12171- 2020 CALLAO	512
MATERIA: REINCORPORACIÓN Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 12180-2020 LIMA SUR.....	512
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 12201-2020 MOQUEGUA.....	514
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 12216-2020 CALLAO	514
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 12217-2020 CALLAO.....	516
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 12421-2019 SULLANA.....	517
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636	
• CASACIÓN N° 12954-2019 ICA.....	517
MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636	
• CASACIÓN LABORAL N° 13296-2021 LA LIBERTAD	518
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 14003-2019 PIURA.....	519
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN LABORAL N° 14471-2021 AREQUIPA.....	519
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 14741-2021 AREQUIPA.....	520
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 15167-2021 LAMBAYEQUE.....	520
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 15534-2019 LIMA.....	521
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY NÚMERO 26636	
• CASACIÓN N° 17252-2019 ICA.....	521
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 18180-2021 AREQUIPA.....	522
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - NLPT	
• CASACIÓN LABORAL N° 18279-2021 CALLAO	522
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 18677-2021 AREQUIPA.....	523
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 19137-2021 PUNO	524
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 19360-2019 ICA.....	524
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636	
• CASACIÓN LABORAL N° 20394-2019 ICA.....	525
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO – LEY NO 26636	
• CASACIÓN LABORAL N° 20443-2018 ICA.....	525
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 20450-2019 ICA.....	527
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 20612-2021 DEL SANTA	527
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 21690-2021 LAMBAYEQUE.....	528
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN N° 22385-2021 LAMBAYEQUE	529
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 22638 -2021 LA LIBERTAD	529
MATERIA: Pago de beneficios sociales	
• CASACIÓN N° 22643-2021 LAMBAYEQUE	530
MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y OTRO	
• CASACIÓN N° 22645-2021 LA LIBERTAD	530
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 22651-2021 DEL SANTA.....	531
MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios	
• CASACIÓN N° 23432-2019 ICA.....	531
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 27977-2018 LIMA.....	532
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 28062-2018 LA LIBERTAD	533
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 29504-2018 CALLAO	537
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	

• CASACIÓN LABORAL N° 29909-2018 LIMA ESTE.....	538
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 29977-2019 SAN MARTÍN.....	539
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa	
• CASACIÓN LABORAL 30109-2018 LIMA ESTE.....	539
MATERIA: DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL N° 30144-2018 LIMA ESTE.....	540
MATERIA: DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 30222-2018 La Libertad.....	541
MATERIA: Reposición por Despido fraudulento	
• CASACIÓN LABORAL N° 30294-2018 LIMA.....	542
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN LABORAL N° 30297-2018 LA LIBERTAD.....	543
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL N° 30508-2018 LIMA.....	543
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN N° 77-2021 TACNA.....	544
MATERIA: Reposición y otro	
• CASACIÓN LABORAL N° 85-2021 AREQUIPA.....	546
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 185-2021 ICA.....	547
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 299-2021 ICA.....	548
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 342-2021 LIMA.....	548
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 377-2021 ICA.....	549
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 1331-2019 CUSCO.....	551
MATERIA: Pago de reintegro de bono jurisdiccional y otros	
• CASACIÓN N° 1331-2019 CUSCO.....	552
MATERIA: Pago de reintegro de bono jurisdiccional y otros	
• CASACIÓN LABORAL N° 1728-2019 ANCASH.....	552
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 1990-2019 LIMA.....	553
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN N° 2121-2021 TACNA.....	554
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 2182-2019 LA LIBERTAD.....	554
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 2239-2019 LA LIBERTAD.....	556
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 2568-2021 LIMA SUR.....	557
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2663-2019 LAMBAYEQUE.....	558
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 2835-2019 LIMA ESTE.....	559
MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN LABORAL N° 2934-2019 TACNA.....	560
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 3101-2021 LAMBAYEQUE.....	561
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 3121-2019 LAMBAYEQUE.....	561
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 3228-2021 ICA.....	562
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN NÚMERO 3488-2019 AREQUIPA.....	563
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 3640-2021 DEL SANTA.....	564
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 3792-2019 SULLANA.....	564
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4611-2021 LA LIBERTAD.....	565
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN N° 4611-2021.....	566
• CASACIÓN LABORAL N° 4956-2019 CUSCO.....	566
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 5059-2019 SULLANA.....	567
MATERIA: Reintegro de pago de compensación por tiempo de servicios	
• CASACIÓN LABORAL N° 5141-2019 SULLANA.....	568
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN N° 5739-2019 LIMA ESTE.....	569
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	

• CASACIÓN LABORAL Nº 5854-2019 LAMBAYEQUE	571
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 5879-2019 LAMBAYEQUE	571
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 6062-2019 LIMA	572
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 6685-2019 LIMA ESTE	573
MATERIA: INEFICACIA DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 6872-2019 LIMA	575
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 7053-2021 ANCASH	576
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 7069-2021 TACNA	576
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN Nº 7326-2019 JUNÍN	577
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 7743-2019 DEL SANTA	578
MATERIA: Pago de Participación de Utilidades y otros	
• CASACIÓN LABORAL Nº 8393-2019 UCAYALI	578
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 8891-2019 LIMA	580
MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN Nº 9060-2019 LIMA	580
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN Nº 9502-2019 VENTANILLA	581
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 9624-2019 LIMA	582
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11336-2020 LA LIBERTAD	591
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 11389-2021 JUNÍN	592
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 11451-2020 MOQUEGUA	592
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11563-2020 AREQUIPA	593
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 11576-2020 LIMA	594
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11803-2021 LAMBAYEQUE	596
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11917-2021 AREQUIPA	597
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS	
• CASACIÓN Nº 11921-2020 AREQUIPA	597
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11933-2020 ICA	598
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11977-2020 AREQUIPA	599
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN Nº 12012-2020 CAJAMARCA	599
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 12029-2020 TACNA	600
MATERIA: Reposición	
• CASACIÓN Nº 12041-2020 CALLAO	600
MATERIA: Declaración de vínculo laboral y otros	
• CASACIÓN Nº 12104-2020 TACNA	601
MATERIA: Nulidad de despido y otro	
• CASACIÓN Nº 12196-2020 CALLAO	602
MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros	
• CASACIÓN Nº 12205-2020 CALLAO	603
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 13827-2021 AREQUIPA	604
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 13828-2021 AREQUIPA	604
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 13830-2021 CALLAO	605
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 13895-2021 JUNIN	605
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 27621-2019 LIMA	606
MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL	
• CASACIÓN Nº 28043-2018 LIMA ESTE	607
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 28399-2018 LIMA	608
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	

• CASACIÓN Nº 28456-2018 LIMA.....	611
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 28639-2018 LIMA ESTE.....	612
MATERIA: Desnaturalización de contrato de trabajo de exportación no tradicional y otros	
• CASACIÓN Nº 28756-2018 AREQUIPA.....	613
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN Nº 29357-2018 LA LIBERTAD.....	619
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 24-2019 LIMA.....	620
MATERIA: BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD	
• CASACIÓN LABORAL Nº 64-2021 TACNA.....	621
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 165-2021 AREQUIPA.....	621
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 193-2021 AREQUIPA.....	622
MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros	
• CASACIÓN LABORAL Nº 235-2021 TACNA.....	623
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 266-2021 JUNÍN.....	624
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 297-2021 LIMA.....	625
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 375-2021 CALLAO.....	626
MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 509-2019 LAMBAYEQUE.....	627
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 609-2021 ICA.....	630
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 1106-2021 TACNA.....	631
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1335-2019 LA LIBERTAD.....	632
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1563-2021 LIMA SUR.....	634
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 1582-2021 ICA.....	635
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 1633-2021 LIMA.....	636
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 1649-2021 AREQUIPA.....	637
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN Nº 1719-2021 LIMA ESTE.....	639
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 1724-2021 LIMA ESTE.....	640
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1809-2021 LA LIBERTAD.....	641
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 1939-2019 DEL SANTA.....	641
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN Nº 2036-2021 TACNA.....	642
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 2063-2021 TACNA.....	643
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 2251-2021 LIMA SUR.....	643
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 2300-2021 CUSCO.....	644
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 2474-2021 CAJAMARCA.....	645
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 2493-2019 TUMBES.....	645
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 2630-2019 SULLANA.....	646
MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros	
• CASACIÓN Nº 2733-2019 LIMA.....	648
MATERIA: Pago de beneficios sociales	
• CASACIÓN LABORAL Nº 3037-2019 LORETO.....	649
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 3326-2019 LIMA.....	649
MATERIA: DISCRIMINACIÓN SINDICAL	
• CASACIÓN LABORAL Nº 3400-2019 LA LIBERTAD.....	650
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 3400-2019 LA LIBERTAD.....	651
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	

• CASACIÓN N° 3709-2019 DEL SANTA	652
MATERIA: Reintegro de Beneficios Sociales	
• CASACIÓN N° 3766-2019 LIMA ESTE	653
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 4166-2019 DEL SANTA	653
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 4239-2019 DEL SANTA	654
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 4248-2019 LIMA	655
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 4327-2019 AREQUIPA	655
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4609-2019 AREQUIPA	657
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 4932-2019 JUNÍN	657
MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONVENIO COLECTIVO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5124-2019 SULLANA	658
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5194-2019 LIMA SUR	659
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 5610-2019 LIMA	659
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5729-2019 LIMA ESTE	660
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 5733-2019 LIMA ESTE	661
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 6055-2019 LIMA	662
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN N° 6055-2019 LIMA	664
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO	
• CASACIÓN LABORAL N° 7412-2019 LIMA	665
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 7428-2019 LIMA	666
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 7716-2019 LA LIBERTAD	667
MATERIA: Nulidad de convenio de cese por mutuo disenso y otros	
• CASACIÓN N° 7920-2019 DEL SANTA	668
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 8069-2019 LA LIBERTAD	669
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 8122-2019 LIMA	670
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO	
• CASACIÓN N° 8153-2019 LA LIBERTAD	671
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN 8434-2019 CUSCO	672
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 8588-2019 AREQUIPA	673
MATERIA: Pago de pensión por invalidez	
• CASACIÓN N° 8621-2019 LA LIBERTAD	674
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 8638-2019 LIMA	675
MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros	
• CASACIÓN N° 9006-2019 LIMA	676
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 9216-2019 AREQUIPA	678
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN N° 9379-2019 AREQUIPA	678
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 9379-2019 AREQUIPA	680
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 9426-2019 LIMA	681
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 9837-2019 LIMA	682
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 11120-2020 CUSCO	686
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 11260-2021 LA LIBERTAD	686
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY número 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 11349-2020 SELVA CENTRAL	687
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 11354-2020 LAMBAYEQUE	687
MATERIA: REPOSICIÓN	

• CASACIÓN Nº 11365-2020 AREQUIPA	688
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11388-2020 LA LIBERTAD	689
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11562-2020 LA LIBERTAD	689
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11586-2020 LIMA	690
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11635-2020 TUMBES	692
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11656-2020 CALLAO	692
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN Nº 11668-2020 JUNÍN	694
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 11677-2020 AREQUIPA	694
MATERIA: Declaración de existencia de relación laboral y otros	
• CASACIÓN Nº 11785-2020 AREQUIPA	695
MATERIA: DERECHOS LABORALES	
• CASACIÓN Nº 11793-2020 LIMA	696
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN Nº 11838-2020 ICA	697
MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11864-2020 ICA	698
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN Nº 11915-2020 ICA	698
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 11923-2020 AREQUIPA	699
MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS	
• CASACIÓN Nº 11930-2020 ICA	700
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN Nº 12073-2020 AREQUIPA	701
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 12092-2020 TACNA	702
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 12118-2020 TACNA	703
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 12141-2020 AREQUIPA	703
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 12200-2020 MOQUEGUA	704
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN Nº 12213-2020 JUNÍN	705
MATERIA: Reposición	
• CASACIÓN Nº 12222-2020 LIMA SUR	705
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN Nº 12223-2020 LIMA SUR	706
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 15138-2021 PIURA	708
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS	
• CASACIÓN Nº 22242-2019 UCAYALI	708
MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 22802-2018 CAJAMARCA	709
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 23333-2018 ICA	711
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 27335-2018 LIMA	712
MATERIA: PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 28975-2018 LIMA SUR	715
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 28998-2018 AREQUIPA	715
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN Nº 29253-2018 TACNA	724
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL Nº 29440-2018 AREQUIPA	725
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN Nº 29761-2018 DEL SANTA	732
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 29959-2018 LA LIBERTAD	733
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN 30250-2018 AREQUIPA	734
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL Nº 30594-2018 AREQUIPA	735
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL Nº 34241-2019 LIMA	735
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	

CASACIÓN N° 00004-2021 LIMA SUR

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que corre a fojas noventa y nueve a ciento diecisiete; que declara: 1. **Fundada en parte** la demanda, consecuentemente, se declara la desnaturalización de la relación contractual existente entre las partes, y se declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el dos de marzo de dos mil quince bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo número 728; de igual modo, debe ser estimado el pedido de inclusión en el libro de planillas bajo la referida modalidad contractual de tipo indeterminado desde el reconocimiento de su vínculo laboral (dos de marzo de dos mil quince), dispone que la demandada se constituya en depositaria obligatoria de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del demandante desde la fecha que se le reconozca el vínculo laboral (dos de marzo de dos mil quince), 2. **DISPONE** que la demandada se constituya en depositaria obligatoria de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante desde la fecha que se le reconozca el vínculo laboral (dos de marzo de dos mil quince). 3. **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar al actor por gratificaciones, vacaciones, escolaridad y remuneraciones devengadas de los meses de junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, en la suma total de trece mil quinientos ochenta y tres soles con veinticinco céntimos (S/13,583.25); con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cincuenta y nueve a sesenta y seis, el actor solicita la desnaturalización de los contratos de servicios no personales e invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), en consecuencia, el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 desde el uno de enero de dos quince en adelante, debiendo registrarse en su planilla de pago como trabajador obrero – sereno a pie, bajo el régimen laboral privado, asimismo, solicita que se me considere en el puesto de trabajo que viene ejerciendo con un nivel de remuneración equivalente a su categoría, al igual que otros trabajadores del mismo nivel y categoría, proponiendo como homólogo a don Marino Delgado Olivera; y finalmente solicita el pago de beneficios sociales consistentes en remuneraciones dejadas de percibir de los meses junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, gratificaciones, escolaridad, vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS). **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintidós a ciento treinta y tres. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y

precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia la siguiente: **Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.-** Sobre la causal denunciada, se debe decir que la parte impugnante, no describe de forma clara y concreta cuales son las normas infraccionadas por las instancias de mérito, o cuales son las sentencias con calidad de precedente vinculante que considera que se ha apartado el colegiado superior, por lo que siendo así, no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedencia fijado en el inciso 2) del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, más aún si se tiene en cuenta que sus fundamentos están orientados a la revisión de hechos, sin tener en cuenta que se encuentra determinado por el VI Pleno Jurisdiccional en materia laboral y previsional, que los serenos municipales son considerados obreros; deviniendo de ésta forma en **improcedente** la causal antes citada. **NOVENO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente indica que es revocatoria. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante Janeth Verónica Villasante Acuña, contra la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIO HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-1**

CASACIÓN LABORAL N° 009-2021 AREQUIPA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Luis Ampuero Linares**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda sobre declaración de despido fraudulento y reposición, sin costas ni costos, con lo demás que contiene; el cual cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada

por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuarenta y uno, subsanado a fojas cincuenta y cuatro, la parte demandante solicita su reposición en el puesto de Técnico Administrativo – Comercial Zonales, Oficina de Chivay, que venía desempeñando, a consecuencia de haber sido objeto de despido fraudulento, que le fue comunicado el treinta de marzo de dos mil dieciocho. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento ochenta y tres.

Sexto: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado.-** Precisa que al no haberse revisado en segunda instancia el Principio de Tipicidad en la resolución de primera instancia, respecto de cuál de los incisos del artículo 25 del D.S. Nº 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, en concordancia con las obligaciones y prohibiciones del Reglamento Interno del Trabajo, se logró acreditar a fin de disponer su despido, lo cual no se expresa ni fundamenta en la sentencia materia de impugnación. **ii) Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Estado.-** Agrega que, se ha vulnerado la protección del derecho al trabajo mediante un despido fraudulento, atribuyéndosele una falta no prevista legalmente, inobservándose así el Principio de Tipicidad, por lo que debió ampararse su pretensión de declaración de despido fraudulento y disponer su reposición. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, corresponde señalar que si bien el recurrente ha alegado la presunta infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales y vulneración de su derecho al trabajo por parte del Ad Quem; no obstante, de los argumentos expuestos para sustentar las causales casatorias bajo análisis, se advierte que lo que en el fondo pretende el demandante es volver a someter a debate la determinación de la verificación de la existencia de un despido fraudulento, al discrepar con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consecuentemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Luis Ampuero Linares**, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Carlos Luis Ampuero Linares

contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR S.A., sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-2**

CASACIÓN LABORAL Nº 46-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, y revocó dicho fallo en el extremo que ordenó el pago por daño patrimonial – lucro cesante en la suma de S/ 63,765.00, y reformándolo, fijaron en S/ 55,475.55 la indemnización por dicho concepto, confirmándose el fallo apelado en lo demás que contiene; el cual cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta, subsanado a fojas setenta y cuatro, la parte demandante solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 119,800.00 por haber sido despedido incausadamente por la demandada; comprendiendo dicho monto la suma de S/ 109,800.00 por concepto de lucro cesante y S/ 10,000.00 por concepto de daño moral, más intereses legales correspondientes y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento treinta. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil.-** Precisa que el Ad Quem no ha tenido en cuenta que la indemnización peticionada en la demanda no se ha probado en su monto preciso, habiéndose utilizado como criterio referencial para fija el quantum del lucro cesante, el íntegro de la remuneración dejada de percibir, lo cual no resulta viable, adecuado ni razonable, no habiéndose aplicado el artículo 1332 que dispone que ante la improbanza del monto preciso de la indemnización, el Juzgador deberá fijarlo con valoración equitativa. **ii) Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.-** Sostiene que la sentencia de vista impugnada adolece de motivación aparente, insuficiente e incongruente, en consonancia con lo planteado en la contestación de demanda, medios probatorios y a lo actuado en autos, habiéndose transgredido el Principio de Legalidad al considerar que al

actor le asiste el derecho a obtener una indemnización por daños y perjuicios, pues no se ha probado fehacientemente el daño causado por lucro cesante y daño moral, más aún si la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia, por el contrario, se ha manifestado en forma genérica una desconformidad con la decisión emitida por el Ad quem al apreciar las alegaciones y medios probatorios obrantes en autos respecto a la indemnización por lucro cesante fijado en el fallo de vista impugnado, lo cual no puede ser alegado en sede casatoria, como si ésta fuera una instancia ordinaria y adicional del presente proceso. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem ii)**, si bien la recurrente ha denunciado la presunta infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso por parte del Ad Quem; no obstante, de los argumentos expuestos para sustentar dicha causal casatoria, se advierte que lo que en el fondo pretende la demandante es volver a someter a debate la verificación de los elementos de la responsabilidad civil en la que se funda la demanda, a fin de determinar si corresponde o no que se otorgue a favor de la parte actora la indemnización cuyo pago peticiona, evidenciándose así una discrepancia con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Rofran López López contra la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-3

CASACIÓN 80-2019 AREQUIPA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: El artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de huelga, correspondiendo al Estado la cautela de su ejercicio democrático. En ese

contexto, en tanto la huelga no sea declarada ilegal, no puede ser considerada irregular o ilegítima, menos catalogarla como falta disciplinaria susceptible de sanción.

Lima, veintidos de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número ochent.- dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento setenta y siete, contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas noventa y siete, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 6, de fojas sesenta y dos, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención escrita, se retire de los registros y del file personal del demandante Richard Rene Vizcarra Huaranca la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el

accionante Richard Rene Vizcarra Huaranca interpone demanda contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, teniendo como pretensión principal la impugnación de una sanción disciplinaria, a fin de que se deje sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita que ha impuesto la empresa demandada, mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria solicita el retiro de la sanción impuesta de los registros y de su file personal. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** El Sindicato Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se materializó en tal fecha, extendiéndose hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, para lo cual se cursaron previamente los respectivos documentos indicando los plazos de huelga ante el empleador, así como a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, observando que mediante el Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, se declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, resolución administrativa que fue impugnada y luego confirmada por la Resolución de Gerencia Regional número 059-2017-GRA/GRTPE; **ii)** La empresa emplazada, mediante una carta le impuso al demandante la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, bajo el argumento de haber incurrido en una paralización intempestiva, por haberse ejecutado la huelga pese a haber sido declarada improcedente; **iii)** Solo la declaratoria de ilegalidad de una huelga determina que los trabajadores que la iniciaron vuelvan irremediabilmente a sus puestos de trabajo; de no ser así, son pasibles de ser sancionados disciplinariamente; y, **iv)** Se acató la huelga, y durante el tiempo que duró, la Autoridad Administrativa de Trabajo no emitió resolución consentida y ejecutoriada alguna declarando la ilegalidad de la misma, y menos la emplazada requirió colectivamente a los trabajadores, reincorporarse a sus labores; por tanto, la sanción disciplinaria no cuenta con respaldo normativo. **2.1.2.** Al contestar la demanda, la empresa accionada señala que: **i)** La controversia radica en establecer si los trabajadores de la empresa, entre ellos el demandante, estaban facultados o no legalmente a ejecutar la medida de fuerza, a pesar de que la Autoridad Administrativa de Trabajo no solo declaró improcedente su comunicación, sino que dispuso que no se ejecute; **ii)** El rechazo de la comunicación de huelga por improcedencia es de carácter definitivo, y por tanto no es subsanable; por dicho motivo, se tiene por no presentada la citada comunicación; y a pesar de ello, se ejecutó la medida de fuerza; la que es irregular, lo que ha sido reconocido por el emplazante; por tanto, si no hay comunicación de huelga, la medida de fuerza es evidentemente intempestiva; además, porque la Resolución número 11-2017-GRA-GRTPE-DPSC dispuso que los trabajadores se abstengan de materializar la medida de fuerza; **iii)** Resulta inadmisibles e ilegal que se sostenga que las resoluciones solo deben ser cumplidas por el empleador, y que los trabajadores están exonerados, al afirmar que la declaratoria de improcedencia no impide legalmente que los trabajadores materialicen la huelga; y, **iv)** La sanción impuesta no tiene relación alguna con la ilegalidad de la huelga, ni el trabajador ha sido sancionado por ello; en el caso que se declare la ilegalidad de la huelga, la empresa podrá requerir que los trabajadores se reintegren a su labor,

de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, y si no asisten, es facultad del empleador sancionarlos; pero este no es el caso, pues se les ha sancionado por haber ejecutado una medida de fuerza intempestiva, y esta sanción está prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, lo cual se encuentra conforme al derecho individual de trabajo.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas sesenta y dos, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, impuesta por la empresa accionada; y, se ordena a la emplazada retirar de los registros y del file personal del accionante la sanción que se le impuso; con costas y costos del proceso. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Con relación a la pretensión principal, el demandante paralizó sus funciones durante la vigencia de la huelga; sin embargo, no existió resolución que resolviera en definitiva la improcedencia de la comunicación de huelga. En ese sentido, precisa que mientras no exista dicha resolución, los trabajadores pueden ejercer tal derecho, siendo que en el caso de autos, la resolución de improcedencia de la paralización aún no se encontraba consentida al diez de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se inicia la huelga; advirtiéndose que la demandada no ha probado que hizo el requerimiento a los trabajadores para que se reincorporen a sus labores, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley; y, **ii)** Respecto a las pretensiones accesorias, señala el a quo, que al haberse dejado sin efecto la sanción impuesta al emplazante, deviene en fundadas las pretensiones accesorias; por tanto, corresponde que la impugnante cumpla con retirar de sus registros y del file personal dicha sanción disciplinaria.

2.3. SENTENCIA DE VISTA. La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas noventa y siete, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con similares términos.

2.4. RECURSO DE CASACIÓN. Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causales: **1)** Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Perú. **2)** Infracción normativa del artículo 28 inciso 3º de la Constitución Política del Perú. **3)** Infracción normativa del artículo 81º de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **4)** Infracción normativa de los artículos 103º de la Constitución Política del Perú, y IIº del Título Preliminar del Código Civil. **5)** Infracción normativa del artículo 77º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **6)** Infracción normativa del artículo 63º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR; y, **7)** Infracción normativa del artículo 9º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 72.- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE. -Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el ad quem ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de inexistencia de motivación, motivación aparente, o contradictoria de la sentencia de segunda instancia; y de ser descartado ello, si debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita que se ha impuesto al accionante mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y ordenar que la empresa emplazada retire de sus registros y del file personal del emplazante la sanción impuesta.

IV.- CONSIDERANDOS: -PRIMERO.- Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por haber incurrido la sentencia de vista en motivación inexistente, aparente o contradictoria; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales in judicando igualmente declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional⁹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que incluye, a su vez,

diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*"¹⁰. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.

TERCERO.- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CUARTO.- Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato de Cerro Verde, motivo por el cual los trabajadores acataron la huelga que fue convocada y decretada por su organismo sindical; por tanto, no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones como alega la empresa casante.

QUINTO.- DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA. En cuanto a las causales materiales denunciadas, es del caso señalar, que la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. A nivel internacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa número 13281, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

SEXTO.- En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC¹¹, numeral 8, precisó que: "*La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28, inciso 1) (...) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones*". Para Javier Neves Mujica¹²: "(...) es el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse y participar en las organizaciones sindicales, así como el derecho de estas a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, desarrollar

actividades, formar organizaciones sindicales de grado superior y disolver las organizaciones sindicales. Todo ello sin injerencia del empleador ni del Estado, y con la debida tutela de este, a través de diversos mecanismos y facilidades encaminadas a permitir e incluso promover el ejercicio efectivo del derecho". **SÉTIMO.-** Respecto al derecho en comento, dicho órgano jurisdiccional lo reafirmó en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA¹³, señalando que: "Teniendo presentes los hechos descritos, puede concluirse que la huelga general indefinida que fue convocada por el sindicato demandante, se inició el dieciocho de setiembre y concluyó el uno de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del artículo 85 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Por tanto, cuando el sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo, antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido durante el período en que se lleve a cabo la huelga, pues ello vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad sindical. Ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática, sino competencia del empleador. En este sentido, el artículo 73 del Decreto Supremo 011-92-TR prescribe que: "Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz, y a la falta de estos, bajo constancia policial". **OCTAVO.-** Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga, y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional¹⁴ se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: "(...) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo (...) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores". **NOVENO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. 9.1.** Con relación a la denuncia de infracción normativa material es de señalar que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, prescribe que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. Al respecto este Supremo Tribunal verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Advirtiéndose que, ante la convocatoria de huelga, por Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, del seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, y por Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió la apelación interpuesta por el Sindicato Cerro Verde, confirmándose la resolución citada. Ante esta última decisión, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, lo que dio lugar a la Resolución Directoral General número 39-2017-MTPE/2/14, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose infundado el recurso, agotándose la vía administrativa, y por ende firme la improcedencia de la comunicación de huelga. **9.2.** Se verifica del mismo Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que el escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con registro de trámite documentario número 401104, a través del cual el Sindicato Cerro Verde comunica

el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde, sobre los siguientes puntos: **1)** Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; **2)** Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la Carta número 1533-2003, y el cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del convenio colectivo; y, **4)** Se dé cumplimiento a la cláusula 25 del convenio colectivo, efectuando el pago de la remuneración y de la asignación vacacional antes del inicio del goce físico. **9.3.** En ese orden de ideas, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando fuera declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR; en concordancia con el artículo 84 inciso a) del mismo texto legal, que prescribe que la huelga será declarada ilegal, si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente; declaración de ilegalidad, que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún, si: **1)** Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de apelación, y luego el de revisión; **2)** El recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; y, **3)** No hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se reincorporen a las labores. Es más, el artículo 39 del Decreto Supremo 01-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, exige en el contexto señalado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, a efecto de calificar como injustificados los días de inasistencia; no refiriéndose en nada para ello, a la declaratoria de improcedencia de la huelga; similar criterio tuvo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 15537-2015-Lima, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual en su décimo octavo considerando dejó establecido que declarada improcedente la comunicación de huelga por la Autoridad Administrativa, dicho pronunciamiento no es definitivo, "toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada"; parecer que es coincidente con el de este Colegiado Supremo. **DÉCIMO.- PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES. 10.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no están amparadas por la ley citada las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo, y la obstrucción del ingreso al centro de labores. **10.2.** Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta relevante señalar que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto al conflicto laboral. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en el artículo 77 de la ley en mención, cuya infracción también se denuncia, la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, determina, entre otros efectos, la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza, y del personal comprendido en el artículo 78, constatóndose del caso controvertido, que no se está frente a una paralización intempestiva de labores, sino, como ya se ha señalado, ante un caso en que el accionante ejerció su derecho legítimo a la huelga, dado que el Sindicato Cerro Verde, del que el emplazante es miembro, siguió todo un procedimiento administrativo destinado a iniciar una huelga, tutelada no solo por la Constitución y las leyes de la República sino por sendos instrumentos jurídicos internacionales; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado. **10.3.** En lo que atañe a la infracción normativa material del artículo 28 inciso

3 de nuestra Carta Magna, ciertamente el derecho de huelga no es un derecho absoluto, empero, en el caso concreto, la paralización de labores del demandante se ha llevado a cabo en el ejercicio regular de su derecho de huelga, que el propio texto normativo constitucional reconoce, no configurándose la paralización intempestiva de labores que se denuncia. Si ello es así, no puede atribuirse al Sindicato Cerro Verde o al emplazante haber incurrido en abuso de derecho de que tratan los artículos 103 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú y II del Título Preliminar del Código Civil. Por otro lado, en lo que concierne a la infracción normativa material del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a las consideraciones antes descritas, la paralización de labores del demandante se realizó en el ejercicio regular de su derecho de huelga, por tanto, no se configura en el presente caso la paralización intempestiva de labores. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción normativa del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es verdad que el empleador ostenta el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora; sin embargo, esa atribución debe ejercerse en el marco de la ley, no correspondiendo ello en el presente caso; ya que, el emplazante no incurrió en paralización intempestiva de labores alguna, como le imputó y sancionó el empleador, basándose en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que son faltas graves, entre otras, la reiterada paralización de labores; sino que, como ya ha quedado determinado precedentemente, realizó el ejercicio regular de su derecho de huelga; en todo caso, cualquier duda en la interpretación de las normas en conflicto, ella debe hacerse en lo favorable al trabajador, en aplicación del principio *pro operario*, que reconoce el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; precepto reiterado en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, que prescribe que la justicia laboral se imparte interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, entre otros instrumentos jurídicos; en consecuencia, devienen en infundadas estas infracciones de normativa material denunciadas. **DÉCIMO PRIMERO.-** En atención a los considerandos precedentes, dado que el ejercicio regular del derecho de huelga no constituye una paralización intempestiva de labores, y tampoco significa una falta disciplinaria susceptible de sanción, la demanda resulta amparable en sus pretensiones principal y accesoria, como lo han determinado las instancias de mérito. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, así como en la Casación Laboral número 22596-2018 Lambayeque, para lo cual invocamos la aplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerandos antes expuestos. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03692-2017- PA/TC Arequipa, del ocho de junio de dos mil veintiuno, tal resolución no tiene incidencia en la causa, dado que los hechos analizados en ella no son los mismos que se ventilan en el presente proceso. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento setenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas noventa y siete, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Richard Rene Vizcarra Huaranca contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO DE LA SEÑORA JEEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE: VISTA;** la causa número ochenta, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de

octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa y siete a ciento ocho, que **confirmó** la **Sentencia** de primera instancia de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y dos a sesenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Richard Rene Vizcarra Huaranca**, sobre impugnación de sanción disciplinaria. **CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y siete a setenta y cuatro del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **infracción normativa procesal del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; e, infracción normativa material del inciso 3) del artículo 28° y 103° de la Constitución Política del Perú, artículos 77° y 81° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso. a) Pretensión:** Se aprecia de la demanda de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria por severa llamada de atención; en consecuencia, se retire la misma de sus registros y del file personal del demandante. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; argumentando, que no se encuentra acreditado que haya existido una resolución firme que declare improcedente el comunicado de huelga del sindicato y tampoco que la demandada requirió a los trabajadores para que acudan a laborar, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a Ley, por haber sancionado al demandante, sin tener en cuenta lo precisado en el Decreto Supremo número 010-2003-TR, concordado con el Decreto Supremo número 001-96-TR, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta al demandante, de severa llamada de atención escrita. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del quince de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la Sentencia apelada, sosteniendo principalmente que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde, por lo que, los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente fue declarada improcedente. **SEGUNDO:** Infracción normativa. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO:** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **CUARTO: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". **QUINTO: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos

decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.** f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SEXTO:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente número 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Además, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SETIMO:** De la revisión de la Sentencia de Vista, y en mérito al sustento esbozado por las recurrentes sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal que se declaró procedente deviene en **infundado**. **OCTAVO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis, la causal de carácter material referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, debemos señalar que la citada norma textualmente señala lo siguiente: **"Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos:** a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios". **NOVENO:** Este artículo merece la interpretación siguiente: A) Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. B) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. C) Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. D) Respecto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que

haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DÉCIMO:** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso⁴⁵. Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77° de la Decreto Supremo número 010-2003-TR materia de análisis. En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO SEGUNDO:** En dicho contexto, la sanción de severa llamada de atención impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurrido en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. **DÉCIMO TERCERO:** En relación a la causal de **infracción normativa inciso 3) del artículo 28° y 103° de la Constitución Política del Perú, artículo 81° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN MI VOTO** es porque **SE DECLARE: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y cuatro; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa y siete a ciento ocho, **y actuando en sede de instancia; SE REVOQUE** la **Sentencia** apelada de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y dos a sesenta y nueve, que declaró fundada la demanda; **y REFORMÁNDOLA, SE DECLARE:**

INFUNDADA. SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por el demandante, **Richard Rene Vizcarra Huaranca**, contra la demandada Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta; sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; y se devuelva. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 2 Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)
 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.
- 3 Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.
- 4 Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.
- 5 Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.
- 6 Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y, d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.
- 7 Artículo 63.- En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.
- 8 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- 9 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.
- 10 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico. 5.
- 11 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre Proceso de Amparo. Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un plan de despido masivo contenido en un resumen ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que esta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".
- 12 Villavicencio Ríos, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú: Límites, Alcances y Regulación. Editorial Plades, Lima, 2010, pág.15.
- 13 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02714-2010-PA/TC-LIMA, de fecha 3 de mayo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, a favor de sus afiliados Michael Danny Martínez Arias, Jaime Roberto Sulca Auqui, Erika Milagros Ormeño Gonzáles, Dilmer García Sempertegui, y otro, contra Textiles San Sebastián S.A.C., sobre Proceso de Amparo. Con fecha 7 de febrero de 2008, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados, solicitando que se deje sin efecto los despidos de

dichos afiliados por haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical y que, en consecuencia, se ordene sus reposiciones en sus puestos de trabajo.

- 14 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento 40. Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", y vigente desde el 1 de enero de 2005.
- 15 En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017. Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2164166-4

CASACIÓN LABORAL N° 166-2021 AREQUIPA

MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS

Lima, veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la cual resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y la invalidez de los contratos administrativos de servicios, en consecuencia, la existencia de una relación laboral sujeta al régimen laboral privado previsto en el Decreto Legislativo N° 728, por los períodos uno de abril de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del seis de mayo de dos mil dieciséis a la fecha, siendo el último cargo de obrera en la función de "Supervisora de Limpieza Pública"; así como el pago de costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado.

TERCERO. En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo 276**, señala que durante el periodo del 06 de mayo de 2016 hasta la fecha la demandante se desempeñó como supervisora adquiriendo la condición de empleada pública (Régimen 276) en el MOF de la demandada

en lo concerniente a la función de supervisor no se advierte alguna función que fuera concerniente a la de un obrero, por el contrario si se advierte que el cargo de la demandante como supervisora del personal obrero cuyas funciones es de verificar: supervisar, orientar y enseñar a los obreros de parques y jardines que tiene a su cargo por lo tanto la demandante no realiza labores manuales sino intelectuales en tal sentido no se le puede catalogar como obrero al realizar funciones propias de un empleado municipal.

SEXTO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada, se aprecia que no se precisa la incidencia de la norma al caso concreto, cuestionando la parte casante que a la demandante, no obstante el cargo de supervisora que ostenta, se le haya considerado como obrera municipal, sin embargo es de precisar por este Colegiado Supremo que, se ha cumplido con el análisis respectivo, señalándose que de la revisión de las funciones consignadas en los contratos de la demandante, así como la Convocatoria CAS para el puesto de Supervisor de limpieza que, tales funciones coinciden plenamente con las funciones que desempeña un Obrero IV de la Gerencia de Servicios a la Ciudad como consta del Manual de Organización y Funciones de la demandada; siendo ello así lo pretendido por la parte demandante es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito, y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo dicha causal **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Soledad Ruth Soto Huamán contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre Invalidez de Contratos Administrativos de Servicios; y **devuélvase**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-5**

CASACIÓN N° 173-2021 JUNÍN

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Florentina Fernández Saico**, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas quinientos veinte a quinientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó la Sentencia Apelada**, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete; que declaró **infundada** la demanda sobre desnaturalización de contratos modales y reposición por despido incausado. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de

primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y cuatro. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia las siguientes causales: **a) Incorrecta interpretación del artículo 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que: "[...] De acuerdo a esta normativa en la Sentencia de Vista no se ha tenido en cuenta que en toda relación laboral se debe partir por la presunción de la existencia de un contrato a plazo indeterminado, de ser en forma contraria, los contratos sujetos a modalidad deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72° del Texto Único Ordenado en estudio. [...]". **b) Incorrecta interpretación del artículo 72° del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Aduce que: "[...] La revisión de los contratos debe ceñirse a lo que se consigna en forma expresa en el mismo, porque la normativa así lo indica, con claridad debe consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, no cabe interpretaciones diferentes a lo no consignado en los contratos, sin embargo en la Sentencia de Vista no se analiza adecuadamente la duración de los trabajos supuestamente eventuales a realizarse como obrero en las diferentes obras, así como no se determina correctamente la existencia de las causas objetivas, es así que en el numeral c) de la parte del Análisis del Caso se indica que "...se ha constatado que se ha desarrollado bajo el SNIP número 24826,..." una situación de análisis deductivo, no consignada expresamente, la misma que modifica el análisis correcto a realizarse. [...]". **c) Incorrecta interpretación del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Manifiesta que: "[...] la correcta interpretación del literal d) del artículo 77° del TUO en estudio sería que los contratos han sido desnaturalizados". **d) Inaplicación del artículo 23° de la Constitución Política del Perú.** Indica que: "[...] En la Sentencia de Vista no se ha analizado la normativa relacionada a la estabilidad de los obreros, así como las causas justas de su separación por consiguiente se estaría vulnerando los derechos constitucionales del derecho al Trabajo". **e) Inaplicación del artículo 5° del Decreto Supremo número 017-2017-TR.** Señala que: "[...] Aplicando esta norma se hubiera determinado que el demandante cumplía actividades que determinan condiciones de una contratación a plazo indeterminado". **f) Inaplicación del artículo 79° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.** Manifiesta que: "[...] Con la aplicación de esta normativa se pudo concluir que las labores realizadas por el recurrente son de carácter permanente". **SEXTO.-** Sobre las causales denunciadas en los **literales a), b) y c);** debemos señalar si bien denuncia como infracción normativa la "incorrecta interpretación", empero se debe tener en cuenta que la causal correcta es la "interpretación indebida", la cual se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la parte demandante señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que si bien manifiesta cómo deberían interpretarse, empero no señala la correcta interpretación en forma concreta y clara. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devienen en **improcedentes**. **SÉTIMO.-** Respecto de las causales contenidas en los **literales d), e) y f);** corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, de la revisión de lo esgrimido por la parte recurrente se advierte que no cumple con acreditar las razones por las cuales considera que la aplicación de las normas denunciadas

variarían el resultado de la presente causa, más si se observa que sus fundamentos se ciñen básicamente en citar el contenido de las mismas, adjuntando un argumento mínimo y genérico; por lo que, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **OCTAVO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente señala que es revocatoria. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon, **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Florentina Fernández Saico**, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas quinientos veinte a quinientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Florentina Fernández Saico, contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre desnaturalización de contrato; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-6**

CASACIÓN LABORAL N° 178-2021 JUNIN

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Transportes Salazar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos veintitrés a seiscientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos noventa y seis a seiscientos diecisiete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resuelven **REVOCAR** la **Sentencia Apelada** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos veintidós a quinientos cincuenta y tres, en el extremo que ORDENA que la demandada pague a favor del demandante, la suma de sesenta y dos mil dos soles con cincuenta y siete céntimos (S/.62,002.57), por los conceptos amparados, a excepción de utilidades. **REFORMANDOLA**, ORDENAN que la demandada pague a favor del demandante, la suma de sesenta y dos mil ciento cincuenta y cinco soles con cincuenta y siete céntimos (S/.62,155.57), por los conceptos amparados, a excepción de utilidades. Mas intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv) Que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe

alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii) La** referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables, **iii) El** recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintidós de septiembre de dos mil veinte que corre en fojas seiscientos dieciocho, **iv) La** parte recurrente ha cumplido con el pago de tasa y aranceles judiciales que corre en fojas seiscientos treinta y ocho. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas uno al quince, el demandante solicita: **a) Declaración** de existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de actividad privada Decreto Legislativo número 728, bajo el cargo de Chofer de Bus interprovincial de alcance nacional desde el diez de noviembre de dos mil trece al siete de noviembre de dos mil dieciocho; **b) Indemnización** por Despido Arbitrario; **c) Pago** de Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones de julio y de diciembre; descanso vacacional adquirido y no gozado e indemnización vacacional y vacaciones trunca; utilidades; pago de asignación familiar; **d) Pago** de la sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) por concepto de trabajo en horario nocturno; **e) Pago** de bonificación extraordinaria por Ley número 29351; **f) Entrega** de Certificado de Trabajo, con el cargo de Chofer especializado de bus interprovincial de pasajeros de alcance nacional; **g) Indemnización** por daños y perjuicios – daño moral, más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha tres de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y uno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo número 001-97-TR, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, consecuentemente, la transgresión de los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650.** Refiere que en el caso en concreto está demostrado que los alimentos lo reciben de los restaurantes a donde llevan los pasajeros; es decir, de un tercero y no de la empresa. **ii) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Alega que no se ha cumplido con el deber de motivación al no aplicar los principios y preceptos previstos e la norma sustantiva afectándose el debido proceso. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito i)**, se debe indicar que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de claridad y precisión, pues, de la revisión de la sentencia cuestionada se verifica que el Colegiado Superior ha expuesto en extenso las razones por las cuales considera que el monto otorgado por concepto de alimentación es considerado parte de la remuneración, tal como se aprecia de los fundamentos ii.3.7 al ii.3.11 de la Sentencia de Vista (en fojas seiscientos cinco a seiscientos siete parte pertinente). En ese sentido, lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual

es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito ii)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (reconocimiento del carácter remunerativo del concepto de alimentación), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Primera Sala Laboral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, juntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa De Transportes Salazar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos veintitrés a seiscientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos noventa y seis a seiscientos diecisiete, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Hireneo Nasario Camarena Yauri, contra la Empresa De Transportes Salazar Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-7

CASACIÓN LABORAL N° 182-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente **COMPANÍA MINERA ARES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto a la pretensión de reposición por despido nulo por discriminación; y, reformándola declararon **fundada la demanda sobre reposición por despido nulo**, ordenaron que se disponga la reposición del demandante por haber sufrido un despido nulo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir conforme aparece de los considerandos, e **improcedente** la pretensión de reposición por despido incausado, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal**

Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintitrés, la parte demandante solicita la declaración de una relación laboral a plazo indeterminado con la demandada por la duración de toda la relación laboral, esto es desde el veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete; se declare nulo el despido por haber sido objeto de discriminación conforme al literal d) del artículo 29 del Decreto Supremo 003-97-TR; se disponga el pago de las remuneraciones caídas por todo el tiempo en que no se está prestando servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo número 003-97-TR; y en caso de que no corresponda declararse la nulidad de despido, solicita, se disponga la reposición en el empleo de conformidad con lo establecido en la Nueva Ley Procesal del Trabajo y en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 976-2004-AA. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente respecto al extremo, que es materia de casación, por lo que no le resulta exigible este requisito; asimismo, señala su pedido casatorio principal como anulatorio y de manera subordinada como revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **Sexto:** La parte recurrente denuncia de manera textual como causales de su recurso: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 y artículo 14 de la Constitución Política del Perú.** **ii. Valoración de pruebas prevista en el artículo 197 de Código Procesal Civil.** **iii. De la naturaleza temporal del contrato modal y el supuesto despido nulo por la causal de discriminación.** **iv. La Sala Superior interpreta erróneamente que al trabajador se le cesó por haber sufrido un accidente de trabajo cuando es totalmente falso, el trabajador cesa por vencimiento de contrato, motivo por el cual no proceso amparar la pretensión de despido nulo.** **v. Infracción normativa al derecho a la libertad de contratar contenido en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)** la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tales causales, no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Aunado a ello, pretende que se revise la sentencia de vista en cuanto a la pretensión de desnaturalización de contratos y reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, siendo que dicha pretensión no fue materia de apelación por la parte recurrente, habiendo quedado consentido; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** Sobre las causales señaladas en los **ítems iii) y iv)**, se advierte que no cumple con el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la empresa recurrente no cumple con precisar en qué consisten las infracciones normativas que denuncia, no cita ninguna norma jurídica, además estructura su recurso como uno de instancia, cuestionando los hechos establecidos y valorados en el proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedente**. **Décimo:** En cuanto a la causal invocada en **ítem v)**, debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cual es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjettiva; deviniendo en **improcedente**. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente, **COMPAÑIA MINERA ARES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Héctor Gabino Sencia Quispesivana contra **COMPAÑIA MINERA ARES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-8

CASACIÓN LABORAL N° 196-2021 LIMA SUR

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Dennis Ángel Graus Arbildo**, mediante escrito presentado con fecha diez de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiséis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número tres, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; y, reformándola declararon la conclusión del proceso, con lo demás que contiene, en los seguidos por Dennis Ángel Graus Arbildo contra la Empresa Activos Mineros S.A.C. sobre Impugnación de Indebida calificación de puesto de confianza; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión

impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante se encuentra exonerada toda vez que la sentencia de primera instancia le resultó favorable. **Quinto:** El recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil.** **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 61 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.** **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** **v) Apartamiento de precedente judicial – Casación N° 1722-2017-ANCASH.** **Sexto:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Sétimo:** Respecto a las causales enunciadas en los **acápites i) y ii)**, se verifica que el recurrente no ha cumplido con desarrollar los fundamentos tendientes a señalar las causas que justifiquen la infracción de dichas normas por parte de la Sala Superior, siendo que sus argumentos se encuentran orientados a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación fáctica con los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, que Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **Octavo:** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems iii) y iv)**, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, tiene que demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, debe precisarse que la parte recurrente no ha cumplido con demostrar como la aplicación del dispositivo legal invocado, modificaría el resultado del juzgamiento, con lo cual se advierte que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa que tendría en la decisión, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Noveno:** Respecto de la causal descrita en el **acápite v)**, debe tenerse en cuenta que si bien se indica una Sentencia Casatoria, no ha cumplido con acreditar que aquella constituya precedente de observancia obligatoria, conforme a los términos del artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Dicha circunstancia denota una falta de claridad y precisión en la causal invocada, puesto que, se remite a una descripción general, antes acotada; asimismo, impide reconocer la incidencia directa que tendría en la resolución de la presente controversia; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedibilidad establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Dennis Ángel Graus Arbildo**, mediante escrito presentado con fecha diez de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiséis, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número tres, de fecha dos de octubre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Dennis Ángel Graus Arbildo contra la Empresa Activos Mineros Sociedad Anónima Cerrada sobre impugnación de calificación de puesto de trabajo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-9

CASACIÓN LABORAL N° 202-2021 ICA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO INCAUSADO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Parcona**, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de marzo de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda sobre reposición por despido incausado; y, **reformándola** declararon **fundada** la misma; en consecuencia, **declararon nulo** el despido incausado del que fue objeto el actor; **ordenaron** que la entidad edil demandada proceda a **reponerlo** en el cargo que venía desempeñando antes del despido, como Obrero (Agente Sereno) u otro de similar, más costos, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero**: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto**: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas dieciséis, la parte demandante solicita la nulidad de despido incausado y la subsecuente reposición al trabajo, en las labores de obrero (agente sereno); en forma accesoria el pago de costos procesales. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante se encuentra exonerada del mismo al haber sido favorable la sentencia de primera instancia. **Sexto**: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo 50, inciso 6, y el artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil**. Al respecto, manifiesta modularmente que en la sentencia de mérito: a) No se ha acreditado objetivamente el elemento de la subordinación y dependencia para determinarse que la prestación de servicio era un contrato de trabajo, pues no se evidencia un análisis jurídico al respecto, para así establecer que al demandante debe contratarse indeterminadamente; b) La Ley de presupuesto 28411 y sus modificatorias, el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley del Marco del Empleo Público, el Decreto de Urgencia N.º 016-2020, establecen en forma clara que el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso públicos, capacidad de las personas en régimen de igualdad de oportunidades y contar con los créditos presupuestarios suficientes para financiar el referido gasto y su sostenibilidad en los años fiscales correspondientes; c) De igual manera, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída expediente número 05057-2013-PA/TC, en los mismos términos ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige: concurso público de méritos; plaza debidamente presupuestada según los documentos de gestión; plaza vacante y de duración indeterminada. **Séptimo**: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara,

precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo**: En cuanto a las causales señaladas en el sexto considerando, este Colegiado observa que la recurrente si bien es cierto cumple el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al haber denunciado la presunta infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales vinculado al incumplimiento de disposiciones legales laborales que se habría infraccionado en la sentencia materia de casación; empero, no describe el contenido normativo que se desprende del texto de las referidas disposiciones y, menos aún, indica cómo así este contenido se relaciona con lo resuelto por el *ad-quem*, ni cómo así habría sido infringido; limitándose a una descripción genérica e imprecisa de cuál sería las infracciones normativas. Por lo que esta Sala Suprema advierte que lo que en el fondo pretende la parte recurrente es volver a someter a debate la fundabilidad de la pretensión demandada, relacionada con el despido incausado y la reposición, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Tanto más, si las instancias de mérito luego de evaluar el caudal probatorio y lo dispuesto en artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, determinó que un obrero municipal, puede ser contratado bajo el régimen de la actividad privada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno**: Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Parcona**, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Jesús Gabriel Ramos Gómez contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre nulidad de despido incausado y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-10**

CASACIÓN N° 00231-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS MODALES Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

SUMILLA.- Cuando se advierte el cese del vínculo laboral, durante un proceso laboral de desnaturalización de contratos, sin que se haya solicitado la reposición en su mismo puesto de trabajo; en el caso que le corresponda el derecho al trabajador, es pertinente que como consecuencia de la desnaturalización de los contratos y el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, se incluya al trabajador en la planilla de pagos del personal sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, pero sólo por el periodo laborado.

Lima, doce de enero de dos mil veintidós.

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA, la causa número doscientos treinta y uno, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Daisy Kriss Villagaray Garma**, mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y siete y escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho que corre en fojas doscientos

sesenta y nueve; contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; que **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución número 03 que contiene la **Sentencia Apelada** número 19 de dos mil dieciocho, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y tres, en los extremos que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Daisy Kriss Villagaray Garma, contra la demandada Cooperativa De Ahorro y Crédito San Hilarión Ltda; en consecuencia declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada por el periodo de quince de marzo del dos mil diecisiete hasta el catorce de diciembre del dos mil diecisiete, y declara infundado el extremo de incorporación al libro de planillas e impone a la demandada, la obligación de pago de costas y costos del proceso. En los seguidos por **Daisy Kriss Villagaray Garma**, contra la **Cooperativa De Ahorro y Crédito San Hilarión Ltda**, sobre **Desnaturalización del contrato modal y otro. II. CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas setenta y tres a setenta y siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: **1) Infracción normativa por contravención al inciso 2) del artículo 26° de la Constitución política del Perú, 2) Infracción normativa del Decreto Supremo número 009 del doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco, 3) Infracción normativa del Decreto Ley número 22610 y Decreto Supremo número 004-79-SA, 4) Infracción normativa de los artículos 4° y 7° inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR, y, 5) Apartamiento inmotivado de las sentencias número 08-2005-PI/TC y 1229-2007-PA/TC y Casación Laboral número 1853-2011 Lima;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES:** a) **PRETENSIÓN:** La demandante interpone demanda con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento tres a ciento veinte, subsanado mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil dieciocho que corre en fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, solicita la desnaturalización de los contratos modales por necesidad de mercado, siendo la consecuencia jurídica de incorporarse en los libros de planillas de personal estable, toda vez que los referidos contratos han sido efectuados con simulación y fraude en su contenido, correspondiéndole la estabilidad laboral en el cargo que venía ostentando. b) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente – Zona 01 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió: **1) Se declara FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, se declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada por el periodo del quince de marzo de dos mil diecisiete al catorce de diciembre de dos mil diecisiete. **2) Se declara INFUNDADO** el extremo de incorporación al Libro de Planillas. **3) Se IMPONE** a la demandada la obligación del pago de costas y costos del proceso que deben liquidarse en ejecución de sentencia. Debiendo de precisarse que la Sentencia de Primera Instancia, solo fue apelada por la demandante manifestando que: *“a efectos que se revoque en el extremo donde señala que se me considere como trabajadora solo por el periodo del contrato de trabajo a plazo fijo del quince de marzo de dos mil diecisiete al catorce de diciembre de dos mil diecisiete y me deniega el pase a planillas de personal permanente”*. c) **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada en los extremos que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia declara la existencia de un contrato a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada por el periodo del quince de marzo de dos mil diecisiete al catorce de diciembre de dos mil diecisiete y declara infundado el extremo de incorporación al libro de planillas e impone a la demandada la obligación del pago de costas y costos del proceso. **SEGUNDO.- LA INFRACCIÓN NORMATIVA:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley

Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, a efectos de mejor resolver, se procede a emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR; el cual prescribe lo siguiente: **“Artículo 77°.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...). d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”**. **CUARTO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:** -Conforme se verifica de los argumentos del recurso de casación, uno de los aspectos que corresponde determinar es si la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes, determinada por las instancias de mérito, es de duración determinada por el periodo comprendido del quince de marzo de dos mil diecisiete hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; o, indeterminada debiendo la demandante continuar con sus labores en la empresa demandada, en su condición de personal estable como lo pretende. **QUINTO.- ALCANCES SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO:** -Los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran previstos en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, siendo una de las causales el indicado en el considerando tercero de la presente resolución. - Sobre el supuesto tipificado en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, se debe precisar que el ordenamiento peruano ha sancionado la simulación de un acto o fraude a las normas, como puede ser el caso de no establecer la causa objetiva en los contratos sujetos a modalidad o no haber sido fundamentado con claridad y precisión la misma, con la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, pues, si los empleadores se valieron de dicha acción para no contratar a una persona a plazo indeterminado, situación de hecho que atenta contra los derechos de los trabajadores. **SEXTO.-** La regla general es que los contratos se efectúen a plazo indeterminado, es decir, de forma estable siempre que el puesto de trabajo tenga la naturaleza permanente en la empresa. La falta de sustento, en cuanto a la causa objetiva, ha conllevado a que se dé inicio a una diversidad de procesos judiciales en los que puede solicitarse la desnaturalización de dichas contrataciones bajo el argumento de que no exista una causa justa. **SEPTIMO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:** En mérito a lo expuesto, este Tribunal Supremo procederá a emitir pronunciamiento el cual se circunscribirá únicamente a los argumentos desarrollados por la recurrente en su recurso de casación, de tal manera que el razonamiento que se efectuará en la presente ejecutoria se enmarcará dentro de los parámetros argumentativos desarrollados por la casante. -En ese sentido, se verifica de los argumentos del escrito de casación que, lo que cuestiona la recurrente es que la desnaturalización efectuada por la instancia de mérito, es solo por el periodo laborado esto es, del quince de marzo de dos mil diecisiete, hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; y no de duración indeterminada como pretende la recurrente; en consecuencia, es conveniente precisar que solo está en debate si la desnaturalización de los contratos modales suscritos por las partes es por el tiempo que duro la relación laboral o indefinida. -Al respecto, es preciso indicar que es un hecho reconocido por ambas partes que la fecha de inicio de labores de la demandante es el quince de marzo de dos mil diecisiete, y, la fecha de cese es el catorce de diciembre de dos mil diecisiete. Asimismo, es de indicarse que no se encuentra en cuestionamiento la desnaturalización de los contratos modales suscritos como tal, el mismo que ha sido consentido por la parte demandada, sino la duración del reconocimiento del contrato de trabajo de naturaleza indeterminada luego de la desnaturalización citada. En ese orden de ideas, se puede indicar que, como consecuencia de una desnaturalización de contratos modales, corresponde el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado, mientras dure el mismo, el que sólo debería concluir por causa justa, ya que, de extinguirse de forma contraria, se vulneraría el derecho al trabajo del prestador de servicios, el que deberá ser resarcido mediante el proceso correspondiente de reposición o indemnización por despido arbitrario, pretensiones que no son materia del presente proceso. En el

caso concreto, ha quedado establecido que la demandante ha prestado servicios a favor de la demandada desde el quince de marzo hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; no siendo materia de la presente causa, los motivos justos o no del cese de ésta, ni mucho menos el resarcimiento de dicho cese, entiéndase la reposición en su mismo puesto de labores. Por lo que, se encuentra conforme a derecho que, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos modales celebrados, el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, haya sido hasta su último día de labores, esto es, hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ya que durante ese periodo la demandante se encontró con un contrato laboral de naturaleza indeterminada, lo que no significa que la duración de éste sea infinita, máxime si en el caso de autos es un hecho reconocido que la demandante solo presto labores hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete. **OCTAVO.-** Siendo ello así, se evidencia que la instancia de mérito no ha infraccionado el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR; en consecuencia, deviene en **infundada** la causal declarada procedente. **NOVENO.-** Es de precisar que, a efectos de mejor resolver, se procede a emitir pronunciamiento de forma conjunta respecto a las causales consistentes en **Infracción normativa por contravención al inciso 2) del artículo 26° de la Constitución política del Perú e Infracción normativa de los artículos 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR**. Las normas contenidas en las causales denunciadas prescriben lo siguiente: Constitución Política del Perú: "Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: [...]. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. [...]". Decreto Supremo número 003-97-TR: "Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna". Delimitados los dispositivos legales, en cuestión, corresponde su análisis a efectos de determinar si se ha producido la infracción normativa que denuncia la recurrente. **DÉCIMO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:** Conforme se verifica del recurso de casación formulado por la demandante de fojas doscientos cincuenta y siete, la recurrente además manifiesta: *"La finalidad que se persigue con la interposición del presente recurso de casación, tiene por finalidad el efecto anulatorio en el extremo de la sentencia de primera y segunda instancia donde declara infundada el pase de la demandante al libro de planillas de personal estable o a plazo indeterminado e integrando el fallo se declare fundada la demanda en dicho extremo y se ordene el pase de la accionante al libro de planillas de personal estable a plazo indeterminado al haberse desnaturalizado el contrato laboral"*. **DÉCIMO PRIMERO.- RESPECTO AL CONTRATO DE TRABAJO:** -El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación. Asimismo, se debe tener presente que el derecho de trabajo, bajo el principio protector, privilegia una contratación a plazo indeterminado, toda vez que el trabajador, va a adquirir una mayor estabilidad en su centro labores; en consecuencia, se puede establecer que existe una relación laboral entre las partes a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Bajo esa misma línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo¹, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. **DÉCIMO SEGUNDO; SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:** De la revisión de lo actuado en la presente causa, se advierte del escrito de subsanación de la demanda, que corre en fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, que la demandante ha solicitado *"la Desnaturalización de los contratos laborales*

sujeto a modalidad por Necesidad de Mercado siendo la consecuencia jurídica de incorporarme en los libros de planillas de personal estable, toda vez que los referidos contratos han sido efectuados con simulación y fraude en su contenido, correspondiéndome la estabilidad laboral en el cargo que he venido ostentando". -Que, de otro lado es un hecho probado admitido por las partes del proceso, que suscribieron dos contratos modales, el primero que corre en fojas cinco a siete por el periodo del quince de marzo de dos mil diecisiete al catorce de junio de dos mil diecisiete y el segundo contrato que corre en fojas ocho a diez por el periodo del quince de junio de dos mil diecisiete al catorce de diciembre de dos mil diecisiete; asimismo es un hecho admitido por las partes que la relación laboral concluyo el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y que pese a ello la demandante no incorporo dentro de sus pretensiones la reposición, como se ha sostenido en la Sentencia de Vista materia de casación. -Que, por ello resulta arreglado a derecho que se haya declarado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado solo por el periodo laborado, esto es desde el quince de marzo de dos mil diecisiete al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al haberse determinado la desnaturalización de los contratos modales celebrados; Sin embargo, no ampara el extremo referido a la inclusión en planillas de pago de los trabajadores indeterminados, dado que la Sala Superior ha indicado, que no puede solicitar la incorporación a la planilla antes indicada, por no haber solicitado su reincorporación al trabajo. **DÉCIMO TERCERO.-** De lo expuesto, se advierte que lo resuelto por la Sala Superior, resulta insuficiente, puesto que, si bien, reconocen el vínculo laboral a plazo indeterminado, por un periodo, toda vez que era evidente el cese laboral de la demandante, empero, no ampara la inclusión de la demandante en la planilla de pagos correspondiente, indicando que no puede solicitar la incorporación a la planilla como personal indeterminado por no haber solicitado su reincorporación al trabajo; sin embargo, se debe precisar que en efecto en la presente causa, no es pretensión la reposición de la demandante a su puesto de trabajo, empero, ello no resulta necesario para que se solicite la incorporación a las planilla de pagos como trabajadora a plazo indeterminado, por el periodo antes citado en que se encontró laborando, luego de la desnaturalización de los contratos modales celebrados fraudulentamente, puesto que esto, es consecuencia del reconocimiento como trabajadora, por el periodo laborado, al haber cesado, toda vez que no incorporo la pretensión de reposición. **DÉCIMO CUARTO.-** En ese contexto, se verifica que lo resuelto por las instancias de mérito, respecto al extremo referido a la incorporación a la planilla de pagos como trabajadora indeterminada, se encuentra contrario a derecho, puesto que al señalar que los contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturalizados y consecuentemente son de duración indeterminada por el periodo laborado; corresponde que como efecto se incluya en la planilla de trabajadores estables, pero sólo por el periodo laborado; en consecuencia, en armonía de los efectos del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y en base al principio reconocido por el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, correspondía que la instancia de mérito ordene la inclusión de la demandante, en las planillas de pago de trabajadores indeterminados, pero solo por el periodo comprendido desde el quince de marzo, al catorce de diciembre de dos mil diecisiete. **DÉCIMO QUINTO.-** En ese contexto, se concluye que existe una evidente **infracción del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa de los artículos 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR**; razón por la cual es procedente declarar las infracciones procesales que se denuncian como **fundadas**. Debiendo precisarse que la inclusión de la demandante en la planilla de pagos del personal sujeto a la actividad privada es solo por el periodo laborado, esto es desde el quince de marzo de dos mil diecisiete, hasta su fecha de cese, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; más aún si se advierte que en la presente causa no ha sido materia de pretensión la reposición de la demandante en su puesto de trabajo. **DÉCIMO SEXTO.-** En relación a las causales consistentes en: **1) Infracción normativa del Decreto Supremo número 009 del doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco, 2) Infracción normativa del Decreto Ley número 22610 y Decreto Supremo número 004-79-SA, y 3) Apartamiento inmotivado de las sentencias 08-2005-P1/TC y 1229-2007-PA/TC y Casación Laboral 1853-2011 Lima;** carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente; máxime si se tiene en consideración que, el cargo de la demandante no ha sido materia de cuestionamiento

alguno. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: **IV. DECISIÓN.** Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Daisy Kriss Villagaray Garma**, mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y siete y escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho que corre en fojas doscientos sesenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **y actuando en sede instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y tres, en el extremo que declaró **infundada** la incorporación a planillas; **REFORMÁNDOLA**, declararon **fundado** dicho extremo, en consecuencia, **Ordenaron** que la demandada proceda a incluir a la demandante dentro de la planilla de pagos del personal sujeto a la actividad privada a plazo indeterminado, solo por el periodo comprendido desde su fecha de inicio, el quince de marzo de dos mil diecisiete, hasta su fecha de cese, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Daisy Kriss Villagaray Garma, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Hilarión Ltda., sobre desnaturalización de contratos modales y otro; y **los devolvieron**, interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65-76.

C-2164166-11

CASACIÓN N° 264-2021 JUNÍN

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda sobre reintegro de pagos de los treinta y dos sueldos por seguro de vida ley, por invalidez permanente; **ordena** a la demandada que pague la suma de **S/ 27,105.92 soles** a favor del demandante por el concepto amparado, más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, costos y costas; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 420.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)

son equivalentes a S/ 42,000.00 soles; y, siendo que el presente recurso de casación fue presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia de primera instancia que declara **fundada en parte** la demanda sobre reintegro de pagos de los treinta y dos sueldos por seguro de vida ley, por invalidez permanente; **ordena** a la demandada que pague la suma ascendente a **S/ 27,105.92 soles** a favor del demandante por el concepto amparado, más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, costos y costas; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L.**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Fernando Suárez Crispín contra Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L. y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de enero de 2019.

C-2164166-12

CASACIÓN N° 287-2021 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL. PROCESO ORDINARI.- NLPT

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima.- ENAPU S.A.**, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos veintiuno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número trece, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Elena Victoria Olsson Navarro contra la Empresa Nacional de Puertos S.A.- ENAPU S.A., sobre reincorporación; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se apreciaba en el escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución**

Política del Perú y los artículos 197 y 374 del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27803, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR.

Sexto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se aprecia que la parte recurrente no cumple con fundamentar debidamente la infracción normativa que denuncia; en tanto no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues de los fundamentos expuestos se advierte que se encuentra orientado a cuestionar la decisión adoptada por la instancia de mérito correspondiente ante la presente instancia casatoria, como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no corresponde incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en improcedente dicha causal. **Octavo:** Respecto a la causal invocada en el **ítem ii)**, en cuanto a la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el impugnante no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de las normas denunciadas, toda vez que el impugnante solo se limita a cuestionar los argumentos vertidos por el Colegiado Superior en la sentencia impugnada, lo cual no es objeto de análisis casatorio; en consecuencia, incumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima.- ENAPU S.A.**, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos veintiuno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número trece, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Elena Victoria Olsson Navarro contra la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima.- ENAPU S.A., sobre reincorporación laboral; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-13**

CASACIÓN N° 290-2021 CALLAO

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONVENIO COLECTIVO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto del Mar del Per.- IMARPE**, mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veintidós, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos ochenta y dos, en consecuencia, **ORDENA** que la demandada pague a favor del demandante, la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos soles (S/.44,600.00), por devengados del concepto de bonificación especial por vacaciones del periodo mil novecientos noventa y siete a dos mil catorce más intereses legales. Para cuyo

efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa, y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro, subsanada mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho que corre en fojas cuarenta y nueve, el demandante solicita que la demandada le pague la bonificación especial consistente en un sueldo total por vacaciones a partir del año mil novecientos noventa y siete en virtud del Convenio Colectivo celebrado; además, solicita que por dicho bono especial se le pague la suma de setenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve soles (S/.75,349.00) por el periodo que va del año mil novecientos noventa y siete al año dos mil dieciséis; más los intereses legales, con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Inaplicación del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley número 29497.** Alega que, en el caso de autos, las instancias de mérito no han requerido la carga de la prueba de la existencia del documento de negociación que originó el derecho invocado por el ex empleador, siendo que la cláusula negocial que ha sido reconocida como un derecho en las sentencias de primera y segunda instancia, se refiere a un compromiso de IMARPE de presupuestar en el año mil novecientos ochenta y cuatro, un beneficio económico, mas no constituye la fuente normativa del derecho invocado. **2) Inaplicación del artículo 9° de la Ley número 26706 (ley del presupuesto para el año 1997) y la aplicación indebida de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley número 28411.** Indica que, de haberse aplicado la primera norma denunciada, se hubiese determinado que el reajuste remunerativo del personal del IMARPE obedeció a la aplicación de las normas presupuestales de ese año. Asimismo, manifiesta que en cuando a la segunda norma denunciada, que ésta, fue aplicada a una situación que se dio siete años antes de su emisión. **3) Interpretación errónea del Decreto Supremo número 64-97-EF.** Indica que, la Sala Laboral ha realizado una interpretación incorrecta de la naturaleza y fines del referido dispositivo legal, ya que lo que significó este, fue un reajuste de las remuneraciones de los trabajadores de IMARPE, y, por lo tanto, la unificación de todos los conceptos remunerativos que poseía el trabajador en una sola remuneración, constituyendo una evidente mejora económica al trabajador de ese entonces. **4) Inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, las sentencias emitidas por las instancias de mérito no contienen la motivación exigida por Ley, violentándose de esta forma el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **SÉPTIMO.-** Sobre las causales contenidas en los **numerales 1) y 2)**, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, corresponde indicar que la recurrente si bien describe las infracciones normativas denunciadas, sin embargo, no demuestra la incidencia directa de éstas sobre la decisión impugnada, puesto que lo que pretende con sus fundamentos es cuestionar el criterio

asumido por la Sala Superior, lo que no se condice con los fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedentes**. **OCTAVO.-** En cuanto a la causal contenida en el **numeral 3)**, es de precisarse que debemos señalar que se debe decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que si bien manifiesta cómo deberían interpretarse, empero no señala la correcta interpretación en forma concreta y clara. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** Respecto a la causal contenida en el **numeral 4)**, debemos indicar que, en el caso de autos, se advierte que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no demuestran como la aplicación de la norma denunciada, variaría lo decidido en la presente causa; en ese contexto, es evidente que no se cumple con el requisito de procedencia fijado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto del Mar del Per.- IMARPE**, mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veintidós, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral, seguido por Oscar Lozano Rubio contra Instituto del Mar del Per.- IMARPE, sobre cumplimiento de convenio colectivo; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-14**

CASACIÓN N° 295-2021 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU S.A. a fojas cuatrocientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas trescientos setenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos siete, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la empresa accionada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese, u otro de similar o equivalente jerarquía, en cualquier terminal portuario a nivel nacional, sin tener que ser exclusivamente al terminal portuario del Callao; con costas y costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La**

verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas trescientos setenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veinte de enero de dos mil veinte, según se tiene a fojas trescientos noventa y siete, y el recurso se interpuso el tres de febrero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00), que obra a fojas trescientos noventa y nueve.- **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 197¹ y 374² del Código Procesal Civil, y 139 incisos 3 y 5³ de la Constitución Política del Perú;** señalando la empresa casante, que el *ad quem* ha vulnerado el debido proceso al haber sentenciado en base a una motivación aparente, y a hechos contrarios a los probados en autos, pues omitió realizar una valoración integral de los medios probatorios, y llegando a la conclusión arbitraria de que en la empresa emplazada existen plazas presupuestadas y vacantes; asimismo, la Sala Superior no ha hecho mención al medio probatorio extemporáneo presentado oportunamente, ya que se ha pronunciado sobre el fondo del proceso, sin hacer un análisis de los medios probatorios pertinentes, como es el caso de la Resolución Ministerial número 283-2018-TR; con lo cual habría concluido con certeza que la empresa recurrente se encuentra excluida de ejecutar el beneficio de la reincorporación; y, **2) Infracción normativa material del artículo 19° del Reglamento de la Ley 27803, aprobado por el Decreto Supremo 014-2002-TR;** sosteniendo la empresa impugnante, que la Sala Superior ha interpretado de manera errónea la norma material denunciada, debido a que establece un supuesto requisito que no está previsto en la norma en mención, como sería que para que una empresa estatal se encuentre exceptuada de reincorporar trabajadores, debe haber perdido más del cincuenta por ciento de sus acciones, por lo que es evidente que la interpretación contenida en la sentencia de vista carece de amparo jurídico, ya que a la empresa recurrente al encontrarse aún en marcha en el proceso de promoción a la inversión privada, no le corresponde realizar reincorporación alguna. **SÉTIMO.-** En relación a las causales material y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una

solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que existía plaza presupuestada y vacante de Auxiliar Operativo 4.2, en los diversos trimestres de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, según la información obtenida del Portal Web de ENAPU, que tiene valor oficial conforme al artículo 5 de la Ley 29091; además que el demandante ha sido reincorporado el treinta de enero de dos mil dieciocho en el cargo de auxiliar operativo, mediante medida cautelar de reincorporación provisional (según consta de la Audiencia Únic.- registro minuto 00:12:18 a 00:12:24, corroborado con los documentos adjuntados en el proceso, como son: **1)** La relación de personal reincorporado¹; **2)** El fotocheck²; y, **3)** Las boletas de pago³; y que si bien no se considera que la contratación mediante medida cautelar acredite en todos los casos la necesidad de contar con los servicios del trabajador, sin embargo, en el presente proceso la empresa demandada no ha negado que el nivel de Auxiliar Operativo 4.2 es similar al cargo que el emplazante ocupó cuando fue cesado; además, tampoco ha negado la necesidad de cubrir una plaza en el Terminal Portuario de Yurimaguas para un auxiliar operativo; por el contrario, se aprecia del Memorándum número 033-2018-2018-ENAPU S.A/TPY/AD⁴, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que por las necesidades del Terminal y de acuerdo al Manual de Organización de Funcione.- MOF, al demandante se le asignaron funciones específicas como auxiliar del área de balanza, siendo que de las boletas de pago de los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, se evidencia que el trabajador incluso laboró horas extras, lo que revela la real necesidad que tiene la empresa demandada de contar con los servicios del accionante. Finalmente, con los medios probatorios precedentemente señalados, el *ad quem* concluye que la parte impugnante sí cuenta con plaza para el cargo del demandante; en consecuencia, confirma la sentencia de primera instancia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU S.A. a fojas cuatrocientos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y dos, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Manuel Montoya Acevedo contra Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU S.A., sobre Reincorporación Laboral; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 197.- Valoración de la Prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

² Artículo 374.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁴ Artículo 19.- De los Plazos. Para la instalación, implementación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional se tendrá en cuenta los siguientes plazos:

1. Quince (15) días calendarios para la remisión de la información referida en los Artículos 8 y 9 de la presente Ley, los mismos que serán computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Ley.

2. Por resolución suprema se fijará el plazo para que la Comisión Ejecutiva remita la relación de ex trabajadores correspondiente al Registro Nacional, cuyo plazo máximo vencerá Indefectiblemente el 26 de julio de 2004.

3. Derogado.

⁵ A fojas 293.

⁶ A fojas 291.

⁷ De fojas 295 a 298.

⁸ A fojas 292.

C-2164166-15

CASACIÓN LABORAL N° 303-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** la sentencia de primera instancia **y reformándola** declaró improcedente la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y ordenaron al Juez de la causa que continúe con el trámite de la misma. Por consiguiente, debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹. **TERCERO.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso*”. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la revisión de autos, el recurso de casación interpuesto por la demandada, no cumple con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, **toda vez que no ha sido planteado contra un auto que pone fin al proceso**, sino contra un auto de vista que declara infundada la excepción de caducidad y, siendo que tal exigencia de admisibilidad no podrá ser superada, corresponde declarar improcedente el recurso planteado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N°2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Victoriano Díaz Tito contra Corporación Aceros Arequipa SA, sobre Reposición y otro; y *los devolvieron*. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

C-2164166-16

CASACIÓN N° 310-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Raymundo Santos Luis**, contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de

la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el actor solicita el pago de beneficios sociales por la suma de S/ 26,500.00 soles, consistente en el pago de reintegro de remuneración básica semanal, pago de horas extras, compensación vacacional, BUC, bonificación por movilidad, compensación por tiempo de servicios, remuneración dominical y gratificaciones; más intereses legales y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento setenta y siete); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 23 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Señala que, se ha vulnerado el debido proceso al no haberse garantizado a las partes un mínimo adecuado de razones para adoptar la decisión, ya que no se ha determinado haberse cumplido o no con la carga probatoria respecto de acreditar la prestación personal de servicios. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i); aparece de lo actuado en el proceso que el recurrente al presentar la demanda ha tenido la oportunidad de presentar pruebas; ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso. Tan es así, que las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que si bien el actor ha solicitado exhibiciones del libro de planillas y las boletas de pago, así como el registro de control de ingreso y salida, las mismas que no han sido cumplidas por la codemandada Empresa de Construcción, Minería e Ingeniería S.A.; sin embargo, corresponde precisar que para el presente caso, no resulta aplicable el artículo

29 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que el demandante no ha acreditado mínimamente la prestación personal de servicios, la que no ha sido acreditada en autos con medio probatorio alguno. Por lo tanto, carece de sustento la presente denuncia casatoria al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Félix Raymundo Santos Luis**, contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Raymundo Santos Luis contra la Municipalidad Distrital de Santiago De Cao y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales; y **los devolveron.** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-17**

CASACIÓN LABORAL N° 311-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Isasi Rivero**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos noventa y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos cincuenta y nueve a seiscientos sesenta y cuatro, que resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia apelada de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas quinientos setenta y dos a quinientos noventa y seis, que declara **infundadas las pretensiones de:** (I) Indemnización por despido fraudulento, (II) Indemnización por daño moral; y, (iii) El pago de una bonificación del 20%; (iv) Fundada la demanda en el extremo que reconoce el vínculo laboral entre el actor y la demandada por el periodo comprendido entre el primero de septiembre del dos mil trece hasta el treinta y uno de marzo de dos mil quince; con lo demás que contiene; El recurso de casación que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Se advierte de la demanda, que corre de fojas ciento noventa y cinco a doscientos veinticinco, subsanada en fojas doscientos treinta a doscientos treinta y dos, que la parte demandante formula como pretensión; el pago de indemnización por despido arbitrario; indemnización por daño moral; pago por concepto de bono anual por resultados del año dos mil quince; la entrega de la declaración de registro directo de American Stock Transfer & Trust Company, LLC (AST) relacionadas con mil seiscientas cincuenta y seis acciones comunes clase A,

representativas del capital social de Quad Graphics Inc., otorgadas el primero de enero de dos mil trece; más intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas seiscientos uno a seiscientos veintiuno, cumpliendo así con el requisito exigido. **SEXTO.-** El recurrente denuncia como causales de su recurso: **I. Infracción normativa por inaplicación del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala, que al habersele otorgado de forma reiterada y continua un bono anual ascendente al 20% de su remuneración durante un periodo superior a dos (02) años, dicho hecho constituye costumbre laboral, y por tanto la demandada debió continuar con el pago del bono por los resultados obtenidos el año dos mil quince. **II. Infracción normativa por inaplicación del artículo 25° literal a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que la Sala de mérito, lejos de determinar el supuesto incumplimiento de trabajo quebrantando la buena fe, se limita a citar extractos de las declaraciones testimoniales ofrecidas durante la audiencia de juzgamiento, sin considerar, que ninguno de los hechos expuestos inculpa directamente a su persona, siendo hechos cometidos por terceras personas. En tanto indica, que en autos no hay prueba que determina que autorizó o si quiera conoció el pago de sobornos a funcionarios. **III. Infracción normativa por inaplicación del artículo 25° literal c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** La demandada, no cumplió con acreditar el supuesto uso de bienes del empleador, ni el beneficio obtenido, toda vez que, si bien la demandada señala que autorizó y permitió el desvío de dinero para asegurar contratos gubernamentales, no se ha cumplido con demostrar el supuesto hecho de soborno. Por tanto, la sala ha fundamentado en hecho no acreditado en autos. **IV. Infracción normativa por inaplicación del artículo 25° literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Sostiene, que se ha podido determinar la existencia de un despido fraudulento, toda vez que no existe prueba que acredite el supuesto acto de soborno de funcionarios, tampoco que haya entregado al empleador información falsa con la finalidad de causarle perjuicio. **V. Infracción normativa por inaplicación del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Las instancias de mérito, han optado de manera inmotivada por desatender y no valorar los medios probatorios ofrecidos para acreditar la existencia de un despido fraudulento, toda vez que, determina la existencia de una falta grave en base a presunciones. En tanto, no ha valorado los argumentos expuestos, en cuanto al bono por rendimiento, así como, no otorgó valor probatorio a su certificado médico. **VI. Infracción normativa por inaplicación del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** En el caso de autos, la sala fundamenta su falla con una serie de premisas erradas y únicamente en las declaraciones juradas escritas presentadas por la demandada, sin embargo, señala que cumple con presentar suficientes argumentos y documentos que desvirtúa cada una de las causales invocadas a su persona. **SETIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** En relación a las causales propuestas en los acápites **i), ii), iii) y iv)**, se debe decir que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, no se demuestra como la aplicación de los mencionados artículos modificarían la decisión impugnada;

en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, las causales denunciadas deviene en **improcedentes**. **NOVENO.-** Respecto a las causales propuestas en los acápites **v) y vi)**, se aprecia que la recurrente no cumple con fundamentar debidamente las infracciones normativas que denuncia; en tanto no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, además de los fundamentos expuestos se advierte que el recurrente no ha especificado cómo se vulnera el derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales; en tanto sus argumentos, se encuentran orientados al reexamen de los hechos y prueba actuada en el proceso, lo cual ha sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito; por lo que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes** dichas causales. **DECIMO.-** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurrente señala su pedido en revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Isasi Rivero**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos setenta y uno a seiscientos noventa y cuatro; expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Pedro Isasi Rivero con la demandada **Quad Graphics Perú Sociedad Anónima**, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y *devuélvase* interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo** jueza suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164166-18**

CASACIÓN LABORAL N° 317-2021 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL Y OTROS

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENAPU)**, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos ocho, contra la sentencia de vista expedida mediante resolución número dieciocho, de fecha once de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número once, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente en jerarquía, con costas y costos, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veintisiete, la parte demandante solicita se le reincorpore en el mismo cargo u otro similar o equivalente, conforme a lo establecido en la Ley número 27803, modificada por las leyes números 29059 y 30484, al estar considerado en el Registro

Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, mediante Resolución Ministerial número 142-2017-TR. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos cincuenta y ocho. **Sexto:** La parte recurrente denuncia de manera textual como causales de su recurso: i. **Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, vulneración al debido proceso al haberse sentenciado en base a una aparente y ha hechos contrarios a los probados en autos.** ii. **Infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27803 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR).** iii. **Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i) y iii)** la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tales causales no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de las conclusiones arribadas por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Noveno:** En cuanto a la causal invocada en el **ítem ii)**, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando, no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien el recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe la norma denunciada, al no efectuar un análisis de las consecuencias dañosas, cuestionando el criterio de la **instancia** con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumple la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENAPU)**, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos ocho contra la sentencia de vista expedida mediante resolución número dieciocho, de fecha once de marzo de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Robin Javier Valdivia Núñez contra EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENAPU) sobre reincorporación laboral y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA,

VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-19

CASACIÓN LABORAL N° 322-2021 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, representada por su procurador público, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintitrés, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que: **Confirmó** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en los extremos que resuelve declarar fundada la demanda y declara la existencia de un contrato de trabajo, esto es, que la relación jurídica habida entre las partes por el periodo comprendido entre el primero de marzo de dos mil dieciocho en adelante corresponde a un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas diecisiete, el demandante solicitó como primera pretensión principal, se declare que su relación con la demandada es de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desde el primero de marzo de dos mil dieciocho hasta el término de la relación laboral. Accesoriamente, solicita su incorporación a planilla como obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el primero de marzo de dos mil dieciocho, así como el pago de beneficios sociales y Compensación de Tiempo de Servicios (CTS). **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas setenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Señala que en el caso concreto al demandante le corresponde la indemnización a que se refiere el inciso 3 del numeral 3.3 de su artículo 3, a consecuencia de que no se cumplen con las condiciones para que se le reconozca como un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada y su correspondiente inscripción en planillas. No obstante, la Sala Superior no ha considerado tales normas y ha reconocido al demandante como trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, ocasionándose grave perjuicio al orden jurídico. **ii) Infracción normativa del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que contempla el Principio de Igualdad.** Refiere que si bien la Sala Superior ha señalado que al ser obrero no es necesario el concurso público para el ingreso, debido a que los obreros no serán parte de la carrera administrativa, no obstante, tal percepción resulta errada pues no ha considerado que el concurso público está

vinculado al respeto irrestricto del principio de igualdad, que recae sobre todos los ciudadanos para el ingreso a un puesto de trabajo en las mismas condiciones, sea obrero, sereno, entre otros del mismo nivel. **iii) Infracción normativa del artículo 78 de la Constitución Política que contempla el Principio de Equilibrio Presupuestal.** Precisa que si bien el *Ad Quem* ha resaltado el carácter constitucional del Derecho al Trabajo, no toma en cuenta que el Decreto de Urgencia número 016-2000 ha sido emitido en observancia del Principio de Equilibrio Presupuestario, reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política, pues no se puede disponer la reposición de un trabajador si no se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones y beneficios sociales correspondientes, teniendo en cuenta que las normas presupuestarias son restrictivas y la Ley número 28411 – Ley de Presupuesto Público prohíbe la creación de plazas a no ser que las mismas provengan de concurso público. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i), ii) y iii)**, corresponde señalar que los argumentos por los cuales la recurrente alega que el *Ad Quem* ha contravenido las normas anteriormente glosadas, en el fondo pretenden discrepar la decisión de vista ahora cuestionada, por considerar que el ingreso de los servidores a las entidades del sector público a través de un concurso público, lo cual –a decir de la recurrente– también debe darse en el presente caso. De esa manera, se puede advertir que las infracciones normativas antes mencionadas en el fondo pretenden que en esta sede casatoria se reevalúen los argumentos de defensa de la demandada, como si se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso, desnaturalizándose así los fines del recurso de casación. Asimismo, tampoco se ha precisado en forma clara y precisa, la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, representada por su procurador público, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintitrés, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por César Nelson Mamani Condori contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-20**

CASACIÓN N° 00323-2021 CALLAO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Machaca Chuquimamani**, mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente

de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **REVOCARON la Sentencia Apelada** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que corre a fojas noventa y cuatro a ciento quince, que declara fundada en parte la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon infundada la pretensión de reconocer a la demandante como trabajadora (obrero) del régimen laboral privado, declarando infundada por consiguiente las demás pretensiones que fueron estimadas en primera instancia y dejando a salvo el derecho de la demandante para que solicite en la vía correspondiente el reconocimiento de su relación en el régimen laboral público. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas dieciséis a treinta y tres, el actor solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 desde el uno de enero de dos quince en adelante, debiendo registrarse en su planilla de pago como trabajador obrero, bajo el régimen laboral privado, asimismo, solicita el pago de beneficios sociales consistentes en gratificaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS). **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la Sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que no le resulta exigible este requisito. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que el recurrente, denuncia las siguientes causales: **i) Interpretación errónea del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972.** Aduce que: “[...] La Sala Laboral solo indica en forma incorrecta que por hacer el llenado de padrones (esto se tiene que tener en claro que en ningún extremo el demandante ha indicado que ha empadronado, solo ha llenado formatos para que la ingeniera a cargo haga la sensibilización y captación) sin desarrollar porque dichos trabajos de la accionante es un trabajo intelectual. [...]”. **ii) Vulneración al principio de congruencia.** Señala que: “[...] Si bien los documentos indican que cargo supuestamente ocupaba el accionante (sensibilizador – promotor), lo cierto es que la municipalidad no ha probado que se haya ejecutado conforme lo indican dichos documentos [...]. **iii) Inaplicación del principio de indubio pro operario.** Manifiesta que: “[...] Por lo que la Sala Laboral al considerar por el llenado de formatos (indica que se ha empadronado) no establece que hay duda respecto al régimen a la cual pertenece la accionante, solo que por realizar dicha actividad le corresponde a criterio de la sala la categoría de empleada [...]”. **SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.-** Sobre la causal denunciada en el **literal a)**, se debe decir que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por esta parte, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria.

Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**.

NOVENO.- Respecto a las causales denunciadas en los **literales b) y c)**, corresponde señalar que la parte impugnante no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, se advierte que invoca principios, los cuales son considerados preceptos genéricos que requieren de contenido legal por lo que no configura como causal de casación; por lo expuesto estas causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que la parte demandante ha indicado que es revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Luis Machaca Chuquimamani**, mediante escrito de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por José Luis Machaca Chuquimamani, contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre reconocimiento de vínculo laboral; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164166-21**

CASACIÓN N° 333-2021 LORETO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Luis Pezo Torres**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola** declara **infundada la demanda** en todos sus extremos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la notificación electrónica (folio doscientos noventa y cinco), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, interponiéndose el recurso de casación el día doce de noviembre del mismo año; y, **4)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el actor solicita como **pretensión principal** el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, desde el 07 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2018 por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y

contratación administrativa de servicios; se declare su despido como fraudulento, y como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el puesto de trabajo (Técnico en Planillas) que venía ocupando, debiéndose reponer en cualquiera de los regímenes laborales 276 o del Decreto Legislativo N° 1057, que rigen en esta institución. Asimismo, como **pretensión accesorio**, solicita el pago de indemnización por daño moral, lucro cesante y daño emergente ascendente a la suma de S/ 23,600.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, este requisito no le es exigible. **SEXTO.** El recurrente sustenta su recurso de casación en la causal de **apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, especialmente el emitido en la Casación Laboral N° 11169-2014 La Libertad**. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, los que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de este con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *"El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...) "*¹. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *"Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...) "*². **DÉCIMO.** Así, en virtud a lo antes señalado, sobre lo mencionado en el sexto considerando, corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que haya descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, y si bien es cierto, en el referido recurso de casación se menciona el **apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, especialmente el emitido en la Casación Laboral N° 11169-2014 La Libertad**; sin embargo, no realiza la descripción y ni su incidencia directa sobre la decisión impugnada, más aún si la mencionada casación no constituye precedente vinculante; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del

Trabajo, deviniendo su recurso en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Jorge Luis Pezo Torres**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis Pezo Torres contra Unidad de Gestión Educativa Local de Ucayali.- Contamáná, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2008, págs. 22343-22344.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01-04-2008, pág. 21937.
C-2164166-22

CASACIÓN LABORAL N° 335-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a través del Procurador Público del **Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declaró *fundada la demanda* interpuesta, reconociéndose entre las partes del proceso una relación de trabajo a plazo indeterminado, bajo el Régimen de la Actividad Privada – Decreto Legislativo N° 728 por el periodo de 15 de octubre de 2007 a la actualidad; *ordenando* a la demandada incluir al actor en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la Entidad emplazada en el cargo que viene desempeñándose. *Condenaron* a la demandada al pago de intereses legales y costas; sin costas. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandada no adjuntó tasa judicial por estar exonerada al ser una entidad del Estado. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso**

3 y 5 de la Constitución Política del Perú, señala que la Sala incurre en una serie de imprecisiones el demandante precisó en su escrito de demanda que prestó servicios del 15 de octubre de 2007 al 31 de marzo de 2009 y del 01 de abril de 2009 al 30 de abril de 2010 para luego prestar servicios desde el 07 de junio de 2010 a la fecha, lo cual nos lleva a la conclusión que desde el 01 de mayo de 2010 al 07 de junio de 2010 existe un periodo de interrupción de un mes y seis días, sin embargo no existiendo medio probatorio que demuestre lo contrario el Colegiado considera que si hubo una continuidad. **2) Infracción normativa del artículo 23.1 de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**, norma referida al ofrecimiento y valoración de los medios probatorios en el proceso. No se han analizado debidamente los medios probatorios ya que no se aprecia el análisis respecto de la presunta continuidad en las labores. **3) Infracción normativa del artículo 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1057**, la Sala ha inaplicado estas disposiciones, no pudiendo desconocerse el hecho que la actora suscribió contratos CAS el mismo que resulta válidamente aplicable a las entidades del sector público los cuales han sido reconocidos constitucionalmente y ya es considerado como un régimen laboral especial pues se trata de un sistema de contratación independiente con sus propias reglas que no se contraponen con los otros regímenes laborales el Decreto Legislativo 728 y 276), además se han reconocido beneficios sociales por periodos en los que la demandante ha mantenido una relación contractual bajo el régimen CAS lo cual resulta improcedente. El demandante al haber suscrito contratos CAS modificó sustancialmente su situación contractual y ha tenido su origen en un acto voluntario del propio demandante. De acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Ley 28411 se encuentra prohibido la creación de plazas ya que para ello es preciso que exista el presupuesto necesario, de esta manera para que el personal ingrese al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 se requiere que exista plaza presupuestada y vacante de manera indeterminada la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos. **4) Infracción normativa por vulneración al artículo 2 del Decreto de Urgencia 016-2020-PCM**, la sentencia de vista vulnera la norma que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público a los efectos de regular el ingreso de las servidoras y servidores a las entidades del sector público, esto es, a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas que regulan la contratación de personal. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite **1) y 2)** es de advertirse que lo pretendiendo es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; toda vez que la instancia de mérito ha cumplido con determinar con claridad que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, deviniendo las causales materia de análisis en **improcedentes**. En lo referido a las causales **3) y 4)** respecto a la constitucionalidad de los contratos CAS y que la parte demandante consintió novar a este tipo de contratación, es de precisar que conforme lo advirtió la Sala Superior, un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, no significa precisamente reconocer un derecho fundamental. En este contexto si el contrato civil o de naturaleza distinta, tal es el caso del Contrato Administrativos de Servicios suscrito entre las partes, se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud predicado por la norma fundamental, siendo así aquel se vería vulnerado en el caso sub examine de admitirse como válida la contratación del demandante bajo contratos de trabajo modales que es lo que va a permitir subsumir su reconocida relación de trabajo a plazo indefinido como la que goza desde el inicio de su relación laboral con la demandada.

Esta conclusión por sus alcances conlleva a la invalidez e ineficacia absoluta de los Contratos Administrativos de Servicio.- CAS celebrados, a partir del 07 de junio del 2010 hasta la actualidad, lo cual importa una modificación irrazonable del estatus contractual ya alcanzado desde el 15 de octubre del 2007 hasta el 30 de abril del 2010 como trabajador con contrato de trabajo a plazo indefinido ya determinado en este pronunciamiento en clara contravención a la cláusula de irrenunciabilidad de derechos consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. De otro lado en lo referido a que él ingrese al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 se requiere que exista plaza presupuestada y vacante de manera indeterminada y a través de un concurso público de méritos, es de precisar que conforme lo precisaron las instancias la parte accionante ha acreditado haber ingresado previo concurso público, asimismo el concurso público al que postuló el accionante, cubría plazas vacantes del Cuadro de Asignación de Personal- CAP; por lo que al estar dichas plazas inmersas en el CAP de la demandada, las mismas se encuentra debidamente presupuestadas y son a plazo indeterminado; deviniendo estas causales denunciadas también en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a través del Procurador Público del **Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Luis Villalobos Morales contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-23**

CASACIÓN N° 337-2021 LORETO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintitres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia apelada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y nueve, que declara fundada la demanda; en consecuencia, se declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes; así como el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado del demandante desde el uno de marzo de dos mil trece al treinta de setiembre de dos mil dieciséis; asimismo, se dispone la entrega de certificado de trabajo; y, se ordena el pago del incremento de remuneración del treinta por ciento (30%), asignación familiar, refrigerio y movilidad, escolaridad, canasta navideña, compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones y vacaciones, con lo demás que contiene en este extremo. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia

previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatro a treinta y dos, subsanada mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho que corre en fojas doscientos noventa y ocho, el demandante solicita que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, se expida el certificado de trabajo correspondiente, el pago de los beneficios sociales consistentes en incremento de remuneración treinta por ciento (30%), asignación familiar, refrigerio y movilidad, escolaridad, canasta navideña, gratificaciones, vacaciones; más intereses legales, con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos ochenta y cinco y cuatrocientos seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Inaplicación de los artículos 22 y numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.** Indica que, no está debidamente probado en autos que el demandante haya laborado bajo subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual. **ii) Inaplicación del artículo 1764° del Código Civil, que regula el Contrato de Locación de Servicios.** Manifiesta que, se acredita que los contratos sub Litis no tienen naturaleza laboral sino civil, el hecho que los mismos se dieron como consecuencia de un concurso público y bases expresamente aprobadas, que derivan de una necesidad de apoyo profesional civil y no laboral, máxime si los servicios se realizaron libre de subordinación. **iii) Inaplicación del artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97-TR, que regula las causales previstas de la desnaturalización de los contratos modales.** Aduce que, las partes estuvieron vinculadas por la suscripción de contratos de naturaleza civil, del cual no se ha comprobado la desnaturalización del mismo por el cual no le corresponde el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada. **iv) Inaplicación del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley número 28175.** Refiere que, el colegiado ha inobservado los contratos de locación de servicios, en los cuales se detallan los servicios que debía prestar el demandante a favor de la demandada, asimismo, no se ha tenido en cuenta que, para el caso de las entidades públicas, es preciso que el ingreso sea a través de concurso público. **v) Inaplicación del Decreto Legislativo número 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.** Expresa que, se ha contravenido el ordenamiento jurídico, al ordenar a la demandada y pago de beneficios sociales que no corresponden al demandante. **vi) Inaplicación de la Ley número 30879, Ley de Presupuesto Público para el año dos mil diecinueve.** Señala que, existe prohibición en cuanto al pago de beneficios sociales ante la declaración de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems i), ii) y iii)**; Lo que pretende el recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.-** En relación a la

causal denunciada en el **ítem iv)**, La recurrente no demuestra la incidencia directa de la supuesta inaplicación denunciada, sobre la decisión tomada; más aún si se tiene en cuenta que la forma de contratación del personal es responsabilidad de la demandada, por lo que si bien la norma establece requisitos para la contratación en la administración pública, lo que la entidad debió cumplir, ello no deja de lado que se haya acreditado la simulación en la contratación del demandante, generándose con ello la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia fijada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a las causales contenidas en los **ítems v) y vi)**; corresponde señalar que recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que de la revisión de los fundamentos de las infracciones normativas denunciadas, se verifica que éstos se encuentran orientados a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no guarda relación con la naturaleza casatoria; contrario a ello, no cumple con demostrar de manera concreta las razones por las cuales considera que de no haberse infraccionado tal norma, el resultado de la presente causa hubiera sido distinto; máxime si se tiene en cuenta que al reconocerse un vínculo laboral bajo los alcances de la actividad privada al actor, le corresponde el pago de beneficios sociales correspondientes en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos; en consecuencia, no se cumple con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos setenta y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Hugo Alberto Vásquez Villacorta, contra el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca Río Putumayo, sobre reconocimiento de relación laboral y otro; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-24**

CASACIÓN N° 371-2021 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa Nacional de Puertos S.- Enapu SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre reincorporación laboral, en consecuencia se ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro de similar o equivalente jerarquía en cualquier terminal portuario a nivel nacional, sin tener que ser exclusivamente al terminal portuario del Callao, con lo demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de

acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 08 y siguientes, Daniel Miguel Bustinza Tarabochia, interpone demanda contra la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.) solicitando que se ordene a la demandada cumpla con su reincorporación laboral en el mismo cargo que venía ocupando u otro similar o su equivalente, más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas 291 y siguientes; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil**, toda vez que si bien la sala superior considera que resulta necesaria una plaza presupuestada y vacante para que se ampare la pretensión de reincorporación laboral, sin embargo, omite valorar de manera conjunta los medios probatorios aportados por Enapu SA, apoyándose por el contrario en medios probatorios que no constituyen prueba suficiente para determinar la existencia de plaza presupuestada y vacante. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 27803, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR**, refiere que la interpretación realizada por la sentencia de vista resulta errónea ya que establece un supuesto requisito que no está previsto en el citado dispositivo legal, como sería que, para que una empresa estatal sea exceptuada de reincorporar trabajadores, debe haber perdido más del 50 % de sus acciones, exigencia que no aparece en dicha norma. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 374 del Código Procesal Civil**, señala que la sala superior no ha valorado la Resolución Ministerial N° 283-2018-TR por el cual declara a Enapu SA, como empresa exceptuada de ejecutar el beneficio de la reincorporación. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, toda vez que la sala superior erróneamente entiende que dicho artículo no puede ser aplicado al demandante porque expresamente no se hace mención a la reincorporación en virtud de la Ley N° 27803, criterio que no resulta correcto pues el artículo 3 de dicha norma hace referencia a todo tipo de proceso de reincorporación incluyendo a los beneficiarios de la Ley N° 27803. **SÉTIMO.** Previo al análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se debe señalar que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, situación que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas al proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Por estas razones, la causal denunciada en este extremo deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOVENO.** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que los argumentos que sirven de sustento a este extremo del recurso, son los mismos que han sido propuestos por la recurrente en su recurso de apelación de fojas 291 y siguientes, los mismos que han sido desestimados en la sentencia recurrida, esto en virtud del principio constitucional de doble instancia consagrado en el artículo 139 numeral 6) de la Carta Fundamental; más aún si se pretende que se realice una nueva valoración probatoria que ya fue efectuada por las instancias de mérito; en consecuencia, la recurrente no cumple con la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre la causal denunciada en el **apartado iii)**, se aprecia que, contrario a lo señalado por la recurrente, la Resolución Ministerial N° 283-2018-TR, ha sido materia de aplicación por la sala superior a efectos de establecer que dicho dispositivo

no resulta de aplicación al caso de autos al tratarse de una resolución que resulta contradictoria con el hecho que la demandada ha sido considerada por el Ministerio de Trabajo como una entidad dentro de los alcances de la Ley N° 27803; por lo que esta causal no cumple con el requisito de procedencia descrito en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando **improcedente** el recurso en este extremo. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal señalada en el apartado iv), se debe señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se verifica que la parte impugnante no ha cumplido con señalar de manera concreta cual es la interpretación errónea incurrida por la Sala Superior y cuál sería la interpretación correcta, verificándose por lo demás que su argumentación está dedicada a exponer hechos facticos ya dilucidados en la sentencia de vista, motivo por el cual, no se cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resultando **improcedente** el recurso por la causal denunciada en este apartado. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Nacional de Puertos S.- Enapu SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Miguel Bustinza Tarabochia contra la Empresa Nacional de Puertos S.- Enapu SA, sobre Reincorporación Laboral y otros; y *los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-25*

CASACIÓN N° 382-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Iris de la Cruz Valiente, a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos cinco, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición; entendiéndola como improcedente; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición

del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos cinco, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas doscientos veintinueve, observando el plazo legal, pues fue notificada con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, conforme se observa del acta de notificación de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de la Resolución Gerencial número 116-2001-INADE-1200.** Alega que, en ninguno de los documentos que regulan las actividades del Proyecto Especial Chavimochic se habla de la existencia de un procedimiento de carrera administrativa. En ese sentido, precisa que, en el proyecto en referencia no existe la carrera administrativa que alega la Sala de mérito; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado, 12² del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 50 inciso 6³ del Código Procesal Civil.** Refiere que, en esta controversia debió considerarse que la actora ha laborado de forma exclusiva para el proyecto en mención, sin embargo en la sentencias impugnada se desconoce su contratación indeterminada en el referido proyecto que tiene la condición de proyecto de inversión, contraviniéndose los derechos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. **-SÉTIMO.-** Las causales desarrolladas en el considerando que precede devienen en improcedentes, por cuanto lo realmente pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a que emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa; más aún si el *ad quem* ha expresado las razones fácticas y jurídicas que a su consideración hacen inviable la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Iris de la Cruz Valiente, a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos cinco, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Iris de la Cruz Valiente contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre Reposición; y *los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA*

LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ² Artículo 12.- Motivación de resoluciones.
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

C-2164166-26

CASACIÓN LABORAL N° 387-2021 AREQUIPA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Alberto Cruz Quispe**, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista expedida mediante resolución número trece, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda sobre despido fraudulento, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta y uno, la parte demandante solicita su reposición laboral por despido fraudulento, a efecto de que el presente despacho disponga que el recurrente sea repuesto a su puesto de trabajo en el cargo de Técnico III Motoniveladora 16B del asiento minero Cerro Verde. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha quince de febrero de dos mil veinte a fojas doscientos doce. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **v. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso f) del artículo 25 y artículo 26 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** vi. **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que el acta de constatación estaba borrosa e ilegible, lo que causo perjuicio a su derecho de defensa, porque sus descargos se refieren a otra publicación, que no ha sido parte de la imputación de descargos. **vii. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** **Séptimo:**

Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como “error normativo de apreciación por comprensión”, se origina cuando, no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien el recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe la norma denunciada, debido a que la falta grave no se ha concretado sobre un individuo específico dentro de la empresa, solamente se tiene como única referencia la imagen de la editorial de la revista “Cuprito” cuestionando el criterio de la **instancia** con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumple la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **Noveno:** Sobre las causales señaladas en los **ítems ii) y iii)**, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal, no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Alberto Cruz Quispe**, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y cinco contra la sentencia de vista expedida mediante resolución número trece, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Alberto Cruz Quispe contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta sobre reposición por despido fraudulento y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-27**

CASACIÓN LABORAL N° 390-2021 CALLAO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Corporación Peruana de Aeropuerto y Aviación Comercial- Corpac SA**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior del Callao, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en consecuencia: ordenó que la demandada cumpla con reincorporar al demandante, en el mismo cargo que venía ocupando u otro similar o equivalente de conformidad a lo dispuesto por Resolución

Ministerial N° 142-2017-TR; y dispuso que dicha incorporación se realice en cualquier sede de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte demandada adjuntó el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** señala que la sala incurre en error cuando precisa que CORPAC estaba en la posibilidad de adecuar a su margen presupuestario e instrumento de gestión para obtener una plaza presupuestada a favor del demandante. Se equivocó cuando señala que tenía la obligación de reservar plazas a efectos de ejecutar los pedidos de reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente. Es de precisar que CORPAC no aprueba su presupuesto, quien lo hace es FONAFE y el MEF **2) Inaplicación de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;** norma que precisa que la reincorporación contenida en la Ley N° 27803 es siempre que se cuente con plaza presupuestada y vacante sin que ello demande recursos adicionales al tesoro público. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia 073-2009 y del artículo 2 de la Resolución Ministerial 089-2010-TR;** toda vez que en la sentencia la sala ha entendido que CORPAC tenía la obligación de reservar plazas para los ex trabajadores cesados irregularmente desde el año 2016, sin tomar en cuenta que dicha obligación se extinguió en el 2010. **4) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4 de la Ley N° 30484;** se interpreta erradamente la norma al considerar que CORPAC puede modificar sus instrumentos de gestión para obtener una plaza vacante y presupuestada y así proceder con la reincorporación del actor. **5) Infracción normativa del artículo 13 del Decreto Supremo 014-2002-TR;** erradamente se señala que CORPAC ha realizado convocatorias a puestos administrativos que acreditan que pudo haber incorporado al demandante quien a su fecha de cese era ayudante de almacén sin tomar en cuenta que dicha posición no existe en la empresa, entonces cual podría ser una plaza similar. No advierte la sala que no cualquier plaza puede entenderse como vacante y presupuestada sino aquellas que fueron comunicadas como tales al ministerio de Trabajo. **6) Infracción de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Ley N° 29059;** la sala erradamente ha considerado que la capacitación es una carga atribuible a CORPAC para los efectos de adecuar al demandante a uno de los perfiles presupuestados. **7) Infracción normativa del artículo 12 de la Ley N° 27803 y artículo 18 del Decreto Supremo 014-2002 -TR;** la reincorporación de un trabajador deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral. De otro lado la reincorporación al último puesto ocupado a su cese por la

sencilla razón que no existe, así como tampoco a uno similar porque el demandante no ha acreditado cumplir con las características de alguna plaza presentada al Ministerio de Trabajo. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO.** Sobre las causales denunciadas en los apartados: **1), 2), 3) 4) 5) 6) y 7),** es de precisar que las mismas se dirigen a relevar que la sala incurre en error cuando precisa que CORPAC estaba en la posibilidad de adecuar a su margen presupuestario e instrumento de gestión para obtener una plaza presupuestada a favor del demandante. Que la Sala se equivocó cuando señala que tenía la obligación de reservar plazas a efectos de ejecutar los pedidos de reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente, toda vez que Corpac no aprueba su presupuesto, quien lo hace es FONAFE y el MEF. Erradamente se considera la reincorporación al último puesto ocupado a su cese, pues ello no es posible por la sencilla razón que no existe, así como tampoco a uno similar porque el demandante no ha acreditado cumplir con las características de alguna plaza. En ese sentido tenemos que la parte recurrente no precisa la incidencia de las infracciones normativas que denuncia al caso concreto que permita revertir lo resuelto en el sentido que las entidades del Sector Público, las Empresas del Estado y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, debían remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la relación de las plazas presupuestadas y vacantes que se generaron a partir del 29 de setiembre de 2002 hasta la conclusión del programa extraordinario de acceso a beneficios. A ello se agrega que la sala de conformidad con lo precisado por el juez han señalado que las entidades del Estado circunscritas en el ámbito de la Ley N° 27803, a fin de proceder con la reincorporación inclusive pueden modificar sus instrumentos de gestión institucional. Consecuentemente la Sala Superior precisa que es correcto el criterio del juez de primera instancia, quien señala que la demandada no ha podido acreditar que no cuente con plaza presupuestada y vacante en la actualidad, máxime si no ha acreditado la pérdida del presupuesto, y la imposibilidad para modificar el CAP de forma directa. A ello se agrega que la Sala Superior ha puesto énfasis en señalar que “es de anotar que CORPAC ni siquiera ha demostrado haber cumplido con reservar plazas vacantes durante la vigencia de las normas anteriores a la reactivación de la comisión ejecutiva, pese a que también se encontraba obligada”. Siendo ello así lo pretendiendo por la parte recurrente en todo caso es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; deviniendo las causales materia de análisis en **improcedentes.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte **demandada Corporación Peruana de Aeropuerto y Aviación Comercia.- Corpac SA,** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido Sobre Cumplimiento de normas legales; en los seguidos por Miguel Ángel José M. Berlanga Villegas contra Corporación Peruana de Aeropuerto y Aviación Comercia.- Corpac SA; y **los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-28**

CASACIÓN N° 391-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Raúl Alfredo Arias**

Barrientos, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; confirma en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor pretende la reposición al mismo puesto de trabajo, pago de indemnización por daños y perjuicios en su modalidad de lucro cesante y pago de indemnización por despido arbitrario. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos veinticinco); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO**. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Señala que, la sentencia de vista recurrida incurre en una motivación aparente, ya que no responde a lo alegado por su parte, puesto que asume que la vulneración al principio de imparcialidad fue esbozada por su parte en primera instancia, como argumento del despido fraudulento, lo cual es totalmente erróneo. **(ii) Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo y del artículo 194 del Código Procesal Civil**. Refiere que, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, se puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales de oficio, que se considere convenientes. **SÉTIMO**. Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO**. Sobre la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de

garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”⁷¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”⁷². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO**. Respecto a la causal mencionada en el ítem (ii), si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que ha quedado acreditado que el accionante ha sido sancionado reiteradamente por su empleadora por faltas cometidas, las mismas que han sido debidamente notificadas. Asimismo, ha quedado acreditado a lo largo de todas las etapas del proceso, que se ha sometido al actor a un procedimiento de despido observando los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, esto es, garantizando el derecho de defensa del demandante, habiendo cumplido con las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad que se requiere para hacer efectivo un despido justificado, por lo que se concluye que la medida disciplinaria del despido aplicada al actor, fue proporcional y razonable en relación a la falta grave cometida por el demandante. Por lo tanto, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Raúl Alfredo Arias Barrientos**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Raúl Alfredo Arias Barrientos contra Banco Azteca del Perú S.A., sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán,

Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164166-29

CASACIÓN LABORAL N° 414-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de El Porvenir**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de julio de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cinco, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que **CONFIRMARON la Sentencia Apelada**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cincuenta, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma modificada de veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve soles con cincuenta céntimos (S/.28,859.50) por concepto de asignación familiar, gratificaciones y vacaciones no gozadas, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; asimismo, **ORDENARON** que la demandada cumpla con depositar en la entidad financiera o bancaria respectiva la suma de doce mil setenta y un soles con dieciséis céntimos (S/.12,071.16) por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses bancarios o financieros; **REVOCARON** el extremo que declara IMPROCEDENTE la pretensión de inclusión en planillas de trabajadores permanentes, y **REFORMÁNDOLA** la declararon FUNDADA; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con consignar, en su libro de planillas, al demandante como trabajador a plazo indefinido, desde el dos de abril de dos mil doce en adelante, adscrito al régimen laboral de la actividad privada, y le emita las boletas de pago respectivas; **CONFIRMARON** el extremo que fija los honorarios profesionales, pero modificando la suma de abono a tres mil quinientos soles (S/.3,500.00), más el cinco por ciento (5%) de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; sin costas. LA CONFIRMARON en lo demás que contiene; Que el Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. IERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Se advierte de la demanda, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento sesenta y cinco, que la parte demandante plantea como pretensión; el Reconocimiento de la Relación Laboral por haberse desnaturalizado su contratación de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, y el pago de Beneficios Sociales, de asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones de julio y diciembre, vacaciones no gozadas, inclusión en el libro de planillas, más

intereses legales y honorarios profesionales. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve, cumpliendo así con el requisito exigido. **- SEXTO.-** La recurrente denuncia, como causales de su recurso de casación, lo siguiente: **i) Infracción del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil. iii) Infracción normativa del artículo 11 del Decreto Supremo número 035-90-TR. SÉPTIMO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito i)**, se debe indicar que la entidad recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. **OCTAVO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito ii)**, se advierte que no cumple con el requisito contemplado en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley procesal del trabajo, al no demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido resuelto, si como se advierte las instancias de mérito han determinado que los contratos Locación de Servicios fueron desnaturalizados existiendo vínculo laboral entre las partes en virtud del principio de la primacía de la realidad; más bien la argumentación de sustento se encuentra orientada a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos, a efectos de determinar que las partes celebraron contratos de naturaleza civil y que por ende, no existe un vínculo laboral, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; por lo que, deviene en **improcedente. NOVENO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito iii)**, el recurrente argumenta que no se tiene en consideración que era obligación del actor acreditar ante su empleador, la carga familiar para reconocerle el derecho a la asignación familiar; la cual deviene en **improcedente** por cuanto no se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 inciso 2 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del trabajo, esto es describir con claridad y precisión la infracción normativa; así como la incidencia de esta en la decisión, de conformidad con el inciso 3) del mismo artículo; máxime si, los fundamentos que sustentan el recurso se centran en cuestionar aspectos facticos o de valor respecto de los juicios que han emitido las instancias de mérito, lo que no es posible en sede casatoria; sobre todo si consideramos que se ha dejado establecido que la acreditación de la carga familiar puede efectuarse dentro del proceso, al no existir norma limitativa respecto al momento de la acreditación y/o caducidad del derecho. **DÉCIMO.-** Que la recurrente en cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que es anulatorio o revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de El Porvenir**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de julio de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos ochenta y ocho a cuatrocientos cinco, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Leonel Ulloa Rodríguez, contra la Municipalidad Distrital de El Porvenir, sobre desnaturalización de contratos y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-30**

CASACIÓN N° 493-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas ciento setenta

y dos, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 12, de fojas ciento veintiocho, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de Desnaturalización de Contrato; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497.- **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas ciento setenta y dos, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento setenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el once de diciembre de dos mil diecinueve, según cargo de notificación electrónica de fojas ciento setenta y siete, y el recurso se interpuso el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 4¹ y 77 literal b)² del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 72.- Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97;** alegando la entidad casante, que la Sala Superior ha aplicado erróneamente las normas denunciadas, pues ha procedido a desnaturalizar el contrato de locación de servicios, ordenando el pago por concepto de indemnización por despido arbitrario y el pago de beneficios sociales, cuando no existe medio de prueba que acredite fehacientemente la realización de un trabajo de índole

personal sujeto a subordinación, y, **2) Infracción normativa material del artículo 5³ de la Ley Marco del Empleo Público;** sosteniendo la entidad edil recurrente, que el *ad quem* ha vulnerado la norma material denunciada, ya que de haberla aplicado, habría asumido que el ingreso a la administración pública mediante contrato a plazo indeterminado, exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que la demandante no debió ser contratada mediante contratos de locación de servicios, sino bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado, puesto que la naturaleza de las funciones realizadas por ella no fueron temporales; no justificándose dicha forma de contratación. Por tanto, al haberse impedido el ingreso de la trabajadora a su centro de labores, con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, como se observa de la ocurrencia policial de fojas veintisiete, es que se ha puesto fin a su relación laboral, sin la existencia de causa justificada alguna prevista en la ley; con lo que se configura la arbitrariedad del despido de hecho, la misma que a su vez amerita el rescancamiento correspondiente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas ciento setenta y dos, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marina Elizabeth Carpio del Águila contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

² Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)
b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; (...)

³ Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

C-2164166-31

CASACIÓN LABORAL N° 59-2019 AREQUIPA

MATERIA: Pago de pensión por invalidez

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios

cuatrocientos treinta y ocho, mediante el cual el demandante **Benito Mamani Frisancho** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos dieciséis, que confirmando la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos ochenta y siete, declara infundada la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El trámite del recurso de casación, en su fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que el artículo 141° de la Constitución Política del Perú le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 35° de la Ley N° 29497, pues se advierte que: **a)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** no adjunta la tasa judicial por concepto del recurso de casación al no superar el peticionario las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° la Ley N° 29497, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que el impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que satisface dicho requisito. **Sexto:** El recurrente al formular el recurso de casación denuncia las siguientes infracciones normativas: **a) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante establecido en los fundamentos décimo cuarto y vigésimo séptimo de la sentencia recaída en el Expediente N° 2513-2007-AA/TC**, argumentando que las reglas establecidas por el precedente constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-AA/TC) son de aplicación obligatoria por todos los poderes y organismos del Estado, así como dentro de todos los procesos judiciales en la medida que se encuentren frente a casos idénticos a los resueltos por el Tribunal Constitucional. La sentencia de vista señala que el certificado de evaluación médica adjuntado a la demanda no tiene efectos para acreditar la existencia de enfermedad profesional; sin embargo, el fundamento décimo cuarto del precedente vinculante en mención es posterior a la expedición del Decreto Supremo N° 003-98-SA y aún así consideró la idoneidad de los certificados médicos emitidos por comisiones evaluadoras del Ministerio de Salud y los requerimientos que deberá contener los mismos; por lo tanto, el certificado médico que adjuntó es totalmente válido para acreditar la enfermedad profesional. Precisa que en el caso de la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta el precedente contenido en el fundamento vigésimo séptimo, por cuanto no se ha analizado el nexo de causalidad, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicho precedente, aplicable a todas las enfermedades que puedan ser de origen común o profesional, a efecto de determinar la relación de causalidad y una vez efectuado este análisis la enfermedad puede ser considerada como profesional, bajo lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 03-98-SA. **b) Infracción por aplicación indebida del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.** Sostiene que la Sala Superior ha señalado que es solo la enfermedad de hipoacusia la que tiene carácter de enfermedad ocupacional, descartando las enfermedades de Genun valgo y

Gonartrosis; por lo que considera que la Sala inaplica el precitado artículo. Precisa que dicha interpretación es totalmente discriminatoria y no acorde con el derecho a la igualdad constitucionalmente protegido, pues bajo dicha interpretación tendríamos personas que no gozan de una pensión ya que su enfermedad no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales. **Séptimo:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar, en primer término, que la Sala Superior al emitir la resolución objeto del recurso de casación, se ha sustentado para desestimar la demanda en que el actor no ha demostrado con documento idóneo que la hipoacusia diagnosticada haya sido producto de la labor desempeñada para sus empleadores y que alcance el porcentaje mínimo que dé lugar al otorgamiento de una pensión de invalidez; asimismo, señaló que de acuerdo al Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos setenta y uno, el Instituto Nacional de Rehabilitación diagnosticó que el demandante tiene un menoscabo global auditivo de cero por ciento; un menoscabo respiratorio del quince por ciento, y mucho menos gonartrosis y genun valgo traumático. Asimismo expresó que de acuerdo a las normas Técnicas del Seguro complementario de Trabajo de Riesgo, la parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada, situación que no ha realizado el actor en discrepancia del dictamen de grado de invalidez "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo". En virtud de lo antes expuesto, cabe señalar respecto a la causal propuesta en el cargo **a)**, si bien se denuncia el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes contenidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-AA/TC; sin embargo, el recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa que tendría dichos precedentes sobre la decisión impugnada al grado de modificarla; más aún si se tiene en consideración que en la resolución recurrida en casación se aplicó la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, conforme se desprende del considerando octavo de la resolución recurrida. En cuanto al cargo propuesto en el punto **b)**, se advierte que el recurrente tampoco cumple con demostrar la incidencia directa que tendría la norma supuestamente infringida, esto es, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, pues como se ha señalado precedentemente, la sentencia impugnada ha establecido, en virtud del diagnóstico obrante a folios trescientos setenta y uno, que el demandante tiene un menoscabo global auditivo del cero por ciento; un menoscabo respiratorio del quince por ciento, y mucho menos gonartrosis y genun valgo traumático. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Benito Mamani Frisancho** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios cuatrocientos dieciséis, que confirmando la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos ochenta y siete, declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por el recurrente contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre pago de pensión por invalidez. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Juez Suprema Ayvar Roldán. Interviene como **Jueza Suprema Ponente Aranda Rodríguez, S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO C-2164166-32**

CASACIÓN LABORAL N° 635-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad de Beneficencia de Arequipa**, mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos veintiocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **RESUELVE: 1) CONFIRMARON la Sentencia Apelada** de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, corriente a folios trescientos tres a trescientos diecisiete, que declara **Infundadas las excepciones** de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad interpuestas por las codemandadas. **2) CONFIRMARON** la misma en cuanto declara **Fundada en parte** la demanda interpuesta por Lenina Limin Arroyo Guevara, en contra de Sociedad de Beneficencia de Arequipa; en consecuencia: a) Declara la desnaturalización de los contratos de servicios no personales celebrados entre las partes, por los periodos comprendidos desde el tres de marzo al uno de mayo del dos mil ocho y desde el dos de junio al treinta y uno de agosto del dos mil ocho. b) Declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el dos de septiembre de dos mil ocho al ocho de enero de dos mil diecinueve; y en consecuencia; c) Declara la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, por los periodos del tres de marzo al uno de mayo de dos mil ocho y desde el dos de junio de dos mil ocho al ocho de enero de dos mil diecinueve. d) Ordena: que la demandada pague a la demandante la suma de ciento trece mil cuatrocientos treinta y seis soles con ochenta y cuatro céntimos (S/.113,436.84) por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicios la suma de dieciséis mil novecientos un soles con cincuenta y seis céntimos (S/.16,901.56); Vacaciones e indemnización vacacional la suma de setenta y tres mil doscientos setenta soles con veintiocho céntimos (S/.73,270.28); Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad la suma de veintitrés mil doscientos sesenta y cinco soles (S/.23,265.00). Debiendo el juez de la causa, en ejecución de sentencia, descontar las sumas de dinero que la parte demandada acredite haber abonado a la demandante de los montos ordenados a pagar. Para cuyo efecto debe calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; como órgano jurisdiccional de

segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos treinta, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuatro a ciento cuarenta y cinco, modificado con fecha once de febrero de dos mil diecinueve que corre en fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta, el demandante pretende: **a)** Se declare la desnaturalización de los contratos de servicios no personales; **b)** Se declare la desnaturalización de los contratos Administrativos de servicios; **c)** Se declare el reconocimiento de la relación laboral de la recurrente a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral de la actividad Privada desde el tres de marzo de dos mil ocho hasta el ocho de enero de dos mil diecinueve; **d)** Que la demandada le abone la suma de doscientos veintidós mil soles (S/.222,000.00) por Beneficios Sociales correspondiente a los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, indemnización vacacional adquiridas y no gozadas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad desde el tres de marzo de dos mil ocho al ocho de enero de dos mil diecinueve. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa por Inaplicación de lo previsto en la Primera disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo número 075-2008-PCM que aprobó el Decreto Legislativo número 1057. ii) Interpretación errónea de la Tercera disposición Transitoria y Complementaria de la Ley número 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la población en riesgo. iii) Apartamiento del Precedente Judicial, emitido en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 5057-2013-PA/TC. iv) Apartamiento del Precedente Judicial: Casación Laboral número 528-2015. OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal contenida en el ítem i), se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte impugnante no señala de manera clara porqué debió aplicarse al caso de autos el dispositivo legal que invoca ni como modificaría el resultado del juzgamiento; además, los argumentos expuestos por la casante están dirigidos a cuestionar la conclusión arribada por la sala superior lo que importa, una revaloración de hechos y pruebas, lo que es contrario a los fines y naturaleza del recurso de casación incumpliendo por ello con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En relación a la causal denunciada en el ítem ii), la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde, debiendo el recurrente postular una interpretación correcta. En el caso concreto, no se observa que el demandante haya cumplido con indicar cuál es la interpretación correcta que, según su tesis, debió ser considerada por el Colegiado Superior, por el contrario, ha expresado argumentos destinados a cuestionar lo resuelto en

la sentencia de vista, no logrando demostrar la incidencia de la causal denunciada en la decisión que impugna, requisito de procedimiento fijada en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En relación a la causal prevista en el **ítem iii)**, que si bien la Sentencia invocada por la entidad recurrente tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, no ha descrito con claridad y precisión su apartamiento, al constituir situaciones de hecho distintas, pues en este proceso se pretende que se declare la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios- CAS-, mientras que el precedente invocado está referido a la reposición del trabajador; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.-** En relación a la causal prevista en el **ítem iv)**, la Casación invocada por el recurrente, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, no ostenta la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo 40° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, contraviene con lo dispuesto en el artículo 34° de la citada Ley, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad de Beneficencia de Arequipa**, mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos veintiocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Lenina Limin Arroyo Guevara, contra la Sociedad de Beneficencia de Arequipa Municipalidad Provincial de Arequipa y Otra; sobre desnaturalización de contratos y otros; **y los devolvieron**. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-33**

CASACIÓN LABORAL N° 639-2021 PIURA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte **demandante José Felix Francia Guabloche**, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y, declaró nula la sanción de despido impuesta al trabajador por resultar desproporcional y estableció como medida disciplinaria la suspensión de quince días sin goce de haber y; ordenó que la demandada proceda a reincorporar al demandante en el cargo de Operador de Mixer en el área de cementación de pozos petroleros de la empresa demandada, o en otro de igual jerarquía y remuneración; con costos a liquidarse en ejecución de sentencia; reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los

requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte demandante no adjuntó tasa la judicial correspondiente por tratarse de una materia de derecho y contar con pretensión de indemnización por daños y perjuicios cuyo monto recién se determina con la sentencia.- **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia en el extremo que le resultaba adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** la parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando que se le atribuye la apropiación frustrada de bienes de la empresa, algo que nunca ha ocurrido porque el recurrente llevaba un residuo líquido industrial y por tanto un desecho no puede ser calificado como bien de propiedad de la empresa, además de no haberse realizado una pericia para determinarlo; sin embargo, se precisa que haciendo averiguaciones con otros trabajadores se indicó que era refrigerante sin precisarse quienes eran esos trabajadores. La sala estimó lo argumentado por el juez en el sentido que existió la falta atribuida; sin embargo, el juez optó por sustituirla por una menos gravosa. Siendo ello así conforme a lo denunciado por la parte recurrente y que no obstante no precisar la norma que se habría infringido, es de entender por los argumentos esbozados están dirigidos a cuestionar la motivación y la vulneración al debido proceso. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO.** Sobre la causal denunciada, lo pretendiendo por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Máxime si invoca argumentos destinados a cuestionar que no habría cometido la apropiación de bienes que se le atribuye por tratarse de un residuo líquido industrial y por tanto es un desecho; en ese sentido el Colegiado Superior hizo bien en aclarar que en los casos de despido por apropiación ilegal de bienes del empleador, el hecho sancionable no es el perjuicio patrimonial que se hubiera podido generar al empleador, ni tampoco en el quantum del beneficio personal que hubiera obtenido el trabajador producto de su ilegal actuar; puesto que lo que se sanciona es el quebrantamiento irreparable que se produce en el deber de fidelidad y confianza que regula la relación laboral entre trabajador y empleador como ha ocurrido en el presente caso; por ende se ha configurado la causal del inciso a) y c) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues, se encuentra acreditado, a través de los medios probatorios aportados al proceso las faltas graves imputadas al actor, que motivaron su despido. A mayor abundamiento la sala precisa que ha creado convicción a los magistrados del colegiado de que el actor tenía pleno conocimiento de la propiedad de la demandada sobre el contenido de las botellas de plástico y trató de extraerlo de las instalaciones de la empresa a ocultas dentro de su morral, siendo ello así la causal materia de análisis deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante**

José Félix Francia Guabloche, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Félix Francia Guabloche contra Cpvén Servicios Petroleros Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-34

CASACIÓN LABORAL N° 681-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Carmen**, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chinchipe de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado el extremo de invalidez de contratos CAS por el periodo del 15 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014; fundado el extremo de desnaturalización de contratos de locación de servicios del periodo del 02 de enero de 2015 a la actualidad; fundado el extremo de inclusión en planillas de régimen privado solo por el periodo del 15 de setiembre de 2011 a la actualidad, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y cuatro, el demandante solicitó como pretensión principal, se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios desde el 15 de setiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, en consecuencia, se declare la desnaturalización del contrato de régimen civil, en aplicación del principio de primacía de la realidad, por el periodo comprendido desde el 02 de enero de 2015 hasta la actualidad. Accesorariamente, solicita se le registre en planillas de remuneraciones del régimen laboral privado a plazo determinado, se disponga el pago de beneficios sociales dejados de percibir, intereses legales generados, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento sesenta y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.-** Señala que el Ad Quem no ha tomado en cuenta que el demandante jamás ingresó a trabajar como personal de la Municipalidad Distrital de El Carmen puesto que para ello se requería una plaza presupuestada, lo cual no es exigido por la norma en los

casos de contrataciones mediante locación o prestación de servicio, siendo que la decisión impugnada no cautela los recursos económicos de la administración pública. **ii) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.-** Refiere que la decisión emitida por la Sala Superior convierte el contrato CAS y la locación de un servicio en un vínculo laboral, sin cumplir con los requisitos exigidos por ley aplicable indubitadamente en la administración pública. **iii) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.-** Precisa que el Ad Quem no ha advertido que el demandante no cumple con los requisitos para el ingreso al sector público dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 016-2020, por el cual se concede una plaza a plazo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i), ii) y iii)**, corresponde señalar que los argumentos por los cuales la parte recurrente alega que el Ad Quem ha contravenido las normas anteriormente glosadas, en el fondo pretenden discrepar la decisión de vista ahora cuestionada, por considerar que el ingreso de los servidores a las entidades del sector público a través de un concurso público, lo cual -a decir de la recurrente- también debe darse en el presente caso, siendo que el vínculo contractual existente entre la recurrente y el demandante fue de naturaleza civil y no laboral. De esa manera, se observa que las infracciones normativas antes mencionadas en el fondo pretenden que en esta sede casatoria se reevalúen los argumentos de defensa de la demandada, como si se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso, desnaturalizándose así los fines del recurso de casación. Asimismo, tampoco se ha precisado en forma clara y precisa, la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Carmen**, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chinchipe de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Wilis Jorge Medrano Mendoza contra la Municipalidad Distrital de El Carmen, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-35

CASACIÓN LABORAL N° 688-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de El Carmen**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chinchipe de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia que

declaró fundada la demanda de reposición por despido Incausado, y ordenó que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo de obrero (personal apoyo en maestranza jefe de maquinarias) o en otro de similar categoría; con costos y sin costas. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa material del numeral a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nro. 27411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto,** refiere que el demandante jamás ingresó a trabajar como personal de la Municipalidad, porque para ello se requería que la plaza esté presupuestada, presupuesto que la norma no exige cuando se trata de una locación o prestación de servicio. Al decretarse la reposición, se infracciona manifiestamente la norma, porque a través de un fallo judicial se establece que existía una plaza presupuestada, lo cual es arbitrario. **2) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público,** menciona que al ser la Municipalidad una entidad pública, es de obligatorio cumplimiento y aplicación este dispositivo. Al ordenarse la reposición del demandante, convirtiendo la locación de un servicio en un vínculo laboral sin cumplir con los requisitos exigidos por ley, aplicable indubitadamente en la administración pública, es manifiesta la vulneración al dispositivo legal antes invocado. **3) Apartamiento del Precedente Judicial Nro. 5057-2013-PA/TC-Junín;** aduce que se contraviene sus alcances, toda vez que en dicha sentencia se establecieron inequívoca e indubitadamente cómo debía resolverse este tipo de conflictos de intereses. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causales denunciadas en los apartados **1) y 2);** la parte recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** **OCTAVO.** Respecto de la causal denunciada en el apartado **3);** se aprecia que no cumple

con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debido a que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido dicho apartamiento, limitándose a señalar que el ingreso a la administración pública es por concurso público, más aún si en anteriores ejecutorias dictadas en casos similares, se ha determinado que el precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN no resulta aplicable a los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como es el presente caso; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **demandada Municipalidad Distrital de El Carmen,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Domingo Román Caraza Apesteguiá contra Municipalidad Distrital de El Carmen; sobre Reposición; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-36**

CASACIÓN LABORAL N° 689-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **demandada Municipalidad Distrital de El Carmen,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo de obrero (personal apoyo maestranza chofer), o en otro de similar categoría, con costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción del numeral a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27411 (debe decir Ley N° 28411), Ley General del Sistema del Presupuesto;** toda vez que el accionante tuvo un vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de El Carmen de locación servicios

hasta el 31 de diciembre del 2018, por lo que jamás ingreso a trabajar como personal de la municipalidad demandada porque para ello se requería que la plaza este presupuestada. **b) Infracción del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público;** toda vez que al ser la Municipalidad Distrital de El Carmen una entidad pública, el acceso al empleo público por parte del demandante debió realizarse mediante concurso público. **c) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC;** toda vez que las instancias de mérito han resuelto apartándose de este precedente que establece que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o contrato civil, no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado toda vez que esta modalidad laboral exige la realización de un concurso público de méritos respecto a una plaza presupuestada y vacante. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** En relación a la causal denunciada en el apartado **a)**, se debe señalar que si bien, la parte recurrente satisface el requisito de procedencia al señalar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, sin embargo, no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; incumpliendo con el requisito de procedencia a que se contrae el inciso 3 del artículo 36 la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo por tanto la causal denunciada en **improcedente**. **OCTAVO.** En cuanto a la causal denunciada en el apartado **2)**, cabe precisar que la parte recurrente se limita a mencionar dicho dispositivo legal sin efectuar mayor análisis sobre el mismo; más aún si su aplicación carece de incidencia directa en la decisión contenida en la sentencia de vista, por resultar impertinente al caso en concreto, toda vez que en sendos pronunciamientos se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada y no están sujetos a la carrera administrativa; en consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.** Sobre la causal denunciada en el apartado **3)**, corresponde precisar que si bien la sentencia invocada por el procurador público recurrente tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, también es cierto, que no ha demostrado con claridad ni precisión el supuesto apartamiento, debido a que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido dicho apartamiento, limitándose a señalar que el ingreso a la administración pública es por concurso público, sin tener en cuenta que conforme ha quedado acreditado en autos, el precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNÍN no resulta aplicable a los trabajadores que si bien forman parte de la función pública, no obstante por la naturaleza de sus servicios, como es el caso de los obreros municipales, no forman parte de una carrera administrativa que requiera concurso público, situación fáctica que guarda estrecha relación con la pretensión materia de análisis; en consecuencia, la causal denunciada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de El Carmen**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Jhony Antonio Saenz Aguilar contra la Municipalidad Distrital de El Carmen, sobre Reposición; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-37**

CASACIÓN LABORAL N° 690-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de Sunampe**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró: 1. Fundado el extremo de invalidez de contratos cas por el periodo del 03 de enero del 2011 al 31 de julio del 2014 y del 03 de enero del 2015 al 31 de mayo del 2016; 2. Fundado el extremo de reconocimiento en el régimen laboral privado e inclusión en planillas de régimen privado por el periodo del 03 de enero del 2011 al 31 de julio del 2014 y del 03 de enero del 2015 al 31 de mayo del 2016; 3. Fundado el extremo de compensación por tiempo de servicios en la suma de S/. 5,647.22; 4. Fundado el extremo de gratificaciones en la suma de S/. 7,659.16; 5. Fundado el extremo de escolaridad en la suma de S/.2,400.00; 6. Fundado el extremo de asignación familiar en la suma de S/. 4,485.63, y ordenó que la demandada cumpla con abonar a favor de la demandante la suma total de S/. 21,142.02 por concepto de beneficios sociales; más los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia; revocaron el extremo que exonera del pago de costos a la demandada; y reformándola ordena el pago de este concepto a favor del actor, lo que será liquidado en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumple, ya que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política y artículo 122 incisos 3 y 4 del código procesal civil;** toda vez que en la sentencia de vista se ha emitido un pronunciamiento extra petita, por cuanto se aparta de las pretensiones formuladas en la demanda al reconocer derechos a favor del demandante que corresponde declararse en otra vía procedimental al ordenarse la reincorporación del actor como obrero bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, cuando este viene reclamando en la demanda su reposición como empleado bajo los alcances del Decreto Legislativo número N° 276 y Ley número 24041. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas

en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** En relación a la causal procesal denunciada, se debe señalar que entidad recurrente sostiene en concreto que la sentencia de vista habría emitido un pronunciamiento extra petita por cuanto se ha ordenado la reincorporación del accionante bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuando el reclamo es por su reposición como empleado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y 24041. En cuanto a los términos de la denuncia, se aprecia que lo que pretende el impugnante es que esta que Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, ello por cuanto conforme a lo establecido en sede de instancia, el accionante acredita tener la condición de obrero municipal (personal de limpieza y jardinería), sujeto al régimen laboral de la actividad privada, reglado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, habiéndose descartado que se encuentre dentro del régimen laboral público el Decreto Legislativo N° 276; en ese contexto, los agravios del recurso no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de Sunampe**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Francisco Juan Sánchez Manchego contra la Municipalidad Distrital de Sunampe, sobre Desnaturalización de Contrato; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-38

CASACIÓN LABORAL N° 78.-2021 MOQUEGUA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, diecisiete de agosto dos mil veintiuno.-

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, contra la resolución de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, que resolvió confirmar la resolución número cincuenta de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundado el pedido de integrar al proceso a **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada**, en calidad de sucesora procesal; reemplazando a **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada** (Ex – LSA Enterprises Perú SAC); debiéndose evaluar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el inciso primero del artículo 35 de la referida ley, señala que el recurso de casación se interpone "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, **ponen fin al proceso**" (resaltado nuestro). **Cuarto:** Que, es de advertirse que el presente recurso de casación no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, puesto que se recurre una resolución que confirma la resolución número cincuenta de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que declara fundado el pedido de integrar al proceso a **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada**, en calidad de sucesora procesal; reemplazando a **Riberas del Mar SAC** (Ex – LSA Enterprises Perú SAC), siendo que se trata de una resolución que **no pone fin al proceso.** **Quinto:** En consecuencia, corresponde a esta Sala Suprema declarar improcedente el recurso de casación formulado por la empresa demandada y siendo que ha generando demora y desgaste innecesario en la administración de justicia, y evidenciando con ello temeridad en

su conducta, justifica la imposición de una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP), conforme al penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al presente proceso. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, contra la resolución número cuatro de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, e **IMPUSIERON MULTA** a la parte casante equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal, por las razones expuestas; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-39

CASACIÓN 788-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores a fojas setecientos seis, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y dos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas quinientos ochenta y dos, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, corregida mediante la Resolución número 6, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada entre las partes, desde el uno de marzo de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil ocho; y en consecuencia, declara la ineficacia de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos a partir del uno de noviembre de dos mil ocho; ordena que la entidad emplazada cumpla con inscribir al demandante en su libro de planillas de pago como trabajador obrero a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por el periodo comprendido desde el uno de marzo de dos mil ocho hasta la actualidad; y ordena a la parte accionada, cumpla con pagar al emplazante la suma de treinta y tres mil ochocientos sesenta y siete soles con cuarenta y tres céntimos (S/33,867.43) por el pago de los beneficios sociales; y, ordena que la entidad emplazada se constituya en depositaria del monto de quince mil ciento treinta y un soles con ochenta y un céntimos (S/15,131.81) por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), sin costas ni costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y dos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se

notificó a la parte recurrente el veintinueve de setiembre de dos mil veinte, según se tiene a fojas seiscientos noventa y seis, y el recurso se interpuso el seis de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 37¹ de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y 1² y 6³ del Decreto Ley 11377;** señalando la entidad edil casante, que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 37 de la Ley 27972, y ha omitido emplear los artículos 1 y 6 del Decreto Ley 11377, ya que no ha analizado al igual que el *a quo*, que los obreros desempeñan labores remuneradas en todo Gobierno Local, por lo que a *prima facie*, el accionante sería considerado empleado público y sujeto al régimen de la actividad pública; y, **2) Infracción normativa material de la Ley 3005.- Ley del Servicio Civil, y del artículo 3.a, literales h) e i)⁴ de la Ley 27933;** sosteniendo la entidad recurrente, que tanto el *a quo* como el *ad quem* han omitido tener presente lo establecido en las normas materiales denunciadas, al haber determinado que la prestación de servicios realizada por el accionante, se encuentra sujeta al régimen de la actividad privada, sin previamente haber realizado un análisis respecto a este extremo; pues no ha considerado que para que el ordenamiento laboral privado sea aplicable a los trabajadores del Estado, es necesario que exista una disposición legal expresa, que autorice la contratación en el régimen laboral privado, ya que conforme a sus propios contratos administrativos de servicios (CAS), el emplazante estuvo sujeto a las Leyes: 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), Ley 27815 (Código de Ética de la Función Pública, y normas complementarias), y la Ley 26771 (Ley que regula la prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias), debido a que la labor del emplazante estuvo relacionada con problemas jurídicos vecinales, administrativos y penales, en los que predomina la capacidad de discernimiento del trabajador. **-SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la

Sala Superior ha determinado que al demandante le asiste únicamente el régimen laboral de la actividad privada, y que por tanto, el régimen del Decreto Legislativo 1057 no le resulta aplicable a los obreros municipales; en consecuencia, concluye que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces; motivo por el cual, le corresponden al demandante los beneficios sociales del régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, el *ad quem* en el presente caso ha dejado establecido que no se aplica el precedente vinculante Huatuco Huatuco, ya que el emplazante no ha formado parte de la carrera administrativa dentro de la función pública, al ser este un obrero municipal; asimismo, tampoco resulta aplicable el inciso 3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020, al resultar ser inconstitucional, por vulnerar derechos fundamentales inherentes al trabajador. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores a fojas setecientos seis, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos setenta y dos, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Ccamsaya Huilca contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 37.- Régimen Laboral. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.
- ² Artículo 1.- Considérese Empleado Público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las Reparticiones del Estado.
Los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores a excepción de los del servicio interno que se acogerán a las disposiciones del presente Estatuto.
- ³ Artículo 6.- Se consideran cinco clases de Empleados Públicos:
a. Empleados de carrera, aquellos cuyos cargos o empleos tengan carácter estable y cuya situación esté expresamente indicada en el presente Estatuto;
b. Empleados a contrata, los que desempeñan cargos de carácter transitorio;
c. Empleados adscritos, los que desempeñan el cargo de Secretario Asesor u otro cargo de confianza, técnico o político, cerca de altos funcionarios públicos; y,
d. Personal de servicio interno, constituidos por los porteros, portapapeles, chóferes, ascensoristas y demás servidores manuales que realicen labores de naturaleza análoga con plaza de presupuesto en una Repartición del Estado.
e. Los cargos con poder de decisión y de confianza previstas por el artículo 61 de la Constitución Política, se especificarán mediante Decreto Supremo.
- ⁴ Artículo 3-A.- Competencia y funciones del ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
El Ministerio del Interior en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana tiene competencia para dictar las normas y procedimientos relacionados con la Seguridad Ciudadana en el marco de la presente Ley. Son funciones del ente rector las siguientes: (...)
h) Certificar a los Centros de Capacitación de Serenos.
i) Establecer los requisitos mínimos para la selección, ingreso, formación y capacitación de los serenos; y aprobar la estructura curricular básica de cualquier Centro de Capacitación de Serenos. (...)

C-2164166-40

CASACIÓN LABORAL N° 806-2021 TACNA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, que obra de folios ciento diecinueve a ciento treinta y dos, corregida por resolución número diez de fecha catorce de enero del dos mil veinte, que obra a folios ciento noventa y dos, que resuelve, entre otros extremos, declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Delfor Alonzo Campano Mazuelos, en contra de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual, disponiendo el pago por daño patrimonial de lucro cesante la suma de **Sl. 6,760.00 soles** (seis mil setecientos sesenta

con 00/100 soles) y por daño moral la suma de **S/. 2,000.00 soles** (dos mil con 00/100 soles). **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1) de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)*". **Tercero:** La Sala Superior mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, la cual ordena pagar a favor del demandante la suma de S/. 6,760.00 soles (seis mil setecientos sesenta con 00/100 soles) y por daño moral la suma de S/. 2,000.00 soles (dos mil con 00/100 soles). **Cuarto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que, a la fecha de su interposición, esto es, al diez de noviembre de dos mil veinte, ascendía a **S/. 43,000.00** (Cuarenta y tres mil con 00/100 Soles), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo N° 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de S/. 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100), y por Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal – URP para el año 2020, se determinó en S/.430.00 (Cuatrocientos treinta con 00/100 Soles); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Delfor Alonzo Campano Mazuelos, en contra de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual; interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Lévano Vergara;** y los devolvieron. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-41**

CASACIÓN 872-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación a fojas seiscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas quinientos treinta y siete, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que se declare al demandante como trabajador con contrato a plazo indeterminado, teniendo como fecha de ingreso el veintitrés de agosto de dos mil trece, debiendo cumplir la entidad demandada con incorporarlo a la planilla de remuneraciones; ordenó que la parte accionada cumpla con pagar a favor del emplazante la suma señalada, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución

impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintitrés de setiembre de dos mil veinte, según fojas seiscientos setenta, y el recurso se interpuso el siete de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por el monto de seiscientos ochenta y ocho soles (S/688.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material de los artículos 1764¹ y 1766² del Código Civil, y 4³ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** señalando la entidad recurrente, que la Sala Laboral ha interpretado erróneamente las normas materiales denunciadas, las cuales reconocen la existencia de prestaciones autónomas e independientes de servicios, como las derivadas del contrato de locación de servicios, celebrado entre el accionante y la parte demandada, siendo estos el elemento tipificante de la autonomía en la prestación de servicios, por lo que el demandante giraba recibos por honorarios al ser un prestador de servicios autónomo, al actuar como un profesional independiente, lo que impide que se reconozca la relación laboral; no obstante, la Sala Superior bajo un criterio errado, determinó la existencia de un elemento de subordinación en la prestación de servicios, aplicando de manera errónea las normas en mención; **2) Infracción normativa material de los artículos 29 inciso c⁴ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; y 19⁵ y 20⁶ del Decreto Supremo 001-97-TR, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;** sosteniendo la parte casante, que el *ad quem* no ha valorado debidamente lo establecido en su escrito de apelación; ya que el demandante tenía pleno conocimiento de la fecha en que vencía su contrato, no pudiendo alegarse que se dio término por las acciones legales instauradas en contra de la entidad impugnante; **3) Infracción normativa material de los artículos 4⁷ del Decreto Supremo 001-97-TR, y 11⁸ del Decreto Supremo 012-92-TR;** manifestando la entidad accionada, que la Sala Superior ordena el pago de beneficios, al presumir sin ninguna justificación que la jornada laboral del demandante era superior al mínimo legal exigido para el pago de estos beneficios, lo que conlleva a una motivación insuficiente; **4) Infracción normativa de los artículos 1⁹ y 5¹⁰ del Decreto Legislativo 892;** señalando la entidad recurrente, que se han inaplicado las normas denunciadas, pues el

ordenar el pago de utilidades no va acorde con la relación que mantenía el demandante con la parte demandada, ya que el mismo no era un trabajador de la empresa, y por ende no tenía vínculo laboral vigente, no correspondiéndole ingresar al cálculo del mencionado concepto; y, **5) Infracción normativa de los artículos 413¹¹ del Código Procesal Civil, 2¹² y el Título IV¹³ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley 27231¹⁴**; indicando la entidad casante, que se han inaplicado las normas en mención, que establecen que al ser integrante del Poder Ejecutivo, como parte de sus funciones principales, es la de recaudar todas las rentas del Gobierno Central y de las entidades del Sub Sector Público Independiente, entre otros; siendo el caso, que conforme a la norma en mención, es una empresa de propiedad del Estado, pues integra el Poder Ejecutivo, motivo por el cual le es aplicable la Ley 27231, que exonera del pago de tasas judiciales a las entidades que conforman el Poder Ejecutivo. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, las instancias de mérito han determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, al haberse verificado el elemento diferenciador del contrato de trabajo a uno civil, esto es, subordinación, remuneración y prestación personal de servicios por cuenta ajena, que permitió la aplicación del principio de primacía de la realidad, estableciéndose que la función desempeñada por el accionante era esencial para la entidad, teniendo un usuario, habiéndosele designado una computadora para cumplir sus funciones y la directiva de control de asistencia y permanencia de los trabajadores del Banco de la Nación; además, habiéndose producido su despido con posterioridad a la notificación de la parte emplazada con la demanda en el Expediente número 9288-2016, sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el dos de agosto de dos mil dieciséis, ello denota que el móvil por el cual se dio término a su vínculo laboral, fue por represalia, al presentar una demanda contra su empleador; por lo que se ha llegado a determinar en atención a todos los medios de prueba obrantes en autos, la veracidad de los hechos que sustentan su pretensión; asimismo, se ha establecido que se condena al pago de costos, al no haber efectuado una defensa jurídica realista y con probabilidades de éxito. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación a fojas seiscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lee Paul Ramón Pacheco contra el Banco de la Nación, sobre Desnaturalización de Contrato; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 1764.- Definición.

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

² Artículo 1766.- Carácter personal del servicio

El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación.

³ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado

o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

⁴ Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: (...)

c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25 (...)

⁵ Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquellas de semejanza naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

⁶ Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

⁷ Artículo 4.- Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

⁸ Artículo 11.- Tienen derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro (04) horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord previsto en el Artículo 10. del Decreto Legislativo.

⁹ Artículo 1.- El presente Decreto Legislativo regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

¹⁰ Artículo 5.- Tienen derecho a participar de las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido las jornada máxima de trabajo establecido por la empresa, se a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

¹¹ Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos. Están exentos de la condena de costas y costos el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos locales y regionales (...).

¹² Artículo 2°.- Conformación del Poder Ejecutivo El Poder Ejecutivo está integrado por: 1. La Presidencia de la República. 2. El Consejo de Ministros. 3. La Presidencia del Consejo de Ministros. 4. Los Ministerios. 5. Entidades Públicas del Poder Ejecutivo. Los ministerios y las entidades públicas ejercen sus funciones en respuesta a una o varias áreas programáticas de acción, las cuales son definidas para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y para el logro de sus objetivos y metas. Todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros.

¹³ Artículo IV.- Principio de participación y transparencia Las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley.

¹⁴ Artículo único.- Del objeto de la Ley.

"Artículo 24°.- La administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

(...)

g) Las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales."

C-2164166-42

CASACIÓN LABORAL N° 875-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Andy Jack Vela García,**

mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas novecientos cuarenta a novecientos cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha seis de julio de dos mil veinte, que corre en fojas novecientos veinticinco a novecientos treinta y seis, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos noventa a ochocientos noventa y tres y vuelta, que declara infundada la demanda, absolvieron de la instancia a las codemandadas, y exoneraron a la parte demandante el pago de costas y costos del proceso. Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El trámite del recurso de casación obliga, conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141. **TERCERO.-** Al respecto debemos señalar que el inciso 3 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: *“El recurso de casación se interpone: (...) 3) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. [...]”*. De este modo, constituye presupuesto para la procedencia del Recurso de Casación que se presenten dentro del plazo de ley. **CUARTO.-** De la revisión de autos y del Sistema Integrado Judicial, se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandante se encuentra fuera de plazo, en consideración que según se ve del cargo de notificación electrónica que corre en fojas novecientos treinta y siete, la sentencia de vista de fecha seis de julio de dos mil veinte le fue notificada, el día martes cuatro de agosto de dos mil veinte; por lo que, el plazo de diez (10) hábiles para la presentación del recurso de casación, fue hasta el día miércoles diecinueve de agosto de dos mil veinte, y habiendo recién presentado el demandante el día sábado cinco de septiembre de dos mil veinte, por Mesa de Partes Electrónica, según se ve del Sistema Integrado Judicial y en fojas novecientos cuarenta a novecientos cuarenta y ocho, su presentación es extemporánea; por lo que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por consiguiente, debe declararse improcedente por extemporánea el presente recurso casatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por extemporánea**, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Andy Jack Vela García**, mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas novecientos cuarenta a novecientos cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha seis de julio de dos mil veinte, que corre en fojas novecientos veinticinco a novecientos treinta y seis, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral, seguido por Andy Jack Vela García, contra Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada y Otros, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-43**

CASACIÓN LABORAL N° 958-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY NÚMERO 29497

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y tres a doscientos, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta a ciento setenta y ocho, expedida por la Sala Laboral

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, que resuelve declarar: **Fundada** en Parte la demanda, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia, dispone el pago por Daño Patrimonial de Lucro Cesante la suma de cuarenta y cinco mil ciento dos soles con treinta céntimos (S/ 45,102.30), por daño moral la suma de dos mil (S/ 2,000.00) que deberá realizar la demandada a favor de la demandante. Con intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia sin costas y con condena de costos; Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El trámite del recurso de casación obliga, conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141. **TERCERO.-** No obstante, el recurso de casación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual establece: *“que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”*. **CUARTO.-** Se advierte que mediante Resolución número siete, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y ocho y siguiente se rechazó el recurso de apelación formulado por la parte demandada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna Sociedad Anónima, al no haberse subsanado la omisión advertida mediante resolución número cinco, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve que le concedía cinco días hábiles para que cumpla con adjuntar la tasa por apelación por tratarse de una sentencia, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso de apelación. Por lo que carece de legitimidad para formular el recurso de casación; en consecuencia, deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima**, de fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta a ciento setenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Amelia Teresa Quenaya Maquera contra la entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. **Y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-44**

CASACIÓN N° 961-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Jorge Basadre**, contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que resuelve: **1) Declarar fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** a la entidad demandada que pague al actor la suma total de S/ 26,500.00, por concepto de lucro cesante la suma de S/ 22,221.30, por concepto de daño moral la suma de S/ 1,000.00, más intereses legales a liquidar en ejecución de sentencia; **2) Condenar** a la entidad demandada al pago del costo del proceso; **3) Exonerar** a la entidad demandada del pago de costas procesales. **Revocaron el extremo** que declara fundado el concepto de daño punitivo y dispone el pago en la suma de S/ 3,278.70. **Reformándola**, declararon **infundada** la pretensión del pago por daño punitivo. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas

en el artículo 34 de la Ley N°2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N°2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento".* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N°26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N°048-2020-CE-PJ¹, estableció dicho valor en S/ 430.00; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, **se advierte que la sentencia de vista recurrida de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, que ordena a la entidad demandada que pague al actor la suma de S/ 26,500.00, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N°2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N°2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Jorge Basadre**, contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Gómez Maquera contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-45

CASACIÓN N° 1001-2021 TACNA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto **el demandante Jesús Saturnino Zagarra Barrios**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **infundada la demanda;** recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causas taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los

requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, subsanada con fecha dieciocho de abril del mismo año, el actor pretende lo siguiente: **1) Se declare la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada desde el 08 de junio de 2002 hasta el 02 de abril de 2017, en aplicación del principio de primacía de la realidad; y, 2) Se disponga el pago de la suma de S/ 61,241.38 soles, monto que corresponde a: compensación por tiempo de servicios (S/ 11,400.31 soles) por todo el periodo laborado, gratificaciones (S/ 26,194.54 soles) por fiestas patrias y navidad de todo el periodo laborado, vacaciones legales y vacaciones trancas (S/ 23,646.53 soles) por todo el periodo laborado.** **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos setenta y uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, en la sentencia de vista se señala que el demandante no ha cumplido con probar la existencia del vínculo laboral, omitiendo la correcta aplicación del referido artículo, por el cual se aplica la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, así como la aplicación del principio de la primacía de la realidad de los hechos. **(ii) Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia de la República.** Señala que, se ha vulnerado el principio de primacía de la realidad. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (i);** si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio, han llegado a determinar que si bien la parte actora alega haber laborado para la demandada como recepcionista por más de catorce años, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, esta no ha logrado probar la existencia de una relación laboral con la parte demandada, pues ninguno de estos medios de prueba permiten establecer con certeza el periodo laborado por el actor, la remuneración percibida, la asistencia a su centro de trabajo, el horario de trabajo o la labor desempeñada; tanto más si la parte demandada niega los hechos expuestos por el demandante. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem (ii),** se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en cuanto a los pronunciamientos referidos en su recurso de casación,

los mismos no constituyen precedentes vinculantes; por lo que, esta denuncia resulta **improcedente. UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Jesús Saturnino Zegarra Barrios**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Saturnino Zegarra Barrios contra Hospedaje El Misti, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otro; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-46**

CASACIÓN N° 1011-2019 LIMA

MATERIA: Reposición y otros

SUMILLA. Nada impide que en sede casatoria se proceda en forma excepcional con el análisis de la causa, a fin de controlar si el razonamiento sobre el cual fundamentan las decisiones adoptadas guarda correspondencia con el principio de congruencia para amparar la demanda incoada. Ello teniendo en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil once guión dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Ministerio de Cultura** (folio trescientos noventa y dos), contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (folio trescientos setenta), que **revoca** el extremo de la sentencia apelada que declaró infundada la reposición por despido incausado; y, **reformándola**, la declara **fundada** y **nula la sentencia** en el extremo que ampara el pago de indemnización por despido arbitrario; y, **ordena** a la emplazada **reponer** al actor en su puesto de trabajo ostentado hasta la fecha de su cese o en uno de similar naturaleza y categoría, sin pago de remuneraciones devengadas, con costas y costos que serán calculados en ejecución de sentencia. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **(i)** Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 2817.- Ley Marco del Empleo Público. **(ii)** Inaplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú. **(iii)** Apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. **(iv)** Apartamiento de la Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad. Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1 Pretensión:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el actor pretende que se determine si corresponde la reposición del recurrente en su centro de labores, en el cargo que venía desempeñando de chofer, por cuanto ha sido cesado sin haberse expresado causa alguna; y, como pretensión subordinada en el negado supuesto que la pretensión principal referida a la reposición al centro de labores sea desestimada, determinar si corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en el importe de S/ 30,000.00 soles. **1.2. Contestación de la demanda:** La parte demandada Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú contesta la demanda refiriendo que el actor no ingresó a trabajar bajo ningún concurso público de méritos para una plaza de trabajo de contrato indeterminado, debidamente presupuestada, y que su cese se debió a la culminación de un contrato administrativo de servicios. Agrega que, de los instrumentos de gestión internos del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, consideran en efecto la plaza de Chofer (I y II) en el Cuadro Analítico para

Personal (CAP) y depende precisamente del cumplimiento de una serie de requisitos contenidos en el perfil establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF), el acceso a la misma, siempre y cuando se encuentre presupuestada, es decir, se puede acceder en efecto a la misma, únicamente bajo un concurso público de méritos, y que es en efecto una plaza de carrera, es decir, el acceso estará basado en una convocatoria pública en la que se ameriten la capacitación, competencia, mérito y experiencia laboral de cada puesto de acuerdo al perfil establecido. Para lo cual adjunta el Cuadro Orgánico de Cargos del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú del Manual de Organización y Funciones (MOF), en el que se evidencia la existencia de esas plazas como cargos estructurales, descritos sus perfiles en la parte correspondiente. **1.3. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha once de abril de dos mil diecisiete, declara **infundada** la demanda en el extremo referido a la reposición por despido incausado, y **fundada** la demanda interpuesta por Marco Antonio Piero Merluzzi Munar, contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú -IRTP – sobre indemnización por despido arbitrario; **ordena** que la demandada pague a favor del actor, el importe de S/ 30,000.00 soles, más los intereses legales y costos, que deben liquidarse en ejecución de sentencia; sin costas. Fundamenta su decisión en que el actor tiene la condición de trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, reconocimiento que se ha efectuado en mérito a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contrato administrativo, sin que se haya demostrado que el acceso a prestar servicios del actor a la institución demandada haya sido por concurso público; pues si prestó servicios como chofer ello no lo exime de ingresar a trabajar para el Estado por concurso público, y que ello no solo es para el personal que pretende seguir la carrera administrativa (empleado público), sino también para el personal que realiza una función distinta a dichos trabajadores (obreros públicos), el cual también es considerado empleado público, tal como lo distinguió el Decreto Ley N° 11377 (numeral 6 inciso d) norma que no está derogada en su integridad, sobre todo en este aspecto, ni por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley del Empleado Público. Pues el concurso público de méritos es una herramienta con la que cuenta el Estado para aplicar el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación establecida en el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, frente a todos los ciudadanos que pretendan ingresar a trabajar para el Estado. Por tanto, al no demostrar el actor que ingresó a prestar servicios para la demandada, que durante el año que ingresó el actor a prestar servicios fue un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, posteriormente adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y actualmente al Ministerio de Cultura, en consecuencia, le es aplicable el precedente Huatuco. Al desestimarse la pretensión principal, al demostrarse que la demandada despidió al actor por terminación de contrato, siendo que el actor tenía en realidad un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, se establece que el actor ha sido despedido arbitrariamente; por lo que, corresponde indemnizar al actor por la arbitrariedad de su despido. **1.4. Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, **revoca** el extremo de la sentencia apelada que declaró infundada la reposición por despido incausado; y, **reformándola**, la declara **fundada** y **nula la sentencia** en el extremo que ampara el pago de indemnización por despido arbitrario; y, **ordena** a la emplazada **reponer** al actor aensu puesto de trabajo ostentado hasta la fecha de su cese o en uno de similar naturaleza y categoría, sin pago de remuneraciones devengadas, con costas y costos que serán calculados en ejecución de sentencia. Fundamenta su decisión en que ha quedado ciertamente evidenciada la incompatibilidad del despido del accionante con la Constitución Política del Perú, entonces si su despido estaba viciado de inconstitucionalidad **ab origen** queda claro que la emplazada inobservó una de sus principales obligaciones que es la de mantener al trabajador en su empleo mientras subsista la fuente que le dio origen, al haber resuelto su relación de trabajo vía la ejecución de su despido de forma manifestamente arbitraria. Lo que supone el ejercicio abusivo de su posición de prevalencia en la relación de trabajo que resulta a todas luces contraria al sistema de valores y fines en que se sustenta nuestra Constitución Política, que al reconocer al trabajo como un derecho fundamental lo hace también en su vertiente de proteger al trabajador frente a un despido arbitrario incluyendo dentro de esta categoría a

aquellos que dan lugar a los despidos incausados. Pues incluso la libertad de empresa que reconoce el primer párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado como cualquier otro derecho, no es en modo absoluto e irrestricto, por el contrario, su ejercicio supone el necesario respeto y armonía con el resto de principios, valores y derechos que la Constitución ha consagrado, en tal sentido, un límite al ejercicio de la libertad de empresa lo constituye obviamente el principio.- derecho a la dignidad de la persona humana reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado que determina que su efectivización para encontrarse arreglada a derecho ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones que se derivan de tal principio; y también específicamente el respeto de los derechos laborales que la Constitución y la Ley reconocen a los trabajadores; por tanto, corresponde revocar la sentencia en el extremo de la reposición del actor en su puesto de labores.

SEGUNDO. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Infracciones de orden material Si bien es cierto, se ha declarado procedente el recurso de casación por **infracción normativa material**, nada impide que en sede casatoria se proceda en forma excepcional con el análisis de la causa, a fin de controlar si el razonamiento sobre el cual fundamentan las decisiones adoptadas guarda correspondencia con el principio de congruencia para amparar la demanda incoada. Ello teniendo en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales. Por lo que, corresponde a este Supremo Colegiado realizar un estudio previo y somero de todo el proceso, de manera que se garantice el debido proceso y la debida motivación de resoluciones y, en su caso atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia planteada. De esta manera, siendo que la entidad recurrente indicó que su pedido es revocatorio, por consiguiente, en primer orden, se pronunciará respecto a la infracción procesal, y en virtud a los efectos que la misma conlleva carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas por la parte recurrente.

CUARTO. Debido proceso y debida motivación de resoluciones El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”.

4.1. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado **d)** Derecho a la prueba **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada **f)** Derecho a la impugnación **g)** Derecho a la instancia plural **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido

proceso sustancial y el debido proceso adjetivo: **a)** El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹. **b)** Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento **cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido**.

4.2. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”. Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en **justificar la misma tanto interna como externamente**, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”³.

4.3. Es importante señalar que, es

posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna y externa de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial u de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)".⁴⁴ **4.4.** De otro lado, se debe precisar que la congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia, con las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. **4.5.** Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación N° 1266-2001-Lima: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado, implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados".

QUINTO. De la carrera administrativa 5.1. El artículo 40 de la Constitución Política del Perú, establece que: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos". En ese sentido, y conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 008-2005-Pi/TC⁵ nuestra Carga Magna reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores. **5.2.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0025-2005-Pi/TC y 0026-2005-Pi/TC⁶ señala que: "(...) el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas".

5.3. Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial de fecha dieciséis de abril de dos mil quince y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince. Fundamento 13: "De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto". El fundamento 18 establece como precedente vinculante que: "(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración {Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)"; (resaltado nuestro). De esta manera, el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atienda a criterios meritocráticos; y que resulta solo de aplicación cuando se trata de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de la función pública, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC⁷, donde se ha aclarado que si bien la regla central del "precedente Huatuco" es el "(...) ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo determinado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada", dicha afirmación debe interpretarse en un

sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa. En ese orden de análisis, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia (Expediente N° 06681-2013-PA/TC) los lineamientos que permiten la aplicación de la regla jurisprudencial de reposición en la función pública, siendo estos los siguientes: **(a)** El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente. **(b)** Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

5.4. En la carrera administrativa, los documentos de gestión ejercen un rol protagónico para el funcionamiento estructural de la administración, entendidos estos documentos como aquellos instrumentos de gestión administrativa públicos y de fácil acceso a través de los portales institucionales de cada entidad, mediante los cuales se establecen la distribución de funciones del personal acorde a la revisión de puestos y procesos de trabajo, a efectos de alcanzar de esta manera el correcto desarrollo de su plan estratégico y su misión institucional. Asimismo, permiten verificar si un determinado puesto pertenece o no a la carrera administrativa; dentro de los referidos instrumentos de gestión podemos mencionar a los siguientes: **(a) Cuadro para Asignación de Personal (CAP):** Es el documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones. Tiene por finalidad establecer la correcta definición de los cargos necesarios para el óptimo funcionamiento de la entidad, acorde a los criterios de diseño y estructura de la Administración Pública⁸. **(b) Manual de Organización y Funciones (MOF):** Es el documento normativo que describe las funciones específicas a nivel de cargo o puesto de trabajo desarrolladas a partir de la estructura orgánica y funciones generales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, así como en base a los requerimientos de cargos considerados en el Cuadro para Asignación de Personal⁹. **(c) Reglamento de Organización y Funciones (ROF):** Es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la entidad y las funciones específicas, de los órganos y unidad orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades¹⁰.

SEXTO. Solución del caso concreto 6.1. En el caso concreto, el demandante Marco Antonio Piero Merluzzi Munar pretende la reposición en su centro de labores, en el cargo que venía desempeñando de chofer, por cuanto ha sido cesado sin haberse expresado causa alguna; y, como pretensión subordinada en el negado supuesto que la pretensión principal referida a la reposición al centro de labores sea desestimada, determinar si corresponde el pago de la indemnización por despido arbitrario en el importe de S/ 30,000.00 soles. **6.2.** Ahora bien, considerando que la entidad recurrente ha fundamentado la causal casatoria, refiriendo que la sala superior al emitir la sentencia de vista no ha tomado en consideración que el cargo sobre el cual el demandante pretendía su reposición se encontraba dentro de la carrera administrativa del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú adscrito al Ministerio de Cultura. Como es de apreciarse del anexo 1-A del Cuadro Orgánico de Cargos (ofrecido como medio probatorio en el escrito de contestación a la demanda), los códigos CAP 00057 al 00058 pertenecen al cargo de Chofer I, es decir, dentro de la estratificación administrativa que comprenden los cargos de la entidad, existe una progresión para ascender en la plaza de chofer, lo que ha sido inobservado por el colegiado superior, limitándose a considerar que el demandante tiene la calidad de obrero, y no le es aplicable la carrera administrativa. **6.3.** Así tenemos que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente, se evidencia afectación al principio de congruencia procesal en atención a que en el escrito de contestación (folio doscientos noventa y siete), la entidad demandada alega que el cargo que desempeña el demandante, es decir, el de chofer, se encuentra dentro de la línea de carrera para lo cual adjuntó oportunamente el Cuadro Orgánico de Cargos, el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y que obran en autos (folio doscientos noventa y ocho a trescientos dos), los mismos que no han sido valorados por la sala superior al momento de emitir la sentencia de vista. Así como tampoco han tenido en cuenta que los mencionados instrumentos de gestión son documentos públicos, por lo que a efectos de resolver la controversia y determinar si es que el actor pertenece a la carrera administrativa de la referida entidad como lo sostiene

la parte demandada, es preciso que se valore el Cuadro Orgánico de Cargos, Presupuesto Analítico de Personal (PAP), Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Manual de Organización y Funciones (MOF), y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), los que al ser instrumentos de gestión de carácter público, son de fácil acceso a través del portal web institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, y que la sala de mérito omitió valorar, a efecto de dar una respuesta arreglada a derecho. **6.4.** Siendo ello así, este Supremo Tribunal, al revisar la sentencia de vista recurrida, ha determinado que existen vicios de motivación suficientes que, afectan el derecho a la debida motivación y, por ende, al debido proceso, a partir de la revisión de la sentencia recurrida, las mismas que a continuación se enuncian, y son necesarias para resolver el caso de autos: **a)** El colegiado superior ha brindado razones mínimas que sustentan su decisión bajo una deficiente valoración de medios probatorios; **b)** Al declarar la reposición del actor se ha limitado de manera genérica a mencionar que no existe razón que válidamente impida reconocer al demandante en su calidad de chofer; sin embargo, para llegar a esa conclusión no ha analizado los instrumentos de gestión detallados en el párrafo precedente ni tampoco ha dado respuesta a lo alegado por la parte demandada en su escrito de contestación; **c)** No ha valorado los referidos documentos de gestión que son instrumentos idóneos a efecto de determinar si el actor se encuentra o no en la línea de carrera de la entidad demandada. **SÉTIMO.** En ese sentido, efectuada la revisión de autos, así como el análisis de la sentencia recurrida, esta Sala Suprema considera que la misma se encuentra incurso en causal de nulidad, toda vez que la sala superior al emitir su decisión no ha respetado el debido proceso, el deber de motivación y el principio de congruencia. De manera que, no se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos; por lo que, en atención a los considerandos precedentes, se advierte que se ha incurrido en violación al debido proceso, lesionando su contenido esencial, y existe una deficiente motivación, infringiendo los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, debe declararse fundado el recurso de casación, nula la sentencia recurrida y reenviarse en forma excepcional el proceso, a fin de que la sala de mérito emita nuevo pronunciamiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Ministerio de Cultura** (folio trescientos noventa y dos); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (folio trescientos setenta); **ORDENARON** el **reenvío excepcional** del proceso a fin de que la sala de mérito emita nuevo fallo, teniendo en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Piero Merluzzi Munar contra Ministerio de Cultura y otro, sobre Reposición y otros; **y los devolvieron.** **Conente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, pág. 205.

² Op. Cit., pág. 208.

³ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.

⁴ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.

⁵ De fecha 12 de agosto de 2005; Caso Juan José Gorriti, fundamento 55.

⁶ De fecha 25 de abril de 2006; proceso instaurado por el Colegio de Abogados de Arequipa y otro, fundamento 50.

⁷ De fecha 23 de junio de 2016, Caso Cruz Llamas, fundamento 8.

⁸ <https://www.transparencia.gob.pe>.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

C-2164166-47

CASACIÓN LABORAL N° 1012-2021 LIMA SUR

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE CALIFICACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Kenny Zenón Castro Quispe**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve

de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; y, reformándola declararon la conclusión del proceso, con lo demás que contiene, en los seguidos por Kenny Zenón Castro Quispe contra la Empresa Activos Mineros S.A.C. sobre Impugnación de Indebida calificación de puesto de confianza; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante se encuentra exonerada toda vez que la sentencia de primera instancia le resultó favorable. **Quinto:** El recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil.** **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 61 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.** **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** **v) Apartamiento de precedente judicial – Casación N° 1722-2017-ANCASH.** **Sexto:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Respecto a las causales enunciadas en los **acápites i) y ii)**, se verifica que el recurrente no ha cumplido con desarrollar los fundamentos tendientes a señalar las causas que justifiquen la infracción de dichas normas por parte de la Sala Superior, siendo que sus argumentos se encuentran orientados a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación fáctica con los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, que Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes.** **Octavo:** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems iii) y iv)**, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, tiene que demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, debe precisarse que la parte recurrente no ha cumplido con demostrar como la aplicación del dispositivo legal invocado, modificaría el resultado del juzgamiento, con lo cual se advierte que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa que tendría en la decisión, incumpliendo el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, las causales denunciadas devienen en improcedentes. **Noveno:** Respecto de la causal descrita en

el **acápito v)**, debe tenerse en cuenta que si bien se indica una Sentencia Casatoria, no ha cumplido con acreditar que aquella constituya precedente de observancia obligatoria, conforme a los términos del artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Dicha circunstancia denota una falta de claridad y precisión en la causal invocada, puesto que, se remite a una descripción general, antes acotada; asimismo, impide reconocer la incidencia directa que tendría en la resolución de la presente controversia; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedibilidad establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Kenny Zenón Castro Quispe**, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Kenny Zenón Castro Quispe contra la Empresa Activos Mineros Sociedad Anónima Cerrado sobre Impugnación de calificación de puesto de trabajo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-48**

CASACIÓN N° 1022-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICION

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Sandro Constantino Martínez Sardón, a fojas trescientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos quince, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 6, de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en cuanto falla declarando infundada la demanda, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fojas trescientos quince, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintitrés de octubre de dos mil veinte, según fojas trescientos veintisiete, y el recurso se interpuso el cinco de noviembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales

para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado;** señala el recurrente que se ha vulnerado la observancia del debido proceso, dado que la sentencia impugnada no ha valorado de forma conjunta, certera y razonada todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, pues al señalar que el cargo ocupado tiene las características de un cargo de confianza, se ha calificado de forma fraudulenta, pues las dos plazas que podría ocupar al ser repuesto no están consideradas como de confianza, sumado a que tenía más del cinco por ciento de cargos de confianza en la entidad; y, **2) Infracción normativa material del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR;** indica el casante que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el trabajador que labora sin contrato, se entiende que es a plazo indeterminado, por lo que denuncia que la norma señalada ha sido inaplicada por las instancias de mérito, pues ha laborado seis meses y trece días sin documento alguno que señale su contratación, por lo que, no se ha valorado de forma conjunta, certera y razonada todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente por el recurrente; **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que al haber laborado el demandante como Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y como Jefe de División de Logística, Control Patrimonial y Seguros, conforme al Manual de Organización y Funciones de la entidad, este mantenía contacto directo con los representantes de la entidad, teniendo pleno conocimiento de la condición laboral que mantenía en la entidad demandada, no habiendo cuestionado el demandante las resoluciones de designación, ni suscribió contratos laborales con la emplazada, por lo que, se determina que el actor ocupaba un cargo de confianza. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por Sandro Constantino Martínez Sardón, a fojas trescientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, de fojas trescientos quince, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Sandro Constantino Martínez Sardón contra Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna Sociedad Anónima, sobre Reposición; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).
- 2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 3 Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

C-2164166-49

CASACIÓN Nº 1083-2021 TACNA

MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD LABORAL

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de Centrales Aricota y Anexo.- SUTCAA a fojas trescientos veinte, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 19, de fojas trescientos nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó el auto apelado contenido en la Resolución número 10, de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que resuelve dejar sin efecto la medida cautelar concedida mediante la Resolución número 1, de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete a favor del recurrente; en consecuencia, dispone que los autos sean remitidos al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Tacna; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previsto en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, que se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)*”. **TERCERO.-** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante el auto de vista impugnado, ha confirmado el auto de primera instancia, contenido en la Resolución número 10, fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que resuelve dejar sin efecto la medida cautelar concedida mediante la Resolución número 1, de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, a favor del Sindicato Único de Trabajadores de Centrales de Aricota y Anexo.- SUTCAA; en consecuencia, dispone que los autos sean remitidos al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para su conservación y custodia. **CUARTO.-** En atención a ello, se colige que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia prevista en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando segundo, pues, el auto de vista de fojas trescientos nueve, no pone fin, ni se pronuncia sobre el fondo del proceso, al versar sobre la cancelación de una medida cautelar de no innovar. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de Centrales Aricota y Anexo.- SUTCAA a fojas trescientos veinte, contra el auto de vista contenido en la Resolución

número 19, de fojas trescientos nueve, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de Centrales Aricota y Anexo.- SUTCAA contra Empresa de Generación Eléctrica del Sur Sociedad Anónima – EGESUR S.A., sobre Cese de Actos de Hostilidad Laboral; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-50

CASACIÓN LABORAL Nº 1084-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Sumilla: El derecho al debido proceso importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas suficientes que los llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el decurso del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios.

Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número mil ochenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Javier David Rodríguez Tamayo**, mediante escrito que corre en fojas ciento ochenta, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento setenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento cuarenta, que declara improcedente la demanda, con lo demás que contiene. **II. CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las causales: **i) Infracción normativa de los artículos 4, 31 y 32 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y artículos 22, 23 y 24 de la Constitución Política del Perú;** y **ii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso: a) Demanda** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y uno a cuarenta y siete, ampliada en fojas ochenta y nueve a noventa y tres, el accionante solicita en aplicación del principio de primacía de la realidad que se declare la estabilidad laboral por desnaturalización de contrato de trabajo. Refiere sustancialmente haber laborado desde febrero del 2005 hasta el 31 de agosto del 2015 en el cargo de gasfitero, siendo que la demandada en algunas boletas de pago le ha consignado como trabajador de construcción civil y en otros como trabajador para obra determinada. **b) Sentencia de Primera Instancia.** El Juez del Decimo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, declara fundada el pedido de sustracción de la materia e improcedente la demanda, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión sobre declaración de estabilidad derivada de la desnaturalización de la contratación modal existente entre las partes por el periodo comprendido del 27 de noviembre de 2014 al 20 de agosto de 2015 e improcedente la demanda incoada. **c) Sentencia de Vista** La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, confirma la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, al considerar que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda y por cuanto además el petitorio de la demanda resulta ser jurídicamente imposible, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO. Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el

artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Sobre la causal procesal declarada procedente.** La Constitución Política del Perú, establece: “**Artículo 139:** Son principios y derechos de la función jurisdiccional 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **CUARTO. Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 4.1 Sobre el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este comprende necesariamente: **a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural); **b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial; **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado; **d)** Derecho a la prueba; **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada; **f)** Derecho a la impugnación; **g)** Derecho a la instancia plural. 4.2 En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”.¹ 4.3 Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. 4.4 Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. **QUINTO. La tutela jurisdiccional efectiva.** 5.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. 5.2. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 763-2005-PA/TC, la tutela jurisdiccional efectiva: “es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de

poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna”. (resaltado nuestro) 5.3 Como se observa, el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, esto es, con observancia de las garantías constitucionales que permitan el derecho de defensa, y a que finalice con una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas. **SEXTO. Solución al caso concreto.** 6.1 De los términos de la demanda incoada, así como de la ampliación de la misma, se advierte en primer lugar que el accionante solicita se declare la desnaturalización de los contratos celebrados con la demandada. Para tal efecto, conforme se verifica del caudal probatorio aportado al proceso, obran en autos una serie de boletas de pago de fojas 2 a 26 y de fojas 69 a 79 que permiten vislumbrar, prima facie, que el accionante se habría encontrado laborando para la empresa demandada desde el 2005 hasta el 2015, fecha en que ocurre su cese laboral, ejerciendo labores, primero, bajo el régimen especial de construcción civil como operario, oficial y peón y posteriormente bajo el régimen laboral común a través de contratos para obra determinada como obrero; medios probatorios que por lo demás no han sido materia de cuestionamiento por la parte demandada. 6.2 En ese sentido, en el presente caso resulta necesario para la adecuada dilucidación de la causa que los órganos de instancia evalúen detenidamente, sobre la base del caudal probatorio aportado al proceso, el cargo desempeñado el demandante así como las obras realizadas durante el vínculo laboral contraído con la empresa demandada a los efectos de determinar si el accionante se encuentra dentro del régimen especial de construcción civil o dentro del régimen laboral de la actividad privada y si en uno u otro caso ha existido desnaturalización de contrato. 6.3 De ello se desprende que el razonamiento empleado por las instancias de mérito constituye una afectación flagrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al haber emitido una resolución inhibitoria sin resolver el fondo de la controversia planteada que en este caso resulta ser verificar si se ha producido o no la desnaturalización de los contratos de trabajo. 6.4 Del mismo modo las instancias de mérito deberán tomar en cuenta lo normado en el artículo tercero del título preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que en lo referente a los fundamentos del proceso laboral establece que en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las artes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto se debe procurar alcanzar la igualdad entre las partes, privilegiando el fondo sobre la forma e interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso y la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. 6.5 Lo anteriormente señalado guarda igualmente correlato con lo dispuesto en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, en cuanto preconiza que el Juez tiene la obligación de atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y teniendo en cuenta que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. **SÉPTIMO.** En consecuencia, las omisiones advertidas implican la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación; en consecuencia, declarar nula la sentencia de mérito y disponer que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento observando las consideraciones expuestas. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 39 y 41 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley

Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Javier David Rodríguez Tamayo** mediante escrito que corre a fojas 180; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; e **INSUBSISTENTE** la sentencia emitida en primera instancia de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete; por ende, **ORDENARON** que el juez de origen emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por Javier David Rodríguez Tamayo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA –Sedalib SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la UCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

C-2164166-51

CASACIÓN LABORAL N° 1114-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Esteban Vitaliano Córdova Flores**, contra la resolución de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, que resuelve: **Revocar** la sentencia apelada, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida; **reformándola** declararon fundada la misma; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados; sin costas ni costos del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa la judicial correspondiente por contar con Auxilio Judicial. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente no apeló la sentencia primera instancia al no resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, la parte recurrente señala que el Plazo prescriptivo debe correr a partir del trece de setiembre del dos mil diez (fecha de la Resolución Ministerial 0944-2010-IN-PNP) toda vez que a través de este acto administrativo la demandada recién le otorgó la categoría remunerativa de Especialista Brigadier de la PNP y lo incorporó con eficacia anticipada al ocho de diciembre de dos mil cinco, sin embargo la Sala concluye que el cómputo de la prescripción se inicia el ocho de diciembre de dos mil cinco (fecha de la reglamentación del artículo 47 del Decreto

Legislativo 573) no obstante que ninguna de las partes alegó dicha fecha, fundándose la sentencia en hechos diversos que no han sido alegados por las partes. **2) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 1996 del Código Civil**, norma referida a la interrupción del plazo prescriptivo. Señala en principio que el artículo 47 del Decreto Legislativo 573 es una norma que para su aplicación requería de: 1) su reglamentación, la cual se dio mediante Decreto Supremo 008-2005-IN publicado el 07-12-2005 2) implementar el otorgamiento de la categoría remunerativa al personal de empleados civiles de la PNP, lo cual se materializó el 13-09-2010 con la expedición de la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP que le otorga al demandante la categoría remunerativa de Especialista Brigadier de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto el plazo prescriptivo iniciado el 07-12-2005 con la publicación del Reglamento del artículo 47 del Decreto Legislativo 573 aprobado por Decreto Supremo 008-2005-IN fue interrumpido por el reconocimiento de la obligación por parte de la demandada al expedir la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP de fecha 13-09-2010 que le otorga al demandante la categoría remunerativa de Especialista Brigadier de la Policía Nacional del Perú, iniciándose un nuevo cómputo del plazo prescriptivo a partir de la expedición la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP, esto es, el 13 de setiembre de 2010 y estando a que el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil establece que la acción personal prescribe a los diez años, a la fecha de presentación de la demanda (03 de julio de 2017) aún no ha transcurrido dicho plazo para la prescripción. **3) Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil referido al inicio del plazo prescriptivo**, en el presente caso el daño recién se pudo probar con la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP de fecha 13 de setiembre de 2010. **4) Infracción normativa del inciso 2) de artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, señala que la infracción normativa consiste en la vulneración del derecho fundamental de igualdad en la aplicación de la ley y predictibilidad judicial, se ha configurado el trato discriminatorio, al recurrente, en comparación con otros procesos similares seguidos ante el mismo Colegio Superior, cuyos hechos, derechos y pretensiones fueron sustancialmente iguales se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el Ministerio del Interior y fundada la demanda. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas en los acápites **1), 2) y 3)** lo pretendido por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Advirtiéndose que los cuestionamientos van por señalar que el plazo prescriptivo iniciado el 07-12-2005 con la publicación del Reglamento del artículo 47 del Decreto Legislativo 573 aprobado por Decreto Supremo 008-2005-IN fue interrumpido por el reconocimiento de la obligación por parte de la demandada al expedir la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP de fecha 13-09-2010 que le otorga al demandante la categoría remunerativa de Especialista Brigadier de la Policía Nacional del Perú, iniciándose un nuevo cómputo del plazo prescriptivo a partir de la expedición de dicha Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP; en ese sentido es de precisar que como bien lo ha precisado la Sala, el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 573 de conformidad con su artículo 47, debió expedirse máximo en 90 días, lo cual recién sucedió el 07 de diciembre de 2005 a través de la publicación del Decreto Supremo Nro. 008-2005-INEN cuya entrada en vigencia ocurrió al día siguiente de su publicación. Y siendo el sustento de la demanda la indemnización por daños y perjuicios originados por la demora en la reglamentación del artículo 47 del Decreto Legislativo Nro. 573 y estando a que dicha reglamentación se dio con fecha 08 de diciembre de 2005, esta es la fecha desde la cual el accionante podía ejercitar su acción indemnizatoria, en tanto que a partir de la expedición de dicha disposición podía probar la existencia del daño, sin que exista norma jurídica que supedita la reclamación a partir de un elemento probatorio sino al simple transcurso del tiempo;

siendo ello así las infracciones normativas denunciadas deben ser desestimadas toda vez que no se advierte la incidencia de las mismas al caso concreto y lo argumentado no permite revertir lo resuelto por la instancia de mérito. Con lo cual se determina dichas causales **improcedentes**. En lo referido a la causal **4)** es de precisar que lo invocado por la parte recurrente en el sentido de advertir un trato desigual toda vez que en procesos similares se han declarado infundada la excepción de prescripción extintiva, es de advertir que este argumento tampoco permite revertir lo resuelto por la Sala de vista, tanto más si cada proceso cuenta con fechas propias para computarse el inicio el plazo prescriptivo, no pudiendo determinarse la similitud, lo cual amerita declarar la **improcedencia de la causal**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Esteban Vitaliano Córdova Flores**, contra la resolución de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Esteban Vitaliano Córdova Flores contra el Ministerio del Interior, Sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-52**

CASACIÓN N° 1123-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, a fojas trescientos cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y cinco, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 11, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y siete, en el extremo que declaró infundada la demanda; y reformándola, declararon fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contratos y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y cinco, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como se observa de fojas trescientos cuatro, observando el plazo legal, pues la parte recurrente fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, conforme se tiene de la cédula de fojas doscientos cuarenta y uno, y el recurso se interpuso el nueve de diciembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el

arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia los siguientes agravios: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, el *ad quem* ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Fundamental concordado con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incurre en vicio de motivación aparente, esbozando argumentos de hecho y de derecho que no resultan pertinentes para el caso concreto, son inapropiados e incoherentes para revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. En ese sentido, precisa que, de la exhaustiva lectura de la resolución recurrida no se observa cuál es el fundamento que crea convicción y certeza en el *ad quem* para decidir de forma arbitraria y parcializada, y determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, tomando un periodo permanente y continuo, totalmente ininterrumpido, es decir se ha ordenado se reconozca a la actora derechos laborales desde el uno de febrero de dos mil diecinueve al uno de enero de dos mil veinte, sin tener en cuenta que esta ha prestado servicios para la municipalidad emplazada por periodos totalmente independientes, conforme lo señaló el juez de la causa, quien conforme a derecho tomó como medios probatorios válidos los comprobantes de pago que guardan concordancia con la planilla electrónica, los cuales han sido totalmente omitidos por la Sala de mérito al emitir la impugnada, avasallando sus derechos constitucionales, pues se ha reconocido a la actora derechos que no tiene y que dará lugar al pago de beneficios sociales que no le corresponden por periodos que no ha laborado, lo que ocasiona un grave perjuicio económico; y, **2) Infracción normativa procesal al artículo 197² del Código Procesal Civil.** Aduce que, la Sala Superior ha incurrido en una indebida y arbitraria valoración de las pruebas pues en ningún considerando de la sentencia impugnada se ha fundamentado de cómo la demandante ha laborado de forma continua y permanente, configurándose la vulneración del derecho de la prueba como auténtico derecho fundamental del debido proceso. En ese orden de exposición, precisa que, no se ha valorado adecuadamente ni se ha emitido pronunciamiento alguno sobre los medios probatorios ofrecidos como sustento principal de la contestación de la demanda, como son los recibos por honorarios y comprobantes de pago, asimismo, el juez de oficio incluyó las planillas electrónicas, prueba que fue admitida a juicio en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, dando lugar a que fuera pieza fundamental al emitir la sentencia, donde se enmarca claramente que la accionante, conforme a los recibos por honorarios que concuerda con la planilla electrónica, ha prestado servicios por periodos totalmente independientes, sin embargo, atropellándose toda regla de la tutela jurisdiccional efectiva no se cumplió con emitir pronunciamiento alguno sobre estos medios probatorios, restándose valor probatorio. **SÉTIMO.-** La causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus

decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, en el terreno de los hechos la actora se ha desempeñado como obrera y no como empleada, por lo que la teoría del caso planteada por la parte demandada queda desvirtuada, siendo lo real que la actora realizaba funciones de patrullaje general como apoyo de la Policía Nacional del Perú y prestaba auxilio y protección a los moradores de la ciudad en aras de proteger la vida e integridad física de estos últimos, respaldado ello con los medios probatorios detallados en la sentencia recurrida, los cuales reflejan en conjunto las labores en calidad de obrera que realizaba la actora, precisando que el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros, ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios *pro homine* y progresividad, por lo que deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada bajo el Decreto Legislativo número 728, como así fue expuesto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional llevado a cabo por los Jueces Supremos integrantes de la Primera y la Segunda Salas de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se acordó por unanimidad la categoría laboral en la que se debe enmarcar a los policías municipales y al personal de serenazgo, encontrándose sujetos al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo número 728. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, a fojas trescientos cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y cinco, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jhoana Lucía Cabrera Delgado contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Reposición; y los *devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ² Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

C-2164166-53

CASACIÓN N° 1129-2021 ICA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cynthia Rosmery Briceño Uribe**, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve; y **reformándola** declara **improcedente** la reposición bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo

establece el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio doscientos setenta y seis), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diez de marzo de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día nueve de octubre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación por razón de la materia. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la actora solicita la desnaturalización e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del 22 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019, entendiéndose a plazo indeterminado, acorde a los artículos 4 y 77 literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de Secretaria de Sub Direcciones, y la nulidad del despido fraudulento ejecutado el día 31 de marzo de 2019 y se ordene su reposición laboral en el mismo cargo de Secretaria de Sub Direcciones. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos cuarenta y nueve); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa sobre la inaplicabilidad al caso concreto del Decreto de Urgencia N° 016-2020. (ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado;** sobre la afectación del derecho a obtener una resolución debidamente motivada. **(iii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado;** el cual reconoce: *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"*, este importante principio constitucional ha sido tomado también por la legislación laboral, en el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR), a fin de evitar el estado de indefensión del trabajador y pueda este ejercer su derecho de defensa propiamente dicho, así como controlar las posibles arbitrariedades del empleador en el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo la excepción establecida en la propia ley. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a las denuncias casatorias señaladas en los **ítems (ii) y (iii)**; tenemos que, aparece de lo actuado en el proceso, que la recurrente ha interpuesto su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los

motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, puesto que las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio, han llegado a determinar que los contratos administrativos de servicios ya no serían renovados, la emplazada no ha hecho sino más que actuar de conformidad con la ley y lo establecido por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, no nos hallamos frente a un despido fraudulento sino a la extinción de un contrato por causa señalada en la ley. Siendo ello así, tenemos que lo que la recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la denuncia descrita en el **ítem (i)**, referida a la infracción del Decreto de Urgencia N° 016-2020, debe tenerse presente que la citada norma no modifica el hecho sostenido por ambas instancias, que la demandante se halla sujeta al régimen del contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y no por el régimen privado; por lo tanto, la causal señalada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Cynthia Rosmery Briceño Uribe**, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cynthia Rosmery Briceño Uribe contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Nulidad de Despido y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-54

CASACIÓN LABORAL N° 1212-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO, y **CONSIDERANDO**: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Banco Azteca del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, expedida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola la declararon infundada, con lo demás que contiene; en los seguidos por Banco Azteca del Perú S.A contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre nulidad de resolución administrativa; cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, necesarios para su admisibilidad¹. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento inmotivado del precedente judicial**. **Tercero:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué

consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas ochenta y tres, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 048-2013-MTPE/1/20.44, emitida por la Dirección de Inspecciones de Trabajo de Lima, por la causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, Leyes y Normas Reglamentarias al carecer de fundamentación legal valedera. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que a la parte recurrente no le resulta aplicable, pues no le fue adversa la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como revocatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso, las siguientes: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre las causal denunciada en el **ítem i)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la parte recurrente cuestiona aspectos que han sido debidamente dilucidados por el Colegiado Superior en el presente proceso, no habiendo logrado demostrar su incidencia directa en la decisión que impugna; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, siendo en el presente caso los despidos realizados por la empresa, en relación a la creación de un sindicato, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razones por las cuales deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Banco Azteca del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, contra la **Sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, expedida por la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Banco Azteca del Perú Sociedad Anónima contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2164166-55

CASACIÓN LABORAL N° 1251-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, doce de julio del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Adecco Consulting**

SA, contra la resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda* interpuesta, *ordena* que la demandada proceda a reponer en su puesto de trabajo al actor dentro del quinto día hábil de notificada con la presente resolución, en su mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía dentro de su misma ubicación geográfica que estuvo desempeñando sus labores antes de ser despedido. Con Costas. Cumpla la emplazada con pagar a favor del actor las remuneraciones devengadas desde la fecha de despido hasta la fecha de su reposición efectiva. Asimismo, deberá depositar la demandada lo correspondiente a la compensación por tiempo de servicios conforme al considerando décimo sext.- parte *infine* de la presente resolución. Fundados los honorarios profesionales fijándose en la suma de S/ 2,000.00, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante adjuntó tasa la judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 29497 – NLPT**, señala que la sentencia de vista incurre en motivación aparente. En ese sentido el presente caso gira en torno a un despido nulo por las causales precisadas en los literales a) y c) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad laboral, siendo ello así se debe demostrar fehacientemente que se configuró alguna de las causales invocadas por el demandante y consecuencia las carga de la prueba recae íntegramente en el trabajador, y no como señala la Sala que es el demandado el que debe demostrar la validez del despido. **2) Interpretación errónea del artículo 29 inciso a) y c) de la Ley de Productividad y Competitividad laboral**, con respecto al literal a) la Sala concluye erradamente que como consecuencia de ser un dirigente sindical ocurrió necesariamente el despido, cuando en realidad el contrato finalizó debido a que la situación objetiva de contratación desapareció. En lo referido al literal c), es importante mencionar que el actor solicitó visita inspectiva a la Autoridad de Trabajo el 27 de marzo de 2014, esto es, 3 meses y dos días antes del cese que se efectivizó el 30 de junio de 2014, lo cual se aprecia la inexistencia de nexo causal necesario para configurarse el despido; sin embargo, se señaló expresamente que el motivo del cese laboral fue lo señalado en el literal h) del artículo 16 de la LPCL debido a que su cliente Extel Contact Center SA, redujo en un 50% de la actividad contratada con la recurrente, por lo cual se dio la terminación del plazo convenido en el contrato. **3) Infracción normativa del artículo 23 inciso 3) de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**, la Sala erróneamente señala que la demandada no ha logrado probar objetivamente la causal de despido, lo cual es totalmente errado, debido a que el

artículo mencionado previamente señala que el demandante que alega la existencia de un daño o afectación tiene la obligación de probar el daño supuestamente realizado y no la recurrente. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite 1), es de advertir que lo pretendido a través de la causal que ahora nos ocupa es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo la causal **en improcedente**. En lo referido al acápite 2) la parte recurrente cuestiona que la Sala no advierta la inexistencia de nexo causal entre el hecho que originó el despido y el despido en sí, sin embargo no obstante el cuestionamiento que se hace, este Supremo Colegiado aprecia que la demandada no ha logrado probar objetivamente la causal del despido, teniendo como argumento el hecho de que se le despidió por vencimiento de su contrato, lo cual no resulta amparable, toda vez que, el actor al ser objeto de reconocimiento como trabajador a plazo indeterminado solo podía ser despedido por causa justa, circunstancia claramente precisada por las instancias de mérito, por lo que la presente causal deviene en **improcedente**. Finalmente respecto **a la causal 3)** la misma también deviene en desestimable, toda vez que no se precisa la incidencia de la norma al caso concreto, y muy por el contrario si corresponde a la carga probatoria de la recurrente demostrar objetivamente la causal de despido, toda vez que conforme lo han reconocido las instancias el actor es un trabajador a plazo indeterminado, y su cese solo podía determinarse por causa justa debidamente comprobada, no siendo un argumento válido el cumplimiento del plazo contractual; siendo ello así, la presente causal deviene **en improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Adecco Consulting SA**, contra la resolución de vista de fecha once de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Ronald Frank Torres Coronel contra Adecco Consulting SA, sobre Reposición por Despido Incausado; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-56**

CASACIÓN LABORAL N° 1294-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Alberto Yamunaque Asanza contra la empresa Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada sobre reposición por despido nulo; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre a fojas cuarenta y ocho, el actor solicita se ordene su reposición en el puesto de trabajo (Supervisor de Seguridad y Medio Ambiente) que venía desempeñando hasta antes de su despido, con el mismo nivel salarial y con las mismas condiciones de trabajo, siendo despedido con fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, conforme se acredita con la carta de despido que se le cursó, sin habérsele cursado carta de preaviso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la empresa recurrente cumple con dicho requisito, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes causales en su recurso: **i. Infracción normativa de carácter material del artículo 9, 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** **ii. Infracción normativa del artículo 2 numeral 24, literal a) de la Constitución Política del Perú.** **iii. Apartamiento del precedente judicial, respecto del expediente N° 0361-2006-PA/TC y Casación N° 18450-2015-LIMA.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de derecho adjetivo. **Octavo:** En cuanto a las causales descritas en los **ítems i) y ii)**, se advierte de estas causales que su desarrollo se ha realizado de manera genérica, es decir la parte recurrente señala la norma que se habría aplicado indebidamente; sin embargo, no precisa la norma que debió aplicarse; por el contrario, realiza una mención de los hechos y pretende esbozar una interpretación de los mismos, circunstancia que no se ajusta al objeto del recurso extraordinario postulado y que impide reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas. Siendo así, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes**. **Noveno:** En cuanto a la causal invocada en el **ítem iii)**, se debe expresar que no ha demostrado con claridad ni precisión el supuesto apartamiento, ni ha logrado demostrar la incidencia directa respecto a la sentencia recurrida; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Alberto Yamunaque Asanza contra la empresa Energy Services del Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición por despido nulo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-57

CASACIÓN N° 1296-2019 DEL SANTA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Corporación Minera Toma la Mano SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirma la sentencia apelada de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; el recurso cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria y necesarios para su admisibilidad.¹ **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, esto es: **i) La infracción normativa, y ii) el apartamiento inmotivado del precedente judicial.** **TERCERO:** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código acotado. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la empresa recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues, la apeló conforme se aprecia de autos, por lo tanto, esta exigencia se cumple. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala su pedido casatorio como anulatorio; cumpliendo la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa de los incisos 2, 3 y, 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Sala Laboral vulnera el derecho constitucional a la igualdad en el procedimiento administrativo porque omite pronunciarse sobre el medio probatorio aportado al proceso, constituido por el mérito de la Resolución Directoral N° 008-2014-DRTPE-MOQ, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Dirección Regional de trabajo y Promoción del Empleo Región Moquegua, homólogo institucional de la demandada, resuelve un procedimiento administrativo de suspensión perfecta de labores, considerando para la procedencia del medio impugnatorio de apelación, el plazo de quince días perentorios, señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Asimismo, indica, que la infracción normativa respecto al debido proceso y a la motivación de la decisión judicial, queda acreditado con la omisión del pronunciamiento respecto al medio de prueba aportados constituido en la Resolución Directoral N° 008-2014-DRTPE-MOQ, es decir, no cumple con su función revisora, pues se limitó a validar el argumento del *Aquo*. **SEXTO:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO:** Sobre la causal denunciada tenemos que, si bien la parte recurrente invoca que la Sala Superior no ha tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 008-2014-DRTPE-MOQ, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Región Moquegua, donde se tomó el plazo de 15 días perentorios para apelar, cierto es que conforme el principio de especialidad, debe primar la ley especial sobre la general, es decir prima el primer párrafo del artículo 25 del

DS 001-96-TR, que establece el plazo de 3 días hábiles para apelar una resolución expresa o ficta, y no el plazo de 15 días establecido en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Siendo así, el Auto Directoral N° 026-201.- REGIÓN ANCASH-DRTPE/DPSC-CHIM, cumple con el principio de legalidad, en consecuencia, no infracciona el principio de motivación ni el debido proceso, como bien lo indica la Sala Superior. En consecuencia, no se aprecia vulneración a las disposiciones legales citadas, menos aún al derecho a la igualdad en el procedimiento administrativo. Contrariamente a ello, lo que se pretende es cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo de la casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que la infracción normativa invocada por el recurrente deviene en improcedente, pues aquella pretende promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Corporación Minera Toma la Mano SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Corporación Minera Toma la Mano SA contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente la señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

C-2164166-58

CASACIÓN N° 01383-2019 MOQUEGUA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOR Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

SUMILLA: El Informe Médico de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades carece de validez para sustentar la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cuando no se establece el grado de incapacidad para laborar que tiene el trabajador, esto es, que conlleve a la imposibilidad de que pueda cumplir sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

Lima, doce de enero de dos mil veintidós.

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA, la causa número un mil trescientos ochenta y tres, guion dos mil diecinueve, guion **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochocientos veinte a ochocientos veintiocho; contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos sesenta y cuatro a setecientos ochenta y dos, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **RESOLVIERON: REVOCAR la Sentencia Apelada** número 087 resolución número 23 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos ochenta y seis a setecientos seis, en cuanto declara **Infundada** la demanda interpuesta por Alejandro Guzmán Loza, en contra de la empresa Southern Perú Copper Corporation, sobre Ineficacia de la suspensión perfecta de contrato de trabajo y reanudación de la relación laboral e Indemnización por Daños y Perjuicios y en cuanto declara sin costas ni costos del proceso. **REFORMÁNDOLA:** Declararon **FUNDADA** la demanda de fojas veintitrés y siguientes interpuesta por Alejandro Guzmán

Loza, en contra de la empresa Southern Perú Copper Corporation, sobre protección de derechos y pago de Indemnización de daños y perjuicios; con costas y costos.

Confirmándose en lo demás que contiene. En los seguidos por **Alejandro Guzmán Loza**, contra **Southern Perú Copper Corporation**, sobre indemnización por daños y perjuicios.

II. CAUSALES DEL RECURSO: Por resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento tres a ciento siete del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:

1) Infracción normativa del artículo 13° del Decreto Supremo número 003-97-TR; **2) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** **3) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12° inciso b) y del artículo 16° inciso e) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** **4) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil;** **5) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31° de la Ley número 29497;** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES: a)

PRETENSIÓN: El actor interpone demanda con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas veintitrés a treinta y tres; solicita que se deje sin efecto legal e ineficaz la "suspensión perfecta de contrato de trabajo" y la carta de fecha trece de enero de dos mil quince y por lo tanto, la reanudación inmediata de la relación de trabajo, cargo "supervisor de mantenimiento mecánico, fundición SPCC, Ilo" u, otro de igual nivel y remuneración hasta que la demandada solicite y obtenga la declaración de invalidez absoluta temporal o la invalidez parcial temporal declarada por ESSALUD, MINSA o Junta de Médicos que exige el artículo 13° del Decreto Supremo número 003-97-TR con el pago de su remuneración ordinaria mensual, atención de salud, pago de aportes previsionales, etc. y todo derecho que corresponde por ley y convenio colectivo como trabajador de la SPCC; asimismo, solicita como **pretensión accesorio**, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por lucro cesante ascendente a ciento diez mil soles (S/.110.000.00), equivalente a las remuneraciones ordinarias mensuales dejadas de percibir desde el trece de enero de dos mil quince a la fecha de interposición de la demanda, reservándose el derecho de demandar indemnización por aquellos otros beneficios económicos que está dejando de percibir consistentes en compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, utilidades, beneficios de convenios colectivos, etc.; y, como **segunda pretensión principal** solicita el pago de cien mil soles (S/.100.000.00) por indemnización por daños y perjuicios por daño moral como consecuencia de la ilegal suspensión perfecta de labores del trece de enero de dos mil quince, más intereses legales, costas y costos. b) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante **Sentencia** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Juez del Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, resolvió: declarar **1) INFUNDADA** la oposición a la carta de requerimiento de fecha veintidós de mayo de dos mil quince y la solicitud dirigida a ESSALUD, MINSA o Junta de Médicos solicitando su declaración de invalidez. **2) FUNDADA** la oposición a la carta de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince y el informe médico o dictamen de alguna comisión evaluadora de invalidez de la Aseguradora a cargo del SCTR deducida por la demandada. **3) INFUNDADA** la demanda sobre ineficacia de la suspensión perfecta de contrato de trabajo y reanudación de la relación laboral e indemnización por daños y perjuicios. **4) Sin costas ni costos del proceso.** c) **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante **Sentencia de Vista** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la misma Corte Superior, resolvieron: **REVOCAR** la Sentencia número 087 resolución número 23 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos ochenta y seis a setecientos seis, en cuanto declara **Infundada** la demanda interpuesta por Alejandro Guzmán Loza, en contra de la empresa Southern Perú Copper Corporation, sobre Ineficacia de la suspensión perfecta de contrato de trabajo y reanudación de la relación laboral e Indemnización por Daños y Perjuicios y en cuanto declara sin costas ni costos del proceso. **REFORMÁNDOLA:** Declararon **FUNDADA** la demanda de fojas veintitrés y siguientes, interpuesta por Alejandro Guzmán Loza, en contra de la empresa Southern Perú Copper Corporation, sobre protección de derechos y pago de Indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia, se declara: **Primero:** Sin efecto legal e ineficaz la Suspensión perfecta del contrato de trabajo de Alejandro Guzmán Loza y la carta de fecha trece de enero del dos mil quince cursada

por la empresa Southern Perú Copper Corporation al demandante. **Segundo:** Se dispone la reanudación inmediata de la relación de trabajo del actor en el puesto de Supervisor de Mantenimiento Mecánico Fundición SPCC Ilo u en otro puesto de trabajo de igual nivel y remuneración, hasta que se declare con arreglo a ley y por organismo del Estado su Invalidez absoluta permanente o invalidez parcial temporal declarada por Essalud, MINSA o Junta de Médicos que exige el artículo 13 del Decreto Supremo número 003-97-TR o la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez, con el pago de sus remuneraciones ordinarias mensuales, atención de salud, pago de aportes previsionales y todo cuanto le corresponde por ley y los convenios colectivos. **Tercero:** Se ordena que la demandada Southern Perú Copper Corporation pague al demandante la suma de treinta y un mil soles (S/31,000.00) por concepto de daños y perjuicios, correspondiendo la suma de veintidós mil soles (S/22,000.00) por lucro cesante y la suma de diez mil soles (S/10,000.00) por concepto de daño moral. Dejando a salvo su derecho de demandar una ampliación de la indemnización conforme lo ha peticionado a fojas veinticuatro. **Cuarto:** Se ordena el pago de intereses legales de los montos que se ordenan pagar. Con costas y costos. **Confirmándose** en lo demás que contiene. **SEGUNDO.- LA INFRACCIÓN NORMATIVA:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, si bien se procederá con resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar la causal que versa sobre la norma material. **CUARTO.-** Respecto de la causal declarada procedente consistente en la **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, corresponde emitir pronunciamiento. La norma en mención prescribe lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...). 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. En cuanto a la causal declarada procedente consistente en la **infracción normativa por inaplicación del artículo 31° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo**, corresponde emitir pronunciamiento de forma conjunta con la causal antes descrita, por guardar relación directa con ésta. La norma en mención prescribe lo siguiente: **“Artículo 31.- Contenido de la sentencia. El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”**. Delimitado el dispositivo legal, en cuestión, corresponde su análisis a efectos de determinar si se ha producido la infracción normativa que denuncia la recurrente. **QUINTO.- SOBRE LOS INCISOS 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:** Sobre el particular, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende

los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e) Derecho a una resolución debidamente motivada.** **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SEXTO.- RESPECTO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO:** Es preciso indicar que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio, permitiendo, a su vez, que lo decidido judicialmente mediante una Sentencia, resulte eficazmente cumplido, así no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que los hechos tengan incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es evidente que para determinar ello deberá revisarse la cuestión controvertida al interior del proceso, pues, a partir de ello, podrá verificarse si se produjo una afectación de los derechos invocados en el que se requiere de un deber especial de motivación. **SÉPTIMO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:** A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué se deja sin efecto legal e ineficaz la Suspensión perfecta del contrato de trabajo del demandante y la carta de fecha trece de enero del dos mil quince, así como de por qué le corresponde la indemnización por daños y perjuicios ordenada en autos; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. **OCTAVO.-** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; asimismo, no se ha infringido por inaplicación del artículo 31° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **infundadas** las causales declaradas procedentes. **NOVENO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales declaradas procedentes, las mismas que se resolverán de forma conjunta por estar relacionadas entre sí. Las causales materiales declaradas procedentes son las siguientes: **Infracción normativa del artículo 13° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** La norma en mención prescribe lo siguiente: **“Artículo 13.- La invalidez absoluta temporal suspende el contrato por el tiempo de su duración. La invalidez parcial temporal sólo lo suspende si impide el desempeño normal de las labores. Debe ser declarada por el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador”**. **Infracción normativa por interpretación errónea del inciso b) del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** La norma en mención prescribe lo siguiente: **“Artículo 12.- Son causas de**

suspensión del contrato de trabajo; (...). b) La enfermedad y el accidente comprobados; (...). **DÉCIMO.- ALCANCES DEL DERECHO AL TRABAJO.-** El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: “El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”¹. Bajo esa premisa, el jurista Neves Mujica señala, que: “el derecho al trabajo se dirige a promocionar el empleo de quienes no lo tienen y a asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen. En este último sentido coincide con la estabilidad laboral”². **DÉCIMO PRIMERO.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO.-** En principio, corresponde observar que los artículos 22º y 23º de la Constitución Política del Perú, establecen que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona, y que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado; así mismo, el artículo 62º de la Carta Magna, prevé que el Estado garantiza el ejercicio libre de contratación en todo ámbito donde se genere relaciones contractuales – obligacionales. No obstante, la autonomía de la voluntad de las partes contratantes se encuentran limitada por normas de imperativo cumplimiento, de tal forma que en las relaciones laborales debe tomarse en cuenta que el artículo 1º de la Carta establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que ha de concordarse con el artículo 23º que garantiza que “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. **DÉCIMO SEGUNDO.- SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO LABORAL:** Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 11º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, el cual prescribe que “Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral”. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Laboral y Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 14818-2016-Lima de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, ha descrito que “Del contenido de la norma citada se aprecia que la suspensión temporal de la relación laboral se presenta en dos formas: **Suspensión perfecta;** esta se configura cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar sus servicios y la del empleador de pagar la remuneración respectiva sin que desaparezca el vínculo laboral, encontrándose dentro de este supuesto las licencias sin goce de haber, las sanciones disciplinarias o el caso fortuito y fuerza mayor. **Suspensión imperfecta;** se presenta cuando el empleador abona la remuneración sin que exista prestación efectiva de labores por parte del trabajador; siendo los supuestos en que se configura, por ejemplo, cuando el trabajador se encuentra en uso de su descanso vacacional, con descanso médico o hace uso del descanso pre y post natal”. Asimismo, en cuanto a la suspensión de la relación laboral por la causal de enfermedad, la misma Sala Suprema en la casación antes referida, indica que “El literal b) del artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, prevé como causa de suspensión del contrato de trabajo a la enfermedad del trabajador, sea esta común o de trabajo, la cual se puede definir como a todo estado patológico permanente o temporal, a todo accidente que no sea calificado como accidente de trabajo o como toda enfermedad que no merezca la calificación de enfermedad profesional, lo que ocasiona incapacidad temporal del trabajador para asistir a su centro de labores, tiempo en la que el empleador está obligado a pagar la remuneración del trabajador así como de los demás derechos establecidos por ley, al configurarse este hecho una suspensión imperfecta de labores”. **DÉCIMO TERCERO.- LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR INVALIDEZ ABSOLUTA PERMANENTE:** El contrato de trabajo impone al trabajador una prestación personalísima, razón por la cual cuando se convierte en

imposible su cumplimiento por un hecho de fuerza mayor, el contrato de trabajo carece de objeto, motivo por el cual las partes quedan habilitadas para suspenderlo o extinguirlo. **i) La enfermedad.** Es un estado anormal de salud física o mental que puede producir incapacidad para el normal desempeño laboral del trabajador³. La enfermedad presenta varios supuestos: la enfermedad común, la enfermedad profesional, el accidente común y el accidente de trabajo. La enfermedad y el accidente interesan al derecho laboral si son causa de una incapacidad para el trabajo, que podrá derivar en una suspensión del contrato de trabajo en tanto dure la contingencia (artículos 11º y 12º del Decreto Supremo número 003-97-TR), teniendo derecho el trabajador a percibir sus remuneraciones conforme a lo dispuesto en la Ley número 26790; o bien puede derivar en la extinción del contrato de trabajo bajo los supuestos del inciso e) del artículo 16º de la norma Legal citada. **ii) La invalidez.** El Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) número 159, ratificado por el Perú en mil novecientos ochenta y seis, define a la persona inválida como aquella cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo, queden sustancialmente reducidos a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocido. La situación de invalidez en función a su elemento cuantitativo puede ser: a) Parcial, cuando el grado de incapacidad permite a la persona mantenerse en el mercado de trabajo y b) total o absoluta, cuando la posibilidad de realizar cualquier tarea remunerada es absolutamente nula. Los efectos de una incapacidad total o absoluta es que torna materialmente imposible que el trabajador cumpla sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, lo cual habilita para que el trabajador o el empleador extingan el vínculo laboral. En el orden de ideas expuesto, la incapacidad absoluta implica imposibilidad total para realizar cualquier tipo de tareas productivas en las empresas acorde con el estado de salud del trabajador; en tal medida para que opere la suspensión y/o extinción del vínculo laboral, corresponderá a cualquiera de las partes del contrato de trabajo acreditar objetivamente el menoscabo sufrido en la persona del trabajador que lo inhabilita a ejercer cualquier tarea productora en el mercado de trabajo. No obstante que la invalidez absoluta permanente, implica la imposibilidad del trabajador de realizar labores productivas y su exclusión del mercado de trabajo, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se limita a identificar a las entidades que se pronuncian sobre la invalidez, empero omite indicar criterios válidos a considerar como el menoscabo y el grado de incapacidad para determinar tal invalidez. En tal sentido, tomando en consideración que la normativa laboral y la de Seguridad Social están interrelacionados, resulta pertinente recoger el grado de incapacidad previsto en el Decreto Supremo número 003-98-SA de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, para la invalidez total permanente, y que el artículo 18.2.2 fija como incapacidad para el trabajo una proporción igual o superior a los dos tercios. Naturalmente, para establecer el grado de disminución en la capacidad de trabajo, las entidades señaladas en el artículo 13º del texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral a través de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades a que se refiere el artículo 9.2 de la Directiva número 08-GG-Essalud-2012, realizará una evaluación médica al trabajador cuya invalidez absoluta permanente denuncia el empleador, y con vista de su historia clínica precisará si la incapacidad para el trabajo es en proporción igual o superior a los dos tercios. **DÉCIMO CUARTO.- EL INFORME DE LA COMISIÓN MÉDICA EVALUADORA Y CALIFICADORA DE INCAPACIDADES DE ESSALUD AL AMPARO DE LA LEY NÚMERO 26790:** El informe que emite la comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de Essalud, conforme a la Ley número 26790; es un documento que certifica la imposibilidad del trabajador de realizar sus labores para efecto del subsidio por enfermedad a cargo de Essalud o en su caso certifica que ha transcurrido el plazo máximo para el subsidio y en consecuencia ya no corresponde continuar otorgándole (artículos 9.2 y 9.3 de la Directiva número 08-GG-Essalud-2012). Este informe, no califica el grado de incapacidad para el trabajo, es más al pie de estos informes se consigna textualmente: “documento para el pago del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo. Informe Médico no válido para fines pensionarios, laborales y ni legales.” (Resaltado nuestro). En consecuencia, por sí mismo no resulta ser un documento válido para determinar la extinción del vínculo laboral conforme al inciso e) del artículo 16º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral o la suspensión perfecta de labores regulado por el artículo 11º del mismo cuerpo legal. **DÉCIMO QUINTO.- ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO:** En el caso

de autos, el demandante tiene vínculo laboral a plazo indeterminado con la demandada desde el cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, empero la demandada, da por suspendido perfectamente el vínculo laboral, considerando como fecha de último día de labores (descanso médico), el trece de enero de dos mil quince, en atención al Informe Médico de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatro, donde se dictamina la incapacidad permanente del demandante; precisándose que la causa de la suspensión de las labores del demandante se sustentó en la figura jurídica denominada "suspensión perfecta del contrato de trabajo", tal como se desprende de la carta que corre a fojas tres. En el Informe Médico que corre en fojas cuatro y en el que se ampara la demandada para la suspensión perfecta del contrato de trabajo se menciona textualmente lo siguiente: "naturaleza de la incapacidad: PERMANENTE", y al pie de página: "VALIDO SOLO PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO. INFORME MEDICO NO VALIDO PARA FINES PENSIONARIOS, LABORALES NI LEGALES". No se menciona examen físico alguno realizado al demandante, ni estudio minucioso de su historia Clínica. En ese sentido, el informe antes aludido carece de validez para sustentar la suspensión del contrato de trabajo, por cuanto no se establece en dicho documento el grado de incapacidad que tiene el demandante para laborar, esto es, que conlleve a la imposibilidad de que pueda cumplir sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo; ya que el citado informe por sí solo no justifica una suspensión perfecta de labores, más aún si se verifica que en el mismo se tuvo a la vista el informe médico que consta de trece (13) folios, empero éstos no han sido adjuntados al mismo. **DÉCIMO SEXTO.-** Debiendo precisarse que lo resuelto en la presente ejecutoria, se encuentra acorde con el artículo 27° de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", adoptada con su "Protocolo Facultativo" en Nueva York el trece de diciembre de dos mil seis, durante el 61° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; aprobada por Resolución Legislativa número 29127, de fecha treinta de octubre de dos mil siete, y ratificados por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo número 073-2007-RE, de fecha treinta de diciembre de dos mil siete, entrando en vigor el tres de mayo de dos mil ocho, que prescribe lo siguiente: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación; entre ellas: (...) b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; (...)". **DÉCIMO SÉPTIMO.-** De lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 13° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, ni en infracción normativa por interpretación errónea del inciso b) del artículo 12° del mismo cuerpo legal; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en infundadas. **DÉCIMO OCTAVO.-** En cuanto a la causal procesal referida a la Infracción normativa por interpretación errónea del inciso e) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. La norma en mención prescribe lo siguiente: "**Artículo 16.-** Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...). e) La invalidez absoluta permanente; (...)". **DÉCIMO NOVENO.- ALCANCES DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:** Las partes unidas por un contrato de trabajo, disponen de facultades resolutorias para extinguir la relación laboral en forma bilateral o unilateral con o sin invocación de causa. Por otro lado, resulta claro que, ante el incumplimiento de una de las partes, la perjudicada está facultada para extinguir el vínculo laboral; por alguna inobservancia que por su gravedad no consienta la

prosecución de la relación laboral. Ahora bien, el despido del trabajador por causa justa opera de una parte como una manifestación concreta de las facultades disciplinarias con que cuenta la empleadora, ello con el obvio propósito de restablecer el equilibrio alterado por el incumplimiento y de otra parte sirve de hecho ejemplarizador para el resto de trabajadores. El trabajador por su parte tiene facultades para extinguir con o sin causa el contrato de trabajo. **VIGÉSIMO.-** El artículo 20° del Decreto Supremo número 003-97-TR, señala que la invalidez absoluta permanente del trabajador, extingue de pleno derecho y automáticamente la relación laboral; empero seguidamente establece que para que se configure este supuesto, la declaración de esta contingencia será conforme a lo previsto en el artículo 13° de la norma citada, esto es que la situación de invalidez debe ser declarado por el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) o el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú a solicitud del empleador, cautelando el derecho al trabajo, el Legislador a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho impone al empleador la carga de acreditar que el trabajador se encuentra imposibilitado de realizar cualquier tarea en la empresa y que por tanto el vínculo laboral debe extinguirse. **VIGÉSIMO PRIMERO.- CRITERIO DE LA SALA SUPREMA RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 16° DEL DECRETO SUPREMO NÚMERO 003-97-TR.** La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia Casatoria número 11727-2016-Lima Sur, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, ha establecido como criterio de interpretación del inciso e) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, el siguiente: "*La invalidez absoluta permanente, constituye una causal válida de extinción del vínculo laboral, siempre que la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud evalúe físicamente al trabajador con vista de su historia clínica y determine expresamente que el menoscabo y grado de incapacidad para el trabajo, es en proporción igual o superior a los dos tercios*". **VIGÉSIMO SEGUNDO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:** En el caso concreto, conforme ya se ha desarrollado al momento de resolver la causal precedente, el actor ha sido ilegalmente suspendido en sus labores, bajo la figura de suspensión perfecta del contrato de trabajo, ello conforme se verifica de la carta que corre de fojas tres; y en atención al Informe Médico de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, de fojas cuatro; el cual conforme al criterio asumido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia Casatoria número 11727-2016-Lima Sur, no acredita ninguna invalidez absoluta permanente y por lo mismo es insuficiente para efectuar una suspensión de contrato y menos una extinción de éste. En ese contexto, se advierte que la figura jurídica que fue materia de la presente causa, es la suspensión perfecta de labores (la cual resulta ilegal, por no cumplir con requisitos específicos para surtir efecto) y no la extinción del contrato, puesto que, de acuerdo a la teoría del caso de la propia demandada, el vínculo ha seguido vigente, hecho que solo puede darse en una suspensión perfecta de labores y no en una extinción de contrato, donde ya no existiría vínculo alguno. **VIGÉSIMO TERCERO.-** Siendo ello así, se verifica que no se ha infraccionado por interpretación errónea el inciso e) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, puesto que la presente causa no versa sobre extinción de contrato alguna; en consecuencia, deviene en infundada la causal declarada precedente. **VIGÉSIMO CUARTO.-** Respecto a la causal consistente en la Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil, corresponde emitir pronunciamiento. La norma en mención prescribe lo siguiente: "**Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexcusación de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexcusación. Si la inexcusación o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída". **VIGÉSIMO QUINTO.- ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a

los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual⁴. La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada. Ante lo expuesto, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual); el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo. Siguiendo esa premisa, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizado dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inexecución de las obligaciones contractuales; toda vez que aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, sin embargo no por ello se puede dejar de administrar justicia, atendiendo al carácter tuitivo que busca proteger al trabajador, por ser la parte más débil dentro de la relación contractual laboral; por lo cual, corresponde aplicar lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Que, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321° del Código Civil.

VIGÉSIMO SÉXTO.- ALCANCES SOBRE EL DAÑO MORAL: El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados reconocidos como derechos no patrimoniales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO: En el caso de autos, es preciso indicar que el actor señala en su recurso de casación, que la sentencia de vista, materia de Litis, incurre en interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil, puesto que no ha tenido en consideración que el daño extrapatrimonial debe ser acreditado. En ese sentido, debemos señalar que el punto neurálgico del caso en autos es determinar si corresponde o no la acreditación del daño moral sufrido por el demandante; el cual, como ya lo ha mencionado en el considerando precedente, consiste en el dolor, sufrimiento o lesión a los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, ya sea por padecimientos físicos o morales que lesionan sentimientos propios o de la familia, a consecuencia de aflicciones ocasionadas por la privación de un apoyo o dirección. -Siendo así, se advierte de lo actuado que el daño causado al actor, se originó con la irregular suspensión

perfecta de labores sufrida por el demandante, conforme se ha determinado en la presente causa; hecho que evidentemente genera agravio a los sentimientos del trabajador, puesto que se considera que el haber quedado sin sustento económico para él y su familia sin justificación válida, le ha producido sufrimiento por sentir vulnerado su derecho al trabajo; máxime que si para poder ser reincorporado a su centro de labores, ha tenido que iniciar un proceso judicial que duró más de cinco años, que también le generó angustia durante el tiempo que duró el proceso judicial que tuvo que iniciar por sentir afectado sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú como los señalados en el numeral quince del artículo 2° y artículo 22° de la constitución Política del Perú; demostrándose con ello, que no sólo se afectó los sentimientos propios del actor, sino también sus derechos. En ese orden de ideas, debe considerarse que la demostración del daño indicado en estos casos (irregular suspensión perfecta de labores), no necesariamente pueden ser acreditados con medios probatorios físicos, sino también con la prueba de que el trabajador fue cesado indirecta e ilegalmente. Es así que, habiéndose establecido que al actor le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios solicitada, es pertinente tener en cuenta para el cálculo del resarcimiento, el artículo 1332° del Código Civil, conforme a lo señalado también por la Sala Superior, puesto que éste no puede ser probado en su monto preciso, debiendo fijarse con valoración equitativa. **VIGÉSIMO OCTAVO.-** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo denunciado dentro de la causal procedente; en consecuencia, ésta deviene en **infundada**. Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39° y 41° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: **IV. DECISIÓN.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochocientos veinte a ochocientos veintiocho; en consecuencia, **NO CASARON la Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas setecientos sesenta y cuatro a setecientos ochenta y dos, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Alejandro Guzmán Loza, contra **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otro; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ Fundamento 3.3.1. de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00263-2012-AA/TC.

² NEVES MUJICA, Javier. "Sentencia del Tribunal Constitucional: caso Telefónica". En: Asesoría Laboral, Estudio Caballero Bustamante, Lima, octubre, 2002, p. 12.

³ Herrera, Enrique "La Extinción de la Relación de Trabajo" Edit. Astrea 1987, pág. 481

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.

C-2164166-59

CASACIÓN LABORAL N° 1405-2021 LIMA

MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES Y OTROS

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Guadalupe Miryam Mateo Paucar de Ruiz**, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento seis que declaró **infundada la demanda**, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La**

infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas sesenta y uno, la parte demandante solicita el reconocimiento de la categoría de Técnico I y la nivelación de su remuneración básica mensual al monto de S/ 3,200.00 soles, asimismo, solicita se cumpla con reintegrar sus beneficios sociales sobre las remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, desde la fecha de su reincorporación laboral, más el pago de los intereses, costos y costas del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve a fojas ciento dieciséis. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el 2 y 3 considerando del punto 4.1 del Capítulo IV de la Resolución Ministerial número 024-2005-TR que aprobó el plan operativo de ejecución de los beneficios establecidos en la Ley número 27803.** ii. **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 16, 17 y 24 del Decreto Supremo número 005-90-PCM.** Sostiene que hay niveles de carrera administrativa, es decir su reincorporación se debió dar en su grupo profesional correspondiente. iii. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12 de la Ley número 27803 y el artículo 23 del Decreto Supremo número 014-2002-TR. (la reincorporación es en la plaza que ocupaba antes del cese).** iv. **Contradicción entre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 0891-2007-PA.** v. **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 23 y 23.5 de la Ley número 29497.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el ítem i), cabe precisar que el recurrente se limita a incidir en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria, lo cual no constituye objeto de debate casatorio ni se condice con los fines de este recurso extraordinario, razón por la cual, al contravenir la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley adjetiva, dicha causal deviene en improcedente. **Noveno:** Respecto a las causales denunciadas en los ítems ii) y v), se debe advertir que la fundamentación expuesta no satisface el requisito de claridad y precisión a que se contrae el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ello si se tiene en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia; antes bien, los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; por lo tanto, las causales propuestas devienen en improcedentes. **Décimo:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem iii), es preciso señalar que la

interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando; no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien el recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe la norma denunciada, cuestionando el criterio de la instancia con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumple la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **Décimo primero:** Respecto a la causal contenida en el ítem iv), el recurrente no cumple con señalar cuál es la similitud existente con el pronunciamiento y en qué consiste la contradicción alegada, limitándose a citar sentencias casatorias, aunado a ello, debemos indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas, a las siguientes: a) infracción normativa y b) apartamiento de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada, más aún si las sentencias que sustentan la causal no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, es evidente que no ha descrito con claridad ni precisión la causal; requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; además, que contraviene con el artículo 34 de la citada Ley; deviniendo en improcedente. **Décimo segundo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Guadalupe Miryam Mateo Paucar de Ruiz**, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Guadalupe Miryam Mateo Paucar de Ruiz** contra Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sobre pago de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-60

CASACIÓN N° 1406-2021 LIMA

MATERIA: PAGO DE ASIGNACIÓN POR EJERCICIO DE CARGO

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Rubén Lozada Espinoza**, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: a) La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y

precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, subsanada con escrito de fecha diecinueve de julio del mismo año, el actor pretende el pago de una asignación por el periodo del 2006 al 15 de mayo de 2010 por la suma de S/ 410,661.46 soles; y, el pago de intereses legales, costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento veintiuno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, el único sustento de la sentencia de vista contiene una apreciación sesgada y errónea, una distribución sea directa o indirecta de las rentas o bienes del patrimonio social, desnaturalizando de esa manera y sin analizar el espíritu de la asignación que se determinó se pagaría a los dirigentes. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.** Precisa que, el régimen especial de los pescadores establece que tienen contratos intermitentes, que se iba a requerir la participación permanente del demandante y de todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.- CEN en los debates para la emisión de la referida norma, pues era importante, no solo la defensa y cautela de los derechos de sus afiliados, sino también que se resguarde la sostenibilidad de la anchoveta y no generen una extracción excesiva. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 8 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y del artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.** Señala que, las organizaciones sindicales deben observar estrictamente sus normas institucionales, por tanto corresponde a la demandada asumir el pago de la asignación contenida en el estatuto. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*.

Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems (ii) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que la organización sindical ha establecido el pago de una asignación pecuniaria a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.- CEN de la Federación de Pescadores del Per.- FPP sin que se hayan sustentado las razones de su otorgamiento y por qué la federación tiene que hacer el papel de empleador y pagar una remuneración bajo el disfraz de asignación; acuerdo que colisiona con la esencia de la gratuidad de la actividad de los dirigentes sindicales para conducir su respectivo gremio, por lo que resulta inválido dicho acuerdo, pues de no ser así, el sindicato perdería su esencia, pasando a la de una asociación. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante José Rubén Lozada Espinoza**, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Rubén Lozada Espinoza contra la Federación de Pescadores del Perú, sobre Pago de Asignación por Ejercicio de Cargo; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164166-61

CASACIÓN LABORAL N° 1411-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representado por su procuradora pública, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** emitida en julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta, expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número tres que contiene la sentencia número 159-2019-18°JETL de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda, y en consecuencia, declaró la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, disponiéndose a la demandada el reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada con la demandante desde el dos de abril de dos mil doce en adelante, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ciento treinta y nueve, la demandante solicitó se declare la desnaturalización (o invalidez) de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada hasta la actualidad; se ordene a la demandada que cumpla con registrarla en su planilla de pago como trabajador obrero bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo 728), con los derechos y beneficios que le corresponden; asimismo, solicita el pago de beneficios sociales como son las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación por escolaridad, asignación familiar, más intereses legales, costas y costos. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.1. del artículo 23 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y del artículo 1331 del Código Civil.** Señala que en el presente proceso no se han valorado todas las pruebas aportadas, ya que el Juzgador en la resolución materia de impugnación señala que el demandante, al ejercer el cargo de sereno se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, al amparo del Decreto Legislativo número 728, sin tener en cuenta las funciones propias del recurrente acreditadas con sus medios probatorios. **ii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo número 1057.** Refiere que la sentencia de vista en sus considerandos se ha pronunciado sobre el cargo del recurrente, que determinando que el recurrente efectúa labores en condición de obrero municipal; siendo que el recurrente en los periodos reclamados ha prestado servicios bajo el Contrato Administrativo de Servicios, no habiéndose considerado que dicho régimen laboral es especial e independiente y cuya constitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional. **Séptimo:** Antes del análisis

de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, corresponde señalar que la inaplicación de una norma de derecho material implica que el órgano decisor no aplicó una norma pertinente para la resolución de la controversia. En tal contexto, los argumentos por los cuales la recurrente alega que el *Ad Quem* ha inaplicado las normas antes descritas, en el fondo pretenden discrepar la decisión de vista ahora cuestionada, por considerar que la contratación de la actora fue bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios y no bajo un régimen laboral. De esa manera, se observa que las infracciones normativas antes mencionadas en el fondo pretenden que en esta sede casatoria se reevalúen los argumentos de defensa de la demandada, como si se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso, desnaturalizándose así la finalidad del recurso de casación. Asimismo, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, representado por su procuradora pública, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** emitida en julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta, expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Gladys Hajar Rojas contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-62**

CASACIÓN N° 1413-2021 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Austral Group S.A.A.**, contra la **sentencia de vista** de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual, por daño a la persona (proyecto de vida); y **reformándola** declara **infundada** la demanda respecto de dicho extremo; **confirma** la propia sentencia que declara **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual, por lucro cesante y daño a la persona (daño psicosomático), en consecuencia, **ordena** a la demandada que cumpla con **pagar** a favor del demandante la suma de **S/ 200,000.00 soles**, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; **fija** los costos procesales en el 9% del capital, más el 5% destinado al Colegio de Abogados del Santa; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión**

contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio seiscientos sesenta y cuatro), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintiséis de junio de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte; y, **4)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensión la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual: por lucro cesante la suma de S/ 493,269.12 soles; por daño a la persona el monto de S/ 300,000.00 soles; y por daño al proyecto de vida el monto de S/ 100,000.00 soles, más intereses legales, costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio seiscientos trece); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332 del Código Civil.** Señala que, la valoración equitativa es un procedimiento supletorio que parte de la premisa que no ha sido posible comprobar los elementos determinantes de la cuantía del daño; y presupone bases mínimas para su aplicación, las cuales no han sido observadas en la sentencia recurrida. El daño al proyecto de vida no está sustentado objetivamente porque no existió jamás. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil.** Refiere que, el daño al proyecto de vida no se confunde ni puede ser una suerte de plus respecto del daño a la persona, por ello es un error analizarlo de manera separada. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los ítems **(i)** y **(ii)**; debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas, pero no señala su incidencia en la resolución del caso. Asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique las presuntas infracciones normativas, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Empero, lo que en el fondo se pretende es que este Supremo Tribunal reexamine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, a efectos de determinar la indemnización por daños y perjuicios solicitados, arribando la segunda instancia a la conclusión que la demandada no cumplió con su deber de prevención al no demostrar haber capacitado debidamente al actor, lo que determinó el accidente producido; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control

casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Austral Group S.A.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Enrique Galán Periche contra Austral Group S.A.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-63**

CASACIÓN N° 1429-2021 PIURA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mercedes Jacoba Chávez Espinoza**, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **revocaron la Sentencia Apelada**, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco, que declara **infundada** la demanda, **reformándola** la declararon **fundada** la misma, en cuanto a lucro cesante, en consecuencia, ordenaron el pago de dieciséis mil soles (S/.16,000.00) . Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesa (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del

Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ; publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00), norma que se encontró vigente hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO.-** La parte demandante interpone recurso de casación, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y uno, que **revocaron la Sentencia apelada** de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco, que declara **infundada** la demanda, **reformándola** la declararon **fundada** la misma, en consecuencia, ordenaron el pago de dieciséis mil soles (S/.16,000.00) por concepto de lucro cesante; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuarenta y tres mil soles (S/.43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por las partes impugnantes. Por estas consideraciones, se declara **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mercedes Jacoba Chávez Espinoza**, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Mercedes Jacoba Chávez Espinoza, contra el Gobierno Regional de Piura, sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-64**

CASACIÓN N° 1451-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior Tecnológico Privado Red Avansys Sociedad Anónima Cerrada a fojas trescientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y cinco, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y ocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone

contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y cinco, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta de la Resolución número 14, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos sesenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el ocho de setiembre de dos mil veinte, según cargo de entrega de cédulas de notificación de fojas trescientos cuarenta y cuatro, y el recurso se interpuso el veintidós de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas trescientos sesenta. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte impugnante denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 9 del Decreto Legislativo número 677;** sosteniendo el instituto recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado indebidamente la norma denunciada, al haber determinado que corresponde reconocerle al accionante el pago de las utilidades por los periodos de dos mil seis a dos mil once, pues conforme a las constancias de presentación laboral adjuntas como anexo 1-G de su escrito de contestación de demanda, la parte casante nunca tuvo hasta el año dos mil once, inclusive, más de veinte trabajadores, por lo que al tratarse de información de carácter oficial y real, no correspondía otorgar ningún pago por concepto de utilidades por los periodos en cuestión, en estricta aplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo 677, pero la Sala Superior ha declarado de manera errada, otorgar un pago allí donde el accionante no tenía derecho alguno, cuando de haber aplicado debidamente la norma denunciada, el *ad quem* habría determinado que no le corresponde a este pago alguno por concepto de utilidades; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado;** indicando la parte accionada, que se ha afectado su derecho al debido proceso, ya que la Sala Superior no ha motivado debidamente su fallo, por cuanto en el considerando vigésimo octavo de la sentencia de vista, se sostiene que existe la obligación de pagar utilidades por los periodos anuales de dos mil seis al dos mil once, no obstante, se llegó a la conclusión antes mencionada, por la sola declaración de un representante de Avansys, sin mayor sustento adicional, sea fáctico o jurídico, quedando así, por demás demostrado, el error incurrido por el *ad quem*, al haber arribado a conclusiones sin una base jurídica correcta, debido a que en el período bajo discusión, la parte demandada no tenía obligación alguna de realizar el pago de utilidades en mérito a una disposición normativa expresa. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una

solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el accionante no ha incurrido en las faltas graves imputadas como causal de su despido, motivo por el cual debe calificarse el mismo como arbitrario, ya que la parte demandada no cumplió con su carga probatoria de acreditar y comprobar la comisión de las faltas graves imputadas al emplazante para justificar su despido; tampoco, el instituto recurrente acreditó que el demandante anteriormente haya sido pasible de trece sanciones disciplinarias anteriores por similares actos; por tanto, el *ad quem* concluyó que se ha vulnerado al derecho de defensa del emplazante, y además, que la parte casante no comprobó objetivamente la comisión de las faltas atribuidas al accionante, tanto más, que tampoco se indicó específicamente cuáles fueron las obligaciones laborales incumplidas, y en qué consistieron, la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios, la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja, la competencia desleal, y el daño intencional de las obras y bienes de propiedad de la empresa (nombre y reputación). Asimismo, la Sala Superior, en base al reconocimiento del vínculo laboral en el régimen laboral privado y por el período referido, es que le reconoce los beneficios laborales peticionados por el accionante, como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria del nueve por ciento (9%) y el pago de utilidades. Finalmente, en relación, al pago de utilidades, el *ad quem* colige que se ha acreditado que la parte demandada tenía más de veinte trabajadores (incluidos los formales y los formalizados posteriormente), cumpliéndose por ende con el requisito del número de trabajadores para el goce del beneficio de las utilidades, motivo por el cual le corresponde al accionante el pago de dicho beneficio laboral reclamado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior Tecnológico Privado Red Avansys Sociedad Anónima Cerrada a fojas trescientos cincuenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y cinco, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Richard Tineo Surco contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Peruano Alemán – IPAL, ahora Instituto Superior Tecnológico Privado Red Avansys Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por Despido Arbitrario; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2164166-65

CASACIÓN LABORAL Nº 1509-2021 PIURA

MATERIA: REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre**, debidamente representada por su procuradora pública, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número

siete, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas ciento diez, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número tres, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y seis, que declaró **fundada la demanda**; en consecuencia, declararon inválidos los contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado suscritos entre ambas partes procesales, y la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728. **Revocaron la sentencia** en el extremo que declara fundada la pretensión de reposición por despido incausado; y **reformándola, declararon improcedente**, al igual que la pretensión de registro en planillas de trabajadores permanentes. Modificaron el monto ordenado a pagar por concepto de honorarios profesionales; en consecuencia, ordenaron a la demandada pagar la suma de S/ 500.00 soles por dicho concepto. Declararon nulo el extremo de la sentencia que dispone el pago por concepto de costos procesales en el monto de S/ 100.00 soles, confirmaron en los demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.** Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas dieciséis, el actor pretende como pretensión principal: la reposición por despido incausado, en el cargo de obrera de limpieza, desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, reconocimiento del vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728 desde el primero de marzo hasta el treinta de junio del año dos mil diecinueve, incorporación en el libro de planilla única de trabajadores, bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728, y como pretensión accesoria solicita el pago de honorarios profesionales de abogado defensor en el monto de S/ 6,000.00 soles. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y uno. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa por haberse contravenido lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley general del Sistema Nacional del Presupuesto.** Sostiene que, en la administración pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada, las acciones que contravengan lo dispuesto serán nulas de pleno derecho. **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada, si bien la entidad recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo

36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre**, debidamente representada por su procuradora pública, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número siete, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas ciento diez, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Ruth del Rosario Sánchez Requena contra la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, sobre reposición laboral y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-66

CASACIÓN N° 1511-2021 PIURA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Montalban Olivos**, mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veinte a ciento treinta y tres, en el extremo que declara infundada la demanda sobre desnaturalización de contratos; sin objeto a emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de indemnización por Despido Arbitrario y Pago de Beneficios Sociales. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta a cuarenta y siete, subsanada mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve que corre en fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, el demandante solicita el pago por indemnización por despido arbitrario, así como el pago de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones y gratificaciones,

asimismo, solicita la entrega del certificado de trabajo. Por otro lado, también solicita el reintegro de sus remuneraciones mensuales a efectos de igualar a la remuneración mínima vital desde el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta de agosto de dos mil cuatro y el reintegro de sus remuneraciones mensuales desde septiembre de dos mil cuatro hasta el seis de julio de dos mil diecinueve, a efectos de igual remuneración de mil soles (S/.1.000.00), más intereses, con costos. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y ocho, subsanada mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve que corre fojas ciento cincuenta y cuatro. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causal en su recurso, la **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR**, alegando que en la sentencia vista existe infracción normativa por que la sala superior considera que solamente puede existir vínculo laboral respecto de funciones esenciales para una empresa y no respecto de funciones complementarias como las de seguridad para una empresa de ventas, como en este caso. **SÉPTIMO.-** Sobre la causal denunciada, se debe señalar que la recurrente si bien describe la infracción normativa denunciada, sin embargo, no demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión impugnada, puesto que lo que pretende con sus fundamentos es cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, lo que no se condice con los fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Félix Montalban Olivos**, mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Félix Montalban Olivos, contra Repuestos Merino Hermanos Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios sociales; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-67

CASACIÓN LABORAL N° 1547-2021 PIURA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL.- LEY NÚMERO 29497

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Santos García Coronado**, mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ochocientos ochenta y siete a novecientos cuatro, contra el **Auto de Vista** contenida en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ochocientos setenta y ocho a ochocientos ochenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **CONFIRMARON** el **Auto** de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos cincuenta y dos a ochocientos cincuenta y tres, que resuelve **dar por concluido** el proceso, en consecuencia: archívese el presente proceso en el modo y forma de ley. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El**

apartamento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

CUARTO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el diez de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ochocientos ochenta y cinco, **iv)** La parte recurrente está exonerada del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha quince de enero de dos mil quince, que corre en fojas trece a dieciocho, el demandante solicitó reposición por despido incausado; más costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ochocientos cincuenta y seis a ochocientos sesenta y uno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i)**

Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. Refiere que ni el *A quo* ni el *Ad quem* valoran el hecho de si los argumentos del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve corresponden a una de adecuación de demanda, ello con el fin de ponderar el derecho que se desprende tutelar frente al error de la defensa técnica. **ii)** **Inaplicación del artículo 90 del Código Procesal Civil.** Alega que se ha presentado el escrito de acumulación de proceso fuera del plazo de cinco (5) días para adecuar la demanda primigenia, pero en la norma correspondiente a la acumulación de proceso no establece que esta pretensión deba de presentarse antes de culminado el plazo para subsanar una demanda, sino mas bien que la pretensión de acumulación debe de presentarse antes de que ambos procesos hayan sido sentenciados. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre a las causales contenidas en los **acápites i) y ii)**, se deben que los argumentos expuesto por la recurrente no guarda correspondencia con los actuado en el proceso, pues conforme se aprecia del Auto de Vista materia de cuestionamiento se advierte que el Colegiado Superior sí analiza el contenido del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, conforme se verifica de los fundamentos 2 al 6, incluso se indica de manera clara *“en ninguna parte del mismo se hace referencia al número de expediente judicial donde debe proveerse el escrito (...), por lo que no se trató de un simple error involuntario”*. En ese sentido, el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Santos García Coronado**, mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ochocientos ochenta y siete a novecientos cuatro, contra el **Auto de Vista** contenida en la Resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ochocientos setenta y ocho a ochocientos ochenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Santos García Coronado, contra la Municipalidad Distrital de Castilla, sobre reposición por despido incausado; **y los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-68

CASACIÓN N° 1552-2021 ICA

MATERIA: Reposición y otro

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Corporación Aceros Arequipa S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de caducidad propuesta por la empresa demandada en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del presente proceso judicial, archivándose definitivamente los de la materia, condenando a la parte actora al pago de las costas y costos del proceso a favor de la demandada, con lo demás que contiene; y, **reformándola** declara **improcedente la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Corporación Aceros Arequipa S.A.** mediante escrito de folios doscientos cuarenta y uno y siguientes; en consecuencia, **ordena al señor juez de la causa que continúe con el trámite del proceso, emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora. SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: *“El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)”*. Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de caducidad propuesta por la empresa demandada en su escrito de contestación de demanda, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se declara la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del presente proceso judicial, archivándose definitivamente los de la materia, condenando a la parte

actora al pago de las costas y costos del proceso a favor de la demandada, con lo demás que contiene; y, **reformándola** declara **improcedente la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Corporación Aceros Arequipa S.A.** mediante escrito de folios doscientos cuarenta y uno y siguientes; en consecuencia, **ordena al señor juez de la causa que continúe con el trámite del proceso, emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora.** **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso;** razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Aceros Arequipa S.A.,** contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cristian Hernán Cordero Angulo contra Corporación Aceros Arequipa S.A., sobre Reposición y otro; y **los devolvieron.** Ponente **Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-69**

CASACIÓN LABORAL N° 1571-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores,** representado por su procurador público, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y tres, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **Confirmó** la sentencia número 193-2019-NLPT, contenida en la resolución número cuatro del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia: **1.1.** Declaró la existencia de una relación bajo el régimen laboral de la actividad privada normado por el Decreto Legislativo número 728, por la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS por el periodo comprendido del primero de abril de dos mil doce hasta la actualidad; **1.2.** Inscriba la demandada al actor en las planillas de obreros permanentes bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada Decreto Legislativo número 728, en las labores de Sereno, labores que se considera realizada por un obrero municipal; **1.3. Reformándola** en cuanto al monto, ordenó a la demandada el pago de S/ 53,409.74 soles, por concepto de remuneración gratificaciones de fiestas patrias y navidad, asignación familiar y los beneficios económicos de costo de vida, bonificación por escolaridad, racionamiento y movilidad, vale de alimentos, canasta, más los intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **1.4.** Ordenó a la demandada custodie hasta la fecha de cese del actor la suma de S/ 5,694.00 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios por el periodo comprendido del primero de abril del dos mil doce al mes de octubre de dos mil quince, más los intereses bancarios o financieros, más costos procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la

infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veinte, la parte demandante solicita como pretensiones principales, se declare la invalidez (desnaturalización) de los Contratos de Locación de Servicios suscritos con la demandada desde el primero de marzo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil doce, y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos con la demandada desde el primero de abril de dos mil doce en adelante; su incorporación a las planillas de pagos de remuneraciones de obreros desde el primero de marzo de dos mil doce en adelante como trabajador a plazo indeterminado; el pago de beneficios sociales, beneficios sindicales y beneficios económicos devengados hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia. Accesoriamente, solicita el pago de intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente cumplió con apelar la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento sesenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del principio de legalidad.** Señala que el *A quo* y el *Ad Quem* han determinado otorgar el estatus de obrero a un sereno que cumple labores administrativas en el desempeño de sus labores, la extensión de beneficios sindicales y sociales, cuando no existe un sindicato mayoritario en la Municipalidad Distrital de Miraflores, aunado a la desnaturalización de contrato; más aún si el demandante estuvo adscrito a distintos sindicatos, los cuales no han sido ni son mayoritarios. **ii) Infracción normativa del debido proceso.** Refiere que la sentencia de vista carece de motivación suficiente respecto a por qué considera desnaturalizados los contratos del demandante y por qué le corresponderían beneficios sociales, pese a que el tenor de dicho fallo está referido al tipo de contratación y no a las labores desarrolladas por el accionante, sin que se haya señalado sustento jurídico-analítico de los beneficios sindicales. **iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 37 de la Ley número 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.** Precisan que el *A quo* y *Ad Quem* han omitido analizar que los obreros desempeñan labores remuneradas en todo Gobierno Local (reparación del Estado), por lo que prima facie serían considerados como empleados públicos, sujetos al régimen de la actividad pública y no de la actividad privada, lo cual es concordante con la Ley número 30057 – Ley del Servicio Civil. **iv) Infracción normativa por inaplicación de la Ley número 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.** Refiere que se ha omitido tener presente que las labores del demandante están reguladas por la Ley número 27933, cuya finalidad está destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos y del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas, y que según el artículo 3.A literal h) e i), los serenitos están sujetos a los requisitos mínimos para la selección, ingreso, formación y capacitación y a una estructura curricular básica de cualquier Centro de Capacitación de Serenitos, las que deben concordarse con el Decreto Supremo número 011-2014-IN – Reglamento de la Ley número 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Agrega, que para que el ordenamiento laboral sea aplicable a trabajadores del Estado, es necesario que exista una disposición legal expresa que autorice la contratación en el régimen laboral privado, tanto más si de los propios contratos administrativos de servicios del actor se tiene que estuvo sujeto a las Leyes número 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley número 27815 – Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias y Ley número 26771 – Ley que regula la prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, corresponde señalar que si bien el recurrente ha alegado la presunta infracción del principio de legalidad y debido proceso por vicio de motivación insuficiente en la decisión emitida por el *Ad Quem*; no obstante, de los argumentos expuestos para sustentar tales causales casatorias, se advierte que lo que en el fondo pretende el demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional y la apreciación que la Sala Superior ha realizado respecto a la pretensión del demandante sobre la desnaturalización de su contrato como sereno de la Municipalidad Distrital de Miraflores, pretendiendo volver a someter a debate la determinación del tipo de contratación que correspondería de acuerdo a las labores desarrolladas por el actor, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Sobre la causal señalada en el **ítem iii)**, se debe señalar que la aplicación indebida de la ley se presenta cuando una norma de derecho debidamente entendida en su alcance y significado, es aplicada a un caso que no es el que aquélla contempla. En el caso concreto, si bien la parte recurrente denuncia que la Sala Superior aplicó indebidamente el artículo 37 de la Ley número 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, alegando que no se ha considerado que los obreros desempeñan labores remuneradas en todo Gobierno Local (repartición del Estado), por lo que prima facie serían considerados como empleados públicos, sujetos al régimen de la actividad pública, lo cual es concordante con la Ley número 30057 – Ley del Servicio Civil; no obstante, dicha parte no ha cumplido con precisar y demostrar la impertinencia de la norma alegada en el presente proceso, por el contrario, se advierte una discrepancia con el criterio jurisdiccional emitido tanto en primera como en segunda instancia. Así tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa bajo análisis, en el sentido de la decisión impugnada; incumpliendo con ello las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que dicha causal deviene en **improcedente**. **Décimo:** Sobre la causal señalada en el **ítem iv)**, se debe señalar que si bien la entidad recurrente denuncia la inaplicación de la Ley número 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, sin embargo, no ha precisado que aquella resulta pertinente para la resolución de la presente controversia laboral, siendo que en el fondo se aprecia que dicha parte discrepa con el criterio jurisdiccional y apreciación de los hechos y medios probatorios por parte del juez de mérito como por la Sala Superior, lo cual no puede ser alegado en sede casatoria, como si ésta fuera una instancia ordinaria y adicional del presente proceso. De igual manera, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa bajo análisis, en el sentido de la decisión impugnada; incumpliendo con ello las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que dicha causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y tres, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Efraín Juan Chávez Huancaya contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-70

CASACIÓN LABORAL N° 1586-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago.- Ica**, mediante escrito obrante a fojas ciento noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que declaró **fundada en parte** la demanda y declaró que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del 01 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014, del 01 al 30 de marzo de 2015 y el 01 de julio de 2015 en adelante, se han desnaturalizado y por lo tanto, la existencia entre ellos de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y que ordenó que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada con contrato a plazo indeterminado a partir del 01 de julio de 2012 y por los periodos efectivamente laborados, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ciento seis, el demandante solicitó como pretensión principal, el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral privado, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, como personal de limpieza pública de la Municipalidad Distrital de Santiago por la causal de desnaturalización e invalidez de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, por cuya modalidad de contrato ha laborado desde el 01 de enero de 2007 hasta la actualidad, haciendo un periodo de trabajo ininterrumpido de 12 años y 10 meses, en plaza considerada de obrero municipal conforme al artículo 37 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Accesoriamente, solicita se le reconozca el derecho a la estabilidad laboral, así como a no ser despedido sin previo proceso administrativo disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, se le incluya en los libros de planillas de la demandada como trabajador contratado estable y se condene a la demandada al pago de costas y costos procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento setenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728.** Señala que de los medios probatorios consistentes en los diversos contratos de locación de servicios celebrados entre la Municipalidad y el actor, se acreditan que se acordó la realización de labores temporales determinadas, quedando establecido que el locador no está sujeto a relación de dependencia frente al empleador, no

generando beneficios sociales de naturaleza laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 1764 y 140 del Código Civil, así como lo señalado por el artículo 62 de la Constitución Política del Perú. **ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala Superior, omitió ponderar los principios laborales con el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, por el cual corresponde que el personal obrero municipal ingrese por concurso público en calidad de trabajadores del sector público. **iii) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el numeral 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco de Empleo Público.** Precisa que el Ad Quem no ha tomado en cuenta la importancia del principio de meritocracia para el ingreso a la administración pública, el cual ha sido acogido por la Ley N° 28175 – Ley del Marco del Empleo Público y también en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento (artículos 161 y 165 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM). **iv) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Refiere que la Sala Superior no ha tomado en consideración que el objeto del Decreto de Urgencia N° 016-2020 es establecer medidas en materia de recursos humanos del sector público a efecto de regular el ingreso de los servidores a las entidades del sector público a través de un concurso público, en una plaza presupuestada de naturaleza permanente, de duración indeterminada, en el mismo régimen laboral para dicha contratación. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, corresponde señalar que la aplicación indebida de una norma de derecho material consiste en la aplicación de una norma impertinente para el caso concreto, dejando de lado la norma que realmente corresponde aplicar. Al respecto, si bien la recurrente precisó la norma cuya aplicación indebida habría realizado la Sala Superior (artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728), no obstante, tal argumento en el fondo está orientado a una revaloración de los contratos celebrados entre el demandante y la Municipalidad demandada, con la finalidad de discrepar con el criterio jurisdiccional emitido en la sentencia de vista impugnada, que estableció que entre las partes procesales existió una relación jurídica de índole laboral y no de índole civil, lo cual no corresponde realizar en sede casatoria, al no constituir una instancia ordinaria y adicional del proceso. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems ii), iii) y iv)**, corresponde señalar que la inaplicación de una norma de derecho material implica que el órgano decisor no aplicó una norma pertinente para la resolución de la controversia. En tal contexto, los argumentos por los cuales la recurrente alega que el Ad Quem ha inaplicado el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y del Decreto de Urgencia N° 016-2020, en el fondo pretenden discrepar la decisión de vista ahora cuestionada, por considerar que el ingreso de los servidores a las entidades del sector público a través de un concurso público, lo cual -a decir de la recurrente- también debe darse en el presente caso. De esa manera, se observa que las infracciones normativas antes mencionadas en el fondo pretenden que en esta sede casatoria se reevalúen los argumentos de defensa de la demandada, como si se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso, desnaturalizándose así la finalidad del recurso de casación. Asimismo, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497,

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago.- Ica**, mediante escrito obrante a fojas ciento noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Alberto Fermín Aguilar Marcial contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. -S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-71

CASACIÓN N° 1598-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dos noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Parcona**, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte, la cual resuelve: **confirmar** la sentencia apelada que declaró: *Fundada en parte* la demanda interpuesta, consecuentemente declárese la existencia de una relación laboral entre las partes del 01 de enero al 15 de noviembre del 2019 al amparo del Decreto Legislativo N° 728; por tanto, desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios al caso concreto; en consecuencia, *dispone* que la demandada pague a la demandante la suma de un mil setecientos treinta soles con cero céntimos (S/ 1,730.00), por el concepto de asignación familiar la suma de S/ 930.00 y por reintegro de remuneraciones la suma de S/ 800.00. *Ordena* que la demandada pague por intereses legales, la suma de diecisiete soles con cincuenta céntimos (S/17.50), generados hasta el 17 de noviembre del 2019; debiendo tener presente las partes procesales, que en ejecución de sentencia se calcularán los que se generen a partir del 18 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total del concepto sentenciado; asimismo que la demandada *cumpla* con registrar a la demandante en las planillas electrónicas correspondiente de los obreros. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;** señala

que se ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se ha acreditado el elemento subordinación y dependencia para determinar que la prestación de servicios era un contrato de trabajo, no se aprecia análisis jurídico al respecto. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada, se aprecia que no se precisa la incidencia de la norma al caso concreto, tan solo el cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito que confirmó la apelada sin haberse analizado que el elemento subordinación no se encuentra presente; sin embargo es de precisarse por este Colegiado Supremo que, se ha cumplido con el análisis respectivo, máxime si está plenamente establecido que el sereno o guardia ciudadano (seguridad ciudadana), es un trabajador dependiente de las municipalidades y sujeto al régimen laboral de la actividad privada, régimen que no puede ser variado o cambiado, pues ello importaría la violación no sólo del ordenamiento laboral vigente, esto es, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; siendo ello así lo pretendido por la parte recurrente es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito, y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo dicha causal **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Parcona**, contra la sentencia de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Teresa Elizabeth de la Cruz Uribe contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. Interviniendo el señor Juez Supremo Ato Alvarado por licencia de la señora Jueza Suprema Vera Lazo. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA C-2164166-72

CASACIÓN LABORAL N° 1600-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. Proceso ordinario labora.- Ley N° 29497

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Paracas** de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte (fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y seis); contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de marzo de dos mil veinte (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y ocho); expedida por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resuelve: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución número 02, su fecha once de Noviembre del dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y uno de este Expediente acumulado; que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre los justiciables, respecto del período comprendido entre el uno de Enero del dos mil once, al uno de Julio del dos mil diecinueve; asimismo, declara que el demandante fue objeto de despido incausado por parte de la entidad edilicia demandada; por tanto ordena que la Municipalidad Distrital de Paracas, dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días de notificado, cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de ocurrido su cese laboral o en otro de similar nivel y categoría, con el pago de los costos procesales. Con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Se advierte de la demanda, que corre de fojas noventa a ciento trece, que la parte demandante plantea como pretensión; el Reconocimiento de Vínculo Laboral – Existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde la fecha de ingreso esto es el uno de enero de dos mil once hasta la fecha de su cese por despido incausado; como pretensión accesoria se declare la Nulidad del Despido Incausado; se reponga al accionante en el puesto de trabajo que venía desempeñando como obrero municipal operador de la Cámara de Bombeo, bajo la condición de contrato a plazo indeterminado; y, se ordene a la demandada el pago de los costos procesales, los mismos que se liquidaran en etapa de ejecución de sentencia. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y dos, cumpliendo así con el requisito exigido. **SEXTO.-** La recurrente denuncia, como causales de su recurso de casación: **i) Inaplicación de una norma de derecho material referido al artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 ii) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. iii) Inaplicación e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley 27972.- iv) Inaplicación de los informes técnicos números 284-2016-SERVIR/GPGSC, 1036-2015-SERVIR/GPGSC y 47-2020-SERVIR-GPGSC. SÉTIMO.-** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada». **OCTAVO.-** En relación a la causal denunciada en el **literal i)**, si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la infracción normativa que denuncia, haciendo alusión al artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 016-2020; en consecuencia, no se demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal examinada deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** Sobre la causal invocada en el **literal ii)**, corresponde mencionar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe precisar cómo la norma ha dejado de aplicarse y los motivos por los cuales debió de aplicarse; en este sentido, se verifica que la recurrente si bien cumple con describir la infracción normativa de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no cumple con el inciso 3) del citado artículo, al no demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada en el sentido de lo resuelto, limitándose a señalar que se transgrede las normas presupuestales, argumento genérico con el que pretende que esta Sala Suprema realice un análisis de cuestiones fácticas; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Sobre la causal mencionada en el **ítem (iii y iv)**, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las

instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a establecer que la municipalidad demandada, en forma indebida, ha celebrado contratos de locación de servicios con el demandante, contraviniendo el artículo 37 de la Ley número 27972, por ello dichos contratos fueron desnaturalizados, máxime si se tiene en cuenta -conforme lo considera la sala superior; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta causal en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que la recurrente en cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la lectura del recurso se infiere que es **revocatorio**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Paracas**, mediante escrito de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y seis; contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veinte; expedida por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Ica; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Jaime Odón Fernández Coras contra la Municipalidad Distrital de Paracas, sobre Desnaturalización de contrato y otros; y *los devolvieron*. Interviendoli como ponente la señora **Vera Lazo**, jueza suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-73

CASACIÓN N° 1623-2021 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Precotex Sociedad Anónima Cerrada, a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, de fojas doscientos veintinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió confirmar y revocar la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de reposición por nulidad de despido, de fojas cincuenta y seis, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, de fojas doscientos veintinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata a fojas doscientos noventa y cinco, observando el plazo legal, pues el recurso se interpuso el veintiuno de julio de dos mil veinte. Finalmente, cumple con adjuntar la tasa judicial por el recurso

interpuesto, conforme se observa de la constancia de pago de tasas de fojas doscientos treinta y nueve. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa de los artículos 57° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alegando que, la Sala Superior cometió infracción normativa en atención a que no realizó la interpretación correspondiente de la causa objetiva en la celebración del contrato suscrito con el extrabajador Gabriel Mendoza Robinson Caselly; que su representada ha cumplido con lo señalado en los artículos 57 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728; en el extremo en que se declara la desnaturalización de contrato, la Sala Superior confirmó la sentencia del juzgado de primera instancia sin tomar en cuenta que, de existir duda, el *a quo* debe aplicar el artículo 22 de la Ley 29497, en este caso, se debió ordenar la práctica de la prueba adicional que el *a quo* haya requerido, pues la citada norma faculta al juez a cargo del proceso a solicitar la realización de pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes, ya que del análisis de la sentencia esta defensa puede advertir la falta de certeza y convicción por parte del magistrado a cargo del proceso; y, **2) Apartamiento inmotivado de los pronunciamientos de los precedentes vinculantes recaídos en el Expediente número 00159-2013-PA/TC (en concordancia con el artículo 57 del Decreto Supremo número 003-97-TR, sobre contrato por inicio o incremento de actividad); y la Casación número 1809-2004-Lima.** Señalando que, la infracción normativa indicada, incide directamente en lo expuesto en la sentencia de vista dictada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en atención a que el citado Colegiado no ha valorado debidamente lo expuesto en el recurso de apelación presentado por su representada con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa; siendo que en el presente caso, la demandada no acreditó la veracidad de la causa objetiva de contratación, dando lugar a la desnaturalización de los contratos de trabajo; habiéndose verificado el despido incausado del actor, disponiéndose por ende su reposición. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Precotex Sociedad Anónima Cerrada, a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, de fojas doscientos veintinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Galo

Alberto Vilca Peña contra Precotex Sociedad Anónima Cerrada, sobre Nulidad de Despido y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

² Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

C-2164166-74

CASACIÓN LABORAL N° 1630-2021 LIMA ESTE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Harol Amner Zamora Salazar**, contra la resolución de vista emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que confirmó la resolución fecha veintiuno de julio de dos mil diecinueve que declaró por concluido el proceso por inasistencia de las partes; y dispuso el archivo del presente proceso consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte demandante no adjuntó tasa judicial por ser una materia de derecho y una materia económica a determinarse con la sentencia. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** se ha incurrido en una motivación insuficiente, debido a que la sala considera que no resulta aplicable el numeral 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referido al descuento de los días sábados, domingos y feriados en el cómputo de los plazos procesales para solicitar la reprogramación de la audiencia. **2) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 44 de la Ley Número 29497;** se interpreta erróneamente la norma sin descontar los días sábados domingos y feriados, si bien la norma precisa días naturales, es de precisar que el art 247 de la LOPJ precisa que los días sábados domingos y feriados son días que no hay despacho judicial por lo tanto es contrario al debido proceso computar los días que no se

despacha judicialmente. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO.** Sobre las causales denunciadas, es de precisar que la sala de vista claramente ha señalado lo que se dispone en el artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es que no hay despacho judicial, es decir no hay labores judiciales los días sábados, domingos y feriados no laborables, pero ello no implica que para el caso del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 de la NLT se deba descontar dichos días que no hay despacho judicial, ya que es sumamente claro que el artículo 44 de la Ley 29497 establece que si ambas partes no asisten a la audiencia de juzgamiento, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha de la nueva audiencia, lo que ha sucedido en el caso de autos; advirtiéndose con meridiana claridad que lo pretendiendo por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; deviniendo las causales materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Harol Amner Zamora Salazar**, contra la resolución de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Harol Amner Zamora Salazar contra Laive Sociedad Anónima sobre Reposición por Despido Incausado; y *devuélvase*. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-75

CASACIÓN LABORAL N° 1672-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital De San Sebastián**, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento seis a ciento diez; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y tres a ciento tres, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta seis a sesenta y dos, que resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia, declaró **nulo** el despido del que fue objeto la actora, en consecuencia, se ordena que se **REPONGA** a la actora en su puesto de trabajo en el cargo desempeñado antes de su despido y con los mismos derechos y remuneración percibida; asimismo, se **ORDENO** a la Municipalidad Distrital de San Sebastián representada por su Alcalde pague a la actora las remuneraciones que han dejado de percibir desde el catorce de noviembre de dos mil dieciocho hasta la fecha de su reposición efectiva más intereses legales laborales, que comprenden gratificaciones legales ordinarias; regularice los depósitos de la compensación por tiempo de servicios a depositarse en una entidad del sistema bancario o financiera más los intereses bancarios de la compensación por tiempo de servicios, por el mismo periodo. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la

fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada y **iv) Que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii) La** referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables y cuantificables, **iii) El** recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuatro, **iv) La** parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas diez a catorce; la demandante solicita como pretensión reposición por despido nulo por el inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo número 003-97-TR, más costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y uno a setenta y cuatro. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 37 del Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 197 del Código Procesal Civil**. Refiere que el actor no laboró el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, pues no hay medios de prueba que acrediten que laboró en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, ya que la demandante solo laboró hasta octubre de dos mil dieciocho. Además, resulta ilógico que la demandante haya sido despedida por haber promovido un proceso judicial, ya que de ser ello así, entonces, su despido hubiera sido inmediatamente después de conocer la existencia de dicho proceso, en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre a las causales denunciadas; la entidad impugnante señala, entre otros argumentos, que el Colegiado Superior no ha valorado todos los medios de prueba por cuanto en autos no se encuentra acreditado que la accionante haya laborado hasta el catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Sobre el particular, conforme lo han señalado las instancias de mérito, en el proceso judicial número 1367-2018-0-1001-JR-LA-04, tramitado entre las mismas partes, en el acta de juzgamiento de fecha trece de

noviembre de dos mil dieciocho que corre en fojas seis a siete, se estableció como hecho no necesitado de actuación probatoria *"La existencia de relación laboral habiendo ingresado el tres de mayo de dos mil diecisiete, laborando hasta la fecha dentro del régimen laboral de la actividad privada desempeñando labores de mantenimiento de parques y jardines"*; extremo que no ha sido cuestionado por la entidad demandada en dicho acto procesal, por lo que se encuentra admitido. Asimismo, conforme lo ha señalado la Sala Superior (véase fojas noventa y seis), la sentencia de Primera Instancia emitida en el mencionado proceso judicial tiene la calidad de cosa juzgada, no habiendo sido impugnado por la demandada. De lo expuesto, se advierte que los órganos resolutores han cumplido con analizar el récord laboral de la demandante, valorando para tal efecto no solo el material probatorio presentado por las partes procesales, sino también lo resuelto en el proceso judicial número 1367-2018-0-1001-JR-LA-04, que tiene la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, queda meridianamente claro que lo pretendido por la entidad impugnante es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital De San Sebastián**, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento seis a ciento diez; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y tres a ciento tres, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Clara Ormachea Naula, contra la Municipalidad Distrital De San Sebastián, sobre reposición por despido nulo y otros; **y los devolvieron. Integran esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y el Juez Supremo Señor Lévano Vergara, respectivamente.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2164166-76**

CASACIÓN Nº 1692-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARI.- NLPT

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable.- MIMP**, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos treinta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la demanda y la existencia de una contrato a plazo indeterminado entre las partes del 13 de diciembre del 2002 al 31 de junio de 2017, bajo el Régimen laboral de la actividad Privada contenido en el T.U.O del Decreto Legislativo Nº 728; y, **reformándola** la declaró **fundada** la misma y la existencia de una contrato a plazo indeterminado entre las partes, del 13 de diciembre del 2002 en adelante, bajo el Régimen laboral de la actividad privada contenido en el T.U.O del Decreto Legislativo Nº 728. **Revocó** la misma sentencia, en el extremo que declaró infundada la demanda en el extremo del otorgamiento de uniformes; y, **reformándola** la declaró **fundada en parte**, ordenando que la demandada otorgue los uniformes al actor convenidos en los convenios colectivos trabajo 2005-2006. **Confirmó** la misma sentencia en el extremo que declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios,

modificando el monto, más costos, sin costas procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas trescientos cincuenta y nueve, la parte demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios entre el Inabif y el demandante, desde el trece de diciembre de 2002, se reconozca su cargo, categoría remunerativa de "técnico A", cumpla con depositar su compensación de tiempo de servicios; asignación familiar, vacaciones no gozadas, gratificaciones ordinarias, el pago por concepto de uniformes, intereses legales, costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** En el presente caso, en la sentencia de vista no existe la debida motivación proveniente de los actuados, se limita a señalar que, por el solo hecho que el demandante fue contratado para que preste el servicio de mantenimiento de bienes se habría acreditado la prestación personal, con la demanda. Es decir, las sentencias de mérito no explican con claridad y suficiencia las razones por la que el contenido de los contratos de locación de servicios pueda servir de sustento para señalar la existencia de los elementos de un contrato laboral. **ii) Infracción por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley del Marco del Empleo Público.** Respecto a la presente causal la parte recurrente manifiesta que la Sala Superior ha inaplicado dicho dispositivo que prevé el ingreso por concurso público e incluso a las categorías y niveles remunerativos, pues dicho ingreso se efectúa independientemente del régimen laboral privado o público, en tanto que el empleador es el Estado. **iii) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 016-2020.** Al respecto menciona que la Sala Suprema se pronuncie sobre el requisito que el demandante haya participado en un concurso público para que el juez bajo responsabilidad declare procedente la pretensión de reconocimiento de vínculo laboral, conforme se señala en el Decreto de Urgencia N.º 016-2020 de aplicación inmediata conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó haber participado en concurso público alguno. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y del artículo 4 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-92-TR.** Expresa que en la sentencia de vista se ha dejado de aplicar normas sustantivas relacionadas a derechos sindicales, otorgando derechos al demandante que no corresponde al no estar afiliado al SINTRAINNABIF, además que este sindicato no es mayoritario en el INABIF. Consecuentemente, se afecta al debido proceso. **v) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 23.1 del artículo 23 y de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Al respecto, precisa medularmente que las instancias de mérito han declarado fundada en parte la demanda, pese a que no han valorado los medios probatorios de su parte, ya que, de los contratos de locación

de servicios, cas, recibos por honorarios y boletas de pago, se evidencia que estos fueron por diferentes prestaciones de servicios. Asimismo, señala que conforme al dispositivo denunciado (Sétima Disposición Complementaria de la Ley N.º 29497), y el artículo 413 del Código Procesal Civil, su representada se encuentra exentos de la condena de costas y costos. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal señalada en el **ítem i)**, este Colegiado observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en función a la vulneración al derecho a la motivación, la parte recurrente no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a este derecho, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio en la motivación ocurrido en este caso; *puesto que, únicamente se ha limitado a cuestionar que la Sala de mérito no han argumentado en forma suficiente los elementos fácticos que sustenten la existencia de los elementos de un contrato laboral con su representada;* de lo que se desprende, que los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos, medios probatorios y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación. Consecuentemente, se ha incumplido lo requisito de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems ii), iii) y iv)**, corresponde señalar que la inaplicación de una norma de derecho material implica que el órgano decisor no aplicó una norma pertinente para la resolución de la controversia. En tal contexto, los argumentos por los cuales la parte recurrente alega que el Ad Quem ha inaplicado el artículo 5 de la Ley N.º 281175 – Ley Marco del Empleo Público y del Decreto de Urgencia N.º 016-2020, en el fondo pretenden discrepar la decisión de vista ahora cuestionada, por considerar que el ingreso de los servidores a las entidades del sector público a través de un concurso público, lo cual –a decir de la recurrente- también debe darse en el presente caso. De esa manera, se observa que las infracciones normativas antes mencionadas en el fondo pretenden que en esta sede casatoria se reevalúen los argumentos de defensa de la demandada, como si se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso, desnaturalizándose así la finalidad del recurso de casación. Asimismo, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. *Incumpléndose una vez más con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.* **Décimo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem v)**, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida *-llevada a cabo por las instancias de mérito-* que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación *(esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto)*, a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que la recurrente pretende volver a someter a debate la fundabilidad de la pretensión de la demanda relacionada con la existencia de un contrato a plazo indeterminado, evidenciándose así una discrepancia con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso. Por lo que dichas causales también devienen en **improcedentes**, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Décimo primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de

procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable.- MIMP**, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos treinta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Ricardo Marcos Palma Cruz contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable.- MIMP, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-77**

CASACIÓN N° 1695-2021 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Surquillo a fojas doscientos siete, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento sesenta y siete, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se declara la existencia de un despido nulo, y se ordena que la demandada reponga a la demandante, en su mismo puesto de trabajo que ostentaba antes del despido, o en otro de igual o similar categoría; con costos y sin costas del proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el catorce de octubre de dos mil veinte, según cargo de notificación electrónica de fojas doscientos uno, y el recurso se interpuso el veintisiete de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la

Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.- QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 3° del Decreto de Urgencia 016-2020, y la Sentencia del Tribunal Constitucional número 5057-2013-PA;** sosteniendo la entidad recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, así como los efectos de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, lo que ha conllevado a que se confirme la sentencia de primera instancia, en el extremo que ordena a la municipalidad demandada reconocer a favor de la accionante un contrato de trabajo de duración indeterminada, bajo el régimen laboral de la actividad privada; a pesar de que dicha norma establece nuevos presupuestos legales para que el ingreso o incorporación a la función pública de todo servidor público, sin excepción, sea viable; ya que la acotada norma con rango de ley, cuyo efecto cuenta con presunción de constitucionalidad, así como todas las normas legales, ha sido emitida en observancia del Principio de Equilibrio Presupuestario; **2) Infracción normativa material de los artículos 78° y 2 de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad impugnante, que el *ad quem* ha vulnerado las normas materiales denunciadas, dentro de las cuales encontramos el principio de equilibrio presupuestario y los derechos fundamentales, ya que mediante lo resuelto en la sentencia de vista, parece que la Sala Superior ha olvidado que se está ante contratos administrativos de servicios (CAS), cuyo origen es un proceso sobre este tipo de contratos, en el que justamente la emplazante ha sido seleccionada, y cuya contratación se ajusta al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, manteniéndose hasta la fecha dentro de una relación contractual vigente; y por tanto, la accionante no puede ser reconocida dentro de los alcances del régimen privado, como se pretende, más aún si la entidad emplazada se encuentra imposibilitada de reconocer a la demandante una plaza libre a tiempo indeterminado; **3) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6°, 121 y 122 del Código Procesal Civil;** afirmando la entidad casante, que se han inaplicado las normas procesales denunciadas, ya que el *ad quem* no ha confrontado los respectivos derechos, como aparentemente pretende hacerlo, sino confronta realidades; la de una inadecuada gestión de recursos humanos en la administración pública, y la casuística judicial del precedente Huatuco Huatuco, contra aquel cambio que pretende institucionalizar la contratación laboral pública, y que exige también una apreciación integral de todos los intereses involucrados; evidenciándose con ello, que la Sala Superior incurre en una vulneración al principio de congruencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; debiendo ser revocada la sentencia de vista en dicho extremo; y, **4) Infracción normativa material del artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;** señalando la entidad casante, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma material denunciada, toda vez que el hecho de haberse atribuido el régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo 728, para los servidores públicos obreros, trabajadores del Estado, no determina que deba brindarse un trato igual con los trabajadores de las empresas privadas o viceversa, y no nos estamos refiriendo al derecho de igualdad que sí tienen todos los trabajadores que laboren, sea en el ámbito público o privado, sino esta diferencia está referida a las características elementales, como el financiamiento de fondos públicos para el pago de la planilla única, y la Ley de Presupuesto, que regulan normas

de carácter constitucional para la debida administración de los fondos el Estado. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que al haberse reconocido en otro proceso, recaído en el Expediente número 28352-2014, tramitado por el Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la existencia de un contrato de trabajo desde el uno de diciembre de dos mil siete en adelante, y que las funciones que desempeñaba la accionante corresponden a la de un obrero municipal, por tanto, no corresponde aplicar el precedente vinculante Huatuco Huatuco, en atención a la particularidad de la prestación de servicios de la emplazante como obrera, y no como empleada municipal; en ese sentido, al encontrarse esta bajo los alcances del Decreto Supremo 003-97-TR, solo podía ser desvinculada por causa justa contemplada en la ley, no siendo una de ellas el término de su contrato; en ese sentido, conforme lo ha dilucidado el a quo en primera instancia, al reconocer el despedido nulo de la demandante, extremo que no ha sido materia de apelación, corresponde ser repuesta a su centro de trabajo. Por otro lado, el *ad quem* colige que no resulta aplicable al caso de autos el Decreto de Urgencia 016-2020, pues no puede condicionarse para ordenar la reposición de un obrero municipal, el concurso público de méritos, ello por no estar comprendido en la carrera administrativa, conforme así lo ha venido resolviendo tanto la Corte Suprema de Justicia de la República, como el Supremo intérprete de la Constitución. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Surquillo a fojas doscientos siete, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y siete, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yolanda Condori Parí contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, sobre Nulidad de Despido y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 3.- Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público.
3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:
1. Solo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.
2. Solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.
3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.
3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.
3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.
2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.
3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozosavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.
4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.
- 3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
- 2 Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero. El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el treinta de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.
- 3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
- 5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 4 Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 5 Deberes.- Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)
- 6 Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)
- 6 Artículo 37.- Régimen Laboral. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

C-2164166-78

CASACIÓN LABORAL N° 1706-2019 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley (SINATREL)**, en representación de su afiliado Antonio Mamani Surco, que corre a fojas doscientos cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia contenida en resolución número cinco, emitida con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda, con lo demás que contiene en todos sus extremos, sobre homologación de remuneraciones.

SEGUNDO: Entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que el recurso de casación laboral debe ser interpuesto **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna**, en concordancia con el artículo 387, inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, de aplicación supletoria. **TERCERO:** Además debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular sobre la tramitación de los procesos, establece en su artículo 155-C que: *“La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G”*. **CUARTO:** En ese sentido, en el caso sometido a conocimiento de este Colegiado, se advierte que la entidad recurrente interpuso su recurso de casación con fecha **dieciséis de setiembre de dos mil veinte**, conforme se aprecia del reporte de consulta de expedientes judiciales, y se recurre contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a folios doscientos cuarenta y dos, la misma que se notificó válidamente a la parte recurrente con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, como se advierte del cargo de a través de cédula de notificación electrónica a folios doscientos cuarenta y nueve, del expediente principal. **QUINTO:** En ese estado de cosas y en aplicación del artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cómputo del plazo se inició el dos de setiembre de dos mil veinte, habiendo vencido el quince de octubre del mismo año, siendo el último día hábil para la interposición de su recurso casatorio. Sin embargo, la parte recurrente según se verifica en folios doscientos cincuenta, interpuso recurso de casación con fecha dieciséis de setiembre, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al no cumplir el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley (SINATREL)**, en representación de su afiliado Antonio Mamani Surco, que corre a folios doscientos cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley (SINATREL), contra la Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre homologación de remuneraciones y otros; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-79**

CASACIÓN N° 1711-2021 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Pascual Adrián Acosta Muñoz**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la demanda sobre nulidad de despido. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada

y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de folios 44 y siguientes, el demandante solicita como pretensión principal se deje sin efecto el despido nulo materializado el 14 de julio del 2017 y se ordene su reposición en el mismo puesto que venía desempeñando hasta antes de su despido por haberse tipificado un despido nulo previsto en los incisos a) y b) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; como pretensión accesorio, solicita el pago de las remuneraciones dejada de percibir como consecuencia del despido y la compensación por tiempo de servicios más el pago de los intereses legales y financieros, con costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de folios 158; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la sentencia de vista con su decisión ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que la empresa demandada no ha aportado prueba fehaciente que amerite despido, siendo la verdadera motivación de su despido el haber fundado el comité sindical, siendo que su organización sindical estuvo preparando su pliego de petitorio, hecho que fracasó por cuanto tenía pleno conocimiento de la existencia de su delegatoria sindical. **ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la sala superior con su decisión ha vulnerado el derecho al debido proceso al que tienen derecho todos los justiciables **iii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, al haberse valorado inadecuadamente los medios probatorios actuados dentro del proceso. **iv) Haber resuelto en contradicción a la jurisprudencia objetivamente similar dictada por la misma Sala laboral, por otras salas laborales o por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema**, toda vez que la Sala Superior no ha valorado correctamente puesto que la empresa demandada al tomar conocimiento de la constitución de la delegatoria sindical, inmediatamente ha procedido a despedirlo alegando hechos que no son ciertos. **SÉTIMO.** Previo al análisis de las causales propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** En relación a la causal descrita en el **apartado i)**, se advierte que los argumentos que sirven de sustento a esta denuncia están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios efectuados por las instancias de mérito al haber quedado establecido que la fundación de su organización sindical no ha incidido respecto de su despido laboral sino a la falta grave cometida por el recurrente, la misma que se encuentra debidamente acreditada en autos, situación que por lo demás no ha logrado ser revertido por el impugnante durante el decurso del proceso con medio probatorio alguno. De ello, se sigue que la sentencia de vista se encuentra motivada de manera razonable y suficiente, habiéndose expedido un pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y al derecho. En consecuencia, el recurso no cumple, con el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en **improcedente**. **NOVENO.** En cuanto a las causales denunciadas en los **apartados ii), iii) y iv)**, se debe señalar que el recurrente no cumple con fundamentar de manera clara y precisa la infracción normativa ni tampoco demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente** el recurso de casación en estos extremos. **DÉCIMO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pascual Adrián Acosta Muñoz**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio del dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pascual Adrián Acosta Muñoz contra Fabrilco SAC, sobre Nulidad de Despido y otro; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-80**

CASACIÓN N° 1712-2021 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindle-SINATREL**, a nombre de **Víctor Silva Sandoval**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que **confirma en parte** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que declara **infundada la demanda** en todos sus extremos; **revoca** el extremo del pago de costas y costos a la parte vencida, los cuales se fijan en la suma de S/ 1,500.00 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados de Lima; y, reformándola se ordena la exoneración de pago de costos y costas, más el 5% para el Colegio de Abogados; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita lo siguiente: **1) Pretensión principal.-** se ordene la homologación de remuneración con el trabajador homólogo Manuel Enrique De La Cuba Vela; **2) Pretensión accesoria.-** en lo sucesivo siga percibiendo cualquier aumento o incremento bajo cualquier denominación que se le otorgue a su homólogo y se ordene el pago de intereses legales y financieros, así como el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento noventa y cinco); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 43 de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 473 inciso 1, artículo 50 inciso 6, y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. **(ii)** Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 22 de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 194 del Código Procesal Civil. **(iii)** Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 27 de la Ley N° 29497, concordante con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo N° 001-98-TR. **(iv)** Infracción normativa por errónea interpretación del inciso 3 del artículo 46 de la Ley N° 29497, concordante con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil. **(v)** Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 23 de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 196 del Código Procesal Civil. **(vi)** Infracción normativa por errónea interpretación del inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución y el artículo 1 del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo. **(vii)** Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo

139 de la Constitución Política del Perú. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems (i), (ii), (v) y (vii)**; tenemos que, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria. Asimismo, aparece de lo actuado en el proceso, que la parte recurrente ha interpuesto su demanda presentando las pruebas correspondientes, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por ello, las instancias de mérito, después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que el demandante y su homólogo no tienen la misma trayectoria laboral, el ingreso de filiación al sindicato son de fechas distintas, el ingreso a la empresa del demandante y del homólogo son distintos; por lo que, carecen de sustento las denuncias casatorias al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre las denuncias casatorias señaladas en los **ítems (iii), (iv) y (vi)**; se tiene que las denuncias están referidas a la presentación de la exhibición de las planillas electrónicas y una presunta discriminación salarial, proscrito por nuestra Constitución Política; sin embargo, la parte recurrente no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada. Y al respecto el *ad quem* ha cumplido con fundamentar que las exhibiciones consistentes en las boletas de pago y las planillas de todo el periodo laboral por el demandante no acreditarían los factores de comparación antes mencionados, puesto que solo aportan información del inicio de labores y los conceptos que conforman la remuneración del demandante y su homólogo. De otra parte, señala que no se advierte discriminación salarial y si bien el actor realiza las mismas labores que el trabajador homólogo, ello no significa *a priori* que deban otorgar remuneración similares. Siendo que en el presente proceso no se ha logrado demostrar que el demandante y el trabajador homólogo, mantengan situaciones laborales idénticas o similares; por lo tanto, carecen de sustento las denuncias casatorias al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio

es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindle.- SINATREL, a nombre de Víctor Silva Sandoval**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindle.- SINATREL, a nombre de Víctor Silva Sandoval contra la Corporación Lindley S.A., sobre Homologación de Remuneraciones y otros; **y los devolvieron.** Ponente **Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-81**

CASACIÓN LABORAL N° 1718-2021 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **César Alfredo Villachica Ccayco**, representado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Lindley (Sinatrel), contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda, interpuesta sobre homologación de remuneraciones, en todos sus extremos. **Revocar** los extremos en cuanto resuelve "ordenar el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia y ordenar el pago de los costos a la parte vencida, los cuales se fijan en la suma de S/ 1,500.00 (un mil quinientos 00/100 soles), más el 5% para el Colegio de Abogados de Lima." **Reformándolo** dispusieron exonerar al demandante César Alfredo Villachica Ccayco del pago de costas y costos del proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución de vista. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por ser una materia de homologación por discriminación, sin precisar un monto económico. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 43 de la Ley en concordancia con el artículo 473 inciso 1),**

artículo 50 inciso 6) y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, señala que, la Sala laboral erróneamente confirma la sentencia apelada, según el artículo 43 el proceso ordinario laboral tiene dos etapas: una es la Audiencia de Conciliación y otra es la Audiencia de Juzgamiento; el Juez unilateralmente y sin aceptar oposición tramitó como juzgamiento anticipado porque dijo que la materia es de puro derecho, sin embargo no es de puro derecho porque se tenía que actuar diversos medios probatorios, como las declaraciones de las partes. Sin motivación alguna se introdujo de oficio fotocopias de planillas electrónicas. **2) Interpretación errónea del artículo 22 de la Ley N° 29497 y el artículo 194 del Código Procesal Civil**, la norma señala que cuando se incorpora una prueba de oficio debe suspenderse la audiencia por el término de 30 días con la finalidad de poder ejercer el derecho a la defensa; sin embargo, el Juez no aceptó la oposición de la parte recurrente y amenazó con sanción al abogado, además se introdujo de oficio al inicio de la audiencia y sin motivación alguna fotocopias de planillas electrónicas que a la parte recurrente no le consta si sean auténticas y que no se le entregó una copia de las mismas. Y con estas planillas se resolvió las oposiciones a la exhibición del libro de planillas y boletas de pago de la demandada lo cual causa indefensión a la parte demandante **3) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 27 de la Ley N° 29497 en concordancia con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo N° 001-98-TR**, el empleador debió exhibir las planillas normales porque allí se puede apreciar la categoría u ocupación del demandante con su homólogo, si se admiten las planillas electrónicas se debe oficiar a la autoridad de trabajo para la remisión de copias certificadas. **4) Infracción normativa del artículo 46 inciso 3) de la Ley N° 29497, en concordancia con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil**, la demandada se opuso sin fundamento legal a la exhibición de planillas, alegando la carga probatoria de la demandante; sin embargo, ello es un error porque a la parte demandante no se le otorga la copia de la planilla, ni copia de la boleta del pago del homólogo inclusive muchas veces no le dan la boleta ni del propio recurrente; la demandada se opone a la exhibición del libro de planillas y boletas de pago alegando no estar obligada. **5) Infracción normativa del artículo 23 de la Ley N° 29497**, señala que el demandante debe probar el vínculo laboral y la norma infringida por la parte demandada, en este caso el artículo 26 inciso 1) de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 2 del artículo 2 de la propia Constitución y con el artículo 1 del Convenio de la OIT N° 111 que se refieren a la Discriminación Salarial, es decir que si el homólogo tiene similar fecha de ingreso, misma categoría y ocupación entonces se debe tener similar remuneración. **6) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú**, se ha vulnerado su derecho a la defensa, el Juez no motivó la declaración de juzgamiento anticipado del proceso ni la introducción de oficio de las planillas electrónicas. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 2663.- Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas **1), 2), 3), 4) y 5)**, es de advertir que la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas al caso concreto, estas causales van dirigidas a cuestionar el haberse declarado el Juzgamiento anticipado del proceso y el haberse resuelto en base a las planillas electrónicas que fueron admitidas de oficio y que el empleador debió exhibir las planillas normales porque allí se puede apreciar la categoría u ocupación del demandante con su homólogo, en ese sentido es de precisar que los cuestionamientos que realiza la parte recurrente no corresponden ser dilucidados en sede Casatoria, los mismos por su propia naturaleza ameritan expresarse en la etapa procesal correspondiente; máxime si el Juez y la Sala han basado su decisión amparados además en otros aspectos, y arribando a la conclusión que no existe discriminación salarial entre el demandante y su homólogo, aunado a que el trato diferenciador emerge de las condiciones preestablecidas en las relaciones laborales del actor con sus anteriores empleadores; con ese panorama las causales precisadas corresponden ser declaradas **improcedentes**. En lo referido a la causal **6)** es de precisar que lo pretendido es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de

la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancia de mérito, toda vez que conforme precisó existió una causa objetiva en la distinción remunerativa del demandante y su homólogo, razones por las cuales no lo podía igualar en las remuneraciones, aunado a los otros criterios que los distinguen, además que la parte demandante no ha podido acreditar dicho trato discriminatorio, siendo ello así la causal procesal propuesta resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **César Alfredo Villachica Ccayco**, representado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Lindley (Sinatrel), contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil veinte; en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido Cesar Alfredo Villachica Ccayco contra Corporación Lindley SA, sobre Homologación de Remuneraciones y otro; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-82**

CASACIÓN N° 1723-2021 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley.- SINATREL a fojas doscientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos sesenta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas doscientos nueve, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; revoca el extremo que resuelve ordenar el pago de costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, y el pago de los costos a la parte vencida, en la suma de mil quinientos soles (S/1,500.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de Abogados de Lima, y reformándola, exoneraron a la parte demandante del pago de costos y costas del proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos sesenta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la

sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el quince de junio de dos mil veinte, según cargo de fojas doscientos setenta y cinco, y el recurso se interpuso el treinta y uno de julio de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 43² de la Ley 29497, concordante con los artículos 473 inciso 1, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la entidad casante que el *ad quem* ha interpretado erróneamente la norma procesal denunciada, al modificar unilateralmente lo prescrito en ella, cometiendo una clara violación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; además ha recortado el derecho de defensa, ya que ha ido de un proceso ordinario laboral a un juzgamiento anticipado, confirmando la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, sin considerar que no se ha realizado la conciliación en concreto; por tanto, se ha violado la norma citada, ya que de haberla interpretado correctamente, hubiera revocado o declarado nula la sentencia apelada; **2) Infracción normativa procesal del artículo 22³ de la Ley 29497, concordante con el artículo 194 del Código Procesal Civil;** señalando la parte recurrente, que el *ad quem* ha interpretado erróneamente la norma denunciada, que versa sobre la prueba de oficio, la cual debe ser motivada; sin embargo, el juez manifiesta de que no necesita realizar motivación alguna, sobre todo con relación a las planillas electrónicas que introdujo de oficio, sin saber si eran o no auténticas; además señala, que dichas fotocopias ayudaron a resolver las oposiciones interpuestas tanto a la exhibición del libro de planillas como a las boletas de pago emitidas por la empresa accionada, actos que de manera evidente causan indefensión a la entidad demandante; **3) Infracción normativa procesal del artículo 27⁴ de la Ley 29497, concordante con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo 001-98-TR;** alegando la parte recurrente, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma procesal denunciada, pues en el presente caso ha confirmado la sentencia de primera instancia, sin tomar en cuenta que la empresa demandada se opuso sin fundamento alguno a exhibir las planillas y las boletas de pago, señalando que ella no se encontraba obligada a probar la infracción legal denunciada; en consecuencia, si el *ad quem* hubiera interpretado correctamente la norma citada, hubiera revocado la sentencia y declarado fundada la demanda; **4) Infracción normativa procesal del artículo 46 inciso 3⁵ de la Ley 29497, concordante con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la parte impugnante, que el *ad quem* ha interpretado erróneamente la norma procesal denunciada, que versa sobre la cuestión probatoria u oposición a la exhibición del libro de planillas y boletas de pago, ya que de haberla interpretado correctamente, habría desestimado la oposición interpuesta por la empresa demandada, y hubiese tenido en cuenta la conducta procesal de la parte accionada, y no resolver la oposición a favor de esta en base a fotocopias que el juez introdujo de supuestas planillas electrónicas; motivo por el cual, la Corte Suprema debe revocar este extremo de cuestión probatoria; **5) Infracción normativa procesal del artículo 23⁶ de la Ley**

29497, concordante con el artículo 196 del Código Procesal Civil; indicando la entidad recurrente, que el *ad quem* ha interpretado erróneamente la norma procesal denunciada, pues en este caso, no ha tomado en cuenta que el empleador debe acreditar haber cumplido con la carga probatoria, caso contrario la sentencia debe ser declarada fundada; **6) Infracción normativa material del artículo 26 inciso 1^o de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2 inciso 2 de nuestra Carta Magna, y 1 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 111;** alegando la parte impugnante, que la Sala Superior ha interpretado erróneamente la norma material denunciada, referente a la discriminación salarial, ya que de haberlo hecho correctamente, hubiera revocado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y, **6) Infracción normativa procesal del artículos 139 incisos 3^o y 5^o y 14^{to} de la Constitución Política del Perú;** señalando la entidad casante, que el *ad quem* no ha interpretado correctamente las normas procesales denunciadas, debido a que tanto el *a quo* como el *ad quem*, han soslayado el derecho de la parte accionante, impidiéndole ejercer en debida forma su derecho de defensa. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que no existe discriminación salarial entre el demandante y su homólogo, debido a que el trabajador homólogo propuesto por el mismo accionante, presenta diferencias objetivas y razonables, sustentadas en no solo condiciones laborales preexistentes en las empresas adquiridas por Corporación Lindley Sociedad Anónima, sino también, por la afectación de los jornales diarios por la diferencia en los incrementos que se han otorgado como resultado de una negociación colectiva, la cual tiene fuerza vinculante para las partes, quedando evidenciado a todas luces, que la diferencia remunerativa que existe entre el homólogo y el accionante se encuentra justificada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindle.- SINATREL a fojas doscientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos sesenta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindle.- SINATREL contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Homologación de Remuneraciones y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia. 2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo. 3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

3 Artículo 22.- Prueba de oficio. Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

4 Artículo 27.- Exhibición de planillas. La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba. La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente. Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

5 Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria. La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo: (...)

3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. (...)

6 Artículo 23.- Carga de la prueba. 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

7 Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)

8 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

9 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

10 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

C-2164166-83

¹ Undécima Disposición.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

² Artículo 43.- Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo: 1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde

CASACIÓN LABORAL Nº 1732-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REINCORPORACIÓN POR APLICACIÓN DE LA LEY 27803. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Edmundo García Castañeda**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, que corre en fojas mil doscientos veinte a mil doscientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas mil doscientos siete a mil doscientos diecisiete, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ciento cincuenta y cinco a mil ciento sesenta y uno, por la cual se declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada; en consecuencia, **NULO TODO LO ACTUADO** y se da por concluido el proceso. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. SEGUNDO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. CUARTO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, ii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el tres de junio de dos mil veinte, que corre en fojas mil doscientos dieciocho, iv) La parte recurrente está exonerada del pago de tasas y aranceles judiciales. QUINTO.- Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha tres de octubre de dos mil doce, que corre en fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, modificada mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas novecientos trece a novecientos veintitrés, el demandante solicita ordene a la demandada la reincorporación del actor en el puesto de trabajo en el que venía desempeñando como empleado en la Empresa Electro Norte Medio HIDRANDINA Sociedad Anónima en la ciudad de Trujillo, en condición de Jefe de la Oficina de Caja – Nivel T-01 u otro similar pero de igual remuneración, en mérito lo dispuesto en la Resolución Ministerial número 059-2003-TR de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, que dispuso la publicación de segunda lista de ex trabajadores y su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, y de la Ley número 27803; más la condena de costos y costas procesales. SEXTO.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ciento sesenta y cuatro a mil ciento****

setenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio. SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 122, inciso 3) del Código Procesal Civil. iii) Infracción normativa de los artículos 452 y 453 inciso 2) del Código Procesal Civil. OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. NOVENO.-. Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. - DÉCIMO.- Sobre a las causales contenidas en los **acápites i) y ii)**, se aprecia que han sido fundamentadas de manera conjunta, por lo que se procede a calificarlas también de forma conjunta. Dicho lo anterior, la parte recurrente señala que los resuelto en el proceso 122-2006 y en el presente proceso son totalmente distintos, pues el petitorio es diferente, mientras en uno se busca la aplicación de una ley, en el otro se impugna la actuación administrativa que da fin a su relación laboral y consecuente cese. De lo expuesto, se aprecia que el recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (excepción de cosa juzgada), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Edmundo García Castañeda**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, que corre en fojas mil doscientos veinte a mil doscientos treinta y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas mil doscientos siete a mil doscientos diecisiete, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Eduardo Edmundo García Castañeda, contra la Empresa Electro Norte Medio Hidrandina Sociedad Anónima, sobre reincorporación por aplicación de la Ley número 27803; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-84

CASACIÓN LABORAL Nº 1761-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María Elena Vera Castro**, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinte,

obrante a fojas noventa y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que: **revocó** la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y siete a cincuenta y tres, que declaró fundada la demanda y ordenó a la Municipalidad Distrital de Santiago, representada por su Alcalde, la reposición de la actora María Elena Vera Castro en su centro de trabajo como trabajadora obrera sujeta a un contrato de trabajo de plazo indeterminado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo número 728 en el cargo que venía desempeñando, esto es, como obrero C de la Sub Gerencia de Obras de la Municipalidad Distrital de Santiago, con costos procesales, y reformándola, declaró **infundada** la demanda, sin costos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doce, la parte demandante solicita se disponga y ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago su reposición en el cargo de obrero guardián categoría C, por haber sido objeto de despido arbitrario e incausado producido el ocho de noviembre de dos mil dieciocho. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que dicho requisito no resulta aplicable al presente caso, pues la parte impugnante obtuvo una sentencia favorable en primera instancia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.** -Precisa que la Sala de mérito ha emitido un fallo incongruente pues sustentó su decisión en hechos que no fueron alegados por las partes, específicamente respecto de la contratación de la demandante bajo el régimen laboral especial de construcción civil, a pesar que la demandada al contestar la demanda, sostuvo que la actora fue contratada mediante contratos modales a plazo indeterminado sujeto a régimen de la actividad privada. Asimismo, refiere que la sentencia de vista que impugna es imprecisa e incorrecta pues en su acápite 3.6 (segundo párrafo) señala que fue contratada mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad por obra determinada para la Obra "Mejoramiento de la vía transversal INCA y Lima, y del casco urbano del distrito de Santiago", sin embargo, a diferencia de lo señalado por el *Ad Quem*, dicha obra no se encuentra en el distrito de Santiago sino en el distrito de San Sebastián, no habiéndose tomado en cuenta que la estructura remunerativa de la recurrente no corresponde a la de una trabajadora sujeta al régimen de construcción civil, toda vez que no le pagaron la Bonificación Unificada de la Construcción (BUC), Bonificación por modalidad acumulada, dominicales, gratificaciones a razón de cuarenta jornales básicos, ni le descuentan los aportes a CONAFOVICER. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Agrega, que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que la recurrente tiene la condición de trabajadora contratada de forma verbal a plazo indeterminado, por ello, sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su capacidad o conducta, conforme lo establece el artículo 22 del Decreto Supremo número 003-97-TR; no pudiendo el *Ad Quem* exigir que en los despidos incausados, que el trabajador acredite mediante prueba directa la extinción injustificada del vínculo laboral por parte

del empleador, pues aquello constituye una prueba diabólica, al ser una carga excesiva para el trabajador, de difícil o imposible acreditación; por ello, el Colegiado debió hacer prevalecer la verdad material, que es el objetivo final en la tramitación de los procesos con la Nueva Ley Procesal Laboral. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, corresponde señalar que si bien la recurrente ha alegado la presunta infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales por incongruencia procesal por parte del *Ad Quem*, lo que habría acarreado la infracción del debido proceso; no obstante, de los argumentos expuestos para sustentar la causal casatoria bajo análisis, se advierte que lo que en el fondo pretende la demandante es volver a someter a debate la determinación del régimen laboral aplicable a su situación jurídica, al discrepar con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. Consiguientemente, se ha incumplido el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** Sobre la causal señalada en el **ítem ii)**, se debe señalar que si bien la parte recurrente ha señalado la norma de derecho material que considera se ha inaplicado, no obstante, no ha expuesto con claridad y precisión la pertinencia de la misma para la resolución del presente caso, por el contrario, la argumentación esbozada para sustentar esta causal denota su disconformidad con la decisión de la Sala Superior e inclusive cuestiona el estándar probatorio empleado por el *Ad Quem* para determinar que la recurrente tiene la calidad de trabajadora sujeta al régimen especial de construcción civil y no al régimen laboral de la actividad privada, no pudiéndose analizar tales aspectos en sede casatoria al constituir ésta una instancia extraordinaria y excepcional del proceso. Así tampoco se ha demostrado que la aplicación del artículo 22 del Decreto Supremo número 003-97-TR vaya a incidir en el sentido de la decisión impugnada; incumpliendo con ello las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tales causales son **improcedentes**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María Elena Vera Castro**, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por María Elena Vera Castro contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-85**

CASACIÓN N° 1768-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que corre en de fojas doscientos

treinta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos once, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve: **REVOCAR** la **Sentencia Apelada** de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y dos, que declara **INFUNDADA** la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA** la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros; **1) Desnaturalizados** el contrato de trabajo temporal por inicio o incremento de actividad suscritos entre las partes por el periodo comprendido desde el dieciocho de enero de dos mil dieciséis hasta el quince de noviembre de dos mil dieciocho; **2) El Reconocimiento** de la condición laboral del demandante con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, dentro del régimen de la actividad privada, en el periodo comprendido desde dieciocho de enero de dos mil dieciséis hasta el quince de noviembre de dos mil dieciocho; **3) Fundado** el despido incausado del demandante y en consecuencia que la demandada proceda a la **REPOSICIÓN** del demandante en el cargo de Operador de Producción de la Planta de Zarate; **4) Ordenaron** a la demandada que cumpla con el pago de las costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**, y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas veintiocho a treinta y ocho, el demandante solicita la desnaturalización del contrato modal por inicio o incremento de actividad, en consecuencia, se ordene la reposición por despido incausado. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la Sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que, no le resulta exigible este requisito. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y subordinadamente como **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, la sentencia establece que la contratación del demandante se encuentra desnaturalizada debido a que, pese a que se evidencian incrementos en la producción de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de acuerdo con la memoria anual del dos mil dieciocho, la industria de bebidas no alcohólicas en volumen decreció el once punto dos por ciento (11.2%) y en valor alrededor de siete por ciento (7%); por tanto, para la Sala la necesidad temporal de contratar habría desaparecido en el dos mil dieciocho; y, por ello, al continuar manteniendo al trabajador bajo contrato temporal se quiebra la regla de la continuidad laboral, deviniendo en una relación indefinida. **2. Interpretación errónea del artículo 57° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que, la sentencia ha interpretado erróneamente la norma denunciada, porque, concluye que el contrato se habría desnaturalizado únicamente por que dicho incremento no se sustentaría en variaciones en el mercado, variaciones o hechos excepcionales, tareas ocasionales, que no puedan ser durables por no ser habituales al objeto y la actividad de la empresa, que se definan los productos y no que se trate de un incremento en las actividades de la empresa. **3. Interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único**

Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Aduce que, la sentencia incurre en interpretación errónea de la norma denunciada, cuando concluye que no se ha cumplido con la exigencia de consignar adecuadamente las causas objetivas y concretas que justifiquen la contratación; por el contrario, la sentencia se sustenta en requisitos no exigidos en evaluación integral de los documentos, e incluso sus propias premisas y conclusiones, que sustentan la contratación y la exigencia incorrecta de elementos reglados para la contratación por necesidad de mercado. **4. Inaplicación del artículo 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Manifiesta que, la demandada ha cumplido con acreditar la causa objetiva que origina la contratación del demandante, la cual, conforme a lo establecido por Ley, respecto al periodo máximo de 3 años para este tipo de contratación, es posible suscribir contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dicho límite. **5. Aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que, el demandante no cesó como consecuencia de un despido incausado, sino, por el contrario, por el vencimiento del plazo pactado en su última prórroga contractual, el cual constituye una causa válida de extinción del contrato. **6. Inaplicación del inciso c) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Aduce que, si la sentencia hubiese realizado una interpretación correcta y sistemática de la norma denunciada, hubiese concluido que el contrato del demandante cumple con todos los requisitos de un contrato por inicio o incremento de actividades. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre la causal denunciada en el **numeral 1)**; lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En relación a las causales denunciadas en los **numerales 2) y 3)**; la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que de los argumentos expuestos se advierte que lo que pretende es cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, lo que no se condice con la naturaleza casatoria del presente recurso, más aún si se tiene en cuenta que la causa objetiva señalada en los contratos celebrados entre las partes, es genérica y no se encuentra debidamente acreditada. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En referencia a las causales denunciadas en los **numerales 4) y 6)**; debemos manifestar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto,

la recurrente no explica por qué debieron aplicarse al caso de autos ni como modificarían el resultado del juzgamiento, pues se limita a señalar aspectos genéricos del caso de autos; incumpliendo así con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a la causal denunciada en el **numeral 5)**; existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso concreto, el recurrente se limita a señalar de manera genérica las normas que debieron aplicarse, sin antes expresar de forma clara y concreta cuales son las razones fácticas que sustenten su pertinencia en la controversia del proceso; por lo que no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Lindley Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que corre en de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos once, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por William Pérez Leandro, contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de contratos y reposición; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-86

CASACIÓN Nº 1772-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN

Sumilla: En atención al principio de congruencia procesal de que trata el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, los jueces deben pronunciarse sobre todos los puntos materia de controversia; hacer lo contrario implica afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, deviniendo en viciada su resolución.

Lima, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil setecientos setenta y dos.- dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Confipetrol Andina Sociedad Anónima, a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la sentencia apelada, Resolución número 12, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y uno, que declaró infundada la demanda de reposición por despido fraudulento, y reformándola, la declaró fundada en todos sus extremos, con lo demás que contiene. II.- **ANTECEDENTES. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** Mediante el presente proceso¹, el actor Freddy Rufino Márquez Arana emplaza a la Empresa Skanska del Perú Sociedad Anónima, actualmente Confipetrol Andina Sociedad Anónima, pretendiendo se ordene su reposición en el puesto de Operador de Minicentral, por haber acaecido en su contra despido fraudulento, extinguiéndose el vínculo laboral mediante la fabricación de pruebas. Como sustento de la demanda, el accionante precisa que: i) Inició sus labores para la emplazada el once de octubre del dos mil cuatro, como electricista en el servicio de mantenimiento eléctrico del Lote.- Plus Petrol, en la localidad de Andoas, y desde el nueve de febrero de dos mil seis hasta el veintitrés de noviembre del dos mil quince, se ha desempeñado como Operador de Minicentral; ii) La empresa demandada, con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, le imputó la trasgresión del literal m) del artículo 20 del Reglamento Interno de Trabajo, que trata sobre consignar información falsa o adulterar documentos oficiales de la empresa o proporcionar información personal o familiar falsa o adulterada, adicionalmente a ello, se le imputó el quebrantamiento de la buena fe laboral, situación prevista en

el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; iii) En el pase médico cuestionado que obra en autos se aprecia que está apto, empero la empleadora ha referido que ha sido adulterado, y que habría continuado ingresando al lote sin cumplir con las exigencias médicas de la empresa y el reglamento interno de trabajo que prohíbe consignar o proporcionar información falsa o adulterar documentos oficiales de la empresa; iv) En sus descargos cumplió con señalar que, en el mes de abril del dos mil quince, se apersonó a la Clínica Medex para realizar su examen médico anual, pasando todos los exámenes sin problemas solo que tendría que bajar cinco kilos para ingresar al campo, motivo por el cual solicitó a la doctora de turno que le ayudara, prometiéndole bajar de peso, si es posible más de lo solicitado, por lo que se le dio la oportunidad de ingresar al campo sellando el citado pase médico como apto hasta el día quince de abril del dos mil dieciséis; no obstante ello, el veintitrés de noviembre de dos mil quince se le ha despedido fraudulentamente; y, v) No se ha llegado a probar que hubiera existido una adulteración o falsificación del tantas veces mencionado pase médico o de los datos contenidos en dicho documento, por el contrario, ha acreditado que las pruebas con las cuales fue sancionado han sido fabricadas por la empresa demandada, incurriéndose en despido fraudulento. Al contestar la demanda², la emplazada señala que: i) Es falso que el accionante haya pasado todos los exámenes médicos como así lo ha señalado en la demanda, pues ha reconocido que si no bajaba cinco kilos no podía ingresar al campo, por lo que sabía que no aprobó todos los exámenes médicos, y es así que en la Clínica Medex determinaron que su condición era de no apto, por presentar obesidad tipo II, según la Historia Médica Ocupacional del veinte de abril de dos mil quince; ii) Al accionante se le imputó los cargos motivo del despido acaecido, por cuanto se produjeron comunicaciones con el proveedor de servicios médicos que lo calificaron como no apto, no existiendo ninguna fabricación de pruebas fraudulentas, pues los motivos del cese del demandante tienen como base hechos reales; y, iii) El accionante brindó información falsa a la empleadora, portó un pase médico con información falsa cuando ingresó al lote en el que fue destacado, atentando con su propia salud y seguridad, es más el cuestionado pase médico fue suscrito por persona que ya no laboraba en la Clínica Medex. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** -El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 12, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y uno, declaró infundada la demanda, sin costas ni costos. Sostiene el juez de la causa que: i) Está probada en autos la conducta ilícita del actor quien con el deliberado propósito de obtener un beneficio, aparenta un estado de salud óptimo para el trabajo, tal como se consignó en el Pase Médico, Medical Pass número 04544, que contiene información contraria al diagnóstico de no apto por obesidad tipo II que contiene la Historia Clínica Médica Ocupacional, expedida con fecha veinte de abril del dos mil quince, por Medex, anexada al escrito de contestación de la demanda, documento cuyo mérito probatorio no ha sido impugnado por el actor, concluyendo el juez de la causa por la notoria conducta de este quien en la propia audiencia, ha señalado voluntariamente que fue por su pedido a la doctora que se le calificó como apto en el pase médico, información que la empresa emplazada calificó como una información falsa en tanto así la proveedora médica Medex lo precisó en el correo electrónico, de fecha once de noviembre del dos mil quince, donde señaló que se trata de un pase de Pluspetrol adulterado, señalando, incluso, que está firmado por la Licenciada Hilda Lastrera CEP: 46236 quien laboró hasta octubre de dos mil doce, mucho antes de los exámenes médicos realizados al accionante y que ya no ha tenido ningún vínculo laboral con tal persona, indicándose, además, que el personal de enfermería no se encontraba autorizado para firmar pases médicos y/o dar aptitud a los pacientes que acuden a Medex para ser evaluados, y que los encargados de dar y actualizar los pases médicos son los médicos del área ocupacional de Medex; ii) El mismo actor ha declarado en la audiencia única que el pase médico en cuestión contiene la firma y sello de una persona que no era el médico autorizado, sino una enfermera cuya identidad desconocía, determinando el juez de la causa que esta última no sólo carecía de tal autorización sino que ya no habría prestado servicios desde octubre de dos mil doce, para la proveedora médica Medex que tuvo a cargo los exámenes del accionante en el mes de abril de dos mil quince; y, iii) Mal puede sostener el accionante que ha sido objeto de un despido fraudulento por su empleadora en la modalidad de fabricación de pruebas como constituye su teoría del caso planteada en la demanda y ratificada oralmente en la audiencia por su defensa en la etapa de confrontación de

posiciones, por lo tanto se ha demostrado que la imputación de falta grave contenida en las cartas de preaviso y de despido tienen como sustento hechos objetivamente ciertos consistentes en que la calificación como apto que contiene el pase médico constituye información falsa refrendada por la persona de la Licenciada Hilda Lastrera, que no era el médico autorizado sino una enfermera que sólo habría laborado para Medex hasta octubre del dos mil doce, cuando los exámenes del trabajador se le practicaron en abril del dos mil quince, habiéndose observado, además, por la empleadora el procedimiento formal previsto por los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo número 003-97-TR, respetando el derecho de defensa del actor, por lo que no cabe el amparo de la demanda interpuesta. **SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante la apelación de la demandada, mediante sentencia de vista, Resolución número 15, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declaró fundada en todos sus extremos, ordenando a la empresa emplazada reponer al actor, en su puesto de trabajo previo al despido, con el mismo nivel y categoría remunerativa, o en otro cargo similar. Señala el *ad quem* que: **i)** En autos no obra el reglamento interno de trabajo que acredite la tipificación de la falta señalada, medio probatorio fundamental para determinar que la falta materia de imputación ha preexistido a la realización de los hechos, en tal contexto el agravio alegado por la empleadora no resulta atendible; **ii)** Conforme al artículo 21 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación, extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad, por lo que al estar ante una norma procesal de carácter imperativo que regula la oportunidad de presentación de las pruebas en el proceso laboral, y no habiendo adjuntado la parte demandada en su debida oportunidad el medio probatorio consistente en su reglamento interno, en el cual constaría la conducta atribuida como falta al actor, es que dicho medio de prueba no puede servir de fundamento para la sentencia de vista; y, **iii)** Sin perjuicio de lo indicado, la falta imputada al accionante deriva del resultado de un examen médico ocupacional, en donde a este se le indicó que no sería apto para el puesto de trabajo por encontrarse en sobrepeso, sin embargo en el presente proceso de las pruebas aportadas por la empresa emplazada no se ha logrado determinar ni acreditar que el sobrepeso sea previsto como causal de extinción de la relación laboral, en tal sentido, siendo que uno de los presupuestos determinados por el Tribunal Constitucional para el despido fraudulento en cuando se atribuye al trabajador una falta no prevista legalmente, y no habiendo la demandada probado en esta controversia la falta imputada, pese a tener la carga de probar la falta cometida por el demandante para el despido, deviene en fundada la demanda planteada. **RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5^º de la Constitución Política del Estado; y, 50 inciso 6^º del Código Procesal Civil;** precisando los siguientes vicios procesales: **i)** La sentencia de vista no se ha pronunciado por la causal de fabricación de pruebas a ella imputada. En ese sentido, señala que la sentencia cuestionada evidencia una grave incongruencia e inexistente motivación, toda vez que no responde al petitorio de la demanda, pues no analiza si existió el despido fraudulento por fabricación de pruebas por parte de la casante. Añade que, se ha amparado la reposición del actor, pero no se dice qué prueba o pruebas fueron construidas o fabricadas por la empleadora, y dónde estuvo el ánimo perverso de esta última, incurriéndose en vicio insalvable ya que no existe motivación respecto a los hechos que sustentan la decisión de segunda instancia; y, **ii)** Se ha vulnerado el derecho a probar, pues en la sentencia impugnada no hay remisión a ninguna prueba aportada al proceso por la casante. En ese orden de exposición, refiere que en el décimo considerando de la cuestionada sentencia se establece que la recurrente no ha probado la causal de despido imputada al accionante, sin analizar la prueba aportada en su escrito de contestación de la demanda, y sin expresar la razón por la que esta hubiese podido resultar insuficiente para causar certeza, concluyendo el *ad quem* por dicho motivo por la reposición del actor; tampoco hay remisión a la prueba que acredite la referida fabricación de las pruebas o la construcción de las mismas con ánimo perverso. En consecuencia, la sentencia impugnada resulta manifiestamente diminuta con relación al fondo del asunto, por haberse dictado sin contar con suficientes elementos de

juicio que les permita a los jueces dictar una sentencia en justicia, además, sin responder a lo actuado, ni tener la motivación suficiente que justifique lo decidido. Y, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró procedente el mismo recurso de manera excepcional **por la causal de infracción normativa material del artículo 25 inciso a)⁵ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Conforme a las causales declaradas procedentes, corresponde a este Supremo Tribunal determinar en la presente ejecutoria suprema si con la expedición de la sentencia de vista la Sala Superior ha afectado los derechos fundamentales del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello, establecer si el *ad quem* ha incurrido en infracción de la norma material declarada procedente de forma excepcional. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y, 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que dados los efectos nulificantes de tal causal, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, analizar la causal *in iudicando* declarada procedente excepcionalmente. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁶ ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁷. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.** En la normatividad vigente, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: "*El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.*" Este precepto alude, entre otros, al principio de congruencia procesal, el mismo que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, con el cual se garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes, es decir, exige que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del juez. Entonces, se inobserva el principio de congruencia procesal cuando el órgano jurisdiccional: **i)** Obvia pronunciarse sobre las pretensiones propuestas por las partes procesales en los actos postulatorios al proceso, o sobre los puntos controvertidos fijados en la audiencia respectiva; **ii)** Se pronuncia sobre una cuestión no propuesta por las partes, o sobre algo que no ha sido discutido o evaluado en la causa

controvertida; y, **iii)** En general, otorga más de lo que las partes han peticionado. Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones y el principio de congruencia procesal, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 02675-2017-PA/TC, ha señalado que constituye un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Señalando asimismo las Casaciones números 3709-2014 Puno y 1763-2014 Del Santa, que se invalida el fallo cuando se incurre en infracción del principio de congruencia procesal. **-QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.** De los antecedentes del caso se evidencia lo siguiente: 1° Que, Freddy Rufino Márquez Arana ha demandado a su ex empleadora Skanska del Perú Sociedad Anónima (actualmente Confipetrol Andina Sociedad Anónima), por despido fraudulento, en la modalidad de fabricación de pruebas, peticionando su reposición su el puesto de Operador de Minicentral; 2° Que, los cargos imputados están referidos a consignar o proporcionar información falsa o adulterar documentos oficiales de la empresa o proporcionar información personal o familiar falsa o adulterada, que están considerados como prohibiciones de los trabajadores en el inciso m) del artículo 20 del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, además de lo previsto en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, que establece como falta grave: El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, y el incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo; y 3° Que, los hechos imputados al demandante como falta grave en las cartas de pre aviso y de despido en concreto se circunscriben a que, encontrándose como no apto, según el último examen médico periódico realizado a su persona el veinte de abril de dos mil quince, sin embargo, en su pase médico aparece que estaría apto, lo que haría ver que el pase médico ha sido adulterado, con la finalidad de seguir ingresando al lote en que laboraba sin cumplir con las exigencias médicas de la empresa. **-SEXTO.-** Que, ante las posiciones de las partes y evaluado el causal probatorio incorporado al proceso, el juzgado de primera instancia ha declarado infundada la demanda al descartar la existencia de un despido fraudulento del demandante, de parte de su empleadora, en la modalidad de fabricación de pruebas, como constituye la teoría del caso planteada en la demanda y ratificada oralmente en la audiencia por la defensa del actor en la etapa de confrontación de posiciones. Frente a ello, y ante la apelación del demandante, la Sala Superior ha revocado la sentencia apelada, y reformándola ha declarado fundada la demanda, disponiendo la reposición del actor; siendo los fundamentos centrales de la revocatoria los siguientes: 1° Que en autos no obra el Reglamento Interno de Trabajo que acredite la tipificación de la falta señalada; y 2° Que, en el presente caso, de las pruebas aportadas por la empresa demandada no se ha logrado determinar ni acreditar que el sobre peso esté previsto como causal de extinción de la relación laboral. **-SÉTIMO.-** Que, sobre lo resuelto por la Sala Superior y que es materia de casación a través de la denuncia de infracción normativa procesal, el *ad quem* soslaya en primer término, que el demandante no ha sido despedido de su centro de trabajo por tener sobrepeso, sino por utilizar documentación en que aparece como apto, cuando no lo estaba, según el último examen médico realizado a su persona, lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior, menos si se configuró o no el despido fraudulento demandado, en la modalidad de falsificación de pruebas. **-OCTAVO.-** Que, en segundo lugar, en su recurso de apelación el demandante en ningún momento ha cuestionado la existencia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, por tanto, mal hace el *ad quem* basarse en ello para revocar la apelada y amparar la demanda; en todo caso, si lo consideraba necesario, nada obstaba a que incorporara formalmente al proceso dicha documental, salvaguardando el derecho de defensa de ambas partes, más aún si la fuente de dicho medio probatorio fluye de los propios actuados; y no emitir pronunciamiento sobre lo que constituye la pretensión demandada. **-NOVENO.-** Que, de lo discernido se tiene que la Sala Superior no ha dado respuesta adecuada a lo que es materia de controversia, viciando su fallo al transgredir el principio de congruencia procesal, y por ende el principio del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales, de que tratan los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación de la demandada, por la causal de infracción normativa procesal, ordenándose la expedición de nueva sentencia; y sin objeto pronunciamiento sobre la causal de

infracción normativa material. **-V. DECISIÓN:** -Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 39 segundo párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Confipetrol Andina Sociedad Anónima, a fojas trescientos veintiséis; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **ORDENARON** a la Sala Superior **EXPIDA NUEVA SENTENCIA DE FONDO**, conforme a las observaciones precisadas en la presente ejecutoria suprema; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Freddy Rufino Márquez Arana, contra la Empresa Skanska del Perú Sociedad Anónima, actualmente Confipetrol Andina Sociedad Anónima, sobre Reposición; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

1 Por escrito de demanda de fojas ciento cuarenta y ocho.

2 A fojas ciento setenta y dos.

3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

4 Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

5 Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con los labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.

La reiterada paralización intempestiva de labores debe ser verificada fehacientemente con el concurso de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o en su defecto de la Policía o de la Fiscalía si fuere el caso, quienes están obligadas, bajo responsabilidad a prestar el apoyo necesario para la constatación de estos hechos, debiendo individualizarse en el acta respectiva a los trabajadores que incurran en esta falta; (...)

6 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A. FJ. 3.

7 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. FJ. 5.

C-2164166-87

CASACIÓN N° 1778-2021 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Efraín David Sotelo Castillo representado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley (SINATREL), a fojas doscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que integra y confirma la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y tres, que declara infundada la demanda sobre Homologación de Remuneraciones, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364,

comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el doce de agosto de dos mil veinte, según cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica de fojas doscientos veintiuno, y el recurso se interpuso el veintiocho de agosto de dos mil veinte. Finalmente, se observa que el recurrente no adjunta el arancel correspondiente, pues conforme a la undécima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero, como ocurre en el presente caso. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3^o, 5^o y 14^o de la Constitución Política del Estado.** Alega los siguientes vicios procesales: **i) se ha vulnerado el derecho del debido proceso por cuanto la sentencia de vista adolece de una indebida e incongruente motivación, recortándose de esta manera su derecho a la defensa;** **ii) La Sala Superior ha cometido un error al omitir pronunciarse sobre el juzgamiento anticipado previsto en el último párrafo del artículo 43 de la Ley número 29497.** En ese sentido, precisa que, el juez de la causa tratando lo demandado unilateralmente ha convertido el proceso ordinario en uno de juzgamiento anticipado, en el cual no ha habido audiencia de conciliación y no se ha invocado a la parte demandada a conciliación; **iii) El ad quem ha omitido el cumplimiento del artículo 22 de la Ley número 29497, al introducir a esta controversia de forma unilateral, las copias simples cuestionadas, sin motivación alguna y sin la actuación de las mismas, que fueron introducidas al abrirse el proceso en la audiencia;** **iv) La Sala de mérito no se ha pronunciado sobre la apelación por haber infringido el juez el artículo 27 de la Ley número 29497,** esto es por no haber oficiado al Ministerio de Trabajo para que expida copias certificadas de las planillas electrónicas y las notifique el juez

a las partes, sobre todo a la parte demandante, pero ello es siempre y cuando la demandada acredite no contar con ellas, lo cual no ha sucedido en este proceso; y **v) La Sala Superior no se ha pronunciado sobre la apelación por la omisión del artículo 194 del Código Procesal Civil,** norma conforme a la que la prueba de oficio debe ser motivada, advirtiéndose que en la sentencia de primera instancia la admisión de las planillas electrónicas no está motivada; **2) Infracción normativa material de los artículos 26 inciso 1^o, y 2 inciso 2^o de la Constitución Política del Estado;** y, **1^o del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo 111, Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), de 1958.** Refiere que: **i) La Sala de mérito ha interpretado erróneamente la carga probatoria del artículo 23 de la Ley número 29497,** que va a determinar la discriminación remunerativa básica, porque de los hechos y las pruebas, el a quo estableció un cuadro en el numeral 26, en base al cual la Sala Superior debió haberse centrado, no obstante ambos no lo hicieron. Añade que, al final el *ad quem* se solidarizó con los dichos de la demandada, errando con la correcta interpretación y valoración de las pruebas; y, **ii) La Sala Laboral interpreta erróneamente las normas denunciadas,** pues presume que el homólogo por los convenios colectivos ganaría más incrementos, cuando es todo lo contrario, y por el costo de vida por laborar el demandante en La Libertad y el homólogo en el Callao, y después desde el dos mil dieciocho en Pucusana, Lima, el costo de vida es mayor que en Arequipa y por ello ganaría más el homólogo, lo cual es falso, porque en los convenios colectivos ya está incluido el costo de vida, señalando que dicho aumento es igual para todos los de Lima, Callao y provincias, para capacitados y no capacitados, para maquinistas y operarios, para empleados y obreros; **3) Infracción normativa procesal del artículo 23^o de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Señala que, la Sala de mérito está errada porque en los procesos civiles la parte demandante debe acreditar los hechos, pero en los procesos laborales es la parte demandada quien los debe acreditar porque las planillas, boletas de pago, *file* personal y demás documentos los tiene esta última, mas el demandante no tiene copia ni de las boletas de pago menos de las planillas del homólogo; **4) Infracción normativa material del artículo 22^o del Decreto Supremo número 001-98-TR.** Aduce que, la emplazada custodia las planillas y boletas de pago, no señala que debe otorgar copia de tales documentos al actor, por lo que el casante no puede exhibir estos documentos, toda vez que esto le corresponde a la empresa demandada. Precisa que, si se hubiese aplicado correctamente el artículo denunciado la Sala Superior habría revocado la sentencia apelada; **5) Infracción normativa procesal del artículo 29^o de la Ley número 29497.** Alega que, la interpretación de la norma en referencia se encuentra en el fundamento 43 de la Casación número 17885-2017/Del Santa, de acuerdo al cual al ser el empleador el encargado de la custodia de las planillas y boletas de pago, así como del *file* personal y demás documentos internos, que no se otorga al demandante, es quien debe probar su dicho de no haber discriminado al actor; **6) Infracción normativa procesal de los artículos 22^o y 27^o de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y del artículo 194^o del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el *ad quem* comete el mismo error que el juez, al haber señalado que se puede unilateralmente y sin motivación alguna introducir cualquier medio probatorio de oficio. Refiere que, la Sala de mérito estaba obligada a revocar o anular la sentencia del juzgado porque en caso de introducirse pruebas de oficio y si las planillas electrónicas son varias, debe suspenderse la audiencia para reiniciarla dentro de treinta días, a fin de no afectar la defensa de la parte demandante. En ese sentido, señala que, la Sala de mérito incurre en error porque las planillas electrónicas si bien las realiza el Ministerio de Trabajo o la SUNAT, contiene serios errores, como por ejemplo la fecha de ingreso del homólogo en el año dos mil diez y no en el dos mil once, mientras que la boleta de pago de ambos dice que ingresó el dieciséis de mayo de dos mil once, y también se ha señalado así en el escrito de contestación de la demanda y en la declaración de parte de la demandada, entonces están ante una sentencia totalmente errada y mal motivada, porque no se ha cumplido lo que señalan los artículos denunciados; y, **7) Infracción normativa procesal del artículo 293^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Aduce que, la citada norma señala que se encuentra prohibido que los jueces llamen la atención o maltraten a los abogados defensores de las partes, de preferencia al abogado de la parte débil que es el trabajador. En ese sentido, la Sala Superior ha incurrido en error al no haber llamado la atención del juez de la causa ante tantas irregularidades que se vienen advirtiendo, entre ellas haber sancionado al accionante, lo que intimida a su abogado

porque se lo amenaza con sancionarlo y multarlo si se opone o tacha las planillas electrónicas. **-SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, resulta claro que un hecho diferenciador adicional resultan ser las condiciones establecidas en las relaciones laborales del demandante y el homólogo con sus empleadores, por lo tanto el hecho de no tener la emplazada una política remunerativa clara no determina que exista un trato discriminatorio, aunado a que el actor ha recibido incrementos remunerativos de acuerdo a su afiliación sindical, y si bien ambos trabajadores tienen como fecha de ingreso el año dos mil once, sin embargo el homólogo trabaja en otra planta de producción, señalando en ese sentido que, el actor trabaja en la Planta Callao y el homólogo en la Planta Pucusana la misma que es una planta automatizada, entendiéndose que en esta última se realiza un trabajo más técnico, determinando el *ad quem* que queda clara la diferenciación que existe entre el homólogo y el accionante, para concluir la Sala Superior que es evidente la inexistencia de discriminación salarial alegada en autos, en razón que el trabajador homólogo propuesto por el mismo accionante presenta diferencias objetivas y razonables sustentadas en la mayor experiencia profesional y capacitación, incidiendo la Sala de mérito que si bien el actor realiza las mismas labores que el trabajador homólogo (operario de producción) y ambos entraron a laborar para la empresa el año dos mil once, ello no significa *a priori* que deban percibir remuneración similar, sino que deben analizarse si existen circunstancias objetivas que sustenten tal diferenciación, siendo que en el presente proceso se ha demostrado tales diferenciaciones entre el demandante y el trabajador homólogo, confirmandose de esta manera la sentencia venida en grado en todos sus extremos, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Efraín David Sotelo Castillo representado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley (SINATREL), a fojas doscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Efraín David Sotelo Castillo contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Homologación de Remuneraciones y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)
- ⁴ Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)
- ⁵ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)
- ⁶ Artículo 1. 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

⁷ Artículo 23.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.

c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

⁸ Artículo 22.- Los empleadores están obligados a exhibir ante las Autoridades competentes que lo requieran, las planillas, el duplicado de las boletas y las constancias de pago.

⁹ Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes.

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

¹⁰ Artículo 22.- Prueba de oficio

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

¹¹ Artículo 27.- Exhibición de planillas.

La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

¹² Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

¹³ Artículo 293.- El Abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

CASACIÓN LABORAL N° 1814-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO NULO

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA**, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Roger Próspero Vigo Bacilio contra la empresa La Positiva Vida Seguros y Reaseguros; en consecuencia, ordenaron que la empresa demandada cumpla con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñado al momento del cese, esto es, como Gestor de Cobranza. **Confirmaron** los honorarios profesionales en la suma de S/ 2,000.00 (dos mil soles y 00/100 soles), más el 5% al Colegio de Abogados de la Libertad. La confirmaron en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte recurrente adjuntó tasa la judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, la Sala considera que el despido se debió a las consecuencias económicas derivadas de la denuncia interpuesta por el demandante ante SUNAFIL. Es evidente la deficiencia de la motivación, puesto que el acta de infracción no es un acto administrativo que impone una multa lo único que contiene es una propuesta de multa, la cual puede ser o no acogida por la autoridad resolutoria. De otro lado la Sala parte de la errónea premisa de que el despido basado en las consecuencias económicas de un procedimiento administrativo configura un despido nulo. **2) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 47 del Decreto Supremo 001-96-TR-Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo**, como se señaló la Sala interpreta que el despido nulo se configuró porque este tuvo como base la consecuencia económica derivadas de la denuncia interpuesta por el demandante ante SUNAFIL. Según el artículo 47 denunciado el despido nulo se configura si tuvo como base la presentación de una queja y si se demuestra la existencia de conductas indebidas por parte de la empleadora. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 46 de la Ley N° 28806-Ley General de Inspección de Trabajo**, según la Sala las consecuencias económicas se configurarían con el acta de infracción; sin embargo, este razonamiento es erróneo porque de acuerdo con el artículo 46 el acta de infracción no impone una multa solo propone. **4) Infracción normativa del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo**, la sala determinó una causal de despido (incumplimiento de metas), así, en tanto existía una causal de despido por lo tanto se

debió privilegiar el fondo sobre la forma, aplicando el artículo denunciado que indica que el error en la cita legal no invalida el procedimiento de despido. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en los acápites **1), 2) y 3)** es de advertir que lo pretendido a través de la causal que ahora nos ocupa es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancias de mérito, toda vez que conforme precisó y aclaró la Sala de Vista mediante Cédula de Notificación N° 578-2017-SUNAFIL/IR-LL/SIAI, se anexa el Acta de Infracción N° 151-2017-SUNAFIL/IRE-LIB, en la cual se refiere que la demandada no asistió a las comparecencias programadas para las fechas 15 de junio de 2017 y 21 de julio de 2017, a pesar de encontrarse válida y debidamente notificada, ante lo cual se concluyó que la inasistencia de la inspeccionada ante un requerimiento de comparecencia, se encuentra calificada y tipificada como infracción muy grave a la labor inspectiva, en virtud de lo cual se determina que la multa total propuesta por los incumplimientos comprobados, asciende a la suma de S/ 40,500.00 (...); y es en ese sentido que la Sala convino en precisar que, contrariamente a lo alegado por la demandada el hecho de hacer referencia a estos datos del procedimiento administrativo, no significa que los mismos por sí constituyan causal de un despido nulo, siendo éste acto una consecuencia administrativa de la denuncia interpuesta en febrero del año 2017 por parte del actor, por el tiempo en el que se emite el acto administrativo de imposición de multa (21 de julio del 2017), al cursar la carta de preaviso de despido el 10 de octubre del 2017, dentro de un análisis sistemático aquellos constituyen causa y efecto de un despido nulo al encajar los hechos descritos en la premisa normativa contenida en el artículo 47 del D.S. 001-97-TR; la Sala precisa que no se está alegando que por el hecho de no haber comparecido la demandada a las diligencias programadas por la Sunafil se da por sentado el despido nulo, como erradamente sostiene la demandada, sino que, en rigor, son los efectos administrativos producidos por la interposición de la denuncia del actor, lo que motiva a la demandada a despedir al actor. Con dichas precisiones advertidas por el Colegiado, lo invocado ahora por la parte recurrente a través de la causal que nos ocupa **deviene en improcedente.** **OCTAVO.** Respecto a la causal precisada en el acápite **4)** debemos señalar que no se precisa la incidencia de la norma al caso concreto, además con lo precisado en el considerando precedente en el sentido que el despido es nulo, en tanto la imputación como falta grave de la demandada tuvo como origen una denuncia a nivel administrativo efectuado por el actor, sobre la modificación unilateral de las condiciones y obligaciones de los Gestores de Cobranza, la cual está pendiente de una respuesta por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, no obstante existir una causa de despido claramente delimitada como es el incumplimiento de metas, ello conforme se ha precisado por la Sala, en rigor no se encuentra acreditado en el caso de autos, configurándose, más bien un despido nulo por represalia al haber denunciado el actor ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que, la causal propuesta resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA**, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Roger Prospero Vigo Basilio contra La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA, sobre Reposición por Despido Nulo y otro; y *devuélvase.* **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-89**

CASACIÓN N° 1864-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 32,443.15 por asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, bonificación vacacional y bonificación por escolaridad. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹. **TERCERO.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, y en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal; asimismo, se indica que no procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **CUARTO.** Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Administrativa Nro. 048-2020-CE-PJ publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el cinco de febrero de dos mil veinte (vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, esto es, el treinta de setiembre de dos mil veinte) se estableció que para el año judicial 2020, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) era de S/ 430.00 y, siendo que mediante la resolución impugnada, se dispuso el pago a cargo de la demandada de la suma de treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres con 15/100 soles (S/ 32,443.15) la cual, evidentemente, **no supera el valor de cien (100) Unidades de Referencia Procesal** (S/ 43,000.00), corresponde desestimar el recurso casatorio al no superar la cuantía exigida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N°2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Tomás Saenz Saavedra contra Proyecto Especial Jequetepeque y otro sobre Pago de Beneficios Sociales; y **los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.
C-2164166-90

CASACIÓN N° 1873-2021 SELVA CENTRAL

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de Villa Rica**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados de manera verbal desde 01 de febrero 2015 hasta el 30 de junio de 2015; e inválidos los contratos

administrativos de servicios desde 01 de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2019; en consecuencia, ordenó a la demandada reponga a la demandante en el mismo puesto de trabajo que ha venido laborando en la fecha del despido y/o en otra del mismo nivel, dentro del término de veinticuatro horas de haber sido notificado con la presente, tal como así se tiene estipulado en el artículo cuarenta y dos del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, registre a la demandante en el libro de planillas de trabajadores contratado a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada; sin costas, ni costos en el proceso; y a) ordenó a la demandada abonar por vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por la suma de s/ 2,271.25; b) por gratificaciones por fiestas patrias y navidad, la suma de s/7,791.75; c) ordenó a la entidad demandada cumpla con depositar la suma de s/7,938.19, en una entidad financiera elegida por la demandante, por concepto de compensación por tiempo de servicios; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades;** el artículo solo dispone la aplicación del régimen laboral de la actividad privada para el caso de obreros municipales, toda vez que la actividad de vigilancia ciudadana o seguridad ciudadana municipal constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, y en la interpretación histórica el cargo de vigilante tiene la condición de empleado. El artículo no señala expresamente que los serenos tengan la condición de obreros. Queda claro que la labor de sereno no solo guarda relación con el esfuerzo físico sino también con capacidades y preparación de índole intelectual. **2) Indebida aplicación de la casación 7945-2014 -Cusco (29-09-2016);** que establece que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo 728 y no pueden ser contratados bajo régimen CAS. Sin embargo si los contratos CAS fueron celebrados antes de septiembre de 2016 igualmente son inválidos. **3) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado;** la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes y no tiene efecto retroactivo, entonces la sentencia aludida (precedente vinculante) no podía ser aplicada a contratos celebrados con anterioridad a su fecha de expedición. **4) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado;** norma que cautela los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma,

pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite 1), es de precisar que la parte recurrente cuestiona que la labor desarrollada como sereno se encuentre inmersa dentro de la naturaleza de personal obrero; en ese sentido y como bien lo han precisado las instancias, han quedado acreditados los servicios prestados como sereno para la municipalidad demandada. Siendo que la demandada es una entidad de gobierno local, debe tenerse en cuenta que la labor para la que fue contratada la demandante, corresponde a la de un "obrero" municipal, labores que son eminentemente manuales y están relacionadas con las actividades propias y permanentes de la municipalidad demandada, lo que demuestra en forma inequívoca que las citadas labores son propias de un obrero municipal. En ese contexto, el desarrollo de esa actividad solo se puede prestar bajo dirección de la demandada lo que conlleva la respectiva subordinación. Siendo ello así no se advierte que lo argumentado por la parte recurrente incida en revertir lo resuelto por la instancia de mérito, además de no advertirse la incidencia de la misma al caso concreto, deviniendo la presente causal en **improcedente**. En lo referido a las causales 2) y 3), la parte recurrente cuestiona la aplicación de la sentencia Casación 7945-2014 – Cusco, la cual fue expedida posterior a la celebración del contrato CAS del actor, en ese sentido, tenemos que la labor efectuada por la demandante bajo contrato de locación de servicios fue la de personal de sereno -patrullaje- para luego mediante contrato administrativo de servicios (CAS) es contratada como personal de serenazgo y agente de seguridad, y estando a la naturaleza de sus funciones, se encuentra acreditado que las labores que realizaba corresponden a la de un obrero municipal. Y respecto a los obreros de las municipalidades es clara la precisión de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 37, señala expresamente que: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen", al existir una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada -el cual les reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación- ha de aplicarse esta norma; ya que la entidad demandada no tiene facultades para cambiar o modificar el régimen laboral impuesto por ley, lo cual constituye una circunstancia claramente precisada por la Sala Superior, resolver en contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del derecho laboral. Deviniendo las presentes causales denunciadas en **improcedentes**. Finalmente en lo referido a la causal 4), tenemos que, habiéndose declarado improcedentes las causales precedentes, lo pretendido a través de la causal que ahora nos ocupa es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es invariable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de Villa Rica**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Julia Ramos Urrutia contra la Municipalidad Distrital de Villa Rica; sobre Desnaturalización de Contrato; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-91**

CASACIÓN LABORAL N° 1881-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados **Gobierno Regional de**

Arequipa y la Autoridad Autónoma de Maje.- Autodema, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta. En consecuencia, dispone que la demandada pague a favor de la demandante la suma total de setenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis con 72/100 soles (S/ 79 256.72), por los siguientes conceptos: a) Bonificación por quinquenios: la suma de sesenta y un mil veinticuatro con 90/100 soles (S/ 61 024.90). b) Reintegro de bonificación por escolaridad: la suma de cuatro mil trescientos noventa y nueve con 83/100 soles (S/ 4 399.83). c) Reintegro de bonificación por vacaciones: la suma de cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 83/100 soles (S/ 4 559.83). d) Reintegro de gratificaciones legales: la suma de nueve mil doscientos setenta y dos con 16/100 soles (S/ 9 272.16). Con los demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 2949, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa por inaplicación del inciso b) del artículo 30 del TUO del Decreto Legislativo N° 728,** la parte demandante alega haber dejado de percibir el incremento por bonificación por quinquenio desde setiembre de 1993, por lo cual el referido incremento formaría parte de la remuneración mensual del trabajador, es decir invoca una reducción inmotivada de la remuneración, y el presente proceso encuadraría dentro de un supuesto de hostilidad laboral. Siendo ello así, la ley laboral ha establecido los mecanismos idóneos para que un trabajador pueda ejercer y defender sus derechos ante su empleador, en el presente caso si existió una reducción inmotivada de remuneraciones pudo hacer frente con los mecanismos idóneos, no persiguiendo necesariamente una indemnización por despido arbitrario o el término del vínculo laboral sino la simple pretensión de cese de actos de hostilidad y que la demandada enmiende su conducta; sin embargo, ello no fue así y después de 20 años de ocurridos los hechos se ampara una demanda sobre conductas que la demandada no tuvo la oportunidad de hacer el descargo correspondiente o la modificación de su conducta de ser el caso. **2) Infracción normativa del artículo 36 TUO del Decreto Legislativo N° 728,** señala que, al tratarse de actos hostiles sufridos por el trabajador, este tenía un plazo otorgado por ley para hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente y al ser presentada la demanda con posterioridad al plazo señalado en la ley (30 días) la Sala debió declarar la caducidad del derecho. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** la Sala ha amparado el ejercicio abusivo del derecho, la demandante pretende obtener un beneficio de

un acto sucedido hace más de veinte años y del cual no existió ningún tipo de emplazamiento para la recurrente a fin de enmendar o corregir su conducta. **4) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 2841.- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 6 de la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010**, la demandada se encuentra impedida de pactar con sus trabajadores modificaciones, incrementos o reintegros a las bonificaciones. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite 1), se invoca como sustento de la misma, que la alegada reducción de remuneraciones en todo caso constituyen actos de hostilidad que debieron reclamarse al empleador en su oportunidad a efectos de que enmiende su conducta, y sin embargo ello no fue así. En ese sentido es de advertirse que lo argumentado no formó parte de los agravios de su recurso impugnatorio de apelación, constituyendo una argumentación nueva que no puede ser dilucidada recién en sede casatoria, puesto que ello resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo que la presente causal deviene en **improcedente**. Respecto a la causal del acápite 2) y 3), no se advierte la incidencia de las normas al caso de autos, toda vez que dicho extremo ya ha sido objeto de dilucidación habiéndose determinado con claridad por parte de la Sala de Vista que, en el caso de autos se tiene que actualmente las partes mantienen vínculo laboral, por lo que no puede iniciarse aún un cómputo de plazo prescriptivo; siendo ello así, el presente argumento que sustenta la infracción normativa denunciada deviene en **improcedente**. Finalmente, respecto de lo denunciado en el acápite 4), es de precisar con meridiana claridad que además de no precisarse la incidencia de la norma al caso concreto, el Colegiado Superior advirtió que, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto". Agrega la Sala que, en el caso de autos, la empleadora acordó con el Sindicato de Trabajadores Empleados el pago del beneficio reclamado e, inclusive, se emitió Resolución Gerencial reconociéndolo y disponiendo su pago, por lo que la presente causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Gobierno Regional de Arequipa y la Autoridad Autónoma de Maje.- Autodema**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte; en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido Metodia Teresa Abarca de Cárdenas contra el Gobierno Regional de Arequipa y otro, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-92**

CASACIÓN N° 1883-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Uchumayo**, contra la sentencia de vista de fecha siete

de octubre de dos mil veinte, que **confirma parcialmente** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en cuanto declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; dispone que la demandada abone al demandante por concepto de lucro cesante, con lo demás que contiene y es materia de grado; empero, tal confirmatoria no alcanza a los extremos de la recurrida con que se fija en S/ 9,850.00 soles el abono por lucro cesante, y se declara infundada la demanda respecto de la indemnización por daño moral; **revoca parcialmente** la sentencia en cuanto se fija en S/ 9,850.00 soles el abono por lucro cesante y se declara infundada la demanda respecto de la indemnización por daño moral; y, **reformando** estos extremos declara **fundada en parte** la pretensión procesal de indemnización por daño moral e infundada en cuanto al monto solicitado; y dispone que la demandada pague al demandante una indemnización por la suma total de **S/ 7,000.00 soles** que se descompone en el monto de S/ 6,500.00 soles por lucro cesante y S/ 500.00 soles por daño moral; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el presente recurso de casación fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma parcialmente** la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; la **revoca** y **reformándola** declara **fundada en parte** la pretensión procesal de indemnización por daño moral e infundada en cuanto al monto; y dispone que la demandada pague al demandante una indemnización por la suma total de **S/ 7,000.00 soles**; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Uchumayo**, contra la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Percy Jorge Vilca López contra la Municipalidad Distrital de Uchumayo, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-93

CASACIÓN LABORAL N° 1884-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, representada por su procurador público, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que: **Confirmó** la sentencia número 04-2020, contenida en la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda y declaró: **a)** la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el trece de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, se reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el régimen común de la actividad privada, entre las partes por el periodo mencionado, correspondiendo al actor el cargo de Obrero Sereno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada; **b)** incausado el despido sufrido por el demandante, y ordena su reposición en el puesto de trabajo de Obrero – Sereno de la Municipalidad demandada u otro similar en caso se encuentre cubierto, con costos y costas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doce, la parte demandante solicita como pretensiones principales, se declare la existencia de un despido incausado y en consecuencia, se ordena la reposición en su centro de trabajo en el cargo de obrero sereno ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en aplicación de la primacía de la realidad. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento cuatro. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i)** **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú referidos a la motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso; en concordancia con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que en la resolución recurrida no se han considerado los artículos 1351, 1352, 1356, 1359, 1361, 1362, 1373, 1404 del Código Civil, que regulan que los contratos son pacto de voluntades, que se celebran de mutuo acuerdo, se perfeccionan a su celebración y finalizan al vencimiento. **ii)** **Apartamiento de precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente número 5057-2013-PA/TC.** Refiere que el demandante no ha adjuntado ninguna prueba o documento que acredite que ha ingresado por concurso público, habiéndose inaplicado los fundamentos 22 y 23 de la referida sentencia en cuanto señala que al no haberse acreditado el ingreso por concurso público del demandante, no

correspondía su incorporación a la administración pública como uno de naturaleza indeterminada. **iii)** **Infracción normativa del tercer párrafo del artículo 4 y del inciso c) del artículo 16 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Precisa que dicha norma señala que pueden celebrarse contratos de tiempo parcial sin limitación alguna y que es causa de extinción del contrato el vencimiento del plazo fijado en el mismo, lo que no ha sido tomado en cuenta por la sentencia de vista pues no se apreció que cada contrato, conforme a su Cláusula Supletoria, claramente indica que al vencimiento de cada contrato se da por extinguida automáticamente la relación laboral, por tanto, cada contrato concluye a su vencimiento sin previo aviso conforme a lo pactado por las partes de mutuo acuerdo, siendo que la renovación no genera desnaturalización de contrato; siendo que respecto al despido incausado, no se ha valorado que al demandante se le notificó la terminación de su contrato. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en los **ítems i) y iii)**, corresponde señalar que lo alegado por la recurrente evidencia la inaplicación de las normas sustantivas precisadas en las causales casatorias bajo análisis. Al respecto, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia, por el contrario, se ha manifestado en forma genérica una disconformidad con la decisión emitida por el *Ad quem*. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Sobre la causal señalada en el **ítem ii)**, se debe señalar que si bien se ha precisado el precedente vinculante cuyo apartamiento se ha denunciado en el recurso de casación, no obstante, la fundamentación expresada al respecto, denota que en el fondo se aprecia que la recurrente discrepa con el criterio jurisdiccional y apreciación de los hechos y medios probatorios por parte del juez de mérito como por la Sala Superior, lo cual no puede ser alegado en sede casatoria, como si ésta fuera una instancia ordinaria y adicional del presente proceso. De igual manera, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa bajo análisis, en el sentido de la decisión impugnada; incumpliendo con ello las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que dicha causal deviene en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, representada por su procurador público, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por William Nina Zapana contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

CASACIÓN N° 1887-2021 SELVA CENTRAL

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Satipo**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la actora pretende que se declare la invalidez de los contratos de locación de servicios desde el 11 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2016, que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios por los periodos desde el 01 de junio de 2016 hasta la fecha, y se le reconozca con contrato laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, que se ordene el pago de los beneficios sociales; y, que se le incluya en planillas de la municipalidad como obrera municipal.- agente de seguridad en el terminal terrestre de Satipo.. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio noventa y ocho); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Señala que, no se cumplen los supuestos para la reincorporación o el otorgamiento de una plaza a tiempo indeterminado, el decreto de urgencia señala otra forma que la sala superior no ha considerado. **(ii) Infracción normativa del artículo 2 inciso 2 y del artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, se vulneró el principio a la igualdad y el principio al equilibrio presupuestario. **(iii) Apartamiento inmotivado del Expediente N° 05057-2013-AA/TC (saso Huatuco).** Indica que, el precedente establece la exigencia del concurso público de méritos. **(iv) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, al no haber meritado si la accionante, a través de los medios probatorios, acreditaba haber desempeñado labores de un obrero y al no haber esgrimido los fundamentos de su decisión de manera congruente y que estos se encuentren debidamente respaldados por los medios probatorios actuados. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto

de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems **(ii), (iii) y (iv)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas o el apartamiento del precedente judicial; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valorados en sede de instancia. Por lo tanto, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedentes. DÉCIMO.** Respecto a la causal denunciada en el ítem **(i)**, en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como se ha afirmado la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente. UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Satipo**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yersi Mónica Quiquia García contra la Municipalidad Provincial de Satipo, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-95**

CASACIÓN LABORAL N° 1904-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. –

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de **la demandada Municipalidad Distrital de San Borja**, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; y declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013 y de los contratos administrativos de servicios desde el 01 de abril del 2013 al 31 de enero del 2015; en consecuencia reconoce la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes bajo el régimen de la actividad privada entre el 01 de noviembre del 2011 al 31 de enero del 2015; y ordenó que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de s/ 37,300.00 por los conceptos de reintegro de remuneraciones de enero del 2015, compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización vacacional, gratificaciones legales y reintegro remunerativo de enero del 2015; más intereses legales, financieros y costo del proceso, a liquidar en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumple a no haber consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020;** toda vez que la sala superior no ha aplicado la norma denunciada, lo que ha conllevado a que se confirme la sentencia de primera instancia por lo que deberá ser revocada y declararse infundada la demanda en la medida que inaplica el referido decreto de urgencia que se encuentra vigente desde el 23 enero del 2020 en virtud de su Cuarta Disposición Complementaria, siendo que la Sala Superior solo podía inaplicarla si hubiera realizado el ejercicio de control difuso a que se encontraba obligada por disposición de lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la sentencia casatoria dictada en el Expediente 1618-2016-Lima Norte en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante. **2) Inaplicación de los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Estado;** toda vez que la Sala Superior debió tomar en cuenta que si bien se reconoció al demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado, el Decreto Legislativo N° 1440, que describe el principio del equilibrio presupuestario, prescribe que está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, siendo que el artículo 8 del Decreto de Urgencia 014-2019 prescribe la prohibición del ingreso de personal en el sector público por servicios no personales y el nombramiento. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma

de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** En relación a la causal denunciada en el apartado 1), se debe señalar que el presupuesto indispensable que hace viable la denuncia de inaplicación de una norma, es justamente que no se haya considerado en la resolución impugnada. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista expedida en el presente caso, se advierte que la norma indicada por el recurrente (Decreto de Urgencia N° 016-2020) ha sido aplicada al caso de autos, conforme se advierte de los considerandos 3.31 al 3.51 de la referida sentencia de vista. Por consiguiente, no se cumple con el requisito de procedencia señalado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **OCTAVO.** En cuanto a la causal denunciada en el apartado 2), se debe indicar que la parte impugnante si bien cumple con señalar la norma que a su consideración ha sido inaplicada por la sala superior al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida; apreciándose además que sustenta sus argumentos sobre la aplicación de principios constitucionales, los mismos que no resultan factibles de analizar en sede casatoria; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de San Borja**, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por John Elmer Arroyo Casamayor contra la Municipalidad Distrital de San Borja, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los **devolvieron.** Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-96

CASACIÓN N° 1913-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Parcona, a fojas ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, de fojas ciento dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros, disponiendo que la demandada pague a la demandante la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres soles (S/2,953.00) por el concepto de asignación familiar, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al

tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, de fojas ciento dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como se observa de fojas ciento ochenta y siete, observando el plazo legal, pues la parte recurrente fue notificada el veintisiete de julio de dos mil veinte, conforme se tiene de la cédula electrónica de fojas ciento trece, y el recurso se interpuso el treinta de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte recurrente impugnó la decisión de primera instancia que le fue adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente precisa los siguientes agravios: **1) Infracción normativa del artículo 5º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público;** expresa la entidad edil que el *ad quem* ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, sin tomar en consideración que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades. Siendo así, resulta relevante y, por ende, de gracia constitucional y lógico que el ordenamiento jurídico supedita el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso en el que se evalúe tanto méritos como las habilidades de los participantes, en el marco de una evaluación transparente. En ese sentido, solo de esta manera se garantizaría que el gobierno de turno no utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas cercanas al mismo, que carezcan de idoneidad necesaria para ocuparlas; **2) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado; artículo 50 inciso 6º, y 122 inciso 3º del Código Procesal Civil;** señala la entidad edil que se ha afectado el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se advierte en las recurridas sentencias de primera instancia y de vista, que no se ha acreditado objetivamente el elemento de la subordinación y dependencia para determinarse que la prestación de servicio era un contrato de trabajo, pues no se evidencia un análisis jurídico al respecto, que permita establecer que al demandante debe contratarsele indeterminadamente. Siendo ello así, se ha configurado el vicio procesal denunciado sobre violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales que es suficiente para casar la sentencia de vista, dado que para su análisis se debe partir de una sentencia que cuenta con su respectiva fundamentación factual y jurídica, asimismo, en el presente caso, se ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en aplicación del artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo número 003-97-TR; sin embargo, en el punto 2.1.2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de dos mil catorce, se contempla la desnaturalización de la contratación modal empleada, en referencia a la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, previsto en el artículo 77 del Decreto Supremo número 003-

97-TR, pero en dicho pleno no se regula la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (contratos civiles), por lo cual dicha sentencia no es objetiva y razonable, acreditándose de tal manera la infracción al derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales; **3) Infracción normativa material del artículo 1º del Decreto Supremo número 001-98-TR;** la entidad edil alega que en relación a la norma denunciada que versa sobre el registro en la planilla electrónica, la misma que contiene las normas reglamentarias relativas a la obligación de llevar planillas de pago, los empleadores cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar planillas de pago; sin embargo, el *a quo* no ha tenido en cuenta que la demandante estaba en la modalidad de contrato de locación de servicios, el cual está sujeto legalmente a lo establecido en el artículo 1794 del Código Civil; por tal motivo, no le corresponde estar inmersa en la planilla electrónica, como tampoco el reintegro de remuneraciones; **4) Apartamiento de la sentencia caso Huatucu, recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC y del expediente 23845-2018-0-1801-JR-LA-07;** la entidad recurrente sostiene que el *ad quem* al momento de emitir su fallo no ha considerado lo establecido en las sentencias acotadas, sobre que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente lo siguiente: a) Concurso público de méritos; b) Plaza debidamente presupuestada según los documentos de gestión; (...) e) Plaza vacante y de duración indeterminada o de naturaleza permanente; y, **5) Infracción normativa material del artículo 3.1 inciso 2º del Decreto de Urgencia número 016-2020;** pues la entidad edil sostiene que el *ad quem* no ha aplicado la norma denunciada, la misma que establece de forma clara que solo procede el ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público a una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante de duración indeterminada y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. **-SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que la demandante prestó servicios personales, remunerados y bajo subordinación y dependencia, por lo que, en los hechos, existió entre las partes una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta; pues de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, en dicha relación laboral se ha configurado la existencia de tres elementos esenciales: (i) La prestación personal por parte del trabajador; (ii) La remuneración; y, (iii) La subordinación frente al empleador; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, su contratación no es de naturaleza civil sino laboral en los períodos comprendidos entre el uno de marzo al treinta de abril de dos mil quince, del uno de agosto de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; y del uno de diciembre de dos mil dieciocho al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, en consecuencia, se le reconoce a la demandante los derechos y beneficios inherentes al régimen laboral de la actividad privada. Por otro lado, el *ad quem* colige que el referido Decreto de Urgencia número 016-2020, no resultaría de aplicación al presente caso, pues el mismo está restringido para los empleados que realizan carrera administrativa, y la regla restrictiva impuesta aplica para aquellos casos en los que se pretende la reposición en el trabajo a plaza vacante y presupuestada a plazo indeterminado, no ocurriendo ello en el caso de autos, en el que sólo se ha discutido la

desnaturalización de los contratos de locación de servicios. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Parcona, a fojas ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, de fojas ciento dos, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Edith Pérez Tataje contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 5.- Acceso al empleo público.
El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁴ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- ⁵ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)
- ⁶ Artículo 1.- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2001-TR del 07-06-2001, cuyo texto es el siguiente: Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo. Toda referencia al término empleador en el presente Decreto Supremo comprende a las cooperativas de trabajadores y el término trabajador a los socios trabajadores.
- ⁷ Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público.
3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:
(...)
2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. (...)

C-2164166-97

CASACIÓN LABORAL N° 1923-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Parcona**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ochenta y uno a noventa y dos, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha catorce de enero del año dos mil veinte, que corre en fojas cuarenta y seis a cincuenta y nueve, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, declara la nulidad del despido incausado; y, ordena que la demandada proceda a reponer a la actora en el cargo que venía desempeñando antes del despido o en otro de igual nivel dentro del plazo del quinto día, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva; con lo demás que contiene y es objeto de grado. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y

36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv) Que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra** la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii) El** recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y cinco, **iv) La** parte recurrente está exonerada del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas quince a dieciocho, la demandante solicita reposición por despido incausado, más la condena de costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre en fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Refiere que las instancias de mérito no han tenido en cuenta que en autos no se acreditó el elemento de subordinación para que se determine que la prestación de servicios era de un contrato de trabajo; además, el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso público. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre la causal denunciada, se aprecia que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (desnaturalización de contratos de trabajo e ingreso del demandante a la administración pública), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones

fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Parcona**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ochenta y uno a noventa y dos, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Teresa Elizabeth De la Cruz Uribe, contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre reposición por despido incausado; y los **devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-98

CASACIÓN N° 1959-2021 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Emilio Camara Asqui**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada en cuanto declara: **1. Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** deducida por la demandada. **2.** Fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, invalidez de contratos administrativos de servicios, declaración de la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada y desnaturalización de contrato de trabajo por obra determinada; en consecuencia declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por los periodos del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil once, del uno de agosto de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce y del uno de enero al treinta de abril de dos mil diecinueve, en el cargo de obrero chofer de camioneta, mantenimiento de vías, operador de maquinaria y personal de limpieza pública vigilante y guardián, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el dos de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y por consiguiente declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen común de la actividad privada desde el uno de mayo de dos mil diecinueve en adelante, en el cargo de obrero-chofer cisterna en la Gerencia de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana. **Improcedente** la demanda por la pretensión demandada de desnaturalización de contratos de locación de servicios por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de julio de dos mil once; y exonera a la entidad demandada de costos del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.**

Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas ciento siete, subsanada a fojas ciento veinte, el accionante solicita como **primera pretensión principal:** se declare la desnaturalización del contrato de locación de servicios, suscritos desde el uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil doce, y en consecuencia se le reconozca que ha existido una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada normado por el Decreto Legislativo 728, al haber desempeñado funciones de obrero municipal como chofer y personal de mantenimiento. Como **segunda pretensión principal:** Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos en los periodos del dos de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y se le reconozca que ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada, normado por el Decreto Legislativo 728, al haber desempeñado funciones de chofer de cisterna. Como **tercera pretensión principal:** Se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen de la actividad privada normado por el Decreto Legislativo 728 del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil diecinueve, al haber desempeñado funciones de chofer de cisterna. como **cuarta pretensión,** se declare la desnaturalización del contrato de trabajo por obra determinada, suscrito entre las partes desde el uno de mayo de dos mil diecinueve en adelante, en consecuencia, se ordene a la demandada variar la condición contractual laboral del demandante a una de plazo indeterminado en el cargo de chofer de cisterna. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** El recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de la aplicación del principio iura novit curia,** toda vez que en el presente proceso, en mérito a las pretensiones planteadas, al momento de interponer la demanda, no se tenía conocimiento que en el periodo del 1 de mayo al 31 de julio del 2011, el demandante haya laborado bajo un contrato administrativo de servicios, más aun si en un periodo anterior y posterior a ese, laboró bajo contratos de locación de servicios; y si bien es el demandante quien alega los hechos en la demanda, se debe tener en cuenta que laboró en dicha entidad desde el año 2009 y que desconocía por sí el régimen por el cual laboraba y le correspondía razón por la que tuvo que acudir al órgano jurisdiccional buscando tutela jurisdiccional planteando la demanda en mérito a los documentos con los que contaba. **ii) Infracción normativa de la no aplicación de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,** toda vez que carece de fundamento exonerar del pago de costos a la demandada señalando que hubo motivos atendibles para litigar toda vez que tanto el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en uniforme jurisprudencia han indicado cuales son los requisitos para que exista una relación de trabajo a plazo indeterminado, precisando los casos de contratación fraudulenta a la que estuvo sujeta el demandante únicamente con la finalidad de ocultar una relación de trabajo a plazo indeterminado. **SÉTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan

subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el apartado i), se advierte que lo que pretende el recurrente es que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados y valorados en el proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, ello por cuanto según quedo establecido en sede de instancia, el accionante había solicitado la desnaturalización del contrato de locación de servicio por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de julio del dos mil once, cuando en realidad debió plantear la invalidez del contrato administrativo de servicio por dicho periodo; en ese sentido, estos hechos no podían ser enmendados por las instancias de mérito al amparo del artículo séptimo del título preliminar del código procesal civil por cuanto ello hubiera significado subrogarse en la labor del accionante de aclarar estos hechos, razones por las que este petitorio ha sido desestimado por ambas instancias jurisdiccionales, no resultando posible revertir dicha decisión en sede casatoria; en ese contexto, los agravios del recurso no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal contenida en el apartado ii), se aprecia que esta denuncia ha sido igualmente materia de análisis por los órganos de instancia al haber establecido que, si bien el pago de los costos procesales son de cargo de la parte vencida, sin embargo, se había exonerado del pago de los mismos a la parte demandada al haberse considerado que la demandada tenía motivos justificados para litigar en el presente caso; por lo que no se llega a verificar la infracción denunciada. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 -Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Emilio Camara Asqui**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre del dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Emilio Camara Asqui contra la Municipalidad Distrital de Joya, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. Interviniendo señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-99**

CASACIÓN N° 1967-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Suárez Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no

debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la actora pretende que se declare su despido como fraudulento, contenido en la carta de despido de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, notificada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en consecuencia, se ordene su reincorporación efectiva al centro de trabajo como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado, se ordene el pago de una indemnización por despido arbitrario por S/ 9,980.55 soles, indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) consistente en las remuneraciones, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones de julio y diciembre de cada año desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; además, se ordene el pago de honorarios profesionales por S/ 9,000.00 soles, y se reconozcan los intereses legales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento veintitrés); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Refiere que, inciden directamente en la vulneración de los derechos fundamentales a un debido proceso y a obtener tutela jurisdiccional al contener en la sentencia de vista motivación aparente, insuficiente e incongruente, pues lo que se demanda como hecho o acto fraudulento no es por la inasistencia al centro de trabajo, sino porque esas inasistencias han sido por motivo expuesto y acreditado por la trabajadora de manera oportuna. **(ii) Infracción normativa del artículo 25 literal h) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Manifiesta que, si bien pueden haber existido las inasistencias, no lo ha efectuado de manera intencional o con ánimo de incumplir una obligación laboral que tiene con su empleador, sino que lo hizo por haber solicitado licencia sin goce de haber y por estar delicada de salud, y con descanso antes de la fecha solicitada (veintinueve de enero de dos mil dieciocho). **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende*

una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (ii), si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que la empresa demandada no tuvo intención de despedirla, ya que le otorga un plazo de 24 horas para que se presente en el fundo Agromás, lo cual no ocurre por decisión de la accionante. Siendo así, no se configura ninguno de los supuestos de despido fraudulento vinculados con hechos inexistentes, falsos o imaginarios, toda vez que ha quedado demostrado que la falta grave que se le imputa a la demandante sí se ha producido en realidad, pues se ha logrado acreditar las ausencias de la accionante; razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Suárez Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Suárez Vásquez contra Camposol S.A., sobre Reposición y otro; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por encontrarse impedida la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

CASACIÓN N° 1970-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICION POR DESPIDO FRAUDULENTO. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Victoria Vásquez Tello**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que resuelve: **CONFIRMARON** la Sentencia Apelada de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintinueve a ciento treinta y siete, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda sobre reposición y otros. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa, y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas once a veintidós, la demandante solicita la reposición por despido fraudulento, en su mismo puesto de trabajo; con el pago de honorarios profesionales. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y subordinadamente como **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, la sentencia de vista no se da respuesta a las cuestiones planteadas por las partes y la sentencia de vista tergiversa los hechos e incurre en una motivación deficiente e incongruente. **2. Infracción normativa del artículo 32°, y del inciso h) del artículo 25° del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Manifiesta que, se tergiversa el sentido de la pretensión y no se da una respuesta clara, puesto que lo que se demanda como hecho o acto fraudulento no es por la inasistencia al centro de trabajo, sino que estas inasistencias han sido por un motivo expuesto y solicitado por el trabajador de manera oportuna. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre la causal denunciada en el **numeral 1)**; corresponde señalar que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

esgrimida por la recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **numeral 2)**; se debe señalar que lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Victoria Vásquez Tello**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso abreviado laboral, seguido por Victoria Vásquez Tello, contra Camposol Sociedad Anónima, sobre reposición, despido fraudulento; y **los devolvieron**. Integra esta Sala, la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ampudia Herrera. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-101**

CASACIÓN N° 1977-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Camposol S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con reponer a la actora en su mismo puesto de trabajo u otro de igual categoría y nivel remunerativo; **confirma** el extremo de la sentencia que declara **inadmisibile de plano** la cuestión probatoria de tacha deducida por la demandada contra el acta de constatación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; **modifica** los honorarios profesionales en la cantidad de S/ 8,000.00 soles; confirma en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la actora pretende que se declare su despido como incausado, al haber sido despedida sin que se le impute una falta referida a su capacidad o conducta laboral,

lo que determina una evidente vulneración al principio de tipicidad y al derecho constitucional al trabajo, principio de legalidad y de protección contra el despido arbitrario, y la remuneración, en consecuencia, se ordene su reincorporación al centro de trabajo. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio setenta y ocho); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sentencia de vista lesiona su derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, al declarar inadmisibile de plano la tacha contra el acta de constatación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.** Manifiesta que, no se ha cumplido con evaluar qué tiene el acta de constatación de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y que tiene ausencia de formalidades previstas en la ley. **(iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 31 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Precisa que, la sala no ha tenido en consideración el correcto procedimiento de despido donde ha mediado una causa justa, la cual es falta grave por abandono de trabajo. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 25 literal h) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Señala que, la falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato de tal modo que haga irrazonable la subsistencia de la relación; se considera como falta grave, el abandono de trabajo por más de 3 días consecutivos. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem **(i)**, es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el

proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems (ii), (iii) y (iv); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que existe un acto de despido, pese al cuestionamiento del acta de inspección realizada por parte del teniente gobernador, cuya tacha fue desestimada. Como lo han determinado las instancias de mérito, la demandada no ha logrado acreditar la falsedad de los hechos registrados por el teniente gobernador en los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, limitándose a negar que la demandante se haya presentado tales días a las instalaciones del fundo Agromás; razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Camposol S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha quince de junio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ysabel Soledad Ríos Vera contra Camposol S.A., sobre Reposición; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por encontrarse impedida la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164166-102

CASACIÓN N° 1979-2021 TACNA

MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo los recursos de casación interpuestos por Lucy Nérida Rojas Velásquez y la Municipalidad Provincial de Tacna, a fojas trescientos catorce y trescientos seis respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 14, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, de fojas

doscientos cincuenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Remuneraciones, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)*". **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de trece mil ciento setenta soles con diez céntimos (S/13,170.10), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a las fechas de su interposición, esto es, al treinta y uno y veintisiete de julio de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia los recursos interpuestos deben declararse improcedentes, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por Lucy Nérida Rojas Velásquez y la Municipalidad Provincial de Tacna, a fojas trescientos catorce y trescientos seis respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha treinta de abril de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucy Nérida Rojas Velásquez contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Pago de Remuneraciones; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2164166-103

CASACIÓN LABORAL N° 1983-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **procuraduría pública de la Municipalidad Distrital de Huanchaco**, mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de La Libertad, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cuatro, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas noventa y cinco, que declaró **fundada la demanda** sobre beneficios sociales; en consecuencia, ordenaron que la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de S/ 50,943.05 (cincuenta mil novecientos cuarenta y tres y 05/100 soles), más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. Asimismo, ordenaron el depósito en la cuenta de compensación por tiempo de servicios de la demandante la suma de S/ 9,182.48. Dispusieron que la demandada cumpla con inscribir en las planillas de obreros bajo el régimen setecientos veintiocho, a la demandante, considerando la fecha de ingreso de la actora de acuerdo a los períodos laborados y reconocidos en la sentencia. Declararon nulo el extremo de la sentencia que declara la desnaturalización del contrato de locación de servicios, y reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo

indeterminado; nulo lo actuado respecto de ese extremo; e improcedente la pretensión declarativa de desnaturalización de contrato de locación de servicios y reconocimiento de vínculo laboral. Confirmaron en lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas cuarenta, el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados con la demandada; consecuentemente, se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, así como se le incluya en la planilla de trabajadores obreros. Asimismo solicita el reintegro de remuneración mínima vital, el pago de asignación familiar, vacaciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria equivalente al 9%, compensación por tiempo de servicios y se le cancele los conceptos derivados de convenio colectivo tales como: movilidad, refrigerio, cierre de pliego, pago de canasta navideña, aguinaldo por fiestas patrias y navidad y otorgamiento de incentivo económico por productividad, por la suma de S/ 69,440.08; más intereses legales, costas y honorarios profesionales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintiocho. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso los siguientes: i) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020.** ii) **Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil.** **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En mérito a la causal contemplada en el ítem i), la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la citada norma ha sido analizada y forma parte de la sustentación de la sentencia de vista; por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en improcedente. **Noveno:** Respecto a la causal denunciada en el ítem ii), la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo

36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es improcedente. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **procuraduría pública de la Municipalidad Distrital de Huanchaco**, mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Santos Marleny Negreros Segura en contra de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-104

CASACIÓN LABORAL N° 1985-2021 SULLANA

MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ricardo Jesús Pasiche Córdova**, mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos tres, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número doce de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número ocho, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que declaró **infundada la demanda** sobre reintegro de horas extras, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas ciento ochenta y tres, el actor pretende el reintegro de beneficios sociales: horas extras, contra la empresa Confipetrol Andina Sociedad Anónima, a fin de que cumpla con pagarle la suma total de S/ 180,850.00 (ciento ochenta mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y uno. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de manera textual los siguientes: i) **Infracción normativa procesal del inciso 5 artículo 139 de la**

Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 27 del Decreto Supremo número 008-2002-TR, Reglamento del Decreto Legislativo número 854, modificado por la ley 27671, norma que regula la jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempos, así como el artículo 10 -A de la Ley – Decreto Legislativo 854. Séptimo:

Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** Sobre la causal invocada en el **ítem ii)**, si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ricardo Jesús Pasiche Córdova**, mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos tres, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número doce de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Ricardo Jesús Pasiche Córdova contra el demandado Confipetrol Andina Sociedad Anónima, sobre pago de horas extras y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANA VERGARA C-2164166-105

CASACIÓN N° 1991-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Administradora de Empresa Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos cinco a setecientos treinta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos noventa y nueve, expedida por la

Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y cinco, que declara infundada la demanda de indemnización por lucro cesante; **reformándola** declararon **fundado dicho extremo, CONFIRMARON lo demás que contiene la sentencia, MODIFICARON**, el monto ordenado a pagar, a ciento dos mil soles (S/.102,000.00) por concepto de lucro cesante y daño, moral que dispone debe ser pagado de forma solidaria entre la Compañía Minera Raura y Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas veinte y cinco a treinta y uno, subsanado mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis que corre en fojas treinta y ocho, el demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, la misma que asciende a un millón veintidós mil soles (S/.1'022,000.00), con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos sesenta y cuatro a quinientos ochenta y cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio y anulatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 53° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Indica que, la sala ha determinado la responsabilidad del daño causado al demandante en base a una lectura bastante superficial de los hechos, pues no ha establecido responsabilidades de cada codemandada, sino que de forma genérica ha señalado que ambas tenían igual deber de protección por igual, pese a que, a la luz de los medios probatorios, cada empresa tenía responsabilidades bastantes definidas. **ii) Infracción normativa del artículo 94° del Decreto Supremo número 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Manifiesta que, la sala superior no analizado que la conducta negligente corresponde a Compañía Minera Raura, pese a lo cual, atribuye responsabilidad a la recurrente, sin considerar que en el presente caso existen elementos fácticos que evidencian que la negada inexecución de obligaciones de parte de la recurrente, no fue causa determinante y directa del daño. **iii) Infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil.** Señala que, la sala realiza un análisis sesgado al imputar la responsabilidad de la recurrente por el accidente acaecido el veintinueve de abril del dos mil doce, pues no analiza cómo se dio el accidente, las medidas que se tomaron y a quiénes corresponde la responsabilidad y el deber de prevención. **iv) Infracción normativa del artículo 1331° del Código Civil y el literal c) del artículo 23.3° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral.** Aduce que, si la sala superior hubiera aplicado la normativa denunciada, no habría amparado el extremo referido el daño moral, pues el demandante no ha acreditado su existencia. **v) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Expresa que, la sala ha emitido una sentencia que adolece del vicio de motivación aparente, toda vez que no puede disponerse el otorgamiento de una indemnización por concepto de daño moral, sin haberse considerado criterios objetivos, haciendo una simple remisión a documentos que justificaría el daño, pero no su

cuantificación. **vi) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Desarrolla que, la sala no ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, los cuales demuestran que no ha incurrido en responsabilidad alguna en el accidente de trabajo acaecido sobre el demandante. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a las causales denunciadas en los **ítems i), ii) y iii);** corresponde indicar que lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.-** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems iv), v) y vi);** la recurrente, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Administradora de Empresa Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos cinco a setecientos treinta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos noventa y nueve, expedida por la Octava Sala Laboral permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Freddy Roland Rojas Albornoz, contra la Administradora de Empresa Sociedad Anónima Cerrada y Otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **VERA LAZO**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-106

CASACIÓN N° 1991-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos treinta y cinco a setecientos setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos noventa y nueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve que corre en fojas quinientos veintiocho a quinientos cuarenta y

cinco, que declara infundada la demanda de indemnización por lucro cesante; **reformándola** declararon **fundado dicho extremo, CONFIRMARON** lo demás que contiene la **sentencia, MODIFICARON**, el monto ordenado a pagar, a ciento dos mil soles (S/.102,000.00) por concepto de lucro cesante y daño, moral que dispone debe ser pagado de forma solidaria entre la Compañía Minera Raura y Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas veinticinco a treinta y uno, subsanado mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil dieciséis que corre en fojas treinta y ocho, el demandante solicita la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, la misma que asciende a un millón veintidós mil soles (S/.1'022,000.00), con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos trece. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y subordinadamente como **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 53° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y 94° del Decreto Supremo número 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Indica que, resulta evidente la infracción normativa incurrida por la sala superior al inaplicar las normas enunciadas, que deben ser leídas de manera conjunta, al momento de resolver la presente causa, pues no solo la recurrente ha incumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo como titular de la actividad minera, sino que el hecho generador del accidente de trabajo (estallido de roca) califica como un hecho fortuito. **ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto Supremo número 003-98-SA.** Manifiesta que, el trabajador nunca debería de haber dejado de percibir ingresos y por ello nunca se podría haber generado un lucro cesante, pues de acuerdo a lo expuesto, el demandante recibió el pago del subsidio hasta su cese e, inmediatamente después, se convirtió en acreedor de la pensión de invalidez. Sin perjuicio de ello, debemos recordar que, si el demandante no percibe ingresos durante el período comprendido entre su cese y el otorgamiento de la pensión de invalidez, a pesar de tener derecho a ello, tal situación no resulta imputable, bajo ninguna circunstancia a la recurrente. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18° del Decreto Supremo número 003-98-SA.** Señala que, en la medida que el actor se encuentra con una invalidez total permanente, la pensión que percibe, protege obligatoriamente al asegurado o su beneficiario contra los riesgos de invalidez que sean consecuencia de un accidente de trabajo. **iv) Infracción normativa del artículo 1331° del Código Civil.** Aduce que, la sala superior ha señalado de manera errónea y expresa que el daño moral debe ser presumido en este proceso, en clara inaplicación de la norma cuya infracción se denuncia. **v) Infracción normativa del artículo 1317° del Código Civil.** Desarrolla que, atendiendo a lo regulado por la norma denunciada, podemos concluir que la recurrente no es responsable de los daños alegados por el demandante, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por la existencia de un hecho fortuito. **vi) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 216° del Decreto Supremo número**

014-92-EM e inaplicación del artículo 68° de la Ley número 29783. Alega que, de haberse aplicado la norma denunciada, se habría determinado que la recurrente no es responsable solidaria, variando de manera significativa el fallo contenido en la sentencia de vista. **vii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y del numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil.** Expresa que, la argumentación de la sala no contiene las razones mínimas para determinar la imputación de la responsabilidad civil y está compuesta de fórmulas vacías que no se condicen con los medios probatorios ni argumentos a obrantes en autos. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** En cuanto a las causales contenidas en los **ítems i), iii) y v);** debemos manifestar que lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedentes.** **DÉCIMO.-** Con relación a las causales denunciadas en los **ítems ii), iv), vi) y vii);** corresponde indicar que, de la revisión de los fundamentos de las infracciones normativas denunciadas, se verifica que éstos se encuentran orientados a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no guarda relación con la naturaleza casatoria; contrario a ello, no cumple con demostrar de manera concreta las razones por las cuales considera que de no haberse infraccionado tales normas, el resultado de la presente causa hubiera sido distinto; en consecuencia, no se cumple con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedentes.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Compañía Minera Raura Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos treinta y cinco a setecientos setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos noventa y nueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Freddy Roland Rojas Alborno, contra la Compañía Minera Raura Sociedad Anónima y Otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los **devolvieron.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-107

CASACIÓN LABORAL N° 1995-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgar Fernando Jiménez Giron,** contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara *infundada* la demanda interpuesta sobre reposición por despido fraudulento y otros. **Revocaron** la sentencia en el extremo que declara *fundada*

la *tacha* contra las testimoniales de Jorge Enrique Rodríguez Gutiérrez y Luis Alberto Bazán Alva formulado por la parte demandada, **reformándola** declararon infundada dicha cuestión probatoria. **Confirmaron** la sentencia en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandada no adjuntó tasa judicial por tratarse de una materia de derecho. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** existe vulneración al debido proceso y deber de motivación, el juez no ha determinado el ánimo perverso y de mala fe de la demandada. La empresa tiene más de 25 procesos por reposición situación que surgió el 05 de marzo de 2018 en todos y cada uno de los casos. Las cartas de renuncia cuentan con el mismo formato para todos los trabajadores y la aceptación de la renuncia fue de inmediato, lo cual demuestra que todo fue premeditado. Se ha anexado como medio probatorio extemporáneo la disposición de apertura de investigación preliminar en donde el señor Gino Falconí Urrutia y Paúl Jiménez Zuñe, quienes señalan que se ratifican parcialmente de la denuncia pero que como los trabajadores denunciados ya renunciaron, con ello ya la empresa se encuentra satisfecha. En dicha investigación se ordenó no haber lugar a formalización ni continuar la investigación y ordenan el archivo, documentos que en audiencia de vista de la causa no se corrieron traslado a la parte demandada, situación que origina la nulidad de todo lo actuado. Finalmente el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 13 y 14 de setiembre de 2018 donde se acordó que de manera excepcional se puede incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre la causal denunciada es de advertirse que lo pretendiendo es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; toda vez que la instancia de mérito ha cumplido en señalar con claridad que no es posible determinar que la similitud del texto en las cartas de renuncia, evidencien que éstas hayan sido preparadas por la demandada, así

como, el hecho de la carta de aceptación de renuncia del actor, tampoco constituye un indicio de que haya existido la violencia o intimidación invocada en la demanda. Por otro lado respecto al medio probatorio extemporáneo, la Sala precisó que no se trata de un medio probatorio conducente a acreditar el hecho sustancial en controversia; en efecto, el hecho en controversia en el presente proceso es la amenaza que habría sufrido el actor que habría viciado su voluntad, por ende deviene la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgar Fernando Jiménez Girón**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, conforme a ley; en el proceso seguido por Edgar Fernando Jiménez Girón contra Corporación Lindley SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y *devuélvase*. Ponente, señora **Ampudia Herrera**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-108**

CASACIÓN N° 1997-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Parcona**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda, consecuentemente, declara la existencia de una relación laboral entre las partes del 24 de agosto de 2018 al 18 de noviembre de 2019, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, por tanto, desnaturalizados los contratos de locación de servicios al caso concreto; **dispone** que la demandada pague al demandante la suma de **S/ 1,576.00 soles** por concepto de reintegro de remuneraciones; **ordena** que la demandada pague por intereses legales la suma de **S/ 24.13 soles**, generados hasta el 01 de diciembre de 2019, debiendo tener presente las partes procesales que en ejecución de sentencia se calcularán los que se generen a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total del concepto sentenciado; **cumpla** la demandada con **registrar** al demandante en las planillas electrónicas correspondientes de los obreros; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el actor pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del 24 de agosto de 2018 en adelante, como consecuencia de ello, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se registre en planilla electrónica de la demandada como agente sereno, el pago de reintegro de remuneraciones en base a la remuneración mínima vital del 01 de setiembre de 2018 al 30 de octubre de 2019 y del 01 de noviembre en adelante, se le pague como mínimo el equivalente a una remuneración mínima vital; accesoriamente intereses legales y costos procesales. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que

la apeló (folio cincuenta y tres); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO**. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**. Refiere que, en la sentencia de vista recurrida se infringe el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la norma seleccionada por el *a quo* no es pertinente, es genérica y además no se efectúa una adecuada interpretación de la misma. **(ii) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades y de los artículos 55 y 56 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**. Señala que, se han aplicado de manera genérica los referidos artículos. **(iii) Infracción normativa del artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR**. Sostiene que, si bien se declara la infracción en la aplicación del referido artículo, sin embargo, en el punto 2.1.2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral se contempla la desnaturalización de la contratación modal empleada, y que en dicho pleno no regula la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (contratos civiles) por lo cual dicha sentencia no es objetiva y razonable. **(iv) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-98-TR y del artículo 1794 del Código Civil**. Indica que, si bien el referido artículo regula la obligación de llevar planillas de pago, sin embargo el artículo 1794 regula la locación de servicios, en tal sentido los contratos de locación de servicios no generan vínculo laboral alguno dado que la naturaleza es direccionada a prestar un servicio a cambio de una retribución económica. En el caso concreto el accionante emite recibos por honorarios cuyo concepto es por servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Parcona, lo cual evidencia la existencia de un vínculo contractual de naturaleza civil, por tal motivo no le corresponde el reintegro de remuneraciones al cumplir. **(v) Infracción normativa de las Leyes de Presupuestos de la República (Ley N° 28411 y otras)**. Manifiesta que, la ley de presupuesto y sus modificatorias establecen en forma clara que el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso público cuando estos corresponda, salvo las excepciones y que se debe de contar con el informe favorable de la Oficina General de Presupuesto de la entidad que financia el gasto. **(vi) Apartamiento del caso Huatuco**. Refiere que, el referido precedente señala que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente concurso público de méritos, plaza debidamente presupuestada según los documentos de gestión, plaza vacante y de duración indeterminada. **(vii) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020**. Argumenta que, el artículo 3.1 inciso 2 del citado decreto de urgencia establece en forma clara que solo procede el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público a una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. **SÉTIMO**. Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO**. Sobre las causales mencionadas en los ítems **(i), (ii), (iii), (iv) y (v)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún

acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso siendo que las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO**. Respecto a la causal denunciada en el ítem (vi); se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en cuanto al pronunciamiento referido en su recurso de casación, si bien es cierto el mismo constituye precedente vinculante; no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; por lo que, esta causal deviene en **improcedente**. **UNDÉCIMO**. Sobre la causal mencionada en el ítem (vii); en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como se ha afirmado la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DUODÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo

calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia. Lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Parcona**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Enrique Condori Mayaute contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2164166-109

CASACIÓN LABORAL N° 2014-2021 LIMA SUR

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.-

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandado **Amador Vilca Travezaño**, mediante escrito con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y seis que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de **S/ 11,827.38 soles** (once mil ochocientos veintisiete con 38/100 soles) por el concepto de beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y por concepto de indemnización por despido arbitrario; en los seguidos por Víctor Filomeno Ramos Romero contra Amador Vilca Travezaño sobre pago de beneficios sociales y otros. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* (...)". **Tercero**: La Sala Superior mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, la cual ordena pagar a favor de la demandante la suma de **S/ 11,827.38 Soles** (once mil ochocientos veintisiete con 38/100 soles) por el concepto de beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y por concepto de indemnización por despido arbitrario. **Cuarto**: En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que, a la fecha de su interposición, esto es, al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ascendía a **S/ 42,000.00** (cuarenta y dos mil con 00/100 soles), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo número 298-2018-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil diecinueve, la suma de **S/ 4,200.00** (cuatro mil doscientos con 00/100), y por Resolución Administrativa número 030-2019-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal – URP para el año 2019, se determinó en **S/ 420.00** (cuatrocientos veinte con 00/100 soles); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Amador Vilca Travezaño**, mediante escrito con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Víctor Filomeno Ramos Romero contra Amador Vilca Travezaño sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-110

CASACIÓN LABORAL N° 2019-2021 LIMA SUR

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN**, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veinte a ciento veintinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta a noventa y seis, que declara fundada la demanda; en consecuencia: a) Declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el tres de enero de dos mil once hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete; b) Declarar la Ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el uno de julio de dos mil diecisiete; c) Reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el tres de enero de dos mil once en adelante, con inclusión en planillas en su condición de personal obrero, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el trece de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, que corre en fojas treinta y dos a cuarenta y tres, el demandante solicita la desnaturalización de contratos de locación de servicios, y de administración de servicios desde enero de dos mil once, en consecuencia, se reconozca la existencia del contrato laboral a plazo indeterminado y se le pague sus salarios por planilla

única de sueldos y salarios, más costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cien a ciento cuatro. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, los siguientes **i) Aplicación del II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL DEL AÑO 2014**. Refiere que el demandante debió agotar la vía administrativa e interponer su demanda en el proceso contencioso administrativo. **ii) Vulneración del artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú**. Alega que no se ha valorado correctamente lo señalado en la contestación de demanda. **iii) Indevida aplicación del Decreto Legislativo número 1057**. Indica que no existe impedimento para que las entidades ediles puedan contratar a obreros municipales bajo el régimen laboral del Decreto legislativo número 1057. **iv) Apartamiento del precedente vinculante de la Casación Laboral número 7945-2014-CUSCO**. Sostiene que se debe aplicar el precedente vinculante "huatuco" al caso de autos, por lo que el demandante debió acreditar que ingresó por concurso público. **v) Infracción normativa de la Ley de Presupuesto del Sector Público – Ley número 30879**. Argumenta que la mencionada norma prohíbe el ingreso al sector público a personal por servicios personales y el nombramiento. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápito i)**, se debe tener en cuenta que la infracción normativa está prevista para denunciar normas de carácter material y carácter procesal; sin embargo, el recurrente denuncia un acuerdo del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del Año 2014; el cual no tiene categoría de norma, por lo tanto no es pasible de ser invocada como sustento de una causal de casación; en ese sentido, no cumple con exponer con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal bajo análisis es **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito ii)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (análisis del principio de inmediatez en el proceso laboral), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Además de la lectura de la sentencia de vista, expedida por Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Lima Sur, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. Por lo que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a las causales contenidas en los **acápites iii) y v)**, se advierte que la recurrente no precisa causal conforme a lo previsto en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener

el recurso presentado, por lo que en consecuencia el mismo recurso devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO TERCERO.-** Sobre a la causal contenida en el **acápito iv)**, la Sentencia referida no constituye precedente vinculante conforme al artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; atributo de la cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto, no cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento denunciado, requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley procesal mencionada, deviniendo la causal invocada en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lurín**, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veinte a ciento veintinueve, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Lucia Isabel Cucho Misaico contra la Municipalidad Distrital de Lurín, sobre reconcomiendo de vínculo laboral y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-111**

CASACIÓN LABORAL N° 2035-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el catorce de febrero de dos mil veinte, por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que resuelve: 1) Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Yolanda Maquera Pari, en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. 2) En consecuencia, dispone el pago por daño patrimonial de lucro cesante por la suma de cinco mil cien con 00/100 soles (S/ 5,100.00), por daño moral la suma de un mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00) que deberá realizar la demandada a favor de la demandante. Con intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia sin costas y con condena de costos. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesa (URP).** **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, conforme se

precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Yolanda Maquera Pari contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-112**

CASACIÓN N° 2038-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda, **ordenando** el pago por daño extrapatrimonial (daño moral) en la suma de **S/ 2,000.00 soles**, con intereses legales y costos del proceso que serán determinados en ejecución de sentencia; y, **revoca** en el extremo que dispone el pago por daño patrimonial (lucro cesante) de la suma de S/ 24,066.66 soles; y, **reformándola** dispone que la demandada pague a favor de la demandante la suma de **S/ 36,066.66 soles** por concepto de daño patrimonial (lucro cesante); para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: **"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento".** **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el día trece de febrero de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda, **ordenando** el pago

por daño extrapatrimonial (daño moral) en la suma de **S/ 2,000.00 soles**, con intereses legales y costos del proceso que serán determinados en ejecución de sentencia; y, **revoca** en el extremo que dispone el pago por daño patrimonial (lucro cesante) de la suma de S/ 24,066.66 soles; y, **reformándola** dispone que la demandada pague a favor de la demandante la suma de **S/ 36,066.66 soles** por concepto de daño patrimonial (lucro cesante); siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Tacna**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Sofía Ururi Vidal contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente **Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-113

CASACIÓN LABORAL N° 2047-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gabriel Andrés Cerda Troncoso**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y ocho, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número quince de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número ocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y uno, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre pago de beneficios sociales y otros. En consecuencia, ordenaron que la empresa demandada pague a favor del actor la suma de S/ 117,295.14, más intereses legales y financieros, que deberán liquidarse en ejecución de sentencia. Infundada la pretensión de indemnización por despido arbitrario e infundada la pretensión de declarar responsable solidaria a la codemandada MPCH Sociedad Anónima Cerrada; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa** y **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas cuarenta y nueve, el actor

pretende el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral por el período comprendido entre el primero de julio de dos mil catorce al siete de agosto del dos mil diecisiete, pago de beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones legales e indemnización vacacional, gratificaciones de julio y diciembre, pago de una indemnización por despido arbitrario, pago de remuneraciones no pagadas, costos y costas del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de manera textual los siguientes: **i) Infracción normativa por inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Que establece que es obligación del órgano de justicia la debida motivación de las resoluciones judiciales, para lo cual debe existir pronunciamiento sobre los hechos y medios probatorios presentados. **ii) Apartamiento del precedente establecido Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008, que establece que "Existe solidaridad en los casos que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores"** **Sétimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente.** **Noveno:** Sobre la causal invocada en el **ítem ii)**, debe considerarse que los **plenos jurisdiccionales** no se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que no puede ser equiparado con un precedente vinculante. Siendo así, no se ha descrito con claridad y precisión la causal denunciada, lo que a su vez impide reconocer la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión emitida por la Sala Superior, incumpliendo los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Gabriel Andrés Cerda Troncoso**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y ocho, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número quince de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Gabriel Andrés Cerda Troncoso contra el demandado BAMUS Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-114**

CASACIÓN N° 2048-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandante Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada la demanda y reconoce el vínculo a partir del año 2003; y, **reformándola** se le **reconoce el vínculo laboral** a partir del 01 de setiembre de 2012; **confirma** la sentencia en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde julio de 2008 al mes de febrero de 2018; se le reconozca la existencia del contrato laboral de plazo indeterminado, desde el julio de 2008 hasta la actualidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; se le pague sus salarios por planilla única de sueldos y salarios, con todos sus derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 728. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio noventa y cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Aplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2014.** Refiere que, dicho pleno estableció que el agotamiento de la vía administrativa será exigible cuando los trabajadores -en este caso el demandante- inicie o continúe su prestación suscribiendo contratos administrativos de servicios, en este caso el demandante inició y culminó con contratos administrativos de servicios y la vía correcta de tramitación es el proceso contencioso administrativo. **(ii) Inaplicación del II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral del año 2014.** Señala que, la aplicación correcta de dicho pleno es que para este caso la demandante que inició y concluyó su contrato bajo el régimen del contrato administrativo de servicios debe agotar la vía administrativa previamente e interponer su demanda en la vía contencioso administrativa. **(iii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Precisa que, se ha vulnerado el debido proceso al no haberse valorado correctamente lo deducido en la contestación de la demanda y no haberse meritado y aplicado el precedente emitido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC respecto a las reglas contenidas sobre la presentación de demanda; y que no se ha tenido en cuenta que las leyes de presupuesto anual prohíben la contratación de personal; y en todo caso, debió haber ingresado por concurso público. **(iv) Apartamiento del precedente vinculante emitido en la Casación N° 7945-2014-Cusco.** Sostiene que, se determinó que no existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. **(v) Infracción normativa de la Ley N° 3087.- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.** Indica que, en su artículo 8 se prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario

precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (i) y (ii)**, se verifica que la sala superior ha fundamentado correctamente lo referido al agotamiento de la vía administrativa y la competencia del juez ordinario laboral, en el sentido que la pretensión del demandante dirigida a obtener el reconocimiento del vínculo laboral como obrero municipal corresponde que sea resuelta por el juez laboral en razón de la especialidad respecto de la materia controvertida y no por el juez contencioso; pues no cabe duda que no están en cuestionamiento, ni resoluciones administrativas emitidas por la emplazada, ni la calidad de servidor público del trabajador demandante; no es de recibo el argumento de la emplazada según el cual el trabajador debió haber agotado la vía administrativa, pues ante la vulneración de derechos laborales como los que son objeto de la demanda no existe vía administrativa que agotar. **DÉCIMO.** En cuanto a las casuales señaladas en los **ítems (iii), (iv) y (v)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal, vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso. En tal sentido, se tiene que las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Asimismo, la sala superior ha determinado que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa. Además, las municipalidades están sometidas en su organización y funciones a la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, norma especial que prevalece sobre la general que en el caso es la Ley de Presupuesto y atendiendo que la primera de las nombradas estatuye un régimen legal especial a favor de los obreros municipales, corresponde reconocer que el trabajador se desempeñó bajo dicho régimen durante el tiempo que duró la

relación laboral. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Oswaldo Palacios Gómez contra la Municipalidad Distrital de Lurín, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; **y los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5. **C-2164166-115**

CASACIÓN N° 2067-2021 LIMA

MATERIA: REUBICACIÓN Y/O REINCORPORACIÓN LABORAL

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Banco Central de Reserva del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve que declara **fundada** la demanda; **ordena** a la entidad demandada que reincorpore de forma permanente a la actora en el cargo de Analista, perteneciente al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728 y con la remuneración vigente de la entidad demandada o a otro puesto análogo de igual nivel y categoría, más el pago de costos del proceso, sin costas; **improcedente** la solicitud de suspensión del proceso ofrecida por el demandado Banco Central de Reserva del Perú; **infundadas** las excepciones de incompetencia, prescripción extintiva y deducida por la parte demandada Banco Central de Reserva del Perú; **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, excluyéndose del proceso a dicha codemandada; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la actora solicita su reincorporación al trabajo conforme a la Ley N° 30484 y N° 29059, en el cargo de Analista, por haber sido cesada por el

Banco Central de Reserva del Perú, en función a lo que dispone la Cuarta y Octava Disposición Transitoria Complementaria y Final de Ley N° 29059 y los artículos 4, 5 y 6 de Ley N° 30484; teniendo en cuenta que ha sido inscrita en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularment.- RNTCI y beneficiaria de la cuarta lista aprobada por Resolución Ministerial N° 142-2017-TR; y al amparo del inciso 1 del artículo 3 de Ley N° 27803. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio cuatrocientos sesenta y tres); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 206-2005-AA/TC;** la sentencia de vista se ha apartado del precedente citado, pues ha convalidado que la causa se tramite bajo la vía ordinaria laboral y no lo ha reconducido a la vía del proceso contencioso administrativo. **(ii) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2758.- Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,** aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **(iii) Infracción normativa del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2758.- Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,** aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **(iv) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordado con el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** que regula el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por inexistencia de motivación al no analizar el ámbito de aplicación de la Ley N° 27803. **(v) Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Perú;** que regula el principio de legalidad, pues si se hubiera determinado que a la demandante no le correspondía el beneficio demandado, toda vez que la demandada no está dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, en consecuencia, la demanda debió haber sido desestimada. **(vi) Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29059;** dicha norma no se pronuncia sobre los requisitos para el acceso de los beneficios de la Ley N° 27803, en consecuencia, para que proceda la reincorporación deben concurrir dos requisitos: encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularment.- RNTCI y que exista una plaza vacante y presupuestada. **(vii) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR;** siendo que el actor no siguió el procedimiento respectivo, de forma tal que haya postulado a una de las plazas presupuestadas vacantes que fueron publicadas ni ha formulado su petición a través del Ministerio de Trabajo. **(viii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 27803;** indicando que se advierte que el Banco Central de Reserva del Perú no está incluido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27803. **(ix) Infracción normativa por inaplicación del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los ítems **(i), (ii) y (ix);** tenemos que, si bien es cierto, la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada,

pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria. Siendo que la parte demandante solicita la reincorporación a su centro laboral en aplicación de la Ley N° 27803, por considerar que fue objeto de un cese irregular; y, siendo además que el régimen laboral que ostentaba antes de ser cesado era el de la actividad privada previsto por el Decreto Legislativo N° 728; dicha pretensión es de competencia de los juzgados laborales en la vía ordinaria laboral; tanto más, si existe una norma expresa que señala ello, artículo 2 de la Ley N° 29497, tal como lo ha decidido la sala superior, no apreciándose el apartamiento del precedente indicado ni infracción del inciso 6 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Sobre la infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, se tiene que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo faculta ordenar al Estado el pago de costos del proceso, tal como ocurre en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, el pago de costos sí opera y es una condena impuesta por el juez que debe ser cumplida en sus términos. Por lo tanto, carecen de sustento las denuncias casatorias al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO**. Sobre las causales casatorias señaladas en los **ítems (iii), (iv) y (viii)**; aparece de lo actuado en el proceso que la parte recurrente ha contestado la demanda, ha tenido la oportunidad de presentar pruebas; ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, tan es así que las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio, han llegado a determinar que la parte demandante cumple con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27803, por ende la parte emplazada, Banco Central de Reserva del Perú, como su ex empleadora, también se encuentra incluida dentro de los alcances de dicha ley; motivo por el que le corresponde reincorporar a la actora en la plaza requerida. Por lo tanto, carecen de sustento las denuncias casatorias al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDÉCIMO**. Sobre las causales casatorias señaladas en los **ítems (v), (vi) y (vii)**, se verifica que están referidas a la no correspondencia de la reincorporación, por falcencia normativa, por no seguir el procedimiento establecido por ley y por la no existencia de plaza vacante y presupuestada. En cuanto a ello, se tiene de lo actuado que los órganos de instancia han resuelto el caso, precisando que, si bien no existe la derogación expresa y tácita del requisito de la plaza presupuestada y vacante, la Ley N° 28299, que modificó la Ley N° 27803, en su artículo 5 autoriza la modificación de las normas presupuestarias y de austeridad del sector público, a efectos de que los organismos del sector público puedan ejecutar sin limitación alguna el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral regulado en la Ley N° 27803. Además, la entidad está facultada para realizar las gestiones necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 28299, logrando así la ejecución del mandato contenido en la Ley N° 27803, tal como incluso lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la República en casos similares, por ejemplo, en la Casación N° 3817-2009-Tumbes y Casación N° 9225-2009-Lima Norte. Por lo tanto, carecen de sustento las denuncias casatorias al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DUODÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio,

cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Banco Central de Reserva del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hortensia Evangelina Salvador Barrera contra el Banco Central de Reserva del Perú, sobre Reubicación y/o Reincorporación Laboral; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-116

CASACIÓN LABORAL N° 2073-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Bety Rodríguez Viuda De Abarca**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos quince a doscientos diecisiete y vuelta, expedida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha ocho de agostos de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cinco, que declara **fundada** la excepción de prescripción deducida por la demandada; y conforme a lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil, se declara: **NULO LO ACTUADO y POR CONCLUIDO EL PROCESO**; e **IMPROCEDENTE** la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv) que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra** la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables**, **iii) El recurso fue presentado oportunamente** ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el ocho de setiembre de dos mil veinte, conforme se aprecia del Sistema Informático de este Poder del Estado, **iv) La parte**

recurrente se encuentra exonerado del pago de tasa y aranceles judiciales por cuanto se le ha concedido auxilio judicial, conforme se aprecia del cuaderno de auxilio judicial que se encuentra en calidad de acompañado. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y cinco a setenta y ocho, la demandante solicita indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Legislativo número 573, por el monto total de ciento ochenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho soles (S/.187,888.00): por concepto de lucro cesante ochenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho soles (S/.87,888.00) y daño moral en la suma de cien mil soles (S/.100,000.00); más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Inaplicación del inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil.** Refiere que se debe computar el plazo prescriptivo desde la emisión de la Resolución Ministerial número 0944-2010-IN/PNP, mediante el cual se materializa la incorporación de la recurrente en la categoría remunerativa de Especialista Técnico de Tercera de la PNP. **ii) Interpretación errónea del art. 1993 del Código Civil.** Alega que el daño recién se puede probar con la Resolución Ministerial número 0944-2010-IN/PNP, toda vez que la demandada con la emisión de dicho acto reconoce su derecho con eficacia anticipada al ocho de diciembre de dos mil cinco, cuando el reconocimiento del mismo debió ser con eficacia desde el ocho de abril de mil novecientos noventa. **iii) Infracción del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, pese a su pedido expreso de su aplicación, la Sala Superior procedió a confirmar la sentencia apelada. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Respecto a las causales contenidas en los **acápites i), ii), iii)**, se debe señalar que los argumentos expuestos carecen de incidencia, ya que se pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Bety Rodríguez Viuda De Abarca**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos quince a doscientos diecisiete y vuelta, expedida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Bety Rodríguez Viuda De Abarca, contra el Ministerio del Interior, sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. – S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-117**

CASACIÓN LABORAL Nº 2081-2021 CUSCO

MATERIA: NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y OTRO

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno vuelta, repetido en fotocopia de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cinco vuelta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y uno que falla declarando: **FUNDADA** en parte la demanda presentado por Oswaldo Venero Ilatupa contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq con el siguiente petitorio: Pago de gratificaciones devengadas y pago de vacaciones devengadas e indemnización por vacaciones no gozadas; **INFUNDADA** respecto de las pretensiones de nivelación de remuneración básica ascendente a la suma de mil setecientos siete soles con sesenta y nueve céntimos y el monto en el que fueron cuantificadas las pretensiones en la demanda; Consecuentemente: **ORDENO** a la Municipalidad Distrital De Wanchaq PAGUE al actor por las pretensiones amparadas la suma de once mil cien soles con veinticuatro céntimos (S/.11,100.24) más intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución, Sin costas y Sin costos. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00). **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno vuelta, repetido en copia de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cinco vuelta, contra la **sentencia de Vista** de fecha doce de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veinticuatro a ciento treinta y uno que falla declarando: **FUNDADA** en parte la demanda presentado por Oswaldo Venero Ilatupa contra la Municipalidad Distrital De Wanchaq con el siguiente petitorio: Pago de gratificaciones devengadas y pago de vacaciones devengadas e indemnización por vacaciones no gozadas;

INFUNDADA respecto de las pretensiones de nivelación de remuneración básica ascendente a la suma de mil setecientos siete soles con sesenta y nueve céntimos (S/.1,707.69) y el monto en el que fueron cuantificadas las pretensiones en la demanda; Consecuentemente: ORDENO a la Municipalidad Distrital De Wanchaq PAGUE al actor por las pretensiones amparadas la suma de once mil cien soles con veinticuatro céntimos (**S/.11,100.24**) más intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución, Sin costas y Sin costos; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/.43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE POR CUANTIA**, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital De Wanchaq**, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y siete, contra la **sentencia de Vista** de fecha doce de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Oswaldo Venero Illatupa contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq, sobre Nivelación de Remuneración y otro. **Y los devolvieron. Ponente** Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, **AYVAR ROLDAN**, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-118**

CASACIÓN Nº 2100-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lurín a fojas ciento treinta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento veinte, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas setenta y ocho, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, declara la ineficacia de los contratos administrativos de servicio suscritos entre las partes, desde el uno de julio de dos mil ocho; reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante, con inclusión en planillas en su calidad de personal obrero; sin costas y con costos del proceso, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.- Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento veinte, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no

requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintiuno de enero de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento veintinueve, y el recurso se interpuso el veintiocho de enero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **-QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: 1) Inaplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año dos mil catorce, y su aplicación correcta, y el apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en las Casaciones números 7945-2014-Cusco y 12475-2014-Moquegua;** alegando la entidad edil casante, que la Sala Superior ha inaplicado el pleno denunciado, así como el citado precedente vinculante; ya que si los hubiera aplicado correctamente, habría determinado que el demandante inició y concluyó su contrato bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios, y por dicho motivo debió agotar la vía administrativa previamente, para después recién interponer su demanda en la vía contencioso administrativa; **2) Infracción normativa material del Decreto Legislativo 1057;** sosteniendo la entidad impugnante, que el *ad quem* ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, pues ha considerado que con la aplicación de dicha norma se están desnaturalizando los contratos suscritos por el accionante, cuando dentro de las disposiciones del Decreto Legislativo 1057 no se excluyen a los obreros municipales, sino más bien, dichas disposiciones son de aplicación abierta para todos los trabajadores de las entidades del Estado; y, **3) Infracción normativa material del artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Ley 30879;** señalando la entidad recurrente, que el *ad quem* contradice lo dispuesto en la norma material denunciada, la cual prohíbe el ingreso del personal en el sector público por servicios personales, así como su nombramiento; pero a pesar de ello, ha confirmado en el presente caso la formalización del vínculo laboral sujeto al régimen privado, y bajo una relación laboral de carácter indeterminado, el cual esta regulado por el régimen laboral del Decreto Legislativo 728. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en

cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el accionante fue contratado para desempeñarse como operario de obras de limpieza pública en la Subgerencia de Mantenimiento y Maestranza, Áreas Verdes, Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Lurín, desde el uno de julio de dos mil ocho hasta la actualidad, bajo contratos administrativos de servicios, pese a que solo podía ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y la Casación número 7945-2014-Cusco; en consecuencia, al no haber cumplido la entidad edil emplazada con dicha exigencia legal, corresponde que los contratos administrativos de servicios celebrados deban entenderse como uno de duración indeterminada, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-97-TR, al no encontrarse dichos contratos de acuerdo a la ley, dada la naturaleza de las labores efectivamente desarrolladas por el accionante (propios de un trabajador obrero, las cuales además son continuas y permanentes, cumple con un horario y jornada laboral bajo control de asistencia, y es supervisado o controlado por un jefe inmediato), razón por la cual, el *ad quem* concluye que se ha dado su desnaturalización, existiendo contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo 728, desde el uno de julio de dos mil ocho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lurín a fojas ciento treinta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento veinte, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Adolfo Chambl Chura contra la Municipalidad Distrital de Lurín, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-119**

CASACIÓN LABORAL N° 2101-2021 PIURA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Alonso Pardo Atiaja**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta, sobre reposición por despido fraudulento e indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme se aprecia del escrito de

demanda, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y cuatro a ciento treinta y cuatro, subsanado mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve que corre en fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y seis. el demandante solicita como **pretensión principal**, Reposición por despido fraudulento, indemnización por daño moral y daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente), pago de daños punitivos y como **pretensiones accesorias:** el pago de intereses legales y el pago de costas y costos. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre en fojas a doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso los siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** por cuanto no se ha realizado un correcto análisis de las pruebas ofrecidas por la parte demandante a pesar de ser documentos ciertos y válidos, encontrándose frente a una clara vulneración del debido proceso y tutela jurisdiccional. **ii) Contravención a las normas del derecho general como: el Principio Procesal de Unidad de la Prueba y Principio de la Primacía de la Realidad, Principio de Valoración Conjunta de la Prueba concordante con el artículo 197 del Código procesal Civil,** estableciendo que todos los medios probatorios son valorados por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, aun cuando esté obligado a referirse a aquellos que resulten conducentes e idóneos para sustentar su decisión. **SÉPTIMO.-** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** En cuanto a las causales anotadas en los **acápites i) y ii)**, se debe indicar que el recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (reposición y pago de indemnización por Daños y Perjuicios), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, juntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Alonso Pardo Atiaja**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Alonso Pardo Atiaja, contra Olympic Perú Inc Sucursal del Perú, sobre Reposición y otro; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S.

CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN,
AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-120

CASACIÓN LABORAL N° 2102-2021 AREQUIPA

MATERIA: CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación formulado por la demandante **Adelia Lilian Ramos Aragón**, contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda corriente a fojas cuarenta, la actora pretende que se declare el cese de actos de hostilidad consistente en la reducción inmotivada de categoría y remuneración desde el 15 de julio de 2018 hasta la actualidad, se disponga la restitución de la categoría o nivel EJ-3.0, la restitución de su remuneración, más el pago de los devengados e intereses legales generados. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, conforme se desprende del escrito de apelación obrante a folios trescientos treinta y uno; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La impugnante no denuncia de manera clara y concisa ninguna causal en su recurso de casación; sin embargo, de la lectura del referido escrito se puede observar que hace referencia a la infracción normativa: **i)** Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, artículo 12 y III del Título Preliminar de la Ley Nro. 29497 y, **ii)** artículos 1, 22 y 23 de la Constitución Política del Perú, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 23.4 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 16 del Protocolo de San Salvador; artículo III del Título Preliminar y Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nro. 20497. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** En efecto, como se señala en el quinto considerando de la presente resolución, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollado en la Ley, lo cual la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de éste con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 1545-2007- Lambayeque, señala los siguientes *“El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es el debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que*

esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatorio tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada...”; también en la Casación N° 768-2007- Moquegua, menciona que *“Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal de Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de la sentencia casatorio correspondiente...”.* **NOVENO.** Así, en virtud a lo expuesto, sobre lo mencionado en el sexto considerando, corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que haya descrito de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, y si bien es cierto señala supuestas infracciones normativas, sin embargo no realiza la descripción y su incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo su recurso en **improcedente.** **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Adelia Lilian Ramos Aragón**, contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Adelia Lilian Ramos Aragón contra Sedapar SA, sobre Cese de Actos de Hostilidad y otro; y *devuélvase.* Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-121**

CASACIÓN N° 2106-2021 CUSCO

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa, con lo demás que contiene, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Wanchaq contra la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, representada por su Procurador Público. **Segundo.** En ese sentido, corresponde que esta Sala Suprema proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3 del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Tercero.** El Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil

en su artículo 386 establece como causal de casación: “La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) El recurrente se encuentra exonerado de presentar la tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Quinto.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia, conforme se corrobora mediante el escrito obrante a folios trescientos diez, por lo que ha satisfecho dicha exigencia. **Sexto.** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales casatorias: **la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** **Séptimo.** Del análisis de las causales denunciadas se aprecia que incumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que su fundamentación carece de claridad y precisión; se aprecia que la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la motivación de lo resuelto por las instancias de mérito al discrepar del sentido del mismo por resultarle desfavorable, sin que haya mostrado evidencias acerca de la incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que han resuelto amparar la pretensión incoada; con lo cual se evidencia que lo pretendido por la parte impugnante es que se efectúe un reexamen de los hechos y la prueba que han sido valorados en el decurso del proceso, sin tener en cuenta que aquello es ajeno al debate casatorio que se circunscribe a cuestiones de puro derecho; por otro lado, del contenido del recurso no se aprecia que el impugnante haya cumplido con demostrar en forma clara y concreta la incidencia directa de la infracción alegada sobre la resolución recurrida, lo que significa que la referida infracción debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a generar la consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada; en consecuencia, las causales invocadas devienen en improcedentes. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Wanchaq**, mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a folios trescientos sesenta y uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Wanchaq contra la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-122**

CASACIÓN LABORAL N° 2113-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Yhoni Alvarado Mamani**, mediante escrito presentado con fecha tres de febrero de dos mil veinte, obrante a folios ciento veintiuno, contra el Auto de Vista contenida en la resolución número diez, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, que **dejó sin efecto** la medida cautelar concedida por resolución número uno, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a favor de **Yhoni Alvarado Mamani**; en consecuencia, se dispuso que los autos sean remitidos al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para su conservación y custodia una vez que sea

declarada consentida la misma con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero:** En el presente caso, el recurso de casación no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del considerando que precede, por cuanto la resolución impugnada si bien es cierto ha sido expedida por una Sala Superior, también lo es que **no pone fin al proceso**, toda vez que se recurre la resolución de vista número diez, que **confirmó** la resolución número cinco de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta y seis, que resolvió: **Dejar sin efecto** la medida cautelar concedida por resolución número uno, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, a folios treinta y cinco, a favor de **Yhoni Alvarado Mamani**; por lo tanto, estamos ante una resolución no casable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Yhoni Alvarado Mamani**, mediante escrito presentado con fecha tres de febrero de dos mil veinte, obrante a folios ciento veintiuno, contra el Auto de Vista contenido en la resolución número diez, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Yhoni Alvarado Mamani** contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima, sobre reposición laboral; y **los devolvieron**. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-123**

CASACIÓN N° 2114-2021 AREQUIPA

MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **PROSEGURIDAD Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre en folios setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre en folios seiscientos noventa y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve: **1) CONFIRMAR parcialmente la Sentencia Apelada 32-2020**, contenida en la Resolución treinta y siete, del veinte de febrero del dos mil veinte, que corre a folios quinientos noventa y ocho a seiscientos veintisiete, en cuanto se declara infundada la excepción de prescripción deducida por la codemandada Reguard Security Corp. Sociedad Anónima, y al declararse **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Elmer Arnaldo Alarcón Cuba en contra de las empresas Proseguridad Sociedad Anónima y Reguard Security Corp. Sociedad Anónima, sobre pago de beneficios económicos; y se declara la existencia de vinculación económica entre las empresas codemandadas, se dispone que las codemandadas paguen en forma solidaria a favor del demandante por los

conceptos laborales allí referidos; con lo demás que contiene y es materia de grado. Empero, tal confirmatoria no alcanza a los extremos de la recurrida con que se dispone el pago de la suma total de ciento seis mil cuatrocientos ochenta y uno soles con veintinueve céntimos (S/.106,481.29) y los montos de dichos conceptos laborales; y, **2) REVOCAR parcialmente** dicha sentencia, en cuanto se dispone el pago de la suma total de ciento seis mil cuatrocientos ochenta y uno soles con veintinueve céntimos (S/.106,481.29), y los montos de dichos conceptos laborales. **REFORMAR** tal sentencia, ordenando el pago de la suma total de ciento un mil cuarenta y siete soles con cuarenta y cinco céntimos (S/.101,047.45); que se descompone en los conceptos y montos siguientes: a) Asignación familiar, del veintiocho de mayo de dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, diez mil ciento treinta y dos soles (S/.10,132.00); b) Reintegro de horas extras del uno de abril de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sesenta y dos mil trescientos dieciséis soles con cincuenta y siete céntimos (S/.62,316.57); c) Reintegro descansos o feriados laborados, por los meses de abril y septiembre a noviembre de dos mil siete, agosto de dos mil ocho, enero de dos mil nueve, julio de dos mil nueve a enero de dos mil diez; abril, mayo, agosto y septiembre de dos mil diez; junio de dos mil once a noviembre de dos mil once; enero, abril y mayo de dos mil doce, cuatro mil novecientos setenta y seis soles con sesenta y seis céntimos (S/.4,976.66); d) Reintegro de gratificaciones y gratificación trunca, del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trece mil trescientos treinta y uno soles con treinta y ocho céntimos (S/.13,331.38); e) Reintegro de bonificación extraordinaria de gratificaciones, del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, un mil ciento ochenta y siete soles con setenta y dos céntimos (S/.1,187.72); f) Reintegro de vacaciones, vacaciones trunca e indemnización vacacional; del uno de febrero de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, ocho mil seiscientos cuarenta y uno soles con cincuenta y dos céntimos (S/.8,641.52); g) Reintegro de compensación por tiempo de servicios, del uno de mayo de dos mil doce al treinta de junio de dos mil doce, ciento treinta soles con veintiséis céntimos (S/.130.26); y, h) Reintegro de utilidades, del uno de enero de dos mil once al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos treinta y uno soles con treinta y cuatro céntimos (S/.331.34). Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**, y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento diez a ciento cuarenta, subsanada mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres, el demandante solicita el pago de un millón sesenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles con cincuenta y un céntimo (S/.1'060,484.51) por los conceptos de reintegro de horas extras por todo el tiempo laborado, reintegro de gratificaciones desde mil novecientos noventa y cinco al dos mil dieciséis, reintegro de la bonificación extraordinaria de la gratificación, desde el dos mil nueve al dos mil dieciséis, gratificaciones trunca de julio de dos mil diecisiete, reintegro de vacaciones por todo el período laborado, indemnización vacacional, vacaciones trunca, reintegro de Bonificación B, por el período de marzo de dos mil tres hasta la fecha de cese, reintegro de puntualidad presentación asistencia desde junio de mil novecientos noventa y nueve al término de la relación laboral, reintegro bonificación A, desde julio de dos mil siete, reintegro bono asignación cliente desde noviembre de dos mil siete, reintegro bonificación CV, desde marzo de dos mil diez, reintegro de bonificación G, desde febrero de dos mil diez, reintegro de compensación por tiempo de servicios (CTS), pago de

asignación familiar, desde mayo de dos mil tres, reintegro descansos o feriados laborados, reintegro de utilidades, se declare la existencia de la vinculación económica entre las co demandadas; más el pago de honorarios profesionales. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos veinticuatro a quinientos treinta y uno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y subordinadamente como **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, en la sentencia de vista no se sustenta como se llegó a la conclusión de que los conceptos de movilidad y movilidad por asistencia constituirían remuneración al ser de libre disposición, asimismo, señala que la recurrente debió haber acreditado que el demandante tenía que sustentar sus gastos en movilidad para recién ser considerados como concepto no remunerativo. **2. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 140°, 141° y 141-A° del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, el vínculo del demandante no ha sido continuo, asimismo, señala que la liquidación de beneficios sociales expedida por Orus Sociedad Anónima. (ahora Resguard Security Corp Sociedad Anónima) no ha sido valorada debidamente en la sentencia de vista y tampoco fue cuestionado su validez. **3. Infracción normativa por inaplicación del artículo 78° del Código Civil y del artículo 51° de la Ley General de Sociedades.** Indica que, la sala ha omitido aplicar la regulación denunciada, la cual dispone que los accionistas no responden personalmente por las deudas sociales de la sociedad. **4. Infracción normativa por inaplicación del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR.** Indica que, la sala superior no analizó que los conceptos demandados, de acuerdo a la norma denunciada, son calificados como complementarios y variables o imprecisos. **5. Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo número 012-92-TR, Reglamento sobre descansos remunerados.** Indica que, los conceptos demandados son calificados como complementarios, variables o imprecisos. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre la causal denunciada en el **numeral 1)**; corresponde señalar que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **numerales 2), 3), 4) y 5)**; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos decir que lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente

que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **PROSEGURIDAD Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos noventa y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral, seguidos por Elmer Arnaldo Alarcón Cuba, contra PROSEGURIDAD Sociedad Anónima y Otro, sobre reintegro de beneficios sociales y otro; y **los devolvieron**. Interviéndolo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-124**

CASACIÓN N° 2114-2021 AREQUIPA

MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **RESGUARD SECURITY CORP Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos noventa y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resuelve: **1) CONFIRMAR parcialmente la Sentencia Apelada** 32-2020, contenida en la Resolución treinta y siete, del veinte de febrero del dos mil veinte, que corre a fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos veintisiete, en cuanto se declara infundada la excepción de prescripción deducida por la codemandada Reguard Security Corp. Sociedad Anónima, y al declararse **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Elmer Arnaldo Alarcón Cuba en contra de las empresas Proseguridad Sociedad Anónima y Reguard Security Corp. Sociedad Anónima, sobre pago de beneficios económicos; se declara la existencia de vinculación económica entre las empresas codemandadas, se dispone que las codemandadas paguen en forma solidaria a favor del demandante por los conceptos laborales allí referidos; con lo demás que contiene y es materia de grado. Empero, tal confirmatoria no alcanza a los extremos de la recurrida con que se dispone el pago de la suma total de ciento seis mil cuatrocientos ochenta y uno soles con veintinueve céntimos (S/.106,481.29) y los montos de dichos conceptos laborales; y, **2) REVOCAR parcialmente** dicha sentencia, en cuanto se dispone el pago de la suma total de ciento seis mil cuatrocientos ochenta y uno soles con veintinueve céntimos (S/.106,481.29), y los montos de dichos conceptos laborales. **REFORMAR** tal sentencia, ordenando el pago de la suma total de ciento un mil cuarenta y siete soles con cuarenta y cinco céntimos (S/.101,047.45); que se descompone en los conceptos y montos siguientes: a) Asignación familiar, del veintiocho de mayo de dos mil tres al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, diez mil ciento treinta y dos soles (S/.10,132.00); b) Reintegro de horas extras del uno de abril de dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sesenta y dos mil trescientos dieciséis soles con cincuenta y siete céntimos (S/.62,316.57); c) Reintegro descansos o feriados laborados, por los meses de abril y septiembre a noviembre de dos mil siete, agosto de dos mil ocho, enero de dos mil nueve, julio de dos mil nueve a enero de dos mil diez; abril, mayo, agosto y septiembre de dos mil diez; junio de dos mil once a noviembre de dos mil once; enero, abril y mayo de dos mil doce, cuatro mil novecientos setenta y seis soles con sesenta y seis céntimos (S/.4,976.66); d) Reintegro de gratificaciones y gratificación trunca, del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trece mil trescientos treinta y uno soles con treinta y ocho céntimos (S/.13,331.38); e) Reintegro de bonificación extraordinaria de gratificaciones, del uno de enero de dos mil nueve al treinta y

uno de diciembre de dos mil dieciséis, un mil ciento ochenta y siete soles con setenta y dos céntimos (S/.1,187.72); f) Reintegro de vacaciones, vacaciones trunca e indemnización vacacional; del uno de febrero de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, ocho mil seiscientos cuarenta y uno soles con cincuenta y dos céntimos (S/.8,641.52); g) Reintegro de compensación por tiempo de servicios, del uno de mayo de dos mil doce al treinta de junio de dos mil doce, ciento treinta soles con veintiséis céntimos (S/.130.26); y, h) Reintegro de utilidades, del uno de enero de dos mil once al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, trescientos treinta y uno soles con treinta y cuatro céntimos (S/.331.34). Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. - **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**, y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento diez a ciento cuarenta, subsanada mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete que corre en fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres, el demandante solicita el pago de un millón sesenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro soles con cincuenta y un céntimo (S/.1'060,484.51) por los conceptos de reintegro de horas extras por todo el tiempo laborado, reintegro de gratificaciones desde mil novecientos noventa y cinco al dos mil dieciséis, reintegro de la bonificación extraordinaria de la gratificación, desde el dos mil nueve al dos mil dieciséis, gratificaciones trunca de julio de dos mil diecisiete, reintegro de vacaciones por todo el periodo laborado, indemnización vacacional, vacaciones trunca, reintegro de Bonificación B, por el periodo de marzo de dos mil tres hasta la fecha de cese, reintegro de puntualidad presentación asistencia desde junio de mil novecientos noventa y nueve al término de la relación laboral, reintegro bonificación A, desde julio de dos mil siete, reintegro bono asignación cliente desde noviembre de dos mil siete, reintegro bonificación CV, desde marzo de dos mil diez, reintegro de bonificación G, desde febrero de dos mil diez, reintegro de compensación por tiempo de servicios (CTS), pago de asignación familiar, desde mayo de dos mil tres, reintegro descansos o feriados laborados, reintegro de utilidades, se declare la existencia de la vinculación económica entre las codemandadas; más el pago de honorarios profesionales. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos once a quinientos dieciocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y subordinadamente como **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, en la sentencia de vista no se sustenta como se llegó a la conclusión de que los conceptos de movilidad y movilidad por asistencia constituirían remuneración al ser de libre disposición, asimismo, señala que la recurrente debió haber acreditado que el demandante tenía que sustentar sus gastos en movilidad para recién ser considerados como concepto no remunerativo. **2. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 140°, 141° y 141-A° del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, el vínculo del demandante no ha sido continuo, asimismo, señala que la liquidación de beneficios sociales expedida por Orus Sociedad Anónima (ahora Resguard Security Corp Sociedad Anónima) no ha sido valorada debidamente en la sentencia de vista y tampoco fue cuestionado su validez. **3. Infracción normativa por inaplicación del artículo 78° del Código Civil y del**

artículo 51° de la Ley General de Sociedades. Indica que, la sala ha omitido aplicar la regulación denunciada, la cual dispone que los accionistas no responden personalmente por las deudas sociales de la sociedad. **4. Infracción normativa por inaplicación del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR.** Indica que, la sala superior no analizó que los conceptos demandados, de acuerdo a la norma denunciada, son calificados como complementarios y variables o imprecisos. **5. Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Decreto Supremo número 012-92-TR, Reglamento sobre descansos remunerados.** Indica que, los conceptos demandados son calificados como complementarios, variables o imprecisos. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre la causal denunciada en el **numeral 1)**; la parte recurrente, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DECIMO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **numerales 2), 3), 4) y 5)**; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos decir que lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **RESGUARD SECURITY CORP Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre en fojas seiscientos noventa y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Elmer Arnaldo Alarcón Cuba, contra RESGUARD SECURITY CORP Sociedad Anónima y Otro, sobre reintegro de beneficios sociales y otro; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-125

CASACIÓN N° 2129-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Erika Alberca Merino, a fojas mil trescientos

ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas mil doscientos noventa y siete, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 13, de fojas mil doscientos treinta y cinco, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho; reformándola, la declararon infundada, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas mil doscientos noventa y siete, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el doce de octubre de dos mil veinte, según fojas mil trescientos siete, y el recurso se interpuso el veintiséis de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial dada la naturaleza de sus pretensiones. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** no se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la decisión en primera instancia fue favorable a la accionante; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú;** señalando la recurrente, que se ha incurrido en motivación aparente, pues no se han valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados, ni las pretensiones detalladas en el escrito de demanda, atentando contra el principio del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, primacía de la realidad, y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que su pretensión se basa en la desnaturalización de contratos por aplicación del principio de primacía de la realidad, y aunque si bien es cierto, sus labores como operaria de limpieza no están ligadas a la actividad principal de la empresa demandada, si desarrollaba labores como auxiliar de archivo, cargo que se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal y en el

Manual de Organización y Funciones de la accionada, lo que ha tenido presente la Autoridad Administrativa de Trabajo, actividad que realizaba un trabajador, el cual al momento de las actuaciones inspectivas no se encontró, por lo que no se han meritado de forma correcta los medios probatorios abundantes en la sentencia expedida; y, **2) Infracción normativa material del artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo 003-97-TR**; indicando la casante, que por las labores que realizaba ha quedado demostrado que no eran exclusivamente como operaria de limpieza para lo que fue contratada, debido a que desempeñaba funciones adicionales de notificadora a favor de la empresa usuaria, situación que no se encuentra desvirtuada por la empresa accionada, y que permite establecer que en autos existió la configuración de un supuesto de intermediación fraudulenta, motivo por el cual denuncia la infracción a la norma en mención, pues no se precisa como causa objetiva la prestación de servicios adicionales distintos a los de operaria de limpieza, razón por la que debe declararse la desnaturalización de la relación laboral con la empresa intermediadora, y declarar la existencia de una relación laboral directa a plazo indeterminado con la empresa demandada Electronorte Sociedad Anónima. **-SÉTIMO.-** En relación a las causales material y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha valorado los medios probatorios de forma conjunta y razonada, teniendo presente el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de fojas treinta y uno a treinta y cuatro, en donde se concluye que la empresa accionada Electronorte Sociedad Anónima, no ha incumplido las normas laborales; sumado a que no existe en autos medio probatorio que acredite que desempeñó exclusivamente labores de notificadora, y que realizara dichas labores de forma ininterrumpida, sino por el contrario, se infiere que laboraba como operaria de limpieza, apoyando en labores de notificación a la persona encargada del área correspondiente, lo que no implica prestación de servicios directa para la empresa emplazada; asimismo, ambas funciones no tenían vinculación directa con la prestación del servicio (generación y distribución) de energía eléctrica; por tanto, no se puede considerar que su labor corresponda a una actividad principal, ya que la ausencia de sus labores no paralizaría o afectaría la actividad principal de Electronorte Sociedad Anónima, siendo sus labores complementarias, para mejorar la calidad del servicio en los ámbitos periféricos. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Erika Alberca Merino, a fojas mil trescientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 18, de fojas mil doscientos noventa y siete, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Erika Alberca Merino contra Electronorte Sociedad Anónima y otros, sobre Desnaturalización de Contratos; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) ² Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

CASACIÓN Nº 2130-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y uno, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre derechos laborales y otros; en consecuencia se declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 01.04.2015 hasta el 31.01.2016 e **Ineficaces** los contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde 01.02.2016 hasta el 31.07.2018, por tanto la Municipalidad demandada debe **reconocer** la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728, desde 01 de abril de 2015 en adelante, con inclusión al libro planillas indicándose la fecha de ingreso y el cargo del demandante. **Ordenaron** a la demandada que **reponga** al demandante, en su mismo puesto de trabajo como obrero operario de la Sub Gerencia de Obras Públicas, al puesto que ostentaba antes del despido o en otro de igual o de similar categoría, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, a plazo indeterminado, con la remuneración actual y beneficios que se otorgan a trabajadores de similar al cargo actual, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veinticuatro, la parte demandante solicitó que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios que sostuvo con la demandada por el periodo del 01 de abril del 2015 al 31 de enero de 2016, y la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios – CAS por el periodo de 01 de febrero de 2016 hasta el 31 de julio de 2018; reconociéndole como un trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 728 desde el 01 de abril de 2015 hasta el 31 de julio de 2018; debiendo registrarlo en tal condición en la planilla de obreros con contrato a plazo indeterminado y entregarle las respectivas boletas de pago; se ordene su reposición a su centro de labores como trabajador obrero con contrato a plazo indeterminado por haber sido objeto de despido incausado; se ordene el pago de beneficios sociales por el periodo precitado. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente interpuso apelación contra la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha doce de agosto de dos mil dieciocho, conforme se aprecia a fojas ciento veinte. **Sexto:** En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el procurador

público de la Municipalidad demandada menciona básicamente que: i) Los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial. Bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente (boletas de pago) afirma que, entre el actor y su representada, existió una relación de naturaleza laboral especial como servidor CAS; ii) Los términos de la relación civil a la que se encontraba sujeto el demandante, en el periodo que estuvo como locador, eran claros con respecto al ejercicio eventual; en efecto, de la revisión de los documentos adjuntados como prueba, verifica que el demandante no tenía una relación de naturaleza laboral con su representada, sin que tenga prevalencia el principio de la primacía de la realidad ante el principio de legalidad; iii) Asimismo, se incumple con lo prescrito por el Decreto de Urgencia N° 016-2020, puesto que en el presente caso, la demandante no ingresó por concurso público, tampoco mediante una plaza presupuestada. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Al analizar los fundamentos del recurso de casación, este Colegiado observa que la parte recurrente no ha cumplido con expresar en forma concreta y precisa el modo en que se habría producido la infracción del contenido normativo de cada una de las disposiciones legales que demanda; así como una descripción concisa y clara del modo en que estos contenidos normativos han sido infringidos en la sentencia de vista. Por el contrario, la fundamentación contenida en el recurso consiste esencialmente en una exposición de razones por las cuales el actor considera que debiera ampararse su demanda. Por lo que esta Sala Suprema advierte que lo que en el fondo pretende la parte recurrente es volver a someter a debate la fundabilidad de la pretensión demandada, relacionada con la desnaturalización de contratos administrativos de servicios, de locación de servicios y la existencia de un contrato a plazo indeterminado, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Tanto más, si las instancias de mérito luego de evaluar el causal probatorio y lo dispuesto en artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, determinó que un obrero municipal, puede ser contratado bajo el régimen de la actividad privada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y uno, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Néstor Lázaro Romero López contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-127**

CASACIÓN N° 2132-2021 LAMBAYEQUE**MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS**

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Electronorte Sociedad Anónima a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fojas mil trescientos veintitrés, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 26, de fojas mil doscientos ochenta y tres, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, que el demandante está vinculado con la empresa accionada a través de un contrato a plazo indeterminado, desde el uno de agosto de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil once, conforme al Decreto Legislativo 728, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **-TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fojas mil trescientos veintitrés, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintiuno de setiembre de dos mil veinte, según fojas mil trescientos treinta y cuatro, y el recurso se interpuso el uno de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de seiscientos ochenta y ocho soles (S/688.00) a fojas mil trescientos treinta y cinco. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal**

del artículo 139 incisos 3¹ y 5² de la Constitución Política del Perú; señalando la empresa casante, que la sentencia de vista impugnada incurre en defectos de motivación, pues ha sustentado su decisión únicamente en el Acta de Infracción; sin embargo, dicho medio probatorio no es irrefutable para acreditar la relación laboral entre las partes, ya que no se ha analizado su contenido ni el sustento fáctico de las conclusiones arribadas, no tomando en consideración el acervo documentario presentado, para demostrar la validez de los contratos de tercerización laboral; sosteniendo las instancias de mérito, que se acredita la subordinación al haberse encontrado el demandante realizando coordinaciones sobre la entrega de bienes y materiales de parte de la empresa principal con otro trabajador de la empresa accionada, así como declaraciones unilaterales de trabajadores de la empresa tercerizadora; motivo por el cual la Sala Superior no ha expresado la causal de desnaturalización de los contratos de tercerización, ni ha sustentado el dispositivo normativo legal en que fundamenta su decisión; en consecuencia, se ha infringido la norma denunciada al no estar debidamente motivada la resolución impugnada; **2) Infracción normativa procesal del artículo 370³ del Código Procesal Civil**; indicando la parte recurrente, que el *ad quem* no se ha pronunciado señalando si la interpretación realizada por el juez de primera instancia resultó correcta, vulnerándose el principio de congruencia, en la medida que no se pronunció sobre lo expresamente alegado en el recurso de apelación, configurándose una incongruencia en la alzada; no habiendo resuelto los agravios referidos a la vulneración del derecho a la debida motivación y al derecho fundamental a la prueba, afectándose también su derecho de defensa; **3) Infracción normativa procesal del artículo 19⁴ de la Ley 29497**; sosteniendo la empresa impugnante, que se ha interpretado erróneamente la norma procesal denunciada, ya que no se puede tener como hecho admitido las afirmaciones negadas por una de las codemandadas, agravio expuesto en su escrito de apelación, sin que la Sala Laboral se pronuncie sobre ello, por lo que se debe interpretar la norma en mención, teniendo por hechos admitidos las afirmaciones del demandante, las que no han sido negadas expresamente por ninguna de las codemandadas, bastando que una de las entidades emplazadas refute tales afirmaciones, para que no resulte aplicable la presunción *iure et iure*, prevista en ese dispositivo normativo; señalando el *a quo* que las codemandadas no se han incorporado al proceso, por lo que no han refutado ni desvirtuado las afirmaciones contenidas en la demanda, dando una interpretación errónea a la norma en mención, ya que una de las codemandadas, Electronorte Sociedad Anónima sí contradujo dicha aseveración, por lo que no se puede considerar como un hecho cierto; por tanto, no se ha acreditado el vínculo laboral en el período comprendido entre el uno de enero al treinta de marzo de dos mil diez, por lo que hubo solución de continuidad; y en consecuencia, no puede ser considerada como una relación laboral única, denotando la motivación defectuosa en lo resuelto por el juzgador; **4) Infracción normativa material del artículo 5⁵ de la Ley 27626**; señalando la empresa casante, que el *ad quem* ha sustentado su pronunciamiento en una norma que no corresponde al caso de autos, pues lo que está en controversia, es la figura de la tercerización de servicios, regulada por la Ley 29245, y no debiendo aplicarse la normatividad denunciada; y, **5) Infracción normativa material de los artículos 1⁶ y 2⁷ del Decreto de Urgencia 016-2020**; sosteniendo la parte impugnante, que la demandada Electronorte Sociedad Anónima es normada y dirigida por FONAFE, que como empresa del Estado, es una Entidad Pública dentro del Sector Público, financiada por presupuesto proveniente de fondos públicos, por ende tiene prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; siendo de aplicación la normativa señalada, que dispone que el ingreso al empleo público es por concurso público, en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente, vacante e indeterminada; por lo que de existir mandato judicial mediante el cual se ordene la reposición, la reincorporación o el reconocimiento del vínculo laboral en Electronorte Sociedad Anónima, se deberán observar las reglas establecidas en el mencionado Decreto de Urgencia. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido

interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha valorado los medios probatorios de forma conjunta y razonada, teniendo presentes los hechos determinados por la Autoridad Administrativa de Trabajo, esto es, que las empresas contratistas no contaban con ninguna infraestructura ni mobiliario, que no aportan herramientas ni vehículos para el desarrollo de las actividades; habiendo la demandada apelado de la actuación inspectiva, la que fue confirmada; concluyendo el *ad quem* en la desnaturalización de la tercerización de autos, en aplicación, entre otros, del principio de primacía de la realidad, y que entre la parte recurrente y el demandante, existió una relación laboral a plazo indeterminado, que fraudulentamente fue encubierta mediante contratos de tercerización, no estando dentro de la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, por lo que los trabajadores de la empresa accionada no se encuentran comprendidos en la carrera ni función pública, no resultando aplicable el precedente vinculante contenido en la Sentencia número 5057-2013-PA/TC. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Electronorte Sociedad Anónima a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 29, de fojas mil trescientos veintitrés, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Alberto Caruajulca Vallejos contra Electronorte Sociedad Anónima y otros, sobre Desnaturalización de Contratos; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ³ Artículo 370.- Competencia del juez superior El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. (...)
- ⁴ Artículo 19.- Requisitos de la contestación La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. La reconvencción es improcedente.
- ⁵ Artículo 5.- De la infracción de los supuestos de intermediación laboral La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.
- ⁶ Artículo 1. Objeto.
El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas en materia de los Recursos Humanos, a efectos de regular el ingreso de las servidoras y los servidores a las entidades del Sector Público; y, garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única de Pago del Sector Público.
- ⁷ Artículo 2. Reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público.
Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:
1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector. (...)

CASACIÓN LABORAL N° 2134-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *fundada la excepción* de prescripción extintiva respecto del periodo del 01 de agosto de 2001 a enero de 2006 y *fundada* en parte la demanda, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo Nro. 728 entre las partes, por el periodo del 21 de abril de 2006 y manteniendo su vínculo laboral vigente a la actualidad. *Declara* desnaturalizados los contratos de locación de servicios suscritos por el accionante con la Municipalidad de San Isidro en el periodo del 21 de abril de 2006 al 30 de agosto de 2008. *Declara* Inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos desde el 01 de setiembre de 2008 en adelante. *Ordena* a la demandada que registre al actor en la planilla electrónica de remuneraciones como trabajador obrero a tiempo indeterminado en su calidad de obrero municipal, *Ordena* que la demandada cumpla con abonar a favor del actor el importe de S/ 35,617.20 por concepto de gratificaciones legales, vacaciones simples, vacaciones dobles. *Ordena* a la entidad demandada se constituya como depositario del importe reconocido por concepto de compensación por tiempo de servicios ascendente a S/ 16,091.94 más sus intereses financieros. *Condena* a la demandada al pago de costos, con lo demás que contiene. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda a fojas ciento catorce, el actor pretende que se declare la desnaturalización de sus contratos de locación y administrativos de servicios, se le incorpore al libro planillas y se disponga el pago de sus beneficios sociales por un total de S/ 80,583.23, refiere que tiene la condición obrero municipal y le correspondía ser contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 728. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló oportunamente. **Sexto.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa material de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios**, aduce que en el presente caso las partes acordaron libres y voluntariamente sustituir el contrato de servicios no personales por contratos administrativos de servicios del 01 de setiembre de 2008, hecho que la Sala no ha considerado y que claramente infringe lo dispuesto en la norma, inaplicando los contratos administrativos de servicios, voluntariamente suscritos. **ii) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley Nro. 18175 – Ley Marco del Empleo Público**, menciona que el accionante no puede ser incorporado mediante un contrato a plazo indeterminado si es que no ingresa por concurso público, más aún el artículo infraccionado no realiza ninguna distinción, siendo aplicable a todos los servidores públicos, que ahora son servidores civiles. Si por autorización legal se posibilita que una determinada institución estatal se pueda regir por el

régimen laboral de la actividad privada, ello no implica convertir a los funcionarios y servidores de dicha institución en trabajadores de la actividad privada, y menos aún, que aquellos se encuentren desvinculados de su función pública, por ello, mientras se produzca la mencionada autorización legal, esta deberá ser interpretada en un sentido compatible con las disposiciones constitucionales del capítulo IV o con otras que resulten pertinentes. Por ende el ingreso a la administración pública necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de un concurso público. **iii) Apartamiento del Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el expediente 5057-2013-PA/TC**, señala que dentro de los alcances del citado precedente se encuentra la prohibición de incorporar a un servidor público si es que no se demuestra que haya participado previamente de un concurso público de méritos para un plaza debidamente presupuestada. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO. Absolviendo el ítem i)**, ésta debe ser desestimada puesto que no se encuentra en discusión la constitucional o no de los contratos administrativos de servicios, máxime si la causa que nos ocupa es una de determinación de desnaturalización de contratos de locación y administrativos de servicios, al haber desarrollado el demandante labores de obrero –herrero y soldador, relación laboral que debía estar sujeta al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo Nro. 728. **NOVENO. En cuanto al ítem ii)**, la recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO. Respecto al ítem iii)**, corresponde mencionar que la sentencia dictada en el expediente Nro. 5057-2013-PA/TC, si bien tiene la calidad de precedente de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, no ha demostrado con claridad y precisión su apartamiento, en la medida que lo pretendido en el presente proceso constituye una situación de hecho distinta respecto de la que motiva el precedente vinculante objeto de denuncia, lo cual implica que no guarda relación con la presente controversia; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Bonifacio Ticona Arela contra Municipalidad Distrital de San Isidro y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-129**

CASACIÓN LABORAL N° 2134-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante **Bonifacio Ticona Arela**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró

fundada la excepción de prescripción extintiva respecto del periodo del 01 de agosto de 2001 a enero de 2006. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante consintió la resolución adversa de primera instancia, pues no formuló apelación alguna, pese a que ésta le fue desfavorable, lo que permite establecer que el recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Bonifacio Ticona Arela**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Bonifacio Ticona Arela contra Municipalidad Distrital de San Isidro y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron.* **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-130**

CASACIÓN LABORAL N° 2141-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos ocho, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución sin número, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas quinientos, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número doce, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos treinta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se declara la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, reconociéndose la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo número 728, desde el quince de julio dos mil tres en adelante. Se declara la existencia de un despido incausado y se ordena que la demandada reponga al demandante, en su mismo puesto de trabajo que ostentaba antes del despido o en otro de igual o similar categoría. Infundada el extremo de la demanda respecto al pago de remuneraciones devengadas. Se condena a la demandada al pago de costos procesales que deberá cancelar en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de

procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y siete, el actor pretende se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, reconociéndose la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo número 728, desde el quince de julio de dos mil tres en adelante. Se ordene su reposición por despido incausado y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y siete. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020. iii) Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por Decreto Supremo número 075-2008-PCM. iv) Infracción normativa por inaplicación de norma material Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411. v) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1764 del Código Civil. vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público. vii) Inaplicación del precedente vinculante, recaído en la Sentencia número 002-2010-PI/TC. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente.** **Noveno:** Con referencia a la causal señalada en el **ítem ii)** la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la citada norma ha sido aplicada y forma parte del sustento jurídico de la sentencia de vista emitida por la instancia de mérito, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en **improcedente.** **Décimo:** Sobre las causales señaladas en los **ítems iii) y iv)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el

caso concreto, si bien los artículos de la norma invocada no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Décimo Primero:** Respecto de la causal propuesta en el **ítem v)**, se advierte que si bien la entidad recurrente, señala las normas que considera que se han infringido, sin embargo de su fundamento, se colige que lo que pretende es que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia, al referirse sobre hechos fácticos referido a la naturaleza de la contratación laboral, cuestionando así lo decidido, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **Décimo Segundo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem vi)**, si bien la entidad recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente**. **Décimo Tercero:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem vii)**, debemos decir que si bien la parte recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado; antes bien, los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo Cuarto:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas quinientos ocho, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución sin número, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas quinientos, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante David Condor Paytan contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-131

CASACIÓN LABORAL N° 2144-2021 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la resolución de vista de fecha quince

de setiembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta; en consecuencia: Ordena a la demandada cumplir con el pago de S/ 49,638.33 por concepto de gratificaciones juli.- diciembre, vacaciones y escolaridad. Ordena a la demandada constituirse en depositaria del monto de S/ 16,173.00 por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al periodo del 02 de junio del 2001 al 31 de octubre del 2015; y depositar a la Cuenta por compensación por tiempo de servicios del actor el monto de S/ 1,166.67 por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios correspondiente al periodo del 01 de noviembre del 2015 al 30 de junio del 2016. Ordena a la demandada cumpla con pagar los costos del proceso, siendo que los costos procesales comprenden un 20% del monto total determinado en autos, más el 5% de éste (costos procesales) a favor del Colegio de Abogados de Lima; los mismos que junto a los intereses legales y financieros serán calculados en ejecución de sentencia. Ordena que la demandada cumpla con retener los impuestos de ley conforme al fundamento décimo de la presente resolución. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 2 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que se afecta el principio de legalidad, debido proceso, infringiéndose la garantía a obtener una decisión debidamente motivada; que conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sentencias judiciales expedidas por un órgano judicial competente deben necesariamente ser ejecutadas por las partes de forma literal y bajo sus propios términos, sin poder interpretar sus alcances de manera tal que obligue a algunas de las partes a cumplir con algo que no se establece en ella. Agrega que ninguna autoridad puede interpretar una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada y desvirtuar los alcances de la misma. **2) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por aplicación errónea de la Ley N° 30408 y el Decreto Supremo N° 006-2016-TR**, la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones desde su entrada en vigencia. La correcta aplicación de la norma – Ley N° 30408 es que la Corporación edil demandada se considere como depositaria y no realizar depósitos a partir del 01 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, conforme al ordenamiento legal y el artículo 103 de la Constitución de la Constitución Política del Perú. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los

alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en los acápites 1), es de advertir que lo pretendido a través de la causal que ahora nos ocupa es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancias de mérito únicamente inciden en advertir la vulneración al principio de la cosa juzgada sin precisar de qué manera se habría vulnerado la misma, siendo ello así las presente causal deviene **en improcedente.** **OCTAVO.** Respecto a la causal precisada en el acápite 2) en dicho sentido no se precisa la incidencia de la norma al caso concreto, y lo pretendido es la revaloración de los hechos ya establecidos, toda vez que la instancia de mérito ha cumplido con dilucidar que antes de noviembre del 2015 las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, ahora régimen laboral de la actividad privat.- Decreto Legislativo N° 728, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460; siendo aplicable a la presente causa por el período posterior a noviembre del 2015, la Ley N° 30408, que recién entró en vigencia el 9 de enero de 2016, circunstancia que ha cumplido con aclarar el Colegiado Superior; por tal motivo no se advierte la infracción normativa denunciada; siendo ello así, la presente causal también deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la resolución de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Romulo Marcial Sheron Robles contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *devuélvase.* **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-132**

CASACIÓN N° 2152-2021 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Contrans S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, que: **1) Integra** la parte decisoria de la sentencia apelada de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido que mediante ella se declara infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada; **2) Confirma** la sentencia de primera instancia que declara: **a)** infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada; **b)** la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad por incremento de actividad, en consecuencia, reconoce al actor como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 17 de febrero de 2018; y, **c)** ordena que la empleada cumpla con reponer al actor en su puesto de labores como operario de maquinaria pesada, sin afectar su categoría anterior; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de

primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el actor solicita: **1) Pretensión principal.-** se declare la desnaturalización de los contratos modales por incremento de actividad celebrados del 28 de febrero de 2016 al 17 de febrero de 2018, se le reconozca la condición de trabajador a plazo indeterminado, y se le reponga en su labor habitual de operador de maquinaria pesada al haber sido víctima de despido incausado; **2) Pretensión subordinada.-** se le reponga en su puesto habitual de labores al haber sido víctima de despido fraudulento. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento ochenta y ocho); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;** siendo que el cese del actor se produjo el 17 de febrero de 2018; sin embargo, la demanda fue presentada el 27 de marzo de 2018, es decir, 38 días después de la fecha de cese del demandante, por tanto, ha vencido en exceso el plazo de caducidad, que debe computarse a los 30 días naturales de producido el hecho, ya que los plazos de caducidad los fija la ley y no una norma reglamentaria. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;** la interpretación contenida en la sentencia se basa en un supuesto erróneo consistente en que todo contrato temporal se encuentra desnaturalizado, a menos que el empleador demuestre lo contrario. En realidad, es exactamente al revés pues todo contrato temporal se presume válido, a menos que el trabajador demuestre su desnaturalización, tal como lo indica el artículo 77 inciso d) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, conforme al cual el trabajador tiene la carga de probar la existencia de simulación o fraude en la celebración de su contrato. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;** la norma citada señala claramente que un despido incausado (por no haberse expresado causa) genera en el trabajador afectado el derecho al pago de una indemnización. En consecuencia, el trabajador no puede demandar su reposición, y por tanto, esta pretensión es improcedente. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i); tenemos que la sala superior ha determinado confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró infundada la excepción de caducidad incoada por la demandada, pues en el despido incausado y fraudulento, el plazo de caducidad es de 30 días hábiles luego de producido el despido, así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05878-2007-PA/TCM y en esa misma línea lo ha señalado el II Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República (publicado el cuatro de julio de dos mil catorce), en el acuerdo 3.2; por lo

que, carece de sustento la presente denuncia casatoria al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre las denuncias casatorias señaladas en los ítems (ii) y (iii); se tiene que, si bien es cierto, la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que siendo que la determinación de la causa objetiva es vaga y solo hace alusión a la existencia de un incremento de sus actividades y la necesidad de sus servicios, no cumpliéndose con la exigencia dispuesta por el artículo 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dicho contrato se ha desnaturalizado. Por tanto, al haber adquirido el derecho a la estabilidad laboral, al haberse convertido su contrato de trabajo en uno de naturaleza indeterminada, correspondía a la demandada observar lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, esto es, que exista causa justa de despido relacionada con la conducta o capacidad del trabajador y, que se cumpla con el procedimiento previo al despido establecido por ley; y al no haber ocurrido así corresponde ordenar la reposición del actor. Por lo que, las causales denunciadas también devienen en **improcedentes** al no cumplir con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Contrans S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alexander Pontini Torres Leyva contra Contrans S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-133**

CASACIÓN N° 2153-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Katherine Gallardo Guerrero, a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos siete, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario, de fojas dieciocho; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la

resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos siete, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata del cargo de fojas doscientos veinte, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el quince de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas doscientos diecinueve, y el recurso se interpuso el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante ha adjuntado el arancel correspondiente, conforme se tiene a fojas doscientos veinte – vuelta del principal y a fojas setenta y ocho del cuadernillo. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de **infracción normativa material del segundo párrafo del artículo 34¹ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; e, infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5² de la Constitución Política del Estado.** Alega respecto de ambas denuncias casatorias que, las normas invocadas son de orden público y de debido cumplimiento, y obviamente su inobservancia por parte de los jueces acarrea la nulidad de todo lo actuado al no haber estos reparado en lo que expresamente manda el segundo párrafo del citado artículo 34, lo que a su vez permite advertir la vulneración de los derechos del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantizados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, por lo tanto las sentencias emitidas en las instancias devienen en nulas por adolecer de motivación defectuosa ya que en juicio no está demostrado objetivamente el supuesto perjuicio económico o la obtención de ventaja causada en contra de la demandada que por supuesta falta grave la ha despedido injusta y arbitrariamente. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, en el caso de autos, en la carta de descargo de la demandante, esta señaló que el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, informó a su

jefe inmediato que no asistiría a laborar por encontrarse enferma, hecho que lo hizo de conocimiento con la entrega de constancia de atención médica de esa misma fecha, del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren EsSalud, sin embargo a fojas cien, corre el Informe número 26-16/ALLSA, y a fojas ciento diez, la Carta número 341-SDCEyADM-G-HNASS-ESSALUD-2016, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, documentos de cuyo contenido se corrobora que la accionante no registró atención médica en emergencia del hospital citado, información que fue requerida a EsSalud por la demandada conforme a la carta de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, de fojas ciento doce, en mérito a los informes que corren a fojas noventa y cinco, noventa y siete, y ciento cinco, de los que se constata que al solicitarse el descanso médico a la accionante, esta manifestó que se había atendido en la Clínica San Gabriel, sin embargo posteriormente con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, presenta la constancia de atención médica del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren.- EsSalud, documento que no justifica su inasistencia, señalando la Sala de mérito que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, el juez de primera instancia ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo la propia conducta de la actora que acredita que la Constancia de Atención emitida por la Red Asistencial Saboga.- Servicio de Emergencia, no contiene información cierta, más aún si no ha acompañado documento fehaciente y de fecha cierta que acredite que solicitó que su inasistencia del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, sea tomada a cuenta de sus vacaciones, conforme al formato de solicitud de vacaciones que corre de fojas ochenta y nueve a noventa y tres, incurriendo en la falta contemplada en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR; y, respecto a la falta contenida en el inciso d) del citado artículo 25, ha concluido la Sala Superior que conforme al análisis precedente la situación contemplada en esta última disposición normativa se ha configurado, por cuanto la accionante para justificar su inasistencia a su centro de labores el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, ha utilizado una constancia médica que no causa convicción, con la finalidad de que le retribuyan su remuneración por el referido día, lo cual desestima, a su vez, los agravios sobre presunta vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, principios que fueron debidamente observados por el juez de la causa en razón de que la falta cometida por la ahora casante califica como grave según lo previsto en el citado artículo 25 inciso d) del referido Decreto Supremo número 003-97-TR, y constituye una causa justa de despido relacionada con la conducta de la trabajadora recurrente, pues su comportamiento quebrantó el principio de la buena fe laboral, confirmandose de esta manera la sentencia recurrida, conforme a la situación fáctica establecida en la instancia, la valoración conjunta y razonada de las pruebas y a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Katherine Gallardo Guerrero, a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos siete, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Katherine Gallardo Guerrero contra Uniqe Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

CASACIÓN LABORAL N° 2156-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ineficaces los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante, ordenando reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante con inclusión en planillas única de remuneraciones de obreros nombrados, bajo el Decreto Legislativo 728; con lo demás que contiene. Medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible al encontrarse exonerado. CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas doscientos cuatro, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado).** **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Apartamiento del Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2014; Casación 7945-2014 y Casación 12475-2014,** alega la entidad casante que el *ad quem* se ha apartado del precedente vinculante de la Corte Suprema al momento de emitir su fallo, pues el tema uno desarrollado en el Pleno Jurisdiccional estableció por unanimidad que el agotamiento de la vía administrativa será exigible cuando los trabajadores, como en este caso, inicie y continúe su prestación suscribiendo contratos administrativos de servicios, lo que la Sala Superior no ha tenido en cuenta, por consiguiente, el artículo 2 de la Ley 29497 no resulta de aplicación, no siendo competente el órgano jurisdiccional para conocer y tramitar la presente acción en el contencioso administrativo laboral; en ese sentido, la presente demanda debió ser admitida en la vía del proceso contencioso administrativa; agrega que la sentencia materia de impugnación no tiene presente que el acceso a la carrera administrativa se encuentra prohibido hasta la presente fecha, en virtud de las Leyes de Presupuesto del Sector Público¹ y, que la demandante debió acreditar que ingresó a laborar mediante un concurso público de méritos, pues conforme a

Informes Técnicos de Servir, para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos; no existiendo impedimento legal para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo el Decreto Legislativo N° 1057; y, estando a que los contratos de servicios no personales o locación de servicios se aplican a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dada su naturaleza contractual, no hay permanencia, subordinación, ni mucho menos prestado servicios de manera ininterrumpida; por lo que, la Casación Laboral 7945-2014-Cusco, le causa perjuicio por incrementar personal obrero en su cuadro de asignación de personal, mayor a la capacidad autorizada por Ley, incremento del gasto de recursos al ser la planilla actual diminuta originado por el reconocimiento de los diferentes beneficios que el régimen privado dispone; y, respecto de la Casación 12475-2014-Moquegua, que excluyó el precedente Huatuco, señala que no se debe aplicar en ningún caso, pues se debe actuar conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional ya que los obreros en general, deben ingresar por concurso público de méritos, de acuerdo a las plazas que existan en cada entidad pública que las convoque. **ii) Infracción normativa material de la Ley de Presupuesto Público.- Ley 30879**, señala la entidad edil recurrente, que para el año fiscal 2019, se ha prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento. **SEXTO**. En cuanto a los ítems i) y ii), las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación. Máxime si es que se advierte que la Sala Superior ha valorado los medios probatorios de forma conjunta y razonada, ya que en este caso, las instancias de mérito determinaron la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, al haberse verificado el elemento diferenciador del contrato de trabajo a uno civil, esto es, subordinación, remuneración y prestación personal de servicios por cuenta ajena, que permitió la aplicación del principio de primacía de la realidad, estableciéndose que la función desempeñada por la actora era de naturaleza permanente, por tanto, la Sala Superior concluyó que el período de servicios comprendido desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante, debe ser considerado como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, debido a que en los contratos celebrados entre las partes no cumplen con justificar válidamente la causa objetiva para recurrir a una modalidad de carácter temporal, pues la labor desempeñada por la accionante -como limpieza pública-, no corresponde ser considerada temporal bajo la modalidad en que fue contratada, sino a plazo indeterminado; motivo por el cual, el *ad quem* confirma la sentencia venida en grado respecto de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante con inclusión en planillas única de remuneraciones de obreros nombrados, bajo el Decreto Legislativo 728. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Municipalidad Distrital de Lurín**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Plácida Quiña Capcha de Ñahui contra Municipalidad Distrital de Lurín, sobre Desnaturalización de contrato y otro; y **los devolvieron**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Ley 29629, Ley 29812, Ley 29951, Ley 30114, Ley 30281, Ley 30372, Ley 30518, Ley 30693 y Ley 30879.

C-2164166-135

CASACIÓN N° 2166-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lurín, a fojas

ciento veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas noventa y siete, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 3, de fojas cincuenta y cinco, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia; fundada la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el tres de enero de dos mil once hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete; la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el uno de julio de dos mil diecisiete y reconoció la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, desde el tres de enero de dos mil once en adelante, con inclusión en planillas de obreros, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas noventa y siete, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, según fojas cinco ocho, y el recurso se interpuso el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago por tratarse de una entidad del Estado, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte

accionada denuncia la causal de: **1) Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional¹ o por la Corte Suprema de Justicia de la República²**; alega la parte casante que el *ad quem* se ha apartado de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional al momento de emitir su fallo; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado**; señala la recurrente que se ha vulnerado la observancia del debido proceso, ya que el *ad quem* yerra al no haber valorado correctamente lo deducido en la contestación de demanda; **3) Infracción normativa material del Decreto Legislativo 1057³**; la entidad edil recurrente, manifiesta que no se ha tomado en consideración el criterio del Informe Técnico 888-2017-SERVIR/GPGSC de Servir de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete y el Informe Técnico 1175-2017-SERVIR/GPGSC, el cual señala que para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos; sin embargo, no existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar al personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, el cual no contraviene el artículo 37 de la Ley 27972; y, **4) Infracción normativa material de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Ley 30879⁴**; señala la parte impugnante que en la mencionada ley, se prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que la contratación de un obrero municipal a través de contratos denominados servicios no personales y la consiguiente continuación de su actividad laboral mediante contratos administrativos de servicios (CAS) regulados por el Decreto Legislativo 1057, no guarda armonía con la Ley Orgánica de Municipalidades; en ese contexto, el período de servicios comprendido desde el tres de enero de dos mil once hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, debe ser considerado como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, debido a que en aplicación del principio de primacía de la realidad y de principios tuitivos constitucionales en materia laboral, concluye que es proscrita por el ordenamiento jurídico e ilegítima la novación de los contratos primigenios en contratos administrativos de servicios, pues de los medios probatorios que obran en autos, ha determinado que la contratación por contratos administrativos de servicios, constituyó un mecanismo que injustificadamente excluyó al demandante del régimen del Decreto Legislativo 728 y sus modificatorias, que era el régimen legal aplicable a su trabajo de obrero, por lo que se ha declarado que el demandante está vinculado con la emplazada mediante un contrato sujeto al régimen legal de la actividad privada a plazo indeterminado; motivo por el cual, el *ad quem* confirma la sentencia venida en grado respecto de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y en consecuencia, ordena la inscripción en planillas del emplazante como trabajador permanente de la entidad accionada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Lurín a fojas ciento veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas noventa y siete, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Eduardo Barcelli

Paredes contra la Municipalidad Distrital de Lurín, sobre Desnaturalización de Contrato; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 05057-2013-PA/TC.
- ² II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral del año 2014, 7945-2014-Cusco y 12475-2014-Moquegua.
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).
- ⁴ Artículo 1.º Finalidad. La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.
- ⁵ Ley de Presupuesto. Artículo 8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175 -Ley Marco del Empleo Público- y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades. (...)

C-2164166-136

CASACIÓN N° 2168-2021 AREQUIPA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edwin Miguel Charca García**, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Edwin Miguel Charca García, en contra de Corporación Rico S.A.C., sobre reposición por despido fraudulento, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero**: Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto**: Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante cumple con dicho requisito al presentar recurso de apelación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y cinco. **Quinto**: El impugnante denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú**. **ii) Infracción por inaplicación del principio de inmediatez previsto en la Ley N° 003-97-TR**. **iii) Infracción por inaplicación del principio pro homine y el indubio pro operario**. **iv) Infracción normativa del artículo 171 del Código Procesal Civil**. **Sexto**: Sobre las causales descritas en los **items i) y iv)**, cabe precisar que el recurrente ha expuesto argumentos genéricos que no coadyuvan a demostrar la pertinencia de los dispositivos legales que invoca al caso concreto, sino que, por el contrario, realiza una mención de hechos orientados a cuestionar aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios, que no se condicen con el objeto del recurso extraordinario, circunstancia que impide reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas

sobre la decisión cuestionada, circunstancias que permiten desestimar la pertinencia de los dispositivos legales que denuncia en la resolución de la controversia; por ello, no se cumple con el requisito precisado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. **Séptimo:** Respecto de las causales denunciadas en los **ítems ii) y iii)**, el impugnante postula como infracción normativa la inaplicación de principios; sin embargo, no fundamenta con claridad por qué considera que debió ser aplicado el dispositivo legal invocado y cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, lo que constituye una exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual tales causales devienen en **improcedentes**. **Octavo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, sancionándose lo indicado con la improcedencia e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Edwin Miguel Charca García**, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Edwin Miguel Charca García en contra de Corporación Rico Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Salas por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-137**

CASACIÓN N° 2169-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil veinte, que declara **fundada en parte** la demanda, declara desnaturalizados los contratos modales y la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 728 por los periodos del 16 de julio de 2012 al 04 de agosto de 2013, del 20 de enero de 2014 al 28 de diciembre de 2014, del 04 de marzo de 2015 al 27 de diciembre de 2015 y del 01 de marzo de 2016 en adelante, en el cargo de obrero, así como su inclusión en planilla de trabajadores permanentes con fecha de ingreso 16 de julio de 2012, y con todo lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor pretende que se declare la desnaturalización de la relación contractual sostenida con la

demandada vía contratos modales para obra determinada estableciéndose que el mismo se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 desde el 21 de noviembre de 2011 en adelante, ello al desempeñar funciones de obrero municipal, y que se incluya al demandante en la planilla de obreros municipales permanentes de la municipalidad demandada sujeto al régimen laboral contemplado en el Decreto Legislativo N° 728 desde el 21 de noviembre de 2011. Además, reclama el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento sesenta); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Refiere que, la sala superior ha debido observar lo establecido en dicho decreto y que en lo referido al ingreso por mandato judicial, debe ser con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta haya realizado y solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante. **(ii) Infracción normativa de los artículos 53 y 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Precisa que, el demandante al estar en planillas con el cargo de peón y para una obra o servicio determinado, se colige que tiene una contratación durante el periodo que dure dicha obra o servicio. **(iii) Infracción normativa de la Ley de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y de la Ley N° 29497.** Señala que, en dichos años se suscribió el contrato administrativo de servicio, y la referida ley dispone la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios personales y de nombramiento; asimismo, refiere que están exentos de la condena de costas y costos. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (i)**, en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como se ha afirmado la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (ii) y (iii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al

régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valorados en sede de instancia. Por estas razones, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Paolo Ricardo Moscoso Salinas contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-138**

CASACIÓN N° 2171-2021 UCAYALI

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento noventa y tres, que **1)** Declara **FUNDADA** la demanda sobre invalidez de contratos administrativos de servicios, incorporación al régimen laboral de la actividad privada y pago de beneficios sociales; por consiguiente, declaro inválidos los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos por las partes durante los periodos que van desde el uno de julio de dos mil ocho hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diez; del uno de abril de dos mil once hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; y, del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante los citados periodos. **2)** **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: veintisiete mil sesenta y cinco soles con veinticuatro céntimos (S/.27,065.24), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: nueve mil ciento cuatro soles con veinticinco céntimos (S/.9,104.25), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales: cinco mil setenta y cinco soles (S/5,075.00), más intereses legales; y, gratificaciones legales: once mil cuatrocientos noventa y nueve soles con noventa y nueve céntimos (S/.11,499.99), más intereses legales; y Bonificación Extraordinaria: un mil trescientos ochenta y seis soles

(S/1,386.00), más intereses legales. **3)** **ORDENA** a la demandada que cumpla con incorporar y registrar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores, dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 y **4)** **CONDENA** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) Unidades de Referencia Procesal, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO** Conforme al escrito de demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y dos a ciento tres, el demandante solicita la desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, por tanto, se reconozca como trabajador obrero municipal a plazo indeterminado; asimismo, solicita el pago de beneficios sociales consistentes en Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, gratificaciones, asignación vacacional y escolaridad, en la suma de cincuenta y un mil novecientos sesenta y tres soles con noventa y nueve céntimos (S/51,963.99), más intereses legales, con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa del artículo 197° del código Procesal Civil.** Aduce que, la finalidad de los medios probatorios en un proceso, se tiene que los mismos tienden a acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza a efectos de que se tome una decisión y se fundamente la misma. **2. Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indica que, la sala describe o toma como hecho que el demandante es un obrero municipal, pero no hay motivación respecto a cómo llegó a este punto, más aún si se tiene en cuenta que el mencionado artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, no describe quienes son los obreros municipales, sólo indica el régimen laboral al que deben pertenecer. **3. Apartamiento inmotivado del precedente vinculante emitido en el Expediente número 5057-2013-PA/TC y la Casación número 11169-2014 La Libertad.** Sin fundamento alguno. **4. Apartamiento de la aplicación inmediata del Decreto de Urgencia número 016-2020 en amparo de lo dispuesto por el artículo 118° inciso 19° de la Constitución Política del Perú.** Sin fundamento alguno. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre la causal contenida en el **numeral 1)**; debemos decir

que el impugnante no ha descrito de forma concreta las supuestas infracciones normativas denunciadas, así como ha demostrado la incidencia directa de éstas sobre la decisión impugnada, puesto que se advierte que sus primeros fundamentos son genéricos y conceptuales, además que se observa que el mismo se encuentra incompleto; incumpliendo de ésta forma con los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal contenida en el **numeral 2)**; tenemos que el recurrente no ha cumplido demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la resolución impugnada, puesto que los fundamentos están dirigidos a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, sin tener en cuenta que no sólo no se condice con la naturaleza del recurso de casación, sino también que no ha considerado que tanto el personal de serenazgo como el policía municipal han sido reconocidos como obreros municipales bajo el régimen de la actividad privada, conforme se establece en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, por lo que le corresponde el régimen de la actividad privada, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, al no cumplir con el requisito contenido en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En relación a las causales contenidas en los **numerales 3) y 4)**, corresponde indicar que la recurrente no cumple con describir las supuestas infracciones normativas, puesto que no se advierte fundamento alguno al respecto; siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Cabe indicar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone; motivo por el cual, se sanciona dicho acto a través de la improcedencia, máxime si se verifica que el recurso de casación presentado, se encuentra incompleto. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Orlando Vela Torres, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre desnaturalización de contratos y otros; **y los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-139

CASACIÓN LABORAL N° 2172-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **José Andrés Soriano Toyama**, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos once, subsanado a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta, en el extremo de la recurrida que declaró infundada la demanda en el extremo de la indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los

siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veinte, modificada a fojas ciento nueve, solicita como primera pretensión, se declare arbitrario el despido sufrido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete y se disponga el pago de la indemnización que corresponde; como segunda pretensión, se le pague el reintegro de sus beneficios sociales, como son sus vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, gratificaciones semestrales, gratificación extraordinaria del 9%, asignación familiar, horas extras no pagadas, compensación por tiempo de servicios, pago de movilidad no abonada. Asimismo, como pretensiones accesorias solicita el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, conforme se aprecia a fojas doscientos cuarenta y siete. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política.-** Precisa que el *Ad Quem* no ha motivado adecuadamente el extremo de reconocer el pago de la indemnización por despido arbitrario regulado en el artículo 38 del Decreto Supremo número 003-97-TR, señalando como único argumento que el demandante ingresó a laborar en un cargo de confianza, argumento que deviene en insuficiente a todas luces, pues no ha tomado en consideración los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema en el sentido de considerar con iguales derechos a los trabajadores ordinarios y de confianza, por lo que al desestimar su pretensión de indemnización, el *Ad Quem* le ha privado de su legítimo derecho de percibir una remuneración y media por año por dicho concepto. **ii) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo número 003-97-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.-** Sostiene que la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución por motivación insuficiente, trae como consecuencia la infracción del artículo 38 del Decreto Supremo número 003-97-TR, correspondiente a la indemnización por despido arbitrario, por cuanto la precitada indemnización es producto del despido arbitrario que el Superior Jerárquico no ha tomado en cuenta. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, del sexto considerando, este Colegiado observa que la recurrente cumple el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al haber denunciado la presunta infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales vinculado a la infracción del artículo 38 del Decreto Supremo número 003-97-TR; empero, no explica cuál es el contenido normativo que se desprende del texto de las referidas disposiciones y, menos aún, indica cómo así este contenido se relaciona con lo resuelto por el *Ad quem*, ni cómo así habría sido infringido; por lo que esta Sala advierte que la parte recurrente pretende en el fondo es volver a someter a debate la fundabilidad de su pretensión de indemnización por despido arbitrario, evidenciándose así una discrepancia con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia

directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** la causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **José Andrés Soriano Toyama**, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos once, subsanado a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por José Andrés Soriano Toyama contra Poder Judicial sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-140

CASACIÓN Nº 2172-2021 PIURA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pedro Peña Ruesta**, mediante escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resuelve entre otros extremos, revocar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante la cual declaró fundada la demanda; y, reformándola declararon infundada, con lo demás que contiene, en los seguidos por Pedro Peña Ruesta contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS GRAU S.A.) sobre demanda de reposición, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante se encuentra exonerada del mismo, en el sentido que la sentencia de primera instancia le resultó favorable. **Quinto:** El impugnante denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 29497.** **iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.** **iv) Infracción normativa del 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, Artículo VII del Título Preliminar y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** **Sexto:** La infracción normativa

podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Séptimo:** Sobre las causales descritas en los **ítems i) y ii)**, cabe precisar que el recurrente ha expuesto argumentos genéricos que no coadyuvan a demostrar la pertinencia de los dispositivos legales que invoca al caso concreto, sino que, por el contrario, realiza una mención de hechos orientados a cuestionar aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios, que no se condicen con el objeto del recurso extraordinario, circunstancia que impide reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión cuestionada, circunstancias que permiten desestimar la pertinencia de los dispositivos legales que denuncia en la resolución de la controversia; por ello, no se cumple con el requisito precisado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes.** **Octavo:** Respecto de la causal denunciada en el **ítem iii)**, el impugnante postula como infracción normativa por interpretación errónea; sin embargo, no fundamenta con claridad lo señalado, y cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, que constituye una exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual tal causal deviene en **improcedente.** **Noveno:** En cuanto a la causal invocada en el **ítem iv)**, corresponde expresar que la parte impugnante no ha descrito de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa; toda vez que no ha identificado la garantía específica de debido proceso o la debida motivación que se habría vulnerado, limitándose a señalar hechos fácticos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto la causal bajo examen deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pedro Peña Ruesta**, mediante escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Pedro Peña Ruesta contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima (EPS GRAU S.A.) sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-141

CASACIÓN Nº 2173-2021 TACNA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Julbert Portugal Paniagua, a fojas doscientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha doce de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma en parte la sentencia apelada, Resolución número 9, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento quince, que declaró fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del

Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha doce de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como se observa de fojas doscientos, observando el plazo legal, pues la parte recurrente fue notificada el treinta de junio de dos mil veinte, y el recurso se interpuso el dos de agosto de dos mil veinte. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el casante denuncia la causal de **infracción normativa material del artículo 12 inciso c) del Decreto Supremo número 010-2003-TR.** Señala que: **i)** De los actuados aparece una solicitud de descuento por cuota sindical a efectuarse en planilla de la empresa, presentada por el Sindicato de Trabajadores EPS Tacna Sociedad Anónima "SITRAEPST", de fecha junio de dos mil diecinueve, dirigida al Gerente General de EPS Tacna Sociedad Anónima, anexando la relación de trabajadores afiliados y en la que aparece en el número cuarenta el demandante, considerando además que a la fecha no se acreditó desafiliación a dicho gremio sindical, estando por tanto vigente dicha acción sindical (afiliación y descuento autorizado en planilla). Asimismo, de las Boletas de pago de remuneraciones (folio cuarenta y siete), correspondientes al periodo dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no aparece retención alguna al indicado trabajador en favor de alguna organización sindical; **ii)** No se ha advertido que a la fecha de presentación de su demanda, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que se debe entender como a la actualidad, todavía se encontraba en el sindicato que reclamaba el reconocimiento a su afiliación (SOEPPST), por lo que si posterior a esa fecha, el once de junio de dos mil diecinueve, el SITRAEPS solicitó al Gerente General de la demandada EPS Tacna Sociedad Anónima el descuento por planilla de todos los afiliados al nuevo sindicato, en el cual ya se encontraba, no se puede entender que pertenecía a dos sindicatos, por todo lo cual reclama su reconocimiento de su afiliación primigenia; **iii)** Al declararse improcedente el extremo del reconocimiento de la afiliación al sindicato SOEPPST, se da por concluido su pedido y su derecho al

reconocimiento de todos los años que no fue parte del sindicato y de los beneficios obtenidos mediante negociaciones colectivas, por el simple hecho de que la demandada EPS Tacna Sociedad Anónima no realizaba sus descuentos de cuota sindical y posteriormente, la nueva directiva del sindicato no le quiera reconocer su derecho de miembro de dicho sindicato, por lo tanto la resolución casatoria debe estar dirigida a aplicar el derecho a la libertad sindical, derecho consagrado en la Constitución Política del Estado, así como en la normatividad internacional de la cual el Perú es parte y en la normatividad interna, como se señala en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR, por lo que se debe corregir la aplicación indebida del artículo 12 inciso c) del Decreto Supremo número 010-2003-TR, toda vez que su pedido era hasta el momento en que presentó la demanda, y con algún supuesto de que sería hasta que el nuevo sindicato SITRAEPS le presente como nuevo miembro y autorice el descuento de cuota sindical. **SÉTIMO.-** La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, deviene en improcedente, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa; más aún si de las boletas de pago de remuneraciones, de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no aparece retención alguna al trabajador demandante en favor de alguna organización sindical, sino una solicitud de descuento por cuota sindical a efectuarse en planilla de la empresa presentada por SITRAEPST, de fecha junio de dos mil diecinueve; no acreditándose desafiliación a dicho gremio sindical. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julbert Portugal Paniagua, a fojas doscientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha doce de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julbert Portugal Paniagua contra Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento Tacna Sociedad Anónima – EPS Tacna S.A., sobre Reconocimiento de Afiliación y otros; y **los devolvieron.** Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 12.- Para ser miembro de un sindicato se requiere: (...)

c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Los trabajadores podrán afiliarse a un sindicato durante el periodo de prueba, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que durante dicho periodo les corresponde ejercer a las partes respecto a la relación laboral.

² Artículo 12.- Para ser miembro de un sindicato se requiere:

c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Los trabajadores podrán afiliarse a un sindicato durante el periodo de prueba, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que durante dicho periodo les corresponde ejercer a las partes respecto a la relación laboral.

C-2164166-142

CASACIÓN N° 2175-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo los recursos de casación interpuestos por Proseguridad Sociedad Anónima y Reguard Security Corp Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que resuelve: **1)** Confirmar la sentencia 043-2020 del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la codemandada Reguard Security Corp Sociedad Anónima; fundada en parte la demanda interpuesta por Anthony Yousef Mendizabal Corrales, en contra de la empresa Proseguridad Sociedad Anónima y Reguard Security Corp Sociedad Anónima, sobre pago de beneficios sociales; declaró la existencia de vinculación económica entre las empresas codemandadas; y dispuso el pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios por

el periodo de octubre de dos mil ocho a febrero de dos mil diecisiete en la suma total de dos mil ochocientos ochenta y dos soles con treinta y un céntimos (S/2,882.31); y **2)** Revocó la misma sentencia en cuanto ordena el pago de beneficios económicos, y dispuso que las codemandadas paguen a favor del demandante la suma total de nueve mil doscientos dieciséis soles con seis céntimos (S/9,216.06); y, reformándola ordenaron el pago de la suma de ocho mil trescientos setenta y seis soles con veintiséis céntimos (S/8,376.26), por los conceptos de reintegro de horas extras, reintegro de gratificaciones, reintegro de bonificación extraordinaria y reintegro de vacaciones; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141¹. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento".* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ² estableció dicho valor en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00); y, siendo que los recursos de casación fueron presentados el trece de enero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida confirma la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que resuelve: **1)** Confirmar la sentencia 043-2020 del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la codemandada Reguard Security Corp. Sociedad Anónima; fundada en parte la demanda interpuesta por Anthony Yousef Mendizábal Corrales, contra la empresa Proseguridad Sociedad Anónima y Reguard Security Corp Sociedad Anónima, sobre pago de beneficios sociales; declaró la existencia de vinculación económica entre las empresas codemandadas; y dispuso el pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios (CTS), por el periodo de octubre de dos mil ocho a febrero de dos mil diecisiete, en la suma total de dos mil ochocientos ochenta y dos soles con treinta y un céntimos (S/2,882.31); y, **2)** Revocó la misma sentencia en cuanto ordena el pago de beneficios económicos, y dispuso que las codemandadas paguen a favor del demandante la suma total de nueve mil doscientos dieciséis soles con seis céntimos (S/9,216.06); y reformándola, ordenaron el pago de la suma de ocho mil trescientos setenta y seis soles con veintiséis céntimos (S/8,376.26) por los conceptos de reintegro de horas extras, reintegro de gratificaciones, reintegro de bonificación extraordinaria, y reintegro de vacaciones; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista asciende a un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es, declarar improcedentes los recursos de casación formulados. -Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por Proseguridad Sociedad Anónima y Reguard Security Corp Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano",

bajo responsabilidad; en los seguidos por Anthony Yousef Mendizábal Corrales contra Proseguridad Sociedad Anónima y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron.* Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Artículo 141.- Casación.

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021.

C-2164166-143

CASACIÓN LABORAL N° 2194-2021 LIMA SUR

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Erika Liz Vilcapuma Arteaga**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 32 y siguientes, la demandante solicita se declare la existencia de un despido fraudulento y se ordene su reposición a su centro de labores, más el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas 199; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: Que no existe en la imputación una evaluación que demuestra que se ha producido una falta grave, no existe apropiación consumada o frustrada de bienes, no existe información falsa ni incumplimiento a las órdenes del empleador, no existe en consecuencia tipificación de una falta; en consecuencia, la resolución no ha tenido en cuenta estos argumentos lo que motiva una errónea interpretación de la norma. **SETIMO.** Previo al análisis de las causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el tribunal constitucional o por la corte suprema de justicia de la república. **OCTAVO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte en principio que la recurrente no señala de manera expresa cuál es la infracción normativa que a su consideración la Sala Superior ha interpretado de manera errónea, apreciándose que solo se limita a narrar hechos sin describir de manera clara y precisa la infracción normativa ni cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; en consecuencia, se concluye que la causal materia de calificación no cumple con

los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la referida ley número 29497, deviniendo en **improcedente NOVENO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Erika Liz Vilcapuma Arteaga**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso seguidos por Erika Liz Vilcapuma Arteaga contra Gasolineras SAC, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-144**

CASACIÓN LABORAL N° 2200-2019 AREQUIPA

MATERIA: Pensión por Enfermedad Profesional

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por el **demandante David José Huamani Yana**, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios seiscientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios seiscientos veinte, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que obra a folios quinientos sesenta y tres, que declaró infundada la demanda; por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues se advierte que: **a)** Se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** no presenta arancel judicial por encontrarse exonerado. **Tercero**: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **Cuarto**: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios veinte, el demandante solicita como pretensión principal, se le reconozca el derecho a obtener una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Legislativo N° 26790; como pretensión accesoria, se ordene a la demandada cumpla con hacer efectivo el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, debiendo calcularse desde la fecha de la contingencia veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis hasta el cumplimiento de la misma, haciendo extensiva la demanda al pago de intereses legales, costo y costas del proceso. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, al haberla impugnado, tal como se aprecia a folios seiscientos dos. **Sexto**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Sétimo**: La recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **I) Apartamiento de precedente vinculante**. Refiere que la Sala Revisora se

apartó de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-AA/TC, que establece que para el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley N° 19990. En el caso de autos se ha desvirtuado el valor probatorio del Certificado de Evaluación Médica emitido por el Hospital Regional Honorio Delgado. Asimismo, refiere que el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación no puede generar convicción al no haber sido expedido por una comisión médica evaluadora conforme lo exige el Tribunal Constitucional. **II) La infracción del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**. Señala que la sentencia de vista impugnada adolece de motivación, al no haber fundamentado el motivo por el cual se aparta de lo establecido en el numeral catorce de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 22513-2007-AA/TC, para determinar la validez del certificado médico adjuntado a la demanda. Asimismo sostiene, que no se ha tomado en cuenta que en cuanto a las enfermedades de hipoacusia y trauma acústico cuyo diagnóstico está en el certificado de evaluación médica adjuntado con la demanda, esta reforzado con los exámenes médicos ocupacionales de la Compañía Minera Ares y de la Clínica y Cirugía Begazo y Clínica Neurotec que concluyen hipoacusia neurosensorial y en cuanto a las enfermedades de escoliosis y artrosis lumbosacra coxígea se ha dado valor al dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación, sin que se haya efectuado examen especializado para determinar la existencia de dichas enfermedades, siendo que lo señalado por la Sala Revisora en el sentido que no se han realizado exámenes especializados como radiografías y examen de tórax, dichas pruebas se hacen para determinar la neumoconiosis o un menoscabo respiratorio pero no para determinar problemas lumbares. **Octavo**: Sobre las causales denunciadas en el considerando precedente **i) y ii)**, se advierte que si bien la parte recurrente cumple con señalar cuál es la norma que considera infraccionada o inaplicada, sin embargo, los argumentos esgrimidos en su recurso no demuestran la incidencia directa de la infracción alegada, toda vez que se limita a cuestionar el pronunciamiento de la Sala Revisora; máxime si dicha instancia judicial ha establecido que: **1)** Del Certificado Médico – Decreto Supremo N° 166-2005-EF N° 532-2016 emitido por la Comisión Médica de Incapacidad MINSA con fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se verifica que el actor padece: Trauma acústico leve oído izquierdo e Hipoacusia neurosensorial leve oído derecho, artrosis lumbo sacra coxígea y escoliosis, no indica que porcentaje corresponde a cada enfermedad; por lo que el Juzgado le solicito que se precise el porcentaje, señalando al respecto dicha comisión que: Trauma acústico leve oído izquierdo e Hipoacusia neurosensorial leve oído derecho (veinte por ciento), artrosis lumbo sacra coxígea (veinticinco por ciento) y escoliosis (quince por ciento); **2)** De la historia clínica obrante en el proceso, se desprende que no obra en la misma algún examen especializado realizado en el Hospital Honorio Delgado que hayan servido de sustento a la Comisión Médica de Incapacidad MINSA para determinar la existencia de las enfermedades de hipoacusia bilateral y trauma acústico; **3)** Del Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis realizado por Seguros Pacifico, se determinó que el actor registra un menoscabo global de once por ciento al padecer de hipoacusia, siendo que para llegar a este diagnóstico al actor se le practicó una Audiometría tonal, la que determinó la existencia hipoacusia neurosensorial profunda oído derecho e hipoacusia neurosensorial moderada oído izquierdo, asimismo se le efectuó la prueba de potenciales evocados la que determinó que el actor posee potenciales evocados auditivos de estado estable. Asimismo, obran los exámenes ocupacionales realizados al actor por la Compañía Minera Ares, de los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil diecisiete, de los que se desprende a partir del año dos mil seis, se realizaron audiometrías anuales al actor, siendo que estos exámenes arrojarían resultados normales en la audición en los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil cuatro, dos mil seis, dos mil diez, dos mil once y dos mil quince; en el año dos mil siete se le diagnosticó trauma acústico leve e hipoacusia, asimismo en los años dos mil cinco, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil doce al dos mil catorce, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se determinó que el actor tuvo una disminución de la audición o hipoacusia, no habiéndose señalado en el diagnóstico de los mismos el porcentaje de menoscabo; **4)** Del informe emitido por la Clínica y Cirugía Begazo E.I.R.L. realizado con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el Superior colegiado afirma que al

actor se le efectuó una audiometría la que mostró “un umbral auditivo dentro la normalidad para los sonidos graves y medianos en el oído izquierdo y una disminución de diez decibelios en la frecuencia cuatro mil. En cambio en el oído derecho muestra un umbral auditivo de hipoacusia neurosensorial profunda para el oído izquierdo, concluyendo: “Audición normal para su edad en el oído izquierdo Hipoacusia neurosensorial profunda en el oído izquierdo”; examen que resulta contradictorio al afirmar una audición normal para edad en el oído izquierdo y a la vez hipoacusia neurosensorial para el mismo oído, por lo que el mismo no causa convicción; 5) Del Certificado Médico – DS N° 166-2 005-EF N° 1730879 emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se desprende que al actor se le diagnosticó hipoacusia bilateral con un grado de menoscabo combinado de quince punto noventa y tres por ciento, y con un menoscabo global de quince punto noventa y tres por ciento al haberse realizado al actor un examen de audiometría; Asimismo, la Sala Superior ha determinado que al existir discrepancia entre lo antes señalado, se debe valorar el dictamen de grado de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, recientemente realizado al actor con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Rehabilitación, en donde se ha determinado que el actor no padece hipoacusia neurosensorial ni trauma acústico (DIAGNOSTICO DE LA INVALIDEZ (...)) Menoscabo Auditivo: cero por ciento MENOSCABO GLOBAL DE LA PERSONA: cero por ciento MGP NO PRESENTA GRADO DE INVALIDEZ), por lo que el demandante no tiene menoscabo auditivo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante David José Huamani Yana**, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a folios seiscientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a folios seiscientos veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por David José Huamani Yana con Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, sobre Pensión por Enfermedad Profesional; y los devolvieron. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldan. Interviene como Jueza Suprema ponente: **Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO C-2164166-145**

CASACIÓN N° 2203-2021 PIURA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Terminal Pesquero José Olaya Sociedad Anónima, a fojas trescientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 3, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintitrés, que declaró fundada la demanda sobre despido fraudulento; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La**

verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintisiete de agosto de dos mil veinte, según cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica de fojas trescientos dieciocho, y el recurso se interpuso el diez de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, en la suma de seiscientos ochenta y ocho con 00/100 soles (S/688.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **-QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues presentó el medio impugnatorio correspondiente contra la sentencia de primera instancia que le fuera adversa; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia la causal de **apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República;** señala la recurrente que el *ad quem* se ha apartado sin motivación de los precedentes vinculantes señalados emitidos por la Corte Suprema, en los que se ha llegado a establecer lineamientos sobre despido fraudulento, que ante el reconocimiento expreso de los hechos imputados como faltas por parte del trabajador, demuestran la veracidad de la imputación, en consecuencia, no existen los presupuestos que configuran un despido fraudulento; siendo que en el caso de la demandante, al haberse quedado dormida en horas de trabajo, se estaría demostrando la veracidad del hecho imputado; valorando de manera subjetiva y errónea el Memorandum 014-2019-TPJO-GG, dándose como sentido un perdón tácito, que no supone perdón alguno, sino la notificación de que no cometa otras faltas y refuerza la veracidad de la falta imputada; estando demostrado que la propia demandante reconoce que incumple con el horario de trabajo, por lo tanto, se demuestra la veracidad del hecho imputado; por lo que las casaciones mencionadas sostienen puntualmente que si es demostrada la veracidad de las faltas imputadas, se desvirtúa la figura del despido fraudulento. **SETIMO.-** En relación a la causal denunciada, la misma deviene en improcedente, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso,

la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que respecto al primer hecho, obran documentos en donde la demandante informa a su empleador que viene recibiendo control completo de salud, terapias físicas y rehabilitación, estando acreditado que la demandada tenía conocimiento respecto del tratamiento y consumo de medicina, que por su composición le causaban sueño; aunado a que de la revisión de los medios probatorios se puede advertir que la demandante venía retirándose antes de las ocho horas los días sábados desde el mes de febrero de dos mil diecinueve, circunstancia que la demandada nunca cuestionó sino hasta el mes de setiembre de dos mil diecinueve, cuando notifica la carta de pre aviso, no habiendo realizado descuentos de las horas no trabajadas, por lo que se ha establecido la inexistencia de ausencias injustificadas, y un adelanto de la hora de salida los días sábados, conocida por su empleador; habiéndose determinado en la vía administrativa por medio de la Orden de Inspección 1038-2019-SUNAFIL-PIU que la demandada sí redujo indebidamente la remuneración de la demandante; y, que respecto de los errores al momento de la liquidación de la ex trabajadora Riofrío Montejo, dicho error no fue considerado de gravedad ya que se le solicitó efectuar el recálculo de las utilidades, no pudiendo volver a invocar el error en la liquidación de los señores Imán Sernaqué y García Neira, pues se estaría volviendo a sancionar un hecho que ya fue objeto de facultad disciplinaria por parte de la demandada; máxime que SUNAFIL ya se ha pronunciado declarando que no se ha respetado el derecho al debido proceso de la demandante; por estas consideraciones las instancias de mérito han llegado a concluir que sí existió un ánimo perverso en el despido producido por la demandante al haberse acreditado que el despido se fundamentó en hechos inexistentes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Terminal Pesquero José Olaya Sociedad Anónima, a fojas trescientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Lourdes Mondragón Silupu contra Terminal Pesquero José Olaya Sociedad Anónima, sobre Reposición; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ Cas 2228-2016-Lima del 25 de abril de 2018, Cas. 5001-2018-Cusco del 13 de agosto de 2019; Cas. 18225-2016-Del Santa de fecha 22 de noviembre de 2017. **C-2164166-146**

CASACIÓN N° 2210-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lurín**, mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veinte a ciento veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y ocho a ciento siete, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y cuatro a sesenta y nueve y vuelta, que declaró **fundada** la demanda, respecto a la pretensión de Ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios suscrito entre las partes desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante; Reconocieron la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, desde el uno de julio de dos mil ocho en adelante con inclusión a planillas en su calidad de personal obrero; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por

las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es:

i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.- Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte del escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas setenta y cinco a setenta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio y revocatorio. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia lo siguiente:

1) Inaplicación del II Pleno Jurisdiccional en materia laboral del 2014. Aduce que, los trabajadores que inicien y continúen sus servicios mediante contratos administrativos de servicios (CAS) deberán acudir a la vía contenciosa administrativa laboral para la resolución de sus conflictos laborales. **2) Vulneración del debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indica que, las instancias de mérito al momento de emitir su fallo, no ha valorado correctamente lo deducido en la contestación de demanda. **3) Inaplicación del precedente vinculante emitido en el Expediente número 5057-2013-PA/TC.** Menciona que, para el ingreso del personal de la administración pública es necesario que éste sea por medio de un concurso público, para una vacante presupuestada y de duración indeterminada. **4) Indevida aplicación del Decreto Legislativo número 1057.** Señala que, la norma denunciada no limita ni impide a las instituciones ediles a poder contratar a obreros bajo dicho régimen. **5) Apartamiento del precedente vinculante emitido en la casación número 7945-2014 Cusco.** Manifiesta que, los obreros pueden ser contratados de manera alternativa bajo el régimen establecido mediante Decreto Legislativo número 1057. **6) Inaplicación de la Casación número 12475-2014 Moquegua.** Señala que, los obreros en general deben ingresar por concurso público de méritos. **7) Infracción normativa de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Ley número 30879.** Indica que, se prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento. **SEXTO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **OCTAVO.-** Sobre la causal contenida en el **numeral 1)**; corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la causal no se sustenta en una norma jurídica, motivo por el cual, se contraviene con el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **numerales 2), 4) y 7)**; corresponde señalar que la recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que de la revisión de los fundamentos de las infracciones

normativas denunciadas, se verifica que éstos se encuentran orientados a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no guarda relación con la naturaleza casatoria; más aún si se tiene en cuenta que al actor, en su condición de obrero municipal, le corresponde el régimen de la actividad privada, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia fijada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.-** En lo referido a la causal contenida en el **numeral 3)**; se debe decir que la sentencia denunciada por la parte impugnante es una un precedente vinculante, conforme lo establece en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta difiere objetivamente al caso de autos, toda vez que la presente causa está referida a la desnaturalización de contratos, mientras que el indicado precedente versa sobre una pretensión de reposición, no demostrando de ésta manera la incidencia directa del apartamiento citado sobre la decisión impugnada; incumpliendo así con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, no señala de manera clara y precisa su causal, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo referente a las causales contenidas en los **numerales 5) y 6)**; corresponde señalar que las Sentencias invocadas no tienen la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, no ha descrito con claridad ni precisión el supuesto apartamiento incurrido por la Sala Laboral. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Lurín**, mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento veinte a ciento veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y ocho a ciento siete, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Elizabeth Baldeón Rojas, contra la Municipalidad Distrital de Lurín, sobre desnaturalización de contratos y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-147

CASACIÓN LABORAL N° 2214-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Lurín**, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y tres; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve: **1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número dos, que corre en fojas ciento veintidós a ciento treinta y cinco, que resuelve declarar: 1) Infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, 2) Fundada la demanda, interpuesta por Rosales Blas Víctor Jesús, contra la Municipalidad Distrital de Lurín sobre derechos laborales, 3) Declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el uno de junio de dos mil diez hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, 4) Declarar la Ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el seis de octubre de dos mil nueve hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diez y desde el uno de julio de dos mil diecisiete en adelante, 5) Reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, desde el seis de octubre de dos mil nueve en adelante con inclusión a planillas de obrero, 6) Cumpla la demandada con pagar la remuneración

del actor por planilla de sueldos y salarios, con todos los derechos reconocidos por el Decreto Legislativo número 728, sin costas, y con costos del proceso, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y nueve, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas catorce a veintiséis, el demandante solicita la desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratación administrativa de servicios desde octubre dos mil nueve a abril dos mil dieciocho. Se le reconozca su contrato a plazo indeterminado sujeto al Decreto Legislativo número 728, con inclusión en planillas. **QUINTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.** Aduce que, de conformidad con el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral del año dos mil catorce, se estableció que era exigible el agotamiento de la vía administrativa para trabajadores que inicien y terminen su prestación suscribiendo contratos administrativos de servicios, no resultando de aplicación el artículo 2 de la Ley número 29497, no siendo competente el órgano jurisdiccional para tramitar la presente acción, sino el contencioso administrativo laboral; por lo que en el presente proceso se ha incurrido en falta administrativa sancionable con destitución vulnerándose el debido proceso; y, habiendo cambiado de opinión Servir, no existe impedimento legal ni prohibición, conforme a lo señalado en la Casación 7945-2014 Cusco, respecto de la contratación de personal obrero bajo el régimen administrativo de servicios, agregando que se le está causando perjuicio al incrementar el personal obrero, al incrementar gastos de recursos. **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que, se ha vulnerado el debido proceso pues la instancia superior no ha valorado correctamente lo deducido en la contestación de la demanda, no habiendo meritado y aplicado el precedente vinculante 5057-2013-PA/TC, no teniéndose presente que en el sector público se han dictado medidas de austeridad en el gasto fiscal en materia de contratación de personal; debiendo tenerse presente que el acceso a la carrera administrativa se encuentra prohibido por las leyes de presupuesto, no habiendo acreditado su ingreso por concurso público a una plaza presupuestada y vacante. **3) Infracción normativa material del Decreto Legislativo número 1057.** Señala que, se ha infringido la normatividad en mención, pues dicho dispositivo no limita ni impide a las instituciones ediles poder contratar obreros bajo dicho régimen, máxime si su aplicación no desnaturaliza los contratos suscritos por el demandante. **4) Infracción normativa procesal de la Ley número 30879, Ley General de Presupuesto para el Sector Público.** Afirma que, dicha norma prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, lo que no se ha tenido en cuenta en la sentencia de vista, afectando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, causando perjuicio económico y al reconocer un derecho de índole pecuniario que no se encuentra debidamente presupuestado. **SEXTO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación

solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. - **SÉPTIMO.**- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **OCTAVO.**- Con relación a la causal denunciada en el **numeral 1)**; el artículo 34° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala las causales del recurso de casación entre las que figura el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. En el caso concreto, si bien indica cuál sería su causal, sin embargo, no identifica de forma concreta y clara al momento de denunciar la misma, cuáles serían las sentencias con calidad de precedente vinculante que habrían sido materia de apartamiento por la instancia de mérito; por lo se verifica que la recurrente no ha cumplido con describir de forma concreta el supuesto apartamiento, requisito de procedencia fijado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.**- Respecto a las causales denunciadas en los **numerales 2), 3) y 4)**; la parte impugnante pretende forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación; más aún si se tiene en cuenta que al haber laborado el demandante como agente de seguridad en su calidad de obrero en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la entidad demandada, le corresponde el régimen laboral de la actividad privada por su condición de obrero, conforme lo determina el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972; no pudiéndosele contratar bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios; por lo que, no se acredita la incidencia directa de la supuesta infracción normativa, sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia fijado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales denunciadas en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Lurín**, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y siete a ciento noventa y tres; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Víctor Jesús Rosales Blas, contra la Municipalidad Distrital de Lurín, sobre desnaturalización de contratos; y **los devolvieron. Integran esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y el Juez Supremo Señor Lévano Vergara.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

C-2164166-148

CASACIÓN N° 2220-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Miguel, a

fojas doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento noventa y nueve, en cuanto falla declarando fundada la demanda; en consecuencia, se reconoce a la actora un contrato de trabajo de plazo indeterminado desde el año dos mil ocho hasta el día tres de julio de dos mil diecisiete bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo 728; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.**- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.**- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el tres de enero de dos mil veinte, según constancia de fojas doscientos cincuenta y nueve, y el recurso se interpuso el diecisiete de enero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.**- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.**- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.**- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Estado;** señala la casante que en la sentencia de vista impugnada se ha dado una motivación sustancialmente incongruente, esto por cuanto la Sala Superior intenta justificar su decisión dando respuesta aparente a las pretensiones impugnatorias; sin embargo, entra en graves contradicciones que conllevan una decisión totalmente incongruente; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 6² del Código Procesal Civil, e infracción**

normativa material del artículo 13 del Decreto Legislativo 1057, y apartamiento del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral; sostiene la recurrente que la competencia corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, rigiéndose por el principio de legalidad; por lo que la pretensión sobre otorgar estabilidad laboral siendo contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa, por tanto, no correspondía que su acción sea tramitada en la vía del proceso ordinario laboral; además, el Pleno al que se hace mención, estableció lo casos de invalidez de los contratos administrativos de servicios, no habiendo consignado el supuesto de invalidez en aquellos en que el contrato se inició bajo un contrato administrativo de servicios; por tanto, el criterio de ambas instancias es errado, siendo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 completamente válido, no existiendo impedimento legal para que los obreros sean contratados bajo ese régimen para cubrir plazas temporales por necesidad de servicio, sumado a que para el ingreso al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, se requiere una plaza presupuestada y vacante sometida a concurso público de méritos a fin de no afectar el presupuesto del sector público, afectación que se realiza al incorporar a un trabajador obrero en el régimen a plazo indeterminado, lo cual se encuentra prohibido expresamente por ley. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha determinado, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 29497, en virtud a la naturaleza de las pretensiones no corresponde que la parte demandante agote la vía administrativa; sumado a lo expuesto, al haber laborado la demandante en la Sub Gerencia de Parques y Jardines y Medio Ambiente de la Municipalidad de San Miguel, le corresponde el régimen laboral de obrero, no pudiéndosele contratar bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios, sino por el Decreto Legislativo 728, y mandato legal del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues conforme a los medios probatorios obrantes en autos se ha determinado que prestó servicios personales bajo subordinación y dependencia sujeta al régimen de la actividad privada, por el periodo del uno de agosto de dos mil ocho en adelante, asistiéndole el pago de los beneficios económicos y su inclusión en el libro de planillas, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Supremo 001-98-TR, criterio asumido por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, determinándose que los obreros no están comprendidos en el régimen laboral establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley 30057; siéndole aplicable el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Miguel, a fojas doscientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leila Maryoury Soras Wilson contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, sobre Desnaturalización de Contrato; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 2. Artículo 6.- La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos. 3. Artículo 1.- Finalidad. La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

C-2164166-149

CASACIÓN N° 2239-2021 TACNA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de setiembre del dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda; **infundada** la desnaturalización de los contratos por servicios no personales en el cargo de Auxiliar Administrativo I por el periodo del 01 de noviembre de 2001 al 31 de enero de 2006; **fundada** la desnaturalización de los contratos por servicios no personales por el periodo del 01 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2008; **fundada** la desnaturalización del contrato para servicio específico por el periodo del 06 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2009; **fundada en parte** respecto al reconocimiento de su situación laboral, de trabajador permanente a partir del 01 de febrero de 2006 a la actualidad; **fundada en parte** respecto de: **a)** Reintegro de remuneraciones por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2006 hasta el 05 de enero de 2009, se ordena el pago de la suma ascendente a S/ 879.20 soles por el periodo del 01 de febrero de 2006 al 05 de enero de 2009; **b)** Abono por el concepto de compensación por tiempo de servicios, se ordena el abono de la suma ascendente a S/ 2,522.57 soles por el periodo del 01 de febrero de 2006 al 05 de enero de 2009; **c)** Concepto de vacaciones no gozadas por la suma ascendente a S/ 2,197.05 soles, y respecto al pago de la indemnización por vacaciones no gozadas se ordena el pago de la suma ascendente a S/ 1,500.00 soles por el periodo del 01 de febrero de 2006 al 05 de enero de 2009; **d)** Pago por el concepto de escolaridad, se ordena el pago de S/ 1,200.00 soles por el periodo del 01 de febrero de 2006 al 05 de enero de 2009; **e)** Pago por el concepto de gratificaciones, se ordena el pago de la suma ascendente a S/ 4,375.00 soles por el periodo del 01 de febrero de 2006 al 05 de enero de 2009; **f)** Pago de los bonos por función jurisdiccional, se ordena el pago de S/ 29,825.00 soles por el periodo del 01 de febrero de 2006 al 30 de abril de 2011; **g)** Pago del reintegro de los bonos por función jurisdiccional, se ordena el pago de S/ 3,704.12 soles por el periodo del 01 de mayo de 2011 al 30 de noviembre de 2011; **h)** Reintegro de beneficios sociales correspondiente al periodo comprendido entre el 06 de enero de 2009 al 30 de noviembre de 2011, por concepto de gratificaciones por el monto de S/ 4,113.23 soles; y por concepto de compensación por tiempo de servicio por el monto ascendente a S/ 2,163.67 soles; **i)** Siendo el monto total que la demandada debe pagar a la demandante de S/ 52,479.84; más intereses legales y costos del proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El trámite del recurso de casación, en fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Supremo Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política del Estado ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141¹. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 36 inciso 1 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala lo siguiente: "*Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso*". **CUARTO.** De la revisión de autos, se

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada

advierde que la parte recurrente no cumple con el requisito procesal señalado en el artículo 36 inciso 1 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, puesto que **el demandado Poder Judicial no cumplió con interponer recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia; por lo que, al incumplir el recurso de casación con ese requisito de procedibilidad, se debe declarar **improcedente** el recurso de casación formulado; careciendo de objeto proceder a la calificación de los demás requisitos de procedencia del recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrea Obed Saca Bobadilla contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

C-2164166-150

CASACIÓN N° 2240-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Mariela Sandra Espinoza Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de reposición laboral, y reformándola declaró infundada la misma, sin costos del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjunta arancel judicial por tratarse de una pretensión de puro derecho. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma no le es exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** existe una indebida motivación toda vez que, la sala considera que la parte recurrente no ha demostrado que su despido haya sido

sin haberse expresado causa justa; si bien es cierto existió una carta de despido, la causa de este no ha sido probada en ningún momento. Invoca que en aplicación del *IURA NOVIT CURIA* se adecue el presente despido a uno de otra naturaleza de considerarse que no es uno incausado. **2) Infracción normativa del artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR;** señala que si bien es cierto existe imputación basada en el artículo 25 inciso c) del cuerpo legal en mención y también se otorgó un plazo para realizar los descargos pertinentes, la entidad demandada no ha comprobado debidamente la falta grave y mucho menos ha adjuntado medio probatorio alguno, solo se ha mencionado que la recurrente no cumplió su labor; no basta con imputar una conducta a un trabajador y otorgarle un plazo para realizar sus descargos, esta causa se tiene que probar conforme lo precisa el artículo 26 de mismo cuerpo legal que señala que las faltas graves se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, a ello se agrega que debió existir un informe detallado emitido por un profesional competente y capacitado que demuestre que la demandante no cumplió con labor de profesora de inicial. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de norma como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas en los apartados **1)** y **2)**, es de precisar que lo pretendido es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancia de mérito, toda vez que conforme precisó se produce el denominado despido incausado, cuando: Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique, y siendo ello así conforme lo precisó la Sala de Vista la demandante fue despedida mediante un procedimiento de despido previo a través del cual se le cursó una carta de pre-aviso de despido y se le otorgó un plazo para presentar su descargo, siendo despedida porque la demandada consideró que la demandante ha cometido una falta grave y con ello ha quebrantado gravemente la buena fe laboral, con lo cual se arribó a la conclusión que el despido no es incausado, no correspondiendo incidir en la probanza de la causa, máxime si conforme lo precisó la Sala la falta atribuida no ha sido negada por la parte demandante, siendo ello así, efectivamente es de advertir que la parte recurrente no ha probado que su despido haya sido sin haber expresado causa alguna, por lo que las causales propuestas resultan **improcedentes.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Mariela Sandra Espinoza Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Mariela Sandra Espinoza Vásquez contra Colegio Paraíso del Niño Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición; y **los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-151**

CASACIÓN N° 2261-2021 CUSCO

MATERIA: HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por María Luisa Sánchez Quispe, a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera

instancia, Resolución número 5, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y siete, que declaró **infundada** la demanda, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone María Luisa Sánchez Quispe, a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintisiete de agosto de dos mil veinte, según cargo de notificación electrónica de fojas doscientos sesenta y tres, y el recurso se interpuso el diez de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por recurso interpuesto. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **-QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **-SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 37^o de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;** señala la recurrente que según la norma en mención no se hace diferencia entre los obreros al servicio del Estado por el lugar donde desempeñan sus funciones, por lo que todos deben recibir la misma remuneración básica, lo que no ha sido valorado por la Sala Superior, haciendo diferencias donde la ley no las hace, vulnerando su derecho a la igualdad en materia de remuneraciones; **2) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 23^o de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;** señala la casante que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la norma en mención invierte la carga de la prueba cuando se trata de la acreditación de un hecho lesivo alegado, imponiendo al juez la obligación de presumir legalmente la existencia del hecho lesivo, siendo el empleador quien debe acreditar la justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y aportar elementos suficientes para demostrar que existe

justificación, así como la proporcionalidad de las mismas, para que el juez las valore de forma conjunta y razonada, pues acredita la discriminación salarial con los medios probatorios aportados, por lo que se debió homologar con las personas propuestas; **3) Infracción normativa del artículo 374^o del Código Procesal Civil y del artículo 21^o de la Ley 29497;** señala la recurrente que conforme se apreció de los medios probatorios ofrecidos, estos fueron adquiridos con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia y dilucidan el aspecto central del proceso, siendo pertinentes para la solución del caso; por lo cual se han inaplicado las normas en mención pues no se ha seguido el trámite establecido, vulnerando su derecho a la prueba, veracidad y justicia, ya que ha prevalecido la forma sobre el fondo del asunto; **4) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139^o de la Constitución Política del Perú;** señala la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso para las pretensiones de nivelación u homologación de remuneraciones y pago de horas extras, pues ya ha sido reconocida como trabajadora a plazo indeterminado en el proceso previo 2354-2013, siendo que los homologos propuestos no tienen diferencias en las labores desempeñadas y teniendo la misma experiencia, el colegiado indica que las labores son disímiles, y aun cuando está demostrada la igualdad de condiciones entre mi patrocinada no se ha otorgado lo pretendido; y, **5) Infracción normativa del artículo 28^o del Decreto Supremo 010-2003-TR;** indica la casante que en la norma en mención no se señala que para la percepción de los pactos colectivos sea necesario el pago de cuotas sindicales, y aun así, se ha demostrado el pago de la cuota sindical, siendo que lo sostenido por la Sala respecto de cuándo se puso en conocimiento de la afiliación y la deducción de las cuotas sindicales es un fundamento totalmente parcializado y que vulnera su derecho al debido proceso. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso, las instancias de mérito han determinado, que todos los trabajadores tienen derecho a la igualdad salarial sin ningún tipo de discriminación; sin embargo, se debe tener en cuenta que la desigualdad remunerativa no será considerada como discriminación cuando existan parámetros objetivos y subjetivos que justifiquen la diferenciación salarial, por lo que de una apreciación razonada y conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, ambas instancias han advertido parámetros objetivos y subjetivos que justifican la diferenciación salarial; sumado a que se ha evidenciado que la demandante no puso de conocimiento su afiliación a la empleadora demandada para que proceda a la deducción de las cuotas sindicales y el pago correspondiente de los conceptos provenientes de pacto colectivo celebrado entre el sindicato y la entidad demandada, por lo que sus denuncias casatorias deben ser desestimadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Luisa Sánchez Quispe, a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Luisa Sánchez Quispe contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq, sobre Homologación de Remuneraciones; y **los devolvieron.** Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

1 ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL.

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

2 Artículo 23.- Carga de la prueba.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

3 Artículo 374.- Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobablemente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

4 Artículo 21.- Oportunidad.

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

5 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

6 Artículo 28.- El empleador, a pedido del sindicato y con la autorización escrita del trabajador sindicalizado, está obligado a deducir de las remuneraciones las cuotas sindicales legales, ordinarias y extraordinarias, en este último caso, cuando sean comunes a todos los afiliados. Similar obligación rige respecto de aquellas contribuciones destinadas a la constitución y fomento de las cooperativas formadas por los trabajadores sindicalizados.

C-2164166-152

CASACIÓN N° 2263-2021 CUSCO

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, corregida por resolución número once de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, corriente a fojas ciento setenta y nueve, emitidas por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto declaró infundada la demanda respecto de la pretensión de pago de S/1,072.30 establecida para los obreros de limpieza pública y respecto a los montos en que fueron cuantificados en la demanda, consecuentemente, aprobaron los costos en la suma de S/ 1,575.00. **Revocaron** en el extremo que ordena el pago de vacaciones ordinarias por no disfrute del descanso por el periodo del 2 de abril de 2004 hasta el 2 de abril de 2007, **y reformándola** declararon fundado el pago de vacaciones trancas por el periodo del 01 de abril del 2004 al 28 de febrero de 2005 por el monto de S/ 1,362.50 y el pago de vacaciones no gozadas e indemnización por el periodo del 13 de abril de 2005 al 12 de abril de 2006 por el monto de S/3,000.00 y el pago por el periodo trunco del 13 de abril de 2006 al 2 de abril de 2007 por el monto de S/1,454.16. **Revocaron** en cuanto

se ordena de S/ 25,153.33 **y reformándola** ordenaron que la demandada pague a la actora la suma de S/ 21,969.99 por las pretensiones económicas amparadas, más intereses legales, sin costos. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹. **TERCERO.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 2949.- **Nueva Ley Procesal del Trabajo**, el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, y en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal; asimismo, se indica que no procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **CUARTO.** Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Administrativa Nro. 048-2020-CE-PJ publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el cinco de febrero de dos mil veinte (vigente a la fecha de interposición del recurso -14 de octubre de 2020) se estableció que para el año judicial 2020, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) era de S/ 430.00 y, siendo que mediante la resolución impugnada, se dispuso el pago a cargo de la demandada de la suma de S/ 27,786.65 la cual, evidentemente, **no supera el valor de cien (100) Unidades de Referencia Procesal** (S/ 43,000.00), corresponde desestimar el recurso casatorio al no superar la cuantía exigida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte y corregida por resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Concepción Huamán Tunqui contra Municipalidad Distrital de San Sebastián sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y **devuélvase**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

C-2164166-153

CASACIÓN N° 2294-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Anta**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda, **ordena** que la municipalidad demandada dentro del quinto día de firme que quede esta sentencia, **reponga** al actor en el cargo de obrero genera.- peón, bajo apercibimiento de procederse con la ejecución forzada; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio,

de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el actor pretende la reposición a su puesto trabajo. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio sesenta y cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 728, cuando debió aplicarse el Decreto Legislativo N° 727.** Refiere que, el trabajo como obrero de construcción civil está bajo el Decreto Legislativo N° 72.- Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción, que regula las actividades de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeros que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la gran división 5 de la clasificación industrial internacional uniforme de las Naciones Unidas. Para tal efecto, el artículo 14 de la norma menciona: *“Los trabajadores que sean contratados por las empresas a que se refiere este Título, para la ejecución de obras civiles, registrarán sus contratos y remuneraciones mediante acuerdo individual o colectivo con sus empleadores conforme a la legislación laboral común (...)”*. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, los que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de este con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *“El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)”*¹. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *“Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)”*². **DÉCIMO.** Así, en virtud a lo antes señalado, sobre lo mencionado en el sexto considerando, corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que haya descrito de manera clara ni precisa la

supuesta infracción normativa, y si bien es cierto en el referido recurso de casación menciona **infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 728, y que debió aplicarse el Decreto Legislativo N° 727**; sin embargo, no realiza la descripción y ni su incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo su recurso en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Anta**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Accostupa Puma contra la Municipalidad Provincial de Anta, sobre Reposición; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30-06-2008, págs. 22343-22344.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01-04-2008, pág. 21937.

C-2164166-154

CASACIÓN N° 2312-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate, a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento setenta y ocho, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 4, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia declararon la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y/o locación de servicios suscritos entre las partes por los períodos del uno de febrero de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; declararon la ineficacia de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos entre las partes por los períodos del uno de enero de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y del uno de julio de dos mil once hasta la actualidad; declararon la existencia de una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 (régimen laboral de la actividad privada) por el periodo del uno de febrero de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; declararon la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 entre las partes, a partir del uno de julio de dos mil once hasta que se produzca el cese por las causales de ley; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se

interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** *La verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** *El control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento setenta y ocho, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el cuatro de junio de dos mil veinte, según se tiene a fojas ciento noventa y cuatro, y el recurso se interpuso el treinta de julio de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 1764¹ del Código Civil**; sosteniendo la entidad edil casante que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, pues si la hubiera aplicado en el presente proceso, habría rechazado la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, puesto que el demandante se encontró sujeto a un régimen de contratación civil especial, debido a la suscripción de contratos de locación de servicios por el período del uno de febrero de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo que no supone vínculo laboral privado ni público alguno; **2) Infracción normativa material del artículo 37² de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**; señala la entidad edil que el *ad quem* aplicó indebidamente la norma material denunciada, al reconocer como beneficiario de dicho dispositivo legal a un personal edil que no ostentó nunca la calidad de obrero municipal en el período del quince de mayo de dos mil quince hasta la actualidad; y, **3) Infracción normativa material del acápite 2) del numeral 3.1 del artículo 3³ del Decreto de Urgencia 016-2020**; alegando la casante, que la Sala Superior ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, incurriendo en un error al haber declarado fundada la demanda; a pesar de que dicha norma ha sido expedida a fin de proteger el ingreso a la carrera administrativa, el mismo que solo procede mediante un concurso público. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales denunciadas, estas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su

resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que los contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada fueron desnaturalizados, ello porque, en la relación contractual se ha dado cumplimiento a los tres elementos característicos de un contrato de trabajo, y porque la demandada no ha aportado prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción de laboralidad; en consecuencia, reconoce que entre las partes existe una relación laboral a plazo indeterminado regulado por el Decreto Supremo número 03-97-TR que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, desde el uno de febrero de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y en cuanto a la relación laboral bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) desde el uno de enero de dos mil nueve, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y del uno de julio de dos mil once hasta la actualidad, resulta ineficaz, pues al demandante en su condición de obrero de la municipalidad demandada sólo le correspondía el régimen laboral privado; en consecuencia, al tener una relación laboral a plazo indeterminado con la demandada, le corresponde el pago de los beneficios sociales demandados. Finalmente, el *ad quem* en relación a los incisos 2) y 3) del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020, procede a inaplicarlos por vulnerar derechos fundamentales, y reconoce la existencia entre las partes de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ate, a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento setenta y ocho, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gilma Alexis Gómez Tabraj contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 1764.- Definición.

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

² Artículo 37.- Régimen Laboral. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

³ Artículo 3.- Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público.

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas: (...)

2. Solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. (...)

C-2164166-155

CASACIÓN LABORAL N° 2315-2021 CALLAO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Antonio Alarcón Usca**, mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a trescientos noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de

la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doscientos cincuenta y ocho, la parte demandante solicitó: **i)** Se declare el despido fraudulento en la inexistencia de falta grave como causa del despido y la reposición a su puesto de trabajo; y, se reponga todos sus derechos que percibía junto a sus remuneraciones mensuales y los que devenguen en el transcurso del proceso, más el pago de costas y costos. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente interpuso apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, conforme se aprecia a fojas trescientos veinticuatro del cuaderno principal. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa de la primera parte del literal a) del artículo 25 del D.S. N° 003-97-TR –TUO, del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Al respecto la parte recurrente medularmente manifiesta que: **a)** Los supuestos hechos en lo que habría incurrido su persona, en nada configura el contenido del dispositivo denunciado. Sin embargo, la Sala de mérito emite la sentencia materia de casación en abierta contradicción a lo establecido en la norma, en la jurisprudencia y la doctrina, considera como válidos los hechos respecto a la falta grave atribuida (incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral); sin considerar que la primera parte del dispositivo denunciado está dirigido a sancionar otro supuesto; **b)** En el proceso se ha demostrado que existieron hechos inexistentes o falsos imputados como es el de haber inventado procedimiento en el desarrollo de su labor, ya que las acciones de control que realizó el recurrente estaban plenamente establecidos como funciones de su parte, en un documento denominado Manual AVSEC, con la cual la demanda debió ser declarada fundada. Así también los hechos que describe la demandada con la tipificación y encuadramiento de la supuesta falta grave incurre en una falta no prevista legalmente. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el sexto considerando, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción de la primera parte del literal a) del

artículo 25 del D.S 003-97-TR –TUO, del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el fondo buscan esta Suprema Sala analice si se ha cumplido con la tipificación del dispositivo denunciado, es decir que si su persona cometió la falta grave atribuida al incumplimiento de las obligaciones de trabajo, que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. **Noveno:** Asimismo, este Colegiado Supremo, advierte que la parte recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista, sin embargo, no expresa por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, generando con ello una evidente ausencia de claridad e incidencia. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Antonio Alarcón Usca**, mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a trescientos noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante José Antonio Alarcón Usca contra Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-156

CASACIÓN N° 2327-2021 PIURA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Walter Eduardo Rojas Zapata**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta en el extremo de reintegros provenientes de quinquenios y otros reintegros colaterales; **confirma** la sentencia en el extremo que ordena a la entidad pública demandada pagar la suma de **S/ 18,313.46 soles** por los conceptos reconocidos en la sentencia, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: **"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un**

nuevo pronunciamiento". **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el presente recurso de casación fue presentado el trece de agosto de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia de primera instancia que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta en el extremo de reintegros provenientes de quinquenios y otros reintegros colaterales; **confirma** la sentencia en el extremo que ordena a la entidad pública demandada pagar la suma de **S/ 18,313.46 soles** por los conceptos reconocidos en la sentencia, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Eduardo Rojas Zapata**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Walter Eduardo Rojas Zapata** contra el Proyecto Especial Chira Piura y otro, sobre Pago de Remuneraciones; y **los devolvieron.** Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-157

CASACIÓN LABORAL N° 2420-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de Cieneguilla**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró ineficaces los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes por el período comprendido desde el 01 de abril de 2011 hasta el 31 de agosto de 2014 y del 01 de agosto de 2019 hasta la actualidad; declaró desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes por el período comprendido desde el 01 de setiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2019; declaró la condición laboral del demandante como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en el régimen laboral de la actividad privada por el período comprendido desde el 01 de abril de 2011 hasta la actualidad. Ordenó que la demandada cumpla con registrar en su libro de planillas al demandante y en las boletas de pago respectivas, debiendo de consignar su condición laboral y su fecha de ingreso desde el 01 de abril de 2011 hasta la actualidad; y ordenó el pago de los costos a la parte vencida, los cuales se fijan en la suma de S/ 1,200.00. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o

el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma que se cumple, toda vez que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** toda vez que no se ha hecho una adecuada valoración de sus argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda, lo que contraviene las normas denunciadas puesto que el demandante es un empleado público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, dado que efectúa labores como supervisor del personal de áreas verdes, hecho que no podría hacerlo un obrero, además, no se evidencia desnaturalización de contratación civil por cuanto el demandante fue contratado bajo el régimen de locación de servicios, habiendo plasmado su firma bajo consentimiento, asimismo, según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 016-2020, los mandatos judiciales que ordenan el reconocimiento de un vínculo laboral en entidades del sector público solo procede la plaza a tiempo indeterminado cuando haya ingresado por concurso público. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** En relación a la causal procesal denunciada, se advierte que los agravios que denuncia la parte recurrente, han sido materia de análisis por la sala superior al momento de emitir la sentencia de vista impugnada en casación, en donde se determinó conforme al análisis del material probatorio aportado y valorado en el proceso, que el accionante se encontraba realizando las funciones propias de un obrero municipal como jardinero de parques y jardines en la municipalidad demandada, por lo que su régimen laboral se encontraba dentro de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728, mas no dentro del régimen del Decreto Legislativo número 276 al no encontrarse acreditado que el accionante sea un empleado público, habiéndose por tanto declarado ineficaces los contratos administrativos de servicios y desnaturalizados los contratos de locación de servicios suscritos con el actor. Por lo demás, en cuanto al Decreto de Urgencia número 016-2020, que denuncia la parte recurrente, se aprecia que el mismo ha sido derogado mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero del 2021, por lo que los alcances de dicha normatividad han dejado de surtir efectos en relación al caso de autos. Deviniendo dicha causal en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de Cieneguilla**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación

de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Dionicio Huayhua Acevedo contra la Municipalidad Distrital de Cieneguilla; sobre Desnaturalización de Contrato; y los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-158

CASACIÓN LABORAL N° 2461-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos dos; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento noventa y cinco, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento doce a ciento treinta y tres; en cuanto resuelve **DECLARAR** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, por los periodos comprendidos desde el seis de noviembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil catorce, uno de septiembre de dos mil quince al diez de noviembre de dos mil quince, uno de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil dieciocho, por invalidez de los contratos administrativos de servicios y locación de servicios celebrado entre las partes; y **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con pagar a favor del demandante, la suma total de cinco mil setecientos sesenta y siete soles con noventa y dos céntimos (**S/5,767.92**), por los conceptos de gratificaciones y vacaciones; asimismo **DISPUSIERON** el pago de honorarios profesionales del abogado del demandante en la suma de dos mil soles (**S/2,000.00**); más el cinco por ciento (5%) de dicha suma ascendente a cien soles (**S/100.00**), destinados al Fondo Mutua del Colegio de Abogados de Arequipa. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada y **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas treinta y dos a cuarenta y dos; la parte demandante pretende se declare: **a)** Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios -CAS, **b)** Desnaturalización de la contratación de locación de servicios y **c)** Reconocimiento de la Existencia de una relación laboral de naturaleza directa e indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 en el cargo de Obrero.- Limpieza Pública. Determinada la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, se declare el **Despido Incausado** el cinco de abril de dos mil dieciocho. Y se Ordene a la entidad demandada **la reposición** en el cargo de Obrero Municipa.- Limpieza Pública con el nivel remunerativo adquirido. **Pretensión Accesorio: Se le incluya al demandante en la Planilla de Trabajadores**

Permanentes reportando como fecha de ingreso veintitrés de octubre dos mil diecisiete en adelante. Se Ordene el pago de cinco mil setecientos ochenta y ocho soles con dieciséis céntimos (**S/5,788.16**) por los siguientes conceptos: Pago de gratificaciones ordinarias por fiestas patrias y navidad trunca en la suma ascendente a tres mil ochocientos noventa y seis soles con sesenta y dos céntimos (**S/3,896.62**). Pago de vacaciones trunca en la suma ascendente a mil ochocientos noventa y un soles con cincuenta y cuatro céntimos (**S/1,891.54**). Pago de los intereses legales devengados. Se reconozcan los honorarios profesionales en la suma de cuatro mil soles (**S/4,000.00**) más el diez por ciento (10%) de lo ejecutado como honorarios de éxitos. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha tres de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y seis. **SEXTO.-** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **i) Apartamento inmotivado de los precedentes contenidos en la Casación número 2048-2014-Loreto y la Sentencia del Tribunal Constitucional número 1084-2004-AA/TC Puno.** Señalando que el A quo no ha reparado en el hecho que los periodos: el seis de noviembre de dos mil trece al treinta de noviembre de dos mil catorce, del uno de septiembre de dos mil quince al diez de noviembre de dos mil quince, del uno de mayo de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete al cinco de abril de dos mil dieciocho y siendo dos últimos periodos en que existió relación laboral entre el demandante y la demandada. Siendo así, la demandante no llegó a alcanzar protección contra el despido incausado, por el periodo de prueba dispuesto por el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, que es de tres (3) meses. **ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos los artículos 2, 3 y 4 del Decreto de Urgencia número 016-2020, que establecen medidas en cuanto a los recursos humanos que son de aplicación inmediata.** Fluye del expediente que la demandante no ha cumplido con los requisitos señalados. Respecto a la plaza a tiempo indeterminado, tenemos que no existe plaza que ocupa, pues su contratación fue netamente temporal por una necesidad inmediata; sumado a todo ello, agrega que la accionante nunca ha ingresado por concurso público, pues prestó servicios de obrero bajo un contrato civil. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.- Sobre la causal señalada en el ítem i),** es necesario indicar que la Casación número 2048-2014-LORETO, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, invocada por la recurrente, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, no tiene la calidad de Precedente vinculante. Que de otro lado respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 1084-2004-AA/TC- PUNO de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, tampoco tiene la condición de precedente, por lo que no cumple lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo y, en consecuencia, el recurso de casación en este extremo deviene en **improcedente**. **NOVENO.- En cuanto a la causal señalada en el ítem ii),** se debe decir que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la norma invocada fue considerada dentro de los fundamentos de la Sentencia de Vista, empero no se demuestra como la aplicación de los mencionados artículos modificarían la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos dos; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y ocho a ciento noventa y cinco, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Jorge Walter Apaza Paz, contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre desnaturalización de contrato y otros; y **los devolvieron. Integran esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y el Juez Supremo Señor Lévano Vergara, respectivamente.** Interviniendo como ponente la Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS C-2164166-159

CASACIÓN N° 2462-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Elizabeth Naupac Reyes**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y reformándola declaró infundada la pretensión de reposición por despido incausado, sin costos procesales. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y iv) La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por tratarse de una pretensión de puro derecho. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma no le es exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** refiere que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal como parte de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en consecuencia, la afectación del debido proceso, al pronunciarse el colegiado sobre hechos que ya no eran materia de controversia; agrega que no era parte de la litis el régimen laboral en el cual ha sido contratada por la demandada, puesto que en ningún extremo se ha cuestionado el aspecto referido al régimen laboral ya que es un punto consentido por las partes. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al

emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** De la causal invocada por el recurrente, se advierte que lo que pretende el demandante de modo indirecto, es que en esta sede casatoria se valoren medios de prueba para llegar a una conclusión diferente a la arribada por las instancias de mérito y que ésta calce con los intereses de la parte recurrente; lo cual resulta totalmente insostenible, puesto que en esta instancia únicamente se evalúan infracciones normativas de carácter procesal o material, lo cual no fluye de la sentencia impugnada. **7.1** Además, conforme al texto de la sentencia recurrida, se advierte que los fundamentos vertidos constituyen motivación suficiente que la resisten de manera debida, siendo que, al margen que los argumentos expuestos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria, habida cuenta que se busca que se realice una nueva apreciación fáctica y se efectúe un nuevo examen de las pruebas analizadas por la instancia de revisión. Cabe indicar que la sentencia explica detalladamente las razones que la conllevaron a determinar que a la demandante no le asiste el derecho a la reposición laboral, puesto que la labor efectuada correspondía al régimen de construcción civil (administración directa), la cual tiene el carácter de temporal, es decir, se encontraba sujeta a la duración de la obra, conforme así se advierte de las adendas de los contratos de fojas treinta y dos a treinta y cuatro. En este sentido al no demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, devienen en improcedente la causal bajo examen. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandante Elizabeth Naupac Reyes**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Elizabeth Naupac Reyes contra la Municipalidad Provincial del Cusco; sobre Reposición; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-160**

CASACIÓN LABORAL N° 2489-2019 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, obrante a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Ica, obrante a fojas ciento sesenta y seis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto declaró *fundada en parte* la demanda, en consecuencia declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de julio de 2010 hasta el 31 de marzo de 2016; *ordena* que la entidad demandada considere al actor como un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada con un contrato de trabajo a plazo indeterminado por el periodo que va del 01 de julio de 2010 al 31 de marzo de 2016. *Dispone* que la demandada pague al actor la suma de S/ 16,681.00 por los conceptos de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, más intereses legales. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *la infracción normativa* y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor solicita que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios CAS celebrados con la demandada del 01 de julio de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016, el reconocimiento de la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes dentro del régimen del Decreto Legislativo Nro. 728 con contrato a plazo indeterminado, más el pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y asignación familiar). **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló oportunamente. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** refiere que en el caso de autos no hay una motivación con sujeción a Ley, muy por el contrario, existe una motivación incongruente entre la pretensión del demandante con lo resuelto por la Sala, siendo así se infiere que el Superior ha violentado y vulnerado los principios constitucionales de obligatoria observancia y sustentación de una correcta motivación. **ii) Infracción normativa de los artículos 9 y 74 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728,** menciona que el demandante no acreditó con documento idóneo haber trabajado bajo una subordinación y, es más, tampoco ha superado, en conjunto, haber laborado cinco años, ni menos acreditó objetivamente con documento que laboró para la demandada bajo la naturaleza de contrato a plazo indeterminado. **iii) Apartamiento inmotivado de precedentes judiciales de la Corte Suprema en casos análogos como son las casaciones 639-2006-Cusco y 08-2004-La Libertad y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 04295-2007-PHC/TC,** refiere que en estas sentencias se han desarrollado argumentos irrefutables, en causas similares. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO. En cuanto a los ítems i) y ii),** se evidencia que la entidad impugnante se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; siendo ello así, no cumple con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en **improcedente.** **NOVENO. Respecto al ítem iii),** las sentencias mencionadas no constituyen precedentes vinculantes; atributo de la cual deben estar investidas para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto, no cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento denunciado, requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley procesal mencionada, deviniendo la causal invocada en **improcedente.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde señalar que los agravios expuestos se limitan a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior, tal es así, que narra diversos medios prueba, que considera debieron ser apreciados de forma distinta por el Colegiado, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Pretender rebatir

estos argumentos a través de este recurso excepcional, deviene en infructuoso, toda vez que sus alegaciones se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una diligencia ajena a la actividad casatoria, máxime si a lo largo del proceso se ha acreditado que el demandante ejecutó las funciones de sereno o guardia ciudadana, función que es una de las principales de la municipalidad y que ubica al accionante en la condición de obrero, el cual por imperio del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe encontrarse sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **DÉCIMO.** Respecto al requisito contenido en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece señalar el pedido casatorio, es preciso indicar que carece de objeto su pronunciamiento al haberse declarado improcedentes las causales del recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Gerardo Segundo Fianza Muñoz contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; en el proceso seguido por Wenceslao Torres Ledezma y otro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-161**

CASACIÓN N° 2508-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que que confirma la sentencia apelada que declara infundada la excepción deducida por la demandada, fundada en parte la demanda, en consecuencia: Se declara desnaturalizados el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes por el periodo comprendido: del 01 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2015. Se declara ineficaces los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido: del 01 de julio de 2015 hasta la actualidad. Se declara la condición laboral del demandante como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en el régimen laboral de la actividad privada. Se ordena que la demandada cumpla con registrar en su libro de planillas al demandante y en las boletas de pago respectivas, debiendo de consignar su condición laboral y su fecha de ingreso desde el 01 de abril de 2014 hasta la actualidad, conforme a los parámetros establecidos en la presente sentencia. Se declara fundada en parte la demanda en el extremo del pago de los conceptos por: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, bonificación extraordinaria del 9%, vacaciones y escolaridad. Infundado el pago de los conceptos reclamados por convenios colectivos y laudos arbitrales. Se ordena a la emplazada Municipalidad Distrital de La Molina que cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 16,070.00 soles por los conceptos amparados conforme a los fundamentos y a la liquidación efectuada en esta sentencia; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y

precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** toda vez que no se ha tenido presente lo expuesto en su contestación de demanda en razón que las funciones de operadoras de cámaras de video vigilancia no corresponden a las funciones de un obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, pues estas funciones corresponden a la de un servidor público. **2) Infracción normativa de los artículos 3 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;** toda vez que resulta erróneo que a un servidor como la demandante se le reconozca los derechos de régimen laboral de la actividad privada, más aún que de acuerdo a las normas materia de infracción, es requisito obligatorio que el ingreso a la administración pública se realiza por concurso público. **3) Infracción de normas procesales que afectan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;** toda vez que la sala superior no se ha pronunciado sobre sus escritos de contestación de demanda y recurso de apelación, cuando sostiene que la actora ingreso bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, por lo que no podría aplicársele los alcances del régimen laboral de la actividad privada ni el régimen de la actividad pública sino cumplen con el requisito de su ingreso conforme a las reglas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, condición que justamente es prescindible para adquirir la condición de servidor público. **4) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante;** contenido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que la actora no ha acreditado con documentación idónea haber ingresado mediante concurso público de méritos y abierto para plaza presupuestada a la corporación municipal, razón por la que la pretensión enarbolada carece de basamento fáctico y jurídico a fin que sea estimada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** En relación a la causal denunciada en el apartado 1), se debe señalar que no es clara y precisa; toda vez que no ha identificado la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a las causales denunciadas en los apartados 2) y 3), se advierte que no cumplen con los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; por lo que no puede ser contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, lo que en efecto, se acredita en el casos de autos al haber quedado establecida que la demandante ejerce la labor de operadora de

videocámara, asignada a la Sub Gerencia de Serenazgo de la Municipalidad demandada, por lo que ha sido calificada dentro de las actividades de seguridad ciudadana y vigilancia; por tanto, las causales evaluadas devienen en improcedentes. **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el apartado 4), se aprecia que la parte recurrente se limita a señalar que el ingreso a la administración pública es por concurso público, sin tener en cuenta que se ha establecido que el precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNÍN, no resulta aplicable a los trabajadores que, si bien forman parte de la función pública, no obstante, por la naturaleza de sus servicios, como es el caso de los obreros municipales, no forman parte de una carrera administrativa que requiera concurso público, situación fáctica que guarda estrecha relación con la pretensión materia de análisis; en consecuencia, la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Isabel Verónica Pelaez Legua contra la Municipalidad Distrital de La Molina; sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-162**

CASACIÓN N° 2570-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Demetrio Julca Clemente**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** declara **infundada la demanda** en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, subsanada con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el actor pretende la indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral en la suma de S/ 100,000.00 soles; y, accesoriamente los intereses legales, con costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia en lo que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento cuarenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 29497.** Señala que, en la sentencia de vista (fundamento décimo séptimo) se establece que además de haberse reconocido un despido contrario al derecho, se le pagó al recurrente una indemnización por despido arbitrario por el daño ocasionado por el empleador. Según el recurrente, al resolver de dicho modo el *ad quem*

establece que el pago de la indemnización por despido arbitrario excluye el pago de la indemnización por daños y perjuicios, por daño moral, sin que exista norma que lo ampare. El recurrente manifiesta que la sala superior no ha aplicado el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 29497, que establece según el recurrente con toda claridad que en el caso de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1322 del Código Civil.** Refiere que, el citado artículo establece que el daño moral, cuando él se hubiese irrogado, también es susceptible de resarcimiento, en una obligación de indemnizar daños y perjuicios por inejecución de obligaciones. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo.- Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los **ítems (i) y (ii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si el demandante no ha sido despedido con imputaciones de faltas graves que afecten su esfera moral, menos aún que afecten su esfera profesional que impida el reingreso a otras entidades públicas. En el presente caso, no se ha llegado a determinar la afectación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú como "derecho a la permanencia o la continuidad laboral". Razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Demetrio Julca Clemente**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Demetrio Julca Clemente contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.- MIDIS, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-163**

CASACIÓN N° 2571-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de**

Pisco, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda** sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y reposición por la causal de despido incausado, en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre los justiciables, respecto del período comprendido entre el uno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de agosto de dos mil diecinueve; asimismo, que el demandante fue objeto de despido incausado por parte de la entidad edil; por tanto, se ordena que la municipalidad emplazada en el plazo de cinco días de notificada, cumpla con reponer al accionante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de ocurrido su cese laboral, o en otro de similar nivel y categoría, con el pago de los costos procesales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una sala superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintiocho de octubre de dos mil veinte (folio ciento treinta y uno), y el recurso se interpuso el cuatro de noviembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte recurrente no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **a) la infracción normativa, o b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020;** alegando la entidad edil casante, que la sala superior ha inaplicado la norma material denunciada, lo que ha conllevado a que se confirme la sentencia de primera

instancia, en el extremo que ordena a la entidad emplazada reponer al accionante en el puesto de trabajo que venía desempeñando, u otro de similar naturaleza, al considerar que el demandante al ser obrero, no es necesario el concurso público para su ingreso, debido a que los obreros no son parte de la carrera administrativa; sin embargo, dicha percepción es errada, debido a que no se advierte que el concurso público está vinculado al respeto irrestricto del principio de igualdad, que se aplica a todos los ciudadanos para el ingreso a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones. **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5¹ de la Constitución Política del Perú, 12² del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6³, 121⁴ y 122 del Código Procesal Civil;** sosteniendo la parte recurrente, que la sala superior no ha cumplido con aplicar una norma ya vigente y trascendental en el caso *sub litis*, pues en su fallo no consideró el Decreto de Urgencia N° 016-2020, motivo por el cual la sentencia de vista ha incumplido con su deber de motivación, y ha desatendido la norma material citada, resultando devenir la recurrida sentencia en una motivación sustancialmente aparente. **3) Infracción normativa material de los artículos 2⁵ y 78⁶ de la Constitución Política del Perú, y 37⁷ de la Ley N° 27972;** señalando la entidad impugnante, que el *ad quem* ha infringido las normas materiales denunciadas en relación al principio de igualdad para el acceso a la función pública, pues ha exonerado al trabajador del concurso público, al tener esta la calidad de obrero, cuando es una forma legal permitida por nuestra Carta Magna, que los trabajadores accedan a la función pública por concurso público en cualquiera de sus formas o modalidades contractuales. **SÉTIMO.** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes pues no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues esta Corte Suprema vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que la naturaleza de las labores desarrolladas por el accionante a partir del uno de enero de dos mil diecinueve al trece de agosto del mismo año, han sido como obrero municipal (chofer de camión compactador), por ser labores directamente vinculadas a una de las funciones principales de las municipalidades, que requiere contar con personal permanente; siendo así, no es aplicable en estos casos la contratación civil, la locación de servicios, ni ningún otro contrato que no sea de naturaleza permanente; vale decir, que el emplazante no podía ser contratado, sino bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades; por tanto, al haber dado la entidad demandada por culminada la relación laboral con el demandante sin expresarle causa alguna relacionada con su conducta, es que se ha configurado un despido incausado, por lo que en virtud del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, debe procederse a su reposición. Asimismo, el *ad quem* señala que en el presente caso no solo se ha discutido la naturaleza de la contratación de servicios personales del accionante (mediante locación de servicios), sino también se ha dado respuesta a la pretensión de reposición, la cual es procedente, en tanto y en cuanto el cargo de este ha sido de obrero de la municipalidad impugnante; motivo por el cual, evidentemente dicho cargo no se encuentra inmerso en la carrera administrativa, y no requiere como condición previa para conceder la reposición solicitada, que el demandante haya ingresado previo concurso público de méritos a una plaza vacante, presupuestada y de plazo indeterminado; en consecuencia, se colige que la regla contenida en el apartado 2 inciso 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 y demás reglas asociadas a este, solo resultan aplicables a los empleados que realicen carrera pública, ya que los obreros se encuentran excluidos, a raíz del pronunciamiento

del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Pisco**, contra la sentencia de vista de fecha uno de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Iván López Espino contra la Municipalidad Provincial de Pisco, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas, por licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Lévano Vergara. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS**

- ¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)
- ² Artículo 12.- Motivación de resoluciones.
Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ³ Artículo 50.- Deberes. Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- ⁴ Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.
Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
- ⁵ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.
Toda persona tiene derecho: (...)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)
- ⁶ Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero
El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.
En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.
No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.
No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.
- ⁷ Artículo 37.- Régimen Laboral. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

C-2164166-164

CASACIÓN LABORAL N° 2574-2021 CAJAMARCA**MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL**

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada, que declara fundada la demanda interpuesta, en consecuencia reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el 01 de agosto de 2015, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto el texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; **ordena** que la demandada cumpla con

incluir a el demandante en su planilla de obreros con contrato ordinario a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-98-TR desde el 01 de agosto de 2015, debiéndosele expedir además sus respectivas boletas de pago y reconocerse todos los derechos inherentes al indicado régimen laboral; **ordena** que el representante de la demandada, cumpla con reponer al demandante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente, en el cargo de obrero que venía desempeñando hasta la fecha de su cese laboral, o a un cargo análogo de igual y con la misma remuneración, sujeta a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas legales que el caso amerite ante un incumplimiento injustificado; fija los costos procesales en el monto de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100), sin intereses, costas procesales ni multas. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, señala que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que, de las Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Ambiental N° 054-2015-GDA-MPC y N° 001-2018-GDA-MPC, se advierte la aprobación de expedientes técnicos de los proyectos y se ha indicado los plazos de su realización, situación que no ha sido valorada por la Sala al momento de resolver la presente causa. **2) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil**, los medios probatorios deben ser valorados por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. El colegiado a basado su decisión sin tener en cuenta que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico y las Resoluciones de Gerencia a través de las cuales se aprobaron los proyectos que constituyen fuente de la contratación de la demandante, se ha especificado la causa objetiva de la contratación del demandante. **3) Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del TUO del Decreto Legislativo N° 728**, señala que los contratos sujetos a modalidad se pueden celebrar cuando exista la necesidad de servicios que se va realizar o ejecutar, como en el presente caso, por necesidad la demandante ha sido contratada bajo la modalidad de obra determinada o servicio específico sin contravención de norma legal alguna, los cuales ha sido suscritos voluntariamente por la actora para la ejecución de proyectos. **4) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú**, señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, debe tenerse en cuenta el numeral 413 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 14 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que establece la exención de costas y costos entre otros estamentos a los Gobiernos Locales, a ello se agrega que ha tenido motivos atendibles

para litigar. **5) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil**, si no se prueban los hechos la demanda debe ser declarada infundada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 2663.- Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre las causales denunciadas **1), 2), 3) y 5)** es de precisar que al unísono vas dirigidas a cuestionar que, el colegiado a basado su decisión sin tener en cuenta que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico y las Resoluciones de Gerencia a través de las cuales se aprobaron los proyectos que constituyen fuente de la contratación de la demandante, se ha especificado la causa objetiva de la contratación del demandante. En ese sentido es de precisar a la parte recurrente que, los cuestionamientos que hace han sido dilucidados por las instancias de mérito, que han cumplido con precisar que de los contratos sujetos a modalidad para obra determinada o servicio se contrató al recurrente para la labor de parques y jardines, además ha realizado labores en la limpieza pública. Precisándose que la labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de los servicios principales que las Municipalidades brindan a la comunidad la cual no tolera ser considerada eventual, pues es tarea inherente de toda entidad edil, por consiguiente, tiene que ser cumplida por un personal estable. Por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad y del principio de continuidad se establece que entre las partes existió desde el 01 de agosto del 2015, un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Siendo ello así las causales denunciadas devienen en desestimables, pretendiendo la parte recurrente promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo las causales materia de análisis en **improcedentes**. En lo referido a la causal del acápite **4)** es de precisar que la parte recurrente cuestiona el pago de los costos procesales; no obstante ello es de advertir conforme lo ha precisado el juzgado y confirmado por el Colegiado Superior, por un criterio de razonabilidad si es posible condenar al Estado al pago de costos procesales, y para ello debe meritarse ciertos hechos como: el demandante ha requerido de asesoría de un abogado; la actuación del referido profesional en las audiencias e incidencias, la fundabilidad de las pretensiones planteadas, su conducta orientada a colaborar con la impartición de justicia o su actuación temeraria, la complejidad y el monto de la pretensión de ser el caso; entre otras circunstancias. Siendo ello así la presente causal **deviene en improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Juan Carlos Huatay Cueva contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y *devuélvase* a la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-165**

CASACIÓN LABORAL N° 2587-2019 AREQUIPA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTO con el cuaderno de casación supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto la parte demandante, Fausto Pérez Charca, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos

mil dieciocho, obrante a folios doscientos ochenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta y seis, que declaró Infundada la demanda; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por al resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fueres anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad, si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala, Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios trece, el actor pretende se le reconozca el derecho al pago de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, la misma que debe hacerse efectiva desde la fecha de la contingencia esto es el diecinueve de octubre de dos mil quince, más los intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, en atención a que apeló de la misma, conforme puede apreciarse del escrito presentado que obra a folios doscientos cincuenta y cuatro; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** El impugnante denuncia como casuales de su recurso los siguientes: **iii) Apartamiento del precedente vinculante establecido en el Fundamento catorce de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente número 2513-2007-AA/TC** El recurrente manifiesta, que el Fundamento catorce de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 2513-2007-AA/TC señala: "...el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante: que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme la Decreto Ley número 18846 pensión de invalidez conforme a la Ley número 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, como lo señala el artículo 26 del Decreto Ley número 19990". Refiere el impugnante que la sentencia de vista ha desvirtuado el valor probatorio del certificado de evaluación médica emitido por el Hospital Regional Honorio Delgado, sin tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el cual es posterior a la dación del Decreto Supremo número 03-98-SA y que consideró la idoneidad de los certificados médicos emitidos por comisiones evaluadoras del Ministerio de Salud y los requerimientos que deberían contener los mismos, por lo tanto los certificados médicos acompañados a la demanda son totalmente válidos para acreditar la enfermedad profesional. Agrega que no se ha tenido en cuenta que los dictámenes ofrecidos por la parte demandada en este caso del Instituto Nacional de rehabilitación también deben cumplir con los requerimientos señalados en el Fundamento diecisiete de la sentencia del Tribunal Constitucional porque dichos requerimientos no pueden ser considerados exigibles únicamente a la parte demandante. Añade el casante que en el caso del Certificado de evaluación Médica número 166-2005-EF que acompaña a su demanda, es un documento que cumple con todos los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, con el cual se acredita las enfermedades profesionales, siendo su diagnóstico el resultado de los exámenes realizados en dicho hospital regional, y conforme se encuentra sustentada con la historia clínica que obra en autos. En el caso del dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación este no puede generar

convicción por cuanto se advierte que no ha sido expedido por una comisión médica evaluadora como lo exige el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante cuyo apartamiento se denuncia; y porque no se ha acompañado la historia clínica de dicha entidad, ni tampoco señala que tipo de audiometrías se le ha realizado, por lo que no cumple con lo establecido en el precedente vinculante. **iv) Infracción normativa del Artículo 122 inciso 3° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Argumenta el impugnante que la sentencia de vista adolece de motivación por cuanto no fundamenta el motivo por el cual se aparta de lo establecido en el Fundamento catorce del Precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente número 2513-2007-TC para determinar la validez del certificado médico acompañado a la demanda. Agrega que las reglas establecidas por el precedente constitucional en mención es aplicable de manera obligatoria por todos los poderes y organismos del Estado, así como dentro de los procesos judiciales en la medida que se encuentren frente a casos idénticos a los resueltos por el Tribunal Constitucional. Señala que el único sustento del Colegiado Superior refiere que el Proveído 106-2016-GRA/GRS de folios ochenta y tres que señala que la Comisión médica no está enmarcada dentro de las Resolución Ministerial número 069-2011-MINSA y por tanto no está facultada para determinar enfermedades profesionales y que el certificado de evaluación médica adjuntado por el recurrente carece de validez para acreditar enfermedades profesionales, resulta insuficiente para apartarse del precedente vinculante. Concluye el casante que existe por tanto una motivación insuficiente para desvirtuar el contenido del certificado de evaluación médica al apartarse de lo dispuesto en el precedente vinculante ya mencionado, sin haber sustentado las razones mínima de hecho y de derecho para justificar dicho apartamiento, por lo que la sentencia debe declararse nula. **Séptimo:** Respecto a la causal denunciada, en el **ítem i)** del considerando que antecede, conforme se aprecia de su recurso casatorio, el recurrente solo se limita a denunciar el apartamiento imotivado del precedente vinculante a que hace referencia sin vincularlo al caso concreto, no cumpliendo con demostrar la incidencia directa de la causal invocada sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiendo concluido la Sala Superior: "...La empresa demandada, ha remitido al juzgado a folios doscientos diecisiete el dictamen de grado de invalidez "Seguro Complementario de trabajo de Riesgo" de fecha veintisiete de febrero que en contradicción con el diagnóstico emitido por el Hospital Honorio Delgado, concluye 0 % de menoscabo respiratorio según escala de profusión de imágenes radiográficas y 0.7 % de menoscabo auditivo, haciendo un menoscabo global de la persona de 4.8 % MGP" (...) correspondiendo a este colegiado otorgar validez a los informes emitidos por el Instituto Nacional de Rehabilitación, ello por cuanto conforme se desprende del marco normativo de la presente que es el instituto, la única entidad facultada por ley para el otorgamiento de dichos informes, situación que incluso ha sido reconocida por el Hospital Honorio Delgado, conforme aparece de folios ochenta y tres y siguientes..." por lo que la causal invocada deviene en **improcedente.** **Octavo:** Con relación a la causal denunciada, en el **ítem ii)** del considerando séptimo, por la cual denuncia que la sentencia de vista adolece de motivación por cuanto no fundamenta el motivo por el cual se aparta de lo establecido en el Fundamento catorce del Precedente vinculante; no evidencia de los fundamentos que contiene la parte considerativa de la sentencia de vista, que se haya infraccionado la norma denunciada, apreciándose además que el Colegiado superior se ha pronunciado sobre todas las articulaciones y medios de defensa propuestos por la parte impugnante, que han servido de sustento para no amparar la pretensión demandada; por lo que el recurso de casación tampoco resulta atendible. **Por** estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Fausto Pérez Charca, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos ochenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta y seis, que declaró Infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el

demandante Fausto Pérez Charca contra Rímac Seguros; sobre otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional, y los devolvieron. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Juez Suprema Ayvar Roldan. Interviene como **Jueza Suprema Ponente Aranda Rodríguez**. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO C-2164166-166

CASACIÓN LABORAL Nº 263-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN

Sumilla: “La extinción del vínculo laboral, que se encuentre fundado en la falta grave por abandono de trabajo, previsto en el literal h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, debe ser debidamente acreditado con documentos idóneos que demuestren de forma indubitable el referido abandono. Siendo que, para que se configure una falta laboral por inasistencia injustificada se requiere que el trabajador haya tenido el ánimo de infringir dicha disposición; por lo que, si existiera una justificación razonable para la inasistencia, no existirá una falta laboral”.

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTA la causa número dos mil seiscientos treinta y tres guion dos mil diecinueve, guion Sullana, en audiencia en la presente fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Arturo Sánchez Barrios**, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos noventa y uno, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número nueve, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que revocó la **sentencia apelada** emitida mediante resolución número dos, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda de reposición por despido fraudulento; y, reformándola declararon **infundada la demanda**, con lo demás que contiene; en el proceso abreviado laboral seguido en contra de la empresa **NATIONAL OILWELL VARCO PERÚ** Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre reposición por despido fraudulento y otros. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ii) infracción normativa material de los incisos 1 y 2 del artículo 2 y de los artículos 7, 22, 51 y 138 de la Constitución Política del Perú; iii) infracción normativa material de los artículos 9 y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO: Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **a) De la pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda interpuesto el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas dieciocho a veintisiete, el actor solicita su reposición en su mismo cargo de Inspector II del departamento de servicios tubulares, al haber sido despedido de forma fraudulenta, más el pago de costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** Mediante **sentencia emitida mediante resolución número dos, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis**, que corre a fojas ciento cincuenta, el juez del Juzgado de Trabajo de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró **fundada la demanda**; en consecuencia, ordenó que la demandada proceda a reincorporar al accionante en el centro de trabajo en las mismas labores que venía ocupando al momento de su cese o en otro de similar categoría y condiciones de trabajo. Sin costas, con costos, a liquidarse previo cumplimiento del artículo 418 del Código Procesal Civil. Señalando el juzgador como fundamentos de su decisión lo siguiente: El actor fue despedido por la supuesta falta grave prevista en los incisos a) y h) del artículo 25 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, esto es por inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos desde el trece de marzo de dos mil dieciséis; y,

el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. Sin embargo, se debe precisar que tal como se advierte de los medios probatorios consistentes en los correos electrónicos y certificado médico, obrante a fojas nueve de autos, el actor sí comunicó a la representante de la empresa señorita Rocío Rodas Rojas a través de los correos electrónicos de fojas nueve y diez, que desde el trece de marzo al once de abril de dos mil dieciséis y desde el cinco de marzo de dos mil dieciséis pasó a consulta médica con su médico tratante el cual verificó la continuidad del tratamiento post operatorio; ante ello le extendió el descanso médico hasta el trece de Mayo de dos mil dieciséis; asimismo le regularizó el descanso que gozó desde el doce de marzo hasta el doce de abril de dos mil dieciséis; correos electrónicos que fueron corroborados por el certificado médico Nº 0086676; lo cual queda corroborado de fojas ciento dieciséis obra la constancia emitida por el área de asistencial de ESSALUD del cual se verifica Informe de incapacidad temporal con las siguientes fechas: CITT A2610001353516 Del 13/03/2016 Al 11/04/2016 (30 días), CITT A2610001353616 Del 11/04/2016 Al 11/05/2016 (30 días), CITT A2610001388516 Del 12/05/2016 Al 10/06 (30 días), y corroborados con los medios probatorios de fojas sesenta y uno; dichos medios probatorios incorporados por las partes procesales no cuestionados conforme a ley, mismos que no han perdido validez y eficacia debido a que no fueron cuestionados conforme a ley; razón por la cual se verifica que el actor estuvo con licencia certificada por ESSALUD desde el trece de abril hasta el diez de junio de dos mil dieciséis. Por lo que sobre la base de los hechos descritos el Juzgador concluye que el demandante ha sido objeto de un despido fraudulento. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte el Colegio de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en virtud de la apelación planteada, mediante **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número nueve de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos once procedió a **revocar la sentencia de primera instancia** que declaró fundada la demanda de reposición reformándola **declararon infundada**; expresando como sustento de su decisión lo siguiente: **i) Que**, habiéndose acreditado la inasistencia del demandante a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, desde el día trece de marzo del dos mil dieciséis y habiendo comunicado a su ex empleador recién el día catorce de abril del dos mil dieciséis, hecho ante el cual no resulta suficiente comunicarlo al empleador, sino que además debe ser autorizado, conforme lo establece la Corte Suprema en la Casación Nº 12034-2014-Lima, por lo que, el empleador en uso de su facultad establecida por ley, ha procedido a imponer la sanción correspondiente al actor, actuación que se encuentra dentro de los alcances del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, **ii) No habiéndose acreditado en autos que el demandante haya cumplido con justificar su inasistencia a su centro de trabajo desde trece de marzo hasta el catorce de abril del dos mil dieciséis**, la sanción impuesta mediante carta notarial de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, que obra a fojas cuarenta y nueve, se encuentra arreglado a derecho, por lo que la sentencia recurrida debe revocarse y declararse infundada la incoada. **Segundo: La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Tercero: Infracción de orden procesal.** **i) Infracción normativa procesal de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Artículo 122.- Las resoluciones contienen:** “3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los

respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado." "4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente." ii) **Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente." **Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento.** 4.1 Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido las normas procesales invocadas, las cuales están relacionadas a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. 4.2 Con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)" Asimismo, sostiene que: "(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrarstar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos"². 4.3 A su vez el Tribunal Constitucional Español, en opinión que se comparte, ha señalado que: "La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razón no atendible jurisdiccionalmente, de tal forma que la resolución aparece dictada en base a la voluntad o capricho del que la tomó como una de puro voluntarismo"³. 4.4 Cabe añadir que el derecho a la debida motivación supone que la decisión judicial sea producto de una deducción razonable de los hechos del caso y de la valoración jurídica de las pruebas aportadas. Esto significa que los jueces tienen la obligación de argumentar de forma suficiente lo resuelto. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "[...] [El] deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha"⁴. 4.5 A partir de ello, este Colegiado Supremo debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia. **Quinto:** En ese sentido, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha emitido de acuerdo a los argumentos expresados en la motivación del fallo, por lo que no puede cuestionarse defectos formales en la decisión. Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, las causales materia de análisis devienen en infundada. **Sexto:**

Infracciones de orden sustantivo. Al haberse declarado infundada las causales de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo siguientes: **Infracción normativa material de los incisos 1 y 2 del artículo 2, y de los artículos 7, 22, 51 y 138 de la Constitución Política del Perú.** Derechos fundamentales de la persona Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. **A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.** 2. **A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.** Derecho a la salud. Protección al discapacitado. Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Protección y fomento del empleo. Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Supremacía de la Constitución. Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. **Séptimo:** En relación a las normas constitucionales citadas como infracciones normativas, la parte recurrente sostiene de forma genérica dos argumentos principales: "Que, la causal invocada por el recurrente para interponer el presente recurso de casación es de infracción normativa que incide directamente sobre la decisión, pues bien, si la empresa demandada conocía desde el diez de diciembre de dos mil diez que el demandante sufrió un accidente ejecutando sus labores que su empleadora le otorgaba, y sumado a ello, tenía conocimiento de permisos y certificados de incapacidad para trabajar, el Colegiado Superior no interpreta correctamente la normativa de rango constitucional, colocándolo al trabajador en estado de vulnerabilidad para que la empresa le impute de forma indebida causales que no correspondían al emplazante, dada las circunstancias." (Lo resaltado es nuestro) **Octavo:** Con relación al primer argumento, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando; no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, se verifica del análisis de la Sentencia de Vista que las normas denunciadas no han sido citadas, ni aplicadas por el Colegiado Superior, a fin de asumir un criterio interpretativo en el que sustente su decisión; por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ellas su interpretación errónea; por lo que las causales en este sentido devienen en infundada. Ahora bien, sobre el segundo argumento, el cual está referido a la infracción normativa del derecho fundamental a la salud que tiene el actor. "Precisa que incide directamente sobre la decisión impugnada, toda vez que esta presenta una **inaplicación al precepto normativo.** La pérdida de oportunidad o de gozar del derecho a la salud, toda vez que el empleador tiene la obligación de respetar o no atender contra la salud del demandante, obligación que en el presente caso el Colegiado Superior ha decidido transgredir. (Lo resaltado es nuestro) **Noveno:** Con relación a lo expuesto, corresponde precisar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada; por lo que las causales invocadas en este extremo devienen en infundado. **Décimo: Sobre la infracción normativa material de los artículos 9 y 25 del**

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. El artículo de la norma en mención prescribe: **Artículo 9.-** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. (*) (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-TR, publicado el 08 julio 2006, se precisa que el presente artículo no puede ser interpretado en el sentido que permita al empleador modificar unilateralmente el contenido de convenios colectivos previamente pactados, u obligar a negociarlos nuevamente, o afectar de cualquier otra manera la libertad sindical. **Artículo 25.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (...) **h)** El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones. **Décimo Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Para efectos de analizar adecuadamente las causales propuestas, se ha considerado pertinente establecer que el tema en controversia está relacionado a determinar si el despido del actor se encuentra promovido por una causa justa, es decir, por una falta grave imputada por la demandada, la que se encuentra tipificada en el inciso h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, o por el contrario, se ha configurado un despido fraudulento, tal como ha sido demandado por el actor. Precisándose que, a efectos de determinar la causa justa o no del despido, se deberá de determinar si las inasistencias del actor fueron injustificadas. **Décimo Segundo: Alcances sobre la Subordinación.** El elemento de subordinación de la relación laboral se suscita cuando quien presta el servicio se encuentra bajo la dirección del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador concreto.⁵ En cuanto al poder de dirección del empleador, Wilfredo Sanguinetti Raymond⁶ manifestó que este es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna "cosa" o "efecto" exterior a ella, toda vez que los "servicios" a prestar son, como es fácil de colegir, indesligables de la persona que ha de desarrollarlos, al no constituir otra cosa que la expresión de su propio comportamiento. **Décimo Tercero: Alcances respecto al despido.** En el caso de autos, debemos referirnos primero a nuestra sistemática sustantiva laboral contenido en los artículos 16, 22, 24 y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que hace referencia a las causas de extinción del contrato de trabajo, entre los que se considera el despido, el que se define como la terminación del contrato de trabajo por voluntad del empleador, basado en la existencia de una causa justa, siempre que exista causa justa prevista en la ley y comprobada objetivamente por el empleador, y que esté vinculada con la capacidad o conducta del trabajador, como puede ser la falta grave, que a su vez se conceptúa como la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal manera que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral; entre los que se consideran al abandono de trabajo por más de tres

(03) días consecutivos. **Décimo Cuarto:** En tal sentido, cuando se produzca la extinción del vínculo laboral por despido ante la decisión unilateral del empleador de dejar sin efecto la relación laboral, corresponde determinar si la causa de despido se ajusta a la normatividad invocada, por lo que comprende verificar: **i)** Que el despido, se ha ajustado al procedimiento formal previsto; y **ii)** Que la falta imputada al trabajador, haya sido acreditado objetivamente ya sea en el procedimiento de despido o en el presente proceso judicial. Para ello se requiere que se acredite el hecho del despido, cuya responsabilidad probatoria le asiste al demandante, y a partir de aquello, aplicar las sanciones que le asiste por parte del empleador, el mismo que debe ejercerse dentro de los márgenes de discrecionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a efectos de evitar el abuso del derecho. **Décimo Quinto:** Sobre el particular, el Convenio N° 158 de la Organización Internacional de Trabajo, señala en su artículo 3 que las expresiones terminación y terminación de la relación de trabajo significan terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. Asimismo, en el artículo 4 del acotado convenio se establece que no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio; es así, que la Comisión de Expertos expresa que no se limita a obligar a los empleadores a justificar los despidos, sino que ante todo exige que en virtud del principio fundamental de la justificación que no se despidan a un trabajador, salvo que para ello exista algún motivo relacionado con la capacidad o la conducta del trabajador o con las necesidades de funcionamiento de la empresa; por lo que los motivos son: **a)** La capacidad del trabajador; **b)** La conducta del trabajador; o **c)** Las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio⁷; y dentro de este contexto se exige que el trabajador pruebe el despido y el empleador la causa que lo motiva. **Décimo sexto:** Dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentra la causa referida a la comisión de falta grave, siendo las previstas en el artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otros, el inciso h), que establece lo siguiente: "h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso (...)". Sobre esta falta, es necesario precisar que tiene una relación directa con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el empleador, toda vez que el trabajador se encuentra obligado principalmente a prestar servicios; asimismo, para la extinción del vínculo por esta falta grave, corresponde aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se debe tener en cuenta la reincidencia y las inasistencias del trabajo sin mediar justificación alguna. **Décimo Séptimo: La falta grave.** La falta grave se define, por consiguiente, en relación a las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas⁸. Si bien la supuesta falta grave cometida por el trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, que señala que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos, correspondiendo al empleador probar la causa de despido y al trabajador la existencia de la misma cuando la invoque. Para que se configure la falta grave, debe provenir de una actividad personal del trabajador cometida por éste y que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador. **Décimo Octavo: El despido fraudulento.** Al respecto, Jorge Toyama, señala: "(...) un tipo no contemplado expresamente por la normativa vigente, pero analizado y sancionado por el TC (...) En este supuesto, o bien el empleador imputa una causa justa inexistente o basada en pruebas fabricadas o imaginarias, o bien, coacciona bajo diversos medios al trabajador para dar por concluido el vínculo laboral (...), o también acusa faltas no previstas legalmente vulnerando el principio de tipicidad"⁹. Asimismo, el 11 Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, llevado a cabo en el año dos mil catorce, abordó el despido fraudulento, en el Tema N° 03, al señalar que el Pleno acordó: "(...) Mientras que, al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el órgano jurisdiccional competente para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento, es el Juzgado

Especializado de Trabajo, o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo". **Décimo Noveno:** Siendo así, podemos definir al despido fraudulento como el despido en el que se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos o imaginarios, que no se encuentran tipificados, existiendo por parte del empleador un ánimo perverso auspiciado por el engaño contrario a la voluntad y la rectitud de las relaciones laborales o existe vicios de la voluntad o falsificando pruebas. **Vigésimo: El despido fraudulento, según el Tribunal Constitucional.** 1. El Tribunal Constitucional en el inciso c) del fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0976-2001-AA, cuyos lineamientos son seguidos en el precedente vinculante de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0206-2005-PA respecto al despido fraudulento establecen: "Se produce el denominado despido fraudulento cuando: Se despidió al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se le imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Expedientes números 415-98-AAITC, 555-99-AAITC y 150-2000-AAITC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Expediente N° 628-2001-AAITC) o mediante la "fabricación de pruebas" (...)". 2. Por otro lado, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04493-2009-PA/TC en el considerando sexto establece que existen tres supuestos de despido fraudulento: a) La imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) La atribución de una falta no prevista legalmente, y c) La extinción de la relación laboral con vicio de voluntad; todos los cuales, deberán presentar la existencia de un ánimo perverso y auspiciado por el engaño de parte del empleador. 3. Asimismo, en el fundamento 7 de la Sentencia N° 0206-2005-PA, se ha dispuesto, con carácter vinculante, que es necesario que el demandante acredite fehacientemente e indubitadamente la existencia de un fraude. 4. El despido fraudulento no se encuentra legislado en nuestro país; sin embargo, ha sido incorporado a nuestro sistema a raíz del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001, proceso seguido por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. **Vigésimo Primero: Solución del caso concreto.** El accionante solicita mediante este proceso la reposición por despido fraudulento, al haberse extinguido su vínculo laboral por decisión unilateral del empleador al atribuirle la comisión de falta grave contemplado en el inciso h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, consistente en el abandono de trabajo por más de tres días. Conforme lo señala el juez de la causa, el contenido de la carta de imputación de cargos de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta y seis consigna de forma expresa lo siguiente: "(...) Hemos determinado que usted ha incurrido en la falta grave prevista en el inciso h) del artículo 25 del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL), al haber faltado injustificadamente al trabajo desde el día 13 de marzo de 2016 y no haber presentado ninguna justificación para tales faltas. En ese sentido, de conformidad con dispuesto en el artículo 31 de la LPCL procedemos a imputarle la falta grave consistente en el "abandono de trabajo por más de tres días consecutivos", tipificada en el inciso h) del artículo 25 de la LPCL. Del mismo modo, y a raíz del mismo hecho, también le imputamos la falta grave consistente en el "incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral". Tipificada en el inciso a) del artículo 25 de la LPCL". Asimismo, agrega en la citada carta que: "Consideramos importante destacar que como es de su pleno conocimiento, el punto 28 del Reglamento Interno de Trabajo de nuestra empresa, establece que: "Las inasistencias deberán ser justificadas tan pronto el trabajador se reincorpore a la empresa. La empresa calificará la(s) ausencias(s) como justificadas o injustificadas, de acuerdo con los medios de prueba que pudiera aportar el trabajador en cada caso concreto." **Vigésimo Segundo:** El demandante refiere en su escrito de demanda específicamente a fojas veintiuno "(...) es menester informarle que el suscrito a la fecha tiene problemas de salud por lo que se me han otorgado varios descansos médicos pos operatorios ya que a la fecha padezco de Cervicalgia Traumática, Discopatía C3-C5 y C6-C7 y Lumbalgia Traumática a consecuencia de un accidente de

trabajo ocurrido el 10 de diciembre de 2010". De lo expuesto por la instancia de mérito es de verse que a fojas sesenta obra los descansos médicos expedidos por EsSalud a favor del actor por incapacidad temporal, en los cuales se señala de forma expresa los periodos de incapacidad: fecha de inicio trece de marzo de dos mil dieciséis, fecha fin once de abril de dos mil dieciséis, conforme se puede observar a fojas sesenta y uno, de igual forma obra el certificado de incapacidad temporal para el trabajo cuyo periodo de reinicio fue el doce de abril de dos mil dieciséis y fecha de fin el once de mayo de dos mil dieciséis obrante a fojas sesenta y uno vuelta; finalmente se observa del certificado de incapacidad temporal para el trabajo cuyo periodo de incapacidad como fecha de inicio es el doce de mayo de dos mil dieciséis y como fecha fin el diez de junio de dos mil dieciséis. Dichos documentos fueron adjuntados por el actor al escrito de absolución de la carta de pre-aviso, con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis. Los descansos médicos expedidos por EsSalud a favor del actor por incapacidad temporal, si bien es cierto no fueron presentados de manera inmediata al empleador; empero, si fueron comunicados a través de mensaje vía correo electrónico a la señora Rocío Rodas Rojas con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, conforme es de observarse a fojas nueve y diez. De lo que se infiere el cumplimiento de poner en conocimiento del empleador las inasistencias al trabajo, en este caso en concreto justificado por razones de salud, el cual era de pleno conocimiento de la empresa demandada a través de su representante, por lo que no existiría, una causal válida de despido. **Vigésimo Tercero:** Ahora bien, sobre la aplicación al caso concreto el artículo 28 del Reglamento Interno del Trabajo, en donde se establece que si la enfermedad se extendiera por más de 20 días el trabajador está obligado a presentar un certificado médico otorgado por EsSalud, dentro de los diez primeros días de iniciado el descanso médico. Sobre este extremo, es de observarse que el actor ha cumplido con informar mediante correo electrónico, su tratamiento post operatorio y los reiterados descansos médicos que se le ha venido otorgando. Asimismo, obra en autos los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, del tenor de dichos documentos obrante a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve se puede observar que la fecha de otorgamiento de los citados certificados fueron los días nueve y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, razón por la cual resulta claro que no fue factible para el actor presentar la documentación requerida en el plazo previsto por el reglamento interno; empero, dicha demora e incumplimiento no resulta imputable al trabajador, ya que dicho trámite depende directamente de la administración de EsSalud. Estando a lo expuesto, se observa que no existe falta grave equiparable al despido; por el contrario, las inasistencias señaladas por la parte empleadora se encuentran debidamente justificadas por motivos de salud. **Vigésimo Cuarto:** En ese contexto fáctico y jurídico, esta Sala Suprema considera que no ha quedado acreditada la comisión de la falta grave que según señala la demandada se habría cometido para efectos de aplicar la máxima sanción disciplinaria establecida como es el despido, por lo que en el caso en concreto no hay evidencia del nexo de causalidad entre los hechos materia del proceso sobre supuesta comisión de falta grave y el despido, no habiendo demostrado la empresa demandada que la conducta descrita como falta grave, abandono de trabajo por más de tres días consecutivos sea cierto, pues se ha verificado en autos que el demandante si cumplió con informar sobre sus descansos médicos y posterior a ello reguló la situación al presentar la documentación necesaria que acreditan su incapacidad temporal; en tal sentido resulta razonable lo sostenido por el trabajador, en cuanto a que no existe falta grave; situación que al no darse en el caso de autos, coadyuva a que se cree convicción de que existió un ánimo perverso para crear una situación de supuesto incumplimiento por parte del demandante a efectos de dar por terminado el vínculo laboral. **Vigésimo Quinto:** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el contenido de los artículos 9 y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; previsto como causales del recurso de casación presentado por la parte demandante; en consecuencia, **deviene en fundada.** Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Arturo Sánchez Barrios**, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos noventa y uno; **CASARON** la **Sentencia de Vista** en consecuencia **NULA** la resolución número nueve de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho,

que corre a fojas doscientos once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada** contenida en la resolución número dos, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento cincuenta, que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Arturo Sánchez Barrios en contra de la empresa NATIONAL OILWELL VARCO PERÚ Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² Expediente N° 0078-2008 HC

³ Sentencia 63/1988 del 11/4/88 publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 4/5/88

⁴ Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia del 27 de enero del 2009, párrafo 154.

⁵ NEVES MUJICA, Javier. "Introducción al derecho del trabajo". Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp. 35-36.

⁶ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Derecho del Trabajo. Tendencias contemporáneas". Lima: Editoria y Librería Jurídica Grijley, 2013, pp.124

⁷ CEACR, solicitud directa – Luxemburgo (2007). Véase el informe presentado a la 67 Reunión de la CIT.

⁸ Blancas Bustamante, Carlos, "El despido en el derecho laboral peruano", Jurista Editores. Tercera Edición, p. 193

⁹ Toyama Miyagusuku, Jorge. "La Modificación de la Condición de Trabajo en el Ordenamiento Peruano", en Revista Jurídica del Perú, p. 157

C-2164166-167

CASACIÓN N° 2718-2021 CAJAMARCA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, en los extremos que declaró fundada la demanda; en consecuencia: 1) Reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el 01 de agosto de 2016, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; 2) **Ordenó** que la demanda en el plazo de tres días de notificada con la presente sentencia, cumpla con elaborar a favor del demandante un contrato laboral a plazo indeterminado en su calidad de obrero municipal. Asimismo, cumpla con incluir al demandante en su planilla de trabajadores, con lo demás que contiene; 3) **Ordenó** que la municipalidad demandada cumpla con reponer al demandante dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de notificado con la presente, más costos procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de

procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas uno, del expediente principal, la parte demandante demanda el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades desde el 01 de agosto de 2016, por desnaturalización de los contratos modales suscritos con la demandada; se extienda un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el cargo de obrero de parques y jardines; se deje sin efecto el despido incausado y se disponga su reposición en el cargo de obrero de parques y jardines, más el pago de costos procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas doscientos treinta y seis de autos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto precisa que no se han valorado los medios probatorios aportados con los cuales se acredite que se ha demostrado la causa objetiva de la contratación del demandante, en los cuales está establecido el plazo del contrato y el nombre del proyecto de inversión municipal el cual de naturaleza determinada y el presupuesto de inversión municipal el cual es de naturaleza determinada y el presupuesto para su ejecución; medios probatorios tales como son: Reporte de pagos de la Unidad de Recursos Humanos, copias fedateadas de los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada, copias fedateadas de las Resoluciones de Gerencia números 054-2015-GDA-MPC, 001-2018- GDA-MPC. **ii) Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que el Colegiado ha basado su decisión sin tener en cuenta que los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicios específico suscritos entre el demandante y su representada, además de las resoluciones de aprobación de los expedientes técnicos para la ejecución de los proyectos de la inversión municipal para los cuales ha prestado servicios el demandante están establecidos el nombre del proyecto, el plazo y el presupuesto para su ejecución. **iii) Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del Decreto Supremo N.º 003-97 –TR.** Alega a modo de conclusión que el demandante ha prestado servicios para un proyecto de duración determinada, y que para su contratación no se ha vulnerado ninguna norma, más bien se ha cumplido con todos los requisitos de validez, puesto que ha demostrado la consignación de la causa objetiva determinante de su contratación modal, se ha cumplido con consignar expresamente en las cláusulas del contrato expreso la extinción del contrato, no existiendo fraude a la ley y menos la desnaturalización de los contratos. **Séptimo:** Al someter a análisis el recurso de casación previsto en el sexto considerando de la **sentencia impugnada**, este Colegiado aprecia que la parte recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por la Sala de mérito; así indica que: (a) No se han valorado los medios probatorios aportados al proceso tales como: Reporte de pagos de la Unidad de Recursos Humanos, copias fedateadas de los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada; de las Resoluciones de Gerencia N°s 054-2015-GDA-MPC, 001-2018- GDA-MPC; (b) Los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicios específico suscritos entre el demandante y su representada; (c) El demandante ha prestado servicios para un proyecto de duración determinada, y que para su contratación no se ha vulnerado ninguna norma. Empero, este Colegiado Supremo, advierte que la parte recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista, sin embargo, no expresa por qué

razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, generando con ello una evidente ausencia de claridad e incidencia. **OCTAVO:** Asimismo, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta las denuncias evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción de normas constitucionales y legales, en el fondo buscan que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Tanto más, si las instancias de mérito luego de evaluar el causal probatorio y lo dispuesto en artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, determinó que un obrero municipal, puede ser contratado bajo el régimen de la actividad privada. Consecuentemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **NOVENO:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Luis Alberto Chuquiruna De la Cruz contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-168**

CASACIÓN N° 2739-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de bonificación por productividad

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salu.- Essalud (Red Asistencial Lambayeque)**, contra la sentencia de vista de fecha diez de enero de dos mil veinte, que **confirma** la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve que declara *fundada la demanda*, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada;** y, **b) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". CUARTO.* El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto

de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el cuatro de setiembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, **se advierte que la sentencia de vista** recurrida que **confirma** la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, ordena que la entidad demandada reconozca a favor de la accionante el pago por concepto demandado por el periodo de marzo del dos mil dos hasta febrero de dos mil siete, en la suma de S/ 38,118.33; en consecuencia; siendo que lo ordenado a pagar en la sentencia de vista **es un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 2949.- Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Seguro Social de Salu.- Essalud (Red Asistencial Lambayeque)**, contra la sentencia de vista de fecha diez de enero de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoraida Gonzales Gonzales contra el Seguro Social de Salu.- Essalud (Red Asistencial Lambayeque), sobre Reintegro de Bonificación por Productividad y otros; y los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-169

CASACIÓN N° 2756-2021 CALLAO

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha siete de julio del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada en los extremos que declara: 1. *Fundada* la demanda en el extremo referido a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, declara que la relación jurídica habida entre las partes por el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2016 en adelante corresponde a un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado. 2. *Fundada* la demanda en el extremo referido al registro del actor que realizará la demandada en las respectivas planillas, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con registrar al demandante en su planilla de obreros. 3. *Fundada* la demanda en los extremos de pago de las gratificaciones de Fiestas Patrias de los años 2017 y 2018, gratificaciones de Navidad y Año Nuevo de los años 2016 y 2017 y pago de las remuneraciones vacacionales de los periodos 2016 – 2017 y 2017 y 2018 e indemnización vacacional del periodo 2016 – 2017. 4. *Fundada* la demanda en el extremo de regularización de depósitos de la compensación por tiempo de servicios del 01 de setiembre de 2016 al 31 de octubre de 2018. 5. *Ordena* que la demandada realice los depósitos de la CTS de los periodos semestrales del 01 de setiembre de 2016 al 31 de octubre de 2018, por lo que deberá depositar a favor del actor la suma de S/. 4,244.11 soles, más intereses financieros. 6. *Ordena* que la demandada abone al actor la suma de S/ 12,000.00, más intereses legales, con costos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Recurso de casación que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los

precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, el accionante solicita como **pretensión principal:** 1. Se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada desde el 01 de setiembre del 2016 hasta el término de su relación laboral. **Como pretensiones accesorias** solicita: 1. Su incorporación a planilla como obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el 01 de setiembre del 2016 hasta el término de su relación laboral. 2. El pago de beneficios sociales que incluyen gratificaciones, vacaciones no gozadas, indemnización vacacional y depósito de CTS que hacen un total de S/ 16,350.00. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, toda vez que el a quo pasando por alto dicha norma que prescribe que al demandante le corresponde el pago de una indemnización, cuando no se cumplen las condiciones para su reconocimiento como un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada y su inscripción en planillas, ha reconocido sin embargo al demandante dichos conceptos, lo que ha generado un grave perjuicio al orden jurídico. **ii) Inaplicación de los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que si bien la Sala Superior ha señalado que al ser obrero no es necesario el concurso público para el ingreso, sin embargo dicha apreciación es errada pues el concurso público está vinculado al respeto del principio de igualdad que recae sobre todos los ciudadanos para el ingreso a un puesto de trabajo en las mismas condiciones; asimismo, si bien la Sala Superior ha resaltado el carácter constitucional del derecho al trabajo, no toma en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 ha sido emitido en observancia del principio de equilibrio presupuestario. **iii) Inaplicación o aplicación indebida del inciso 5 del artículo 139 e inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 y artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley 27972**, toda vez que se demuestra la vulneración al debido proceso al emitirse una motivación aparente ya que el concurso público de méritos viene a ser un mecanismo permitido por la Constitución Política del Perú, el cual se encuentra inmerso de manera implícita en el principio de igualdad, además, el colegiado superior no ha procedido a realizar una correcta y exhaustiva valoración del derecho aparentemente conculcado y la prevalencia del principio aparentemente vulnerado. **SÉTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el apartado i), se debe señalar que el presupuesto indispensable que hace viable la denuncia de inaplicación de una norma, es justamente que no se haya considerado en la resolución impugnada. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista expedida en el presente caso, se advierte que la norma denunciada por el recurrente (Decreto de Urgencia N° 016-

2020) ha sido aplicada al caso de autos, conforme se advierte de los considerandos vigésimo sexto al trigésimo segundo de la referida sentencia de vista. Por consiguiente, no se cumple con el requisito de procedencia señalado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el apartado ii), se debe señalar que la parte impugnante si bien cumple con señalar la norma que a su consideración ha sido inaplicada por la sala superior al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida; apreciándose además que sustenta sus argumentos sobre la aplicación de principios constitucionales, los mismos que no resultan factibles de analizar en sede casatoria; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal denunciada en el apartado iii), se aprecia que si bien la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento de fondo, sin embargo, de los fundamentos que sirven de sustento a dicha causal, no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida, apreciándose más bien que lo que pretende el impugnante es que esta que Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, ello por cuanto conforme quedó establecido en sede de instancia, el accionante acredita tener la condición de obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, encontrándose por tanto excluido del concurso público de méritos. De lo que se concluye que el recurrente no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal denunciada en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha siete de julio del dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Marcelo Pizarro Medina contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-170**

CASACIÓN LABORAL N° 2770-2021 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORA.- LEY NÚMERO 29497

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de marzo del dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **CONFIRMARON la Sentencia Apelada** contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento doce a ciento treinta y ocho, en los extremos impugnados. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificable y no cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta, **iv)** La recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas sesenta y siete a setenta y siete, el accionante pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes y se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral a plazo indeterminado regulado por el régimen laboral de la actividad privada, consecuentemente solicita el pago de los beneficios sociales consistentes en el pago de conceptos aprobados vía negociación colectiva como son incrementos de remuneraciones de costo de vida, refrigerio y movilidad, bonificaciones por productividad que se lograron por convenios colectivos con el Sindicato de Trabajadores Municipales del Callao (SITRAMUN) y al ser de carácter permanente es remunerativo por la suma total de diez mil ochenta soles (S/.10,080.00); asimismo solicita el depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS), el pago de gratificaciones, vacaciones y asignación familiar; y accesoriamente solicita que se incluya al accionante en el pago por planillas, con todos los beneficios que tiene derecho, y que su remuneración sea la que le corresponde de las sumas de su haber mensual más el incremento de pactos colectivos que son derechos adquiridos y que por ley le corresponde, lo que sumado asciende a tres mil ciento ochenta soles (S/3,180.00) mensuales; con el pago de honorarios profesionales. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se verifica que la recurrente no consintió la Sentencia emitida en primera instancia, conforme se advierte del recurso de apelación de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causal en su recurso, la **Inaplicación de las normas de carácter público contenidas en el inciso 3) del artículo 4º, y el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley número 28175; y, artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972, artículos 6º y 8º de la Ley de Presupuesto para el año dos mil diecinueve, artículo 8º del Decreto de Urgencia número 014-2019, Ley de Presupuesto para el año dos mil veinte**. Alega que, el obrero es considerado como servidor público y por lo tanto a pesar de tener un régimen laboral en la actividad privada, sigue perteneciendo al grupo de trabajadores del estado; por lo tanto, existe restricción normativa para efectos de su ingreso a planilla del estado. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a la causal denunciada; la recurrente no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la

decisión impugnada, puesto que sus argumentos pretenden cuestionar el criterio asumido por el colegiado superior, sin tener en cuenta que de acuerdo al artículo 37º de la Ley número 2797.- Ley Orgánica de Municipalidades, el régimen laboral de los obreros municipales es de la actividad privada; por lo que, se evidencia el incumplimiento del requisito de procedencia fijado en el inciso 3) del artículo 36º de la Ley número 2949.- Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de marzo del dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **ORDENARON** la publicación del contenido de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Eduardo Enrique Gonzales Reyes, contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre desnaturalización de contratos y otros; y **los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-171

CASACIÓN LABORAL N° 2771-2021 CALLAO

MATERIA: DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL INDETERMINADO Y OTROS

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que: **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en los extremos que resuelve declarar fundada la demanda respecto a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, declara que la relación jurídica habida entre las partes por el periodo comprendido entre el primero de setiembre de dos mil dieciocho en adelante corresponde a un contrato de trabajo del régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado; fundada la demanda en cuanto al registro de la actora que realizará la demandada en las respectivas planillas, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con registrar a la demandante en su planilla de obreros, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas trece, que la demandante solicitó como primera pretensión principal, se declare que su relación con la

demandada es de naturaleza laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desde el primero de setiembre de dos mil dieciocho hasta el término de la relación laboral. Accesoriamente, solicita su incorporación a planilla como obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada desde el primero de setiembre de dos mil dieciocho, así como el pago de beneficios sociales y Compensación de Tiempo de Servicios (CTS). **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número tres del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas setenta y dos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.-** Señala que la sentencia de vista no ha sido debidamente fundamentada sin haberse respetado el principio de congruencia procesal, afectándose el debido proceso, pues con criterio subjetivo y contradictorio se señala que la demandante tiene derecho a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes y como consecuencia, se declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada y el pago de beneficios sociales, ello sin poder acreditar la concurrencia de los elementos de una relación laboral. **ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sala al emitir la resolución impugnada ha omitido señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que han dado sólido respaldo a su decisión, infringiendo la garantía a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.** Precisa que dicha norma establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades, por ello, dicho dispositivo legal restringe el acceso de un servidor público a la planilla del Estado. **iv) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público.** Refiere que según dicho dispositivo legal, sólo procede incorporar en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, corresponde señalar que si bien se ha alegado la infracción normativa de normas de carácter procesal, la recurrente únicamente ha sustentado la supuesta falta de motivación incurrida en la sentencia de vista recurrida, en una disconformidad del criterio emitido por la Sala Superior, como si esta sede casatoria se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso. Asimismo, no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones normativas en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** En lo atinente a las causales señaladas en los **ítems iii) y iv)**, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia, por el contrario, se ha manifestado en forma genérica una disconformidad con la decisión emitida por el *Ad quem* de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los

requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial del Callao**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Yarely Marjorie Salluca Condori contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre sobre declaración de relación laboral indeterminado y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-172

CASACIÓN LABORAL N° 2821-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, nueve de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Poder Judicial**, obrante a fojas doscientos veintiocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas doscientos dieciocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *fundada la demanda*, en consecuencia, se reconoce al accionante una relación laboral a plazo indeterminado con la entidad demandada bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada –Decreto Legislativo Nro. 728, desde el 14 de junio de 2013 a la actualidad, más costos del proceso, sin intereses ni costas del proceso. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la Constancia a fojas doscientos veintisiete, las partes fueron citadas al acto de notificación para el día 26 de setiembre de 2018 e interpuso su recurso de casación el 10 de octubre del mismo año y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible al encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas doscientos, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos dieciocho, que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende

que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **QUINTO.** La parte demandada sustenta su recurso señalando: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la sentencia ha omitido pronunciarse sobre un aspecto fundamental de la controversia y que resulta vital para la conclusión definitiva del caso, se hace impostergable que su decisión sea anulada a efectos que se emita una nueva resolución, esta vez, contemplando todos y cada uno de los agravios impugnados formulados y sobre todo realizando un análisis completo de lo que constituye la materia controvertida en segundo grado. No está acreditado en autos medio probatorio que determine objetivamente que su representada haya incumplido con consignar la causa de la contratación, muy por el contrario de autos únicamente se advierten los aludidos contratos modales. **ii) Infracción normativa material de los artículos 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728**, si bien es cierto, la demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que, el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico o suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728. Se puede explicar que el contrato de trabajo para servicio específico no está sujeto a un plazo máximo fijo, sino que estos deberán durar lo que sea necesario para cumplir la finalidad del servicio, ese mismo criterio es compartido por la Corte Suprema. No debe perderse de vista que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite fehacientemente la simulación o fraude de la ley, alegada por la parte demandante, en autos solo obran contratos modales que evidencian el incumplimiento del principio de causa objetiva. **SEXTO. En cuanto al ítem i)**, se advierte que la fundamentación esgrimida por el recurrente no se encuentra expuesta de manera clara y precisa, pues no identifica cuál de los agravios planteados en el recurso de apelación no habría sido resuelto o lo habría sido de manera inmotivada, observándose además que sostiene que la sentencia de vista no estaría debidamente motivada, pero a la vez reconoce que en la misma, la Sala Superior ha invocado una presunción legal y principios jurisprudenciales para la resolución de la controversia. De otro lado, para este Colegiado, los argumentos expuestos no están orientados a procurar la dilucidación de una infracción de carácter normativa sino persiguen que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios que ya fueron evaluados por las instancias de mérito y, conforme a los cuales consideraron la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado desde el 14 de junio de 2013, de manera que siendo los cuestionamientos exclusivamente de valoración probatoria no habilitan la procedencia del recurso de casación. **SÉTIMO. Respecto al ítem ii)**, la demandada cuestiona el análisis de los Tribunales de Méritos respecto a la desnaturalización de los contratos de trabajo, refiriendo además que si se hubiese realizado una correcta aplicación de las normas que invoca y del caudal probatorio, se habría determinado que en los contratos constaba la causa objetiva de la contratación de la demandante y que el plazo de duración de los mismos obedece a la necesidad del servicio que brindaba, en concordancia con el mencionado artículo 63. Empero, este requerimiento importa un nuevo examen de los hechos y las pruebas efectuadas en sede de instancia, donde quedó establecido a mérito de la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, que los contratos modales que celebró la entidad demandada con la demandante fueron desnaturalizados, puesto que su contenido no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo entenderse a dichos contratos como de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo número 728; máxime si es que no se acreditó la causa determinante de la contratación y las labores que ejecuta son actividades permanentes dentro de la organización del Poder Judicial; no advirtiéndose de esta manera que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas que denuncia, toda vez que la Sala Superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, razón por la cual las causales invocadas no cumplen con la exigencia señalada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497, deviniendo en improcedente. Cabe recordar que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del

derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **OCTAVO.** Por lo tanto, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en el proceso seguido por Karim Gianina Barbieri Medina contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-173

CASACIÓN N° 2854-2021 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que **confirma** en todos sus extremos la sentencia apelada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara la **existencia de la relación laboral** a plazo indeterminado del demandante desde el 01 de octubre de 2016 hasta el término de la relación laboral, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada; **ordena** que la demandada cumpla con registrar al demandante en el libro de planillas, estableciendo que cuenta con una remuneración mensual correspondiente al haber básico con los incrementos referidos a los convenios colectivos y laudo arbitral; **ordena** que la demandada cumpla con reconocer a favor del demandante los beneficios legales de gratificación y vacaciones en el monto de **S/ 6,959,33 soles**, comprendido del 01 de octubre de 2016 hasta la interposición de la demanda, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **ordena** que la demandada se constituya como depositaria de la compensación de tiempo de servicios del demandante del periodo comprendido a partir de octubre de 2016 a octubre de 2017, debiendo **depositar** la suma de **S/ 1,769.42 soles** en una entidad elegida por el demandante; **ordena** que la demandada reconozca al demandante una jornada de 6 horas días a partir del inicio de su vínculo laboral con la demandada el 01 de octubre de 2016 hasta el término de la relación laboral; sin costos ni costas; aclarando además: a) el punto resolutivo número 3.3 de la sentencia apelada en el sentido que la demandada debe cumplir con registrar al demandante en el libro de planillas; b) el punto 3.5 de la sentencia apelada, en el sentido que la demandada debe depositar en una entidad financiera elegida por el demandante el importe de la compensación por tiempo de servicios devengado desde octubre de 2016 a octubre de 2017; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos

para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la notificación electrónica (folio ciento sesenta y cinco), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintisiete de julio de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día siete de agosto del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el actor solicita como pretensión principal, que se formalice el vínculo laboral como trabajador a plazo indeterminado desde el 01 de octubre de 2016 hasta la fecha, se reconozca su condición de servidor obrero en parques y jardines, incluirlo en la planilla de pago de remuneraciones de obreros y perciba todos los beneficios laborales y contribuciones previsionales desde la fecha real del inicio del vínculo laboral el 01 de agosto de 2015; y como pretensión accesorio, que se deposite la compensación por tiempo de servicios en la suma de S/ 1,769.44 soles, el pago de gratificaciones desde diciembre de 2016 a diciembre de 2017 en la suma de S/ 3,188.25 soles, el pago de vacaciones e indemnización vacacional (2016-2017) en la suma de S/ 2,600.00 soles, se reconozca el horario de 6 horas de labores diarias conforme a la ratificación del convenio colectivo punto 5.3.1) pactado por la comisión paritaria con SOMUBE- OBREROS del 07 de julio de 2009. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento veintiuno); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del literal c) del numeral 8.1 artículo 8 de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.** Refiere que, si bien los obreros de la municipalidad están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el cumplimiento del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades se encuentra impedido por las leyes del presupuesto; por tanto, está impedida de contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, así como su inclusión en planillas de trabajadores permanentes obreros. **(ii) Infracción normativa de ordenar pago de beneficios sociales.** Señala que, el demandante prestó servicios como locador de servicios y como contraprestación a ello se cumplió con pagar una retribución, según lo establecido por el artículo 1764 del Código Civil. **(iii) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.** Sostiene que, ya que la Ley N° 30408 modificó dicho artículo y determinó, en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final, que no es aplicable para la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. **(iv) Infracción normativa del artículo 7 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR.** Dicho dispositivo establece que el tiempo dedicado al refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto. Al respecto, no se ha tomado en cuenta el numeral 4.7 del punto IV Estabilidad Laboral del Acta de Trato Directo de 1987, pues no se ha establecido la exoneración del horario de refrigerio dentro de la jornada laboral, solo se ha determinado la jornada laboral de 7 horas en invierno y 5.45 horas en verano, sin excluir el horario de refrigerio dentro de la jornada de trabajo, en consecuencia, no sería amparable la jornada de 6 horas solicitada. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto

de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems (i), (ii), (iii) y (iv)** del considerando sexto, se aprecia que todos ellos fueron ya invocados por la parte recurrente como agravios en el recurso de apelación incoado (folio ciento veintiuno), contra la sentencia de primera instancia, y que la sala superior ha tenido la oportunidad de absolverlas debidamente en la sentencia de vista, específicamente en los considerandos 4.15, 4.17, 4.19 y 4.20. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en este caso, la prestación personal del servicio por parte del demandante, así como el pago de la remuneración mensual, no ha sido objeto de cuestionamiento por la demandada; y sobre la subordinación se estableció en audiencia que el demandante ejerce la función de conductor de vehículo, la que por su naturaleza importa subordinación, al estar vinculada a una atribución municipal prevista en el artículo 73 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y por último, refiere sobre la meritocracia en el acceso al empleo público, que en el Expediente N° 6681-2013-PA/TC se ha establecido que no se aplica el precedente Huatuco cuando se trate de obreros municipales sujetos a la actividad privada, por ende, los obreros no están sometidos a la carrera administrativa, por lo que en aplicación a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde reconocer la relación laboral indeterminada sujeta al régimen privado. Por lo tanto, las causales casatorias propuestas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Bellavista**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Seberiano Máximo Chilca Carranza contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; **y los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-174

CASACIÓN N° 2880-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores a fojas ciento once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y ocho, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 8, de fojas sesenta y tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declara inválidos los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos entre las partes, del doce de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, reconociendo la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado sujeta al régimen privado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 durante ese período, en el cargo de obrera municipal, en la función de apoyo de recojo de residuos sólidos y/o mantenimiento de parques y jardines; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del

Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y ocho, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el nueve de setiembre de dos mil veinte, según cargo de cédula electrónica de fojas ciento nueve, y el recurso se interpuso el veintiuno de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, al encontrarse exonerada de dicho pago por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia 016-2020;** indicando la entidad edil casante, que la Sala Superior ha inaplicado las normas procesales denunciadas, al haberlas interpretado erróneamente, al no tener en cuenta que para el ingreso a las entidades del Sector Público, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se deberá hacer a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, no pudiendo realizarse interpretación alguna al ser la norma clara, precisa y concreta, no siendo posible que los jueces desconozcan los alcances sobre contratación de personal en el Estado, como es el contrato administrativo de servicios (CAS), el mismo que ha sido validado por el Tribunal Constitucional, por lo que en caso, no se cumplieran los presupuestos para su reincorporación, o el otorgamiento de una plaza a tiempo indeterminado, el decreto de urgencia en análisis, señala otra forma legal para resarcir lo indicado, lo que la Sala Superior no ha considerado, vulnerando de esta manera el principio de igualdad y el de prohibición de discriminación; **2) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 2^o y 78^o de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Laboral ha vulnerado las normas materiales denunciadas, pues no ha tomado en cuenta que si bien se reconoció al demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado, el Decreto Legislativo 1440 prescribe que está prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, de este modo los principios de igualdad,

meritocracia y transparencia previstos en la Ley Marco del Empleo Público han sido soslayados, ya que el bien jurídico constitucional protegido es la función pública, y no únicamente la carrera administrativa; tampoco se consideró que la entidad pública demandada se encuentra legalmente imposibilitada de reconocer a la demandante una plaza a tiempo indeterminado y su correspondiente reposición; motivo por el cual, se debió aplicar lo establecido en el citado decreto de urgencia, debiendo por ello ser revocada la sentencia de segunda instancia y declarada infundada en el extremo que reconoce una relación laboral a plazo indeterminado, y ordena que se registre a la demandante en la planilla de pago de los trabajadores obreros del régimen de la actividad privada a plazo indeterminado; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5^o de la Constitución Política del Perú, e infracción normativa material del artículo 37^a de la Ley 27972;** afirmando la entidad impugnante, que el *ad quem* ha aplicado incorrectamente el artículo 37 de la ley en mención, toda vez que esta norma no ha establecido en ninguno de sus extremos que el personal de serenazgo y los policías municipales sean obreros, y que por ende, les sea aplicables el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, tampoco han previsto exonerar a dichos trabajadores del concurso público; por ende, existe un error en la decisión de la Sala Superior, debiendo la misma ser revocada en el extremo que declara a la demandante como personal obrero, no existiendo norma que prohíba la contratación bajo la modalidad por contrato administrativo de servicios (CAS); siendo ello así, se advierte la vulneración del debido proceso y del principio de congruencia, al no haberse motivado la sentencia de vista correctamente. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el período de servicios comprendido desde doce de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, debe ser considerado como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues la labor desempeñada por la accionante -como Apoyo en Recojo de Residuos Sólidos y Mantenimiento de Áreas Verdes-, no es temporal sino permanente, por lo mismo no correspondía la contratación administrativa de servicios, por su condición de obrera, sino a plazo indeterminado; motivo por el cual, el *ad quem* confirma la sentencia venida en grado respecto de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el doce de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores a fojas ciento once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y ocho, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Manuela Mamani Gonzales contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron.** Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

- ² Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁴ Artículo 37.- Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

C-2164166-175

CASACIÓN N° 2897-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, dispone el pago por daño extrapatrimonial (daño moral) la suma de **S/ 1,000.00 soles**; por daño extrapatrimonial (daño a la persona) la suma de **S/ 1,000.00 soles**; **revoca** en el extremo que decide disponer el pago por daño patrimonial (lucro cesante) la suma de S/ 39,944.00 soles; y, **reformándola** dispone el **pago** por daño patrimonial en la suma de **S/ 14,609.27 soles**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el presente recurso de casación fue presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma en parte** la sentencia apelada, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; y, en consecuencia, dispone el pago por daño extrapatrimonial (daño moral) la suma de **S/ 1,000.00 soles**; por daño extrapatrimonial (daño a la persona) la suma de **S/ 1,000.00 soles**; **revoca** en el extremo que decide disponer el pago por daño patrimonial (lucro cesante) la suma de S/ 39,944.00 soles; y, **reformándola** dispone el **pago** por daño patrimonial en la suma de **S/ 14,609.27 soles**; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N°

29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hernán Elías Pérez Condori contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.

C-2164166-176

CASACIÓN LABORAL N° 3007-2019 HUÁNUCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandado Proyecto Especial Alto Huallaga**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar en parte** la sentencia apelada que declara **infundada la excepción de prescripción extintiva promovida** por la demandada Proyecto Especial Alto Huallaga, **fundada en parte la demanda**; y la **revoca** sólo en el extremo que fija por concepto de indemnización por lucro cesante, daño moral y daños punitivos la suma de S/ 114,964.00 (ciento catorce mil novecientos sesenta y cuatro con 00/100 soles); y **reformándola** fijaron la suma total de S/ 76,451.00 (setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y uno con 00/100 soles) por dichos conceptos. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra el Proyecto Especial Alto Huallaga le pague por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual la suma de S/ 382,964.00 (trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro con 00/100 soles). Como primera pretensión accesorias, solicita el pago por concepto de daños punitivos, conforme al V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia laboral y Previsional y como segunda pretensión accesorias solicita el pago de intereses legales que se devenguen costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le resultaba adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** El recurrente denuncia en su recurso las siguientes causales: **i) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente pues su decisión no obedece a una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso. El demandante no ha demostrado el daño moral sufrido así como tampoco

demonstró detrimento económico, sin haber expresado las razones por las cuales no ejerció su profesión de ingeniero, con lo que se puede advertir que no hubo daño alguno de ninguna índole o concepto, por el contrario se le otorgó un monto desproporcionado por lucro cesante. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada, es de precisar que la parte recurrente se limita a denunciar que no se ha determinado de qué manera el accionante sufrió daño moral y detrimento económico, además de cuestionar lo desproporcionado del monto otorgado por lucro cesante, sin advertirse mayor argumentación que sustente la causal de motivación indebida y que la decisión no obedece al mérito de lo actuado, advirtiéndose con ello que lo pretendido básicamente es una suerte de promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo las causales materia de análisis. **Por** estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Alto Huallaga, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Carlos Francisco Miranda Sánchez contra el Proyecto Especial Huallaga y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y *devuélvase*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-177

CASACIÓN LABORAL N° 3007-2019 HUÁNUCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Agricultura y Riego, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve *confirmar en parte* la sentencia apelada que declara *infundada la excepción de prescripción extintiva promovida* por la demandada Proyecto Especial Alto Huallaga, *fundada en parte la demanda;* y la *revoca* sólo en el extremo que fija por concepto de indemnización por lucro cesante, daño moral y daños punitivos la suma de S/ 114,964.00 (ciento catorce mil novecientos sesenta y cuatro con 00/100 soles), y *reformándola* fijaron la suma total de S/ 76,451.00 (setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y uno con 00/100 soles) por dichos conceptos. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa;* y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante

pretende: Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra el Proyecto Especial Alto Huallaga le pague por concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual la suma de S/ 382,964.00 (trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro con 00/100 soles). Como primera pretensión accesoria, solicita el pago por concepto de daños punitivos, conforme al V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia laboral y Previsional y como segunda pretensión accesoria solicita el pago de intereses legales que se devenguen costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le resultaba adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** El recurrente denuncia en su recurso las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil,** señala que se ha inaplicado la norma en comento, toda vez que, el Colegiado considera que estamos frente a un caso de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, razonamiento que no resulta correcto, debido a que no se ha considerado lo expuesto en la excepción de prescripción extintiva dado que se ha inobservado que la indemnización reclamada proviene de una responsabilidad civil extracontractual que es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido, consecuentemente en autos se encuentra acreditado que la demandada no mantuvo vínculo contractual con el demandante mientras duró el despido, siendo ello así, solicita que se revoque este extremo y se declare fundada la excepción de prescripción de la pretensión. **ii) Inaplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil,** que señala que, la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía; en ese sentido, de la lectura del artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, se advierte que éste se encuentra circunscrito a los supuestos de Nulidad de Despido, mas no a los demás supuestos, sin embargo la Sala ha ordenado el pago de remuneraciones dejadas de percibir, gratificaciones y demás conceptos laborales, asumiendo un criterio erróneo. Por tanto, el Colegiado ha inobservado que el *quantum* del lucro cesante se solicitó en función a lo que habría dejado de percibir el actor por los derechos laborales que persigue, de manera que al otorgarlos se está otorgando el pago de remuneraciones devengadas las cuales se encuentran prohibidas de manera expresa. **iii) Inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26411,** norma que señala que sólo corresponde el pago de remuneraciones como contraprestación por labor efectiva, sin embargo, se ha ordenado remuneraciones dejadas de percibir a título indemnizatorio como Lucro Cesante sin tomar en cuenta que la recurrente está sujeta a normas presupuestarias. El Colegiado tampoco tomó en cuenta la norma en comento puesto que estimó las gratificaciones de Navidad y Fiestas Patrias por el periodo que no prestó labor efectiva y ello no corresponde. **iv) Inaplicación del artículo 12 del Decreto Legislativo 713 que regula los descansos remunerados,** refiere que el Colegiado ha estimado dentro del lucro cesante el pago de vacaciones no gozadas sin tener en cuenta que ello sólo corresponde a los trabajadores que cumplan con una jornada mínima de trabajo y en el presente caso el demandante no ha prestado servicios. **v) Inaplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-97-TR,** aduce que el pago de CTS sólo corresponde a los trabajadores que presten servicios efectivos. **vi) Inaplicación del artículo único de la Ley 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Ley N° 26790 que establece el pago de escolaridad,** sólo corresponde a los trabajadores que laboren a la fecha de vigencia de la citada norma, y en el caso del demandante no ha realizado servicios efectivos. **vii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado,** la Sala hace una inadecuada valoración del *quantum* del lucro cesante. **viii) Contradicción a las sentencias de la Corte Suprema,** que resolvieron en el sentido de considerar que la responsabilidad es de naturaleza extracontractual toda vez, que tras el despido la relación laboral se ha extinguido, por ende, el plazo de prescripción es el de dos años. **ix) Contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional,** respecto a los beneficios sociales estos tienen reconocimiento constitucional pero su acceso y goce están determinados en la legislación ordinaria pertinente. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se

considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causales denunciadas, en primer término la referida a: **i) infracción normativa del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil**, los argumentos se orientan a cuestionar la desestimación de la excepción de prescripción extintiva, toda vez que la presente *litis* fue considerada como una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, y que a criterio de la parte recurrente debe ser considerada como de naturaleza extracontractual y siendo ello así, el plazo de prescripción de dos años habría operado, no obstante, es de precisar por este Supremo Colegiado que ello ha sido objeto de dilucidación por el Juez y confirmado por la Sala de Vista, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en sede Casatoria, toda vez que el recurso de casación no es de carácter revisorio y ello no se condice con la finalidad del recurso de casación el cual es de naturaleza extraordinaria. Igual argumento desestimatorio amerita la causal invocada referida a: **viii) contradicción a las sentencias de la Corte Suprema**, al contener argumentación destinada a cuestionar la excepción de prescripción extintiva, además de precisarse que la causal en mención, no precisa cual sería incidencia respecto de la decisión, al no señalar de manera clara de que manera contribuye a revertir lo resuelto por las instancias de mérito que como fue precisado, ya dilucidaron este extremo. En lo referido a la causal **ii) inaplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil**, si bien el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 se circunscribe a los supuestos de Nulidad de Despido mas no a los demás supuestos, la Sala ha cumplido con advertir luego del análisis correspondiente del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, que en el Tema 3 se concluyó que “En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, que incluye el concepto lucro cesante. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas”. El Colegiado Superior hace suya la precisión señalando que “cambiando de criterio hace suya la Conclusión Plenaria del Tema 3 (Sub Tema 1: Indemnización por lucro cesante en caso de despido incausado y fraudulento), aprobado por Mayoría”, siendo en ese sentido que se determina el *quantum* indemnizatorio. Finalmente, en lo referido a **iii) inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 26411, iv) inaplicación del artículo 12 del Decreto Legislativo 713 que regula los descansos remunerados. v) inaplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, vi) inaplicación del artículo único de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud – Ley N° 26790 que establece el pago de escolaridad**, es de precisar que no obstante señalarse que los derechos laborales precisados en las normas solo deben ser percibidos en la medida que exista una labor efectiva, cabe indicar que partiendo del hecho de la existencia de una relación laboral previa, cuya exclusividad hacia la entidad demandada no ha sido desvirtuada en autos, implica que el despido del que ha sido pasible el trabajador demandante, ha ocasionado que éste se haya visto impedido, por decisión unilateral de la entidad demandada de prestar sus respetivos servicios, consecuentemente de percibir una contraprestación económica y otros derechos, lo que supone a su vez falta de ingresos de determinados bienes o derechos a su patrimonio, privándosele así de beneficios que hubiera obtenido en caso no hubiera ocurrido el acto dañoso, lo que constituye el Lucro Cesante. Siendo ello así las causales invocadas no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancia de mérito. Por ende tampoco se advierte la infracción denunciada en la causal **vii) vulneración al debido proceso ni al deber de motivación de las resoluciones judiciales precisadas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que lo pretendido básicamente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo las causales materia de análisis. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N°

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Carlos Francisco Miranda Sánchez contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y *devuélvase*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-178

CASACIÓN N° 3010-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Mariano Melgar**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto declara fundada en parte la demanda, **revoca la misma en cuanto al monto** que ordena, **reformándola** dispone que la demandada pague al demandante la suma de S/ 15,537.50 (quince mil quinientos treinta y siete con 50/100) de los cuales corresponden por gratificaciones S/ 6,850.00 y por vacaciones S/ 8,687.50. Se fija en S/ 211.79 el depósito de compensación por tiempo de servicios por el periodo del once de setiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹. **TERCERO.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, y en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal; asimismo, se indica que no procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **CUARTO.** Considerando que a la fecha de presentación del recurso casatorio, esto es, el treinta de octubre de dos mil veinte, se encontraba vigente la Resolución Administrativa Nro. 048-2020-CE-PJ² que estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal en S/ 430.00, cien (100) Unidades de Referencia Procesal son equivalentes a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00) y, siendo que la sentencia cuestionada ordenó el pago de S/ 15,537.50, este monto no supera las cien Unidades de Referencia Procesal exigida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497, por lo que, corresponde proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo artículo 37 de la Ley Nro. 29497 y desestimar el recurso formulado. Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Mariano Melgar**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Eduardo Mackenzze Pinto contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los *devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 5 de febrero de 2020.

CASACIÓN LABORAL N° 3059-2019 DEL SANTA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial Del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirma** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, sobre inclusión en libro planillas de trabajadores obreros permanentes por invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) desde el 03 de enero de 2017 derivado del expediente judicial Nro. 02477-2017-0-2501-JR-LA-03, debiendo la demandada incluir a la demandante en el libro de planillas de trabajadores obreros permanentes, bajo el Decreto Legislativo Nro. 728 desde el 3 de enero de 2017 hasta la culminación de su vínculo laboral y se fija como honorarios profesionales la suma de S/ 500.00, más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados que corresponda. Por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) No corresponde requerir la presentación de arancel judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho, puesto que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dos de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.** Conforme se aprecia de la demanda a fojas diecinueve, la demandante pretende su inclusión en el libro planillas de trabajadores permanentes desde el 3 de enero de 2017 como Operadora de Cámara de Vigilancia de la Unidad Orgánica de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la entidad demandada, por haberse desnaturalizado sus contratos administrativos de servicios, debiendo declararse su relación laboral como una de duración indeterminada, sujeta al régimen laboral de la actividad privada bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728 desde el 3 de enero de 2017. **SEXTO.** La demandada invoca como causal del recurso, lo siguiente: i) **Infracción normativa material del Decreto Legislativo Nro. 1057**, refiere que el Tribunal Constitucional mediante el expediente 00002-2010-PI/TC indicó que el Decreto Legislativo Nro. 1057 era constitucional y no infringe el principio - derecho de igualdad con relación al tratamiento que brinda el régimen laboral público y el régimen laboral privado. Por ello, el cuestionamiento de la validez de los contratos para encubrir una relación laboral indeterminada según sostiene, no es válida y si bien el artículo 37 de la Ley Nro. 27972 clasifica al régimen laboral municipal en atención a las labores del personal, tenemos que una sentencia del Tribunal Constitucional determina que resulta totalmente válida la aplicación del Contrato Administrativo de Servicios. **SÉTIMO.** Respecto a la causal invocada, se advierte que no cumple con los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad

Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que no puede ser contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por tanto la causal bajo examen deviene en improcedente. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial Del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Jovana Sarita Prada Ocola contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre Desnaturalización de Contrato; y los **devolvieron**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-180

CASACIÓN LABORAL N° 3135-2021 HUÁNUCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Se trata del recurso de casación por la demandada **Municipalidad Distrital de Amarilis**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, se ordena que la demandada cumpla con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la Municipalidad demandada, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, más costos. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) El arancel judicial correspondiente no le resulta exigible por la naturaleza de la pretensión. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, éste se encuentra satisfecho puesto que la recurrente formuló recurso de apelación mediante escrito doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado). **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 19 y 23 de la Ley Nro. 29497 respecto al principio de adquisición y la primacía de la realidad**, refiere que el actor ha pretendido sorprender al *ad quem* y *ad quo*, con argumentos fuera de contexto administrativo y legal, señalando que prestó servicios desde el 01 de agosto de 2007 hasta el 09 de abril de 2019, como obrero de limpieza pública, es decir, con dependencia, interrupciones administrativas, remuneraciones de S/ 1,860.00 con una jornada de 8 horas diarias; sin embargo, no han

considerado los órganos jurisdiccionales que no existe reposición, puesto que no hubo despido incausado, toda vez que la situación laboral del actor es de prestación de servicios y al vencimiento del contrato ya no podía seguir laborando. En los fundamentos de la apelación no ha valorado los recibos por honorarios electrónicos que fueron elaborados por el actor con fecha 3 de mayo de 2019 con el fin de obtener su reposición y hacer ver que labora supuestamente desde el año 2014 a marzo de 2019, con lo que se advierte que actuó con dolo. Se incurre en error al no advertir que en dicho recibo por honorario supuestamente habría cobrado como retribución la suma de S/ 1,860.00 siendo totalmente falso, nadie puede variar su remuneración de S/ 850.00 a S/ 1,860.00. ii) **Infracción normativa material del Decreto Supremo Nro. 016-2020**, dicha norma establece que solo procede la reposición en una plaza a tiempo determinado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratado. iii) **Infracción normativa material de la Ley Nro. 30879 Ley del Presupuesto del Año Fiscal 2019**, aduce que no es posible atender su petición en concordancia con la Ley del Presupuesto precedente, lo referido por el demandante devienen en apreciaciones subjetivas puesto que la decisión no fue unilateral y, por ende, no existe despido arbitrario. **SEXTO. En cuanto al ítem i)**, se advierte que se denuncia la infracción de normas procesales referidas al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales y el principio de primacía de la realidad, empero, dichos argumentos resultan genéricos, además no se describe con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se aprecia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización establecida por las instancias de mérito, que determinaron la concurrencia de los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, además pretende una nueva evaluación de los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; máxime si cómo se ha establecido se actuaron suficientes pruebas que generan convicción sobre la alegada desnaturalización y su derecho a la reposición, a lo cual se suma la condición de obrero de limpieza pública, siendo ello así, no cumple con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en **improcedente**. **SETIMO. Respecto a los ítems ii) y iii)**, se concluye que los argumentos que menciona carecen de asidero, pues el Decreto Supremo Nro. 016-2020 sí fue meritado por el Colegiado Superior en la considerativa 4.5. De otro lado, respecto a la Ley de Presupuesto, la Municipalidad recurrente no cumple con describir de manera clara y precisa en qué consiste la infracción normativa de la Ley N° 30879, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalado en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Cabe agregar, que en sendos pronunciamientos se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada y no están sujetos a la carrera administrativa, además al haberse determinado que se desnaturalizaron los contratos celebrados entre las partes, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, con lo que finalmente se acredita que la separación de su centro de labores configuró un despido incausado, por lo que correspondía disponerse su reincorporación al mismo puesto de trabajo. Asimismo, corresponde señalar que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, puesto que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que, no se advierte trasgresión al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta la logicidad, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Amarilis**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jeens

Willintong Inocencio Rubio contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, sobre Reposición; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-181

CASACIÓN LABORAL N° 3150-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD Y OTROS

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Red Asistencial de Lambayeque – Seguro Social de Salud - ESSALUD**, mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinte, a fojas trescientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista, expedida mediante resolución número once de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y cinco, que declaró fundada la demanda sobre reintegro de bonificación por productividad, modificando en cuanto al monto ordenando a pagar, debiendo la demandada abonar al demandante la suma de veintisiete mil ochenta y dos soles con 48/100 céntimos (**S/ 27,082.48**), más intereses legales y costos del proceso. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: “1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”. **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas sesenta y seis el actor pretende el pago de reintegro de bono de productividad en la suma de treinta y cuatro mil doscientos soles con 37/100 céntimos (S/ 34,200.37), más el pago de intereses legales y costos del proceso. **Cuarto:** La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, sobre reintegro de bonificación por productividad, modificando el monto, ordenó a pagar a favor de la parte demandante la suma de veintisiete mil ochenta y dos soles con 48/100 céntimos (**S/ 27,082.48**), más intereses legales y costos del proceso. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al doce de marzo de dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Red Asistencial de Lambayeque – Seguro Social de Salud - ESSALUD**, mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil veinte, a fojas trescientos cuarenta y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Clara Edita Fernández Pasapera De Segura contra la Red Asistencial de Lambayeque – Seguro Social de Salud - ESSALUD sobre reintegro de bono de productividad y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2164166-182

CASACIÓN N° 3188-2021 AREQUIPA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante René Ángel Jiménez Huamani**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve; confirmándola en cuanto declara **fundada en parte** la demanda, en cuanto a la pretensión de pago de lucro cesante y daño moral, en cuanto resuelve declarar infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente y en cuanto resuelve condenar a la entidad demandada al pago de costos procesales; y **revoca** la referida sentencia en cuanto declara infundadas las oposiciones a las exhibiciones propuestas por la parte demandada; y, **reformando** declara **fundadas las oposiciones** a la exhibición de la ficha personal, legajo personal y boletas de pago de la trabajadora Liz Dayana Zeballos Fuentes y fundada la oposición a la exhibición de resolución y otro dispositivo legal que acredite la existencia de la categoría de sentencia definitiva, y en consecuencia, sin valor probatorio las pruebas ofrecidas; **revoca** la sentencia en cuanto dispone como pago por lucro cesante la suma de S/ 2,800.00 soles; y, **reformándola** dispone que la demandada pague como lucro cesante la suma de **S/ 3,000.00 soles** y como daño moral la suma de **S/ 500.00 soles**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento".* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el quince de octubre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve; confirmándola en cuanto declara **fundada en parte** la demanda, en cuanto a la pretensión de pago de lucro cesante y daño moral, en cuanto resuelve declarar infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño emergente y en cuanto resuelve condenar a la entidad demandada al pago de costos procesales; y **revoca** la referida sentencia en cuanto declara infundadas las oposiciones a las exhibiciones propuestas por la parte demandada; y, **reformando** declara **fundadas las oposiciones** a la exhibición de la ficha personal, legajo personal y boletas de pago de la trabajadora Liz Dayana Zeballos Fuentes y fundada la oposición a la exhibición de resolución y otro dispositivo legal que acredite la existencia de la categoría de sentencia definitiva, y en consecuencia, sin valor probatorio las pruebas ofrecidas; **revoca** la sentencia en cuanto dispone como pago por lucro cesante la suma de S/ 2,800.00 soles; y, **reformándola** dispone que la demandada pague como lucro cesante la suma de **S/ 3,000.00 soles** y como daño moral la suma de **S/ 500.00 soles**; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien**

Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante René Ángel Jiménez Huamani**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por René Ángel Jiménez Huamani contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-183

CASACIÓN LABORAL N° 3294-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la empresa **demandada Petrex SA**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que declara **fundada la demanda** sobre reposición por despido incausado; en consecuencia, **ordena** la reincorporación del accionante en sus labores iniciales como trabajador a plazo indeterminado en el cargo de soldador o en otro de similar categoría o nivel. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales: **i) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la sentencia de vista indica que los contratos de servicio específico, suplencia e intermitente se encuentran desnaturalizados porque el ex trabajador ha probado la simulación o el fraude; sin embargo, la Sala Laboral Transitoria no señala cuáles son los fundamentos fácticos y/o jurídicos que ha utilizado para desconocer que en los contratos modales- de servicio específico, contrato por suplencia y contrato de intermitencia- suscritos con el demandante, contaban con cláusulas en las que constan la causa objetiva de contratación, es decir, que en estos contratos sí se hace referencia expresa a los motivos que justifican la temporalidad de los servicios del actor. Asimismo, refiere que la sentencia de vista incurre en una manifiesta falta de valoración de varios de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes,

omisión que ha dado lugar a que sustente su fallo en hechos manifiestamente falsos, lo que constituye una verdadera violación a las normas que garantizan el debido proceso. ii) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, alega que la sentencia de vista ha interpretado erróneamente dicha norma, pues la Sala ha establecido que el contrato de trabajo por servicio específico, contrato por suplencia y contrato intermitente, se encontraban desnaturalizados, exigiendo la existencia de causa objetiva del contrato más allá de lo efectivamente consignado en el mismo, situación que ha generado que se concluya erradamente que el señor Jiménez fue víctima de un supuesto despido incausado, vulnerándose además el derecho a probar y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues lo solicitado no tienen relación alguna con el contenido y los elementos descritos por la norma de derecho material. **SEXTO.** Antes del análisis de lo señalado por el recurrente, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Respecto a la causal contenida en el **literal i)**, debe mencionarse que el Colegiado Superior en el fundamento octavo de la sentencia de vista determinó que el contrato de trabajo bajo la modalidad de servicio específico celebrado entre las partes, se limitan a señalar el objeto social de la empresa y describir las labores que tendría que desempeñar el trabajador, más no explican por sí mismas la necesidad de un contrato temporal por servicio específico, para el desempeño de tales labores, apareciendo como una fórmula genérica e imprecisa; no se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia legal de consignar expresamente la causa objetiva determinante de tal contratación conforme lo dispone el artículo 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y concluye que se ha simulado bajo la apariencia de una prestación de carácter temporal y específica, lo que en realidad constituía una prestación de labores de carácter permanente, más aún si posteriormente y sin solución de continuidad, el trabajador fue contratado como soldador, bajo la modalidad de contrato de suplencia desde el 10 de setiembre del 2004 al 07 de enero del 2005, sin identificar con sus nombres y apellidos completos a los trabajadores indicados en la cláusula tercera del contrato y menos aún precisar a cuál de ellos sustituiría temporalmente al trabajador, incurriendo en el supuesto de desnaturalización previsto por el numeral d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto ha utilizado en forma fraudulenta la modalidad de contrato de suplencia. En ese orden de ideas, como bien lo sostiene la Sala en el noveno considerando, teniendo en cuenta que los contratos bajo las modalidades contractuales de servicio específico y de suplencia ya se habían desnaturalizado, era evidente que no podía ser recontratado sin solución de continuidad bajo ninguna otra de las modalidades de contratación temporal por contravenir el artículo 78 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En ese sentido, la mera discrepancia con las razones que sostiene la decisión judicial no puede ser considerada una afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que hace que esta causal no cumpla con la exigencia de claridad y precisión prevista en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada es improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la causal contenida en el **literal ii)**, debe mencionarse que la argumentación esgrimida por la recurrente se encuentra dirigida a que esta Suprema Sala vuelva a calificar los hechos y revalúe los medios probatorios, lo que no es posible en sede casatoria, más aún, si la sentencia recurrida en su fundamento octavo y noveno ha cumplido con expresar las razones de hecho y derecho por las que considera que los contratos de trabajo suscritos entre las partes carece de una causa objetiva de contratación, lo que conlleva a que esta causal sea declarada improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOVENO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el

primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **demandada Petrex SA**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Edwin Francisco Jiménez Benites contra Petrex SA, sobre Reposición por Despido Incausado; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-184**

CASACIÓN LABORAL N° 3299-2021 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por **Proyecto Especial Regional Plan COPESCO Cusco**, mediante escrito de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, a fojas ciento sesenta y seis, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número diez de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, de fojas noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios revocando en cuanto a la suma amparada, reformándola ordenaron que la demandada pague a favor del actor la suma de quince mil setecientos ochenta y seis soles con 58/100 céntimos (S/ 15,786.58), por los conceptos de lucro cesante y daño punitivo, fundada la pretensión de daño moral ordenaron que la demandada pague a favor del actor el importe de cuatro mil con 00/100 soles (S/ 4,000.00), más intereses legales y costos del proceso. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. **Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas veinticuatro el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño punitivo en la suma de ciento sesenta y siete mil ochocientos noventa y ocho soles con 96/100 céntimos (S/ 167,898.96), más el pago de intereses legales y costos del proceso. **Cuarto:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, de fojas noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios **modificando el monto** ordenó a pagar a favor de la parte demandante la suma total de diecinueve mil setecientos ochenta y seis soles con 58/100 céntimos (**S/ 19,786.58**), más intereses legales y costos del proceso. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al catorce de octubre de dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por **Proyecto Especial Regional Plan COPESCO Cusco**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento sesenta y seis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Mariano Agustín Pumacacahua Guillen contra el Proyecto Especial Regional

Plan COPESCO sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164166-185

CASACIÓN LABORAL N° 3299-2021 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la **procuraduría pública del Gobierno Regional del Cusco**, debidamente representado por su procurador público regional, mediante escrito de fecha quince de octubre del dos mil veinte, a fojas ciento cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número diez de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, de fojas noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios revocando en cuanto a la suma amparada, reformándola ordenaron que la demandada pague a favor del actor la suma de quince mil setecientos ochenta y seis soles con 58/100 céntimos (S/ 15,786.58), por los conceptos de lucro cesante y daño punitivo, fundada la pretensión de daño moral ordenaron que la demandada pague a favor del actor el importe de cuatro mil con 00/100 soles (S/ 4,000.00), más intereses legales y costos del proceso. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.* **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas veinticuatro el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño punitivo en la suma de ciento sesenta y siete mil ochocientos noventa y ocho soles con 96/100 céntimos (S/ 167,898.96), más el pago de intereses legales y costos del proceso. **Cuarto:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, de fojas noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios **modificando el monto** ordenó a pagar a favor de la parte demandante la suma total de diecinueve mil setecientos ochenta y seis soles con 58/100 céntimos (**S/ 19,786.58**), más intereses legales y costos del proceso. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al quince de octubre de dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la **procuraduría pública del Gobierno Regional del Cusco**, debidamente representado por su procurador público regional, mediante escrito de fecha quince de octubre del dos mil veinte, a fojas ciento cincuenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Mariano Agustín Pumacchahua Guillen contra el Proyecto Especial Regional Plan COPESCO sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala,

Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164166-186

CASACIÓN LABORAL N° 3299-2021 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante **Mariano Agustín Pumacchahua Guillen**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento setenta y uno, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número diez de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y uno, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, de fojas noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios revocando en cuanto a la suma amparada, reformándola ordenaron que la demandada pague a favor del actor la suma de quince mil setecientos ochenta y seis soles con 58/100 céntimos (S/ 15,786.58), por los conceptos de lucro cesante y daño punitivo, fundada la pretensión de daño moral ordenaron que la demandada pague a favor del actor el importe de cuatro mil con 00/100 soles (S/ 4,000.00), más intereses legales y costos del proceso. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.* **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas veinticuatro el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño punitivo en la suma de ciento sesenta y siete mil ochocientos noventa y ocho soles con 96/100 céntimos (S/ 167,898.96), más el pago de intereses legales y costos del proceso. **Cuarto:** La Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, de fojas noventa y siete, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios **modificando el monto** ordenó a pagar a favor de la parte demandante la suma total de diecinueve mil setecientos ochenta y seis soles con 58/100 céntimos (**S/ 19,786.58**), más intereses legales y costos del proceso. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al quince de octubre del dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Mariano Agustín Pumacchahua Guillen**, mediante escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento setenta y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Mariano Agustín Pumacchahua Guillen contra Proyecto Especial Regional Plan COPESCO sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164166-187

CASACIÓN N° 3389-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Patricia Mónica Taboada Pilco**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda** sobre pago de bonificación extraordinaria y reintegro de beneficios sociales; confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de incomparecencia (folio ciento catorce), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día trece de diciembre del mismo año; y, **4)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la actora solicita como pretensiones: **1)** Pago de bonificación extraordinaria desde el 01 de agosto de 2006 hasta la ejecución de sentencia; **2)** Pago de reintegro de gratificaciones por fiestas patrias en julio y por navidad en diciembre, vacaciones, asignación vacacional, día del trabajador, día de la madre, compensación por tiempo de servicios, desde el 01 de agosto de 2006, así como quinquenio y bonificación por verano desde enero de 2010 a la ejecución de sentencia; **3)** Pago de intereses legales y costas; y, **4)** Costos en un 30% del capital y los intereses respectivos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio noventa y nueve); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **(i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política de Estado.** Sostiene que, la sala superior reconoce que por Nivel P5 a la actora le corresponde una remuneración mensual de S/ 2,500.00 soles, y no le corresponde la bonificación extraordinaria porque en su contrato se acordó que en dicho monto se encontraban incluidos todos los conceptos remunerativos; este razonamiento es contrario al principio de irrenunciabilidad de derechos y es contrario al principio protector y pretende que la actora ya no reciba la bonificación extraordinaria. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto

de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el considerando sexto de la presente resolución; tenemos que si bien invoca la cláusula constitucional prevista en el inciso 2 del artículo 26; sin embargo, el fundamento esbozado por la sala superior al respecto, se basa en el mismo contrato de trabajo (folio treinta a treinta y uno), en el cual se estableció en su cláusula sexta que: *"El trabajador percibirá como contraprestación por la labor realizada una remuneración total máxima mensual, incluido todo[s] los conceptos remunerativos de S/. 2,500.00 (...)"*. por ende, refiere la sala, no se da ningún supuesto de rebaja inmotivada de remuneraciones, por cuanto la demandante no ha dejado de percibir lo pactado, esto es, la suma de S/ 2,500.00 soles, y si bien en las boletas de pago desde octubre de 2005 a julio de 2006, se continúa disgregando su remuneración considerando básico y remuneración extraordinaria, también lo es que la actora percibió esa misma cantidad; concluyendo que, disponer lo contrario implicaría un incremento remunerativo sin un sustento legal ni convencional. Siendo ello así, tenemos que el trasfondo de lo que la recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Patricia Mónica Taboada Pilco**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Mónica Taboada Pilco contra Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A.- SEDALIB S.A., sobre Pago de Beneficios Económicos; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-188**

CASACIÓN LABORAL N° 3435-2019 HUÁNUCO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** expedida mediante resolución número once, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta y tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó en parte la sentencia de primera instancia** emitida mediante resolución número seis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró **fundada en parte la demanda**; declaró desnaturalizados los contratos de trabajo a plazo fijo del periodo del 08 de mayo del 2002 al 13 de julio de 2008, siendo considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado; se ordenó que la demandada cumpla con pagar los intereses legales; y, fundada en parte la demanda en el extremo del pago por Honorarios Profesionales. Revocaron la citada resolución en el extremo que ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 27,906.59 por concepto de bono por función jurisdiccional y la suma de S/ 27,682.00 por concepto de bono por función jurisdiccional; y, reformándola declararon infundada en cuanto al extremo de bonificación por función jurisdiccional homologado al personal administrativo; dispusieron que la demandada abone al accionante la suma

de S/ 42,032.00 por concepto de pago de bono jurisdiccional del 08 de mayo de 2002 al 28 de febrero del 2008 y reintegro de bono jurisdiccional de marzo de 2008 a noviembre de 2011, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuarenta, el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos modales suscrito con la demandada desde el ocho de mayo de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; en consecuencia, se reconozca la existencia de una relación de carácter laboral a plazo indeterminado y se le pague el bono por función jurisdiccional del ocho de mayo de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil ocho homologado con el personal administrativo y como pretensión subordinada solicita el pago del bono por función jurisdiccional (bono histórico, bono a secas, bono sin homologar) desde el ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho al veintiocho de febrero de dos mil ocho. Pago y reintegro del bono por función jurisdiccional de marzo de dos mil ocho a noviembre del dos mil once, conforme a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, más el pago de los intereses legales, costas y costos procesales de acuerdo a la séptima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consentió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y tres. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso, de forma expresa los siguientes: **ii) Respecto a la equivocada pretensión de desnaturalización de contrato para servicio específico, contenido en los artículos 4, 63, 72 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** **iii) Respecto al bono por función jurisdiccional vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, se advierte que ésta no cumple con el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, al no demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas, cómo deben ser aplicadas correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, antes bien se advierte que la fundamentación del recurso es confusa, generalizada e inconexa, contribuyendo a esa confusión el hecho de no haber individualizado cada una de las infracciones, dándole el carácter de un recurso de apelación y no de recurso de casación; por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente.** **Noveno:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem ii)** la entidad recurrente no esboza argumentos claros

sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial** representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta y dos contra la **Sentencia de Vista** expedida mediante resolución número once, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta y tres, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante José Alfredo Manzano Tarazona contra el Poder Judicial, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-189**

CASACIÓN LABORAL N° 3506-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución tres, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; ordenándose a la municipalidad demandada, **reponga** al actor en su centro de trabajo como trabajador obrero sujeto a un contrato de trabajo de plazo indeterminado bajo el régimen laboral por el Decreto Legislativo N.º 728 en el cargo que venía desempeñando, esto es como obrero de la Gerencia de Infraestructura, más costos, sin costas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y cuatro, la parte demandante solicitó se

disponga y ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago su reposición en el cargo de obrero de la Gerencia de Infraestructura, por haber sido objeto de un despido arbitrario e incausado producido el 31 de diciembre del año 2018. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas sesenta y ocho. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N.º 016-2020.** Precisa que conforme a dicha disposición el Estado dispone las nuevas reglas de ingreso a la Administración Pública y la aplicación de dicha norma incluso a los procesos en trámite, es decir incluido ante la Corte Suprema del Poder Judicial, por lo que corresponde su indemnización, más no la reposición. **ii) Infracción normativa por inaplicación del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.** Al respecto, el procurador público de la entidad demandada, manifiesta que en el referido pleno, punto V, se abordó el tema de la "Aplicación del régimen laboral especial de construcción civil en las entidades del Estado". En ese sentido, precisa que su representada no está prohibida de contratar personal para que realice labores de construcción civil, siendo legal contratar personal con carácter eventual, con sustento en el artículo 73 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. **iii) Apartamiento de los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional, en los Expedientes números 0261-2003-AA/TC – Lima; y 01807-2010-PA/TC- Lambayeque.** Alega que la Sala de mérito ha incurrido en error de derecho al reconocer derechos del régimen privado, cuando lo que correspondería es el del régimen construcción civil conforme a lo dispuesto en los precedentes denunciados. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, corresponde señalar que si bien la parte recurrente ha precisado la norma jurídica cuya infracción normativa alega en su recurso de casación, se puede advertir que la referida infracción normativa ha sido desarrollada en forma genérica, imprecisa, manifestando en el fondo una desconformidad con la decisión emitida por el Ad quem de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante, así como de disponer su reposición. Asimismo, cabe señalar que tal infracción normativa está orientada a una reevaluación de los hechos y lo actuado en el proceso, lo cual no corresponde realizar en sede casatoria, al no constituir una instancia ordinaria y adicional del proceso. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de la infracción normativa bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se ha incumplido lo requisito de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** Sobre la causal invocada en el **ítem ii)**, debe considerarse que los **plenos jurisdiccionales** no se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que no puede ser equiparado con un precedente vinculante. Siendo así, no se ha descrito con claridad y precisión la causal denunciada, lo que a su vez impide reconocer la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión emitida por la Sala Superior, incumpliendo los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo:** Respecto a la causal contemplada en el **ítem iii)**, debemos indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas, a las siguientes: a) infracción normativa y b) apartamiento de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, las sentencias del Tribunal Constitucional que denuncia como causales de su recurso de casación no tienen la calidad de precedentes

vinculantes, conforme el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el artículo 34 de la citada Ley; deviniendo en **improcedente**. **Décimo primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Víctor Quiñones Tito contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-190

CASACIÓN N.º 3525-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS: Con el expediente principal, acompañado y el cuadernillo de casación. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Rosa María Elías Albino**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** declara **infundada** la misma en todos sus extremos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, puesto que la recurrente fue notificada el once de diciembre de dos mil dieciocho e interpuso su recurso de casación el veintiuno de diciembre del mismo año; y, **4)** Adjuntando el arancel judicial respectivo (folio doscientos veintiuno). **CUARTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, a la parte recurrente no le resulta exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, la sentencia materia de casación recoge únicamente el dicho de la demandada al resumir en el documento denominado "Carta de imputación de faltas graves" (folio 2 al 10) los hechos que se le imputan sin tener en cuenta sus descargos, afectando su derecho de defensa en los cuales indica que en el Informe de Auditoría de fecha 25 de mayo de 2016 se reiteran supuestas faltas que ya habían sido señaladas en el Informe del 10 de febrero de 2016, no siendo hechos nuevos sino que se aprecia la

voluntad de la demandada de únicamente despedirla a como dé lugar. Se debe tener en cuenta que pese a que absolvió las faltas que le imputaron en esa oportunidad, se le castigó con dos días de suspensión sin goce de haber, es decir, se le vuelve a sancionar por hechos que ya fueron materia de evaluación y sanción. **(ii) Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Estado.** Aduce que, no se han tenido en cuenta sus descargos, se ha infraccionado el principio de inmediatez ya que los hechos descritos en la carta de imputación habían sido materia de análisis con anterioridad sin que se formularan observaciones, incluso en la carta de despido no se han tomado en cuenta sus descargos, hecho que no ha sido considerado por el colegiado superior al momento de resolver pese a encontrarse acreditado en autos que los formuló dentro del plazo concedido, causándole indefensión e inaplicando una norma constitucional que debía ser resguardada por los órganos jurisdiccionales. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Analizando conjuntamente las denuncias descritas en los ítems (i) y (ii), tenemos que las normas que invocan se encuentran referidas a la prevalencia de la Constitución Política del Estado sobre toda norma legal y la debida motivación de las resoluciones, empero, los argumentos que la sustentan no guardan relación ni coherencia con el contenido de estas disposiciones, por lo que se advierte que los fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios, los cuales fueron analizados por las instancias de mérito y, siendo que vía recurso de casación no corresponde realizar un nuevo examen del proceso, ya que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario, no es posible acoger las causales denunciadas. Cabe agregar que, la fundamentación expuesta por la parte recurrente tiene un claro propósito, esto es, que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas efectuadas por el *ad quem*, donde quedó establecido que no es posible admitir como argumento para eximir de responsabilidad a la demandante el hecho que su personal subordinado haya sido quien actuaba negligentemente, siendo que de acuerdo a las normas internas de la parte empleadora, aquello era parte de sus obligaciones, por lo que las faltas cometidas revisten suficiente gravedad como la imposición de la sanción de despido; por lo que, estando a las razones expuestas, las causales denunciadas en estos extremos deben igualmente **desestimarse** al no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **OCTAVO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Rosa María Elías Albino, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa María Elías Albino contra Mi Banco - Banco de la Microempresa S.A., sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y **los devolvieron.** Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

CASACIÓN LABORAL N° 3561-2021 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, catorce de enero dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública, de la **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintiocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior Del Santa, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró la desnaturalización del contrato de locación de servicios y contratos modales para servicios específicos y por ende el reconocimiento de vínculo laboral entre el demandante y la demandada, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 003-97-TR a plazo indeterminado, desde el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; además ordena a la demandada incluir en el libro de planillas al actor como trabajador obrero municipal desde la citada fecha; asimismo, ordena que cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo, esto es, en el cargo de chofer de la Unidad de Seguridad Ciudadana o en uno de igual o similar nivel o categoría, más costos procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas doce, el actor interpone demanda de reposición laboral por despido incausado con las siguientes pretensiones: a) Se ordene la reposición a su puesto habitual de labores, esto es, como obrero conductor en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, con contrato de naturaleza indeterminada; b) se declare su inclusión en los libros de planillas de permanente, más costos procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cinco. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente menciona medularmente que en la sentencia materia de casación, no se ha fundamentado debidamente la sentencia que declaró fundada la demanda, indicando solamente que, declaró la desnaturalización del contrato de locación de servicios y contratos modales para servicios específicos y por ende el reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Supremo N° 003-97-TR a plazo indeterminado desde el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, existiendo una motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Al respecto precisa que, el accionante ha venido laborando con su representada desde el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, bajo la suscripción de contratos de locación de servicios y contratos modales, en forma libre y voluntaria, lo que implica una vinculación de carácter civil y no laboral; asimismo,

¹ Artículo 34 de la Ley N° 29497.² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497.

precisa que no se ha acreditado un elemento esencial de la relación laboral como la subordinación; en tal sentido, considera que la inaplicación del referido dispositivo legal ha conllevado a que la Sala de mérito reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 entre el actor y su representada, por el periodo demandado. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a las causales descritas en **el ítem i) del sexto considerando**, este Colegiado observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en función a la vulneración del derecho a la motivación, la recurrente no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a este derecho, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio en la motivación ocurrido en este caso; por lo que correspondía a la parte recurrente no solo afirmar en forma genérica –como lo ha hecho– que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada o insuficiente, sino explicar mínimamente por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en la referida sentencia resultan insuficientes. No obstante, la recurrente no ha cumplido con sustentar mínimamente, de acuerdo a estos términos, su denuncia casatoria; generando con ello una evidente ausencia de claridad. En tal sentido, este Colegiado considera necesario indicar que, a partir de la lectura de la sentencia de vista objeto de impugnación, puede observarse que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, ella sí cuenta con una fundamentación adecuada en razón a la cual se ha sustentado la decisión del *ad-quem* de amparar la demanda, la cual no solo responde a los aspectos fundamentales del debate desarrollado en los autos. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En mérito a las causales contempladas en el **ítem ii)**, debemos indicar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la parte impugnante no ha cumplido con sustentar la incidencia de la norma denunciada en relación al fallo emitido por la Sala Superior; por el contrario, se ha manifestado en forma genérica una disconformidad con la decisión emitida por el *Ad quem* de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante, pero sin describir en forma concreta y específica la vulneración del dispositivo denunciado; tanto más, si las instancias de mérito luego de verificar el causal probatorio determinaron que los servicios prestados por el accionante se desarrollaron dentro de un régimen laboral vigente (artículo 37 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de las Municipalidades). Siendo ello así, al no haberse cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública, de la **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintiocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior Del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Moisés Guillermo Ortiz Ortega contra la **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, sobre reposición; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente señor **Lévano Vergara**,

Juez Supremo. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-192**

CASACIÓN LABORAL N° 3570-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada la cual se resolvió declarar: 1) **Infundadas las excepciones** de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa, y de prescripción deducida por la demandada. 2) **Fundada la demandada** interpuesta. 3) Que el actor estuvo sujeto a un contrato de duración indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 desde el 1 de setiembre del 2006 al 30 de junio del 2018. 4) La demandada deberá abonar 2 Unidades de Referencia Procesal, por concepto de costos del proceso. Sin costas. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** el recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que existe motivación insuficiente toda vez que, no se ha examinado con claridad las defensas propuestas por la demandada, ambas instancias no han desarrollado los aspectos que acrediten la falta de interés para obrar de la demandante y considerar una relación jurídica procesal válida. La Sala confirma lo señalado por el juez sin determinar que no existe competencia del juzgado para conocer la causa, en tanto la contratación CAS corresponde ser vista por el Juez Contencioso Administrativo. Asimismo en cuanto a la aludida contratación CAS no se ha agotado la vía administrativa. Agrega que la contratación a plazo fijo regía hasta el 31 de diciembre de 2009, sin embargo el accionante presentó la demanda en el año 2017 por lo tanto debió aplicarse la prescripción; asimismo el Colegiado no ha evaluado las interrupciones en los contratos modales así como el tratamiento para que una persona ingrese a la Administración Pública esto es, una plaza presupuestada y vacante, conforme a la Ley Nacional del Presupuesto Público. **2) Infracción normativa por Inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 073-2008) y artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, la norma considera que la

contratación CAS constituye un régimen laboral especial que no se contrapone con el Decreto Legislativo N.º 728 y el N.º 276, por lo que en las instituciones pública pueden coexistir el régimen laboral privado y el régimen CAS. En el presente caso no ha mediado imposición para la suscripción de contratación CAS habiéndosele pagado los beneficios sociales por el periodo de dicha contratación. Agrega que existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al reconocimiento de la validez de la contratación CAS. **3) Infracción normativa de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Servicio Civil – Ley N.º 30057**, si bien la parte demandante pretende el reconocimiento de una relación laboral de carácter indeterminado, esto no resulta aplicable pues conforme al procedimiento regulado por la Ley de Servir, y la Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público es vía concurso y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato, lo contrario vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. **4) Inaplicación del precedente judicial vinculante, caso Huatucu Huatucu**, esto es que para el ingreso a la administración pública es mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante. **SETIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causales denunciadas en los acápites **1) y 2)** es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, más aún si la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas, limitándose a cuestionar los argumentos respecto de la desestimación de las excepciones de incompetencia por razón de la materia, y falta de agotamiento de la vía administrativa, sin embargo, ello no corresponde ser objeto de análisis por parte de este Colegiado Supremo frente a lo dilucidado por el a quo en primera instancia y confirmado por la Sala en apelación; pretendiendo la parte recurrente promover un nuevo análisis de la situación fáctica que ya ha sido dilucidada; asimismo señala que los contratos administrativos de servicios es el resultado del ejercicio del libre derecho de contratación del demandante optando por un régimen laboral constitucionalmente válido, sin embargo no demuestra cómo es que se habrían infringido las normas denunciadas, pretendiendo modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito en el sentido que estando desnaturalizados los contratos de locación de servicios (CLS), y se celebra posteriormente Contratos Administrativos de Servicios (CAS), éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales, siendo ello así las presentes causales devienen en **improcedentes**. En lo referido a las causales **3) y 4)** es de advertirse claramente que conforme a lo dilucidado por la Sala, en el presente caso se aprecia que el demandante al momento de interponer su demanda no ha solicitado reposición al cargo, pues para ese entonces, aquel tenía vínculo laboral vigente; por lo que el referido precedente y los argumentos respecto de una plaza presupuestada y vacante no son aplicables al caso de autos; debiéndose desestimar como agravio el invocado, deviniendo las causales materia de análisis en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Luis Pimentel Escobar contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **devuélvase. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-193**

CASACIÓN LABORAL N.º 3571-2021 ICA

MATERIA: REPOSICION. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Vista Alegre**, mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y cuatro, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que acordaron **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada Municipalidad Distrital de Vista Alegre. **CONFIRMAR** la sentencia signada con resolución número tres, su fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y ocho, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda de reposición por despido incausado, inclusión en planillas y pago de beneficios sociales presentada por Maricelo Yuliet Farfán Landa, contra la Municipalidad Distrital de Vista Alegre y su Procurador Público; en consecuencia, dispone que la entidad demandada proceda a reponer a la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando como obrera personal de guardiana y venta de agua del pozo de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre ubicado en el sector de UPIS Portachuelo o en otro cargo similar como obrera. Incluyéndola en su planilla de pago de obreros, consignándose como fecha de ingreso el uno de enero de dos mil once y, con los demás que contiene en los autos. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable y cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y cinco, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento veinticinco; la demandante solicita la reposición por despido incausado, la inclusión en planillas como obrera municipal permanente sujeto al régimen laboral de la actividad privada sujeto al Decreto Legislativo número 728, y el pago de sus beneficios sociales por el monto de cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres soles con treinta céntimos (S/.42,543.30) soles, así como el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Inaplicación o aplicación indebida del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada. **2) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral.** Manifiesta que, no existe motivación que permita establecer si la demandante hizo una prestación personal bajo subordinación, para poder concluir con la presunción de la existencia de una relación laboral con la demandada. **3) Inaplicación o aplicación indebida del primer párrafo del**

artículo 9 del Decreto Supremo número 003-97-TR y de los numerales 1 y 2 del artículo 23 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Señala que, no se han acreditado los elementos esenciales para presumir la existencia de una relación laboral, no existiendo ninguna prueba que la sustente. **SEXTO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **OCTAVO.-** Con relación a las causales denunciadas en los **numerales 1), 2) y 3)**; vale decir en primer lugar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; mientras que se debe precisar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso concreto, se advierte que las causales denunciadas son excluyentes entre sí, ya que no se puede denunciar la inaplicación y la aplicación indebida de una misma norma, resultando de ésta forma, incongruente las causales denunciadas; sin perjuicio de ello, tampoco se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, puesto sus argumentos pretenden cuestionar el criterio asumido por el colegiado superior, sin tener en cuenta que los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972; por lo que, se evidencia el incumplimiento de los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Vista Alegre**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y cuatro, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por **Maricelo Yuliet Farfán Landa**, contra la **Municipalidad Distrital de Vista Alegre**, sobre **reposición**; y **los devolvieron**. Integran esta Sala la Jueza Suprema Señor Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y el Juez Supremo Señor Lévano Vergara. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2164166-194**

CASACIÓN N° 3592-2019 ICA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Corporaciones Educativas Humboldt SAC**, obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante a fojas quinientos cincuenta y ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo que declara **infundada la tacha** formulada por el abogado de la parte demandada mediante escrito de contestación; **fundada la oposición** formulada por el abogado defensor de la accionante; **fundada**

en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales. **Revocaron** en el extremo que se dispone que la demandada pague la suma de S/ 42,708.76 por los conceptos de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización vacacional; y gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad correspondiente del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil trece y reintegro de remuneraciones de pago diminuto por el mismo periodo; y **reformándola** ordenaron que la institución educativa demandada pague los conceptos de compensación por tiempo de servicios por la suma de S/ 18,671.44 y por concepto de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones por el periodo de dos mil cuatro al dos mil trece, cantidades que al ser abonadas deberán incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia, declarándose improcedente en cuanto a los demás beneficios sociales. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹. **TERCERO.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, y en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal; asimismo, se indica que no procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **CUARTO.** Considerando que a la fecha de presentación del recurso casatorio (28 de noviembre de 2018) se encontraba vigente la Resolución Administrativa Nro. 036-2018-CE-PJ² que estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal en S/ 415.00, cien (100) Unidades de Referencia Procesal son equivalentes a cuarenta y un mil quinientos soles (S/41, 500.00) y, siendo que la sentencia cuestionada ordenó el pago de S/ 18,671.44, este monto no supera las cien Unidades de Referencia Procesal exigida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497, por lo que, corresponde proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo artículo 37 de la Ley Nro. 29497 y desestimar el recurso formulado. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Corporaciones Educativas Humboldt SAC**, obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Rosa Ysabel Flores Maurtua contra Corporaciones Educativas Humboldt SAC, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de febrero de 2018.
C-2164166-195

CASACIÓN N° 3634-2021 CAJAMARCA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Carín Rossini Suárez Chugden**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola** declara **infundada la demanda** en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del

Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la actora pretende: **1)** El reconocimiento de relación laboral e inclusión de planillas de obreros permanentes - cargo de recolectora de residuos orgánicos correspondiente a la Sub Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca y se ordene a la entidad demandada elabore un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; **2)** El pago de beneficios sociales más sus intereses legales de lo siguiente: compensación por tiempos de servicios (S/ 500.00 soles), vacaciones trunca (S/ 500.00 soles) y asignación familiar (S/ 372,00 soles); **3)** Se ordene la reposición de la recurrente como obrero - cargo de recolectora de residuos sólidos orgánicos, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 correspondiente a la Sub Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca con la misma categoría y remuneración a la ocurrencia de su despido por vulneración a sus derechos al debido proceso; y, **4)** El reconocimiento de los honorarios profesionales de su abogado, por el monto de S/ 6,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, tal exigencia no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los artículos 4, 10 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, la sala superior desconoce el principio de primacía de realidad que evidencia una prestación personal de servicios, remunerada y subordinada, que han intentado encubrirlo en una relación civil desnaturalizada; asimismo, agrega que el periodo de prueba es de tres meses, y que las partes pueden pactar un término mayor en caso de labores de un periodo de capacitación o de adaptación que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, existe un despido incausado, ya que la demandada despidió a la accionante sin expresarle ningún motivo relacionado a su conducta o labor, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; asimismo, agrega que no existe una correcta interpretación del Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Eusebio Llanos Huasco). **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Sostiene que, la sala superior inaplica esa norma debido a que las labores descritas en los contratos de locación de servicios, fotografías e informes de actividades, indican que las labores han sido de cargo de obrero recolector de residuos sólidos orgánicos para la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca. **(iv) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Indica que, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha considerado que la recurrente para ser servidor civil, debe haber ingresado por concurso público, que no le corresponde la reposición porque le sería aplicable el precedente Huatuco, e incluso invoca la aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de

los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (i), (ii) y (iii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de analizar el caudal probatorio ha llegado a determinar que los mismos no aportan elementos determinantes que permitan sostener que las actividades realizadas por la accionante hayan sido de carácter permanente y no sujeto a temporalidad, puesto que -como se recalca- se trataba específicamente de un programa efectuado por la demandada para el cumplimiento de sus objetivos y metas dentro de dicho año fiscal, tal como lo ha señalado en los contratos de locación de servicios, situación que no ha sido desmentida por la demandante; en consecuencia, al no haberse verificado que haya superado el periodo de prueba en labores de carácter permanente, tampoco no le corresponde la protección contra el despido arbitrario, desestimación que trae también como consecuencia el no amparo de las demás pretensiones; además, la actora no ha aportado indicios suficientes y razonables que determinen la existencia de una verdadera relación laboral en actividades de naturaleza permanente; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal del **ítem (iv)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio

es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Carín Rossini Suárez Chugden**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carín Rossini Suárez Chugden contra Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca, sobre Reposición y otros; **y los devolvieron**. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas, por licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Lévano Vergara. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5. **C-2164166-196**

CASACIÓN N° 3673-2019 CUSCO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la demandada Asociación Sin Fines de Lucro Manos Unidas y Centro Educativo Básico Especial Camino Nuevo, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada en parte la demanda*, en consecuencia se declara desnaturalizados los contratos a tiempo parcial y de servicio específico celebrados entre las partes y la configuración de una relación laboral a plazo indeterminado en el periodo del uno de marzo de dos mil doce al nueve de enero del dos mil dieciocho; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, la demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos a tiempo parcial y de servicio específico y la configuración de una relación laboral a plazo indeterminado por el despido arbitrario dispuesto mediante carta de extinción laboral de seis de enero del dos mil dieciocho, así como el pago de una indemnización por la suma de S/ 8,193.75. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 12.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497**, toda vez que la sala superior no ha observado en modo alguno que en los fundamentos de hecho de la demanda, la accionante preciso que había laborado de ocho a dos de la tarde, sin embargo, en la audiencia de juzgamiento la propia demandante precisó que su horario de labor era de ocho y treinta a doce y treinta, durante los años dos mil doce y dos mil trece, de lo que se advierte que laboraba cuatro horas diarias, alegación que prevalece sobre lo escrito

conforme a la norma denunciada, tampoco se ha tomado en cuenta que durante dichos años a tiempo parcial solo se le remuneraba la suma de S/ 820.00 que dista de la remuneración que se le abonaba cuando estaba laborando con contratos específicos que es la suma de S/ 1,150.00, además, la accionante no solicitó la exhibición de los controles de asistencia por dichos años para acreditar que laboraba más de cuatro horas diarias. **ii) Infracción normativa del artículo 82 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, toda vez que en el presente caso ha quedado acreditado que durante los meses de enero y febrero desde el año 2014 al 2018, no existe medio probatorio que acredite que la demandante laboró durante dichos meses. **SÉPTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se advierte que los agravios que ahora denuncia la parte recurrente, fueron materia de análisis por la sala superior al momento de emitir la sentencia de vista impugnada en casación, conforme a los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en donde se determinó conforme al análisis y valoración de las boletas de pago de los años 2012 y 2013, que las horas efectivas laboradas por la accionante durante la vigencia de su contrato por horas extras, superaban las cuatro horas diarias de trabajo como docente, acreditándose de esta manera la desnaturalización de los contratos de la accionante; por lo demás, no se verifica que la demandada hubiese cuestionado en su oportunidad, la alegada versión contradictoria en cuanto a las horas diarias que habría laborado la demandante; asimismo, en cuanto a la exhibición de los controles de asistencia, se verifica igualmente que estos medios de prueba obran en autos, habiendo sido materia de análisis por las instancias de mérito, por lo que no se connota la infracción denunciada, tanto más cuando nada obsta para que la demandada hubiese solicitado también dicha exhibición documentaria. En ese contexto, se advierte que lo que pretende la parte recurrente es un nuevo examen sobre los hechos y pruebas, lo que por su naturaleza no se corresponde con la naturaleza y fines del recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos; de lo que se concluye por tanto que la recurrente no llega a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, incumpliendo con el requisito de procedencia a que se contrae el inciso 3 del artículo 36 la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo por tanto la causal denunciada en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal descrita en el **apartado ii)**, se advierte que la recurrente denuncia un hecho que igualmente ha sido materia de análisis y debate en sede de instancia, al haber quedado acreditado que, a mérito de la labor educativa que brinda la entidad educativa demandada se razona la naturaleza permanente de la labor de docente que ejercía la accionante para dicha entidad educativa; por lo tanto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N°

29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Asociación Sin Fines de Lucro Manos Unidas y Centro Educativo Básico Especial Camino Nuevo**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Angélica Villa Mamani, contra la Asociación Sin Fines de Lucro Manos Unidas y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-197**

CASACIÓN N° 3673-2019 CUSCO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto **por la demandante Angélica Villa Mamani**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada en parte la demanda*, en consecuencia se declara desnaturalizados los contratos a tiempo parcial y de servicio específico celebrados entre las partes y la configuración de una relación laboral a plazo indeterminado en el período del 01 de marzo del 2012 al 09 de enero del 2018; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa*; y, ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, la demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos a tiempo parcial y de servicio específico y la configuración de una relación laboral a plazo indeterminado por el despido arbitrario dispuesto mediante carta de extinción laboral de seis de enero del dos mil dieciocho, así como el pago de una indemnización por la suma de S/ 8,193.75. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, refiere que la demandada no habría demostrado en juicio la causa justa del despido, no habiéndose ponderado correctamente entre los minutos de retraso, la imposición de doble sanción y la recuperación de los minutos de retraso. **SEPTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción

normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el **apartado i)**, se aprecia que la recurrente sostiene en concreto que existiría una doble sanción en su contra, además que no se habría considerado la recuperación de las horas efectuadas por la recurrente. No obstante, en torno a esta denuncia, se aprecia que lo que pretende la impugnante a través de dicho argumento es que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, tanto más cuando en sede de instancia quedó establecido que a la demandante se le habría imputado faltas graves, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y h) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por las reiteradas impuntualidades laborales que fueron acusadas en su oportunidad por la empleadora y que finalmente derivaron en la causa justa de despido de la accionante y por consiguiente, la desestimación de la indemnización pretendida; en consecuencia, se razona que el recurso no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandante Angélica Villa Mamani**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Angélica Villa Mamani, contra la Asociación Sin Fines de Lucro Manos Unidas y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-198**

CASACIÓN LABORAL N° 3714-2021 CAÑETE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado **por la demandada Municipalidad Distrital de Imperial**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordena a la demandada que reponga a la demandante en el cargo de personal de limpieza para la Sub Gerencia de Limpieza Pública, parque, jardines o en otro cargo de igual categoría, bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo Nro. 728, con costos; por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa* y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda que corre sesenta y nueve, la actora pretende que se ordene

su reposición como servidora municipal de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, precisa que ingresó a laborar desde el primero de agosto de dos mil trece como obrera municipal en la recolección de basura, residuos sólidos y limpieza pública de la ciudad de Imperial y que fue despedida sin causa justa el dos de enero de dos mil diecinueve. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito a fojas ciento ochenta. **SEXTO.** La demandada sustenta su recurso señalando como causales, las siguientes: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que no se han valorado debidamente los documentos que acreditan que la demandante laboró para su representada mediante contrato administrativo de servicios. La demandante trabajó por más de un año mediante contratos de locación de servicios, los cuales no le generan vínculo laboral con su representada puesto que se ejecutaron a través de órdenes de servicios, que son contratos de naturaleza civil, más no de naturaleza laboral, los mismos que se encuentran regulados por los artículos 1755 a 1770 del Código Civil. Además, no se ha solicitado la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios para que proceda su desnaturalización y posteriormente su reposición. **SETIMO.** Antes del análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO. En cuanto a la causal invocada en la considerativa sexta**, corresponde señalar que no se demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que la recurrente pretende una revaloración de los medios probatorios aportados en el proceso y de los hechos fácticos que fueron dilucidados por las instancias de mérito en su debida oportunidad; lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, que están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios por la Corte Suprema; además conforme se desprende del texto de la recurrida, se acreditó que los servicios de obrera municipal que prestaba la demandante fue el mismo durante el periodo de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes y en el periodo del contrato de locación de servicios, los cuales se encontraban sujetos a los elementos de prestación personal, subordinada y remunerada, sujeto al régimen de la actividad privada, regulado por el artículo 37 de la Ley N° 27469; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.** Respecto al requisito contenido en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece señalar el pedido casatorio, es preciso indicar que carece de objeto su pronunciamiento al haberse declarado improcedente las causales del recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Municipalidad Distrital de Imperial**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Lourdes Rosario Sánchez Zevallos contra la Municipalidad Distrital de Imperial, sobre Reposición; y *devuélvase*. Interviniendo los señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas por licencia de los señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Lévano Vergara. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS C-2164166-199**

CASACIÓN LABORAL N° 3749-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la **Topy Top SA**, contra la sentencia

de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete que declara *fundada en parte la demanda* de desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional suscritos entre las partes entre el 18 de enero de 2011 al 30 de abril de 2015, declarándose que existió entre las partes un contrato de trabajo de duración indeterminada, con costos y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa; y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 50, inciso 6, artículos 121 parte final y 122 inciso 3 - segundo párrafo del mismo cuerpo legal; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y artículo 23 de la Ley 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo**, sostiene que la Sala Superior no ha tomado en cuenta los agravios de su apelación, toda vez que, aplica las reglas del principio de primacía de la realidad que no son pertinentes para la consecuencia jurídica prevista en el inciso d) del artículo 77 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por D.S 003-97-TR; que confunde las instituciones jurídicas de la simulación y fraude; aplica la norma especial prevista en el artículo 23 de la Ley N° 29497, respecto a la probanza de la existencia de contrato de trabajo a plazo fijo; y cuestiona las actividades de exportación no tradicional, que realiza la empresa, señalando que en los contratos no aparece la causa objetiva, añadiendo requerimientos, presupuestos y requisitos no contenidos en el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342. **SEXTO.** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO.** Sobre las causales propuestas, se aprecia que la empresa recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, de los fundamentos expuestos se advierte que no ha especificado cómo se vulnera el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha limitado a cuestionar el criterio establecido por la Sala Superior; pretendiendo además que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas por la Sala Superior, lo que no se condice con el objeto del recurso extraordinario; más aún si de la lectura de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales y, considerando el principio de primacía de la realidad, determina que entre la empresa demandada y el trabajador Julio César García Domínguez, existió un contrato laboral de duración indeterminada dese el 18 de enero del 2011 al 30 de abril de 2015, no existiendo

por tanto, vulneración a norma alguna; por lo que, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en improcedente dicha causal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Topy Top SA**, mediante escrito presentado el quince de noviembre del dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Julio Cesar García Domínguez contra Topy Top SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-200**

CASACIÓN N° 3753-2019 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario y otro

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Consortio Metalúrgico S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daño moral; y, **reformándola** declara **fundada** la demanda en dicho extremo; y, **confirma** la sentencia apelada en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, la existencia de un despido arbitrario, **modificándola** en el importe a pagar, en consecuencia, **ordena** que la demandada le pague al demandante el importe de **S/ 100,675.00 soles**, por concepto de indemnización por despido arbitrario e indemnización por daño moral, más intereses legales, costas y costos del proceso, los que se liquidarán en ejecución de sentencia; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, el actor pretende que se ordene el pago de la suma de **S/ 70,720.83 soles** por concepto de indemnización por despido arbitrario, se ordene el pago de la suma de **S/ 100,000.00 soles** por concepto de indemnización por daño moral, y se ordene el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 728, del artículo 27 de la Constitución Política del Perú, de la jurisprudencia vinculante contenida en la Casación Laboral N° 18450-2015 Lima, Pleno Distrital Laboral año 2017 y VII Pleno Jurisdiccional Laboral.** Refiere que, la sentencia de vista ha omitido condiciones laborales, inaplicando subsumir los hechos citados conforme a las jurisprudencias referidas y los plenos jurisdiccionales, donde no reconocen el pago de indemnización respecto a los trabajadores directamente al cargo de confianza, como el caso del actor, no siendo trascendente que se haya inobservado que en algunas

boletas de pago no se haya cumplido con la formalidad, fundamentos que habían sido recogidos por el *a quo*, respecto a su condición de confianza, siendo modificados por el *ad quem* al calificar al actor como trabajador común. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR); y la Casación Laboral N° 5423-2014 Lima.** Indica que, el *ad quem* ha omitido la aplicación de esta norma y ha reconocido el daño moral pese a que el *a quo* lo había denegado. **(iii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el principio "tantum appellatum, quantum devolutum", del artículo 366 del Código Procesal Civil y la sentencia recaída en el Expediente N° 05901-2008-PA/TC.** Sostiene que, el *ad quem* ha resuelto sin ser agravio recurrido por el demandante, volver a calificar qué condición laboral tenía, ser trabajador común o de confianza. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems **(i)** y **(ii)**, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el actor ostentó la calidad de un trabajador común y no como concluyó la sentencia, que desempeñó un cargo de confianza y que al ser despedido padeció sufrimiento y aflicción por tal evento, correspondiendo otorgarle al actor la indemnización por daño moral. Asimismo, respecto a la Casación Laboral N° 5423-2014 Lima, Casación Laboral N° 18450-2015 Lima, Pleno Distrital Laboral año 2017 y VII Pleno Jurisdiccional Laboral, es preciso mencionar que los mismos no constituyen precedentes vinculantes; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem **(iii)**, es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*". Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se

advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso. Y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales ni el principio *"tantum apellatum, quantum devolutum"*, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; y respecto a la sentencia recaída en el Expediente N° 05901-2008-PA/TC, este no constituye precedente vinculante; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **UNDÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Consorcio Metalúrgico S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Máximo Javier Cabello Crisantos contra Consorcio Metalúrgico S.A., sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otro; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5. **C-2164166-201**

CASACIÓN N° 3774-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 26636

Lima, once de enero de dos mil veintidós.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** El recurso de casación interpuesto por la demandada **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil doscientos nueve a un mil doscientos veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil ciento ochenta y nueve a un mil doscientos seis, expedida por la Sala Mixta de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resuelve: **1.- REVOCARON** la Resolución número diecinueve dictada en la **Audiencia Única**, de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, que corre en fojas ciento setenta y dos y siguientes, que resuelve declarar infundada la oposición formulada por la demandada contra la exhibición en el numeral 8.6 del ofertorio de los medios probatorios del escrito de demanda, referido a la exhibición que debe efectuar la demandada de los cargos de entrega de los implementos de seguridad al trabajador; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la misma; **2.- CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** contenida en la resolución número cincuenta y uno de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil ciento treinta y cuatro a un mil ciento cuarenta y nueve, mediante la cual falla declarando fundada en parte la demanda de fojas diez y subsanación de fojas veinticuatro, interpuesta por quien en vida fuera Agripino Zegarra Velásquez, considerándose como sus sucesores legales procesales a sus herederos: cónyuge superviviente María Salomé Calla de Zegarra y sus hijos Salomé, Cirila Eladia, Marisolina, Abelardo, María, Revelino, Wenceslao y Rosaura Zegarra Calla; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones – Responsabilidad Contractual, dirigida contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, más los intereses legales generados, que se computaran desde el uno de enero del año mil novecientos noventa y seis. Con

costas y costos; **3.- REVOCARON** la misma sentencia, en el extremo que ordena que la entidad demandada pague a los herederos de quien en vida fuera Agripino Zegarra Velásquez, integrada por su viuda e hijos que se indica, la suma de diecisiete mil soles (S/.17,000.00); y **REFORMÁNDOLA** fijaron que la entidad demandada pague a los herederos de quien en vida fuera Agripino Zegarra Velásquez, integrada por su viuda e hijos que se indica, la suma de quince mil soles (S/.15 000.00) por concepto de indemnización por daño moral. Declararon **IMPROCEDENTE** la indemnización por daño a la persona. **4.- INTEGRARON** la misma en el sentido que se declara **INFUNDADA** la demanda por concepto de daño emergente. **5.- INTEGRARON** la citada sentencia, declarando **INADMISIBLE** la tacha contra el medio de prueba del numeral doce de la contestación de demanda, peticionada por la parte demandante, en su escrito de fojas ciento siete y siguientes. **6.- INTEGRARON** la citada sentencia, **DECLARANDO INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto de la oposición contra los medios probatorios de los numerales quince y tres, siendo los numerales correctos dieciséis y trece de la contestación de la demanda, formulada por la parte demandante en su escrito de fojas ciento siete y siguientes; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley número 27021. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya procedencia solo se cumple con los requisitos previstos en el artículo 55° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021. **TERCERO.-** Al respecto, el inciso a) del artículo 55° de la Ley número 26636 – Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, establece que este recurso procede únicamente tratándose de sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes; asimismo, el inciso b) de la citada norma señala que si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, solo procederá cuando su cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal (100URP) conforme lo establece el artículo 6° de la misma ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. **CUARTO.-** En el caso de autos, se verifica que el recurso interpuesto por el recurrente, no cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 55° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, toda vez que se advierte que mediante **Sentencia De Vista** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil ciento ochenta y nueve a un mil doscientos seis, el colegiado superior de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, **revoca la Sentencia Apelada** emitida en primera instancia de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil ciento treinta y cuatro a un mil ciento cuarenta y nueve, en el extremo que *"en el extremo que ordena que la entidad demandada pague a los herederos de quien en vida fuera Agripino Zegarra Velásquez, integrada por su viuda e hijos que se indica, la suma de diecisiete mil soles (S/.17,000.00); y REFORMÁNDOLA fijaron que la entidad demandada pague a los herederos de quien en vida fuera Agripino Zegarra Velásquez, integrada por su viuda e hijos que se indica, la suma de quince mil soles (S/.15,000.00) por concepto de indemnización por daño moral"*; monto ordenado a pagar que evidentemente no supera la cuantía exigida, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal cuarenta y un mil quinientos soles (S/.41,500.00), vigente a la fecha de interposición del recurso¹. **QUINTO.-** En consecuencia, en aplicación del último párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe que *"Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda"*; ésta Sala Suprema debe declarar nulo el concesorio del recurso de casación y reponiendo lo actuado en el estado en que ocurrió el vicio procesal, corresponde que se declare improcedente por cuantía dicho recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021: Declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; e **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil doscientos nueve a un mil doscientos veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida

en la Resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil ciento ochenta y nueve a un mil doscientos seis, expedida por la Sala Mixta de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la sucesión procesal del demandante, **Agripino Zegarra Velásquez**, contra **Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Valor de la Unidad de Referencia Procesal – URP asciende a S/415.00 de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ.

C-2164166-202

CASACIÓN N° 3791-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Cese de prácticas antisindicales

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, que **confirma en parte** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, que resuelve declarar *fundada la demanda* respecto al cese de las prácticas antisindicales por parte de la demandada, **integrando** dispusieron el cese de prácticas antisindicales por parte de la demandada, **revocando** el extremo de la sentencia en cuanto a los actos de discriminación y el mandato de pago, **reformulando** se declara *infundada la demanda* en ambos extremos. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 47 y siguientes, subsanada a fojas 69, el Sindicato demandante solicita como pretensión principal: **1.** Se ordene el cese de prácticas antisindicales y el trato desigual en las relaciones laborales. **2.** Se ordene a favor de cada uno de los trabajadores a quienes representa el Sindicato, el pago de S/ 2,456.96 por el periodo del 18 de junio del 2014 al 30 de julio del 2017 y el pago de S/ 1,626.52 por el periodo del 18 de junio del 2015 al 30 de julio del 2017, por concepto de liberalidad empresarial; y, como pretensión accesoria se ordene el pago de S/ 6,000.00 por concepto de honorarios de letrado. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que no es necesario que la recurrente cumpla con este requisito dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la sentencia de vista incurre en falta de motivación interna de razonamiento puesto que al determinar que la exclusión de los beneficios otorgados por voluntad unilateral del empleador no tiene naturaleza discriminatoria, ha desestimado su pretensión de pago de los conceptos de liberalidad a sus afiliados declarando infundada este extremo de la demanda. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la sala superior a inaplicado

la norma citada ya que en los fundamentos se dejó constancia que el origen de los beneficios otorgados por el empleador a los trabajadores no sindicalizados reside en su voluntad unilateral, es decir se trata de una liberalidad del empleador y, por lo tanto, si este es el origen de los beneficios, se trata de un criterio subjetivo y por tanto discriminatorio contra los trabajadores afiliados al sindicato. **SÉTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a las causales denunciadas en los *apartados i) y ii)*, se debe señalar que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso, lo que resulta contrario a los fines del recurso de casación, al haber quedado establecido que la voluntad de la empresa demandada de beneficiar a los trabajadores no sindicalizados en el goce de determinados montos económicos al igual que los otorgados a los trabajadores sindicalizados de la citada empresa vía convenio colectivo, no constituía actos de discriminación hacia los demandantes, sino un acto de liberalidad de la empleadora a sus trabajadores no sindicalizados; advirtiéndose por lo demás que lo que el Sindicato recurrente pretende es que nuevamente se efectúe a favor de sus afiliados demandantes un pago respecto de dichos conceptos lo que resulta lo que ha sido descartada por los órganos de instancia. En consecuencia, no se cumple con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal contenida en el considerando que antecede. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print SA**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Star Print SA contra Star Print SA, sobre Cese de Prácticas Antisindicales y otro; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-203**

CASACIÓN LABORAL N° 3821-2021 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintidós

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cuarenta y seis a cuatrocientos dos, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **CONFIRMARON**

la **Sentencia Apelada** contenida en la Resolución número cuatro de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos sesenta y tres a trescientos setenta y siete, en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por Jack Alexis Plasencia Gómez, contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, sobre desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico y de los contratos de locación de servicios e invalidez de sus contratos administrativos de servicios (CAS), y reposición por despido incausado; por lo que, se tiene por desnaturalizados sus contratos de trabajos sujeto a modalidad por servicio específico y de los contratos de locación de servicios e invalidez de sus contratos administrativos de servicios (CAS), de los períodos dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil trece y del dos de enero al catorce de mayo de dos mil catorce y siete de mayo al catorce de agosto de dos mil diecinueve (fecha en que fue despedido), siendo su relación laboral de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728; se ordena a la demandada cumpla con reponer al actor Jack Alexis Plasencia Gómez dentro del plazo de cinco días, en el mismo cargo que venía desempeñando antes del despido en su condición de agente motorizado de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana o en otro de similar función desempeñada. Fíjese como honorarios profesionales la suma de UN MIL QUINIENTOS SOLES (S/1,500.00), más el cinco por ciento (5%) para el Colegio de abogados Del Santa; y, los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos tres, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas dos a trece, subsanado mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve que corre en fojas trescientos tres a trescientos ocho, el demandante solicita la reposición por despido incausado en su mismo puesto de trabajo u otro puesto de similar nivel o jerarquía, e igual remuneración; y como pretensión acumulada, solicito declarar la desnaturalización de los contratos modales, los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos con la demandada, con costos procesales y reconocimiento expreso de los honorarios profesionales ascendentes a cinco mil soles (S/5,000.00). **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Aduce que, entre las partes no ha existido una relación laboral a plazo indeterminado si no a plazo fijo, toda vez que los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes son perfectamente legales. **2) Infracción normativa de los numerales 23.1 y 23.3 del artículo 23° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Manifiesta que, es necesario que no solo se verifique el elemento de la prestación personal de los servicios, sino además del elemento de subordinación. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando

ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a la causal denunciada en el **numeral 1);** lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el **numeral 2);** la recurrente no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, puesto que sus argumentos no guardan relación con lo actuado en la presente causa, ya que cuestiona dos de los elementos de un contrato laboral (prestación de servicios y subordinación), sin considerar que los contratos ahora desnaturalizados, eran sujetos a modalidad, esto es que ya contaban con tales requisitos; por lo que, se evidencia el incumplimiento del requisito de procedencia fijado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Cabe indicar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone; motivo por el cual, se sanciona dicho acto a través de la improcedencia. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote**, mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cuarenta y seis a cuatrocientos dos, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Jack Alexis Plasencia Gómez, contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, sobre reposición por despido incausado; **y los devolvieron. Integran esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y del Juez Supremo Señor Lévano Vergara, respectivamente.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2164166-204**

CASACIÓN N° 3837-2019 LIMA ESTE

MATERIA: Cese de actos de hostilidad

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **la demandada Tecnología Textil SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada que declara **infundada la demanda** sobre cese de actos de hostilidades referido al cambio de descanso de domingos a rotativos y/o días particulares sin consentimiento de los recurrentes interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Tecnología Textil, en representación de Franklin Segundo Acuña Mendoza, Rolando Ladislao Cáceres Anampa, Mario Limascca Quispe, Carlos Magno Saavedra Rengifo, Redulfo Romero Flores y José Javier Fernández Farro; **y reformándola** se declara **fundada el cese de hostilidades** respecto de ese extremo, en consecuencia, se ordena a la demandada el cese de hostilidad y se condena a la demandada al pago de costas y costos del proceso. Recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de

casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, el **Sindicato de Trabajadores de Tecnología Textil**, en representación de Franklin Segundo Acuña Mendoza, Rolando Ladislao Cáceres Anampa, Mario Limascca Quispe, Carlos Magno Saavedra Rengifo, Redulfo Romero Flores y José Javier Fernández Farro, interpone demanda contra **Tecnología Textil SA**, solicitando como **pretensión principal**: Se ordene el cese de actos de hostilidad y discriminación reiterados y continuados que se dan en el cambio de descanso de domingos a días particulares rotativos sin comunicación ni consentimiento de los citados trabajadores, perjudicando la actividad sindical, su entorno familiar y social; en consecuencia, solicita se determine la restitución de los descansos dominicales de los citados trabajadores asociados; Se ordene el pago de Indemnización por Daños y Perjuicios como consecuencia de los actos de hostilidad, para cada uno de los trabajadores representados, comprendido por los siguientes conceptos: a) Daño emergente por el monto de S/ 100.00, b) Lucro cesante por el monto de S/ 200.00, y c) Daño moral y personal por el monto de S/ 2,700.00; y, como **pretensión accesoria**: Se ordene el pago de intereses legales; y el pago de los Honorarios Profesionales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que no es necesario que la recurrente cumpla con este requisito dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 854**, señala que la sala superior incurre en error *in iudicando* por cuanto en este caso las pretensiones demandadas nunca estuvieron referidas a un cambio de la jornada semanal ni para reducir o ampliar la misma pues su reclamo se reducía a la negativa de descansar otro día en sustitución del domingo. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso f) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, refiere que se afectan los principios del proceso laboral cuando la sala superior introduce hechos no discutidos por las partes, por cuanto no habiendo modificación de la jornada semanal no se puede motivar el supuesto acto de hostilidad a este hecho no acreditado para interpretar que corresponde calificar una supuesta discriminación sindical en contra de los trabajadores afiliados al sindicato como un acto de hostilidad **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del D.S. 003-97-TR**, señala que la sala superior ha actuado de manera sesgada al aplicar para la resolución del caso hipótesis no válidas como exigir al empleador haber cumplido un procedimiento que solo es exigible para la modificación de las jornadas y horas de trabajo, que no es el caso. **iv) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que se ha se ha incurrido en motivación aparente en la sentencia de vista, que afecta su derecho de defensa y de obtener una sentencia sustentada en los hechos acreditados y el derecho aplicable. **SETIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere

afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal propuesta en el **apartado i)**, debemos señalar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso de autos, la parte impugnante no ha demostrado de manera concreta la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, pues, pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviene en **improcedente. DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se debe señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso de autos, no se demuestra por qué la Sala Superior ha interpretado erróneamente el inciso f) del artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ante la conclusión arribada por la Sala Superior sobre los actos de hostilidad incurridos por la demandada al variar el descanso semanal obligatorio de gozar los días domingos a días rotativos, sin justificación legal alguna, alterando de esta manera la igualdad entre los trabajadores accionantes con los otros trabajadores de la empresa demandada. En ese sentido, al no describir de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa; requisitos de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviene en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal descrita en el **apartado iii)**, se advierte que en el caso concreto, si bien la parte recurrente señala el dispositivo legal que a su entender ha sido inaplicada; sin embargo, no ha cumplido con demostrar cuál es su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y como su aplicación modificaría el sentido de la decisión; apreciándose por lo demás que los argumentos expuestos se encuentran orientados a cuestionar aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios, que no se condicen con el objeto del recurso extraordinario; en ese sentido, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal denunciada en este apartado resulta **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, en relación a la causal denunciada en el **apartado iv)**, debemos señalar que la recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre el pronunciamiento impugnado; toda vez que, su sustento está dirigido a cuestionar de manera genérica el análisis efectuado por las instancias de mérito, limitándose la recurrente a cuestionar el criterio establecido por el Colegiado Superior; aunado al hecho que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo que, no cumple con la exigencia de los numerales 2 y 3 del artículo 36° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Tecnología Textil SA**, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", *bajo responsabilidad*; en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de Tecnología Textil, contra Tecnología Textil SA, sobre Cese de Actos de Hostilidad y otros; y *los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-205*

CASACIÓN LABORAL N° 3892-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Socabaya**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cuatro, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda** sobre reconocimiento de la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado, sin costas y con costos del proceso; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y nueve, el actor pretende la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el período comprendido entre el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis hasta la actualidad, a fin de que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado como obrero chofer – vehículo cisterna de la Gerencia de Servicios Comunes y su inclusión en la planilla de remuneraciones. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento trece. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 37 del del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **ii) Infracción normativa en la aplicación indebida de la norma de derecho material, determinado en el Decreto Legislativo número 728 y la Ley número 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.** **iii) Apartamiento del Precedente vinculante 0002-2010-PI/TC.** **iv) Inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175 Ley Marco del Empleo Público.** **v) Inaplicación del artículo 14 de la Ley número 29497.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se debe precisar que la aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma

impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalarse cuál es la norma que considera pertinente; exigencia que no ha sido considerada por el impugnante, debido a que no enmarca su denuncia bajo el presupuesto de la causal denunciada, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, la recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por cuanto estamos ante la aplicación indebida cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista; es decir, que no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. Asimismo, para fundamentar adecuadamente la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material, el recurrente está obligado a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto, y señalar cuál es la norma que debió de aplicarse. En el caso concreto, se aprecia que el recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la causal invocada, por lo que sus argumentos no se ajustan a las exigencias del numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem iii)**, debemos decir que si bien la parte recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado; antes bien, los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada**. **Décimo Primero:** Sobre las causales señaladas en el **ítem iv) y v)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de la norma invocada no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **Décimo Segundo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Socabaya**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y siete contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Juan Marco Antonio Velásquez Valencia contra la Municipalidad Distrital de Socabaya sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2164166-206

CASACIÓN LABORAL N° 3895-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, contra la **sentencia de vista**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, que declaro fundada la demanda sobre reconocimiento de existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado, en los seguidos por Marisol Elsa Cruz Tito en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero sobre desnaturalización de contratos y otro; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas setenta y tres, la actora pretende el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado con la entidad demandada en el régimen laboral de la actividad privada, desde la fecha de su ingreso por desnaturalización de los contratos modales por incremento de actividad e invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS). **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia que le fue adversa, pues la apeló, conforme se aprecia de los actuados en el proceso. **Sexto:** La entidad impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo número 728. iii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo número 1057.** **Séptimo:** Sobre la causal anotada en el **acápito i)**, conviene precisar que la entidad recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no ha cumplido con acreditar la incidencia directa del dispositivo legal que denuncia respecto del pronunciamiento materia de impugnación, puesto que, sus fundamentos se encuentran referidos a la valoración de medios probatorios que han sido objeto de análisis por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido, y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas actuadas al interior del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **Octavo:** Respecto a las causales mencionadas en los **acápites ii) y iii)**, se advierte que la entidad recurrente las denuncia de manera genérica, pues, no precisa el artículo en el que sustenta tales causales, impidiendo así que este Colegiado Supremo pueda pronunciarse al respecto; en consecuencia, no se cumple con exponer con claridad y precisión las infracciones normativas ni con demostrar la incidencia directa de dichas infracciones

sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas son **improcedentes.** **Noveno:** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, del recurso bajo calificación se advierte que es anulatorio, cumpliéndose con la exigencia de su propósito. **Décimo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Marisol Elsa Cruz Tito contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre desnaturalización de contratos y otro; y los devolvieron. Integra esta sala la jueza suprema Dávila Broncano por impedimento de la jueza suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2164166-207

CASACIÓN LABORAL 3899-2021 CUSCO

MATERIA: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL – NÚMERO 29497. CUADERNO DE APELACION DE EJECUCION ANTICIPADA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corte Superior de Justicia de Cusco** mediante escrito de fecha veintitres de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y seis a ciento dos; contra el **Auto de Vista** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ochenta y cuatro a noventa y tres, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resuelve: **CONFIRMAR** el **Auto** de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho, que resuelve lo siguiente: **"Declarar PROCEDENTE, el pedido EJECUCION ANTICIPADA DE LA SENTENCIA incoado por la parte demandante; REQUIÉRASE a la parte demandada Corte Superior de Justicia del Cusco, CUMPLA lo siguiente: cumpla con pagar al actor por concepto de reintegro por función jurisdiccional y gratificaciones, la suma ascendente a CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (S/.45,458.27), todo más intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución, etapa en la cual deberán además deducirse las cargas Sociales conforme a lo establecido en la presente resolución. Obligación de dar, que deben ser cumplidas, conforme al procedimiento establecido por el artículo 46 del Decreto Supremo número 011-2019-JUS, lo que debe ser cumplido en el plazo de máximo establecido en esta norma, bajo apercibimiento de iniciar la etapa de ejecución forzada en caso de incumplimiento. Lo que debe ser cumplido bajo apercibimiento de ejecución forzada, así mismo conforme a la naturaleza de la pretensión. FORMESE EL CUADERNO DE EJECUCION DE SENTENCIA con las piezas anexadas al escrito que da origen al presente; notifíquese la presente a la parte demandada".** **SEGUNDO.-** Que, se advierte que se ha interpuesto recurso de casación contra el auto de vista de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ochenta y cuatro a noventa y tres del cuaderno de apelación, expedido en la etapa de ejecución anticipada de sentencia. Que, si bien la Sentencia de Vista expedida en el expediente principal por la Primera Sala Laboral del Cuzco, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre en copia de fojas treinta y ocho a cincuenta y uno del cuaderno de apelación que se tiene a la vista, el mismo que fue materia de dos recursos de casación formulados por las demandadas: la Corte Superior de Justicia del Cuzco y el Poder Judicial, también lo es que, según se advierte de la revisión del aplicativo de la página web del

Poder Judicial: *Consulta de Expedientes Judiciales-Supremo*, ambos recursos fueron resueltos por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las Resoluciones Supremas: Casación Laboral número 25573-2019-CUSCO de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno y Casación Laboral número 25573-2019-CUSCO de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, habiéndose declarado improcedentes ambas casaciones. Razones por la que este colegiado conoce la presente casación. **TERCERO.-** En ese sentido corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, y posteriormente si reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 36 de la Ley Procesal del Trabajo citada. **CUARTO.-** Al respecto debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: *"El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso [...]"*. De este modo, constituye presupuesto para la procedencia de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.-** De la revisión de los autos, se desprende que el recurso de casación formulado por la demandada se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco que CONFIRMÓ la Resolución número uno de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, que resuelve declarar procedente el pedido de ejecución anticipada de sentencia y que requiere a la demandada cumpla con pagar al demandante por concepto de reintegro por función jurisdiccional y gratificaciones, la suma ascendente a cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho soles con veintisiete céntimos (S/.45,458.27). Lo que evidencia que esta resolución materia de casación no pone fin al proceso, sino la Sentencia de Vista analizada en el segundo considerando. **SEXTO.-** En ese contexto, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, el auto de vista que es materia de casación constituye una decisión que no pone fin al proceso, pues solo resuelve una incidencia. Por consiguiente, debe declararse improcedente el presente recurso casatorio. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por no ser casable, interpuesto por la demandada **Corte Superior de Justicia de Cusco** mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y seis a ciento dos; contra el **Auto de Vista** de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, que corre en fojas ochenta y cuatro a noventa y tres, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Toribio Rolando Monteagudo Mendoza, contra la Corte Superior de Justicia de Cusco, sobre bono por función jurisdiccional; y *los devolvieron*. **Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-208**

CASACIÓN LABORAL N° 3951-2021 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y cinco; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** número 228 de dos mil diecinueve, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y nueve, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda; en

consecuencia, se declara inválidos los contratos administrativos de servicios celebrados desde el uno de marzo de dos mil once en adelante. Se reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el uno de marzo del dos mil once en adelante, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, en el cargo de obrero municipal en la función de personal obrero en Mantenimiento de Máquinas y Tratamientos de Aguas y Salvataje - Piscina Municipal. La **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento imotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y siete, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento siete a ciento dieciocho, subsanada mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y tres, el demandante solicita que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes, regido por el Decreto Legislativo número 728, en el cargo de Obrero Municipal en la función de Personal de Mantenimiento de Máquinas Tratamiento de Aguas y Salvataje - Piscina Municipal del uno de marzo de dos mil once a la actualidad y en adelante, por aplicación de las normas de contratación de obreros y principio de primacía de la realidad; y se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) y adendas suscritos desde el uno de marzo de dos mil once a la actualidad y en adelante, por desnaturalización de los contratos antes descritos. **QUINTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2° del Decreto Legislativo número 1057.** Aduce que, la demandada se encuentra plenamente facultada para poder contratar a su personal bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios (CAS). **2) Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Manifiesta que, a pesar que existe mandato legal, el *A quo* sin justificación alguna ha inaplicado la Sentencia número 002-2010-PI/TC. **3) Infracción normativa por vulneración del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sala laboral ha confirmado la sentencia de primera instancia sin que ésta sustente las razones para llegar a la conclusión que tiene condición de obrero. **4) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3° del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Indica que, no se ha tenido en cuenta las reglas de la norma denunciada. **SEXTO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas

jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **OCTAVO.-** Sobre la causal denunciada en el **numeral 1)**, la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que no señala la correcta interpretación en forma concreta y clara, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada y no el régimen especial de la contratación administrativa de servicios (CAS). Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** En cuando a las causales denunciadas en los **numerales 2) y 4)**; cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se verifica que no se demuestra las razones por las cuales considera que la aplicación de la norma denunciada, variaría lo resuelto por las instancias de mérito, máxime si éstas han aplicado la norma correspondiente que regula el régimen laboral de los obreros municipales, esta es el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972; por lo que, no se cumple con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.-** Con relación a la causal denunciada en el **numeral 3)**; la recurrente no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, puesto sus argumentos pretenden cuestionar el criterio asumido por el colegiado superior, sin tener en cuenta que por la naturaleza del cargo y funciones del demandante, se ha determinado que éstas son manuales y corresponden a las de un obrero municipal, al cual le corresponde el régimen de la actividad privada de acuerdo al artículo 37° de la Ley número 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, se evidencia el incumplimiento del requisito de procedencia fijado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon, IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y cinco; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Ceferino Máximo Núñez Ramos, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre desnaturalización de contratos; y **los devolvieron**. **Integran esta Sala la Jueza Suprema Señora Vergara, Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y el Juez Supremo Señor Lévano Vergara, respectivamente.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2164166-209**

CASACIÓN Nº 4048-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por **Víctor Hugo Bolo Marticorena**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que declara fundada la demanda y **reformándola** declararon **infundada** en todos sus extremos la demanda interpuesta por Víctor Hugo Bolo Marticorena, sobre reposición por despido fraudulento; medio impugnatorio que

cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley Nº 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) *La infracción normativa*; y, ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: reposición por despido arbitrario y fraudulento contra la empresa Confipetrol Andina SA. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al no resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **QUINTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **apartamiento de la jurisprudencia constitucional vinculante del despido fraudulento:** recaídas en los expedientes 1124-2001-AA/TC, 976-2001-AA/TC y 026-2005-PA/TC sobre Despido Fraudulento. ii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que se debe motivar las sentencias aplicando correctamente la jurisprudencia constitucional sobre Despido Fraudulento. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉPTIMO.** Sobre la causales denunciadas consistente en la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, puesto que la Sala de Vista no habría sido correctamente motivada y que no habría aplicado los precedentes vinculantes que invoca, es de precisar que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los argumentos esbozados por la instancia de mérito respecto a que no se evidencia que los hechos imputados hayan sido producto de un ardid, engaño o fantasía que configuren el hecho fraudulento para el término de la relación laboral; en ese sentido, las infracciones precedentemente descritas, lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo las causales materia de análisis en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Hugo Bolo Marticorena**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Víctor Hugo Bolo Marticorena contra Confipetrol Andina SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2164166-210**

CASACIÓN LABORAL N° 4059-2021 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, **por la demandada Innovación y Operaciones Logísticas SA**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada en parte la demanda*. En consecuencia, cumpla la entidad demandada Innovación y Operaciones Logísticas SA -IOLSA con pagar en favor de la demandante, dentro del quinto día de quedar consentida la presente, la suma de S/ 13,570.50 (trece mil quinientos setenta con 50/100 soles), por concepto de indemnización por despido incausado, más intereses legales generados desde la fecha del cese del vínculo laboral, que se liquidarán en ejecución de sentencia, hasta la fecha efectiva de pago; bajo expreso apercibimiento de iniciar la ejecución forzada. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **TERCERO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Grable 2020¹, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **CUARTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **QUINTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, **por la demandada Innovación y Operaciones Logísticas SA**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Karen Rutti Meléndez Vargas contra Innovación y Operaciones Logísticas SA, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y **los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de febrero de 2020.
C-2164166-211

CASACIÓN N° 4081-2019 DEL SANTA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Instituto del Mar del Perú - Imarpe, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia

apelada de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, **dispone** que la entidad demandada cumpla con **abonar** a favor del actor la suma de **S/ 200,072.28 soles**, con los descuentos de ley de ser el caso, por los conceptos de vacaciones e indemnización vacacional, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y asignación familiar, e intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, fijando los costos procesales que se modifica en el importe de 7% del total del monto ordenado a pagar, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el actor pretende el pago de sus beneficios sociales en un monto de S/ 192,006.78 soles, conforme al siguiente detalle: **a)** compensación por tiempo de servicios a partir de 01 de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017; **b)** vacaciones, que comprende el descanso vacacional adquirido y no gozado y la indemnización vacacional, a partir del 01 de junio de 1997 hasta el 31 de mayo de 2013; **c)** gratificaciones a partir del 01 de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017; **d)** asignación familiar desde el 01 de junio de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio cuatrocientos cincuenta y seis); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 25129 (establece que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 35-90-TR.** Refiere que, el sentido del fallo carece de sustento, al no corresponder el pago de asignación familiar. **(ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, del artículo 184 incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, se debe tener en cuenta que la entidad demandada, como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Producción es parte del Estado, y se encuentra exento de la condena de costas y costos del proceso; sin perjuicio de ello, consideran que resulta lógico que se fije un monto que se acerque más a la realidad jurídica. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021,

relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (ii), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*”². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (i); si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el actor ha sido reconocido por mandato judicial como trabajador permanente sujeto al régimen de la actividad privada conforme se desprende del Expediente N° 014251-2015-0-2501-JR-LA-05, sin que la demandada haya acreditado el pago de beneficios sociales, por lo que, corresponde ordenar su pago, razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Instituto del Mar del Perú - Imarpe**, contra la

sentencia de vista de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Miguel Berrú Paz contra el Instituto del Mar del Perú - Imarpe, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2164166-212

CASACIÓN LABORAL N° 4085-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fernán Velásquez Contreras**, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y tres, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que: **Revocó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en el extremo de la recurrida que declaró fundado el pago de horas extras y reformándolo, lo declararon infundado; modificaron la presunción arribada con motivo de labores en domingo y feriados y fijaron 01 domingo al mes y 03 feriados anuales desde el año 2004; en consecuencia, modificaron la suma de adeudo en favor del actor y ordenaron que la demandada cumpla con el pago de S/ 143,823.59 por concepto de reintegro de remuneraciones básicas, pago de 35% de sobretasa por trabajo nocturno, pago de asignación familiar, domingos y feriados, pagos y reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, bonificación extraordinaria, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas setenta, la parte demandante solicita el reintegro de remuneraciones básicas; pago de 35% de sobretasa por trabajo nocturno desde setiembre de 1994 hasta julio de 2016 y los que se devenguen a partir del mes de agosto de 2016; pago de asignación familiar; pago de horas extras; pago de domingos y feriados; pago y reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad; pago de la bonificación extraordinaria; pago de vacaciones no gozadas; depósito de compensación por tiempo de servicios; pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que dicho requisito no resulta exigible en el presente caso, pues la parte impugnante obtuvo sentencia que amparó en parte sus pretensiones. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Precisa que el Ad Quem ha vulnerado el derecho a

la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha pronunciado sobre aspectos no contenidos en el recurso de apelación de sentencia formulado por la demandada, lo cual afecta el principio de congruencia procesal. Agrega que la Sala Superior no ha motivado por qué considera que el recurrente no está comprendido en la jornada máxima por prestar labores con lapsos de inactividad, y no ha tomado en cuenta que la demandada en ningún momento ha negado la existencia del derecho al pago de 04 domingos al mes y 10 feriados anuales; no habiéndose explicado tampoco por qué determinó el pago de 01 domingo mensual y 03 feriados anuales pese a que la demandada declaró en audiencia que el recurrente laboró todos los días. Finalmente, sostiene que la Sala Superior ha vulnerado su derecho a la prueba pues no ha tomado en cuenta la declaración de parte del representante legal de la demandada en la Audiencia de Juzgamiento ni la documentación presentada por dicha parte procesal en la referida Audiencia. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil.** - Sostiene que el Ad Quem no ha aplicado el valor de declaración asimilada prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil, respecto de la declaración de parte del representante legal de la demandada en la Audiencia de Juzgamiento, que reconoció que el recurrente laboraba todos los días. **iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 854 y D.S. N° 007-2002-TR, artículo 8 inciso b) del D.S. N° 008-97-TR, artículo 10 inciso b) del D.S. N° 008-2002-TR, artículo 10 del Decreto Legislativo N° 854 y D.S. N° 007-2002-TR y artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo N° 713.** - Alega que el análisis que hace el Ad Quem sobre las normas invocadas sobre la exclusión de la jornada máxima, no guardan relación fáctica ni jurídica con lo discutido y alegado por las partes en el proceso, pues no está en discusión la exclusión de la jornada máxima de trabajo, ni tampoco se encuentran en discusión sus labores con lapsos de inactividad, pues ello no ha sucedido, máxime si la propia demandada reconoce el pago de horas extras y pago de más de tres feriados anuales y un domingo al mes. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, si bien el recurrente ha denunciado la presunta infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso por parte del Ad Quem; no obstante, de los argumentos expuestos para sustentar dicha causal casatoria, se advierte que lo que en el fondo pretende la demandante es volver a someter a debate la verificación de la fundabilidad de las pretensiones cuya estimación fue revocada por la Sala Superior, evidenciándose así una discrepancia con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. Consiguientemente, se han incumplido el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem ii)**, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia, por el contrario, se ha manifestado en forma genérica una disconformidad con la valoración efectuada por el Ad Quem respecto a la declaración de parte del representante legal de la demandada en la Audiencia de Juzgamiento, que reconoció que el recurrente laboraba todos los días, lo cual no puede ser alegado en sede casatoria, como si ésta fuera una instancia ordinaria y adicional del presente proceso. Consiguientemente, se han incumplido el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem iii)**, si bien el recurrente ha precisado las normas cuya aplicación considera indebida, no obstante, no ha explicado por qué considerar que aquéllas resultan impertinentes para

la resolución de la presente controversia, por el contrario, denotan una disconformidad del recurrente con el criterio interpretativo y valorativo de la Sala Superior, lo cual desnaturaliza los fines de la de Casación. Consiguientemente, se han incumplido el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fermín Velásquez Contreras**, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos setenta y tres, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Fermín Velásquez Contreras contra la Hermandad de la Inmaculada Virgen de la Puerta sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-213

CASACIÓN LABORAL N° 4099-2019 PASCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY 26636

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Daniel Francisco Ricapa Baldeón**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y uno, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número catorce, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintiséis, emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, **que confirmó la sentencia apelada** emitida mediante resolución número ocho de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas setenta y dos, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, a saber: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, debiendo la Sala Casatoria calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. Si no se cumple con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda, que corre de fojas cinco, el actor pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional por incumplimiento de normas laborales ascendente a la suma de S/ 60,000.00, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto:** El recurrente denuncia como causales en su recurso de casación: **i) Interpretación errónea del artículo 1970 del Código civil.** Sostiene que la enfermedad profesional en el caso del demandante se encuentra acreditado y/o se

presume en razón de que la demandada efectuaba una labor de alto riesgo y la labor desempeñada por el demandante fue en mina subterránea. **ii) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores.** Mediante la resolución materia de impugnación se está contradiciendo a las múltiples ejecutorias expedidas por el Tribunal Constitucional. **Sexto:** Sobre la causal denunciada, es preciso indicar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. **Séptimo:** En cuanto a la causal invocada en el ítem i), se advierte que el dispositivo legal denunciado no ha formado parte de los argumentos jurídicos expresados por el Colegiado Superior; aunado a ello, su análisis se dirige a que se evalúen las circunstancias fácticas que han sido objeto de debate en los estadios procesales pertinentes; sin embargo, ello no es posible en Sede Casatoria, pues, el recurso de casación tiene un objeto distinto al pretendido por el recurrente, es por ello que se incurre en un incumplimiento al requisito previsto en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Octavo:** En cuanto a la causal indicada en el acápite ii), es preciso indicar que cuando se denuncia la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe señalar cuáles son las resoluciones con las que entra en contradicción la Sentencia cuestionada, cuál es la similitud existente entre ellas y en qué consiste la contradicción alegada, todo lo cual debe estar referido a una de las causales que se enumeran en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021 (aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material); sin embargo, el recurrente no ha cumplido con ello, toda vez que no ha establecido de manera concreta en qué consiste la contradicción que invoca dentro del supuesto del artículo citado limitándose a apreciaciones genéricas que pretenden el análisis de circunstancias fácticas, lo que no resulta congruente con el objeto de este recurso extraordinario, más aún, debe tenerse en cuenta que no ha cumplido con adjuntar copias de las Sentencias Casatorias a que hace referencia, a efectos de corroborar la similitud de los pronunciamientos, lo cual coadyuva a desestimar sus alegaciones. Siendo así, no se cumple con el requisito previsto en el literal c) del artículo 58 del cuerpo legal acotado, motivo por el cual devienen las causales examinadas en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Daniel Francisco Ricapa Baldeón**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cuarenta y uno, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número catorce, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintiséis, emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Daniel Francisco Ricapa Baldeón contra la Empresa JRC Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-214

CASACIÓN LABORAL N° 4213-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Reynaldo Arque Flórez**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución número 08, de fecha uno de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos, emitida por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de Canchis de

la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **DECIDIERON: REVOCAR la Sentencia Apelada** contenida en la resolución número 04, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en noventa y cuatro a ciento dos, que resuelve: "Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Reynaldo Arque Flórez, contra la Municipalidad Provincial de Canchis (...) en consecuencia: 1° Declaró la existencia del vínculo laboral indeterminado entre demandante y demandada a partir del uno de mayo dos mil diecinueve. 2° Declaró que el demandante fue despedido incausadamente por tanto ordeno su reposición en el mismo cargo y funciones que desempeñaba de coordinador de zona-Sereno de la División de Seguridad Ciudadana (...)", con lo demás que contiene. **REFORMANDOLA** resolvieron declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Reynaldo Arque Flórez, mediante escrito ingresado en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas veintiocho a cuarenta y tres. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento imotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha siete de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento treinta y tres, **iv)** La parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo¹. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas veintiocho a cuarenta y tres; el demandante solicita que se declare el vínculo laboral de carácter indeterminado entre la demandada y el recurrente desde el uno de mayo de dos mil diecinueve; asimismo, que se declare el despido incausado; en consecuencia, se ordene la reposición al centro de trabajo en el mismo cargo y función que desempeñaba. **QUINTO.-** El recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú.** Aduce que, el *ad quem* ha infringido las normas procesales denunciadas, al no haber valorado adecuadamente los alcances del artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, pues el acto materia de impugnación no se circunscribe a los cánones establecidos por el Tribunal Constitucional, pues de forma arbitraria resuelve revocar la sentencia de primera instancia, declarando improcedente la demanda, cuando el *a quo* había determinado la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada, al no existir contrato alguno. **2) Infracción normativa material del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.** Manifiesta que, la Sala Superior ha afectado lo previsto en la norma material denunciada, la cual establece la preeminencia de los contratos de tipo indeterminado, cuando no exista contrato suscrito entre las partes, y siendo que, en el presente caso, el accionante laboró sin un contrato, es que sostenía con la entidad edil emplazada, una relación laboral de carácter indeterminado, y solo podía ser despedido por la comisión de una falta laboral relacionada con su capacidad o conducta. **SEXO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la

recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **OCTAVO.-** Con relación a las causales denunciadas en los **numerales 1) y 2)**; el recurrente pretende que este Supremo Tribunal realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, más aún si se verifica de autos que el actor si bien realizó la labor de obrero, respecto del último periodo, materia de pretensión es inferior al periodo de prueba establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo número 003-97-TR; por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon, IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Reynaldo Arque Flórez**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución número 08, de fecha uno de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos, emitida por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Reynaldo Arque Flórez, contra la Municipalidad Provincial de Canchis, sobre reposición; y *los devolvieron*. **Integran esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y el Juez Supremo Señor Lévano Vergara, respectivamente.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

- ¹ Undécima Disposición.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁴ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

C-2164166-215

CASACIÓN N° 4219-2019 DEL SANTA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre

a fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; que **confirmó** la **Sentencia Apelada**, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: Declara la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el cuatro de diciembre de dos mil ocho, y ordena que la demandada cumpla con incluir al demandante en su libro de planillas de personal obrero de obreros bajo el régimen laboral de la actividad privada desde el cuatro de diciembre de dos mil ocho y por los periodos señalados en el séptimo considerando de la presente resolución, en el cargo de soldador de la Sub Gerencia de Control Patrimonial / Gerencia de Administración. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte del escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, a fojas doscientos cuatro a doscientos ocho; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada ley. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia lo siguiente: **Inaplicación de la norma material del Decreto Legislativo número 1057.** Al respecto aduce que: “[...] *el cuestionamiento de validez de dichos contratos, por encubrir una relación laboral indeterminada según sostiene no es válido, y si bien el artículo 37° de la Ley número 27972 clasifica el régimen laboral municipal, en atención a las labores del personal; tenemos que una sentencia del Tribunal Constitucional determina que resulta totalmente válida la aplicación del Contrato Administrativo de Servicios*”. **SEXTO.-** En cuanto de la causal denunciada; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos manifestar que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de las supuestas inaplicaciones denunciadas, sobre la decisión tomada; En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia fijada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Santa**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Aurelio Jacinto Lázaro Jesús contra la Municipalidad Del Santa, sobre desnaturalización de contratos y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

C-2164166-216

CASACIÓN Nº 4289-2021 UCAYALI

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Manantay a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veinticuatro, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ochenta y cuatro, de fecha seis de enero de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, invalidez de contratos administrativos de servicios e incorporación al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veinticuatro, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas ciento treinta y dos, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veinticinco de agosto de dos mil veinte, según cargo de notificación electrónica de fojas ciento treinta y uno, y el recurso se interpuso el ocho de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa,** o **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se

cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Apartamiento inmotivado de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 05057-2013-PA/TC;** indicando la entidad edil casante, que el *ad quem* se ha apartado totalmente del fundamento 21 de la sentencia denunciada, el cual establece como precedente vinculante, que la exigencia de la incorporación o reposición a la administración pública, solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto, para una plaza presupuestada, vacante, y de duración indeterminada; observando, que la Sala Superior ha incorporado al demandante dentro de la municipalidad recurrente bajo los alcances del Decreto Legislativo 728; y, **2) Infracción normativa material del artículo 5¹ de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público;** afirmando la parte impugnante, que la Sala Laboral no ha tomado en consideración la norma material denunciada, al haber fallado incorporando al trabajador bajo los alcances de un contrato a plazo indeterminado, sin tener en consideración que este haya ingresado a la administración pública mediante un concurso público y abierto, en una plaza presupuestada, vacante y de duración indeterminada. **SETIMO.-** En relación a la causal material y de apartamiento inmotivado denunciados, los mismos devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que la contratación de locación de servicios se ha desnaturalizado, y como consecuencia de ello, resultan inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos con posterioridad, y su consecuente incorporación al régimen laboral de la actividad privada solicitada, al haber quedado plenamente acreditada la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes, por concurrir en este caso los rasgos de laboralidad, esto es, la prestación personal, la remuneración y la subordinación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Manantay a fojas ciento treinta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veinticuatro, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jerlín Ramón Torres Pizango contra la Municipalidad Distrital de Manantay, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

CASACIÓN LABORAL N° 4443-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público, **de la Municipalidad de San Borja**, mediante escrito presentado el veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos diez, contra la **sentencia de vista** de fecha tres de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de setiembre del dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuarenta, el actor interpone demanda de demanda de incumplimiento de disposiciones y normas laborales, solicitando: 1. Se declare judicialmente la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; 2. Se declare la inaplicabilidad de los contratos bajo el régimen laboral de Contratos Administrativos de Servicios celebrados con la demandada; 3. Se declare judicialmente su condición de trabajador permanente; 4. El pago de sus beneficios impagos y demás beneficios sociales que le correspondan; 5. La nivelación de la jornada laboral de 8 a 6 horas diarias en igualdad de condición con otros trabajadores que desempeñan la misma labor. 6. El pago de las costas y costos e intereses legales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento ochenta y tres. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Al respecto precisa que en la sentencia materia de casación no se ha pronunciado sobre la invalidez o inconstitucionalidad del dispositivo legal denunciado, omitiéndose realizar un juicio de relevancia de la norma invocada y los principios genéricos citados como vulnerados. **ii) Infracción normativa por vulneración del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos por los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Precisa que el derecho reconocido al accionante por parte del Colegio Superior vulnera principios que son de carácter constitucional, como el acceso al trabajo en igualdad de condiciones (principios de igualdad), principios de meritocracia y transparencia previstos por la Ley del Empleo Público; tampoco se ha considerado que el Estado como bien jurídico, también debe ser protegido, dentro de la carrera administrativa, prevista por el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, puesto que el acceso de personal vía mandato judicial no permitiría un servicio idóneo. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese

sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia, por el contrario, ha manifestado en forma genérica una disconformidad con la decisión emitida por el Ad quem de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante; tanto más, si la Sala de mérito verificó que los servicios prestados por el accionante se desarrollaron dentro de un régimen laboral vigente (artículo 37 de la Ley número 27972-Ley Orgánica de las Municipalidades); tampoco, se aprecia confrontación con el precedente Constitucional recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En cuanto a la causal contemplada en el **ítem ii)**, este Colegio determina que si bien la parte recurrente ha precisado las normas constitucionales cuya infracción normativa alega en su recurso de casación, se puede advertir, que tales infracciones normativas han sido desarrolladas en forma genérica, manifestando una vez más su disconformidad con la decisión emitida por el Ad quem de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante. Tanto más, si no ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público, **de la Municipalidad de San Borja**, mediante escrito presentado el veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos diez, contra la **sentencia de vista** de fecha tres de setiembre del dos mil veinte, que corre a fojas doscientos, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Delia Zenobia Flores Huamán contra la Municipalidad Distrital de San Borja, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-218

CASACIÓN LABORAL N° 4564-2021 SELVA CENTRAL

MATERIA: RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL Y OTROS

Lima, trece de enero de dos mil veintidós.-

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Satipo**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número siete, con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos diez, expedida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **confirmó** la **sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número dos, de fecha treinta de setiembre del dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta, que declaró **fundada la demanda**; en consecuencia, declararon la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inválidos los

contratos administrativos de servicio y la existencia de una relación laboral entre las partes, a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral privado – Decreto Legislativo número setecientos veintiocho. Ordenaron que la demandada reponga al actor en su puesto de trabajo como ayudante o apoyo de controlador de maquinarias u otro similar e incluya al actor en la planilla de remuneraciones de obreros con contrato a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho. Sin costas, ni costos del proceso, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la corte suprema de justicia de la república.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 3° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas uno, el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (orden de servicios), e invalidez de los contratos administrativos de servicio que vinculan al demandante con la Municipalidad Provincial de Satipo y como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes, a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral privado – Decreto Legislativo número setecientos veintiocho. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y tres. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación de norma de derecho material referido al artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020. ii) Infracción normativa por inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en el inciso 2 del artículo 2 y artículo 78 de la Constitución de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem i)**, la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que la citada norma ha sido aplicada y forma parte del sustento jurídico de la sentencia de vista emitida por la instancia de mérito, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la propuesta deviene en **improcedente.** **Noveno:** Sobre las causales señaladas en los **ítems ii) y iii)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de la norma invocada no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas

aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente las causales propuestas.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Satipo**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número siete, con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos diez, expedida por la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Emilio Eloy Godoy Miranda contra la Municipalidad Provincial de Satipo, sobre reconocimiento del vínculo laboral y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-219

CASACIÓN LABORAL N° 4601-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Jhony Rubén Matos Gonzales**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve **revocar** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que declara **fundada** la demanda; **reformándola** la declaran **infundada**, sin costas ni costos del proceso. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante interpone demanda contra Tiendas por Departamento Ripley SA, solicitando reposición por despido fraudulento. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le resultaba adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, no toma en cuenta los argumentos de la parte recurrente respecto al despido fraudulento al no existir ni acreditarse en autos por parte del empleador que la tarjeta utilizada para las transacciones realizadas por el recurrente pertenece a otro cliente de la demandada quien si se encontraba presente el día de los hechos y ello se acredita con su declaración jurada, siendo el préstamo de las tarjetas una práctica habitual entre los clientes a fin de acceder a las promociones. No existe

agravio ni perjuicio a la demandada en tanto la tarjeta utilizada pertenece a un tercero (Banco Ripley). **ii) Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Perú**, señala que se ha inaplicado la referida norma puesto que es objeto del presente proceso determinar si el demandante fue objeto de despido fraudulento y si le corresponde ser repuesto. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, asimismo los artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 a su vez regulan el procedimiento formal que debe observar todo empleador cuando un trabajador incurre en la comisión de faltas graves, en el presente caso está acreditado el hecho del despido y el procedimiento formal con las cartas de pre aviso y de despido cursadas al actor, en ese sentido resulta necesario analizar si la falta imputada se ha comprobado objetivamente. En el presente caso las instancias de mérito no han realizado una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos: La tarjeta pertenece a un tercero Banco Ripley por tanto no existe perjuicio al empleador, existe una declaración jurada de la titular de la referida tarjeta quien indicó encontrarse en las instalaciones y que prestaba directamente su tarjeta. En el presente caso se le despidió imputándole faltas graves inexistentes – apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentren bajo sus custodia así como la utilización o retención indebida de los mismos en beneficio propio o de terceros con prescindencia de su valor – sin embargo se ha fabricado una prueba falsa como es la utilización indebida de una tarjeta para beneficio propio en tanto que la verdadera razón fue su condición de afiliado al Sindicato de trabajadores de la demandada y el tener la condición de vendedor integral, cargo que está siendo eliminado progresivamente por la demandada. Siendo ello así, al no haber probado la demandada la existencia de una causa justa para el cese de la parte demandante se colige un despido fraudulento que da lugar a la restitución de su derecho de trabajo al amparo del artículo 27 de la Constitución Política del Perú. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causales denunciadas, es de señalar que están dirigidas a señalar que se le habrían imputado hechos falsos y que la demandada no ha probado la existencia de una causa justa para el cese de la parte demandante, y que la verdadera razón fue su condición de afiliado del Sindicato de trabajadores de la demandada y el tener la condición de vendedor integral, entonces se colige un despido fraudulento que da lugar a la restitución de su derecho de trabajo al amparo del artículo 27 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido es de advertir que lo pretendido por la parte recurrente es una suerte de nuevo análisis de las circunstancias establecidas por la instancia de mérito, sin embargo es de precisar que tal y conforme lo precisó la Sala de Vista no se cuestiona el hecho de que si es posible que una tarjeta habiente permita que otra persona cargue a su cuenta el precio de un producto y que reciba ese monto en efectivo o el depósito en la misma tarjeta, lo que se conoce como “préstamo de tarjeta”, sino que lo cuestionable es realizar una transacción con cargo a una tarjeta habiente que no estuvo presente al momento de concretarse la misma –conforme a la visualización del video de seguridad que precisa la Sala- y con ello beneficiarse el recurrente respecto a un mayor porcentaje de comisiones a las que se hace merecedor, y ello se aprecia de sus propias boletas de pago. El demandante no ha podido acreditar que fue despedido por hechos falsos o con ánimo perverso y de manera fraudulenta por su empleadora, no se basó en un hecho inexistente o inventado por la demandada, pues tal y como precisa la instancia de mérito se observa de los videos de seguridad de la empresa, que la cliente Alejandra Pineda García nunca estuvo presente en el lugar de las transacciones, ni momentos previos, ni durante, ni después que el actor hizo uso de su tarjeta RIPLEY, por ende no se advierte una vulneración, ni al deber de motivación de las resoluciones judiciales, ni un atentado contra su derecho al trabajo; siendo ello así, los argumentos de las causales denunciadas no contribuyen a revertir lo resuelto por las instancias de mérito. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Jhony Rubén Matos Gonzales**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Jhony Rubén Matos Gonzales contra Tiendas por Departamento Ripley SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento y otros; y *devuélvase*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-220

CASACIÓN N° 4986-2019 CALLAO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Instituto Nacional del Mar**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior del Callao, que confirmó los extremos la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia determinó la existencia de una relación laboral desde el 01 de marzo del 2012 hasta el término de la relación laboral, bajo un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada; ordenó que la demandada cumpla con registrar al demandante en el libro de planillas, estableciendo su remuneración correspondiente y su fecha de ingreso; procede el pago de beneficios sociales en la suma de S/ 29,178.44 por concepto referidos a vacaciones, bonificación por escolaridad y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, más los intereses correspondientes; ordenó que la demandada se constituya como depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la demandante del período comprendido a partir del 01 de marzo del 2012 hasta el 31 de octubre del 2015 que asciende a la suma de S/ 9,962.51 que deberá ser pagado a la parte demandante al momento de su cese. Siendo que, a partir del siguiente período ascendente a S/ 1,654.34 y en adelante, se debe depositar el monto correspondiente en la entidad bancaria que elija el demandante; sin costas, ni costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1760, 1764, 1765 y 1766 del Código Civil;** sostiene que el juez y la sala han inaplicado los dispositivos denunciados legales, no apreciando que los argumentos y los medios probatorios aportados son suficientes para demostrar que existió una

relación personal remunerada y de naturaleza civil. 2) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causal denunciada en el apartado 1), es de advertir que no precisa la incidencia de la causal denunciada en la resolución recurrida, toda vez que no basta con invocar las normas que regulan los contratos de locación de servicios y que a su entender se habrían vulnerado, y no precisar cómo es que se habrían interpretado erróneamente, o como incidiría la correcta aplicación de las mismas; sin esbozar argumentos que permitan revertir lo resuelto por las instancias de mérito, en consecuencia la causal que nos ocupa deviene en **improcedente**. Finalmente en lo referido a la causal del acápite 2), es de advertir que lo pretendido a través de la causal que ahora nos ocupa es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancias de mérito, siendo ello así las presente causal deviene también en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Instituto Nacional del Mar**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ramón Rafael Rengifo Rivas contra el Instituto Nacional del Mar, sobre Reconocimiento de Relación Laboral; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-221**

CASACIÓN LABORAL N° 5066-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el **demandante Pedro Rafael Clavijo Ramírez**, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**, sobre despido fraudulento. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) **La infracción normativa;** y ii) **el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si

fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, que impone a los jueces el deber de valoración conjunta y apreciación razonada de la prueba y, artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por afectación al debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones,** sostiene que la recurrida ha vulnerado el principio de valoración conjunta y apreciación razonada de la prueba, por lo que la sentencia es arbitraria, en cuanto las únicas pruebas que sirven de apoyo a la decisión, como la carta autorizada por el Gerente de Recursos Humanos Carlos Guerrero Saavedra, utiliza algunas premisas falsas, y otras afirmaciones exageradas, sobredimensionadas de hechos sin material probatorio, como las declaraciones direccionadas de otros trabajadores quienes por miedo y temor a represalias podrían omitir señalar hipótesis de no conveniencia a la tesis de causa grave imputada por Savia. Por tanto, la decisión agravia a la parte demandante, porque se ha producido la inaplicación de las normas que contienen el debido proceso, referido a la motivación de las resoluciones judiciales. ii) **Infracción normativa de carácter procesal, por inaplicación de las normas que regulan la prueba (artículos 188, 197, 233, 239, 242, 243, 246, 247, 262, 266, 300, 301 del Código Procesal Civil), por lo que la sentencia es arbitraria, y, con ello se afecta el debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones (artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú),** alega que la sentencia de vista ha inaplicado una serie de normas que regulan la prueba, especialmente la documental y las tachas, lo que determina que se ha producido una motivación con defecto interno, ocasionando la afectación al debido proceso, en el ámbito de la motivación adecuada de las resoluciones judiciales. iii) **Infracción normativa de carácter procesal, por aplicación indebida de la regla de carga probatoria (artículo 196 del Código Procesal Civil), por lo que la sentencia de vista es arbitraria, y, con ello, se afecta el debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones (artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú),** indica que la aplicación indebida de la regla procesal de inversión de *onus probandi* ha determinado que la decisión se funde en una inferencia inválida (la falta de prueba condena al demandante, cuando debió ser al demandando), lo que determina la afectación al debido proceso, en el ámbito de motivación adecuada de las resoluciones judiciales. iv) **Infracción normativa de carácter procesal, por inaplicación de la regla que ordena una motivación cualificada (artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil), por lo que la sentencia de vista colisiona frontalmente con el derecho al trabajo y a la Salud en la vertiente de su inviolabilidad recogido en el artículo 1 y 2 incisos 15, 7 A, 22, 23 y 27 de la Constitución Política del Perú,** sostiene que la sentencia de vista infringe el derecho a la salud y al trabajo, así como detenta una interpretación errónea de las normas legales que sustentan esta decisión, pues, confunde la facultad de administrar justicia, así como el otorgamiento de presunciones que equiparan el valor de verdad sin meritarse sus documentos, configurándose una confiscación al derecho de trabajo conjuntamente con el derecho a la salud, lo que determina vulneración al derecho al debido proceso, en el ámbito de motivación adecuada de las resoluciones judiciales. v) **Infracción normativa, de carácter material, por inaplicación del artículo III, artículo IV del Título Preliminar, artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 y artículo II, IV, VIII, IX del Título Preliminar artículo 4 y 5 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783,** alega que la sentencia de vista, no considera el daño a su salud precedente al de las imputaciones de falta al reglamento por la empresa, desconoce que la relación del recurrente antes de los cargos estaba en estado de imperfección debido a su situación clínica médica en cuanto exige actos concluyentes de convicción, por lo que incurre en la inaplicación de la Ley N° 29783 y Ley N° 29497. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO.** Respecto a la causal denunciada i), se advierte que el recurrente ha señalado las infracciones normativas que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, en relación a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en improcedente; más aún, si se puede advertir que la sentencia de vista cuestionada, se encuentra debidamente motivada acorde al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo de ese modo con las garantías del debido proceso. **OCTAVO.** En cuanto a las causales invocadas en los ítems ii) iv) y v), se tiene que cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, el recurrente no ha señalado con claridad y precisión por qué resultan aplicables los dispositivos relativos a la prueba contenidos en el Código Procesal Civil, ni los relativos a la salud y trabajo contenidas en la Constitución, menos aún las normas contenidas en el artículo III, artículo IV del Título Preliminar, artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497 y artículo II, IV, VIII, IX del Título Preliminar, artículo 4 y 5 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783. Se aprecia que el sustento de cada causal es genérico, limitándose a repetir argumentos que ya fueron analizados por la Sala Superior, pretendiendo se efectúe un nuevo examen del proceso, lo que no es factible en sede casatoria; razón por la cual estas causales devienen en improcedentes. **NOVENO.** Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario resaltar que la sentencia de vista analiza los argumentos del recurso de apelación y ha determinado claramente que las faltas imputadas al actor, se encuentran debidamente acreditadas, dado que las mismas se encuentran estipuladas en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y que el actor no ha cumplido con su observancia ante la negativa de someterse al test de alcoholemia y no cumplir con informar a su empleadora sobre sus problemas de salud, así como el hecho de no cumplir con sus obligaciones de registrar su entrada y salida a su centro de labores. **DÉCIMO.** En relación a la causal denunciada iii), se debe tener en cuenta, que cuando se denuncia la causal de aplicación indebida, es necesario señalar no solo de forma expresa la norma que se aplicó indebidamente, sino qué norma debió aplicarse; empero en el caso concreto, el recurrente no demuestra de manera clara la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto; por el contrario sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración de prueba analizados por las instancias de mérito, que determinaron que la demandada ha aportado y actuado suficiente probanza para acreditar la existencia de justificación objetiva y razonable para despedir al trabajador por la comisión de las faltas graves imputadas y que en autos no aparecen siquiera indicios razonables que permitan presumir que se hubiera configurado el despido fraudulento reclamado por el demandante; en ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Rafael Clavijo Ramírez**, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Pedro Rafael Clavijo Ramírez contra Savia Perú SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento y otro; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-222

CASACIÓN LABORAL N° 5069-2019 SULLANA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por **José Telmo Castillo Peña**, mediante escrito presentado con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que: **Revocó** la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, inserta a fojas ciento ochenta, que declaró: fundada la demanda; en consecuencia; se ordenó que la demandada **cumpla** con otorgarle a la accionante la suma ascendente a S/ 36,838.16, dentro del quinto día hábil de notificada con la sentencia e intereses legales y costos y costas procesales; **reformándola** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuarenta y cinco, la parte actora interpone demanda, a fin de que cumpla con el pago de indemnización por despido arbitrario y el pago de beneficios sociales en la suma de S/ 47,686.46, más el pago de intereses, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante se encuentra exonerada del mismo al haber sido favorable la sentencia de primera instancia. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 23, inciso 2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley número 29497.** La parte recurrente menciona medularmente que el *Ad quem* ha incurrido en error al considerar equivocadamente que no existe una relación de carácter laboral, pues la empleada no ha otorgado indicios de que la prestación de servicios era de carácter autónomo; tampoco ha brindado medio probatorio alguno para acreditar la existencia de la relación civil, ni se ha tenido en cuenta los contratos de locación de servicios no personales por guardería, en los que consigna que la prestación de servicios tiene carácter personal. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el sexto considerando, corresponde señalar que los argumentos por los cuales la recurrente alega que el *Ad Quem* ha contravenido la norma anteriormente glosada, en el fondo pretende discrepar la decisión de vista ahora cuestionada, por considerar que entre su persona y

la emplazada existió una relación laboral y que – a decir de la demandada – se encuentra demostrado los elementos esenciales de un contrato de trabajo. De esa manera, se puede advertir que la infracción normativa antes mencionada en el fondo pretenden que en esta sede casatoria se reevalúen los argumentos y medios probatorios de su defensa, como si se tratara de una tercera instancia; señalando además, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción de las normas planteadas respecto de la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Telmo Castillo Peña**, mediante escrito presentado con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante José Telmo Castillo Peña contra la Comisión de Usuarios de Sub Sector Hidráulico Margen Derecha del Río Chira, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-223**

CASACIÓN N° 5133-2019 SULLANA

MATERIA: Pago de beneficios sociales.

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la demandada Savia Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada en parte* la demanda interpuesta por Giancarlo Chapilliquén Mogollón sobre reintegro de remuneraciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro por bonificación nocturna, reintegro de vacaciones, reintegro de gratificaciones, reintegro de horas extras contra Risk Control SAC - en liquidación y Savia Perú SA en su calidad de responsable solidaria. *Ordena* que la demandada Risk Control Sociedad Anónima Cerrada - en liquidación cumpla con pagar al demandante el concepto de reintegro de remuneración básica por el monto ascendente a S/ 18,088.40; el concepto de reintegro de bonificación nocturna por el monto ascendente a S/ 8,888.05; el concepto de reintegro de horas extras por el monto ascendente a S/ 3,735.28; el concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios por el monto ascendente a S/ 12,408.80, el concepto de reintegro de vacaciones por el monto ascendente a S/ 2,834.96 y el concepto de reintegro de gratificaciones por el monto ascendente a S/ 2,577.27; más los intereses legales previstos en el Decreto Ley 25920, debiendo la demandada Savia SA responder solidariamente por el reintegro de los beneficios sociales generados al actor en atención a los periodos que se haya encontrado destacado en dicha empresa, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia; sin costas con costos. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de

procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas treinta y cuatro y siguientes, subsanada a fojas cuarenta y dos, el demandante solicita el pago de reintegro de sus beneficios sociales consistentes en remuneración básica, bonificación nocturna, horas extras, domingo/feriado trabajado, vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, utilidades en la suma de S/ 96,537.92, más los intereses legales y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas ciento sesenta y cuatro; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6) y 122 del Código Procesal Civil y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la sentencia de vista no se ajusta al mérito de lo actuado ya que no se pronuncia sobre su agravio consistente en que no se ha tenido en consideración que no existe norma legal alguna que equipare la remuneración básica a la remuneración mínima vital como subyace de los términos de la demanda incoada, asimismo, de las boletas de pago que obran en autos, las remuneraciones básicas no fueron percibidas por el accionante en montos fijos mensuales como se sostiene y liquida en la demanda, sino que fueron abonadas en montos variables de acuerdo al número de horas ordinarias laboradas en cada mes. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR**, toda vez que la citada norma no instaura una bonificación por trabajo nocturno, sino que la misma señala que un trabajador que labora en horario nocturno, no puede tener una remuneración inferior a la remuneración mínima vital más el 35 por ciento; asimismo, concordado con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual indica que remuneración es todo aquello que el trabajador recibe por sus servicios, es decir sus ingresos, estos en el caso de un trabajador que realiza jornada nocturna no pueden ser menores a la remuneración mínima vital más el 35 por ciento, que es lo que la sentencia de vista debió verificar en el presente caso. **SÉTIMO.** Previo al análisis de las causales propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se debe señalar que los fundamentos que sirven de sustento a la misma, se encuentran relacionados al pago de reintegros de remuneraciones solicitados por el demandante y que fueron materia del Informe Liquidador de fojas 116 a 119, practicado durante el decurso del proceso, medio probatorio que, según se verifica de lo actuado, no ha sido cuestionado u observado por la parte demandada; en ese sentido, se acredita que la recurrente ha convalidado el agravio que ahora denuncia, no apreciándose por consiguiente afectación al debido proceso o falta de motivación en la sentencia de vista; en consecuencia, el recurso no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado ii)** se debe señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, se verifica que la parte impugnante no ha cumplido con señalar de manera concreta cual es la interpretación errónea incurrida

por la Sala Superior y cuál sería la interpretación correcta, motivo por el cual, la causal materia de calificación no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36° de la referida Ley número 29497, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal contenida en el considerando que antecede. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Savia Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Giancarlo Chapilliquen Mogollon contra Savia Perú S.A. y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-224**

CASACIÓN N° 5133-2019 SULLANA

MATERIA: Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Risk Control SAC- en liquidación**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada en parte* la demanda interpuesta por Giancarlo Chapilliquen Mogollón sobre reintegro de remuneraciones, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro por bonificación nocturna, reintegro de vacaciones, reintegro de gratificaciones, reintegro de horas extras contra Risk Control SAC - en liquidación y Savia Perú SA en su calidad de responsable solidaria. *Ordena* que la demandada Risk Control Sociedad Anónima Cerrada - en liquidación cumpla con pagar al demandante el concepto de reintegro de remuneración básica por el monto ascendente a S/ 18,088.40; el concepto de reintegro de bonificación nocturna por el monto ascendente a S/ 8,888.05; el concepto de reintegro de horas extras por el monto ascendente a S/ 3,735.28; el concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios por el monto ascendente a S/ 12,408.80, el concepto de reintegro de vacaciones por el monto ascendente a S/ 2,834.96 y el concepto de reintegro de gratificaciones por el monto ascendente a S/ 2,577.27; más los intereses legales previstos en el Decreto Ley 25920, debiendo la demandada Savia SA responder solidariamente por el reintegro de los beneficios sociales generados al actor en atención a los períodos que se haya encontrado destacado en dicha empresa, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia; sin costas con costos. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; se advierte que la parte recurrente ha dejado consentir la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio del 2018 que le fue adversa a sus intereses al no haber apelado la misma; por lo que no se cumple con este presupuesto legal; en consecuencia, el presente recurso de casación debe declararse improcedente, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio extraordinario son necesariamente concurrentes. Por estas

consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Risk Control SAC- en liquidación**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Giancarlo Chapilliquen Mogollon contra Risk Control SAC- en liquidación y otra, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-225**

CASACIÓN N° 5178-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago, a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y uno, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otro, de fojas noventa y tres; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata del cargo de fojas ciento ochenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veinticuatro de enero de dos mil veinte, según cargo de notificación de fojas ciento ochenta y dos, y el recurso se interpuso el siete de febrero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa; o, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución del Estado, 122 inciso 4°, 364° y 370° del Código Procesal Civil**. Señala que, en el caso sub análisis, al formular el recurso de apelación se ha cuestionado la vulneración de la observancia del debido proceso, concretamente la observancia del principio de congruencia, en virtud de que en el fundamento décimo quinto de la sentencia, el juzgador señala contravención de la normatividad, siguiendo la posición adoptada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 05057-2013-PA/TC, fundamentos 19 y 20, en los que se determinan, que acarrea responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios y servidores públicos que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la sentencia del Tribunal Constitucional, en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial. Igualmente, en el punto b) del mismo fundamento, el juzgador deja establecido que al haberse dispuesto la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidado los contratos administrativos de servicios, siguiendo la posición adoptada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido de que los obreros deben ser contratados mediante el régimen común de la actividad privada y la Municipalidad demandada ha incumplido con su obligación de efectuar la contratación de la accionante bajo este régimen previsto expresamente por ley; y en el punto c) del mismo fundamento de la sentencia, señala que de las innumerables demandas interpuestas ante el juzgado, fluye que la Municipalidad demandada viene utilizando esta modalidad de contratación sin límite alguno, generando con ello el incremento de trabajadores municipales, quienes luego proceden de demandar el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y ordena la remisión de la copia de la sentencia a la Contraloría General de la República para los fines pertinentes. Es de acotar, que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* está contenido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, que deriva del principio de congruencia; los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinarán los poderes del órgano *ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. **SÉTIMO.-** La causal casatoria desarrollada en el considerando que precede, devienen en improcedente, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley número 27972, establece que los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley, agregando que los obreros que presten sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. En ese sentido, ha señalado la Sala Superior que, fluye de los medios probatorios aportados por las partes que la actora durante toda la prestación de servicios se desempeñó como obrera de limpieza pública, luego en áreas verdes, esto es realizando labores eminentemente manuales, que se condicen con las que realiza un obrero, como así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 01437- 2012-PA/TC, determinando la Sala de mérito que, al constituir la labor de obrero de limpieza pública una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, tal función obedece a una necesidad de las municipalidades; constatóndose de los medios probatorios que la actora suscribió contratos de locación de servicios como obrera en el

mantenimiento de parques y jardines, de manera temporal y excepcional, pese a que dicha labor constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, concluyendo el *ad quem* que la emplazada se encontraba impedida de contratarla bajo la modalidad de locación de servicios, por lo que al haberlo hecho los contratos cuestionados se han desnaturalizado, e inválidos los contratos administrativos de servicios, tal como se ha señalado en la sentencia del juez de primera instancia, confirmándose de esta manera la apelada, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago, a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Doris Rosa Navarro Ochante contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

² Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez deniega una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (...)

³ Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

⁴ Artículo 370.- Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

C-2164166-226

CASACIÓN N° 5234-2019 CALLAO

MATERIA: Reposición

Lima, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

AUTOS y VISTOS: Con el expediente principal y el cuadernillo de casación. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Nino Asunción Armas Díaz**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**, sin costas ni costos; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento imotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** Ante la referida sala superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, puesto que la parte

recurrente fue notificada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho e interpuso su recurso de casación el quince de noviembre del mismo año; y, 4) Dada la naturaleza de la pretensión, el recurrente no requiere adjuntar arancel judicial. **CUARTO.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, este se encuentra satisfecho puesto que el recurrente formuló recurso de apelación (folio trescientos ochenta y seis) contra la sentencia de primera instancia. **QUINTO.** Conforme se desprende del escrito de casación (folio cuatrocientos veintitrés), la parte recurrente no denuncia de manera clara y concisa ninguna causal; sin embargo, de la lectura del referido escrito se puede observar que hace referencia al literal a) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **SEXTO.** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley; por consiguiente, la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas, señalando además la vinculación de estos con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *"El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores en juzgando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)"*³. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *"Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)"*⁴. **OCTAVO.** Con lo antes expuesto, corresponde señalar que atendiendo a los fundamentos detallados en el recurso de casación, no se verifica que se haya descrito de manera clara y precisa la supuesta infracción normativa y, si bien señala supuestamente la infracción normativa del literal a) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; sin embargo, no realiza la descripción y su incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo su recurso en **improcedente**. **NOVENO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Nino Asunción Armas Díaz**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nino Asunción Armas Díaz contra Ezentis Perú S.A.C., sobre Reposición; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora

Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO**

¹ Artículo 34 de la Ley N° 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2008, págs. 22343-22344.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01-04-2008, pág. 21937.

C-2164166-227

CASACIÓN N° 5260-2021 CAJAMARCA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS

Lima, once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Jhon Anthony Benavides Leiva**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola** declara **infundada la demanda** en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho y con escrito de modificación de su petitorio de fecha once de octubre del mismo año, el actor pretende el reconocimiento de relación laboral e inclusión de planillas de obreros permanentes en el cargo de obrero - conductor de moto carguera de recolección de residuos orgánicos correspondiente a la Sub Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca, desde el 01 de junio de 2018, ordenándose que se elabore un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; y, con escrito de modificación respecto a que se ordene la reposición del recurrente como obrero en el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 en el cargo de obrero conductor de la moto carguera de recolección de residuos sólidos orgánicos, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 correspondiente a la Sub Gerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca, desde el 01 de junio de 2018; el pago de beneficios sociales más sus intereses legales: por compensación por tiempos de servicios la suma de S/ 500.00 soles y por gratificaciones trunca por la suma de S/ 300.00 soles; y, que se determine el reconocimiento de los honorarios profesionales de su abogado, por el monto de S/ 5,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses del demandante, hoy recurrente; por lo que, tal exigencia no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los artículos 4, 10 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Sostiene que, el periodo de prueba es de tres meses, y que las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores de un periodo de capacitación o de adaptación que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. Agrega que, la demandada despidió

al accionante sin expresarle ningún motivo relacionado con su conducta o labor que la justifique, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en la Constitución Política del Perú. Manifiesta además que, el contrato de trabajo puede celebrarse en forma verbal o escrita; agrega que la sala superior pretende interpretar las cláusulas de los contratos de locación de servicios como si fueran contratos de trabajo lo cual es incorrecto, pues no se pueden interpretar dichas cláusulas como si fueran contratos laborales modales, porque los contratos civiles de locación de servicios resultan ser ilegales e inconstitucionales porque han encubierto una relación laboral a plazo indefinido. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Precisa que, la sala superior inaplica esa norma debido a que las labores descritas en los contratos de locación de servicios, fotografías e informes de actividades, indican que las labores han sido de cargo obrero - conductor de moto carguera de residuos sólidos orgánicos para la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, existe un despido incausado, ya que la demandada despidió al accionante sin expresarle ningún motivo relacionado a su conducta o labor, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; asimismo, agrega que no existe una correcta interpretación del Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Eusebio Llanos Huasco). **(iv) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha considerado que el recurrente para ser servidor civil, debe haber ingresado por concurso público, que no le corresponde la reposición porque le sería aplicable el precedente Huatuco, e incluso invoca la aplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (i), (ii) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de analizar el caudal probatorio ha llegado a determinar que los mismos no aportan elementos determinantes que permitan sostener que las actividades realizadas por el accionante hayan sido de carácter permanente y no sujetas a temporalidad, puesto que se trataba específicamente de un programa efectuado por la entidad demandada para el cumplimiento de sus objetivos y metas dentro de dicho año fiscal, tal como lo ha señalado en los contratos de locación de servicios, lo que imposibilita determinar la naturaleza de las labores en las cuales se habría podido ejecutar una actividad que sea objeto de protección del Derecho Laboral; en consecuencia, no es posible presumirse la existencia de una subordinación en labores cuya naturaleza sea permanente y continua, dado que ello no ha podido ser probado en autos; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal descrita en el ítem (iv); es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,

prescribe que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jhon Anthony Benavides Leiva**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Jhon Anthony Benavides Leiva** contra la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca, sobre Reposición y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
C-2164166-228

CASACIÓN LABORAL N° 5331-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, tres de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la demandante **Carmen Medina Vivar**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda, **modificando** el importe a pagar, en consecuencia, **ordena** que la demandada, pague a la actora el importe de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00), por concepto de indemnización por daño moral. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la

Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante solicita: **Pretensión Principal:** 1. Se declare el despido nulo por represalia por haber reclamado ante SUNAFIL y por haber sido despedida el 01 de setiembre del 2016 cuanto tenía cinco días de recién nacida su bebe, en consecuencia de ello se le reponga en su puesto en el cargo de agente de mesa de consultas (atención telefónica). 2. Solicita el pago por concepto de daño moral por la suma de S/ 100,000.00. **Pretensión Subordinada a la primera pretensión:** Solicita la reposición a su centro de labores por despido incausado al haber sido cesada sin haberse expresado causa alguna derivada de su conducta o labor. **Pretensión Accesoría:** 1. Solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios conforme a ley y convenios colectivos desde la fecha de su despido nulo hasta la fecha que cumplan con reponerle. 2. El pago de los intereses legales. 3. El pago de las costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es revocatorio cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil,** señala que debió aplicarse y fijar con criterio y valorización equitativa el daño reclamado toda vez que, está probado que fue cesada cuando su menor hija contaba con 25 día de nacida, y a la fecha ha sido diagnosticada con cáncer y estando a que no contaba con amparo en la seguridad social pudo haberse detectado a tiempo la enfermedad y quizá el daño a su persona hubiera sido menor, considerando diminuto el monto otorgado; **2) Apartamiento inmotivado del precedente dictado por la Corte Suprema CAS. 2677-2012-Lima,** la cual está referida a que es posible acudir al artículo 1332 del Código Civil que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto el juez deberá fijarlo con valoración equitativa. **SETIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causal denunciada, en el acápite **1) infracción normativa por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil,** es de apreciar que la parte recurrente no ha demostrado que la norma denunciada no haya sido aplicada por la Sala de Vista, máxime si conforme se advierte de la sentencia recurrida la Sala Superior con criterio prudencial y equitativo decide incrementar el monto fijado en primera instancia por daño moral, a la suma de S/ 15,000.00, al haberse demostrado que la actora fue despedida cuando su menor hija acababa de nacer casi un mes antes, aspecto último que ha sido tomado en cuenta por dicho Colegiado Superior. En lo referido a la causal **2) Apartamiento inmotivado del precedente dictado por la Corte Suprema CAS. 2677-2012-Lima,** que la contradicción con otras resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República no se encuentra comprendida como causal de casación prevista en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debido a que, los únicos supuestos en los cuales se denuncian Sentencias son aquellas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante, calidad de la que carecen las resoluciones invocadas. En ese sentido, la recurrente incumple con la exigencia de claridad y precisión

prevista en el inciso 2) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal propuesta resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Medina Vivar,** contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Carmen Medina Vivar contra el Banco de la Nación, sobre Nulidad de Despido y otros; y *los devolvieron.* **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CAMPBELL MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-229**

CASACIÓN LABORAL N° 5331-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, tres de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el demandado **Banco de la Nación,** contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara *fundada en parte* la demanda, *modificando* el importe a pagar, en consecuencia: **1) Reconocer** la existencia de una relación laboral entre las partes con contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 21 de agosto del 2013 al 31 de agosto del 2016. **2) Declarar** el cese de la actora, como un despido nulo y se ordena a la parte demandada, cumpla con reponer a la actora en el término de cinco días hábiles, en su puesto habitual de trabajo u otro de similar jerarquía, sin menoscabar sus ingresos remunerativos; y efectuar el pago de las remuneraciones devengadas que serán calculadas en ejecución de sentencia, y los depósitos de compensación por tiempo de servicios, desde la fecha de despido hasta la fecha en que se dé la efectiva reposición de la demandante. **3) Ordena** que la demandada, pague a la actora el importe de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00), por concepto de indemnización por daño moral. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante solicita: **Pretensión Principal:** 1. Se declare el despido nulo por represalia por haber reclamado ante SUNAFIL y por haber sido despedida el 01 de setiembre del 2016 cuanto tenía cinco días de recién nacida su bebe, en consecuencia de ello se le reponga en su puesto en el cargo de agente de mesa de consultas (atención telefónica). 2. Solicita el pago por concepto de daño moral por la suma de S/ 100,000.00. **Pretensión Subordinada a la primera pretensión:** Solicita la reposición a su centro de labores por despido incausado al haber sido cesada sin haberse expresado causa alguna derivada de su conducta o labor. **Pretensión Accesoría:** 1. Solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios conforme a ley y convenios colectivos desde la fecha de su despido nulo hasta la fecha que cumplan con reponerle. 2. El pago de los intereses legales. 3. El pago de las costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido anulatorio como principal y revocatorio como subordinado;

cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil en concordancia con el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728**, señala que el artículo 1764 del Código Civil reconoce la existencia de prestaciones autónomas e independientes de servicios, como las derivadas del contrato de comercialización de productos y servicios celebrados entre la actora y la demandada. Nunca ha existido una prestación de servicios subordinada. **2) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 inciso c) del TUO del Decreto Legislativo 728**, precisa que es erróneo señalar que la actora fue despedida por la interposición de una queja ante la entidad administrativa, no existe nexo causal necesario para configurarse el despido nulo por dicha causal y tampoco se ha acreditado que ello haya sido el motivo de su cese, siendo que el cese se debió a una causal objetiva de término de la relación contractual. **3) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, la sentencia de vista precisa que a la actora le corresponde indemnización por daño moral sin sustento alguno que lo justifique, además que la demandante tampoco justifica el nexo causal. **4) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331 y 1332 del Código Civil**, se ha aseverado sin sustento alguno que la demandante se ha visto afectada en su esfera personal vulnerándose diversos bienes jurídicos, que en nada han sido afectados por el término del plazo del contrato. La demandante ha omitido el deber probatorio acerca de la pretensión del daño moral. **5) Infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil, Ley 16000, artículo 2 y Título IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley 27231**, en atención a las normas denunciadas el Banco de la Nación está exento del pago de costos. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada, en el acápite **1) infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil en concordancia con el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728**, es de apreciar que la parte recurrente no ha demostrado la incidencia de la causal denunciada al caso concreto; no basta con mencionar las normas y señalar lo que ellas regulan para luego concluir que la actora no acreditó haber trabajado bajo subordinación, no advirtiéndose mayor argumentación que permita revertir lo decidido; deviniendo la causal en **improcedente**. En lo referido a la causal **2) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 29 inciso c) del TUO del Decreto Legislativo 728**, no se precisa la incidencia de la disposición legal que se dice infraccionada, al caso concreto, únicamente se exponen argumentos destinados a cuestionar que no existe nexo causal necesario para configurarse el despido nulo, siendo que el cese se debió a una causal objetiva de término de la relación contractual; sin embargo ello no permite revertir lo señalado por el Colegiado Superior en el sentido que el reclamo de la demandante fue instaurado con anterioridad a la fecha en que la demandada decidió unilateralmente extinguir el vínculo laboral con la actora, no habiendo justificado válidamente la recurrente por qué el trabajo de la actora ya no era requerido luego de que esta había prestado sus servicios por 03 años; siendo ello así la presente causal también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Banco de la Nación**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Carmen Medina Vivar contra el Banco de la Nación, sobre Nulidad de Despido y otros; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-230**

CASACIÓN LABORAL N° 5369-2019 LIMA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos veintiséis, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **CONFIRMAR la Sentencia apelada** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento setenta y siete a doscientos uno, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de ochenta y tres mil ochocientos veintisiete soles con cincuenta y dos céntimos (S/.83,827.52), por los conceptos de gratificaciones, vacaciones, bonificación por escolaridad, asignación familiar y bono por función jurisdiccional, más intereses legales; con costos del proceso; asimismo, **ORDENARON** que la demandada mantenga en custodia y cumpla con pagar al finalizar la relación laboral, la compensación por tiempo de servicios en la suma de trece mil ciento treinta y tres soles (S/.13,133.36), más intereses financieros, **ORDENARON** que la demandada cumpla con incorporar al demandante en el libro de planillas desde su fecha de ingreso hasta el cese efectivo de labores. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y **iv) Que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima**; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables**, **iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista**, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintisiete, **iv) La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y seis, el actor solicita la invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos desde el uno de enero de dos mil nueve en adelante, declarando la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; y como consecuencia de ello, peticona el pago de beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, escolaridad,

gratificaciones, asignación familiar, seguro de vida y pago de bono por función jurisdiccional, más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos trece. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sentencia de Vista no se encuentra debidamente motivada. **ii) Infracción normativa de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 002-2010-PI/TC.** Alega que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad del Decreto legislativo número 1057, por lo tanto, resulta totalmente arbitrario que se pretenda reconocer al demandante una relación a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada. **iii) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del Código Procesal Constitucional.** Señala que la Resolución Administrativa número 305-2011 no tiene efectos retroactivos. **iv) Sobre el pago de los Beneficios sociales.** Indica que al demandante no le corresponde los beneficios sociales reclamados. **v) Sobre la vulneración del principio de legalidad y equilibrio fiscal.** Sostiene que no se puede incrementar obligaciones económicas que no tienen amparo legal ni presupuestal. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápito i)**, se advierte que la recurrente la denuncia de manera genérica, pues solo se ha limitado a citar definiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la motivación de las relaciones judiciales; sin demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito ii)**, se debe indicar que no basta que la recurrente invoque una Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que tenga la calidad de precedente vinculante; sino que resulta necesario que se describa con claridad y precisión la infracción normativa, situación que no ha sucedido en el presente proceso; por lo tanto, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la causal contenida en el **acápito iii)**, al respecto, se debe indicar que la demandada no cumple con señalar de manera clara la presunta infracción normativa incurrida por el Colegiado Superior, ya que se sustenta en Resoluciones Administrativas dictadas por el Poder Judicial en el marco del otorgamiento del bono por función jurisdiccional; sin embargo, tales hechos no se conciden con la denuncia que se formula, denotando incongruencia. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito iv)**, se aprecia que la recurrente no precisa el artículo en el que sustenta las causales invocadas, impidiendo así que este Colegiado Supremo pueda pronunciarse al respecto; en consecuencia, no se cumple con exponer con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada es **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito v)**,

se advierte que el recurrente denuncia la inaplicación de principios, los cuales son considerados preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la observancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales del Presupuesto entre otras del Sector Público que invoca la demandada, no pueden afectar los derechos y beneficios sociales del actor, por lo tanto, la causal invocada es **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos veintiséis, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Luis Enrique Elías Barriga, contra el Poder Judicial, sobre reconcomiendo de vínculo laboral y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-231**

CASACIÓN LABORAL N° 5446-2019 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTO: con el acompañado; y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa G & M Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos setenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos quince, que confirmando en un extremo y revocando en otro declaró Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; es decir: **a) La infracción normativa;** y, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por al resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fueres anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad, si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a folios ciento veintitrés, el actor pretende el pago de una indemnización por daño emergente, daño biológico (integridad personal), daño al proyecto de vida y daño moral ascendente a la suma de seiscientos mil quinientos noventa y ocho soles con setenta y cuatro céntimos (S/. 600,598.74), más intereses legales y costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución

emitida en primera instancia que le fue adversa, al haber apelado de la indicada decisión, conforme puede apreciarse del escrito presentado que obra a folios trescientos treinta y dos; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** El impugnante denuncia como casuales de su recurso los siguientes: **VI. Infracción normativa del Artículo VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil.** Señala el recurrente que la indemnización global reconocida en la sentencia de vista por concepto de daño a la persona (daño biológico y daño al proyecto de vida) excede el monto demandado por dicho concepto, infringiéndose el principio de congruencia. Agrega que si el colegiado considera que las indemnizaciones ya otorgadas por los seguros contratados a favor del actor, no resultan suficientes para resarcir el daño a la persona, el margen para otorgar una indemnización mayor, en atención al principio de congruencia procesal, está delimitado por el petitorio de la demanda, de modo que conforme a las propias cifras de la sentencia de vista y la cuantía del petitorio dicho margen es de apenas veintiséis mil ciento veinticuatro soles (S/. 26,124.00). Sin embargo se ha ordenado el pago total de cien mil soles (S/. 100.000) (setenta mil soles por daño biológico y treinta mil soles por daño al proyecto de vida) constituyendo dicha decisión una transgresión al principio de congruencia procesal, pues con ello se está reconociendo una indemnización total de quinientos setenta y tres mil ochocientos setenta y seis soles (S/. 573,876.00) a favor del actor por concepto de daño a la persona cuando el actor solo pidió quinientos mil soles (S/. 500,000.00) por dicho concepto. Añade asimismo la impugnante que no se ha valorado en forma conjunta y con apreciación razonada el documento denominado "Dictamen de Grado de invalidez" (presentado por el actor como medio probatorio) y no se valoró en absoluto el documento denominado "Manual de Evaluación y Calificación de Grado de Invalidez MECGI (presentado por la recurrente en su escrito de contestación) infringiendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Dicha norma es aplicable al proceso laboral conforme lo permitido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497 - Ley Procesal del Trabajo que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Agrega la casante, que si bien nunca tacharon el Dictamen de Grado de invalidez presentado por el actor, lo que se buscaba es que dicho documento sea debidamente valorado y contrastado bajo los alcances de la norma cuya infracción se denuncia. **Séptimo:** Respecto a la causal denunciada, en el considerando que antecede, debe precisarse que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que éste Supremo Tribunal varié la cuestión fáctica establecida en autos, lo cual no es factible por contravenir los fines del recurso previstos por el artículo 384 del Código Procesal Civil, máxime si la entidad recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, solo se ha limitado a discrepar el razonamiento lógico jurídico de la Sala, pretendiendo se revaloren los hechos y las pruebas lo que no es atendible a través del recurso de casación, si se tiene en cuenta que la Sala Superior ha determinado que: "...el demandante ha sufrido una lesión al prestar servicios a favor de la demandada, sin que se haya acreditado que está última haya cumplido con su deber de prevención, en tanto no se ha probado que haya capacitado al demandante en el uso de la máquina shotcreter ni que haya instruido al demandante sobre qué acciones debe realizar ante el atasco de elementos en la máquina o cuando este deje de funcionar intempestivamente, máxime que conforme a lo señalado en el acta de infracción N° 51-2016 que obra a folios 4 se ha verificado que la demandada no ha cumplido con entregar al demandante el reglamento interno de trabajo y no cuenta con un plan de seguridad y salud en el trabajo, no ha cumplido con planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, no ha acreditado contar durante el accidente con un comité de seguridad y salud en el trabajo; aspectos que definitivamente corresponde que sean acreditados por la entidad demandada acorde a lo establecido en el artículo 23.4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo..."; apreciándose además que con relación al argumento de la demandada con relación a la transgresión al principio de congruencia procesal al reconocer el Colegiado Superior una indemnización que excede el monto demandado, no resulta cierto por cuanto la Sala de mérito ha concluido al respecto: "...para la cuantificación del daño a la persona se ha tenido en cuenta el pago de la pensión vitalicia por accidente de trabajo que se otorga mensualmente al demandante abonada por Mapfre Perú Vida en la suma de S/1,486.00 (folios 302), y el pago

que ha efectuado La Positiva Seguros y Reaseguros en el monto de S/34,020.00 como indemnización por cobertura de invalidez permanente por el accidente de trabajo por el 54% del menoscabo global (folios 221 y 222), y si bien dichos montos tienen por objeto resarcir los daños ocasionados al demandante, por principio de equidad a consideración de este colegiado ellos no son suficientes para lograr dicho propósito, por lo que no se ha acogido la totalidad del monto solicitado con la demanda, sin embargo atendiendo a lo expuesto corresponde reducir prudencialmente el monto por concepto de daño a la persona..."; por lo que el recurso de casación no resulta viable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Empresa G & M Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos setenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos quince, que confirmando en un extremo y revocando en otro declaró Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Elio Choque Cuadros sobre Indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora doctora **Aranda Rodríguez**, Jueza Suprema. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164166-232**

CASACIÓN N° 5491-2019 SULLANA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Augusto Jiménez Ancajima** contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo las normas del Decreto Legislativo N° 728 entre las partes, por el periodo comprendido desde el 01 de abril de 2011 hasta la actualidad; **ordena** que la demandada cumpla con cancelar al accionante la suma de **S/ 27,474.12 soles**, dentro del quinto día hábil de notificación con la sentencia, sobre pago de beneficios sociales; **ordena** la cancelación de los intereses legales generados conforme a la ley de la materia, que serán liquidados en ejecución de sentencia; **dispone** la **inclusión en planillas** en favor del demandante, como obrero municipal de limpieza pública, sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por el periodo comprendido del 01 de abril de 2011 hasta la actualidad; **infundada** la pretensión de reintegro de remuneraciones; **infundada** la pretensión de pago de beneficios de refrigerio y movilidad; determina los costos procesales a favor de la accionante en la suma de S/ 2,500.00 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura, sin costas, sin multa; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de

procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CUARTO. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el actor pretende el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728 y la consecuente inclusión del demandante en la planilla única de los trabajadores obreros municipales 728, desde el 01 de abril de 2011 hasta la actualidad, al desempeñar las labores de trabajador de limpieza, ante la desnaturalización de la relación contractual que mantiene con la Municipalidad Provincial de Sullana y por consiguiente la invalidez de los contratos administrativos de servicios.

QUINTO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple.

SEXTO. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sala al resolver la pretensión de nivelación de remuneraciones ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente en tanto en su considerando vigésimo primero no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al agravio alegado en su recurso de apelación referente a la nivelación de remuneraciones. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 29 del Decreto Supremo N° 011-92-TR.** Indica que, la inaplicación del referido artículo tiene incidencia sobre la decisión de la sala en la medida que en el considerando vigésimo primero de la sentencia de vista se resuelve declarar infundada la nivelación de las remuneraciones, basándose principalmente en que esta considera que el monto de las remuneraciones del trabajador obedece a que se le reintegró los beneficios de los pactos colectivos por el tiempo que fueron suscritos, justificando así el incremento de remuneraciones diferentes a la parte demandante por haber sido este último contratado mucho después del comparativo, concluyendo que no existió discriminación remunerativa. **(iii) Infracción normativa del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.** Sostiene que, la sala superior no ha tenido en cuenta dicha norma que regula a las partes que intervienen en la negociación colectiva de trabajo y en base a la autonomía otorgada están en condiciones de precisar la fuerza vinculante de los convenios, entendida esta como el alcance, las limitaciones o exclusiones de la convención colectiva. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la inaplicación del referido artículo evidencia una discriminación que involucra ejercer el derecho a la libertad sindical, puesto que de autos se aprecia que debido a la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios y de locación de servicios, el demandante no puede afiliarse al sindicato de obreros municipales N° 170 - Sullana, al ser este último exclusivo para obreros del régimen 728. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos*

*del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*¹. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (ii), (iii) y (iv); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que no existe un trato salarial discriminatorio y que los medios de pruebas ofrecidos por el recurrente resultan insuficientes o inconducentes para efectuar tal juicio comparativo indicando un trato desigual y discriminatorio; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante César Augusto Jiménez Ancajima** contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Augusto Jiménez Ancajima contra Municipalidad Provincial de Sullana, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado y otros; **y los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. C-2164166-233

CASACIÓN N° 5491-2019 SULLANA

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y otros

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Sullana** contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo las normas del Decreto Legislativo N° 728

entre las partes, por el periodo comprendido desde el 01 de abril de 2011 hasta la actualidad; **ordena** que la demandada cumpla con cancelar al accionante la suma de **S/ 27,474.12 soles**, dentro del quinto día hábil de notificada con la sentencia, sobre pago de beneficios sociales; **ordena** la cancelación de los intereses legales generados conforme a la ley de la materia, que serán liquidados en ejecución de sentencia; **dispone** la **inclusión en planillas** en favor del demandante, como obrero municipal de limpieza pública, sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por el periodo comprendido del 01 de abril de 2011 hasta la actualidad; **infundada** la pretensión de reintegro de remuneraciones; **infundada** la pretensión de pago de beneficios de refrigerio y movilidad; determina los costos procesales a favor de la accionante en la suma de S/ 2,500.00 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura, sin costas, sin multa; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintuno de febrero de dos mil dieciocho, el actor pretende el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728 y la consecuente inclusión del demandante en la planilla única de los trabajadores obreros municipales 728, desde el 01 de abril de 2011 hasta la actualidad, al desempeñar las labores de trabajador de limpieza, ante la desnaturalización de la relación contractual que mantiene con la Municipalidad Provincial de Sullana y por consiguiente la invalidez de los contratos administrativos de servicios. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1057.** Refiere que, el demandante ha sido contratado bajo contrato administrativo de servicios como último periodo desde el 16 de junio al 31 de diciembre de 2015, conforme lo han acreditado en autos. Sin embargo, la sala superior en la sentencia de vista recurrida sostiene que es irrelevante distinguir entre los diferentes periodos de contratación administrativa de servicios y locación de servicios. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria y del artículo 70 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS).** Señala que, el demandante no demostró la existencia de plaza vacante presupuestada a plazo indeterminado y tampoco la podrá demostrar dado que no existe en el Cuadro de Asignación de Personal el cargo de obrero de limpieza pública. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la infracción incide directamente en la decisión adoptada por la sala superior debido a que de haberse advertido que tratándose de la suma de S/ 26,315.50 soles que implica una deuda de obligación de dar suma de dinero, no correspondía el pago en el plazo de cinco días hábiles. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser

clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (i) y (ii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que, no puede ser contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057; aunado a ello, existen sendos pronunciamientos que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (iii)**, es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la

recurrida; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial de Sullana** contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Augusto Jiménez Ancajima contra Municipalidad Provincial de Sullana, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado y otros; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164166-234

CASACIÓN N° 5559-2019 MOQUEGUA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante Magda Beatriz Japura Gutiérrez a fojas cuatrocientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas cuatrocientos ochenta, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 6, de fojas trescientos noventa, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas cuatrocientos ochenta, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos noventa, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, y el recurso se interpuso el treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente al tratarse de una pretensión de naturaleza incuantificable. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionante denuncia las causales de: **1) La no aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 075-2008-JUS.** Alega que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral y por tanto carece de objeto interponer demandas de desnaturalización de contratos. **2) La no aplicación del concurso público contenido en los Decretos Legislativos N° 276 y 728.** Refiere que a fin de acceder a labores permanentes sea contratado y/o permanente en una administración pública debe orientarse conforme a la ley, en el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y las necesidades del servicio. **3) La no motivación debida de la sentencia de vista según el artículo 139° inciso 5° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil² y el artículo 12° de la Ley Orgánica de Poder Judicial³.** Alega que la sentencia de vista no ha sido emitida con la debida sustentación técnica y jurídica. **SETIMO.-** En cuanto a las causales contenidas en los numerales **1), 2) y 3)** es de señalar que la recurrente no ha cumplido con exponer de manera clara y concreta en qué medida el superior jerárquico habría inaplicado las normas materiales, cómo habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y cuál sería su incidencia directa en la decisión impugnada, limitándose a expresar argumentos genéricos e invocando normas que en su oportunidad han sido analizadas por la instancia superior, pretendiendo con ello forzar a este Supremo Tribunal a que emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se ha podido advertir que ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinó que no resulta amparable la reposición por despido incausado, toda vez que la demandante prestó servicios a favor de la demandada desde el quince de marzo de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el cargo de especialista de la Dirección Ejecutiva Moquegua, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento; siendo que dichos contratos resultan válidos. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistirían

efectivamente las infracciones normativas invocadas, ni haber demostrado sus incidencias en la decisión impugnada; razones por las cuales las causales denunciadas devienen en improcedentes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Magda Beatriz Japura Gutiérrez a fojas cuatrocientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas cuatrocientos ochenta, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Magda Beatriz Japura Gutiérrez contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sobre Reposición por Despido Incausado; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 2 Artículo 50°: Son deberes de los jueces en el proceso: (...)
 - 6) Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- 3 Artículo 12°: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente

C-2164166-235

CASACIÓN LABORAL Nº 5566-2019 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS CONVENCIONALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos veintinueve—A, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos veintitrés, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos treinta y uno a trescientos cincuenta, que declara fundada en parte la demanda y declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes en dos periodos: i) del dieciséis de julio de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil trece, y ii) del dieciocho de julio de dos mil dieciséis en adelante, en consecuencia se reconoce en dichos periodos la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, en el cargo de obrero en la función de sereno. **REVOCARON** la sentencia antes referida respecto al extremo que declara improcedente el pago de compensación por tiempo de servicios; **REFORMÁNDOLA**, declara fundada la demanda en ese extremo dispusieron que la demandada pague a favor del actor el concepto de compensación por tiempo de servicios del dieciséis de julio de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil trece. **REVOCARON** el extremo que dispone el pago de beneficios económicos en la suma de cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y uno soles (S/.52,341.00) **REFORMÁNDOLA**; dispusieron el pago de la suma de cuarenta y dos mil doscientos treinta y seis soles (S/.42,236.00), por los siguientes conceptos: a) Incrementos remunerativos por costo de vida, en la suma de trece mil sesenta soles (S/.13,060.00); b) Gratificaciones, en la suma de nueve mil doscientos noventa y uno soles con sesenta y siete céntimos (S/.9,291.67); c) Vacaciones e indemnización vacacional, en la suma de nueve mil setecientos cincuenta y siete soles (S/.9,757.00); d) Escolaridad, en la suma de tres mil novecientos soles (S/.3,900.00); e) Movilidad y refrigerio, en la suma de ciento cuarenta soles (S/.140.00); y f) Compensación por Tiempo de Servicios, la suma de seis mil ochenta y seis soles (S/.6,086.94). Para cuyo efecto debe

calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables, iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos veinticuatro. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento trece a ciento veintiocho, el demandante solicita: a) Se declare que tiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de julio de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil trece y del dieciocho de julio de dos mil dieciséis a la fecha, por invalidez de los contratos administrativos de servicios; b) Se disponga el pago de beneficios económicos tales como: **1)** íntegro remunerativo y por costo de vida de las negociaciones colectivas de los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil trece, **2)** bonificación por escolaridad, por negociación colectiva de los años de dos mil nueve al dos mil trece, **3)** por refrigerio y movilidad, por negociación colectiva de dos mil nueve al dos mil trece, **4)** por refrigerio y movilidad, por negociación colectiva de dos mil quince, de dos mil nueve al dos mil trece, por el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta de abril de dos mil trece; c) Pago de beneficios sociales: **1)** gratificaciones por navidad dos mil ocho y fiestas patrias de dos mil nueve al dos mil trece, **2)** por remuneración vacacional por el periodo de dos mil ocho al dos mil nueve al periodo de dos mil doce al dos mil trece, **3)** por indemnización vacacional comprendido del periodo de dos mil ocho al dos mil once, **4)** por compensación por tiempo de servicios e intereses por el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil trece; más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y siete, repetido en fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio. SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la siguiente: **- i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Legislativo número 1057.** Refiere que su representada se encuentra facultada para contratar bajo el régimen Contratos Administrativos de Servicios. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, y el artículo 412 del Código Procesal Civil.** Señala****

que no le corresponde el pago de costos procesales. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre la causal contenida en el **acápite i)**, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma denunciada, pues los argumentos que sustentan las causales bajo calificación están destinados a que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la causal mencionada en el **acápite ii)**, se advierte que la recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital De Cerro Colorado**, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos veintinueve—A, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos veintitrés, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por José Luis Guillén Cuadros, contra la Municipalidad Distrital De Cerro Colorado sobre pago de beneficios económicos; y **los devolvieron**. Integra en esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-236**

CASACIÓN LABORAL N° 5595-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna**, debidamente representada por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos trece, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número quince, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, de fojas ciento noventa siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y

perjuicios, ordenando a la demandada cumpla con pagar a favor de la actora el concepto de lucro cesante en la suma de diecisiete mil quinientos tres soles con 33/100 céntimos (**S/ 17,503.33**) y revocaron el extremo que dispone el pago por daño extrapatrimonial - daño moral en la suma de dos mil y 00/100 soles (**S/ 2,000.00**); y, reformándola, ordenaron que la entidad demandada abone a favor de la actora la suma de cuatro mil soles (**S/ 4,000.00**); más intereses legales y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Segundo: El artículo 35 de la Ley N° 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*".

Tercero: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta y dos, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (**S/ 32,450.00**), por los conceptos de lucro cesante y daño moral, más el pago de intereses legales y costos del proceso. **Cuarto:**

La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, habiendo ordenado el pago por el concepto de lucro cesante la suma equivalente a diecisiete mil quinientos tres soles con 33/100 céntimos (**S/17,503.33**) y revocaron el extremo que dispone el pago por daño extrapatrimonial - daño moral en la suma de dos mil con 00/100 soles (**S/ 2,000.00**); y, reformándola, ordenaron que la entidad demandada abone a favor de la actora la suma de cuatro mil soles (**S/ 4,000.00**), haciendo un total de **veintitín mil quinientos tres con 33/100 soles (S/21 503.33)**. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al treinta de diciembre de dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (**S/ 43,000.00**), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (**S/ 430.00**), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon:

IMPROCEDENTE por cuantía el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Tacna**, debidamente representada por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos trece, contra la **sentencia de vista**, expedida mediante resolución número quince, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, de fojas ciento noventa siete, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguidos por María Laqui Tellez contra la Municipalidad Provincial de Tacna sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; notificándose. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2164166-237

CASACIÓN LABORAL N° 5657-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada, desde el 05 de noviembre del 2014 en adelante por desnaturalización de los contratos modales

de suplencia e ineficacia de los contratos administrativos de servicios, sin que se conceda al demandante el derecho a la estabilidad laboral absoluta; y ordenó que la demandada le pague al demandante el importe de s/ 12,527.84, por concepto de bono jurisdiccional, asignaciones excepcionales, escolaridad, reintegros en las gratificaciones por la incidencia del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, más intereses legales y costos del proceso, a liquidarse en ejecución de sentencia; y custodie el importe de s/ 2,724.33, por compensación por tiempo de servicios, que debe ser abonado al demandante al momento de su cese, con los intereses financieros que se devenguen; y deposite en la cuenta de CTS, que se apertura en una entidad financiera elegida por el demandante o en su defecto por la demandada, el importe de s/ 4,334.17, por compensación por tiempo de servicios, más los intereses financieros respectivos; sin costas; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** la sala se limita a sostener que no se ha cumplido con señalar la causa objetiva por la cual fue contratada la actora, sin embargo este enunciado genérico no contribuye a resolver de manera alguna los serios cuestionamientos con relación a la desnaturalización de los contratos de suplencia. **2) Infracción normativa del artículo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728;** norma que regula el contrato accidental de suplencia; en el presente caso se ha celebrado contrato con el demandante en el cual se ha indicado **causa objetiva y duración.** El demandante conocía que el contrato de trabajo que suscribía era uno sujeto a modalidad por tiempo determinado, por lo que el pretender negarlo en esta instancia resulta completamente ilegal y arbitrario. De este modo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional respecto a la desnaturalización de los contratos de suplencia, siendo ello así cuando se encuentra justificada la causa objetiva de dicha contratación los contratos no se desnaturalizan **3) Infracción del Decreto Legislativo 1057;** señala en relación a los contratos CAS que éstos resultan compatibles con el marco constitucional. **4) Apartamiento inmotivado del precedente Exp. N° 5057-2013-PA/TC -Huatuco Huatuco;** señala la exigencia del concurso público para el acceso a un puesto de trabajo en el sector público. Por ello los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público sino se comprueba además de la arbitrariedad del despido, que previamente haya ganado un concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurra el Colegiado Superior al

emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el apartado **1)**, tenemos que sobre los cuestionamientos que hace la parte recurrente respecto a que la sala ha determinado que no se ha precisado la causa objetiva de la contratación, es de advertir que la impugnante no ha señalado cuáles son los vicios incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigida su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto de la desnaturalización de los contratos de suplencia, pretendiendo con ello promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, asimismo se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, ello también desencadena en **su improcedencia.** En lo referido a la causal **2)**, es de advertirse de igual forma, que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, toda vez que lo argumentado ya quedó dilucidado cuando las instancias de mérito, señalan que para la validez de la celebración de los contratos a plazo fijo, en la celebración de contratos de este tipo se encuentra descartada, cuando se trate de labores que forman parte de un ciclo productivo o actividad regular, a ello se agrega que conforme lo ha precisado el Colegiado Superior si bien la normativa jurídica laboral, regula en el artículo 82 del TUO del Decreto Legislativo 728, otras forma de contratos de trabajo sujeto a modalidad, estipulando que: “Cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en el presente Título podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal y por una duración adecuada al servicio que debe prestarse.”; requiriéndose formalmente como requisitos de validez de dicha modalidad la mención de un objeto de naturaleza eminentemente temporal, así como la duración adecuada al servicio que deba prestarse; cuya concurrencia no se acreditó en éste caso por lo que la causal denunciada también deviene en **improcedente.** Respecto a la causal **3)**, es de precisar que lo que se ha determinado en este proceso no es si el CAS por su propia naturaleza es aplicable o no, si es o no es válido, pues lo que se ha precisado, es más bien, que teniendo como antecedente un contrato de trabajo de plazo indefinido por desnaturalización de la contratación civil, a la luz de los principios y valores constitucionales, no resulta factible su precarización o desmejora a otra figura contractual que le reconozca menos derechos, ello en principio, porque la demandante ya venía gozando –en la práctica y en aplicación del principio de primacía de la realidad–, de un estatuto laboral protector bajo los alcances del régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728). Siendo ello así la presente causal deviene en **improcedente.** Finalmente en lo referido a la causal **4)**, no se advierte la incidencia de la causal denunciada toda vez que lo pretendido en el presente caso no es la reposición, deviniendo igualmente la presente causal en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Poder Judicial,** contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Oscar Saldaña Ramírez contra el Poder Judicial sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANA VERGARA C-2164166-238**

CASACIÓN LABORAL N° 5676-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego en representación del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**, mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos diecinueve, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número dos, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte la demanda**, desnaturalizado el contrato de locación de servicios celebrados entre las partes por el período comprendido desde el veintitrés de marzo del dos mil once hasta el treinta y uno de agosto de dos mil trece e ineficaz los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes por el período comprendido entre el dos de setiembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, se reconoce al actor como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo número 728, desde el veintitrés de marzo del dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, más el pago de costos procesales, sin costas. Infundada la pretensión de asignación de una plaza en el cuadro de asignación de personal, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas ciento diez, el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicio suscritos entre las partes; y como consecuencia de ello, se reconozca el vínculo laboral a plazo indeterminado desde el veintitrés de marzo del dos mil once hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, se ordene su inscripción en el cuadro de asignación de personal, manteniendo la misma remuneración y nivel alcanzado, en la Dirección Ejecutiva de SENASA, más el pago de los costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y seis. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.** **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley número 28175- Ley Marco del Empleo Público.** **iv) Infracción normativa por inaplicación del literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo número 075-2008-PCM.** **v) Inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debido a que el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0002-2010-PI/TC, declaró**

infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo número 1057. **vi) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **vii) Contradicción de sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, Sentencia número 002-2010-PI/TC.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en el **ítem i) y ii)**, es preciso señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe describir la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de la norma invocada no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **Noveno:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems iii) y iv)**, si bien la recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente.** **Décimo:** Respecto a la causal propuesta en los **ítems v) y vii)**, debemos decir que si bien la parte recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento o inobservancia invocada; antes bien, los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes las causales invocadas.** **Décimo Primero:** Sobre la causal invocada en el **ítem vi)**, la entidad recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente.** **Décimo Segundo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego en**

representación del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos diecinueve, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número cinco, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Juan Huancas Neira contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-239

CASACIÓN LABORAL N° 5796-2019 ANCASH

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en los extremos que: **Confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto declaró fundada la demanda y se ordenó a la demandada el pago a favor de la demandante, la suma de S/ 100.00 por cada uno de los trabajadores afiliados hasta la fecha del fallecimiento del causante más los intereses legales correspondientes, con costas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas setenta, subsanado a fojas ochenta y cinco, la demandante, en calidad de heredera del causante Hermes Espinoza Casas, solicitó el pago económico de S/ 150,000.00, a razón de S/ 100.00 por cada afiliado como Solidaridad Entre los Afiliados al Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera Antamina S.A. - SUTRACOMASA, más el pago de intereses legales, costas y costos. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente interpuso apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas doscientos treinta. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal Laboral.** - Precisa que el Ad Quem no ha advertido que en representación de SUTRACOMASA, asistió a la Audiencia de Conciliación el Secretario General Adjunto de la recurrente por descanso médico del Secretario General, por lo que no ha existido una causa legal para declarar rebelde al sindicato en forma automática. Agrega, que no existió motivo razonable para que

el proceso sea declarado *sólo de derecho* y se haya dispuesto el juzgamiento anticipado, luego de haberse actuado medios probatorios unilateralmente por el A quo. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, con correspondencia al Texto Único Ordenado de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 010-2003-TR), Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N° 011-92-TR) y Estatuto de SUTRACOMASA.** - Sostiene que tanto el A quo como la Sala Superior han omitido analizar sistemáticamente que el Estatuto de la recurrente refiere que el "apoyo solidario" deviene en desprendimiento "voluntario de los afiliados", motivo por el cual se evalúa si el afiliado en vida ha cumplido con sus deberes y obligaciones como sindicalizado y previa sensibilización de los afiliados para que autoricen el descuento de sus remuneraciones, por lo que lo solicitado por la demandante está sometida a la voluntad de cada uno de los afiliados, debiéndose entender que la Organización Sindical no es una empresa aseguradora sino que brinda un apoyo solidario sometido a la voluntad de los trabajadores. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, este Colegiado observa que: "*Cuando el recurso se apoya en la infracción normativa sustentada en la interpretación errónea de una norma de derecho material o sustantivo, el recurrente tiene la obligación procesal de indicar en su recurso cuál es la interpretación correcta de la norma*". Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -*llevada a cabo por las instancias de mérito*- que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. En ese sentido, de la revisión de las causales, esta Sala Suprema advierte que el Sindicato recurrente no ha explicado en forma clara y precisa el sentido interpretativo *correcto* de las normas alegadas en su recurso de casación, habiendo, por el contrario, alegado argumentos genéricos que en el fondo denota que la demandada pretende volver a someter a debate la fundabilidad de la pretensión pecuniaria contenida en la demanda, evidenciándose así una discrepancia con el criterio jurisprudencial y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera Antamina Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Norma Carmen Palacios Domínguez contra el Sindicato Único de

Trabajadores de la Compañía Minera Antamina S.A.; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ CARRION LUGO, Jorge. "El Recurso de Casación en el Código Procesal Civil". Volumen II. Tercera Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima-Perú, 2012, página 95.

C-2164166-240

CASACIÓN LABORAL N° 5799-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero**, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y ocho; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta; expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **Confirmó la Sentencia Apelada** de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho que corre a fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y siete/reverso; que declaró **fundada** la demanda, en ese sentido, se tiene por desnaturalizados los contratos de locación de servicios suscritos con la demandada, considerándosele como trabajador con vínculo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo número 728) desde el uno de diciembre de dos mil once hasta el término de la relación laboral ocurrido el treinta de abril de dos mil quince; en consecuencia, declaró el despido como arbitrario. Asimismo, **ordenaron** a la demandada el pago a favor del demandante la suma de setenta y uno mil cuatrocientos tres soles con noventa y cinco céntimos (S/.71,403.95), correspondiente a los conceptos de Reíntegro de remuneraciones, Gratificaciones, Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones no gozadas e indemnización vacacional e Indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable y cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas trescientos

treinta y uno), **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada de presentar el pago de las tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete que corre a fojas ciento setenta y uno a ciento noventa y cinco; subsanado mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete que corre a fojas ciento noventa y nueve a doscientos dieciocho, el demandante solicita: **a)** Indemnización por despido arbitrario, por la suma de quince mil trescientos setenta y cinco soles (S/.15,375.00); **b)** Remuneraciones impagas por la suma de dieciocho mil soles (S/.18,000.00); **c)** Pago de compensación por tiempo de servicios por la suma de diez mil doscientos cincuenta soles (S/.10,250.00); **d)** Pago de vacaciones por el monto de diecinueve mil soles (S/.19,000.00); **e)** Pago de gratificaciones por la suma de veinte mil quinientos soles (S/.20,500.00); con sus respectivos intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho que corre a fojas trescientos a trescientos seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio** y subordinadamente **anulatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Aplicación indebida del artículo 23.2 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Refiere que no se encuentra acreditado que se haya impuesto un horario de trabajo, o se haya ejercido el poder de dirigirlo; por lo que no corresponde aplicar la presunción establecida en la norma denunciada. **ii) Contravención a las normas que garantizan el debido proceso (incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).** Alega que el contrato celebrado con el accionante fue en virtud de la autonomía de la voluntad consagrada en nuestra Constitución Política del Perú. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito i)**, debemos precisar que la aplicación indebida se presenta cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista; es decir, no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. Asimismo, para fundamentar adecuadamente la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material, la recurrente está obligada a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto, y señalar cuál es la norma que debió aplicarse. Dicho lo anterior, en el caso de autos, si bien la entidad recurrente ha cumplido con señalar que la norma que debió aplicarse al presente proceso es el artículo 1766 del Código Civil; sin embargo, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado; ya que sus argumentos están orientados a que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito ii)**; se debe indicar que la entidad recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (desnaturalización de contratos de locación de servicios),

circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero**, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y ocho; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Juan Guillermo Bates Pun Lay contra el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, sobre Indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-241**

CASACIÓN LABORAL N° 5827-2019 LIMA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN LABORAL Y OTROS

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carmen Teresa Loli Antequera**, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos cincuenta y uno, contra la **sentencia de vista** de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos once que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Carmen Teresa Loli Antequera contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, sobre pago de beneficios sociales; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** El recurrente denuncia como causal de su recurso una contravención al debido proceso al haberse vulnerado el derecho de defensa, al no permitir al abogado patrocinante

informar antes de expedirse la sentencia de primera instancia, así como también una motivación defectuosa. **Quinto:** Respecto a lo señalado por la recurrente, la parte impugnante denuncia de manera genérica y no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa, siendo que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario, en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carmen Teresa Loli Antequera**, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos cincuenta y uno, contra la **sentencia de vista** de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Carmen Teresa Loli Antequera contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, sobre reconocimiento de categorización laboral; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-242**

CASACIÓN LABORAL N° 5856-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN Y OTROS

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante **Franklin Orlando Farfán León**, mediante escrito presentado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos cuatro, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho que resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil dieciocho, que obra de folios quinientos sesenta y uno al quinientos sesenta y siete, la misma que declaró infundada la demanda, en los seguidos por Franklin Orlando Farfán León contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - Epsel S.A. sobre nivelación de remuneraciones y otros; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debiendo describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintitres de diciembre de dos mil quince, a fojas doscientos setenta y siete, el accionante pretende que se ordene la nivelación de su remuneración básica con el haber percibido por el trabajador Juan Villasis Camac; asimismo el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir desde enero del año dos mil cuatro hasta la actualidad. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no dejó consentir la decisión de primera instancia, conforme se verifica del escrito de apelación de fojas quinientos sesenta y nueve a quinientos ochenta y tres; por lo que cumple con el mencionado requisito; de otro lado, en el recurso se indica

que el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo y Ley acotados. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causal de casación: **i. Infracción normativa por inaplicación del artículo 29 de la Ley 29467 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.** **ii. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, se verifica que el recurrente no ha cumplido con desarrollar los fundamentos tendientes a señalar las causas que justifiquen la aplicación de la norma invocada al caso en concreto, más bien sus argumentos se encuentran orientados a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación fáctica con los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, que Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes.** **Noveno:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, sancionándose ello con la improcedencia e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Franklin Orlando Farfán León**, mediante escrito presentado con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Franklin Orlando Farfán León contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque Sociedad Anónima - Epsel S.A. sobre nivelación de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-243**

CASACIÓN N° 5916-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Alas Peruanas SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada que declara **infundada la demanda** de desnaturalización de contrato modal y reposición laboral por despido incausado interpuesta por Segundo Armando Fuentes Carrión contra la Universidad Alas Peruanas SA, sucursal San Ignacio. **Reformándola** se declara **fundada la demanda** de desnaturalización de contrato modal y reposición laboral por despido incausado, se declara la desnaturalización de sus contratos a partir del once de abril de dos mil trece en adelante, en consecuencia, se declara que entre el accionante y la emplazada existe una relación laboral a plazo indeterminado. **Se ordena** a la Universidad Alas Peruanas, sucursal San Ignacio, la reposición del demandante Segundo Armando Fuentes Carrión, en el cargo como personal de mantenimiento y servicios generales, o en su defecto en un cargo de similar nivel e igual remuneración; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el**

apartamento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, el demandante solicita se declare la desnaturalización del contrato modal por incremento de actividad existente entre la Universidad Alas Peruanas – Sede San Ignacio- y Segundo Armando Fuentes Carrión, así como la reposición laboral por despido incausado como personal de mantenimiento y servicios en el departamento de logística y servicios generales de la Universidad demandada. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que no es necesario que la recurrente cumpla con este requisito dado que la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 171 del mismo código,** toda vez que la Sala Superior no ha motivado la forma como se han desnaturalizado los contratos de trabajo suscritos entre las partes, basándose solo en presunciones que ha llevado a indicar que el trabajador ha demostrado la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas, pero sin una motivación ni narración adecuada de los hechos. **ii) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR,** toda vez que el colegiado, sin absolver su agravio, procede a resolver sin más las pretensiones del demandante sin analizar el tipo de contrato que se mantenía con el demandante, el cual es un contrato por necesidades de mercado, por lo tanto, el plazo máximo de contratación de acuerdo con el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 es de cinco años. **SÉPTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal propuesta en el **apartado i)**, no se advierte que la recurrente haya explicado en qué ha consistido la infracción normativa procesal incurrida en la sentencia de vista, por el contrario, se ha limitado a expresar argumentos dirigidos a cuestionar lo debatido y actuado en el proceso, pretendiendo que este Colegiado Supremo analice nuevamente cuestiones fácticas y jurídicas que han sido valoradas por la Sala Superior, pretensión ajena a los fines del recurso de casación, ello por cuanto en autos la demandada no ha logrado acreditar con medio probatorio suficiente las razones o causas objetivas por las cuales se contrató al demandante bajo un contrato modal por incremento de actividades y en qué medida el incremento de actividad era de necesidad sustancial o no a los efectos de justificar la contratación del accionante bajo dicha modalidad. En ese contexto, se concluye que no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa que denuncia; en consecuencia, incumple con el requisito de procedencia prevista en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente.** **DÉCIMO.** En cuanto a la causal descrita en el **apartado ii)**, se

advierte que la recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-98-TR, referido al contrato por necesidad del mercado, introduciendo de esta manera una norma relacionada a un contrato modal que no ha sido materia de debate ni del contradictorio por las instancias de mérito, de lo que se razona que la recurrente no cumple con describir de forma clara y precisa cómo es que la sala superior habría incurrido en infracción normativa en el caso de autos; asimismo, no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo tanto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente DÉCIMO PRIMERO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio en lo principal y revocatorio en lo subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la Universidad Alas Peruanas SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Armando Fuentes Carrión, contra la Universidad Alas Peruanas SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-244

CASACIÓN LABORAL N° 6070-2019 LIMA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, situación que ha sucedido en el presente proceso.*

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número seis mil setenta, guion dos mil diecinueve, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Petróleos del Perú - PETROPERU Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos ocho a setecientos dieciséis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMA la Sentencia Apelada** de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos cuarenta y nueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declara nula y sin efecto legal la Sanción Disciplinaria contenida en la Carta GCTH-SER-002-2016 suscrita por el Gerente General de la demandada y como consecuencia de ello la demandada deberá **CANCELAR** la amonestación de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, impuesta al demandante; en el proceso seguido por **Víctor Mena Coello** contra la recurrente, sobre **impugnación de sanción disciplinaria**. **II. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por la siguiente causal: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal mencionada. **III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO. 1.1.- DEMANDA:** Conforme se aprecia del escrito de

demanda de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y cinco, el demandante solicita se deje sin efecto la Carta GCTH-SER-002-2016, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Gerente General de Petróleos del Perú, mediante la cual se le impone la sanción disciplinaria consistente en la suspensión sin goce de remuneraciones por un período de treinta días; más costos y costas procesales. **1.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Decimo Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada la demanda, considerando que en el presente caso, está acreditado que no se le comunicó al actor de los cargos imputados en su contra (lo que implicaba la descripción de los hechos imputados y la mención exacta de las normas presuntamente vulneradas); en forma previa a la emisión de la Carta GCTH-SER-002-2016 a través de la cual se le comunicó la decisión de suspenderlo sin percepción de remuneración por un período de treinta (30) días en sus labores; ni se le requirió que efectuara sus descargos en torno a dichos hechos; omisión que evidencia una grave vulneración al debido procedimiento sancionador, específicamente en el derecho de defensa; pues se le impidió al trabajador ejercer su derecho a la defensa, antes de la imposición de la sanción de suspensión sin goce de haber, dado que dicha sanción, en un futuro, de alguna forma, no sólo serviría de base para imponer una sanción más gravosa al trabajador; como el despido de su centro de labores, sino que también suelen ser utilizadas por la empresa como un mecanismo de evaluación para futuros ascensos, incrementos salariales o reconocimientos; en éste caso como un antecedente que podría impedir dichos ascensos; de lo que se infiere que dicha apariencia de levedad de la sanción podría convertirse como grave en el futuro, con grave perjuicio a los intereses del trabajador. **1.3.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** La Primera Sala Laboral Permanente de Lima, **confirmó la sentencia apelada**, señalando que la demandada procede a imponer al demandante la sanción disciplinaria consistente en la suspensión sin goce de remuneraciones por un período de treinta (30) días, sin antes haberle imputado sobre la supuesta responsabilidad por los derrames de petróleo ocurridos en la Progresiva del Km. 440+781 del Oleoducto Nor Peruano y del Km 206 del Ramal Norte del O.N.P en su condición de Jefe de Departamento de Mantenimiento, a efectos de que el demandante pueda efectuar los descargos correspondientes y por ende ejercer su derecho de defensa que tiene todo ciudadano y conforme también se encuentra plasmado en el Procedimiento de Petroperú denominado "Aplicación de Medidas Disciplinarias", el cual obra en autos que corre en fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y cuatro, se establece claramente que: "5. Cuando la falta laboral es de mayor gravedad que la falta leve o primaria, pero no amerita el despido, el Superior Inmediato debe cursar una carta solicitando descargos al trabajador involucrado, para ello deberá darle de tres (3) a seis (6) días naturales, para que presente los mismos, el plazo dependerá de la gravedad de la falta (...). Recibido los descargos se deberá analizar si estos desvirtúan la falta o no. Si desvirtúan la falta, no se le aplica sanción y se procede a archivar el caso, sino desvirtúa la falta, se procederá a la aplicación de una amonestación escrita o suspensión". Además, la demandada cuando procede a remitirle al actor la Carta GCTH-SER002-2016 no adjunta el Informe 001-2016 emitido por la Comisión Ad Hoc, en cual se habría determinado la supuesta responsabilidad del actor en la comisión de falta administrativa, esto a fin de que el actor pueda conocer las razones por las cuales la Comisión Ad Hoc determinó la responsabilidad del demandante. **INFRACCIÓN NORMATIVA. SEGUNDO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. **SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. TERCERO.-** La disposición en mención regula lo siguiente: "**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** "(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **CUARTO.-** Conforme a la causal de

casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, con reenvío de la causa a la etapa que corresponda, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. **QUINTO.-** Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia de un proceso regular y del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** Motivaciones cualificadas. **SEXTO.-** En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO. SÉPTIMO.-** Sobre el particular, la empresa recurrente señala en su recurso de casación, que la falta imputada al recurrente se determinó en base a los hechos que fueron investigados por una comisión *AD HOC*, de la cual el demandante estuvo plenamente informado dado que se le requirieron descargos a fin de conocer su posición y ante todo, garantizar su derecho de defensa. **OCTAVO.-** Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por la empresa recurrente, se debe indicar que el presente proceso versa sobre impugnación de sanción disciplinaria, por cuanto el trabajador demandante alega que fue sancionado con la suspensión de sus labores sin goce de haber por el periodo de treinta días, sin que haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese contexto, se debe señalar que la potestad sancionatoria del empleador se encuentra establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo número 003-97- TR, y se materializa a través de la aplicación de una sanción disciplinaria que tiene tal fuerza que es capaz de afectar la situación jurídica del trabajador, al punto de generar, en caso de falta grave, la extinción de la relación laboral a través del despido. Esta potestad no es ilimitada, sino que debe respetar, entre otros, el derecho al debido proceso; el cual, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, los alcances de este derecho *continente* no abarcan exclusivamente al escenario judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procedimientos administrativos (STC 07569-2006- AA/TC, fundamento 6). Asimismo, el debido proceso debe respetarse al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica (STC 03359- 2006-PA/TC), las relaciones corporativas que se den en su interior. **NOVENO.-** Dicho lo anterior, para determinar si la sentencia de Vista habría incurrido o no en falta de motivación, resulta pertinente citar algunos de sus fundamentos: **15. De lo anotado, se desprende que la demandada procede a imponer al demandante la sanción**

*disciplinaria consistente en la suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta (30) días, sin antes haberle imputado sobre la supuesta responsabilidad por los derrames de petróleo ocurridos en la Progresiva del Km. 440+ 781 del Oleoducto Nor Peruano y del Km 206 del Ramal Norte del Oleoducto Nor Peruano en su condición de Jefe de Departamento de Mantenimiento, a efectos de que el demandante pueda efectuar los descargos correspondientes y por ende ejercer su derecho de defensa que tiene todo ciudadano y conforme también se encuentra plasmado en el Procedimiento de Petroperú denominado "Aplicación de Medidas Disciplinarias", el cual obra en autos que corre en fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y cuatro, se establece claramente que: "5.2. Cuando la falta laboral es de, mayor gravedad que la falta leve o primaria, pero no amerita el despido, el Superior Inmediato debe cursar una carta solicitando descargos al trabajador involucrado, para ello deberá darle de tres (3) a seis (6) días naturales, para que presente los mismos, el plazo dependerá de la gravedad de la falta (...). Recibido los descargos se deberá analizar si estos desvirtúan la falta o no. Si desvirtúan la falta, no se le aplica sanción y se procede a archivar el caso, sino desvirtúa la falta, se procederá a la aplicación de una amonestación escrita o suspensión". 16. Asimismo, la demandada cuando procede a remitirle al actor la Carta GCTH-SER-002-2016 no adjunta el Informe 001-2016 emitido por la Comisión Ad Hoc, en cual se habría determinado la supuesta responsabilidad del actor en la comisión de falta administrativa, esto a fin de que el actor pueda conocer las razones por las cuales la Comisión Ad Hoc determinó la responsabilidad del demandante, violándose una vez más el derecho de defensa del demandante; máxime si la demandada no ha presentado dicho informe en el presente proceso que fue invocado por el actor como medio probatorio de su pretensión. **DÉCIMO.-** De los fundamentos transcritos se puede verificar que el argumento principal utilizado por el Colegiado Superior para confirmar la apelada radica en que la empresa demandada, una vez que concluyó la investigación preliminar realizada por la Comisión *Ad-hoc*, no ha cumplido con poner en conocimiento del demandante, de los cargos por el cual se le sanciona con la suspensión de un mes sin goce de haber; lo que impidió al trabajador ejercer su derecho a la defensa. Lo señalado por las instancias de merito guardan correspondencia con lo actuado y lo alegado por las partes procesales en el presente proceso; pues, en el Manual de Procedimientos de Petroperú que corre en fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y cuatro, se indica de forma expresa que "cuando la falta laboral es mayor de gravedad que la falta leve o primaria, pero no amerita el despido, el superior inmediato deberá cursar una carta solicitando descargos al trabajador involucrados (...)", disposición que se esquematiza en el flujograma inserto en fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro. No obstante, de la revisión de los medios de prueba presentados por la demandada – ya que es esta parte procesal quien debe acreditar este hecho, conforme lo dispone el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – no se advierte ningún medio probatorio que acredite que haya cumplido con lo dispuesto por su propio manual de procedimientos – aplicación de sanción – citada línea arriba, esto es, que se le haya puesto en conocimiento al demandante sobre los hechos que constituyen la falta imputada para que efectúe sus descargos respectivos. **DÉCIMO PRIMERO.-** Y si bien la empresa recurrente a señalado a lo largo del presente proceso que el señor VÍCTOR MENA COELLO ha efectuados sus descargos a las imputaciones efectuadas por la comisión *AD HOC* creada para investigar y determinar las responsabilidades por los derrames de petróleo corridos en la progresiva del K+M del Oleoducto Norperuano (ONP), a través de las cartas Carta MAN4-150-2016 de doce de abril de dos mil dieciséis que corre en fojas cinco a dieciocho y Carta ADM4-216-2016 de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis que corre en fojas ciento treinta a ciento cuarenta y uno; sin embargo, de la lectura de sus contenidos se puede verificar que estas constituyen respuesta a las preguntas formuladas por la demandada en las cartas números CID-OLE-008-2016 que corre en fojas tres a cuatro y CID-OLE-019-2016 que corre en fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, las cuales no contiene una imputación de falta del accionante, sino que se emitieron en el marco de la investigación realizada por la mencionada comisión para el esclarecimientos del derrame de petróleo corridos en la progresiva del K+M del Oleoducto Norperuano. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Además, este Supremo Tribunal ha podido verificar que la parte demandada en la Carta GCTH-SER-002-2016 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis que corre en fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos siete, como parte de los argumentos para sancionar al señor VÍCTOR MENA COELLO, cita el informe número*

001-2016, el cual sostiene la recurrente determinó la responsabilidad del demandante en la comisión de la falta administrativa en su condición de Jefe Departamento Mantenimiento en el derrame de petróleo corridos en la progresiva del K+M del Oleoducto Norperuano (ONP); sin embargo, conforme ha quedado determinado en el acta de audiencia de juzgamiento (en fojas seiscientos treinta y uno, parte pertinente), Petroperú no cumplió con exhibir el mencionado informe, asimismo, tampoco existe medio de prueba alguno que acredite que el citado informe haya sido notificado al trabajador para que este haya podido ejercer su derecho de defensa; es más, la parte recurrente para justificar dicha omisión señala "(...) *no puede presumirse la restricción de un derecho por el solo hecho que no se adjunta un informe el cual recomienda una sanción, sino que lo que debió haberse hecho es analizar el fondo del mismo (...)*"; lo que conlleva a concluir que la emplazada no cumplió con cursarle carta de imputación de faltas laborales al actor, a fin de que éste ejerciendo su derecho de defensa, realice su descargo.

DÉCIMO TERCERO.- En ese orden de ideas, se concluye que la Sala Superior en la sentencia impugnada ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué considera que en el caso de autos el demandante fue sancionado vulnerando el derecho al debido procedimiento; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. **DÉCIMO CUARTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema estima que la Sala de mérito ha expresado una motivación coherente, lógica y suficiente, no habiendo incurrido en la **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, en tanto se ha cumplido en analizar con corrección lógica los aspectos relevantes para resolver la presente controversia, por lo que deviene en **infundada** la causal denunciada, no correspondiendo casar la sentencia de vista. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **IV. DECISIÓN.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Petróleos del Perú - PETROPERU Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas setecientos ocho a setecientos dieciséis; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Víctor Mena Coello contra Petróleos del Perú - PETROPERU Sociedad Anónima, sobre impugnación de sanción disciplinaria; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

C-2164166-245

CASACIÓN N° 6712-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesario, **CSALUD Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil ciento sesenta y nueve un mil ciento setenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil noventa y ocho a un mil ciento trece, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha

veinte de junio de dos mil dieciocho, de fojas un mil veintitrés a un mil treinta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda, **MODIFICANDOLA** en el importe a pagarse, en consecuencia **ORDENAR** que las demandadas le paguen en forma solidaria a la demandante, el importe de ciento un mil trescientos treinta y dos soles con un céntimo (S/.101,332.01) por concepto de indemnización vacacional; más intereses legales, con el pago de costas procesales debidamente acreditados; **IMPONER** a las demandadas la condena para el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme a lo estipulado En el fundamento 29) de esta sentencia. **FACULTAR** a las demandadas a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 30) de esta sentencia. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa** y ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta, y escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete que corre en fojas trescientos treinta y dos, subsanada mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete que corre en fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta, la demandante solicita el pago de beneficios sociales consistentes en indemnización por retención indebida de compensación por tiempo de servicios (CTS), indemnización vacacional, y parte de remuneraciones no pagadas, más intereses legales, costas y costos del proceso. Asimismo, solicita la entrega de la constancia de cese. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil cincuenta y tres a un mil sesenta y tres. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indica que, la sala superior resuelve la causa sin contrastarla con algún medio probatorio actuado en el proceso. **2. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Menciona que, existió una indebida y errónea motivación de la sentencia, pues para llegar a sus conclusiones no ha valorado ni tomado en cuenta medios probatorios que fueron admitidos y actuados durante el proceso. **3. Infracción normativa del artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo número 713 aprobado por Decreto Supremo número 012-92-TR y el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, conforme se acreditó de autos, la demandante comunicaba a su superior jerárquico el uso de su descanso vacacional, hecho que no significaba que ella estaba solicitando autorización para salir de vacaciones, pues como personal de dirección tenía la libertad de hacer uso efectivo o no de su descanso vacacional, simplemente por una cuestión administrativa para que se pueda designar su reemplazo y no dejar expuesto el servicio. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el

Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a las causales denunciadas en los **numerales 1) y 2)**, se debe decir que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO** Respecto a la causal denunciada en el **numeral 3)**, debemos indicar que lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesario **CSALUD Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil ciento sesenta y nueve un mil ciento setenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas un mil noventa y ocho a un mil ciento trece, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Edith Sonia Cerpa Fernández de Núñez, contra CSALUD Sociedad Anónima y Otro, sobre pago de beneficios sociales; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164166-246**

CASACIÓN LABORAL N° 7199-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

PRIMERO. Se trata del recurso de casación formulado por **Porfirio Fortunato Buiza Cadenillas y otros**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria -Sede Alimar de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda interpuesta. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria -Sede Alimar de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia

inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación obra a fojas mil trescientos cincuenta a mil trescientos cincuenta y cuatro. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas mil doscientos cincuenta y seis, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **QUINTO.** Los demandantes sustentan su recurso indicando: **i) Infracción normativa procesal del artículo 25 de la Constitución Política del Perú**, refiere que tanto la demandada como las instancias de mérito no han expuesto, justificado ni desarrollado cuál es la razón por la cual la demandada impone este tipo de jornadas a sus trabajadores en el área de mantenimiento, siendo que la demandada es una empresa de papelería y cartones, que, por su naturaleza no puede establecer ni imponer este tipo de jornadas a sus trabajadores. En la realidad de los hechos, los actores no se encontraban laborando en una jornada laboral regular, pues incluso el *ad quem* en su vigésimo segundo considerando concluye que en el presente caso existe una jornada atípica de lunes a viernes de 8:00 am a 05:00 pm y los sábados de 08:00 am a 12:00 pm; sin embargo, señalan que la consideran razonable pues no supera el tope de 48 horas a la semana y que el tener una jornada reducida los días sábado le permite al trabajador un mayor disfrute del tiempo para su entorno personal y familiar, fundamento que no se puede aplicar al caso concreto, pues, como han señalado, la naturaleza productiva de la empresa no justifica en absoluto la aplicación de este tipo de jornadas. **ii) Infracción normativa material del artículo 7 del Decreto Supremo Nro. 007-2002-TR y artículo 15 del Decreto Supremo Nro. 008-2002-TR**, aduce que la Sala plantea que las disposiciones generales contenidas en las citadas normas prevalecen sobre cualquier acuerdo convencional que así adolecerían de suficiente capacidad para reputar desde su proyección jurídica la configuración de una excepción a su aplicación para entender en su virtud que el horario de refrigerio sí forma parte de la jornada laboral ordinaria, si bien, era obligatorio tomar refrigerio dentro de los 45 minutos incluidos dentro de la jornada laboral, ello no significa en forma automática la generación de labor en jornada extraordinaria, pues de ser así los demandantes para acceder al pago de las horas extras debieron de haber demostrado la realización de trabajo efectivo. **iii) Infracción normativa material de los artículos 1 y 10 del Decreto Legislativo Nro. 854 y el Decreto Supremo Nro. 007-2002-TR**, asumir como lo hace la Sala Superior, que la jornada diaria laboral de lunes a viernes mayor a las 8 horas pueda ser compensada con la jornada diaria de los sábados es aperturar un claro supuesto de ejercicio abusivo del derecho en la medida que la jornada de trabajo diario establecida en el contrato de trabajo en consonancia con el resguardo del derecho fundamental a la dignidad fue estructurada por el empleador en cumplimiento con su obligación de regular el tiempo de trabajo máximo diario que constituye a su vez una medida para prevenir a sus trabajadores sobre el tiempo máximo límite de sus actividades aplicable a su centro de labores. **SEXTO. En cuanto al ítem i)**, tenemos que se cuestiona la interpretación realizada sobre el artículo 25 de la Constitución del Perú referida al establecimiento de la jornada diaria y semanal máxima, empero, justamente este análisis sobre el horario de trabajo y el derecho al pago de sobretiempo es el tema que ha sido abordado por los Tribunales de mérito que establecieron que la jornada de trabajo puede ser de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales, en forma tal que pueda tomarse como principal límite el referido a las horas máximas de labores de la semana, por lo que resulta correcto concluir que el demandante en total, laboró en una jornada semanal de 45 horas y 15 minutos, esto es, una jornada menor a la legal máxima establecida. Intentar rebatir en esta instancia estos argumentos, resulta inoficioso puesto que los hechos facticos ya fueron dilucidados por las instancias de mérito en su debida oportunidad y, pretender su revaloración, es contrario a la naturaleza y a los fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes**. **SÉPTIMO. Respecto a los ítems ii) y iii)**, la parte recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con demostrar la incidencia

directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Porfirio Fortunato Buiza Cadenillas y otros**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Porfirio Fortunato Buiza Cadenillas y otros contra Papelera Nacional SA, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *devuélvase*. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-247

CASACIÓN LABORAL N° 7228-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO – LEY 26636

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Máximo Julián Gonzales Lavado**, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta, contra la **Sentencia de Vista** expedida mediante resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada** emitida mediante resolución número treinta, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola declaró infundada la demanda** de indemnización por daños y perjuicios, sin costas ni costos procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, a saber: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, debiendo la Sala Casatoria calificar esos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. Si no se cumple con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda, que corre a fojas diez, el actor pretende la suma de S/ 100,000.00 por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional ocupacional Neumoconiosis-Silicosis y acentuada hipoacusia neurosensorial, más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** El recurrente denuncia como causal en su recurso de casación: **Aplicación indebida de los artículos números: 1329, 1330 y 1331 del Código Civil, así como el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA**. Sostiene que por la naturaleza de las labores estuvo expuesto a alto riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, es por ello que tiene las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia. **Sexto:** Sobre la causal denunciada, es preciso indicar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de

la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, el recurrente denuncia como causal casatoria "aplicación indebida" de normas materiales, siendo que sobre dicha base deberá procederse al análisis de las causales que se denuncian. De los argumentos expresados por el recurrente se advierte que no se han expresado argumentos claros y precisos, pues, se esbozan circunstancias genéricas y vinculadas al análisis de hechos, lo cual denota una clara inconsistencia con el objeto de análisis casatorio. Siendo así, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedibilidad establecido en el literal a) del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, deviniendo las causales en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Máximo Julián Gonzales Lavado**, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta contra la **Sentencia de Vista** expedida mediante resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Máximo Julián Gonzales Lavado contra la Empresa Sociedad Minera El Brocal Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-248

CASACIÓN N° 7286-2019 LIMA ESTE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Filasur Sociedad Anónima, a fojas trescientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fojas trescientos ochenta y tres, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 7, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y dos, que declaró fundada en parte la demanda de fojas treinta y siete, subsanada a fojas cincuenta y cinco, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo

órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata del cargo de fojas trescientos noventa y uno, observando el plazo legal, pues el recurso se interpuso el diez de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la recurrente adjuntó el arancel correspondiente.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 1969¹ del Código Civil.** Alega que, si los jueces hubiesen valorado mejor y con objetividad los actuados hubiesen aplicado el artículo invocado, en el sentido que el descargo por el accidente ocurrido efectuado por su parte desvirtúa todo dolo o culpa que pretende atribuirsele como tercera y empresa usuaria. Mas aún que, nunca tuvo relación laboral con el fallecido, por lo tanto la responsabilidad nunca pudo ser contractual, y solo podía ser extracontractual; **2) Infracción normativa material del artículo 1321² del Código Civil.** Refiere que, si la Sala Superior hubiese interpretado correctamente dicha norma, debió concluir en que ante la inexistencia de una relación laboral o contrato de trabajo no habría ninguna inejecución de obligaciones y mucho menos dolo o culpa de parte de la casante; **3) Infracción normativa material del artículo 1331³ del Código Civil.** Señala que, la renta vitalicia disfrazada como una supuesta indemnización por daños y perjuicios, otorgada en las instancias, al utilizar como referencia supuestos ingresos equivalentes a la remuneración mínima vital (RMV), por treinta años, hasta el año 2045, según el vigésimo considerado de la sentencia de vista, resulta abusiva e ilegal, por cuanto el llamado “*quantum*” del supuesto daño no probado en contra de nuestra parte, utiliza criterios errados y una fórmula totalmente arbitraria asumiendo que el actor habría vivido hasta los sesenta y cinco años, lo que no es probable aceptar como un hecho absoluto, más una carga familiar que era sostenida con ingresos menores a la RMV, como se advierte de la falta de ingresos declarados ante la SUNAT, y la sentencia de vista incluye un daño moral no demandado por tres mil soles, lo cual demuestra la falta de análisis y razonamiento jurídico válido aplicado en el presente caso, debiendo declararse infundada la demanda; **4) Infracción normativa material del artículo 1332⁴ del Código Civil.** Sostiene que, el citado artículo 1332 solo faculta a un razonamiento con una valoración equitativa, pero una indemnización tarifada, como lo establecen los seguros que se contratan y otorgan cobertura para dicho fin, que solo reconocen dieciséis o treinta y dos remuneraciones en el caso de trabajadores regulares, que nunca fue el caso del fallecido, sino un trabajador independiente; y, **5) Infracción normativa material del artículo 53⁵ de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Precisa que, en este proceso nunca ha sido calificada como empleadora del fallecido Malón Cornejo, entonces mal hacen los jueces en invocar la norma en referencia porque si no fue empleadora del fallecido el deber originado por el principio de prevención solo correspondía al contratista y no a la recurrente como usuaria. Como consecuencia de lo anterior invoca contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales prescritas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo

pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, la empresa usuaria o en la calidad que se encuentre (responsabilidad del empleador de la empresa usuaria respecto a los trabajadores que laboran en su planta, derivados de empresas contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores), siempre asumirá la responsabilidad en caso de un accidente en el interior de sus instalaciones o como consecuencia de la labor encomendada por su representante, independientemente de la condición del trabajador que ejecuta los servicios a su favor, como aquel que se encuentra en su planilla de trabajadores, el que fue contratado directamente por la empresa, o aquel que se encuentra en la planilla de una empresa contratista como en el caso de autos, subcontratista u otra de la misma naturaleza, que fue destacado a la empresa usuaria para desarrollar la labor encomendada, para la cual fue contratado. En ese orden de análisis, la Sala de mérito ha establecido que, al ser un supuesto de incumplimiento de una obligación contractual referida a la conclusión del contrato de trabajo la supuesta responsabilidad deviene en contractual, por tanto la decisión del *a quo* plasmada en la sentencia apelada sobre otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios derivada de una responsabilidad contractual por lucro cesante, debe ser confirmada, más aún si el codemandado Saúl Orellana Ríos en su escrito de contestación de demanda mencionó que el causante fue contratado para realizar un trabajo de reparación de un techo en una determinada área de la mencionada empresa FILASUR Sociedad Anónima. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por FILASUR Sociedad Anónima, a fojas trescientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yris Estela Córdova Rodríguez contra FILASUR Sociedad Anónima y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

² Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

³ Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios. La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴ Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

⁵ Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo. El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

C-2164166-249

CASACIÓN N° 7300-2019 LIMA ESTE

MATERIA: CESE DE PRÁCTICAS ANTISINDICALES

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Start Print Sociedad Anónima a fojas ciento ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento setenta y seis, de fecha catorce de

diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia, e integrando la Resolución número 3, que contiene la Sentencia número 0077-2018, de fojas ciento veintisiete, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda respecto a las prácticas antisindicales, dispone el cese de prácticas antisindicales de parte de la empresa demandada; y, revocó el extremo de la sentencia en cuanto a los actos de discriminación y el mandato de pago; y reformándola, declararon infundada la demanda respecto a los actos de discriminación y al pago de la suma solicitada por los demandantes. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento setenta y seis, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como consta del cargo obrante a fojas ciento ochenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó electrónicamente a la parte recurrente el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento ochenta y cuatro, y el recurso se interpuso el nueve de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, conforme a lo previsto en la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** no le es exigible a la parte accionada el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que esta ha obtenido una decisión que le fue favorable en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Perú;** indicando el sindicato casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada al expedir la sentencia de vista, pues en esta ha incurrido en un vicio *in cogitando*, el cual consiste en una falta de motivación interna de razonamiento, ya que en el fundamento décimo primero de la parte considerativa, la Sala Superior concluye que la conducta antisindical de la empresa accionada al otorgar a los trabajadores no sindicalizados, a título de liberalidad, sumas económicas iguales a las pactadas

con el sindicato minoritario mediante negociación colectiva, no constituye acto de discriminación, sino solo una conducta antisindical, puesto que el empleador no ha excluido a los sindicalistas de los beneficios de los convenios colectivos, sino que lo que ha hecho es incluir a los no sindicalizados en el goce de dichos beneficios, pero dicha inferencia no tiene lógica alguna, debido a que los beneficios recibidos por los trabajadores no sindicalizados, no son los mismos a los recibidos por los trabajadores sindicalizados, puesto que ambos tienen origen distinto, ello porque uno ha sido otorgado mediante la voluntad unilateral del empleador y el otro ha sido otorgado por convenio colectivo; y, **2) Infracción normativa material del artículo 2 inciso 2º de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma citada, ya que en los fundamentos de la sentencia de vista se dejó constancia de que el origen de los beneficios otorgados por el empleador a los trabajadores no sindicalizados reside en su voluntad unilateral, es decir, se trata de una liberalidad del centro laboral; y, por tanto, si este es el origen de los beneficios, la diferenciación en su otorgamiento debe darse sobre bases objetivas, mas no sobre bases subjetivas; pues, en el presente caso, ha quedado acreditado que el único criterio adoptado por el empleador para otorgar los beneficios originados en su voluntad unilateral, ha sido verificar si el trabajador cumple con la condición de no ser afiliado al sindicato, quedando evidenciado el criterio discriminador contra los trabajadores que sí están afiliados; en consecuencia, si el *ad quem* hubiera aplicado la norma infringida, no hubiera desestimado las pretensiones económicas planteadas en la demanda. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que la conducta de liberalidad efectuada por la empresa demandada a favor de los trabajadores no sindicalizados, respecto a beneficiarlos con sumas económicas iguales a las obtenidas por los trabajadores afiliados al sindicato, producto de los convenios colectivos de los períodos dos mil catorce-dos mil quince y dos mil quince-dos mil dieciséis, ha sido calificada como un acto antisindical; siendo por tal motivo, la empresa sancionada en sede administrativa, con una suma de ochenta y seis mil novecientos soles (S/86,900.00), mas no está probado en autos que la conducta de la parte accionada haya buscado discriminar a los demandantes, ya que con dicha conducta no se buscó separar o excluir del goce de los beneficios que por convenio colectivo les tocaba a los trabajadores sindicalizados, sino fue una conducta para incluir a los trabajadores no sindicalizados del goce de dichos beneficios; por tanto, el hecho de que la empresa emplazada haya incurrido en una conducta antisindical, no determina legal o jurídicamente ser un título de pago o una obligación económica de parte de la accionada respecto a los demandantes, más aún, cuando los conceptos económicos logrados a favor de los afiliados del sindicato en los convenios colectivos antes citados, han sido cumplidos por el centro laboral, por lo que pretender que el mismo vuelva a pagar estos conceptos significaría un doble pago; y siendo así, la pretensión de los demandantes no cuenta con sustento fáctico ni jurídico; en consecuencia, concluye la Sala Superior que al no encontrarse acreditada con medios probatorios la conducta discriminatoria que alegan los demandantes y no existiendo obligación de pago de la empresa emplazada a favor de los mismos, corresponde que la demanda sea declarada infundada respecto a estos extremos, conforme lo establece el artículo 200 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Start Print Sociedad Anónima a

fojas ciento ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento setenta y seis, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Start Print Sociedad Anónima contra Start Print Sociedad Anónima, sobre Cese de Prácticas Antisindicales y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ³ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)

C-2164166-2020

CASACIÓN N° 7530-2019 DEL SANTA

MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso interpuesto por el demandante Jorge Wilfredo Morales Fernández, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, subsanada con fecha dieciocho de setiembre del mismo año, el actor pretende: **1)** El reintegro de conceptos remunerativos del haber básico (Decreto Legislativo N° 25981, Decreto Supremo N° 107-90 y Ley N° 25897) obviados pagar al reiniciar una nueva relación laboral, por infracción al artículo 79 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, generando estos un pago adicional por incidencia en la contaminación ambiental, en la bonificación por tiempo de servicios y en la bonificación compensatoria del 17.32% que se aplica a todos los pagos fijos y permanentes por convenio colectivo; **2)** El reintegro de los rubros obviados pagar (Decreto Legislativo N° 25981, Decreto Supremo N° 107-90 y Ley N° 25897) y su incidencia en la contaminación ambiental, bonificación por tiempo de servicios y en la bonificación compensatoria del 17.32%, en las cuatro remuneraciones anuales adicionales que percibe dos gratificaciones, una bonificación vacacional, un incentivo de productividad por corresponder una remuneración habitual en cada uno de estos beneficios y una asignación extraordinaria por 01 de mayo, correspondiendo al 50% hasta el año 2012 y al 80% del haber básico a partir del 2013, conforme a convenios colectivos de trabajo y la política remunerativa de ENAPU S.A.; **3)** El reintegro de la compensación de tiempo de servicios por incidencia de los conceptos obviados pagar

(Decreto Legislativo N° 25981, Decreto Supremo N° 107-90 y Ley N° 25897), bonificación contaminación ambiental, bonificación compensatoria del 17.32%, bonificación por tiempo de servicios, gratificaciones, bonificación vacacional, incentivo de productividad y asignación extraordinaria por 01 de mayo. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos sesenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** En efecto, los requisitos de procedencia exigidos para conceder el recurso extraordinario de casación se encuentran expresamente desarrollados en la ley, los que la parte recurrente deberá dar cumplimiento fundándose en cuestiones eminentemente jurídicas y su vinculación de este con los hechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1545-2007-Lambayeque, señala lo siguiente: *"El recurso extraordinario de casación, como así lo reconocen la jurisprudencia establecida y la doctrina, es uno de debate netamente jurídico, pues el debate fáctico ha culminado con la sentencia objeto de la impugnación. Por lo tanto, es deber del impugnante expresar y demostrar que esa decisión judicial, de la cual discrepa, es violatoria del derecho tanto procesal como sustantivo. Por consiguiente, la denuncia casatoria tiene que satisfacer a cabalidad las exigencias legales establecidas para el recurso, tanto para su admisibilidad como para su procedencia. El cumplimiento de estos requisitos se explica por la necesidad de determinar objetivamente el sentido y alcance de la impugnación en la cual ha de expresarse y demostrarse no solo la presencia de los errores in iudicando o in procedendo, según sea el caso, sino también su incidencia en la decisión objetada (...)"*¹. También en la Casación N° 768-2007-Moquegua, se menciona que: *"Los requisitos de procedencia del recurso de casación (...), incluyen la obligación de los justiciables de sustentarlos con probidad y buena fe, con un mínimo de verosimilitud, toda vez que no puede distraerse y abultarse la carga procesal del Órgano Supremo del Poder Judicial con fundamentos forzados, inconsistentes o inexistentes que al ser calificados procedentes se desvanecen instantáneamente al momento de analizarse el fondo del recurso en la etapa de dictarse la sentencia casatoria correspondiente (...)"*². **NOVENO.** Así, en virtud a lo antes señalado, se verifica que el recurso que nos ocupa es uno de agravio constitucional y no un recurso de casación. Sin perjuicio de ello, se tiene que dicho recurso no cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, ya que no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes ni ha demostrado la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y si bien es cierto, en dicho recurso se menciona la presunta vulneración de los incisos 2 y 3 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y del artículo 79 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; empero, no analiza ni fundamenta su incidencia directa sobre la decisión impugnada; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo su recurso en **improcedente**. **DECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte

que no señala su pretensión casatoria, incumpléndose con el propósito de dicha exigencia. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Jorge Wilfredo Morales Fernández**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Wilfredo Morales Fernández contra la Empresa Nacional de Puertos S.A.- ENAPU S.A., sobre Reintegro de Beneficios Sociales; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30-06-2008, págs. 22343-22344.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01-04-2008, pág. 21937.

C-2164166-251

CASACIÓN N° 7541-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATOS

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y ocho, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 3, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **declaró** desnaturalizados los contratos modales del periodo comprendido a partir del cinco de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once y el reconocimiento de un contrato de trabajo indeterminado; ordena que la demandada abone a la accionante a suma de treinta y un mil ochocientos setenta y ocho con 00/100 soles (S/31,878.00) por concepto de pago y reintegro de bono por función jurisdiccional, por el periodo del cinco de julio de dos mil seis a noviembre de dos mil once, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y ocho, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, según acta de fojas ciento cincuenta y uno, y el recurso se interpuso el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues es una entidad del Estado, encontrándose exonerada de dicho pago, de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales

taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado;** señala la entidad recurrente que se han infringido las normas denunciadas, pues los fundamentos expuestos por la Sala Superior fueron emitidos sin la adecuada motivación, que como ha señalado el Tribunal Constitucional es un deber de los jueces la motivación de sus decisiones, para que la ciudadanía pueda realizar un control de la actividad jurisdiccional, se conozcan las razones por las que se concede o se deniega un derecho; y, para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, vulnerándose el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales; **2) Infracción normativa material de los artículos 4°, 53°, 61°, 72°, 73°, 74°, y 77 inciso d° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** la entidad recurrente, refiere que la accionante se encontraba vinculada laboralmente por un tiempo determinado de servicios, a través de contratos a plazo fijo, siendo totalmente falso que se haya producido una desnaturalización de los contratos, pues al encontrarse contratada para un servicio específico, al ser distinta la naturaleza de este contrato con el contrato de trabajo a plazo indeterminado, se han cumplido una serie de exigencias: escrituralidad, forma y fondo, conforme a los artículos en mención; y si bien es cierto, ha prestado labores de naturaleza permanente, el contrato para servicio específico o suplencia, puede tener una duración que será la que resulte necesaria, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional¹⁰ donde se ha determinado que es lícito celebrar un contrato de trabajo a modalidad para desempeñar labores de naturaleza permanente; por lo que en el presente caso se toma como causal de fraude el contratar a trabajadores aparentando condiciones que son propias del contrato temporal, carga de la prueba que recae en la demandante a fin de acreditar el incumplimiento de la causa objetiva de contratación; lo que no se ha tenido en consideración por las instancias de mérito al desnaturalizar los contratos modales a plazo fijo, interpretando de manera errónea el ordenamiento jurídico laboral aplicable al caso concreto; **3) infracción normativa material del artículo 40¹¹ de la Constitución Política del Estado y artículo 51¹² de la Ley 28175;** señala la entidad recurrente que solo por el hecho de haberse desnaturalizado los contratos, no puede conllevar a una contratación indefinida, pues se estaría contraviniendo el interés general, ya que no se aseguraría el ingreso de funcionarios con la calidad que exige una administración moderna y eficiente; **4) Infracción normativa material de las Resoluciones Administrativas 193-99-SE-TP-CME-PJ¹³ y 056-2008-P/PJ¹⁴;** expresa la entidad casante que se ha otorgado erradamente el bono por función jurisdiccional sin tener en consideración si la naturaleza de las funciones que cumplió la demandante se condicen con la naturaleza de este beneficio, puesto que no se puede valorar como una trabajadora con labores permanentes, puesto que, la naturaleza de los contratos modales precisamente son temporales y tienen una duración determinada pactada con el empleador; **5) Infracción normativa procesal del artículo 103¹⁵ de la Constitución Política del Perú y artículo 81¹⁶ del Código Procesal Constitucional;** indicando la parte recurrente, que se ha inaplicado la norma en mención, pues la ley se aplica desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que la sentencia de vista emitida

no ha tomado en cuenta la aclaración de la sentencia expedida en el proceso de acción popular, en donde se resolvió que los efectos de su dación eran hacia adelante conforme con el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, por lo que, no se puede considerar que la aplicación de la última resolución del bono jurisdiccional tiene efectos retroactivos desde el uno de febrero de dos mil ocho, en atención al principio de irretroactividad de todo proceso constitucional de acción popular; no habiendo meritado las instancias de mérito que la norma impugnada en el proceso de acción popular es la Resolución Administrativa 056-2008; y, **6) Infracción normativa procesal de los artículos 77¹⁷ y 78¹⁸ de la Constitución Política del Estado;** alegando el casante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, pues se debe velar por el respeto irrestricto de los principios de legalidad y equilibrio fiscal, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios, por lo que la demanda de la actora no tiene fundamento alguno. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso, la Sala Superior ha determinado, en base a las razones fácticas señaladas en la sentencia de primera instancia, que se ha configurado el supuesto de simulación o apariencia de la existencia de una causa de justificación de la contratación temporal, que se configuró como una causal de desnaturalización de los contratos temporales de servicio específico, al verificarse que la contratación fue para realizar labores propias y permanentes de la entidad demandada, sin que concurra ningún supuesto que denote transitoriedad o eventualidad de las mismas; por lo que, el tratamiento diferenciado que pretendió establecer mediante las resoluciones administrativas sobre el bono por función jurisdiccional por razón del tipo de vinculación, es incompatible con el mandato legal sobre igualdad de derechos, y en aplicación del principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, corresponde reconocer a la actora el derecho a percibir el bono por función jurisdiccional. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y ocho, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luciana Dessire Távora Chávez contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contratos; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales:
Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados,

se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

⁴ Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

⁵ Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

⁶ Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

⁷ Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro. La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido.

⁸ Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.

⁹ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

¹⁰ STC 02050-2006-PA/TC.

¹¹ Artículo 40.- Carrera Administrativa La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.(...)

¹² Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

¹³ Artículo 2: Otorgar, la bonificación por función jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares y Personal Administrativo (...) Se excluye el personal contratado a plazo fijo. (...)

¹⁴ Artículo 2: Otorgar, la bonificación por función jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares y Personal Administrativo (...) que tengan cinco años continuos para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional (...).

¹⁵ Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”(...)

¹⁶ Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

¹⁸ Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero.
El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

C-2164166-252

CASACIÓN N° 7545-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Antonio Hilario Molina¹**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, que -entre otros- **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- **infundada la demanda** sobre pago de incremento remunerativo, reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios e indemnización por daño moral; e **improcedente la demanda** respecto de las pretensiones de cese de discriminación y otorgamiento del aumento general de S/ 1.80 soles diario; **exonera** al demandante del pago de las costas y costos del proceso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de concurrencia al acta de notificación (folio trescientos quince), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, interponiéndose el recurso de casación el día veinticuatro de enero del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por la naturaleza de la pretensión. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensión el cese la discriminación en su contra y le otorgue el aumento general o incremento remunerativo voluntario de S/ 1.80 soles diario, así como el pago de la suma ascendente a S/ 26,118.00 soles por concepto de incremento remunerativo, reintegro de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios, así como una indemnización por daño moral. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos sesenta); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Inaplicación del artículo 25 numeral 25.10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 007-2017-TR. **(ii)** Inaplicación del artículo 25 numeral 25.12 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. **(iii)** Inaplicación del artículo 25 numeral 25.17 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. **(iv)** Errónea interpretación de una norma de derecho material contenida en el artículo 1 del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo. **(v)** Errónea interpretación del artículo 26 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. **(vi)** Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(vii)** Contradicción con dos sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 02476-2010-PA/TC y N° 00321-2011-PA/TC, en los seguidos por el sindicato nacional de trabajadores

obreros de Gloria S.A., sobre casos similares e idénticos, sobre la vulneración de la libertad sindical positiva y negativa. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v)** del considerando sexto; tenemos que si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que, si bien puede resultar discutible si un aumento otorgado a trabajadores no afiliados constituye una práctica antisindical, tal hecho no puede constituir un presupuesto para que de manera automática se otorgue el incremento de S/ 1.80 soles diarios a los trabajadores afiliados al Sindicato de la Asociación Lima Golf Club, y la razón contundente es porque aquellos se encontraban tramitando su pliego de negociación colectiva por el periodo 2016-2017, la cual concluyó con la emisión del laudo arbitral de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (folios sesenta y tres a setenta y uno), en el que se acogió la propuesta final de la empresa demandada, obligándose a otorgar a los trabajadores afiliados al sindicato un incremento del jornal básico diario ascendente a S/ 2.00 soles; es decir, una suma superior a la que se otorgó a los trabajadores no afiliados. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal señalada en el **ítem (vi)**, tenemos que, aparece de lo actuado en el proceso, que la parte recurrente ha interpuesto la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; además, las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que con el pago del incremento remunerativo contenido en el laudo arbitral de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se puso fin a cualquier trato diferenciado y discriminatorio que existió en relación al demandante, por lo que apreciándose que a la fecha esta situación ya no se encuentra presente, ha operado la sustracción de la materia. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** Sobre la causal señalada en el **ítem (vii)**, referido

a la presunta contradicción con dos sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 02476-2010-PA/TC y N° 00321-2011-PA/TC; al respecto, cabe precisar que la misma no ha sido denunciada conforme a las formalidades señaladas por el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues dichas sentencias invocadas no constituyen precedente vinculante conforme al artículo 40 de la acotada norma procesal; por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DUODÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Juan Antonio Hilario Molina**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Antonio Hilario Molina contra Asociación Lima Golf Club, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, **AYVAR ROLDÁN**, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Mediante escrito firmado por el demandante, obrante a folio 333 del expediente principal.

C-2164166-253

CASACIÓN LABORAL N° 7605-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, siete de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el demandante **Humberto Paul Alvites Ormeño**, obrante a fojas ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, que **revocó** la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la invalidez de los contratos administrativos de servicios y reconoce la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada desde el 06 de marzo de 2009 a la actualidad. **Reformándola** declararon **improcedente**, consentida que sea la presente, remítase copias certificadas de lo actuado al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima -CDG para su distribución de manera aleatoria entre los Juzgados Contenciosos Administrativos en material laboral. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO**. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la Constancia a fojas ciento cincuenta y nueve, las partes fueron citadas al acto de notificación para el día 15 de noviembre de 2018 e interpuso su recurso de casación el 28 de noviembre del mismo año y, **iv)** El arancel judicial

por concepto de recurso de casación no le resulta exigible por la naturaleza de su pretensión. **CUARTO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, no le resulta exigible, puesto que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte su demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO**. El demandante sustenta su recurso señalando: **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú y la inaplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR**, menciona que la Sala no aplicó las normas que se refieren al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, apartándose de dicho principio rector del derecho laboral, inaplicación que incide en la decisión final de la sentencia, pues de haberse aplicado el Colegio habría confirmado la sentencia en todos sus extremos. El Colegiado inaplicó la suspensión perfecta de la relación laboral y consideró que el actor inició una nueva relación laboral a partir del 06 de marzo de 2009, esta vez regida por el Decreto Legislativo Nro. 1057. Si la Sala Superior ha admitido que desde el 14 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, existió entre el actor y su empleador una relación laboral de plazo indeterminado, debió aplicar el artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR a favor del trabajador, debido a que el actor ya había adquirido los derechos laborales inherentes a una relación laboral a plazo indeterminado, para luego contrariamente deducir que esta relación laboral de plazo indeterminado ha concluido sin que se presenten las causales de cese del vínculo laboral entre el actor y el empleador. **SEXTO**. En cuanto a los argumentos vertidos, corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que su aplicación carece de incidencia directa en la decisión contenida en la sentencia de mérito, por resultar impertinente al caso en concreto, toda vez que los argumentos que expone el casante buscan que este Supremo Colegiado establezca la existencia de la suspensión perfecta del contrato de trabajo celebrado entre las partes, empero, su pedido, importaría un nuevo análisis de los medios probatorios aportados al proceso y los hechos meritados por el Ad Quem, que expresamente determinó que no existió continuidad laboral por el periodo del 01 de enero al 05 de marzo de 2009 y que a partir del 06 de marzo de 2009 inició un nuevo periodo laboral independiente al primer vínculo contractual con sujeción al régimen de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo Nro. 1057, máxime si de autos no se acreditó la concurrencia de alguno de los supuestos de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, como ahora nuevamente alega, por consiguiente, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas que denuncia, toda vez que la Sala Superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, razón por la cual las causales invocadas no cumplen con la exigencia señalada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497, **deviniendo en improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Humberto Paul Alvites Ormeño**, contra la sentencia de vista; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Humberto Paul Alvites Ormeño contra el Poder Judicial sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, **AYVAR ROLDÁN**, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-254

CASACIÓN LABORAL N° 7714-2019 DEL SANTA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Proyecto Especial Chincas**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho que corre a

fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta; expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que resuelve; **revocaron la Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento uno a ciento catorce, que declaró infundada la demanda en los extremos de reintegro de remuneraciones y asignación por escolaridad, **reformándola**, la declararon **fundada** la misma; **confirmaron** la misma que declara fundada en parte la demanda. **Modificaron** en cuanto al monto; disponiendo que la demandada abone a favor de la demandante la suma de ochenta mil novecientos noventa y cinco soles con cinco céntimos (S/.80,995.05), por los siguientes conceptos; a) Remuneraciones dejadas de percibir cinco mil setecientos once soles con sesenta céntimos (S/.5,711.60), b) Asignación familiar tres mil ciento cuarenta soles (S/.3,140.00), c) Compensación por Tiempo de Servicios siete mil doscientos noventa y seis soles con cincuenta y un céntimo (S/.7,296.51), d) Vacaciones e indemnización vacacional dieciocho mil novecientos noventa y un soles con cincuenta céntimos (S/.18,991.50), e) Gratificaciones catorce mil setenta y seis soles con noventa y cuatro céntimos (S/.14,076.94), f) Gratificaciones por Escolaridad ocho mil seis soles con cincuenta céntimos (S/.8,006.50) y g) Reintegro de remuneraciones veintitrés mil setecientos setenta y dos soles (S/.23,772.00), más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** Ahora bien, resulta oportuno señalar que el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso"* (énfasis agregado por este Colegiado Supremo). **TERCERO.-** En el caso materia de análisis se ha podido advertir que la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta, fue notificada a las partes procesales mediante acta de notificación de sentencia el día **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, que corre a fojas ciento sesenta y uno. **CUARTO.-** Bajo dicho contexto, se tiene que al haber sido notificadas las partes procesales con la sentencia de vista el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo para interponer el recurso extraordinario vencía indefectiblemente el día **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**; sin embargo, la parte demandante presenta su escrito de casación el día **lunes diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, conforme se visualiza del sello de recepción de la mesa de partes de la Corte Superior de Del Santa que corre a fojas ciento sesenta y cuatro, esto es, vencido el plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al no cumplir el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada: Declararon **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de casación interpuesto por **Proyecto Especial Chincas**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta y cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta; expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Zulily Melissa Guerrero Medina contra el demandado Proyecto Especial Chincas, sobre pago de beneficios sociales y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora Vera

Lazo, Jueza Suprema, S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-255

CASACIÓN N° 7785-2019 TACNA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por **la parte demandante Roberto Alfonso Liendo Iriarte**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales, y reformándola declaró infundada la misma. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma no le es exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado;** la sala no considera los períodos laborados conforme se colige de los reportes de ESSALUD. No se aplicó el principio indubio pro operario. La sala se limita a darle un carácter relevante a lo subjetivo sobre lo objetivo; el juez de primera instancia reconoció una desnaturalización de la contratación por el periodo 01 de julio de 2010 hasta el 19 de abril de 2015, en este análisis se deduce el periodo en que el suscrito hubiera laborado, estudiado y viajado al extranjero. Respecto al reporte migratorio en el periodo del 15 de mayo de 2006 al 15 de junio de 2006, aun no laboraba para la demandada y en el año 2015 ya no laboraba para la demandada; en los años 2008, 2009 y 2013 los viajes fueron por órdenes del superior, además por si se hubiera ausentado de sus labores la demandada hubiera iniciado proceso administrativo; la sala no puede señalar que no existió relación laboral, y si bien la demandada señala que fue de favor con ello está reconociendo un acto delictivo. Finalmente respecto a los estudios cursados, fueron en turno tarde de 5.00 pm a 9.00 pm y ello no afectaba el horario de trabajo. **2) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728;** norma que señala que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente

contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** En relación a la causal expuesta en los puntos 1) y 2), se tiene que la parte recurrente además de no precisar la incidencia de la norma al caso concreto, no ha cumplido con señalar cuáles son los vicios o defectos incurridos por la instancia de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida, encontrándose dirigida su argumentación a cuestionar los hechos establecidos y valorados en el proceso, pretendiendo con ello promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Por otro lado, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas a la infracción normativa (de una norma de derecho material) o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, ello también desencadena en su improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Roberto Alfonso Liendo Iriarte**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Roberto Alfonso Liendo Iriarte contra María Eulogia Romero Cuba; sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-256

CASACIÓN LABORAL N° 7810-2019 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nelson Paulo Medina Baltodano**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho que declaró **infundada la demanda**, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme se aprecia del escrito de demanda interpuesta con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el actor pretende el pago de S/ 90,000.00 soles por concepto de lucro cesante y daño moral al haberlo presionado y coaccionado para lograr su cese de su puesto de trabajo. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento cincuenta y cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales de su

recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **(ii) Infracción normativa del artículo 23 inciso 5 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** **(iii) Infracción normativa del artículo 23 de la Constitución Política del Perú.** **(iv) Infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil.** **SÉPTIMO.-** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.-** Respecto a la causal mencionada en el ítem (i); es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."* El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, el recurrente ha interpuesto su demanda y ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; más bien lo que pretende el recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. En consecuencia, es evidente que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Sobre las causales mencionadas en los ítems (ii),

(iii) y (iv); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si el *ad quem* después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que: "(...) de los medios probatorios aportados al proceso se desprende que la extinción de la relación laboral entre ambas partes se dio por mutuo disenso (fs. 61 a 62); por otro lado, el demandante hace mención a la coacción por parte de su ex empleadora, a fin de que ella haya aceptado la extinción del vínculo laboral en dichos términos, a lo que resulta necesario indicar que la coacción desde el punto de vista jurídico significa "Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a decir o ejecutar algo" ("Diccionario Jurídico Elemental", Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta S.R.L., Bs. As. Argentina, 1979, pp. 53), y revisado los medios probatorios aportados por el demandante, no acreditada haber sido coaccionado para suscribir el acuerdo de extinción de vínculo laboral por mutuo disenso; siendo así, la recurrida debe ser confirmada"; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias también en improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nelson Paulo Medina Baltodano**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelson Paulo Medina Baltodano contra la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO

¹ Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, FJ 5.

² Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 11.

C-2164166-257

CASACIÓN LABORAL N° 7812-2019 LIMA SUR

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, doce de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Los Andes Servicios Corporativos Sociedad Anónima Cerrada**, contra la resolución de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda, interpuesta por Manuel Raúl Bendejú Ysla contra Los Andes Servicios Corporativos SAC, sobre reposición y otro, asimismo ordena que la demandada cumpla con reponer al actor por haber sido objeto de despido incausado, en el cargo que se venía desempeñando o en uno similar que no afecte su remuneración; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o

el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado.

TERCERO. En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte recurrente adjuntó tasa la judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa de los artículos 34 y 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que establecen que ante la posibilidad de un despido arbitrario sin expresión de causa, tendría que determinarse el pago de una indemnización prevista en el artículo 38 de la referida norma, en tanto que lo previsto en dicha norma regula lo que la Constitución prevé en relación a la adecuada protección contra el despido arbitrario y así lo ha establecido el legislador en el citado artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo 728.

2) Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Perú, de advertirse que la norma prevé la adecuada protección contra el despido arbitrario. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en **los acápites 1) y 2)** es de advertir que lo pretendido a través de la causal que ahora nos ocupa es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancias de mérito en el sentido que teniendo en cuenta la calidad de trabajador indeterminado sujeto al Régimen Laboral N° 728, este no podía ser despedido ni cesado sino por causa justa establecida en la ley según lo establece el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728° y, además se debió sujetar al procedimiento previo de despido establecido en los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo normativo; a ello se agrega que frente a aludida indemnización por despido arbitrario que invoca la parte recurrente, tenemos que las instancias precisaron con claridad que resulta atendible que, el actor haya solicitado la reposición a su puesto de trabajo en las mismas condiciones y el mismo puesto de trabajo en la empresa Los Andes Servicios Corporativos SAC, toda vez que no es materia de controversia la naturaleza laboral y el carácter indeterminado que ostentaba el actor ante la demandada y que el actor se encontraba bajo una contratación sujeta al régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 003-97- TR; siendo ello así las presentes causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Los Andes Servicios Corporativos Sociedad Anónima Cerrada**, contra la resolución de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación

de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Manuel Raúl Bendejú contra Los Andes Servicios Corporativos Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición y otro; y *devuélvase*. Ponente, señora Ampudia Herrera, Juez Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-258

CASACIÓN Nº 7821-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

SUMILLA: En atención al principio de congruencia previsto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, los jueces deben pronunciarse sobre todos los puntos materia de controversia; hacer lo contrario implica afectación al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, deviniendo en viciada su resolución.

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número siete mil ochocientos veintiuno - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Ítalo Mauricio Castillo León a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento sesenta y tres, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declararon improcedente en todos sus extremos. **II.- ANTECEDENTES. -2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Ítalo Mauricio Castillo León interpone demanda¹ contra la empresa Manpower Perú Sociedad Anónima, sobre Reposición por Despido Incausado e Indemnización por Daños y Perjuicios (lucro cesante y daño moral). Como sustento de la demanda, el accionante sostiene que ingresó el dieciséis de setiembre de dos mil catorce a la empresa emplazada como cajero, percibiendo como remuneración el monto de mil ciento cinco soles con treinta céntimos (S/1,105.30), hasta el treinta de setiembre de dos mil quince, a través de contratos a plazo fijo o de duración determinada (contratos de suplencia); siendo destacado a la empresa BBVA Banco Continental. Asimismo, señala que sus contratos de suplencia se encuentran desnaturalizados por no contener la causa objetiva de contratación, motivo por el cual existe una relación laboral indeterminada, lo que significa que el despido debe efectuarse únicamente por causa justa. Al no haberse señalado causa justa de despido, el recurrente peticiona la reposición y el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral. **2.1.2.** La empresa accionada contestó la demanda², señalando que el impugnante desempeñó la labor de cajero para su cliente BBVA Banco Continental bajo un contrato sujeto a modalidad de suplencia. Aunado a ello, no está expresamente especificada en la norma la exigencia de consignar el nombre de la persona a la cual se va a suplir. Respecto a la pretensión de reposición por despido incausado, niega por completo que se le haya despedido sin causa justa al demandante, toda vez que lo que ocurrió es que feneció el plazo del contrato de trabajo sujeto a modalidad. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento sesenta y tres, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado y otros; en consecuencia, ordenó la reposición del accionante a su centro de labores en el mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual jerarquía, con igual o equivalente nivel y categoría remunerativa a la fecha del cese laboral; y el pago de la suma de treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un soles con ocho céntimos (S/34,471.08), por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral; fundado el pago de intereses legales; sin multa, con costas; y, fijó honorarios profesionales en la suma de cinco mil soles (S/5,000.00), más el cinco por ciento (5%) de dicho monto, a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. Sosteniendo el juez de la causa que: i) Los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de suplencia, celebrados entre las partes, carecen de toda validez y virtualidad jurídica,

debiendo considerarse como un único contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde la fecha de ingreso del demandante, acaecida el dieciséis de setiembre de dos mil catorce hasta el treinta de setiembre de dos mil quince, por cuanto ha quedado debidamente acreditado que aquellos no acataron los requisitos recogidos en los artículos 4, 53, 72 y 73 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sino que más bien se han orientado a pretender simular la verdadera naturaleza de un servicio laboral que, en la entidad demandada, *per se* tiene carácter permanente en el tiempo, lo cual constituye una causal de desnaturalización expresamente prevista en el literal d) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; ii) Al haberse reconocido la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del dieciséis de setiembre de dos mil catorce al treinta de setiembre de dos mil quince, donde el accionante únicamente podía ser despedido por alguna de las causales establecidas en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, por tanto, al haber sido cesado sin expresión de causa relacionada a su conducta o a su capacidad laboral, ya que se alega, tanto en la audiencia de juzgamiento, como en su escrito de demanda de fojas veinte a treinta y cuatro, que la empresa accionada cesó de sus funciones al recurrente de manera verbal, el accionante ha sido objeto de un despido incausado, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso y de defensa (artículos 22 y 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado), pasible de tutela restitutoria; y, iii) En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios; en el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad civil de la empresa demandada, al haber concurrido los cuatro requisitos: la antijuricidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución; en consecuencia, corresponde el resarcimiento del daño producido al emplazante. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** -La Sala Superior, ante la apelación de la empresa emplazada³, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento sesenta y tres, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por la cual se declaró fundada la demanda sobre Reposición por Despido Incausado y otros; y, reformándola, declararon improcedente la demanda en todos sus extremos. Señalando el *ad quem* básicamente, que no es posible al empleador Manpower Perú Sociedad Anónima, reponer al recurrente en el puesto de cajero, debido a que al accionante se le contrató para realizar labores específicas de acuerdo al requerimiento y necesidad de la empresa usuaria (cubrir un puesto de cajero mediante suplencia); por lo que, ante una desnaturalización de contrato en una relación de intermediación laboral, como la que sucede en el presente proceso, no corresponde reponer al trabajador en la empresa intermediadora, sino en la empresa principal; y como en este caso no se ha solicitado la desnaturalización de los contratos de intermediación entre la empresa accionada Manpower Perú Sociedad Anónima y la empresa usuaria BBVA Banco Continental, no es posible ingresar al análisis de fondo, deviniendo por tanto en un imposible jurídico la pretensión formulada por el accionante. Concluyendo finalmente el *ad quem* que no procede reponer al recurrente como cajero en la empresa Manpower Perú Sociedad Anónima, debido a que su actividad principal no es propia para que el emplazante pueda desempeñar sus funciones como cajero; en consecuencia, declara improcedente la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 427 inciso 5 del Código procesal Civil. - **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Ítalo Mauricio Castillo León, por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 427 inciso 5º del Código Procesal Civil**; afirmando el casante, que el *ad quem* ha infringido la norma procesal denunciada, pues señala en su sentencia de vista que no corresponde reponer al trabajador en la empresa intermediadora, sino en la empresa principal, y que debió de solicitarse la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral, ya que el criterio de la Sala Superior se basa en que la reposición debió hacerse en la empresa usuaria BBVA Banco Continental; asimismo, que no resulta materialmente imposible el petitorio de la demanda, debido a que no se está solicitando que la reposición se realice en el BBVA Banco Continental, sino en cualquier otra empresa donde la parte demandada mantenga un contrato de intermediación, atendiendo al cargo de cajero que es propio de una labor auxiliar o complementaria de los objetos sociales, no solo de empresas financieras, sino de toda empresa de cualquier giro, motivo por el cual es evidente que no resulta física ni jurídicamente imposible lo solicitado; más aún, si el

fallo de la sentencia de primera instancia señala que se puede realizar la reposición en otro cargo de igual o similar jerarquía; en consecuencia, no resulta ser improcedente la demanda incoada. Asimismo, esta Sala Suprema, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y el artículo 392-A del Código Procesal Civil, declaró procedente el mismo recurso de manera excepcional por la causal de **infracción normativa material de los artículos 22^o, 61^o y 77 inciso d)** del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, y el artículo 27^o de la Constitución Política del Perú, al advertir que con la infracción procesal denunciada en el presente recurso de casación, se habrían infringido las normas de carácter material antes detalladas, las cuales versan -entre otros- sobre el contrato de suplencia y despido arbitrario. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** -- Conforme a las causales declaradas procedentes, corresponde a este Supremo Tribunal determinar en la presente ejecutoria suprema, si con la expedición de la sentencia de vista la Sala Superior ha afectado los derechos fundamentales del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales, al haber aplicado al caso la norma procesal prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, y de ser descartado ello, establecer si el *ad quem* ha incurrido en la infracción normativa material declarada procedente de forma excepcional. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.- 1.1.** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como de la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, analizar las causales *in iudicio* declaradas procedentes excepcionalmente. **1.2.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁹ ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*.¹⁰ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, al obviar o alterar los actuados del procedimiento, cuando la tutela jurisdiccional no es efectiva, y/o cuando los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales. **1.3.-** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que reconoce el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado: *"(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)"*. **SEGUNDO.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL. 2.1.** Devis Echeandía, Hernando, sobre este principio señala que es: *"El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (...)"*.¹² Por ello, se entiende por una sentencia congruente cuando esta guarda correspondencia y armonía entre lo aducido por las partes y lo resuelto por el juez; en cambio, una sentencia es incongruente cuando en esta se tratan aspectos que no han sido objeto del litigio, porque las partes no lo han solicitado o cuando no se resuelven todos los puntos relevantes de la controversia. **2.2.** El Tribunal Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado sobre el principio de motivación de las resoluciones judiciales, entre ellos, en la sentencia recaída en el Expediente número 00966-2007-AA/TC¹³, en cuyo fundamento jurídico cuarto

señala que: *"no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcional con el problema que al juez (...) corresponde resolver"*. **2.3.** El principio de congruencia procesal se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, en su artículo VII del Título Preliminar, según el cual: *"El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*; y, en el inciso 6 del artículo 50, que prescribe: *"Son deberes de los jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)"*. Además, dicho principio se encuentra en el aforismo *"tantum devolutum quantum appellatum"*, el cual, esencialmente significa que la sede que conoce de la apelación decidirá precisamente sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo ello así, el *ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, debe hacerlo en función a los agravios, errores de hecho y de derecho que se hayan expuesto en el recurso de apelación, de lo contrario se incurriría en el vicio de incongruencia procesal. **TERCERO.- EL DESPIDO Y EL DESPIDO ARBITRARIO.** -Alonso García define el despido como: *"El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo"*.¹⁴ Por su parte, Plá Rodríguez señala: *"El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo"*.¹⁵ En nuestro ordenamiento jurídico existen reconocidos expresamente: **a)** El despido arbitrario que puede ser: incausado, cuando el empleador no otorgue un motivo, y el injustificado, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial; y, **b)** El despido nulo que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva¹⁶. Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia contenida en el Expediente número 2252-2003-AA/TC¹⁷, ha señalado sobre el despido arbitrario que: *"La extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está viciada de nulidad, y por consiguiente, el despido carece de efecto legal cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución Política o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos"*. Por tanto, un despido arbitrario, se produce cuando *"no se ha expresado causa, o no puede demostrarse esta en juicio"*. En ese mismo orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 976-2001-AA/TC¹⁸, caso Eusebio Llanos Huasco, ha definido en el fundamento jurídico 15.b que el despido incausado es aquel que se produce cuando: *"Se despidió al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique"*. **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.** De los antecedentes fluye lo siguiente: **1)** Ítalo Mauricio Castillo León interpone demanda contra la empresa Manpower Perú Sociedad Anónima, solicitando su reposición por despido incausado; asimismo, se ordene el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, como consecuencia del despido incausado; **2)** La sentencia de primera instancia ha declarado fundada la demanda, al considerar que los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de suplencia, celebrados entre las partes, carecen de toda validez y virtualidad jurídica, por inobservancia de los requisitos que exige la ley para este tipo de contratación, entre ellos, la causa objetiva del contrato; debiendo considerarse como un único contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde la fecha de ingreso del demandante, acaecido el dieciséis de setiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de setiembre de dos mil quince, ya que aquellos no acataron los requisitos recogidos en los artículos 4, 53, 72 y 73 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, constituyendo ello, una causal de desnaturalización prevista en el literal d) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; siendo así, el emplazante, solo podía ser despedido por alguna de las causales relacionadas con su conducta o su capacidad laboral; y, al haber sido cesado sin expresión de causa, este ha sido objeto de un despido

encausado; correspondiéndole su reposición y el resarcimiento por el daño producido con el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral; y, **3)** La Sala Superior expide sentencia, revocando el fallo de primera instancia, y reformándolo, declara improcedente la demanda, determinando que no es posible reponer al demandante en el puesto de cajero en la empresa empleadora Manpower Perú Sociedad Anónima, ya que su actividad principal no es propia para que el impugnante pueda desempeñar sus funciones como cajero mediante suplencia; motivo por el cual, ante una desnaturalización de contrato, en una relación de intermediación laboral, como la que sucede en el presente proceso, no corresponde reponer al trabajador en la empresa intermediadora, sino en la empresa principal; y como en este caso, no se ha solicitado la desnaturalización de los contratos de intermediación celebrados entre la compañía accionada Manpower Perú Sociedad Anónima y la empresa usuaria BBVA Banco Continental, no es posible ingresar al análisis de fondo, deviniendo -dice la Sala Superior- en un imposible jurídico la pretensión formulada por el accionante, declarando por ello improcedente la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. **QUINTO.-** Frente al escenario descrito, se tiene que el emplazante, tanto en su escrito de demanda como en su recurso de casación, cada uno en su momento, ha venido señalando, entre otros, que: **1)** Tuvo una relación laboral desde el dieciséis de setiembre de dos mil catorce con Manpower Perú Sociedad Anónima, bajo contrato temporal de suplencia, en el cargo de cajero, y que fue destacado para laborar al BBVA Banco Continental, siendo cesado laboralmente el treinta de setiembre de dos mil quince; y, **2)** Sus contratos bajo la modalidad de suplencia se encuentran desnaturalizados, al no contener la causa objetiva de contratación; en consecuencia, sostiene, existe una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, y bajo esa circunstancia, solo podía ser despedido por una causa justa; y al no haberse señalado la causa justa de su despido, es que le corresponde ser repuesto laboralmente; asimismo, se le debe pagar una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral. **SEXTO.-** Que, de todo lo anterior se colige que en el caso concreto no existe imposibilidad jurídica en el petitorio como erradamente sostiene la Sala Superior, por cuanto: **1)** Es derecho de todo trabajador que se considere despedido, peticionar al órgano jurisdiccional su reposición y, de considerarlo, su consecuente indemnización por los daños y perjuicios sufridos, todo lo cual corresponde conocer a los jueces de la especialidad, en aplicación del artículo 2 inciso 1 acápite a)¹⁹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; **2)** El demandante no pretende la desnaturalización de contrato de tercerización alguno ni su reposición en la empresa usuaria, sino la desnaturalización de sus contratos modales, y la reposición en su cargo de cajero en la demandada; y, **3)** Si de lo actuado fluye que tercera persona debió ser emplazada y no se hizo, nada obsta para que se disponga su incorporación al proceso de acuerdo a las normas procesales vigentes, pero en modo alguno tal circunstancia convierte al petitorio en un imposible jurídico, como señala el *ad quem*; discernir lo contrario constituye no solo una restricción al derecho de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, y una manifiesta desnaturalización de lo pretendido en la demanda, sino también una abdicación de los jueces a administrar justicia. **SÉTIMO.-** Estando a lo expresado, se tiene que la Sala Superior ha incurrido en infracción del artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, al considerar que la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible, cuando ello no es así, trayendo como consecuencia que no haya dado una respuesta de fondo a lo que es materia de controversia en el presente caso, viciando su fallo al transgredir el principio de congruencia procesal, y por ende el principio del debido proceso y el de motivación de las resoluciones judiciales, que reconocen los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el casante, por la causal de infracción normativa procesal, ordenándose la expedición de una nueva sentencia sobre el fondo de lo pretendido; y sin objeto el pronunciamiento sobre las causales de infracción normativa material. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 39 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ítalo Mauricio Castillo León a fojas doscientos cuarenta y cinco; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en consecuencia, **NULA**

la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva sentencia conforme a las consideraciones señaladas en esta ejecutoria; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Ítalo Mauricio Castillo León contra Manpower Perú Sociedad Anónima, sobre Reposición por Despido Incausado y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Obrante a fojas 20.
- ² Según escrito de fojas 132.
- ³ A fojas 221.
- ⁴ Artículo 427.- Improcedencia de la demanda. El Juez declara improcedente la demanda cuando:
(...)
5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
(...)
- ⁵ Artículo 22.- Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.
- ⁶ Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.
- ⁷ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...)
d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.
- ⁸ Artículo 27.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.
- ⁹ En la Sentencia N° 03433-2013-PA/TC, expedida con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.
- ¹⁰ En la Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, expedida con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.
- ¹¹ En la Sentencia N° 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida con fecha 18 de marzo de 2014. Fundamento 4.4.1.
- ¹² Devis Echeandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984. Tomo I, página 49.
- ¹³ De fecha 26 de noviembre de 2007.
- ¹⁴ ALONSO GARCÍA, Manuel, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en "El despido en el derecho laboral peruano". 3era Edición. Marzo 2013. Lima: Editorial Junista Editores, pág. 66.
- ¹⁵ PLÁ RODRIGUEZ, Américo, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en op. cit., pág. 66.
- ¹⁶ NEVES MUJICA, Javier, en "El despido en la legislación y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los plenos jurisprudenciales supremos en materia laboral" en Themis, núm. 67, 2015, pág. 227.
- ¹⁷ De fecha 21 de enero de 2004.
- ¹⁸ Fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, el 13 de mayo de 2003.
- ¹⁹ Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:
1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:
a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos. (...)

C-2164166-259

CASACIÓN N° 7886-2019 TACNA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandante Pamela Tatiana Taddey Silva**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de

diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- **infundada la demanda**; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio seiscientos cuatro), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, interponiéndose el recurso de casación el día quince de enero de dos mil diecinueve; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación por la naturaleza de la pretensión. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita como pretensiones: **1)** La desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, desde el 05 de agosto de 2015 hasta el 31 de marzo de 2017, celebrados con la demandada y que se declare la existencia de un contrato de naturaleza laboral a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 728, con los beneficios que le corresponden a dicho régimen; **2)** La reposición inmediata en el cargo de Interventor de Control Único y Fedatario Fiscalizador de la División de Control Operativo adscrito a la Intendencia de Aduanas de Tacna, por despido incausado, más el pago de costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio quinientos sesenta y siete); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, el juzgador debió preferir la realidad de las labores permanentes desarrolladas por la recurrente, con exclusión de los contratos administrativos de servicios; sin embargo, en este caso no lo hizo, omitiendo aplicar este principio con vista al caso concreto. **(ii) Infracción normativa del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Indica que, en este caso se aprecia con nitidez que dentro de los considerandos de la sentencia de vista no se ha emitido pronunciamiento sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo (primera pretensión principal contenida en la demanda), existiendo vulneración al deber de motivación e incongruencia. **(iii) Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, en este caso se aprecia con nitidez que el *ad quem* no ha valorado ni compulsado las credenciales de fedatario fiscalizador que corresponde a la demandante, pese a que fueron ofrecidas como medios de prueba. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N°

26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem **(i)**, tenemos que este extremo carece de sustento jurídico y fáctico, pues la sala superior al resolver el caso sí ha tomado en cuenta el principio de primacía de la realidad, al resolver que la contratación bajo el régimen del contrato administrativo de servicios es constitucional y conforme a la interpretación del propio Tribunal Constitucional, no otorga el derecho a la reposición en caso de producirse un despido arbitrario, solo el pago de una indemnización, y que siendo que el principal argumento de la apelación fue determinar la desnaturalización de dicho contrato laboral porque habría realizado labores de naturaleza permanente; sin embargo, dicho sustento es totalmente irrelevante porque está acreditado que la demandante solo estuvo contratada bajo el régimen de contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y este régimen laboral especial es de naturaleza temporal y no otorga la protección de reposición; razón por la cual, esta causal no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a las causales señaladas en los ítems **(ii)** y **(iii)**, se tiene que bajo el análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso, ya que la sala superior ha absuelto todos los extremos de la apelación, así se aprecia que en los considerandos 7.1, 7.2 y 7.3 se ha emitido pronunciamiento sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo el régimen de contratación administrativa de servicios y sobre las credenciales de fedatario fiscalizador de la demandante; y, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las aludidas causales en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Pamela Tatiana Taddey Silva, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pamela Tatiana Taddey Silva contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-260

CASACIÓN N° 7973-2019 LIMA

MATERIA: BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Poder Judicial, mediante

escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y seis, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **REVOCAR en parte la Sentencia Apelada** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento catorce a ciento veinticinco, en el extremo que declara **INFUNDADO** el reintegro del Bono por Función Jurisdiccional por el periodo comprendido desde el uno de marzo de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil once; **REFORMÁNDOLO** lo declararon **FUNDADO** este extremo, en consecuencia, **MODIFICARON** el monto a pagar y **ORDENARON**: que la demandada pague a la parte demandante la suma de sesenta y seis mil ciento veintiocho soles (S/.66,128.00), por concepto de reintegro del bono por función jurisdiccional y pago por bono jurisdiccional; **CONFIRMAR** lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas setenta y seis a ochenta y siete, el demandante solicita la desnaturalización de contratos laborales a plazo fijo suscrito por el periodo del cuatro de octubre de dos mil cuatro al trece de julio de dos mil ocho, asimismo, solicita el pago de bono por función jurisdiccional por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil cuatro al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, y, el reintegro del bono por función jurisdiccional por el periodo del uno de marzo de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil once en aplicación de la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ, más intereses legales. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio. SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: - **1) Infracción normativa del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada, sustentada en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la Sala Superior ha omitido pronunciarse respecto de un aspecto fundamental de la controversia y que resulta vital para la conclusión definitiva del caso. Indica que, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado que, en la prestación del servicio de impartición de Justicia, los jueces cumplan a cabalidad con explicar adecuadamente sus decisiones y cumpliendo principios lógicos elementales. **2) Interpretación errónea de las resoluciones administrativas aplicables, consistentes en la Resolución Administrativa número 193-99-SE-TP-CME-PJ y Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ.** Indica que, no se puede valorar como un trabajador con labores permanentes, puesto que, la naturaleza de los contratos modales precisamente, son temporales y tienen una duración determinada pactada con el empleador. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la ley se aplica desde su entrada en vigor y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. **4) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Código Procesal Constitucional.** Señala que, la norma impugnada en el proceso de acción popular es la resolución administrativa

número 056-2008 y no la Resolución Administrativa número 305-2011. **5) Infracción normativa del artículo 40° de la Constitución Política del Perú y el artículo 5° de la Ley número 28175.** Manifiesta que, el solo hecho de haberse desnaturalizado los contratos, no puede conllevar a una contratación indefinida, pues se estaría contraviniendo el interés general, ya que no aseguraría el ingreso de funcionarios con la calidad que exige una administración moderna y eficiente. **6) Infracción normativa por inaplicación de sendas y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional que ha determinado el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional, Sentencias número 03903-2007-PA/TC, 02214-2006-PA/TC, 5112-2006-PA/TC, 00642-2007-PA/TC, 5000-2007-PA/TC, 5006-2007-PA/TC, 02618-2007-PA/TC, 00442-2008-PA/TC, 00438-2006-PA/TC, 04643-2006-PA/TC, 05198-2008-PA/TC, 4710-2009-PA/TC, 03624-2009-PA/TC, entre otras.** Señala que, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. **7) Infracción normativa por interpretación errónea del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.** Señala que, el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo solo para jueces y fiscales. **8) Vulneración de los principios de legalidad y equilibrio fiscal.** Señala que, la sala superior en su actuación jurisdiccional debe velar por el respeto irrestricto de los principios denunciados. **SÉPTIMO.-** Sobre las causales contenidas en los **numerales 1)**, corresponde indicar que la recurrente si bien describe las infracciones normativas denunciadas, sin embargo, no demuestra la incidencia directa de éstas sobre la decisión impugnada, puesto que lo que pretende con sus fundamentos es cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, lo que no se condice con los fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente. OCTAVO.-** Respecto a las causales contenidas en los **numerales 2) y 4)**, es de precisarse que debemos señalar que se debe decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la recurrente señala cuales serían las supuestas infracciones normativas; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de éstas sobre la decisión tomada, puesto que si bien manifiesta cómo deberían interpretarse, empero no señala la correcta interpretación en forma concreta y clara. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedentes. NOVENO.-** En cuanto a la causal contenida en el **numeral 3)**, debemos indicar que se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no demuestran como la aplicación de la norma denunciada, variaría lo decidido en la presente causa; en ese contexto, es evidente que no se cumple con el requisito de procedencia fijado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente. DÉCIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **numeral 5)**, debemos manifestar que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de la supuesta inaplicación denunciada, sobre la decisión tomada; más aún si se tiene en cuenta que la forma de contratación del personal es responsabilidad de la demandada, por lo que si bien la norma establece requisitos para la contratación en la administración pública, la que la entidad debió cumplir, ello no deja de lado que se haya acreditado la simulación en la contratación del demandante, generándose con ello la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia fijada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO.-** En lo referente a la causal denunciada en el **numeral 6)**; el precedente vinculante tiene efectos normativos, conforme lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, es pasible de ser denunciado como infracción normativa. Bajo esa premisa, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se debe

expresar que las Sentencias invocadas no tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, no ha descrito con claridad ni precisión el supuesto apartamiento incurrido por la Sala Laboral. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En relación a la causal denunciada en el **numeral 7)**; es de precisarse que, en el caso concreto, no se sustenta en una norma jurídica, motivo por el cual, se contraviene con el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.-** Respecto a la causal denunciada en el **numeral 8)**; la entidad impugnante no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, se advierte que invoca principios, el cual es considerado un precepto genérico que requiere de contenido legal por lo que no configura como causal de casación; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a doscientos once, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y seis, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Henry Eduardo Castro Paniagua, contra el Poder Judicial, sobre pago de bono por función jurisdiccional y otro. **Notificándose**. Interviéndolo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-261

CASACIÓN LABORAL N° 7975-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Petramas Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que **declara fundada en parte la demanda** interpuesta; en consecuencia, declararon que el actor fue pasible de un despido fraudulento y dispusieron que la demandada cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo u otro igual o de similar nivel y categoría, que no implique una reducción de la remuneración percibida con anterioridad al despido; **confirmaron** la sentencia **en el extremo que declara improcedente la demanda** respecto al pago de remuneraciones devengadas y de la compensación por tiempo de servicios, desde su fecha de cese hasta su reposición efectiva, dejándose a salvo su derecho a fin de que promueva las acciones indemnizatorias correspondientes, si lo considera pertinente el demandante; **confirmaron** la sentencia en el extremo que **ordena a la empresa emplazada** que cumpla con abonar al demandante el pago de costas y costos procesales, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de

procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Se ordene su reposición en su centro de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el depósito de su CTS, desde su despido hasta su efectiva reposición, por haber sido objeto de un despido fraudulento. De manera subordinada, se ordene el pago de una indemnización por despido arbitrario, por la suma de S/ 29,842.50. El pago de las costas y costos e intereses del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le resultaba adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) infracción normativa del artículo 40 del Decreto Supremo 003-97-TR**, señala que la Sala equivocadamente aplica de manera analógica la norma en comento, puesto que, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir así como los depósitos de CTS se aplica sólo al caso del despido nulo y no en el supuesto de despido fraudulento. En la misma línea la sentencia de vista confirma que el actor tiene derecho al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, llamándolas acciones indemnizatorias y le faculta a recurrir a otro proceso, cuando lo correcto debió ser que se declare infundada la demanda al no haber trabajo efectivo, y el pago de remuneraciones devengadas es solo para el despido nulo, siendo ello existe afectación al principio de legalidad respecto a las remuneraciones dejadas de percibir en los despidos fraudulentos. **ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señala que la Sala basa su decisión y la motiva en aplicación del V Pleno Jurisdiccional Laboral el mismo que no tiene carácter vinculante, trasgrediendo con ello la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y por ello carecería de motivación y sustento dejando a expensas del demandante el derecho a reclamar una indemnización en otra vía. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causales denunciadas, es de precisar que aquellas se dirigen a cuestionar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por parte del demandante a las cuales la Sala de vista llama acciones indemnizatorias y que faculta a la parte demandante a recurrir a otro proceso, motivando su decisión en aplicación del V Pleno Jurisdiccional Laboral el mismo que no tiene carácter vinculante; en ese sentido es necesario precisar a los efectos de dilucidar los agravios que invoca, que en la sentencia recurrida se ha cumplido con advertir luego del análisis correspondiente del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, que en el Tema 3 se concluyó que "En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, que incluyen el lucro cesante. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas, si bien, ello se determinó en dicho Pleno Supremo, en la sentencia apelada el Juez dejó a salvo el derecho del accionante a fin de que promueva las acciones indemnizatorias correspondientes lo cual resultaba correcto, declarando improcedente este extremo demandado al ser una posibilidad que puede ejercer el ex trabajador. Siendo ello así no se aprecia una motivación indebida toda vez que el Pleno Jurisdiccional Nacional constituye un mecanismo institucionalizado en el Poder Judicial y tienen como propósito examinar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional respecto de criterios disímiles en la interpretación de la norma ante casos similares, el cual debe ser tomado en consideración por los Jueces Laborales al momento de resolver, por ende deviene las causales objeto de análisis en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la

Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Petramas Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por William Edilberto Alvarado Silva contra Petramas Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y devuélvase. **Ponente** señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. **ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-262**

CASACIÓN LABORAL N° 8004-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Juan Ermitaño Berde Cerin**, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos sesenta, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cincuenta y dos, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número seis, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos catorce, que declaró **infundada la demanda** sobre reintegro de remuneraciones por nivelación, pago de horas extras y jornada nocturna; y fundada la excepción de prescripción de la acción con respecto al periodo demandado del veinticuatro de setiembre de dos mil siete al treinta de abril de dos mil diez, y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso con respecto a dicho periodo; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero**: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto**: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas veinticuatro, reformulada a fojas cuatrocientos sesenta y siete el actor pretende: el reconocimiento de tiempo de servicios; pago de reintegro de remuneraciones según escala salarial de SEDALIB S.A.; pago total de gratificaciones; pago de compensación por tiempo de servicio; pago de vacaciones no gozadas e indemnización; pago total de asignación vacacional; asignación por convenios colectivos; pago total de riesgo salud; otorgamiento de beneficios derivados de pacto colectivo; pago de asignación extraordinaria de verano; pago total de horario nocturno; pago total de horas extras; reintegro de asignación familiar; otorgamiento de certificado de trabajo; pago de honorarios profesionales. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas quinientos treinta y dos. **Sexto**: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Cuestiona que de manera desproporcionada se le declara procedente y fundada la prescripción referente a periodos laborales, en una reformulación de demanda presentada por el actor sobre un

punto solo circunscrito al régimen laboral. **ii) Infracción normativa de los artículos 22 y 26 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que si la demandada no presentó su prescripción en la oportunidad que correspondía (demanda primigenia), referente a los periodos laborales, no se le puede declarar fundada una prescripción en una reformulación sobre puntos específicos, que afecte toda la relación laboral, cuando se ve claramente que no hizo valer su derecho en el debido momento. **iii) Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**. Refiere que el citado artículo hace referencia al principio de continuidad limita la contratación laboral por tiempo determinado, y prefiere la contratación laboral por tiempo indefinido, ya que la primera es excepcional y procede para labores de naturaleza temporal o accidental. **iv) Apartamiento de los precedentes vinculantes aplicada por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 1776-2004-AA/TC**. Sobre la carga dinámica de la prueba, constituye una teoría del derecho probatorio que asigna la carga de probar a la parte procesal que está en mejores condiciones de hacerlo. **v) Apartamiento de los precedentes vinculantes aplicada por Corte Suprema en la Casación Laboral 10398-2017-Lima**. Establecen cuando corresponde indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional. **Séptimo**: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo**: Respecto a la causal denunciada en el **ítem i)**, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente. Noveno**: Respecto a las causales denunciadas en los **ítems ii) y iii)**, si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedentes. Décimo**: Respecto a las causales propuestas en los **ítems iv) y v)**, debemos indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas, a las siguientes: a) infracción normativa y b) apartamiento de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, la sentencia del Tribunal Constitucional y la resolución casatoria que denuncia como causales de su recurso de casación no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo así, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y el artículo 34 de la citada Ley; deviniendo en **improcedentes. Décimo Primero**: Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto

verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Ermitaño Berde Cerin**, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos sesenta, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diez de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos cincuenta y dos, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Juan Ermitaño Berde Cerin en contra del demandado SEDALIB Sociedad Anónima, sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-263**

CASACIÓN N° 8057-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Vicente Castro Benito a fojas quinientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas quinientos cincuenta y tres, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas quinientos tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Si la pretensión es de naturaleza económica,** solo procederá si dicha cuantía supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), según la demanda, si el recurso es interpuesto por el demandante, y como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas quinientos cincuenta y tres, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, según obra el cargo a fojas quinientos sesenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, según se tiene a fojas quinientos sesenta y dos - vuelta, y el recurso se interpuso el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, pues conforme al último párrafo del artículo 55 de la Ley 26636, modificada por la Ley 27021, es gratuita la interposición del recurso de casación en materia laboral para el trabajador y ex trabajador. **--CUARTO.-** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, las mismas que son: **a) La aplicación indebida de una norma de derecho material;** **b) La interpretación errónea**

de una norma de derecho material; **c) La inaplicación de una norma de derecho material,** y, **d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores,** pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **QUINTO.-** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse;** **b) Cuál es la correcta interpretación de la norma;** **c) Cuál es la norma inaplicada, y por qué debió aplicarse;** y, **d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados, y en qué consiste la contradicción,** debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso e del artículo 57 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa material y de la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores,** se tiene que el emplazante en el caso de autos, hace una argumentación genérica de su defensa al hacer mención de las normas que debió cumplir la empresa demandada en materia de seguridad e higiene ocupacional, sin advertirse que haya denunciado las causales conforme lo prevé el artículo 58 de la referida ley, ya que no ha fundamentado con claridad el recurso impugnatorio, señalando cuáles son las causales por las que ha interpuesto su recurso de casación. **SETIMO.-** En relación a lo expuesto, el presente recurso de casación deviene en improcedente, debido a que no se han señalado taxativamente las causales que motivan la interposición del mismo; asimismo, no tiene asidero legal, debido a que el argumento expuesto por el recurrente en su recurso, solo pretende forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que no resulta posible imputar la enfermedad de neumoconiosis a la empresa demandada, pues el recurrente no ha acreditado la existencia del daño alegado, ya que conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad de SATEP, del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins – ESSALUD, se concluye que el recurrente no evidencia incapacidad por neumoconiosis, esto es, que el accionante no adolece de dicha enfermedad profesional, resultando ser dicho informe remitido por la Red Asistencial Rebagliati, y ordenado por el juez de la causa en este proceso, una prueba idónea para el caso de autos, en comparación con las conclusiones vertidas en el examen médico ocupacional de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, presentado por el casante con su escrito de demanda; quedando con ello demostrado, que el accionante no ha cumplido con acreditar el daño alegado en este proceso, pues la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, conforme así lo exige el artículo 27 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de

casación interpuesto por Vicente Castro Benito a fojas quinientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas quinientos cincuenta y tres, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Vicente Castro Benito contra Milpo Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-264

CASACIÓN N° 8127-2019 LIMA

MATERIA: Nivelación de remuneración

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gualberto Apaza Flores**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, en el extremo que resuelve declarar *Infundada la demanda* en todos sus extremos. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, el demandante solicita el reconocimiento del nivel remunerativo J1 en su condición de administrador contable y se proceda al reintegro de remuneraciones básicas desde junio del 2001 hasta diciembre del 2015 y los que se devenguen a partir de enero del 2016, reintegro de asignación familiar, reintegro de bonificación vacacional, reintegro de bonificación por tiempo de servicios desde junio del 2001 hasta noviembre del 2009, pago de Bonificación por tiempo de servicios desde diciembre del 2009 hasta diciembre del 2015 y los que se devenguen a partir de enero 2016, reintegro de bonificación al cargo desde junio del 2001 hasta noviembre del 2009, pago de bonificación al cargo desde diciembre del 2009 hasta diciembre del 2015 y los que se devenguen a partir del mes de enero del 2016, reintegro de gratificaciones legales hasta navidad 2015, y las que se devenguen a partir de enero de fiestas patrias 2016, reintegro de bonificación extraordinaria - Ley N° 29351, reintegro de depósitos de compensación por tiempo de servicios, pago de incremento previsto en la Ley 25981 desde diciembre del 2009 hasta diciembre del 2015 y los que se devenguen a partir del mes de enero del 2016, pago de incrementos Ley N° 25897 desde diciembre del 2009 hasta diciembre 2015 y los que se devenguen a partir del mes de enero 2016. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas cuatrocientos quince; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la sentencia de vista contiene un pronunciamiento incongruente sobre los hechos alegados por las partes y la base de objeto de prueba pues la demandada no ha señalado que al recurrente no se le haya reconocido el nivel remunerativo J-1 en el cargo que desempeña como

administrador contable, se limita a señalar que por temas presupuestales no puede cumplir con asignarle dicho nivel, además, en la audiencia de juzgamiento, no ha estado en debate determinar si el demandante reunía o no el perfil para acceder a dicho nivel remunerativo, asimismo existe unan indebida valoración de la Resolución del Presidente del Consejo Directivo N° 034-2001-01.00. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 221 del Código Procesal Civil**, toda vez que la entidad demandada reconoce expresamente los efectos tanto de la Resolución del Presidente del Consejo Directivo N° 034-2001-01.00. y de la Resolución Suprema N° 077-2001-MTC, por lo que se debió tener en cuenta al momento de resolver el caso la declaración de la demandada. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 19 de la Ley Procesal del Trabajo**, toda vez que la demandada no niega expresamente la validez y los efectos tanto de la Resolución del Presidente del Consejo Directivo N° 034-2001-01.00 y de la Resolución Suprema N° 077-2001-MTC, mediante las cuales se reconoce el nivel remunerativo J-1 al actor como administrador contable en la Gerencia Zonal del Cusco. **iv) Infracción normativa por inaplicación de la Resolución Suprema N° 077-2001-MTC**, toda vez que el *ad quem* se equivoca al señalar que no se aprecia que el actor se le haya asignado un nivel remunerativo en concreto pues mediante la Resolución Suprema N° 077-2001-MTC si se le ha asignado al demandante en su cargo de administrador contable en la Gerencia Zonal del Cusco y por tanto le corresponde el nivel remunerativo J-1. **SÉTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se debe señalar que el artículo de la norma invocada no demuestra incidencia directa sobre la decisión impugnada; toda vez que pretende una revaloración de hechos fácticos que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito en su debida oportunidad; lo cual es contrario a la naturaleza y a los fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a las causales denunciadas en los **apartados ii), iii) y iv)**, se advierte que el impugnante señala las infracciones normativas que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; no obstante, respecto a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito en donde ha quedado establecido que si bien mediante Resolución Suprema N° 077-2001-MTC, se asignó a SENCICO zonal Cusco la plaza de Administrador Contable - Nivel J-1 y que mediante Resolución del Presidente del Consejo Directivo N° 034-2001-02.00 de fecha 20 de junio de 2001, se resolvió asignar al accionante la plaza de Administrador Contable, sin embargo, de dicha Resolución Administrativa no se aprecia que se haya consignado de manera expresa el Nivel Remunerativo de J-1 solicitado por el recurrente; a ello se agrega que el accionante no acredita con medio probatorio alguno haber cumplido con el perfil profesional requerido para ostentar el nivel remunerativo J-1 solicitado. En tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO**

PRIMERO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio principal es anulatorio y el pedido casatorio subordinado es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; no obstante, ello resulta insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, toda vez que los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gualberto Apaza Flores**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gualberto Apaza Flores contra el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción –Sencico-, sobre Nivelación de Remuneración y otro; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-265**

CASACIÓN LABORAL N° 8228-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL Y OTROS

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, debidamente representada por su procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos sesenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cinco, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos setenta y uno, que declaró **fundada en parte la demanda**, ordenaron a la demandada cumplir con desnaturalizar los contratos modales por uno de naturaleza indeterminado, desde el primero de enero de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dos, modificando el monto, dispusieron que la demandada pague al actor la suma de setenta y tres mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles (S/ 73,480.00) por los extremos de bono por función jurisdiccional, reintegro de bono por función jurisdiccional, reintegro de gratificaciones por incidencia del bono jurisdiccional. Constituirse en depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la parte actora en la suma de doce mil doscientos treinta y ocho con 08/100 soles (S/ 12,238.08), que será pagada al cese del demandante más los intereses bancarios o financieros que se devenguen a la fecha de pago efectivo, disponiendo que el pago de los intereses y costos que se liquidaran en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** La entidad impugnante debe cumplir los requisitos de admisibilidad del recurso como son: interponerlo contra sentencias y autos emitidos en segundo grado que pongan fin al proceso; ante el órgano que emitió la resolución impugnada debiendo el Colegiado Superior remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna y adjuntar la tasa judicial respectiva, como lo estipulan los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas doscientos sesenta, subsanado a fojas trescientos doce, la demandante solicita como pretensiones, pago por homologación del bono por

función jurisdiccional y reintegro de beneficios sociales por su incidencia en la suma de ciento seis mil trescientos veintisiete con 57/100 soles (S/ 106,327.57), más el pago de intereses legales, laborales y bancarios, con costas y costos del proceso. **Quinto:** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho de configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Sexto:** Entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que el recurso de casación laboral debe ser interpuesto **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna**. Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33° de la norma procesal señalada regula: “(...) c) *Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista. (...)*”; por lo que, en este sentido, el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente de la fecha en que la Sala Superior fijó para notificar la Sentencia de Vista; por otro lado, en el literal d) de la norma citada, establece lo siguiente: “*Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho*”. **Sétimo:** En el caso concreto, conforme se advierte de la constancia del acto de notificación que corre en fojas cuatrocientos sesenta, ni la parte demandante, ni demandada acudieron al acto de notificación de la sentencia de vista, programado para el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con lo que el plazo para interponer el recurso extraordinario vencía el día siete de diciembre de dos mil dieciocho (teniendo en cuenta que los días 21, 22 y 29 de noviembre hubo paro de trabajadores del Poder Judicial); sin embargo, la entidad recurrente según se verifica en fojas cuatrocientos sesenta y uno (carga de ingreso de escrito), interpuso recurso de casación con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al no cumplir el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, debidamente representada por su procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos sesenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y tres, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Magnolia Rodríguez Gonzales contra el Poder Judicial, sobre pago de reintegro de bono jurisdiccional y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-266

CASACIÓN LABORAL N° 8345-2019 LORETO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Rene Pando Chuquizuta**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **revocó** la

sentencia de primera instancia, que declaró *fundada la demanda*; y *reformándola* declara *infundada* la misma. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente, y, iv) El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible por la naturaleza de la pretensión. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, no le resulta exigible puesto que mediante la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo – Maynas de la Corte Superior de Justicia Loreto, se declaró fundada su pretensión. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es *revocatorio*. **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 16 del Decreto Legislativo Nro. 728**, menciona que se ha inobservado esta norma, ya que el recurrente ha probado adecuadamente su vínculo laboral y que la misma se ha realizado de manera continua, a través de contratos modales por servicio específico, desarrollando labores propias del órgano de línea a través de la Dirección de Obras, puesto que se encuentra en el CAP y MOF, razón por la cual se debió observar que la comunicación que se le realiza a través del Memorandum Múltiple Nro. 086-2016 tiene y tuvo de manera encubierta y disfrazada un proceso de despido que no ha cumplido con las observancias reguladas en el artículo 16 del Decreto Legislativo Nro. 728. **ii) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, argumenta que la Sala ha efectuado una interpretación literal de los contratos modales contenidos en la norma laboral y que debió prevalecer el principio pro homine, pro actione y pro operario en protección del recurrente al haber demostrado la existencia de un contrato de trabajo subordinado, estable y continuo por más de 4 años. **SEXTO.** Absolviendo las causales descritas en los ítems i) y ii) de la considerativa precedente tenemos que el demandante cuestiona el análisis efectuado por la Sala Superior respecto a la pretensión de desnaturalización de los contratos de trabajo en la modalidad de servicio específico, refiriendo además que si se hubiese realizado una correcta aplicación de las normas que invoca y del causal probatorio, se habría determinado que éstos sí fueron desnaturalizados, empero, ello es una discusión que culminó con la emisión de la sentencia impugnada en la que se determina que los contratos suscritos cumplieron con la formalidad establecida en el Decreto Supremo Nro. 003-97-TUO. Empero, este requerimiento importa un nuevo examen de los hechos y las pruebas efectuadas en sede de instancia, por lo que no advierte de la sentencia de vista que se haya incurrido en afectación de las normas que denuncia, toda vez que la Sala Superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, razón por la cual las causales invocadas no cumplen con la exigencia señalada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497, deviniendo en improcedente. Cabe recordar que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma

parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Rene Pando Chuquizuta**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Luis Rene Pando Chuquizuta contra el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, sobre Reposición por Despido Incausado; y *notifíquese*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-267

CASACIÓN LABORAL N° 8367-2019 CUSCO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

SUMILLA: *Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 03561-2019-PA/TC, la medida cautelar solo podrá ser efectiva hasta que sea revocada mediante otro acto procesal o, en todo caso, podrá convertirse en una decisión definitiva en atención a lo resuelto en el proceso principal.*

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número ocho mil trescientos sesenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI – OFICINA ZONAL CUSCO**, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirmó la Sentencia de primera instancia**, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y cuatro, en los extremos que falla **declarando fundada en parte** la demanda; y que **revocó** el extremo que falla declarando infundada la demanda; **reformándola** la declara **fundada**; en el proceso seguido por el demandante, **Víctor Hugo Reynaga Farfán**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros. **II. CAUSAL DEL RECURSO:** Se debe precisar que solo es materia de la presente Casación **el extremo** de la Sentencia de Vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cuatro, que resuelve **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y cuatro, que declara infundada respecto a la pretensión de declaración de invalidez de Contrato Administrativo de Servicios del periodo diciembre de dos mil once a enero de dos mil quince y **REFORMANDOLA** se declara la invalidez de los contratos CAS periodos del doce de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil quince y como consecuencia, la existencia de contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 por dicho periodo; Dispuso que la demandada abone al demandante la suma total de veinticinco mil novecientos sesenta y cinco soles con diez céntimos (S/25,965.10) por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones ordinarias, trancas e indemnización vacacional y gratificaciones ordinarias y trancas del periodo del doce de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil quince, más intereses laborales que será liquidado

en ejecución de sentencia. No habiéndose formulado Recurso de Casación por las partes respecto de lo demás que contiene la Sentencia de Vista. El recurso de casación interpuesto por la demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta y dos del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa del artículo 123° del Código Procesal Civil, 2) Aplicación indebida del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, 3) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y excepcionalmente, 4) Infracción normativa de los artículos 1°, 2°, y 3° del Decreto Legislativo número 1057;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO. a) PRETENSIÓN:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veinte de enero de dos mil quince, que corre en fojas veintiocho a treinta y tres, adecuada en fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y cuatro, subsanada en fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y seis, el demandante solicita como primera pretensión principal la declaración de invalidez de contratos administrativos de servicios (CAS) periodos del uno de julio de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil once y diciembre de dos mil once a enero dos mil quince, reconociéndole como trabajador con contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; asimismo, como segunda pretensión principal solicita el pago de remuneraciones impagas ascendentes a cinco mil cuatrocientos soles (S/.5,400.00), gratificaciones ordinarias y truncas ascendentes a veintidós mil doscientos soles (S/.22,200.00), vacaciones ordinarias y truncas ascendentes a trece mil ochocientos soles (S/.13,800.00), indemnización por vacaciones no gozadas ascendente a trece mil ochocientos soles (S/.13,800.00), y compensación por tiempo de servicios (CTS) ascendente a dieciséis mil cien soles (S/.16,100.00); como tercera pretensión principal solicita la reposición del demandante en el puesto de trabajo de Técnico en Topografía en COFOPRI CUSCO, por haber sido víctima de un despido incausado; como cuarta pretensión principal solicita el pago de cincuenta mil soles (S/.50,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivado del daño moral y proyecto de vida; y como pretensión subordinada de la tercera pretensión principal solicita el pago de veintiún mil ciento cincuenta soles (S/.21,150.00) por concepto de indemnización por despido arbitrario. **b) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante Sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) de los periodos del uno de julio de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil once y como consecuencia, la existencia de contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, por dicho periodo; asimismo, dispone que la demandada abone al demandante la suma total de treinta y tres mil doscientos setenta y cinco soles (S/.33,275.00) por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones ordinarias, truncas e indemnización vacacional y gratificaciones ordinarias y truncas del periodo uno de julio de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil once y remuneraciones de los meses de julio, agosto y setiembre de dos mil once, más intereses laborales que serán liquidados en ejecución de sentencia. Por otro lado, declaró infundado respecto a la pretensión de declaración de invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) del periodo diciembre de dos mil once a enero dos mil quince y respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios derivado de daño moral y al proyecto de vida, así como improcedente respecto a la pretensión de reposición y de pago de beneficios sociales del periodo comprendido de diciembre de dos mil once a enero de dos mil quince; argumentando que, se tiene que el periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil quince, tuvo estrictamente origen en la medida cautelar de innovar dictada en el expediente constitucional de amparo número 651-2011, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y uno, es decir, por un mandato judicial de carácter provisional e instrumental a la decisión de dicho proceso, el que finalmente culminó por sentencia que declaró la improcedencia de la demanda, quedando cancelada de pleno derecho a raíz de esta decisión, por lo que, en dicho

periodo es completamente independiente al anterior, no existiendo causal alguna de invalidez de los contratos implementados por la demandada a efecto de cumplir con el mandato jurisdiccional, por tanto no cabe la posibilidad que la contratación efectuada durante este periodo sea desnaturalizada o sea inválida deviniendo en infundada esta pretensión e improcedente el pago al actor de los beneficios propios del régimen laboral de la actividad privada que pretende. **c) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, revocó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, en el extremo que declara infundada la pretensión de declaración de invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) del periodo comprendido del mes de diciembre de dos mil once a enero de dos mil quince e infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño moral y al proyecto de vida; reformándola declara la invalidez de los contratos administrativos antes descritos y como consecuencia de ello, declara la existencia de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada por dicho periodo, disponiendo que la demandada abone al demandante la suma de veinticinco mil novecientos sesenta y cinco soles con diez céntimos (S/.25,965.10) por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones ordinarias, truncas, indemnización vacacional y gratificaciones de dicho periodo; asimismo, declara improcedente la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; confirmando lo demás que contiene, argumentando que en el presente proceso se ha determinado que en efecto el periodo laborado desde el uno de julio de dos mil ocho hasta el treinta de setiembre de dos mil once fue bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728; es decir, que el actor siempre mantuvo un vínculo laboral sujeto a dicho régimen, por lo que es válido sostener que el periodo laborado de diciembre de dos mil once hasta enero de dos mil quince también se encuentra sujeto a dicho régimen laboral, pues no puede cambiarse un régimen laboral por otro menos favorable, ello en virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos; por tanto, la demandada en cumplimiento de la medida cautelar innovativa de reposición que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y dos, debió reincorporar al actor en el régimen del Decreto Legislativo número 728, y no en el régimen del Decreto Legislativo número 1057 como ha ocurrido. En ese sentido corresponde declarar la invalidez del régimen del Decreto Legislativo número 1057 que fuera aplicado por la demandada por el periodo laborado desde el doce de diciembre de dos mil once hasta el dieciséis de enero de dos mil quince y declarar que el vínculo laboral en dicho periodo se encontraba sujeto al régimen del Decreto Legislativo número 728, correspondiendo en consecuencia al demandante percibir los beneficios sociales que pretende. **SEGUNDO.- INFRACCIÓN NORMATIVA.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, si bien se procederá a resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar las causales de normas materiales. **CUARTO.-** Respecto de la causal declarada procedente referida a la: **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.** La disposición en mención regula lo siguiente: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **QUINTO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no los incisos 3) y 5) del artículo

139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y a la debida motivación respectivamente. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal y el recurso devendrán en infundados.

SEXTO.- ALCANCES SOBRE LOS INCISOS 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. -- Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SEPTIMO.-** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional nacional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **OCTAVO.- RESPECTO A LA CONGRUENCIA PROCESAL.** -- Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA: - "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la petición ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados" (subrayado es nuestro).

NOVENO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CASO CONCRETO. Es preciso señalar que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. --De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué corresponde que sean declarados inválidos ambos contratos administrativos de servicios y consecuentemente el reconocimiento del vínculo laboral del

demandante con la demandada, por ambos periodos; cumpliendo de ésta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. **DÉCIMO.-** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que consecuentemente infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a la causal declarada procedente referida a la: **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 123° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** La norma en mención regula lo siguiente: "Artículo 123.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407". **DÉCIMO SEGUNDO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.** -- Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el artículo 123° del Código Procesal Civil, relacionado a la calidad de cosa juzgada de una resolución. **DÉCIMO TERCERO: ALCANCES SOBRE LA COSA JUZGADA.** --En principio, resulta pertinente señalar que la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva. -Al respecto el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 01592-2011-AA/TC, en su fundamento cinco, ha establecido: "5. (...) el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificarlo, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". En ese sentido, la cosa juzgada produce un efecto positivo y negativo, el primero se encuentra relacionado con la ejecutoriedad de las resoluciones que ponen fin al proceso y sus efectos prejudiciales, y el segundo referido a la imposibilidad de discutir nuevamente la misma pretensión dentro de un proceso judicial, en el cual sean partícipes las mismas partes. La cosa juzgada establece como supuesto de su contenido, la existencia de otro proceso idéntico, en el cual exista identidad de la cosa u objeto, esto es el derecho reclamado contenido en una o varias pretensiones; y, la identidad de la causa, la cual constituye el conjunto de hechos en los cuales se sustenta la pretensión.

DÉCIMO CUARTO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO. -En la presente causa, la parte recurrente principalmente señala que es abiertamente improcedente que se pretenda discutir el mismo derecho determinado en otro proceso, ya que en el Proceso de Amparo signado como Expediente número 651-2011-0-1018-JM-CI-02, el actor pretendía su reposición a su puesto de trabajo; el mismo que culminó con la improcedencia de la demanda por parte del Tribunal Constitucional mediante Sentencia número 5483-2013-PA/TC, por ello adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que resulta improcedente la presente demanda. --Al respecto, es conveniente indicar que en este proceso, mediante sentencia de vista de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos treinta a

cuatrocientos treinta y cinco, si bien se declara nula la sentencia de primera instancia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos ochenta y dos a trescientos noventa y dos; sin embargo, se hace la precisión que el Juez de primera instancia emita nueva sentencia observando las consideraciones expuestas en dicha sentencia, (pero) debiendo quedar aclarado que no corresponde que se pronuncie respecto a lo resuelto sobre las excepciones planteadas, entre ellas la excepción de cosa juzgada formulada por la demanda, invocando los mismos argumentos antes indicados, en el recurso de casación. Precizando que en cuanto a dicho extremo la parte demandada no ha acreditado que exista identidad de procesos entre el Proceso de amparo, antes referido y la presente causa, toda vez que el petitorio y el interés para obrar no son idénticos en su totalidad, máxime si en el Proceso de Amparo no se emitió pronunciamiento de fondo, toda vez que por Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente número 5483-2013-PA/TC, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, se declaró improcedente la demanda de amparo. **DÉCIMO QUINTO.-** De lo expuesto, se advierte que la Sala de mérito no ha infraccionado el artículo 123° del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal invocada deviene en **infundada.** **DÉCIMO SEXTO.-** Respecto a la causal declarada procedente consistente en la: **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 1057.** El artículo de la norma en mención, prescribe: "Artículo 1.- Finalidad. La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. Artículo 2.- Ámbito de aplicación. -El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo número 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado. Artículo 3.- Definición del contrato administrativo de servicios. El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad". Y, la causal consistente en la **aplicación indebida del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú**, las mismas deben ser resueltas conjuntamente. La norma denunciada prescribe lo siguiente: "Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: [...] 2. **Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.**" **DÉCIMO SÉPTIMO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo número 1057 y si se ha aplicado indebidamente o no el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú. **DÉCIMO OCTAVO: ALCANCES SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS).** El contrato administrativo de servicio (CAS) constituye un régimen especial de contratación laboral dentro de la administración pública, que como se sabe, fue introducido con la finalidad de eliminar los efectos nefastos de la contratación por servicios no personales (SNP); así como, garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo número 1057; por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo número 075-2008-PCM, resulta aplicable en todas las entidades públicas, entendiendo como tales «(...) al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público»; (el sombreado es nuestro); no encontrándose comprendidas las empresas del Estado. **DÉCIMO NOVENO.-** Además, debemos señalar que

dicho régimen presenta algunas desventajas respecto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el referido Decreto Legislativo número 728, dentro de los cuales tenemos el reconocimiento de ciertos beneficios sociales, tales como el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), entre otros, los cuales no son percibidos por los trabajadores que se encuentran dentro del referido régimen especial de contratación. **VIGÉSIMO.-** Asimismo, debemos señalar que este régimen especial de contratación dentro del Sector Público, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra el Decreto Legislativo número 1057, recaído en el **Expediente número 00002-2010-PI/TC**, del treinta y uno de agosto de dos mil diez, ratificó su constitucionalidad al establecer que constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que puede coexistir con los dos regímenes laborales generales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, al resultar compatible con el marco Constitucional. -Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en las normas citadas y a lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución, las entidades de la Administración Pública, con excepción de las empresas del Estado, que cuenten con personal sujeto al régimen de la carrera administrativa o al régimen de la actividad privada, pueden contratar servidores bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) cumpliendo con las disposiciones previstas para su suscripción, sin que ello implique un trato discriminatorio que afecte los derechos laborales de los trabajadores que ingresan a prestar servicios bajo esta modalidad especial de contratación. **VIGÉSIMO PRIMERO.- EN CUANTO AL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.** El artículo 26° de la Constitución Política del Perú, indica que en la relación laboral se respetan los principios de i) igualdad de oportunidades sin discriminación, ii) carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, e iii) interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. En ese contexto, es de precisarse que en el numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; ello en razón que sus regulaciones son el mínimo indispensable que objetivamente decide aceptar la sociedad en materia de condiciones humanas para que se desarrolle la relación laboral; situación que implica que estos derechos se mantengan aún en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento, precisándose que cuando la norma constitucional bajo comentario se refiere al reconocimiento constitucional y legal no sólo se alude a un reconocimiento expreso o directo sino también a un reconocimiento tácito, indirecto o implícito. **VIGÉSIMO SEGUNDO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.-** En el caso concreto, la recurrente señala como primer punto de su defensa que, respecto al periodo del doce de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil quince, corresponde a un periodo repuesto provisionalmente por medida cautelar, en el que no se genera ningún derecho laboral, más aun cuando ha tenido una sentencia desestimable; asimismo, como segundo punto de su defensa precisa que, la orden emitida mediante la medida cautelar era contratar nuevamente al actor en el cargo que tenía al momento de su cese contractual, por ello se le contrató bajo el régimen del Decreto Legislativo número 1057. A fin de resolver las infracciones normativas denunciadas, previamente es de tenerse en cuenta que el actor previo al presente proceso, inició dos procesos anteriores, los cuales son: - Expediente número 1672-2011³, en el que se emitieron las respectivas sentencias, ordenando el pago de los beneficios laborales del periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta de junio de dos mil ocho, en consecuencia, ordena el pago de treinta y seis mil ciento setenta y seis soles con treinta y dos céntimos (S/.36,176.32) por los conceptos reclamados pago de vacaciones, vacaciones trunca, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), más intereses y costos procesales. - Expediente número 651-2011 (Acción de Amparo), en el cual ambas instancias, declararon infundada la demanda de reposición por despido incausado ocasionado el treinta de septiembre de dos mil once. Debiendo precisarse, que la sentencia de vista del proceso indicado fue materia de agravio constitucional, resuelto mediante Sentencia del Tribunal Constitucional número 5483-2013-PA/TC⁴, en la que se declara improcedente el mismo. Ahora bien, dentro del proceso de acción de amparo antes descrito, se concedió al demandante una medida cautelar, ordenando su reposición en su puesto de trabajo, la cual se efectiviza el doce de diciembre de dos mil once, conforme se verifica del acta de

reincorporación que corre en fojas ciento noventa y dos; pero se deja sin efecto la misma mediante Oficio número 134-2015-COFOPRI/OZCUS de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, de fojas ciento setenta y dos, señalando que al haberse dejado sin efecto la medida cautelar de reposición, se le comunica que su último día de prestación de servicios será el **dieciséis de enero de dos mil quince. VIGÉSIMO TERCERO.-** Al respecto, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en pleno, en la sentencia emitida en el Expediente número 03561-2019-PA/TC PUNO, establece en sus fundamentos diecisiete y veintiuno, que: 17. [...] *al revocarse el auto que concede una medida cautelar de reincorporación provisional, la causa en virtud de la cual continuaba laborando un trabajador, se extingue. [...].* 21. *Por último, si bien es cierto que el proceso incidental depende del principal, también es cierto que, si un juez ordena reponer provisionalmente a un trabajador mediante la concesión de una medida cautelar, esta solo podrá ser efectiva hasta que sea revocada mediante otro acto procesal o, en todo caso, podrá convertirse en una decisión definitiva en atención a lo resuelto en el proceso principal. Ello de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale.* **VIGÉSIMO CUARTO.-** Por otro lado, es conveniente precisar que la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, permite que el juez pueda otorgar medidas cautelares no solo luego de iniciado el proceso si no también antes de iniciarse conforme a lo establecido en su artículo 54°, a diferencia del proceso laboral regulado por la Ley número 26636, en la que sólo se permitía la concesión luego de iniciado el proceso. Asimismo, es de indicarse que en los procesos de acción popular también faculta al Juez la concesión de dichas medidas, no sólo conforme se verifica del artículo 15° del Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley número 28237, sino también del artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado mediante la Ley número 31307. -Asimismo, es relevante indicar que “las medidas cautelares son instituciones relativas a la obtención de protección o aseguramiento del cumplimiento de una decisión definitiva, teniendo como fin asegurar el ejercicio de un derecho”, esto significa que, mediante el otorgamiento de una medida cautelar solo se pretende el resguardo de un “posible derecho” a otorgarse dentro de un proceso principal. -De igual forma, vale mencionar que el artículo 612° del Código Procesal Civil señala que “toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”; esto quiere decir que las medidas cautelares son concedidas para asegurar de alguna forma el derecho pretendido de la parte mientras dure el proceso principal, debiendo entenderse que dicho derecho resulta ser *expectatio*, puesto que pese a que se conceda la medida cautelar en base a un prejuzgamiento, ésta no garantiza que luego del desarrollo del proceso principal y de la actuación de medios probatorios durante el mismo, se determine la correspondencia o no del derecho otorgado provisionalmente, puesto que debe entenderse que éste derecho tiene naturaleza temporal en base a la naturaleza de la medida cautelar, que se encuentra supeditada al resultado del proceso principal. -Finalmente es de mencionarse que “La medida cautelar constituye una decisión anticipada tendiente a lograr el equilibrio entre las partes. Es instrumental porque no tiene un fin en sí misma, sino que su razón está sellada por la sentencia futura a dictarse; es variable, porque puede ser ampliada, modificada, variada o suspendida, y es prejudicial, porque importa el adelantamiento de uno o todos los efectos de la sentencia a dictarse posteriormente.” (Exp. número N-552-97, Primera Sala Civil, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo I, Gaceta Jurídica, pp. 476-477)⁵. **VIGÉSIMO QUINTO.-** En ese sentido, teniendo en cuenta que el actor durante el periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil once hasta el dieciséis de enero de dos mil quince prestó labores a favor de la demandada, en mérito a la medida cautelar innovativa de reincorporación, otorgada en el proceso principal de Acción de Amparo signado como el Expediente 651-2011, conforme se verifica de la resolución número uno de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once emitida en el cuaderno cautelar signado como Expediente número 651-2011-707; la cual fue dejada sin efecto, puesto que el agravio constitucional formulado por el demandante en este proceso, fue declarado improcedente, conforme se verifica de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente número 5483-2013-PA/TC⁶; por lo que se concluye que dicho periodo y cese del mismo, se encuentra

arreglado a derecho, ya que con dicha medida no se ha reconocido ningún derecho al actor, sino, solo se ha resguardado un posible derecho, que en el proceso principal no fue reconocido. Debiendo precisarse que, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la medida cautelar solo podrá ser efectiva hasta que sea revocada mediante otro acto procesal (conforme ha sucedido en el Expediente número 651-2011) o, en todo caso, podrá convertirse en una decisión definitiva en atención a lo resuelto en el proceso principal (lo que no ha sucedido en la presente causa). Asimismo, se debe indicar también que, considerando que la medida cautelar fue concedida dentro de un proceso de amparo que tenía como fin el reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, correspondía que la nueva contratación efectuada en mérito de dicha medida, sea bajo los alcances del Decreto Legislativo número 1057, puesto que éste fue el régimen especial que tenía al momento de la supuesta vulneración de los derechos reclamados en el citado proceso constitucional. **VIGÉSIMO SEXTO.-** Siendo ello así, se verifica que no solo la contratación del actor bajo los alcances del Decreto Legislativo número 1057, del periodo comprendido desde doce de diciembre de dos mil once hasta el dieciséis de enero de dos mil quince, es considerada válida; sino también se advierte que no se ha visto afectado el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, establecido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, dado que el actor prestó labores a favor de la demandada durante el periodo citado, en base a un derecho *expectatio*, concedido mediante una medida cautelar que fue dejada sin efecto, dado que el proceso principal fue desestimado y consecuentemente no se le generó derecho laboral alguno al respecto; Sin perder de vista que este último reintegro a laborar como consecuencia de la medida cautelar ordenada en un Proceso de Amparo ocurrió dos (2) meses y doce (12) días después que fue cesado. Por lo que se considera que el Colegiado Superior al momento de emitir sentencia, ha aplicado indebidamente la norma antes citada, reconociéndole un derecho que no le corresponde al actor respecto al periodo antes indicado; por lo cual, corresponde declarar **fundadas** dichas causales. Por estas consideraciones: **IV. DECISIÓN.** Declararon **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI – OFICINA ZONAL CUSCO**, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos tres; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** contenida en la Resolución fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y actuando en sede instancia **CONFIRMARON la sentencia de primera instancia**, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y cuatro, en el extremo que declara infundada la pretensión de declaración de invalidez de los contratos administrativos de servicios del periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil once al dieciséis de enero de dos mil quince, e improcedente la pretensión de pago de beneficios sociales de dicho periodo; quedando subsistente lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el demandante Víctor Hugo Reynaga Farfán, contra Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI – OFICINA ZONAL CUSCO, sobre pago reconocimiento de vínculo laboral y otro; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema, S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² DEVIS ECHANDÍA, “Teoría General del Proceso”. Tomo I, 1984, páginas 49-50.

³ Fs. 3 – 12 Sentencia de Primera y Segunda instancia del Expediente N° 1672-2011

⁴ Fs. 19

⁵ Prudencio, Juan Carlos (28 de marzo de 2018) La procedencia o improcedencia de las medidas cautelares bajo el contexto de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. LP-Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/procedencia-improcedencia-medidas-cautelares-nueva-ley-procesal-trabajo/>

⁶ Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III, Página 46. Autor: Marianella Ledesma Narvaez

⁷ Fs. 190

⁸ Fs. 19

C-2164166-268

CASACIÓN N° 8451-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por **Volcán Compañía Minera SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que estima el extremo de lucro cesante, y declara el pago mancomunado de las co demandadas; y **reformándola** la declara infundadas, **la confirma** en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia: modificando el monto de abono, **se ordena** que sólo la demandada Volcán Compañía Minera SAA, abone la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00) - por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de daño moral (daño a la persona), más intereses legales; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) *La infracción normativa;* y, ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: que se ordene a las co demandadas que abonen, de manera solidaria a la sucesión intestada de Macario Quispe Rodrigo, la suma de S/ 90,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios en las categorías de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona, más intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa de los artículos 1321, 1322 y 1330 del Código Civil**, la parte recurrente invoca que el análisis que hace la Sala de vista respecto de las normas citadas no es el correcto, la Sala desmerece factores trascendentales en materia de responsabilidad civil contractual sobre la base del supuesto padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis. El resarcimiento procede siempre que exista daño cierto cuyo origen sea el incumplimiento de una obligación, asimismo para que se produzca la obligación de resarcir resulta imprescindible que estén presentes los tres elementos: daño, nexo causal, y factor de atribución. Sostiene que en el presente caso no se ha acreditado el daño alegado, al no existir daño cierto, consecuentemente tampoco existe un nexo causal entre las labores realizadas por el actor y la supuesta enfermedad que padece, finalmente el factor de atribución determina la intencionalidad del agente en la producción del hecho dañoso y en el presente caso la recurrente actuó de manera responsable y con la diligencia debida. Tampoco se ha acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, la demandada proporcionó los implementos de seguridad, sin embargo, la Sala de vista ha señalado erróneamente que la demandada no ha cumplido con

acreditar haber hecho entrega del equipo correspondiente y no toma en cuenta que ello debe ser acreditado por la parte demandante quien argumentó dicho incumplimiento en consecuencia ello es de su carga probatoria conforme al artículo 1330 del Código Civil, a ello se agrega que no es obligación de la recurrente – empresa que no pertenece al Estado - mantener y conservar documentación de más de cinco años de antigüedad. **2) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, en el caso sub examine la Sala de Vista para acreditar el padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis se ha amparado en el Informe de Evaluación Médica N° 159-2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, adjuntado por la parte demandante, el cual no precisa que la enfermedad sea profesional como consecuencia del trabajo realizado por el demandante, no contiene información de cómo se habría llegado a dicho diagnóstico ni documentación adicional que lo respalde, máxime si no se ha acreditado de manera indubitable que las labores del accionante con el cargo de perforista hayan sido directamente extractivas con exposición a partículas de sílice o polvos minerales. Agrega que sin prueba alguna adjuntada por el demandante se ha determinado que no se ha cumplido con las medidas de seguridad. La Sala omite analizar cómo es que la demandada llegaría a tener un factor de atribución. Finalmente cuestiona la parte recurrente que, se ha determinado el monto por daño moral sin que exista sustento legal o fáctico al no haberse determinado el motivo por el cual se considera que la enfermedad que padece el demandante tiene relación con el trabajo. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada consistente en **i) Infracción normativa de los artículos 1321, 1322 y 1330 del Código Civil**, Es de advertir por este Supremo Colegiado, que quien en vida fuera Macario Quispe Rodrigo, laboró para la emplazada, desde el 24 de septiembre de 1987 hasta el 14 de febrero de 2011 como minero en el área de minas, desempeñando su actividad de trabajo sin interrupciones; que el hecho objetivo de la existencia en el actor de la enfermedad profesional de Neumoconiosis conforme al "Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846", de fecha 26 de junio de 2010, emitido por la Comisión de Evaluación Médica de Essalud, - Hospital Edgardo Rebagliati Martins, con características de enfermedad permanente, grado parcial, con un menoscabo del 60%, documento que cuenta con eficacia probatoria en tanto y en cuanto no ha sido objeto de cuestionamiento respecto a su validez en proceso judicial alguno, a ello se agrega que conforme al Precedente vinculante también citado por la instancia de mérito "Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 10063-2006-PA/TC" como primera regla procesal, al señalar que *sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley N° 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar (...) que una persona padece de una enfermedad profesional.* Resultando carente de toda lógica el señalar que la enfermedad no se haya producido como consecuencia de sus labores de minero, toda vez que conforme también lo precisó el Colegiado Superior dicha labor es la causa inmediata para que el causante hubiere adquirido la enfermedad profesional que padece, puesto que la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) solamente puede ser pasible de ser adquirido como consecuencia de trabajo minero (enfermedad profesional) en este caso realizado por el causante de la demandante, en el centro minero dirigido por la demandada, al no haber demostrado ésta haber proporcionado desde el inicio y durante todo el periodo laborado por el actor los implementos de seguridad requeridos para este tipo de actividades a efectos de prevenir o disminuir la posibilidad de adquirir dicha enfermedad esto es, de forma oportuna, periódica y continua de acuerdo con las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-92-EM, y estando a que la parte recurrente ha invocado que si proporcionó los elementos de seguridad ello es de su carga probatoria y no como erradamente pretende trasladar la carga probatoria a la parte demandante. Siendo en ese

contexto en que el Colegiado Superior otorgó el daño moral con un monto indemnizatorio, el mismo que fijó con criterio prudencial y equitativo conforme a la facultad otorgada por ley. Finalmente respecto a la causal procesal, consistente en infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, lo pretendido es cuestionar los argumentos esbozados por la instancia de mérito amparándose en circunstancias relativas a que no existe daño que reparar, sin embargo conforme a lo precedentemente dilucidado en el desarrollo de la causal precedente, los argumentos invocados por la parte recurrente no caben ser amparados, toda vez, que los mismos se orientan a la revaloración probatoria y de los hechos que se han dejado establecidos, que no es la finalidad del recurso de casación, como se desprende del artículo 384 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Volcán Compañía Minera SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Leoncia Yaranga Pérez y otros contra Volcán Compañía Minera SAA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO C-2164166-269

CASACIÓN LABORAL N° 8464-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trecientos cuarenta y siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trecientos trece, expedida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda** sobre reposición por despido incausado; en consecuencia, se dispuso dejar sin efecto legal el despido producido y ordenaron la inmediata reposición de la actora a su centro de labores, más el pago de costos procesales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas sesenta y uno, la actora pretende el reconocimiento de su vínculo laboral e invalidez de contratos sujetos a modalidad; y, se declare nulo y sin valor legal el despido incausado ocurrido el primero de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo como obrera en la plaza de barredora en la Sub-Gerencia de Residuos Sólidos.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 4 del Código Procesal Constitucional. ii) Apartamiento de precedente vinculante 0002-2010-PI/TC. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectué una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no existe una relación laboral entre las partes, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente. Noveno:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem ii)**, se tiene que la entidad recurrente denuncia apartamiento de un precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional; sin embargo, cuando se invoca esta causal no resulta suficiente citar la sentencia que contenga el precedente de observancia obligatoria, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplicaría al caso concreto, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis, razón por la que dicha **causal deviene en improcedente. Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trecientos cuarenta y siete contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trecientos trece, expedida por la Segunda Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante Flor Delfina Clavo Sanginez, sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-270

CASACIÓN LABORAL N° 8513-2019 CUSCO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Katy Emperatriz Guzmán Carrasco**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que resuelve **revocar** la sentencia apelada en el extremo que falla declarando **fundada la demanda**, con el siguiente petitório: Reconozca el contrato de trabajo a plazo indeterminado de la recurrente en el cargo de administradora desde el veintitrés de agosto del dos mil diez, dentro del régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728; **ordena** a la demandada proceda de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 1.4.1 que antecede

en caso el vínculo sea restaurado en las mismas condiciones anteriores a la extinción; de no ser así, opera lo desarrollado en el numeral 1.4.2.; y **reformándola** la declararon infundada. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Ley N° 29497, nueva ley procesal del trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la mencionada Ley, esto es: i) *La infracción normativa*; y, ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado en el cargo de administradora desde el veintitrés de agosto del dos mil diez dentro del régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, señala que se ha infringido el debido proceso, toda vez que, si bien es cierto el Convenio entre la Unesco y el Estado Peruano no prohíbe la contratación de locadores tampoco prohíbe la contratación de personal a plazo indeterminado, por tanto a la fecha en que se produjo la contratación mediante contratos modales, las labores por locación ya se encontraban desnaturalizadas. Si al veintiocho de febrero de dos mil once la actora tenía la condición de contratada a plazo indeterminado bajo el Régimen Privado del Decreto Legislativo N° 728 la única forma de contratarla mediante contratos de trabajo modales era en tanto transcurra 1 año de extinguido el vínculo laboral conforme al artículo 78 del Decreto Legislativo N° 728, lo que no ha ocurrido por lo tanto su condición laboral inicial debe ser respetada. Los contratos modales no señalan la causa específica determinante de contratación lo cual la invalida y configura una contratación indeterminada. Asimismo se ha establecido que el cargo que habría desempeñado sería uno de Confianza y dada su naturaleza la vigencia se encuentra condicionada exclusivamente a la voluntad del empleador, sin embargo si el trabajador es contratado en forma verbal o mediante un contrato modal desnaturalizado o encubierto obviamente genera una contratación indeterminada bajo el marco del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728. **SETIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada, es de apreciarse que en cuanto a la prestación de servicios profesionales en su condición de contadora por el periodo del 23 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2010, no existe prueba alguna de la subordinación como elemento primordial de una contratación laboral; *“por tanto no puede legalmente concluirse que las partes se habrían vinculado laboralmente, pues el Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina (CRESPIAL) en Cusco (Perú), conforme al acuerdo suscrito con el Estado Peruano, no se encontraba impedido de contratar y suscribir contratos de locación de servicios de naturaleza civil, en aplicación de lo previsto en el artículo 1764 del Código Civil”*. Así también, ha establecido que, posteriormente y bajo la misma modalidad (civil) contrató con la demandada por el plazo de dos meses para que se desempeñe como Administradora, sin conllevar a

renovaciones, concluyendo que la relación que vinculó a las partes fue una de naturaleza civil, sin subordinación. Mientras que, con relación a los contratos de trabajo sujetos a modalidad a partir del 02 de marzo del 2011, hasta el 31 de marzo de 2018, el *ad quem*, concluye que si contienen la causa objetiva de contratación determinada, dado que CRESPIAL se crea o nace en virtud al acuerdo suscrito entre el Estado Peruano y la UNESCO, por un plazo determinado de 6 años, contratándose a la actora para que preste servicios como Administradora, coligiendo se tratan de contratos para servicio específico en razón a su temporalidad y excepcionalidad. **NOVENO.** De lo expuesto se desprende que los argumentos de la causal invocada por la casante inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Se aprecia además que en la sentencia de vista se han expresado de manera clara, coherente y congruente la motivación sustentatoria de la decisión, deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Katy Emperatriz Guzmán Carrasco**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley, en el proceso seguido por Katy Emperatriz Guzmán Carrasco contra el Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina – Crespial, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** . S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-271**

CASACIÓN LABORAL N° 8569-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos veinticinco, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos seis, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **confirmó** la sentencia apelada [de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos sesenta y cinco, que declara fundada la demanda, en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes desde el doce de mayo de dos mil ocho al treinta y uno de enero de dos mil quince, en consecuencia, determinaron la existencia de una relación laboral de duración indeterminada por dicho periodo, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si

fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas quinientos nueve, que el demandante, como pretensión principal, solicita se declare la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado entre su persona y la demandada desde el doce de mayo de dos mil ocho hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y contratos modales. Accesoriamente, solicita el pago del reintegro de remuneraciones y beneficios sociales generados en dicho periodo ascendente a la suma de S/ 56,106.68, más intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente interpuso apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas quinientos ochenta. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.** Precisa que el *Ad Quem* no ha emitido pronunciamiento sobre los cuestionamientos que la recurrente realizó sobre la desnaturalización de los contratos por servicios no personales que mantuvo con el demandante, por el contrario, la sentencia de vista impugnada se encuentra fundamentada con simples apreciaciones genéricas y conclusiones, desconociendo el principio de congruencia procesal al no emitir un pronunciamiento expreso sobre todos los agravios expuestos en su escrito de apelación. **ii) Infracción normativa de la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ.** Sostiene que resulta totalmente arbitrario que la Sala Superior pretenda reconocer al demandante una relación de trabajo a plazo indeterminado y que ello genere el pago de beneficios sociales a favor de este, y que se hayan desconocido los alcances del Régimen Especial – CAS; habiéndose desconocido que en cuanto a la pretensión de bono por función jurisdiccional, en virtud a la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ emitida el treinta y uno de agosto de agosto de dos mil once, no correspondía ampararse dicha pretensión por el periodo de marzo dos mil ocho hasta octubre de dos mil once, pues aquello significa la aplicación retroactiva del referido dispositivo legal. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causal señalada en el **ítem i)**, se advierte que el recurrente no ha cumplido con precisar en forma clara y precisa la infracción normativa de la norma constitucional que garantiza el deber de motivación de resoluciones judiciales, habiendo, por el contrario, alegado en forma genérica que la sentencia de vista adolece de motivación adecuada, advirtiéndose que en el fondo sus alegaciones denotan su discrepancia con la decisión emitida, lo cual no cabe ser alegado en sede casatoria, pues no constituye una instancia ordinaria y adicional del proceso. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de la infracción normativa bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se ha incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem ii)**, del sexto considerando, se verifica que no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley número 29497, toda vez que la resolución administrativa denunciada no posee el atributo de generalidad, por lo que no puede ser materia de examen a través del recurso de casación. Tanto más, si la parte recurrente efectúa cuestionamientos de fondo, en forma genérica, que evidencian una pretensión de volver a someter a debate la fundabilidad de las pretensiones contenidas en la demanda, evidenciándose así una discrepancia con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación.

Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Poder Judicial**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos veinticinco, contra la **sentencia de vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos seis, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Jimmy Jair Morales Ayarza contra el Poder Judicial sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-272

CASACIÓN N° 8598-2019 DEL SANTA

MATERIA: REINTEGRO DE BONIFICACIONES

Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por José Absalón Cabos Narváez a fojas trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas trescientos treinta y uno, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos noventa y tres, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas trescientos treinta y uno, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas trescientos treinta y cinco, y el recurso se interpuso el cuatro de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, por el monto de dos mil setecientos soles (S/2,700.00) a fojas trescientos treinta y siete. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el**

apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia la causal de **infracción normativa procesal de los artículos 19¹, 22² y 46³ inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y 139 inciso 3⁴ de la Constitución Política del Perú**; sosteniendo el casante, que el *ad quem* ha infringido las normas procesales denunciadas, las mismas que tienen incidencia en la actuación de los medios de prueba en el proceso, siendo que al emitirse la resolución impugnada, no se ha respetado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que no se ha realizado un debido análisis de los medios de prueba obrantes en autos, ni se han ordenado pruebas de oficio. **SEPTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el demandante no ha podido dar coherencia al cálculo donde intentó demostrar el adeudo, no evidenciando el detrimento, reducción o descuento indebido resultante de lo abonado en el estado de cuenta del emplazante, y de las boletas de pago, no habiendo cumplido con argumentar incluso el error en el que incurrió la venida en grado, en cuanto a la forma de cálculo, ya que de los medios probatorios obrantes en autos, dada la naturaleza verbal del acuerdo que menciona el recurrente, no ha podido verificarse que haya recibido algún concepto adicional, objetivo incontestable para meritar el hecho de que se habría reducido o quitado el mencionado monto acordado por acuerdo verbal, motivo por el cual, los agravios denunciados por el accionante deben ser desestimados. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por José Absalón Cabos Narváez a fojas trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fojas trescientos treinta y uno, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Absalón Cabos Narváez contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Reintegro de Bonificaciones; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 19.- Requisitos de la contestación. La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos

o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. La reconvencción es improcedente.

² Artículo 22.- Prueba de oficio. Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

³ Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria. La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo: 1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa. 2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria. 3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. 4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa. 5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y video o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia. 6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

C-2164166-273

CASACIÓN LABORAL N° 8777-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**; de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cuatro y reverso; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta y ocho; expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **Confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos veintidós a trescientos cuarenta y cinco, que resuelve declarar fundada en parte la demanda, declarando la **desnaturalización** de los contratos de locación de servicios del periodo dos de agosto de dos mil siete al veintidós de julio de dos mil ocho, e **ineficaces** los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes en el periodo del veintitrés de julio de dos mil ocho al veintiuno de diciembre de dos mil nueve y se **reconoce** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el referido periodo. **Modificaron** el monto que deberá abonar la entidad demandada a favor de la demandante, en la suma de setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis soles (S/.72,416.33), por los conceptos de gratificaciones, vacaciones e indemnización por falta de goce vacacional y beneficios convencionales. Mas los intereses legales y costos del proceso, que serán liquidados en ejecución de sentencia; sin costas; Ordenaron a la demandada a fin de que se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la demandante del periodo demandado del dos de agosto de dos mil siete al veintiuno de diciembre de dos mil nueve, ascendente a la suma de tres mil ochocientos diecinueve soles (S/.3,819.21), asumiendo las cargas financieras correspondientes. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable y cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fojas trescientos ochenta y nueve), **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete que corre a fojas sesenta y tres a ochenta y uno, subsanado mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento noventa y cuatro a doscientos dos; la demandante solicita: **a)** Pago de beneficios sociales por los conceptos de: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificación y aplicación del Convenio Colectivo referente a los conceptos de racionamiento, movilidad, bono por escolaridad y cierre de pliego, por el periodo del dos de agosto de dos mil siete hasta el veintiuno de diciembre de dos mil nueve; **b)** Reconocimiento de vínculo laboral por el periodo del dos de agosto de dos mil siete hasta el veintiuno de diciembre de dos mil nueve; **c)** Reintegro de remuneraciones según el CAP cuatro mil cien soles (S/4,100.00), menos lo abonado durante los veintiocho meses veinte días a razón de mil cuatrocientos soles (S/1,400), con sus respectivos Intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la siguiente: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**. Refiere que la Sala Superior al igual que el juzgado no señala expresamente cual es la causal de desnaturalización de los contratos suscrito con el demandante, pues, por el simple hecho de la celebración de contratos de servicios y CAS, no se puede concluir que la relación civil se convierta en una de naturaleza laboral; además, no ha tenido en cuenta que la Ley Marco del Empleo Público ha establecido en su artículo 5, que el ingreso a la administración pública se efectúa por concurso público. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de

la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (desnaturalización de contratos de locación de servicios e ineficacia de los contratos administrativos de servicios), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**; de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve que corre a fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y cuatro y reverso; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta y ocho; expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Imelda Jesús Valdez Mamani contra la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos, sobre pago de beneficios sociales y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-274

CASACIÓN N° 8833-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Gobierno Regional de La Libertad y el Proyecto Especial Chavimochic**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que **confirma** la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia: Ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 11,739.08 (once mil setecientos treinta y nueve con 08/100 soles) por los conceptos disgregados en el considerando duodécimo de la sentencia recurrida, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y **Confirma** en cuanto fija la suma de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de honorarios profesionales. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que,**

como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento".

CUARTO. El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el doce de octubre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa.

QUINTO. En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida que **confirma** la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia: Ordena que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 11,739.08 (once mil setecientos treinta y nueve con 08/100 soles) por los conceptos disgregados en el considerando duodécimo de la sentencia recurrida, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Gobierno Regional de La Libertad y el Proyecto Especial Chavimochic**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Edgar Segundo Odar Laos contra el Gobierno Regional de La Libertad y otro, sobre Pago de Beneficios Sociales; y **los devolvieron**.

Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-275

CASACIÓN LABORAL N° 8863-2019 SELVA CENTRAL

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Mi Banco - Banco de la Microempresa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la resolución siete, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelación en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Rosa Carlota Cuba Garibay contra Mi Banco - Banco de la Microempresa Sociedad Anónima sobre reposición; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con

claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual se estable que "*el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso*", el mismo se cumple en el presente caso, conforme obra del escrito de apelación presentado por la parte recurrente de folios ciento noventa y siguientes. -- **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii. Infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77 del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.**

Sexto: Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Séptimo: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el **ítem i)**, debemos decir que la parte recurrente ha cumplido con señalar genéricamente el derecho contenido en la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento (invocándose afectación a la motivación, indicando una motivación aparente), conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida, esgrimiendo una fundamentación genérica al respecto contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida ley procesal, por lo cual la causal denunciada es improcedente.

Octavo: Sobre la causal contenida en el **ítem ii)**, es necesario precisar que la inaplicación de una norma material, de ser el caso, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos precisar que señala aspectos genéricos y facticos, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento por las instancias de mérito correspondientes respecto a las actividades desarrolladas por la demandante; a partir de ello se advierte que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente.

Noveno: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mi Banco - Banco de la Microempresa Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos trece, contra la sentencia de vista contenida en la resolución siete, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelación en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Rosa Carlota Cuba Garibay contra Mi Banco - Banco de la Microempresa Sociedad Anónima sobre reposición por despido incausado; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

C-2164166-276

CASACIÓN LABORAL N° 8865-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, siete de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el demandando **Poder Judicial**, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas doscientos doce, que **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto declara *fundada en parte la demanda* sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios del veintiséis de junio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y, en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por dicho período, en el cargo de resguardo, custodia y vigilancia e inválidos los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes del primero de enero de dos mil nueve a la fecha y establece la existencia de un contrato laboral de carácter indeterminado, por dicho período, en el cargo de resguardo, custodia y vigilancia. Aclarando en dependencia de la provincia de Camaná del distrito judicial de Arequipa; y declara fundadas las pretensiones de pago de vacaciones, indemnización vacacional, gratificaciones y escolaridad. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la cédula de notificación electrónica, las partes fueron notificadas el quince de enero de dos mil diecinueve e interpuso su recurso de casación el veintiuno de enero del mismo año y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible al encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas ciento setenta, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **QUINTO.** La parte demandada sustenta su recurso señalando: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, refiere que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre un aspecto fundamental de la controversia, que resulta vital para la conclusión definitiva del caso y que se hace impostergable que su decisión sea anulada, a los efectos que se emita una nueva resolución, esta vez, contemplando todos y cada uno de los agravios impugnados formulados y sobre todo realizando un análisis completo de lo que constituye la materia controvertida en segundo grado. **ii) Infracción normativa de los artículos 1361 y 1764 del Código Civil**, aduce que el demandante estuvo vinculado a través de servicios no personales, siendo que conocía y le constaban que los instrumentos que firmaban eran de naturaleza civil y por tanto, sujetos a lo previsto en el artículo 1764 mencionado, en consecuencia, mal haría el demandante al pretender desconocer las cláusulas de los contratos suscritos por su persona, más aún si el Poder Judicial cumplió con las

obligaciones dispuestas en dichas cláusulas, específicamente en las referidas obligaciones del comitente, en cambio el demandante pretende sorprender al Despacho afirmando que existió una relación de subordinación con su representada, por lo que señalan que el hecho que el demandante haya prestado servicios en el Poder Judicial no necesariamente significa que existió una relación laboral, ya que ésta sólo cumpla con lo pactado en los Contratos por Servicios No Personales. **iii) Infracción normativa del Decreto Legislativo Nro. 1057**, aduce que los periodos en que el demandante suscribió contratos CAS, estos se regulan por un régimen especial conforme es de verse de la sentencia Nro. 0002-2010-PI/TC-Lima, dictada por el Tribunal Constitucional en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo Nro. 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el Supremo interprete de la Constitución Política del Perú resuelve declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad y que el Contrato Administrativo de Servicios debe entenderse como un régimen especial de contratación laboral para el sector público y que resulta compatible con el marco constitucional, disponiendo además que la citada sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes. **iv) Apartamiento del Precedente Vinculante Nro. 5057-2013-PA/TC- Junín**, menciona que a mérito de este precedente no es posible declarar la desnaturalización de un contrato de trabajo y otorgársele así al trabajador de la administración pública una plaza a tiempo indeterminado o su reposición si el demandante no ha probado haber ganado un concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Sin un concurso donde se haya podido evaluar sus calificaciones y méritos no se pudo otorgar a una relación estable y permanente o indeterminada porque se flagelaría el propio objetivo de la norma que regula el acceso a la administración pública. **v) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público**, no se encuentra acreditado que el accionante haya ganado un concurso público, ello de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no corresponde que se establezca que su vínculo con su representada sea dentro del marco de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, por otro lado, se daría un mal ejemplo al resto de los trabajadores, que alguno gane la contratación indefinida sin haber ganado concurso público. **vi) Infracción normativa del artículo 11 del Decreto Supremo Nro. 035-90-TR y el artículo 413 del Código Procesal Civil**, aduce que no le corresponde al demandante durante el tiempo de servicios que prestó dentro del marco de servicios no personales y los contratos CAS, el pago de vacaciones, gratificaciones, asignación familiar en razón a que no hubo vínculo laboral alguno, además dichos derechos se encuentran excluidos legalmente para el caso del demandante. Debe tenerse en cuenta que la demandada ha tenido razones atendibles para litigar por lo que debe ordenarse la exoneración del pago de costas. **SEXTO. En cuanto al ítem i)**, se advierte que la fundamentación esgrimida por el recurrente no se encuentra expuesta de manera clara y precisa, pues no identifica cuál de los agravios planteados en el recurso de apelación no habría sido resuelto o lo habría sido de manera inmotivada, máxime si a lo largo de su argumentación sólo transcribe normas referidas al principio de motivación, con lo que se colige que su argumentación se encuentra dirigida a que la Sala Suprema realice una apreciación fáctica y nuevo examen de las pruebas analizadas por la instancia de revisión. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉTIMO. Respecto a los ítems ii); iii); iv); v); y vi)** se advierte que los argumentos que las sostienen tienen por objeto cuestionar la determinación de la declaración de desnaturalización de los contratos de trabajo, la condena al pago de costos así como la aplicación de los lineamientos del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia Nro. 5057-2013-PA/TC. En principio, corresponde precisar que las instancias de mérito establecieron que ha operado la desnaturalización de los contratos de servicios no personales celebrados entre las partes por el periodo comprendido desde el 26 de junio al 31 de diciembre de 2008, por simulación, conforme a lo previsto en el inciso d) de artículo 77 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, al advertirse la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, asimismo, en cuanto al periodo en el cual desarrolló labores bajo la vigencia de los contratos administrativos de servicios celebrados desde el 01 de enero de 2009 a la actualidad, al haberse determinado que antes de

la celebración de éstos, el locador de servicios tenía en la realidad una relación laboral indeterminada encubierta, por lo que, correspondía declarar la invalidez de dichos contratos, máxime si es que someter al demandante a esta nueva modalidad contractual implicaba un desmedro frente a los derechos laborales ya adquiridos, por lo que no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas que denuncia, toda vez que la Sala Superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, razón por la cual las causales invocadas no cumplen con la exigencia señalada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497, deviniendo en improcedente. Respecto al apartamiento del precedente vinculante, dichos argumentos carecen de asidero, puesto que de la considerativa octava de la sentencia recurrida, se advierte que el Colegiado ha basado su decisión en los alcances de los precedentes estipulados, asimismo, refiere en el considerando 8.2: *"el actor pretende la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos CAS, suscritos con el demandado PODER JUDICIAL en su calidad de personal de resguardo, custodia y vigilancia, en consecuencia, este caso es distinto al caso analizado en el precedente vinculante emitido en el expediente número 5057-2013-PA/TC que está referido a circunstancias en que el trabajador solicita la reposición en el centro de labores, cuando está sujeto al régimen privado del Decreto Legislativo 728 en la administración pública"*. De otro lado, respecto a la condena al pago de costos, corresponde expresar que lo señalado por la parte recurrente carece de incidencia sobre la decisión impugnada, por cuanto como bien se encuentra establecido en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos"; en consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandando **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista contenida de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Teófilo Ernesto Condori Mamani contra el Poder Judicial sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-277

CASACIÓN N° 9010-2021 PIURA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicolás Arévalo Urbina**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, que declara **infundada la demanda**; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone

fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio doscientos treinta y nueve, las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día ocho de setiembre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veinte de setiembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación por gozar de auxilio judicial. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, el actor solicita: **1) Pretensión principal.-** la indemnización por despido arbitrario en la suma total de S/ 28,541.76 soles, derivado del despido arbitrario efectuado el doce de agosto de dos mil diecinueve y que se corresponde con el máximo establecido de indemnización por el artículo 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; **2) Pretensión acumulativa objetiva originaria.-** solicita el pago de beneficios sociales pendientes en la suma ascendente a S/ 782,494.36 soles (horas extras: S/ 482,722.07 soles; vacaciones: S/ 67,331.76 soles; gratificaciones: S/ 145,416.99 soles; compensación por tiempo de servicios: S/ 75,734.27 soles; indemnización por vacaciones no gozadas: S/ 67,331.76 soles; descuentos por aportaciones previsionales: S/ 56,042.49 soles; **3) Pretensión accesorio.-** el pago por lucro cesante en la suma ascendente a S/ 2,378.48 soles, y simulando el plazo de 6 meses, la demandada debe pagar la suma total de S/ 14,270.88 soles; y la indemnización por daño moral en la suma de S/ 100,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento setenta y cinco); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 299 de la Ley N° 26887.** Refiere que, la administración puede ser encargada a uno o varios socios, es decir, en este caso, de facto los socios ejercían la administración de la empresa, por ende, estaban facultados para contratar a nombre de la empresa. **(ii) Infracción normativa del artículo 23.2 de la Ley N° 29497 y primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.** Sostiene que, todos los testigos del caso no figuran con contrato laboral alguno, aunque se presentaron a testificar, lo que indica que la demandada operaba simulando socios trabajadores cuando en realidad otros trabajadores eran los que efectivamente desempeñan el cargo de conductores. **(iii) Infracción normativa del artículo 229 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Señala que, se prohíbe que declare como testigo el que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; en este caso, los testigos de la demandada eran socios, por tanto, tenían interés en el proceso; y la sala no motivó tal agravio presentado en su recurso de apelación de sentencia. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los **ítems (i), (ii) y (iii)**; se debe tener en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas, pero no señala su incidencia en la resolución del caso; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique las presuntas infracciones normativas, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior.

Empero, lo que en el fondo se pretende es que este Supremo Tribunal reexamine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, a efectos de determinar la indemnización por despido arbitrario y los beneficios sociales que solicita, lo que no es posible en esta instancia casatoria; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Nicolás Arévalo Urbina**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nicolás Arévalo Urbina contra Continuos de Emutsa Calle García Asociados Sociedad Civil, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-278**

CASACIÓN LABORAL N° 9039-2019 ANCASH

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO

Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en los extremos que: **Confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en los extremos que declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de tiempo de servicios, cambio de fecha de ingreso en el libro de planillas de trabajadores y boletas de pago, pago de beneficios laborales (compensación por tiempo de servicios y vacaciones no gozadas e indemnizadas, más intereses legales, costas y costos del proceso; **Revocó** dicho fallo y reformándolo, fijó el monto a pagar en la suma de S/ 42,412.36 por conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y costos del proceso, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas diecinueve,

el demandante Tomás Elmer Melgarejo Castillejo solicita como pretensión principal, el pago de tiempo de servicios del periodo comprendido desde el 07 de mayo de 1979 al 30 de setiembre de 1982, pago de beneficios sociales, cambio de su fecha de ingreso a planillas y boletas de pago, solicitando que la demandada cumpla con pagarle la suma de S/ 44,063.68 por los conceptos de gratificaciones semestrales de julio y diciembre, asignación por refrigerio, asignación por movilidad, compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional. Asimismo, como pretensión accesoria, solicita el pago de los respectivos intereses legales, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920, más costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente interpuso apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento cincuenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Precisa que la sentencia de vista impugnada adolece de debida motivación que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por cuanto la Sala Laboral además de no considerar sus alegaciones ni medios probatorios, ha emitido un pronunciamiento contradictorio e incongruente, pues en su motivación se limita a hacer referencia que si bien su parte alegó y acreditó durante todo el proceso que el actor mantiene una relación de trabajo a plazo indeterminado recién desde el 01 de octubre de 1982 y que además la propia sentencia de vista indica que ello queda documentalmente establecido en el memorándum de fecha 21 de mayo de 1979; sin embargo, el Ad Quem contrariamente sostiene que Telefónica del Perú debería haber demostrado la falta de continuidad en la prestación del servicio por un periodo que data de hace casi 30 años, más aún cuando ni siquiera tienen la obligación legal de contar con documentación de índole laboral con antigüedad superior a los cinco años. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23.1 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.-** Sostiene que la Sala Superior ha desconocido la carga de la prueba establecida en el referido dispositivo legal, no habiendo advertido que el demandante no ha ofrecido ningún documento o indicio más allá de sus afirmaciones, con el cual haya podido demostrar que mantuvo una relación continua y permanente, con un trabajador estable, por el periodo demandado, cuando a diferencia de dicha parte, la recurrente si ha acreditado la existencia de una relación laboral permanente pero desde el 01 de octubre de 1982. **iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 29 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.-** Refiere que el Ad Quem ha aplicado indebidamente la presunción legal derivada de la conducta de las partes, contemplada en el mencionado precepto legal, por cuanto la recurrente no habría podido cumplir con la exhibición requerida por el actor, y ello no por resultar una decisión voluntaria y obstructiva de Telefónica del Perú, sino tan solo por una imposibilidad física y material de cumplir con dicha exhibición, hecho que el actor sabía perfectamente y que lamentablemente, las instancias laborales acogieron como hecho determinante de sus fallos. -- **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i), ii) y iii)**, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito; en tanto que la aplicación indebida de una norma de derecho material consiste en la aplicación de una norma impertinente para el caso concreto, dejando de lado la norma que realmente corresponde aplicar. En ese sentido, la inaplicación del artículo 23.1 y aplicación indebida del artículo 29 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo alegada por la parte recurrente guarda relación con la carga de la prueba y valoración de los medios probatorios y conducta procesal respecto a la fecha de inicio de la relación laboral alegada por el demandante para sustentar sus

pretensiones, lo cual denota que la demandada pretende volver a someter a debate la fundabilidad de las pretensiones contenidas en la demanda, evidenciándose así una discrepancia con el criterio jurisdiccional y la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** las causales invocadas. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Telefónica Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Tomas Elmer Melgarejo Castillejo contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta sobre reconocimiento de tiempo de servicio y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-279**

CASACIÓN N° 9208-2021 MOQUEGUA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Torata, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, que confirma la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, que declara: **1)** fundada en parte la demanda interpuesta por Aurelio Curasi Arohuanca contra la Municipalidad Distrital De Torata, con citación del procurador público de la Municipalidad Distrital de Torata, en cuanto declara el derecho del demandante a percibir indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, lucro cesante; se revoca en cuanto ordena a la demandada pagar la suma de diecinueve mil doscientos cincuenta y cinco soles con cincuenta céntimos (S/19,255.50), y reformándola se dispone que la entidad demandada pague al demandante la suma de dieciséis mil doscientos noventa y nueve soles con diez céntimos (S/16,299.10) por lucro cesante, los que deberán ser abonados en favor del demandante; y, **2)** Confirma la resolución en cuanto ordena el pago de intereses legales, que serán calculados en ejecución y lo demás que contiene la parte resolutive de la resolución apelada; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **-TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad

de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); por lo que cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a cuarenta y cuatro mil soles (S/44,000.00); y, siendo que el recurso de casación fue presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida confirma la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte que declara: **1)** Fundada en parte la demanda interpuesta por Aurelio Curasi Arohuanca contra la Municipalidad Distrital de Torata, en cuanto declara el derecho del demandante a percibir una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, y lucro cesante; se revoca, en cuanto ordena a la demandada pagar la suma de diecinueve mil doscientos cincuenta y cinco soles con cincuenta céntimos (S/19,255.50), y reformándola, se dispone que la entidad demandada pague al demandante la suma de dieciséis mil doscientos noventa y nueve soles con diez céntimos (S/16,299.10) por concepto de lucro cesante, los que deberán ser abonados a favor del accionante; y, **2)** Confirma la resolución, en cuanto ordena el pago de intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia, y lo demás que contiene la parte resolutive de la resolución apelada; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista asciende a un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar improcedente el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Torata, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aurelio Curasi Arohuanca contra la Municipalidad Distrital de Torata, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021.
C-2164166-280

CASACIÓN N° 9293-2019 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Confecciones Textimax S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola** la declaran **infundada**; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **TERCERO.** Asimismo, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

CUARTO. Conforme se aprecia del escrito de la demanda (folio ciento diecinueve), la empresa demandante solicita que se declare la nulidad del auto s/n de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, de la Resolución Directoral N° 0442-2012-MTPE/1/20.2 del catorce de diciembre de dos mil doce, así como del Informe N° 21-2011-MTPE/2/14 de fecha once de noviembre de dos mil once. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la entidad recurrente no apeló la primera sentencia ya que fue favorable a sus intereses; por lo que, este requisito no le es exigible. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 388 de la citada norma, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342 - Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.** **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** Sobre la causal descrita en el considerando sexto; del recurso de casación se observa que la parte recurrente no explica con claridad y precisión la infracción normativa que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), a fin de cambiar el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; máxime si el *ad quem* después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que: *“(…) no es suficiente que la recurrente acredite encontrarse dentro de los alcances de la citada norma para suscribir estos tipos de contratos, sino que, además para su suscripción debe observarse ciertas condiciones señaladas en el artículo 32, lo que no se ha cumplido en el presente caso. Pues se ha simulado la continuidad de los contratos de exportación que dieron origen a los contratos, cuando en realidad las prórrogas suscritas se trataban de nuevos contratos de exportación, de lo que se concluye que la recurrente utilizó esta modalidad contractual con el propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales”*; aunado a ello, en el caso concreto las instancias de mérito han establecido que los contratos de trabajo y sus prórrogas suscritos con la actora bajo la modalidad de exportación de productos no tradicionales no se han ceñido a los requisitos exigidos en el Decreto Ley N° 22342; de modo que no se da cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por tanto, la causal invocada debe declararse **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandante Confecciones Textimax S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Confecciones Textimax S.A. contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; **y los devolvieron.** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

C-2164166-281

CASACIÓN N° 9372-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nilzer Mego Pérez**, contra

la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado, hasta la calificación de la demanda, e insubsistencia de la sentencia recurrida, debiendo el Juez *a quo* calificar la demanda conforme a la ley. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: *“El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (…)*”. Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio extraordinario que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos se advierte que el recurso de casación formulado se encuentra dirigido a cuestionar la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que resuelve *“declarar la nulidad de todo lo actuado”*, hasta la calificación de la demanda, e insubsistencia de la sentencia recurrida, debiendo el juez *a quo*, calificar la demanda, conforme a la ley. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de una resolución que no pone fin al proceso**; razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nilzer Mego Pérez**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Nilzer Mego Pérez contra la Municipalidad Provincial de Jaén, sobre Reposición; **y los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-282

CASACIÓN N° 9377-2019 TACNA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada el **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco y repetido en fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos diez, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y uno, expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos noventa y tres a trescientos doce; que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto a la desnaturalización de los contratos por servicios no personales y a plazo fijo por el periodo veintidós de noviembre del dos mil uno al trece de julio de dos mil ocho, y, reconociendo la situación laboral de la demandante como trabajadora permanente, desde el periodo veintidós de noviembre de dos mil uno; Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto al pago de beneficios sociales (Reintegro de remuneraciones, vacaciones e indemnización vacacional, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, escolaridad, bonificación familiar, derecho al pre y pos natal y derecho a lactancia); de conformidad a los fundamentos 30) al 54) de la

presente sentencia; Declara **FUNDADA en parte** la demanda, respecto al pago del bono por función jurisdiccional y su reintegro, determinado desde el veintidós de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de octubre de dos mil ocho; de conformidad a los fundamentos 30) al 54) de la presente sentencia; **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma total de setenta y cuatro mil trescientos dieciséis soles con setenta cuatro céntimos (S/.74,316.74), por los conceptos de Reintegro de Remuneraciones ascendente a siete mil seiscientos sesenta soles (S/.7,660.00), Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad ascendente a cuatro mil tres soles con cincuenta céntimos (S/.4,003.50); Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) ascendente a dos mil trescientos sesenta y ocho soles con sesenta y ocho céntimos (S/.2,368.68); Remuneración por descanso vacacional adquirido y no gozado ascendente a dos mil treinta y cinco soles con once céntimos (S/.2,035.11); Indemnización por Vacaciones No Gozadas ascendente a dos mil treinta y cinco soles con once céntimos (S/.2,035.11); Bono por Escolaridad ascendente a seiscientos soles (S/.600.00); Bono por Función Jurisdiccional ascendente a veinticinco mil trescientos treinta y tres soles (S/.25,333.00); Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional veinticuatro mil ochocientos dos soles con treinta y cuatro céntimos (S/.24,802.34); Bonificación Familiar ascendente a seiscientos cincuenta y cinco soles con cincuenta céntimos (S/.655.50); derecho al prenatal y postnatal cuatro mil tres soles con cincuenta céntimos (S/.4,003.50); derecho de lactancia ascendente a ochocientos veinte soles (S/.820.00); más intereses legales y costos del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas sesenta y nueve a ochenta y seis, el demandante solicita la desnaturalización de los contratos por servicios no personales suscritos desde el veintidós de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de mayo de dos mil tres, la desnaturalización de los contratos a plazo fijo desde el uno de junio de dos mil tres hasta el trece de julio de dos mil ocho, en consecuencia, el reconocimiento de una relación laboral; asimismo, solicita el reintegro de remuneraciones a partir del veintidós de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro que asciende a siete mil cuatrocientos sesenta y seis soles con sesenta céntimos (S/.7,466.60), pago de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, indemnización vacacional, escolaridad, bono por función jurisdiccional por el periodo comprendido desde el veintidós de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, reintegro del bono por función jurisdiccional comprendido desde el uno de noviembre de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil once, bonificación familiar, derecho pre y post natal del dos mil tres, derecho de lactancia de dos mil tres, más intereses y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veintiocho, y repetido en fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y cuatro. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio.- SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, la **inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, Indica que, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a que, en la prestación del servicio de impartición de Justicia, los jueces cumplan a

cabalidad con explicar adecuadamente sus decisiones y cumpliendo principios lógicos elementales. **SEPTIMO.-** Sobre la causal denunciada, corresponde indicar que el recurrente si bien describe las infracciones normativas denunciadas, sin embargo, no demuestra la incidencia directa de éstas sobre la decisión impugnada, puesto que pretende con sus fundamentos cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, lo que no se condice con los fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. -- Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada el **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco y repetido en fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos diez, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos setenta y uno, expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por María Isabel Caqui Cohaila contra el Poder Judicial, sobre desnaturalización de contratos y otro; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la **Señora Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-283**

CASACIÓN LABORAL N° 9505-2019 AREQUIPA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alberto García Quezada**, obrante a folios ciento doce, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, contra la resolución de vista de folios ciento dos, su fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; que confirmó la resolución de primera instancia de folios sesenta y seis, su fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que rechaza la presente demanda. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En el presente caso, el citado medio impugnatorio, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35, de la Ley N° 29497-Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con los **artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil**, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) El recurrente no hubiera consentido de la resolución de primera instancia, que le fuere desfavorable; ii) Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.** **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36 numeral 1) de la Ley Procesal del Trabajo, de los actuados se aprecia que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **Sexto:** El recurrente al formular el presente medio impugnatorio, sostiene, que lo resuelto en la Casación N° 1948-1998-Ica y en la Casación N° 3145-09-Arequipa, tienen relevancia con el presente proceso, por cuanto, es evidente a su parecer, el fraude por la conducta calificada como deshonesto, en que ha incurrido el colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de Arequipa, al paralizarse -según refiere- con la parte demandada, empresa Pesquería Producto del Kope Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; siendo evidente al compararse las sentencia de mérito emitidas en el proceso judicial cuya nulidad pretende, por cuanto, la citada Sala Superior redujo

sin ningún sustento los conceptos reclamados sin tener en cuenta la pericia contable actuada en dicho proceso y por esa razón, la sentencia de vista cuestionada por su parte, ha sido obtenida sobre la base de un acto fraudulento. **Sétimo:** Examinado el presente proceso se constata lo siguiente: **a)** El demandante Alberto García Quezada, postula la presente acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, solicitando se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (expediente N° 069-2014); por cuanto, no respetó la legislación vigente, ni tomó en cuenta las pruebas aportadas por su parte, evidenciándose que es parcializada, porque favorece a la demandada Empresa Pesquera Productos del Kope Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; **b)** Por resolución número uno de folios sesenta y uno, su fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Juzgado declaró inadmisibles la presente demanda, a fin que el demandante precise: b.1.) En qué consiste el fraude que alega; b.2) Quién o quiénes habrían cometido el referido fraude y b.3) De qué forma el fraude habría afectado su derecho al debido proceso; **c)** El demandante presentó el escrito obrante a folios sesenta y cinco, con el cual pretendió dar por subsanadas las omisiones advertidas por el Juzgado; **d)** Mediante la resolución final de primera instancia de folios sesenta y seis, su fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda incoada, señalándose que el accionante “no precisa cuales son los actos o acciones que constituyen el fraude, tampoco se indica de qué forma se habría afectado su derecho al debido proceso, sin precisar también cuál de todos los derechos que conforman el mismo se habría vulnerado y de qué forma, por lo que al no haberse subsanado en su integridad las observaciones realizadas se rechaza la demanda”; y **e)** La resolución de vista de folios ciento dos, su fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve -que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante-, ha confirmado la resolución de primera instancia emitida en autos; precisando, que “de la revisión del escrito de subsanación, no se advierte que se haya subsanado el extremo relacionado a la precisión de cuál de todos los derechos que conforman el debido proceso se habría vulnerado y de qué forma (por ejemplo, el derecho de defensa, juez imparcial, etc.)”; razón por la cual, al no haberse cumplido con subsanar las omisiones advertidas en la resolución número uno, se aplica lo dispuesto en la última parte del artículo 426¹ del Código Procesal Civil. **Octavo:** -De lo expuesto, se aprecia que la fundamentación expuesta en el recurso de casación, no se dirige a enervar el mérito de lo resuelto en el presente proceso, sino que se incide sobre aspectos de fondo de la pretensión incoada, la misma que no ha merecido pronunciamiento alguno por las instancias inferiores, desde que la presente demanda ha sido rechazada por omisiones de orden procesal que no han sido subsanadas debidamente por la parte recurrente. En efecto, se aprecia que el impugnante no ha cumplido con precisar cuál ha sido la infracción normativa que se ha incurrido al emitirse la resolución impugnada. Asimismo, tampoco ha precisado cuál es el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, que se ha apartado al emitirse la recurrida, limitándose a citar las Casación N° 1948-1998-Ica y en la Casación N°3145-09-Arequipa, que según su parecer, tienen relevancia con el presente proceso, empero, como se ha anotado precedentemente, en los presentes autos no se ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión demandada y en tal virtud, dichas sentencias casatorias devienen en impertinentes para la solución del caso concreto. Por lo tanto, el recurso impugnatorio propuesto, debe rechazarse por improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Alberto García Quezada**, obrante a folios ciento doce, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, contra la resolución de vista de folios ciento dos, su fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; que confirmó la resolución de primera instancia de folios sesenta y seis, su fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que rechaza la presente demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido contra la Empresa Pesquería Productos del Kope Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de la cosa juzgada fraudulenta; y los devolvieron. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por licencia de la Juez Suprema Ayvar Roldan. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.-**

SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO

¹ En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.”

C-2164166-284

CASACIÓN N° 9522-2019 CALLAO

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *fundada la demanda* y ordenó que la demandada abone por los conceptos de reintegro de remuneración básica, quinquenios y gratificación de fiestas patrias de los meses de enero a marzo de 2013 a 2017 la suma de S/ 11,245.75, más intereses legales, costas y costos del proceso. Ordena que la demandada cumpla con depositar en la entidad financiera correspondiente la cantidad de S/ 870.17 por concepto de reintegro de la compensación por tiempo de servicios de los periodos semestrales y mensuales correspondientes a los años 2013 a 2017, más los intereses financieros respectivos y ordena que la demandada continúe con el pago del incremento de haber básico y considere su incidencia en los quinquenios, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios en su proporción de los meses de verano, mientras dure la relación laboral y la extensión de la jornada a partir del año 2018. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹. **TERCERO.** De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, y en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal; asimismo, se indica que no procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **CUARTO.** Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Administrativa Nro. 036-2018-CE-PJ que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable del año 2018² (vigente a la fecha de interposición del recurso -22 de enero de 2019) se estableció que para el año judicial 2019, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) era de S/ 415.00 y, siendo que mediante la resolución impugnada, se dispuso el pago a cargo de la demandada de la suma total de S/ 12,115.92, la cual, evidentemente, no supera el valor de cien Unidades de Referencia Procesal (S/ 43,000.00), corresponde desestimar el recurso casatorio al no superar la cuantía exigida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Víctor Fernando Cerna San Martín contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial SA -Corpac, sobre Pago de Beneficios Sociales; y **devuélvase. Ponente, señora Ampudia Herrera,**

Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de febrero de 2018 y vigente hasta el 26 de enero de 2019

C-2164166-285

CASACIÓN LABORAL N° 9528-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

Sumilla: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Además, que el pronunciamiento debe guardar relación lógica con lo expuesto por las partes del proceso, los medios probatorios aportados por éstos y los hechos controvertidos materia de probanza fijados en la audiencia de juzgamiento en aplicación del principio de congruencia procesal, en consecuencia corresponde que las instancias de mérito emitan pronunciamiento respecto a cada uno de los medios probatorios admitidos en el proceso, con el fin de determinar si el actor incurrió o no en falta grave".

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número nueve mil quinientos veintiocho, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia llevada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Rímac Seguros y Reaseguros**, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos noventa y cinco, contra la **sentencia de vista** expedida con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos ochenta y cinco, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho mediante la cual se declaró **fundada** la demanda sobre indemnización por despido arbitrario y otros. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, obrante en el cuaderno formado en la presente instancia, por las causales de: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y **ii) Infracción normativa material por interpretación errónea de los literales a) y c) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO: Primero: Antecedentes del caso. 1.1. Demanda:** Solicita se ordene a la demandada cumpla con pagarle la suma de ciento ocho mil con 00/100 soles (S/108,000.00) como indemnización por despido arbitrario. **1.2. Como fundamentos de su demanda indica:** Que se le ha imputado un hecho inexistente consistente en haber actuado en complicidad con el Jefe de Soporte Comercial, señor Jesús Eca Ávila (en adelante señor Eca) respecto a la manipulación en el cobro de comisiones. Al respecto, se aprecia de la Carta de Preaviso que se imputa al demandante haberse beneficiado regularmente con la manipulación irregular y deliberada del número de ventas de pólizas de seguros y persistencias que supuestamente realizó, lo que generó que perciba un monto por incentivos y comisiones de ventas mucho mayor al que realmente le correspondía, habiendo cobrado en exceso la suma de S/131,703.00, apropiándose así de bienes de la empresa. Se aprecia que el hecho que la demandada imputa al demandante es el haberse puesto de acuerdo con el señor Eca para adulterar el procedimiento de pago de los incentivos y comisiones, que empezaba con el incremento de las ventas de pólizas. Sostiene la parte actora que la imputación de falta grave es genérica vaga e imprecisa, que existe una vulneración del derecho de defensa, inexistencia de falta grave y que no existe prueba alguna que corrobore las afirmaciones expuestas por el señor Eca, por lo que al haberse vulnerado su derecho al trabajo solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario. **1.3. Sentencia de primera instancia:** El Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia expedida con resolución número cinco,

de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos sesenta y uno, declaró fundada la demanda. Luego de considerar lo siguiente: **i) El demandante alega que se le ha imputado un hecho inexistente consistente en haber actuado en complicidad con el Jefe de Soporte Comercial, señor Jesús Eca Ávila, respecto a la manipulación en el cobro de comisiones. Al respecto, se aprecia de la Carta de Preaviso que se le indica al demandante que se benefició regularmente con la manipulación irregular y deliberada del número de ventas de pólizas de seguros y persistencias que supuestamente realizó, lo que generó que perciba un monto por incentivos y comisiones de ventas mucho mayor al que realmente le correspondía, habiendo cobrado en exceso la suma de S/131,703.00, apropiándose así de bienes de la empresa. ii) La empresa debió acreditar, con los medios probatorios idóneos, cuáles fueron las ventas realizadas por el señor demandante; y cuáles otras y en qué cantidades se incluyó para un cálculo errado. Esto debió ser acreditado con medios probatorios directos, esto es, documentos de gestión interna de la empresa sobre las ventas de las pólizas; lo cual no ha ocurrido, pues la empresa únicamente ha presentado informes unilaterales, que, si bien no han sido cuestionadas en su valor probatorios, no son los más idóneos para acreditar la cuestión controvertida. iii) Por tales razones, la falta imputada al demandante no se encuentra debidamente comprobada y, por tanto, el despido efectuado por la parte demandada, deviene en arbitrario. 1.4. Sentencia de Vista.** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos ochenta y cinco, confirmó la sentencia apelada bajo fundamentando su decisión en base a lo siguiente: **i) La demandada imputa la comisión de faltas graves al demandante teniendo como sustento las investigaciones internas vertidas en el informe de prevención del fraude antes citado –oportunidad en la cual ya había sucedido la segunda entrevista al señor Eca–; sin embargo, dicho informe no concluye de manera objetiva y directa la plena responsabilidad del demandante, esto es, que exista prueba idónea y fehaciente que tuvo una complicidad con el señor Jesús Eca para la alteración de los cálculos por incentivos, lo que implicó un beneficio indebido por ventas inexistentes. ii) Es decir, en autos la demandada no ha cumplido con acreditar objetivamente las faltas cometidas por el actor, quedando así sustentada la tesis del demandante en el sentido que su despido obedeció únicamente al dicho o sindicación del señor Jesús Eca, quien se desempeñó como Jefe de Soporte Comercial, no habiéndose acreditado tampoco que el accionante haya sido cómplice del referido Jefe. iii) En consecuencia, se concluye que la demandada no ha acreditado que el demandante haya cometido las faltas graves imputadas; vulnerándose además la presunción de inocencia de éste, debido a que la demandada forzó una causa justa de despido con un informe de prevención del fraude que no determinó de manera objetiva la responsabilidad de la demandante. Segundo: La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. - Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. Tercero: Infracción de orden procesal. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto

los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Cuarto: En relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tenemos que, éste se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando, se aprecie una **motivación** en la que el órgano jurisdiccional: **i)** Delimite con precisión, el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; premisas que deben extraerse de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes en la etapa postulatoria; **ii)** Desarrolle de modo *coherente y consistente*, la justificación de la premisa jurídica aplicable, exponiendo las razones de la adecuación del supuesto de hecho, a la consecuencia jurídica de la norma o normas elegidas; desplegando una justificación de la aplicación e interpretación de dichas normas al caso concreto; **iii)** Aprecie de modo razonado, en una valoración conjunta e integral, las pruebas actuadas en el proceso, exponiendo las conclusiones que se extraigan de dicha valoración, es decir explicar y fundamentar el razonamiento que se sintetice en la inferencia probatoria, entre hechos y medios de prueba y; finalmente; y, **iii)** Observe la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Quinto: Sobre la justificación interna¹ del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales; ésta implica la conexión, entre **las premisas fácticas determinadas** mediante la inferencia de prueba -esto es los hechos contrastados que producen convicción al juez en base, a la valoración conjunta de los medios probatorios- y, **las normas jurídicas seleccionadas, interpretadas y aplicadas al caso concreto**; de modo tal que se evalúa la *corrección formal* de la motivación, es decir **el silogismo judicial², a través del que se arriba a la decisión**; en el que la premisa mayor corresponde a la norma jurídica, la premisa menor, a los hechos probados, siendo el resultado, la conclusión. **Sexto:** Por su parte, el Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución, afirma en su sentencia del doce de setiembre de dos mil seis, expedida en el expediente número 4228-2005-PHC/TC (fundamento número uno), que el "contenido esencial" del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, "se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"; correspondiendo entonces a esta instancia revisora, verificar si la resolución venida en grado cumple con la motivación prevista en la citada norma constitucional y reúne así los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por cuanto lo contrario constituye causal de nulidad como establece el artículo 171 del Código Procesal Civil. **Séptimo:** Que, de otro lado, el "*principio de congruencia procesal*" se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales y se encuentra regulado por los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 112 inciso 4 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el ("*...*) **principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben profirirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...)** para que exista **Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)**"³; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. **Octavo:** En relación al debido proceso comprende también el derecho a la instancia plural, cuyo contenido ha sido mencionado por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 00121-2012-PA/TC en la cual señala: "*(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal*" (...). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución". **Noveno.- Pronunciamiento sobre el caso concreto.** En el presente caso, se aprecia que tanto el juez de primera instancia como el Colegiado Superior fundamentan su decisión en que la demandada no ha aportado medios idóneos y pertinentes que permitan

establecer que el demandante cometió las faltas graves imputadas, vulnerándose además la presunción de inocencia de éste debido a que la demandada forzó una causa justa de despido con un informe de prevención del fraude que no determinó de manera objetiva la responsabilidad de la demandante. **Décimo.-** Las instancias de mérito soslayan explicar las razones por las cuales consideran los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso no les causan convicción a fin de determinar si incurrió o no en falta grave la parte demandante. Debiendo las instancias de mérito emitir su valoración respecto al conjunto de los medios probatorios actuados en el presente proceso, tales como: los correos electrónicos enviados por Marcia Olarte Saco, Analista Senior de Relaciones Laborales de Rimac, obrante a fojas ochenta y cuatro a noventa y ocho, las boletas de pago de remuneraciones del demandante que obran a fojas cien a ciento treinta y cuatro, entre otros medios probatorios que han sido admitidos con ocasión de la audiencia de juzgamiento y no se ha interpuesto cuestión probatoria alguna en contra de ellas, a fin de determinar si ha existido un incremento remunerativo por el periodo comprendido entre **enero de dos mil catorce a noviembre de dos mil dieciséis**, y su incidencia en la falta grave imputada. **Décimo Primero.-** En atención a lo expuesto, es evidente que la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista se encuentran viciadas por una motivación insuficiente, por lo cual se debe realizar un análisis pormenorizado y en conjunto de los medios probatorios admitidos en el proceso; y expresar motivadamente las razones y conclusiones a los que arriba, teniendo presente los argumentos planteados por el parte demandante, la parte demandada, así como del Acta de Juzgamiento de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve. **Décimo Segundo:** En efecto, a fin de determinar si la parte demandante incurrió o no en falta grave que justifique su despido, dicho extremo merece un mayor análisis y estudio a fin de emitir una correcta y debida motivación. En ese sentido, la motivación expuesta por los órganos de instancia, infringen el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se advierte una motivación adecuada, sobre todo en la instancia Superior del por qué no se ha analizado la prueba documental presentada en el proceso, lo que constituye una evidente infracción del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo esto así, las sentencias impugnadas adolecen de una estructura lógico jurídico de motivación, razón por la que corresponde declarar nula Sentencia de Vista e insubsistente la Sentencia apelada; deviniendo en la causal procesal invocada en **fundada**. **Décimo Tercero:** Que, en conclusión, consideramos que el recurso de casación debe ampararse con efecto de reenvío, alcanzando inclusive a la sentencia de primera instancia, al haberse infringido la causal procesal planteada por el recurrente, referida a la motivación de las resoluciones judiciales contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debiendo el *juez de primera instancia* emitir un nuevo fallo tomando en cuenta las consideraciones desarrolladas en los considerandos precedentes. **Décimo Cuarto.-** Al haber sido declarada fundada la causal de carácter procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las normas materiales declaradas procedentes. Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Rímac Seguros y Reaseguros**, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos noventa y cinco; por consiguiente, **CASARON** la **sentencia de vista** expedida con fecha veintitres de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima; en consecuencia **NULA** la misma e **INSUBSISTENTE LA APELADA**; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente causa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlo Humberto García Valle contra Rímac Seguros y Reaseguros sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ "la justificación interna muestra la corrección de la inferencia de la conclusión o decisión a partir de las premisas. En la justificación interna se aplican las reglas de la lógica formal o deductiva para determinar si un argumento es lógicamente correcto. Es decir, se considera como no-problemática o como "algo dado" la tarea

de subsunción (PM/pm) y, a partir de ahí, se aplica lógicamente la consecuencia jurídica pertinente." López García, José Antonio "Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica" En Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional. (2013) . Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima. Pp. 63

- ² "Este tipo de esquema lógico (...) se denomina silogismo judicial o silogismo jurídico [en el que] la primera premisa enuncia una norma general y abstracta en la que un supuesto de hecho (...) aparece como condición para una consecuencia jurídica(...). La segunda premisa representa la situación en que se ha producido un hecho (...) que cae bajo el supuesto de hecho de la norma. Y la conclusión establece [que a dicho supuesto de hecho] se le debe anudar la consecuencia jurídica prevista por la norma". Atienza, Manuel (2006) "Las Razones del Derecho". Palestra. Segunda Edición. Lima. Pp. 54

- ³ Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

C-2164166-286

CASACIÓN LABORAL N° 9578-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Se trata del recurso de casación formulado por el demandante **Pedro Williams Sánchez Pajuelo**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **revocó** la sentencia de primera instancia **y reformándola** declaró infundada en todos sus extremos la demanda. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) Respecto al arancel judicial correspondiente, no le resulta exigible por la naturaleza de su pretensión. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, no le resulta exigible puesto que mediante la sentencia de primera instancia se amparó la demanda interpuesta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado). **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los artículos 2 y 26.1 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Convenio Nro. 111 de la Organización Internacional de Trabajo**, refiere que la Sala incurrir en infracción al no salvaguardar su derecho a la igualdad en materia remunerativa reconocida en diversos instrumentos del derecho internacional humanitario, por lo que constituye un derecho fundamental el percibir, sin discriminación alguna, igual salario por igual trabajo; en consecuencia, el derecho fundamental a una remuneración equitativa garantiza a los trabajadores a recibir una remuneración principal igual a la de otro trabajador que realice las mismas funciones u ocupe el mismo cargo. La demandada no ha logrado acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado por el demandante. **SEXTO.** El demandante alega la vulneración al derecho a no discriminación y el derecho a percibir una remuneración idéntica a la percibida por el homólogo Alfredo Orlando Julián Castro, empero, ello implica al revaloración de las pruebas analizadas por el Colegiado Superior, que determinaron que existe una causa objetiva de diferenciación, puesto que mientras el demandante percibió los conceptos de bonificación pago ex cooperativa y bono de alimentos de forma directa por su empleadora, el trabajador comparativo los ha percibido y los ha incorporado a su remuneración principal a través de una conciliación. Es

así que se concluye que lo que busca el recurrente es que este Supremo Colegiado revalúe medios de prueba con el objeto de llegar a una conclusión diferente a la arribada por la Sala Superior y que ésta calce con sus intereses, lo cual no resulta sostenible, habida cuenta que los aspectos fácticos ya fueron evaluados por las instancias de mérito y no se puede pretender que este órgano jurisdiccional actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo examen de lo actuado, probado y resuelto en el proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio, además cabe indicar, que a efectos de emitir pronunciamiento de fondo, el Colegiado sustentó su decisión en el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo (considerando noveno) y en el derecho de igualdad consagrado en los artículos 24 y 26.1 de la Constitución Política del Perú (considerando séptimo); en consecuencia, incumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo cual estas causales son improcedentes. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Williams Sánchez Pajuelo**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Pedro Williams Sánchez Pajuelo contra Agroindustrial Laredo SAA, sobre Homologación de Remuneraciones y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERAA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-287

CASACIÓN N° 9621-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Salomón Pedro Soto Miguel a fojas cuatrocientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 74, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 68, de fojas cuatrocientos ocho, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron que la empresa accionada pague a favor del demandante la suma de diez mil soles (S/10,000.00) por concepto de daño moral; más los intereses legales que deberán calcularse desde la fecha de notificación de la demanda, con costos y costas del proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 55 y 57 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Si la pretensión es de naturaleza económica,** solo procederá si dicha cuantía supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), según la demanda, si el recurso es interpuesto por el demandante, y como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone

contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 74, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, según obra el cargo de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, según se tiene a fojas cuatrocientos sesenta y siete - vuelta, y el recurso se interpuso el treinta de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, pues conforme al último párrafo del artículo 55 de la Ley 26636, modificada por la Ley 27021, es gratuita la interposición del recurso de casación en materia laboral para el trabajador y ex trabajador. **CUARTO.-** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **QUINTO.-** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada, y por qué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados, y en qué consiste la contradicción, debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso e del artículo 57 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en parte en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa material y de la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, se tiene que el emplazante en el caso de autos, denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3º de la Constitución Política del Perú, 7º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 197º del Código Procesal Civil;** señalando el casante, que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no existir una debida motivación, puesto que sin analizar si la empresa emplazada cumplió o no con su obligación de proveerle de implementos de seguridad (respiradores), el *ad quem* señaló que el demandante no había acreditado el daño alegado, debido a que en el dictamen de ESSALUD, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece se indica que este no padece de neumoconiosis, y este documento es el único que tiene valor probatorio; olvidando la Sala Superior que todos los medios probatorios se valoran en forma conjunta, y utilizando la apreciación razonada; advirtiéndose con ello, la existencia de una motivación aparente que viola el principio lógico de no contradicción; y, **2) Infracción normativa material del artículo 1321º del Código Civil;** sosteniendo el recurrente, que el *ad quem* no ha aplicado la norma material denunciada, pues en el presente caso no ha verificado el factor de atribución, puesto que la empresa emplazada no ha demostrado haber otorgado al accionante los implementos de seguridad, sobre todo los respiradores durante su labor de veintisiete años como obrero, lo que evidencia su actuar negligente, y el factor de atribución viene a ser la culpa inexcusable, ya que la empresa demandada estaba forzada a proporcionar los implementos de seguridad en cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no está acreditado en autos. **-SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que el recurrente solo pretende forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración

de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el emplazante no adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, ello conforme a la pericia médica practicada al demandante por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins - ESSALUD, que data del veinte de noviembre de dos mil trece, quedando claro que el accionante no ha cumplido con acreditar el daño alegado en este proceso, pues si bien este presentó con su escrito de demanda las conclusiones del Examen Médico Ocupacional de fecha trece de diciembre de dos mil uno, en el que se concluye que el demandante adolece de neumoconiosis estadio I; empero, dicho informe médico es de fecha anterior al examen médico practicado por la citada Comisión Médica Evaluadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins - ESSALUD, pericia médica que ha sido ordenada por el juez de la causa en este proceso, y actuada debidamente, motivo por el cual constituye una prueba idónea para el caso de autos; además, dicha enfermedad no debería desaparecer con los años, sino más bien agudizarse, por tratarse de una enfermedad evolutiva y progresiva, y siendo que ello no se ha acreditado en el presente caso, en consecuencia, no se podría atribuir conducta dolosa, culposa o negligente a la empresa accionada. Asimismo, el *ad quem* en relación a la enfermedad de hipoacusia bilateral neurosensorial, ha colegido que tiene un origen ocupacional en el recurrente, ya que este estuvo expuesto al ruido en su ambiente y/o área de labores por períodos prolongados durante más de veintiséis años, cuando prestaba servicios a favor de la parte demandada; a ello debe agregarse, que esta situación se encuentra acreditada con el examen médico de fecha trece de diciembre de dos mil uno, expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud; por tanto, existe el nexo causal entre la enfermedad y las funciones desarrolladas por el accionante; motivo por el cual la Sala Superior fija un monto prudencial por concepto de daño moral, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, por la suma de diez mil soles (S/10,000.00) que deberá pagar la empresa emplazada a favor del casante. -Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Salomón Pedro Soto Miguel a fojas cuatrocientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 74, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Laboral Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Salomón Pedro Soto Miguel contra Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

2 Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

³ Artículo 197 del Código Procesal Civil.- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁴ Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contrada.

C-2164166-288

CASACIÓN LABORAL N° 9657-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Telefónica del Perú SAA**, obrante a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia y declaró **fundada la demanda**, en consecuencia que la actora mantuvo vínculo laboral directo con la empresa Telefónica del Perú desde el 01 de octubre de 1998, sujeto a un contrato de trabajo indeterminado en el ámbito del régimen laboral privado, con lo demás que contiene. **Ordenaron** que la demandada pague a la actora la suma de S/ 10,587.13 por concepto de utilidades de los años 1998 y 1999, más intereses legales, con costas y costos del proceso ordenados en la sentencia. Por consiguiente, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, considerando para ello que según el Acta de fojas ciento setenta y cinco, las partes fueron citadas al acto de notificación para el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve e interpuso su recurso de casación el día siete de febrero del mismo año; y, **iv)** Adjunta el arancel judicial requerido a fojas ciento setenta y siete. **TERCERO.** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que la parte recurrente formuló a fojas ciento cincuenta y cuatro, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido es **anulatorio (principal)** y **revocatorio (subordinado)**. **CUARTO.** El artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en la causal de: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la sentencia de vista ha sido emitida en contravención al principio de la función jurisdiccional consagrado en dicha

normativa. Agrega que la Sala sustenta su conclusión en torno a la existencia de un vínculo laboral entre Telefónica del Perú y la demandante desde el 1 de octubre de 1998, con lo cual incurre en una motivación aparente. A pesar que en el considerando nueve, la Sala sostiene que evaluará la existencia de los elementos de la subordinación (dirección, fiscalización y sanción) cuando en realidad no lo hizo, pues no analizó ni hubo un pronunciamiento sobre la existencia de los mismos en la conclusión de que la demandante se comportaba como trabajadora de Telefónica del Perú, otorgándole al hecho de que realizaba las mismas funciones para Atento y Telefónica del Perú en dos períodos distintos de tiempo, la consecuencia absoluta de dirección y fiscalización en cabeza de su Compañía mientras el vínculo laboral se mantuvo con la primera. **ii) Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 003-97-TR**, alega que cuando la Sala concluyó sobre la base de las funciones realizadas por la demandante y el supuesto hecho de no haber desvirtuado la existencia de órdenes de parte de Telefónica del Perú en el desarrollo de las mismas, la relación laboral entre ésta y la actora ha infringido el artículo 9 de la mencionada Ley, interpretando de manera incorrecta los alcances regulados de la subordinación en la determinación de la presencia de un vínculo laboral. **SÉTIMO. Analizando conjuntamente los ítems i) y ii),** tenemos que los argumentos esgrimidos tienen como propósito que esta Suprema Sala efectúe una revaloración de los medios de prueba ya analizados por las instancias de mérito con la finalidad que se determinen que los contratos suscritos por la demandante no han sido desnaturalizados, no obstante, vía recurso de casación no es posible juzgar los hechos y motivos que formaron convicción en la sala superior para adoptar la decisión de fondo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497. Máxime si como ha quedado acreditado ante los Tribunales de Mérito, los contratos de tercerización se han desnaturalizado, toda vez que se ha probado la existencia de vinculación directa de la actora con Telefónica del Perú y que la demandante para el cumplimiento de sus labores recibía órdenes de dicha empresa, situación que no ha sido desvirtuada, por ende, en la realidad de los hechos prestó servicios en forma personal para la mencionada codemandada, de la cual además percibía su remuneración. Por consiguiente, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas que denuncia, toda vez que la Sala Superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, razón por la cual las causales invocadas no cumplen con la exigencia señalada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497, deviniendo en improcedente. En consecuencia, la infracción denunciada por el impugnante no satisface las exigencias previstas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Telefónica del Perú SAA**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por María Elena Limo Reaño contra Telefónica del Perú SAA y otra, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-289**

CASACIÓN LABORAL N° 10285-2021 LIMA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, dos de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Quelit Margot Cueva Valdez**, a fojas doscientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, a fojas doscientos cuarenta y uno expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **fundada el pago** de reintegro de remuneraciones y gratificaciones por la incorporación diminuta del prorratio de la tres gratificaciones anuales y su incidencia en el pago de la compensación por tiempo de servicios; la misma que **reformándola** declaran **infundada dicha pretensión. Confirma** la sentencia respecto a la pretensión de reintegro de gratificaciones anuales por incidencia de

las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos Supremos N° 117-98-EF y N° 143-99-EF, ascendentes a S/. 164.00 y S/.174.00; en consecuencia, se **modifica el monto** que deberá pagar el demandado a favor de la accionante en la suma de **S/ 3,718.00**. Se **ordena** al demandado que se constituya en **depositaria** de la compensación por tiempo de servicios del demandante en la suma de S/. 267.53 soles, asumiendo las cargas financieras correspondientes. **Confirma** la sentencia que condena a la demandada al pago de costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; sin costas; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO**. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 35 de la citada norma procesal establece que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)**. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La Sala Superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **3.** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **TERCERO**. El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, publicada con fecha cinco de febrero del dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **CUARTO**. En el presente caso, la parte demandante interpone recurso de casación, con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, contra la **sentencia de vista** de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada el pago de reintegro de remuneraciones y gratificaciones por la incorporación diminuta del prorrateo de las tres gratificaciones anuales y su incidencia en el pago de la compensación por tiempo de servicios; la misma que **reformándola** declaran **infundada** dicha pretensión. **Confirma** la sentencia respecto a la pretensión de reintegro de gratificaciones anuales por incidencia de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos Supremos N° 117-98-EF y N° 143-99-EF, ascendentes a S/. 164.00 y S/.174.00; en consecuencia, **modifica el monto** que deberá pagar el demandado a favor de la accionante en la suma de **S/ 3,718.00**. Se **ordena** al demandado que se constituya en **depositaria** de la compensación por tiempo de servicios del demandante en la suma de S/. 267.53 soles, asumiendo las cargas financieras correspondientes. **Confirma** la sentencia que condena a la demandada al pago de costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia; sin costas; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/ 43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **QUINTO**. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por los fundamentos expuestos: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Quelit Margot Cueva Valdez**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Quelit Margot Cueva Valdez contra el Banco de la Nación, sobre Reintegro de Remuneraciones y otro; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-290**

CASACIÓN LABORAL N° 11147-2020 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **el demandante Alberto Rivera Salcedo**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que resuelve **revocar** la sentencia en el extremo que falla declarando: Fundada la demanda con el siguiente petitorio: 1. Reposición en mi centro de trabajo en el cargo de guardián (adscrito al área de mantenimiento de vías obrero permanente) de la Municipalidad de Wanchaq, como pretensión principal única por haberse ejecutado un despido incausado, consecuentemente se ordene a la demandada a la reposición en el puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando hasta antes de su cese o despido como obrero sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728, 2. Aprobar los costos procesales; y **reformándola** la declararon **infundada la demanda**, sin costos procesales. El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la citada ley, esto es: i) *La infracción normativa*; y, ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO**. Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Reposición en su centro de trabajo en el cargo de guardián (adscrito al área de mantenimiento de vías obrero permanente) de la Municipalidad de Wanchaq, como pretensión principal única por haberse ejecutado en mi contra un despido incausado, consecuentemente se ordene a la demandada a que se me reponga en mi puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel al que venía desempeñando hasta antes de mi cese o despido. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al no resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO**. La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728**, señala que conforme a la norma los obreros municipales se sobreentiende que sus labores son de naturaleza indeterminada, así lo precisó la sentencia de primera instancia y es correcto que ordene su reposición, conforme a los medios probatorios sus labores como Guardian no eran temporales, aduciendo erróneamente pertenecer al régimen de construcción civil, **2) Infracción normativa del artículo 221 del Código Procesal Civil**, señala que lo alegado por la parte demandada es relevante ya que ha reconocido la existencia de un vínculo laboral no habiendo cuestionado el periodo de 8 meses de labores en forma continua y sin interrupciones. La sala de vista con consideraciones subjetivas sin tomar en cuenta la declaración asimilada de la demandada vulnera la aplicación de norma imperativas, artículo IX del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil, puesto que se ha demostrado que su vínculo no era temporal, además de no aplicarse los principios de continuidad y primacía de la realidad. **3) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala contraviene el deber de motivación. **4) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que no han existido medios probatorios que demuestren que se haya vulnerado derechos por lo que se ha revertido ilegalmente la sentencia apelada. **SÉTIMO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con

ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causales denunciadas y precisadas en el acápite 1) y 2) la parte recurrente no precisa la incidencia de la normas al caso concreto, es de advertir que no es suficiente mencionar la norma que supuestamente se habría infringido sino que resulta de vital importancia la incidencia y cómo las mismas revertirían lo decidido por la instancia de mérito la misma que precisó con claridad que, de los medios probatorios se advierte que el actor ha laborado para la Municipalidad demandada, en el cargo de Peón en diferentes periodos; y el último periodo continuo es del mes de mayo a diciembre de 2018, siendo que de las boletas de pago se observa que se consignan los conceptos que son propios del régimen de construcción civil, habiéndose efectuado liquidaciones mensuales de beneficios sociales. Además de precisarse que no obra ninguna prueba en autos, así como de las boletas de pago que exista algún dato que acredite que el demandante laboró como Guardián. En ese sentido no corresponde estimar las causales invocadas, deviniendo en **improcedentes**. En lo referido a las causales 3) y 4), es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por la instancia de mérito, limitándose la parte impugnante a señalar aspectos genéricos referidos a que la Sala contraviene el deber de motivación y que no han existido medios probatorios que demuestren que se haya vulnerado derechos y que se ha revertido ilegalmente la sentencia apelada; sin aportar mayor argumentación que contribuya a demostrar cómo se habría vulnerado el deber de motivación y cómo es que no habría realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios; siendo ello así los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Alberto Rivera Salcedo**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Alberto Rivera Salcedo contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq, sobre Reposición por Despido Incausado; y devuélvase. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-291**

CASACIÓN N° 11308-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Johan Gian Gutiérrez Rojas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, que declara **fundada la demanda** sobre beneficios convencionales y otros; **revoca** el extremo que declara fundada la reposición del demandante y **reformándola** la declara **infundada**, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de **S/ 18,238.11 soles** por incrementos de convenio colectivo, justiprecio de bolsas de azúcar y utilidades; **confirma** el extremo que declara infundada la denuncia civil propuesta por la demandada; **confirma** los honorarios profesionales en la suma de S/ 2,500.00 soles; **confirma** el auto emitido en la audiencia de juzgamiento de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en el extremo que resuelve no admitir como medio probatorio de la demandada la realización de la inspección judicial solicitada en su escrito postulatorio de demanda; **confirma** la imposición

de multa por no haber presentado los aranceles judiciales y el CD Rom que contenía los anexos de la demandada; **revoca** la multa impuesta por no haber cumplido en el plazo de ley con presentar tasa por la nulidad y denuncia civil, **reformándola** y dejándola sin efecto, en consecuencia, **modifica** la imposición de multa a 01 URP que deberá pagar la empresa demandada; **confirma** en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, modificada con escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; el actor pretende el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado con Casa Grande S.A.A., inclusión en planillas de Casa Grande S.A.A. en su puesto habitual de labores como estibador de la División Logística - Almacén de Productos Terminados, nivelación de remuneración básica por efecto de convenios colectivos, reintegro de remuneraciones básicas devengadas, pago de utilidades 2012-2015, pago de justiprecio de entrega de bolsa de azúcar, intereses legales, más pago de honorarios profesionales por S/ 5,000.00 soles en un 30% del monto total a liquidarse. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento ochenta y nueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 16 literal b) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, la carta de renuncia que habría suscrito de manera inválida, no tiene virtualidad jurídica por cuanto fue dirigida a una empresa que no fue su real empleadora como es la Empresa de Servicios Múltiples Señor de Marcabalito S.A.C. **(ii) Infracción normativa de los artículos 140 inciso 2 y 219 inciso 3 del Código Civil.** Sostiene que, la renuncia del trabajador se configura como un acto receptivo, en cuanto se exige que el trabajador comunique válidamente a su empleador, en el caso real no ficticio, su voluntad extintiva, a fin de que pueda surtir plenamente efectos. De allí que, la forma escrita resulta necesaria y hasta imprescindible, para que se haga efectiva la renuncia del trabajador, no siendo suficiente para que esta se configure la mera cesación material o de hecho de la actividad laboral. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems **(i) y (ii)** del considerando sexto; si bien es cierto la

parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que el actor inició la prestación de los servicios sin contrato individual. Luego, el actor no podía suscribir otro tipo de contratos, mucho menos aquellos que desmejoraban sus derechos como los modales, y estando probada la existencia de contratos individuales de trabajo que la empresa Agromaster S.A.C. suscribió con el actor a partir de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2016, es de precisar que en el CD Rom presentado por la demandada, no obra ningún contrato de locación de servicios suscrito por la demandada y la contratista a partir de agosto de 2013 a diciembre de 2016. De allí que, se considera que la contratación del trabajador se ha realizado al margen de la alegada tercerización, en tanto en autos no obra contrato de locación de servicios que lo avale; y, que el hecho de que la carta tenga como fecha un día después del acto en el que ocurrió la extinción del vínculo laboral, no prueba por sí solo la ilegalidad del despido, en tanto correspondía al trabajador probar el despido (impedimento de su ingreso) con un acta de verificación, ya sea por parte de la autoridad policial o de la autoridad administrativa de trabajo. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Johan Gian Gutiérrez Rojas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Johan Gian Gutiérrez Rojas contra Casa Grande S.A.A. y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; **y los devolvieron.** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIO HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-292**

CASACIÓN N° 11391-2020 SELVA CENTRAL

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada del diez de setiembre de dos mil diecinueve, que declara: **1) Fundada en parte** la demanda interpuesta por Ober Wilson Licla Aguirre contra Unidad Zonal Junín - Pasco - Provías Nacional; en consecuencia, se declaran desnaturalizados los contratos de locación de servicios pactados entre el demandante y la demandada del 02 de junio de 2017 al 07 de enero de 2019; **ordena** a la entidad demandada reponer al demandante en el cargo de operador de maquinaria pesada u otro cargo de similar categoría y remuneración, debiéndosele registrar en planillas como trabajador contratado a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; **2) Fundada en parte** la demanda instada por el nombrado sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, **ordena** que la entidad demandada abone la suma de **S/ 4,282.60 soles**, por vacaciones y vacaciones trancas; **S/ 8,836.87 soles** por gratificaciones por fiestas patrias y navidad; **S/ 2,700.00 soles** por escolaridad; y **S/ 1,687.00 soles**, más los intereses legales laborales; **ordena** a la demandada cumpla con depositar a favor del demandante en una entidad financiera elegida por este, la suma de **S/ 4,777.80 soles**, por concepto de compensación de tiempo de servicios; **fija** los honorarios profesionales del abogado del

demandante en la suma de S/ 1,500.00 soles, monto que deberá ser asumido por la entidad demandada en ejecución de sentencia; sin costas; **3) Remítase** copia certificada de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la entidad demandada a efectos que se determine la responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios que tuvieron responsabilidad en la prestación de servicios mediante aparentes contratos civiles, que se viene declarando su desnaturalización, debiendo darse cuenta a este despacho; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Mixta de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de inconcurrencia de las partes (folio ciento cincuenta), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintidós de enero de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintinueve de enero del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como **pretensión principal:** **1)** Desnaturalización de los contratos civiles verbales, por el periodo de labores desde el 02 de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, debiendo registrarse en planillas de trabajo como operador de volquete Mercedes Benz; en el régimen laboral privado. **2)** Se le reponga en el mismo cargo de operador de volquete, por haberse incurrido en despido arbitrario ocurrido el 07 de enero de 2019. **3)** Se pague a favor del demandante la suma de S/ 19,546.50 soles por los conceptos de: compensación por tiempo de servicios (S/ 5,658.00 soles), gratificaciones por fiestas patrias y navidad (S/ 8,913.00 soles), bonificación por escolaridad (S/ 3,258.50 soles) y asignación familiar (S/ 1,695.00 soles); y, como **pretensión accesorio:** Fijar honorarios profesionales en la suma de S/ 3,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento veintidós); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.** Señala que, conforme a la sentencia indicada, el ministerio recurrente no está obligado a reconocer al demandante como trabajador a plazo indeterminado, cuando no se ha cumplido con las exigencias de haber ingresado por concurso público a plaza presupuestada y vacante. **(ii) Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.** Refiere que, no se ha motivado la prohibición de la administración pública respecto a la gestión de personal que tiene incidencia en el sistema presupuestario. **(iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, se ha incurrido en incongruencia y falta de motivación al emitir la sentencia de vista. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere

afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

NOVENO. Respecto a las denuncias descritas en el ítem (i) del considerando sexto, la parte recurrente señala que debe aplicarse la jurisprudencia vinculante señalada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC y su aclaratoria. Sin embargo, la sala superior ha considerado que el demandante tiene la calidad de obrero de Provías Nacional, y en ese sentido estando sujeto al régimen privado, no le es aplicable el citado precedente vinculante; razón por la cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a la denuncia señalada en el ítem (ii) del considerando sexto, se tiene que no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada, así como el concurso público de méritos que no resulta exigible al actor en su condición de obrero. De lo que se tiene que, la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** Sobre la denuncia casatoria señalada en el ítem (iii) del considerando sexto, aparece de lo actuado en el proceso, que la entidad recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso. Y en lo referente a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; más bien, lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria, por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna. Por lo que, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la aludida causal en **improcedente**. **DUODÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ober Wilson Licla Aguirre contra Unidad Zonal Junín - Pasco - Provías Nacional y otro, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-293

CASACIÓN N° 11428-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Empresa Agroindustrial Laredo Sociedad

Anónima Abierta, a fojas doscientos setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y nueve, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 12, de fojas doscientos ocho, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en cuanto declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena el pago de setenta y siete mil setecientos cinco con 82/100 soles (S/77,705.82), por reintegro de horas extras, reintegro de domingos y feriados, reintegro de pago de gratificaciones, reintegro y pago de compensación por tiempo de servicios, reintegro y pago de vacaciones e indemnización vacacional y pago de la bonificación recreo vacacional; fundada la pretensión de pago de intereses legales y costas; fundada la pretensión de costos procesales en el monto de tres mil con 00/100 soles (S/3,000.00), con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fojas doscientos cincuenta y nueve, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diez de marzo de dos mil veinte, según fojas doscientos setenta y cinco, y el recurso se interpuso el veintiuno de julio de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, en la suma de setecientos setenta y cuatro con 00/100 soles (S/774.00). -- **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el emplazante en el caso de autos, hace una argumentación genérica de su defensa, sin advertirse que haya denunciado las causales conforme lo prevé el inciso 2 artículo 36 de la referida ley, ya que no ha fundamentado con claridad el recurso impugnatorio, señalando cuáles son las causales por las que ha interpuesto su recurso de casación. -- Por estas

consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Empresa Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta, a fojas doscientos setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 16, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, de fojas doscientos cincuenta y nueve, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Abel Mantilla Rodríguez contra Empresa Agroindustrial Laredo Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-294

CASACIÓN N° 11450-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTRO

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante José Oscar Zapatel Cubas, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, que declara **infundada la demanda**; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, derecho que al ser configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO.** En ese sentido, debemos decir que, entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el inciso 3 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que: *"El recurso de casación se interpone: (...) 3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna"* (negrita nuestra). Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33 de la Ley citada establece: *"(...) El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades: (...) c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista (...)".* De lo expuesto se concluye que el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente al quinto día posterior a la realización de la Audiencia de Vista; precisando además la norma señalada, en el literal d) lo siguiente: *"Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho"*. **CUARTO.** En el presente caso, conforme se aprecia de la constancia de incomparecencia al acto de notificación (folio setecientos cinco), las partes fueron citadas a la diligencia de notificación para el día veintisiete de enero de dos mil veinte; por lo que, el plazo para interponer el recurso casatorio se inicia el día veintiocho de enero de dos mil veinte, habiendo vencido el plazo para interponer el recurso de casación el día diez de febrero de dos mil veinte; sin embargo, el recurrente, según se verifica del cargo de ingreso (folio novecientos veintiuno), interpuso su recurso de casación con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE por extemporáneo** el recurso de casación interpuesto por el demandante José

Oscar Zapatel Cubas, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Oscar Zapatel Cubas contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.- Electronorte S.A., sobre Nulidad de Despido y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-295

CASACIÓN LABORAL N° 11473-2020 MOQUEGUA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ilo**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número quince, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Rom Toyish Calla Salas contra la Municipalidad Provincial de Ilo por desnaturalización de contrato; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La Infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO:** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, mediante escrito que corre en fojas ciento noventa y cuatro. **QUINTO:** La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú.** **SEXTO:** Se aprecia de los argumentos expuestos por la parte recurrente que no explica cómo es que se habría vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales; por el contrario, sus argumentos están orientados a que este Colegiado Supremo efectúe una valoración de los hechos y pruebas actuadas en el proceso, lo cual no es posible en sede casatoria. En tal sentido, la causal bajo examen deviene en **improcedente.** **SÉPTIMO:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ilo**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número quince, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Rom Toyish Calla Salas contra la Municipalidad Provincial de Ilo por desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-296

CASACIÓN LABORAL N° 11525-2020 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, **Seguro Social de Salud - Essalud**, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número diecinueve, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas dos mil cuatrocientos treinta y tres, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número doce, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas dos mil trescientos cincuenta, que declaró **infundada la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios, con lo demás que la contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. **SEGUNDO:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*". **TERCERO:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas dos mil ciento veinte, la entidad demandante pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por daño emergente, por responsabilidad civil derivada de la relación laboral con los codemandados, en la suma de veintiséis mil setecientos noventa y siete con 92/100 soles (S/ 26,797.92), más el pago de intereses legales costos y costas del proceso. **CUARTO:** La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró **infundada la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios. **QUINTO:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que al haberse declarado infundada la demanda, se procedió a revisar el escrito de demanda siendo que el monto total pretendido es veintiséis mil setecientos noventa y siete con 92/100 soles (S/ 26,797.92) monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintiséis de octubre del dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, **Seguro Social de Salud-Essalud**, mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por el Seguro Social de Salud - Essalud contra Pedro Antonio Torres Eguliz y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164166-297

CASACIÓN N° 11552-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Proyecto Especial**

Chavimochic, contra la sentencia de vista de fecha dos de julio de dos mil veinte, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declaró *fundada en parte* la demanda; en consecuencia: *Ordenaron* que la parte demandada pague a favor de la parte accionante, la suma de S/ 40,800.90 (cuarenta mil ochocientos soles con noventa céntimos), por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones, CTS y escolaridad, más intereses legales, bancarios y/o financieros. *Confirmaron* los costos del proceso en una suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles). La *confirmaron* en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandada no adjuntó tasa judicial por estar exonerada al ser una entidad del Estado. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que el Juez ha considerado la existencia de una relación laboral entre las partes bajo el sustento que el demandante había realizado labores permanentes que coadyuvaban a facilitar el logro del objeto social del PECH declarando fundada la pretensión declarativa de desnaturalización de los contratos de locación de servicios, no obstante la Sala declaró nulo dicho extremo en consecuencia improcedente la pretensión, sin embargo la Sala no ha expuesto una justificación válida y razonable del porqué se confirma y ordena el pago de beneficios sociales a pesar de haber declarado nulo el extremo de la desnaturalización de los contratos. De otro lado no se han configurado los elementos esenciales de los contratos, no se acredita el elemento subordinación. Finalmente cuestiona el monto otorgado por concepto de honorarios profesionales la cual constituye una suma elevada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada, es de precisar, que no se advierte que la parte recurrente haya señalado incidencia la causal que denuncia, al caso concreto, y que con ello permita revertir lo resuelto por las instancias máxime, cuestionando el otorgamiento de beneficios sociales no obstante haberse declarado nulo el extremo declarativo de la desnaturalización de los contratos, sin embargo, se debe precisar que la Sala de vista no desconoce la existencia del vínculo laboral entre las partes como consecuencia de la desnaturalización de los contratos, únicamente discrepa con la parte declarativa de la sentencia; de otro la parte recurrente cuestiona la existencia

de subordinación, sin embargo, no advierte que las instancias claramente han dilucidado que el demandante se dedicaba a realizar trabajos de dibujo asistido por computadora Auto Cad a fin de elaborar los planos relacionados con los proyectos encargados; resulta lógico y verosímil que estas labores hayan sido cumplidas en el horario de trabajo estipulado por la demandada si es que se ejecutaban en sus instalaciones, así como que los trabajadores estuvieron en el lugar recibiendo órdenes o direcciones de la emplazada, quien finalmente decidía y asumía responsabilidad de los proyectos en los que trabajaba el actor. Finalmente respecto al pago de los costos no se advierte argumento válido que permita revertir lo resuelto al haber señalado únicamente que resulta elevado; en ese sentido lo pretendiendo en todo caso es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Proyecto Especial Chavimochic**, contra la sentencia de vista de fecha dos de julio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Giovanni Juan Broca Alcantara contra el Proyecto Especial Chavimochic, sobre Cumplimiento de Obligaciones Laborales y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-298**

CASACIÓN LABORAL N° 11553-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud – Essalud**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas setecientos once a setecientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos noventa y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que 1) **REVOCARON** la **Sentencia Apelada** de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas seiscientos diez a seiscientos veintidós; que declara infundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte la demanda. 2) **REVOCARON** la sentencia en cuanto declara infundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en este extremo. 3) **REVOCARON** la sentencia en cuanto declara infundada la demanda respecto a la declaración de la existencia de una relación laboral indeterminada, **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda en este extremo reconociendo la existencia de relación laboral indeterminada del primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, bajo el régimen común del Decreto Legislativo número 728 y **FUNDADA** la demanda en cuanto no se considere al demandante como trabajador de confianza en el periodo del primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el veintidós de enero de dos mil siete, en los cargos de Profesional Calificado de la Oficina de Administración del Hospital I Ilo, Jefe de la División de Finanzas de la Subgerencia de Administración Financiera Departamental de Moquegua y Jefe de la Unidad de Finanzas de la Subgerencia Administrativa Red Asistencial de Moquegua; **CONFIRMARON** la sentencia en cuanto declara que el actor tiene la calidad de trabajador de confianza desde el veintitrés de enero de dos mil siete, en los cargos de Jefe de la Oficina Administrativa de la Red Asistencial de Moquegua y Jefe de Unidad de Adquisiciones del Hospital de Yanahuara Red Asistencial de Arequipa. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia

dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte que corre a fojas seiscientos noventa y seis, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de aranceles y tasas judiciales. **QUINTO. –** Por otro lado, del escrito de demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y nueve, subsanado mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y seis, el demandante pretende: a) la desnaturalización de contratos de trabajo por cuanto los cargos desempeñados en el nivel E-5 y E-6 no son considerados de confianza, ya que estos recién fueron considerados como tal mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva número 712-PE-ESSALUD, de fecha treinta de octubre de dos mil seis y, b) En consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta su actualidad en el cargo de Jefe De La Unidad De Adquisiciones del HOSPITAL III YANAHUARA; más el pago de intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO. –** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, no resulta aplicable al caso de autos por cuanto la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio y subordinadamente anulatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Contradicción con las casaciones números: 1793-2000; 2105-2000 LIMA; 2712-2009 LIMA; 4711-2011 CUSCO; 5192-2012; 2534-2013 JUNIN; 7893-2013 LA LIBERTAD, 7186-2013 LAMBAYEQUE.** Refiere que la Sala Superior se apartó de manera inmotivada esto es carente del requisito de motivación. **ii) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo consagrado en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil.** Señala que no ha sido demandada la Red Asistencia de Moquegua, por lo tanto, resulta imposible el cumplimiento de la sentencia. **iii) Infracción normativa del artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Alega que el demandante ha cesado todo vínculo laboral con la Red Asistencial de Moquegua e Ilo, no accionando en la oportunidad que corresponde, dejando consentir dicho cese y que ahora pretende tener un vínculo laboral de naturaleza indeterminada. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando

ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito i)**, se debe señalar que las sentencias casatorias mencionadas no constituye precedente vinculante conforme al Artículo 40¹ de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, para efectos de ser considerada como norma que sirva de sustento a la causal denunciada; además, no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad el por qué considera que la Sala de Vista al emitir pronunciamiento debió aplicar dichos pronunciamientos, toda vez que cuando se invoca esta causal no resulta suficiente citar la sentencia; sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis; razón por la que dicha causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápito ii)**, se advierte que la recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, pues no explica de manera clara las razones por las cuales lo ordenado por la Sentencia de Vista resulta de imposible cumplimiento, pues, como bien lo ha señalado el referido órgano jurisdiccional, el demandante suscribió con la demandada un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde noviembre de mil novecientos noventa y siete; además, dicho extremo debió ser cuestionado en la etapa procesal correspondiente y no en sede casatoria. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito iii)**, se debe señalar que el argumento carece de incidencia, pues no se advierte que haya sido objeto de controversia el record laboral demandante así como tampoco se ha señalado que el vínculo laboral no fue ininterrumpido; en ese sentido, la entidad recurrente no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: - Declararon, **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - Essalud**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas setecientos once a setecientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos noventa y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Ricardo Abel Saavedra Castro, contra el Seguro Social de Salud - Essalud y Gerencia de Red Asistencial de Essalud Arequipa, sobre desnaturalización de contratos y otros; y **los devolvieron**. Integra en esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Artículo 40.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República
La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.
La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.
Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

CASACIÓN LABORAL N° 11553-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Abel Saavedra Castro**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas setecientos veintiséis a setecientos treinta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos noventa y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que 1) **REVOCARON** la **Sentencia Apelada** de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas seiscientos diez a seiscientos veintidós, que declara infundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte la demanda; 2) **REVOCARON** la sentencia en cuanto declara infundada la demanda sobre desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en este extremo. 3) **REVOCARON** la sentencia en cuanto declara infundada la demanda respecto a la declaración de la existencia de una relación laboral indeterminada, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda en este extremo reconociendo la existencia de relación laboral indeterminada del primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, bajo el régimen común del Decreto Legislativo número 728 y **FUNDADA** la demanda en cuanto no se considere al demandante como trabajador de confianza en el periodo del primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el veintidós de enero de dos mil siete, en los cargos de Profesional Calificado de la Oficina de Administración del Hospital I Ilo, Jefe de la División de Finanzas de la Subgerencia de Administración Financiera Departamental de Moquegua y Jefe de la Unidad de Finanzas de la Subgerencia Administrativa Red Asistencial de Moquegua; **CONFIRMARON** la sentencia en cuanto declara que el actor tiene la calidad de trabajador de confianza desde el veintitrés de enero de dos mil siete en los cargos de Jefe de la Oficina Administrativa de la Red Asistencial de Moquegua y Jefe de Unidad de Adquisiciones del Hospital de Yanahuara Red Asistencial de Arequipa. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada y **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **ii)** La referida sentencia de vista se

pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, veintitrés de septiembre de dos mil veinte que corre a fojas seiscientos noventa y seis, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de aranceles y tasas judiciales. **QUINTO.** – Por otro lado, del escrito de demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y nueve, subsanado mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y seis, el demandante pretende: a) la desnaturalización de contratos de trabajo por cuanto los cargos desempeñados en el nivel E-5 y E-6 no son considerados de confianza, ya que estos recién fueron considerados como tal mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva número 712-PE-ESSALUD, de fecha treinta de octubre de dos mil seis y, b) En consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta su actualidad en el cargo de Jefe De La Unidad De Adquisiciones del HOSPITAL III YANAHUARA; más el pago de intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.** – El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que corre a fojas seiscientos veintiséis a seiscientos treinta y uno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SÉPTIMO.** – La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 61 del Decreto Supremo número 001-96-TR.** **ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** **iii) Inaplicación del principio de primacía de la realidad.** **iv) Aplicación indebida de la Resolución de Presidencia Ejecutiva número 712-PE-ESSALUD -2006, de fecha treinta de octubre de dos mil seis.** **OCTAVO.** – Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.** – La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.** – Respecto a las causales denunciadas, se aprecia que han sido fundamentadas de manera conjunta, por lo que se procede a calificarlas también de forma conjunta. Dicho lo anterior, el recurrente señala que al ser un trabajador a plazo indeterminado en el nivel 5, por lo tanto, no le corresponde la aplicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 712-PE-ESSALUD -2006, ya que la carrera administrativa no se efectúa a través de cargos, sino por los niveles de cada grupo ocupacional. Por otro lado, respecto al cargo de jefe de la Unidad de Adquisiciones (nivel 6), la inaplicación del principio de primacía de la realidad ha hecho que se concluya que dicho cargo sea de confianza, cuando, en la realidad de los hechos, es una forma de desplazamiento. Como es de verse, la parte recurrente centra sus argumentos en que le corresponde el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones (nivel 6); en ese sentido, se advierte que la parte impugnante pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: - Declararon, **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ricardo Abel Saavedra Castro**, mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas

setecientos veintiséis a setecientos treinta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos noventa y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Ricardo Abel Saavedra Castro, contra el Seguro Social de Salud - Essalud y Gerencia de Red Asistencial de Essalud Arequipa; sobre desnaturalización de contratos y otros; y *los devolvieron*. Integra en esta Sala, la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-300**

CASACIÓN N° 11562-2021 PIURA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. – Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Puescas Landa a fojas seiscientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; modificaron el monto ordenado cancelar por beneficios sociales en: doce mil ochocientos treinta y ocho soles con dos céntimos (S/12,838.02) por los conceptos de: asignación familiar cuatro mil trescientos veintidós soles con cincuenta céntimos (S/4,322.50), gratificaciones mil setecientos ochenta y dos soles con ochenta y seis céntimos (S/1,782.86), compensación por tiempo de servicios (CTS) setecientos quince soles con dieciséis céntimos (S/715.16), y utilidades seis mil diecisiete soles con cincuenta céntimos (S/6,017.50), suma que las empresas demandadas abonarán en forma solidaria al emplazante, más el pago de intereses legales y costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. **-SEGUNDO.** – El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* (...)”. **- TERCERO.** – La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; modificaron el monto ordenado cancelar por beneficios sociales en: doce mil ochocientos treinta y ocho soles con dos céntimos (S/12,838.02) por los conceptos de: asignación familiar cuatro mil trescientos veintidós soles con cincuenta céntimos (S/4,322.50), gratificaciones mil setecientos ochenta y dos soles con ochenta y seis céntimos (S/1,782.86), compensación por tiempo de servicios (CTS) setecientos quince soles con dieciséis céntimos (S/715.16), y utilidades seis mil diecisiete soles con cincuenta céntimos (S/6,017.50), suma que las empresas demandadas abonarán en forma solidaria al emplazante, más el pago de intereses legales y costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. **-CUARTO.** – En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al doce de octubre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó

en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Puescas Landa a fojas seiscientos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas quinientos sesenta y nueve, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Enrique Puescas Landa contra Hermanos Tume Sociedad Anónima Cerrada y otra, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-301

CASACIÓN LABORAL N° 11569-2020 ICA

MATERIA: OTORGAMIENTO DE PENSIÓN

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO**: **Primero**: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Crisóstomo Delgado Rosales**, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiséis, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Crisóstomo Delgado Gonzales contra Rimac Seguros y Reaseguros sobre demanda de otorgamiento de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero**: Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto**: Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia, conforme se advierte del escrito que corre a fojas doscientos seis, al resultarle adversa, cumpliendo dicho requisito. **Quinto**: El impugnante invoca como causal de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil**. **Sexto**: Sobre las causales anotada en el **acápites i)**, debe considerarse que el recurrente ha expresado consideraciones genéricas, pretendiendo que se efectúe un nuevo análisis de las circunstancias fácticas; sin embargo, no ha reparado que el análisis pretendido no se encuentra referido a falencias en cuanto a la motivación de la decisión adoptada por el Colegiado Superior, ni permiten demostrar la "infracción" que se hubiera cometido en cuanto al artículo enunciado, sino por el contrario, su análisis resulta ajeno al objeto de este recurso extraordinario. Siendo así, no es posible reconocer la incidencia directa que tendrían los dispositivos legales que denuncia, respecto de la decisión adoptada, incumpliendo con el requisito de procedencia establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **Séptimo**: En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con la

exigencia de su propósito, lo que, no obstante, no resulta suficiente para determinar la procedencia del recurso. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Crisóstomo Delgado Rosales**, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número doce, de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Crisóstomo Delgado Rosales contra Rimac Internacional Cia de Seguros y Reaseguros sobre otorgamiento de pensión; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-302

CASACIÓN LABORAL N° 11594-2020 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación formulado por la demandante **Karolay Alvarado López**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia y **reformándola** declaró infundada la misma, sin costas ni costos. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO**. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO**. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible por la naturaleza de la pretensión. **CUARTO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, éste no le resulta exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia declaró fundada la pretensión que fue revocada por la sentencia de vista. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**. **QUINTO**. La demandante sustenta su recurso invocando como causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, aduce que se afecta el derecho a la debida motivación, pues el Colegiado se ha pronunciado sobre aquello que no fue impugnado por la demandada Petroperu, puesto que no apeló sobre el extremo referido a que no se configuró el uso no autorizado de documentos, que según la sentencia de primera instancia, requería que la empresa hubiera probado haber impuesto como requisito "autorización para escanear y destruir fotocopias". La cita textual en su recurso de la norma que regula el supuesto de sustracción o utilización no autorizada, no puede ser interpretada como que impugnó dicho extremo. **ii) Infracción normativa material por aplicación indebida del inciso d) del artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, menciona que esta norma no correspondía ser aplicada porque el hecho descrito en la misma sentencia: "que la actora ordenó a los citados becarios el escaneo de la

documentación y su posterior destrucción para los fines que ella detalla en su descargo e informe" y que la demandante "no contaba con la autorización de su superior para utilizar o disponer de la documentación de la empresa de la forma en que lo hizo". El acto de ordenar la realización de escanear documentos atribuida a la demandante, al no estar tipificada como falta grave, habría sido considerada como una acción propia de las labores de abogada para la que fue contratada, por ende, el desenvolvimiento de la relación laboral, no habría generado forzados razonamientos que llevaron a asumir que se configuró la falta grave de utilización de documentos sin autorización, al comprobarse que el hecho no está descrito como falta grave en la ley, por lo que debió aplicarse el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, declarando que el despido fue fraudulento por haber imputado un hecho no tipificado. **iii) Infracción normativa material por interpretación errónea del inciso d) del artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, alega que esta norma ha sido aplicada erróneamente, puesto que debió interpretarse que la utilización no autorizada, para que constituya falta grave, requiere como elemento constitutivo que sea para fines ajenos al interés de la empresa o empleador, esta interpretación es la que guarda estricta congruencia con el principio de buena fe laboral. **iv) Apartamiento del precedente vinculante recaído en el expediente Nro. 0206-2005-PA/TC**, que al haberse apartado de dicho precedente significó por el contrario, que realizar el fotocopiado y escaneado de documentación para ser usado dentro del ámbito de la empresa, es decir, actos habituales en la realización del trabajo de un abogado, sea considerado como falta grave. **SEXTO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO**. En cuanto a los ítems i) y ii) de la considerativa quinta, se advierte que la impugnante se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo cuestionado en el fondo es la decisión arribada por la Sala Superior, que concluyó determinando que no se ha configurado un despido fraudulento, puesto que los hechos analizados referidos a la utilización no autorizada de documentos de la empresa no encuadran como hechos notoriamente inexistentes falsos o imaginarios, ya que estos hechos se dieron en la realidad, con lo que se concluye que el objeto de su recurso es que se vuelvan a evaluar los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; siendo ello así, no se cumple con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en **improcedente**. **OCTAVO**. Respecto al ítem iii), se advierte que la parte recurrente se limita a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, que Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **NOVENO**. En cuanto al ítem iv), la recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos sobre la inobservancia a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional respecto a la configuración de los despidos, ha sido meritado por la Sala Superior, al señalar en el considerando vigésimo primero que se aplican las definiciones dadas por el Tribunal Constitucional en las diferentes causas sobre esta materia, por lo que se concluye que la demandante no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Karolay Alvarado López**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil veinte; y,

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Karolay Alvarado López contra Petróleos del Perú - Petroperú SA, sobre Reposición y otro; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema**. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-303

CASACIÓN N° 11600-2020 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil veinte, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda y en cuanto **ordena** a la entidad demandada que cumpla con **pagar** por concepto de vacaciones e indemnización vacacional la suma de **S/ 6,850.00 soles**; **revoca** en cuanto ordena a la demandada que cumpla con pagar por concepto de incentivo laboral la suma de S/ 18,550.00 soles, asimismo en cuanto ordena pagar por concepto de aguinaldo por convenio colectivo la suma de S/ 2,640.00 soles; y, **reformándola dispone** el pago por incentivo laboral en **S/ 16,500.00 soles** y declara **infundado** el pago de aguinaldos por convenio colectivo; asimismo, **ordena** a la entidad demandada que pague la suma total de **S/ 50,795.66 soles** por los conceptos de movilidad y refrigerio, bonificación escolar, asignación vacacional, gratificaciones legales, vacaciones e indemnización vacacional e incentivo laboral; confirma en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO**. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el actor pretende: **a)** Incremento a la remuneración mensual, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 28 de febrero de 2017, por el monto de S/ 63,600.00 soles; **b)** Asignación por movilidad y refrigerio, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2016, por el monto de S/ 7,200.00 soles; **c)** Bonificación escolar, por el periodo del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2016, por el monto de S/ 6,360.00 soles; **d)** Asignación vacacional, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2016, por el monto de S/ 2,112.00 soles; **e)** Asignación por aguinaldo de fiestas patrias y navidad, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2016, por el monto de S/ 4,752.00 soles; **f)** Incentivo laboral, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2016, por el monto de S/ 2,025.00 soles; **g)** Gratificaciones ordinarias de fiestas patrias y navidad, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 28 de febrero de 2017, por el monto de S/ 16,200.00 soles; **h)** Indemnización vacacional, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2016, por el monto de S/ 7,200.00 soles; **i)** La remuneración vacacional por no disfrute de descanso adquirido, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 31 de enero de 2016, por el monto de S/ 7,200.00 soles; **j)** Compensación por tiempo de servicios, por el periodo del 01 de febrero de 2008 al 28 de febrero del 2017, por el monto de S/ 12,994.80 soles; conceptos que ascienden al monto

total de S/ 129,373.80 soles y que, además, se ordene a la demandada que cumpla con abonar como remuneración básica mensual del demandante a partir del 01 de enero de 2017 en adelante, la suma de S/ 1,938.59 soles por aplicación de los incrementos establecidos de las negociaciones colectivas de los años 2014, 2015 y 2016 en aplicación del principio de igualdad con relación al obrero Facundo Mamani Ramos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio novecientos veintiocho); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del artículo 171 del Código Procesal Civil y del artículo 219 del Código Civil.** Sostiene que, la sentencia de vista no ha sido sustentada debidamente y no obedecen a las normas establecidas. **(ii) Infracción normativa de los artículos 1351, 1352, 1356, 1359, 1361, 1362, 1373 y 1404 del Código Civil.** Señala que, no se ha considerado que los contratos son pacto de voluntades que se celebran de mutuo acuerdo, se perfeccionan a su celebración y finalizan al vencimiento. **(iii) Infracción normativa de la Resolución de Alcaldía N° 1494.** Refiere que, el demandante no ha acreditado haber cumplido con los requisitos o metas las cuales se encuentran plasmadas en los convenios colectivos por lo que no le corresponde el incentivo laboral de ese año. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...);”* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*². Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda,

ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems (ii) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si la sala superior después de analizar el causal probatorio ha llegado a determinar que conforme se desprende de lo actuado en el Expediente N° 08372-2015-0-0401-JR-LA-01, el demandante tiene una relación a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 2008 hasta la actualidad, en el cargo de obrero en las funciones de sereno chofer, y en consecuencia le corresponde los beneficios otorgados al sindicato mayoritario y que el incentivo laboral no se encuentra sujeto a condición como manifiesta la parte recurrente. Razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa**, contra la sentencia de vista de fecha catorce de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Hernán Javier Torres Pelaez contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2164166-304

CASACIÓN N° 11606-2020 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sistema Metropolitano de La Solidaridad - SISOL**, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda, modificando el monto ordenado a pagar en la suma de **S/ 63,886.57 soles**, más intereses

legales y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el actor solicita como el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos de locación de servicios e ineficacia de contratos administrativos de servicios que existió entre las partes bajo el Decreto Legislativo N° 728; por consiguiente, se le pague los beneficios sociales en la suma de S/ 91,769.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i)** Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(ii)** Inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28715 - Ley Marco del Empleo Público. **(iii)** Apartamiento inmotivado del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional y de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República: Expediente N° 05057-2013-PA/TC y Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad. **(iv)** Inaplicación del artículo 48 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y de los artículos 233 y 238 de su Reglamento - Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; concordante con el artículo 176 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF. **(v)** Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1057. **(vi)** Inaplicación del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **(vii)** Inaplicación del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 728. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i); aparece de lo actuado en el proceso, que la parte recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo

este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; además, las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio, han llegado a determinar que el presente caso se subsume en el supuesto c) del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, pues se ha determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el 10 de setiembre de 2004 hasta el 30 de junio de 2008 y, por tanto, el actor ya gozaba de estabilidad laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y no podía ser contratado bajo contratos administrativos de servicios como sucedió; por ende, corresponde al empleador cumplir con el pago de los beneficios sociales correspondientes. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre las causales señaladas en los ítems (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii); se tiene que si bien es cierto, la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que las labores del demandante, como locador de servicios, eran de chofer, las que son de carácter permanente, en tanto que estaba encargado de trasladar al personal de la demandada, así como a los pacientes y también bienes a los distintos centros de salud del Sistema Metropolitano de La Solidaridad - SISOL, cumpliendo con los elementos de subordinación, prestación personal y con el pago de la contraprestación mensual por su labor, por lo cual se desnaturalizó dicho contrato tornándose en una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada; y que por los principios de continuidad laboral, de irrenunciabilidad de derechos, de progresividad y no regresividad, el periodo laborado por el demandante bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, deviene en inválido. Además, en este caso no se discute la reposición laboral del demandante, no siendo aplicable el precedente Huatuco y su aclaratoria, ni el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, porque la calidad de obrero municipal del demandante no es materia de controversia en el presente proceso. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio o anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Sistema Metropolitano de La Solidaridad - SISOL, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Enrique Guibert Chávez contra el Sistema Metropolitano de La Solidaridad - SISOL, sobre Pago de Beneficios Sociales

y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-305

CASACIÓN LABORAL N° 11607-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Agustina Valdivia Zapana**, contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que falla declarando fundada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, respecto del periodo del doce de noviembre del dos mil siete al uno de julio del dos mil doce. Infundada la demanda en todos sus extremos. La *confirmaron* en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por ser una materia de puro derecho. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que en el proceso de amparo la sentencia de vista revoca la apelada por infundada la demanda la misma que al ser notificada no fue impugnada y quedó firme al décimo día hábil (17 de julio de 2014) es así que la medida cautelar concedida caducó el 17 de julio de 2014 de manera automática de pleno derecho y no necesita de procedimiento adicional alguno. **b) Infracción normativa del artículo 16 del Código Procesal Constitucional**, norma que define que se entiende por resolución final, la sentencia de segunda instancia en el proceso de amparo quedó firme y generó estado el 17 de julio de 2014, en ese sentido la medida cautelar concedida en el trámite de dicho proceso cautelar a través de la cual fue repuesta provisionalmente la demandante, caducó de forma automática, en consecuencia los servicios remunerados hacia adelante (incluso se aplicó convenios colectivos al básico y colaterales) se inicia una nueva relación laboral a plazo indeterminado; al haberse continuado con una relación laboral con posterioridad a la declaración de infundada la demanda de amparo se ha generado una relación laboral a plazo indeterminado por más de cuatro años debiendo aplicarse el artículo 4 del TUO 728. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas

en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite **a) y b)** es de precisar que no se advierte que la parte recurrente haya señalado su incidencia al caso concreto y que con ello permita revertir lo resuelto por las instancias máxime si lo pretendido es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito, y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; toda vez que con respecto a lo denunciado por la parte recurrente ello ha sido dilucidado con claridad por la Sala Superior al señalar que la controversia entre las partes era sobre si la conclusión del proceso que extingue de pleno derecho la medida cautelar, lo era con la Sentencia de Vista que en el proceso de amparo declaró infundada la demanda o lo era con la resolución número veintitres que resolvió declarar concluido el proceso y dispone la remisión del oficio respectivo al Archivo General a efecto de desarchivar el cuaderno cautelar para la cancelación de la medida cautelar respectiva; frente a la resolución número veintitres la demandante interpuso recurso de apelación y mediante auto de vista número 47-2019 el órgano jurisdiccional superior desestimó los argumentos de la apelante estableciendo que la resolución número veintitres fue expedida con arreglo a los antecedentes del proceso de amparo, resolución que adquirió la calidad de cosa juzgada por ende inmutable. Entonces, lo sostenido por la demandante en tanto refiere que al haberse extinguido de pleno derecho la medida cautelar el diecisiete de julio del dos mil catorce con la emisión y consentimiento de lo resuelto en la Sentencia de Vista en el aludido proceso de amparo, habría originado el inicio de una nueva relación laboral sin contrato hasta el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, carece de sustento fáctico y legal para poder ser amparado; circunstancia claramente establecida por el Colegiado Superior, por ende las cuales denunciadas devienen en improcedentes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Agustina Valdivia Zapana**, contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Agustina Valdivia Zapana con Inca Tops SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *devuélvase*. Ponente señora **Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-306

CASACIÓN LABORAL N° 11631-2020 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, mediante escrito presentado de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución doce de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veintiuno que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Juan Luis Rivera Santivañez contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, sobre pago de beneficios sociales y otros y otros; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes

vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, conforme se advierte del escrito de apelación de fojas ciento treinta y tres; de otro lado, en el recurso se precisa que el pedido casatorio es anulatorio, por lo que cumple con el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo y Ley mencionados. **Quinto:** La entidad impugnante denuncia como causal de su recurso: **i) Aparente e insuficiente motivación, así como incongruente de la sentencia.** **Sexto:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Al respecto, si bien se señala una motivación aparente, insuficiente e incongruente; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, mediante escrito presentado de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, contra la **sentencia de vista** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Juan Luis Rivera Santivañez contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-307**

CASACIÓN LABORAL N° 11657-2020 LIMA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN JURÍDICO LABORAL Y OTRO

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, de fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos dieciséis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **integró** la sentencia N° 218-2018, contenida en la resolución número

nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en los extremos que declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo de 01 de junio de 2001 al 30 de junio de 2008 y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios por el periodo del 01 de julio de 2008 hasta el 29 de marzo de 2014, los que confirmaron; **confirmó** la misma sentencia que declaró **fundada en parte** la demanda en el extremo que **reconocieron** la relación laboral de duración indeterminada y sujeto al régimen laboral privado a partir del 01 de junio de 2001 al 29 de marzo de 2014; **modificaron** en cuanto al monto abonar; **ordenaron** que la demandada se constituya en depositaria legal por el importe de S/ 10,407.82 por concepto de compensación por tiempo de servicios a efectos de ser abonados al cese de la relación laboral, con los intereses financieros, más el pago de los costos procesales que se liquidará en ejecución de sentencia, sin costas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la ley número 29497, nueva ley procesal del trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y tres, subsanado a fojas cincuenta y uno, la parte demandante pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados con la demandada; se declare la inaplicabilidad de la contratación bajo régimen laboral de contratos administrativos de servicios celebrados con la demanda; se declare judicialmente su condición de trabajador permanente del 03.10.2001 al 29.03.2014. El pago de sus remuneraciones impagadas y demás beneficios sociales que le corresponden de acuerdo a ley, CTS, vacaciones, quinquenios, horas extras, retención de CTS, asignación familiar; más el pago de costas y costos e intereses legales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos setenta y uno. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.** Menciona que en el presente caso, se encuentra probado que el demandante no ingresó a laborar a nuestra entidad por concurso público y abierto. Tampoco se ha demostrado que su ingreso fue efectuado como consecuencia de sus méritos y capacidades personales. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil N° 30057 consagra el respeto irrestricto de la de meritocracia como un objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación para el servicio público. **ii) Infracción normativa de la Ley de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, Leyes N° 29465, N° 29626, N° 29812, N° 29951, N° 30114, N° 30281, y N° 30372.** Precisa que la Sala Superior no ha considerado que las sucesivas leyes de presupuesto impiden el ingreso y nombramiento de personal a las entidades Estado. En tal sentido, su entidad edil, no puede, ni debe organizar ningún concurso público de méritos para contratar por servicios personales o para llevar a cabo nombramientos. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando

ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, se desprende que, si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las disposiciones legales que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales, este Colegiado Supremo, advierte que la recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados por la Sala de mérito; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista; sin embargo, no expresa por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, generando con ello una evidente ausencia de claridad e incidencia. Tanto más si se tiene en cuenta, decidió amparar la pretensión demandada al determinar que el personal de limpieza pública de las municipalidades realizan labores que califican como las de un obrero por lo que les corresponde aplicar el régimen laboral de la actividad privada; contraviniendo de esta manera la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjética; deviniendo en **improcedentes las causales invocadas**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Borja**, de fecha seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos dieciséis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Susana Palomino Quispe contra la Municipalidad de San Borja, sobre Reconocimiento de relación jurídico laboral y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-308

CASACIÓN Nº 11661-2020 TUMBES

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Fermín Ortiz Ladines a fojas ciento veintitrés, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 9, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento doce, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la resolución de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas setenta y nueve, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en cuanto resuelve declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, formulada por la parte demandada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en

primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. - **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista contenido en la Resolución número 9, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento doce, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, observando el plazo legal, pues el auto de vista se notificó a la parte recurrente el veintiocho de agosto de dos mil veinte, según fojas ciento diecinueve, y el recurso se interpuso el trece de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel por recurso de casación en atención a la naturaleza y cuantía de las pretensiones. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5º de la Constitución Política del Perú, y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señalando el casante, que se ha transgredido la tutela jurisdiccional efectiva, al restringirse su derecho a lograr un pronunciamiento judicial justo, por cuanto está reclamando reintegros de beneficios laborales surgidos a raíz de la declaratoria primigenia de su derecho al reconocimiento del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y las asignaciones especiales; lo cual, no ha sido tomado en cuenta por el *ad quem*, ya que se ha llegado a presumir la suspensión del plazo prescriptivo, mas no una interrupción; y **2) Infracción normativa procesal del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil;** señalando el recurrente, que se debe tomar en consideración el momento a partir del cual estuvo habilitado para interponer su derecho de acción, teniendo en cuenta los pedidos que se han realizado en el presente proceso, conforme al Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral que establece el plazo prescriptivo para el pago de beneficios sociales, teniendo como base el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones especiales, siendo evidente que no se puede aplicar el plazo prescriptivo a los pedidos realizados, por cuanto se encontraban condicionados al proceso judicial previo, que no tienen que ver con los beneficios sociales propiamente dichos, por lo que la declaratoria de derecho generó una situación distinta, y con ella la interrupción del plazo prescriptivo, por cuanto el reintegro de los beneficios sociales se encontraba supeditado al reconocimiento del derecho, ya que se interpuso una demanda previa, con la finalidad de lograr la cautela del derecho, y posterior a ello, se generaría la posibilidad de solicitar otros derechos en sede judicial, por lo que se ha generado una suspensión conforme a la norma en mención. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que las instancias de mérito han cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir que en el caso de autos, la acción se encuentra prescrita, conforme lo

establece la Ley 27321, pues la relación laboral se extinguió el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, y a la interposición de su demanda, esto es, el trece de setiembre de dos mil diecinueve, el plazo de cuatro años que establece la norma en mención se encontraba vencido, ya que el plazo para la interposición de la demanda venció el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; motivo por el cual, no se encuentra fundamento en las alegaciones de la parte recurrente, pues no puede considerarse un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo prescriptorio al señalado en la norma que regula la materia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Fermín Ortiz Ladines a fojas ciento veintitrés, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 9, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento doce, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fermín Ortiz Ladines contra el Poder Judicial, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2164166-309

CASACIÓN LABORAL N° 11666-2020 JUNÍN

MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO

Lima, veintinueve de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Yauyos**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, la cual resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada la demanda** interpuesta por Donato Gregorio Gonzales Huamán, contra la Municipalidad Distrital de Yauyos sobre Desnaturalización de Contrato y Reposición, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formalmente sujeción que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandada no adjuntó tasa judicial por estar exonerado. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que se ha vulnerado el debido proceso traducido en el deber de motivación de las

resoluciones judiciales. Precisa que la Sala Superior debió advertir la caducidad del derecho del accionante de demandar judicialmente la nulidad del despido incausado, estando a que la fecha del despido del demandante se suscitó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y la demanda se interpuso el seis de marzo de dos mil diecinueve y si bien la parte actora promovió el procedimiento de conciliación administrativa ante la autoridad de trabajo (desde el catorce de enero hasta primero de febrero de dos mil diecinueve 2019) sin embargo descontando el tiempo, a la fecha de interposición de la demanda el seis de marzo de dos mil diecinueve habrían transcurrido 31 días hábiles de haberse producido el despido, por lo tanto ha operado la caducidad del derecho. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causal denunciada, es menester señalar que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, constituyen aspectos nunca antes invocados, ni en la etapa procesal correspondiente, ni al contestar la demanda ni al interponer su recurso impugnatorio de apelación; en consecuencia no corresponde ser analizados por esta sede Casatoria, toda vez que ello es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Yauyos**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Donato Gregorio Gonzales Huamán contra la Municipalidad Distrital de Yauyos, sobre Desnaturalización de los Contratos; y *los devolvieron*. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-310

CASACIÓN N° 11707-2020 JUNÍN

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional Encargado del Gobierno Regional de Huancavelica**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos expedida por la Primera Sala laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **RESUELVEN: CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha catorce de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y seis, que declara **fundada** la demanda sobre desnaturalización de contratos civiles y continuidad laboral (reposición) a plazo indeterminado en el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes

que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CUARTO.- Conforme al escrito de demanda de fecha doce de marzo de dos mil quince, que corre a fojas uno a seis, subsanada con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta, la demandante solicita la reposición por despido incausado, en su mismo puesto de trabajo. Debiendo precisarse que en la presente causa se advierte la pretensión implícita de desnaturalización de los contratos de locación de servicios.

QUINTO.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos seis a doscientos once. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**.

SEXTO.- La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: *i) Contravención al debido proceso*. Alega que el Colegiado Superior no toma en cuenta la contestación y apelación de la demandada, por lo que, en atención a ello, con un mejor estudio de autos se revoque y se declare infundada la demanda. *ii) Inobservado la aplicación de artículo 2001° inciso 4) del Código Civil, ha trasgredido el artículo 196 del Código Procesal Civil, ha trasgredido el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, congruente con el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú*. Sin fundamentación alguna. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

OCTAVO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a la causal contenida en el *acápito i)*, se debe indicar que lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal contenida en el *acápito ii)*, al respecto, se debe indicar que no se observa que la parte recurrente haya expresado fundamento alguno al respecto, ciñéndose solo a citar las normas denunciadas en la conclusión del presente recurso, por lo tanto, se evidencia el incumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Regional Encargado del Gobierno Regional de Huancavelica**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos expedida por la Primera Sala laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Cristina Flores Ames, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre reconocimiento de vínculo laboral; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora Vera

Lazo, Jueza Suprema, S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164166-311

CASACIÓN N° 11732-2020 LIMA

MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES VACACIONALES Y OTRO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Rubén Darío Ramos Colqui, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es:

a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el actor solicita que se ordene a la demanda cumpla con pagar la suma de S/ 53,604.43 soles, por concepto de remuneraciones vacacionales e indemnización vacacional por falta de goce vacacional. Asimismo, solicita el pago de intereses legales, costos y costas. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio noventa); por lo que, tal exigencia se cumple.

SEXTO. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: *(i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil*; referido al principio general de la valoración o apreciación de la prueba judicial al ignorarse la verdad material que surge de los récords vacacionales resumidos aportados al proceso por ambas partes. *(ii) Infracción normativa del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713*; al no otorgarse la indemnización por falta de goce vacacional oportuno durante los 318 días entre los años 1999 y 2013. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

NOVENO. Respecto a las denuncias descritas en los ítems **(i)** y **(ii)**; si bien es cierto, la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de

la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria. En efecto, se aprecia que el *ad quem* resolvió en cuanto al récord vacacional, que efectivamente el demandante, durante los periodos 1997-1998, 1998-1999, 2010-2011, 2011-2012, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, sí gozó del descanso físico vacacional por 30 días que estipula la norma, las mismas que fueron otorgadas dentro del periodo legal. Además, por los periodos 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2012-2013, sea aprecia que, si bien, el actor no gozó del descanso vacacional dentro del plazo previsto normativamente; sin embargo, se evidencia que se le indemnizó por ello. Además, en la audiencia de vista de la causa, la defensa de la parte recurrente refirió que se encuentra conforme con lo resuelto respecto al pago de las remuneraciones vacacionales. Razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Rubén Darío Ramos Colqui**, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rubén Darío Ramos Colqui contra el Ministerio Público, sobre Pago de Remuneraciones Vacacionales y otro; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-312**

CASACIÓN LABORAL N° 11765-2020 AREQUIPA

MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATO

Lima, trece de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, debidamente representada por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la cual resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada en parte la demanda** interpuesta por Gary Jean Pierre Muñoz Chávez en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, y en consecuencia corrigiendo la sentencia declara la existencia de una relación laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 por invalidez del contrato administrativo de servicios y sus respectivas adendas celebrados entre las partes del cinco de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el cargo de obrero municipal en la función de policía municipal. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la

sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** el recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandada no adjuntó tasa judicial por estar exonerado. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, señala que el demandante accedió a una plaza bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, sin embargo la Sala Superior ha declarado inválidos los contratos CAS no obstante haber sido declarados por legales y constitucionales por el Tribunal Constitucional y no existe impedimento alguno para contratar a personal obrero bajo el régimen CAS. La demandante nunca ganó un concurso público de méritos según lo requiere el Régimen Privado del Decreto Legislativo N° 728, siendo falso que se haya producido la desnaturalización de dichos contratos. La relación laboral que mantenía el demandante finalizó por vencimiento del plazo del contrato. Finalmente señala que la demandada ha tenido motivos atendibles para litigar ya que el tema de inaplicación del Decreto Legislativo N° 728 a los obreros municipales ha sido debatido por lo que corresponde exonerarla de costos. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada, es de advertirse que la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma al caso de autos, advirtiéndose que lo pretendido por la parte demandada es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito, toda vez que la constitucionalidad o legalidad de los contratos CAS no es un tema en discusión, sino que conforme lo precisaron el Juez y el Colegiado Superior en el caso de los obreros municipales este tipo de contratación resulta inválida al vulnerar norma laboral expresa que regula el régimen laboral del actor; lo propio ocurre con el cuestionamiento que se hace respecto a que la demandada debe ser exonerada del pago de costos, en ese sentido la Sala cumplió con precisar que conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, la regla general es la condena de costas y costos y la exoneración es la excepción, razón por la cual se ha previsto que sólo la exoneración de costas y costos debe ser expresa y debidamente motivada. Asimismo, la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 prevé que el Estado puede ser condenado al pago de costos; siendo ello así, la parte recurrente busca forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; de igual modo se pretende deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, debidamente representada por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Gary Jean Pierre Muñoz Chávez contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre Invalidez de Contrato; y **los devolvieron**. Interviniendo la señora Jueza Suprema Pinares Silva de Torres y la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán y licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente,**

señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, PINARES SILVA DE TORRES, CARLOS CASAS C-2164166-313

CASACIÓN LABORAL N° 11770-2020 AREQUIPA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte que corre a fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte que corre a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que **Confirmó la Sentencia Apelada** de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve que corre a fojas ciento veintitrés a ciento treinta y siete, que declaró **fundada en parte la demanda**; en consecuencia: Declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo número 728, desde el uno de abril de dos mil dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciocho, sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo número 728, en el cargo de obrero municipal; asimismo, se **declaró fundada** la pretensión de la existencia de un despido incausado, en consecuencia; se dispone la reposición del demandante en el cargo obrero municipal, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo número 728; **aclararon** la sentencia en el extremo que dispone la reposición del demandante en el cargo obrero municipal; debiendo considerarse que la reposición debe efectuarse en el último cargo desempeñado u otro similar. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el once de marzo de dos mil veinte que corre a fojas ciento ochenta y uno, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de aranceles y tasas judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas treinta y seis a cuarenta y seis, el demandante pretende: a) Se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada entre las partes, del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, regido por el

Decreto Legislativo número 728, en el cargo de obrero, en la función de personal de mantenimiento de infraestructura pública, deportiva y vial, en aplicación de las normas de contratación de obreros y por haber laborado sin contrato; b) Se declare la existencia de despido incausado, con la consecuente reposición del demandante en su centro de trabajo, en el cargo de obrero municipal, en la función de Personal de Mantenimiento de Infraestructura Pública, Deportiva y Vial, puesto que deberá respetar el nivel ocupacional adquirido y los derechos económicos generados en su favor; mas la condena de costos y costas procesales.- **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio** y subordinadamente **anulatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, lo siguiente: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido recogido por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que los servicios prestados por el demandante derivan de fichas de mantenimiento que el Área de Mantenimiento y Vías elabora, con la finalidad de efectuar un servicio específico, empero, ello no significa que la labor desempeñada por el actor corresponda a un mantenimiento diario. **ii) Contravención normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Señala que el requisito establecido en el artículo 3 de cuerpo legal mencionado, no se cumple, por lo que su despacho deberá considerar lo señalado al momento de resolver ya que el *A quem* no se ha pronunciado en la sentencia cuestionada. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el **acápito i)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (desnaturalización de contratos de locación de servicios), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápito ii)**, debe precisarse que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Ahora bien, en el caso de autos se aprecia que

la norma denunciada, el Decreto de Urgencia número 016-2020, fue objeto de análisis en la sentencia impugnada, tal como se desprende del fundamento noveno, concluyendo la Sala Superior que dicha norma legal "(...) no resulta aplicable". A mayor abundamiento, los argumentos expuestos por la parte recurrente están destinados a que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte que corre a fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de marzo de dos mil veinte que corre a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento ochenta, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Richard Raúl Flores Palza contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Pinares Silva de Torre por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán e Integra esta Sala la Señora Jueza Carlos Casas por encontrarse de descanso vacacional el Señor Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, PINARES SILVA DE TORRE, CARLOS CASAS **C-2164166-314**

CASACIÓN LABORAL N° 11788-2020 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintiuno octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Augusto Samuel Flavio Segura Rodríguez**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; absolviendo de la instancia a la parte demandada. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte demandante adjuntó la tasa judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del

recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo;** señala que el proceso se llevó en rebeldía de la demandada, dado que en la audiencia de conciliación no presentó el recurso de contestación de la demanda y el juez en evidente infracción del artículo 43 permitió su intervención en dicha audiencia incurriendo en nulidad insalvable. A ello se agrega que el juez de oficio admitió las pruebas presentadas en el recurso de contestación el cual fue presentado en forma posterior a la audiencia de conciliación (extemporáneamente) sin correr traslado a la parte demandante, con lo que se evidencia la vulneración al debido proceso. Asimismo es de advertirse que no existe motivación debido a que sin una evaluación de las pruebas presentadas en la demanda es evidente y determinante que el demandante no participó ni fue parte del grupo del trabajadores que dispuso de las cuatrimotos, asimismo fue el que puso en conocimiento de los hechos a la Oficina de Personas y Organización - Recursos Humanos y con ello se dio inicio a las investigaciones inclusive colaboró en la investigaciones y participó en la recuperación de las unidades, y todo ello no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior. Agrega que se han desestimado el contenido de los documentos que sustentan la abundante existencia de pruebas que demuestran que el procedimiento de despido por falta grave no se encontraba arreglado a derecho ni a la ley, atribuyéndose hechos donde no ha participado. **b) Infracción normativa del artículo 23.5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo;** alega que es errado que la sala considere que el recurrente no ha acreditado fehacientemente que se haya configurado un despido fraudulento, ello no es acorde con lo precisado en el inciso 3 del artículo 27 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, puesto que es al empleador a quien le corresponde probar que el actor incurrió en falta grave que justificó la sanción de despido. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre la causal denunciada en el acápite **a)**, es de advertirse de autos, que lo pretendido por la parte demandante es modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, cuestionando nuevamente aspectos que fueron también denunciados en su recurso de apelación, sin embargo ello ha sido claramente desvirtuado por la Sala Superior, precisándole a la parte recurrente que, del audio y video de la audiencia de conciliación se aprecia que la parte demandada efectivamente actuó en rebeldía, al no cumplir con contestar la demanda en su oportunidad, sin embargo el escrito de contestación de demanda fue ingresado por mesa de partes horas más tarde; asimismo es de verse del audio y video de la audiencia de juzgamiento que el juez decidió admitir de oficio alguna las documentales presentadas en el escrito de contestación de la demanda, y al poner en conocimiento de la parte demandante los medios probatorios admitidos de oficio la defensa de dicha parte se negó a revisarlos, concretándose con ello el respeto al derecho de defensa de la parte demandante; siendo ello así el cuestionamiento que hace a través de la causal procesal objeto de análisis lo que busca es forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; deviniendo dicha causal en **improcedente**. En lo referido a la causal **b)**, igualmente no se precisa la incidencia de la misma al caso concreto, toda vez que la parte recurrente incide en señalar que quien debe probar la configuración de la falta grave es el empleador; sin embargo es de precisarse que, en el presente caso al actor se le atribuyó las faltas graves consistentes en la apropiación frustrada de bienes de la compañía en beneficio propio o de terceros con la prescindencia de su valor, y el incumplimiento de sus obligaciones laborales que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, establecidos en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 728, y del análisis de las entrevistas efectuadas al actor, así como de las conversaciones de WhatsApp, que la idea era que el

demandante se apropie de una cuatrimoto, luego de que fuera arreglada, habiéndose configurado con ello la falta grave contenida en el inciso c) del artículo 25 de la norma antes mencionada, asimismo que no siguió con el procedimiento adecuado para el traslado de los bienes desde la Base Nuevo Mundo en Cusco a Lima, incumpliendo con ello sus obligaciones, lo que conllevó evidentemente al quebrantamiento de la buena fe laboral, configurándose la falta grave contenida en el inciso a) del artículo 25° de la normativa detallada, siendo los hechos atribuidos al actor no fueron inventados por la demandada; deviniendo dicha causal en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Augusto Samuel Flavio Segura Rodríguez**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Augusto Samuel Flavio Segura Rodríguez contra Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-315**

CASACIÓN N° 11798-2020 TACNA

MATERIA: NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA. PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY NÚMERO 29497

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, la **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y cuatro, contra el **Auto de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **CONFIRMARON** la **Resolución número diez** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento nueve a ciento doce, que resuelve declarar **improcedente** la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa** y ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas veinticinco a treinta y uno, la demandante solicita la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, expedida en el Expediente número 1999-2015-0-2301-JP-LA-01, que declara fundada en parte la demandada interpuesta por José Samuel Caballero Zapana, sobre pago de beneficios laborales y/o económicos obtenidos por el Laudo Arbitral dos mil catorce y ratificado por el Pacto Colectivo dos mil quince; y, por consiguiente que se declare nula la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho que declara consentida. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento quince a ciento veintiuno. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEXTO.-**

La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: - **1) Infracción normativa del artículo I y III del Título Preliminar, inciso 3) del artículo 122°, artículo 178° e inciso 6) del artículo 427° del Código Procesal Civil.** Indica que, mediante el auto de vista se ha confirmado la improcedencia de la presente demanda, habiéndose concedido derechos inexistentes al señor José Manuel Caballero Zapana, vulnerando así los derechos reconocidos por las normas denunciadas. **2) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo número 017-93-JUS.** Aduce que, está claramente probado que el Juez de primera instancia ha decidido su sentencia en forma contraria al debido proceso al favorecer al demandante con su omisión de las leyes nacionales e internacionales. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre las causales descritas en los **numerales 1) y 2)**, es preciso indicar que lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, sin perder de vista que la demanda ha sido calificada liminarmente en improcedente por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: - Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, la **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y cuatro, contra el **Auto de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, contra el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna; sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-316**

CASACIÓN LABORAL N° 11800-2020 LIMA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha doce de setiembre de dos mil veinte, interpuesto por la parte demandada **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: Se ordena a la demandada INABIF al pago de S/ 42,727.53 (cuarenta y dos mil setecientos veintisiete con 53/100 soles) a favor de la demandante Ruth Cárdenas Negrón por los conceptos amparados en la presente resolución. Se ordena a la demandada el pago de costos del proceso conforme a

lo señalado en el fundamento 14 de la presente resolución. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que **el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Cárdenas Negrón contra Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, sobre Reintegro de Remuneraciones; y **los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-317**

CASACIÓN N° 11803-2020 LIMA

MATERIA: Indemnización por despido arbitrario

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandado Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** declara fundada la demanda, en consecuencia, **ordena** que la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/ 54,000.00 soles por indemnización por despido arbitrario; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es:

a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1) Contra la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima** que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2) La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; 3) El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio doscientos), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diez de setiembre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día veintitrés de setiembre de dos mil veinte; y, 4) No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación por encontrarse exonerada. CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora solicita lo siguiente: **1) Pretensión principal.-** que la demandada le pague la suma de S/ 54,000.00 soles por indemnización por despido arbitrario, por los 8 años y 4 meses de prestación de servicios a favor de la demandada; y, **2) Pretensión accesoria.-** el pago de intereses legales, costos y costas. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, este requisito no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Refiere que, en la administración pública, a los empleados de confianza no se les puede aplicar única y exclusivamente el Decreto Legislativo N° 728 sino también la Ley Marco del Empleo Público. Tal norma, de aplicación transversal a todas las entidades de la administración pública, incorpora una nueva causal de resolución de contrato para los casos de personal de confianza, por lo que, en caso de acceso al Estado sin concurso público de méritos, como el cargo de confianza, su remoción no genera derecho alguno de indemnización. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (i)** del considerando sexto, se tiene que tal alegación resulta impertinente en vista que en este caso concreto, la citada norma no ha tenido incidencia en la decisión contenida en la sentencia de mérito; sin embargo, es de tener en cuenta que tanto la Ley N° 28175 como el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, únicamente se limita a establecer la prohibición de amparar la reposición de los trabajadores sujetos al régimen laboral privado, cuando su ingreso no haya sido a través de un concurso público y que ello no puede entenderse en el sentido que los jueces ordinarios estén prohibidos de declarar la desnaturalización de los contratos de locación o contratos sujetos a modalidad, en aplicación de los artículos 4 y 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 18032-2015-Callao y Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad; es decir, en este caso la entidad recurrente pretende que se reexamine lo decidido por la sala superior, lo cual contraviene los fines del recurso de casación; por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley

N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la aludida denuncia en **improcedente. DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Flor del Pilar Velásquez Cruz contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre indemnización por Despido Arbitrario; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-318**

CASACIÓN LABORAL N° 11804-2020 JUNIN

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Tambo**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y repetido en fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha catorce de julio de dos mil veinte, que corre en fojas trecientos cincuenta y siete a trescientos setenta y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **REVOCO la Sentencia Apelada** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos dos a trescientos treinta, en el extremo que ordena a la demandada que cumpla con el pago de ciento siete mil doscientos treinta y nueve soles (S/.107,239.00) por los conceptos de Gratificaciones Legales, Reintegro de Gratificaciones Legales, Escolaridad, Vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, reintegro de vacaciones no gozadas, costo de vida, refrigerio y movilidad, día del trabajador municipal, vale y canasta navideña; **REFORMANDOLA**, ordenaron que la demandada cumpla con pagar la suma de ciento diecisiete mil setecientos dieciocho soles (S/.117,718.00), por los siguientes conceptos: Gratificaciones Legales, Reintegro de Gratificaciones Legales, Escolaridad, Vacaciones no gozadas e Indemnización Vacacional, reintegro de vacaciones no gozadas, costo de vida, refrigerio y movilidad, día del trabajador municipal, vale de doscientos cincuenta soles (S/.250.00) y canasta navideña, más sus intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia. Cumpla la demandada con incluir en la estructura remunerativa del actor, y se consideren dentro de las planillas de remuneraciones mensuales de manera permanente y continua los incrementos remunerativos de Costo de Vida. Así como las siguientes bonificaciones: refrigerio y Movilidad, Día del Trabajador Municipal, Canasta Navideña, Gratificaciones por fiesta patria y Navidad (convenio colectivo), y Vale de doscientos cincuenta soles (S/.250.00); con la atinencia de que estos últimos se seguirán otorgando siempre y cuando el actor no se afilie a otro sindicato. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre

la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos ochenta, **v)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas y aranceles judiciales.- **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas uno a veintiocho, subsanada mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho que corre en fojas doscientos once a doscientos trece, y mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho que corre en fojas doscientos dieciséis a doscientos diecinueve; el demandante solicita: **a)** Se ordene el pago gratificaciones legales, del mes de julio de dos mil ocho al mes de diciembre de dos mil once, la suma de cinco mil cuatrocientos soles (S/.5,400.00); **b)** Reintegro de gratificaciones legales, de julio de dos mil doce a diciembre de dos mil diecisiete, la suma de diez mil soles (S/.10,000.00); **c)** Vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, desde el dos mil ocho al dos mil once, dos mil catorce y dos mil diecisiete, la suma de seis mil ciento cincuenta soles (S/.6,150.00); **d)** Reintegro de vacaciones no gozadas del año dos mil doce, la suma de quinientos soles (S/.500.00); **e)** Bonificación por escolaridad del año dos mil ocho al dos mil diecisiete, la suma de nueve mil quinientos soles (S/.9,500.00); **f)** Incremento de remuneraciones por costo de vida, desde el uno de enero de dos mil nueve al doce de enero de dos mil quince, y del uno de abril de dos mil quince al uno de marzo de dos mil dieciocho, la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho soles con ochenta céntimos (S/.52,438.80); **g)** Bonificación por refrigerio y movilidad, desde el uno de enero de dos mil ocho al doce de enero de dos mil quince y del uno de abril de dos mil quince al uno de marzo de dos mil dieciocho, la suma de nueve mil trescientos sesenta y dos soles con dieciséis céntimos (S/.9,362.16); **h)** Bonificación por día del trabajador municipal, desde el año dos mil ocho al dos mil dieciséis, la suma de mil setecientos sesenta soles (S/.1,760.00); **i)** Vale por doscientos cincuenta soles (S/.250.00), desde el uno de enero de dos mil quince al doce de enero de dos mil quince y del uno de abril de dos mil quince hasta el uno de marzo de dos mil dieciocho, la suma de nueve mil noventa y nueve soles con noventa y seis céntimos (S/.9,099.96); **j)** Canasta navideña del año dos mil catorce al dos mil diecisiete, la suma de mil trescientos cincuenta soles (S/.1,350.00); **k)** Se consideren dentro de las planillas de remuneraciones mensuales en forma continua y permanente: Incremento de remuneraciones por costo de vida, Bonificación por refrigerio y movilidad y Vale por doscientos cincuenta soles (S/.250.00); más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve que corre en fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y dos y repetido en fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio. SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la siguiente: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4 del**

Código Procesal Civil. Alega que la Sala Superior de forma contradictoria a la Ley exige dentro de los Convenios Colectivos el registro de los participantes para no otorgar los beneficios sociales reclamados. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que no se puede tener el mismo trato cuando existan situaciones diferentes objetivas, más aún cuando estos son límites para acceder a un beneficio y que debe únicamente responder a la información técnica que sirvió de base para tales acuerdos. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 51 del Decreto Supremo número 010-2003-TR.** Indica que sin la determinación de quienes participan y a quienes representan no se puede saber a futuro la voluntad de las partes. **iv) Infracción normativa por inaplicación de los principios rectores de los convenios colectivos.** Señala que el demandante pretende pagos beneficios sociales sin estar sindicalizado. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito i)**, la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (la falta de acreditación de la enfermedad profesional), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, juntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a las causales contenidas en los **acápites ii) y iii)**, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma denunciada, pues los argumentos que sustentan las causales bajo calificación están destinados a que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la causal mencionada en el **acápito iv)**, se advierte que el recurrente denuncia la inaplicación de principios, los cuales son considerados preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Tambo** mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y repetido en fojas

trescientos noventa y uno a trescientos noventa y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha catorce de julio de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y nueve, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Manuel Salome Seguil, contra la Municipalidad Distrital del Tambo, sobre pago de beneficios económicos; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-319

CASACIÓN N° 11815-2020 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.- Corpac S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con **reincorporar** al demandante en el cargo que tenía a la fecha de su cese u otro similar o equivalente en jerarquía; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de notificación (folio trescientos treinta y tres), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintinueve de enero de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día tres de febrero de dos mil veinte; y, **4)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensiones: **1)** Que la demandada cumpla con reponerlo en el cargo que ostentaba a la fecha de su cese irregular o su equivalente u en otro similar en jerarquía y nivel remunerativo, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 1 de Ley N° 28299, Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059 y Ley N° 30484; y, **2)** Se declare que el cargo de operador loader, que tenía a su cese irregular, es equivalente al cargo actual del grupo ocupacional operacional con la categoría II, nivel O2 y una remuneración básica de S/ 2,835.00 soles; más el pago de costos procesales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos sesenta y tres); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, se incurre en error de motivación interna de razonamiento, en la medida que la premisa que verifica la documentación que data del 2016 (Presupuesto Analítico de Personal de la entidad) concluye que esto resulta extrapolable a un hecho referido a agosto de 2017, esto es, si se incluyeron o no supuestas plazas presupuestadas vacantes en la relación que la demandada remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, se incurre en motivación aparente al

sostener que la emplazada habría tenido la obligación de reservar plazas indefinidamente, a efectos de ejecutar los pedidos de reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de la Centésima Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30879.** Indica que, ha debido ser considerada al momento de resolver la reincorporación del actor, porque la misma forma parte del bloque de constitucionalidad. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-2009 y del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR.** Refiere que, la sentencia de vista ha entendido que la demandada tenía la obligación de reservar plazas desde el año 2016, sin tomar consideración que dicha obligación se extinguió en el año 2010. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR y del artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR.** Por considerar equivocadamente que las convocatorias a puestos de técnicos, asistentes y analistas acreditan que la demandada pudo haber reincorporado al trabajador en su planilla, quien a su fecha de cese era técnico operador loader, pero la nomenclatura del cargo no genera certeza que necesariamente estuvo desempeñándose en ese cargo. **(v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12 de Ley N° 27803 y del artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR.** Pues no se ha tomado en cuenta el citado artículo 12 pese a que regula la reincorporación de trabajadores a empresas del Estado, y la emplazada es una de ellas, en la que la reincorporación solo se dará cuando cumplan el perfil. **(vi) Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 4 de la Ley N° 30484.** Señala que, la sala superior considera en modo errado que la emplazada pudo modificar sus instrumentos de gestión para obtener una plaza vacante y presupuestada y así proceder a la reincorporación. **(vii) Infracción normativa por interpretación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059.** Pues la sala superior para sustentar su posición recurre a lo dispuesto por dicha norma que fue interpretado de modo incorrecto, pues la capacitación no es atribuible a la demandada para la ejecución de la reincorporación, sin tomar en cuenta que ello se efectúa de acuerdo a los objetivos de la compañía. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i); tenemos que, aparece de lo actuado en el proceso, que la recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso. En efecto, la sala superior después de analizar el causal probatorio, ha llegado a determinar que de la información remitida por la demandada respecto de las únicas 65 plazas vacantes no es fidedigna con lo informado por su página web institucional, evidenciándose con ello la

falta de veracidad de la demandada, máxime si la demandada en ningún caso ha acreditado que hubiere implementado voluntariamente las reposiciones en las plazas que ella reconoce tenía vacantes, lo que revela una actitud obstruccionista al programa de ejecución de beneficios. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO.** Respecto a las causales (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii); se tiene que debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica de los dispositivos legales presuntamente infraccionados, se limita a describir lo que señalan dichas normas, pero no señala su incidencia en la resolución del caso; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique las presuntas infracciones normativas, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Empero, lo que en el fondo se pretende es que este Supremo Tribunal reexamine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito, a efectos de determinar si corresponde o no proceder a la reincorporación del demandante, lo que no es posible en esta instancia casatoria; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes. UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.- Corpac S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Enrique Saravia Meuszo contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.- Corpac S.A. sobre Reincorporación; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-320**

CASACIÓN N° 11830-2020 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Guillermo Ramírez Salinas**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos once a trescientos diecinueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **Sentencia Apelada** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y cuatro, que declara **infundada** la demanda sobre desnaturalización de contrato y otro. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El**

apartamento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha doce de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas veintinueve a treinta y cinco, subsanada mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince que corre en fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve, y fojas sesenta y uno a sesenta y dos, el demandante solicita 1.- el reconocimiento de la existencia de un contrato a plazo indeterminado entre la demandada INDRA PERU Sociedad Anónima y el demandante producto del cual se genera el pago de indemnización por desnaturalización de contrato y que se calcula adjunto a la presente. 2. El pago de utilidades del ejercicio económico del año dos mil catorce. 3. El pago de horas extras correspondientes a los años que se liquida adjunta a la presente. 4.- Pago de intereses legales laborales y del sistema financiero y expresa condena de costas y costos del proceso en caso de amparar cualquiera de las pretensiones. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos noventa y siete a trescientos dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, el **apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República contenidos en las Casaciones número 1346-2004 LAMBAYEQUE, 1809-2004 LIMA, 1082-2001 LIMA, 3592-2015 CALLAO, 12470-2014 TACNA, 12290 TACNA, 10253-2014 TACNA Y 359-2005 PUNO**, indicando que de acuerdo a éstas sentencias, es necesario que se acredite la causa objetiva de los contratos modales para obra determinada o servicio específico. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre la causal descrita, es preciso indicar que el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala las causales del recurso de casación entre las que figura el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. En el caso concreto, se debe expresar que las Sentencias invocadas no tienen la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, no ha descrito con claridad ni precisión el supuesto apartamiento incurrido por la Sala Laboral. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Cabe indicar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone; motivo por el cual, se sanciona dicho acto a través de la improcedencia. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Guillermo Ramírez Salinas**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos veintiuno a trescientos treinta y uno,

contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas trescientos once a trescientos diecinueve, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por César Guillermo Ramírez Salinas, contra Indra Perú Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de contrato y otro; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164166-321**

CASACIÓN N° 11836-2020 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Jockey Club del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, **reconoce** la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y demandada a partir del 01 de julio de 2007 al 03 de febrero de 2015; **ordena** que la parte demandada pague a favor de la parte actora el importe de **S/ 142,479.39 soles** por beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones), más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, con costas y costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, subsanada el ocho de setiembre del mismo año, la actora solicita el reconocimiento del vínculo laboral sostenido con su causante Andrés Luis Vicente Bernalés Drago y la demandada por el periodo del 01 de julio de 2007 al 03 de febrero de 2015 en que falleció; y el pago de beneficios sociales por la suma de S/209,746.97 soles, más intereses bancarios, legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos noventa y nueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 121 y 124 inciso 4 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** en razón de haberse emitido una resolución (sentencia) en base a una motivación aparente e insuficiente. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo;** sobre la presunción de laboralidad al considerar que con la sola presentación de recibos por honorarios se acredita de forma automática la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, resolviéndose de forma contraria al nuevo criterio establecido por la Casación Laboral N° 14440-2013-Lima que restringe y limita el texto contenido en el citado artículo 23. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4**

y 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; aplicado en vía supletoria sobre reconocimiento de vínculo laboral y existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sin meritar de forma adecuada la configuración del elemento esencial que lo determina, como la subordinación. **(iv) Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil;** al no haberse valorado jurídicamente de forma conjunta y razonada los medios probatorios ofrecidos por la emplazada en el escrito de contestación de demanda y cuyo propósito es justamente desvirtuar la existencia de una relación laboral subordinada. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los ítems (i), (iii) y (iv); aparece de lo actuado en el proceso, que la recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso. Además, las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso, se aprecia que revelan la evidente voluntad de la demandada de establecer una relación directa con el demandante en razón de sus calidades profesionales y personales, en atención al puesto de jefe del departamento de seguridad. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre la causal casatoria señalada en el ítem (ii), se tiene que si bien es cierto, la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que entre las partes se ha determinado un contrato laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, valorando los medios probatorios de los cuales se aprecian suficientes rasgos de laborabilidad. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto

en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Jockey Club del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Violeta Elsa Incháustegui Carvovich viuda de Bernalles contra el Jockey Club del Perú, sobre Pago de Beneficios Sociales; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-322**

CASACIÓN N° 11845-2020 ICA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** -- **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 3, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y ocho, en el extremo que falla declarando fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)".* **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma total de treinta y cuatro mil novecientos ochenta y tres soles con sesenta y cinco céntimos (S/34,983.65), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintidós de julio de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43.000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, de fojas doscientos nueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Angel Antonio Velazco Velazco contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**.

Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164166-323

CASACIÓN N° 11879-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Renato Ernesto Torres Rodríguez**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas un mil cinco a mil veinticinco, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas novecientos sesenta y uno a novecientos noventa, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia, que **Confirmaron la Sentencia Apelada**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ochocientos cincuenta y cinco a ochocientos setenta y ocho, que declara: 1) **Infundadas** las cuestiones probatorias formuladas por ambas partes procesales. 2) **Fundada en parte** la demanda en cuanto a la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados entre las partes por el período quince de julio de dos mil trece al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, debiendo entenderse que en dicho período existió entre las mismas una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Supremo número 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728. 3) **infundada** la demanda respecto a la pretensión de declaración de despido fraudulento y reposición en el cargo de Técnico III Operador Camión de Acarreo. 4) **Improcedente** la demanda en cuanto a la pretensión subordinada, a efecto de que reforme el despido a una sanción de suspensión y se ordene su reposición. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ochocientos noventa y cuatro a novecientos cinco. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2° inciso 24) literal a) de la Constitución Política del Perú.** Señala que: “[...] al demandante se le atribuyó una supuesta falta grave consistente en la apropiación frustrada de bienes de la empresa, falta que jamás cometió, pues no está probada la apropiación frustrada de bienes de la empresa, los bienes encontrados al demandante fueron entregados por la empresa bajo cargo, en consecuencia, no existe ni apropiación frustrada, ni robo ni hurto, por lo tanto, en la sentencia de vista se ha cometido una grave infracción normativa, primero porque no se ha meritado un hecho no tipificado, y segundo porque la falta atribuida no estaba expresamente prohibida en ningún documento de la empresa, ni en el Reglamento Interno de Trabajo. [...]”. **b) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.**

Aduce que: “[...] En el presente caso, la Sala ha emitido una sentencia sustancialmente incongruente, la recurrida carece de una debida y suficiente motivación, por cuanto contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, vulnerándose así el principio de congruencia. Por otro lado, el actor jamás ha reconocido que estaba sustrayendo indebidamente los EPP, como se señala en la sentencia de vista”. **c) Infracción normativa por aplicación indebida del principio de tipicidad e inaplicación del ánimo perverso del empleador que configuró el despido fraudulento.** Manifiesta que: “[...] En el presente caso, hemos demostrado que en ningún reglamento o documento de la empresa se establece expresamente la prohibición de retirar EPP EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, los reglamentos y documentos que ha presentado la empresa se refieren a otro equipos, máquinas u herramientas, no ha equipos de uso personal y descartable, esta prohibición nunca fue difundida dentro de la mina, por lo tanto, no se configura el dolo, la intención y el querer hurtar los bienes de la empresa, no se estaba llevando las mascarillas a hurtadillas como lo haría un ladrón, en ese sentido se ha quebrantado el principio de tipicidad. [...]”. **d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 25° inciso a) del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que: “[...] en la sentencia se ha concluido indebidamente que el actor incumplió el reglamento interno de trabajo y los procedimientos, sin embargo, en ninguno de estos documentos existe prohibición o procedimiento expreso para retirar de la empresa los equipos de protección personal. [...]”. **e) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 25° inciso c) del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que: “[...] en la carta de despido se justificó el despido en la comisión de la falta grave por apropiación frustrada de bienes de la empresa, vulnerando el principio de tipicidad, sin atender sus descargos y sin haber difundido debidamente la prohibición expresa de sacar las mascarillas o respiradores fuera de las instalaciones de la mina [...]”. **f) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 34° del Reglamento Interno del Trabajo.** Aduce que: “[...] en el reglamento interno no se determina la naturaleza, la gravedad de la falta y la sanción aplicable, se atribuye al empleador facultades sancionadoras abusivas, soslaya los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben aplicarse al momento de sancionar una falta laboral. [...]”. **g) Inaplicación de la jurisprudencia Nacional Casación Laboral número 419-2014 Ayacucho.** Manifiesta que: “[...] En el caso en comento, la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación al no respetarse el derecho al debido proceso, considerando excesivo el ejercicio de la potestad disciplinaria del empleador [...]”. **SEXTO.-** Sobre la causal denunciada en el **literal a)**; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte de la revisión de la argumentación de su causal, que éstos no demuestran las razones por las cuales considera que la aplicación de la norma denunciada variaría el resultado de lo resuelto en la presente causa, además que éstos se encuentran orientados a la revisión de hechos, lo que no se condice con la naturaleza casatoria del presente recurso; en consecuencia, no se cumple con el requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente. SÉPTIMO.-** En cuanto a la causal denunciada en el **literal b)**; corresponde indicar que los fundamentos de su recurso están dirigidos a la valoración de medios probatorios, además de cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no guarda relación con los fines del recurso de casación; no cumpliendo de ésta forma con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa denunciada sobre la decisión tomada; requisito de procedencia fijado por el inciso 3) del artículo 36° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **improcedente. OCTAVO.-** En lo referente a la causal denunciada en el **literal c)**; es de manifestarse que la impugnante no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; pues, se advierte que invoca unos principios, los cuales son considerados preceptos genéricos que requiere de contenido legal por lo que no configura como causal de casación; por lo expuesto esta deviene en **improcedente. NOVENO.-** En cuanto a la causal denunciada en los **literales d), e) y f)**; debemos expresar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso concreto,

se advierte que la parte impugnante, señala cuales serían las infracciones normativas; sin embargo, de la argumentación esgrimida por el recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el **literal g)**; corresponde señalar que las causales correctas de casación se encuentran previstas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las cuales están referidas, a las siguientes: a) Infracción normativa y b) Apartamiento de un precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso concreto, se advierte que la Sentencia invocada no tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, no ha descrito con claridad ni precisión el supuesto apartamiento incurrido por la Sala Laboral. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente ha indicado que su pedido casatorio es de nulidad y subordinadamente el de revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: -- Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Renato Ernesto Torres Rodríguez**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas un mil cinco a mil veinticinco, contra la **Sentencia de Vista**, contenida en la Resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas novecientos sesenta y uno a novecientos noventa, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Renato Ernesto Torres Rodríguez, contra Sociedad Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre desnaturalización de contrato; y los devolvieron. Integra esta Sala, la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-324**

CASACIÓN LABORAL N° 11880-2020 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Guillermo Lem Arce**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas novecientos setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda en todos los extremos demandados, con lo demás que contiene; en los seguidos por Luis Guillermo Lem Arce contra Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. sobre Reposición Laboral; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción

sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Como se aprecia de la demanda de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, obrante a fojas diez, el actor pretende la reposición del accionante en su último cargo desempeñado, así como la indemnización por despido arbitrario. **Quinto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución emitida en primera instancia, pues, la apeló conforme se desprende del escrito de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos ochenta y nueve a novecientos veintiuno, cumpliendo con dicho requisito. **Sexto:** El impugnante denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 123 del decreto Legislativo N° 1049. ii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 30 inciso b) de la Ley de Productividad y competitividad Laboral. iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo único de la Ley N° 9463. v) Infracción normativa por inaplicación del numeral 10 del artículo 6 del Reglamento Interno de Trabajo de PETROPERU. Séptimo:** Sobre las causales descritas en los **acápites i) y ii)**, cabe precisar que el recurrente ha expuesto argumentos genéricos que no coadyuvan a demostrar la pertinencia de los dispositivos legales que invoca al caso concreto, sino que, por el contrario, realiza una mención de hechos orientados a cuestionar aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios, que no se condicen con el objeto del recurso extraordinario, circunstancia que impide reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión cuestionada y medios que permiten desestimar la pertinencia de los dispositivos legales que denuncia en la resolución de la controversia; por ello, no se cumple con el requisito precisado en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. **Octavo:** Respecto de la causal denunciada en los **acápites iii), iv) y v)**; debemos decir que, si bien la parte impugnante ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción denunciada, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, es decir, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del citado artículo, pues, sus argumentos se orientan al reexamen y al análisis desarrollado por la Sala Superior respecto de los hechos, supuesto que no es factible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por lo expuesto estas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el demandante, **Luis Guillermo Lem Arce**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas novecientos setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Guillermo Lem Arce contra Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. sobre reposición y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-325**

CASACIÓN LABORAL N° 11884-2020 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto a pagar a favor del demandante en la suma de S/ 359,770.00 por los conceptos descritos. Constituirse en depositaria legal de la suma de S/ 18,167.25 por concepto de CTS del periodo

del 5 de setiembre de 2005 al 31 de octubre de 2015, suma que será pagada al actor cuando termine la relación laboral entre las partes, más los intereses bancarios o financieros que se devenguen a la fecha de pago efectivo del monto antes señalado. Crear una cuenta CTS a nombre del demandante en el banco de su elección con S/ 3,822.30 por compensación por tiempo de servicios del periodo que va del 01 de noviembre del 2015 al 31 de julio de 2017, más los intereses bancarios o financieros que se devenguen a la fecha de depósito efectivo en cuenta del monto antes señalado. Pagar los intereses legales y costos del proceso en ejecución de sentencia, sin costas procesales y en los demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas trescientos cincuenta y cinco, el demandante pretende que se declare la desnaturalización de sus Contratos de Locación de Servicios y la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y como trabajador obrero permanente de la Municipalidad demandada desde el 05 de setiembre de 2005 hasta la fecha de su efectiva reposición. Se ordene su incorporación a planillas más el pago de sus beneficios labores legales y convencionales con sus respectivos intereses. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito a fojas quinientos cincuenta y uno. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: *i) Infracción normativa materia del artículo 5 de la Ley Nro. 28175 – Ley Marco del Empleo Público,* menciona que al momento de contestar la demanda, señalaron como uno de sus fundamentos que los obreros municipales comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728 ingresan a la administración pública en razón a su condición de servidores públicos, mediante concurso público de méritos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la precitada Ley, en ese sentido, se advierte de las funciones que fueron encomendadas al servidor, eran encargadas mediante un contrato administrativo de servicios CAS, celebrados voluntariamente por el actor y la Municipalidad. En este orden de ideas, la Sala incurre en error por cuanto considera que una de las formas como puede ingresar a la administración pública para realizar labores permanentes en el sector público y sin concurso público, es el caso de los que ingresan con simple contratación (como sucede con el actor) cuando conforme a lo ya expuesto, se establece que el ingreso a la administración pública a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728, solo se efectúa mediante concurso público de méritos a una plaza debidamente presupuestada y vacante. *ii) Infracción normativa material del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 de fecha 23 de enero de 2020,* conforme a la normativa citada y verificando que el demandante tuvo con esta entidad solo una relación laboral de naturaleza temporal regulada por el Decreto Legislativo Nro. 1057 –Régimen Laboral Público Especial, prestando servicios como supervisor y responsable del Sub Sector, realizando funciones bajo un régimen CAS, teniendo personal a su cargo, a los cuales supervisaba día a día dándoles órdenes, asimismo, el actor en ningún momento tuvo un contrato laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728, evidenciando con ello sus pretensiones de desnaturalización, reconocimiento de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728 y como consecuencia de ello el pago de beneficios sociales y convencionales, resultan improcedentes, conforme a lo regulado en el artículo tercero del mencionado Decreto de

Urgencia. Además, el demandante no acreditó que ingresó por concurso público. *iii) Apartamiento del Precedente Vinculante dictado en el expediente número 5057-2013-PA-TC,* argumenta que la Sala ha colisionado con el precedente labrado por el Tribunal Constitucional y se ha arrogado una facultad que dimana exclusivamente de la *ratio legis* de la norma, en puridad se ha efectuado *tabula rasa* de la modalidad de concurso público, requisito cardinal previsto en el artículo 5 de la Ley Nro. 28175, por lo que habiéndose incurrido en la infracción normativa denunciada y el apartamiento de precedente vinculante, la resolución de vista deberá ser casada. *iv) Infracción del artículo 11.A numerales 1, 2 y 3 del Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM y vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,* la sentencia de vista en sus considerando 7.3 y siguientes concluye que al actor sí le corresponden los beneficios convencionales dado que previo a sus contratos CAS estuvo prestando servicios bajo recibos por honorarios, precisando que como se encontraba impedido de poder afiliarse en dicho periodo, resulta procedente lo solicitado respecto a los convenios colectivos. Esta defensa considera que el *a-quo* no ha tomado en cuenta el artículo antes citado, ya que el personal CAS, como lo fue el actor desde el año 2008, tuvo la posibilidad de afiliarse a cualquier sindicato existente en la Corporación Edil, además, habiéndose acreditado en autos que existen cinco sindicatos, lo cual evidencia que no lo hizo por propia voluntad, se advierte que la Sala ha hecho *tabula rasa* de dicha norma, habiéndole liquidado al actor de manera errónea beneficios convencionales por periodos del año 2008 en adelante, donde ya se encontraba como servidor CAS. En ese sentido, se ha acreditado que la Sala omite considerar que al haber tenido el actor la posibilidad de afiliarse a cualquier sindicato existente en la Municipalidad, independientemente del régimen del personal que afilien los sindicatos según sus estatutos, no lo hizo por propia voluntad, encontrándose facultado de poder hacerlo conforme a lo establecido en los numerales del artículo 11.A. del Decreto Supremo Nro. 065-2011-PCM. **SETIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO. Respecto a los ítems i) y ii)** la recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada, así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **NOVENO. En cuanto al ítem iii),** corresponde mencionar que respecto a la sentencia dictada en el Expediente Nro. 5057-2013-PA/TC, si bien tiene la calidad de precedente de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, no ha demostrado con claridad y precisión su apartamiento, en la medida que lo pretendido en el presente proceso constituye una situación de hecho distinta respecto de la que motiva el precedente vinculante objeto de denuncia, lo cual implica que no guarda relación con la presente controversia; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en improcedente. **DÉCIMO. Respecto al ítem iv)** debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto la correcta interpretación de la norma pertinente y la unificación de la jurisprudencia nacional. Se evidencia que la entidad impugnante se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se desprende que lo cuestionado en el fondo es la desnaturalización de los contratos determinados por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; siendo ello así, no cumple con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del

Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Luis Chávez Díaz contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **devuélvase**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-326**

CASACIÓN LABORAL N° 11894-2020 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE TERCERIZACIÓN LABORAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **TELEFONICA DEL PERU Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte, que corre a fojas mil cincuenta y dos a mil setenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil treinta y tres a mil cuarenta y tres, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la **Sentencia apelada** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas novecientos setenta y ocho a novecientos ochenta y cinco y corregida mediante Resolución número once de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve que corre a fojas novecientos noventa a novecientos noventa y uno, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, **se declara** que la actora mantuvo vínculo laboral directo con la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, desde el uno de julio de dos mil dos hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada en el ámbito del régimen laboral privado; **se ordena** que la demandada pague la suma de ciento veinticuatro mil quinientos cincuenta y nueve soles con ochenta y tres céntimos (S/.124,559.83) por concepto de utilidades, más intereses legales. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; como órgano jurisdiccional

de segunda instancia **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables y cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve que corre a fojas mil cuarenta y cuatro, **iv)** La parte recurrente ha cumplido con el pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete que corre a fojas ochenta y cinco a ciento ocho, el actor solicita: **a)** Desnaturalización de la intermediación existente entre Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada y ADECCO PERU SERVICIOS temporales Sociedad Anónima, entre el uno de julio de dos mil dos y el catorce de febrero de dos mil tres y declare a Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada como su empleadora en ese periodo; **b)** Declare la desnaturalización de la tercerización existente entre Telefónica Del Perú Sociedad Anónima Abierta y Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada entre el uno de julio de dos mil dos y febrero de dos mil catorce y declare a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, como mi real empleador por este periodo; **c)** Disponga que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, le reintegre participación de utilidades correspondiente a los años que van desde el dos mil dos al dos de febrero de dos mil catorce, por un monto de ciento setenta y dos mil ciento treinta y tres soles con veintitrés céntimos (S/.172,133.23); más el pago de intereses legales, costos y costas procesales. -- **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve que corre a fojas novecientos noventa y cinco a mil diez. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio** y subordinadamente **anulatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i. Infracción normativa: vulnera del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política Perú.** Alega que la Sentencia de Vista se ha sustentado incongruentes en función al petitorio y a lo indicado por las partes entorno a la relación que unió a Telefónica del Perú y las demandadas. **ii. Infracción normativa: La Sala Laboral ha interpretado de manera incorrecta el artículo 2 de la Ley número 29245.** Señala que la sola existencia de un grupo de económico conformado por las codemandadas y otras empresas no pueden llevar a concluir que la tercerización de servicios entre Telefónica del Perú y Telefónica de Servicios Comerciales se encontró desnaturalizada. **iii. Infracción normativa: La Sala Laboral ha inaplicado del inciso 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de la Ley de Tercerización de Servicios.** Refiere que la Sala Superior dejó de valorar las demás pruebas que acrediten que las empresas tercerizadoras actuó con independencia y autonomía. **iv. Infracción normativa: la Sala Laboral ha inaplicado los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Indica que la Sala Superior ha ignorado por completo lo desarrollado durante las diferentes audiencias llevadas a cabo en el presente proceso que advierten de una relación comercial válida entre TDP y TSC. **v. Infracción normativa: la Sala Laboral inaplicación los artículos 4 y 9 del Decreto Supremo número 03-97-TR, Ley de Producción y Competitividad Laboral.** Señala que no efectúa ningún análisis respecto a la supuesta subordinación que habría ejercido TDP sobre el demandante. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el **acápito i)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (desnaturalización de contratos de tercerización suscritos entre las codemandadas),

circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, juntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a las causales contenidas en los **acápites ii), iii) y iv)**, se debe indicar que los argumentos que sustentan las causales denunciadas se encuentran dirigidas a cuestionar la falta de valoración de los medios probatorios por parte la Sala Superior, los mismos que, a criterio de la recurrente, acreditan la validez de la tercerización celebrada entre las codemandadas. Sin embargo, conforme se ha señalado en el fundamento anterior, la sentencia de vista ha cumplido con citar cada medio de prueba pertinente para el esclarecimiento de la controversia, los mismos que han sido analizados de forma conjunta y razonada, tal como lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil. En ese sentido, lo que pretende la empresa recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte, que corre a fojas mil cincuenta y dos a mil setenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas mil treinta y tres a mil cuarenta y tres, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Rossmery Zamora Valles De Chávez, contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Otro, sobre desnaturalización de tercerización y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema, S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-327

CASACIÓN LABORAL Nº 11899-2020 AREQUIPA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, la desnaturalización de la relación laboral desde el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, fecha de interposición de la demanda en adelante, por tanto el demandante se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nro. 728 en el cargo de obrero, función de chofer. La confirmaron en lo demás que contiene. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de

admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible, al encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho, puesto que mediante escrito a fojas quinientos cuarenta y uno, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso señalando como causales: **i) Infracción normativa material de los artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia 016-2020**, señala la recurrente que la Sala Laboral ha interpretado erróneamente las normas denunciadas pues no tuvo en cuenta que para el ingreso a las entidades del Sector Público, así sea el demandante un obrero, con independencia del régimen laboral al que pertenece, se deberá tener en cuenta que se realiza a través de un concurso público que regula la contratación personal, en observancia de Principio de Equilibrio Presupuestario, meritocracia e igualdad de oportunidades, Principio de Prohibición de Discriminación; y en caso de no cumplir con los supuestos para reincorporación o plaza indeterminada, existe un rescamiento que la Sala no ha considerado. **ii) Infracción normativa procesal de los artículos 2 inciso 2 y artículo 78 de la Constitución Política del Perú**, señala la recurrente que si bien se reconoció al demandante un vínculo laboral a plazo indeterminado, el Decreto Legislativo N° 1440 describe el principio de equilibrio presupuestario, por lo que está prohibido de incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, prohibiéndose el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento para el año fiscal 2020; no pudiendo disponerse la reposición de un trabajador si no se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones, vulnerándose el principio de equilibrio presupuestario, la Ley del Empleo Público, entre otras; por lo que la Sala Superior debió advertir que se estaban vulnerando otros principios de carácter constitucional como el Principio de Igualdad. **iii) Infracción normativa procesal del artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, señala el recurrente que se ha vulnerado el principio de formalidad y vinculación reconocidos en el artículo IX Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues las normas procesales son normas imperativas y de aplicación inmediata a los casos en la etapa que se encontraba y de esa manera otorgarle al demandante una indemnización por lo establecido en sentencia; por lo que la Sentencia de Vista tiene un vicio procesal que lo invalida totalmente. **SEXTO. En cuanto a los ítems i) y ii)** corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que su aplicación carece de incidencia directa en la decisión contenida en la sentencia de mérito, por resultar impertinente al caso en concreto, toda vez que en sendos pronunciamientos se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada y no están sujetos a la carrera administrativa; en consecuencia, no cumple, con el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en **improcedente**. **SÉTIMO.** Sobre la causal contenida en el **ítem iii)**, no se ha demostrado de manera concreta la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, pues la parte recurrente pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportadas en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; siendo así, se

incumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Fidel Vitaliano Calcina Meza contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Reintegró de Remuneraciones y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-328

CASACIÓN LABORAL N° 11911-2020 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuatro a ciento trece, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que corre a fojas ochenta y nueve a ciento dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas sesenta a setenta y uno, que declara **FUNDADA** la demanda sobre Nulidad de despido y otros. Declara **NULO** el despido del que fue objeto la demandante, en consecuencia, **ORDENA** que la demandada Municipalidad de San Juan de Lurigancho, cumpla con reponer a la trabajadora Herlinda Rosana Yañez Toscano, en sus labores habituales como Sereno a Pie que venía desempeñando hasta la fecha de su cese o en otro cargo de similar nivel, debiendo efectuar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo su despido, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, proceda la demandada a realizar los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios, y sus intereses. **CONDENA** a la demandada al pago de costos a liquidarse en ejecución de sentencia y **EXONERÁNDOSELE** del pago de costas. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme se aprecia del escrito de demanda, el demandante solicita como pretensión principal, se declare la Nulidad del Despido por causal prevista en el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR. Por existir reclamo laboral de carácter individual pendiente de ejecución al momento del despido, recaído en el expediente Judicial número 03429-2017-0-3207-JR-LA-02 sobre Desnaturalización de Contrato. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte

impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas setenta y cuatro a ochenta; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso los siguientes: **i) Infracción normativa: Interpretación errónea del artículo 29, inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;** por cuanto el referido artículo no establece un límite temporal, debe existir un plazo razonable que denote que el móvil de terminación de la relación laboral es un acto de represalia por la presentación de la acción judicial, que no sucede en el presente caso, pues, a pesar de ser notificados con la demanda y haber participado de las audiencias, la demandante siguió trabajando al haberse renovado de manera automática su contratación. **ii) Infracción normativa: inaplicación del artículo 47 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo,** señala que la terminación de la relación laboral no ha estado precedida de alguna actitud o conducta que evidencie el propósito de impedir el reclamo de la trabajadora demandante, muy por el contrario, a pesar haberse notificado con la demanda, la demandante siguió trabajando al haberse renovado su contratación de manera automática. **iii) Infracción normativa: Interpretación errónea del Decreto de Urgencia 016-2020,** el mismo que señala de manera clara y precisa que el reconocimiento de vínculo laboral "solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada. **iv) Infracción normativa: Inaplicación del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, artículo 413 del Código Procesal Civil y el artículo 24 literal g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** Señala que los gobiernos locales como es el caso de su representada, está exonerada del pago de las tasas judiciales, y en consecuencia también está exonerada del pago de los costos del proceso. **SÉPTIMO.-** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** Respecto a la causal contenida en el **literal i)**, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se verifica que la parte recurrente pretende la nueva valoración de los medios probatorios; y, más aún que teniendo conocimiento de un proceso judicial iniciado por la actora que se venía ventilando en las instancias y habiendo subido en casación, ella fue despedida antes de que se emitiera la resolución de casación, por lo que deviene en **improcedente**. **NOVENO.-** Con relación a la causal denunciada en el **literal ii)**, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, es de advertir que, si bien la norma no ha sido aplicada en la Sentencia de Vista, la parte recurrente no explica como modificaría la aplicación de la misma en su resultado, invocando una norma cuya descripción no se ajusta a la finalidad de la controversia, pretendiendo un nuevo análisis de los hechos, circunstancia que es ajena al objeto de este recurso extraordinario. Siendo ello así, se advierte que la parte recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021; en consecuencia, la causal descrita deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En relación a la causal propuesta en el **literal iii)**, el recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, sin esbozar fundamento en concreto respecto a cuál sería la correcta interpretación de las disposiciones invocadas y cómo ellas demostrarían la incidencia directa de la infracción normativa

sobre la decisión impugnada; en ese sentido, la causal planteada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la mencionada Ley número 29497, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que respecta a la **literal iv)**, el Colegiado de mérito ha aplicado la norma especial, esto es, la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; más aún, si los fundamentos que sustentan la misma se centran en cuestionar lo resuelto por el referido Colegiado; por consiguiente, la denuncia deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad de San Juan de Lurigancho**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cuatro a ciento trece, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que corre a fojas ochenta y nueve a ciento dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Herlinda Rosana Yañez Toscano contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho sobre Nulidad de Despido; y **los devolvieron**. Interviendoli como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164166-329**

CASACIÓN N° 11919-2020 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Fredy Antonio Apaza Jove, a fojas doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda sobre Homologación de Remuneraciones, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues fue notificada con fecha quince de junio de dos mil veinte, conforme se observa del acta de notificación de

sentencia de fojas doscientos ochenta, y el recurso se interpuso el treinta y uno de julio de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, pues el caso versa sobre materia no cuantificable. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 43¹ de la Ley número 29797, y 473 inciso 1^o, 50 inciso 6^o, y 122 inciso 3^o del Código Procesal Civil.** Alega que, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa por cuanto en la audiencia de conciliación el juez ha vulnerado el citado artículo 43, y ha ido al último párrafo para convertirlo en juzgamiento anticipado; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 22⁵ de la Ley número 27497, y 194⁶ del Código Procesal Civil.** Refiere que, conforme al artículo 22 de la Ley número 27497, cuando se ordena una prueba de oficio debe de suspenderse la audiencia por el término de treinta días, con la finalidad de que se pueda ejercer el derecho de defensa, pero en la presente controversia el juez de la causa no aceptó la oposición y amenazó con sanción al abogado defensor, y además introdujo unas fotocopias, sin llevar a cabo la actuación de las pruebas aportadas y que obran en autos. Añade que, conforme al invocado artículo 194 del Código adjetivo en referencia la prueba de oficio debe ser ofrecida por alguna de las partes, pero en este caso, el a quo ha manifestado que no necesita motivar, introduciendo las planillas electrónicas en cuestión y boletas de pago para resolver las oposiciones planteadas; **3) Infracción normativa procesal de los artículos 27⁷ y 46 inciso 3^o de la Ley número 27497, y 298⁸, 300¹⁰ y 301¹¹ del Código Procesal Civil.** Aduce que, el invocado artículo 27 señala que el empleador debe exhibir sus planillas normales porque en estas se ve la categoría u ocupación del actor y del homólogo, así como los sindicatos a los que se encuentran afiliados, empero la sala de mérito no ha interpretado correctamente dicha norma, como tampoco lo ha hecho con los artículos 298, 300 y 301 del Código adjetivo en referencia; **4) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 2¹², 26 inciso 1¹³ de la Constitución Política del Estado, y 1¹⁴ del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo número 111.** Señala que, si el *ad quem* hubiese interpretado las normas mencionadas hubiera revocado la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda; y, **5) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3, 5 y 14¹⁵ de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i) El juez de primera instancia no motivó la declaración de juzgamiento anticipado, tampoco la prueba de oficio referente a las cuestionadas planillas electrónicas;** **ii) Se han resuelto las oposiciones sin motivación alguna;** y, **iii) Tanto el juez como la Sala Superior han vulnerado el derecho de defensa del casante para que no sea ejercido.** **SÉTIMO.-** Las causales desarrolladas en el considerando que precede devienen en improcedentes, por cuanto lo realmente pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a que emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir

el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún que, la Sala Superior ha precisado que, de las boletas de pago obrantes en autos se advierte que el actor tiene como fecha de ingreso a la empresa demandada el primero de agosto de dos mil cuatro, y que labora como maquinista de producción en la planta de Arequipa, y el homólogo tiene como fecha de ingreso el primero de junio de dos mil cuatro, laborando como maquinista de producción, trabajando en la planta del Callao, de la empresa demandada, posteriormente pasa a la planta de Zárate - Lima, advirtiéndose entonces que el trabajador homólogo tiene unos meses de más antigüedad que el trabajador representado en la empresa demandada, aunado al hecho de que el trabajador demandante labora en provincia, Arequipa, frente al homólogo que labora en Lima, advirtiéndose con ello, una diferencia geográfica, de allí que se da una primera explicación a la diferencia del jornal básico entre el trabajador demandante y el homólogo; determinando el *ad quem* que, la distinción entre ambos trabajadores no solo es la mayor antigüedad del homólogo frente al trabajador representado, sino también la capacitación recibida, además que el trabajador homólogo cuenta con mayor experiencia laboral anterior a su trabajo efectuado en Embotelladora Latinoamericana Sociedad Anónima (ELSA), por lo que existe una diferenciación objetiva entre el actor y el homólogo propuesto, lo que se expresa en una remuneración diferenciada que no puede considerarse discriminatoria por estar basada en factores diferentes demostrados en el proceso y que no han sido desvirtuados por el actor, confirmando de esta manera la sentencia del juez, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Fredy Antonio Apaza Jove, a fojas doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Fredy Antonio Apaza Jove contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre Homologación de Remuneraciones y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 43.- Audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes.

Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

² Artículo 473.- El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite cuando:

1. Luego de rechazada su fórmula conciliatoria, advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o, (...)

³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁴ Artículo 122.- Las resoluciones contienen: (...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)

⁵ Artículo 22.- Prueba de oficio.

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

⁶ Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

⁷ Artículo 27.- Exhibición de planillas.

La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información.

Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

⁸ Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria. (...)

3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. (...)

⁹ Artículo 298.- El emplazado sólo puede oponerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisitos generales indicados en el Artículo 284, los especiales del medio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible.

¹⁰ Artículo 300.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

¹¹ Artículo 301.- La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose los medios probatorios respectivos. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos indicados serán declaradas inadmisibles, concediéndose un plazo no mayor de tres días para subsanar los defectos. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia de pruebas, iniciándose esta por la actuación de las cuestiones probatorias.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

¹² Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)

¹³ Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)

¹⁴ Artículo 1.

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá

- ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.
2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.
3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.
- ¹⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

C-2164166-330

CASACIÓN LABORAL N° 11944-2020 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES Y OTROS

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley - SINATREL** en representación de **Pedro Pachecca Morocco**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley SINATREL en representación de Pedro Pachecca Morocco contra Corporación Lindley S.A. sobre homologación de remuneraciones; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente impugnó la resolución emitida en primera instancia, conforme se advierte del escrito que corre a doscientos treinta, al resultarle adversa, cumpliendo dicho requisito. **Quinto:** La parte impugnante invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 43 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 473 inciso 1, artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 22 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 194 del Código Procesal Civil.** **iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 27 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo N° 001-98-TR.** **iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 46 inciso 3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante**

con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil. **v) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 196 del Código Procesal Civil.** **vi) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo y el artículo 1 del Convenio de la OIT 111.** **vii) Infracción normativa por afectación a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Sexto:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** En relación a las causales denunciadas en los **ítems i), ii), iii), iv) y v)**, corresponde señalar, que la parte impugnante no ha sustentado dentro de sus fundamentos de estas causales, la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, efectuando argumentos referidos a cuestiones probatorios y carga de la prueba, describiendo el alcance de las normas materia de denuncia casatoria, limitándose a señalar aspectos fácticos las cuales fueron analizados por las instancias de mérito. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en improcedentes.- **Octavo:** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems vi) y vii)**, la parte recurrente no describe con claridad y precisión cuál es la incidencia de ello sobre el resultado de la decisión adoptada por el Colegiado Superior, denunciándola de forma genérica respecto a lo que constituye remuneración; en consecuencia, no cumple con las exigencias del inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley - SINATREL** en representación de **Pedro Pachecca Morocco**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley - SINATREL en representación de Pedro Pachecca Morocco contra Corporación Lindley Sociedad Anónima sobre homologación de remuneraciones y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-331**

CASACIÓN N° 11945-2020 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, que -entre otros- **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que resuelve declarar **infundada la demanda** sobre homologación de remuneraciones en todos sus extremos; **revoca** el extremo que resuelve ordenar el pago de costas del proceso y costos a la parte vencida, los cuales se fijan en la suma de S/ 1,500.00 soles; y,

reformándola exoneraron a la parte demandante del pago de costas y costos del proceso; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la parte actora solicita: **1) Pretensión principal.-** se ordene la homologación de remuneración del demandante con el señor Girón Urbina Cruz Bernardo; **2) Pretensión accesoria.-** se ordene que el demandante perciba cualquier aumento o incremento bajo cualquier denominación que se le otorgue a su homólogo; más el pago de intereses legales y financieros, así como el pago de costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos cincuenta y cuatro); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado;** sobre violación al debido proceso, falta de motivación y recorte al derecho de defensa. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 43 de la Ley N° 29497, concordante con los artículos 473 inciso 1, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil;** en la audiencia de conciliación el juez viola esta norma, convierte el proceso en uno de juzgamiento anticipado y no se admite oposición u observación porque es una costumbre del juzgado. En concreto, no se realiza la conciliación. **(iii) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 22 de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 194 del Código Procesal Civil;** refiere que el juzgado no aceptó la oposición presentada por su parte e introdujo unas fotocopias que le dieron en ese momento, con lo cual ocasionó indefensión a su parte. **(iv) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 27 de la Ley N° 29497, concordante con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo N° 001-98-TR;** considera que, si se admiten las planillas electrónicas, el juez debe oficial al Ministerio de Trabajo para que admitan las copias certificadas y el juez ponerlas a consideración sobre la parte demandante, y ello no se ha realizado. **(v) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 46 inciso 3 de la Ley N° 29497, concordante con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil;** ya que sin fundamento legal alguno la parte demandada se opuso a la presentación de los libros de planillas y boletas de pago, pero el juez no lo desestimó, y resolvió con copias sobre dichos medios probatorios. **(vi) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 23 de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 196 del Código Procesal Civil;** por el cual el demandante solo debe probar el vínculo laboral y en casos en que aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos para justificar objetiva y razonablemente las medidas adoptadas. **(vii) Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 26 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución y el artículo 1 del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo;** que se refieren a la discriminación salarial, esto es, si ambos tienen la misma o cercana fecha de ingreso, la misma categoría y ocupación, se tiene el principio que a igual trabajo igual remuneración, pero sucede que el homólogo gana mayor remuneración que el demandante, no obstante que ambos reciben el mismo aumento general por negociación colectiva. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las denuncias descritas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv) y (v); tenemos que, aparece de lo actuado en el proceso, que la parte recurrente ha interpuesto su demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, si bien, la parte recurrente ha denunciado presuntas falencias procesales en la admisión de pruebas, la oposición y observaciones, llevadas a cabo en la audiencia de conciliación, se verifica que dichas incidencias no fueron advertidas en dichas audiencias, y que, en todo caso, fueron debidamente resueltas en las sentencias expedidas por los órganos de instancia. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **DÉCIMO.** Sobre las causales señaladas en los ítems (vi) y (vii); se tiene que, si bien es cierto, la parte recurrente cuestiona la decisión de los órganos de instancia sobre la homologación solicitada; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el trato diferenciador, del caso concreto, emerge de las condiciones preestablecidas en las relaciones laborales del actor con sus anteriores empleadores, por encontrarse ante un entorno geográfico distinto, antigüedad en el cargo, la experiencia laboral, el bagaje profesional, la capacitación, así como en el incremento como resultado de una negociación colectiva, por lo que de esta manera el colegiado superior llega a la conclusión que no haya existido trato discriminatorio alguno. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley contra Corporación Lindley S.A., sobre Homologación de Remuneraciones; **y los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-332

CASACIÓN LABORAL N° 11946-2020 TACNA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Olga Marisol Soto Enqueltopa**, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos seis a doscientos veintidós, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento veinticinco, que declara **FUNDADA** en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas y trancas), por el periodo uno de agosto de dos mil once al diez de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia **ORDENA** que la parte demandada pague a la demandante la suma de veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco soles con cuarenta y nueve céntimos (S/.29,655.49), que comprende el pago de beneficios sociales: Compensación por Tiempo de Servicios, seis mil trescientos setenta y siete soles con ochenta y ocho céntimos (S/.6,377.88), gratificaciones en la suma de doce mil cuarenta y un soles con setenta y ocho céntimos (S/.12,041.78), vacaciones no gozadas, trancas e indemnización vacacional en la suma de once mil doscientos treinta y cinco soles con ochenta y tres céntimos (S/.11,235.83), con intereses legales, costas y costos del proceso. Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento, **ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, **iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, publicada con

fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00). **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, con fecha **catorce de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos seis a doscientos veintidós**, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que resuelve **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento dieciséis a ciento veinticinco, que declara **FUNDADA** en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas y trancas), por el periodo uno de agosto de dos mil once al diez de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia **ORDENA** que la parte demandada pague a la demandante la suma de **veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco soles con cuarenta y nueve céntimos (S/.29,655.49)**, que comprende el pago de beneficios sociales: Compensación por Tiempo de Servicios seis mil trescientos setenta y siete soles con ochenta y ocho soles (S/.6,377.88), gratificaciones en la suma de doce mil cuarenta y un soles con setenta y ocho céntimos (12,041.78), vacaciones no gozadas, trancas e indemnización vacacional en la suma de once mil doscientos treinta y cinco soles con ochenta y tres céntimos (11,235.83), con intereses legales, costas y costos del proceso; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (S/.43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE POR CUANTIA**, el recurso de casación interpuesto por **Olga Marisol Soto Enqueltopa**, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos seis a doscientos veintidós, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral, seguido por Elva Amelia Manzaneda Quispe, contra Olga Marisol Soto Enqueltopa, sobre pago de beneficios sociales; **y los devolvieron**. Interviniendo como ponente Señora la **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-333

CASACIÓN N° 11949-2020 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley**, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y ocho, expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resuelve: **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos uno a doscientos siete y vuelta, en el extremo que resuelve: declarar **infundada** la demanda sobre homologación de remuneraciones, en todos sus extremos. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal**

Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.- Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas treinta y uno a cuarenta y uno, subsanada mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho que corre en fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, el demandante solicita la homologación de remuneraciones por actos de discriminación y que a partir de la fecha se homologue la remuneración básica de Jacobo José Quispe Aroni con la del trabajador Ángel David Ojeda Huanca, asimismo solicita que en lo sucesivo siga percibiendo el afiliado cualquier aumento o incremento bajo cualquier denominación que se le otorgue a su homólogo, más intereses legales, con costos y costas del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos diez a doscientos veintinueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Interpretación errónea del artículo 43° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 473° inciso 1), artículo 50° inciso 6) y artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.** Indica que, el Juez de primera instancia unilateralmente y sin aceptar oposición en esta audiencia dijo que lo tramita como Juzgamiento Anticipado, porque dijo que era de puro derecho, pero la parte demandante objetó y llamó la atención al abogado. **2) Interpretación errónea del artículo 22° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 194° del CPC.** Aduce que, si la sala laboral hubiera interpretado correctamente esta norma, hubiera revocado la sentencia, porque, hubiera aplicado el principio de tener presente la conducta procesal de la demandada y se hubiere declarado fundada la demanda. **3) Interpretación errónea del artículo 27° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como del artículo 1° y 22° del Decreto de Supremo número 001-98-TR.** Manifiesta que, si se admiten las planillas electrónicas, el Juez debe oficiar al Ministerio de Planificación para que remitan copias certificadas y el Juez ponerlas a consideración sobre de las partes, lo que no ha sucedido. **4) Interpretación errónea del artículo 46° inciso 3) de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 298°, 300° y 301° del Código Procesal Civil.** Señala que, si la Sala Laboral hubiera interpretado correctamente, habría desestimado la oposición de la demandada y hubiese tenido en cuenta la conducta procesal de la demandada y no resolver la oposición a favor de la demandada en base a fotocopias que el Juez introdujo de supuestas planillas electrónicas, por lo que la Corte Suprema debe revocar este extremo de cuestión probatoria. **5) Interpretación errónea del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Indica que, el empleador debe acreditar haber cumplido con la norma materia de la demanda, caso contrario la sentencia sale fundada. **6) Interpretación errónea del inciso 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el artículo 1° del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 111.** Aduce que, todos tenemos derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación. **7) Violación de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución política del Perú.** Manifiesta que, si la instancia de mérito hubiera interpretado correctamente estos principios constitucionales, se hubiera revocado la sentencia de primera instancia. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la

decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Sobre las causales descritas en los **numerales 1), 2) y 7)**, es preciso indicar que la recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que de la revisión de los fundamentos de las infracciones normativas denunciadas, se verifica que éstos se encuentran orientados a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no guarda relación con la naturaleza casatoria; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia fijada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.-** Respecto a las causales descritas en los **numerales 3), 4), 5) y 6)**; corresponde señalar que lo que pretende la entidad recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley**, mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y ocho, expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley, contra Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre homologación de remuneraciones; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-334**

CASACIÓN LABORAL N° 11958-2020 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho - Chosica**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, ineficaz los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes por los periodos del 17 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2018; la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728 en el periodo del 17 de julio de 2009 hasta el 31 de octubre de 2018 y ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante; y la integra en el extremo que declara fundado el despido incausado al amparo de los fundamentos expuestos en la presente resolución de vista, y ejercer control difuso sobre el Decreto de Urgencia N° 016-2020 en su numeral 1 del artículo 2, en sus reglas 2 y 3, del numeral 3.1 del artículo 3 e inaplicable al presente proceso; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden

invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumple, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** refiere que el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 13 de octubre de 2008 al resolver el expediente Nro. 728-2008-HC, ha precisado los alcances de la motivación de las resoluciones judiciales, asimismo, la Sala Civil Transitoria Suprema en su Casación Nro. 3800-2009-Lima, también desarrolla los alcances de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **2) Infracción normativa material del artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728- concordante con el Ley Nro. 28175 –Ley Marco del Empleo Público; Decreto Legislativo Nro. 1057 y el Decreto Supremo Nro. 075-2008-PCM;** refiere que se ha efectuado una interpretación incorrecta de esta norma, puesto que le ha otorgado la calidad de trabajador a la demandante y ello ha originado que se le reconozcan beneficios sociales que solo le corresponden a los trabajadores con relación laboral a plazo indeterminado. La Sala Superior ha considerado la existencia de una relación laboral, en un contrato netamente civil, no existiendo subordinación ni dirección del empleador para la realización del servicio contratado. **3) Apartamiento inmotivado del precedente judicial Nro. 5057-2013-PAC/TC,** puesto que el ingreso de personal o la reincorporación por mandato judicial con una relación de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de mérito para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** En cuanto a los apartados **1) y 2);** se desprende que la entidad impugnante se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; en consecuencia devienen en improcedentes. **OCTAVO.** Respecto de la causal denunciada en el apartado **3);** se aprecia que no cumple con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2 del

artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debido a que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido dicho apartamiento, limitándose a señalar que el ingreso a la administración pública es por concurso público, más aún si en anteriores ejecutorias dictadas en casos similares, se ha determinado que el precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN no resulta aplicable a los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como es el presente caso; en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho - Chosica**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Irma Morales Pezo contra Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho – Chosica, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-335**

CASACIÓN LABORAL N° 11963-2020 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley en representación del trabajador Francisco Machaca Salhua**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos veinticuatro a doscientos cuarenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y nueve a ciento dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **CONFIRMA** la **Sentencia Apelada** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta, en el extremo que resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la demanda sobre Homologación de remuneraciones, en todos sus extremos. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se

pronuncia sobre pretensiones no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el cuatro de junio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos diecinueve, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de tasa y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas treinta y ocho a cuarenta y nueve, subsanado mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cincuenta y seis a sesenta, el demandante solicita como *Pretensión Principal* se ordene la homologación de remuneración del demandante con el señor Antonio Angelo Casilla Aroquipa, y *Pretensión accesorio*: se ordene que el demandante perciba cualquier aumento o incremento bajo cualquier denominación que se le otorgue a su homólogo; más costos y costas procesales. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Interpretación errónea del artículo 43° de la Ley número 29497, concordante con el artículo 473° inciso 1), artículo 50° inciso 6) y artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.** Refiere que al modificar el juez de primera instancia unilateralmente el proceso laboral a juzgamiento anticipado, vulnera el derecho al debido proceso, motivación y derecho a la defensa. **ii) Interpretación errónea del artículo 22° de la Ley número 29497, concordante con el artículo 194° del Código Procesal Civil.** Señala que la incorporación de la prueba de oficio debe ser motivada. **iii) Interpretación errónea del artículo 27° de la Ley número 29497, en concordancia con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo número 001-98-TR.** Alega que, si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales, hubiera revocado la sentencia y declarado fundada la demanda. **iv) Interpretación errónea del artículo 46° inciso 3) de la Ley N° 29497, en concordancia con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil.** Indica que, si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales, hubiera desestimado la oposición de la demandada, y hubiese tenido en cuenta la conducta procesal de al emplazada y no resolver la oposición a favor de la demandada en base a fotocopias que el juez introdujo de supuestas planillas electrónicas. **v) Interpretación errónea del artículo 23° de la Ley número 29497.** Sostiene que, si ambos trabajadores tienen la misma o cercana fecha de ingreso, la misma categoría, se tiene el principio de que a igual trabajo igual remuneración, pero sucede el homólogo ganar mayor remuneración. **vi) Interpretación errónea del inciso 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 1 del Convenio de la 111 de la Organización Internacional del Trabajo.** Argumenta que, si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales, hubiera declarado fundada la demanda. **vii) Violación de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que se ha modificado el proceso ordinario laboral, el cual se ha convertido en juzgamiento anticipado y donde no hubo audiencia de conciliación, ni siquiera se les permitió leer escrito de contestación de la demanda. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Respecto a las causales contenidas en los **acápites i) y vii)**; se debe indicar que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de claridad y precisión, pues del acta de conciliación que corre en fojas ciento cincuenta y uno, se verifica que esta parte procesal brinda su conformidad para que la presenta

causa sea resuelta vía *juzgamiento anticipado*; por lo tanto, esta parte procesal no puede desconocer lo realizado por su defensa técnica en el decurso del presente proceso. En ese sentido, las causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápite ii)**, se debe indicar que el artículo 22 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contiene una facultad del juez de poder actuar prueba de oficio; por lo tanto, el ejercicio de dicha facultad no constituye un favorecimiento de algunas de las partes procesales; además, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar de qué manera la norma denunciada influye en la decisión impugnada, tal como lo dispone el artículo 36, inciso 3) del mencionado cuerpo normativo; por lo tanto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sobre las causales contenidas en los **acápites iii), iv), v) y vi)**; se advierte que la recurrente denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ya que solo se ha limitado a transcribir las normas denunciadas y a señalar que *"si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales hubieran declarado fundada la demanda o declarado infundada la oposición"*; deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. **DÉCIMO TERCERO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: - Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley en representación del trabajador Francisco Machaca Salhua**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos veinticuatro a doscientos cuarenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y nueve a ciento dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley en representación del trabajador Francisco Machaca Salhua, contra la Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre homologación de remuneraciones; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-336**

CASACIÓN LABORAL N° 11993-2020 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Nery Catacora Mamani**, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés, de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha treinta de octubre del año dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda, sobre reposición como trabajadora a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, por haber sido objeto de un despido fraudulento, sin costas y costos del proceso, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de

procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta, solicita reposición laboral como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo de asistente de oficina de la empresa demandada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el D.S. N.º 003-97-TR, por haber sido objeto de un despido fraudulento, más costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el recurrente interpuso apelación contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, conforme se aprecia a fojas doscientos setenta y tres. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política, sobre observación del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales.** Al respecto, precisa que en la sentencia materia de casación se afectó la garantía de motivación de las resoluciones judiciales al no expresar de modo suficiente las razones de su fallo, lo cual forma parte de las normas mínimas que garantizan el derecho a un debido proceso; así también precisa que se vulneró el derecho a la valoración de pruebas, al no analizarse los medios probatorios ofrecidos por las partes, lo que amerita la declaración de nulidad de la misma. **ii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, sobre la carga de la prueba.** La Sala de mérito no ha cumplido con observar el dispositivo legal denunciado mediante la cual la demandada tiene la carga de la prueba respecto a la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. En consecuencia, al no haberse analizado si la actora cumplió con acreditar la causa del despido se habría vulnerado el debido proceso. **iii) Infracción por inaplicación del artículo 22 y 26 del D.L. N.º 728, aprobado por D.S. N.º 003-97-TR, sobre comprobación objetiva de la causa justa de despido.** Precisa que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que la demandada no ha cumplido con acreditar objetivamente la comisión de la falta grave; es decir, no se ha cumplido con acreditar objetivamente la comisión de las faltas imputadas. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 del D.L. N.º 003-97-TR, sobre el principio de inmediatez y procedimiento de despido.** Al respecto precisa que, al no haber sido notificada en su dirección domiciliaria con la carta de pre aviso de despido, queda acreditado que no se ha le ha permitido ejercer su derecho de defensa en el presente caso, produciéndose un despido arbitrario. Asimismo, la Sala vulnera el derecho de motivación al considerar que su persona no ha hecho objeción alguna a la precitada carta. Asimismo, respecto al principio de inmediatez cuestiona que la demandada tenía conocimiento de los supuestos incumplimientos de la parte actora; sin embargo, en vez de iniciar procedimiento previo de despido, suspendió la relación laboral del actor durante 45 días, y posterior a ello el 12 de abril de dos mil dieciocho recién se le cursó la carta de despido; por lo que al haber transcurrido más de un mes, las supuestas faltas laborales fueron condonadas. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems i) y ii), iii) y iv)** del sexto considerando, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es

obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción de normas constitucionales (artículo 139, incisos 3 y 5 C.P.P.) y legales, *en el fondo buscan convencer a esta Suprema Sala, que la demandada no ha cumplido con acreditar objetivamente la comisión de la falta grave y su consecuente despido.* Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. **Noveno:** Asimismo, este Colegiado observa que, la parte recurrente no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a las disposiciones denunciadas, así por ejemplo no ha identificado adecuadamente cuáles son los supuestos vicios en la motivación ocurrido en este caso; puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en forma genérica cuestionamientos de fondo con el propósito de demostrar que el criterio adoptado por la Sala Superior ha afectado la garantía de la motivación, pero sin describir específicamente cómo así los argumentos expuestos por la Sala de mérito en este extremo infringen las reglas lógicas de la correcta argumentación –independientemente de ser errados o no–; por lo que era necesario que el recurrente explicara cuáles eran las supuestas deficiencias lógicas en la estructura argumentativa expuesta en la sentencia impugnada, antes que cuestionar su acierto. Consecuentemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Nery Catacora Mamani**, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés, de fecha once de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Nery Catacora Mamani contra Blue Pacífico Sociedad Anónima Cerrada sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-337

CASACIÓN N° 11996-2020 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y la excepción de caducidad formulada por la demandada. Infundada las tachas en contra de las tarjetas de control de asistencia de los periodos 2017 y 2018 y las tomas fotográficas, interpuesta por la demandada. Fundada la demanda sobre reposición laboral, por invalidez de la contratación administrativa de servicios (CAS) y desnaturalizados los contratos de locación de servicios, en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante en el cargo de ayudante de camión del equipo funcional de salud y gestión ambiental de la Gerencia de Mantenimiento y Servicios Públicos o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728 a plazo indeterminado, con expresa condena de costos del proceso. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de suponer éstos, recién se hará lo propio con los de

procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497.

SEGUNDO. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio².

TERCERO. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no resulta exigible al encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, éste se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas ciento cincuenta y uno, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado).

QUINTO. La demandada sustenta su recurso señalando: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS y el artículo 386 del Código Procesal Civil**, refiere que el accionante actuó con dolo con la finalidad de sorprender al Despacho al indicar que desempeñaba la labor exclusiva de ayudante de camión (corredor) del equipo funcional de salud y gestión ambiental de la gerencia de mantenimiento y servicios públicos de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa en forma indeterminada, que aparentemente está amparado bajo el Decreto Legislativo Nro. 728. Menciona que se infraccionan los principios de primacía de la realidad, congruencia procesal, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y verdad material. Aduce que la sentencia adolece de motivación aparente, insuficiente e incongruente en consonancia con lo planteado en la contestación de la demanda, medios probatorios y a lo desarrollado en autos. De haberse observado el deber de la debida motivación, es decir, aplicando al caso de autos la verdad real o material en lugar de la verdad aparente, se hubiese anulado la sentencia de primer grado. **ii) Infracción normativa material del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020**, aduce que esta norma se debe aplicar de forma inmediata, puesto que el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratado, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020, en el presente caso, no se cumple con lo establecido en el mencionado artículo que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, por tanto, no corresponde amparar la pretensión del demandante. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el **acápito i)**, corresponde manifestar que no es clara y precisa; toda vez que no ha identificado la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado, limitándose a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del

artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto la causal bajo examen deviene en improcedente. **OCTAVO. En cuanto al ítem ii)**, la recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada, así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Rubén Roberto Acho Huallpa contra Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín, sobre Reposición; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164166-338

CASACIÓN LABORAL N° 11997-2020 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por **el demandante José Luis Ormeño Aquije**, obrante a fojas trescientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante a fojas trescientos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *infundada la demanda* interpuesta. Por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda de fojas cincuenta y dos, el actor pretende que se declare la nulidad de su despido y como consecuencia de ello, se disponga su reposición a su centro de trabajo, restableciéndose el puesto laboral con la finalidad que continúe con normalidad en el cargo de obrero como agente sereno de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica. Como pretensiones accesorias, solicita la declaración de suspensión imperfecta de labores a partir del 4 de enero de 2019, fecha en que se produjo su despido incausado hasta su reincorporación efectiva. Se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido hasta su reposición. Se ordene el pago de intereses legales devengados, más el pago de los honorarios pactados con su abogado. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito a fojas doscientos sesenta y ocho. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso: **Infracción normativa procesal del artículo 3 del Código Procesal Civil**, refiere que se ha vulnerado su derecho a la

contradicción, por cuanto el Juez del proceso y el Colegiado Superior en forma errada sostienen que debe resaltarse que la Municipalidad demandada ha referido en forma uniforme que el actor no ha desarrollado labores de obrero sino como empleado. Menciona que es irrelevante establecer si firmó o no contrato alguno. Que no se ha realizado la valoración conjunta de todos los medios probatorios, como son también las copias fotostáticas simples de las horas de distribución diaria de personal dentro de los que figura el actor, las copias fotostáticas simples de los partes en los que se consigna el nombre del recurrente y la copia simple del proceso Cas Nro. 001-2018, por lo que, en el presente caso es de aplicación la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 09 de abril de 2018 en adelante, amparado en el Decreto Legislativo Nro. 728 y se declare la nulidad del despido incausado y su reposición, además menciona que no se aplicó el principio de la primacía de la realidad. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** En principio, es importante mencionar que el principio de contradicción es un aspecto fundamental del derecho de defensa y que implica el derecho que tienen las personas de confrontar las pruebas en juicio. Ahora, el demandante refiere que se ha vulnerado dicho principio, empero, se advierte de autos que ha ejercido los mecanismos procesales que la norma consagra frente a las providencias dictadas en autos, por lo que los argumentos formulados sobre el particular carecen de asidero. De otro lado, debe mencionarse que los agravios expuestos se limitan a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior, tal es así, que narra diversos medios prueba, que considera debieron ser apreciados de forma distinta por el Colegiado, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que, pretender rebatir estos argumentos a través de este recurso excepcional, deviene en infructuoso, toda vez que sus alegaciones se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, con lo que se evidencia que procura que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una diligencia ajena a la actividad casatoria. En ese sentido, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en improcedentes. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante José Luis Ormeño Aquije**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Luis Ormeño Aquije contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-339**

CASACIÓN N° 12014-2020 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Inspectorate Services Perú Sociedad Anónima Cerrada, a fojas trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas trescientos treinta y seis, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia, Resolución número 6, de fojas doscientos noventa y dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto falla declarando fundada la demanda;

en consecuencia, declaró que la relación jurídica habida entre las partes desde el uno de diciembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, constituye un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a la modalidad de incremento de actividad que suscribieron las partes; fundada en el extremo referido a que se declare que el cese del actor se produjo por despido incausado; en consecuencia, que el despido del demandante resulta incausado, y ordena que la demandada, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución cumpla con reponerlo a su puesto de trabajo u otro de igual jerarquía o nivel, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11 de fojas trescientos treinta y seis, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diez de marzo de dos mil veinte, según fojas trescientos cincuenta, y el recurso se interpuso el siete de julio de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, en la suma de seiscientos ochenta y ocho con 00/100 soles (S/688.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia la causal de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado;** señala la recurrente que se ha vulnerado la observancia del debido proceso, dado que la sentencia impugnada contiene una motivación defectuosa y aparente en su decisión, pues ha impuesto más elementos formales en la contratación modal que los que están previstos en la ley, desestimando los documentos que sustentan la causa objetiva de contratación, y que acreditan que en el contrato celebrado no existe fraude alguno, sin pronunciarse sobre la información de incremento

de pedidos, vulnerando su derecho a la prueba; agrega que la sentencia de segunda instancia no se sustenta en un razonamiento lógico de los hechos probados, por lo que se ha realizado una indebida valoración conjunta de las normas, hechos y pruebas; **2) Infracción normativa material de los artículos 57³, 72⁴ y 77⁵ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR;** indica la casante que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la empresa se dedica a servicios de inspección, muestreo, etcétera; y, al ser tercerizadora la mayoría del tiempo depende de sus clientes para contratar personal, por lo que se ha cumplido con la exigencia de causa objetiva para justificar la contratación temporal; el *ad quem* incurre en error cuando señala que no cumplió con identificar la causa objetiva de contratación, pues si cumplieron con señalar dicha causa, resultando posible la contratación modal por incremento de actividades cuando se cumpla con identificar de manera fehaciente la causa objetiva de la contratación, así sea la actividad propia del giro del negocio, cuando esta se vea incrementada, además, el actor no ha cumplido con demostrar la simulación o fraude, pues la contratación responde a la dinámica generada por las órdenes de servicio que genera mes a mes la empresa, habiendo demostrado que existieron incrementos en el giro del negocio pero que no eran permanentes; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 1º del Título Preliminar de la Ley 29497;** la recurrente denuncia la inaplicación de la norma en mención, pues la Sala Superior más allá de verificar lo establecido en el contrato, debía verificar lo que ocurría en el terreno de los hechos, con lo que se habría advertido que los servicios prestados por el actor se enmarcan dentro de la figura de la modalidad de incremento de actividad, por lo que el contrato no se hubiera declarado desnaturalizado. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que la demandada no puntualiza la causa objetiva que justificó la contratación del demandante, tan solo se señala que se ha producido un incremento en las actividades de inspector, lo que se vincularía con un incremento propiamente de sus actividades, aspecto que tampoco precisa, como de dónde se produjo el incremento y/o el hecho que lo produjo, el área o actividad en específico; no se presentó documentación que acredite que el supuesto incremento de actividades de la demandada no pudo ser asumido por personal habitual, concluyendo el *ad quem* que el contrato de trabajo por incremento de actividad suscrito inicialmente, fue utilizado para simular la necesidad de justificar una contratación temporal para una labor permanente y no coyuntural. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Inspectorate Services Perú Sociedad Anónima Cerrada, a fojas trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas trescientos treinta y seis, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rubén Ángel Ramírez Vargas contra Inspectorate Services Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).

2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

3 Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años.

Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

4 Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

5 Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido;

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

6 Artículo 1.- Principios del proceso laboral.

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

C-2164166-340

CASACIÓN N° 12015-2020 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- **fundada la demanda**, en consecuencia, declara que la demandada debe cumplir con **reincorporar** al demandante en el cargo que tenía a la fecha de su cese u otro similar o equivalente jerarquía, esto es hasta el 19 de mayo de 2019, dejando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía que estime pertinente a efectos de ejercitar las acciones que crea conveniente; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el actor pretende que la empresa demandada cumpla con su reincorporación laboral inmediata, en el mismo cargo que venía ocupando u otro similar o equivalente; más el pago de costos y costas. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos treinta y seis); por lo que, tal

¹ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, existe un vicio de motivación aparente debido a que la sala superior se ha tomado atribuciones fuera de lo solicitado por el actor dentro de su demanda y se ha pronunciado extralimitándose sobre el petitorio del demandante. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.** Refiere que, la ley de presupuesto forma parte del bloque de constitucionalidad, de ello se concluye que su desconformidad con otras normas de su mismo rango traerá como consecuencia que las primeras se interpongan sobre las segundas; proceder en sentido contrario devendrá en inválido. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR y del artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR.** Señala que, no cualquier plaza que exista al interior de la demandada, puede entenderse como una plaza vacante y presupuestada, sino únicamente las plazas vacantes y presupuestadas que las entidades y empresas del Estado cumplan con comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que se encuentran vacantes - presupuestadas. **(iv) Infracción normativa por interpretación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059.** Indica que, la sala superior no ha realizado una correcta interpretación de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, y de haber realizado una correcta interpretación hubiera advertido que la capacitación a la que se refiere la norma está referida solo a meras pautas que le permitan al reincorporado entender y aplicar en sus funciones las metodologías de trabajo del empleador, pero no que pueda dotarle de los conocimientos necesarios para desarrollarse en un puesto. **(v) Infracción normativa del artículo 12 de la Ley N° 27803 y del artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR.** Manifiesta que, a la fecha no existe el último puesto desempeñado por el actor (auxiliar de almacenes); además, la parte demandante no ha acreditado en la instancia pertinente que se adecúe a siquiera uno de los perfiles que corresponde a las plazas presupuestadas y vacantes. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i) del considerando sexto, es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de*

las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems (ii), (iii), (iv) y (v) del considerando sexto; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que la información remitida por la parte demandada respecto de las únicas 66 plazas que están vacantes no es fidedigna con lo encontrado en la página web institucional, evidenciándose con ello la falta de veracidad de la demandada, lo cual permite extraer conclusiones en contra de su posición procesal conforme a las normas precedentemente citadas; máxime si la entidad demandada en ningún caso ha acreditado que hubiere implementado voluntariamente las reposiciones en las plazas que ella reconoce tenía vacantes, lo cual revela nuevamente una actitud obstruccionista al programa de ejecución de beneficios; y, que la falta de colaboración de la demandada ha afectado el logro de la finalidad del medio probatorio de oficio, que precisamente buscaba determinar si la emplazada había respetado su obligación de reservar plazas y si existían plazas presupuestadas y vacantes (actitud obstruccionista en el proceso). Siendo ello así, tenemos que lo que la recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eliseo Guillermo Villodas Correa contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC S.A., sobre Reincorporación Laboral; **y los devolvieron. Ponente**

Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164166-341

CASACIÓN LABORAL N° 12039-2020 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Guillermo Medardo Flores Canchari**, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución siete, obrante a fojas diez de mayo de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, en los seguidos por Guillermo Medardo Flores Canchari contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (Sedapal) y otros, sobre desnaturalización de contratos de tercerización, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas quinientos dieciséis. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 de la Ley número 29245, sobre tercerización laboral.** **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4 del Decreto Supremo número 006-2008-TR, Reglamento de la Ley de Tercerización Laboral.** **iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Sexto:** Sobre la causal denunciada en los **ítems i) y ii)**, se debe señalar que la parte recurrente no cumple con describir la supuesta infracción normativa, puesto que sus argumentos son genéricos sobre la situación de hecho, pretendiendo que éste supremo colegiado valore también medios probatorios, lo que no se condice con la finalidad del recurso de casación; incumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Séptimo:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem iii)**, se debe señalar que de lo expresado por la parte impugnante carece de incidencia directa sobre la sentencia de mérito, siendo que la Sala Superior, ha fundamentado y motivado su decisión en función a los medios probatorios actuados en el presente proceso, por lo que no ha cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que lo su recurso planteado deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Guillermo Medardo Flores Canchari**, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos, contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Guillermo Medardo Flores Canchari contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (Sedapal) y Consorcio Río Pisco, Consorcio Río Pisco II y Consorcio Río Pisco III, sobre desnaturalización de contratos de tercerización; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-342**

CASACIÓN N° 12043-2020 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por **la parte demandante Sheila Isabel Surco Rueda**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primer que declaró fundada la demanda de reposición, y reformándola declaró improcedente la misma, sin costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento imotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por tratarse de una materia de puro derecho. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma no le es exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** refiere que resulta incongruente e irracional afirmar que las funciones encargadas a la demandante representan alto grado de responsabilidad por la naturaleza de las mismas, si del aviso de convocatoria para el proceso de selección aparece que el requisito principal para postular al cargo de auxiliar de servicio asistencial es acreditar estudios de secundaria completa. Es decir, ni siquiera se requería de un profesional para el desempeño de dicho cargo, pues dada su naturaleza, bastaba con cumplir con el requisito de haber culminado el nivel secundario. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de

derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Respecto al punto 1), tenemos que la demandante denuncia la vulneración a los derechos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, no describe con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, merece agregarse que los argumentos expuestos tienden a procurar un nuevo examen del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, tenemos que lo expuesto por la parte actora es la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso, al quedar claramente determinado ante la Sala Superior que el periodo de prueba pactado por las partes era de seis meses, plazo que se encuentra previsto en la parte in fine del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, dentro del cual se ha suscitado el cese de la demandante, por lo que no se configura el despido arbitrario o incausado denunciado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandante Sheila Isabel Surco Rueda**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Sheila Isabel Surco Rueda contra la Red Asistencial Tacna - ESSALUD sobre Reposición; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-343**

CASACIÓN LABORAL N° 12046-2020 CALLAO

MATERIA: DESNAURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos setenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número doce, de fecha quince de enero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos sesenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, en los extremos que declaró: i) **fundada** la demanda en el extremo de declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos sujetos a la modalidad por necesidades de mercado, en consecuencia, declaró que el contrato de trabajo que existió entre las partes desde el 19 de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2018, constituye un contrato de trabajo a plazo indeterminado; ii) **fundada** la demanda en el extremo de reposición por despido incausado; en consecuencia: **ordenó** que la demandada, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución cumpla con **reponer** a su puesto de trabajo teniendo en cuenta su estado actual de salud, con lo demás que contiene. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** La impugnante debe cumplir los requisitos de admisibilidad del recurso como son: interponerlo contra sentencias y autos emitidos en segundo grado que pongan fin al proceso; ante el órgano que emitió la resolución impugnada debiendo el Colegiado Superior remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite,

dentro del plazo de tres días hábiles; dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna y adjuntar la tasa judicial respectiva, como lo estipulan los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla que el recurso de casación laboral debe ser interpuesto **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna**. Siendo ello así, resulta necesario precisar que el inciso c) del artículo 33 de la norma procesal señalada regula: "(...) c) *Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista. (...)*"; por lo que, en este sentido, el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación empieza desde el día siguiente de la fecha en que la Sala Superior fijó para notificar la Sentencia de Vista; por otro lado en el literal d) de la norma citada, establece lo siguiente: "*Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho*".

Quinto: En el caso concreto, conforme se advierte de la constancia de inasistencia de las partes que corre en fojas doscientos sesenta y nueve, la parte demandada no acudió al acto de notificación de la sentencia de vista, programado para el día dieciséis de enero de dos mil veinte, con lo que el plazo para interponer el recurso extraordinario venció el día treinta de enero de dos mil veinte; sin embargo, la recurrente según se verifica en fojas doscientos setenta (carga de ingreso de escrito), interpuso recurso de casación con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, esto es, fuera del plazo establecido por la norma procesal, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al no cumplir el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos setenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número doce, de fecha quince de enero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos sesenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Leonardo Gerardo Briceño Sánchez contra la Empresa Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-344

CASACIÓN LABORAL N° 12056-2020 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, sobre pago de beneficios económicos. **Integraron** la sentencia aludida en el extremo que declara fundada en parte el pago de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, vacaciones e indemnización vacacional. **Revocaron** la sentencia en cuanto ordena que la demandada cumpla con pagar la suma cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis soles con cincuenta y seis céntimos; y, en cuanto ordena el incremento de remuneración mensual desde el seis de setiembre de dos mil dieciocho en adelante, en la suma de ochocientos setenta soles, **reformándola** dispusieron el pago de la suma de cuarenta y cinco mil doscientos tres soles con un céntimo, por los

siguientes conceptos: incrementos remunerativos, incentivo laboral, riesgo por salud, gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, bonificación por aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, asignación por movilidad y refrigerio, bonificación escolar, vacaciones e indemnización vacacional, asignación vacacional, por los períodos reconocidos en la presente resolución específicamente en los considerandos séptimo a décimo tercero, por los montos señalados en el considerando décimo sexto; e infundada la demanda por los conceptos no reconocidos en la presente resolución de vista. Revocaron la sentencia en el extremo que dispone que la demandada cumpla con incrementar la remuneración de la demandante en la suma de ochocientos setenta soles mensuales desde el seis de septiembre de dos mil dieciocho en adelante, Reformándola dispusieron que la demandada cumpla con incrementar la remuneración de la demandante en la suma de doscientos noventa y uno soles a partir de octubre de dos mil dieciocho en adelante. Recurso de casación que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló conforme se verifica a fojas trescientos sesenta y ocho. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso señalando como causales: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 3; 4 y 6 del artículo 50 y del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** menciona que por ley de presupuesto público, está prohibido todo incremento de remuneraciones, además no le corresponde dichos incrementos, ya que el plazo de vigencia para los convenios colectivos es no mayor a un año, asimismo, para cada ejercicio se tiene ya un número de trabajadores permanentes y afiliados al sindicato y es en base a esta cantidad de trabajadores que se hacen los pactos colectivos, tomando como base el presupuesto de cada ejercicio, salvo que haya sido pactado nuevamente por las partes. La Sala Superior no ha tenido en cuenta que la accionante desde la fecha de su ingreso en el año 2012 hasta marzo 2018, era una trabajadora que se encontraba como personal mediante contratos administrativos de servicios bajo el régimen laboral 1057, donde siempre se le consideró todos los incrementos de acuerdo a Ley y percibía incrementos remunerativos superiores a la de todos los obreros permanentes por convenios colectivos, por lo que el Juzgado estaría disponiendo un doble incremento sin tener en cuenta lo antes mencionado y sin hacer la deducción correspondiente. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Respecto al ítem i) de la considerativa quinta, se evidencia que la entidad impugnante se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo

que en el fondo cuestiona es valoración efectuada por el Colegiado Superior, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; máxime si como ha quedado establecido por los Tribunales de Mérito, los incrementos remunerativos que fueran pactados mediante convenio colectivo pasan a formar parte del patrimonio laboral de cada trabajador y gozan de protección con relación al principio de irrenunciabilidad por lo que la pretensión de la demandante correspondía ser atendida, siendo ello así, la infracción normativa denunciada no cumple con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en **improcedente.** **OCTAVO.** Respecto al requisito contenido en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece señalar el pedido casatorio, es preciso indicar que carece de objeto su pronunciamiento al haberse declarado improcedente las causales del recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Isabela Juana LLanqui Cutipa contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164166-345**

CASACIÓN LABORAL N° 12060-2020 TACNA

MATERIA: CESE DE HOSTILIDAD Y OTROS

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Rudy Edgar Cutimbo Alanoca**, mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número once, de fecha diez de junio del año dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Rudy Edgar Cutimbo Alanoca en contra de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A, sobre Cese de Hostilidades por Reducción de categoría y disminución de remuneración; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cincuenta y tres. **Quinto:** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 30 inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. ii) Apartamiento e inaplicación del principio de primacía de la realidad. iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 49 del**

Reglamento de la Ley de Fomento de Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Sexto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Séptimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, se debe precisar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente ha descrito la supuesta infracción normativa; sin embargo, no demuestra de manera concreta las razones por las cuales resulta impertinente la norma invocada, desarrollando hechos ya analizados por las instancias correspondientes, no cumpliendo de esta manera con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia, contemplada en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Octavo:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem ii)**, se debe decir que el impugnante no ha descrito con claridad ni precisión la supuesta infracción normativa, pues, no ha descrito la norma que sustenta su causal; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem iii)**, se encuentra referida al supuesto de interpretación incorrecta, es preciso indicar que se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, aspecto que deberá ser meritudo en el análisis de las causales antes precisadas, sin embargo los argumentos expresados por el recurrente se advierte que no se han expresados argumentos claros y precisos, pues, se esbozan circunstancias genéricas y vinculadas al análisis de hechos, lo cual denota una clara inconsistencia con el objeto de análisis casatorio, deviniendo la causal en **improcedente**. **Décimo:** Respecto al requisito previsto en el inciso 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que se declaró improcedentes las causales invocadas por el impugnante. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Rudy Edgar Cutimbo Alanoca**, mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número once, de fecha diez de junio del año dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Rudy Edgar Cutimbo Alanoca en contra de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A., sobre Cese de Hostilidad y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-346**

CASACIÓN N° 12156-2020 MOQUEGUA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Ruyer Bruno Quispe Puma**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de reposición por despido arbitrario. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos,

señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por la naturaleza de la pretensión. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del inciso e) del artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR;** menciona que se ha efectuado una interpretación errónea de las normas, puesto que se imputa una falta al trabajador sin que dicha causal sea reiterada, además, no se ha tenido en cuenta que este tipo de faltas ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 3169-2006-PA/TC, es así que señala que no basta con constatar que el trabajador va a laborar en estado etílico sino que además debe incurrir en algunas de conductas adicionales (faltamiento de palabra, daños al patrimonio del empleador) y también tenerse en cuenta los antecedentes disciplinarios del trabajador. **2) Infracción del principio de inmediatez;** al no imponerse la sanción de despido dentro de un periodo de tiempo razonable, se entiende que el empleador – tácitamente- ha perdonado la falta y ha decidido mantener la vigencia de la relación laboral. No se ha respetado el principio de inmediatez, puesto que con más de 60 días posteriores a los hechos, se le imputan las faltas con el solo fin de causarle un perjuicio irreparable como es el despido. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** En cuanto a los puntos **1)** y **2)**, el recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la imposibilidad de la demandada de imponer la sanción de despido ante la falta atribuida al demandante, sin embargo, la sentencia de vista ha desarrollado los fundamentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, absolviendo las posiciones y contraposiciones de las partes; por otro lado, se aprecia que lo argumentado en el presente recurso, tiene un claro propósito, que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas en las instancias de mérito, respecto a la comisión de la falta atribuida, la misma además, que ha sido reconocida por el propio recurrente, quien pretende atenuar su responsabilidad señalando que a dicha conducta no se sumaron otros actos que la agraven, por lo que no merecería la imposición de despido, prolongando así, en sede de casación, una discusión que ha sido dilucidada por las instancias de mérito sobre la base de la prueba actuada y teniendo en cuenta la situación jurídica en que se hallaba el demandante al momento de interponer la demanda, no obstante, vía recurso de casación no es posible juzgar los hechos y motivos que formaron convicción en la sala superior para adoptar la decisión de fondo, por consiguiente, no cumple con los requisitos de procedencia

señalados en el inciso 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la parte demandante Ruyer Bruno Quispe Puma**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ruyer Bruno Quispe Puma contra Empresa Southern Perú Copper Corporation; sobre Reposición; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-347**

CASACIÓN LABORAL N° 12171- 2020 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN Y OTROS

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU)**, mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista expedida mediante resolución número siete, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número tres, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinte que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese u otro similar o equivalente en jerarquía, con costas y costos, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero**: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto**: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas treinta y tres, la parte demandante solicita se le reincorpore en el mismo cargo u otro similar o equivalente, conforme a lo establecido en la Ley número 27803, modificada por las leyes números 29059 y 30484, al estar considerado en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, mediante Resolución Ministerial número 142-2017-TR, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y cinco. **Sexto**: La parte recurrente denuncia de manera textual como causales de su recurso: **i. Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, vulneración al debido proceso al haberse sentenciado en base a una aparente y ha hechos contrarios a los probados en autos. ii. Infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de la Ley número 27803 (aprobado por Decreto Supremo número 014-2002-TR). iii. Infracción normativa por inaplicación del inciso**

3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo**: Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i) y iii)** la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tales causales no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de las conclusiones arribadas por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes. Noveno**: En cuanto a la causal invocada en **ítem ii)**, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando, no obstante, el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien el recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, limitándose a señalar que el Colegiado Superior infringe la norma denunciada, al no considerar que ENAPU S.A. se encuentra exceptuada de reincorporar trabajadores, pues la empresa se encuentra en proceso de reducción de operaciones; como consecuencia del proceso de promoción a la inversión privada, cuestionando el criterio de la **instancia** con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumple la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo**: Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima (ENAPU)**, mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista expedida mediante resolución número siete, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Nicolás Jorge Salomón Tragodara contra la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima sobre reincorporación laboral y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-348

CASACIÓN LABORAL N° 12180-2020 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **CONCREMAX Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta y siete a doscientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de octubre de dos

mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y ocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve **CONFIRMAR** la **Sentencia Apelada** de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y siete, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes por el periodo que va desde el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, así mismo se **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** al actor por haber sido objeto de despido incausado; en el cargo que se venía desempeñando o en uno similar que no afecte su categoría; con los demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el ocho de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cincuenta y nueve, **v)** La parte recurrente ha cumplido con el pago de tasas y aranceles judiciales que corre en fojas doscientos sesenta y cinco. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintisiete a cincuenta y tres, el demandante solicita se declare el reconocimiento de la relación de trabajo por la desnaturalización de los contratos laborales suscritos entre las partes sobre la base del literal d) del artículo 77° del Decreto Legislativo número 728 y se establezca si existe una relación laboral duración indeterminada, como consecuencia de ello, declare el despido incausado sufrido por el actor y ordene la reposición en su puesto de trabajo; más el pago de costas y costos del proceso. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos tres a doscientos diez y repetido en fojas doscientos once a doscientos dieciocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y lo establecido por el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que se encuentra acreditado que los contratos de trabajo por necesidades de mercado no se encuentran desnaturalizados. **ii) Inaplicación del artículo 16, inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado**

por Decreto Supremo número 003-97-TR. Indica que la extinción de la relación laboral obedeció al vencimiento de contrato de trabajo. **iii) Interpretación errónea del artículo 77 del inciso d) del del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Refiere que el demandante no ha acreditado la simulación o fraude a la ley de los contratos de trabajo. **iv) Interpretación errónea del 57 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que la Sala Superior sin negar que se haya establecido la causa objetiva, ha concluido que esta es ambigua y genérica. -- **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre la causal contenida en el **acápite i)**, la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (la desnaturalización de los contratos de trabajo), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, juntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a las causales contenidas en los **acápites ii), iii) y iv)**, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma denunciada, pues los argumentos que sustentan las causales bajo calificación están destinados a cuestionar aspectos relacionados a la desnaturalización de contratos de trabajo y la extinción del vínculo laboral; es decir, lo que pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **CONCREMAX Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta y siete a doscientos noventa y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y ocho, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Freddy Arroyo Solar, contra **CONCREMAX Sociedad Anónima**, sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-349

CASACIÓN N° 12201-2020 MOQUEGUA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima - CORPAC**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena: a) Que la demandada pague a favor del demandante: (i) por concepto de gratificación por fiestas patrias S/ 5,550.00; (ii) por concepto de gratificación por navidad S/ 3,700.00; (iii) gratificación extraordinaria S/ 666.00; (iv) por concepto de vacaciones S/ 4,774.03; (v) por concepto de indemnización vacacional S/ 1,850.00; (vi) por concepto de CTS S/ 5,442.08; (vii) por concepto de reintegro de remuneración básica por laudo S/ 4,935.27; (viii) por concepto de asignación por escolaridad por laudo S/ 10,800.00; (ix) por concepto de adquisición de vestuario por laudo S/ 5,300.00; y, (x) por concepto de bonificación por cierre de pliego por laudo S/ 5,700.00, sumando un total de S/ 48,717.38; b) El reconocimiento y pago de incrementos de la remuneración básica laudo arbitral 2015 y 2017, con lo que la remuneración básica asciende a la suma de S/ 2,131.60; c) Reconoce los beneficios económicos y condiciones de trabajo conforme al fundamento 38; d) Precisa que la suma calculada por CTS deberá ser depositada en la cuenta del demandante y no pagada directamente; e) Declara infundada la pretensión del pago de vale por el día del padre por años 2015 al 2017; f) todo con intereses, costos y costas del proceso. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente cumplió con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido revocatorio como principal y anulatorio como subordinado. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso denunciando, la **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**; refiere que la demanda debió ser desestimada por improbad, los pagos han sido ordenados sin considerar el principio de la carga de la prueba, el principio extra petita y la debida motivación. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que a los trabajadores no sindicalizados no les son aplicables los acuerdos a que se arriba con el empleador, en este caso el demandante no se hallaba afiliado al sindicato y por tanto le corresponderían solo los beneficios posteriores a su afiliación, prohibición que está contenida en los propios laudos arbitrales. Se ha vulnerado el principio extra petita, pues se le ha otorgado bonificación por cierre de pliego, cuando ello no ha sido demandado en forma expresa en su escrito de demanda. Finalmente sostiene que, CORPAC se encuentra bajo el ámbito de FONAFE, por lo que cualquier variación de su cuadro de asignación de personal debe ser previamente aprobada por FONAFE. **SEXTO.** La infracción

normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Respecto a lo reseñado en el considerando quinto, tenemos que la demandada aduce que la Sala Superior no ha tomado en cuenta el Laudo Arbitral del año 2015, empero, dicha denuncia carece de asidero puesto que los argumentos que a ese respecto formula esta parte aparecen debidamente analizados por el *ad quem* (Considerando décimo catorce en adelante) verificándose del referido fallo de vista que sí se analizaron los alcances del Laudo Arbitral del año 2015, que han servido de base para estimar la demanda. En ese sentido, lo realmente pretendido por la parte recurrente es que esta Sala Suprema actúe como un órgano revisor, reexaminando los hechos y las pruebas que ya han sido materia de análisis probatorio y jurídico por las instancias de mérito, dada la disconformidad de la parte casante con el sentido de lo resuelto, lo que es contrario a la naturaleza excepcional y fines que cumple el recurso de casación de acuerdo a lo previsto por el artículo 380 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral (adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia), por lo que no se cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3) de la Ley N° 29497, que Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo su recurso en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima - CORPAC**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Jorge Manuel Carbajal Guevara contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *los devolvieron*. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-350

CASACIÓN LABORAL N° 12216-2020 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto del Mar del Perú – IMARPE**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos sesenta, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **CONFIRMARON** la **Sentencia Apelada** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cientos setenta y tres a doscientos uno, **en los extremos** que declara: a) **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta, sobre declaración de vínculo laboral y otros, en consecuencia: **DECLARA** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el veintitrés de setiembre de dos mil quince hasta el término de la relación laboral, bajo un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **Fundada en parte** la pretensión respecto al pago de los beneficios sociales constituido por vacaciones por el periodo que va del veintitrés de setiembre de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, bonificación por escolaridad y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, más los intereses legales correspondientes. **REVOCARON** en cuanto **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar la suma total de **treinta y tres mil trescientos diecisiete soles con cincuenta céntimos (S/.33,317.50); REFORMÁNDOLA** ordenaron que la demandada cumpla con pagar la suma total de veintiocho mil setecientos treinta y cuatro soles con

diecisiete céntimos (SI.28,734.17), por concepto de vacaciones por el periodo que va de veintitrés de septiembre de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, bonificación por escolaridad y gratificaciones por fiesta patrias y Navidad, más los intereses legales correspondiente. **ORDENA** que la demandada se constituya como depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios de la demandante del periodo comprendido a partir del veintitrés de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince que asciende a la suma de quinientos veintisiete soles con setenta y ocho céntimos (SI.527.78), y del periodo del uno de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete que asciende a trece mil ochocientos nueve soles con seis céntimos (SI.13,809.06), y en adelante deberá ser depositada en una entidad elegida por el demandante. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el dos de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta y uno, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y ocho a ciento diecisiete, el demandante solicita: a) La desnaturalización de contrato de locación de servicio del veintitrés de septiembre de dos mil quince al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y como consecuencia de ello se declare el reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del veintitrés de septiembre de dos mil quince en adelante, así mismo se declare ineficaz al uno de marzo de dos mil dieciséis el contrato CAS y sus adendas; b) La demandada se constituya en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios del veintitrés de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y, c) Pago de beneficios sociales referido a los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, gratificaciones, escolaridad; más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos veinticinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución**

Política del Perú. Refiere que la Sentencia de Vista adolece de motivación aparente de los apartados en los que se analiza la naturaleza del vínculo laboral. **ii) Inaplicación de los artículos 1760, 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y del artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que los artículos mencionados regulan las características de los contratos de locación de servicios, los mismos que no han sido analizados por las instancias de mérito. **iii) Inaplicación del artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.** Señala que el ingreso a la administración pública es a través de un concurso público de méritos. **iv) Inaplicación del artículo VI del Código Procesal Constitucional y del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1057 y la aplicación incorrecta del artículo 78 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que la Sala Superior ha inaplicado el artículo mencionado ya que el haberse reconocido la constitucionalidad del Decreto Legislativo número 1057 en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 002-2010-PI/TC, por lo tanto, no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Supremo número 003-97-TR. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito i)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en los **acápites ii), iii) y iv),** la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma denunciada, pues los argumentos que sustentan las causales bajo calificación están destinados cuestionados a cuestionar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, así como la forma de ingreso del demandante a la administración pública, aspecto que ha sido analizado en demasía por las instancias de mérito. En ese sentido, lo que pretende el impugnante es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas

consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: - Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto del Mar del Perú – IMARPE**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta y tres a doscientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos sesenta, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Juan Adolfo Angulo Ibarra, contra Instituto del Mar del Perú – IMARPE, sobre desnaturalización de contratos y otros; y *los devolvieron*. Interviéndolo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-351

CASACIÓN N° 12217-2020 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **demandada Municipalidad Provincial del Callao**, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior del Callao, que confirmó la **sentencia de primera instancia**, que dispuso reconocer al demandante como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada por el período del 01 de noviembre del 2017 en adelante, así como su inclusión en el libro de planillas; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la **sentencia de vista** expedida por la Sala Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** La parte recurrente no adjuntó tasa judicial por encontrarse exonerada. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma se cumpla, toda vez que no dejó consentir la **sentencia de primera instancia**. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Interpretación errónea del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020;** refiere que la norma citada prescribe que al demandante le corresponde la indemnización a que se refiere el inciso 3 del numeral 3.3. de su artículo 3, a consecuencia que no cumple con las condiciones para que se le reconozca como un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada y su correspondiente inscripción en planillas, no obstante, el Aquo, pasando por alto dichas prescripciones, reconoce al demandante como un trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, ordenando su inscripción a las planillas correspondientes, lo que ha generado un grave perjuicio al orden jurídico. **2) Infracción**

normativa procesal del artículo 2 de la Constitución del Estado; referida a la vulneración al principio de igualdad, menciona que el Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 nace como una necesidad de equilibrar y hacer justo e igualitario el ingreso al sector público independientemente de sus subsistemas, formas o modalidades contractuales, no es que la norma niegue el derecho constitucional a los jueces de reconocer relaciones laborales, es que simplemente, los jueces al existir una normativa contractual que lo permita, como es el contrato administrativo de servicios, no pueden desconocer sus alcances y mucho menos cuestionarlos, más aún cuando su validación constitucional ha sido confirmada por el máximo intérprete de la constitución. **3) Infracción normativa procesal del artículo 78 de la Constitución Política del Estado, referida al principio de equilibrio presupuestario;** menciona que no se puede reponer a un trabajador si no cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones y beneficios sociales, teniendo en cuenta a su vez que las normas presupuestales son restrictivas y la ley de presupuesto público prohíbe la creación de plazas a no ser que las mismas sean por concurso público a través de la autoridad de servicio civil, además el obligar al Estado, vía mandato judicial a otorgar presupuesto para la creación de una plaza para un trabajador que no ha ingresado a la función pública por concurso contraviene no solo el principio de equilibrio presupuestario sino la Ley del Empleo Público. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Conforme es de verse de los apartados **1), 2) y 3)** de la considerativa quinta, estos tienen en común el argumento sobre la imposibilidad incorporar al demandante como personal comprendido en el régimen de la actividad privada, puesto que éste no ingresó por concurso público y que lo contrario contravendría las disposiciones presupuestarias, sin embargo, la municipalidad recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resultan exigibles para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación, máxime si ante los Tribunales de Mérito ha quedado acreditado que el demandante se desempeñó como obrero realizando labores de reparación de piletas, pintado de rejas de parques y bermas y que los contratos administrativos de servicios como de locación de servicios se desnaturalizaron al concurrir en éstos los elementos de subordinación y dependencia a favor de la municipalidad emplazada, a lo que debe agregarse, que existen sendos pronunciamientos de la Corte Suprema en los cuales se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada y no están sujetos a la carrera administrativa, además debe considerarse que en este caso, no nos encontramos ante una pretensión de reposición, para que resulte aplicable la disposición contenida en el artículo 3.1 del Decreto de Urgencia 016-2020, conforme así también ha sido detallado en la resolución de vista cuestionada desde la considerativa 4.21 a 4.24. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **demandada Municipalidad Provincial del Callao**, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Jorge Daniel Arellano Colona contra la Municipalidad Provincial del Callao; sobre Desnaturalización de Contrato; y *los devolvieron*. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-352

CASACIÓN N° 12421-2019 SULLANA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636

Lima, trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edy Shrisma Escobar Dios**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** -entre otros- la sentencia de primera instancia de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda** en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en los artículos 55 y 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la sala casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, subsanado con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el actor pretende la indemnización por daños y perjuicios derivada de enfermedad ocupacional, hasta por la suma de US\$ 2'000,000.00, que corresponden a los siguientes conceptos: la suma de US\$ 1'000,000.00 por concepto de daño emergente, y US\$ 1'000,000.00 por concepto de lucro cesante; adicionalmente solicita el pago de una renta vitalicia ascendente a la suma de S/ 2,500.00 soles mensuales, más los costos del proceso. Se funda básicamente en que su trabajo estaba directamente relacionado al petróleo, lo que conlleva a la utilización de productos químicos, que muchas veces laboraba en forma continua y expuesto al sol; que, en agosto de 2011 presentó fiebres altas, dolor de pulmones, hinchazón de las articulaciones, manchas en la cara y otros síntomas que desconocía su procedencia, generándole problemas musculares, lo que ocasionó ser trasladado a la ciudad de Lima y que realizados los exámenes en la Clínica Centenario Peruano Japonés se concluyó que padecía lupus eritematoso sistémico con compromiso renal: glomerulonefritis lúpica proliferativa focal tipo III. **QUINTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la sala superior ha incumplido con la obligación de valorar y compulsar en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos en autos; ha dejado de aplicar el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que estipula que los procesos constitucionales tienen como fin garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, así como el párrafo primero del artículo IV del Código Procesal Constitucional que indica que cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea e incorrecta aplicación del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Sostiene que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. **(iii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC y Expediente N° 1193-2011-AA/TC.** Refiere que, dichos precedentes señalan el carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26 de la

Constitución Política del Estado; resulta relevante destacar la continuidad en las labores realizadas por el demandante a favor de la emplazada. **SEXTO.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem (i)**, aparece de lo actuado en el proceso, que la parte recurrente ha incoado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, pues las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio, han llegado a determinar que la enfermedad que el actor padece de lupus eritematoso sistémico no ha sido taxativamente incluida dentro del cuadro de enfermedades profesionales aprobadas en Perú; que el nexo de causalidad no se ha logrado acreditar, pues dentro de la relación laboral no se utilizaron insumos químicos debido a su cargo de operador de equipos de cementación, por tanto, no ha logrado acreditar la relación causal que uniría la antijuricidad con el daño que señala en su demanda; y sobre la pretensión de la renta vitalicia, debido a la inexistencia de acreditación de la utilización de químicos dentro del vínculo laboral, tampoco le corresponde a la demandada que cumpla con esta pretensión. Por lo tanto, esta causal deviene en **improcedente** al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley N° 27021. **SÉTIMO.** En cuanto a las causales mencionadas en los **ítems (ii) y (iii)**; debemos decir que el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y formal, requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su procedencia, los cuales se encuentran previstos en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley N° 27021. En el caso de autos, de la revisión de las causales denunciadas se advierte que no se encuadra a los requerimientos referidos en la ley, al no exponer con claridad las razones por las cuales el colegiado superior infringió las normas supuestamente denunciadas y de qué forma incidirían en el resultado del proceso. Además, los argumentos que sustentan la causal materia de calificación se encuentran referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio. En ese sentido, las causales denunciadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edy Shrisma Escobar Dios**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Edy Shrisma Escobar Dios** contra **Baker Hughes Switzerland S.R.L.** - sucursal del Perú, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron.** Ponente **Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-353**

CASACIÓN N° 12954-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636

Lima, trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación formulado por la demandada **Shougang Hierro del Perú SA**, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta, Penal y Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revoca** la sentencia de primera instancia

que declaró infundada la demanda; y **reformándola** declararon fundada en parte la misma; en consecuencia, ordenaron que la demandada empresa Shougang Hierro Perú SA pague la suma de quince mil soles (S/ 15,000.00) por concepto de indemnización por daño moral, infundado daño emergente e improcedente el daño a la persona, con costas y costos. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las cuales son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley y, según el caso, sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** Asimismo, corresponde tener en cuenta que según el artículo 55 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, el recurso de casación **procede únicamente** en los siguientes supuestos: a) sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes, y; b) **si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** determinada conforme lo establece el artículo 6 de la citada Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y como lo establece la **sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. QUINTO.** En atención a lo expuesto, se advierte que la parte impugnante es la demandada, por ende, considerando que mediante la Resolución Administrativa Nro. 030-2019-CE-PJ se aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el Ejercicio Gravable 2019¹ (vigente a la fecha de interposición del recurso, esto es, el uno de abril de dos mil diecinueve) que estableció que el monto de la Unidad de Referencia ascendía a S/ 420.00, y siendo que mediante la sentencia cuestionada se ordenó el pago a cargo de la impugnante de la suma de S/ 15,000.00, **este monto no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (S/ 42,000.00)** que exige el inciso b) del artículo 55 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, por lo que no corresponde que el Colegiado Superior eleve los actuados a este Supremo Tribunal, por consiguiente, en aplicación supletoria del artículo 171 del Código Procesal Civil², al haber incurrido en causal de nulidad, al conceder el recurso impugnatorio planteado por la demandada contra una sentencia que no reúne los requisitos de procedencia que la norma procesal especial señala, merece declararse la nulidad de la resolución número sesenta y dos de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil ciento once y, renovando el acto procesal viciado, declarar improcedente el recurso de casación formulado. Por las consideraciones expuestas: **1. DECLARARON: NULA** la resolución número sesenta y dos de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil ciento once, que concede el recurso de casación formulado por la demandada empresa Shougang Hierro del Perú SA. **2. RENOVANDO** el acto procesal viciado, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por razón de cuantía. En los seguidos por Cesar Augusto Ormeño Ormeño contra Shougang Hierro del Perú, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **devuélvase. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

Resolución Administrativa Nro. 048-2020-CE-PJ que fijó el Cuadro de Aranceles para el ejercicio 2020.

² Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Nro. 26636
C-2164166-354

CASACIÓN LABORAL N° 13296-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **sucesión intestada de Victoria Yolanda Arteaga Alcántara de Ordóñez**, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cincuenta y siete, contra la **sentencia de vista** emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad mediante resolución número veinte, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número catorce, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y ocho, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre pago de beneficios sociales, modificando la suma de abono y ordenaron que la sucesión demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho con 29/100 soles (S/ 42,858.29) por pago de beneficios sociales, confirmando con lo demás que la contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: **"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas once, la parte actora pretende el pago por la suma de ciento sesenta mil setecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 160,750.00) consistentes en el pago de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, bonificación nocturna, horas extras, más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. **Cuarto:** La Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, sobre pago de beneficios sociales, modificando el monto ordenaron el pago de cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho con 29/100 soles (**S/ 42,858.29**), más el pago de intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintiséis de noviembre del dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía**, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la **sucesión intestada de Victoria Yolanda Arteaga Alcántara de Ordóñez**, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos cincuenta y siete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Artidoro Teófilo Alfaro Rodríguez contra la sucesión intestada de Victoria Yolanda Arteaga Alcántara de Ordóñez sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de enero de 2019 y que se encontraba vigente hasta el 05 de febrero de 2020, fecha en la cual se publicó la

² Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

CASACIÓN LABORAL Nº 14003-2019 PIURA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Se eleva a esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Crisanto Piñarreta y otros**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos noventa y nueve, en calidad de terceros legitimados contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha tres de mayo de dos mil trece, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararon improcedente la misma, en los seguidos por Skanska del Perú Sociedad Anónima contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura sobre nulidad de resolución administrativa. **SEGUNDO.-** Que, es requisito que la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución impugnada; debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión contenida en la resolución materia del recurso; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364. **TERCERO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, se advierte que el recurrente, en la persona de Luis Alberto Crisanto Piñarreta, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia conforme es de verse de los actuados, siendo que solamente interpuso recurso de apelación la demandante Skanska del Perú Sociedad Anónima a fojas cuatrocientos setenta y nueve, dejando la parte recurrente consentir sus efectos; por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, la impugnación de la sentencia recurrida vía recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luis Alberto Crisanto Piñarreta y otros** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos noventa y nueve, en calidad de terceros legitimados, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Skanska del Perú Sociedad Anónima contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura sobre nulidad de resolución administrativa; y *los devolvieron*. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-356**

CASACIÓN LABORAL Nº 14471-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Graciela Geltrudes Medina Valcarcel**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos ochenta y uno a trescientos; expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma en parte la Sentencia Apelada** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento noventa y nueve a doscientos diecisiete, en cuanto declara fundada en parte la demanda; **REVOCARON** en cuanto se dispone el pago de cincuenta y seis mil doscientos noventa y uno soles con noventa céntimos (S/.56,291.90), por los siguientes conceptos: Incrementos remunerativos; incentivo laboral; asignación por movilidad y refrigerio; bonificación escolar; asignación familiar; gratificaciones;

y por vacaciones no gozadas, indemnización vacacional y vacaciones trunca; y en cuanto **ordena** que la parte demandada cumpla con depositar la suma tres mil trescientos cincuenta y cuatro soles con treinta y cinco céntimos (S/.3,354.35), por concepto de compensación por tiempo de servicios; **REFORMÁNDOLA**, ordenan el pago por la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta soles con cincuenta y cuatro céntimos (S/.25,540.54), por los siguientes conceptos: asignación por movilidad y refrigerio; bonificación; asignación familiar y gratificaciones, de igual forma, **ordenaron** que la parte demandada cumpla con depositar la suma tres mil ciento ochenta y siete soles con sesenta y cuatro céntimos (S/.3,187.64), por concepto de compensación por tiempo de servicios; asimismo, **REVOCARON** en cuanto al pago de las vacaciones no gozadas, indemnización vacacional y vacaciones trunca y el pago de incentivo laboral, **REFORMÁNDOLA** la declararon **Infundada; confirmando** lo demás que contiene. Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00), norma que se encontró vigente hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte que corre a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y nueve; contra la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte que corre a fojas doscientos ochenta y uno a trescientos, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma en parte la Sentencia Apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve que corre a fojas ciento noventa y nueve a doscientos diecisiete, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma total de veintiocho mil setecientos veintiocho soles con dieciocho céntimos (S/.28,728.18); por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, asignación por movilidad y refrigerio; bonificación; asignación familiar y gratificaciones; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (S/.43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Por estas consideraciones, se declara **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por **Graciela Geltrudes Medina Valcárcel**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos ochenta y uno a trescientos; expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Graciela Geltrudes Medina Valcárcel, contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre pago de beneficios sociales y otros; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Pinares Silva de Torre por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán e Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por encontrarse de descanso vacacional el Señor Juez Supremo Lévano Vergara respectivamente. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, PINARES SILVA DE TORRE, CARLOS CASAS **C-2164166-357**

CASACIÓN N° 14741-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *fundada en parte la demanda*, en consecuencia, dispusieron que la demandada pague a la demandante la suma de doce mil cuatrocientos treinta y cinco (S/ 12,430.00) por los conceptos de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, la suma de seis mil ochocientos cincuenta y cinco (S/ 6,850.00) por el periodo del uno de setiembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Vacaciones no gozadas e indemnización vacacional la suma de cinco mil quinientos ochenta y cinco (S/ 1,580.00) por los records vacacionales siguientes: 2011 – 2012; 2012 – 2013; 2013- 2014; más intereses legales, con lo demás que contiene. Por lo que corresponde, proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República). **TERCERO**. De acuerdo al numeral 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, y en el caso de las sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal; asimismo, se indica que no procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. **CUARTO**. Considerando que a la fecha de presentación del recurso casatorio, esto es, el tres de febrero de dos mil veintiuno, se encontraba vigente la Resolución Administrativa Nro. 393-2020-CE-PJ² que estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal en S/ 440.00, cien (100) Unidades de Referencia Procesal son equivalentes a cuarenta y cuatro mil soles (S/ 44,000.00) y, siendo que la sentencia cuestionada ordenó el pago de S/ 12,430.00, este monto no supera las cien Unidades de Referencia Procesal exigida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497, por lo que, corresponde proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo artículo 37 de la Ley Nro. 29497 y desestimar el recurso formulado. Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por Bethy Jacinta Valeriano Mayta contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre

Pago de Beneficios Económicos; y *los devolvieron*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de enero de 2021.

C-2164166-358

CASACIÓN LABORAL N° 15167-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y ATENDIENDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Doris del Rocío Pachherres Mio**, que corre a fojas ciento siete a ciento trece, contra Auto de Vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas noventa y cinco a ciento uno, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **CONFIRMAR** en parte la Resolución número catorce, de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, que corre a fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos, en consecuencia: **MODIFICÓ** el monto ordenado a pagar por concepto de costos procesales, el mismo que se fija en la suma mil quinientos soles (S/1,500.00), debiendo consignarse el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque; los mismos que son de carga de la parte vencida (demandada). **REVOCÓ** el extremo que condena a la entidad demandada al pago de costas, **reformándolo** lo declararon **improcedente**. **REVOCÓ** el extremo que ordena requerir el pago a la entidad demanda, reformando lo declararon **no ha lugar el pedido**. **EXHORTÓ** al Juez a *quo*, a fin de que en lo sucesivo se ajuste a los lineamientos expuestos en la sentencia de vista; Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**.- Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace así en razón de que este medio impugnatorio es especialísimo, a través de la cual la Corte Suprema ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO**.- En ese sentido corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los supuestos de procedencia señalados en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y posteriormente si reúne los requisitos de fondo establecidos en el artículo 36 de la Ley citada. **CUARTO**.- Al respecto debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: “*El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso [...]*”. De este modo, constituye presupuesto para la procedencia de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO**.- De la revisión de los autos, se desprende que el recurso de casación formulado por la demandante que se encuentra dirigido a impugnar el auto de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lambayeque en ejecución de sentencia, que resolvió confirmar la resolución que modifica el monto ordenado a pagar por concepto de costos procesales, el mismo que se fija en la suma mil quinientos soles (S/1,500.00), debiendo consignar el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados de Lambayeque; los mismos que son de carga de la parte vencida (demandada). **Revocar** el extremo que condena a la entidad demandada al pago de costas, **reformándolo** lo declaró **improcedente**. **SEXTO**.- En ese contexto, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que, el auto de vista que es materia de casación constituye una decisión que no pone fin al proceso. Por consiguiente, debe declararse improcedente el presente recurso casatorio. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Doris del Rocío Pachherres Mio**, que corre a fojas ciento siete a ciento trece, contra Auto de Vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas

noventa y cinco a ciento uno, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Doris del Rocío Pachterres Mio contra la Municipalidad Provincial de Olmos, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Integra esta sala la Juez Suprema Señora Carlos Casas por vacaciones del señor Juez Lévano Vergara. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS **C-2164166-359**

CASACIÓN N° 15534-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY NÚMERO 26636

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oscar Yauri Condor**, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis, expedida por Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmaron** la **Sentencia apelada**, comprendida en la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y tres, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley número 27021. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.-** Asimismo, el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, dispone que es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.-** Se aprecia de la demanda de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, que corre en fojas ocho a trece, subsanada mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil cinco que corre en fojas veintitrés a veinticinco, que el actor solicita que la demandada cumpla con pagarle una indemnización por daños y perjuicios ascendente a setenta mil soles (S/.70,000.00) por enfermedad profesional, más intereses, con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** Del análisis conjunto del recurso de casación, se advierte que, el mismo carece de la claridad y precisión que exige el artículo 58° de la Ley número 26636, modificada por la Ley número 27021; pues además de no cumplir con identificar cuáles son los dispositivos legales que se considera afectados por el Colegiado Superior al emitir la Sentencia de Vista, el recurrente formula su recurso casatorio como si se tratase de una apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos y una nueva valoración de la prueba actuada en el proceso; sin embargo, dicha actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación; razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oscar Yauri Condor**, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil

diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis, expedida por Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Oscar Yauri Condor**, contra la **Empresa Minera del Centro – Centromin Perú Sociedad Anónima**, sobre indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-360**

CASACIÓN N° 17252-2019 ICA

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el demandante **Buckingham Sociedad Anónima Cerrada**, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que resuelve *revocar* la sentencia apelada, en el extremo que declara *fundada en parte* la demanda y en consecuencia: *Nula* parcialmente la Resolución de Intendencia N° 008-2017-SUNAFIL de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; y *reformándola*, declararon *infundada* en todos sus extremos la demanda presentada. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **1) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **2) los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3) la verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4) el control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista que pone fin al proceso, observando el plazo legal, la parte impugnante anexa el arancel judicial correspondiente. **CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 citado, puesto que la parte recurrente consintió la decisión de primera instancia puesto que no le era adversa; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del referido artículo 388, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, la parte recurrente señala que cuando Sunafil decidió notificarles el requerimiento de comparecencia en un anexo o sucursal (el cual está consignado como vinculado a su domicilio fiscal sólo para efectos tributarios) vulneró flagrantemente el derecho al debido procedimiento administrativo, pues dicho local no es la sede donde se ubica su domicilio. **2) Infracción normativa del artículo 230.3 de la Ley N° 27444**, en cuanto a la inasistencia de la representante por motivos de salud a la Audiencia de comparecencia programada por Sunafil, la Sala Superior señala que la recurrente pudo prever dicha situación y nombrar a otra persona, sin embargo dicho argumento es totalmente falso pues para que pudiera haber tomado las previsiones a las que se alude primero se le debió notificar correctamente el requerimiento antes indicado, pues, con ello hubieran podido tener la opción de adoptar las acciones que resulten necesarias para asistir a la audiencia; agrega que Sunafil se atribuye una facultad para calificar objetivamente las conductas que se consideren infractoras instituyendo un criterio de imputación objetiva. **QUINTO.** Respecto de

las causales denunciadas, es de precisar que por un lado a través de la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, se cuestiona la vulneración flagrante del derecho al debido procedimiento administrativo, pues el local donde se notificó no es la sede donde se ubica su domicilio, sin embargo es necesario precisar a la parte recurrente que lo argumentado ya fue objeto de dilucidación por la instancia de mérito, cuando claramente se le precisó que si en caso nos encontráramos en el supuesto de una indebida notificación a la parte recurrente en el procedimiento administrativo, la misma fue subsanada por el propio actor cuando reconoce haber tomado conocimiento del requerimiento de comparecencia para el día veintiocho de enero de dos mil quince, al indicar que procedió el mismo día en que fue notificado con dicho requerimiento (26 de enero del 2015) a realizar los trámites para que la trabajadora de Kheyly Geraldin Neyra Escudero asistiera a dicha diligencia en representación de la empresa, por tanto dicha argumentación deviene en improcedente. Igual argumento desestimatorio amerita la **infracción normativa del artículo 230.3 de la Ley N° 27444**, a través de la cual se denuncia que si se le hubiera notificado correctamente hubieran podido tener la opción de adoptar las acciones que resulten necesarias para asistir a la audiencia, en dicho sentido como ya se precisó, la parte recurrente demostró tomar conocimiento oportuno del acto objeto de notificación, máxime si conforme se advierte del tenor de su propia demanda expresó haber diligenciado el poder a la trabajadora en mención el día veintiséis de enero de dos mil quince, para que asista el día veintiocho de dicho mes y año al acto de comparecencia programado. Asimismo, respecto a la imposibilidad de asistir por cuestiones de salud por parte de la representante, es de señalar que conforme lo precisó la Sala Superior, del propio certificado médico fechado el veintisiete de enero de dos mil quince, un día antes de la diligencia programada, se tenía conocimiento de la imposibilidad de asistir, puesto que la demandante como empleadora de la representante debía conocer que la aludida trabajadora no asistía al centro de labores. Finalmente la parte recurrente no ha acreditado haber solicitado la reprogramación del requerimiento de comparecencia en su oportunidad. **SEXTO.** En este sentido, lo pretendido por la parte recurrente es que se reexaminen los argumentos invocados por la Sala de Vista, que revocó la sentencia apelada, no obstante se advierte por este Supremo Colegiado que la decisión adoptada se ha circunscrito a fundamentos claros y congruentes, cuyo análisis se ha delimitado a la situación de hecho planteada por las partes y a la prueba actuada, en la que sustenta su decisión la que no cabe ser revalorada en sede casatoria, estando a la naturaleza y fines del recurso de casación que se desprenden del artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, deviniendo en improcedente las causales denunciadas. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Buckingham Sociedad Anónima Cerrada**, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Buckingham SAC contra Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-361**

CASACIÓN N° 18180-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que declara **fundada en parte** la demanda, en cuanto declara fundada la pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante; en cuanto declara fundada la pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios por daño moral, así como en cuanto dispone el pago de este concepto en la suma de S/ 150.00 soles; en cuanto dispone el pago por concepto de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, en

la suma de S/ 2,133.33 soles; y, en cuanto dispone el pago por concepto de vacaciones trunca, en la suma ascendente a S/ 1,230.14 soles; **revoca** la misma en cuanto dispone el pago por concepto de lucro cesante en la suma de S/ 2,550.00 soles y en cuanto al monto total ordenado pagar por S/ 6,654.36 soles; y, **reformándola** ordena que la demandada cumpla con pagar en favor de la demandante por concepto de lucro cesante, la suma de S/ 1,800.00 soles y como monto global la suma ascendente a **S/ 5,954.56 soles; confirma** la sentencia en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es:

a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: "El recurso de casación se interpone:

1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento".* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma en parte** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **ordena** a la entidad demandada pague a favor de la actora la suma de **S/ 5,954.56 soles**; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Basilia Jarro Anquise contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

CONFIRMA EN PARTE la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **ordena** a la entidad demandada pague a favor de la actora la suma de **S/ 5,954.56 soles**; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Basilia Jarro Anquise contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021.
C-2164166-362

CASACIÓN LABORAL N° 18279-2021 CALLAO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN LABORAL Y OTROS

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Bellavista**, mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante

a fojas ciento sesenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que corrigió el extremo de la sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, en cuanto ordenó que la demandada cumpla con registrar al demandante en planillas con la fecha de ingreso de primero de enero de dos mil trece, siendo lo correcto la fecha de primero de enero de dos mil once, sin costas ni costos; y que **confirmó** el aludido fallo, que declaró fundada la demanda sobre declaración de la existencia de la relación laboral, y que en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado desde el primero de enero de dos mil once mientras dure la relación laboral, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas ochenta y seis, la demandante solicitó que se declare la existencia y/o reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado entre su persona y la Municipalidad Distrital de Bellavista desde el primero de enero de dos mil once en adelante, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo número 728, y en consecuencia, se disponga su reposición por haber sido objeto de despido incausado el once de octubre de dos mil dieciocho, a su centro laboral, como servidor obrero en la Gerencia de Parques y Jardines, en el cargo y las mismas labores que venía desempeñando antes de su cese arbitrario bajo el referido régimen laboral. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento veintinueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que conforme se ha probado en el desarrollo del proceso, la relación contractual que la Municipalidad Distrital de Bellavista tenía con la demandada era inicialmente bajo el régimen de un contrato de naturaleza civil, es decir, por locación de servicios, regulado por las normas pertinentes del Código Civil, por el periodo del primero de enero de dos mil once al once de octubre de dos mil dieciocho, por lo que nunca se estableció una relación de carácter laboral, no habiendo el demandante acreditado el elemento de la subordinación. **Séptimo:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, corresponde señalar que los argumentos por los cuales la recurrente alega que el *Ad Quem* ha contravenido las normas constitucionales anteriormente glosadas, en el fondo pretenden discrepar la decisión de vista ahora cuestionada, por considerar que no se ha apreciado que la parte actora y la municipalidad recurrente únicamente mantuvieron una relación contractual de índole civil y no laboral. De esa manera, se puede advertir que la

infracción normativa antes mencionada en el fondo pretenden que en esta sede casatoria se reevalúen los argumentos de defensa de la demandada, como si se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso, desnaturalizándose así los fines del recurso de casación. Asimismo, tampoco se ha precisado en forma clara y precisa, la incidencia directa de la infracción normativa bajo análisis en la decisión impugnada. Consecuentemente, no se ha incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Bellavista**, mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Carmen Rosa Valdivieso Velásquez contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, sobre reconocimiento de condición laboral y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-363

CASACIÓN Nº 18677-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar a fojas setecientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fojas setecientos cincuenta y cinco, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 23, de fojas seiscientos noventa y nueve, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, ordenó que se paguen los conceptos que ahí se detallan; y revocaron en cuanto dispone el pago de siete mil quinientos cuarenta soles (S/7,540.00); y reformándola, ordenaron que la entidad demandada pague a favor del accionante el importe de siete mil ciento cuarenta soles (S/7,140.00), con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".* **TERCERO.-** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 23, de fojas seiscientos noventa y nueve, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, ordenó que se paguen los conceptos que ahí se detallan; la revocaron, en cuanto dispone el pago de siete mil quinientos cuarenta soles (S/7,540.00); y reformándola, ordenaron que la parte accionada pague a favor del emplazante el importe de siete mil ciento cuarenta soles (S/7,140.00); con lo demás que contiene. **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al cinco de febrero de dos mil veintiuno, ascendía a cuarenta y cuatro mil con 00/100 soles (S/44,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 392-2020-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veintiuno, la suma de cuatro mil cuatrocientos soles (S/4,400.00), y por

la Resolución Administrativa número 0393-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP se fijó en cuatrocientos cuarenta soles (S/440.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar a fojas setecientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fojas setecientos cincuenta y cinco, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marcos Caín Pumatanca Pachao contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-364

CASACIÓN LABORAL N° 19137-2021 PUNO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Puno, representado por su procurador público, mediante escrito presentado obrante a fojas doscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia que: **1) Declaró fundada en parte** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **2) Confirmaron** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en el extremo que falla: **a) Fundada en parte** la demanda (...); en consecuencia: ordenó que la demandada pague a favor de la demandante la suma (...) de S/ 33,000.00 por lucro cesante (...), más los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia (...); **b) Fijó** los costos procesales en una suma ascendente a S/ 1,200.00 (mil doscientos soles con 00/100 céntimos) más el 5% de dicha cantidad para el Colegio de Abogados de Puno; **3) Revocaron** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en el extremo que falla: ordenando que la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/ 37,231.50 (treinta siete mil doscientos treinta y uno soles con 50/100) a razón de (..) S/ 4,231.50 soles por daño punitivo (...); y **reformándola declararon infundada la demanda** en el extremo en el que la demandante pretende el pago de daños punitivos, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: "El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue

presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte declara **fundada en parte la demanda**, ordena que la demandada pague a la actora la suma de S/ 33,000.00 soles por lucro cesante, mas los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Puno, representado por su procurador público, mediante escrito presentado obrante a fojas doscientos cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, conforme a ley; en los seguidos por María Olivia Maron Mamani contra la Municipalidad Provincial de Puno, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Juez Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021. C-2164166-365

CASACIÓN N° 19360-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., contra la sentencia de vista emitida con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que -entre otros- **confirma en parte** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda; **revoca** el extremo que ordena pagar a la empresa demandada por daño moral la suma de S/ 12,000.00 soles; y, **reformándola** ordena que la demandada cumpla con pagar **S/ 15,000.00 soles**, más los intereses legales generados, con costas y costos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, estas son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** De otro lado, de acuerdo al inciso b) del artículo 55 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021: "Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos: (...) b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado". **CUARTO.** En ese sentido, se tiene que el último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ¹, estableció dicho valor en S/ 420.00 soles, por lo que cien Unidades

de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 42,000.00 soles; y, siendo que, en el presente caso, el recurso de casación fue presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, debe observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista -entre otros- **revoca** el extremo que ordena pagar a la empresa demandada por daño moral la suma de S/ 12,000.00 soles; y, **reformándola** ordena que la demandada cumpla con pagar **S/ 15,000.00 soles**, más los intereses legales generados, con costas y costos, esto es, un **monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso b) del artículo 55 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el último párrafo del artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, y **desestimarse** el recurso de casación formulado; careciendo de objeto proceder a la calificación de los demás requisitos de procedencia establecidos en los artículos 56 y 57 de la ley citada. Por estas consideraciones, y en aplicación del último párrafo del artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A.**, contra la sentencia de vista emitida con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesora procesal de Antonio Bernardo Arias Montoya contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de enero de 2019.
C-2164166-366

CASACIÓN LABORAL N° 20394-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO – LEY NO 26636

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintidós.-

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este tribunal supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve obrante a fojas setecientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, de fojas setecientos sesenta y dos, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que: i) **Confirmó** en parte la sentencia apelada, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante de fojas setecientos veintiocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; ii) **Revocó** el extremo que ordena pagar a la empresa demandada por daño moral la suma de (S/ 12,000.00); y, **Reformándola** ordenó que la demandada cumpla con pagar por dicho concepto la suma de (S/ 15,000.00) más los intereses legales generados; **integraron** la resolución recurrida en el sentido que declaró **infundados** los conceptos de daño emergente y lucro cesante e **improcedente** el daño a la persona, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos 9.9 y 9.10 de la sentencia materia de casación, con lo demás que contiene. **Segundo:** El derecho a impugnar constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva, proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y, como tal, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, aunque su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que tiene la calidad de derecho prestacional de configuración legal. **Tercero:** Por su propia naturaleza, el recurso de casación laboral es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como especifica el texto del artículo 54 de la Ley número 26636,

Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021. **Cuarto:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 literal b) de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, señala lo siguiente: "Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos: (...) b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, **sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme** lo establece el artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo **establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado**; así, la cuantía del acto impugnado constituye un requisito procesal de forma, en los casos que se encuentra predeterminado en la ley, ya que no se refiere a la fundamentación del derecho al caso en concreto, sino a los requisitos genéricos de acceso a la vía recursiva extraordinaria de la casación; en ese sentido, es deber de las Cortes Superiores controlar la interposición del recurso de casación según el criterio de cuantía establecido legalmente. **Quinto:** En el presente caso, encontramos que la sentencia de vista impugnada vía recurso extraordinario, establece la obligación de la emplazada de pagar al actor, por indemnización y beneficios sociales demandados (daño moral), la suma de quince mil con 00 / 100 soles (S/ 15,000.00), más los intereses legales generados a computarse desde el veintiocho de marzo de dos mil once, fecha de notificación con la demanda, con costos y costas. **Sexto:** Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el monto total establecido en la sentencia impugnada no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (considerando que la unidad de referencia procesal - URP es el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT), exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto; pues a la fecha de interposición del recurso de casación ascendía a la suma de **S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles)** conforme al Decreto Supremo número 298-2018-EF que fija la Unidad Impositiva Tributaria para el año dos mil diecinueve; y por Resolución Administrativa número 030-2019-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP se determinó en cuatrocientos veinte soles (S/ 420.00); por lo que queda claro que la cuantía de lo determinado en segunda instancia por la Sala revisora, no excede de aquella prevista en el modificado artículo 55 literal b) de la Ley Procesal antes citada, razón por la que deviene en **improcedente** el recurso propuesto y **nula** la resolución que concede el mismo. Por estas consideraciones, declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución sesenta y ocho, de fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos cinco; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil diecinueve obrante a fojas setecientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, de fojas setecientos sesenta y dos, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Máximo Lapa Prudencio contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-367**

CASACIÓN LABORAL N° 20443-2018 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara: 1) **Infundada** la excepción de prescripción extintiva propuesta por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego. **Infundadas** las referidas excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, por el período comprendido del 10 de junio de 2010 al 30 de setiembre de 2011. 2) **Fundada** en parte la

demanda postulada por Rodrigo Felipe Puchuri Huamán contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, invalidez de CAS, reconocimiento como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada e inclusión en planillas. 4) En consecuencia: *Declara* que los Contratos de Locación de Servicios celebrados entre las partes a partir del 14 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2010, se han desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. *Declara* la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes del presente proceso del 10 de junio de 2010 al 30 de setiembre de 2011, y por lo tanto la existencia, entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. *Ordena* que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada con contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del 14 de enero de 2009. *Ordena* que la demandada registre en su planilla electrónica al actor como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** el recurso fue presentado oportunamente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que la sentencia debe estar motivada y sustentada en los medios probatorios, sin embargo no existe medio probatorio que acredite el elemento subordinación, cuando del tenor de los contratos en ningún extremo se utiliza el término “supervisión”, la valoración del a *quem* se ha realizado sobre medios probatorios que resultan insuficientes para probar dicho elemento y que las actividades eran de naturaleza permanente. Las actividades del demandante como Locador y en el régimen CAS eran de naturaleza temporal a razón del proyecto específico de la mosca de la fruta. **2) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728,** los elementos precisados en la norma deben estar reflejados en la realidad pues de lo contrario no nos encontraríamos frente a un contrato de trabajo; los servicios que prestó el demandante como locador de servicios fue en razón de un proyecto de inversión a través de PRODESA por lo tanto se encontraban facultados para contratar locadores de servicios para atender dicho proyecto, y en el caso de autos no se ha aportado medio probatorio que demuestre que el servicio se prestó bajo subordinación. Con la sola denominación de auxiliar de campo no puede servir de sustento para que las instancias sostengan que la relación civil se han presentado los 3 elementos de una relación laboral, sin embargo dicha denominación no se encuentra dentro del CAP, denominación que se siguió utilizando para los contratos CAS. La prestación de servicios que efectúa el locador es independiente, autónoma ya que no se encuentra bajo dirección del

comitente. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil,** norma que regula los Contratos de Locación de Servicios, mediante los cuales el locador sin estar subordinado se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del demandante a cambio de una contraprestación y por un tiempo determinado, es decir, de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado en el rubro del Derecho Civil y no del Derecho Laboral; no existe ningún medio probatorio que permita sostener que la independencia inherente a todo Contrato de Locación de Servicios se haya visto resquebrajada, sin embargo, se ha ordenado el pago de beneficios sociales sin existir ninguna relación de naturaleza laboral, es decir no a cargo de alguna función que corresponde al cuadro de trabajadores de la entidad, si no asignados a un proyecto temporal y estacional de campo (mosca de la fruta) sin subordinación o jefatura, con contratación regulada bajo la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado el cual no generaba ningún derecho laboral a favor del demandante. **4) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público,** la Sala no ha advertido que para acceder legalmente a un puesto público, tal ingreso en la Administración Pública debe ser efectuado a través de concurso público a una plaza presupuestada y vacante y no mediante procesos judiciales. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causal denunciada: **1) Infracción normativa del Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, toda vez que los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente.** En lo referido a la causal: **2) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728,** es de precisar que lo argumentado por la parte recurrente no permite revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que éstas han precisado con claridad que frente a la ausencia absoluta de medios de prueba que permitan acreditar la laboralidad de la prestación de servicios, de ordinario, se recurre al Principio de Primacía de la Realidad; esto es, se efectúa una ponderación entre lo que aparece en los documentos, con lo que se dio en la realidad; cómo se desarrolló la prestación de servicios, naturaleza de las labores que desarrolló el trabajador, entre otros aspectos. Respecto a la causal: **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil,** no se advierte la incidencia de la norma al caso concreto; como se precisó precedentemente no basta con mencionar las normas y señalar lo que ellas regulan para luego concluir que el actor no acreditó haber trabajado bajo subordinación y que no existe causal alguna para la desnaturalización de los contratos; no advirtiéndose argumentación que permita revertir lo decidido, deviniendo igualmente la causal en **improcedente.** En lo referido a la causal: **4) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público,** la parte recurrente no precisa la incidencia de las mismas y el modo como permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no le es oponible ninguna restricción de carácter presupuestal como las que alega la entidad demandada, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo la presente causal también en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Agricultura y Riego, debidamente representado por su Procurador Público,

contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Rodrigo Felipe Puchuri Huaman contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-368

CASACIÓN N° 20450-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Shougang Hierro Perú SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Carlos Víctor Torres Pinto; y **revoca** la propia sentencia en el extremo que ordena a la entidad demandada pague a la parte demandante la suma de ocho mil soles (S/ 8,000.00); y **reformándola** fijaron que la entidad demandada pague al demandante la suma de quince mil soles (S/ 15,000.00) por concepto de indemnización por daño moral, más los intereses legales generados que se computaran desde el 02 de noviembre de 2007. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **SEGUNDO.** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** El actor solicita indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y ordene a la demandada le indemnice con la suma de 90,000.00 nuevos soles (hoy soles) , más intereses que se devenguen, costas y costos por enfermedad ocupacional como silicosis (neumoconiosis) primer grado e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un menoscabo del 80%. **QUINTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el inciso 6 del artículo 50 y artículo 122 del Código Procesal Civil**, señala que se afecta el derecho de defensa de la recurrente, pues debe pronunciarse sobre lo estrictamente solicitado por los justiciables; el documento en el que se sustenta la demanda se expidió luego de más de 10 años del cese de sus labores lo que corrobora la inexistencia de nexo causal es decir que la enfermedad que padece sea resultado directo de los servicios prestados por el ahora demandante; el propio demandante solicitó el sometimiento a una pericia, sin embargo no hubo disposición para que se le practique, ello significa proceder dilatorio de la parte actora lo que evidencia conducta procesal inadecuada y debió ser tomada en cuenta con arreglo al artículo 282 del Código Procesal Civil; No se ha probado el nexo causal entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, sin embargo el demandante no ha realizado trabajo de riesgo. El demandante ha laborado como Operador lo que evidencia que no estuvo expuesto a polución mineral y su labor se realizó dentro de los límites permisibles y con el uso de los equipos de protección. Se advierte falsedad respecto del contenido de las historias clínicas recabadas

en el proceso, se analiza incorrectamente las mismas. El documento que sustenta la demanda contiene datos falsos que el Juzgado se negó apreciar. La enfermedad que se consigna en el documento cuyo diagnóstico es CIE-X JO.O y que se refiere a neumoconiosis del carbón, sin embargo en la demanda se reclama indemnización por silicosis. **SEXTO.** En cuanto a la causal descrita en el literal 1), resulta pertinente señalar que el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de normas materiales (laborales, previsionales y de seguridad social) así como la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. En ese sentido, por su naturaleza extraordinaria y formal se requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición, dentro de los que se encuentran las causales para recurrir en casación. Dichas causales vienen a ser los supuestos contemplados en la ley como justificantes para la interposición de dicho recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 56 del cuerpo normativo citado. En el caso de autos, de la revisión de la causal denunciada se advierte que no se encuentra prevista en el artículo 56 de la referida Ley, el cual señala taxativamente como causales del recurso de casación la interpretación errónea, aplicación indebida, inaplicación de una norma de derecho material y la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares; no encontrándose contemplada la infracción a las normas de carácter adjetivo o procesal. Siendo ello así lo pretendiendo por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito, además, los argumentos que sustentan la causal materia de calificación se encuentran referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en ese sentido lo argumentado no permite revertir lo resuelto por la instancia de mérito, por consiguiente la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Shougang Hierro Perú SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Carlos Víctor Torres Pinto contra Shougang Hierro Perú SAA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-369

CASACIÓN LABORAL N° 20612-2021 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos uno, contra la **sentencia de Vista** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y seis a ciento noventa, que resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia, que declaró INFUNDADA la excepción de Falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por la codemandada Pesquera don Américo SAC (SIRAY BUSINESS SAC). **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don Elmer Ivan Dios Espinoza, contra las codemandadas LSA Enterprises Perú SAC y Pesquera don Américo SAC (SIRAY BUSINESS SAC), sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, **MODIFICÁNDOSE** el monto de dicha sentencia se **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar al demandante en el plazo de **CINCO DÍAS**, la suma de veintisiete mil novecientos cincuenta soles (S/.27,950.00), más intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, **FIJÁNDOSE** los costos procesales en el 10% del monto total obtenido, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; Con lo demás que contiene; Para cuyo efecto se

debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República*; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: *i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; *ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.* La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; *iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00). **QUINTO.-** La parte codemandada Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada, interpone recurso de casación, con treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos uno, contra la **sentencia de Vista** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte; de fojas ciento setenta y seis a ciento noventa, que resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia que declaró **INFUNDADA** la excepción de Falta de legitimidad para obrar de demandado, deducida por la codemandada Pesquera Don Américo SAC (SIRAY BUSINESS SAC). **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, **MODIFICÁNDOSE** el monto de dicha sentencia se **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar al demandante en el plazo de CINCO DÍAS, la suma de veintisiete mil novecientos cincuenta soles (S/27,950.00 SOLES), más intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, FIJÁNDOSE los costos procesales en el 10% del monto total obtenido, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; Con lo demás que contiene; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE POR CUANTIA**, el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada, de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos uno, contra la sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil veinte; corriente de fojas ciento setenta y seis a ciento noventa, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Elmer Iván Dios Espinoza contra Pesquera Don Américo Sociedad Anónima Cerrada, y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Y los devolvieron. **Ponente** Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164166-370

CASACIÓN LABORAL N° 21690-2021 LAMBAYEQUE**MATERIA:** INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, representado por su procurador público, a fojas ciento treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/ 13,500.00 por concepto de indemnización por lucro cesante, más los intereses legales respectivos a ser liquidados en ejecución de sentencia; condena a la demandada al pago de los costos procesales en la suma de S/ 700.00, más el 5% para el Colegio de Abogados de Lambayeque, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento".* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de **S/ 13,500.00** por concepto de indemnización por lucro cesante, más los intereses legales respectivos a ser liquidados en ejecución de sentencia; condena a la demandada al pago de los costos procesales en la suma de S/ 700.00, más el 5% para el Colegio de Abogados de Lambayeque; siendo que lo ordenado a pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, este Tribunal Supremo debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, representado por su procurador público, a fojas ciento treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior

de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yovani Marisol Sánchez Mondragón contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-371

CASACIÓN N° 22385-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación de Lambayeque - COSEMSELAM**, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos once a quinientos veintitrés, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve **confirmar** la **Sentencia Apelada** contenida en la resolución número veintinueve, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos seis, mediante la cual se declara **fundada en parte la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios; **modifica** el monto ordenado a pagar por concepto de daño moral, estableciéndolo en la suma de veinte mil soles (S/.20,000.00); confirma en lo demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en cuatrocientos treinta (S/.430.00); por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a cuarenta y tres mil soles (S/.43,000.00); y, siendo que el recurso de casación fue interpuesto el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.-** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número veintinueve, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; **modifica** el monto ordenado a pagar por concepto de daño moral, estableciéndose en la suma de veinte mil soles (S/.20,000.00); confirma en lo demás que contiene; siendo que lo ordenado a pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, este Tribunal Supremo debe

proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación de Lambayeque**, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos once a quinientos veintitrés, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso abreviado laboral, seguido por Claudia Alejandra Gamero Chang contra la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación de Lambayeque - CSEMSELAM, sobre indemnización por daños y perjuicios; **y los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-372

CASACIÓN N° 22638 -2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elke Melissa Diaz Cruz**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por **Elke Melissa Diaz Cruz de Chacón** contra **Norsac Sociedad Anónima**, sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, **ordenó** que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma modificada de **S/ 1,642.42 (un mil seiscientos cuarenta y dos y 42/100 soles)** por los conceptos detallados en el considerando doce de la sentencia de vista; más el pago de intereses legales; **confirmó** el extremo que declaró infundado el reintegro de refrigerio y movilidad, pago de descanso semanal obligatorio, pago de feriados y pago de vacaciones; **confirmó** el extremo que declaró infundado la oposición contra la exhibicional consistente en los comunicados de días de labor y turnos de trabajo; **confirmó** el extremo que fijó los honorarios profesionales, pero modificando la suma de abono a **S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 soles)**, más el 5% de dicho monto para el Colegio de la Libertad. Confirmó en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución

Administrativa N° 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el once de enero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirmó** la resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por **Elke Melissa Diaz Cruz de Chacón** contra **Norsac Sociedad Anónima**, sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia ordena que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de **S/ 1,642.42 (un mil seiscientos cuarenta y dos y 42/100 soles)** por los conceptos detallados en el considerando doce de la sentencia de vista; más el pago de intereses legales; **confirmó** el extremo que **declaró infundado** el reintegro de refrigerio y movilidad, pago de descanso semanal obligatorio, pago de feriados y pago de vacaciones; **confirma** el extremo que **declaró infundada** la oposición contra la exhibición consistente en los comunicados de días de labor y turnos de trabajo; **confirmó** el extremo que fijó los honorarios profesionales, pero modificando la suma de abono a **S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 soles)**, más el 5% de dicho monto para el Colegio de Abogados de La Libertad; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elke Melissa Diaz Cruz**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elke Melissa Diaz Cruz contra **Norsac Sociedad Anónima**, sobre pago de beneficios sociales; y **los devolvieron**. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de enero de 2021.
C-2164166-373

CASACIÓN N° 22643-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS Y OTRO

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Empresa Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y seis; expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha once de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y seis, que declara **fundada en parte** la demanda y ordena a la demandada pagar al actor la suma de **diecisiete mil doscientos veintidós soles (S/17,222.00)** por concepto de remuneraciones devengadas reconocidas ante Indecopi, debiéndose calcularse los intereses legales en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de

la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida resuelve: **confirmar** la resolución de fecha once de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y seis, que declara: **fundada en parte** la demanda, y ordena a la demandada pagar al actor la suma de **diecisiete mil doscientos veintidós soles (S/17,222.00)** por concepto de remuneraciones devengadas reconocidas ante Indecopi, debiendo calcularse los intereses legales en ejecución de sentencia; siendo que lo ordenado en la sentencia de primera instancia confirmada por sentencia de vista, es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE POR CUANTIA** el recurso de casación interpuesto por **Empresa Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos ochenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y seis; expedida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Bernardino Rioja Ordóñez** contra la **Empresa Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima Abierta**, sobre Pago de Remuneraciones Devengadas y otro; y **los devolvieron**. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-374

CASACIÓN N° 22645-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada G4S Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con cancelar en favor del demandante la suma ascendente a **S/ 12,201.10 soles**, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **modifica** los honorarios profesionales en la suma ascendente a S/ 2,000.00 soles, más el 5% de dicho monto en favor del Colegio de Abogados de La Libertad; **confirma** en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por

las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: “El recurso de casación se interpone: 1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*”. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00 soles; y, siendo que el presente recurso de casación fue presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con cancelar en favor del demandante la suma ascendente a **S/ 12,201.10 soles**, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **modifica** los honorarios profesionales en la suma ascendente a S/ 2,000.00 soles, más el 5% de dicho monto en favor del Colegio de Abogados de La Libertad; **confirma** en lo demás que contiene; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, **declarar improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada G4S Perú S.A.C.**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por William Santiago Reyes Obeso contra G4S Perú S.A.C., sobre Pago de Beneficios Sociales; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de enero de 2021.
C-2164166-375

CASACIÓN N° 22651-2021 DEL SANTA

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha once de marzo de dos mil veinte, que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con pagar al demandante en el plazo de cinco días la suma ascendente a S/ 7,850.00 por concepto de lucro cesante por el periodo de primero de junio de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y daño moral, conforme a los fundamentos expuestos, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio

extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: “El recurso de casación se interpone: 1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*”. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha once de marzo de dos mil veinte, que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con pagar al demandante en el plazo de cinco días la suma ascendente a **S/ 7,850.00** por concepto de lucro cesante por el periodo de primero de junio de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y daño moral, conforme a los fundamentos expuestos, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; siendo que lo ordenado a pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, este Tribunal Supremo debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, **declarar improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Santa**, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Julia Castro Roca contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **y los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05 de febrero de 2020.
C-2164166-376

CASACIÓN N° 23432-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta a fojas setecientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 73, de fojas setecientos treinta y cinco, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 67, de fojas seiscientos noventa y dos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones - Responsabilidad Contractual; y, reformándola, declararon fundada en parte la demanda, ordenando el pago de quince mil soles (S/15,000.00) por

concepto de indemnización por daño moral; con costas y costos del proceso. -- **SEGUNDO.**- De conformidad con el artículo 57 inciso c) de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley 27021, el recurso de casación debe cumplir con los requisitos de forma, entre otros que, se debe interponer contra la sentencia a que se refiere el artículo 55 inciso b) de la mencionada ley procesal, que establece: "*Si la pretensión es de naturaleza económica y esta expresada en dinero, solo procederá si dicha cuantía supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) determinada conforme al artículo 6 de esta ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado*". -- **TERCERO.**- La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante la sentencia de vista impugnada, ha revocado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 67, de fojas seiscientos noventa y dos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones - Responsabilidad Contractual; y, reformándola, declararon fundada en parte la demanda, ordenando el pago de quince mil soles (S/15,000.00) por concepto de indemnización por daño moral; con costas y costos del proceso. **CUARTO.**- En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al cinco de agosto de dos mil diecinueve, ascendía a cuarenta y dos mil soles (S/42,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 298-2018-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil diecinueve, la suma de cuatro mil doscientos soles (S/4,200.00), y por la Resolución Administrativa número 030-2019-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos veinte soles (S/420.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 57 inciso c) de la Ley Procesal del Trabajo. Por las consideraciones expuestas, declararon: **NULO** el concesorio de fojas setecientos ochenta y uno, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve; y en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la indicada Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta a fojas setecientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 73, de fojas setecientos treinta y cinco, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Germán Marcos Sánchez contra Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164166-377**

CASACIÓN N° 27977-2018 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que declaró *fundada la demanda* de desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales, con lo demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el

artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas doscientos veinticuatro. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1362 y 1764 del Código Civil.** Sostiene los citados artículos debieron ser aplicados, porque el contrato de locación de servicios se encuadra en el contenido del artículo 1362 del Código Civil, toda vez que lo estipulado por las partes se sujeta a sus alcances y consideraciones. Además, conforme al artículo 1764 del Código Civil, dicho contrato consiste en prestar un servicio, sin estar subordinado, por un tiempo o trabajo determinado a cambio de una contraprestación y, estando a que la relación contractual se desarrolló bajo esos parámetros no cabe aplicar la presunción de laboralidad. **ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 77 inciso d) del TUO de Productividad y Competitividad Laboral.** Alega que en el décimo sexto considerando de la resolución de vista incurre en indebida aplicación de la citada norma, al determinar que los contratos celebrados por la demandante han sido desnaturalizados, pese a que la citada normativa no contiene el supuesto de hecho que se está discutiendo en autos. **iii) Infracción normativa por interpretación indebida del principio de primacía de la realidad.** Indica que la Sala Superior interpreta de manera distinta el mencionado principio, en el séptimo considerando de la sentencia de vista. Asimismo, sostiene que en este caso no ha existido un adecuado análisis de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es de la prestación personal del servicio, el pago de remuneración y una relación de dependencia, como ejemplo de ello, se tiene lo señalado respecto a la subordinación en el décimo primero y décimo segundo considerando de la recurrida. **SEXTO.** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Sobre la causal contenida en el **ítem i)**, debemos indicar que la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa que denuncia respecto del pronunciamiento materia de impugnación, menos aún se ha expuesto con claridad porqué debieron aplicarse las normas denunciadas y como se compatibiliza su aplicación respecto de las normas y principios laborales analizados en la resolución impugnada; limitándose a cuestionar la decisión mediante conceptos genéricos, las situaciones fácticas y jurídicas que ya han sido desarrollados por la sala de mérito; en consecuencia, la causal denunciada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **OCTAVO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem ii) y iii)**, debemos señalar que si bien la parte recurrente invoca inaplicación errónea del artículo 77 inciso d) del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, e interpretación indebida del principio de primacía de la realidad, sosteniendo que no se ha efectuado un análisis adecuado de los elementos esenciales del contrato; sin embargo, se aprecia que la Sala Superior analizó cada uno de los elementos del contrato de trabajo, advirtiendo que se ha contratado bajo la modalidad de locación de servicios a una trabajadora que en realidad desempeñaba funciones de carácter laboral, aplicando el principio de primacía de la realidad, según el cual, debe preferirse lo que ocurra en los hechos y no lo que las formas o documentos señalen o lo que las partes dice que ocurre, determinó que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado

desde el 28 de marzo de 2012; y, como consecuencia de ello, la Sala de vista concluye que los contratos suscritos se han visto desnaturalizados por la presencia de todos los elementos de un vínculo laboral de carácter indeterminado, por lo que corresponde acceder al pago de sus beneficios sociales peticionados. **NOVENO.** En ese sentido, es evidente que el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por la recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación el uno de octubre de dos mil dieciocho, por el **Banco de la Nación**, contra la Sentencia de Vista de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Nimia del Rocío Loayza Picasso contra el Banco de la Nación, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. **Ponente**, señora **AMPUDIA HERRERA**, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-378**

CASACIÓN N° 28062-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

SUMILLA: El artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. En ese contexto, no corresponde aplicar el régimen laboral agrario a un trabajador que ya se encontraba en el régimen laboral común, por cuanto, ello implicaría reducir los derechos laborales que tenía ganado, al estar dentro de los alcances del régimen laboral privado (Decreto Legislativo 728), además que para darse cualquier reducción de remuneración debería mediar aceptación por parte del trabajador, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley 9463, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Lima, doce de mayo de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintiocho mil sesenta y dos - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Potosí a fojas doscientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veintiuno, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Reposición y otros; y ordena a la empresa demandada reponer al accionante en su puesto de trabajo habitual u otro de similar categoría, así como su inclusión en las planillas de la emplazada; ordena, además, el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; modificando la Sala Superior el régimen laboral aplicable al actor, determinando que sea el régimen agrario; reduciendo el monto de la indemnización, fijándolo en ocho mil soles (S/.8,000.00), y aumentando los honorarios profesionales en la suma de tres mil soles (S/3,000.00); con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Julio César Sánchez Potosí interpone demanda¹ contra la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, Reposición por Despido Incausado, Inclusión en Planillas, Indemnización en calidad de Lucro Cesante, Intereses Legales, y Pago de Honorarios Profesionales. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere entre otros que: **i)** Ingresó a laborar para la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, contratado desde el veinticuatro de mayo de dos mil doce, a través de la empresa de

intermediación laboral Manpower Perú Sociedad Anónima, para realizar labores de Servicios de Limpieza (según lo manifestado en sendos contratos ocasionales a plazo determinado), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, habiendo acumulado a la fecha cuatro años, diez meses y siete días de prestación de servicios laborando en la empresa demandada; **ii)** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis fue despedido incausadamente, invocándose un supuesto vencimiento de contrato, el cual de ninguna forma se ha configurado, pues las labores que ha realizado han sido las de brigadista, desempeñando el cargo de jefe de grupo, labores principales desempeñadas en las instalaciones de la empresa demandada; y, **iii)** De acuerdo a lo expuesto, existe desnaturalización en su contratación, motivo por el cual, peticona la desnaturalización de la intermediación laboral celebrada con dicha empresa, con reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen de la actividad privada común u ordinaria, con la consecuente reposición por despido incausado; solicitando además indemnización por daños y perjuicios en calidad de lucro cesante, consistente en las remuneraciones devengadas que ha dejado de percibir por el período no laborado, gratificaciones ordinarias, compensación por tiempo de servicios, y aportes al sistema de seguridad social. **2.1.2.** Al contestar la demanda², la parte accionada señaló entre otros que: **i)** Es falso que el recurrente haya laborado para su representada, ya que trabajó para Manpower Perú Sociedad Anónima realizando labores de brigadista, las cuales son de naturaleza complementaria, y que obedecieron a necesidades objetivas de dicha empresa; **ii)** Es falso que los trabajadores referidos por el accionante, hayan realizado las mismas funciones que él como brigadista, pues los mismos pertenecían a otra área, cumpliendo funciones totalmente diferentes; y, **iii)** No han vulnerado derecho constitucional alguno, por cuanto la ruptura del vínculo laboral se debió a una causa justa, esto es, al vencimiento de contrato. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintiuno, declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, Reposición y otros; en consecuencia: **1)** Declaró respecto al accionante, la desnaturalización de la intermediación laboral, celebrada entre Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y la empresa Manpower Perú Sociedad Anónima, por el período comprendido entre el veinticuatro de mayo de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; **2)** Declaró la existencia de un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado, por el período comprendido entre el veinticuatro de mayo de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; período cuya desnaturalización se ha declarado bajo las normas del régimen laboral común, procediendo en consecuencia su inclusión en planillas bajo el régimen del Decreto Legislativo 728; **3)** Ordenó que la empresa demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta cumpla con reponer al emplazante en su puesto de trabajo, el cual venía desempeñando al momento del cese, u otro de similar categoría, al quinto día de emitida la presente sentencia; **4)** Fíjese la suma de nueve mil ciento cuarenta y dos soles con veintidós céntimos (S/9,142.22) como indemnización por daños y perjuicios en calidad de lucro cesante, más los intereses que se devenguen en ejecución; y, **5)** Fíjese la suma de mil quinientos soles (S/1,500.00) como costos que deberá pagar la parte demandada al abogado del demandante, más el cinco por ciento (5%), destinados al Colegio de Abogados de La Libertad; sin costas. Sosteniendo el juez de la causa que: **i)** Se encuentra desnaturalizada la vinculación laboral existente entre el accionante y la empresa de intermediación, en virtud del principio de primacía de la realidad; en consecuencia, se determina que la única y real empleadora del recurrente ha sido la empresa demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, durante todo el período de vigencia de la relación laboral, con contratación de carácter indeterminado, en tanto se ha establecido la invalidez de la intermediación laboral suscrita por el lapso comprendido entre el veinticuatro de mayo de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; **ii)** El demandante se encontraba vinculado con la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta bajo una contratación a plazo indeterminado; por tanto, el vínculo laboral tendría que extinguirse por una falta relacionada con la conducta o capacidad del trabajador, tal como lo refiere el artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, siendo que conforme al artículo 31 de dicha norma, debe observarse el debido proceso, otorgando al trabajador el derecho de defensa; no verificándose en autos, que se hubieran observado dichos requisitos para que opere válidamente la extinción de la relación laboral, invocándose

únicamente como motivo del cese el vencimiento de contrato del accionante, causa improbable atendiendo a la naturaleza del vínculo contractual entre las partes, el cual es a plazo indeterminado, determinando que en el presente caso, el trabajador ha sido objeto de un despido incausado, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, debiendo reponérsele en su puesto habitual de labores; y, **iii)** Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, se ha acreditado la existencia de responsabilidad civil de la empresa demandada, estableciendo que el *quantum* del daño indemnizable, en relación al lucro cesante, se da en base a los conceptos laborales dejados de percibir, haciendo un total de nueve mil ciento cuarenta y dos soles con veintidós céntimos (S/9,142.22), que con criterio objetivo y razonable ha sido establecido; por tanto, la empresa demandada debe cancelar dicho monto al recurrente por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante), más los intereses legales que deberán calcularse en ejecución de sentencia. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** - La Sala Superior, ante las apelaciones del demandante³ y de la empresa accionada⁴, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veintiuno, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Reposición y otros; y ordena a la empresa demandada reponer al accionante en su puesto de trabajo habitual u otro de similar categoría, así como su inclusión en las planillas de la emplazada, bajo el régimen laboral agrario; ordena, además, el pago de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, modificando su monto en ocho mil soles (S/8,000.00), y también los honorarios profesionales en la suma de tres mil soles (S/3,000.00); y declaró nula la sentencia apelada, en el extremo que declara la desnaturalización de la intermediación laboral, como pretensión autónoma; nulo todo lo actuado respecto de este extremo, y concluido el proceso sobre el mismo; y, la confirman en lo demás que contiene. Señalando el *ad quem*, básicamente que: **i)** Se ha dado la desnaturalización de la intermediación laboral, por ende el contrato de trabajo del actor es a plazo indeterminado, directamente con la accionada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; asimismo, debe aplicarse al demandante el régimen laboral agrario, pues se ha constatado con la Declaración Jurada de Acogimiento a los Beneficios Tributarios de la Ley de Promoción del Sector Agrario, y de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura -presentado por la empresa demandada en el CD-ROM que obra en autos⁵-, que al momento en que el accionante inició su prestación de servicios para la demandada, esto es el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la referida accionada, ya se encontraba acogida a la Ley de Promoción del Sector Agrario, y por tanto le es aplicable el régimen laboral de este sector, según lo dispuesto en la Ley 27360; **ii)** Con relación a la pretensión de reposición, se tiene que el demandante se encontraba inmerso dentro de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con relación a la empresa demandada, por tanto, no podía ser despedido, sino únicamente bajo la expresión de causa justa, de ahí que el corte del vínculo laboral basado en el término de vigencia de su contratación celebrada con la empresa de intermediación -pese a que en realidad el actor estaba vinculado con la empresa demandada-, configura a todas luces la extinción de la relación laboral de forma unilateral, carente de justificación; es decir, de manera incausada, configurándose de esta manera el supuesto de despido previsto en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, correspondiente al caso Llanos Huasco, Expediente número 0976-2001-AA/TC; y, **iii)** Respecto a la pretensión del Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por Lucro Cesante, corresponde que se le abone al demandante, ya que el despido provocó una pérdida de los ingresos económicos a los que él tenía derecho, en mérito al contrato de trabajo; no siendo imputable al trabajador la ausencia de prestación efectiva del trabajo, dado que no le es atribuible la decisión del despido, fijando el *quantum* con criterio razonable, y descontando además los días de inactividad procesal, al no ser un hecho imputable a las partes, y considerando que no se trata de una reclamación de remuneraciones devengadas, sino que se otorga ante un resarcimiento por el daño sufrido; entonces, la Sala Superior modifica el monto de la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, reduciéndolo a la suma de ocho mil soles (S/8,000.00), y eleva los costos procesales a tres mil soles (S/3,000.00). **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Potosí, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal de**

los artículos 139 incisos 3 y 5^o de la Constitución Política del Perú; 12^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, 19^o de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sosteniendo el casante que, la sentencia de vista adolece de motivación contradictoria, pues, pese a que se indica que en el escrito de contestación de la demanda no se cuestionó el régimen aplicable al trabajador, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento por tal hecho, basándose en la alegación referida a que la empresa emplazada sí introdujo su argumentación a través del ofertorio de medios probatorios, lo que bajo ningún modo viene a formar parte del contradictorio contra los alegatos de la demanda. En ese orden de ideas, precisa que, lo decidido resulta trascendente en el presente proceso, porque hasta antes de su despido incausado, venía gozando de los beneficios laborales conforme al régimen laboral común, siendo que la propia empresa demandada lo colocó en dicho régimen, entonces, resulta contradictorio que a nivel judicial, el *ad quem* determine variar el régimen y recortar los beneficios sociales que el casante venía percibiendo, pese a que la emplazada no ha negado en su contestación de demanda que al recurrente le resulte aplicable el régimen laboral común, lo que debió tenerse en cuenta al motivarse la sentencia cuestionada, puesto que el artículo 19 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que quien no niega los hechos, entonces los acepta como tales; **2) Infracción normativa material del artículo 26 inciso 2^o de la Constitución Política del Estado;** denunciando el recurrente, que al haber aplicado la Sala Superior el régimen agrario, no solo ha aplicado un cálculo diminuto a la indemnización por lucro cesante, sino también, que desde la reposición del accionante como trabajador de la empresa demandada, su remuneración también se verá disminuida, lo que se traduce en la vulneración del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, así como del principio de la condición más beneficiosa, pues desde la aplicación del régimen agrario, el impugnante ha sufrido una disminución en sus remuneraciones (cálculo distinto), gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, quince días de vacaciones, conceptos que sí percibió de forma completa al inicio de su vínculo laboral, ya que se encontraba bajo el régimen laboral común (Decreto Legislativo 728), situación que el *ad quem* ha desconocido, pese a ser un derecho ganado; **3) Infracción normativa material del artículo 5^o de la Ley 27626;** afirmando el impugnante, que la Sala Laboral indebidamente ha llegado a la conclusión de que la desnaturalización de la intermediación ha traído, además del reconocimiento del vínculo directo con la empresa demandada, la aplicación del régimen agrario, cuando la única consecuencia consiste en que la desnaturalización de la intermediación laboral no arrastra el régimen laboral del empleador directo cuando el trabajador venía ostentando uno más beneficioso; máxime, si sostener lo contrario crearía una desigualdad con los demás trabajadores; y, **4) Infracción normativa material del Artículo Único de la Ley 9463;** precisando el accionante, que con la decisión de la Sala Superior, sus derechos laborales han sido recortados desde la fecha posterior al despido, debido a que se ha dispuesto la aplicación del régimen laboral agrario, lo que significa la inaplicación del Artículo Único de la citada ley, del cual se desprende que para aplicar cualquier reducción en la remuneración de un trabajador, debe mediar su aceptación. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** -- Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello, -analizando las infracciones de carácter material- si la empresa demandada debe reponer en sus labores al demandante, en el régimen laboral común o en el régimen laboral agrario; así como si debe acogerse la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, en los términos en que ha sido determinado. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.** - Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, a efectos de verificar si se ha incurrido en vulneración del debido proceso y del derecho de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales restantes, entre ellas, las *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. **SEGUNDO.** - Sobre el derecho fundamental del

debido proceso que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional¹¹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”¹². Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha expuesto, en cuanto a los extremos impugnados en el recurso de casación, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que en efecto se ha configurado la desnaturalización de la intermediación laboral y que existe una relación laboral a plazo indeterminado entre el accionante y la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, pero que corresponde al actor aplicarle el régimen laboral agrario, dado que con la Declaración Jurada de Acogimiento a los Beneficios Tributarios de la Ley de Promoción del Sector Agrario y de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura -presentada por la demandada en el CD - ROM-, se acredita que al momento en que el demandante inició su prestación de servicios para la demandada, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta ya se encontraba acogida a la Ley de Promoción del Sector Agrario, y por tanto le es aplicable el régimen laboral de este sector, según lo dispuesto en la Ley 27360; y en relación a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, señala que está acreditado el daño, ya que el despido provocó una pérdida de los ingresos económicos a los que tenía derecho el accionante en mérito al contrato de trabajo; por tanto debe pagársele dicho concepto, tomando en consideración para el quantum indemnizatorio los ingresos que ha dejado de percibir el trabajador, el mismo que se encontraba en el régimen laboral agrario, lo que equivale a una remuneración diaria (que comprende a la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones); precisándose que lo que se restituye no son en puridad derechos o beneficios de naturaleza laboral, sino que desde la perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el actor dejó de percibir a consecuencia de la suspensión imperfecta de su contrato de trabajo; no verificándose por ello en la sentencia superior, infracción a la normativa procesal indicada como alega el casante; lo que no implica que este Supremo Tribunal coincida con lo resuelto por la Sala Superior en los extremos materia del recurso, lo que se verá al resolver las infracciones de normativa material. **QUINTO.- PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.** En cuanto a las causales materiales denunciadas, es del caso señalar que el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales se encuentra expresamente reconocido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, el mismo que preceptúa que en toda relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y la ley, rigiendo antes, durante y después de la relación laboral. Para Neves Mujica, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales “es justamente el que prohíbe que los

actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar”¹³. En cuanto a este principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 008-2005-PI/TC, numeral 24¹⁴, precisó que: “Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos. (...) La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral”. **SEXTO.- PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.** En cuanto al principio de la condición más beneficiosa, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 00016-2008-PI/TC, numeral 11¹⁵, ha señalado que: “Al respecto, resulta pertinente traer a colación el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, y que este Tribunal comparte, “en la idea desarrollada en la Sentencia C-168, de mil novecientos noventa y cinco, acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. (...) También en la Sentencia C-551 de mil novecientos noventa y tres (...) la Corte explicó entonces que el principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior, no impide la modificación de la normatividad existente, incluso si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene otro sentido, pues hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario)” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-177/05 del uno de marzo de dos mil cinco, consideración número 17). (...)”. **SÉTIMO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.** --7.1. En el caso de autos, ha quedado determinado por las instancias de mérito que ha operado la desnaturalización de la intermediación laboral entre Manpower Perú Sociedad Anónima con la usuaria Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, y de la contratación modal celebrada entre el demandante y Manpower Perú Sociedad Anónima y, por tanto, que el demandante se encontraba vinculado directamente con su única y real empleadora Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, durante la vigencia de su relación laboral, siendo su contratación de carácter indeterminado, desde el veinticuatro de mayo de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; disponiéndose a su vez la reposición correspondiente del actor; extremos que no han sido impugnados en casación por las partes; en consecuencia, solo corresponde emitir pronunciamiento respecto: i) al régimen laboral aplicable al demandante, y ii) la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, conforme a los términos del recurso de casación del emplazante. **7.2.** En ese contexto se tiene que el recurrente, en el desarrollo de su demanda -y también durante el proceso- ha señalado que le era aplicable el régimen laboral común, respaldando dicha afirmación en sus boletas de pago expedidas por la empresa Manpower Perú Sociedad Anónima¹⁶, y en la renovación del contrato de trabajo de servicios complementarios de intermediación laboral, celebrada con esta misma empresa¹⁷; documentos de los que fluyen que, en efecto, como viene sosteniendo el demandante casante, desde antes de la demanda sus servicios los venía prestando dentro del régimen laboral privado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; frente lo cual la empresa accionada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, en su escrito de contestación no negó que el demandante se encontraba inmerso en el régimen laboral común, ni presentó la documental consistente en el Formulario de Acogimiento al Régimen Laboral Agrario, que ofreció como medio probatorio en su escrito de contestación de la demanda, tampoco lo hizo en el plazo de los tres días que se le concedió para subsanar, en la Audiencia de Conciliación; empero, el Formulario de Acogimiento al Régimen Laboral Agrario, si fue presentado por la demandada e incorporado por el juez al proceso en la Audiencia de Juzgamiento en calidad de medio probatorio extraordinario, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Superior, siendo dicha documental la base para que el *ad quem* determine que al actor le corresponde el régimen laboral agrario, en vez del régimen laboral común,

como lo determinó la sentencia apelada. Sin embargo, el hecho que se haya admitido dicho medio probatorio, no significa que en el caso de autos por su solo mérito al demandante le sea aplicable el régimen laboral agrario, por cuanto, en la resolución de la controversia era necesario, por un lado, el análisis integral de los medios probatorios, y por otro, considerar el precepto contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que regulando la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral ha establecido que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; lo que implicaba que en la solución de la presente *litis* debió tenerse en cuenta una serie de elementos de juicio y preceptos, entre ellos los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales y de la condición más favorable al trabajador, lo que ha sido soslayado. **OCTAVO.-** Respecto a la causal de **infracción normativa material del artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 27626 y el artículo único de la Ley 9463**, corresponde su evaluación conjunta dada la relación directa existente entre dichas normas. Así se tiene que analizado los alcances del recurso de casación y los actuados, se aprecia que el *ad quem* ha razonado de manera contraria a lo previsto en las normas denunciadas, pues ha determinado que al demandante le es aplicable el régimen laboral agrario, basándose en lo esencial en que según la Declaración Jurada de Acogimiento a los Beneficios Tributarios de la Ley de Promoción del Sector Agrario y de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura, al momento en que el actor inició su prestación de servicios para la demandada, esto es el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la empresa Casa Grande Sociedad Anónima Abierta ya se encontraba acogida a la Ley de Promoción del Sector Agrario, y por tanto le es aplicable el régimen laboral de este sector, según lo dispuesto en la Ley 27360. Sin embargo, la Sala Superior al resolver no ha tomado en cuenta: **1.** Que al haber ambas instancias declarado la desnaturalización de la intermediación laboral involucrada en el presente caso, determinándose a su vez que al actor le corresponde una relación laboral indeterminada con la demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, la consecuencia, a mérito del artículo 5 de la Ley 27626 (Ley que regula la intermediación del régimen laboral de la actividad privada), aplicable igualmente a los procesos judiciales, es que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entiende que desde **el inicio de la prestación de sus servicios**, los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo **con la empresa usuaria**; **2.** Que según las boletas de pago y remuneraciones del mes de junio y siguientes del dos mil doce, otorgadas al actor por la empresa intermediaria Manpower Sociedad Anónima, y la renovación de contrato de trabajo de servicios complementarios de intermediación laboral, celebrada el primero de enero de dos mil dieciséis, todos ellos anexados a la demanda, no cuestionados por la contraparte, se evidencia que desde el inicio de la relación laboral el demandante se encontraba dentro del régimen laboral común, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; y, **3.** Que, en ese escenario, aplicar al demandante el régimen laboral agrario, implicaría reducir los derechos laborales que ya tenía ganado, al estar bajo los alcances del régimen laboral común, colisionando así su decisión con el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional, quien en la sentencia recaída en el Expediente número 3111-2004-AA/TC, en sus fundamentos jurídicos 3 y 4¹⁸, al referirse a una trabajadora con un régimen laboral más favorable, ha dejado establecido que no puede variarse tal condición sin su previo consentimiento, porque ello atentaría contra el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que preceptúa como principio que regula la relación laboral, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; ello porque la situación laboral de la trabajadora se encontraba *“sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesta por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado el trabajo como un deber y un derecho y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado, por lo que el tratamiento constitucional de una relación laboral, impone que sea visto en estos términos”*. --**NOVENO.-** Que, por tanto, este Supremo Tribunal concluye que al haberse declarado judicialmente la desnaturalización de la

intermediación laboral, conforme al artículo 5 de la Ley 27626, ella opera desde el inicio de la prestación de servicios del demandante, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, la cual no arrastra el régimen laboral agrario de la demandada, por cuanto el demandante venía ya ostentando un régimen laboral más beneficioso desde el inicio de su vínculo laboral, dentro de los alcances del régimen laboral común, no pudiéndose por ello variar dicha condición a un régimen laboral menos beneficioso, pues con ello, el trabajador vería reducidos sus remuneraciones y beneficios sociales, lo cual resulta atentatorio a lo previsto en el inciso 2 del artículo 26 de nuestra Constitución, sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y al artículo único de la Ley 9463, que instituye que para darse cualquier reducción de remuneración debe mediar aceptación por parte del trabajador, lo cual no se ha dado en el presente caso. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en fundado; y sin objeto pronunciamiento sobre infracción de la normativa procesal del artículo 19 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal Laboral. **DÉCIMO.-** Respecto a la indemnización solicitada por el actor, es de apreciarse que su monto ha sido fijado por la primera instancia en nueve mil ciento cuarenta y dos y 22/100 soles (S/ 9,142.22), en base a las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir por el trabajador a causa del despido, extremo que ha sido modificado por la Sala Superior, la que lo fija en la suma de ocho mil soles (S/8,000.00) considerando el régimen laboral agrario que le atribuye al actor, empero, precisa que lo que se restituye no son en puridad, derechos o beneficios de naturaleza laboral, sino desde una perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el accionante dejó de percibir a consecuencia de la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, fijando el quantum según su criterio de razonabilidad. Al respecto es de considerar que el monto indemnizatorio fijado por el *ad quem* se cife al criterio de equidad de que trata el artículo 1332 del Código Civil¹⁹, teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, y que el régimen aplicable al demandante es el régimen laboral común como ha quedado determinado y no el régimen laboral agrario como señala la Sala Superior; quedando ratificado el monto indemnizatorio fijado por el *ad quem*, al igual que los costos, respecto a los cuales también se alude en el recurso de casación pero no se advierte fundamentación sobre ello. **DÉCIMO PRIMERO.-** En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto aplica al demandante el régimen laboral agrario; y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda aplicando el régimen laboral común. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Potosí a fojas doscientos cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que aplica el régimen laboral agrario al demandante; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada, contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veintiuno, de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, en cuanto declara fundada la demanda y aplica al actor el régimen laboral común a plazo indeterminado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Julio César Sánchez Potosí contra Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Por escrito de fojas 33 a 58.

² Mediante escrito de fojas 70 a 80.

³ A fojas 161.

⁴ A fojas 141.

⁵ A fojas 86.

⁶ Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 7 Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.
- 8 Artículo 19.- Requisitos de la contestación.
La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.
La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.
La reconvencción es improcedente.
- 9 Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. (...)
- 10 Artículo 5.- De la infracción de los supuestos de intermediación laboral.
La infracción a los supuestos de intermediación laboral que se establecen en la presente Ley, debidamente comprobada en un procedimiento inspectivo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, determinará que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, se entienda que desde el inicio de la prestación de sus servicios los respectivos trabajadores han tenido contrato de trabajo con la empresa usuaria.
- 11 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A.- SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.
- 12 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.
- 13 NEVES MUJICA, Javier. Introducción al derecho laboral. Lima- Perú, Fondo Editorial de la PUCP, 2003, pág. 103.
- 14 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con ocasión de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", y vigente desde el 1 de enero de 2005.
- 15 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con ocasión de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Luis John Fell Muñoz Alvarado, Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú -SUTEP, y Margot Soledad Lozano Costa, en representación de 11,712 ciudadanos, contra los artículos 7°, 33°, 36° inciso c), 43°, 51°, 52°, 53°, 63° y 65° inciso b) de la Ley N° 29062.- Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, por vulnerar los derechos a la igualdad, al trabajo, a una remuneración equitativa y suficiente, lo establecido respecto al Estado y el trabajo, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
- 16 Obrante de fojas 3 a 7.
- 17 Obrante a fojas 8.
- 18 Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el proceso de amparo, con recurso extraordinario interpuesto por Luz Angélica Dávila Montenegro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- 19 Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento.
Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

C-2164166-379

CASACIÓN LABORAL N° 29504-2018 CALLAO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada **Fundición Callao SA**, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declaró *fundada la demanda*. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la

incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas doscientos treinta y tres. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i. Interpretación errónea al principio de primacía de la realidad**, sostiene que la Sala Laboral hace una interpretación errada del principio de primacía de la realidad, al dar preferencia a los documentos que se elaboraron antes de la calificación del actor como trabajador de dirección y no a los hechos probados, pues las labores que realizada el demandante eran de dirección, toda vez que tenía representación del empleador frente a los trabajadores del departamento de mantenimiento. **ii. Aplicación indebida del artículo 23.5 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**, alega que dicha norma se refiere a la justificación objetiva, razonabilidad y proporcionalidad, elementos clásicos de un procedimiento de despido por falta grave, que se da en trabajadores ordinarios o comunes. En el presente caso se trató de retiro de confianza a un trabajador en situación especial, la misma que es de naturaleza subjetiva, por lo cual esta norma no resulta aplicable. **iii. Aplicación indebida de la norma del principio "in dubio pro operario" consagrado en el numeral 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, refiriere básicamente, que la Sala interpreta los hechos y las pruebas a favor del trabajador y de forma diferente a la realidad, creyendo que el actor tenía un jefe y por lo tanto no era él, el jefe de departamento de mantenimiento y no tenía un cargo de dirección, cuando al ser los dos jefes tenían que coordinar. **iv. Interpretación errónea del artículo 4 del D.L. 854 y D.S. 012-2002-TR**, indica que la Sala al interpretar el artículo 4 del D.L. 854 y D.S. 012-2002-TR considera que se encuentra prohibido el pago de horas extras a los trabajadores de dirección, esto debido a que no se encuentran comprendidos en la jornada máxima, empero lo correcto es que el empleador si bien no está obligado a pagar sobre tiempo, tampoco se encuentra prohibido de hacerlo, pues tal hecho no desnaturalizaría las labores de trabajador de dirección. **SEXTO.** Sobre las causales denunciadas **i) y ii)**, tenemos que, si bien la parte recurrente refiere que la Sala interpretó erróneamente el principio de primacía de la realidad y que se aplicó indebidamente el artículo 23.5 de la Ley Procesal del Trabajo; cierto es que el Tribunal Constitucional respecto al principio de primacía de la realidad ha precisado en la STC N° 1944-2002-AA/TC, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". En ese sentido se tiene que el colegiado superior teniendo en cuenta no solo el principio de primacía de la realidad, sino también aplicando lo dispuesto por el artículo 23.5 de la Ley Procesal del Trabajo, por cuanto la demandada no ha cumplido con acreditar la condición de trabajador de dirección del accionante, ha determinado que el demandante Julio Alberto Arias Arias es un trabajador común y no uno de dirección, por tanto, le correspondía ser despedido por una causa justa de despido relacionada con su conducta o capacidad laboral y conforme el procedimiento de ley. Siendo así, el cese del vínculo laboral constituye un despido arbitrario, como claramente lo determinó la Sala de mérito. **SÉTIMO.** Respecto a las causales denunciadas **iii) y iv)**, no se aprecia infracción a norma alguna, pues se aprecia que la Sala respecto al pago de las horas extras claramente señaló: "*La teoría del caso de la demandada se debilita, respecto a la condición de trabajador de dirección del actor, que este haya recibido el tratamiento de un trabajador común, como es el pago de horas extras [enero 214(folio 13), febrero 2014 (folio 12), diciembre 2016 (folio 27), artículo 4 del Decreto Legislativo 854 y el D.S. 012-2002-TR; dispositivo normativo que prohíbe el pago de horas extras a trabajadores de dirección, se desestima así lo señalado en el numeral 3.5, también numeral 3.13, aquí la demandada atribuye a esto último como un error del área de recursos humanos, empero lo afirmado no tiene respaldo probatorio alguno (...)]*". Asimismo, en relación a la existencia del jefe del demandante determinó: "*Es decir, el demandante, en efecto, era responsable del área de mantenimiento, tenía personal a cargo, que se encargaba de realizar la lista de las labores de sobretiempo; sin embargo, vemos, por un lado, que el demandante hace mención que tanto él como los trabajadores a su cargo estaban supeditados*

al jefe de planta, que tenía un jefe, y que antes había solamente un departamento técnico, del cual era parte el área de mantenimiento [lo que no ha negado en forma expresa la defensa de la parte demandada]; afirmaciones que, a lo señalado por la defensa de la recurrente, en cuanto que “anteriormente no había estructura” [aseveración replicada en la vista de la causa, minuto 00:22:03], generan incertidumbre de si realmente labores que desempeñaba el actor [como responsable del área de mantenimiento] podrían ser calificadas como de dirección, pues no existe precisión prima facie de la estructura funcional [o cuadro estructural] de la demandada [a la fecha de ingreso del demandante], esto a fin de advertir con mayor detalle, a partir de las labores del actor, la condición de trabajador de dirección que le adscribe la demandada, más aun si la propia demandada no acredita cuál era realmente el cargo y/o funciones que desempeñaba el actor desde la fecha de su ingreso, las mantenidas a lo largo del record laboral, y/o de aquella efectuada antes de la aprobación del proyecto de organigrama y el Manual de Funciones [según la sesión de directorio del 28.11.2016], que determine inferencia en la actividad empresarial, una suerte de representación general del empleador frente a otros trabajadores y/o actividades de administración y control, propios de un trabajador de confianza”. **OCTAVO.** En ese sentido, el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por la empresa recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. **NOVENO.** Por último, en relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por la empresa demandada **Fundición Callao SA**; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Julio Alberto Arias Arias contra Fundición Callao SA, sobre Indemnización por Despido Arbitrario; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MÁMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-380**

CASACIÓN LABORAL N° 29909-2018 LIMA ESTE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS

Lima, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima, en representación de Manuel Waldemar Chávez Aguirre**, mediante escrito presentado el trece de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que obra a fojas seiscientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la misma que **confirmó la sentencia apelada** de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda de reposición por despido incausado, pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir por el lapso de su despido, exonerándose a la parte demandante de costas y costos del proceso, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los**

precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero: En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas noventa y tres (reverso), el actor solicita como pretensiones principales se declare incausado el despido del cual fue objeto y en consecuencia se le reponga al mismo puesto de trabajo, asimismo solicita se ordene el pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir durante el lapso de tiempo de su despido hasta su efectiva reposición; como pretensiones accesorias solicita, se reconozca los honorarios del letrado por el monto de S/15,000.00 (quince mil con 00/100 soles), más costas del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa emitida en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos cuatro, por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **i. Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii. Inaplicación del artículo 31 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. iii. Inaplicación del literal d) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. iv. Inaplicación de los artículos 46, 49 y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Respecto a lo descrito en el **ítem i)**, de los fundamentos expuestos se advierte que el recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia impugnada con relación al debido proceso o falta de motivación; sino que cuestiona la supuesta causa objetiva de despido; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso; razón por la que, la causal denunciada deviene en **improcedente. Noveno:** En cuanto a lo anotado en los **ítems ii) y iii)**, corresponde señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien los artículos de las normas invocadas no han sido considerados en la sentencia de vista, se debe señalar que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente. Décimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem iv)**, no cumple con el requisito de procedencia exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que las citadas normas han sido aplicadas y forma parte del sustento jurídico de la sentencia

de vista emitida por la instancia de mérito, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su inaplicación; por lo expuesto la causal propuesta deviene en **improcedente**. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima, en representación de Manuel Waldemar Chávez Aguirre**, mediante escrito presentado el trece de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que obra a fojas seiscientos veintiuno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandada demandante Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima en representación de Manuel Waldemar Chávez Aguirre contra la Empresa Textil Consorcio Robrisa Sociedad Anónima y otro, sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164166-381**

CASACIÓN Nº 29977-2019 SAN MARTÍN

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema la **adhesión al recurso de casación** interpuesto con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por **Doris Arévalo Guerra por sus mandantes Diomar Del Águila Bartra, Katherine Arévalo Del Águila y Diana Karolly Arévalo Del Águila**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia apelada de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que declara fundada la demanda; y, **reformándola** la declararon **infundada**; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los requisitos contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad¹. **SEGUNDO.** El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, derecho al recurso que al ser configuración legal, su ejercicio y procedencia están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que ha establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO.** En ese sentido, debemos decir que, entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil, requisitos que se encuentran previstos en el artículo 387 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **CUARTO.** El artículo 373 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: **"Artículo 373.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias. (...)** Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días (...)", es decir, esta figura procesal está regulada específicamente cuando se trata del recurso de apelación, no siendo regulada tratándose del recurso de casación; por lo que siendo así, en el presente recurso no se cumple con lo previsto en el artículo 387 inciso 3 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, deviniendo de esta

forma en **improcedente la adhesión al recurso de casación**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que es de aplicación supletoria al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, declararon: **IMPROCEDENTE la adhesión al recurso de casación** interpuesto con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por **Doris Arévalo Guerra por sus mandantes Diomar Del Águila Bartra, Katherine Arévalo Del Águila y Diana Karolly Arévalo Del Águila**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Kerman Alberto Arévalo Torres contra Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ En mérito a lo previsto al artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

C-2164166-382

CASACIÓN LABORAL 30109-2018 LIMA ESTE

MATERIA: DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima en representación de Vicente Miranda Menacho** a fojas seiscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos dieciséis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número siete, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, a fojas quinientos setenta y nueve, que declaró infundada la demanda sobre Despido Fraudulento y otros, exonerada a la demandante de las costas y costos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta el acta de notificación de sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho obrante a foja seiscientos veinte y el recurso de casación se interpuso el día trece de setiembre del mismo año; y, **iv)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante Resolución número siete, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, a fojas quinientos setenta y nueve, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.- **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que

se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme al texto del recurso de casación, se desprende que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y artículo 16 literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, argumentando que la sentencia apelada y confirmada por la recurrida se han apartado de esta norma objetiva al momento de resolver. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y artículo 46 y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, respecto a la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, disolución y liquidación de treinta y nueve trabajadores, entre ellos, el recurrente que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **c) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la sentencia de vista adolece de la debida motivación que justifique la decisión adoptada, porque no ha tenido en cuenta la pretensión y fundamentos de su demanda y subsanación. No se ha realizado una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso. No se ha justificado cuál es el método o principio de interpretación que se ha empleado para interpretar, contrariamente a lo que dispone el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 46 y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo número 003-97-TR, respecto a la terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por causas objetiva, disolución y liquidación de treinta y nueve trabajadores entre ellos el recurrente.. **SÉTIMO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems a) y b)**, el recurrente si bien denuncia la inaplicación de una serie de preceptos normativos; sin embargo, no demuestra la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el sentido de la decisión adoptada; por lo demás, no señala de manera clara y precisa cuál sería su alegación en torno a las normas que cita como causales, apreciándose de su alegación una argumentación por demás genérica, debiendo en consecuencia desestimarse ambos extremos del recurso denunciados en estos apartados. **OCTAVO.-** Con relación a la causal denunciada en el **ítem c)**, resulta necesario señalar que el recurrente alega falta de motivación en la sentencia, no obstante los fundamentos en que se sustenta no son claros ni precisos, por cuanto, se ha limitado a señalar de manera genérica las supuestas infracciones, sin especificar de qué manera se habría infringido el contenido normativo, ya que no se trata de exponer cuestionamientos sobre los hechos o sobre la valoración probatoria, sino sobre aspectos jurídicos, por lo que la causal bajo examen deviene en improcedente. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima en representación de Vicente Miranda Menacho** a fojas seiscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos dieciséis, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima contra Consorcio Robrisa Sociedad Anónima y otro, sobre Despido Fraudulento y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-383

CASACIÓN LABORAL N° 30144-2018 LIMA ESTE

MATERIA: DESPIDO INCAUSADO

Lima, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Textiles**

Consorcio Robrisa Sociedad Anónima en representación de Carlos Yoni Arteaga Vásquez a fojas seiscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número ocho, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, a fojas quinientos setenta y nueve, que declaró infundada la demanda sobre Despido Fraudulento y otros; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, la misma que fue notificada de manera electrónica el veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho a foja seiscientos veintitrés y el recurso de casación se interpuso el día quince de octubre del mismo año; y, **iv)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante Resolución número ocho, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, a fojas quinientos setenta y nueve, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio**. **CUARTO.-** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica.- **QUINTO.-** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.-** Conforme al texto del recurso de casación, se desprende que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y artículo 16 literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, argumentando que la sentencia apelada y confirmada por la recurrida se han apartado de esta norma objetiva al momento de resolver. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y artículo 46 y siguientes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, respecto a la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, disolución y liquidación de treinta y nueve trabajadores, entre ellos, el recurrente que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **c) Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señalando que la sentencia de vista adolece de la debida motivación que justifique la decisión adoptada, porque no ha tenido en cuenta la pretensión y fundamentos de su demanda y subsanación. No se ha realizado una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso. No se ha justificado cuál es el método o principio de interpretación que se ha empleado para interpretar, contrariamente a lo que dispone el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 46 y siguientes del Decreto Supremo N°003-97-TR. **SÉTIMO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems a) y b)**, el recurrente si bien denuncia la inaplicación de una serie de preceptos normativos; sin embargo, no demuestra la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida

en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el sentido de la decisión adoptada; por lo demás, no señala de manera clara y precisa cuál sería su alegación en torno a las normas que cita como causales, apreciándose de su alegación una argumentación por demás genérica, debiendo en consecuencia **desestimarse** ambos extremos del recurso denunciados en estos apartados. -- **OCTAVO.** Con relación a la causal denunciada en el **ítem c)**, resulta necesario señalar que el recurrente alega falta de motivación en la sentencia, no obstante los fundamentos en que se sustenta no son claros ni precisos, por cuanto, se ha limitado a señalar de manera genérica las supuestas infracciones, sin especificar de qué manera se habría infringido el contenido normativo, ya que no se trata de exponer cuestionamientos sobre los hechos o sobre la valoración probatoria, sino sobre aspectos jurídicos, por lo que la causal bajo examen deviene en **improcedente**. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima en representación de Carlos Yoni Arteaga Vásquez** a fojas seiscientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Textiles Consorcio Robrisa Sociedad Anónima contra Consorcio Robrisa Sociedad Anónima y otro, sobre Despido Incausado y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164166-384**

CASACIÓN LABORAL N° 30222-2018 La Libertad

MATERIA: Reposición por Despido fraudulento

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Javier Azabache Morillas y otros**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho que resolvió declarar infundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.* **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas trescientos veintiocho. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales: **Infracción normativa procesal del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; infracción normativa material de los artículos 16: d, artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo 728- LPCL-D.S. 003-97-TR, artículo 22, artículo 2:24 a,b de la Constitución Política del Perú; e**

incumplimiento de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: STC recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC, Fj 12. Sostiene que la conducta de la demandada lesionó el derecho fundamental de los demandantes "a la libertad personal" consagrado por el artículo 2°: 24: a,b de la Constitución Política, y la sentencia de vista al "legalizar" dicha conducta patronal incurrir en infracción normativa de dicha norma fundamental, que a la vez, está garantizada por Tratados Internacionales de derechos humanos. Que la empresa no comunicó a los trabajadores ni al sindicato de sus pretensiones, sino simplemente cerró el centro de trabajo y conminó a 180 trabajadores a que firmen documentos que jamás acordaron, conversaron ni discutieron, es decir, queda demostrado que no se realizó el acto jurídico de "convenio de cese por mutuo disenso", por lo cual, la sentencia de vista al pretender validar dicha conducta empresarial y aducir la existencia de tal convenio de cese incumpliendo los artículos IV del T.P y la décima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, incurrir en la infracción normativa de los artículos 19 y 16: d) del TUO del D. Leg. 728- LPCL- D.S. 003-97-TR y del art. 22 de la Constitución Política del Perú. Que en la conducta empresarial se verifica la existencia de los supuestos que configuran el despido fraudulento de los demandados, según el fundamento 15.c) de la sentencia recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC, es decir, la emplazada desplegó un ánimo perverso y engañó a sus trabajadores para desvincularse, adujo hechos inexistentes, falsos, desvinculó a sus trabajadores mediando vicio de la voluntad, y fabricó el presunto convenio de cese por mutuo disenso que jamás se discutió ni se acordó. Agrega que con la desvinculación laboral de los demandantes se ha lesionado los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad personal, al debido proceso y a la dignidad. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Respecto a las causales denunciadas se advierte que si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, así como tampoco ha señalado la razón por la cual dichas normas legales invocadas debieron ser aplicadas por el Colegiado Superior, ni refiere de qué manera al momento de aplicarlas se le atribuye un sentido distinto al que corresponde, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida Ley Adjetiva, deviniendo en improcedentes. Sin perjuicio de lo señalado, lo que esta Sala Suprema advierte es que la parte impugnante, cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así cambiar las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, que en forma clara han colegido que no existió despido fraudulento alguno, toda vez que no está probado que el despido se produjo por la imputación de hechos notoriamente inexistentes y falsos, ni mucho menos se encuentra demostrado algún vicio de la voluntad, ni que se ha producido la fabricación de pruebas, ni que el despido se encontró auspiciado por el engaño, ni que se haya perpetrado de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales. Además, cabe precisar que la voluntad de los demandantes no ha sido viciada puesto que ellos no desconocen haber suscrito y consignado su huella digital en los documentos emitidos por la demandada, esto es en el convenio por cese por mutuo disenso; es más, luego que se les entregó copias de los documentos firmados, los recurrentes, conscientes de que el dinero otorgado no solo era por sus beneficios sociales, sino que era por el cese voluntario, decidieron efectivizar el cobro del referido monto, convalidando la validez y eficacia del acuerdo adoptado. Por tanto, las alegaciones realizadas no desvirtúan lo resuelto por la Sala de Vista, debiendo ser desestimadas. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley

Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Javier Azabache Morillas y otros**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Pedro Javier Azabache Morillas y otros contra Industrias Teal SA, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-385**

CASACIÓN LABORAL N° 30294-2018 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Cerámicos Peruanos S.A.** contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la resolución número dos de fecha de veintidós de diciembre de dos mil quince, que declara **infundada la nulidad deducida** por la demandada contra la resolución número uno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; **confirma** la sentencia apelada que declara infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada y fundada la demanda de nulidad de despido y se ordena a la demandada que cumpla con reponer al actor en su habitual puesto de trabajo o en otro similar, con el pago de sus remuneraciones devengadas e intereses. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa* y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Nulidad de Despido, solicitando su reposición a su habitual puesto de trabajo, esto es Mecánico de Planta, con el pago de sus remuneraciones devengadas, con sus respectivos intereses legales, costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: i) **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 29497**, señala que la norma es clara cuando establece que se tramitan en proceso abreviado, la reposición cuando ésta constituye única pretensión principal, sin embargo se aprecia de la presente demanda que también se ha solicitado en forma accesoria el pago de remuneraciones y demás beneficios sociales, es decir, que el demandante también ha tenido como otra pretensión el pago de otros conceptos, en consecuencia no constituye una pretensión principal única. Asimismo, existe apartamiento del I Pleno Jurisdiccional Supremo el cual no indica en forma expresa si se encuentra inmersa la pretensión de Reposición por despido nulo o nulidad de despido dentro del proceso abreviado. ii) **Artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo 728**, sostiene que se aplica erróneamente la norma, puesto que la Sala ha considerado que el derecho del demandante no se encontraba caduco por haber existido un proceso de amparo que le impedía interponer la presente demanda. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los

alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Respecto a la i) **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 29497**, a través de esta causal la parte recurrente pretende cuestionar la competencia por razón de la materia, esto es, cuestiona que no se haya tramitado el presente proceso por la vía ordinaria laboral, sin embargo dicho extremo ya fue objeto de dilucidación por las instancias de mérito, quedando claramente establecido que se debe tener en cuenta, que el numeral 2) del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal Laboral 29467, señala que los jueces conocen como proceso abreviado laboral la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única, lo que debe concordarse con el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; que establece que al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. En ese sentido el pago de remuneraciones devengadas no es una pretensión accesoria a la nulidad de despido, si no que en caso se declare la nulidad de despido se debe disponer como consecuencia, su pago conforme a lo establecido en la norma citada; siendo ello así el presente proceso se ha tramitado en la vía que corresponde; no advirtiéndose de los argumentos esbozados por la parte recurrente alguno que permita revertir lo resuelto en dicho sentido, únicamente el señalar que la vía abreviada no corresponde por no contener la presente demanda una pretensión única, sin embargo conforme a la precedentemente mencionado ello ya quedó desvirtuado. En lo referido al: ii) **Artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo 728**, denuncia la parte recurrente la aplicación errónea de la norma, puesto que la Sala ha considerado que el derecho del demandante no se encontraba caduco por haber existido un proceso de amparo que le impedía interponer la presente demanda. En ese sentido tenemos que conforme lo precisaron las instancias de mérito nos encontramos en un escenario donde el trabajador optó por solicitar su reposición mediante la vía constitucional y en paralelo no era posible reclamar la nulidad que ahora nos ocupa, por lo que se encontraba imposibilitado materialmente; luego al culminar dicho proceso constitucional con la resolución emitida por el Tribunal Constitucional el 04 de agosto de 2015, es decir confirmó las resoluciones tanto de primera como de segunda instancia que declaró improcedente la demanda y deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía ordinaria, y con ello dicho actor recondujo la demanda y planteándola como nulidad de despido el día 05 de agosto de 2015, es decir al día siguiente. La Sala de vista ha considerado que si bien el Tribunal Constitucional no ha señalado expresamente la habilitación del plazo para que el demandante pueda demandar en la vía ordinaria, es de aplicación el precedente vinculante emitido en el Expediente 02383-2013-PA/TC, en el que el Tribunal Constitucional ha señalado que en los casos en que no se ha realizado expresamente la habilitación de plazo que si establece en el precedente, por razones de equidad (al existir supuestos idénticos), debe aplicársele la misma consecuencia jurídica, esto es, la habilitación del plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima conveniente en reclamo de sus derechos. Por estas razones, aplicar en estricto la norma que regula el plazo de caducidad sin considerar el tiempo en que se tramitó la acción de amparo, sería contrario al principio de razonabilidad y al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en tanto y en cuanto el demandante interpuso la acción de amparo impugnando el despido, dentro del término previsto por ley haciendo uso de su derecho que el Juzgado dejó a salvo. Siendo ello así este extremo deviene en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cerámicos Peruanos SA**, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Zosimo Pablo Olortigue contra Cerámicos Peruanos SA, sobre Nulidad de Despido; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-385**

CASACIÓN LABORAL N° 30297-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por **Chimú Agropecuaria SA**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada que declara *fundada la demanda* y ordena la reposición, con lo demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.* Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte a fojas ciento diecisiete. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales: *i) Infracción normativa del artículo 31 de la Ley 29497.* Alega que en el caso concreto los hechos de la demanda y la contestación se basaban en la desnaturalización de un contrato de obra o servicio específico; sin embargo, el juez ha resuelto ordenar la reposición en base a la desnaturalización de un contrato por necesidad de mercado, es decir omitiendo un hecho esencial. *ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.* Señala que el juez de primera instancia ha resuelto un caso apartándose de los hechos sustanciales sobre los que se basa el juicio y la sala ha resuelto omitiendo el juzgamiento de la controversia. Si bien es cierto que la Sala se ha referido a los principios de conservación del proceso y convalidación, también es cierto que toda sentencia debe ser expedida en función de los hechos y el derecho esencial. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO.** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)** se advierte que si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las normas que considera infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36 de la referida Ley Adjética, deviniendo en improcedentes. Sin perjuicio de lo señalado, lo que esta Sala Suprema advierte es que la parte impugnante en el fondo pretende que se cambie las conclusiones arribabas por las instancias de mérito, pues refiere que la sentencia no se expidió en base a los hechos y el derecho y que se ordenó la reposición en base a la desnaturalización de un contrato por necesidad de

mercado; al respecto, se aprecia que el colegiado superior absolvió de manera clara y sin vulnerar el debido proceso, la denuncia referida al error cometido por el Aquo al calificar la contratación del demandante como contrato modal por necesidad de mercado, considerando que la nulidad es un recurso de última ratio, porque los actos procesales imperfectos aún pueden ser convalidados, subsanados e integrados y en base al principio de conservación del acto procesal y el favor *processum*, decidió validar los vicios en la motivación de la sentencia, ya que estos no afectan los derechos fundamentales de la parte demandada, porque ha contestado la demanda, ha asistido a las audiencias de conciliación y de juzgamiento, ha ofrecido y ha tenido la oportunidad para actuar su prueba; y dejó en claro que la demandada suscribió con el actor un contrato de trabajo para servicio específico, asimismo, estando que los contratos no contienen cláusula objetiva debidamente fundamentada consideró que se produjo la desnaturalización de la contratación modal para servicio específico del demandante y conforme lo establecido en el artículo 77 de la LPCL, entendiéndose que existe un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el 08 de enero de 2015. Por último, consideró que el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral, y como no se dio así el despido ordenó la reposición y la indemnización por lucro cesante. **OCTAVO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Chimú Agropecuaria SA**, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Jorge Luis Gonzales Polo contra Chimú Agropecuaria SA sobre Reposición por Despido Incausado y otros; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164166-387**

CASACIÓN LABORAL N° 30508-2018 LIMA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, trece de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú SAA**, contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho que resuelve **REVOCAR** la Sentencia apelada que declara infundada la demanda, sobre desnaturalización de tercerización y reintegro de utilidades; **REFOMANDOLA**, la declaran **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/ 123,566.33 (Ciento Veinte y Tres Mil Quinientos Sesenta y Seis con 33/100 soles) por concepto de Pago de Utilidades, más los intereses legales, costas y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia. En los seguidos por Doña WENDY ANGELINA CÁRDENAS TOLEDO contra **TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A.**, sobre **PAGO DE UTILIDADES.** **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: que se le reconozca como empleada

de Telefónica del Perú SAA por desnaturalización del contrato de tercerización laboral suscrito entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y la empresa Telefónica Servicios Comerciales S.A.C.; y como consecuencia, se ordene el pago de reintegro de utilidades por habersele pagado en forma diminuta, por incidencia de la desnaturalización del contrato de tercerización. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al no resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley de Tercerización de Servicios - Ley 29245-**, señala que se ha interpretado erróneamente la norma, puesto que la sola existencia de un grupo económico conformado por las co demandadas y otras empresas, no puede llevar a concluir que la tercerización de servicios se encontró desnaturalizada. El ser accionista mayoritario de una empresa sólo es un dato que puede servir para confirmar que, en su momento, formaron parte de un grupo económico, pero no para concluir que TSC carece de autonomía empresarial, la Sala olvida que la conformación accionarial de una empresa no incide en la marcha de la misma, ello se desprende claramente de las disposiciones contenidas en la Ley 26887 - Ley General de Sociedades. Telefónica Servicios Comerciales goza de autonomía financiera pues financió el desarrollo de sus actividades, goza de autonomía técnica, en tanto su objeto social es diferente al de Telefónica del Perú y cuenta con autonomía material al contar con soporte organizacional como recursos humanos y materiales para el desarrollo de sus actividades. El hecho de que dos empresas pacten en el contrato de locación de servicios la exclusividad parcial de una de ellas en su ejecución, de manera alguna permite concluir que la beneficiaria limita la actividad comercial de la obligada, y que por efecto de ello, la domina. La inexistencia de pluralidad de clientes, al no ser un requisito esencial de la tercerización de servicios, no debe ser un elemento que determine su desnaturalización si los requisitos esenciales si han sido acreditados. **ii) Inaplicación del artículo 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Tercerización de Servicios**, la Sala Laboral analizando la cláusula séptima del contrato de locación de servicios, ha concluido que Telefónica del Perú proveyó a Telefónica Servicios Comerciales de todos los materiales, equipos y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad que le fue encargada y de esta manera habría carecido de autonomía. Atendiendo a lo establecido en la norma en comento es válido que la empresa principal proporcione bienes y equipos de su propiedad a la empresa de servicios, entonces no es lógico sostener que Telefónica Servicios Comerciales no contaba con recursos materiales para el desarrollo de la actividad encargada por Telefónica del Perú. **iii) Inaplicación de los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**, la Sala de vista ha basado la totalidad de su fallo en el análisis de las disposiciones contenidas en el Contrato de Locación de Servicios suscrito entre Telefónica del Perú y Telefónica Servicios Comerciales (cláusulas segunda y séptima) ignorando lo actuado en el presente proceso que advierten más allá de lo señalado en el referido contrato, de la existencia de una relación comercial válida entre Telefónica del Perú y Telefónica Servicios Comerciales. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Respecto a las infracciones normativas denunciadas, las mismas están orientadas a cuestionar los argumentos de la instancia de mérito respecto a la falta de independencia económica y organizacional de Telefónica Servicios Comerciales; en ese sentido la Sala ha precisado claramente que al encontrarse Telefónica Servicios Comerciales bajo el control de Telefónica del Perú S.A.A. resulta claro que el personal que laboraba para el grupo económico necesariamente se encontraba bajo el control y dominio de Telefónica del Perú S.A.A. al determinarse que siendo Telefónica del Perú S.A.A. quien contaba con 999 acciones,

hecho que fue constatado y analizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Resolución Sub Directoral N° 1076-2012-MTPE/1/20.44, considerando sétimo en el que se ha constatado que las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C., pertenecen al mismo grupo de Telefónica. Del Contrato de Locación de servicios se advierte que Durante el 2007 y 2008 el 99.99% de los ingresos de Telefónica Servicios Comerciales se obtuvieron de operaciones que se mantienen con Telefónica del Perú S.A.A., Telefónica Móviles S.A. y Telefónica Multimedia S.A.C., por ello se arribó a la conclusión que no mantenía una independencia financiera respecto de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., con la cual establece un vínculo de tercerización, asimismo que no contaba con pluralidad de clientes, no cumpliendo la inspeccionada, con los requisitos esenciales de contar con recursos financieros propios, así como efectuar inversión de capital, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N° 29245 - Ley de Tercerización; siendo ello así los argumentos esbozados por la instancia de mérito no contribuyen a revertir lo establecido por el Colegiado de vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú SAA**, contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Wendy Angelina Cárdenas Toledo contra Telefónica del Perú SAA, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otro; y **devuélvase**. Interviniendo la señora Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2164166-388**

CASACIÓN N° 77-2021 TACNA

MATERIA: Reposición y otro

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante José Luis Mamani Cama**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia apelada de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de reposición por despido incausado y fraude en la contratación interpuesta por el demandante en contra de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, debiendo reponerse al actor en las labores habituales desempeñadas en el cargo de Coordinador de Campo de Seguridad Ciudadana, a plazo indeterminado en calidad de obrero sujeto a la Gerencia de Servicios Sociales y Públicos de la entidad demandada, que venía ejerciendo hasta antes del despido u otro de igual o similar jerarquía; y, **reformándola** declara **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el actor pretende que se disponga su reposición en el cargo de Agente de Seguridad Ciudadana (Coordinador de Campo), con el nivel remunerativo de obrero o en otro de similar jerarquía sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Supremo N° 003-97-TR), por desnaturalización del contrato bajo régimen

del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1074 (contrato de administración de servicios), al haber prestado servicios en el proyecto denominado "Proyecto de Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana" de la Municipalidad Distrital de Ilabaya. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses del recurrente; por lo que, este requisito no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Inaplicación de los artículos 22, 27 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, como se halla expresado en el Expediente N° 01873-2011-PA/TC-Lambayeque, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa), y que el incumplimiento total de dicha obligación constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **(ii) Contradicción a lo resuelto en sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional (Expedientes N° 02899-2016-PA/TC-Áncash y N° 06681-2013-PA/TC-Lambayeque), y la no aplicación del artículo 2 inciso 1 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Sostiene que, si bien la sala superior ha revocado la sentencia que declaraba fundada la demanda aplicando el inciso 1 artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, al establecer que el ingreso a las entidades del sector público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas establecidas para el ingreso del personal a cada sector; se deberá tener presente que el precedente Huatuco no se aplicará cuando se evidencie -dentro de la relación laboral integral o parcial de la misma- una constatación del régimen del contrato administrativo de servicios, pues el mismo no ha formado parte de la carrera administrativa dentro de la función pública. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*". Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*(...) uno de los contenidos del derecho al*

debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". Además, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú señala que: "*El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona*". Y el artículo 27 de nuestra Carta Magna indica lo siguiente: "*La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*". Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha interpuesto la demanda, no ha interpuesto recurso de apelación por encontrarse la sentencia de primera instancia conforme a sus intereses, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, si se tiene presente que la instancia de mérito ha llegado a determinar que no procede la desnaturalización de la contratación, al no haberse acreditado que el actor ostentaba el cargo de agente de seguridad ciudadana en calidad de obrero, mas sí fue contratado en el cargo de Coordinador de Campo del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana para la Prevención Comunitaria en el Distrito de Ilabaya - Jorge Basadre - Tacna" de la Municipalidad Distrital de Ilabaya, bajo el régimen laboral del sector público contemplado en el Decreto Legislativo N° 276 y del informe acompañado por la demandada se verifica que el demandante es considerado como personal administrativo. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (ii), si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; asimismo, se tiene que las sentencias citadas no tienen la calidad de precedentes vinculantes. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia también en **improcedente**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia, lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante José Luis Mamani Cama**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Mamani Cama contra la Municipalidad Distrital de Ilabaya, sobre Reposición y otro; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164509-1

CASACIÓN LABORAL N° 85-2021 AREQUIPA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público, **de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que: **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, que declaró **fundada en parte la demanda** la pretensión de pago de beneficios sociales, ordenando se pague a favor de la accionante la suma de cuatro mil trescientos veintitrés con 62/00 soles (S/ 4,323.62) por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; declaró **infundada** la demanda respecto del pago de asignación familiar y respecto del pago total por la suma de veinticuatro mil quinientos sesenta y ocho soles; declaró **improcedente** la demanda respecto del pago de escolaridad y declaración de relación laboral indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 por invalidez de contratos administrativos de servicios por los periodos del cinco de enero del dos mil diez al veintitrés de enero de dos mil doce, del uno de enero de dos mil trece al ocho de julio de dos mil trece, del uno de octubre de dos mil trece al cinco de noviembre de dos mil trece, del uno de abril de dos mil catorce al uno de febrero de dos mil quince y del uno de mayo de dos mil quince al seis de octubre de dos mil quince, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer conforme corresponda, más intereses legales, costos sin costas. Con lo demás que contiene. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, obrante a fojas veintinueve, la parte actora pretende se declare el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, prestación personal de servicios subordinados desde el cinco de enero de dos mil diez al seis de diciembre de dos mil quince, por un periodo ininterrumpido de 5 años 9 meses y 1 día en la labor de Cuidantía de Parques y Jardines como Obrera en Cuidantía de Parques y Jardines (riego) bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728 por invalidez de la contratación CAS, así como el pago de beneficios sociales correspondientes. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad edil demandada no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas noventa y ocho. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Apartamiento de los precedentes contenidos en la Casación número 2048-2014-Loreto y la Sentencia del Tribunal Constitucional número 1084-2004-AA/TC Puno.** La parte recurrente menciona que el A quo no ha reparado en el hecho que los dos últimos periodos en que existió relación laboral entre el demandante y la demandada, son los periodos que va desde veinticuatro de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil doce; del dos de mayo de dos mil doce al primero de julio de dos mil doce; del ocho de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos

mil doce; nueve de julio de dos mil trece al treinta de setiembre de dos mil trece; del seis de junio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; del dos de febrero de dos mil quince al treinta de abril de dos mil quince y siendo que en los dos últimos periodos en que existió relación laboral entre la demandante y la demandada existen periodos discontinuos, lo que implica que implica que entre una relación laboral y otra existe un periodo de 2 años y 2 meses aproximadamente sin relación laboral, conforme al criterio de continuidad adoptado por la Corte Suprema en las ejecutorias denunciadas. Siendo así, la demandante no llegó a alcanzar protección contra el despidio incausado, por el periodo de prueba dispuesto por el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo 728, que es de 3 meses. **ii) infracción normativa por inaplicación de los artículos los artículos 2, 3 y 4 del Decreto de Urgencia número 016-2020, conjuntamente con el Decreto de Urgencia número 014-2020.** Precisa que la Sala de mérito no ha cumplido con la concurrencia de los requisitos establecidos la norma para la reposición y reconocimiento de vínculo laboral demandado. Respecto a la plaza a tiempo indeterminado, tenemos que no existe plaza que ocupa, pues su contratación fue netamente temporal por una necesidad inmediata; sumado a todo ello, agrega que la accionante nunca ha ingresado por concurso público, pues prestó servicios de obrero bajo un contrato civil. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo: Sobre las causales señaladas en el ítem i) del sexto considerando,** es necesario indicar que la parte recurrente no precisa si lo resuelto en la citadas ejecutorias constituyen precedentes vinculante; así lo resuelto en la *Casación número 2048-2014-Loreto*, no cumple lo dispuesto en el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y, en consecuencia, no es posible invocar como causal válida del recurso de casación. Por lo tanto, el recurso de casación en este extremo deviene en **improcedente.** **Noveno: En cuanto a la causal señaladas en el ítem ii)** si bien la parte recurrente menciona que en el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos en los dispositivos legales denunciados, en relación a que el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público, solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada, en concordancia Sin embargo, este Colegiado determina que independientemente de su acierto o desacierto, el asunto antes descrito se encontraba fuera de los alcances de la apelación y, por tanto, en virtud al aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, la Sala Superior se encontraba impedida de considerarlo en su decisión; tanto más, si no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente recurso, contraviniendo la exigencia prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la referida Ley; deviniendo en **improcedentes la causal invocada.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público, **de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta, expedida por la Tercera Sala Laboral Corporativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Yrma Calderón Condori contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, reconocimiento de vínculo laboral y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Jueza

Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164509-2

CASACIÓN LABORAL N° 185-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que declaró **fundada** la demanda; consecuentemente declaró la existencia de una relación laboral entre las partes al amparo del Decreto Legislativo N° 728, del 01 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016; y, del 01 de Junio del 2018 en adelante considerando este último periodo a plazo indeterminado; por tanto, desnaturalizados los contratos de locación de servicios al caso concreto; **ordenó** cumpla la demandada con registrar al demandante en las planillas electrónicas correspondiente de los obreros; **dispuso** que la demandada pague a la demandante la suma de S/ 13,158.82), por los conceptos de: C.T.S. (depósito) la suma de S/ 3,260.34; gratificaciones por la suma de S/ 6,134.70; vacaciones no gozadas y trancas por la suma de S/ 1,166.38; Asignación Familiar por la suma de S/ 2,594.40; y, Reintegro de Remuneraciones por la suma de S/ 3.00, más intereses legales por la suma de S/ 681.79 generados hasta el 29 de diciembre del 2019; con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la ley número 29497, nueva ley procesal del trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cincuenta y siete, la parte demandante solicita la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, suscritos entre las partes del uno de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de junio de dos mil dieciocho en adelante; consecuentemente, se reconozca una relación laboral a plazo indeterminado en el cargo de obrero; la incorporación a la planilla electrónica de la demandada; pago de los beneficios sociales: cts (depósito); vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; asignación familiar; reintegro de remuneraciones de febrero; más los respectivos intereses y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto menciona que en la sentencia materia de casación no se ha hecho una correcta evaluación de los hechos descritos en la contestación de la demanda ni se ha tenido en cuenta lo dispuesto en al

artículo 1764 del Código Civil. **ii) Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil.** Precisa que no se ha tenido en cuenta que el dispositivo legal denunciado regula la contratación de trabajadores bajo contratos de locación de servicios y los motivos por los cuales se puede prescindir de estos servicios en cualquier momento. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, en concordancia del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que la sala de mérito no ha tenido en cuenta lo expuesto en el escrito de su contestación, recibos por honorarios y órdenes de servicios emitidos en base a la contratación temporal del accionante, como cargador en el camal municipal de naturaleza civil y temporal. **iv) Infracción normativa del artículo 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR- Reglamento de la Ley N° 25129.** Alega que es obligación del trabajador acreditar la existencia de los hijos de acuerdo con el dispositivo legal denunciado; de otro lado, si bien el pago de asignación familiar es retroactivo; empero, esto solo se daría, si el accionante hubiere acreditado ante su representada la existencia de su hijo. **v) Infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil.** Menciona que su representada es un gobierno local, consecuentemente, no puede ser condenada al pago de costos del proceso, conforme al dispositivo denunciado. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en los **ítems i) y iii)**, este Colegiado observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en función a la vulneración al derecho a la motivación, y la vulneración del artículo 197 del Código Procesal Civil, la entidad edil no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a este derecho, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio en la motivación ocurrido en este caso; puesto que, únicamente se ha limitado a exponer en estos puntos de su recurso una serie de cuestionamientos de fondo con el propósito de demostrar que el criterio adoptado por la Sala Superior para distinguir al contrato de trabajo de locación de servicios es errado –en su opinión–, pero sin describir específicamente cómo así los argumentos expuestos por la Sala de mérito en este extremo infringen las reglas lógicas de la correcta argumentación. Aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tales causales son **improcedentes.** **Noveno:** Sobre las causales señaladas en los **ítems ii) y iv)**, se desprende que, si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar cuáles son las disposiciones legales que considera han sido infraccionadas por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, este Colegiado aprecia que la parte recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por las instancias de mérito, los cuales han sido contestados y desestimados, oportunamente; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia de vista, sin que se advierta de los fundamentos que sustentan dichas causales argumento alguno tendiente a demostrar la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el presente recurso, contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjettiva; deviniendo en **improcedentes las causales invocadas.** **Décimo:** Sobre la causal denunciada en el **acápite v)**, debemos señalar que el dispositivo legal denunciado está dirigida a cuestionar el análisis fáctico y jurídico realizado por la Sala mérito, no como parte del pronunciamiento sobre el fondo dictado para resolver la causa; tanto más, si la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo la cual se ha tramitado el presente proceso, prevé que en los procesos laborales, el Estado (donde se encuentra

incluidos los Gobiernos Locales) puede ser condenado al pago de costos. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual deviene en **improcedente**. **Décimo primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ica**, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Jimmy Rolando Arones Manzanilla contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164509-3

CASACIÓN N° 299-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Carmen**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y ocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chinchipe de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, que declara fundada la demanda. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y uno a ciento veintiuno, el demandante solicita la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS), consecuentemente se le reconozca el régimen laboral privado a plazo indeterminado, además del pago de los beneficios sociales consistentes en gratificaciones, bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios (CTS) y vacaciones, además del pago de escolaridad. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y tres. En cuanto al requisito

señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 27411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.** Indica que, para que se reconozca el ingreso laboral del demandante, se requería que la plaza este presupuestada, sin embargo, en el presente caso, el fallo trastoca el espíritu de la Ley. **ii) Infracción normativa del artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público.** Manifiesta que, no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley aplicable indubitadamente en la administración pública. **iii) Infracción normativa del artículo 3° Decreto de Urgencia número 016-2020.** Aduce que, no ha tomado en cuenta la norma denunciada, que es imperativo de cumplimiento por el órgano jurisdiccional. **SEPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems i), ii) y iii)**; debemos manifestar que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones denunciadas, sobre la decisión tomada, puesto que se debe tener en cuenta que el personal de serenazgo y policía municipal han sido reconocidos como obreros municipales bajo el régimen de la actividad privada, conforme se establece en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, por lo que le corresponde el régimen de la actividad privada, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia fijada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: - **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Carmen**, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos cuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, que corre en fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y ocho, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chinchipe de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Juan Alberto Caveró Fernández, contra la Municipalidad Distrital de El Carmen, sobre desnaturalización de contratos y otro; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164509-4

CASACIÓN N° 342-2021 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por José Orlando Castro Cueva a fojas ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y tres, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia, infundada la citada demanda en la categoría de lucro cesante, y modifica el concepto de daño moral, ordenando que la entidad demandada pague al accionante la suma de diez mil soles (S/10,000.00); condenando a la parte emplazada al pago de costos, sin costas. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio

impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".* **TERCERO.-** La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado en parte la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y tres, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia, infundada la citada demanda en la categoría de lucro cesante, y modifica el concepto de daño moral, ordenando que la entidad demandada pague al accionante la suma de diez mil soles (S/10,000.00); condenando a la parte emplazada al pago de costos, sin costas. **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintinueve de setiembre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 380-2019-EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00), y por la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.--Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por José Orlando Castro Cueva a fojas ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento veintisiete, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Orlando Castro Cueva contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-5**

CASACIÓN Nº 377-2021 ICA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Paracas a fojas cuatrocientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos diecinueve, de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos cincuenta y uno, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, y reposición por causal de despido incausado; en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre los justiciables por el período comprendido entre el uno de enero de dos mil once y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; asimismo, declara que el demandante fue objeto de despido incausado por parte de la entidad edil, por tanto, ordenó que la municipalidad accionada, dentro de un plazo no mayor de cinco días de notificada, cumpla con reponer al emplazante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de ocurrido su cese laboral o en otro de similar nivel y categoría, con el pago de los costos procesales; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la

verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos diecinueve, de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el nueve de setiembre de dos mil veinte, según cédula de notificación electrónica de fojas cuatrocientos treinta y tres, y el recurso se interpuso el veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 3º del Decreto de Urgencia 016-2020;** sosteniendo la entidad edil casante, que se ha inaplicado y/o interpretado erróneamente la norma material denunciada, pues dicha norma claramente establece que, para que una persona pueda ingresar a una plaza a tiempo indeterminado, necesariamente tiene que hacerlo por concurso público, precisando que los obreros no están excluidos de este decreto de urgencia, sin embargo, el *ad quem* ha señalado que por ser obrero el demandante, no le es necesario el concurso público para su ingreso, debido a que los obreros no forman parte de la carrera administrativa, conllevando a que erróneamente se confirme la sentencia de primera instancia, en el extremo que ordena a la demandada, en un plazo de cinco días, reponer al accionante en un puesto de trabajo, el cual venía desempeñando o en uno similar, y reconociéndolo como trabajador obrero del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, con lo cual se está afectando el equilibrio del Estado en su factor humano y económico; **2) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 2º y 78º de la Constitución Política del Perú;** señalando la parte impugnante, que el *ad quem* ha vulnerado el principio de igualdad y el de equilibrio presupuestario, al reconocerle una plaza a tiempo

indeterminado al demandante, y su correspondiente reposición, cuando la entidad accionada se encuentra legalmente imposibilitada de reconocerle tales derechos; por lo que solicita que la sentencia de vista sea revocada y declarada infundada respecto al extremo que ordena que la entidad edil reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando al momento de ocurrido el cese laboral; **3) Infracción normativa material del artículo 37⁴ de la Ley 27972**; afirmando la entidad recurrente, que la Sala Superior ha realizado una incorrecta interpretación de la norma material denunciada, pues dicha norma no establece que el personal de serenazgo y los policías municipales, o los que se encargan netamente de la guardia y custodia sean obreros, y que por ende les sea aplicables el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728; por ende, deviene en un error la decisión del *ad quem* al considerar como tal al accionante; y, **4) Infracción normativa material de los informes técnicos emitidos por la Autoridad Civil números 284-2016-SERVIR/GPGSC, 1036-2015-SERVIR/GPGSC y 47-2020-SERVIR-GPGSC**; indicando la parte casante, que la Sala Superior al momento de emitir su resolución no consideró lo establecido en los presentes informes, en los cuales se señala que no existe impedimento legal para que los obreros sean contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, toda vez que la referida contratación se da como un mecanismo alternativo para que las entidades que requieran personal adicional, y que no cuenten con plazas vacantes y presupuestadas, sea bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276 y 728, puedan cubrir, temporalmente su necesidad de servicio, a fin de no perjudicar el desarrollo de sus funciones, debido a la falta de recursos humanos. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que la calidad de obrero del accionante se encuentra debidamente acreditada, no solo por los contratos, sino también con los diversos medios probatorios que se adjuntaron a la demanda, tales como las constancias de trabajo, recibos por honorarios, comprobantes de pago, entre otros, denotándose que realizó labores como seguridad y custodia personal del despacho de la Alcaldía, actividad que es propia y de naturaleza permanente de la entidad edilicia demandada; por tanto, declara que su contrato es de naturaleza indeterminada, desde el uno de enero de dos mil once, fecha que no ha sido cuestionada por la parte demandada; asimismo, el *ad quem* concluye que al quedar acreditado que el emplazante tenía una relación laboral de duración indeterminada, este solamente podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que no existe medio de prueba que demuestre lo contrario, lo que constituye un despido incausado, vulneratorio de sus derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; razón por la cual resulta ajustado a derecho que se haya ordenado la reposición del accionante en el puesto de trabajo que venía ostentando. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Paracas a fojas cuatrocientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos diecinueve, de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

responsabilidad; en los seguidos por Hipólito Vicente Vega Aparicio contra la Municipalidad Distrital de Paracas, sobre Reposición y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público.

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozeavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, solo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

² Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)

³ Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero.

El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el treinta de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

⁴ Artículo 37.- Régimen Laboral. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

CASACIÓN N° 1331-2019 CUSCO

MATERIA: Pago de reintegro de bono jurisdiccional y otros

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Corte Superior de Justicia de Cusco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda e infundada respecto a la pretensión de pago de triple vacacional; y **revoca** la mencionada sentencia en el extremo que determina el monto a pagar a la demandada por las pretensiones amparadas, y en cuanto condena a la demandada al pago de costos procesales y **reformándola** ordena a la Corte Superior de Justicia de Cusco que pague al actor la suma de S/ 44,082.43 soles, más intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución, sin costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el demandante solicita: **1)** Reintegro de bono por función jurisdiccional desde mayo de mil novecientos noventa y nueve a noviembre de dos mil once, por el monto de S/ 40,338.34 soles, más intereses legales laborales; **2)** Pago de beneficios sociales consistentes en el pago de: **a)** reintegro de la compensación por tiempo de servicios tomando como remuneración computable el bono por función jurisdiccional ascendente a S/ 10,380.09 soles, más intereses legales laborales; **b)** reintegro de gratificaciones tomando como remuneración computable el bono por función jurisdiccional ascendente a S/ 13,590.00 soles, más intereses legales laborales; **c)** reintegro de gratificaciones truncas, tomando como remuneración computable el bono por función jurisdiccional ascendente a S/ 650.00 soles, más intereses legales laborales; **d)** reintegro de vacaciones no gozadas por S/ 1,470.00 soles, más intereses legales laborales; **e)** pago de triple vacacional por la suma de S/ 7,836.00 soles, más intereses legales laborales; **f)** reintegro de vacaciones truncas que asciende a S/ 389.71 soles, más intereses legales laborales. Todo esto haciendo total de S/ 74,654.14 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, conforme se advierte del escrito de apelación (folio ciento sesenta y uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; del artículo 4 del Código Procesal Constitucional; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 59 inciso 6 del Código Procesal Civil. **(ii)** Infracción normativa de la Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26553 y del artículo único de la Ley N° 29670. **(iii)** Apartamiento de los precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República: Casación N° 1618-2016-Lima Norte, publicada el siete de diciembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial "El Peruano". **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando

ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem **(i)**; es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*". Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación obteniendo sentencia en dos instancias y ahora recurre a este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo que no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna ni de los artículos referidos en el presente ítem. Siendo así, al no haberse cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esta infracción debe **desestimarse**. **DÉCIMO.** Sobre la causal denunciada en el ítem **(ii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de haber valorado el caudal probatorio ha llegado a determinar que el actor es beneficiario del bono por función jurisdiccional en el periodo de marzo de dos mil dieciocho hasta noviembre de dos mil once; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia también en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a la causal denunciada en el ítem **(iii)**; se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal del recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema; y, en cuanto a la sentencia referida en el respectivo ítem, la misma no constituye precedente vinculante, por lo que, esta denuncia también resulta **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal

y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Corte Superior de Justicia de Cusco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Demetrio Farfán Letona contra Poder Judicial, sobre Pago de Reintegro de Bono Jurisdiccional y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. C-2164509-7

CASACIÓN N° 1331-2019 CUSCO

MATERIA: Pago de reintegro de bono jurisdiccional y otros

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Poder Judicial, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que confirma la sentencia apelada de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda e infundada respecto a la pretensión de pago de triple vacacional; y revoca la mencionada sentencia en el extremo que determina el monto a pagar a la demandada por las pretensiones amparadas, y en cuanto condena a la demandada al pago de costos procesales, y reformándola ordena a la Corte Superior de Justicia de Cusco que pague al actor la suma de S/ 44,082.43 soles, más intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución, sin costos; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados conforme a lo contemplado en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.- SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: a) La infracción normativa; y, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO. Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. CUARTO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, fue declarado improcedente mediante la Resolución N° 04 de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho (folio ciento ochenta); por lo que, no se cumple con este presupuesto legal; en consecuencia, el presente recurso de casación debe declararse improcedente, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio extraordinario son necesariamente concurrentes. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Poder Judicial, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Demetrio Farfán Letona contra Poder Judicial, sobre Pago de Reintegro de Bono Jurisdiccional y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO

DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-8

CASACIÓN LABORAL N° 1728-2019 ANCASH

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS

Lima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO. El recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Independencia**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y uno, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cuatro, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales: gratificaciones legales, vacaciones legales, compensación por tiempo de servicios, pago de aportes previsionales, inscripción al libro de planillas, otorgamiento de boletas de pago, más los intereses legales respectivos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Sin costas. Revocaron el extremo que declaró improcedente el pago de costos procesales; y, reformándola declararon procedente fijando la suma de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1,500.00) por dicho concepto, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO. En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. CUARTO. Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas cincuenta y dos, la actora pretende se declare el reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales tales como: gratificaciones legales, vacaciones legales, compensación por tiempo de servicios, pago de aportes previsionales, inscripción al libro de planillas, otorgamiento de boletas de pago, más intereses legales. QUINTO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y cuatro. SEXTO. La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley número 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.** ii) **Infracción normativa por inaplicación de literal e) del artículo III del Título Preliminar de la Ley número 30057- Ley de Servicio Civil; y, artículo 8 de la Ley número 30693, Ley del presupuesto del sector público para el año 2018.** SÉPTIMO. Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el

apartamento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación y cómo entiende que se ha afectado su derecho a la defensa; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no existe una relación laboral entre las partes, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem ii)**, se debe advertir que la fundamentación expuesta no satisface el requisito de claridad y precisión a que se contrae el numeral 2 del artículo 36 de la ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, ello si se tiene en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia; por lo tanto, **deviene en improcedente**. **DÉCIMO:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Independencia**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y uno, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante Clorinda Pilar Natividad Huamán contra la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-9**

CASACIÓN LABORAL Nº 1990-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan José Anaya Suárez, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que resuelve **con firmar** la sentencia apelada que declara: *Infundada la demanda* interpuesta. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa*; y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: la nulidad de despido efectuado mediante carta notarial de fecha 25 de abril de 2017,

amparado en las causales de: 1) Por haber participado en actividades sindicales; y, 2) por haber actuado en calidad de secretario de organización del sindicato. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le resultaba adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3,5 y 6 de la Constitución Política del Perú**, señala que el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, establece que la demostración de la causa justa de despido corresponde al empleador, sin embargo el Juez omitió actuar el audio y los dos videos que se ofreció en soporte de CD ROM en la contestación de la demanda los cuales constituyen la única prueba de competencia desleal por parte del recurrente, esto es, entregar información reservada a empresas de la competencia e información falsa al empleador para perjudicarlo. Con esta omisión la sentencia adolece de adecuada motivación vulnerando dos de los contenidos esenciales del derecho a la prueba: El derecho a su actuación y valoración. La demandada tenía conocimiento de sus actividades sindicales, a ello se agrega que con el Acta de Infracción Nº 3183-2016, Sunafil verificó incumplimientos laborales y propuso multa, estos indicios obligaban que las sentencias verifiquen si era cierto o no que el suscrito incurrió en las faltas graves imputadas. De otro lado la Sala omitió pronunciarse respecto de su no participación en la audiencia de juzgamiento debido a la Huelga del Poder Judicial entre el 24 y 31 del octubre de 2017, hecho que invocara su abogado en la sustentación oral de su apelación, argumentando dificultades para participar en la audiencia el día 24 de octubre de 2017, y ello no le es imputable a su persona situación que no tomó en cuenta el Juez. Agrega que se ha vulnerado el principio de la doble instancia, toda vez que, la Sala actuó y valoró el CD ROM ofrecido por la demandada en su escrito de contestación, el cual contenía la conversación entre la Jefa de Recursos Humanos de la demandada y el recurrente, en el cual reconocía la comisión de la falta grave de competencia desleal, sin embargo dicha prueba no fue actuada y valorada por el Juez de primera instancia de tal manera que le permita al recurrente cuestionar e impugnar las valoraciones erróneas que pudiera contener, lo cual resulta especialmente grave si tenemos en cuenta que dicha prueba es determinante para conocer si el motivo del despido no fue antisindical sino por la comisión de faltas graves. Se ha vulnerado el debido proceso puesto que de haber visualizado la grabación de la audiencia de juzgamiento la Sala habría valorado que el Juez omitió actuar dos pruebas indispensables para el resultado de la sentencia. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante, dictado en el Expediente Nº 0206-2005-PA (Caso Baylón Flores)**, el cual establece como uno de los supuestos del despido fraudulento el imputar hechos falsos que no se encuentran tipificados en la ley como falta grave. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causales denunciadas, en primer término la referida a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3,5 y 6 de la Constitución Política del Perú**, los argumentos se orientan a cuestionar la indebida motivación por parte de la Sala, señalando que el Juez no habría cumplido con actuar y valorar los videos y audio presentados por la parte demandada que constituirían la prueba medular de la supuesta competencia desleal, no obstante ello la Sala de vista si actuó el audio contenido en un CD ROM y con ello se vulneró el principio de doble instancia. Cuestiona no haber participado en la audiencia de juzgamiento debido a la huelga del Poder Judicial y que ni el Juez ni la Sala tomaron en cuenta dicha circunstancia; en dicho sentido es de advertir por este Supremo Colegiado, sin que ello constituya una revaloración de los hechos establecidos por las instancias de mérito, que en la audiencia de juzgamiento se tomó la declaración de la Jefa de Recursos Humanos quien manifestó los detalles de la entrevista que tuvo con el recurrente y ello fue consignado por

el Juez de primera instancia al momento de sentenciar, declaración en la que precisa la entrevista que el recurrente aceptó que había ido al taller a evaluar una máquina Rib Loc de la competencia y que por lo tanto era una aceptación de que él estuvo en el lugar y por lo tanto le incomodaba que alguien lo haya grabado, elemento probatorio que por sí solo sirvió de base al Juez para determinar que la terminación de la relación laboral con el demandante se ha debido a la existencia de una causa objetiva por lo que la supuesta causa de nulidad de despido que invoca el demandante correspondiente a los literales a), b) y c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no correspondía ser amparada, aspecto que a su vez fue confirmado por la Sala de Vista. Que en lo referido a la inasistencia a la Audiencia de Juzgamiento, ello es un cuestionamiento que debió realizarlo en la oportunidad pertinente, no obstante, se aprecia que ello lo realizó conforme lo precisa la parte recurrente recién al momento de sustentar oralmente su apelación y ello no constituye la primera oportunidad para cuestionarlo, máxime si las paralizaciones judiciales son aspectos de conocimiento de los abogados y partes litigantes con anticipación a la fecha de su efectivización, sin embargo, no se aprecia cuestionamiento alguno previo ni posterior a la Audiencia de Juzgamiento a los aspectos de aplazarla o volverla a llevar a cabo, Audiencia a la cual si asistieron la parte demandada e inclusive el Perito especialista en audio y video, en consecuencia los argumentos consistentes en la inasistencia a dicho acto no contribuyen a revertir lo resuelto por las instancias de mérito. No advirtiéndose la vulneración al debido proceso, al deber de motivación y al principio de la doble instancia. Por lo demás es de precisar que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los argumentos esbozados por la instancia de mérito; **en ese sentido, las infracciones precedentemente descritas**, lejos de incidir en afectaciones al debido proceso como se denuncia, inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación **deviniendo las causales materia de análisis en improcedentes**. Igual argumento desestimatorio amerita el **apartamiento inmotivado del precedente judicial** que invoca, toda vez que al haberse precisado la inexistencia de hechos falsos, y por ende la inexistencia de un despido fraudulento el precedente no amerita ser aplicadas al ser aplicable para los supuestos de despido fraudulento el cual no es el presente caso. **Por estas consideraciones**, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan José Anaya Suárez, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Juan José Anaya Suárez contra Nicoll Perú SA, sobre Nulidad de Despido y otros; y *devuélvase*. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-10

CASACIÓN N° 2121-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital La Yarada, Los Palos a fojas ciento veintinueve, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fojas ciento dieciocho, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la Resolución número 9, de fojas ciento uno, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante la Resolución número 1, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de medida cautelar innovativa; en consecuencia, se dispone aplicar a la parte demandada una multa de cinco Unidades de Referencia Procesal (5 URP), de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa; con lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previsto en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, que se interponga: "Contra

las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)". **TERCERO.-** la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante el auto de vista impugnado, ha confirmado la Resolución número 9, de fojas ciento uno, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante la Resolución número 1, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de medida cautelar innovativa; en consecuencia, se dispone aplicar a la parte demandada una multa de cinco Unidades de Referencia Procesal (5 URP), de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa; con lo demás que contiene. **CUARTO.-** En atención a ello, se colige que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia prevista en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando segundo, pues, el auto de vista contenido en la Resolución número 2, no pone fin al proceso, al pronunciarse sobre una medida cautelar innovativa. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital La Yarada, Los Palos a fojas ciento veintinueve, contra el auto de vista contenido en la Resolución número 2, de fojas ciento dieciocho, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Emigdio Chagua Aduviri contra la Municipalidad Distrital La Yarada, Los Palos, sobre Reposición; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-11

CASACIÓN N° 2182-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio - HIDRANDINA S.A. a fojas novecientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fojas novecientos sesenta, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 24, de fojas ochocientos ochenta y seis, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Reposición y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fojas novecientos sesenta, de fecha cinco de noviembre de dos mil

dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas novecientos ochenta y siete, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la empresa recurrente el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas novecientos ochenta y seis, y el recurso se interpuso el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, por la suma de mil treinta y siete soles con cincuenta céntimos (S/1,037.50) a fojas novecientos ochenta y ocho. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3^o y 5^o de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la entidad casante, que el *ad quem* ha transgredido las normas procesales denunciadas, pues ha vulnerado la tutela procesal efectiva, al no haber analizado los períodos en los que se desarrollaron labores como intermediación y como tercerización, lo cual no le ha permitido advertir que en el proceso de tercerización no ha existido desnaturalización. La Sala Superior ha cometido una infracción normativa al emitir una resolución errónea en derecho, ya que ha confundido las pretensiones, al considerar como similares o iguales las pretensiones de desnaturalización de contratos de tercerización o intermediación con la desnaturalización de los contratos modales de trabajo, conforme lo señala en el sexto considerando de la recurrida. El accionante en el presente caso ha solicitado como pretensión principal el reconocimiento del vínculo laboral como causa de una desnaturalización de los contratos de intermediación y tercerización, y amparada esta se le reconozcan los beneficios, como son la homologación y demás conceptos laborales. El *a quo* ha declarado fundadas las pretensiones conforme han sido demandadas, bajo argumentos que no descansan en preceptos jurídicos, motivo por el cual dicha sentencia fue apelada, y la Sala Superior, lejos de anular o revocar la misma, ha realizado un nuevo análisis de las pretensiones, y las ha interpretado de una manera diferente o mejor dicho las ha confundido, motivo por el cual ha aplicado la Casación número 7358-2013-Cusco, la cual señala de manera concluyente que la desnaturalización no es una pretensión, sino es un hecho (siempre que el demandado haya reconocido la relación laboral); por tanto, es improcedente ese extremo de la demanda y nulo todo lo actuado, pero solo en ese extremo; tomando como fundamento la casación mencionada (que se refiere a la desnaturalización de un contrato de trabajo modal y no a un contrato de tercerización), y el *ad quem* ha concluido que no existe una conexión lógica entre el petitorio y los hechos, por ende la demanda es improcedente, en ese extremo (refiriéndose a la desnaturalización); en este caso la empresa emplazada no ha reconocido relación laboral alguna con el accionante. Por tanto, si la desnaturalización es improcedente y si esta es la pretensión principal, entonces las demás deben correr la misma suerte. Además, si no hay desnaturalización, entonces los contratos de tercerización están correctamente celebrados; por ende las demás pretensiones no pueden ser amparadas, en consecuencia, es evidente que existe una incongruencia en la sentencia recurrida; y, **2) Infracción normativa material del artículo 6^o de la Ley 28411, Ley**

General del Sistema Nacional de Presupuesto, de las Normas de Austeridad⁴ y de la Ley 27626, Ley de Intermediación Laboral; indicando la parte recurrente, que la Sala Superior ha contravenido las normas denunciadas, motivo por el cual esta situación ha ocasionado que no analice la relación del accionante como trabajador destacado de tercerización o intermediación, mediante la cual hubiera constatado que como intermediación, es posible que haya destaque de personal, que no interesaba el resultado de los servicios e incluso que la empresa usuaria tendría facultades de fiscalización, sin que ello genere una relación laboral. Además, la otra infracción normativa consiste en que el *ad quem* no ha precisado por qué las normas de austeridad decretadas para no contratar personal directamente, no pueden o no se deben aplicar, es decir, no se ha indicado por qué el FONAFE debe o no regular o autorizar la contratación de personal. La Sala Laboral no ha contrastado la imposibilidad legal para contratar personal, dadas por las citadas normas de austeridad, así como la posibilidad legal que otorga la Ley de Intermediación y de Tercerización; en consecuencia, no ha aplicado las normas de austeridad y ha aplicado incorrectamente la Ley de Intermediación y de Tercerización. El *ad quem* ha confirmado la sentencia apelada y ha ordenado la inclusión en planillas de un trabajador que no tiene el perfil para el cargo al que pretende ser homologado; tampoco se ha tomado en cuenta que la entidad emplazada tiene un cuadro de asignación de personal, un presupuesto analítico de personal, y un manual de organización y funciones, que señala el perfil que el trabajador debe cumplir, empezando por su formación profesional; por tanto, no es suficiente desempeñar las mismas funciones, sino respetar los estándares que se requieren para ocupar el cargo. En suma, la Sala Superior ha demostrado deficiente e incongruente motivación, ya que sostiene que la demanda contiene la pretensión principal de desnaturalización como improcedente y ampara las demás pretensiones, lo cual es un error que contraviene el debido proceso. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que ha existido una relación laboral a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa accionada, por los períodos comprendidos entre el tres de febrero de dos mil tres al catorce de noviembre de dos mil ocho, y desde el dos de julio de dos mil once hasta el nueve de enero de dos mil trece, pues las funciones realizadas por el emplazante en ambos períodos, han sido como técnico electricista, resultando dicha función ser parte de la actividad principal de la empresa usuaria, teniendo en cuenta que la demandada se dedica a la prestación del servicio público eléctrico, por tanto, requiere de personal para el servicio que presta; en consecuencia, la intermediación celebrada en el presente caso se haya desnaturalizada, por ende, la tercerización realizada no se encuentra acorde con los supuestos y formalidades que la norma señala para la tercerización laboral, Ley 29245, motivo por el cual, no constituye una tercerización válida, sino por el contrario, un fraude a la ley; entonces, existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la empresa recurrente, y al haberse cesado al demandante el nueve de enero de dos mil trece, basado en el término de vigencia de su contratación, celebrada con la empresa de tercerización -pese a que en realidad el accionante estaba vinculado con la empresa impugnante-; resulta ser ello, un despido sin expresión de causa justa, relacionada a la conducta o capacidad del trabajador accionante, configurándose a todas luces la figura del despido incausado, pues se ha extinguido la relación laboral de forma unilateral y carente de justificación; en ese orden de ideas, se ordena la reposición definitiva del demandante en el último puesto de trabajo que venía desempeñando, u otro de similar categoría,

y su inclusión en planillas en calidad de trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio - HIDRANDINA S.A. a fojas novecientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 28, de fojas novecientos sesenta, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Tejada Ramírez contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio - HIDRANDINA S.A. y otros, sobre Reposición y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 3 Artículo 6.- La Oficina de Presupuesto de la Entidad. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.
- 4 Normas de Austeridad.-
 - N° 217-2006-EF del 29-12-2006.
 - N° 220-2007-EF del 31-12-2007.
 - N° 179-2008-EF del 31-12-2008.
 - N° 302-2009-EF del 20-12-2009.
 - N° 263-2010-EF del 24-12-2010.
 - N° 249-2011-EF del 28-12-2011.
 - N° 281-2012-EF del 22-12-2012.
 - N° 334-2013-EF del 20-12-2013.
 - N° 354-2014-EF del 24-12-2014.
 - N° 383-2015-EF del 22-12-2015.
 - N° 368-2016-EF del 24-12-2016.

C-2164509-12

CASACIÓN LABORAL N° 2239-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS

Lima, seis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Revisión Técnicas Peruanas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho que corre en fojas ciento cuarenta y uno contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número seis, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintisiete, que confirmó la **sentencia apelada** expedida mediante resolución número tres, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete que corre en fojas setenta y ocho, por la cual se resuelve declarar **fundada** la demanda sobre reposición por despido incausado; en consecuencia se ordenó la reposición del accionante en el cargo que venía ostentado al momento del cese o en otro de similar nivel remunerativo y categoría, asimismo, ordenaron el pago de una indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante modificando la suma en veintiséis mil soles (S/ 26,000.00). Declararon nulo el extremo que declara fundada la pretensión que reconoce que el actor se encontró sometido a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el veintidós de septiembre del dos mil catorce, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia**

de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas nueve el actor interpone como pretensiones principales: reposición por despido incausado, previa desnaturalización de contratos modales por servicio específico, indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de lucro cesante, desde la fecha del cese hasta el momento de reposición efectiva, más Intereses legales y honorarios profesionales; como pretensión subordinada solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**, se advierte que la empresa impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento diez.

Sexto: La empresa recurrente denuncia como causales de su recurso, los siguientes: i) **Infracción normativa del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley número 29497**. ii) **Infracción normativa del inciso g) del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**. **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, **Ley Procesal del Trabajo**, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter

adjetivo. **Octavo:** Sobre la causal contemplada en el **ítem i)** se advierte que si bien la recurrente, señala la norma que considera que se ha infringido; sin embargo, de su fundamento se colige que lo que pretende es que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia, al referirse sobre hechos fácticos, valoración de medios probatorios que cuestionan lo decidido, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**; deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Sobre la causal descrita en el **ítem ii)**, si bien la empresa recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente**.

Décimo: Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Revisión Técnicas Peruanas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"

conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Henderson Yoel Murga De La Cruz contra la empresa Revisiones Técnicas Peruanas Sociedad Anónima Peruana, sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-13

CASACIÓN N° 2568-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, a fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta y ocho, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declara la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, desde el uno de febrero de dos mil once en adelante, reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, desde el uno de febrero de dos mil once en adelante, con inclusión en la planilla única de remuneraciones de obreros nombrados, en donde se indicará la fecha de ingreso y su cargo; asimismo, se deberá entregar las boletas de pago al accionante, y ordena el pago de quince mil doscientos noventa y ocho soles con diecisiete céntimos (S/15,298.17) por conceptos de gratificaciones y escolaridad, más intereses legales, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia, y que la Municipalidad se constituya como depositaria obligatoria de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del demandante, desde la fecha en que se reconoce el vínculo laboral, así como que adquiera una póliza de seguro de vida a favor del accionante, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme obra a fojas ciento noventa y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el diez de setiembre de dos mil diecinueve, según cédula de notificación electrónica de fojas ciento noventa y nueve, y el recurso se interpuso el dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que

procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 2¹ del Decreto Legislativo 1057 y 2² del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM;** sosteniendo la entidad edil casante, que se han inaplicado las normas materiales denunciadas, las mismas que en ningún momento proscriben la posibilidad de contratar personal mediante contratos administrativos de servicios, por cuanto están dentro del rango de aplicación de los gobiernos locales, tal como sucede con el propio Poder Judicial; en tal sentido, resulta totalmente inmotivado que la Sala Superior exhorte al alcalde distrital a cumplir lo prescrito en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 47³ de la Constitución Política del Perú y 413⁴ del Código Procesal Civil;** señalando la parte impugnante, que en la sentencia de vista se han inaplicado dichas normas procesales, pues el *ad quem* obliga al pago de los costos procesales, cuando las normas señalan que los gobiernos locales están exentos de la condena de costos y costas, por tanto, es evidente que existe una aplicación indebida de la séptima disposición complementaria de la Ley 29497, cuando la mencionada norma indica que dicho pago es facultativo, y que así fuera imperativo, los jueces deben fundamentarlo conforme a ley, lo que no se ha dado en el presente caso, al no haberse explicado el motivo de la imposición de los costos procesales; **3) Infracción normativa material del artículo 6⁵ del Decreto Legislativo 688;** afirmando la entidad recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma material denunciada, ya que de la revisión de autos se advierte que, siendo el seguro de vida de naturaleza grupal o colectiva, el accionante no ha cumplido con acreditar que haya entregado a su empleador la declaración jurada sobre los beneficiarios de su seguro de vida, motivo por el cual no existe un respaldo probatorio de parte del demandante que haya permitido a la judicatura conocer que la emplazada viene otorgando o se ha negado a brindar este tipo de seguro a sus trabajadores; sin embargo, tanto el *a quo* como el *ad quem* le dan la razón al accionante sin analizar la norma denunciada; y, **4) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5⁶ de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 inciso 3⁷ del Código Procesal Civil;** indicando la parte casante, que el *ad quem* ha infringido las normas procesales denunciadas, pues ha emitido una sentencia de vista que contiene una deficiente motivación, ya que las premisas establecidas en dicha sentencia, no han sido debidamente analizadas para darle validez jurídica a sus conclusiones, ocasionando con ello, una afectación económica grave a la comuna, contraviniendo la estabilidad presupuestal de la entidad accionada. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su

resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el accionante ha prestado sus servicios como sereno ante la Subgerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad demandada, realizando labores de carácter permanente; asimismo, que en dicha labor, se presentan los elementos de un contrato laboral, como es la subordinación, prestación personal y remuneración, establecidos en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, normatividad que permite la contratación temporal o por modalidades, bajo determinadas formalidades. Siendo ello así, el *ad quem* concluye que la Municipalidad emplazada al no haber acreditado la causa objetiva que justifique la temporalidad de la labor por la cual fue contratado el demandante, evidencia que la contratación administrativa de servicios fue empleada por la entidad edil casante para encubrir una relación de naturaleza laboral, sujeta al régimen general de la actividad privada, motivo por el cual debe entenderse que es este el régimen laboral aplicable a dicho trabajador, conforme lo estipula el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, declarando en tal sentido, que el contrato celebrado por el emplazante y la Municipalidad recurrente, es uno sujeto a plazo indeterminado, desde el uno de febrero de dos mil once, y por consiguiente le asiste también los beneficios sociales demandados. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, a fojas ciento noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Moisés Suyo Rodríguez contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Ato Alvarado, por licencia de la Señora Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LEVANO VERGARA

¹ Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

² Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1057.
2.1. El ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1057 y de este reglamento comprende a todas las entidades de la administración pública, entendiendo por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. Las empresas del Estado no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente reglamento.
2.2. No se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1057 y del presente reglamento los contratos financiados directamente por alguna entidad de cooperación internacional con cargo a sus propios recursos; los contratos que se realizan a través de organismos internacionales que, mediante convenio, administran recursos del Estado Peruano para fines de contratación de personal altamente calificado, así como tampoco a los contratos del Fondo de Apoyo Gerencial; aquellos que corresponden a modalidades formativas laborales; ni los de prestación o locación de servicios, consultoría, asesoría o cualquier otra modalidad contractual de prestación de servicios autónomos que se realizan fuera del local de la entidad contratante.
2.3. El procedimiento regulado en el inciso 3.1 del artículo 3 del presente reglamento no se aplica a los procesos de contratación regulados por convenios y contratos internacionales, quedando a salvo los procedimientos especiales que estos regulen.

³ Artículo 47.- Defensa Judicial del Estado.
La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

⁴ Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.
Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

⁵ Artículo 6.- El trabajador deberá entregar a su empleador una declaración jurada, con firma legalizada notarialmente, o por el Juez de Paz a falta de notario, sobre los beneficiarios del seguro de vida, con estricta observancia del orden establecido en el artículo 1 de esta Ley y con indicación del domicilio de cada uno de los beneficiarios. Es obligación del trabajador comunicar a su empleador las modificaciones que puedan ocurrir en el contenido de la declaración jurada.

⁶ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)

⁷ Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

(...)

3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; (...)

C-2164509-14

CASACIÓN LABORAL N° 2663-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la demandante Rosa Elena Neyra Ramírez, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia en los siguientes extremos, en cuanto: 1) Declara infundada la pretensión de pago de horas extras por periodo desde julio 2009; 2) declara infundada el reconocimiento y reintegro de remuneración por el cargo desempeñado como registradora; y 3) declara infundada la pretensión de aumento del sueldo o remuneración básica de S/ 300.00 mensuales, a los trabajadores que tienen el cargo de técnicos, derivado del laudo arbitral año 2011. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa* y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*

TERCERO. En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

CUARTO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: i) **Inaplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR (modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR), artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo,** señala que tanto el juzgado en el considerando décimo séptimo, numerales 1 y 2 y el colegiado superior en el fundamento 12.4 y 12.5, reconocen que la actora ha salido después del horario ordinario de trabajo, pero por un vicio *in iudicando* deniegan el derecho de la trabajadora a percibir el pago de las horas extras por considerar, que no habría pedido autorización a su empleadora para quedarse más tiempo de lo ordinario en el centro de labores, que la empleadora no

solicitó a la trabajadora quedarse a laborar horas extras, y que la actora no ha acreditado que el tiempo extra en que se quedó en el centro laboral, haya realizado realmente y de manera efectiva labores propias de su cargo a favor de su empleadora. Todo lo que contraviene de manera flagrante y evidente las normas denunciadas en lo que respecta a las presunciones de autorización tácita del empleador y del trabajo efectivo durante la permanencia en el centro laboral en tanto la demandada no alegó ni acreditó que la actora durante su estadía en el local de trabajo haya realizado actividades distintas a sus labores propias de trabajo menos que haya comunicado a ésta retirarse del local después del horario ordinario. **ii) Inaplicación del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, tercer párrafo**, sostiene que la Sala Superior pese a que ha quedado establecido que la actora desempeña efectivamente el cargo de registradora, el cual tiene nivel remunerativo técnico 3, le deniega el derecho a un salario justo y equitativo (reintegros por nivelación de remuneraciones) en el fundamento 8.4, lo cual contraviene la norma constitucional denunciada, pues, no pueden restringir el derecho al trabajo, a ser respetado en su dignidad, a percibir una remuneración justa y equitativa e incluso el principio de irrenunciabilidad de derechos reconocidos por la Constitución. **iii) Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y del artículo 44 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, indica que la Sala Superior deniega a la actora la remuneración fijada en la escala remunerativa de la entidad demandada por considerar que para reintegrar la remuneración por nivelación a la escala salarial la entidad *"tendría que evaluar rubros como estudios, experiencia laboral"*, cuando la falta de evaluación de la trabajadora demandante obedeció a culpa exclusiva de la empleadora, toda vez que la mantuvo en una situación de precariedad laboral sin status jurídico de trabajador al haberla sometido a contratos civiles y de contratación administrativa de servicios desnaturalizados e inválidos como ya quedó establecido. **iv) Infracción por inaplicación del artículo 1 y anexo del Decreto Supremo N° 198-2004-EF, publicado en el Peruano el 24 de diciembre del 2004, que aprueba la escala remunerativa del RENIEC**, alega que la inaplicación denunciada ha conllevado a que el *ad quem* desestime los reintegros remunerativos por nivelación acorde a la escala salarial. Si la actora se desempeñó como registradora, resultaba justo que se le remunerara con el nivel remunerativo de un Registrador I del nivel ocupacional técnico 3, con S/ 2,200, toda vez que contaba con estudios técnicos (título académico) y experiencia laboral dentro y fuera de RENIEC (certificado de trabajo) por más de 10 años, le correspondía estar ubicada en el nivel remunerativo T3 conforme al clasificador de cargos y requisitos mínimos, aprobado por Resolución Jefatural N° 899-2001-JEF/RENIEC. **v) Inaplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 8, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, y el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29797**, sostiene que la Sala Superior acepta que los laudos arbitrales sí resultan aplicables a todos los trabajadores de la entidad demandada por ser el sindicato negociador el mayoritario; sin embargo, refieren que a la demandante no le corresponde el aumento al básico establecido en el laudo arbitral 2011 porque no tiene categoría ocupacional alguna (considerando 11.1 de la sentencia de vista y considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia), no tomando en cuenta las instancias de mérito que la actora durante todo su vínculo de trabajo se le sometió a contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, desnaturalizados e inválidos y que no contemplaba categorías ocupacionales; motivo por el cual la demandada jamás le asignó formalmente un determinado nivel o grupo ocupacional. **SEXTO**. Antes del análisis de lo señalado por la recurrente, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SETIMO**. Sobre las causales denunciadas i), ii) iii), iv) y v), debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico

establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la parte recurrente no ha fundamentado con claridad y precisión por qué la norma invocada debió aplicarse, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar lo claramente determinado por la Sala Superior; en consecuencia, las causales invocadas no cumple con lo previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. Sin perjuicio de ello, se puede observar que lo establecido en los considerandos 8.4, 11.1, 12.4 y 12.5 la sentencia cuestionada se encuentra acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, pues se ha determinado adecuadamente respecto al reintegro de remuneraciones como Técnico III: Que no se puede ordenar a la entidad emplazada ubique a la demandante en el nivel máximo de Técnico III, con una remuneración máxima de S/ 2,200.00; respecto al aumento de la remuneración básica a S/ 300.00, se ha considerado que no corresponde; por último, en relación al pago de horas extras se ha señalado que no existen medios probatorios que acrediten el trabajo efectivo de sobre tiempo y que no basta con acreditar ingresar antes ni salir después del horario normal. Siendo así, no existe infracción a norma alguna. **OCTAVO**. Por último, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandante Rosa Elena Neyra Ramírez**, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Rosa Elena Neyra Ramírez contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y devuélvase. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-15**

CASACIÓN LABORAL N° 2835-2019 LIMA ESTE

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, dos de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Ate**, representado por su Procurador Público, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, contra la **sentencia de vista** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento, que declaró fundada la demanda; consecuentemente, declaró la nulidad de la Resolución Gerencial número 094-2016-MDA/GAF, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis y la Resolución Gerencial número 0222-2016-MDA/GAF, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; en los seguidos por Hermenegilda Delia Yauri de Antonio contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre nulidad de acto administrativo; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** En ese sentido, corresponde que esta Sala Suprema proceda a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en concordancia con el numeral 3.1 del inciso 3 del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS. **Tercero:** El Ordenamiento Procesal establece requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación; así el Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación: "La

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, es decir: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y, iv) La entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar la tasa judicial, en aplicación del artículo 24 inciso g del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley número 27231. **Quinto:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la entidad recurrente cumple con el mismo al haber apelado la sentencia de primera instancia, conforme se corrobora mediante el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y uno, por lo que ha satisfecho dicha exigencia. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, se advierte que la entidad impugnante ha indicado como pedido casatorio anulatorio y revocatorio. **Sexto:** En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes: i) **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 y artículo 103 de la Constitución Política del Perú, con los artículos I, III y VII del Texto Único Ordenado y 427 inciso 5 del Código Procesal Civil.** ii) **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 33 del Decreto Supremo número 13-2008-JUS de la Ley número 27584, 196 y 197 del Código Procesal Civil.** iii) **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso c y d del artículo 43 del Decreto Supremo número 010-2003-TR de la Ley Colectiva del Trabajo.** **Séptimo:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Del análisis de las causales denunciadas en los ítems i) y ii) se aprecia que su fundamentación carece de claridad y precisión; así se aprecia que la entidad recurrente se ha limitado a cuestionar la motivación de lo resuelto por las instancias de mérito al discrepar del sentido del mismo por resultarles desfavorable, realizando una revisión de los actuados en el proceso, sin que haya mostrado evidencias acerca de la incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que han resuelto amparar la pretensión incoada; advirtiéndose solamente su disconformidad con los fallos emitidos sin determinar cómo se habría producido la infracción que aduce, evidenciándose que no cumple con demostrar en forma clara y concreta la incidencia directa de la infracción alegada sobre la resolución recurrida, lo que significa que la referida infracción debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a generar la consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada; en consecuencia, las causales invocadas devienen en improcedentes. **Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem iii), conforme a la fundamentación desarrollada se infiere que no ha cumplido con demostrar la incidencia de los dispositivos legales invocados, pues, las presuntas infracciones denunciadas se encuentran orientadas a cuestionar aspectos fácticos que no corresponden al objeto de este recurso extraordinario y que pudieron ser cuestionados en el período procesal pertinente. Siendo así, no se ha acreditado la pertinencia de los dispositivos legales denunciados con la relación fáctica establecida en la sentencia, circunstancia que impide reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión, en consecuencia, la causal denunciada deviene en improcedente. **Décimo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia. Por estas consideraciones,

en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Ate**, representado por su Procurador Público, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis, contra la **sentencia de vista** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Hermenegilda Delia Yauri de Antonio contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-16

CASACIÓN LABORAL N° 2934-2019 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oscar Fernando Chipana Reyna**, contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de reposición por despido incausado; y **reformándola** la declara infundada la demanda. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) **La infracción normativa**; y, ii) **el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera instancia, pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indica que en la sentencia de vista existen dos errores en la interpretación y aplicación del VI Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, primero no se tomó en cuenta que los trabajos que ha realizado y realiza en la entidad son de forma permanente, continua y ordinaria; por tanto, no son obras de construcción de carácter eventual, motivo por el cual su situación jurídica encuadra en la segunda posición del Pleno Jurisdiccional (Régimen privado). El segundo error es que se ha aplicado el Pleno afectando su derecho al trabajo, agrega que aplicar el Pleno, que fue aprobado con fecha posterior a su situación laboral es ilegal. Asimismo, alega que la sentencia recurrida adolece de una correcta y completa motivación, pues de los medios probatorios que menciona la Sala, como el rol de turnos conductores, se puede observar que se encuentra dentro del rol que corresponde a los trabajadores de gastos operativos de la Gerencia de Operaciones en la División de Mantenimiento. Además, la entidad demandada no cumplió con exhibir el Manual de Organización y Funciones, del cual se desprendería que su labor de chofer en la supervisión de obras, era parte de las funciones ordinarias de la entidad. **SEXTO.** Antes del análisis de lo señalado por el recurrente, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese

sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Respecto a la causal de **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, en relación a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en improcedente. Sin perjuicio de lo señalado, se puede apreciar que la sentencia cuestionada contiene una suficiente, congruente y clara motivación, cumpliendo con las garantías del debido proceso, pues las conclusiones señaladas en el fundamento 8 y 9 se encuentran acordes con el mérito de lo actuado y el derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Oscar Fernando Chipana Reyna**, contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Oscar Fernando Chipana Reyna contra la Entidad Prestadora de Servicios y Saneamiento Tacna SA - EPS Tacna, sobre Reposición por Despido Incausado; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-17**

CASACIÓN N° 3101-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, a fojas trescientos dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y uno, emitida por la Segunda Sala Laboral – Ley 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 15, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda de fojas quince, ordenando que la demandada pague a favor del demandante la suma de trece mil setecientos cuarenta y cuatro soles con cuarenta y nueve céntimos (S/13,744.49) por concepto de gratificaciones, con intereses legales, confirmando la referida sentencia en lo demás que contiene. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)*”. **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor de la actora es por la suma de trece mil setecientos cuarenta y cuatro soles con cuarenta y nueve céntimos (S/13,744.49), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al trece de octubre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2019-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos soles (S/4,300.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó

el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, a fojas trescientos dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, de fojas doscientos noventa y uno, emitida por la Segunda Sala Laboral – Ley 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacinto Panta Paredes contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2164509-18

CASACIÓN LABORAL N° 3121-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Wilson German Nauca Navarro**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas novecientos veinticuatro a novecientos treinta y tres, integrado mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas novecientos treinta y cinco a novecientos setenta y seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución número 08, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho que corre a fojas novecientos siete a novecientos veintidós; expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revoca** la **Sentencia Apelada** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta, que declaró **infundada** la demanda sobre desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA en parte**; otorgando la suma de dos mil quinientos treinta y siete soles con dieciocho céntimos (**S/2,537.18 soles**), por concepto de Beneficios Sociales. **INFUNDADOS** los extremos sobre nivelación de remuneraciones e indemnización por daños y perjuicios. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad,

conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificable y no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas novecientos veintitrés; **iv)** La parte recurrente ha cumplido con presentar el pago de las tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis que corre a fojas ciento veintiséis a ciento sesenta y seis, subsanado mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis que corre a fojas ciento setenta y seis, el accionante solicita como *pretensión principal* se declare judicialmente la desnaturalización de su relación laboral por haberse simulado contratos de locación de servicios, y como consecuencia de ello, se ordene la nivelación remunerativa y comparativa, teniendo como base la remuneración que percibe la secretaria de la cooperativa demandada. Como *pretensión accesoria*, solicita: **a)** Se reconozca su tiempo de servicio desde la fecha de ingreso, esto es, del diez de febrero de dos mil cinco hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, **b)** Pago de beneficios sociales: compensación por tiempo de servicio, gratificaciones legales de julio y diciembre y vacaciones legales, **c)** Reintegro de remuneraciones, **d)** Nivelación salarial en comparativo al salario de doña Yolanda Cabrejos Núñez, **e)** Indemnización por daños y perjuicios y **e)** Costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho que corre a fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos sesenta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es *revocatorio*. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i)** *Errónea interpretación de las normas legales y del Pleno Jurisdiccional Laboral noviembre de 2018*. Señala que la prueba no ha sido evaluada en forma conjunta, toda vez que existen informes, memorándums y cartas, que acreditan el carácter continuo del vínculo laboral. **ii)** *Inaplicación del principio de primacía de la realidad e inaplicación del inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR*. Refiere que, del contenido de la demanda se advierte la existencia de una relación laboral permanente e indeterminada entre el demandante y la demandada. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada contenida en el *acápito i)* se debe indicar que el apartamiento del Pleno Jurisdiccional Laboral noviembre de dos mil dieciocho, no se encuentra prevista como causal casatoria, conforme se verifica del artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece como causales de casación la infracción normativa y el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Además, los argumentos desarrollados por el recurrente están dirigidos a cuestionar el carácter discontinuo del récord laboral; sin embargo, dicha argumentación se relacionan con aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; lo que la causal denunciada deviene en *improcedente*. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre la causal contenida en el *acápito ii)*, al igual que en el apartado en el anterior, los fundamentos que

sustentan la infracción denunciada están dirigidas a cuestionar el criterio de la Sala Superior referido al carácter discontinuo de la relación laboral, argumento que se relacionan con aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; lo que la causal denunciada deviene en *improcedente*. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Wilson German Nauca Navarro**, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas novecientos veinticuatro a novecientos treinta y tres, integrado mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas novecientos treinta y cinco a novecientos setenta y seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución número 08, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos siete a novecientos veintidós; expedido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Wilson German Nauca Navarro contra la demandada Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector de Educación del Departamento de Lambayeque, sobre Desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-19

CASACIÓN LABORAL N° 3228-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto el cuatro de noviembre de dos mil veinte, por la demandada **Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la resolución de vista de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que resuelve *revocar* la sentencia apelada que declara fundada la excepción de caducidad propuesta por la empresa demandada en el acto de la audiencia de juzgamiento de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, en atención a la incorporación formal de la pretensión sobre reposición por despido incausado propuesta oralmente por la parte actora, conforme a lo ordenado por la Sala Superior de Pisco; y, *reformándola* declararon infundada la excepción de caducidad, en consecuencia, *se ordena* al señor juez de la causa que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia donde se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **1) "Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)"**. **TERCERO.** La Sala de vista mediante la resolución impugnada ha *revocado* la sentencia apelada y *reformándola* declararon infundada la excepción de caducidad, en consecuencia, se ordena al señor juez de la causa que continúe con el trámite del proceso emitiendo nueva sentencia. **CUARTO.** En tal sentido, corresponde precisar que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia contenida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues el *auto recurrido, no constituye una resolución casable*. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el cuatro de noviembre de dos mil veinte, por la demandada **Corporación Aceros Arequipa SA**, contra la resolución de vista de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luis Enrique López Conde contra Corporación de Aceros Arequipa SA, sobre Desnaturalización de Contrato; y los devolvieron. **Ponente**

señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-20

CASACIÓN NÚMERO 3488-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Arequipa**, de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y siete a doscientos dieciocho, que **CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia apelada que declara **infundadas** las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia se declara inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos por la actora por el periodo de uno de octubre de dos mil once a la fecha, por tanto, la demandante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado en el cargo de obrera, función personal de limpieza pública en la Municipalidad demandada, debiendo reconocerse todos los derechos inherentes al cargo. Se ordena a la demandada cumpla con incorporar a la actora en el libro de planillas de los trabajadores a plazo indeterminado; **fundado** el pago de beneficios económicos en la suma total de veintidós mil trece soles con treinta y tres céntimos (S/.22,013.33) por los conceptos de gratificaciones ordinarias por fiestas patrias y navidad, asignación familiar, vacaciones e indemnización vacacional, remuneración por trabajo en feriados y domingos, más intereses, con costos procesales, **REVOCARON** la referida sentencia en cuanto fija el monto de mil soles (S/1,000.00) más el 5 % de dicha suma ascendente a cincuenta soles (S/50.00) para el colegio de abogados de Arequipa en calidad de costos procesales, **REFORMÁNDOLA** fijan el monto por costos procesales en la suma de dos mil quinientos soles (S/2,500.00) más el 5% de dicha suma ascendente a la suma de ciento veinticinco (S/125.00) para el Colegio de Abogados de Arequipa; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; Recurso de casación que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497 -Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, que corre a fojas ochenta y ocho a noventa y nueve y subsanada a fojas ciento cuatro a ciento cinco, el demandante solicita: **1.** se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos **desde el uno de octubre de dos mil once a la fecha actual** con la finalidad que se reconozca la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728; **2.** Se ordene a la demandada municipalidad provincial de Arequipa que incluya a la demandante en la planilla de trabajadores permanentes desde el uno de octubre de dos mil once en adelante. **3.** El pago de los beneficios sociales por gratificaciones, asignación familiar, descanso vacacional no gozado e indemnización vacacional, reintegro de remuneraciones por días trabajados en feriados y descanso dominical, más intereses. **4.** Pago de honorarios profesionales. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación obrante a folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y tres; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO. -**

La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa al Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de dos mil catorce** en el extremo de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que el agotamiento de la vía solo resulta exigible en aquellos trabajadores que inicien la prestación de servicios sujetos a contratos temporales o contratos de servicios no personales y posteriormente suscribieron contratos administrativos de servicios como en este caso por lo que la presente causa se debió tramitar dentro del proceso contencioso administrativo. **ii) Infracción del artículo 16 del Decreto Supremo número 075-2008-PCM**, en el extremo de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que no se ha dado cumplimiento a dicha norma que establece que los conflictos derivados de la prestación de servicios regulados por el Decreto Legislativo número 1057 serán resueltos por el órgano responsable, quedando agotada la vía administrativa, pudiendo luego acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo. **iii) Infracción al Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de dos mil catorce**, en el extremo de la excepción de incompetencia, toda vez que el agotamiento de la vía solo será exigible en aquellos trabajadores que inicien la prestación de servicios sujetos a contratos temporales o contratos de servicios no personales y posteriormente suscribieron contratos administrativos de servicios como en este caso por lo que la presente causa se debió tramitar dentro del proceso contencioso administrativo. **iv) Infracción al precedente vinculante recaído en el Expediente número 5057-2013-PA/TC**, toda vez que la actora no ha adjuntado prueba de ingreso por concurso público por lo que no puede ser incorporada a la administración pública como uno de naturaleza indeterminada. **v) Infracción normativa del tercer párrafo del art. 4 y del inciso c) del art. 16 del D.S. 003-97-TR, artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política**, toda vez que no se ha tomado en cuenta que cada contrato que obra en el principal indica que al vencimiento de cada contrato se da por extinguida automáticamente la relación laboral sin previo aviso conforme a lo pactado de mutuo acuerdo, además no se ha emitido pronunciamiento sobre las cláusulas contenidas en el contrato y que se encuentran estipuladas de mutuo acuerdo entre las partes, primando la voluntad de las partes, no se ha considerado que la renovación no genera desnaturalización y por los mismos fundamentos al estar laborando en un régimen especial que ha sido declarado lícito por el Tribunal Constitucional no le corresponde el pago de gratificaciones y vacaciones del régimen 728. **SÉPTIMO.-** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley número 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.-** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los **apartados i), ii) y iii)** se advierte que los argumentos del recurso están referidos de manera genérica a cuestionar una falta de agotamiento de la vía administrativa y una falta de competencia de los juzgados laborales, sin señalar de manera clara y precisa en que consiste la infracción normativa así como tampoco demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, de la lectura de los fundamentos del recurso se advierte que la entidad demandada, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen respecto de la conclusión arribada por la Sala Superior respecto a dichas defensas de formas, conforme a los acuerdos adoptados en el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral en cuanto se establece que tratándose de pretensiones que

derivan de relaciones jurídicas de derecho laboral privado, no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, siendo además el juzgado laboral el órgano jurisdiccional competente para conocer asuntos en materia laboral privado, conforme ha quedado establecido por la sala de mérito para efectos de desestimar dichas excepciones; por cuyas razones las causales invocadas en este extremo son **improcedentes**. **DÉCIMO.-** Sobre las causales denunciadas en los **apartados iv) y v)** se debe señalar que la parte impugnante si bien cumple con señalar el derecho contenido en las normas que considera han sido infraccionadas por la sala superior al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dichas causales no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, situación que contraviene la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida ley procesal, por lo cual las causales denunciadas también son **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. **Por** estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Arequipa**, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución quince de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fojas ciento noventa y siete a doscientos dieciocho, expedido por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la demandante Lurdes Victoria Miranda Cutipa contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre desnaturalización de contrato y otro; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-21**

CASACIÓN LABORAL N° 3640-2021 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Siderúrgica del Perú SAA - Siderperu**, obrante a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, obrante a fojas doscientos tres, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *fundada en parte la demanda*, en consecuencia, ordenaron a la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de cinco mil soles por concepto de daño a la persona, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, fijando los costos procesales en el 10% del monto ordenado a pagar. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la sala superior, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles. 3) Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. 4) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **TERCERO.** Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Administrativa Nro. 048-2020-CE-PJ publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el cinco de febrero de dos mil veinte (vigente a la fecha de interposición del

recurso, esto es, el veintiséis de febrero de dos mil veinte) se estableció que para el año judicial 2020, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) era de S/ 430.00 y, siendo que mediante la resolución impugnada, se dispuso el pago a cargo de la demandada de la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/ 5,000.00) la cual, evidentemente, **no supera el valor de cien Unidades de Referencia Procesal** (S/ 43,000.00), corresponde desestimar el recurso casatorio al no superar la cuantía exigida en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Siderúrgica del Perú SAA - Siderperu**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de febrero de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Carmen Oswaldo Miranda Urtecho contra Siderúrgica del Perú SAA – Siderperu, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-22**

CASACIÓN LABORAL N° 3792-2019 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO

Lima, tres de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Patricia Ivette Huertas Solano**, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintiocho, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento quince, expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó la sentencia apela** emitida mediante resolución número seis, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró **improcedente la demanda** de reposición por despido incausado y remuneraciones dejadas de percibir, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que,** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.** Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete que corre a fojas cuatro, la parte demandante pretende se declare el despido incausado y se ordene la reposición en su puesto de trabajo que venía desempeñando, así como el pago de las remuneraciones devengadas y demás derechos laborales, más intereses legales con costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas noventa y seis. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa en contra de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 23 inciso 1 de la Ley Procesal de Trabajo número 29497.** **ii) Apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales expedidos en los expedientes número 01154-2011-PA/TC y 1193-2011-AA/TC.** **iii) Interpretación errónea y la aplicación indebida del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de**

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que corresponde reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que le corresponde la reposición a su puesto de trabajo, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto a la causal propuesta en el **ítem ii)**, referida a los supuestos apartamientos de los precedentes establecido por el Tribunal Constitucional, debemos decir, que al no tener las citadas resoluciones la calidad de precedentes vinculantes conforme lo establece el artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **Décimo:** Sobre la causal citada en el **ítem iii)**, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso la interpretación errónea y aplicación indebida o del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; debemos decir que esta causal resulta imprecisa, considerando que no es posible denunciar la aplicación indebida y la interpretación respecto de una misma norma, por ser éstas excluyentes entre sí, quedando así indeterminada la materia de fondo sobre la que este Colegiado debería pronunciarse, por lo que, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **deviene en improcedente la causal invocada**. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Patricia Ivette Huertas Solano**, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintiocho veintiocho contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número nueve, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento quince, expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, Patricia Ivette Huertas Solano contra ESSALUD - Red Asistencial Piura sobre reposición por despido incausado y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Es necesario precisar que la incorrecta aplicación, debe entenderse como aplicación indebida; motivo por el cual, se ha cumplido con adecuar conforme a ello, la causal comprendida en el ítem iii).

C-2164509-23

CASACIÓN LABORAL N° 4611-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de esta Corte Suprema el recurso de casación interpuesto por **Mavila Hermanos Sociedad Anónima**, mediante escrito

presentado con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que resuelve entre otros extremos, confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de la suma de **S/ 29,399.70 (Veintinueve mil trescientos noventa y nueve y 70/100 soles)** por el concepto de remuneraciones insolutas, gratificaciones y pago de compensación por tiempo de servicios; revocaron en el extremo por el cual se declaró fundada la demanda y se ordenó el pago solidario de las codemandadas, y reformándola se declaró infundada la demanda en esos extremos; revocaron la sentencia en el extremo por el cual se declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y reformándola se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida; revocaron en parte en el extremo que declaró infundada las pretensiones de pago de remuneraciones insolutas de los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016 y pago de gratificaciones; y reformándola declararon fundada la pretensión de pago de remuneraciones por los meses de octubre y noviembre de 2016 y fundada la pretensión de pago de gratificaciones por los años 2011 y 2012, con lo demás que contiene; en los seguidos por Segundo Eleodoro Pérez Miranda contra Mavila Hermanos Sociedad Anónima y otros sobre pago de beneficios sociales; para la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".* **Tercero:** En el presente la Sala Superior mediante la sentencia de vista recurrida, ha resuelto confirmar la apelada que declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago por parte de la recurrente por la suma de **S/ 29,399.70 (Veintinueve mil trescientos noventa y nueve y 70/100 soles)** por el concepto de remuneraciones insolutas, gratificaciones y pago de compensación por tiempo de servicios. **Cuarto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al seis de noviembre de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y tres mil con 00/100 soles (**S/ 43,000.00**), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo número 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de cuatro mil trescientos con 00/100 soles (**S/ 4,300.00**), y por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP se determinó en cuatrocientos treinta con 00/100 soles (**S/ 430.00**); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, corresponde a esta Sala Suprema declarar improcedente el recurso de casación formulado por la empresa demandada y siendo que ha generando demora y desgaste innecesario en la administración de justicia, y evidenciado con ello temeridad en su conducta, justifica la imposición de una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP), conforme al penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al presente proceso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mavila Hermanos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad e **IMPUSIERON MULTA** a la parte casante equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal, por las razones expuestas; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por Segundo Eleodoro Pérez Miranda contra Mavila Hermanos Sociedad Anónima y otros sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

C-2164509-24

CASACIÓN Nº 4611-2021

Lima, diez de enero de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que por escrito de fecha cuatro de enero último, la demandada Mávila Hermanos S.A. en liquidación, persigue que el Tribunal Supremo aclare y corrija la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en el extremo que le impone una multa por la conducta procesal que desplegó al interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** Sustenta su pedido sobre la base de que no realizó un conducta contraria a la buena fe, pues lo que buscó en todo momento es rebatir los argumentos de la Sala Superior que le fueron desfavorables, a lo que suma el hecho que no pudo prever el resultado el resultado de la decisión en casación, ya que en otros procesos, con incluso cuantías inferiores al presente, la Corte Suprema declaró la procedencia del recurso de casación. **TERCERO:** Que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, es preciso señalar que la normativa procesal civil ha establecido en su artículo 406¹ la figura del pedido de aclaración, la cual no puede modificar el sentido sustancial de la decisión arribada. **CUARTO:** Bajo la premisa establecida en el considerando precedente, debe decirse que de la lectura de la resolución suprema cuestionada, es de verse que el espíritu de la decisión arribada por el Colegiado Supremo en torno a la imposición de la multa pecuniaria, radica en destacar que es deber de los justiciables, intervenir en las actuaciones procesales con veracidad, probidad, lealtad y buena fe, situación que no se advirtió en el caso concreto, pues a consideración de la Sala, el monto determinado en la sentencia de vista hacía previsible que el recurso de casación no prospere, por lo que en uso de la facultad de la que se encuentra investida, impuso una sanción pecuniaria a cargo de la recurrente. **QUINTO:** Asimismo, es preciso señalar que tal razonamiento no resulta ser dudoso ni oscuro, menos aún contiene una decisión errada, pues se encuentra expresada claramente en consonancia a la legislación procesal pertinente, lo cual no logra ser desvanecido por lo alegado por la recurrente, porque en atención a la carga probatoria, esta no ha logrado acreditar que nos encontramos frente a hechos semejantes entre lo acontecido en el presente proceso y a los que hace alusión, que motive el análisis respectivo. Por lo demás, es de anotarse que en sede casatoria, la normatividad procesal deja abierta la posibilidad de que el Tribunal declare la procedencia excepcional del recurso, en atención a que al resolverse se atenderá los fines de dicho medio impugnatorio en el caso específico, medida que de ninguna manera puede ser acogida como una regla general para todos los procesos, inclusive donde pueda colegirse la identidad de las partes, ya que ello dependerá de una serie de aspectos que deben ser examinados. Finalmente, tampoco se ha logrado probar la irrazonabilidad alegada, desde que el juzgador no puede dejar de evaluar las conductas procesales de las partes y que la situación que estas afronten, debe ser evaluada en el escenario jurídico correspondiente. Por estas consideraciones y al no haberse podido acreditar que la multa impuesta a la recurrente, constituya un pronunciamiento ajeno al mérito de lo actuado y al derecho declararon: **IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la demandada Mávila Hermanos S.A. en liquidación, contra la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que declaró improcedente su recurso de casación. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VÉRGARA

¹ Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnabile.

C-2164509-25

CASACIÓN LABORAL Nº 4956-2019 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Roberto Carlos Núñez Machuca**, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho,

que corre a fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos sesenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que resuelve **REVOCAR** la **Sentencia apelada** de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y nueve, que declaró fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario; **REFORMANDOLA**, la declararon infundada la demanda. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv) Que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii) La referida** sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones cuantificables y no cuantificables; **iii) El** recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el doce de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas cuatrocientos sesenta y cinco; **iv) La parte** recurrente ha cumplido con el pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas veinticinco a treinta y siete, adecuada mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y dos, subsanado mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos tres, el demandante solicita como **Pretensión Principal** la impugnación de despido por devenir en nulo de conformidad con el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR, como consecuencia de ello, solicita su reposición en el centro de trabajo, y como Pretensión Subordinada el pago de indemnización por despido arbitrario; más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y excepcionalmente **revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior vulnera el principio de motivación de resoluciones judiciales, ya que no explica las razones por las cuales resulta razonable los 5 meses transcurridos entre la falta imputada y el inicio del proceso de despido. **ii) Interpretación errónea del artículo 31 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Refiere que en la Sentencia de Vista no se ha señalado qué pasos se han seguido para quebrantar el principio de inmediatez. **iii)**

Aplicación indebida del artículo 25, literal a) del Decreto Supremo número 003-97-TR. Alega que no existe figura típica que haya empleado el demandado para despedir y no solamente la inmediatez, ya que no encuentra dentro de los supuestos del artículo 25 el despido sufrido por el actor.

OCTAVO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre a la causal denunciada en el **acápite i)**, se debe indicar que el recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (análisis del principio de inmediatez en el proceso laboral), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cusco, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápite ii)**, de los argumentos expuesto por el recurrente, se puede advertir que lo pretendido es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápite iii)**, se debe indicar que, de conformidad con el petitorio del escrito de demanda que corre a fojas veinticinco a treinta y siete, el accionante está solicitando nulidad de despido por el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR o indemnización por despido arbitrario; por lo tanto, el argumento referido a qué la falta imputada es atípica carece de incidencia, ya que este presupuesto corresponde al despido fraudulento conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 0976-2001-AA., el mismo que no ha sido solicitado en el caso de autos; por lo que causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Roberto Carlos Núñez Machuca**, mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos sesenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Roberto Carlos Núñez Machuca, contra LAN PERU Sociedad Anónima, sobre indemnización por despido arbitrario; y **los devolvieron**. Interviendoles como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S.

CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-26

CASACIÓN N° 5059-2019 SULLANA

MATERIA: Reintegro de pago de compensación por tiempo de servicios

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto declara **fundada en parte** la demanda sobre reintegro de pago de compensación por tiempo de servicio, debiendo el juez de la causa proceder a la liquidar este beneficio en la etapa de ejecución; declara **improcedente** la pretensión de reintegro de pago de compensación por tiempo de servicios por el periodo comprendido desde el 11 de marzo de 1997 hasta el 31 de junio de 2001, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía legal correspondiente; con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 415.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 41,500.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista **confirma** la sentencia de primera instancia que declara **fundada en parte** la demanda y **ordena** que la parte demandada proceda a efectuar el pago de **S/ 894.53 soles**, esto es, un **monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santos Máximo Jiménez Gutiérrez contra Municipalidad Provincial de Sullana, sobre Reintegro de Pago de Compensación por Tiempo de Servicios; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de febrero de 2018. C-2164509-27

CASACIÓN LABORAL Nº 5141-2019 SULLANA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, dieciséis de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipal Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que resuelve **declarar fundada en parte** la demanda interpuesta sobre reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos y pago de beneficios sociales; en consecuencia, declara: 1) La existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo 728 por el periodo comprendido desde el 15 de enero 2015 hasta la actualidad, exceptuando el periodo iniciado el 10 de abril al 15 de junio de 2015, en el cual no hubo contratación. 2) Ordena que la demandada cumpla con cancelar al accionante la suma ascendente a S/ 11,788.65 (once mil setecientos ochenta y ocho soles con 65/100 céntimos), dentro del quinto día hábil de notificada con la presente Sentencia, sobre pago de Beneficios Sociales, así como el pago de la bonificación por escolaridad. **Ordena** la cancelación de los intereses legales en ejecución de sentencia. 3) Declara **infundada** la tacha deducida por la parte demandada contra la fotocopia simple de cheque. 4) **Dispóngase** la inclusión en planillas en favor del demandante como obrero municipal (de limpieza pública y no podador como se ha consignado), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral. 5) Asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 1,500.00 (mil quinientos soles y 00/100 céntimos), más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Piura; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36º de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al recurrente adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **QUINTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa de los artículos 1, 2, 3 del Decreto Legislativo 1057**, señala que estas normas definen los contratos administrativos de servicios y que no habrían sido aplicadas por las instancias, precisa que resulta erróneo determinar que este tipo de contratos se han desnaturalizado, toda vez que, no se vulnera ningún derecho en este tipo de régimen, y la Municipalidad sí puede contratar a los obreros municipales mediante contratos CAS, no correspondiendo atribuirle al actor la condición de trabajador a plazo indeterminado. La contratación en el régimen CAS constituye una contratación independiente al contrato de locación de servicios. **2) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, si bien señala la norma que los obreros están sujetos al régimen privado del Decreto Legislativo 728, no es menos cierto que la Municipalidad al ser Gobierno local puede contratar a los obreros mediante los Contratos Administrativos de Servicios, según lo dispone el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Régimen que ha sido declarado constitucional por el Tribunal Constitucional. **3) Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la ley del Sistema Nacional de Presupuesto**,

precisa que para ordenar la inclusión en planilla, es necesario verificar la existencia de una plaza vacante y presupuestada a fin de cumplir con pagar a los trabajadores los derechos y beneficios que por ley les corresponde respetando el principio de equilibrio presupuestal. **4) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala de Vista no ha valorado normas de orden público de carácter imperativo; la demandada es una entidad pública y cuando se trata de obligación de dar sumas de dinero debe seguir el procedimiento regulado en el artículo 47 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS en concordancia con el artículo 70 de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por ello existe la Ley 30137 que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; siendo ello así se vulnera la tutela procesal efectiva al no emitirse sentencia justa acorde a derecho y que permita su cumplimiento según el procedimiento establecido en la normas de carácter imperativo, lo cual también vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas precisadas en los acápites 1) y 2) consistente en: **Infracción normativa de los artículos 1, 2, 3 del Decreto Legislativo 1057 y la infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, se aprecia que si bien las Municipalidades están autorizadas para efectuar contrataciones a través de Contratos Administrativos de Servicios, conforme al Decreto Legislativo Nº 1057, cierto es que tal argumento no es el que motiva la discrepancia en éste proceso, sino que la contratación del demandante dentro del régimen se haya llevado a cabo no obstante el desempeño de sus labores fue de trabajador de limpieza pública, siendo su categoría de obrero, cuyos efectos corresponden al régimen laboral de la actividad privada, en el marco de lo previsto por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, conforme así ha sido determinado por las instancias de mérito, siendo éste el motivo que determinó la desnaturalización de los aludidos contratos. Siendo ello así, las infracciones normativas alegadas carecen de incidencia alguna respecto de la sentencia impugnada, por lo que las causales propuestas devienen en **improcedentes**. En lo referido a la infracción precisada en el acápite : **3) infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la ley del Sistema Nacional de Presupuesto**, la parte recurrente omite precisar la incidencia de la referida infracción en la resolución recurrida y el modo como permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del decreto Legislativo 728, no le es oponible ninguna restricción de carácter presupuestal como las que alega la entidad demandada, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo la presente causal también en **improcedente**. Finalmente en lo referido a la causal **4) la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución del Perú**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, toda vez que los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipal Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Héctor Eduardo Castro Viera contra la Municipalidad Provincial de Sullana, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-28

CASACIÓN N° 5739-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas ciento treinta y cuatro, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.--- **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como consta del cargo obrante a fojas cientos ochenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas ciento sesenta y siete, y el recurso se interpuso el tres de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, al estar exonerada por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de**

procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: **1) Inaplicación de los artículos 22¹ y 26 inciso 2² de la Constitución Política del Perú;** afirmando la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado las normas denunciadas, pues no ha sido valorado y aplicado el principio de primacía de la realidad, porque no ha determinado adecuadamente la existencia del elemento de subordinación por parte del demandante a favor de la entidad recurrente, ya que no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, debido a que no se evidencia que el servicio prestado se haya realizado de manera subordinada y dependiente; por el contrario, dicho servicio se llevó a cabo de forma temporal, y asumiendo el compromiso de obtener un resultado óptimo del servicio que prestaba; además, la Sala Superior no consideró que los contratos de locación de servicios suscritos por las entidades públicas con personas naturales merecen un tratamiento especial, pues dichos contratos se celebran al amparo de las leyes de presupuesto del sector público y sus normas de desarrollo, las mismas que han sido previstas bajo medidas de austeridad y/o límites en la ejecución del presupuesto, por tanto, solo será posible celebrar contratos de servicios no personales y/o de locación de servicios con personas naturales, cuando los recursos estén previstos en los presupuestos autorizados; finalmente, señala la entidad emplazada que la celebración de un contrato administrativo de servicios como es el caso del demandante, es resultado del ejercicio de su libre derecho de contratación, mediante el cual opta por un régimen laboral constitucionalmente válido, y al que no se encuentra impedido de acceder; **2) Infracción normativa material del artículo 1764³ del Código Civil;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada, pues en la resolución materia de casación ordena el pago de beneficios sociales, sin existir obligación contractual de naturaleza laboral alguna, no obstante haber acreditado no solo su suscripción dentro del régimen contractual civil, sino especialmente, por haberse comprobado que su prestación real se asimila igualmente al ámbito civil, no correspondiéndole aplicar al caso el principio de primacía de la realidad; siendo así, el fallo del *ad quem* no se encuentra conforme a las normas legales vigentes, debido a que estos contratos fueron celebrados dentro de un procedimiento regulado por la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, el cual no generaba ningún derecho laboral a favor del demandante; **3) Infracción normativa material del artículo 5⁴ de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público;** indicando la entidad impugnante, que la Sala Superior ha inaplicado la norma denunciada, pues ampara un derecho sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto público, sobre todo los profesionales, se debe hacer mediante concursos públicos y no mediante procesos judiciales, en los cuales no se puede determinar si, en primer lugar, existe una plaza a la cual se podría incorporar el emplazante, y principalmente, si este cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, y de esta forma permitir que el Estado cuente con profesionales idóneos; además, el *ad quem* ha: **a) inobservado los contratos de locación de servicios en los cuales se detallan los servicios que debía prestar el demandante a favor de la parte recurrente; y, b) no ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados por el emplazante, con los cuales se demuestra que los servicios que prestaba no se encontraban dentro de las funciones propias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA, siendo evidente que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada; 4) Infracción normativa material del artículo 13.1 literal h)⁵ del Decreto Supremo 075-2008-PCM;** señalando la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, pues en el caso de autos ha quedado plenamente demostrado que el accionante ha gozado de los beneficios propios del régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM; en consecuencia, al ser un régimen especial, el emplazante ha gozado de beneficios laborales propios de este régimen de contratación, y siendo así, la pretensión del emplazante, consistente en que se le considere como trabajador a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, no puede admitirse, por encontrarse sujeto como trabajador, al régimen laboral

especial; **5) Infracción normativa del artículo VI⁶ del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**; sosteniendo la parte accionada, que la Sala Superior ha inobservado la norma denunciada, ya que no ha considerado la constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios y su aplicación al demandante, declarada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 0002-2010-PI/TC, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo 1057, al señalar que este tipo de contrato resulta compatible con el marco constitucional; asimismo, no tomó en cuenta que dicha norma entró en vigencia con la finalidad de formalizar y regular todas las relaciones jurídicas en las que se efectúen prestaciones de servicios por personas naturales sin plaza, desarrolladas a favor de una entidad pública sujeta al régimen laboral público o privado; **6) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3^o y 5^o de la Constitución Política del Perú**; señalando la entidad recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado las normas denunciadas, pues no ha motivado debidamente la sentencia de vista, al haberse dado un análisis superficial, ya que solo se ha basado en el tenor de los contratos de locación de servicios para determinar la existencia del elemento de subordinación en la relación civil, cuando en ningún extremo del contrato se ha utilizado el término supervisión; asimismo, no ha analizado que las actividades por las cuales fue contratado el demandante tienen un plazo, es decir, los contratos suscritos son de duración determinada, en los cuales tampoco se ha impuesto horario alguno; siendo así, si la Sala Superior hubiera confrontado la afirmación contenida en la demanda sobre la existencia de una relación laboral por estar presente el elemento subordinación, habría determinado que la entidad casante actuó conforme a derecho, por tanto, no corresponde amparar la demanda; y, **7) Infracción normativa material del artículo 38 inciso b)⁹ del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, concordante con los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1059, Ley de Sanidad Agraria**; afirmando la parte recurrente, que el *ad quem* no ha considerado que a SENASA, al ser un organismo público descentralizado, con personería jurídica de Derecho Público Interno y de autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, le son aplicables las normas jurídicas del régimen laboral de los servidores públicos, conforme al Decreto Legislativo 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM. Asimismo, señala que tanto el *a quo* como el *ad quem* debieron tener en cuenta que durante el período en que el accionante fue locador, SENASA para erradicar dicha plaga, solo contaba con los servicios efectuados por sus locadores, luego por disposiciones administrativas, se dispone que la contratación para atender las actividades del proyecto de la mosca de la fruta, se realice a través de contratos administrativos de servicios, es decir, que al momento en que el accionante suscribió el contrato de locación de servicios, no habían trabajadores bajo los alcances del Régimen Laboral 728 o "CAS", realizando la misma actividad que efectuaba el emplazante, lo cual sustentaría que dichas actividades no forman parte de la actividad principal, sino de una actividad temporal, que en principio fue atendida por PRODESA a través de un proyecto de inversión interamericano de desarrollo; por tanto, si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta las normas denunciadas habría determinado que SENASA actuó conforme a derecho; en consecuencia, no corresponde amparar la demanda, al no haber el emplazante ostentado la condición de trabajador. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustentó su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva

y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que el accionante realizó funciones de técnico de campo para un puesto de control para la entidad accionada, en forma subordinada y permanente, existiendo por tanto una relación laboral, la misma que pretendió ser encubierta por la parte emplazada a través de un contrato de locación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues en el presente caso se desarrolló una relación laboral, al haberse configurado la existencia de tres elementos fundamentales: **i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración; y, iii) la subordinación frente al empleador**, siendo este último requisito determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; igualmente, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, por el cual debe prevalecer la realidad de los hechos sobre lo estipulado en los documentos, queda establecido que desde el inicio, entre las partes existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios, de fechas quince de abril de dos mil ocho al quince de agosto de dos mil quince. Así también, señala la invalidez del contrato administrativo de servicios del dieciséis de agosto de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en atención al principio de progresividad de los derechos laborales, ya que teniendo el demandante en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado, no puede resultar válido un contrato administrativo de servicios (CAS), ya que este último reconoce menos derechos que el contrato laboral a plazo indeterminado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento sesenta y ocho, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Israel Jiménez Márquez contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 22.- Protección y fomento del empleo.
El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
- 2 Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral.
En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
(...)
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
(...)
- 3 Artículo 1764.- Definición. Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.
- 4 Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- 5 Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.
13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:
(...)
h) Vencimiento del plazo del contrato.
- 6 Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.
- 7 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 8 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁹ Artículo 38.- Contratación de personal para funciones de carácter temporal o accidental. Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: (...)

b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; (...).

C-2164509-29

CASACIÓN LABORAL N° 5854-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, treinta de setiembre de mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, que obra de folios trescientos doce y siguientes, que resolvió declarar fundada en parte la demanda; en los seguidos por José Miranda Ramírez contra Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima Abierta sobre pago de beneficios sociales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas cuarenta y tres a sesenta, la parte demandante solicita el pago de beneficios sociales y adeudos laborales por la suma ascendente a S/ 204,760.89 solos, específicamente, por los conceptos de compensación por tiempo de servicios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco retenido por la demandada; entre otros. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia en lo que consideró adverso, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito que corre de fojas folios trescientos noventa y nueve a cuatrocientos veintiuno, por lo que cumple con aquella exigencia; de otro lado, en el recurso se indica que el pedido casatorio principal es anulatorio y de manera subordinada como revocatorio, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo y Ley acotados. **Sexto:** La recurrente invoca como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. iv) Infracción normativa por inaplicación del cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1361 del Código Civil vi) Apartamiento inmotivado de precedentes judiciales expedidos por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal

denunciada en el **acápito i)**, debe tenerse en cuenta que los argumentos si bien ha cumplido con describir su causal como una "infracción normativa" y con ello, pretender cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; ello, no es suficiente para determinar la procedencia de la causal denunciada, puesto que, sus argumentos son genéricos y responden a circunstancias que bien pudieron ser objeto de discusión en los estadios procesales pertinentes y mediante el uso de los diferentes mecanismos procesales, no siendo congruente sus alegaciones, con el objeto del recurso de casación, más aún, las mismas se sustentan en circunstancias fácticas, lo cual denota una clara incongruencia con la finalidad de este recurso extraordinario, impidiendo a este Supremo Tribunal reconocer la incidencia directa que tendría el dispositivo legal mencionado en la resolución de la presente controversia, incumpliendo el requisito de procedencia establecido en el inciso 3 del artículo antes acotado, deviniendo la causal examinada en **improcedente**. **Noveno:** Con relación a las causales contenidas en los **acápites ii), iii), iv) y v)**, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la inaplicación de un dispositivo legal, se debe demostrar la pertinencia del mismo a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Décimo:** Respecto de la causal descrita en el **acápito vi)**, debe tenerse en cuenta que si bien se indica una Sentencia Casatoria, no ha cumplido con acreditar que aquella constituya precedente de observancia obligatoria, conforme a los términos del artículo 40 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Dicha circunstancia denota una falta de claridad y precisión en la causal invocada, puesto que, se remite a una descripción general, antes acotada; asimismo, impide reconocer la incidencia directa que tendría en la resolución de la presente controversia; en consecuencia, no cumple con los requisitos de procedibilidad establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. **Décimo Primero:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por José Miranda Ramírez contra Empresa Agroindustrial Cayalti Sociedad Anónima Abierta sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VARGARA C-2164509-30

CASACIÓN LABORAL N° 5879-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por la **Junta de Usuarios Chancay- Lambayeque**, contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho, que declara **fundada la demanda** sobre reposición laboral interpuesta por Mario Bances Valdera. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N°

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa; y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.* **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: *i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,* sostiene que la sentencia de vista debe ser nula, porque vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ello debido a que es irrazonable que el mandato de reposición vaya dirigida a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay- Lambayeque- JUCHL, y no al Proyecto Especial Olmos Tinajones- PEOT, que administra el sistema mayor, que comprende la operación y mantenimiento de esa infraestructura hidráulica, para lo cual tiene a su cargo bienes muebles e inmuebles y la administración de puestos de trabajo. *ii) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil,* alega que este dispositivo legal no fue aplicado por la Sala Laboral, por cuanto en el caso particular, existe un vacío legal, en materia laboral, que omite regular los efectos de la transmisión de empresa, sobre relaciones laborales. En este caso ha existido una transmisión de empresas, porque la Junta deja de ser titular de la operación y mantenimiento del sistema mayor y es sustituida por el PEOT, por tanto, este último ha asumido la administración del sistema mayor. *iii) Inaplicación del principio de continuidad laboral,* señala que en el caso concreto es de aplicación el principio de continuidad, que considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, haciéndolo resistente a las circunstancias que puedan alterar ese carácter de tal manera que el trabajador pueda seguir prestando sus servicios si es esa su voluntad y mientras exista la fuente de trabajo. Agrega que en este caso, solo ha cambiado de titularidad del sistema mayo, es decir ya no es administrado por la JUNTA sino por el PEOT; sin embargo, la empresa no se ha extinguido, la fuente de trabajo no ha fenecido sino que se continua operando el sistema mayor y por ende es el PEOT, quien debe aceptar al personal perteneciente a dicho sistema mayor. *iv) Aplicación indebida del artículo 47 del D. S N° 003-97-TR del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral,* indica que esta causal de extinción del contrato de trabajo no puede ser aplicada en este caso, pues según el artículo 47 del D.S. 003-97-TR, puede terminarse el contrato de trabajo si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo. Por ello, concluye que la JUCHL no pudo aplicar este supuesto de extinción de contrato laboral, al menos no, si su intención era respetar los derechos laborales del trabajador. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada en el ítem i), debemos decir que la recurrente no ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la resolución recurrida, conforme lo requiere el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda

vez que orienta sus argumentos a un nuevo examen de los hechos lo cual no es factible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, tenemos que en la sentencia de vista, no se aprecia vulneración alguna al derecho de la motivación de resolución judiciales, además, cabe precisar que respecto al argumento de la demandada de que no tiene el puesto de trabajo, ni el presupuesto para cancelar al demandante, la Sala Superior ha señalado claramente que no se puede amparar dicho argumento, dado que es obligación de la emplazada cumplir con las sentencias judiciales; en consecuencia, esta causal deviene en improcedente. **OCTAVO.** En cuanto a la causal invocada en los ítems ii) y iii), se tiene que cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la misma norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la recurrente no ha señalado con claridad y precisión por qué resulta aplicable el dispositivo legal y el principio de continuidad laboral invocados al caso de autos, y cómo dicha aplicación incidiría sobre lo decidido por el Colegiado Superior, por lo que no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, por lo que las causales bajo análisis devienen en improcedente. **NOVENO.** Verificada la causal denunciada en el ítem iv), se debe precisar que, se configura la aplicación indebida de una norma cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso en concreto, se verifica del análisis de la sentencia recurrida que la norma denunciada, no ha sido aplicada ni forma parte del sustento jurídico de la sentencia de vista; por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ella su aplicación indebida; por lo tanto, no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por la **Junta de Usuarios Chancay- Lambayeque**, contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Mario Bances Valdera contra la Junta de Usuarios Chancay- Lambayeque, sobre Reposición por Despido Fraudulento; y los devolvieron. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-31**

CASACIÓN LABORAL N° 6062-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lucas Condori Suca**, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cuarenta, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número once, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos ocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número ocho, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que declaró **infundada** la demanda de reposición por despido fraudulento, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes

vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Conforme se aprecia de la demanda, que corre a fojas treinta y tres, el actor solicita, como pretensión principal por reposición por despido fraudulento y como pretensión accesorial el pago de remuneraciones devengadas dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales y financieros a liquidarse en ejecución de sentencia, más el pago de costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos setenta y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: i) **Indebida aplicación de los incisos a, c y d del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** ii) **Indebida aplicación del artículo 21 de la Ley número 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo.** iii) **Inaplicación de los principios generales del derecho de trabajo, tales como el iura novit curia e inversión de la carga de la prueba.** iv) **Apartamiento de los precedentes vinculantes contenidos en las siguientes sentencias: Expedientes 3943-2006-PA/TC; y, 04298-2012-PA/TC.** v) **Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, debida motivación y derecho de defensa contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la legislación internacional regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos inciso 1 artículo 14 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Octavo:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i) y ii)**, si bien señala cuáles fueron las normas que han sido aplicadas de manera indebida; sin embargo, no precisa cuál o cuáles fueron las que debieron aplicarse; asimismo, los argumentos de sustento están orientados a que este Supremo Tribunal efectuó una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, a efectos de determinar que existió un supuesto despido fraudulento, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **Noveno:** Respecto a la causal descrita en el **ítem iii)**, debemos decir que la fundamentación expuesta no satisface el requisito de claridad y precisión exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, ello si se tiene en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo describirse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por el impugnante a través de la presente denuncia, puesto que no ha explicado los motivos por los cuales considera que los principios mencionados corresponden ser aplicadas al caso concreto; en consecuencia, la propuesta deviene en **improcedente.** **Décimo:** Sobre la causal propuesta en el **ítem iv)**, debemos decir que si bien el recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que la demandada no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado, antes bien los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema

efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Décimo Primero:** En relación a la causal invocada en el **ítem v)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que el recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto al supuesto despido fraudulento; aspecto que ha sido debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente.** **Décimo Segundo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lucas Condori Suca**, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos cuarenta contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número once, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos ocho, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por Lucas Condori Suca con la entidad demandada Universidad Ricardo Palma, sobre reposición y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Dávila Broncano por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldan. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2164509-32**

CASACIÓN LABORAL Nº 6685-2019 LIMA ESTE

MATERIA: INEFICACIA DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de la Molina**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas setenta y dos a setenta y siete; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución número cinco de fecha quince de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas sesenta y uno a sesenta y siete; expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **CONFIRMÓ la Sentencia Apelada** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas treinta y cinco a cuarenta y dos, que declaró la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios celebrados entre las partes por el período comprendido entre el uno de julio del dos mil quince hasta la actualidad; declaro la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR entre el actor y la demandada desde el uno de julio de dos mil quince hasta la actualidad; asimismo, se **ordenó** que la demandada cumpla con registrar en su libro de planillas al demandante, debiendo de consignar su condición laboral y su fecha de ingreso el uno de julio de dos mil quince hasta la actualidad, conforme a los parámetros establecidos en la presente sentencia. **REVOCARON** el extremo que ordena el pago de los costos a la parte vencida, **REFORMÁNDOLA** se exime el pago de costos. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y

procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas sesenta y ocho, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exento de pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho que corre a fojas trece a dieciséis, el demandante solicita como *Pretensión Principal* se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos con la emplazada, desde el uno de julio de dos mil quince hasta la actualidad; y como *Pretensión Accesorio*: **a)** Se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, conforme a lo regulado por el régimen de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728; **b)** Se ordene a la emplazada que inscriba al demandante en los Libros de Planillas de Obreros Estables, o a plazo indeterminado, del Régimen de la Actividad Privada o Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en similares condiciones de trabajo y derechos económicos que ellos, en la actividad de Obrero Sereno Chofer asignado a la Subgerencia de Serenazgo, desde su fecha de ingreso ya señalada y hasta por cualquier causal de Ley que produzca el cese o la ruptura de la relación laboral, más el pago de costas y costos en el presente proceso. **SEXTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa de los artículos 3 y 28 del Reglamento del Decreto Legislativo número 276 y el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972.** Refiere que el ingreso a la administración pública sea como obrero o empleado, necesaria e inexorablemente requiere la participación en concurso público, aspecto que no ha sido probado por el demandante. **ii) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo número 005-90-PCM.** Argumenta, que la Sala Superior debió verificar si el demandante ingresó por concurso público. **iii) Infracción normativa de las normas procesales que afectan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** Indica que el Colegiado Superior no ha analizado el agravio referido, a que el demandante no habría ingresado por concurso público, limitándose en señalar que en su condición de obrero municipal se encuentra bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada. **iv) Apartamiento**

del precedentemente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 5057-2013-PA/TC. Sostiene que el demandante no ha acreditado con documentación idónea haber ingresado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.** - Respecto a la causal denunciada contenida en los **acápites i) y ii)** se advierte que la fundamentación de las referidas causales se centra en cuestionar la forma de ingreso del demandante a la administración pública; ya que no acreditó que ingresó por concurso público; sin embargo, dicha argumentación se relacionan con aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario. Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente resaltar que conforme ha quedado determinado por las instancias de mérito, el demandante se ha desempeñado como *chofer de la Subgerencia de Serenazgo* de la entidad demandada, en tal sentido, se encuentra dentro de la categoría de obrero municipal; por lo tanto, de conformidad con los diversos pronunciamientos emitidos por esta Corte Suprema¹, le corresponde el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, contenido en el Decreto Supremo número 003-97-TR; lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre la causal contenida en el **acápito iii)** se advierte que el recurrente la denuncia de manera genérica, pues no precisa el artículo en el que sustenta la causal invocada, conforme lo exige el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Sin perjuicio de lo señalado, de la lectura del recurso de casación, se advierte que los fundamentos esgrimidos por la recurrente están dirigidos a sustentar la validez y constitucionalidad de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante, así como cuestionar el pago de costos procesales ordenados por el Juez *A quo* en la sentencia cuestionada, no existiendo agravio referido a la forma de ingreso del demandante a la administración pública. En ese sentido, lo señalado por la defensa legal de la entidad demandada no guarda correspondencia con lo actuado en el presente proceso. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que la Municipalidad demandada no ha cumplido con exponer con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada es **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Con relación a la causal prevista en el **acápito iv)**, corresponde precisar que si bien la Sentencia invocada por la entidad recurrente tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, no ha descrito con claridad y precisión su apartamiento, al constituir situaciones de hecho distintas, pues en este proceso se pretende que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios, mientras que el precedente invocado está referido a la reposición del trabajador; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de la Molina**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas setenta y dos a setenta y siete contra la **Sentencia de Vista** contenida en la

Resolución número 05, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas sesenta y uno a sesenta y siete, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral en los seguidos por el demandante Christian Rogers Crispín Alejo contra la demandada Municipalidad Distrital de la Molina, sobre ineficacia de contratos administrativos de servicios y otros; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Casación Laboral número 7945-2014 CUSCO y Casación Laboral número 12475-2014 MOQUEGUA

C-2164509-33

CASACIÓN LABORAL Nº 6872-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, siete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Es materia de revisión el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, debidamente representado por su procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veinte, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia expedida mediante resolución número cinco, de fecha quince de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento diecinueve, que declaró fundada la demanda de reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes procesales desde el diecinueve de agosto de dos mil quince a la fecha, más el pago de costos procesales a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas sesenta y ocho, la actora solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad – contratos de suplencia desde el diecinueve de agosto del año dos mil quince hasta la actualidad; y como consecuencia de ello, se le reconozca un vínculo laboral de naturaleza indeterminada. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento ochenta y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 4 del Código Procesal Constitucional.** ii) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 61 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** iii) **Infracción normativa por interpretación errónea del inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** iv)

Infracción normativa del artículo 40 de la Constitución Política del Perú y artículo 5 de la Ley número 28175 - Ley Marco del Empleo Público. v) **Vulneración al principio de legalidad y equilibrio fiscal, los mismos que se encuentran previstos en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú.** **Sétimo:** Antes del análisis

de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la denuncia señalada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar la supuesta existencia de un despido incausado, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto a la causales mencionadas en los **ítems ii) y iii)**, es preciso señalar que la interpretación errónea es denominada por parte de la doctrina como "error normativo de apreciación por comprensión", se origina cuando, no obstante el órgano jurisdiccional ha elegido correctamente la norma aplicable al caso que analiza; sin embargo, le otorga un sentido, significado u orientación distinta a la admitida como apropiada o adecuada en un determinado sistema social en el cual la norma está vigente. En el caso concreto, si bien el recurrente señala la norma interpretada de manera errónea; sin embargo, no señala de manera clara y precisa, cuál es la correcta interpretación de la misma, limitándose a señalar que el periodo de contratación modal se encuentra debidamente justificada por la causal de suplencia, cuestionando el criterio de la **instancia** con argumentos genéricos; en consecuencia, no cumple la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Décimo:** Respecto a las causales propuestas en los **ítem iv) y v)**, si bien la entidad recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, **deviniendo en improcedentes**. **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, debidamente representado por su procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos treinta y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; seguido por Laura Alejandra Cruz Castillo contra el **Poder Judicial** sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-34

CASACIÓN Nº 7053-2021 ANCASH

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **La Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual **1) CONFIRMÓ la Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta a ciento cuarenta y cuatro, en el extremo apelado que declara fundada en parte la demanda y se ordena a la demandada, cumpla con pagar al demandante la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia. **2. REVOCARON** el extremo que desestima el pago los costos; y reformándola **condenaron** a la entidad demandada al pago de los costos procesales en la suma de mil soles (S/.1,000.00), más el cinco por ciento para el Fondo Mutuo del Colegio de Abogados de Ancash; para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;* por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: *i)* Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; *ii)* Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; *iii)* Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, *iv)* Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro Valores de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día seis de enero de dos mil veintiuno, estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal - URP en cuatrocientos cuarenta soles (S/.440.00). **QUINTO.** La parte demandada **Municipalidad Provincial de Huaraz** interpone recurso de casación, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual **1) CONFIRMÓ la Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta a ciento cuarenta y cuatro, en el extremo apelado que declara fundada en parte la demanda y se ordena a la demandada, cumpla con **pagar al demandante la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral**, más los intereses legales que se calcularán

en ejecución de sentencia. **2. REVOCÓ** el extremo que desestima el pago de los costos; y reformando **CONDENÓ** a la entidad demandada al pago de los costos procesales en la suma de mil soles (S/.1,000.00), más el cinco por ciento para el Fondo Mutuo del Colegio de Abogados de Ancash; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (S/.44,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE POR CUANTÍA** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash; en el proceso ordinario laboral, seguido por Eder Emerson Vega Calvo contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y **los devolvieron.** Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por vacaciones del Juez Supremo Señor Lévano Vergara. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS **C-2164509-35**

CASACIÓN Nº 7069-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ilaya a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas doscientos nueve, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que anuló el concesorio de apelación contenido en la Resolución número 9, de fojas ciento cuarenta y cinco, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia contenida en la Resolución número 08, de fojas ciento veintiuno, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve por extemporáneo; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas doscientos nueve, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos dieciocho,

observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, según cargo de notificación electrónica de fojas doscientos dieciséis, y el recurso se interpuso el ocho de enero de dos mil veintiuno. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerada por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación al requisito de procedencia, previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3)¹ de la Constitución Política del Perú**; sosteniendo la entidad edil casante, que el *ad quem* declara nulo el consorcio de apelación, con un informe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sin valorar los hechos reales como es la huelga acatada a nivel nacional por los trabajadores del Poder Judicial los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; suspendiéndose así los plazos; además, dicho informe no es real. **SÉTIMO.-** En cuanto al agravio denunciado por la parte recurrente, este deviene en improcedente, debido a que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos que le han permitido asumir un criterio en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, determinando que la entidad edil fue debidamente notificada con la respectiva citación a la continuación de la audiencia de juzgamiento, conforme se advierte de la Resolución número 7, de fojas ciento dieciséis, y las cédulas de notificación de fojas ciento diecisiete; por tanto, la entidad edil emplazada tenía el deber de concurrir a la citada audiencia, y en todo caso, tomar conocimiento del estado del proceso y de la citación a la diligencia de notificación de sentencia, ya sea apersonándose, o a través del Sistema Integrado Judicial (SIJ), pues esta última opción se encuentra prevista en el nuevo ordenamiento procesal laboral; siendo así, los argumentos esgrimidos por el juez de la causa, relacionados a conceder de manera excepcional el recurso de apelación de la parte demandada, por no haber sido notificada con el acta de audiencia de juzgamiento, no tiene sustento ni asidero legal; asimismo, con relación a lo esbozado por la recurrente en la audiencia de vista, acerca de que los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve los trabajadores del Poder Judicial acataron una paralización, y por ende no hubo atención del despacho judicial, el superior jerárquico ha señalado que la Oficina de Administración a través del Oficio número 01591-2020-OA-CSJT-PJ, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, ha informado que en los citados días la Mesa de Partes del Juzgado Mixto e Investigación

Preparatoria de Jorge Basadre atendió de manera normal; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la sentencia de primera instancia, se encuentra fuera del plazo establecido en la norma, razones por las cuales debe declararse nulo el consorcio de apelación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Ilabaya a fojas doscientos diecinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 20, de fojas doscientos nueve, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Adalberto Faustino Yufra Nina contra la Municipalidad Distrital de Ilabaya, sobre Reposición por Despido Incausado; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

C-2164509-36

CASACIÓN N° 7326-2019 JUNÍN

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Zona Registral N° VIII- Sede Huancayo**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que ordena que la demandada pague a favor del demandante Richard Edson Fabian Salinas, la suma ascendente a S/ 49,600.00, por concepto de indemnización por lucro cesante; S/ 3,000.00, por concepto de indemnización por daño moral y, **reformándola ordenaron** que la demandada pague a favor del demandante por concepto de **lucro cesante** la suma ascendente a S/ 46,500.00 (**cuarenta y seis mil quinientos con 00/100 soles**), y por concepto de **daño moral** la suma ascendente a S/ 10,000.00 (**diez mil con 00/100 soles**), y la confirma en lo demás que contiene; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) **La infracción normativa**; y, ii) **el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende que la demandada le abone por Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil cuarenta y cinco con 72/100 nuevos soles (S/ 245,045.72), que comprende: lucro cesante, por el monto de S/ 188,597.72; daño moral, por la suma de S/ 50,000.00 y daños punitivos, por el monto de S/ 6,448.00 y la dirige contra Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Zona Registral N° VIII- Sede Huancayo. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso

4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala de Vista no ha fundamentado debidamente su decisión puesto que, en el presente caso la recurrente celebró y concluyó un contrato de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza accidental conforme a la legislación laboral vigente, por lo que no existe obligación de indemnizar debido a que no se causó daño alguno al demandante al no existir despido encausado, pues, la última ampliación de su contrato venció el 31 de marzo de 2011, en tal sentido no existe trasgresión a la estabilidad relativa del demandante sólo se actuó en estricta aplicación del artículo 16 inciso c) del TUO del Decreto Legislativo N° 728, en tal sentido no se encuentra acreditada la antijuricidad y al no existir daño no hay algo que reparar tanto en su componente patrimonial como moral. Agrega que no debería admitirse el reconocimiento de beneficios como si tratara de reconocimiento de haberes caídos – lucro cesante – y no es factible que se le reconozca un monto que guarde relación solo con una encargatura de naturaleza temporal además del bono por encargatura, menos aún beneficios que se pudieron incrementar por un laudo arbitral como son: refrigerio, movilidad, escolaridad, y bono por cierre de pacto, por lo que no se debe interpretar en el sentido que, como consecuencia de la reincorporación declarada en el proceso de amparo, le correspondan estos beneficios. Respecto al pago de las gratificaciones 2008, 2009 y 2010 se cumplió en su oportunidad con dicho pago conforme se aprecia de sus boletas de pago. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada, es de precisar que lo pretendido por la parte recurrente es cuestionar los argumentos esbozados por la instancia de mérito, amparándose en circunstancias relativas a que no existe daño que reparar, toda vez, que no habría existido despido sino la terminación del vínculo laboral con el actor por vencimiento de contrato y demás aspectos que no corresponden ser dilucidados en el presente proceso, ya que estos fueron analizados en el proceso constitucional de amparo, en el que por sentencia con autoridad de cosa juzgada se ordenó la reposición del demandante. Siendo ello así, el *Ad quem* ha dejado establecido que no hay duda que la conducta antijurídica de la entidad demandada consistente en un despido incausado a título de dolo, frustró los ingresos que venía percibiendo el demandante por concepto de remuneración y beneficios sociales, al dejarlos de percibir debido al despido sufrido, además de la existencia del dolor que padeció la víctima al quedarse sin la fuente de su sustento diario y de realización personal, permitiendo inferir la existencia del daño moral. En el contexto anotado, los argumentos que sustentan la infracción normativa denunciada ponen en evidencia el interés del casante de forzar una revaloración de los hechos y de la prueba actuada a fin de que se emita un pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que desvirtúa los fines de la casación que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al presente caso, siendo ello corresponde declarar su improcedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Zona Registral N° VIII- Sede Huancayo**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Richard Edson Fabian Salinas contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Zona Registral N° VIII- Sede Huancayo, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Dávila Broncano, por licencia de la señora Jueza Suprema Áyvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2164509-37**

CASACIÓN LABORAL N° 7743-2019 DEL SANTA

MATERIA: Pago de Participación de Utilidades y otros

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno.

VISTO; con el expediente principal y el cuaderno de casación; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Carlos Raúl López Lescano** de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento veintitrés, contra la resolución de vista, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento doce, que confirma la resolución apelada de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, que obra folios setenta y dos, que declara infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El trámite del recurso de casación, en su fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que el artículo 141 de la Constitución Política del Perú le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad, estos se circunscriben a verificar: la existencia de la resolución recurrible, competencia para su recepción, plazo y pago de arancel judicial; conforme al artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las 100 Unidades de Referencia Procesal; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y **iv)** adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva. **Cuarto:** En el presente caso, se advierte del escrito de demanda, que corre a folios veinticuatro, que el demandante solicita como pretensión el pago o reintegro de la participación en las utilidades de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por la suma de cuarenta y un mil doscientos setenta y siete soles con dieciocho céntimos (S/. 41,277.18), más intereses, con costas y costos. **Quinto:** En virtud a ello, se tiene que el recurso no cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, que el recurso de casación se interpone contra la sentencia en donde el monto total reconocido en ella debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal; pues si bien el Juez de Primera Instancia, mediante sentencia obrante a folios setenta y dos, declaró infundada la demanda, la misma que ha sido confirmada por la sentencia de vista impugnada de folios ciento doce; sin embargo, en el supuesto que hubiera sido amparada la demanda, el monto de lo reconocido, esto es, cuarenta y un mil doscientos setenta y siete soles con dieciocho céntimos (S/. 41,277.18), no superaría las cien Unidades Impositivas Tributarias, que prevé la citada norma para interponer recurso de casación. Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; **RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Carlos Raúl López Lescano**, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento veintitrés, contra la resolución de vista, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento doce; en los seguidos por el recurrente con empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta – SIDERPERU SAA, sobre Pago de Participación de Utilidades y otros; notificándose. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Aranda Rodríguez.-** SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164509-38**

CASACIÓN LABORAL N° 8393-2019 UCAYALI

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, debidamente representada por su

Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que **declara fundada la demanda**, reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, desde el 01 de enero al 2015 hasta la actualidad; asimismo, **ordena** a la demandada que cumpla con pagarle a la demandante la suma de: S/ 7,710.92 (siete mil setecientos diez con 92/100 soles), por los siguientes conceptos: Gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales, escolaridad; **ordena** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisiona la compensación por tiempo de servicios correspondiente a la demandante, por la suma de: S/ 3,720.26; **ordena** que la demandada inscriba a la actora en sus planillas de trabajadores permanentes y consigne en las boletas de pago, su condición de trabajador obrero sujeto a un contrato de duración indeterminado, consignado como fecha de ingreso el 01 de enero de 2015. **Ordena** que la demandada haga entrega al actor del correspondiente certificado de trabajo, **precisa** que la entidad demandada se encuentra facultada de informarle a la administración tributaria, lo que respecta a los descuentos por impuesto a la renta (quinta categoría) y de verificar a qué tipo de Sistema Previsional se encuentra afiliado el actor (AFP), a fin de efectuar el pago de los montos correspondientes, de los periodos comprendidos desde el 01 de enero de 2015 hasta la actualidad y en adelante; **condenar** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente al diez por ciento (10%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa* y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO**. Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO**. Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, se le reconozca un vínculo laboral con la entidad demandada bajo el régimen de la actividad privada, además, cumpla con pagarle los beneficios sociales consistentes en: Remuneraciones vacacionales, gratificaciones legales y escolaridad; asimismo, cumpla con realizar el depósito de la compensación de tiempo de servicios y cancelar los aportes al Sistema Privado de Pensiones; y se disponga la entrega de las boletas de pago y constancia de trabajo; haciendo extensiva su pretensión al pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO**. La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que dicha norma debe ser analizada de manera complementaria con el artículo 188 del mismo cuerpo legal, esto es, que la verdad jurídica será la certeza a la que llega el Juez respecto de la prueba; en ese sentido la recurrida concluye que en el presente caso concurren los 3 elementos constitutivos de toda relación laboral, sin remitirse de forma conjunta y expresa a los medios de prueba; la parte demandante no ha probado que tenía un horario de ingreso o salida o que estaba bajo supervisión constante. Agrega que se ha dejado en claro la naturaleza civil que tiene los contratos de locación de servicios. La Sala señaló que previo a la suscripción de los contratos administrativos de servicios la parte actora había adquirido todos los derechos y beneficios

que le otorga un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada por lo que invalida los contratos CAS, y con ello contraviene lo establecido por el Tribunal Constitucional. **2) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que ambas instancias le dan la categoría de obrero a la parte actora, no obstante que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades no describe quienes son los obreros municipales sólo indica el régimen laboral al que deben pertenecer. **3) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Decreto Supremo N° 304-2012-EF**, que señala que en materia de gestión de personal el ingreso sólo se efectúa cuando se cuenta con una plaza presupuestada, por lo tanto para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los Obreros municipales, esto es, el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo 728, se requiere de una plaza presupuestada y vacante la misma que debe ser sometida a concurso público. **4) Infracción normativa del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 728**, señala que el Colegiado no ha tenido en cuenta el periodo de prueba precisado en la norma, para poder acceder a un contrato indeterminado, situación que no se ha advertido, no obstante ello se les obliga a pagarle a la actora beneficios sociales y los costos procesales. **SÉTIMO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO**. Sobre las causal denunciada en el acápite **1) infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma denunciada, toda vez que, si bien cuestiona que las instancias hayan determinado la existencia de los elementos esenciales de los contratos, no explica que medio o medios probatorios acreditarían que los aludidos elementos esenciales no se encontrarían presentes; siendo ello así, la causal denunciada deviene en improcedente, no advirtiéndose argumento que permita revertir lo establecido por las instancias de mérito, en el sentido que, de los contratos de locación de servicios celebrados por la demandante y la demandada se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (personal, subordinación y remuneración). **NOVENO**. De otro lado en lo referido a la causal de **2) infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, toda vez que los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito en el sentido que el régimen laboral al que pertenecen los obreros municipales es el correspondiente al régimen privado del Decreto Legislativo 728, siendo ello así la presente causa también deviene en improcedente. **DÉCIMO**. En lo referido a la causal de **3) infracción normativa de Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Decreto Supremo N° 304-2012-EF**, la parte recurrente no precisa la incidencia de la misma y el modo como permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no le es oponible ninguna restricción de carácter presupuestal como las que alega la entidad demandada, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo la presente causal también en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO**. Finalmente respecto de la causal de **4) infracción normativa del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 728**, la misma merece igual argumentación desestimatoria, puesto que la parte recurrente tampoco precisa la incidencia de norma al caso concreto, únicamente se limita a señalar que el plazo regulado en la norma no se cumple sin mayor argumentación que permita revertir lo decidido, deviniendo la causal denunciada en

improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Juana Sajami Nunta contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-39**

CASACIÓN N° 8891-2019 LIMA

MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y cuatro, emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 5, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, de fojas ciento diez, que declaró fundada en parte la demanda de fojas ciento dos, sobre Reintegro de Beneficios Sociales, ordenando que la demandada cumpla con abonar al demandante la suma de treinta y ocho mil setecientos seis soles con sesenta céntimos (S/38,706.60), y se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios del demandante por el monto de dos mil ochocientos diecinueve soles con cincuenta y dos céntimos (S/2,819.52), con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)".* **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor del actor es por la suma de cuarenta y un mil quinientos veintiséis soles con doce céntimos (S/41,526.12), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al treinta de enero de dos mil diecinueve, ascendía al monto de cuarenta y dos mil soles (S/42,000.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 298-2018-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil diecinueve, la suma de cuatro mil doscientos soles (S/4,200.00); y, por Resolución Administrativa número 030-2019-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil diecinueve, publicada el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos veinte soles (S/420.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Banco de la Nación, a fojas ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y cuatro, emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermo Domingo Romero Gómez Sánchez contra el Banco de la Nación, sobre Reintegro de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

CASACIÓN N° 9060-2019 LIMA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios, ineficacia de contrato administrativo de servicios y pago de beneficios económicos; en consecuencia, declara que las partes se encuentran vinculadas mediante un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, desde el 05 de setiembre de 1996 hasta la fecha, al encontrarse el vínculo laboral aún vigente, por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos; **ordena** a la entidad demandada **pagar** a la demandante la suma de **S/ 89,198.46 soles** por los conceptos de gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, más intereses legales, así como la suma de **S/ 21,755.11 soles** por compensación por tiempo de servicios, debe la demandada cumplir con depositar la misma por el periodo reconocido, y en adelante en la entidad financiera elegida por el trabajador, más sus intereses financieros; **infundada** en cuanto al exceso demandado en la compensación por tiempo de servicios; más costos, sin costas; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, la demandante pretende la desnaturalización de contratos de locación de servicios, ineficacia de los contratos administrativos de servicios y el pago de beneficios económicos, más el pago de los intereses legales, costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple.- **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por interpretación errónea de los incisos 23.1 y 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Refiere que, han admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes; sin embargo, los mismos no han sido debidamente analizados por las instancias de mérito ya que no se verifica análisis, y se evidencia que de los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, recibos por honorarios y boletas de pago, se desprende que estos fueron por diferentes prestaciones de servicios en principio como educadora integral en el Hogar Integral Arco Iris con una contraprestación de S/ 650.00 soles, luego como personal de atención permanente con una contraprestación de S/ 1,500.00 soles; es decir, que la demandante de acuerdo a los medios de prueba aportados durante la secuela de proceso, prestó servicios en diferentes unidades orgánicas, con diferentes prestaciones de servicios y contraprestaciones. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Refiere que, la sala superior ha inaplicado dicho dispositivo que prevé el ingreso al empleo público por concurso público e incluso a las categorías y niveles remunerativos, pues dicho ingreso se efectúa

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164509-40

independientemente del régimen laboral privado o público, en tanto que el empleador es el Estado; y, que la inaplicación de la referida norma está referida al acceso al empleo público; no es posible inaplicar las normas sobre acceso al empleo público, asignándoles un grupo, categoría, nivel ocupacional y una remuneración, que solo puede obtener por concurso público de méritos. (iii) **Apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco).** Denuncia la referida causal; sin embargo, no describe cómo es que la sala superior se ha apartado del referido precedente. (iv) **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por parte de las instancias de mérito al aseverar que existe una prestación efectiva del servicio desde el mes de setiembre de 1996; y, que ese hecho no ha sido acreditado por la demandante; por lo que se evidencia la existencia de diversos periodos de prestación del servicio brindado entre las partes, uno independiente del otro. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (i) y (ii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas); lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a establecer que en los servicios prestados por la actora concurrieron los elementos de un contrato de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por consiguiente, se determinó que la prestación de servicios de la demandante a través de contratos de locación de servicios, desde el 05 de setiembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2008, concurrieron los elementos de prestación personal de servicios, subordinación y remuneración, encontrándose vinculadas mediante un contrato de trabajo de duración indeterminada, sujeto al régimen laboral privado; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem (iii)**, se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en cuanto al pronunciamiento referido en su recurso de casación, si bien es cierto el mismo constituye precedente vinculante; sin embargo, no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; por lo que, esta denuncia resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal mencionada en el **ítem (iv)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*”; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún

acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: “*(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*”². Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Soveida Peña Romero contra Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164509-41

CASACIÓN N° 9502-2019 VENTANILLA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veinte y tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Ventanilla**, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos noventa y dos, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que **confirmó** la

Sentencia Apelada, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia: Ordenó que la demandada **1. Cumpla** con reconocer a la demandante como trabajadora bajo los alcances de la actividad privada a plazo indeterminado, desde el uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del uno de marzo de dos mil quince hasta la actualidad, debiendo proceder a inscribirla en la planilla de pagos de trabajadores permanentes así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas; **2. Cumpla** la demandada con abonar la suma de nueve mil setecientos cincuenta soles (S/9,750.00), por concepto de vacaciones e indemnización vacacional, gratificaciones y escolaridad, más intereses legales. **3. Cumpla** con registrar en las boletas de pago y planillas la fecha de ingreso de la demandante del uno de enero de dos mil trece, y reingreso el uno de marzo de dos mil quince, conforme a las directivas impartidas; Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte del escrito obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y cinco; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada ley. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Aduce que: “[...] la tramitación de la presente demanda debió realizarse ante los Juzgados Especializados Laborales con competencia en Procesos Contenciosos Administrativos en materia laboral, siendo ello así al haberse tramitado ante un juzgado que solo reconoce los procesos de los trabajadores de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Decreto Supremo número 003-97-TR, se ha asumido una competencia no predeterminada con lo que se ha infraccionado el debido proceso contemplado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deberá revocarse la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ventanilla, en consecuencia, deberá declararse nulo todo lo actuado”. **b) Infracción normativa por inaplicación del II pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, Tema 01: Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Público en el numeral 1.5.1.** Sin sustento alguno. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la causal **a)**; Debemos señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, el recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que no cumple con éste requisito, debido a que conforme a la naturaleza de las labores de la actora, consistente en barrido de avenidas y calles, ésta es considerada obrera municipal, la cual se encuentran bajo el

régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; consecuentemente, el órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, tal como ya está determinado por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, que dispone que los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial. En tal sentido, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo antes mencionado, deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO.-** Respecto a la causal **b)**; Es conveniente señalar que la parte recurrente no ha cumplido con describir la supuesta infracción normativa, establecido en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Ventanilla**, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que corre a fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos ochenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Angélica Lazo Valenzuela contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sobre desnaturalización de contrato; y los **devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-42**

CASACIÓN N° 9624-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Sumilla: Si declarada la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, luego de una interrupción se evidencia la celebración de contratos administrativos de servicios, esto es, con menores derechos para el trabajador, los efectos de la relación laboral primigenia se extienden a la nueva contratación administrativa, si la indicada interrupción fue propiciada por el actuar del empleador, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número nueve mil seiscientos veinticuatro - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a fojas cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada, contenida en la Resolución número 5, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, que declaró improcedente la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo del uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y reformándola, la declaró fundada; y, confirma la misma sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios, determinándose la existencia de un contrato de trabajo dentro del régimen laboral de la actividad privada, e ineficaces los contratos administrativos de servicios, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso¹, el actor Julio Vicente Huallanca Espino pretende como: **i) Primera pretensión principal:** Se declare y reconozca la existencia de vínculo laboral entre COFOPRI y el suscrito, en virtud del principio de primacía de la realidad,

con ocasión de los contratos de locación de servicios celebrados por las partes desde el primero de diciembre de dos mil tres, y los contratos administrativos de servicios, suscritos desde el primero de marzo de dos mil trece, al treinta y uno de octubre de dos mil quince; **ii)** Segunda pretensión principal: Se ordene a la emplazada el pago de ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y dos soles con veintinueve céntimos (S/194,732.29 Soles), por los conceptos de vacaciones, e indemnización vacacional, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar; así como se le reintegre las remuneraciones por las reducciones acaecidas; **iii)** Tercera pretensión principal: Se reconozca su vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo número 728 y se le incorpore como trabajador estable a plazo indeterminado; y, **iv)** Cuarta pretensión principal: Se entregue el certificado de trabajo por el tiempo peticionado. Como sustento de la demanda, el actor precisa que: **i)** Ingresó a trabajar el primero de diciembre de dos mil tres, en el cargo de Técnico en Empadronamiento para la Dirección de Formalización Individual y Difusor de COFOPRI, percibiendo una remuneración mensual que fluctuó entre mil quinientos soles (S/1,500.00), y tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00), hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince; **ii)** Las labores encomendadas fueron vitales dentro del proceso de formalización, pues formaba parte de un equipo de especialistas a cargo del proceso de formalización integral: saneamiento técnico - legal urbano, que significa la inscripción de las habilitaciones sobre las cuales se sustentaba la emisión de los títulos de propiedad que la emplazada entrega a la población; **iii)** Tales labores fueron llevadas a cabo en las instalaciones de la demandada, en el horario establecido por esta última, de lunes a viernes, desde las ocho y media de la mañana hasta las cinco y media de la tarde; y, **iv)** COFOPRI no ha cumplido con reconocer sus derechos laborales, limitándose a suscribir contratos civiles, luego contratos administrativos de servicios, que encubren a todas luces un contrato de trabajo de carácter indeterminado. **2.1.2.** Al contestar la demanda, el emplazado COFOPRI señala que: **i)** El accionante prestó servicios bajo contratos de locación de servicios desde el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, para el Proyecto de Derecho de Propiedad Urbana de su representada, realizando prestaciones independientes como Consultor y Supervisor de Campo, en la Sub Dirección de Empadronamiento; pasado un año y dos meses, entre las partes se suscribieron contratos administrativos de servicios con el cargo de Técnico en Promoción en la Dirección de Normalización en la dependencia de Sub Dirección de Promoción, desde el primero de marzo de dos mil trece hasta la actualidad; y **ii)** Con el demandante no ha habido una relación de dependencia o subordinación, sino que la contratación fue civil, por lo que no reconoce una relación laboral indeterminada. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El *a quo* mediante sentencia contenida en la Resolución número 5, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda, por el periodo del primero de diciembre de dos mil tres, al treinta y uno de enero de dos mil doce; y, del primero de marzo de dos mil doce, al veintiocho de diciembre de dos mil doce; improcedente la demanda en el extremo de la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados el primero de marzo de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; ordena se incluya al actor en los libros de planillas de la emplazada bajo el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo número 728, por el periodo en referencia; se expida a favor del accionante el certificado de trabajo, conforme a ley; se abone al demandante el importe de ciento cuarenta y seis mil quinientos ochenta y ocho soles con setenta y seis céntimos (S/146,588.76), por concepto de beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, y asignación familiar, más los intereses financieros y legales, y costos procesales, sin costas. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Si bien el actor manifiesta que, ha mantenido un único vínculo laboral con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, por lo que corresponde el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el primero de diciembre de dos mil tres, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, empero de la revisión de los contratos y la documentación que adjunta, no se corrobora la existencia de continuidad de las labores con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, luego de los contratos de locación de servicios, más aún si ello ha sido aceptado por el demandante en la audiencia de juzgamiento, quien a su vez ha señalado que dichas suspensiones no han sido justificadas siendo meros formalismos de la demandada, siendo la fecha de reinicio de labores para el demandado, con fecha primero de marzo de dos mil trece, bajo el régimen especial de

contratación administrativa de servicios, un régimen válido para la contratación del personal dentro de las instituciones del Estado, y siendo que corresponde al demandante acreditar la existencia de la prestación de servicios, hecho que no ha realizado respecto al periodo primero de enero de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil trece, por lo que en virtud de lo antes expuesto, la pretensión formulada por el accionante, respecto al periodo del primero de marzo de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil quince es desestimada; **ii)** En cuanto a si corresponde entre las partes una prestación de servicios continua desde el primero de diciembre de dos mil tres hasta la fecha de la expedición de la sentencia, al haberse desestimado la pretensión del actor respecto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo comprendido desde el primero de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al ser contratos válidos y vigentes, no corresponde declarar la existencia de una prestación continua de labores desde el citado primero de diciembre de dos mil tres en adelante, desestimando igualmente esta pretensión; y, **iii)** Al haberse establecido que la contratación del actor, bajo el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo número 1057, resulta válida, corresponde amparar en parte la pretensión formulada por el accionante, estableciendo que la entidad demandada debe efectuar la inscripción del actor en los libros de planillas bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada - Decreto Legislativo número 728, por el periodo reconocido. **2.3 SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante las apelaciones de ambas partes, mediante sentencia de vista del ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa, revoca la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, que declaró improcedente la demanda en el extremo de la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo del primero de marzo de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y reformando el extremo en mención, declara fundado lo peticionado; confirma la misma sentencia en cuanto declaró fundada en parte la demanda, por el periodo del primero de diciembre de dos mil tres, al treinta y uno de enero de dos mil doce; y, del primero de marzo de dos mil doce, a la fecha aludida; ordena se incluya al actor en los libros de planillas de la emplazada bajo el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo número 728, por el periodo en referencia; se expida a favor del accionante el certificado de trabajo; que la demandada se constituya como depositaria de la compensación por tiempo de servicios; se abone al demandante una suma dineraria por concepto de beneficios sociales: vacaciones, gratificaciones, y asignación familiar, más los intereses financieros y legales, y costos procesales, sin costas. Señala el *ad quem* que: **i)** Si bien el juez de primera instancia ha manifestado que el actor no ha acreditado continuidad de labores con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obstante ello de la revisión de la convocatoria para la contratación administrativa de tres técnicos en promoción a la que hizo referencia la defensa del demandante en la audiencia de juzgamiento, efectivamente a fojas trescientos veintiocho obra tal convocatoria en cuyo numeral V se aprecia que la misma se aprobó el veintiséis de diciembre de dos mil doce; **ii)** La publicación de la convocatoria en el portal institucional de COFOPRI se dio desde el primero de febrero de dos mil trece al siete de febrero del mismo año; **iii)** El accionante ha suscrito contratos administrativos de servicios desde el primero de marzo de dos mil trece, en mérito a haber ganado una plaza de la citada convocatoria, concluyendo la Sala Superior que lo manifestado por esta parte en la continuación de la referida Audiencia de Juzgamiento es veraz, esto es que se interrumpió la prestación de servicios del actor a efectos que la entidad demandada procediera a formalizar la contratación del actor conforme al cronograma y etapas del proceso, por lo que si bien no hay documentación que acredite que el actor prestó servicios para la emplazada por los meses de enero y febrero de dos mil trece, sí existen indicios más que suficientes que permiten que en dicho periodo el actor ha continuado teniendo vínculo laboral con la entidad emplazada, al apreciarse que en los meses de enero y febrero del dos mil trece, la emplazada realizó las diligencias correspondientes, a efectos de concretizar la contratación del actor bajo contratos administrativos de servicios, por lo tanto el actor tenía una expectativa real y concreta de prolongar su vínculo laboral con la demandada y no perder su puesto de trabajo, razón por la cual se mantuvo a la espera de la suscripción de los contratos en mención, la misma que se llevó a cabo el primero de marzo de dos mil trece, conforme así se encontró establecido en el cronograma de la convocatoria para la contratación de tres técnicos en promoción; y, **iv)** En autos no

se aprecia la desvinculación de la parte demandante con la emplazada, por lo tanto al haberse declarado que en la primera etapa de la relación contractual de locación de servicios se verificó un contrato de naturaleza laboral, resulta evidente que los efectos de esta relación fueron los que emanan de un contrato de naturaleza indeterminada, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, siendo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728. De este modo, al vincularse con un contrato que implica menores derechos como es el contrato administrativo de servicios, se afectó los alcances del principio protector, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, que señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, pues en el caso concreto los contratos celebrados entre las partes han tenido por objetivo aparentar una contratación de forma temporal, no obstante que en el plano de los hechos, han evidenciado un contrato laboral, quedando establecido que en la realidad de los hechos ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, en mérito a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por tanto el actor no podía ser de ninguna manera contratado bajo un contrato de trabajo administrativo de servicios, declarando la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, estimando los agravios de la parte demandante y como consecuencia de ello, revoca dicho extremo de la sentencia apelada, y reformándola declaró fundada este extremo de la demanda. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el actor, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del artículo 23, numerales 23.1², y 23.2³ de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.** Precisa que: **i)** La Sala Superior ha incurrido en indebida aplicación de las normas denunciadas, al sostener que se ha acreditado supuestamente la desnaturalización de la relación entre las partes, presumiendo un vínculo laboral a plazo indeterminado, para concluir, en aplicación del principio de continuidad, que existe un récord de labores único comprendido desde el uno de diciembre de dos mil tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y desde el uno de marzo de dos mil trece hasta la actualidad; **ii)** El *ad quem* no ha tenido en cuenta los periodos de inactividad de prestación de servicios del actor, sustentando erróneamente el motivo por el cual considera que existe continuidad en la prestación de servicios, es decir ha dado un sentido equivoco a la norma invocada, indicando que el periodo de inactividad del accionante corresponde a los actos preparatorios de la convocatoria de contratación administrativa de servicios. En ese sentido, precisa que, el pronunciamiento impugnado contraviene las normas constitucionales respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la Sala de mérito lo conmina a abonar beneficios sociales respecto de un periodo en el cual el actor no prestó servicios efectivos, lo que es determinante al resolver porque genera un corte y suspensión que rompe contra todo supuesto de continuidad laboral, periodo que ha debido ser declarado infundado en todos los extremos; **iii)** La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 4621-2016, precisó que en dicho proceso los jueces en las instancias determinaron que por los meses de agosto y setiembre de dos mil once, la demandante laboró para la demandada sin contrato, por haberlo así expuesto aquella en las audiencias de juzgamiento y de vista, no obstante ello la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23, numeral 23.1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concluyendo la Sala Suprema citada que la actora no demostró fehacientemente que laboró sin solución de continuidad durante toda la relación laboral reconocida en dichos autos, no siendo suficiente su solo dicho para hacer valer la relación laboral entre las partes, caso que es similar a la presente controversia, pues el demandante no ha logrado acreditar la prestación de servicios efectiva por los meses de enero y febrero de dos mil trece, en consecuencia no puede invocarse el principio de continuidad en la relación laboral en cuestión, mucho menos la aplicación del II Pleno Laboral Supremo; y, **iv)** En la Casación número 2048-2015 Loreto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia corroboró que el trabajador realizó labores continuas, pese a existir breves espacios de tiempo no laborados, esto es de tres a cinco días entre los distintos periodos de los contratos de servicios no personales celebrados entre aquellas partes, precisando al respecto que dichos espacios de tiempo no podían ser considerados como interrupciones de la relación laboral porque solo eran un mero

formalismo, determinado que la continuidad del vínculo laboral en el régimen público existe pese a la presencia de breves interrupciones que puedan existir para la suscripción de los contratos de servicios no personales, sin embargo en el presente caso no se está ante interrupciones breves de tiempo, sino ante un espacio de tiempo de dos meses sin haberse prestado servicios, es más, eso se ratifica en el sentido que, posteriormente al reingresar el actor lo hace a través de un contrato administrativo de servicios; **2) Infracción normativa material del artículo 34⁴ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Sostiene que: **i)** Han quedado demostrados los periodos independientes en que el accionante prestó servicios; asimismo se acreditó de manera cabal la inexistencia de una relación laboral con el actor por desnaturalización de la contratación civil, siendo esta la pretensión principal de la demanda, por lo tanto lo accesorio sobre beneficios sociales también debe desestimarse; **ii)** Respecto al periodo en que se suscribieron contratos administrativos de servicios, se entiende que esta es una contratación especial, y entró en vigencia para la administración pública en general a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho, en virtud del Decreto Legislativo número 1057, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo número 065-2011-PCM, que establece: *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*. En ese orden de exposición, refiere que, debe tenerse en cuenta que la constitucionalidad del contrato administrativo de servicios ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia interpretativa número 002-2010-AI/TC, por lo que lo pretendido en autos no resulta amparable, más aun que la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones números 07-2012-La Libertad, de fecha once de mayo de dos mil doce; y, 1642-2012-La Libertad, de fecha treinta de julio de dos mil doce, ha declarado en su quinto considerando: *"La interpretación de la sentencia recaída en el expediente número 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo número 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor dispuso con la misma, es la validez, entendiéndose compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho (...)"*; y, **iii)** Siendo que una de las características de los contratos administrativos de servicios es la temporalidad, habiéndose vencido el plazo de contratación del demandante, y no existiendo motivo para la renovación, se produjo el vencimiento del contrato, por lo que no procede la inclusión del actor en las planillas, debiendo este extremo de la demanda ser desestimado; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5⁵, de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** La Sala de mérito ha señalado que el recurrente prácticamente ha cometido fraude a la ley, por cuanto ha continuado con la contratación del demandante, menoscabando los derechos laborales de este, lo cual niega tajantemente, precisando que el actor postuló, participó, ganó y suscribió un contrato administrativo de servicios desde el uno de marzo de dos mil trece en adelante, esto es dos meses después de concluir su contratación civil, siendo un abuso del derecho que los jueces superiores pretendan que se reconozca al actor beneficios sociales que no corresponden a su régimen laboral; y, **ii)** No se ha motivado de manera eficiente la sentencia de vista, pues está totalmente acreditado la existencia de dos periodos totalmente independientes, un periodo en el que el actor laboró bajo contratos de naturaleza civil (locación de servicios), y otro periodo que laboró con contratos administrativos de servicios (CAS), por lo tanto, al haberse transgredido y/o haberse infringido una norma material de carácter laboral, es que la Sala Suprema debe declarar su nulidad y/o revocatoria, teniendo en cuenta que no se puede considerar que hubo continuidad laboral, pues el accionante no ha demostrado haber laborado en ese periodo, quedando demostrada la naturaleza civil de la prestación de servicios y los periodos independientes que existieron, por ello la sentencia apelada debe ser revocada en este extremo, declarando infundada la demanda en su totalidad. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Conforme a las causales declaradas procedentes, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si con la expedición de la sentencia de vista la Sala Superior ha afectado los derechos fundamentales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, y si operó

la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes. **IV.- CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, por lo que a efecto de verificar si se ha incurrido o no en vicio que afecte la validez de la sentencia de vista, dados los efectos nulificantes de tal causal, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, analizar la causal *in iudicando* igualmente declarada procedente. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional⁶ ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"⁷. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado las consideraciones fácticas y jurídicas que a su consideración sirven de sustento a su decisión, valorando las pruebas obrantes en autos según su criterio plasmado en la resolución recurrida. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha precisado el Colegiado de mérito que de la revisión de la convocatoria para la contratación administrativa de tres técnicos en promoción a la que hizo referencia la defensa del actor en la audiencia de juzgamiento, en el numeral V se aprobó la misma el veintiséis de diciembre de dos mil doce, asimismo que la publicación de la convocatoria en el portal institucional de COFOPRI se dio desde el primero de febrero de dos mil trece al siete de febrero del mismo año, por lo que al haber suscrito el accionante contratos administrativos de servicios desde el primero de marzo de dos mil trece, en mérito a haber ganado una plaza de la citada convocatoria, se interrumpió la prestación de servicios del demandante a efectos que la entidad demandada procediera a formalizar la contratación de aquel conforme al cronograma y etapas del proceso, por lo que si bien no hay documentación que acredite que el actor prestó servicios para la emplazada por los meses de enero y febrero de dos mil trece, sí existen indicios más que suficientes que permiten establecer que en dicho periodo el actor continuó teniendo vínculo laboral, no apreciándose desvinculación de la parte demandante con la emplazada, por lo tanto al haberse corroborado en la primera etapa de la relación contractual un contrato de naturaleza laboral, resulta evidente que los efectos de esta relación fueron los que emanan de un contrato de naturaleza indeterminada, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, siendo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728. De este modo, al vincularse luego con un contrato que implica menores derechos como es el contrato administrativo de servicios, se afectó los alcances del principio protector, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, quedando establecido que en la realidad de los hechos ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las

partes, en mérito a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por tanto el actor no podría ser de ninguna manera contratado con posterioridad bajo un contrato de trabajo administrativo de servicios, declarando la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada. Lo anterior no implica que esta Sala Suprema coincida total o parcialmente con lo argumentado o decidido en la sentencia de vista, lo que se definirá seguidamente; correspondiendo en consecuencia desestimar por infundada la infracción normativa procesal denunciada. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** Al respecto el demandado en su recurso de casación ha denunciado como infracción normativa material el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización. Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38." Analizados los alcances del artículo citado se tiene que regula lo relacionado al despido arbitrario o injustificado, no guardando relación directa con lo que es materia de controversia en el proceso, esto es, la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios; no obstante lo cual, este Colegiado abordará el análisis del fondo del caso en función a lo alegado sobre ello en el recurso de casación. En atención a lo anterior, de lo actuado se evidencia lo siguiente: 1° Que el demandante Julio Vicente Huallanca Espino con su demanda pretende se reconozca y declare la existencia de vínculo laboral con COFOPRI en el régimen de la actividad privada, en virtud del principio de primacía de la realidad, en el periodo que se extiende del uno de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil quince, el mismo que se origina primero con contratos de locación de servicios hasta diciembre del dos mil doce, y luego a través de contratos administrativos de servicios desde el uno de marzo de dos mil trece; y, 2° Ambas instancias judiciales han considerado desnaturalizados los contratos de locación de servicios al determinar que en ese periodo han concurrido los elementos propios del contrato de trabajo como son la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, declarando por ello por ese periodo la existencia de una relación laboral dentro del régimen laboral privado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, comprendiendo ese reconocimiento hasta diciembre del dos mil doce. En cambio, el juzgado ha declarado improcedente la demanda en el extremo de la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo uno de marzo de dos mil trece en adelante, al considerar que no hubo continuidad de las labores con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, dado que luego de esa fecha, hubo una interrupción de dos meses (enero y febrero de dos mil trece), concluyendo que por ello estos contratos administrativos de servicios resultan válidos al ser un régimen previsto por la ley para la contratación de personal dentro de las instituciones del Estado. Por su parte, la Sala Superior, ante las apelaciones del demandante y demandado, ha determinado que si bien es cierto no hay documentación que acredite que el demandante ha prestado servicios para la entidad demandada en los meses de enero y febrero de dos mil trece, sí existen indicios que hacen concluir al Colegiado Superior que el actor ha continuado teniendo vínculo laboral con la entidad emplazada, al evidenciarse que esta en esos meses ha realizado las diligencias correspondientes, a efecto de concretar la contratación del actor bajo contratos administrativos de servicios, dado que realizó una convocatoria para contratación de tres técnicos en promoción, por lo que a entender del *ad quem* no se aprecia desvinculación de la parte demandante con la entidad emplazada, sino una interrupción que no afecta la continuidad laboral. Frente a ello, la parte demandada, reconociendo que el demandante ha laborado por locación de servicios del uno de diciembre de dos mil tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, cuestiona en su recurso de casación lo resuelto por el *ad quem* en cuanto a que hubo continuidad entre los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios, dado que en los hechos -sostiene- hubo una interrupción de dos meses (enero y febrero de dos mil trece),

y que por ende el periodo de contratos administrativos de servicios es válido. **SEXTO.-** Que, en el presente caso, ha quedado determinado por las instancias la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, al verificarse la concurrencia de los presupuestos propios del contrato de trabajo como son la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, respecto a lo cual en el recurso de casación no se aporta mayor elemento de juicio destinado a enervar esa conclusión; por lo que, corresponde solo dilucidar si con la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desarrollados entre las partes del uno de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la consecuente determinación de que el demandante se encuentra dentro del régimen laboral privado, se extiende al periodo de contratos administrativos de servicios celebrados el uno de marzo de dos mil trece en adelante. **SETIMO.-** Que, sobre lo anterior se tiene que, en efecto, no se evidencia de los actuados prestación efectiva de servicios del demandante en favor de la institución demandada, en los meses de enero y febrero del dos mil trece; sin embargo; de lo actuado ha quedado determinado: 1° Que, demandante y demandado celebraron sucesivos contratos de locación de servicios en el periodo uno de diciembre de dos mil tres y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a través de los cuales el primero prestaría al segundo servicios de consultor, los mismos que se circunscribían a servicios de empadronador, técnico en promoción y técnico en difusión y promoción; y, 2° Que, esos contratos de locación de servicios han sido desnaturalizados por ambas instancias. **OCTAVO.-** Que, a consideración de esta Sala Suprema, si a raíz de esa desnaturalización declarada judicialmente, al demandante le corresponde un contrato de trabajo a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral privado, según el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, no podía luego ser contratado bajo un régimen laboral que le confiera menores derechos como son los contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo número 1057, cuya constitucionalidad si bien es cierto ha sido ratificada por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 00002-2010/PI/TC, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, ello no está en discusión en el presente caso, sino la invalidez de los contratos administrativos de servicios, al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios previamente celebrados entre las partes. **NOVENO.-** Que, si bien en el presente caso no hay prestación efectiva de servicios del demandante en favor del demandado, en el periodo enero-febrero del dos mil trece, ello se justifica en el hecho de que antes de concluir la locación de servicios el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la entidad demandada con fecha veintiséis de diciembre de ese año aprobó la convocatoria a concurso para la contratación administrativa de servicios de tres Técnicos en Promoción, concurso que concluiría con la suscripción del contrato entre el veinticinco de febrero de dos mil trece y el uno de marzo de dos mil trece, y en el que el demandante resultó vencedor para una de las plazas convocadas, suscribiendo para el efecto el contrato respectivo. **DÉCIMO.-** Que, la convocatoria a concurso antes señalada, en buena cuenta constituía la regularización -aunque parcial- de la situación anómala en que se encontraba el demandante con la contratación civil, a pesar que realizaba labores propias de un contrato de trabajo, como ahora ha quedado determinado por las instancias. En ese contexto, ciertamente en esos dos meses no hubo prestación personal de servicios, pero fue por el propio actuar de la entidad demandada, lo que en modo alguno puede perjudicar la extensión del carácter indeterminado de la relación laboral establecida a consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, menos si el demandante realizaba las mismas labores tanto cuando prestaba servicios durante la locación de servicios como cuando lo hacía en la contratación administrativa de servicios, esto es, Técnico en Promoción. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, discernir lo contrario es desconocer elementales principios que informan el derecho del trabajo, como el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que se encuentra expresamente reconocido en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, el mismo que preceptúa que en toda relación laboral se respete el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y la ley, rigiendo antes, durante y después de la relación laboral; lo que es aplicable al presente caso, por cuanto con la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el demandante incorporó a su patrimonio los derechos propios del régimen laboral de la actividad privada, siendo irrenunciables tales derechos, y en virtud a

ello, no podía luego ser contratado con menores derechos, menos por actos imputables al empleador. En ese mismo sentido, sobre una situación análoga al presente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1084-2004-AA/TC, del veintisiete de agosto de dos mil cuatro, en que también se cuestionaba la falta de continuidad en la relación laboral, señalando dicho tribunal que existe en la administración una política tendiente a impedir que determinados derechos (como son en ese caso los emanados de la Ley 24041), surtan efectos, interrumpiendo tendenciosamente la vigencia de los contratos para evitar la generación de derechos, más aun si no se ha acreditado que durante el lapso de interrupción de los contratos contaron con los servicios de otra persona que cumpliera las funciones de la recurrente; criterio constitucional que esta Sala Suprema comparte plenamente al ser aplicable al caso; por todo lo cual, la causal de infracción normativa material es infundada, con las precisiones contenidas en la presente resolución. **V. DECISIÓN:** Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a fojas cuatrocientos diez; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Julio Vicente Huallanca Espino, contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA MAGISTRADA SUPREMA AYVAR ROLDÁN, ES COMO SIGUE: VISTA:** la causa número nueve mil seiscientos veinticuatro guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; mi voto es como sigue: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante COFOPRI), a fojas cuatrocientos diez, contra la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, que declaró improcedente la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo del uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y reformándola, la declaró fundada; y, confirma la misma sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios, determinándose la existencia de un contrato de trabajo dentro del régimen laboral de la actividad privada, e ineficaces los contratos administrativos de servicios, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Por resolución suprema de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal del artículo 23, numerales 23.1° y 23.2° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Precisa que: i) La Sala Superior ha incurrido en indebida aplicación de las normas denunciadas, al sostener que se ha acreditado supuestamente la desnaturalización de la relación entre las partes, presumiendo un vínculo laboral a plazo indeterminado, para concluir, en aplicación del principio de continuidad, que existe un récord de labores único comprendido desde el uno de diciembre de dos mil tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y desde el uno de marzo de dos mil trece hasta la actualidad; ii) El *ad quem* no ha tenido en cuenta los periodos de inactividad de prestación de servicios del actor, sustentando erróneamente el motivo por el cual considera que existe continuidad en la prestación de servicios, es decir ha dado un sentido equivoco a la norma invocada, indicando que el periodo de inactividad del accionante corresponde a los actos preparatorios de la convocatoria de contratación administrativa de servicios. En ese sentido, precisa que, el pronunciamiento impugnado contraviene las normas constitucionales respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la Sala de mérito lo conmina a abonar beneficios sociales respecto de un periodo en el cual el actor no prestó servicios efectivos, lo que es determinante al resolver porque genera un corte y suspensión que rompe contra todo supuesto de continuidad laboral,

periodo que ha debido ser declarado infundado en todos los extremos; **iii)** La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 4621-2016, precisó que en dicho proceso los jueces en las instancias determinaron que por los meses de agosto y setiembre de dos mil once, el demandante laboró para la demandada sin contrato, por haberlo así expuesto aquella en las audiencias de juzgamiento y de vista, no obstante ello la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23, numeral 23.1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, concluyendo la Sala Suprema citada que la actora no demostró fehacientemente que laboró sin solución de continuidad durante toda la relación laboral reconocida en dichos autos, no siendo suficiente su solo dicho para hacer valer la relación laboral entre las partes, caso que es similar a la presente controversia, pues el demandante no ha logrado acreditar la prestación de servicios efectiva por los meses de enero y febrero de dos mil trece, en consecuencia no puede invocarse el principio de continuidad en la relación laboral en cuestión, mucho menos la aplicación del II Pleno Laboral Supremo; y, **iv)** En la Casación número 2048-2015 Loreto, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia corroboró que el trabajador realizó labores continuas, pese a existir breves espacios de tiempo no laborados, esto es de tres a cinco días entre los distintos periodos de los contratos de servicios no personales celebrados entre aquellas partes, precisando al respecto que dichos espacios de tiempo no podían ser considerados como interrupciones de la relación laboral porque solo eran un mero formalismo, determinado que la continuidad del vínculo laboral en el régimen público existe pese a la presencia de breves interrupciones que puedan existir para la suscripción de los contratos de servicios no personales, sin embargo en el presente caso no se está ante interrupciones breves de tiempo, sino ante un espacio de tiempo de dos meses sin haberse prestado servicios, es más, eso se ratifica en el sentido que, posteriormente al reingresar el actor lo hace a través de un contrato administrativo de servicios. **2. Infracción normativa material del artículo 34^{to} del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Sostiene que: **i)** Han quedado demostrados los periodos independientes en que el accionante prestó servicios; asimismo se acreditó de manera cabal la inexistencia de una relación laboral con el actor por desnaturalización de la contratación civil, siendo esta la pretensión principal de la demanda, por lo tanto lo accesorio sobre beneficios sociales también debe desestimarse; **ii)** Respecto al periodo en que se suscribieron contratos administrativos de servicios, se entiende que esta es una contratación especial, y entró en vigencia para la administración pública en general a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho, en virtud del Decreto Legislativo número 1057, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo número 065-2011-PCM, que establece: *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*. En ese orden de exposición, refiere que, debe tenerse en cuenta que la constitucionalidad del contrato administrativo de servicios ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia interpretativa número 002-2010-AI/TC, por lo que lo pretendido en autos no resulta amparable, más aun que la Corte Suprema de Justicia en las Casaciones números 07-2012-La Libertad, de fecha once de mayo de dos mil doce; y, 1642-2012-La Libertad, de fecha treinta de julio de dos mil doce, ha declarado en su quinto considerando: *"La interpretación de la sentencia recaída en el expediente número 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo número 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor dispuso con la misma, es la validez, entiéndase compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio de dos mil ocho (...)"*; y, **iii)** Siendo que una de las características de los contratos administrativos de servicios es la temporalidad, habiéndose vencido el plazo de contratación del demandante, y no existiendo motivo para la renovación, se produjo el vencimiento del contrato, por lo que no procede la inclusión del actor en las planillas, debiendo este extremo de la demanda ser desestimado. **3. Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5^{ta}, de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** La

Sala de mérito ha señalado que el recurrente prácticamente ha cometido fraude a la ley, por cuanto ha continuado con la contratación del demandante, menoscabando los derechos laborales de este, lo cual niega tajantemente, precisando que el actor postuló, participó, ganó y suscribió un contrato administrativo de servicios desde el uno de marzo de dos mil trece en adelante, esto es dos meses después de concluir su contratación civil, siendo un abuso del derecho que los jueces superiores pretendan que se reconozca al actor beneficios sociales que no corresponden a su régimen laboral; y, **ii)** No se ha motivado de manera eficiente la sentencia de vista, pues está totalmente acreditada la existencia de dos periodos totalmente independientes, un periodo en el que el actor laboró bajo contratos de naturaleza civil (locación de servicios), y otro periodo que laboró con contratos administrativos de servicios (CAS), por lo tanto, al haberse transgredido y/o haberse infringido una norma material de carácter laboral, es que la Sala Suprema debe declarar su nulidad y/o revocatoria, teniendo en cuenta que no se puede considerar que hubo continuidad laboral, pues el accionante no ha demostrado haber laborado en ese periodo, quedando demostrada la naturaleza civil de la prestación de servicios y los periodos independientes que existieron, por ello la sentencia apelada debe ser revocada en este extremo, declarando infundada la demanda en su totalidad. **III. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso 1.1 Pretensión:** Mediante escrito de demanda de folios ciento setenta y cuatro, el actor Julio Vicente Huallanca Espino pretende como: **i)** Primera pretensión principal: Se declare y reconozca la existencia de vínculo laboral entre COFOPRI y el suscrito, en virtud del principio de primacía de la realidad, con ocasión de los contratos de locación de servicios celebrados por las partes desde el primero de diciembre de dos mil tres, y los contratos administrativos de servicios suscritos desde el primero de marzo de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil quince; **ii)** Segunda pretensión principal: Se ordene a la emplazada el pago de ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y dos soles con veintinueve céntimos (S/ 194,732.29), por los conceptos de vacaciones, e indemnización vacacional, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, así como se le reintegre las remuneraciones por las reducciones acaecidas; **iii)** Tercera pretensión principal: se reconozca su vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo número 728 y se le incorpore como trabajador estable a plazo indeterminado; y, **iv)** Cuarta pretensión principal: Se entregue el certificado de trabajo por el tiempo peticionado. Como sustento de la demanda, el actor precisa que: **i)** Ingresó a trabajar el primero de diciembre de dos mil tres, en el cargo de Técnico en Empadronamiento para la Dirección de Formalización Individual y Difusor de COFOPRI, percibiendo una remuneración mensual que fluctuó entre mil quinientos soles (S/ 1,500.00), y tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00), hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince; **ii)** Las labores encomendadas fueron vitales dentro del proceso de formalización, pues formaba parte de un equipo de especialistas a cargo del proceso de formalización integral: saneamiento técnico - legal urbano, que significa la inscripción de las habilitaciones sobre las cuales se sustentaba la emisión de los títulos de propiedad que la emplazada entrega a la población; **iii)** Tales labores fueron llevadas a cabo en las instalaciones de la demandada, en el horario establecido por esta última, de lunes a viernes, desde las ocho y media de la mañana hasta las cinco y media de la tarde; y, **iv)** COFOPRI no ha cumplido con reconocer sus derechos laborales, limitándose a suscribir contratos civiles, luego contratos administrativos de servicios, que encubren a todas luces un contrato de trabajo de carácter indeterminado. **1.2. Sentencia de primera instancia:** El juez del 20 Juzgado de Trabajo Especializado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda, por el periodo del primero de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de enero de dos mil doce, y del primero de marzo de dos mil doce al veintiocho de diciembre de dos mil doce; improcedente la demanda en el extremo de la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados el primero de marzo de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ordena se incluya al actor en los libros de planillas de la emplazada bajo el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo número 728, por el periodo en referencia, se expida a favor del accionante el certificado de trabajo, conforme a ley; se abone al demandante el importe de ciento cuarenta y seis mil quinientos ochenta y ocho soles con setenta y seis céntimos (S/ 146,588.76), por concepto de beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, vacaciones,

gratificaciones, y asignación familiar, más los intereses financieros y legales, y costos procesales, sin costas. Fundamenta su decisión en que: **i)** Si bien el actor manifiesta que, ha mantenido un único vínculo laboral con COFOPRI, por lo que corresponde el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el primero de diciembre de dos mil tres hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince, empero de la revisión de los contratos y la documentación que adjunta, no se corrobora la existencia de continuidad de las labores con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, luego de los contratos de locación de servicios, más aún si ello ha sido aceptado por el demandante en la audiencia de juzgamiento, quien a su vez ha señalado que dichas suspensiones no han sido justificadas siendo meros formalismos de la demandada, siendo la fecha de reinicio de labores para el demandado, con fecha primero de marzo de dos mil trece, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, un régimen válido para la contratación del personal dentro de las instituciones del Estado, y siendo que corresponde al demandante acreditar la existencia de la prestación de servicios, hecho que no ha realizado respecto al periodo primero de enero de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil trece, por lo que en virtud de lo antes expuesto, la pretensión formulada por el accionante, respecto al periodo del primero de marzo de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil quince es desestimada; **ii)** En cuanto a si corresponde entre las partes una prestación de servicios continua desde el primero de diciembre de dos mil tres hasta la fecha de la expedición de la sentencia, al haberse desestimado la pretensión del actor respecto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo comprendido desde el primero de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al ser contratos válidos y vigentes, no corresponde declarar la existencia de una prestación continua de labores desde el citado primero de diciembre de dos mil tres en adelante, desestimando igualmente esta pretensión; y, **iii)** Al haberse establecido que la contratación del actor, bajo el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo número 1057, resulta válida, corresponde amparar en parte la pretensión formulada por el accionante, estableciendo que la entidad demandada debe efectuar la inscripción del actor en los libros de planillas bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada - Decreto Legislativo número 728, por el periodo reconocido.

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Cuarta Sala Superior Laboral Permanente de la misma Corte Superior, ante las apelaciones de ambas partes, mediante sentencia de vista del ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa, revoca la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número 5, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y cuatro, que declaró improcedente la demanda en el extremo de la invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo del primero de marzo de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y reformando el extremo en mención, declara fundado lo peticionado, confirma la misma sentencia en cuanto declaró fundada en parte la demanda, por el periodo del primero de diciembre de dos mil tres, al treinta y uno de enero de dos mil doce, y, del primero de marzo de dos mil doce, a la fecha aludida; ordena se incluya al actor en los libros de planillas de la emplazada bajo el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo número 728, por el periodo en referencia, se expida a favor del accionante el certificado de trabajo; que la demandada se constituya como depositaria de la compensación por tiempo de servicios, se abone al demandante una suma dineraria por concepto de beneficios sociales: vacaciones, gratificaciones, y asignación familiar, más los intereses financieros y legales, y costos procesales, sin costas. Fundamentan su decisión en que: **i)** Si bien el juez de primera instancia ha manifestado que el actor no ha acreditado continuidad de labores con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obstante ello de la revisión de la convocatoria para la contratación administrativa de tres técnicos en promoción a la que hizo referencia la defensa del demandante en la audiencia de juzgamiento, efectivamente a fojas trescientos veintiocho obra tal convocatoria en cuyo numeral V se aprecia que la misma se aprobó el veintiséis de diciembre de dos mil doce; **ii)** La publicación de la convocatoria en el portal institucional de COFOPRI se dio desde el primero de febrero de dos mil trece al siete de febrero del mismo año; **iii)** El accionante ha suscrito contratos administrativos de servicios desde el primero de marzo de dos mil trece, en mérito a haber ganado una plaza de la citada convocatoria, concluyendo la Sala Superior que lo manifestado por esta parte en la continuación de la referida Audiencia de Juzgamiento es veraz, esto es que se interrumpió la prestación de servicios del actor a efectos

que la entidad demandada procediera a formalizar la contratación del actor conforme al cronograma y etapas del proceso, por lo que si bien no hay documentación que acredite que el actor prestó servicios para la emplazada por los meses de enero y febrero de dos mil trece, si existen indicios más que suficientes que permiten que en dicho periodo el actor ha continuado teniendo vínculo laboral con la entidad emplazada, al apreciarse que en los meses de enero y febrero del dos mil trece, la emplazada realizó las diligencias correspondientes, a efectos de concretizar la contratación del actor bajo contratos administrativos de servicios, por lo tanto el actor tenía una expectativa real y concreta de prolongar su vínculo laboral con la demandada y no perder su puesto de trabajo, razón por la cual se mantuvo a la espera de la suscripción de los contratos en mención, la misma que se llevó a cabo el primero de marzo de dos mil trece, conforme así se encontró establecido en el cronograma de la convocatoria para la contratación de tres técnicos en promoción; y, **iv)** En autos no se aprecia la desvinculación de la parte demandante con la emplazada, por lo tanto al haberse declarado que en la primera etapa de la relación contractual de locación de servicios se verificó un contrato de naturaleza laboral, resulta evidente que los efectos de esta relación fueron los que emanan de un contrato de naturaleza indeterminada, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, siendo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo número 728. De este modo, al vincularse con un contrato que implica menores derechos como es el contrato administrativo de servicios, se afectó los alcances del principio protector, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, que señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, pues en el caso concreto los contratos celebrados entre las partes han tenido por objetivo aparentar una contratación de forma temporal, no obstante que en el plano de los hechos, han evidenciado un contrato laboral, quedando establecido que en la realidad de los hechos ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, en mérito a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por tanto el actor no podía ser de ninguna manera contratado bajo un contrato de trabajo administrativo de servicios, declarando la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, estimando los agravios de la parte demandante y como consecuencia de ello, revoca dicho extremo de la sentencia apelada, y reformándola declaró fundada este extremo de la demanda.

SEGUNDO. La infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Infracciones de orden procesal

3.1. Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada por la parte recurrente, referida a la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas. Al efecto tenemos que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.

3.2. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente

determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: - Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural) - Derecho a un juez independiente e imparcial - Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado - Derecho a la prueba - Derecho a una resolución debidamente motivada - Derecho a la impugnación - Derecho a la instancia plural - Derecho a no revivir procesos fenecidos. A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo: **a)** El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹². **b)** Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos¹³. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **b.1) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. **b.2) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. **3.3. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)". Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente, y, **f)** motivaciones cualificadas. Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. **3.4. Infracción normativa procesal del artículo 23, numerales 23.1¹⁴ y 23.2¹⁵ de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo** El derecho a la prueba es un derecho constitucional

de carácter implícito que se encuentra acogido en el derecho al debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación debida por el órgano jurisdiccional. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, se manifiesta por la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, puesto que los medios probatorios deben ser valorados no en forma exclusiva o aislada sino en forma integral o conjunta y razonada de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; expresando en la resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. En ese sentido, resulta pertinente señalar conforme lo previsto por los artículos en mención que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos. Es decir que el contenido esencial del derecho a probar, se refiere al derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión. **CUARTO.** En efecto, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se verifica la exposición de los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los elementos, actos sustentados y medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso. De manera que, se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos. Aunado a ello, también es preciso mencionar que, dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene -entre ellos- al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derecho a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera; derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente; en consecuencia, las causales procesales declaradas procedentes devienen en infundadas. **QUINTO. Infracciones de orden material** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar las causales de carácter material. **5.1. Sobre la causal relacionada a la infracción normativa material del artículo 34¹⁶ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR** Analizados los alcances del artículo citado se tiene que regular lo relacionado al despido arbitrario o injustificado, no guardando relación directa con lo que es materia de controversia en el proceso, esto es, la desnaturalización de contratos de locación de servicios e invalidez de contratos administrativos de servicios, no obstante lo cual, este Colegiado abordará el análisis del fondo del caso en función a lo alegado sobre ello en el recurso de casación. Al respecto, tenemos que el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece lo siguiente: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna". **5.1.1. Respecto al contrato de trabajo** El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. Asimismo, el contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación; generándose el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. De lo que se tiene que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, cuya infracción se denuncia, está planteado en términos de presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de

trabajo¹⁷, que son: prestación personal, subordinación y remuneración; es decir, que permite establecer la verdadera naturaleza de una relación laboral, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos. **5.1.2. Alcances para determinar la existencia de un contrato de trabajo** Para determinar la existencia de un contrato de trabajo es necesario que estén presentes sus tres elementos esenciales: **a) Prestación personal:** Es la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado. De aquí, deriva en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural a diferencia del empleador. De igual forma, debe ejecutar la prestación comprometida, la cual no podrá ser transferida en todo o en parte a un tercero. En síntesis, es la actividad que realiza el trabajador directamente, y que no puede delegar a terceras personas, tal como lo define el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **b) Remuneración:** Es la contraprestación recibida por el trabajador, en dinero o en especie, cualquiera que sea su denominación, siempre que sea de su libre disposición; siendo un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, y conceptualizado en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **c) Subordinación:** Es uno de los elementos más determinantes para la existencia de la relación laboral, implica que el prestador de servicios se encuentre bajo la dirección y fiscalización del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón, el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, indica que el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa, como de forma específica, destinadas a un trabajador. **5.1.3. Respecto a la subordinación** El artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa que: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)”. Al respecto, es preciso citar a Wilfredo Sanguinetti Raymond¹⁸, quien sostiene que el poder de dirección es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna “cosa” o “efecto” exterior a ella, toda vez que los “servicios” a prestar son, como es fácil de colegir, indisolubles de la persona. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 01846-2005-PA/TC¹⁹, ha establecido que: “(...) se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) (...)”. En ese sentido, la subordinación resulta ser uno de los elementos determinantes para la existencia de la relación laboral, evidenciándose la existencia de un vínculo jurídico entre ambos, donde existe la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este. **5.1.4. Rasgos de laboralidad** Adicionalmente a los elementos esenciales del contrato de trabajo, podemos referirnos a los rasgos de laboralidad establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03198-2011-PA/TC²⁰: “(...) para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentó, **en forma alternativa y no concurrente**, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; c) prestación ejecutada dentro de un horario

determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud” (resaltado nuestro).- **5.1.5. Sobre la existencia de continuidad en la relación laboral** Al respecto, es preciso mencionar que en la Casación N° 2048-2014-Loreto de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado: “Que, no pasa desapercibido por este Colegiado que si bien, existe interrupciones de tres a cinco días en las labores del demandante por cada mes y año laborado, esto es, al verificarse que los contratos de servicios personales resuelven contratar siempre a partir del primer o tercer día de cada mes de iniciado el contrato laboral (...) puesto que, las mismas sólo eran un mero formulismo del que se ha valido la emplazada con el objeto impedir que el actor ingrese al ámbito de protección que dispensa la Ley N° 24041, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional relativo a las interrupciones. (...) Asimismo; el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N° 1084-2004-AA/TC Puno mediante sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, en el caso de doña Rosalía Nelly Pérez Vásquez, quien había sido cesada por terminación de contrato a pesar de tener más de tres años de labores con algunos breves periodos de interrupción en sus servicios no mayores de treinta días, consideró que las breves interrupciones para impedir que surta efecto la Ley N° 24041 constituyen interrupciones tendenciosas (...)” (negrita y subrayado nuestro); es así que queda claro que para que se considere que una interrupción no altere la continuidad laboral, debe ser en esencia breve, no superior a treinta días, sentándose así criterio para la determinación de los periodos laborados. **SEXTO. Solución al caso concreto 6.1.** En el caso concreto el demandante Julio Vicente Huallanca Espino con su demanda pretende que se reconozca y declare la existencia de vínculo laboral con COFOPRI en el régimen de la actividad privada, en virtud del principio de primacía de la realidad, en el periodo que se extiende del uno de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil quince, el mismo que se origina primero con contratos de locación de servicios hasta diciembre del dos mil doce, y luego a través de contratos administrativos de servicios desde el uno de marzo de dos mil trece. **6.2.** Bajo esa premisa, corresponde resolver si se ha desnaturalizado la relación civil entre los recurrentes y como consecuencia de ello se declare el reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen privado. **6.3.** Respecto al periodo del **uno de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de enero de dos mil doce; y, del primero de marzo de dos mil doce al veintiocho de diciembre de dos mil doce**; se advierte que la parte demandada, hoy recurrente no demostró la autonomía de las prestaciones del demandante que justifique la contratación civil; por lo que existe poder de dirección que permite al empleador dirigir, fiscalizar y sancionar a trabajadores, denotándose de esta manera los elementos que caracterizan el concepto subordinación, como son la existencia de un vínculo jurídico entre trabajador y empleador, la existencia de una actividad por parte del trabajador frente al poder de conducirla, de parte del empleador; y, finalmente, la existencia de sujeción del trabajador frente al poder de dirección del empleador; habiendo quedado demostrado que las actividades realizadas por el accionante no se han dado dentro de un vínculo jurídico de autonomía o de coordinación, como se alega; por lo que se evidencia que las labores desempeñadas por el demandante estuvieron realizadas bajo control de la entidad demandada, es decir, se encuentra acreditada la existencia de algún poder de dirección por parte de la demandada respecto al trabajo realizado por el demandante, por tanto queda claro que en este periodo los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado en aplicación al principio de primacía de la realidad, existiendo además continuidad, dado que el tiempo entre enero y marzo del dos mil doce no excede de los treinta días, por lo que debe entenderse que en la prestación de servicios ha existido continuidad; por lo que, en este extremo el recurso casatorio debe ser **desestimado**. **6.4.** Respecto al periodo del **uno de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, de lo actuado se advierte que no hay prestación efectiva de servicios del demandante a favor de la entidad demandada por los meses comprendidos desde enero a febrero de dos mil trece, si bien es cierto el demandante en su escrito de demanda, refiere haber laborado en ese periodo (enero y febrero de dos mil trece); sin embargo, no existe medio probatorio alguno que justifique su labor efectiva en dichos periodos. **6.5.** Pues si bien la entidad demandada con fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce

aprobó la convocatoria a concurso para la contratación administrativa de servicios de tres Técnicos en Promoción, concurso que concluiría con la suscripción del contrato entre el veinticinco de febrero de dos mil trece y el uno de marzo de dos mil trece, y en el que el demandante resultó vencedor para una de las plazas convocadas, suscribiendo para el efecto el contrato respectivo que inició el uno de marzo de dos mil trece; por lo que **no puede considerarse continua toda la relación laboral al existir interrupción superior a treinta días y por ende la no existencia de labor efectiva por parte del demandante a favor de la entidad demandada**, hoy recurrente. **6.6.** En ese mismo escenario; y, conforme lo expresado por el juez de primera instancia, de la revisión de los contratos y la documentación que adjunta, no se observa la existencia de continuidad de las labores con posterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; siendo su fecha de reinicio a sus labores para la demandada COFOPRI, con fecha 01 de marzo de dos mil trece, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, un régimen válido para la contratación del personal dentro de las instituciones del Estado, y siendo que corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de la prestación de servicios, hecho que no ha realizado respecto al periodo del primero de enero de dos mil trece al veintiocho de febrero del mismo año, se concluye que no ha existido continuidad en la prestación de servicios, por lo que no resulta posible considerarse en este periodo al actor bajo un contrato sujeto al régimen privado, sino a un contrato sujeto al régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, y en consecuencia, en este extremo el recurso casatorio es fundado. **IV. DECISIÓN** Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI**, a fojas cuatrocientos diez, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos noventa, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **en el extremo que revoca** la sentencia apelada de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, corriente a fojas trescientos cuarenta y cuatro, en el extremo que resolvió declarar improcedente la demanda por invalidez de los contratos administrativos de servicios por el periodo del primero de marzo de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con lo demás que contiene; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Julio Vicente Huallanca Espino contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; **y se devuelvan**. S. AYVAR ROLDÁN

¹ Por escrito de demanda de fojas ciento setenta y cuatro.

² Artículo 23.- Carga de la prueba.

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

³ Artículo 23.- Carga de la prueba.

(...)

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

⁴ Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁶ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fj. 3.

⁷ En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.

⁸ Artículo 23.- Carga de la prueba.

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

⁹ Artículo 23.- Carga de la prueba.

(...)

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

¹¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

¹² BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima, Ara Editores, 2001, pág. 205.

¹³ Op. Cit., pág. 208.

¹⁴ Artículo 23.- Carga de la prueba.

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

¹⁵ Artículo 23.- Carga de la prueba.

(...)

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

¹⁷ 1 TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El Derecho Individual del Trabajo en el Perú". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 65-76.

¹⁸ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Derecho del Trabajo. Tendencias contemporáneas. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley, 2013, pág.124

¹⁹ De fecha 20 de febrero de 2006.

²⁰ De fecha 13 de abril de 2012.

C-2164509-43

CASACIÓN LABORAL N° 11336-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticinco, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Cornelio Ataucuri Chávez contra la Compañía Minera Poderosa S.A., sobre indemnización de daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes

vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Se aprecia de la demanda, que corre a fojas cuarenta y siguientes, que el actor pretende el pago de S/ 66,000.00, indicando que conforme al Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad - D.S. N° 166-2005-EF de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado, se ha determinado que sufre de hipoacusia provocada por el ruido en el desempeño de sus labores, la que ha provocado una incapacidad permanente y parcial alcanzando un menoscabo global del 60.00%. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la empresa recurrente cumple con dicho requisito, conforme se aprecia del recurso de apelación presentado con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta, asimismo, señala su pedido casatorio como anulatorio y subordinadamente revocatorio de la sentencia de vista, cumpliendo con la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo acotado. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes causales en su recurso: i. **Infracción normativa de carácter material por inaplicación del artículo 68 de la Ley N° 29783 por inaplicación del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.** ii. **Infracción normativa de carácter material por inaplicación del artículo 1331 del Código Civil.** iii. **Infracción normativa de carácter procesal por inaplicación del artículo 23.1, 24.4 literal a) y 29 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

Séptimo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de derecho adjetivo. **Octavo:** En cuanto a las causales descritas en los **ítems i) y iii)**, se señala que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Al respecto, se advierte que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se aprecia que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios en cuanto al cese del actor, extremo que ha sido analizado por las instancias de mérito. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedentes**. **Noveno:** Referente a lo indicado en el **ítem ii)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, insiste en sus argumentos los cuales han sido debidamente dilucidado por el Colegiado Superior en el presente proceso; en tal sentido, en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Poderosa Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de mayo de

dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Cornelio Ataucuri Chávez contra la Compañía Minera Poderosa S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-44**

CASACIÓN N° 11389-2021 JUNÍN

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Junín a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró nula la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento veintiuno, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, ordenaron al a quo emitir nueva resolución. **SEGUNDO.-** Constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, previsto en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, que se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)*”. **TERCERO.-** la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante la sentencia de vista impugnada, ha declarado nula la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento veintiuno, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, ordenaron al a quo emitir nueva resolución. **CUARTO.-** En atención a ello, se colige que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia prevista en el artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, citado en el considerando segundo, pues, la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, no pone fin al proceso, al haber anulado la sentencia de primera instancia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Junín a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Macedonio Nicanor Rojas Portugal contra la Dirección Regional de Educación de Junín y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-45**

CASACIÓN N° 11451-2020 MOQUEGUA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfredo Paredes Eyzaguirre**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmaron** la **Sentencia Apelada** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos cincuenta y seis

a doscientos sesenta y cuatro, que declara infundada la demanda. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** - Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, que corre a fojas veintinueve a treinta y ocho, el actor solicita la reposición por despido incausado en su puesto de trabajo como jefe de la Oficina de Control institucional u otro de igual jerarquía y nivel remunerativo, con expreso reconocimiento de su fecha de ingreso, el cuatro de febrero de dos mil trece, régimen laboral de la actividad privada, con costos y costas judiciales. **QUINTO.** - Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y dos. **SEXTO.** - En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que el recurrente, denuncia las siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que: “[...] esta fundamentación de la Sala Mixta, igualmente que la del Juez *aquo* sigue siendo aparente y/o deficiente, porque la sala mixta no puede convalidar el razonamiento aparente del Juez *aquo*, argumentando que en el escrito de contestación y en la audiencia la demandada ha indicado que me ha contratado a plazo fijo en calidad de encargado como Jefe de Órgano de Control Institucional. Porque esa no es la causa, ni la fundamentación por el cual pido mi Reposición en el Trabajo. [...] Asimismo se vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales tanto en la Sentencia de Vista como la del Juez *Aquo*, porque no han analizado en forma real y concreta la OMISIÓN DE CONSIGNAR LA CAUSA OBJETIVA DE CONTRATACIÓN MODAL [...]”. **ii) Infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que: “NO ES UNA CAUSA OBJETIVA DE CONTRATACIÓN LA EXISTENCIA DE LA LEY NÚMERO 28569, POR LO QUE, DE MANERA INDEBIDA CETICO ILO HACE ALUSIÓN A DICHA LEY COMO CAUSA OBJETIVA PARA MI CONTRATACIÓN. Y NO EXPLICA NADA, RESPECTO A LA SITUACIÓN LABORAL DEL ANTERIOR JEFE DE OCI, SI RENUNCIÓ, SI FUE CESADO, O SI NUNCA TUVO UN OCI, ETC, EL CUAL DEBIO EXISTIR EN CETICOS ILO DESDE LA FECHA DEL DICTADO DE LA LEY AUTÓNOMA DE LOS CETICOS EN EL AÑO DOS MIL CINCO. [...]”. **iii) Infracción normativa del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que: “También esta Desnaturalizada mi contratación por Fraude a las normas que regulan el específico procedimiento de ENCARGATURA, de un Jefe de Órgano de Control Institucional. El cual se da cuando la Contraloría General de la República no ha designado uno, con carácter de permanente. [...]”. **SÉPTIMO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación

indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** - Sobre las causales denunciadas en los **literales a), b) y c)**, se debe decir que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Debiendo precisar que el cargo del demandante, por la naturaleza de las funciones se debe considerar como uno de dirección que lleva implícita la confianza, por lo que no corresponde la reposición, dado que, para el cese de este tipo de personal, solo basta el retiro de confianza, máxime si en el presente caso se tiene que el demandante ingresó a laborar directamente con el cargo antes citado. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** **NOVENO.** - En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurrente ha indicado que es revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, interpuesto por el demandante **Alfredo Paredes Eyzaguirre**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dos de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Alfredo Paredes Eyzaguirre, contra Centro de Exportación Transportación Industria Comercialización y Servicios de Ilo - CITICOS ILO, sobre reposición por despido incausado; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-46**

CASACIÓN LABORAL N° 11563-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, cinco de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Tiabaya**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la cual resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre declaración de desnaturalización de la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios; en consecuencia, **declara:** La existencia entre las partes de una relación laboral de naturaleza indeterminada sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728 en el cargo de obrero de limpieza del Mercado de la Municipalidad Distrital de Tiabaya, por los periodos desde el dos de noviembre de dos mil quince a la fecha de interposición de la demanda (dieciséis de agosto de dos mil dieciocho) y en adelante, por desnaturalización de los periodos laborados por locación de servicios. **Dispone** que la demandada cumpla con incluir a la demandante en la planilla única de pagos en su condición de obrera permanente, consignando su fecha de ingreso el dos de noviembre de dos mil quince. **Improcedente la pretensión** de que se ordene a la demandada la emisión de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728. Con costos los que serán pagados por la parte demandada al demandante y determinados en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

TERCERO. En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **3)** El recurso fue presentado oportunamente Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **4)** la parte demandada no adjuntó tasa judicial por estar exonerado. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**, en la cual se establece la carga de la prueba; en toda relación laboral siempre existen indicios, pruebas y demás que acrediten la relación laboral, adjuntando memorándum, documentos de gestión, u otra comunicación existente entre la demandante con la demandada, no existen documentos que acrediten la petición de material para realizar el trabajo o implementos de seguridad, es más la parte demandante nunca ha emitido informe alguno explicando el desempeño de su trabajo o algún cambio realizado. **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sentencia de vista ha considerado y valorado los escasos medios probatorios para sustentar la sentencia, los mismos que no acreditan la existencia de un contrato de trabajo. **c) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, el cual establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, siendo que, los mandatos judiciales que ordenan la reposición, la reincorporación, o el reconocimiento de vínculo laboral con independencia del régimen laboral al que se refiere la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que se haya realizado debe tomarse en cuenta que, solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causal denunciada en el acápite **a) infracción normativa del artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**, es de advertirse que la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma al caso de autos, esto es, de qué manera la parte demandante no habría cumplido con su carga probatoria de acreditar la subordinación a través de informes, memorándums, o alguna petición de materiales etc, sin embargo conforme a lo precisado por la Sala de vista, la propia naturaleza de la labor realizada: apoyo en labores de limpieza en el mercado (limpieza interior y exterior del mercado, mantenimiento, lavado de vidrios, barandas, gradas, trapeado de pisos), el demandante realizaba labores compatibles con las de un Obrero de Limpieza Pública, la cual constituye una actividad permanente de la demandada al constituir una competencia de las municipalidades de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, y que por su naturaleza se encuentran sujetas a subordinación; deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. En lo referido a la causal **b) infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, se advierte que lo pretendido por la parte demandada es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es in viable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Finalmente en lo referente a la causal **c) infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, es de advertirse que la parte recurrente no precisa la incidencia de

la norma al caso de autos, esto es, no se advierte cómo es que interpretándose correctamente la norma podría revertir lo resuelto por la instancia de mérito en el sentido que los obreros municipales no se encuentran dentro de la carrera administrativa, por ende las normas contenidas en el citado decreto de urgencia no les resulta aplicable, deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada la Municipalidad Distrital de Tiabaya**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso seguido por Elena Francisca Nina Llano Vda. De Manrique contra la Municipalidad Distrital de Tiabaya, sobre Desnaturalización de Contrato; y *los devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164509-47**

CASACIÓN N° 11576-2020 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas ciento ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas ciento veintinueve, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otro; en consecuencia, declararon la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, suscritos por el período comprendido desde el uno de marzo de dos mil quince hasta el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, determinándose que en dicho período las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, y declararon el despido incausado, ordenando la reposición del accionante a su puesto de trabajo como Gestor III - Cobranzas Lima, en el área de cobranza de la entidad financiera emplazada o en otra de similar naturaleza; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme al cargo que obra a fojas ciento ochenta y cinco, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintiuno de enero de dos mil veinte, según cargo de fojas

ciento ochenta y cuatro, y el recurso se interpuso el cuatro de febrero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/672.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 57¹ y 16 literal c² del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** alegando la entidad financiera casante, que la Sala Superior ha aplicado e interpretado indebidamente las normas denunciadas, pues ha emitido su fallo desconociendo la legalidad y veracidad de la causa objetiva correctamente precisada por la empresa financiera demandada en los contratos suscritos con el accionante, por lo cual, es evidente que el pronunciamiento del *ad quem* se muestra ausente de un análisis objetivo y específico de la causa objetiva, afirmando que es injustificada, ciñéndose a que esta no ha sido probada adecuadamente; sin embargo, no toma en cuenta los cuadros estadísticos presentados en su escrito de contestación, en los cuales se determina el crecimiento de la morosidad en el sistema financiero desde el año dos mil doce hasta el dos mil quince, para lo cual la parte recurrente ha contratado nuevo personal para que se haga cargo de dicha situación, por tanto, con ello se ha acreditado que la entidad financiera emplazada ha cumplido con demostrar la existencia de factores exógenos, y por tanto imprevisibles, que traen como consecuencia el aumento sustancial de los servicios y productos, y con ello, la necesidad de ampliar su infraestructura de personal; **2) Infracción normativa material del artículo 77³ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** señalando la entidad bancaria recurrente, que la Sala Superior ha aplicado e interpretado indebidamente la norma denunciada, pues en ninguna parte de la misma se señala que la causa objetiva debe ser específica, ni mucho menos probada dentro del contrato de trabajo; sin embargo, en la cláusula primera de los contratos de trabajo se ha colocado la causa objetiva determinante de la contratación, y aunque no era necesario, esta ha sido probada dentro del proceso, justificando con ello la contratación temporal del ex trabajador; **3) Infracción normativa material del artículo 43⁴ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la parte impugnante, que el *ad quem* ha vulnerado la norma denunciada, ya que no ha tomado en cuenta que sí se ha acreditado que el demandante desempeñaba un cargo de confianza, como es de verificarse no solo de los contratos de trabajo, sino de la naturaleza de sus funciones y de la totalidad de los medios probatorios que obran en autos, como las boletas de pago; en tal sentido, si la Sala Superior hubiera considerado los pruebas respectivas, habría determinado que la pretensión del accionante carece de asidero, debido a que su desvinculación se ha dado en el ejercicio de un acto lícito, como es el retiro de confianza; y, **4) Infracción normativa procesal del artículo III⁵ del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;** afirmando la parte casante, que la Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido proceso, en el sentido de que no ha sido motivada la

sentencia de vista debidamente. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad financiera impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que la entidad bancaria demandada no cumplió con el requisito fundamental para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, ya que no se han consignado de manera precisa las causas objetivas que originaron la celebración de dichos contratos, verificándose que solo se ha indicado de manera general el motivo de contratación; en consecuencia, advirtiéndose el incumplimiento de lo establecido en el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, los contratos modales suscritos por las partes han sido desnaturalizados; asimismo, que la labor de gestor de cobranzas desempeñada por el demandante no es un cargo de confianza, pues tiene como tarea realizar las gestiones para el recupero de las carteras morosas asignadas bajo su responsabilidad, y en base a ello es que el accionante tenía acceso a la información bancaria de los clientes, porque ello era indispensable para el cumplimiento de sus funciones; finalmente, el *ad quem* concluye que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, y que por tanto, el trabajador solo podía ser despedido por causa justa, por tal motivo, el cese del emplazante constituye un despido incausado, debido a que este ya se encontraba laborando bajo un contrato de naturaleza indeterminada, motivo por el cual ordena la reposición del demandante en el puesto de trabajo desempeñado, o en otro de similar nivel y categoría al que venía desempeñando hasta antes del cese. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú a fojas ciento ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Augusto Ajen Montero contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador, originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

² Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:
(...)
c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
(...)

³ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:
a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, d) Cuando

el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

⁴ Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial. Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales; y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

⁵ Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

C-2164509-48

CASACIÓN LABORAL N° 11803-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y siete a doscientos, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Lambayeque, que **confirmaron la Sentencia Apelada** de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento doce a ciento diecinueve, que declaró fundada en parte la demandada, en consecuencia **DECLARA la invalidez** de los contratos administrativos de servicios y la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, debiendo considerar al actor como un trabajador del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado desde el uno de mayo de dos mil once al treinta de junio de dos mil dieciocho y el dos de agosto de dos mil dieciocho al trece de noviembre de dos mil dieciocho (fecha de presentación de demanda), con pago de costos que se liquidaran en ejecución de sentencia; sin costas procesales; asimismo, se declaró **Infundada** la demanda en el extremo de reconocimiento de la existencia del vínculo laboral del periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil dieciocho. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos

pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Lambayeque, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el diecinueve octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos uno; **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO. -** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas sesenta y seis a setenta y cuatro, el demandante pretende la desnaturalización de los contratos de trabajo y la inaplicabilidad de los efectos jurídico o se declare su invalidez, en consecuencia, el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado; más el pago de costos y costas procesales. **SEXTO. -** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente se adhiere al recurso de apelación interpuesta por la parte demandante, tal como se verifica del escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio** y subordinadamente es **anulatorio**. **SÉPTIMO. -** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Inaplicación de una norma de derecho material referido al artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Alega que la norma inaplicada tiene como finalidad ejercer un correcto control sobre el personal que ingresa al sector público, así como el respeto irrestricto de los principios de igualdad para acceder a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones. **ii) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 2, inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que las implicancias del derecho en el trabajo en las entidades públicas, deben ser concatenadas con el principio de equilibrio presupuestal que está reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú. **iii) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5) y el artículo 2) inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos a los principios de congruencia y la motivación de resoluciones judiciales e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley número 2797, Ley Orgánica de Municipalidades.** Indica que la Sala Superior no señala de qué forma la realización de un concurso público para modificar el régimen laboral, podría vulnerar el debido proceso. **iv) Indebida aplicación del control difuso.** Sostiene que la Sala Superior ha realizado un indebido control difuso, ya que no ha realizado el análisis requerido, ni mucho menos la ponderación correcta de los principios aparentemente vulnerados. **v) Indebida aplicación de costos procesales.** Argumenta que Sala Superior no toma en cuenta que el presente proceso fue iniciado por el demandante, por lo que es nuestro deber proceder a realizar una correcta defensa de los intereses del Estado, sin embargo, en un razonamiento adverso y contrario, se nos sanciona con el pago de costos y costas procesales. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO. -** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO. -** Con relación a la causal contenida en el **acápito i)**, se advierte que el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma invocada sobre la decisión impugnada; además, la Sala Superior ha cumplido con exponer de manera clara las razones por las cuales inaplica el Decreto de Urgencia número 016-2020 al caso bajo análisis; por lo tanto, la parte impugnante no ha

cumplido con demostrar el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** - Respecto a la causal contenida en el **acápito ii)**, se debe señalar que la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia de la norma denunciada sobre la sentencia cuestionada; ya que no argumenta de forma clara y precisa de qué manera lo resuelto por la Sala Superior infracciona los principios invocados; por lo tanto, la causal bajo estudio deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.** - Sobre a la causal contenida en el **acápito iii)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que cuestionada el criterio de la Sala Superior respecto a la materia controvertida; circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Lambayeque; ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.** - Finalmente, respecto a la causal contenida en los **acápites iv) y v)**, se advierte que la recurrente no precisa causal conforme a lo previsto en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado; por lo que en consecuencia el mismo recurso deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos veintiséis a doscientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta y siete a doscientos, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Lambayeque; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Gregorio Zuñe Loconi, contra la Municipalidad Distrital de Pimentel; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164509-49**

CASACIÓN N° 11917-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a fojas trescientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó en parte la sentencia apelada, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, de fojas doscientos dieciséis, en cuanto ordena que la entidad demandada cumpla con pagar los siguientes conceptos: incremento remunerativo en la suma de mil novecientos veinticinco soles (S/1,925.00), bonificación por escolaridad en mil cuatrocientos soles (S/1,400.00), bonificación por canasta navideña en la suma de trescientos cincuenta soles (S/350.00); la revocaron en cuanto resuelve fijar la suma total de siete mil seiscientos soles por los conceptos de lucro cesante y daño moral, y en cuanto resuelve ordenar el cálculo de los costos procesales en ejecución de sentencia; y, reformándola, fijaron la suma de tres mil soles (S/3,000.00) por concepto de lucro cesante y quinientos soles (S/500.00) por daño moral, con lo demás que contiene; medio

impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: "*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)*". **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata de la sentencia de vista que el monto total ordenado pagar a favor de la actora es por la suma total de siete mil trescientos treinta y cinco soles (S/7,335.00), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al dos de diciembre de dos mil veinte, ascendía al monto de cuarenta y tres mil soles (S/43,000.00); y, por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos treinta soles (S/430.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe rechazarse, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a fojas trescientos nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yaneth Josefa Zevallos Vargas contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre Pago de Beneficios Económicos; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164509-50

CASACIÓN N° 11921-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 29497

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento uno a ciento dieciocho, subsanado mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintidós a ciento cuarenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ochenta y siete a noventa y siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia declara inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el dos de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral privado del Decreto Legislativo número 728, en el cargo de obrero municipal en la función de chofer de compactadora – cisterna desde el dos de noviembre de dos mil dieciséis a la fecha y en adelante. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los**

precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte del escrito de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas sesenta y ocho a setenta. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Inaplicación del artículo 3° del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Aduce que: “[...] De lo esbozado por la propia Sala Laboral es que se verifica que quien mal interpreta es ella, pues no tuvo en cuenta, artículo 2° del mencionado D.U. el cual establece que, para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del número 4.2 del artículo 4° del Decreto Legislativo número 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen se deberá tener en cuenta el ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada sector [...]”. **b) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 2° inciso 2) y 78° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que: “[...] La Sala Superior parece olvidar que, en el presente caso, nos encontramos ante un Contrato CAS, cuyo origen es un proceso Contrato Administrativo de Servicios (CAS); en el que justamente el demandante ha sido seleccionado y que cuya contratación se ajusta al régimen laboral del Decreto Legislativo número 1057, manteniéndose hasta la fecha una relación contractual vigente. Esto es, el acto no ha sido desvinculado dentro del plazo de su contrato tampoco se ha dispuesto la no renovación de su contrato; es decir, no ha habido una afectación a su derecho del trabajo y este no puede ser reconocido dentro de los alcances del régimen privado (como se pretende) por no corresponder. [...]”. **c) Vulneración del principio de formalidad y vinculación reconocidos en el artículo IX Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Indica de forma conjunta que: “[...] En ese contexto la sentencia de vista contiene un vicio procesal que invalida totalmente y que debe ser sancionado con la nulidad, pues el Decreto de Urgencia es una norma procesal y como tal es imperativa y debe aplicarse a las situaciones jurídicas existentes, es decir, aplicarlo al presente en etapa en la que se encontraba y de esa manera otorgarle al demandante una indemnización por lo establecido en sentencia. [...]”. **SEXTO.-** Sobre de las causales contenidas en los literales a), b) y c); corresponde manifestar que la parte impugnante no demuestra la incidencia directa de las supuestas inaplicaciones denunciadas, sobre la decisión tomada; más aún si se tiene en cuenta que la forma de contratación del personal es responsabilidad de la demandada, por lo que si bien la norma establece requisitos para la contratación en la administración pública, lo que la entidad debió cumplir, ello no deja de lado que se haya acreditado la simulación en la contratación del demandante, generándose con ello la desnaturalización y/o invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS). Precisándose que éste régimen especial si bien es válido constitucionalmente, no puede ser de aplicación en la presente causa, puesto que, de acuerdo a la naturaleza de las funciones del demandante, de acuerdo al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, le corresponde el régimen de la actividad privada, teniendo en cuenta que es considerado como obrero municipal. En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia fijada en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. **SÉPTIMO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente la causal contenidas en el considerando quinto. Por estas

consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento uno a ciento dieciocho, subsanado mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintidós a ciento cuarenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ochenta y siete a noventa y siete, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Florencio Gerci Zeballos Rodríguez, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre desnaturalización de contratos; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164509-51**

CASACIÓN LABORAL N° 11933-2020 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, representado por su procuradora pública, mediante escrito presentado con fecha veintidós de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y seis, que ordenó el pago de **S/ 8,000.00** (ocho mil con 00/100 soles) por el concepto de lucro cesante; en los seguidos por Verónica Elizabeth Vega Blanco contra la Municipalidad Provincial de Ica sobre indemnización por daños y perjuicios; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, se interpone: “**Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)**”. **Tercero:** La Sala Superior mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, la cual ordena pagar a favor del actor la suma de **S/ 8,000.00** (ocho mil con 00/100 soles). **Cuarto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintidós de julio de dos mil veinte, ascendía a **S/ 43,000.00** (cuarenta y tres mil con 00/100 soles), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo número 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de **S/ 4,300.00** (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), y por Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal – URP para el año 2020, se determinó en **S/ 430.00** (cuatrocientos treinta con 00/100 soles); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, representado por su procuradora pública, mediante escrito presentado con fecha veintidós de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha diez de marzo de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Verónica Elizabeth Vega Blanco contra la Municipalidad Provincial de Ica sobre indemnización

por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-52

CASACIÓN LABORAL N° 11977-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cuatro a ciento quince, que **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y siete a setenta y nueve, que declara **FUNDADA la demanda**; en consecuencia, declara la desnaturalización de contratos de locación de servicios, y reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado (por los periodos del cuatro de setiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; del diecinueve de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; del uno de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho; del dieciséis de abril al treinta de mayo de dos mil dieciocho; y del uno de setiembre al treinta de octubre de dos mil dieciocho); **disponiéndose la reposición** de la demandante en el cargo de Obrera de Mantenimiento y en todo lo demás que contiene; asimismo se dispone el pago de costos procesales en la suma de dos mil soles (S/2.000.00); recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Se advierte de la demanda, que corre de fojas veintiséis a treinta y tres, que la parte demandante plantea como pretensión; la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del cuatro de setiembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, del uno de marzo de dos mil dieciocho al cinco de abril de dos mil dieciocho, del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil dieciocho y del uno de setiembre de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil dieciocho; a afectos, que se reconozca la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, en el cargo de obrero municipal; reposición por despido incausado; más honorarios profesionales. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco, cumpliendo así con el requisito exigido. **SEXTO:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Apartamiento inmotivado del Precedente Casación número 2048-2014-LORETO y Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 1084-2004-AA/TC. No repararon que entre los periodos laborados existe un periodo de 04 meses sin relación laboral.** **ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto de Urgencia número 016-2020. Establece medidas en materia de recursos humanos para regular el ingreso de los trabajadores a las entidades del**

sector público y como consecuencia de ello, garantizar una correcta gestión. **SEPTIMO:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO:** En relación a la causal propuesta en el acápite **i)**, la recurrente denuncia apartamiento del precedente expedida por la Corte Suprema en la Casación número 2048-2014-LORETO, así como, apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número 1084-2004-AA/TC; sin embargo, las sentencias referidas no constituyen precedentes vinculantes, atributo de la cual deben estar investidas, a efectos de ser amparadas dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual, la causal denunciada deviene en **improcedente.** **NOVENO:** Respecto a la causal propuesta en el acápite **ii)**, se debe decir que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, si bien la norma invocada no fue considerada dentro de los fundamentos de la Sentencia de Vista, también es cierto, que no se demuestra como la aplicación de los mencionados artículos modificarían la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **DÉCIMO:** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al resultar improcedente las causales invocadas, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte, que corre de fojas ciento veinte a ciento veinticuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante **Juana Ticona de Salas**, sobre desnaturalización de contratos; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Vera Lazo** y devuélvase. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-53

CASACIÓN N° 12012-2020 CAJAMARCA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cajamarca a fojas cuatrocientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas cuatrocientos nueve, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos veinticuatro, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró infundada la pretensión de nivelación de la remuneración. **SEGUNDO.-** Que, el presente recurso de casación no está dirigido contra el pronunciamiento de la sentencia de vista, sino sobre el voto en discordia que revoca el extremo que declaró infundada la pretensión de nivelación de la remuneración, y reformándola, declaró fundada dicha pretensión, con lo demás que contiene; lo que resulta inviable, por cuanto lo decisivo es la confirmatoria de la desestimación de la pretensión de nivelación de la remuneración, el mismo que favorece a la demandada, quien a su vez no apeló de la sentencia de primera instancia, resultando en ese contexto que lo resuelto por la instancia superior no le causa agravio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad

Provincial de Cajamarca a fojas cuatrocientos cuarenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas cuatrocientos nueve, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Martín Aquino Manyá contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-54

CASACIÓN N° 12029-2020 TACNA

MATERIA: Reposición

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante José Luis Chara Zavala**, contra el auto de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que **confirma** el auto apelado de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que **deja sin efecto la medida cautelar** concedida por Resolución N° 01 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho a favor de José Luis Chara Zavala, en consecuencia, dispone que los autos sean remitidos al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para su conservación y custodia; por lo que se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: *"El recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)"*. Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que **confirma** el auto apelado de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, que **deja sin efecto la medida cautelar** concedida por Resolución N° 01 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho a favor de José Luis Chara Zavala, en consecuencia, dispone que los autos sean remitidos al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para su conservación y custodia. **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso**; razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante José Luis Chara Zavala**, contra el auto de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Chara Zavala contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Reposición; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-55

CASACIÓN N° 12041-2020 CALLAO

MATERIA: Declaración de vínculo laboral y otros

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en los extremos que declara: **1) Fundada** la demanda, interpuesta, en consecuencia, **declara** la desnaturalización de la contratación de la demandante como locadora de servicios y, como consecuencia, la existencia de la relación laboral a plazo indeterminado de la demandante desde el 22 de octubre de 2014 hasta el término de la relación laboral, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada; **2) Ordena** que la demandada cumpla con registrar a la demandante en el libro de planillas, desde el 22 de octubre de 2014 hasta el término de la relación laboral, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada; **3) Ordena** que la demandada cumpla con reconocer a favor de la demandante los beneficios legales de gratificación y vacaciones del período demandado por lo que adeuda la suma ascendente a **S/ 8,311.33 soles**, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; y, **4) Ordena** que la demandada se constituya como depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la demandante del período comprendido del 22 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2015 que asciende a la suma de **S/ 884.71 soles**, y con respecto al período del 01 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2017 que asciende a la suma de **S/ 1,224.99 soles** y en adelante debe depositar en una entidad elegida por la demandante; sin costos ni costas; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la actora solicita: **1) Pretensión principal.-** la declaración de existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada desde el 22 de octubre de 2014 hasta la terminación de la relación laboral; y, **2) Pretensiones accesorias.-** su incorporación a planilla como obrera sujeta al régimen laboral de la actividad privada, desde el período 22 de octubre de 2014 hasta el término de la relación laboral; el pago de beneficios sociales desde el 22 de octubre de 2014 hasta el 30 de agosto de 2017: diciembre de 2017 por la suma de S/ 4,200.00 soles, vacaciones e indemnización vacacional por el período de octubre de 2014 a 30 de julio de 2017 por la suma de S/ 1,400.00 soles cada una; el depósito de la compensación por tiempo de servicios desde el 22 de octubre de 2014 hasta el término de la relación laboral: octubre de 2017 por la suma de S/ 1,750.00 soles; más el pago de costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento cincuenta y ocho); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 inciso 3 y del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, de los artículos 6 y 8**

de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. Refiere que, la accionante pretende ser incorporada a un cargo que ni siquiera ha sido sometido a concurso público y/o se encuentre debidamente presupuestado de acuerdo a sus instrumentos de gestión que son el Cuadro para Asignación del Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP); asimismo, manifiesta que no se ha tomado en cuenta la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público que establece la clasificación de aquellos trabajadores a quienes le son aplicables las restricciones para el acceso a la función pública. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. En cuanto a la afectación de los artículos 6 y 8 de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, debe tenerse presente que corresponderá a la administración ejercer sus competencias para considerar a la actora en este. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las denuncias en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha Florentina Quispe Cancho contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre Declaración de Vínculo Laboral y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-56**

CASACIÓN N° 12104-2020 TACNA

MATERIA: Nulidad de despido y otro

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Kenny Raúl Núñez Albarracín**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, que **integra** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve declarando improcedente la pretensión subordinada de reposición por haberse producido un despido incausado; **confirma** la misma sentencia que declara **infundada en todos sus extremos la demanda** sobre reposición laboral por causal de despido nulo y remuneraciones; **confirma** el extremo que declara **improcedente** la pretensión subordinada de reposición por haberse producido un despido incausado; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio doscientos sesenta), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día cuatro de setiembre de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día quince de octubre de dos mil veinte; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación por la naturaleza de la pretensión. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita lo siguiente: **1) Pretensión principal.-** la nulidad de despido por la causal de participar en un proceso contra la demandada previsto en el literal c) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y se ordene reponer al demandante en su puesto habitual de trabajo como obrero vigilante y guardián; y, que se le expida un certificado de trabajo por el periodo del 01 de abril de 2015 al 31 de julio de 2018; **2) Pretensión accesoria.-** se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir con la remuneración que percibe un trabajador del régimen del Decreto Legislativo N° 728; y, **3) Pretensión subordinada.-** el despido incausado, con la finalidad de ser repuesto en el cargo de obrero (vigilante, guardián) del régimen del Decreto Legislativo N° 728. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos trece); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la siguiente: **(i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, en la sentencia de vista se ha incurrido en incongruencia al no resolver las pretensiones en forma debida, pues tal como se aprecia en la audiencia de juzgamiento, las pretensiones fueron ratificadas por el abogado defensor, por tanto, no existió ningún desistimiento de pretensiones, e igual error se incurre en la sentencia de vista donde se señala que las pretensiones propuestas por el demandante en el Expediente N° 1816-2017-0-2301-JR-LA-03, son las mismas, cuando la pretensión en este proceso es el reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión

contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i) del considerando sexto, se tiene que esta carece de sustento jurídico y fáctico, pues la sala superior al resolver el caso sí ha resuelto todas las pretensiones de la demanda y que el Expediente N° 1816-2017-0-2301-JR-LA-03 se interpuso el siete de diciembre de dos mil diecisiete y que a la fecha de su despido (treinta y uno de julio de dos mil dieciocho) dicho proceso ya contaba con sentencia de primera instancia y que habían transcurrido más de seis meses, lo que no guarda relación con la inmediatez o plazo razonable para la interposición de la presente demanda, lo que no produce convicción de que el motivo del despido haya sido motivado por la interposición de la demanda de reconocimiento de relación laboral a plazo indeterminado. De lo cual no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y, en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la recurrida, más bien lo que pretende la parte recurrente es que se cambie el sentido de la sentencia de vista recurrida, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en la Carta Magna; por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la aludida causal en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Kenny Raúl Núñez Albarracín**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Kenny Raúl Núñez Albarracín** contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Nulidad de Despido y otro; y **los devolvieron**. Ponente **Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema**.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, **AYVAR ROLDÁN**, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-57

CASACIÓN N° 12196-2020 CALLAO

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral y otros

Lima, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **reconoce** al actor como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada desde el 01 de

agosto de 2018 en adelante, así como la inclusión en los libros de planillas; **ordena** que la demandada abone al demandante la suma total de **S/ 1,500.00 soles** por los conceptos de gratificaciones, más los intereses legales respecto a los demás conceptos que se liquidarán en ejecución de sentencia; **ordena** que la demandada deposite la compensación por tiempo de servicios en la suma de **S/ 450.00 soles** por el periodo del 01 de agosto de 2018 al 31 de octubre de 2018 en la entidad financiera elegida por el actor, sin costas ni costos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el actor solicita lo siguiente: **1) Pretensión principal.-** el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral sujeto al régimen de la actividad privada por el periodo del 01 de agosto de 2018 en adelante; y, **2) Pretensiones accesorias.-** la incorporación en planilla, el pago de los beneficios sociales consistentes en la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, haciendo extensivo el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consentió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ochenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Señala que, no se cumplen con las condiciones para que se le reconozca como un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada y su correspondiente inscripción en planillas, por lo que no se ha respetado irrestrictamente el principio de igualdad para acceder a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones y el principio de meritocracia. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2 y 78 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, el principio de igualdad se traduce en igualdad ante la ley, que obliga al Estado -en cualquier manifestación de su actuación- a tratar a todos por igual; y el derecho a la igualdad de trato, que obliga a los particulares en todas sus formas de actuación. Además, refiere el derecho/deber que le corresponde al personal obrero municipal de ingresar por concurso público como trabajador del sector público. **(iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 y artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil y por interpretación errónea del artículo 37 de la Ley N° 27972.** Manifiesta que, los argumentos citados por la sala superior contienen vicios de motivación en la modalidad de motivación aparente e insuficiente. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de

casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún, si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems (ii) y (iii); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada, bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; más aún, si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo, por tanto, el reconocimiento de los derechos que de este derivan, siendo que la municipalidad demandada no ha probado haber cumplido con dichas obligaciones, lo que constituye una infracción administrativa. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto.- Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial del Callao**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Raúl Casas Arpa contra la Municipalidad Provincial del Callao, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYPAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2164509-58

CASACIÓN N° 12205-2020 CALLAO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinte de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta **Sala Suprema** el recurso de casación interpuesto por la demandada **RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima**, a fojas ciento setenta y cuatro a ciento

ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y siete, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmaron la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folios ciento veintidós a ciento treinta y uno), que declaró **1) Fundada** la demanda interpuesta por don Danny Ruiz Sojo Contra Ransa Comercial Sociedad Anónima sobre Pago de indemnización por daños y perjuicios; **2) ordenó** que la demandada abone a la demandante la suma de treinta y dos mil soles (S/. 32,000.00) por concepto de Lucro Cesante, más intereses legales, costas y costos del proceso; recurso respecto del cual corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día cinco de febrero de dos mil veinte, estableció el valor de la Unidad de Referencia Procesal - URP en cuatrocientos treinta soles (S/.430.00). **QUINTO.** La parte demandada RANSA COMERCIAL Sociedad Anónima, interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y siete, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual confirmaron la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folios ciento veintidós a ciento treinta y uno), la cual declaró **1) Fundada** la demanda interpuesta por don Danny Ruiz Sojo contra Ransa Comercial Sociedad Anónima sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; **2) Ordenó** que la demandada abone a la demandante la suma de treinta y dos mil soles (S/.32,000.00) por concepto de Lucro Cesante, más intereses legales, costas y costos del proceso; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (S/.430,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la demandada **RANSA COMERCIAL S.A.**, a fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y uno contra la sentencia de vista de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y siete, expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao;

DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Danny Ruiz Sojo contra la empresa Ransa Comercial Sociedad Anónima, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. **Notifíquese. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164509-59

CASACIÓN LABORAL N° 13827-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**; de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno que corre a fojas ciento setenta a ciento setenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y siete; expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma la Sentencia Apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete; que resolvió declarar fundada la demanda; en consecuencia: se ordena que la demandada pague a favor del demandante, la suma total de nueve mil ochocientos treinta y tres soles con treinta y cuatro céntimos (S/ 9,833.34), por los conceptos de gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional; **SE ORDENA** el depósito de la compensación por tiempo de servicios, por la suma de tres mil novecientos ocho soles con cuarenta y tres céntimos, en la entidad financiera señalada por el demandante; **confirmando** lo demás que contiene. Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), norma que se encontró vigente hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno que corre a fojas ciento setenta a ciento setenta y dos; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y siete; expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de

la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma la Sentencia Apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete; que resolvió declarar fundada la demanda, ordenando que la parte demandada cumpla con pagar la suma total de trece mil setecientos cuarenta y un soles con setenta y siete céntimos (S/ 13,741.77), por los conceptos de gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional; y compensación por tiempo de servicios; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (S/ 43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento setenta a ciento setenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y siete; expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Walter Jesús Campos Zegarra contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre pago de beneficios sociales; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164509-60

CASACIÓN LABORAL N° 13828-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el once de febrero de dos mil veintiuno, **por la demandada Municipalidad Distrital de Yura**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada que falla declarando **fundada en parte la demanda**. La **revocaron** en cuanto fijó por concepto de lucro cesante la suma de diez mil soles; **reformándola** se fija por concepto de lucro cesante la suma de ocho mil quinientos soles. La **confirmaron** en cuanto fijó por concepto de daño moral la suma de mil soles. La **revocaron** en cuanto ordenó que la demandada pague a favor del demandante la suma total de once mil soles; **reformándola** se ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma total de nueve mil quinientos soles (S/ 9,500.00), que corresponde a los siguientes conceptos: Lucro cesante por la suma de ocho mil quinientos soles y daño moral por la suma de mil soles. La **confirmaron** en cuanto condenó a la demandada al pago de costas, los que serán liquidados en etapa de ejecución de sentencia. La **revocaron** en cuanto condenó a la demandada al pago de costas; **reformándola** se declara improcedente la condena a la demandada al pago de costas. La **confirmaron** en lo demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **TERCERO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2021¹, estableció el valor de la URP en cuatrocientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 440.00). **CUARTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha

veintidós de enero de dos mil veintiuno, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y cuatro mil soles (S/ 44,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **QUINTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el once de febrero de dos mil veintiuno, **por la demandada Municipalidad Distrital de Yura**, debidamente representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso laboral seguido por Augusto Díaz Cupe contra la Municipalidad Distrital de Yura, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2021.
C-2164509-61

CASACIÓN LABORAL N° 13830-2021 CALLAO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Zeta Gas Andino Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista, expedida mediante resolución número diez de fecha veinte de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento veintiocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, de fojas noventa y uno, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, revocando en cuanto a la suma amparada, reformándola ordenaron que la demandada pague a favor del actor la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/ 20,000.00), por concepto de lucro cesante, más intereses legales y costos del proceso, sin costas. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*". **tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas dieciséis, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de lucro cesante, en la suma de cuarenta mil ciento noventa y cuatro soles con 37/100 céntimos (S/ 40,194.37), más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios modificando el monto ordenó a pagar a favor de la parte demandante la suma total de veinte mil con 00/100 soles. **(S/ 20,000.00)**, más intereses legales y costos del proceso, sin costas. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al trece de octubre de dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil con 00/100 soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de

cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Zeta Gas Andino Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento cuarenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Dany Augusto Moran Canales contra Zeta Gas Andino Sociedad Anónima sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164509-62

CASACIÓN LABORAL N° 13895-2021 JUNIN

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO. - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Sociedad Anónima Electrocentro Sociedad Anónima**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre a cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; que **Confirmando la Sentencia Apelada** de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y nueve; que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** la referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos ochenta y siete, **iv)** La parte recurrente ha cumplido con el pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.** - Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintinueve de diciembre de dos mil

diecisiete, que corre a fojas uno a quince, la empresa demandante solicita que los codemandados indemnicen en forma solidaria la suma de treinta y cinco mil setecientos ochenta y seis soles con veinte céntimos (S/.35,786.20), por concepto de daño emergente, pago que se deriva de la Novena Disposición Final de la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República; por incumplimiento de funciones; más el pago de intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha siete de octubre de dos mil veinte que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos cincuenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es *revocatorio* y subordinadamente *anulatorio*. **SÉPTIMO.** - La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, lo siguiente: **i) infracción normativa de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia cuestionada incurre en falta de motivación por cuanto Sala Superior centró su fundamentación en que Electrocentro Sociedad Anónima, debió accionar el proceso contencioso administrativo, sin analizar los fundamentos de nuestro recurso de apelación. En todo caso, para confirmar la sentencia de primera instancia, debió establecer si alcanza o no la responsabilidad civil en los demandados por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo. **ii) infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil y de la Novena Disposición Final de la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.** Alega que la infracción normativa se ha dado por cuanto los demandados no han negado la existencia de los hechos imputados, así como el incumplimiento de sus obligaciones laborales. **OCTAVO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.** - Respecto a la causal denunciada en el **acápite i)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que cuestiona el criterio de la Sala Superior respecto a la materia controvertida; circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo; ella cuenta con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales, determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en *improcedente*. **DECIMO PRIMERO.** - Con relación a la causal contenida en el **acápite ii)**, la empresa impugnante señala, entre otros argumentos, que el Colegio Superior no ha tomado en cuenta que se encuentra acreditada la falta imputada a los codemandados; en ese sentido, se advierte que la recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en *improcedente*. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el

primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Sociedad Anónima - Electrocentro Sociedad Anónima**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, que corre a fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, que corre a cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y seis, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad Sociedad Anónima - Electrocentro Sociedad Anónima, contra Aquino Espinoza Venturo y otros; sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-63

CASACIÓN LABORAL N° 27621-2019 LIMA

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Villa El Salvador**, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cuarenta y dos, que declara infundada la demanda. Para tal efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con los **artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil**, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** - El recurso de casación conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27584 tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil, con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** No acompaña el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse exonerado. **TERCERO.** - Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO.** - En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO.** - Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388° numeral 1) del Código Procesal

Civil, de los actuados se aprecia que la entidad impugnante cumple con este requisito por cuanto la resolución de primera instancia le fue adversa. **SEXTO.-** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la parte recurrente lo hace consistir en lo siguiente: **I) Infracción del Artículo 2 del Decreto Legislativo 1057.** Señala la entidad recurrente que la novena Sala Laboral, en el séptimo considerando establece que el marco normativo del régimen laboral de los trabajadores obreros de las Municipalidades, es la ley de Municipalidades N° 23853, que está derogada, la misma que actualmente se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, pretendiendo que se reconozca a los cinco trabajadores de la Municipalidad como trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, infringiendo el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Añade la entidad casante que ningún extremo del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, señala de manera taxativa y expresa que la recurrente está prohibida de contratar personal obrero bajo los alcances de dicha norma. Asimismo agrega que al declararse infundada la demanda por la infracción normativa antes descrita, se afecta el derecho al debido proceso, por cuanto están ante una resolución carente de una debida motivación lo cual contraviene el principio constitucional que garantiza el derecho al debido proceso, lo que le causa un grave perjuicio económico toda vez que tendría que asumir el pago de ingentes sumas de dinero, por supuestas faltas administrativas alejadas del principio de razonabilidad que la ley administrativa contempla. **SETIMO.-** Respecto a la denuncia citada en el considerando que antecede, se advierte que la recurrente solo se limita a cuestionar los fundamentos fácticos y de derecho que han servido de sustento a las instancias de mérito para desestimar la demanda, el Colegiado Superior respecto al cuestionamiento de la ahora impugnante en el sentido que dicho órgano revisor ha aplicado una norma derogada, expresó: *"Finalmente la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número 27972 (vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil tres) que derogó la Ley orgánica anterior, establece actualmente en su artículo 37. Régimen laboral: Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; no evidenciándose la supuesta infracción que denuncia, máxime si la Sala Superior señala además: "resulta pertinente citar el Precedente Vinculante recaído en la Casación Laboral N° 7945-2014, que de conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 4 del considerando cuarto constituye precedente de obligatorio cumplimiento, el cual está referido a lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". En este contexto, las Municipalidades deben respetar el régimen laboral previsto para los trabajadores obreros en el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, vigente desde el veintisiete de mayo de dos mil tres, con el reconocimiento de todos sus derechos de Ley...". En tal sentido la entidad casante no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que el recurso de casación no resulta amparable. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Villa El Salvador**, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos diez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a folios ciento setenta y uno, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento cuarenta y dos, que declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre proceso contencioso administrativo laboral; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza*

Suprema **Aranda** Rodríguez. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164509-64**

CASACIÓN N° 28043-2018 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **Topy Top SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **revoca** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** la declararon **fundada**, en consecuencia que se desnaturalizaron los contratos de exportación no tradicional bajo el Decreto Ley N° 22342 y se reconoce al trabajador representado, Alfonso Rigoberto Lozano Bravo, la existencia de un trabajo a plazo indeterminado regulado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, desde el 17 de setiembre de 2014 en adelante y, habiéndose configurado el despido incausado, **ordena** a la demandada que cumpla con reponer al demandante a su puesto de trabajo que tenía antes del cese como "Estampador", con costas y costos procesales, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) *La infracción normativa*; y, ii) *El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, el mismo no es exigible en el presente caso, toda vez que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, señala que el *Ad quem* ha inobservado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no motivar la sentencia de vista ni interpretar en su literalidad el Decreto Ley N° 22342, específicamente el artículo 32; asimismo, sostiene luego de transcribir el considerando 3.2.9 de la recurrida, que la supuesta incongruencia respecto a la información que obra en el contrato primigenio y sus respectivas prórrogas relacionadas con las órdenes de compra de las empresas que demandan los productos textiles, se desbarata con la existencia de la causa objetiva, ya que el hecho que el contrato denominado prórroga haya comprendido otras órdenes de compra venta de otras empresas no es razón suficiente para declarar la desnaturalización de los mismos. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú**, indica que el *Ad quem* no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley N° 003-97-TR, que señala en su último párrafo: *"Basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N° 22342, para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen"*. De lo que se extrae que a las empresas exportadoras no se les obliga a ceñirse rigidamente a los requisitos que establece el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, por lo que con su decisión la Sala Superior ha transgredido lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario

precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO:** Sobre la causal propuesta en el *ítem i)*, se aprecia que la empresa recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, de los fundamentos expuestos se advierte que no ha especificado cómo es que la sentencia recurrida vulnera el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha limitado a cuestionar el criterio establecido por la Sala Superior principalmente en el fundamento 3.2.9 de la sentencia de vista; pretendiendo además que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de los hechos y pruebas analizadas por la Sala Superior, lo que no se condice con el objeto del recurso extraordinario; más aún si de la lectura de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior reformó la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, considerando el principio de primacía de la realidad y determinó que entre la empresa demandada y el trabajador Alfonso Rigoberto Lozano Bravo, existió un contrato laboral a plazo indeterminado, no existiendo por tanto, vulneración alguna en el fundamento 3.2.9; por lo que, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en improcedente dicha causal. **OCTAVO:** En relación a la causal invocada en el *ítem ii)*, la recurrente precisa la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, sus argumentos se basan en aspectos de valoración fáctica analizadas por la Sala Superior, sin haber demostrado con claridad porqué debió aplicarse la disposición denunciada y cómo ella incide directamente sobre el pronunciamiento impugnado; en consecuencia, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo y Ley mencionadas, deviniendo en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **TOPY TOP SA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Alfonso Rigoberto Lozano Bravo contra Topy Top SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente la Señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-65

CASACIÓN LABORAL N° 28399-2018 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

SUMILLA: Para la configuración de un despido fraudulento, se debe acreditar los siguientes supuestos: a) Que los hechos sean notoriamente inexistentes, imaginarios o falsos, b) Que la falta imputada no se encuentre prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad y, c) El ánimo perverso, auspiciado por el engaño.

Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número veintiocho mil trescientos noventa y nueve, guion dos mil dieciocho, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **BBVA Banco Continental**, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuatro a doscientos catorce, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima, que **revocaron**

la **Sentencia Apelada** contenida en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; **reformándola** la declararon **fundada**, en consecuencia, ordena la reposición de la actora en su mismo puesto de trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante **Susan Carmen Miranda Masías**, sobre reposición por despido fraudulento y otro. **II. CAUSALES DEL RECURSO.** Por resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas setenta y cinco a ochenta y tres del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e ii) Infracción normativa del artículo 25° inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo número 003-97-TR**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES:** a) **PRETENSIÓN:** Conforme se aprecia de la demanda de fecha siete de julio de dos mil dieciséis que corre de fojas cuarenta y ocho, la demandante pretende que se ordene la reposición por despido fraudulento sucedido el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, más costos y costas del proceso. b) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y siete, el juez de la causa declara infundada la demanda, al argumentar que no se habría configurado el despido fraudulento, dado que no existe ningún ánimo perverso y auspiciado por el engaño, no existe fabricación de pruebas, y no se han creado hechos imaginarios, inexistentes y fantasiosos, más por el contrario, se ha determinado que la actora sí incurrió en falta grave. c) **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante la Sentencia de Vista de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuatro a doscientos catorce, revocó la sentencia apelada, indicando que la circunstancia de que la carta de imputación notificada a la demandante no contenga las faltas debidamente tipificadas y sus respectivas sanciones, omitiendo identificar correctamente los hechos que configuran la supuesta comisión de la falta grave, así como la ausencia de medios probatorios que los acrediten, atenta contra el derecho de defensa de la demandante, amparado por el artículo 2° inciso 23) y del artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Estado. **SEGUNDO.- LA INFRACCIÓN NORMATIVA:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, si bien se procederá con resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar la causal que versa sobre la norma material. **CUARTO.-** Respecto de la causal declarada procedente: **INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS NUMERALES 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, el cual prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Delimitado el dispositivo legal, en cuestión, corresponde su análisis a efectos de determinar si se ha producido la infracción normativa que denuncia la recurrente. **QUINTO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:** Conforme a la causal de casación bajo examen, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de resolución y al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación

propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada. **SEXTO.- SOBRE EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:** Sobre el particular, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SÉPTIMO.- RESPECTO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO:** Es preciso indicar que, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio, permitiendo, a su vez, que lo decidido judicialmente mediante una Sentencia, resulte eficazmente cumplido, así no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que los hechos tengan incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es evidente que para determinar ello deberá revisarse la cuestión controvertida al interior del proceso, pues, a partir de ello, podrá verificarse si se produjo una afectación de los derechos invocados en el que se requiere de un deber especial de motivación. **OCTAVO.- ALCANCES SOBRE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **NOVENO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:** A fin de emitir pronunciamiento sobre la causal procedente, es preciso tener en cuenta que la motivación está orientada a que el Juez proceda a enunciar los fundamentos fácticos y jurídicos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, haciendo un análisis de los medios probatorios aportados en el proceso; siendo ello así, que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. De la revisión de la Sentencia de segunda instancia materia de impugnación, se

advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan la conclusión de por qué considera que le corresponde la reposición a la actora; cumpliendo de esta manera, con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo – al momento de expedir la sentencia. Siendo ello así, la resolución en grado contiene los fundamentos fácticos y jurídicos referidos al caso y no carece de motivación o motivación aparente o incongruencia, más aún si conforme al tercer párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil, las nulidades serán declaradas de oficio sólo cuando las mismas sean insubsanables, situación que en el caso de autos no se presenta. **OCTAVO.-** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración de la motivación de resoluciones que infringiría el principio del debido proceso por encontrarse subsumida a dicho principio; por lo cual, no se ha vulnerado el inciso 3) y el 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, deviniendo en **infundada** la causal declarada procedente. **NOVENO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde pasar al análisis de la causal material, declarada procedente: **INFRACCIÓN NORMATIVA DEL LITERAL a) DEL ARTÍCULO 25° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO NÚMERO 003-97-TR.** La norma en mención, prescribe: "**Artículo 25.-** Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad". **DÉCIMO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si el despido de la actora se encuentra promovido por una causa justa, es decir, por una falta grave imputada por la demandada, en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, o por el contrario, se ha configurado un despido fraudulento, tal como ha sido reconocido por el Colegiado Superior. **DÉCIMO PRIMERO.- RESPECTO AL DESPIDO:** El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. Alonso García define el despido como: "*El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo*"². Por su parte, Pla Rodríguez señala: "*El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo*"³. Asimismo, Elmer Arce indica: "El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual y que debe ser comunicado por escrito. Además, como ya se dijo, el acto de despido requiere causa justa y seguir un procedimiento tasado en la ley"⁴. Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y, d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan *ad futurum* los efectos del contrato⁵. En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. **DÉCIMO PRIMERO.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESPIDO:** El procedimiento de despido tiene por finalidad el resguardo de los derechos fundamentales del trabajador, como el derecho a la defensa. A fin de materializar el inicio del procedimiento de despido, el empleador debe comunicar de manera formal al trabajador sobre la falta imputada, en cuyo caso deberá realizarlo en el

centro de labores o en el último domicilio registrado por el trabajador, aunque al momento de su entrega no se encontrase en aquel, en concordancia con el artículo 43° del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR. Finalmente, el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta, conforme las exigencias previstas en el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; artículo que se encuentra transcrito en el considerando décimo cuarto.

DÉCIMO SEGUNDO.- EL DESPIDO FRAUDULENTO: Al respecto, Jorge Toyama, señala: “(...) *un tipo no contemplado expresamente por la normativa vigente, pero analizado y sancionado por el TC (...) En este supuesto, o bien el empleador imputa una causa justa inexistente o basada en pruebas fabricadas o imaginarias, o bien, coacciona bajo diversos medios al trabajador para dar por concluido el vínculo laboral (...), o también acusa faltas no previstas legalmente vulnerando el principio de tipicidad*”⁶. Asimismo, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, llevado a cabo en el año dos mil catorce, abordó el despido fraudulento, en el Tema número 03, al señalar que el Pleno acordó: “(...) *Mientras que, al amparo de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el órgano jurisdiccional competente para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento, es el Juzgado Especializado de Trabajo, o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*”. Siendo así, podemos definir al despido fraudulento como el despido en el que se imputa al trabajador hechos inexistentes, falsos o imaginarios, que no se encuentran tipificados.

DÉCIMO TERCERO.- EL DESPIDO FRAUDULENTO, SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: El despido fraudulento no se encuentra legislado en nuestro país; sin embargo, ha sido incorporado a nuestro sistema a raíz del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 976-2001-AA/TC, proceso seguido por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en el cual señaló en su fundamento quince, lo siguiente: “[...] *Se produce el denominado despido fraudulento, cuando: Se despiden al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. número 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. número 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas [...]”*. De igual forma, el Tribunal Constitucional en el fundamento octavo de la Sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, que tiene la calidad de precedente vinculante, dispuso lo siguiente: “(...) *En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos*”.

DÉCIMO CUARTO.- LA FALTA GRAVE: La falta grave se define, por consiguiente, en relación a las obligaciones que tiene el trabajador respecto del empleador y se caracteriza por ser una conducta contraria a la que se deriva del cumplimiento cabal de aquellas⁷. Si bien la supuesta falta grave cometida por el trabajador hace emerger el derecho del empleador a despedirlo, también es cierto que debe tenerse presente lo previsto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, que señala que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos, correspondiendo al empleador probar la causa del despido y al trabajador la existencia de la misma cuando la invoque. Para que se configure la falta grave, debe provenir de una actividad personal del trabajador cometida por éste y que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral entre el empleador y el trabajador.

DÉCIMO QUINTO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO: La recurrente señala en su recurso de casación que la norma denunciada establece que constituye falta grave, causal de despido el incumplimiento de

las obligaciones propias del trabajador de acuerdo al cargo o puesto de trabajo que desempeña, siendo que dicho incumplimiento provoca el quebrantamiento de la buena fe laboral, por lo que, de haberse analizado los hechos bajo esta interpretación que es la correcta, la sala superior habría advertido que la demandada imputó a la demandante bajo la tipificación correcta, más aún si se tiene en cuenta que la propia demandante ha reconocido que dicho procedimiento de rescate de noventa y tres mil dólares (\$93,200.00) de los Fondos Mutuos de la Asociación de Comerciantes Montevideo que se efectuó el cuatro de febrero de dos mil dieciséis fue irregular, ya que no contaba con los documentos de identidad de los clientes. Para que se configure el despido fraudulento, como primer requisito esencial es que los hechos que se le imputan a la actora no sean notoriamente inexistentes, imaginarios o falsos; por lo cual, a efectos de realizar la verificación de dicho requisito, es conveniente una revisión de lo actuado en la presente causa. En ese contexto, de la revisión del contenido de la carta imputación de cargos de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas tres, así como de la carta de ampliación de imputación de cargos de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, que corre a fojas ocho, y la carta de despido de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, que corre a fojas dieciséis, se advierte que a la actora se le imputó la falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. Cabe precisar que la actora, en su momento efectuó su descargo correspondiente, conforme se verifica de las cartas de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis que corre a fojas cinco y de fecha once de mayo de dos mil dieciséis que corre a fojas diez, respectivamente. Los hechos que dieron origen a la falta grave antes descrita, fueron suscitados el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, cuando la demandante efectuó un rescate de noventa y tres mil doscientos dólares americanos (US\$93,200.00) de los Fondos Mutuos de la Asociación de Comerciantes de Montevideo y trasladó el dinero a otra cuenta de la misma Asociación, sin que hubiere una autorización de los titulares del Fondo Mutuo; Por lo que posteriormente esta suma de dinero lo retiró otra persona perjudicando al Banco; hecho que no hubiera sucedido si la demandante hubiera cumplido con las normas establecidas para este tipo de operación por el Banco demandado. Agrega el Banco que con ello no solo se ha quebrantado la buena fe laboral, sino también a infraccionado los artículos 34.2, 34.3 y 34.4 del Reglamento Interno de la parte demandada. Ahora bien, a fin de corroborar si los hechos existieron realmente, o, por el contrario, fueron inexistentes, imaginarios y/o falsos, corresponde verificar los medios probatorios actuados durante el proceso, los cuales son los siguientes: - Declaración escrita de la demandante, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas dos; en la que se observa que ésta reconoce la existencia de los hechos, haciendo la precisión que los mismos se debieron a una orden directa del Gerente General del Banco demandado y reconociendo expresamente que la operación se procedió sin presencia del cliente. - Carta de imputación de cargos, carta de ampliación de los mismos y carta de despido, que corre a fojas tres, ocho y dieciséis a diecisiete respectivamente, se desprende que se le imputó la falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, que señala que: “*Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad*”. Asimismo, aunado a lo antes indicado, se indica que el incumplimiento de sus labores, colisiona con los artículos 34.2, 34.3 y 34.4 del Reglamento Interno de la demandada. - Reglamento Interno del BBVA Continental que corre a fojas treinta y dos a treinta y nueve, de donde se desprende que su artículo 34° incisos 2), 3) y 4), señala que “*En términos generales y sin ser restrictivos, los trabajadores están obligados, además de lo señalado en el artículo 30°, a lo siguiente: [...] 2. Mantenerse informado sobre las normas contenidas en el presente Reglamento, el Código de Conducta del Grupo BBVA, la Política Corporativa y el Código de Ética en el ámbito de los Mercados de Valores, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, las normas internas del Banco, los*

manuales de funciones y las instrucciones propias del servicio que se presta. 3. Cumplir con lo indicado por el Reglamento Interno de Trabajo, el Código de Conducta del Grupo BBVA, la Política Corporativa y el Código de Ética en el ámbito de los Mercados de Valores, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, las normas internas del Banco, los manuales de funciones y las instrucciones propias del servicio que se presta, no pudiendo apartarse de las obligaciones que en éstos se establecen. El incumplimiento del Deber de Reserva contemplado en el Código de Ética en el ámbito de los Mercados de Valores, constituye falta grave. 4. Dar cuenta de manera inmediata a sus superiores o a los niveles de control pertinentes o en todo caso a Recursos Humanos, de los actos dolosos, negligentes o irregulares de los que tuviera conocimiento y que vayan contra lo establecido por las normas internas del Banco, contra las normas legales vigentes o contra los principios morales y éticos que rigen nuestra sociedad. El ocultamiento u omisión de información de estos actos, constituye falta grave". - Carta de Instrucción en la Red de Oficinas que corre a fojas cuarenta, en la que se verifica que el Banco ha establecido operativas a seguir cuando se solicitan operaciones de trasposos, transferencias y emisión de cheques de gerencia a través de cartas de instrucción, dentro de las cuales están: "1. El Asesor de Servicios y/o Sub Gerente deberán obtener una copia del DNI del cliente que solicita procesar una carta de instrucción. 2. El Sub Gerente de la oficina validará en el Sistema en el Sistema de las firmas y poderes del cliente y visará la carta en señal de conformidad [...]". - Informe número 041-2016-PE-OP que corre a fojas setenta y siete a noventa, en el que se determina que la demandante ha autorizado a través de su clave, el rescate de los fondos mutuos sin contar con la presencia de los representantes de la empresa afectada; esto cuando se encontraba reemplazando al Sub Gerente durante su periodo vacacional, además de no revisar que las operaciones que solicitaba el Gerente sin presencia de los clientes, tengan alguna instrucción, ya que en algunos casos no se ha encontrado el sírvase ejecutar. **DÉCIMO SEXTO.-** De los medios probatorios antes indicados, se advierte que, en efecto, los hechos fueron reales, puesto que el informe citado no sólo detalla el incidente descrito que originó la falta grave, sino también es corroborado por la propia demandante en la declaración escrita de fojas dos; por lo que, en ese contexto y teniendo en cuenta que, para la determinación de un despido fraudulento, deberá acreditarse en primer término que los hechos sean notoriamente inexistentes, imaginarios o falsos; lo que no ha sucedido en la presente causa, puesto que no sólo está reconocido por la propia actora que los hechos sí existieron, sino también que ésta ha cometido falta grave causal de despido, puesto que para el ejercicio de sus funciones debió tener en cuenta lo establecido en el Reglamento interno, además de tener en consideración los parámetros fijados en la Carta de Instrucción en la Red de Oficinas que corre a fojas cuarenta; por lo que siendo así, se advierte que en la presente causa no se ha configurado un despido fraudulento, puesto que se concluye que los hechos que originaron el inicio del procedimiento de despido, fueron reales. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Habiéndose acreditado el incumplimiento del primer supuesto para la configuración de un despido fraudulento, es necesario precisar que, en cuanto a los siguientes supuestos, consistentes en que la falta imputada no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad y el ánimo perverso, auspiciado por el engaño; éstos también se encuentran desvirtuados, ya que al no cumplir con los lineamientos establecidos por el reglamento interno, además de no tener en cuenta los manuales de funciones y las instrucciones propias del servicio que se presta, como la carta de Instrucción en la Red de Oficinas que corre a fojas cuarenta, no solo constituyen el quebrantamiento de la buena fe laboral sino también la inobservancia del Reglamento Interno, lo que calza dentro del supuesto contenido en el inciso a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR. **DÉCIMO OCTAVO.-** En ese sentido, no se ha acreditado que los hechos que motivaron el despido de la actora, hayan sido inexistentes, imaginarios o falsos, ni tampoco que no hayan estado previsto legalmente, ni mucho menos que haya existido el ánimo perverso y/o engaño para ser despedido; contrariamente, se verifica la acreditación de la falta grave cometida, materializada en el otorgamiento indebido de la demandante de su clave y contraseña, sin cumplir los parámetros establecidos el trámite correspondiente; no configurándose de ésta forma, el despido fraudulento que indican la instancia de mérito. **DÉCIMO NOVENO.-** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el literal a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad

Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; por lo que, la causal denunciada por la parte recurrente deviene en **fundado**. Por estas consideraciones: **IV. DECISIÓN.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **BBVA Banco Continental**, mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos veintidós a doscientos cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuatro a doscientos catorce, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia**; **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Susan Carmen Miranda Masías, contra el BBVA Banco Continental, sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.
- 2 GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.
- 3 PLÁ RODRIGUEZ, citado por ibíd. pp. 66.
- 4 ARCE ORTÍZ, Elmer. "Derecho individual del trabajo en el Perú". Lima: Editorial Palestra, 2008, p.516.
- 5 Vid MONTÓYA MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. Op. Cit, pp. 65-66.
- 6 Toyama Miyagusuku, Jorge. "La Modificación de la Condición de Trabajo en el Ordenamiento Peruano", en Revista Jurídica del Perú, p. 157
- 7 Blancas Bustamante, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano", Jurista Editores. Tercera Edición, 2013, p. 193

C-2164509-66

CASACIÓN N° 28456-2018 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Perupetro SA**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada en el extremo que **confirma fundada la demanda** de reconocimiento de relación laboral y pago de beneficios sociales; medio impugnatorio que cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa;* y, *ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal

del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, respecto a los extremos que le fueron adversos, pues la apeló, tal como se advierte de autos; de otro lado, del recurso se tiene que el pedido casatorio principal es anulatorio y de manera subordinada revocatorio, cumpliéndose con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley acotada.

QUINTO. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por interpretación errónea de derecho material, esto es, el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, refiere el recurrente que la Sala Superior si bien utiliza la norma apropiada en el fundamento undécimo de la recurrida; sin embargo, en el fundamento décimo segundo, realiza una interpretación incorrecta, dado que aplica la presunción de laboralidad de manera absoluta, sin tomar en consideración las pruebas aportadas que acreditan que no existió una relación subordinada. De haber interpretado de forma correcta el numeral 23.2 del artículo 23 de la NLPT, la Sala habría valorado los medios de prueba que se han aportado al proceso y habría constatado que la prueba en contrario habría sido contundente para dejar sin efecto la presunción de laboralidad. **ii) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, indica que la sentencia de vista realiza una indebida aplicación de la citada norma, al señalar que en el presente caso se han configurado una relación de trabajo. La aplicación correcta de la norma tendría que haber sido una aplicación contrario sensu de la misma. Agrega que no existe ninguna prueba que acredite que el demandante haya estado subordinado a la empresa demandada. **iii) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sentencia de primera instancias y la de vista incurrir en defectos insubsanables por cuanto no contienen una adecuada motivación congruente y suficiente, violando su derecho fundamental al debido proceso, dado que no ha cumplido con analizar de manera integral y suficiente los medios de prueba aportados en el proceso. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO.** Respecto a las causales denunciadas **i) ii) y iii)**, esta Sala Suprema advierte que la parte impugnante, cuestiona aspectos fácticos y de valoración probatoria efectuadas por la instancia de mérito, pretendiendo que este Tribunal realice una nueva valoración de los medios probatorios, y así modificar las conclusiones establecidas y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Sin perjuicio de ello, y revisada la recurrida se aprecia que la Sala Superior ha desarrollado cada uno de los elementos de la relación laboral, esto es prestación personal, remuneración y subordinación en los fundamentos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, aplicando adecuadamente la presunción de laboralidad y concluyendo, que se debe entender que las partes mantuvieron una relación contractual laboral a plazo indeterminado desde el 10 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre de 2013. En suma, la sentencia cuestionada contiene una suficiente y clara motivación, puesto que la decisión adoptada deriva de una adecuada valoración de los elementos fácticos, de los medios de prueba aportados al proceso y del derecho aplicable, no apreciándose vulneración al debido proceso ni a norma alguna, en consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas por cuanto no desvirtúan lo resuelto por la Sala de Vista. **OCTAVO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Perupetro SA**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Pedro Giovanni Mallapoma Cuadros contra

Perupetro SA, sobre Desnaturalización de Contrato de Trabajo y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Dávila Broncano por licencia de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez. **Ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DÁVILA BRONCANO **C-2164509-67**

CASACIÓN N° 28639-2018 LIMA ESTE

MATERIA: Desnaturalización de contrato de trabajo de exportación no tradicional y otros

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta sala suprema el recurso de casación interpuesto por **la parte demandada Topy Top S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete que declara -entre otros- **fundada en parte** la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa; y, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de exportación no tradicional – Ley N° 22342, en consecuencia se declare la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, conforme al Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; se declare la nulidad de despido por la causal establecida en el inciso a) del artículo 29 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, se le reponga en su puesto de trabajo y se le abone las remuneraciones y beneficios económicos dejados de percibir durante el lapso de tiempo que dure el despido; y, subordinadamente se declare el despido incausado por estar desnaturalizados los contratos de trabajo según los requisitos en la Ley N° 22342; y, en consecuencia se reponga al trabajador; más el pago de os honorarios profesionales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i)** Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. **(iii)** Infracción normativa procesal de los artículos 121 y 122 inciso 3, segundo párrafo, del Código Procesal Civil. **(iv)** Infracción normativa procesal del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **(v)** Infracción normativa del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342 y del artículo 80 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere

afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales descritas en los ítems (i), (ii), (iii) y (iv); debemos precisar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho al debido proceso. Derecho recogido e interpretado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que supone la exigencia fundamentalmente a que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. Asimismo, respecto al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado en su reiterada jurisprudencia que: “(...) uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”². Sin embargo, revisada la sentencia de vista recurrida se verifica que no se han vulnerado los artículos denunciados; toda vez que, se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificado en la existencia de los elementos, actos sustentados; de manera que se cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista ningún acto que pueda afectarlos; aunado a ello también es preciso mencionar que dentro de los derechos que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso se tiene, entre ellos, al derecho al procedimiento establecido, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias, derecho a la motivación de las resoluciones, derechos a los medios de prueba, derecho a un proceso sin dilaciones indebida, etcétera, derechos de los cuales no se les ha privado a la parte recurrente; en consecuencia, no se ha cumplido con el requisito de procedencia fijado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas causales en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal descrita en el ítem (v), debe tenerse en cuenta que la parte recurrente efectúa una mención genérica del dispositivo legal presuntamente infraccionado, se limita a describir lo que señala dicha norma; asimismo, no ha expuesto fundamento alguno que justifique la presunta infracción normativa, razón por la que no es posible reconocer la incidencia directa que tendría en la decisión adoptada por la sala superior. Lo que en el fondo se pretende es que, este supremo tribunal re-examine los hechos y las pruebas, a fin que se modifiquen las conclusiones establecidas por las instancias de mérito; aunado a ello es preciso mencionar que la sala superior sí ha considerado el artículo cuya infracción hoy denuncia la parte recurrente, llegando a determinar que los contratos modales sujetos al régimen de exportación de productos no tradicionales, suscritos entre la empresa emplazada y el accionante no cumplen los requisitos formales de validez que el artículo 32 del Decreto Ley N° 22342 exige; por lo que, conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República en reiteradas ejecutorias, no es objeto de control casatorio los hechos y el valor probatorio de las pruebas. En consecuencia, se incumplen los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante, es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Topy Top S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Henry Branly Bruno Chinguel contra Topy Top S.A., sobre Desnaturalización

de Contrato de Trabajo de Exportación No Tradicional y otros; y los devolvieron. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, **AYVAR ROLDÁN**, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.

² Fundamento 4, Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, de fecha 24 de mayo de 2010. **C-2164509-68**

CASACIÓN N° 28756-2018 AREQUIPA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: El artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de huelga, correspondiendo al Estado la cautela de su ejercicio democrático. En ese contexto, en tanto la huelga no sea declarada ilegal, no puede ser considerada irregular o ilegítima, menos catalogarla como falta disciplinaria susceptible de sanción.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número veintiocho mil setecientos cincuenta y seis - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 9, de fojas cien, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 6, de fojas sesenta y dos, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención, se retire de sus registros y del file personal del demandante Miguel Ángel Solari Ramos la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Miguel Ángel Solari Ramos interpone demanda¹ contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, teniendo como pretensión principal la impugnación de una sanción disciplinaria, a fin de que se deje sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita que ha impuesto la empresa demandada, mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria solicita el retiro de la sanción impuesta de los registros y de su file personal. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** El Sindicato Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se materializó en tal fecha, extendiéndose hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, para lo cual se cursaron previamente los respectivos documentos indicando los plazos de huelga ante el empleador, así como a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, observando que mediante el Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, se declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, resolución administrativa que fue impugnada y luego confirmada por la Resolución de Gerencia Regional número 059-2017-GRA/GRTPE; **ii)** La empresa emplazada, mediante una carta le impuso al demandante la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, bajo el argumento de haber incurrido en una paralización intempestiva, por haberse ejecutado la huelga pese a haber sido declarada improcedente; **iii)** Solo la declaratoria de ilegalidad de una huelga determina que los trabajadores que la iniciaron vuelvan irremediablemente a sus puestos de trabajo; de no ser así, son pasibles de ser sancionados disciplinariamente; y, **iv)** Se acató la huelga, y durante el tiempo que duró, la Autoridad Administrativa de Trabajo no emitió resolución consentida y ejecutoriada alguna declarando la ilegalidad de la misma, y menos la emplazada requirió colectivamente a los trabajadores, reincorporarse a sus labores; por tanto, la sanción disciplinaria no cuenta con respaldo normativo. **2.1.2.** Al contestar la demanda², la empresa accionada señala que: **i)** La controversia radica en establecer si los trabajadores de la empresa, entre ellos el demandante, estaban facultados o no legalmente a ejecutar la medida de fuerza, a pesar de que la Autoridad Administrativa de Trabajo no solo declaró improcedente su comunicación, sino que dispuso que no se ejecute; **ii)** El rechazo de la comunicación de huelga por improcedencia es de carácter definitivo, y por tanto no es subsanable; por dicho motivo, se

tiene por no presentada la citada comunicación; y a pesar de ello, se ejecutó la medida de fuerza; la que es irregular, lo que ha sido reconocido por el emplazante; por tanto, si no hay comunicación de huelga, la medida de fuerza es evidentemente intempestiva; además, porque la Resolución número 11-2017-GRA-GRTPE-DPSC dispuso que los trabajadores se abstengan de materializar la medida de fuerza; **iii)** Resulta inadmisibles e ilegal que se sostenga que las resoluciones solo deben ser cumplidas por el empleador, y que los trabajadores están exonerados, al afirmar que la declaratoria de improcedencia no impide legalmente que los trabajadores materialicen la huelga; y, **iv)** La sanción impuesta no tiene relación alguna con la ilegalidad de la huelga, ni el trabajador ha sido sancionado por ello; en el caso que se declare la ilegalidad de la huelga, la empresa podrá requerir que los trabajadores se reintegren a su labor, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, y si no asisten, es facultad del empleador sancionarlos; pero este no es el caso, pues se les ha sancionado por haber ejecutado una medida de fuerza intempestiva, y esta sanción está prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, lo cual se encuentra conforme al derecho individual de trabajo. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas sesenta y dos, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, impuesta por la empresa accionada; y, se ordena a la emplazada retirar de los registros y del file personal del accionante la sanción que se le impuso; con costas y costos del proceso. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Con relación a la pretensión principal, el demandante paralizó sus funciones durante la vigencia de la huelga; sin embargo, no existió resolución que resuelva en definitiva la improcedencia de la comunicación de huelga. En ese sentido, precisa que mientras no exista dicha resolución, los trabajadores pueden ejercer tal derecho, siendo que en el caso de autos, la resolución de improcedencia de la paralización aún no se encontraba consentida al 10 de marzo de 2017, fecha en que se inicia la huelga, dado que la resolución que confirma la improcedencia del plazo de huelga es notificada al Sindicato el 15 de marzo del 2017; es decir, en el transcurso de la huelga; advirtiéndose que la demandada no ha probado que hizo el requerimiento a los trabajadores para que se reincorporen a sus labores, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley; y, **ii)** Respecto a las pretensiones accesorias, señala el *a quo*, que al haberse dejado sin efecto la sanción impuesta al emplazante, deviene en fundadas las pretensiones accesorias; por tanto, corresponde que la impugnante cumpla con retirar de sus registros y del file personal dicha sanción disciplinaria. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número 9, de fojas cien, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Señala el *ad quem*, con relación a la pretensión principal, que los trabajadores afiliados al sindicato *-entre quienes se encuentra el accionante-*, acataron la huelga convocada y decretada por su organismo sindical, y que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde; en tal sentido, los trabajadores no incurrieron en una paralización intempestiva, sino que acataron la huelga que posteriormente fue declarada improcedente de forma definitiva; por tanto, la sanción impuesta por la empresa recurrente al emplazante, consistente en una severa llamada de atención escrita, por la falta basada en una paralización intempestiva de labores no se sujeta a derecho, debido a que la paralización en mención no constituye falta injustificada del trabajador, y la sanción aplicada lesiona su derecho al trabajo, toda vez que la paralización efectuada a partir del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se encuentra justificada por la huelga acatada por el Sindicato Cerro Verde, sin constituir paralización intempestiva de labores. En consecuencia, al no tener sustento legal la sanción impuesta, esta se deja sin efecto, y se dispone que la demandada retire de sus registros y del file personal del accionante la sanción disciplinaria impuesta. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causales: **1)** Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3º de

la Constitución Política del Perú. **2)** Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 73º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, y 39º del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR. **3)** Infracción normativa del artículo 28 inciso 3º de la Constitución Política del Perú. **4)** Infracción normativa del artículo 81º de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **5)** Infracción normativa de los artículos 103º de la Constitución Política del Perú, y IIº del Título Preliminar del Código Civil. **6)** Infracción normativa del artículo 77º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **7)** Infracción normativa del artículo 63º del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR. **8)** Infracción normativa del artículo 91º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de inexistencia de motivación, motivación aparente, o contradictoria de la sentencia de segunda instancia; y de ser descartado ello, si debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita que se ha impuesto al accionante mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y ordenar que la empresa emplazada retire de sus registros y del file personal del emplazante la sanción impuesta. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por haber incurrido la sentencia de vista en motivación inexistente, aparente o contradictoria; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes. **SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional¹³ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que incluye, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*¹⁴. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones. **TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **CUARTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al

demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato de Cerro Verde, motivo por el cual los trabajadores acataron la huelga que fue convocada y decretada por su organismo sindical; por tanto, no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones como alega la empresa casante. **QUINTO.- DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA.-** En cuanto a las causales materiales denunciadas, es del caso señalar, que la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. A nivel internacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa número 13281, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. **SEXTO.-** En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC¹⁵, numeral 8, precisó que: *"La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28, inciso 1) (...) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones".* Para Javier Neves Mujica¹⁶: *"(...) es el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse y participar en las organizaciones sindicales, así como el derecho de estas a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, desarrollar actividades, formar organizaciones sindicales de grado superior y disolver las organizaciones sindicales. Todo ello sin injerencia del empleador ni del Estado, y con la debida tutela de este, a través de diversos mecanismos y facilidades encaminadas a permitir e incluso promover el ejercicio efectivo del derecho".* **SÉTIMO.-** Y respecto al derecho en comento, dicho órgano jurisdiccional lo reafirmó en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA¹⁷, señalando que: *"Teniendo presentes los hechos descritos, puede concluirse que la huelga general indefinida que fue convocada por el sindicato demandante, se inició el dieciocho de setiembre y concluyó el uno de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del artículo 85 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Por tanto, cuando el sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo, antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido durante el período en que se lleve a cabo la huelga, pues ello vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad sindical. Ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática, sino competencia del empleador. En este sentido, el artículo 73 del Decreto Supremo 011-92-TR prescribe que: "Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz, y a la falta de estos, bajo constancia policial".* **OCTAVO.-** Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga, y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional¹⁸ se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: *"(...) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores*

y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo (...) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores". **NOVENO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO. 9.1.** Con relación a la denuncia de infracción normativa material del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la norma en referencia expresamente prescribe que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. Al respecto este Supremo Tribunal verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Nótese que, ante la convocatoria de huelga, por Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, del seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, y por Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió la apelación interpuesta por el Sindicato Cerro Verde, confirmando la resolución citada. Ante esta última decisión, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, lo que dio lugar a la Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose infundado el recurso, agotándose la vía administrativa, y por ende firme la improcedencia de la comunicación de huelga. **9.2.** Se verifica del mismo Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que el escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con registro de trámite documentario número 401104, a través del cual el Sindicato Cerro Verde comunica el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde, sobre los siguientes puntos: **1)** Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; **2)** Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la Carta número 1533-2003, y el cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del convenio colectivo; y, **4)** Se dé cumplimiento a la cláusula 25 del convenio colectivo, efectuando el pago de la remuneración y de la asignación vacacional antes del inicio del goce físico. **9.3.** En ese orden de ideas, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando fuera declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR; en concordancia con el artículo 84 inciso a) del mismo texto legal, que prescribe que la huelga será declarada ilegal, si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente; declaración de ilegalidad, que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún, si: **1)** Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de apelación, y luego el de revisión; **2)** El recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; y, **3)** No hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se reincorporen a las labores. Es más, el artículo 39 del Decreto Supremo 01-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, exige en el contexto señalado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, a efecto de calificar como injustificados los días de inasistencia; no refiriéndose en nada para ello, a la declaratoria de improcedencia de la huelga; similar criterio tuvo la Segunda Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 15537-2015-Lima, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual en su décimo octavo considerando dejó establecido que declarada improcedente la comunicación de huelga por la Autoridad Administrativa, dicho pronunciamiento no es definitivo, *“toda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada”*; parecer que es coincidente con el de este Colegiado Supremo. Por lo que corresponde desestimar la infracción de la norma material denunciada en este extremo. **DÉCIMO.- PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES. 10.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no están amparadas por la ley citada las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo, y la obstrucción del ingreso al centro de labores. **10.2.** Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta relevante señalar que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto al conflicto laboral. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en el artículo 77 de la ley en mención, cuya infracción también se denuncia, la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, determina, entre otros efectos, la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza, y del personal comprendido en el artículo 78, constatándose del caso controvertido, que no se está frente a una paralización intempestiva de labores, sino, como ya se ha señalado, ante un caso en que el accionante ejerció su derecho legítimo a la huelga, dado que el Sindicato Cerro Verde, del que el emplazante es miembro, siguió todo un procedimiento administrativo destinado a iniciar una huelga, tutelada no solo por la Constitución y las leyes de la República sino por sendos instrumentos jurídicos internacionales; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado. **10.3.** En lo que atañe a la infracción normativa material del artículo 28 inciso 3 de nuestra Carta Magna, ciertamente el derecho de huelga no es un derecho absoluto, empero, en el caso concreto, la paralización de labores del demandante se ha llevado a cabo en el ejercicio regular de su derecho de huelga, que el propio texto normativo constitucional reconoce, no configurándose la paralización intempestiva de labores que se denuncia. Si ello es así, no puede atribuirse al Sindicato Cerro Verde o al emplazante haber incurrido en abuso de derecho de que tratan los artículos 103 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú y II del Título Preliminar del Código Civil. Por otro lado, en lo que concierne a la infracción normativa material del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a las consideraciones antes descritas, la paralización de labores del demandante se realizó en el ejercicio regular de su derecho de huelga, por tanto, no se configura en el presente caso la paralización intempestiva de labores. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción normativa del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es verdad que el empleador ostenta el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora; sin embargo, esa atribución debe ejercerse en el marco de la ley, no correspondiendo ello en el presente caso; ya que, el emplazante no incurrió en paralización intempestiva de labores alguna, como le imputó y sancionó el empleador, basándose en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que son faltas graves, entre otras, la reiterada paralización de labores; sino que, como ya ha quedado determinado precedentemente, realizó el ejercicio regular de su derecho de huelga; en todo caso, cualquier duda en la interpretación de las normas en conflicto, ella debe hacerse en lo favorable al trabajador, en aplicación del principio *pro operario*, que reconoce el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; precepto reiterado en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, que prescribe que la justicia laboral se imparte interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, entre otros instrumentos jurídicos; en consecuencia, devienen en infundadas estas infracciones

de normativa material denunciadas. **DÉCIMO PRIMERO.-** En atención a los considerandos precedentes, dado que el ejercicio regular del derecho de huelga no constituye una paralización intempestiva de labores, y tampoco significa una falta disciplinaria susceptible de sanción, la demanda resulta amparable en sus pretensiones principal y accesoria, como lo han determinado las instancias de mérito. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, así como en la Casación Laboral número 22596-2018- Lambayeque, para lo cual invocamos la aplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerandos antes expuestos. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03692-2017- PA/TC Arequipa, del ocho de junio de dos mil veintiuno, presentada por la demandada ante esta Sala Suprema, tal resolución no tiene incidencia en la causa, dado que los hechos analizados en ella no son los mismos que se ventilan en el presente proceso. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento setenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número 9, de fojas cien, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Miguel Ángel Solari Ramos contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE:** Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno. **VISTA** la causa número veintiocho mil setecientos cincuenta y seis - dos mil dieciocho; efectuados el debate y la votación correspondientes, expido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, que corre a fojas ciento setenta y nueve a doscientos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número 09, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cien a ciento diez, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la **Sentencia Apelada**, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas sesenta y dos a setenta, que declaró **fundada** la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención, se retire de sus registros y del file personal del demandante Miguel Ángel Solari Ramos la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene. **CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO. a) DEMANDA:** Mediante el presente proceso, el demandante Miguel Ángel Solari Ramos interpone demanda¹⁹ contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, teniendo como pretensión principal la impugnación de una sanción disciplinaria, a fin de que se deje sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita que ha impuesto la empresa demandada, mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria solicita el retiro de la sanción impuesta de los registros y de su file personal. Como sustento de la demanda, el demandante refiere que: **i)** El Sindicato Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se materializó en tal fecha, extendiéndose hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, para lo cual se cursaron previamente los respectivos documentos indicando los plazos de huelga ante el empleador, así como a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, observando que mediante el Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, se declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, resolución administrativa que fue impugnada y luego confirmada por la Resolución de Gerencia Regional número 059-2017-GRA/GRTPE; **ii)** La empresa emplazada, mediante una carta le impuso al demandante la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, bajo el argumento de haber incurrido en una paralización intempestiva, por haberse ejecutado la huelga pese a haber sido declarada improcedente; **iii)** Solo la declaratoria de

ilegalidad de una huelga determina que los trabajadores que la iniciaron vuelvan irremediamente a sus puestos de trabajo; de no ser así, son pasibles de ser sancionados disciplinariamente; y, **iv)** Se acató la huelga, y durante el tiempo que duró, la Autoridad Administrativa de Trabajo no emitió resolución consentida y ejecutoriada alguna declarando la ilegalidad de la misma, y menos la emplazada requirió colectivamente a los trabajadores, reincorporarse a sus labores; por tanto, la sanción disciplinaria no cuenta con respaldo normativo. **b) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas sesenta y dos, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, impuesta por la empresa accionada; y, se ordena a la emplazada retirar de los registros y del file personal del accionante la sanción que se le impuso; con costas y costos del proceso. Sostiene el juez de la causa que: **i)** Con relación a la pretensión principal, el demandante paralizó sus funciones durante la vigencia de la huelga; sin embargo, no existió resolución que resuelva en definitiva la improcedencia de la comunicación de huelga. En ese sentido, precisa que mientras no exista dicha resolución, los trabajadores pueden ejercer tal derecho, siendo que en el caso de autos, la resolución de improcedencia de la paralización aún no se encontraba consentida al diez de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se inicia la huelga, dado que la resolución que confirma la improcedencia del plazo de huelga es notificada al Sindicato el quince de marzo de dos mil diecisiete; es decir, en el transcurso de la huelga; advirtiéndose que la demandada no ha probado que hizo el requerimiento a los trabajadores para que se reincorporen a sus labores, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley; y, **ii)** Respecto a las pretensiones accesorias, señala el *a quo*, que al haberse dejado sin efecto la sanción impuesta al emplazante, deviene en fundadas las pretensiones accesorias; por tanto, corresponde que la impugnante cumpla con retirar de sus registros y del file personal dicha sanción disciplinaria. **c) SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número 9, de fojas cien, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Señala el *ad quem*, con relación a la pretensión principal, que los trabajadores afiliados al sindicato *-entre quienes se encuentra el accionante-*, acataron la huelga convocada y decretada por su organismo sindical, y que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde; en tal sentido, los trabajadores no incurrieron en una paralización intempestiva, sino que acataron la huelga que posteriormente fue declarada improcedente de forma definitiva; por tanto, la sanción impuesta por la empresa recurrente al emplazante, consistente en una severa llamada de atención escrita, por la falta basada en una paralización intempestiva de labores no se sujeta a derecho, debido a que la paralización en mención no constituye falta injustificada del trabajador, y la sanción aplicada lesiona su derecho al trabajo, toda vez que la paralización efectuada a partir del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se encuentra justificada por la huelga acatada por el Sindicato Cerro Verde, sin constituir paralización intempestiva de labores. En consecuencia, al no tener sustento legal la sanción impuesta, esta se deja sin efecto, y se dispone que la demandada retire de sus registros y del file personal del accionante la sanción disciplinaria impuesta. **RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causas: **i)** *infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.* **ii)** *Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, y 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR.* **iii)** *Infracción normativa del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.* **iv)** *Infracción normativa del artículo 81 de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.* **v)** *Infracción normativa de los artículos 103 de la Constitución Política del Perú, y II del Título Preliminar del Código Civil.* **vi)** *Infracción normativa del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley*

de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR. **vii)** *Infracción normativa del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR.* **viii)** *Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.* **INFRACCIÓN NORMATIVA. SEGUNDO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** **TERCERO.** - La disposición en mención regula lo siguiente: **"Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". **CUARTO.** - Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: **i)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). **ii)** Derecho a un Juez independiente e imparcial. **iii)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. **iv)** Derecho a la prueba. **v)** **Derecho a una resolución debidamente motivada.** **vi)** Derecho a la impugnación. **vii)** Derecho a la instancia plural. **viii)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **QUINTO.** - En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'". Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. **SEXTO.-** En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. **SÉPTIMO.** - Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que si bien es cierto, la Autoridad

Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato de Cerro Verde, motivo por el cual los trabajadores acataron la huelga que fue convocada y decretada por su organismo sindical; por tanto, no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones como alega la empresa casante. **Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.** **DÉCIMO PRIMERO.** - La disposición legal dispone lo siguiente: **“Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos:** a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios”. **DÉCIMO SEGUNDO.** - Este artículo merece la interpretación siguiente: A) Abstención total de labores (inciso a). Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. B) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b). El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. C) Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c). Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. D) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d). El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DÉCIMO TERCERO.** - En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso²⁰. Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DÉCIMO CUARTO.** - De acuerdo con lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo materia de análisis. **DÉCIMO QUINTO.** - En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. **DÉCIMO SEXTO.** - De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor

mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una sanción desproporcional e ilegal, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En dicho contexto, la sanción de Severa llamada de atención escrita, impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. **DÉCIMO OCTAVO.** - En relación a las causales de **Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, y 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR, Infracción normativa del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, Infracción normativa del artículo 81 de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, Infracción normativa de los artículos 103 de la Constitución Política del Perú, y II del Título Preliminar del Código Civil, Infracción normativa del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR e Infracción normativa del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, que corre a fojas ciento setenta y nueve a doscientos; en consecuencia **SE CASE** la **Sentencia de Vista**, contenida en la resolución número 09, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cien a ciento diez, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la **Sentencia** apelada, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas sesenta y dos a setenta, que declaró **fundada** la demanda; **SE REFORME** y se declare **INFUNDADA** en todos sus extremos; y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme ley; en el proceso seguido por Miguel Ángel Solari Ramos contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; y se **devuelvan**. S.S. VERA LAZO

¹ Por escrito de fojas 5 a 8.

² Mediante escrito de fojas 49 a 59.

³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁴ Artículo 73.- Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de estos, bajo constancia policial.

La resolución queda consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido.

La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

⁵ Artículo 39.- Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el

- empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquella queda consentida.
- 6 Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.
- 7 Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.
- 8 Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.
- 9 Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.
- 10 Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y, d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.
- 11 Artículo 63.- En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.
- 12 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- 13 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.
- 14 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico. 5.
- 15 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre Proceso de Amparo.
- Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un plan de despido masivo contenido en un resumen ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que esta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".
- 16 Villavicencio Ríos, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú: Límites, Alcances y Regulación. Editorial Plades, Lima, 2010, pág.15.
- 17 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02714-2010-PA/TC-LIMA, de fecha 3 de mayo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, a favor de sus afiliados Michael Danny Martínez Arias, Jaime Roberto Sulca Auqui, Erika Milagros Ormeño Gonzáles, Dilmer García Sempertegui, y otro, contra Textiles San Sebastián S.A.C., sobre Proceso de Amparo.
- Con fecha 7 de febrero de 2008, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados, solicitando que se deje sin efecto los despidos de dichos afiliados por haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical y que, en consecuencia, se ordene sus reposiciones en sus puestos de trabajo.
- 18 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento 40.
- Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", y vigente desde el 1 de enero de 2005.
- 19 Por escrito de fojas 5 a 8.
- 20 En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017.
- Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2164509-69

CASACIÓN N° 29357-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Colegiado Supremo, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Antonio Porras Sánchez**, con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que **confirmó** la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró **improcedente la demanda**; medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: *i) La infracción normativa;* y, *ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, 4) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que si bien la parte demandante ha incurrido en error en la calificación jurídica de la causa *petendi* al solicitar la reposición a un puesto específico; sin embargo, los juzgadores que conocen el derecho debieron amparar la pretensión del accionante y emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. **ii) Infracción normativa del artículo 282 del Código Procesal Civil**, indica que el Juez de primera instancia y el Colegiado, no valoraron los medios probatorios aportados por el accionante, ni valoraron la reiterada conducta de la demandada al no adjuntar las exhibicionales solicitadas, ni los consideraron en sus sentencias, pues se limitaron a señalar que no era posible hacer efectivo el petitorio del accionante sin llegar al fondo del asunto. **iii) Infracción normativa del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, refiere que el *A quo* y el Colegiado, no evalúan si realmente existió un abuso y por tanto simulación de la categoría de confianza por parte de la empresa, amparándose en una mala adecuación del petitorio, y por tanto la imposibilidad de amparar la pretensión, criterio que no valora lo establecido por la norma. **iv) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo**, señala que las instancias de mérito, no evalúan si realmente existió un abuso y por tanto simulación de la

categoría de confianza por parte de la empresa, amparándose en una mala adecuación del petitorio, y por tanto la imposibilidad de amparar la pretensión, criterio que no valora lo establecido por la norma, es decir el fondo sobre la forma, y debieron ir más allá de un error en el petitorio. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** Respecto a las causales denunciadas *i), ii), iii) y iv)*, tenemos que básicamente el recurrente refiere que, pese al error en la calificación jurídica de la demanda, se debió amparar el petitorio y se debió emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y evaluar la simulación de la categoría de confianza por parte de la empresa. Al respecto, podemos apreciar que lo resuelto por la Sala Superior es conforme a los hechos y al derecho, por tanto se puede colegir que con lo vertido claramente en la sentencia de vista no se infringió norma alguna, razón por la cual se reproducen algunos de los fundamentos esgrimidos: *"2.4.4 (...) que de los hechos expuestos en la demanda y de lo declarado en la audiencia de juzgamiento por la propia parte demandante, se verifica que ha existido una ruptura del vínculo laboral entre el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 18 de agosto de 2015, es decir, un periodo laboral en el cual el actor no ha prestado servicios para la demandada Empresa Casa Grande SA; por lo que se entendería, que el periodo en el cual prestó servicios como Jefe del Programa de Variedades y Fitosanidad en la Unidad de Investigación y Desarrollo Agrícola es independiente al periodo en el cual ocupó el cargo de Jefe del Departamento de Fumigaciones, y al peticionar que se le reponga a un cargo que no fue el último anterior en el que habría ocupado el demandante, el petitorio de la demanda deviene en jurídicamente imposible". "2.4.5(...) evidenciaría una contradicción entre el petitorio y los hechos dado que si bien el actor precisa que este siguió prestando servicios porque las empresas formaban parte del mismo grupo empresarial, ello no fue parte de la teoría del caso en su escrito postulatorio de demanda, hecho que se subsume dentro lo prescrito en el artículo 427 inciso 4 del CPC: (...) "2.5(...) dado que el petitorio planteado radica en la reposición del actor en el cargo de Jefe del Programa de Variedades y Fitosanidad en la Unidad de Investigación y Desarrollo Agrícola de la Empresa Casa Grande SA, cargo que ocupó el demandante del 01 de julio de 2004 hasta el 01 de febrero de 2015, tal como él mismo así lo ha delimitado, ante la existencia de una ruptura del vínculo con dicha empresa y el admitir que laboró para otra empresa, resulta imposible jurídico su pretensión principal demandada. En mérito a lo antes expuesto este Colegiado concluye que la demanda de reposición interpuesta por el actor es improcedente en razón a que existe una contradicción entre el petitorio y los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con lo prescrito en el artículo 427 inciso 4 y 5 del Código Procesal Civil (...)".* **OCTAVO.** En ese sentido, tenemos que el recurso se orienta a cuestionar el razonamiento empleado por la Sala Superior al decidir la controversia, y la valoración de la situación fáctica y prueba aportada por las partes, apreciando del presente recurso, el desacuerdo del casante con lo fallado por la instancia de mérito. De esta manera, es claro advertir que las infracciones normativas invocadas por el recurrente devienen en improcedentes, pues aquellas pretenden promover un nuevo análisis de las pretensiones demandadas, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación como se desprende de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de Casación planteado en los términos precedentemente mencionados no desvirtúa lo resuelto por la Sala de Vista. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Luis Antonio Porras Sánchez**, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Antonio Porras Sánchez contra Empresa Casa Grande SAA; sobre Reposición por Despido Incausado; y los devolvieron.

Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164509-70

CASACIÓN LABORAL N° 24-2019 LIMA

MATERIA: BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número tres de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas ciento dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con abonar al actor la suma de cincuenta mil setecientos setenta y un soles con cincuenta céntimos (S/.50,771.50), por reintegro en las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial por el período de enero del dos mil a diciembre del dos mil cinco y de la productividad sindical por el periodo de enero del dos mil a diciembre del dos mil uno, más los intereses legales del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas y con costos, disponiéndose además que la demandada se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios por el importe de tres mil seiscientos sesenta y cinco soles con setenta y cuatro céntimos (S/.3,665.74 Soles, por reintegros en la compensación por tiempo de servicios, más intereses financieros; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Lima que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la sentencia de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal, contado desde el día siguiente de notificada la sentencia de vista que se impugna, teniendo en cuenta que el acta de notificación de sentencia es de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el día doce de noviembre del mismo año; y, **iv)** Cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio y revocatorio**. **CUARTO.** El artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** Antes de la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia, esto es, se debe puntualizar la infracción normativa que se denuncia, presentar una fundamentación clara, precisa y pertinente respecto a cada una de las referidas causales y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, exigencias que se derivan de los fines propios del recurso, esto es, de la función nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia. **SEXTO.** Conforme se desprende del texto del recurso de casación se advierte que éste se sustenta en las causales de: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR y el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR**, pues con ellas se infringe el inciso a) del artículo 19 del Decreto Supremo número 001-97-TR que señala que no se consideran remuneraciones computables las gratificaciones

extraordinarias. La productividad fue en todo momento una gratificación extraordinaria, que no tenía relevancia remunerativa. **b) Infracción normativa por inaplicación de las Resoluciones Supremas números 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, así como la Resolución Ejecutiva número 047-2003/DE-FONAFE**, señalando que su institución es una empresa de derecho público, que forma parte de la estructura del Estado, por lo que está sujeto a las normas que emita el Ministerio de Economía y Finanzas y no únicamente lo señalado en el Decreto Legislativo 728; en ese sentido, mediante las resoluciones mencionadas se autorizó y otorgó en forma anual el pago de las productividades como bonificación extraordinaria, determinándose de manera imperativa su carácter y naturaleza no remunerativa, por lo que, no corresponde incluir estos conceptos en las gratificaciones. **c) Infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil, ley número 16000, artículos 2 y Título IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley número 27231**, en tanto, el Bando de la Nación se encuentra exonerado del pago de costos, al ser integrante del Poder Ejecutivo y una empresa propiedad del Estado adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas. **SÉTIMO.** En cuanto a la infracción descrita en el **ítem a)**, esta resulta improcedente, al advertirse de los fundamentos en que se sustenta, la parte recurrente es que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie nuevamente sobre argumentos ya debatidos y resueltos a lo largo del proceso, referidos al carácter remunerativo de las gratificaciones anuales por productividad gerencial y sindical que ha sido determinado por las instancias de mérito, al señalar que estos no fueron abonados en forma ocasional, sino que constituían una ventaja patrimonial para el trabajador por sus servicios prestados, no obstante ello, vía recurso de casación no es posible juzgar los hechos y motivos que formaron convicción en la sala superior para adoptar la decisión de fondo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley número 29497. **OCTAVO.** En relación a la infracción descrita en el **ítem b)**, también resulta improcedente, al no tener incidencia alguna en la decisión impugnada, al haberse establecido en autos, luego de haberse analizado el contenido de las resoluciones supremas mencionadas al sustentar la presente causal, que la bonificación extraordinaria por productividad gerencial tiene carácter remunerativo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, en tanto, dicha bonificación fue abonada al actor de manera permanente, desvirtuándose su carácter de excepcional. **NOVENO.** Respecto a la infracción descrita en el **ítem c)**, relacionada con la condena al pago de costos del proceso, esta resulta improcedente, por no tener incidencia en la sentencia impugnada, atendiendo a lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, la cual establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos, que es la ley especial que rige los procesos laborales. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento sesenta y siete, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dante Vidal Camacho Olano contra el Banco de la Nación sobre Bonificación por productividad y otros. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-1**

CASACIÓN LABORAL N° 64-2021 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, trece de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista, expedida mediante resolución número diecisiete, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la

Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ocho, en el extremo que declara fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios y dispone el pago por daño extrapatrimonial - daño moral, la suma de mil soles (S/ 1,000.00), con intereses legales y costos del proceso que serán determinados en ejecución de sentencia, revocaron en el extremo que dispone el daño patrimonial – lucro cesante la suma de once mil con 00/100 soles (S/ 11,000.00), reformándola dispusieron el pago de diez mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 10,800.00). **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: “1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento*”. **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas cincuenta y uno, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral en la suma de diecisiete mil quinientos veinte con 00/100 soles (S/ 17,520.00) más intereses legales. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, habiendo ordenado el pago de mil soles (S/ 1,000.00) por el concepto de daño moral; revocaron el extremo que ordena a la demandada cumpla con pagar al demandante por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante la suma equivalente a once mil con 00/100 soles (S/ 11,000.00), reformándola dispusieron que la entidad demandada pague a favor del demandante la suma de **diez mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 10,800.00)**. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al diecinueve de octubre del dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna**, debidamente representado por su procurador público, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento noventa y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Nelson Guido Condori Pari contra la Municipalidad Provincial de Tacna sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164937-2

CASACIÓN LABORAL N° 165-2021 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Mariano Melgar**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que: **CONFIRMARON la Sentencia Apelada** de fecha trece de enero de dos mil veinte, que corre a fojas noventa y siete a ciento once, que

en sus extremos apelados declara fundada la demanda y en consecuencia: **a. Ordena** el pago de los beneficios sociales consistentes en vacaciones y vacaciones trunca, gratificaciones legales y escolaridad en la suma de tres mil ochocientos treinta y dos soles con cincuenta y ocho céntimos (S/3,832.58); y **b. Declara** fundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante, ordenando el pago del conceptos de lucro cesante en la suma de dos mil soles (S/2,000.00) y el pago del concepto de daño moral. **REVOCARON** la sentencia en mención, en el extremo apelado por el que se determina el monto a pagar por concepto de daño moral en la suma de tres mil soles (S/3,000.00) y; **REFORMÁNDOLA** ordenaron el pago de la suma de quinientos soles (S/500.00) por este concepto. Con costos y sin costas. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento, **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/430.00). **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **CONFIRMARON la Sentencia Apelada** de fecha trece de enero de dos mil veinte, que corre a fojas noventa y siete a ciento once, que en sus extremos apelados declara fundada la demanda y en consecuencia: **a. Ordena** el pago de los beneficios sociales consistentes en vacaciones y vacaciones trunca, gratificaciones legales y escolaridad en la suma de tres mil ochocientos treinta y dos soles con cincuenta y ocho céntimos (S/3,832.58); y **b. Declara** fundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante, ordenando el pago del conceptos de lucro cesante en la suma de dos mil soles (S/2,000.00) y el pago del concepto de daño moral. **REVOCARON** la sentencia en mención, en el extremo apelado por el que se determina el monto a pagar por concepto de daño moral en la suma de tres mil soles (S/3,000.00) y; **Reformándola**, ordena el pago de la suma de quinientos soles (S/500.00) por este concepto. Con costos y sin costas; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal cuarenta y tres mil soles (S/43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE POR CUANTIA**, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Mariano**

Melgar, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento treinta y siete a ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en el proceso ordinario laboral, seguido por Rosalía Arpi Cari, contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Ayvar Roldán. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164937-3**

CASACIÓN N° 193-2021 AREQUIPA

MATERIA: Desnaturalización de contrato y otros

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Cayma**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, se declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios del 05 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2016 y del 04 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2017, así como la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad suscrito entre las partes del 03 de enero al 31 de diciembre de 2018, debiendo entenderse la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada por el período del 05 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2018; se declara que la demandante ha sido víctima de un despido incausado el 31 de diciembre de 2018 y se ordena su reposición en el cargo de obrera en la función de personal para mantenimiento de parques y jardines de la Municipalidad Distrital de Cayma, o en otro de similar naturaleza; con costos que serán liquidados en ejecución de sentencia; la confirma en lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el actor pretende que se declare la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios N° 094-2015-MDC, cuya vigencia de contratación fue por el periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015, ampliado hasta el 31 de marzo de 2016, y en atención al principio de la primacía de la realidad se declare la existencia de una relación indeterminada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera ayudante de mantenimiento de áreas verdes en el área de Sub Gerencia de Promoción y Áreas Verdes de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Cayma. Que se declare la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios N° 0012-2016-MDC, cuya vigencia de contratación fue por el periodo comprendido desde el 04 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, ampliado hasta el 31 de diciembre de 2017 y en atención al principio de la primacía de la realidad se declare la existencia de una relación indeterminada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera ayudante de mantenimiento de áreas verdes en el área de Sub Gerencia de Promoción y Áreas Verdes de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Cayma; que se

declare la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de servicio específico, en el cargo de personal para mantenimiento de parques y jardines en el área de Sub Gerencia de Promoción y Áreas Verdes de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital Cayma, desde el 03 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018, ampliado hasta el 31 de diciembre de 2018, por la causal de simulación y fraude contemplada en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y en aplicación del principio de primacía de la realidad corresponde declararse la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado desde el 03 de enero de 2018 a la actualidad, que se declare incausado el despido arbitrario del que ha sido objeto el día 31 de diciembre de 2018 y se disponga su reposición en el cargo de personal para Mantenimiento de Parques y Jardines de la Municipalidad Distrital de Cayma, que se ordene a la demandada le reconozca el tiempo de servicios desde la fecha de su ingreso; y, que ordene a la demandada cumpla con extender las boletas de pago como trabajador contratado permanente. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio doscientos diecinueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción de la Casación N° 7945-2014-Cusco.** Refiere que, se debe tener en cuenta que el período demandado del 05 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2016, no corresponde a las mismas condiciones fácticas de dicho pronunciamiento, ya que este fue publicado en noviembre de 2016. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la denuncia mencionada en el ítem (i), se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, el pronunciamiento referido en el recurso de casación no constituye precedente vinculante emitido con las formalidades expresamente dispuestas por el artículo 40 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, y tampoco se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia. Aunado a ello, es preciso mencionar que las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen laboral de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Además, la sala superior ha determinado que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de

procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Cayma**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Norma Isabel Ranilla Castro contra la Municipalidad Distrital de Cayma, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; **y los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-4

CASACIÓN LABORAL N° 235-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTROS. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ada Ena Galindo Carrión**, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas quinientos doce a quinientos dieciocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **Confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cuarenta y dos; que declaró **infundada** la demanda sobre reposición por despido incausado. Para cuyo efecto deben calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el cuatro de septiembre de dos mil veinte que corre a fojas quinientos diez; **iv)** la parte recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO. –** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas doscientos treinta y

tres a doscientos cuarenta y ocho, la demandante solicita la reposición laboral como trabajadora a plazo indeterminado, el cargo de Notificadora de Campo de la Unidad de Gestión de Cobranza Ordinaria y Control de Deuda de la Municipalidad Provincial de Tacna; con el nivel remunerativo de "obrero" o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, dado que se ha desnaturalizado la contratación y en forma incausada y arbitraria se ha producido el despido; más el pago de costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio** y subordinadamente **anulatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, lo siguiente: *i) Infracción normativa del artículo 22 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Perú; iii) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; iv) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23.2 de la Ley número 29497, NLPT; vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR.* **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a las causales denunciadas, se aprecia que han sido fundamentadas de manera conjunta, por lo que se procede a calificarlas también de forma conjunta. Dicho lo anterior, la parte recurrente que ha prestado servicios como notificadora de campo de la Municipalidad de Tacna, desde el veinte de marzo de dos mil diecinueve hasta el ocho de agosto de dos mil diecinueve (periodos discontinuos). La labor desempeñada fue de naturaleza subordinada y remunerada, por lo que, aplicando el principio de primacía de la realidad, se debe concluir que entre las partes procesales existió una verdadera relación laboral. Como es de verse, la parte recurrente centra sus argumentos en cuestionar la validez de los contratos de trabajo por obra determinada suscritos con su ex empleadora; en ese sentido, se advierte que la parte impugnante pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ada Ena Galindo Carrión**, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas quinientos doce a quinientos dieciocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por Ada Ena Galindo Carrión, contra la Municipalidad Provincial de Tacna; sobre reposición y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-5

CASACIÓN N° 266-2021 JUNÍN

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancayo a fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento veintitrés, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre invalidez de contratos administrativos de servicios a un contrato laboral a plazo indeterminado sujeto al Decreto Supremo 003-97-TR; en consecuencia, declararon la invalidez de los contratos administrativos de servicios, por el período comprendido entre el diecisiete de abril de dos mil diecisiete y el treinta de junio de dos mil dieciocho, y la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, en su condición de obrero, como personal de señalización de vías; ordenaron que la entidad demandada proceda a reponer al accionante en el puesto de trabajo que venía desempeñando como obrero - personal de señalización de vías en la Gerencia de Tránsito y Transporte o en otro puesto de similar categoría, y, mandaron que la entidad emplazada cumpla con registrar al demandante en las planillas de obreros permanentes sujetos al Decreto Legislativo 728 de su entidad, con inclusión en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), con costos y sin costas; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el doce de marzo de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento sesenta y siete, acto al que no asistieron las partes procesales, y el recurso se interpuso el catorce de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia;

demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Apartamiento inmotivado del VII Pleno Supremo en materia laboral y la Casación número 437-2011;** alegando la entidad edil casante, que la Sala Superior ha obviado fundamentar su decisión en base a lo expuesto tanto en el precedente como en la casación denunciados, ya que de haberlos aplicado hubiera llegado a la conclusión de que el demandante en su calidad de inspector municipal, debió ser considerado como empleado, ello en función a la naturaleza de las labores realizadas, y no como obrero municipal, por tanto, resulta válido y factible que la entidad recurrente haya utilizado el régimen de contratación laboral administrativo especial, cuya característica principal consiste en que sea temporal y renovable; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3^º de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6^º del Código Procesal Civil, y 31^º de la Ley 29497;** señalando la parte recurrente, que la sentencia de vista ha sido emitida en grave afectación al debido proceso y a la motivación de las decisiones judiciales, al haberse apartado del VII Pleno Supremo en materia laboral; por tanto, se debe declarar la nulidad de la misma. **SETIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el demandante debe ser considerado como un obrero municipal y no como empleado público, al haber realizado labores de personal de semaforización y señalización, correspondiéndole, el régimen laboral privado regulado bajo el Decreto Legislativo 728; asimismo, que el accionante al ser un obrero municipal, no le es aplicable el precedente Huatucó; en consecuencia, la Sala Superior declara inválidos los contratos administrativos de servicios (CAS), y reconoce que ha existido una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado por el período comprendido entre el diecisiete de abril de dos mil diecisiete y el treinta de junio de dos mil dieciocho, concluyendo que al demandante le corresponde su reposición en el cargo desempeñado como personal de señalización de vías en la Gerencia de Tránsito y Transporte, o en otro semejante. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancayo a fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvis Raúl Machacuay Rojas contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 2 Artículo 50.- Deberes. Son deberes de los Jueces en el proceso:
"(...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)
- 3 Artículo 31.- Contenido de la sentencia. El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

C-2164937-6

CASACIÓN LABORAL N° 297-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la cual resuelve: **Revocar** la sentencia apelada en el extremo que desestima la inclusión a su registro de planillas por el periodo 02 de marzo de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2008, **reformándola** declararon **fundado** dicho extremo. **Confirmar** la sentencia que declara **fundada la demanda**; en consecuencia: Declara la desnaturalización del contrato de intermediación laboral entre la municipalidad distrital de Miraflores y la Cooperativa Nuevo Horizonte LTDA en el extremo del actor y se declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el actor y la Municipalidad Distrital de Miraflores desde el 02 de marzo de 2008 al 30 de septiembre de 2008. **Declara** inválidos los contratos administrativos de servicios, reconociendo al demandante como un trabajador obrero (Barredor) con un contrato de trabajo sujeto a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728 desde el 04 de noviembre de 2008 debiendo registrarse tal condición en la planilla de trabajadores en las boletas de pago. **Ordena** a la demandada cumplir con el pago de S/15,900.00 soles por concepto de gratificaciones y vacaciones e indemnización vacacional. **Ordena** a la demandada constituirse en depositaria del monto de S/ 8,418.80, por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al periodo del 04 de noviembre de 2008 al 30 de abril de 2015. **Ordena** a la demandada pagar los intereses legales y financieros, los mismos que serán calculados juntos con los costos en ejecución de sentencia, sin costas; asimismo, cumpla con retener las deducciones de ley para su depósito a las entidades correspondientes y oficie a esta judicatura para conocimiento de las partes. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple

con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa por aplicación indebidamente del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, toda vez que en el artículo 1 y 6 de la ley 11377 se precisa que toda persona que realiza labores remuneradas en las reparticiones del Estado es considerado empleado público. Entonces no se puede determinar que la prestación del actor se encuentra sujeta al régimen 728 sin previamente analizarse la prestación de servicios públicos del actor. De igual modo regula la Ley de Servir 30057. No se ha tomado en cuenta que no existe impedimento para la contratación en Régimen CAS. En lo referidos a los contratos de intermediación laboral se han presentado los elementos claves de una intermediación laboral celebrada entre las co demandadas, el artículo 2 del Reglamento de la Ley 27696 que regula que las cooperativas de Trabajo temporal solo pueden intermediar para supuestos de temporalidad y las cooperativas de trabajo y fomento del empleo intermedian en actividades complementarias y de alta especialización. **2) infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil**, La demandada ha tenido motivos atendibles para litigar no pudiendo ser pasible del pago de costos. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas, **1) y 2)** se aprecia que lo pretendido es un nuevo análisis de las circunstancias establecidas por las instancias de mérito, cuestionando que se haya determinado que la prestación del actor se encuentre sujeta al régimen 728 sin previamente analizarse la prestación de servicios públicos del actor; asimismo precisa que no existe impedimento para la contratación en Régimen CAS; siendo ello así no existe argumento de la parte recurrente que permita revertir lo establecido por las instancias, en el sentido que cuando fue contratado por la empresa intermediadora ya se le había reconocido judicialmente el régimen de la actividad privada a plazo indeterminado en su calidad de obrero. Asimismo, el actor siempre desarrolló labores de limpieza, hecho que se condice con lo consignado en las Boletas de Participación – actividad de “Barredor” en el área de Limpieza Pública como base en la Municipalidad de Miraflores; y no es posible la contratación por intermediación laboral adversa de servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de la empresa usuaria, y solo respecto de actividades temporales, complementarias y especializadas; Respecto a los contratos CAS, es necesario precisar por este Supremo Colegiado que lo que se ha determinado en este proceso no es si el CAS es aplicable o no, si es o no es válido, sino más bien que al encontrarnos frente a un contrato de trabajo de plazo indefinido por *desnaturalización* de la contratación civil, a la luz de los principios y valores constitucionales, no resulta factible su *precarización* o *desmejora* a otra figura contractual. Ahora, esta postura no es antojadiza, sino más bien ha quedado plenamente ratificada y confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República respecto a que **la utilización de una contratación administrativa de servicios, no resultaba aplicable; en principio, porque la demandante ya venía gozando –en la práctica y en aplicación del principio de**

primacía de la realidad- de un estatuto laboral protector bajo los alcances del régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728; siendo ello así las causales denunciadas devienen en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido Rolando Valle Carreño contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-7**

CASACIÓN N° 375-2021 CALLAO

MATERIA: REINCORPORACIÓN LABORAL. PROCESO ABREVIADO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU Sociedad Anónima**, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos veintitrés, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos treinta y ocho a trescientos sesenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que tenía antes de su cese u otro similar o equivalente en jerarquía. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, fojas treinta y cinco a cuarenta y seis, el demandante solicita la reincorporación laboral inmediata en virtud al derecho reconocido por la Resolución Ministerial número 142-2017-TR, con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos setenta y seis a trescientos ochenta y siete, subsanada mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve que corre en fojas trescientos ochenta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y subordinadamente como **revocatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Indica que, de la apreciación conjunta y razonada, de los elementos de convicción, la Sala Laboral hubiera determinado que los medios probatorios actuados no constituyen prueba suficiente para determinar la existencia de una plaza presupuestada y vacante. **ii) Infracción normativa por interpretación**

errónea del artículo 19° del Reglamento de la Ley número 27803, aprobado mediante Decreto Supremo número 014-2002-TR. Manifiesta que, si la norma denunciada hubiera sido interpretada de forma correcta, la sala habría determinado que la demandada está exceptuada de reincorporar trabajadores, y, por tanto, no es jurídicamente posible ordenar la reincorporación de un trabajador cesado irregularmente, en el caso de una empresa que se encuentra en reducción de operaciones, como consecuencia de un proceso de promoción a la inversión privada en marcha. **iii) Infracción normativa de la inaplicación del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 374° del Código Procesal Civil.** Señala que, de haberse aplicado las normas denunciadas, la Resolución Ministerial número 283-2018-TR debió ser admitida, actuada y valorada correctamente; y al tener esta la misma jerarquía normativa que la Resolución Ministerial número 142-2017-TR, se comprobaba con toda certeza que la demandada se encuentra excluida de ejecutar el beneficio de la reincorporación. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.- **QCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a la causal denunciada en el **ítem i)**; la recurrente, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal contenida en el **ítem ii)**, corresponde indicar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la parte recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que lo que pretende es cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no guarda relación con la naturaleza casatoria. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal contenida en el **ítem iii)**, debemos manifestar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, la recurrente no demuestra las razones por las cuales considera que la aplicación de la norma denunciada variaría el resultado de la presente causa, más aún si se tiene en cuenta que lo que pretende es que se valore una norma de carácter general como si fuese un medio probatorio, cuando lo correcto es determinar si corresponde la aplicación o no de la misma en el caso de autos; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU Sociedad Anónima**, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos cinco a cuatrocientos veintitrés, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao;

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral, seguido por Exar Neptali Hidalgo Lama, contra la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU Sociedad Anónima, sobre reincorporación laboral; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2164937-8**

CASACIÓN LABORAL N° 509-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE INTERMEDIACIÓN Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

SUMILLA: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen la razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, situación que no ha sucedido en el presente proceso.*

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número quinientos nueve, guion dos mil diecinueve, guion **LAMBAYEQUE**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Red Asistencial Lambayeque - EsSalud**, mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho que corre a fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos once, contra la **Sentencia de Vista**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos setenta y cinco a trescientos noventa y ocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la **Sentencia Apelada** de primera instancia de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre a fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y siete, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados; en el proceso seguido por la demandante, **Jovanna Consuelo Santa Cruz Piedra**, sobre **reconocimiento de vínculo laboral y otros**. **II. CAUSAL DEL RECURSO.** Mediante resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, que corre a fojas ochenta y cuatro a ochenta y nueve, inserta en el cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa material de los artículos 1 del Decreto Supremo número 003-2002-TR, Reglamento de la Ley de Intermediación Laboral, modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR, 3 de la Ley número 27626, 1 inciso 1.1, 16 incisos 16.1 y 16.2 de la Ley número 27056, y 5 de la Ley número 28175.** En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas. **III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO. 1.1.- DEMANDA:** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento noventa y tres a doscientos seis, subsanado mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, que corre a fojas doscientos once a doscientos doce; la demandante pretende como **Pretensión Principal** que se declare la existencia de relación laboral a tiempo indeterminado con EsSalud desde el uno de abril de dos mil diez, pago de remuneraciones, beneficios sociales (compensación por tiempo de servicio, vacaciones y gratificaciones), prestaciones de salud y previsionales, conforme al cargo de operadora de modulo, y reposición por nulidad de despido de conformidad con el inciso c) del artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR; y **Pretensiones Subordinadas**, indemnización por despido arbitrario en la suma de siete mil quinientos ochenta y seis soles con veinte céntimos (S/7.586.20), pago de remuneraciones y beneficios sociales por el periodo dejado de laborar, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Supremo número 003-97-TR, más intereses legales, costos y costas procesales. **1.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara fundada la demanda, considerando que las funciones que realizaba la demandante – operadora de módulo –, se puede determinar que la atención a los pacientes asegurados es un sistema que se inicia con el otorgamiento de las citas médicas, para que posteriormente puedan recurrir a su Médico tratante; en consecuencia, se puede determinar que las labores que realizaba la accionante eran actividades de naturaleza permanente, ya que formaban parte de la actividad principal de la empresa usuaria – ESSALUD, por ende, dicha actividad no podía ser sometida a este tipo de contratación, por lo que se debe declarar la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral entre las empresas intermediadoras P&M Operaciones S.R.L., Baruck Corporation y Asesoramiento S.R.L., Servicios SBK y ESSALUD. Con relación al despido nulo, que corre a fojas veintinueve a treinta, donde obra el ACTA DE REQUERIMIENTO en cuyo punto 1 se precisa que es materia de denuncia por parte de (...) SANTA CRUZ PIEDRA JOVANNA CONSUELO, en conjunto con otras trabajadoras, y en el punto 4 se precisa que con fecha siete y nueve de diciembre de dos mil quince, se realizaron visitas inspectivas en los centros de trabajo de la Entidad inspeccionada, siendo ésta una de las condiciones para que se configure el despido nulo, el que la accionante haya interpuesto su queja y/o denuncia; en consecuencia, debe entenderse que el cese de la relación laboral se dio en represalia porque la accionante denunció a su empleadora, por ende, debe ampararse este extremo de la demanda y REPONER a la demandante a su centro de labores.

1.3.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia apelada, señalando que, del material probatorio se pone de manifiesto el carácter permanente de las labores desarrolladas en los citados módulos de atención, ello ha quedado evidenciado con el contenido de los documentos antes citados, en los que se requiere del funcionamiento de los citados módulos, por constituir el inicio de todas las fases de la actividad principal que es la atención al paciente asegurado. Actividades que sin su ejecución pondrían en riesgo el normal funcionamiento y desarrollo de la actividad principal de la entidad demandada; lo que significa que la citada demandada infringió lo que el Decreto Supremo número 003-2002-TR, define por intermediación de servicios complementarios, en el sentido que la empresa Usuaria (la demandada) no debe determinar sustancialmente las labores, las tareas del trabajador destacado. Respecto al despido, del material probatorio actuado en autos se extrae la configuración de la causal de nulidad de despido invocada por la demandada, ya que está acreditado que la demandante con fecha dos de diciembre de dos mil quince (mientras prestaba servicios para EsSalud sin que mediara contrato de intermediación laboral) presentó solicitud ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lambayeque, peticionando la realización de actuación inspectiva para verificar la desnaturalización del contrato. Tal solicitud de la demandante dio lugar a la orden de inspección número 2874-2015-GR. LAMB/GRTP-E-SDIT, la inspección se realizó el siete y nueve de diciembre de dos mil quince; luego se emitió la Medida de Requerimiento que corre a fojas veintiséis, sustentada en la hoja anexa a la Medida de Requerimiento - Hechos Comprobados, fechada el treinta de diciembre de dos mil quince que corre a fojas veintinueve a treinta. A través de la Medida de Requerimiento se dispuso a la demandada cumpliera con acreditar el registro y declaración en las planillas de pago o planillas electrónicas. Aparece en autos que la demandada EsSalud, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, ya no permitió el ingreso al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo – ESSALUD, tal como se aprecia del acta de constatación policial que corre a fojas veintisiete a veintiocho.

INFRACCIÓN NORMATIVA. SEGUNDO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3) Y 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. TERCERO.- La disposición en mención regula lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

CUARTO.- Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: **a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). **b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** **Derecho a una resolución debidamente motivada.** **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos.

QUINTO.- En relación con el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

SEXTO.- En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO. SÉPTIMO.- De la revisión del cuaderno de casación, se advierte que el recurso de casación fue declarado procedente en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, con la finalidad de establecer si las instancias de mérito han efectuado un correcto análisis sobre la existencia de la relación laboral entre Red Asistencial Lambayeque - EsSalud y la demandante, ello, con el objetivo del salvaguardar el respeto del derecho a la debida motivación como integrante del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 y 5 de nuestra Constitución Política del Perú.

OCTAVO.- Dicho lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la demandante pretende con el presente proceso, entre otras cosas, que se declare la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado por primacía de la realidad con EsSalud desde el uno de abril de dos mil diez, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral que suscribieron la mencionada entidad con las empresas P&M Operaciones S.R.L., Baruck Corporation y Asesoramiento S.R.L., y Servicios SBK SRL. En ese sentido, para determinar si en autos se ha emitido una decisión acorde a la legislación vigente sobre intermediación laboral, corresponde efectuar algunas precisiones sobre esta institución jurídica. Así, en la Casación Laboral número 14068-2018 AREQUIPA, de fecha once de julio del dos mil diecinueve, se señaló que la intermediación laboral es un contrato mediante el cual el

contratista se obliga a proporcionar personal que bajo su dirección y control prestará servicios a favor de la usuaria, sin establecer vínculo laboral con ésta, regulándose por la Ley número 27626. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta figura implica el destaque de trabajadores a empresas usuarias con la finalidad exclusiva de que preste servicios temporales, complementarios o de alta especialización¹. **NOVENO.-** Ahora bien, para determinar si las instancias de mérito han emitido una decisión respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; resulta necesario citar los principales fundamentos desarrollados por el juez de la causa y la Sala Superior que conllevaron a declarar la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral. Así, el juez de origen, en su fundamento décimo noveno señaló lo siguiente: De las funciones de estas trabajadoras de EsSalud se puede determinar que la atención a los pacientes asegurados es un sistema que se inicia con el otorgamiento de las citas médicas, para que posteriormente puedan recurrir a su Médico tratante; en consecuencia, se puede determinar que las labores que realizaba la accionante eran actividades de naturaleza permanente, ya que formaban parte de la actividad principal de la empresa usuaria – ESSALUD, por ende, dicha actividad no podía ser sometida a este tipo de contratación, por lo que se debe declarar la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral habidos entre las empresas intermediadoras P&M Operaciones S.R.L., Baruck Corporation y Asesoramiento S.R.L., Servicios SBK y ESSALUD. Por su parte, el Colegiado Superior en el ítem 2) del fundamento sexto, concluyó lo siguiente: De las documentales antes citadas, se extrae la conclusión que la demandada determina sustancialmente las tareas del trabajador destacado, es decir, de las Operadoras de Módulo, como lo es la demandante de este proceso. Tal circunstancia verificada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, además pone de manifiesto el carácter permanente de las labores desarrolladas en los citados módulos de atención, ello ha quedado evidenciado con el contenido de los documentos antes citados, en los que se requiere del funcionamiento de los citados módulos, por constituir el inicio de todas las fases de la actividad principal que es la atención al apaciente asegurado. Actividades que sin su ejecución pondrían en riesgo el normal funcionamiento y desarrollo de la actividad principal de la entidad demandada; lo que significa que la citada demandada infringió lo que el Decreto Supremo número 003-2002-TR, define por intermediación de servicios complementarios, en el sentido que la empresa Usuaria (la demandada) no debe determinar sustancialmente las labores, las tareas del trabajador destacado. **DÉCIMO.-** De los fundamentos transcritos, se advierte que la *ratio decidendi* de las instancias de mérito para determinar la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral, se ha centrado en dos circunstancias: a) las funciones desarrolladas por la demandante -operadora de modulo- forman parte de la actividad principal de EsSalud, y, b) la mencionada entidad es la que dirigía las labores de la accionante, lo que conllevaría a concluir que la señora JOVANNA CONSUELO SANTA CRUZ PIEDRA, se encontraba subordinada a EsSalud. Sin embargo, el análisis efectuado por los órganos resolutores no se ha sustentado sobre una adecuada valoración de los medios de prueba y la correcta aplicación de la norma de intermediación laboral y su reglamento. **DÉCIMO PRIMERO.-** En efecto, de los contratos de trabajo que obran en autos se aprecia que la actora fue contratada para que realice labores de *operadora de modulo*. Y si bien en las tres boletas de pago que corre a fojas veintiuno a veintitrés, se consigna este cargo; sin embargo, la demandante no ha acreditado en el decurso del presente proceso que durante el periodo demandado haya desempeñado las funciones establecidas en el documento denominado "termino de referencia" relacionadas a las operadoras de los módulos de gestión que corre a fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres; lo que denota *prima facie* que no se ha efectuado un correcto análisis sobre estos medios de prueba. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe resaltar que el mencionado medio de prueba denominado "termino de referencia" que corre a fojas cuarenta y seis a cincuenta y tres, fue elaborado por la Oficina Central de Organización e Informática – OCOI; y no por el área de recursos humanos de la entidad recurrente; lo que permite inferir que no se trata de un instrumento de gestión emitido por el órgano competente que regule las funciones del personal de la demandada, a fin de que se pueda concluir con certeza que el cargo de *operadora de modulo* formen parte de la estructura interna de la entidad demandada. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Otro elemento que no ha sido analizado por las instancias de mérito es la finalidad institucional de ESSALUD, la cual es *dar cobertura a los*

*asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos*². En ese sentido, queda meridianamente claro que el cargo desempeñado por la actora: *operadora de modulo*, no tiene vinculación directa con el giro principal de la recurrente que es la de prestar servicio de Salud, pues, sus funciones no se circunscriben al servicio médico sino, tal como lo ha indicado en su escrito de demanda, *al otorgamiento de citas al usuario de EsSalud y orientación*. En efecto, la ausencia de este tipo de servicio en nada afectaría la correcta prestación de servicios de salud que brinda la parte recurrente; dado que estas funciones de atención al público han sido establecidas con la idea de prestar una mejor calidad de servicio a los asegurados; situación distinta sucede con los médicos o enfermeras, profesionales especializados de la salud que realizan una labor del giro directo de la demandada. Además, tampoco se acreditó en autos que dicha función forme parte de la estructura organizativa o administrativa de la recurrente. **DÉCIMO TERCERO.-** En esa misma línea de análisis, resulta pertinente señalar que las conclusiones arribadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el Anexo de Acta de Requerimiento – hechos comprobados – de la Orden de Inspección número 2874-2015-GR.LAM/GRTPPE-SDIT, no resultan vinculantes ni los hechos constatados por los inspectores de trabajo se pueden presumir como veraces, ya que, para ello, tal como lo establece los artículos 16 y 47 de la Ley General de Inspección, Ley número 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, publicada el veintidós de julio de dos mil seis; los hechos constatados por los inspectores actuantes se deben formalizar en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan; situación que no estaría acreditado en autos. **DÉCIMO CUARTO.-** Por otro lado, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior para sustentar su decisión señala, entre otros medios probatorios, el memorándum múltiple S/N – OSI-OADM-GRALA-EsSalud-2010 que corre a fojas treinta y uno y carta circular número 16-OCTIC-Essalud-2013 que corre a fojas cincuenta y cinco, concluyendo que dichos documentales acreditan que la actora estaba subordinada a la codemandada EsSalud. Al respecto, con relación al primer medio de prueba, se advierte que se encuentra dirigido a las supervisoras de módulos de HNAAA- de la empresa PYM OPERACIONES SRL, y de su contenido se aprecia que es una comunicación y/o coordinación entre la mencionada empresa y EsSalud en el marco del contrato de prestación de servicios de intermediación; aspecto que en modo alguno nos puede conllevar a concluir que entre las codemandadas existió una relación de subordinación, pues entender ello significaría negar la posibilidad que entre la contratista y la empresa usuaria pueda existir un grado de coordinación para la ejecución del servicio. En cuanto a la carta circular número 16-OCTIC-Essalud-2013 que corre a fojas cincuenta y cinco, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que dicho medio de prueba no contiene alguna directiva u órdenes directas a la demandante; todo lo contrario, de su contenido se advierte que es un documento interno dirigido a los altos directivos de las Redes Asistenciales de EsSalud poniendo en conocimiento sobre la asignación de presupuesto para garantizar la operatividad de los módulos de atención al asegurado, lo cual no guarda relación con el tema que es materia de análisis; tanto más, si la Sala Superior no ha expuesto las razones por las cuales considera que dicho documento acredita la existencia de subordinación entre las partes procesales. **DÉCIMO QUINTO.-** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema estima que en autos se ha emitido una decisión sin el examen de elementos que resultan relevantes para resolver las particularidades del caso concreto, esto es, si la función de *operadora de modulo* desempeñada por la demandante forma parte del giro principal de la entidad demandada, toda vez que las instancias de mérito no han analizado de manera pormenorizada todos los medios probatorios que obran en autos; de tal manera que las omisiones señaladas en la presente ejecutoria, conllevan a una motivación insuficiente por parte de los órganos resolutores, no habiéndose garantizado el desarrollo y el respeto al debido proceso. **DÉCIMO SEXTO.-** Por lo tanto, en el caso de autos se ha incurrido en *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, resultando la causal declarada procedente en *fundada*, por lo que se debe anular la Sentencia de Vista y ordenarse que el órgano de primera instancia emita nuevo fallo con observancia de las consideraciones expresadas en la

presente Ejecutoria Suprema. **DÉCIMO SÉPTIMO.** Habiéndose declarado fundada la causal de naturaleza procesal, carece de objeto que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la causal relaciona a la infracción normativa material de los artículos 1 del Decreto Supremo número 003-2002-TR, Reglamento de la Ley de Intermediación Laboral, modificado por el Decreto Supremo número 008-2007-TR, 3 de la Ley número 27626, 1 inciso 1.1, 16 incisos 16.1 y 16.2 de la Ley número 27056 y 5 de la Ley número 28175. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **IV. DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Red Asistencial Lambayeque - EsSalud**, mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos once; **declararon NULA la Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho que corre a fojas trescientos setenta y cinco a trescientos noventa y ocho; e **INSUBSISTENTE la Sentencia apelada**, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, que corre a fojas trescientos veintinueve a trescientos cuarenta y siete; **ORDENARON** que el Juez de Primera Instancia expida nuevo pronunciamiento; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por **Jovanna Consuelo Santa Cruz Piedra**, contra **Red Asistencial Lambayeque - EsSalud y Otros** sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0013-2014-PI/TC, fundamento jurídico 3

² Véase la página web: <http://www.essalud.gob.pe/nuestra-institucion/>.
C-2164937-9

CASACIÓN N° 609-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dos noviembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la cual resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara *fundada en parte* el extremo de desnaturalización de contrato. *Fundado en parte* el extremo de reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728. *Fundado* el extremo de incorporación a planillas como Obrero Municipal. *Fundado en parte* el extremo de compensación por tiempo de servicios en la suma de S/ 3,820.09. *Fundado* en parte el extremo de gratificaciones en la suma de S/ 6,632.33. *Fundado* en parte el extremo de vacaciones en la suma de S/ 3,360.42; en consecuencia, se declara la desnaturalización de contrato y el reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728; y *ordeno* que la demandada cumpla con: 1) Incorporar a planillas de obrero municipal al demandante, 2) Abonar a favor del demandante la suma total de S/ 13,812.84 por concepto de beneficios sociales; más los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva

Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 4 y 77 del TUO del Decreto Legislativo 728**, se ha señalado que no existe medio probatorio que acredite fehacientemente la realización de un trabajo de índole personal lo cual no ha tenido en cuenta la Sala revisora. Se ha interpretado erróneamente el artículo 4 puesto que en el presente caso es un contrato de naturaleza civil, y carece de uno de los elementos del contrato de trabajo, como es la subordinación el cual no se ha acreditado, toda vez que para ello se tiene que reunir ciertas directrices como la presencia de un jefe inmediato, existencia de normas reglamentarias, un horario establecido y estar sujeto a sanciones disciplinarias. **b) Apartamiento inmotivado del precedentes judicial Huatuco Huatuco**, el Tribunal Constitucional reconoce el privilegio de la meritocracia por encima de cualquier otro factor; esto es, el acceso con una relación laboral de naturaleza indeterminada en una entidad del Estado para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP o del instrumento de gestión que haga sus veces podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada **en el acápite a)** se aprecia que no se precisa la incidencia de las normas al caso concreto, toda vez que el cuestionamiento que hace respecto a la falta de acreditación del elemento subordinación no permite revertir lo precisado por el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades la cual prescribe que: "los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"; por lo tanto, son servidores sujetos exclusivamente al régimen de la actividad privada. En tal sentido, el demandante no debió ser contratado mediante contratos de locación de servicios, sino bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, puesto que la naturaleza de las funciones realizadas no fueron temporales que justifiquen dicha forma de contratación, siendo ello así lo pretendido por la parte recurrente es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito, y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo dicha causal **improcedente**. En lo referido a la causal denunciada **en el acápite b)** es de precisar que el precedente vinculante invocado no contribuye a revertir lo resuelto por las instancias de mérito toda vez que no es aplicable al caso al no ser materia del petitorio la reposición pues la parte actora cuenta con vínculo vigente, deviniendo la presente causal en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Serapio Cristóbal Yalle contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, sobre Desnaturalización de

Contrato y otros; y *devuélvase*. Interviniendo el señor Juez Supremo Ato Alvarado por licencia de la señora Jueza Suprema Vera Lazo. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA C-2164937-10

CASACIÓN Nº 1106-2021 TACNA

MATERIA: INDENIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna a fojas ciento setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento sesenta, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas ciento dos, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia, dispone el pago por daño patrimonial por la suma de ciento cinco mil trescientos cuarenta y dos soles (S/105,342.00), y por daño extrapatrimonial la suma de ocho mil soles (S/8,000.00), que deberá realizar la entidad demandada a favor de la demandante, con intereses legales y costos del proceso; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento sesenta, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, según obra el cargo de fojas ciento setenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el cuatro de setiembre de dos mil veinte, como se observa a fojas ciento sesenta y nueve, y el recurso se interpuso el catorce de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa,** o **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley

29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de los artículos 1321¹, 1322² y 1332³ del Código Civil;** afirmando la entidad edil casante, que el *ad quem* ha aplicado e interpretado erróneamente las normas materiales denunciadas, ya que ha fijado el *quantum* indemnizatorio por lucro cesante, en base a la remuneración básica, cuando no hay norma legal que ampare ello, y por daño moral, sin que la accionante haya probado con medio probatorio alguno el daño ocasionado a su persona; por tanto, dicha judicatura no puede presumir que dispone de libertad para fijar el monto a pagar a favor de la emplazante; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 23⁴ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y 189⁵ del Código Procesal Civil;** alegando la entidad recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado las normas procesales denunciadas, porque no ha considerado que le corresponde la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, pues en el caso de autos, la emplazante no ha probado el daño patrimonial ni extrapatrimonial con medios de prueba idóneos, para con ello poder cuantificar el daño ocasionado; y, **3) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3⁶ y 5⁷ de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señalando la parte accionada, que el *ad quem* contraviene las normas que garantizan el principio de congruencia procesal y el deber de motivación, previstas en las normas procesales denunciadas, ya que no ha motivado ni fundamentado de manera suficiente los argumentos en que apoya su decisión para expedir la sentencia de vista materia de casación, la misma que resulta contraria a la normatividad vigente, debido a que produce un serio daño económico a la entidad impugnante. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que está acreditado que la accionante fue cesada irregularmente, conforme se ha resuelto en el proceso contencioso administrativo, y que está demostrada la comisión de una conducta antijurídica por parte de la entidad edil emplazada; por tanto, ante el despido ilegal, y el accionar doloso de la demandada, ello conlleva a la percepción de una reparación consistente en una indemnización por daños y perjuicios. Con relación al *quantum* del lucro cesante, que versa sobre el pago de una indemnización producto del despido arbitrario, la Sala refiere que debe fijarse con criterio prudencial; asimismo, en cuanto al daño moral, señala que este se encuentra acreditado con el hecho de que la demandante ha sido despedida, provocando con ello su inestabilidad económica, al no percibir un ingreso mensual, llevándola a pasar angustias y preocupaciones, respecto de qué forma va a sustentar a su familia, afectándose de esta manera su calidad de vida, pues la calidad de vida mínima es consustancial al ser humano, irrenunciable e insustituible, y no está emparentada con el disfrute de bienes materiales, sino espirituales, estableciendo por tanto, que la suma fijada por el *a quo* ha sido la adecuada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer

párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna a fojas ciento setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas ciento sesenta, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Deysi Ángela Soto de Espinoza contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.
Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.
- ² Artículo 1322.- Indemnización por daño moral.
El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.
- ³ Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento.
Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.
- ⁴ Artículo 23.- Carga de la prueba.
23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.
23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.
23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal; b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido; y, c) La existencia del daño alegado.
23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; y, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.
23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.
- ⁵ Artículo 189.- Oportunidad.
Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.
- ⁶ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ⁷ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

C-2164937-11

CASACIÓN LABORAL Nº 1335-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LE NÚMERO 29497

SUMILLA: *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Se incurre en nulidad cuando la motivación es incongruente.*

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número un

mil trescientos treinta y cinco, guion dos mil diecinueve, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional de Trujillo**, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta y dos, que confirmó la **Sentencia Apelada**, emitida en primera instancia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos treinta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros; declararon nulo el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación civil de la actora y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el uno de enero del dos mil ocho hasta la actualidad; nulo lo actuado respecto de estos extremos e **IMPROCEDENTES** las pretensiones declarativas de desnaturalización de la contratación civil de la actora y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado. CON LO DEMAS QUE CONTIENE; en el proceso seguido por el demandante, **Rosa Betty Otiniano Oyola**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **II. CAUSAL DEL RECURSO.** El recurso de casación interpuesto por la demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento veintidós a ciento veintiséis, del cuaderno formado, por la causal de **infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, e, infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO. a) PRETENSIÓN:** Como se aprecia de la demanda de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento setenta y tres a doscientos tres, la actora solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado desde el dos mil ocho, debiendo registrarse en la planilla de la demandada en calidad de una trabajadora estable y se le reconozca los beneficios que le asisten a un trabajador con dicha condición; asimismo solicita el reintegro de remuneraciones, inclusión en la remuneración ordinaria mensual del promedio de feriados como concepto remunerativo, y, el pago de los beneficios sociales consistentes en asignación familiar, feriados laborados, gratificaciones, bonificación extraordinaria equivalente al nueve por ciento (9%), vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios (CTS), más intereses legales, más el pago de honorarios profesionales en un monto no menor del treinta por ciento (30%) de la suma total ordenada pagar en sentencia. **b) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos ochenta y ocho a trescientos treinta y cuatro, declaró fundada en parte la demanda; argumentando que de las pruebas aportadas y de las manifestaciones expresadas por las partes, se puede considerar de manera prudente y razonable que la trabajadora demandante realizó labores como Profesora de Idiomas del Centro de Idiomas - CIDUNT, el cual pertenece a la Universidad Nacional de Trujillo, lo cual hace suponer razonablemente la existencia de una dependencia y subordinación, la misma que conlleva a concluir que el cargo ostentado fue de naturaleza permanente, continua y dependiente, coligiéndose que tal situación implica una subordinación, con un despliegue importante y substancial de labores. **c) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Mediante Sentencia de Vista del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta y dos, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, pero declaró nulo el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación civil de la actora y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el uno de enero de dos mil ocho hasta la actualidad; nulo lo actuado respecto de estos extremos e improcedentes las pretensiones declarativas de desnaturalización de la contratación civil de la actora y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado; al considerar que el petitorio es jurídicamente imposible, en la medida que para que un petitorio sea posible debe aludir a un derecho y no a un hecho (la desnaturalización es un hecho según nuestra Corte Suprema en la precitada casación); además, que no existe conexión entre los hechos y el petitorio, porque si bien la desnaturalización sí puede integrar la causa de pedir o servir de fundamento de hecho de la demanda, en

tanto alude esencialmente a la existencia de un contrato de trabajo, sin embargo, al volverse a esgrimir la desnaturalización como petitorio, se vicia la estructura de la pretensión procesal, la cual, así construida, contiene el mismo dato como petitorio y como causa de pedir (la desnaturalización esgrimida).

SEGUNDO.- INFRACCIÓN NORMATIVA. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO.- CAUSAL DECLARADA PROCEDENTE. La causal declarada procedente está referida a la **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Tal disposición regula lo siguiente: **“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.**

CUARTO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO. Conforme a la causal de casación bajo examen, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación de resolución. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

QUINTO.- ALCANCES SOBRE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC, FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’. Igualmente, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

SEXTO.- RESPECTO A LA CONGRUENCIA PROCESAL. Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: **“Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse**

respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados” (subrayado y énfasis son nuestros).

SEPTIMO.- SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO. Este Supremo Tribunal, al revisar la causa y evaluando la causal declarada procedente, se advierte una serie de falencias, que han hecho que se vulnere el derecho a la debida motivación de resoluciones y consecuentemente al debido proceso. Al respecto, es preciso tener en cuenta los siguientes actos procesales: - Una de las pretensiones principales de la demandante, es la de reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado desde el dos mil ocho, debiendo registrarse en la planilla de la demandada en calidad de una trabajadora estable, ello por considerar que se han desnaturalizado los contratos de naturaleza civil celebrados entre las partes. - El Juez de primera instancia, declara fundada en parte la demanda, reconociéndole a la demandante, la aplicación del Régimen Laboral de la Actividad Privada desde el uno de enero del dos mil ocho, y que, en adelante, se encuentra sometida a un Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; asimismo, ordena que la demandada incluya a la demandante en la planilla de pago de los trabajadores que se encuentran bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado mediante el Decreto Supremo número 003-97-TR, con contrato de trabajo a plazo indeterminado en el Centro de Idiomas de la citada Universidad. - El Colegiado Superior, en la sentencia expedida, confirma la sentencia de primera instancia, pero declara nulo el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación civil de la actora y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el uno de enero del dos mil ocho hasta la actualidad; nulo lo actuado respecto de estos extremos e improcedentes las pretensiones declarativas de desnaturalización de la contratación civil de la actora y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado. En ese contexto, se verifica que el juzgado de primera instancia ha analizado el caso argumentando sobre la desnaturalización de la relación contractual de los contratos de naturaleza civil celebrados entre las partes; sin embargo, el colegiado superior ha confundido, en este caso, la *causa petendi* (la desnaturalización) con el *petitum* (declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y demás derechos laborales), bajo una perspectiva equivocada de la Casación Laboral N° 7358-2013-Cusco que fue expedida bajo la premisa de la nomenclatura prevista del artículo 23.2 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en que a la pretensión de reposición laboral (planteadas como pretensión única) sea posible discutir la existencia de la relación laboral de duración indeterminada, como presupuesto previo; lo que no ha sucedido en la presente causa; por lo que, la sala superior se hallaba en la obligación de pronunciarse sobre lo pretendido por la actora, pues a partir de ello se podría establecer el derecho de reconocerle o no, los beneficios económicos reclamados; más aún, si no se ha tenido en cuenta que la desnaturalización laboral, es la *causa petendi* de la demanda y no el *petitum*, como considera el colegiado superior; y, sobre esa base es que el juez de primera instancia ha resuelto declarar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728, a partir del uno de enero de dos mil ocho hasta la actualidad, y se le pague los beneficios y otros conceptos que solicita. Asimismo, es conveniente considerar que también se evidencia que existe incongruencia en la sentencia emitida por el colegiado superior, puesto que no es lógico que, **por un lado**, se declare la nulidad de un pronunciamiento judicial en el cual se reconoció la existencia de una relación laboral indeterminada, esto es, no habría relación laboral; **mientras que, por otro**, se ordene el pago de beneficios económicos que necesariamente implica la fundabilidad de la citada pretensión. Por ello, en atención a lo antes descrito, así como lo establecido en el artículo 173° del Código Procesal Civil, que prescribe que **“La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel. La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario”**; se concluye que la sentencia de segunda instancia, incurre en vicio procesal que conlleva a la nulidad de la misma; transgrediéndose de esta manera, el derecho a la debida motivación en las resoluciones impugnadas y consecuentemente al debido proceso.

OCTAVO.- En atención

a lo expuesto, las omisiones advertidas afectan la motivación de las resoluciones judiciales, ya que los argumentos brindados por el Colegiado Superior adolecen de motivación indebida, lo que implica la vulneración al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde declarar **fundada** la causal de orden procesal. **NOVENO.-** Respecto a la causal referida a la **infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral**, es preciso indicar que estando a la declaración de nulidad antes desarrollada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **IV. DECISIÓN.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional de Trujillo**, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y tres; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta y dos; **ORDENARON** que la sala superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta Ejecutoria Suprema, subsanando las deficiencias anotadas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Betty Otiniano Oyola, contra la Universidad Nacional de Trujillo, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; y *los devolvieron*. Interviéndolo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. – S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General del Proceso". Tomo I, 1984, páginas 49-50.
C-2164937-12

CASACIÓN LABORAL N° 1563-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda y declaró la desnaturalización de la relación contractual existente entre las partes y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de enero de 2015 con vínculo laboral que se encuentra vigente y sujeto al Decreto Legislativo N° 728, estimándose además, su pedido de inclusión en el libro de planillas bajo la referida modalidad contractual de tipo indeterminado; asimismo, dispone que la demandada se constituya en depositaria obligatoria de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante desde la fecha que se le reconoce el vínculo laboral (01 de enero de 2015), asumiendo la carga financiera correspondiente y de acuerdo a ley; así también dispone que la demandada cumpla con el pago de beneficios sociales a favor de la demandante, por concepto de vacaciones, gratificaciones más 9% de bonificación extraordinaria, vacaciones y escolaridad en la suma de S/ 10,613.00 (Diez mil seiscientos trece con 00/100 Soles), con costos procesales; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del

Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas dieciséis, se observa que el demandante solicitó que se declare la existencia de una relación laboral de plazo indeterminado y se ordene a la demandada, que cumpla con su obligación legal de formalizar el vínculo laboral (de duración indeterminada y sujeto a los beneficios económicos legales del régimen de la actividad privada), existente con el demandante desde el uno de enero de dos mil quince, como consecuencia de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al haberse desnaturalizado los Contratos de Locación de Servicio No Personales y Contratos Administrativos de Servicios (CAS), suscritos con la demandada conforme al artículo 77 del Decreto Supremo N° 033-97-TR. Accesorariamente, se solicita se ordene la incorporación a la planilla de pagos del Decreto Legislativo N° 728 y se implemente un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde su fecha de ingreso; se ordene el pago de los beneficios económicos laborales que se ha dejado de percibir desde su fecha de ingreso; se constituya como depositaria obligatoria de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a la demandada, desde el reconocimiento de vínculo laboral, y se disponga el pago de costas y costos procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha once de julio de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas setenta y seis. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los artículos 1766, 1764 y 1767 del Código Civil.** Señala que a diferencia de lo expuesto por la Sala Superior, la prestación personal y el pago de una remuneración no es un requisito exclusivo del contrato laboral sino también es un requisito del Contrato de Locación de Servicios, como el que se ha desarrollado en el presente caso, no resultando de aplicación el principio de primacía de la realidad; tanto más, si de la revisión de los medios probatorios y de los hechos expuestos en la demanda, se verifica que el demandante no tenía una relación de naturaleza laboral con su representada sino una relación civil sujeta a las normas del Código Civil que regulan el Contrato de Locación de Servicios, el cual no supone la relación de dependencia, subordinación, ningún derecho laboral, ni de permanencia en el servicio. **ii) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Refiere que no se han tomado en cuenta las disposiciones legales antes referidas, resultando constitucionalmente lógico que el ordenamiento jurídico supedita el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso público; no obstante, en el presente caso, el demandante –durante su relación con la Municipalidad- estuvo sujeto a un tipo de vínculo de naturaleza civil como locador de servicios, por ende, no puede considerársele como trabajador permanente, sujeto a un contrato indeterminado por el periodo del vínculo. De esa manera, refiere que la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario, por lo que no corresponde la reposición del demandante a su centro de labores. **iii) Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.** Precisa que de acuerdo a la norma antes no descrita, no es posible reconocer el pago de remuneraciones devengadas por el periodo durante el cual no ha existido prestación de servicios, por lo que no corresponde que el demandante exija el pago de las remuneraciones correspondiente al periodo después de su cese. Agrega, que tampoco corresponde el pago de beneficios sociales ni compensación de tiempo de servicios, pues tales conceptos no corresponden al tipo de contrato al cual el

demandante mantuvo con la Municipalidad, por lo que tampoco corresponde pagar intereses legales. **iv) Infracción normativa del artículo 413 de Código Procesal Civil, en concordancia con el literal g) del artículo 24° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que no se ha tomado en cuenta que su representada se encuentra exonerada del pago de costos y costas del proceso. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en los **ítems i), ii) y iii)** corresponde señalar que si bien la parte recurrente ha precisado las normas jurídicas cuya infracción normativa alega en su recurso de casación, se puede advertir que las referidas infracciones normativas han sido desarrolladas en forma genérica, manifestando en el fondo una disconformidad con la decisión emitida por el Ad quem de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante, así como de disponer su reposición y pago de beneficios sociales y compensación de tiempo de servicios. Asimismo, cabe señalar que tales infracciones normativas están orientadas a una reevaluación de los hechos y lo actuado en el proceso, lo cual no corresponde realizar en sede casatoria, al no constituir una instancia ordinaria y adicional del proceso. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consecuentemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **acápito iv)**, debemos señalar que el dispositivo legal denunciado está dirigida a cuestionar el análisis fáctico y jurídico realizado por la Sala mérito, no como parte del pronunciamiento sobre el fondo dictado para resolver la causa; tanto más, si la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo la cual se ha tramitado el presente proceso, prevé que en los procesos laborales, el Estado (donde se encuentra incluidos los Gobiernos Locales) puede ser condenado al pago de costos. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual deviene en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Rodolfo Raúl Ramos Sifuentes contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-13**

CASACIÓN N° 1582-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Parcona**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo

de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **declara** la existencia de relación laboral entre las partes del 12 de enero al 12 de diciembre de 2019, al amparo del Decreto Legislativo N° 728, por tanto, desnaturalizados los contratos de locación de servicios al caso concreto, en consecuencia, **dispone** que la demandada pague al demandante la suma de **S/ 1,056.00 soles** por concepto de reintegro de remuneraciones; **ordena** que la demandada pague por intereses legales la suma de **S/ 11.21 soles**, generados hasta el 01 de diciembre de 2019, debiendo tener presente las partes procesales que en ejecución de sentencia se calcularán los que se generen a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total del concepto sentenciado; cumpla la demandada con registrar al demandante en las planillas electrónicas correspondientes de los obreros; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, el actor pretende que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del 12 de enero de 2019 en adelante, y como consecuencia de ello, se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; se registre en la planilla electrónica de la demandada como agente sereno; el pago de reintegro de remuneraciones en base a la remuneración mínima vital del 12 de enero al 31 de octubre de 2019 y del 01 de noviembre en adelante se le pague como mínimo el equivalente a una remuneración mínima vital; accesorariamente intereses legales y costos procesales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio cincuenta y dos); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; así como de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.** Refiere que, en la sentencia de vista recurrida no ha quedado acreditado objetivamente el elemento de la subordinación y dependencia para determinarse que la prestación de servicio era un contrato de trabajo, pues no se evidencia un análisis jurídico al respecto, para sí establecer que el demandante debe contratarse indeterminadamente. **(ii) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Señala que, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades. **(iii) Infracción normativa de los artículos 55, 56 y 77 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y del artículo 37 Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Indica que, se han aplicado de manera genérica los referidos artículos; sin embargo, en el punto 2.1.2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de 2014, se contempla la desnaturalización de la contratación modal empleada. **(iv) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-98-TR y del artículo 1794 del Código Civil.** Manifiesta que, los contratos de locación de servicios no generan vínculo laboral alguno dado que la naturaleza es direccionada a prestar un servicio a cambio de una retribución económica y conforme se aprecia en el presente caso, el accionante emite recibos por honorarios cuyo concepto es por servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Parcona, lo cual evidencia la existencia de un vínculo contractual de naturaleza civil; por tal

motivo, no le corresponde el reintegro de remuneraciones al cumplir. **(v) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Sostiene que, el artículo 3.1 inciso 2 del citado decreto de urgencia establece en forma clara que solo procede el ingreso por mandato judicial a las entidades del sector público a una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingreso por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. **(vi) Apartamiento inmotivado de la sentencia emitida en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco).** Refiere que, el citado precedente ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente lo siguiente: concurso público de méritos, plaza debidamente presupuestada según los documentos de gestión y plaza vacante y de duración indeterminada. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (i), (ii), (iii) y (iv); es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”*; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*¹. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”*². Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, siendo que las

instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (v), en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **UNDECIMO.** Respecto a la causal denunciada en el ítem (vi); se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en cuanto al pronunciamiento referido en su recurso de casación, si bien es cierto el mismo constituye precedente vinculante, no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicitar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; por lo que, esta causal deviene en **improcedente**. **DUODÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Parcona**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Gabriel Ramos Gómez contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora **Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.

C-2164937-14

CASACIÓN N° 1633-2021 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Servicios de Parques de Lima – SERPAR a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declaran inválidos los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos entre el uno de octubre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos

mil dieciséis, reconociendo la existencia de una relación de trabajo en el régimen laboral privado - Decreto Legislativo 728; ordenando a la parte demandada cumpla con abonar a favor del accionante la suma de siete mil doscientos noventa y siete soles con veintidós céntimos (S/7,297.22) por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS) y gratificaciones legales, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el uno de agosto de dos mil veinte, según cédula electrónica de fojas ciento noventa y cuatro, y el recurso se interpuso el cinco de agosto de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, al encontrarse exonerada de dicho pago por tratarse de una entidad del Estado.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEXTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: 1) **Infracción normativa material del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, y 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972; indicando la entidad edil casante, que la Sala Superior ha omitido considerar lo regulado por el artículo 28 del Decreto Supremo 0005-90-PCM, el cual establece que el ingreso a la Administración Pública es por concurso público, señalando que en el supuesto negado de haber sido desnaturalizados los contratos del emplazante, el juez competente sería el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo que el demandante ostentó un contrato administrativo de servicios (CAS), y no una condición de obrero municipal bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, conforme se puede apreciar de las funciones desempeñadas, lo que le causa gran perjuicio; dado que yerra la Sala al considerar que una de las formas de ingreso a**

la administración pública para realizar labores permanentes en el Sector Público y sin el respectivo concurso público, es el caso de los que ingresan bajo una simple contratación, sin que exista motivación que lo justifique; y, 2) **Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial, referido a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 05057-2013-PA/TC; e infracción normativa material del Decreto de Urgencia 016-2020;** sosteniendo la entidad recurrente, que el *ad quem* se ha apartado del precedente vinculante y de la norma legal citados, los cuales señalan fundamentalmente que la reincorporación a la administración pública se da mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, siendo que lo decidido va en contra de lo estipulado en el Decreto de Urgencia 016-2020.

SÉTIMO.- En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que los servicios prestados desde el uno de octubre del dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, deben ser considerados como un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por la labor de obrero que desempeñaba el demandante, estando dentro de los alcances del régimen laboral general de la actividad privada; motivo por el cual, el *ad quem* confirma la sentencia venida en grado respecto de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Servicios de Parques de Lima - SERPAR a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y dos, de fecha once de marzo de dos mil veinte, emitida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos Andy Emersson Mayta Nole contra Servicios de Parques de Lima - SERPAR, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-15**

CASACIÓN N° 1649-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara a fojas cuatrocientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fojas trescientos noventa y siete, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó y revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 13, de fojas trescientos veintiocho, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, se reconoce la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, en la condición de obrero permanente de obras públicas, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el

artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fojas trescientos noventa y siete, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas cuatrocientos treinta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el trece de octubre dos mil veinte, según cargo de notificación electrónica de fojas cuatrocientos treinta y siete, y el recurso se interpuso el veintisiete de octubre dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material de la Ley 27321;** alegando la entidad edil casante, que la Sala Superior ha aplicado y/o interpretado indebidamente la norma material denunciada, toda vez que desde el doce de enero de dos mil once, al veinticinco de noviembre de dos mil doce, el emplazante tampoco ha demostrado haber sostenido vínculo laboral alguno, transcurriendo más de treinta días; asimismo, la Sala Superior de manera arbitraria, da un salto a la conclusión de una supuesta "suspensión perfecta", máxime si en el proceso de amparo promovido por el accionante, solo se ha dispuesto la reposición del trabajador, mas no el reconocimiento de vínculo laboral alguno, desde el dieciocho de enero de dos mil once en adelante; por tanto, la aludida suspensión perfecta tampoco ha sido debidamente motivada; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3¹ de la Constitución Política del Perú;** sosteniendo la entidad recurrente, que el *ad quem* ha transgredido la norma procesal denunciada, por cuanto se está vulnerando el principio procesal constitucional a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo,

al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez, que se emite una sentencia *extra petita*, al conceder algo diferente a lo solicitado por el demandante, sin una debida motivación que genera perjuicio a la parte accionada. **SÉTIMO.-** En relación a las causales material y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad edil casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso la Sala Superior ha determinado que el accionante ha laborado para la emplazada desde el dos de noviembre de dos mil siete hasta el diecisiete de enero de dos mil once; siendo luego este despedido y repuesto laboralmente el veintiséis de noviembre de dos mil doce. Por tanto, el demandante no contó con vínculo laboral con la entidad recurrente por el período comprendido entre el dieciocho de enero de dos mil once al veinticinco de noviembre de dos mil doce; equivalente a un año, diez meses y ocho días; motivo por el cual no ha tenido ingreso alguno durante el tiempo que ha estado sin laborar; hecho que evidentemente, le ha afectado patrimonialmente. En consecuencia, de todo lo indicado, se tiene por acreditado en autos el daño patrimonial alegado por el accionante, en la modalidad de daño por lucro cesante (por ganancia patrimonial neta, dejada de percibir); asimismo, el mencionado daño sufrido por el emplazante, no tiene justificación alguna en nuestro ordenamiento jurídico; más aún, estando a que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; por consiguiente, el monto de las remuneraciones dejadas de percibir solo es referencial para establecer la indemnización por lucro cesante; lo que determina que esta deba fijarse con un criterio de razonabilidad. Siendo así, para determinar el *quantum* indemnizatorio por lucro cesante, se considera que la remuneración neta del emplazante por un mes completo de labor, antes del despido *in commento*, en diciembre de dos mil diez, era cercana a los novecientos veinticinco soles (S/925.00). Finalmente, en referencia al daño moral, el *ad quem* considera que al demandante le corresponde una indemnización por daño moral, la que se fija con un criterio de valoración equitativa, equivalente a la suma de quinientos soles (S/500.00), como se ha establecido en la recurrida. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara a fojas cuatrocientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 22, de fojas trescientos noventa y siete, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luciano Serafín Bedregal Rojas contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

CASACIÓN N° 1719-2021 LIMA ESTE

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Ate**, contra la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, **declara** la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de marzo de 2002 hasta la actualidad; **declara** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 entre las partes, desde el 01 de marzo de 2002 hasta que se produzca el cese de la demandante por las causales de ley; **ordena** que la entidad demandada cumpla con incorporar a la demandante en las planillas de remuneraciones de los trabajadores obreros sujetos al régimen de la actividad privada a partir de 01 de marzo de 2002; **ordena** que la municipalidad demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de **S/ 17,097.18 soles** por concepto de escolaridad, asignación familiar y gratificaciones, conforme a la liquidación realizada; **infundada** la demanda en el extremo que pretende el reconocimiento del vínculo laboral en el periodo del 03 de octubre de 2011 al 28 de febrero de 2012 y el pago de vacaciones e indemnización vacacional; **ordena** el pago de los intereses legales que correspondan, que se liquidarán en ejecución de sentencia; **exonera** a la parte demandada del pago de las costas y costos del proceso; **modifica** el extremo (v) de la sentencia en los términos siguientes: *“Ordeno que la Municipalidad Distrital de Ate deposite en una entidad bancaria a elección de la demandante Evangelina Choque Quispe, el concepto de su compensación por tiempo de servicios en la suma de S/ 7,054.64 soles, conforme a la liquidación realizada en la presente sentencia”*; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, la actora pretende que se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, suscritos con la Municipalidad Distrital de Ate, a partir del 03 de octubre de 2011, la incorporación a las planillas de remuneración de pago a partir del 03 de octubre de 2011, como trabajador a plazo indeterminado, el pago de los beneficios sociales por conceptos de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, vacaciones e indemnización vacacional, escolaridad, así como sus devengados correspondientes por la suma total de S/ 47,439.20 soles, y, el pago de intereses legales y financieros, más costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento diecinueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Refiere que, en aplicación del principio de legalidad no se puede disponer la incorporación en planilla de servidores regulados por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento; toda vez que ello supondría una migración de su

régimen del contrato administrativo de servicios al régimen del Decreto Legislativo N° 728, lo que conllevaría a inaplicar el artículo 5 de la Ley N° 28175. **(ii) Infracción normativa por aplicación indebida del acápite 2 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Señala que, la norma no hace mención a ningún régimen laboral en específico al cual pretenda ingresar la demandante; por lo cual resultaría evidente que la pretensión de la actora no es procedente, evidenciando que su judicatura ha incurrido en error al declarar fundada la demanda. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el ítem (i), si bien es cierto la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, no explica con claridad y precisión la infracción que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **DÉCIMO.** Sobre la causal denunciada en el ítem (ii), en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como se ha afirmado la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa, más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en improcedente. **UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada**

Municipalidad Distrital de Ate, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Evangelina Choque Quispe contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-17**

CASACIÓN N° 1724-2021 LIMA ESTE

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Ate**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **declara** la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y/o locación de servicios suscritos entre las partes por los periodos del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007 y del 21 de agosto de 2007 hasta el 30 de junio de 2008; **declara** la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos por los periodos del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 hasta la actualidad; **declara** la existencia de una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 (régimen laboral de la actividad privada) entre las partes, por los periodos del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007, del 21 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, **declara** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 (régimen laboral de la actividad privada) entre las partes, a partir del 01 de marzo de 2011 hasta que se produzca su cese por las causales de ley; **ordena** a la Municipalidad Distrital de Ate que incluya al demandante como obrero en el libro de planillas bajo el régimen laboral de la actividad privada, por los periodos del 01 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007, del 21 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010 y del 01 de marzo de 2011 hasta que se produzca su cese por las causales de ley, indicando su cargo y fecha de ingreso; **ordena** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de **S/ 37,495.34 soles** por concepto de gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y escolaridad, conforme a la liquidación practicada en la presente sentencia; **ordena** que la entidad demandada se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios del demandante, en la suma de **S/ 11,797.27 soles** conforme a la liquidación realizada en la presente sentencia; **infundada** la demanda interpuesta respecto a los periodos comprendidos del 01 de abril de 2007 hasta el 20 de agosto de 2007 y del 01 de enero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011; **ordena** el pago de los intereses que correspondan, que se liquidarán en ejecución de sentencia; **exonera** a la parte demandada del pago de las costas y costos del proceso; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el actor pretende el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la demandada y el demandante, desde el 01 de enero de 2006 hasta el 28 de

febrero de 2011 por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos modales, la ineficacia de los contratos de servicios administrativos suscritos entre la demandada y el actor desde el 01 de marzo de 2011 en adelante; así como su incorporación en el libro de planillas de obrero desde el 01 de enero de 2006 en adelante como trabajador a plazo indeterminado; y, el pago de sus beneficios sociales y/o económicos por gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, escolaridad, vacaciones e indemnización vacacional, por la suma total de S/ 92,876.30 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento cuarenta y seis), por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil.** Refiere que, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. **(ii) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.** Precisa que, las entidades pueden contratar personal bajo el régimen del contrato administrativo de servicios para ejercer funciones equivalentes a las de una plaza contenida en el Cuadro para Asignación de Personal. **(iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175.** Señala que, el actor no se sometió a un concurso público abierto para ingresar a la administración pública en una plaza presupuestada a plazo indeterminado. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del acápite 2 del numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Indica que, la norma no hace mención a ningún régimen laboral en específico al cual pretenda ingresar el demandante, por lo cual su pretensión no es procedente. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (i) y (iii)**, si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo

estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO**. Respecto a la causal denunciada en el **ítem (ii)**, se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y en cuanto al pronunciamiento referido en su recurso de casación, el mismo no constituye precedente vinculante; por lo que, esta denuncia también resulta **improcedente**. **UNDÉCIMO**. Sobre la causal denunciada en el **ítem (iv)**, en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como se ha afirmado la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa, más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DUODÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Ate**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Carlos Sánchez Macalupu contra la Municipalidad Distrital de Ate, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164937-18

CASACIÓN LABORAL N° 1809-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Alfonso Bueno Marín representante de la Vidriería Bueno Empresa Individual de Responsabilidad limitada**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y tres, contra la **resolución número dos**, de fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **nulo** el concesorio de la apelación contenida en la resolución número dieciséis, de fecha once de junio de dos mil diecinueve e improcedente el recurso de apelación obrante a fojas ciento treinta y cuatro, interpuesto por la demandada contra la resolución número catorce, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró infundada la nulidad deducida por el codemandado Alfonso Bueno Marín; en consecuencia, continúese con la ejecución del proceso conforme su estado con lo demás que contiene; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad

de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **Tercero**: En el presente caso, el recurso de casación no satisface el requisito de admisibilidad contenido en el literal a) del considerando que precede, por cuanto la resolución impugnada si bien es cierto ha sido expedida por una Sala Superior, también lo es que el auto que se impugna no pone fin al proceso, toda vez que declara nulo el concesorio de la apelación contenido en la resolución número dieciséis, de fecha once de junio del dos mil diecinueve e improcedente el recurso de apelación contra la resolución número catorce, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho; en consecuencia, ordenó que se continúe con la ejecución del proceso conforme su estado; siendo ello así, estamos ante una resolución no casable. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Alfonso Bueno Marín representante de la Vidriería Bueno Empresa Individual de Responsabilidad limitada**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cincuenta y tres, contra la resolución número dos, de fecha quince de julio de dos mil veinte, que obra a fojas ciento cincuenta, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Arnulfo Gavidia Rodríguez contra Vidriería Bueno Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros sobre pago de beneficios sociales y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164937-19

CASACIÓN LABORAL N° 1939-2019 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por **la demandada Inversiones Quiaza SAC**, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que declara **fundada la demanda** interpuesta por Edgar Francisco Aguirre Aguilar, en consecuencia dispone que en plazo un de tres días la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 123,251.23 que corresponden al concepto de indemnización por despido arbitrario, CTS, vacaciones, indemnización vacacional, vacaciones trancas y utilidades; más interés legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO**. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO**. En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte

que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La empresa recurrente denuncia como causal de su recurso: **Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, sostiene que la Sala Superior afecta de manera directa el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, toda vez que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada por cuanto en el quinto considerando se hace mención a dos causales: i) por no haberse expresado causa o ii) no poderse demostrar esta en juicio; empero, el a *quien* no cumple con mencionar ni motivar cuál de las dos premisas está sosteniendo su fallo. De otro lado indica que en el décimo considerando existe motivación aparente, pues la Sala no refiere qué relación tendría la carta de fecha 04.11.2014 con las vacaciones del periodo 2016. De igual manera, en el décimo primer considerando, existe incongruencia en la motivación, porque refiere que la intención de despedir al actor estaría evidenciado con las vacaciones sucesivas del periodo de agosto a diciembre de 2017, cuando el supuesto despido ocurrió en enero de 2017. **SEXTO.** Antes del análisis de lo señalado por el recurrente, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y de qué manera inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEPTIMO.** Respecto a la causal denunciada, se advierte que la recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, en relación a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en improcedente; más aún, si tenemos en cuenta que la sentencia de vista no vulnera el debido proceso, dado que no se aprecia motivación aparente ni incongruente en sus fundamentos, es más, el error material consignado en el décimo primer fundamento (diciembre 2017 y no diciembre 2016), no modifica en modo alguno, la decisión de la Sala Superior, si se tiene en cuenta que no existe discusión alguna en torno a que los periodos vacacionales del actor a que hace alusión dicho fallo tuvieron lugar en el año 2026, como se desprende de su sexta consideración. **OCTAVO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Inversiones Quiza SAC**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Edgar Francisco Aguirre Aguilar contra Inversiones Quiza SAC, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otro; y **los devolvieron.** **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYYAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-20**

CASACIÓN N° 2036-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre

de dos mil diecinueve, que declara -entre otros- **fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** al demandante en el cargo de ayudante de camión (corredor), o en otro cargo de similar o igual jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, a plazo de duración indeterminada, con expresa condena de costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, el actor pretende la reposición laboral como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo de ayudante de camión - corredor (obrero municipal) ante la Gerencia de Mantenimiento y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, dado a que se ha desnaturalizado su contratación y en forma incausada - arbitraria se ha producido su despido; y, el pago de los costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio noventa y ocho); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y con el artículo 386 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la sentencia de vista recurrida adolece de una motivación aparente, insuficiente e incongruente en consonancia con lo planteado en la contestación de la demanda, medios probatorios y a lo desarrollado en autos, al considerar que a la parte accionante le corresponde la reposición laboral de agente conductor de unidad móvil ante la Gerencia de Desarrollo Social y Seguridad. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre la causal mencionada en el **ítem (i)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)*"; en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan

la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos". Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, siendo que las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972, es el régimen de la actividad privada, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Asimismo, la sala superior ha determinado que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Anquise Ancco contra la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, sobre Reposición; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. **C-2164937-21**

CASACIÓN N° 2063-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICION

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna a fojas ciento trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento dos, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 2, de fojas sesenta y cinco, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que resuelve: **1)** Declarar infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y, **2)** Declarar fundada la demanda sobre Reposición; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer a la accionante como trabajadora obrera en el cargo de controladora de servicios de uso de terminales del terminal terrestre Manuel A. Odría de la Municipalidad Provincial de Tacna, o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a plazo de duración indeterminada, con costos del proceso. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es requisito de admisibilidad del recurso de casación, que se interponga dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. **TERCERO.-** En cuanto al requisito antes mencionado, se aprecia que la notificación de la sentencia de vista se realizó el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, conforme se aprecia del acta de notificación de sentencia de fojas ciento once, a la que concurrió únicamente la parte demandante. **CUARTO.-** En ese orden de ideas, considerando que el plazo de los diez días hábiles para la interposición del recurso de casación se computa desde el día hábil siguiente a la fecha de emisión del acta de notificación de la sentencia de vista, y al haberse interpuesto el medio impugnatorio materia de calificación el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, aun teniendo en cuenta los días festivos y no laborables, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo de diez días hábiles previsto por la ley, deviniendo de esta forma en extemporáneo el recurso planteado, al incumplir el requisito indicado en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna a fojas ciento trece, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 7, de fojas ciento dos, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Diela Silvia Espinoza Monzón contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre Reposición; y **los devolvieron.** Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- **S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-22**

CASACIÓN N° 2251-2021 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada la tacha** deducida por la municipalidad demandada; **fundada la demanda** sobre desnaturalización de contrato, nulidad de despido y otros; **declara** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 01 de marzo de 2015; **declara** la ineficacia de los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes desde el 02 de marzo de 2015; **reconoce** la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de febrero de 2015 en adelante, con inclusión a planilla; **declara nulo el despido** del que fue objeto el demandante, en

consecuencia, **cumpla** la demandada con **reponer** al demandante en el mismo puesto de trabajo que ocupaba a la fecha de despido (agente de seguridad interna), o de ser el caso, en otro puesto similar sin afectar su categoría; asimismo, **cumpla** la demandada con el pago de las remuneraciones devengadas a favor del demandante, desde la fecha del despido nulo hasta la fecha de reposición, en ejecución de sentencia, atendiendo para el efecto a lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; **fundado** el pedido de pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria 9% y escolaridad), en consecuencia, ordena que la demandada abone al demandante la suma de **S/ 20,235.00 soles**; con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de concurrencia de partes (folio ciento cincuenta), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve, interponiéndose el recurso de casación el día dos de octubre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerada. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensiones la desnaturalización de contratos civiles celebrados entre las partes, en consecuencia, se declare la existencia entre las partes de una relación laboral a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2015, por aplicación del principio de primacía de la realidad. Se declare que fue objeto de despido nulo y en consecuencia se disponga su reposición, como obrero en el cargo de seguridad ciudadana. Se ordene el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha de su despido. Se ordene el pago de beneficios sociales dejados de percibir desde enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018, más intereses legales, costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento diecinueve); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial emitido en el Expediente N° 555-99-AA/TC.** **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia casatoria descrita, tenemos que el presunto apartamiento del precedente judicial

invocado no tiene sustento, puesto que se aprecia de la parte resolutive de la misma que no tiene tal calidad y el pronunciamiento se refiere al caso de un despido laboral lesivo o arbitrario que no es el presente caso. Además, el sustento del recurso de casación carece de amparo, habida cuenta que ante las instancias de mérito ha quedado establecido que la decisión de disponer la reposición laboral del demandante se basa en que se incurrió en despido nulo, siendo que en otro proceso judicial distinto al que nos ocupa, seguido entre las mismas partes, sobre desnaturalización de la relación laboral, Expediente N° 00828-2017-0-3001-JR-LA-01, la demandada tomó conocimiento de la misma a través de la notificación del auto admisorio el cual se descargó en Sistema Integrado de Justicia con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho y la fecha del despido fue el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, es decir, que se produjo con posterioridad a la fecha en que la empleadora tomó conocimiento de la demanda admitida; por tanto, dicha situación revela una consecución de hechos que son considerados como indicios razonables para sostener objetivamente la vinculación y la proximidad entre aquellos y el despido del que fue sujeto el accionante. Por tanto, pretender rebatir estos argumentos a través de este recurso excepcional, deviene en infructuoso, toda vez que sus alegaciones se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una actividad ajena a la actividad casatoria. En ese sentido, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Pallardel Cassinelli contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-23**

CASACIÓN N° 2300-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Yuri Ochoa Cosio**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** declara **infundada la demanda**; sin costos procesales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar

si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, el actor pretende que se disponga y ordene a la Municipalidad Distrital de San Sebastián, la reposición laboral del recurrente en el cargo de agente de serenazgo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, por haber sido objeto de un despido arbitrario e incausado producido el 31 de diciembre de 2018. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte recurrente; por lo que, tal requisito no le es exigible. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.** Señala que, los policías municipales y el personal al servicio de las municipalidades, deben ser considerados como obreros en virtud al VI Pleno Jurisdiccional en Material Laboral y Previsional, y que al ser obrero está sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 23 inciso 4 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo y del artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, la sentencia de vista señala que la constancia policial no acredita despido alguno, y que el colegiado sustenta su decisión en el hecho de no haber cumplido el demandante con desplegar actividad probatoria tendiente a la acreditación del despido denunciado. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los ítems (i) y (ii), si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior ha llegado a determinar que de la revisión de autos y las pruebas que ofreció la parte demandante no obra ninguna prueba que acredite que el demandante haya laborado como agente de serenazgo; además, el demandante concursó a una convocatoria de contrato administrativo de servicios para desempeñarse como gestor de apoyo; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Yuri Ochoa Cosio**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yuri Ochoa Cosio contra

la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sobre Reposición; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-24**

CASACIÓN N° 2474-2021 CAJAMARCA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Alas Peruanas S.A.- filial Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, en el extremo que declara **fundada en parte la demanda**, en consecuencia, cumpla la demandada con pagar a favor de la demandante por indemnización por daño patrimonial - lucro cesante, el monto de S/ 40,000.00 soles y fija los costos procesales en el monto de S/ 2,000.00 soles, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El trámite del recurso de casación, en fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Supremo Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política del Estado ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141¹. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 36 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala lo siguiente: *"Son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso"*. **CUARTO.** De la revisión de autos, se advierte que la parte recurrente no cumple con el requisito procesal señalado en el artículo 36 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, puesto que la demandada Universidad Alas Peruanas S.A.- filial Cajamarca cumplió con interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, dicho recurso impugnatorio fue declarado **improcedente por extemporáneo** mediante Resolución N° 05, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve (folio ciento veintidós); por lo que, al incumplir el recurso de casación con ese requisito de procedibilidad, se debe declarar **improcedente** el recurso de casación formulado; careciendo de objeto proceder a la calificación de los demás requisitos de procedencia del recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Alas Peruanas S.A.- filial Cajamarca**, contra la sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sandra Lisette García Alcalde contra Universidad Alas Peruanas S.A.- filial Cajamarca, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

C-2164937-25

CASACIÓN LABORAL N° 2493-2019 TUMBES

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial**, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista

contenida en la resolución número diez de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, obrante a fojas doscientos treinta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de declaración de existencia de contrato laboral y otros, con lo demás que contiene. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497.

SEGUNDO. El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio².

TERCERO. Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la Constancia a fojas doscientos cuarenta y seis, las partes fueron citadas al acto de notificación para el día 30 de noviembre de 2018 e interpuso su recurso de casación el 05 de diciembre del mismo año y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible al encontrarse exonerado.

CUARTO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas doscientos, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado)**.

QUINTO. La demandada sustenta su recurso señalando: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la Sala Superior ha omitido pronunciarse respecto de un aspecto fundamental de la controversia, y que resulta vital para la conclusión definitiva del caso, se hace impostergable que su decisión sea anulada, a los efectos que se emita una nueva resolución, esta vez, contemplando todos y cada uno de los agravios impugnados formulados y sobre todo realizando un análisis completo de lo que constituye la materia controvertida en segundo grado. **ii) Infracción normativa material de los artículos 1764 y 1361 del Código Procesal Civil**, menciona que el *Aquo* ha querido negar la existencia de un contrato regulado por el Código Civil, debido a que el recurrente prestó sus servicios a favor del Poder Judicial a través de la contratación de servicios no personales, los cuales se encuentran regulados bajo los términos y principios del derecho civil, manteniéndose así una relación de naturaleza civil, por lo que resulta inverosímil que pretenda el pago de supuestos beneficios sociales. El demandante pretende sorprender al Despacho haciendo creer que existió una relación de subordinación con su representada, por lo cual deben señalar que el hecho que el actor haya prestado sus servicios en el Poder Judicial no necesariamente significa que haya existido una relación laboral, ya que este solo cumpla con lo pactado en los contratos por servicios no personales. Los contratos de servicios no personales no originan relación alguna, en consecuencia, no son aplicables los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones ni ningún otro derecho o beneficio de orden laboral, por lo que el demandante al suscribir los contratos de servicios no personales de manera libre, voluntaria y de buena fe, tuvo pleno conocimiento acerca de las consecuencias legales que estipulan dichas cláusulas. **iii) Infracción normativa de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público**, sostiene que el solo hecho de haberse desnaturalizado los contratos no puede llevar a una contratación indefinida, pues se estaría contraviniendo el interés general, ya que no aseguraría el ingreso de

funcionarios con calidad de exige una administración moderna. Además, agrega que se vulneran los principios de legalidad y equilibrio fiscal, toda vez que no se pueden aumentar las obligaciones que no tiene marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios. La demanda no tiene fundamento alguno más aún que para la condición de indeterminado en los cargos, se necesitan de plazas libres y presupuestadas, lo cual no ocurre en el presente caso. **SEXTO. En cuanto al ítem i)** se advierte que la fundamentación esgrimida por el recurrente no se encuentra expuesta de manera clara y precisa, pues no identifica cuál de los agravios planteados en el recurso de apelación no habría sido resuelto o lo habría sido de manera inmotivada, máxime si a lo largo de su argumentación sólo transcribe normas referidas al principio de motivación y extractos de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, con lo que se colige que su argumentación se encuentra dirigida a que la Sala Suprema realice una apreciación fáctica y nuevo examen de las pruebas analizadas por la instancia de revisión. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉTIMO.**

Respecto al ítem ii) se aprecia que la demandada cuestiona la determinación de los Tribunales de Mérito respecto a la desnaturalización de los contratos por servicios no personales al amparo del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728, empero, este cuestionamiento importa un nuevo examen de los hechos y las pruebas efectuadas en sede de instancia, donde quedó establecido que en los contratos celebrados entre las partes procesales concurren los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación, asimismo, que el demandante ha realizado labores de vigilancia, la cual, por su propia naturaleza, exigían de órdenes que emanan de la institución a través de los funcionarios respectivos, además de ser un servicio que se requiere cotidianamente en el Poder Judicial, por ello no es posible considerar que hubo una vinculación de naturaleza civil, más aún cuando las labores efectuadas por el demandante estaban supeditadas a las disposiciones, parámetros, prioridades u órdenes dadas por la entidad demandada, máxime si se encontraba sujeto a un horario de trabajo, por consiguiente, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas que denuncia, toda vez que la Sala Superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, razón por la cual las causales invocadas no cumplen con la exigencia señalada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497, deviniendo en improcedente. **OCTAVO. Respecto al ítem iii),** la demandada no ha cumplido con precisar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa; toda vez que pretende una nueva revisión de hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; devienen en improcedentes. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por José Luis Atoche Medina contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*.

Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164937-26

CASACIÓN N° 2630-2019 SULLANA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de

noviembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación jurídica laboral a tiempo indeterminado bajo el imperio de las normas laborales regidas por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, entre la demandada y el actor, por el período comprendido entre el 07 de mayo de 2012 hasta la actualidad; **ordena** que la demandada cumpla con cancelar al accionante la suma de **S/ 34,242.52 soles** dentro del quinto día de notificada, sobre pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales y vacaciones no gozadas) así como la bonificación por escolaridad, teniendo en cuenta la regla establecida en la parte final del fundamento décimo segundo sobre el depósito de la compensación por tiempo de servicios; asimismo, **ordena** la cancelación de los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente demanda, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia; **dispone** la inclusión en planillas del demandante, como obrero municipal (chofer de vehículo), sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; asimismo, se determinan los costos procesales a favor de la parte accionante, en la suma de S/ 1,500.00 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Tumbes, esto es, la suma de S/ 75.00 soles, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita que se declare la existencia de una relación laboral de plazo indeterminado, se ordene a la demandada cumpla con su obligación legal de formalizar el vínculo laboral e incorporación a planilla bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728 como chofer de vehículo, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 29792, de duración indeterminada y sujeto a los beneficios laborales legales del régimen laboral de la actividad privada desde el 07 de mayo de 2012, al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios. Como pretensión objetiva, originaria y accesoria, solicita que como consecuencia de la declaración de existencia del vínculo laboral y sujeto al régimen laboral de la actividad privada se debe ordenar a la demandada cumpla con incorporarlo a planillas desde el 07 de mayo de 2012, más el pago de sus beneficios sociales y los costos procesales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló; por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1057.** Refiere que la sala superior de Sullana en la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis recaída en el Expediente N° 226-2015-0-3102-JR-LA-01, en la sentencia de vista del dos de octubre de dos mil diecisiete dictada en el Expediente N° 922-2015-0-3102-JR-LA-01 y, según el Informe Técnico N° 284-2016-SERVIR/GPGSC del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, comparten la interpretación que los obreros municipales pueden ser contratados mediante contratos administrativos de servicios, por tanto, la recurrente sí puede contratar a los obreros municipales mediante contratos administrativos de servicios como ha sucedido en el presente caso. El demandante ha sido contratado bajo contrato administrativo de servicios conforme está acreditado con la planilla correspondiente; sin

embargo, la sala superior en la sentencia impugnada sostiene que es irrelevante distinguir entre los distintos períodos de contratación administrativa de servicios y locación de servicios, siendo su real situación laboral desde el inicio bajo el régimen laboral de la actividad privada, empero, esta disposición resulta errada, puesto que al contratarse al demandante bajo contrato administrativo de servicios correspondía aplicar las normas que regulan dicho régimen como son los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1057 y no corresponde atribuirle la condición de trabajador a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, es decir, un trabajador contratado bajo contrato administrativo de servicios no puede convertirse en trabajador bajo el Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, vulnerando la naturaleza del contrato administrativo de servicios que es a plazo determinado. Los períodos del contrato administrativo de servicios no pueden convertirse en contratos sujetos al régimen laboral de la actividad privada por expresa prohibición del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057. **(ii) Inaplicación del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411.** Señala que para ordenar la inclusión en planilla es necesario verificar la existencia de una plaza vacante y presupuestada bajo el Decreto Legislativo N° 728, además, al no existir una vacante presupuestada a plazo indeterminado, la orden de reposición afecta el principio de equilibrio presupuestal, dado que representa un gasto adicional no previsto bajo las normas de presupuesto. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Aduce que la sala vulnera dichos dispositivos al integrar la sentencia en el extremo que ordena el pago de S/ 34,242.52 soles en el plazo de cinco días de notificada la sentencia, no siendo una decisión fundada en derecho, por cuanto no se han valorado normas de orden público de carácter imperativo que regulan el procedimiento de pago de las obligaciones de dar sumas de dinero del Estado a favor de terceros, cuando corresponde aplicar el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y el artículo 70 de la Ley N° 28411. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a los ítems (i) y (ii), la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que las causales denunciadas no cumplen con los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **DÉCIMO.** En cuanto a lo anotado en el ítem (iii), se evidencia que la entidad recurrente se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en qué habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tendría incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; siendo ello así, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en

improcedente. DÉCIMO PRIMERO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Sullana**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jefri Jiménez Canales contra Municipalidad Provincial de Sullana, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-27**

CASACIÓN N° 2733-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Peruana de Servicios Editoriales SA – Editora Perú**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, que **revoca** la sentencia apelada en el extremo que otorga al actor una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, **reformándola** declara **infundada** y **confirma** en lo demás que contiene, en consecuencia se ordena que la demandada pague a favor del actor la suma de S/ 56,333.88 por concepto de beneficios sociales y utilidades. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 26 y siguientes, subsanada a fojas 58, el demandante solicita el pago de sus beneficios sociales, referidos al descanso físico anual, vacaciones trancas, gratificaciones, participación de utilidades e indemnización por daños y perjuicios a fin que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 124,329.17. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas ciento sesenta y cuatro; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la sentencia de vista sin exponer debidamente los fundamentos que sustentan su razonamiento, llega a concluir que lo demandado por el actor se centra en obtener el reconocimiento de beneficios sociales por el tiempo en que estuvo desvinculado de manera ilegal. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2008-TR**, toda vez que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que conforme a la mencionada norma todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia en el que los trabajadores consignaran

de manera personal el tiempo de servicios. **iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4, 7 y 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650**, toda vez que la sala superior no ha tenido en consideración las reglas aplicables para que los trabajadores tengan derecho a la compensación por tiempo de servicios. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10 e inciso a) del artículo 10 del Decreto Legislativo 713**, toda vez que la cuestionada sentencia de vista no ha considerado que para el otorgamiento del derecho de vacaciones se necesita contar con una jornada ordinaria mínima de cuatro horas. **SÉTIMO.** Previo al análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se debe señalar que los fundamentos que sirven de sustento están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito al haber quedado establecido que el pago de los beneficios sociales debía comprender el periodo del 01 de agosto del 2007 (fecha de ingreso laboral) al 05 de octubre del 2011 (fecha de despido arbitrario), de conformidad con las sentencias con calidad de cosa juzgada expedidas en el proceso de amparo, recaído en el Expediente N° 20381-2011, en el que se reconoció de manera expresa, además de la existencia de un despido arbitrario, una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada entre el accionante y la demandada en esta causa. De ello, se sigue que la sentencia de vista se encuentra motivada de manera razonable y suficiente, habiéndose expedido un pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y al derecho. En consecuencia, el recurso no cumple, con el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, deviene en **improcedente. DÉCIMO.** En cuanto a las causales denunciadas en los **apartados ii), iii) y iv)** se advierte que los argumentos están referidos en esencia a cuestionar los diversos conceptos remunerativos por las que los órganos de instancia otorgaron al demandante el pago de los beneficios sociales, los mismos que han sido materia de análisis sobre la base del material actuado y valorado en el proceso y cuyo otorgamiento por lo demás no ha logrado ser revertido por la demandada durante el decurso del proceso con medio probatorio alguno; en consecuencia, las causales materia de calificación no cumplen con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal contenida en el considerando que antecede. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa Peruana de Servicios Editoriales SA – Editora Perú**, contra la sentencia de vista de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Martín Alonso Almeida Ubilluz contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales SA – Editora Perú, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y **los devolvieron**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-28**

CASACIÓN LABORAL N° 3037-2019 LORETO

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO

Lima, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Elvis Perea Culqui**, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cincuenta y dos, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número cinco, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número dos, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que declaró **infundada la demanda** de reposición por despido fraudulento, sin costos, ni costas del proceso, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que,** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.** Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas cuarenta y uno, el actor pretende que se ordene a la demandada su reposición por haberse configurado un despido fraudulento, más costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos diez. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por vulneración al artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo número 29497. ii) Infracción normativa por vulneración del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo número 29497, referidas a la interpretación y aplicación de las normas en justicia laboral. iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa de los artículos: 22, 23, 26 y 27 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en los **ítems i), ii) y iii),** no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso, el derecho a la debida motivación, el derecho a la igualdad, tampoco señala en qué consiste la supuesta vulneración a la interpretación y aplicación de normas laborales y principio de razonabilidad; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectuó una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no se ha considerado con las

pruebas ofrecidas en el proceso que se ha evidenciado un supuesto despido fraudulento, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, las causales evaluadas devienen en **improcedentes.** **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **ítem iv),** si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedente.** **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Elvis Perea Culqui**, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cincuenta y dos contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número cinco, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos cuarenta y uno, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Elvis Perea Culqui** contra el Banco de la Nación, sobre reposición por despido fraudulento y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-29

CASACIÓN LABORAL N° 3326-2019 LIMA

MATERIA: DISCRIMINACIÓN SINDICAL

Lima, tres de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el demandante **Francisco Nazareno López Miranda**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada la oposición** formulada por la demandada e **infundada la demanda** en todos sus extremos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: El cese de la discriminación de la que estaría siendo pasible y, que el demandado le pague a cuenta del pliego de reclamos del periodo 2015-2016 el aumento general o incremento remunerativo voluntario de S/ 1.50 diarios en forma permanente. El pago de reintegro del pago a cuenta del incremento remunerativo de S/ 1.50 soles del periodo 04 de junio de 2015 al 12 de setiembre de 2017 y su incidencia en el pago de las gratificaciones legales, vacaciones y compensación por tiempo de servicios. El pago de una

indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral en la suma de S/ 26,500.05. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 25.10, 25.12 y 25.17 del Decreto Supremo 019-2006-TR modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 007-2017-TR,** señala que se ha afectado la libertad sindical, la nueva administración de la demandada que ingresó el 31 de diciembre de 2015 realizó la promesa de disolver el Sindicato, situación que ya venía tratando la administración anterior, quedando al final un total de 19 sindicalizados y en el 2016 se ha logrado la renuncia de 40 sindicalizados. La demandada se ha negado a pagar a los sindicalizados la suma a cuenta del pliego de los dos reclamos del 2015-2016 y 2016-2017, señalando que el Sindicato previamente debe firmar el Convenio Colectivo cerrando los dos pliegos de reclamos. La demandada nunca ha otorgado boleta de pago física que acredite el pago a cuenta de los dos aumentos antes citados, tampoco ha otorgado una liquidación de cómo ha calculado los devengados y los demás conceptos que derivan de tales aumentos generales de pago a cuenta. Agrega que es discriminatorio la retribución económica mayor a un obrero no sindicalizado frente a un sindicalizado que no percibe el aumento general mencionado. **2) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Convenio de la OIT N° 111,** norma que señala que es discriminatorio otorgar un beneficio a un grupo de trabajadores y no hacerlo extensivo al resto del grupo de trabajadores sindicalizados. **3) Infracción normativa del artículo 26 inciso 1) de la Constitución Política del Perú,** norma referida a la igualdad de oportunidades sin discriminación. **4) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** señala que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva, no se ha efectuado una correcta liquidación de remuneraciones devengadas y sus colaterales, no existe prueba alguna que la demandada haya cumplido con los pagos que dice haber efectuado. **5) Apartamiento inmotivado de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 02476-2010-PA/TC y 00321-2011-PA/TC,** señala que ambas sentencias están referidas a que estando en negociación colectiva la empresa no puede hacer mejoras u otorgar adelantos a cuenta de pliego de reclamos al personal no sindicalizado sin hacerle extensivo al personal sindicalizado. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causal denunciada: **1) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 25.10, 25.12 y 25.17 del Decreto Supremo 019-2006-TR modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 007-2017-TR,** **2) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 del Convenio de la OIT N° 111,** y **3) infracción normativa del artículo 26 inciso 1) de la Constitución Política del Perú,** normas que actúan en defensa de la libertad sindical, sin discriminación e igualdad de oportunidades sin discriminación, es de advertir, que la parte recurrente no establece claramente la incidencia de las disposiciones legales citadas al caso concreto, omitiendo señalar de qué manera inciden y permiten revertir lo resuelto por las instancias de mérito las mismas que han precisado claramente que, no obstante alegar la parte recurrente haber sufrido discriminación porque se le ha obligado a renunciar al sindicato así como a otros compañeros, sino también, a renunciar a la empresa otorgándoles sumas de dinero; sin embargo, ha precisado que el demandante no ha absuelto la carga de probar objetivamente el daño y perjuicio, y de los actuados no obra documento alguno que acredite dicha aseveración; siendo ello así las causales en mención devienen en **improcedentes.** En lo referido a las causal: **4) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú,** es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo

establecido y dilucidado por las instancias de mérito, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación, más aún si la parte recurrente no precisa la incidencia de las infracciones normativas que denuncia en la resolución impugnada. En ese sentido, no se advierte la vulneración al debido proceso traducido en el deber de motivación ni la afectación al principio de congruencia, quedando claro que lo intentado por la parte recurrente es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada por las instancias de mérito, siendo ello así la presente causal deviene en **improcedente.** Finalmente respecto de la causal:

5) Apartamiento inmotivado de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 02476-2010-PA/TC y 00321-2011-PA/TC, la contradicción con otras resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República no se encuentra comprendida como causal de casación prevista en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debido a que, los únicos supuestos en los cuales se denuncian Sentencias son aquellas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante, calidad de la que carecen las resoluciones invocadas. En ese sentido, la recurrente incumple con la exigencia de claridad y precisión prevista en el inciso 2) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal propuesta resulta **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Francisco Nazareno López Miranda,** contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Francisco Nazareno López Miranda contra Lima Golf Club, sobre Discriminación Sindical y otros; y *los devolvieron.* **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-30**

CASACIÓN LABORAL N° 3400-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP,** debidamente representada por su procurador público adjunto, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas setecientos veinticuatro, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, modificaron el adeudo laboral y, en consecuencia, dispusieron que la demandada pague a favor del actor la suma de ciento once mil novecientos cincuenta y seis y 44/100 soles (S/ 111,956.44) modificaron los honorarios profesionales en la única suma de diez mil y 00/100 soles (S/ 10,000.00) más el 5% al Colegio de Abogados de La Libertad. Declararon nulo el extremo de la sentencia que declaró fundada la pretensión declarativa de desnaturalización de la relación civil del actor y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes, confirmando en lo demás que la contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que,** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento**

de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto: Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas tres, el actor pretende la desnaturalización de la relación de servicios civiles desde el primero de setiembre de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, asimismo solicita el reintegro de remuneración básica, beneficios sociales, pago de horas extras y otros, más intereses legales, costas procesales y el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha once de enero de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos ochenta y uno.

Sexto: La entidad recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

Séptimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: Respecto de la causal invocada, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre las causales invocadas, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**.

Noveno: Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP**, debidamente representada por su procurador público adjunto, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas setecientos veinticuatro contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Rolando Augusto Acosta Sánchez contra la parte demandada Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-31

CASACIÓN LABORAL N° 3400-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, doce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rolando Augusto Acosta Sánchez**, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a

fojas setecientos treinta y siete, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la **sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales, modificaron el adeudo laboral y, en consecuencia, dispusieron que la demandada pague a favor del actor la suma de ciento once mil novecientos cincuenta y seis y 44/100 soles (S/ 111,956.44), asimismo modificaron los honorarios profesionales en la suma de diez mil y 00/100 soles (S/ 10,000.00) más el 5% al Colegio de Abogados de la Libertad. Declararon nulo el extremo de la sentencia que declaró fundada la pretensión declarativa de desnaturalización de la relación civil del actor y el reconocimiento de un contrato laboral a plazo indeterminado entre las partes, confirmando en lo demás que la contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas tres, el actor pretende la desnaturalización de la relación de servicios civiles desde el primero de setiembre de mil novecientos noventa y siete hasta el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, asimismo solicita el reintegro de remuneración básica, beneficios sociales, pago de horas extras y otros, más intereses legales, costas procesales y el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha once de enero de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos dos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 19 de la Ley número 29497 y artículos VII, 50.6, 122.3, 366 y 367 del Código Procesal Civil.** **ii) Infracción normativa interpretación errónea del artículo 1236 del Código Civil.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto de la causal referida en el **ítem i)**, la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre las causales invocadas, ni demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, no precisando además un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; aunado a ello, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del

recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem ii)**, corresponde señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el impugnante se limita a señalar que el crédito laboral perdió su valor adquisitivo, sin haber definido cuál es la interpretación errónea realizada por la Sala Superior; en ese sentido, es evidente que no ha cumplido con describir de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa. Asimismo, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Décimo:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rolando Augusto Acosta Sánchez**, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas setecientos treinta y siete contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número trece, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante Rolando Augusto Acosta Sánchez contra la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos – SUNARP sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-32

CASACIÓN N° 3709-2019 DEL SANTA

MATERIA: Reintegro de Beneficios Sociales

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada - Copeinca**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, que resuelve declarar *fundada la demanda* interpuesta, en consecuencia, ordena que la demanda cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 63,426.17 y en cuanto a las retenciones o deducciones de ley, dispusieron que la demandada al momento de efectuar el pago, cumpla con efectuar las deducciones de ley cuando legalmente le corresponde, con lo demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas cuarenta y tres y siguientes, subsanada

a fojas sesenta y tres y siguientes, el demandante solicita el pago de incidencias por el reintegro de remuneraciones por nivelación de haberes en lo que corresponde a compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones por el periodo enero del 2000 a marzo del 2010 a fin que la demandada le pague la suma de S/ 62,429.15. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas ciento cuarenta y ocho; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa por afectación de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la sentencia de vista contiene una motivación sustancialmente incongruente y aparente al sustentarse en las resultas del Expediente número 485-2012 sin merituar que los beneficios sociales son derechos accesorios a los reintegros remunerativos otorgados mediante sentencia judicial, además el juzgador deberá efectuar la deducción de impuesto a la quinta categoría ascendente al 15%, porque de lo contrario al determinar mayores pagos que aquellos que legalmente corresponden al trabajador, constituye un grave atentado contra el patrimonio de la empresa. **SÉTIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada, se debe señalar que, en cuanto al reintegro de los beneficios sociales cuestionados por la recurrente, devienen en desestimables en tanto que el pago de los mismos han sido amparados por el juez de la causa en este proceso sin que la demandada haya efectuado cuestionamiento alguno al interponer su recurso de apelación, habiendo consentido por tanto el agravio que ahora denuncia. De otro lado, la fundamentación de la denuncia está referida también a las deducciones del impuesto de quinta categoría por los reintegros a las remuneraciones abonadas al demandante en esta causa, las mismas que conforme ha quedado establecido en sede instancia deberán efectuarse en ejecución de sentencia al momento en que consigne el pago correspondiente. En el sentido expuesto, lo solicitado por la recurrente debe desestimarse habida cuenta que no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente** el recurso de casación. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de la causal contenida en el considerando que antecede. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Corporación Pesquera Inca SAC - Copeinca**, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Alfredo Fiestas Landa, contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada - Copeinca, sobre Reintegro de Beneficios Sociales y otros; y los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-33

CASACIÓN N° 3766-2019 LIMA ESTE

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **JP Supply Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veinte a doscientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos catorce a doscientos diecisiete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y siete, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se ordena el pago de cinco mil quinientos cuarenta y nueve soles con setenta y nueve céntimos (S/5,549.79) por concepto de indemnización por despido arbitrario, gratificaciones truncas, y vacaciones truncas. Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.-** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.** La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, iv) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.-** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 036-2018-CE-PJ, estableció su valor en cuatrocientos quince y soles (S/ 415.00). **QUINTO.-** La parte demandada interpone recurso de casación, con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veinte a doscientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos catorce a doscientos diecisiete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y siete, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena el pago de cinco mil quinientos cuarenta y nueve soles con setenta y nueve céntimos (S/5,549.79) por concepto de indemnización por despido arbitrario, gratificaciones truncas, y vacaciones truncas; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (S/41,500.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO.-** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE**

POR CUANTÍA el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **JP Supply Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veinte a doscientos veinticuatro, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos catorce a doscientos diecisiete, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; en los seguidos por la demandante Úrsula Beatriz Ulloque Vidal, contra la demandada JP Supply Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de beneficios sociales; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por vacaciones del Juez Supremo Señor Lévano Vergara. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS **C-2164937-34**

CASACIÓN LABORAL N° 4166-2019 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos setenta y cinco, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y cinco, que **confirmó** la **sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número cuatro, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos doce, que declaró **fundada la demanda** sobre pago de indemnización por despido arbitrario y **modificando el monto, ordenaron que la demandada pague al accionante la suma de doscientos setenta y dos mil trescientos setenta y cuatro con 29/100 soles (S/ 272,374.29)** más el pago de intereses legales y costas del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia; fijando como costos del proceso la suma de quince mil soles (S/ 15,000.00), más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas treinta y tres, el actor pretende el pago de una indemnización por despido arbitrario en la suma de doscientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y uno con 77/100 soles (S/ 287,141.77), más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ello debido a que el Colegiado Superior no ha fundamentado las razones y justificaciones objetivas y suficientes que sustenten su fallo. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no

en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal señalada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos setenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Pablo Vega Mori contra la Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-35

CASACIÓN LABORAL N° 4239-2019 DEL SANTA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diez de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP)**, presentado por el procurador público cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Cultura, mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por José Cruz Rumay Muñoz contra Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, sobre desnaturalización de contrato y otros, recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, además de describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda, el actor pretende la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y otros, indicando que ingresó a trabajar bajo contrato de locación de servicios el uno de setiembre de dos mil uno y que el contrato primigenio fue renovado

hasta que en febrero de dos mil diez suscribió un contrato CAS bajo el régimen 1057 (al que denominaron contrato de sustitución), precisando que a esta fecha el contrato de locación se había desnaturalizado pues transcurrieron ocho años y cuatro meses desempeñando la misma función de manera permanente, cuyas remuneraciones eran abonadas de manera mensual. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente cumple con dicho requisito al presentar recurso de apelación conforme se aprecia de los actuados; de otro lado, en el recurso se precisa que el pedido casatorio es revocatorio, por lo que cumple con el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo y Ley mencionados. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Decreto Supremo número 003-97-TR. ii) Implicación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo número 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. iii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **Séptimo:** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal invocada en el **acápito i)**, se señala que conforme se desprende de la fundamentación realizada no supera el requisito de claridad y precisión exigido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no contiene desarrollo argumental que evidencie cómo se ha vulnerado la norma invocada, limitándose a señalar aspectos facticos los cuales fueron consideradas por las instancias pertinentes. Asimismo, se observa que el recurso no contiene desarrollo sobre la demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre el sentido del fallo recurrido, por lo que bajo dichos términos tampoco se supera el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo y Ley mencionados, deviniendo la causal examinada en improcedente. **Noveno:** En relación a la causal contenida en el **acápito ii)**, la parte recurrente se limita a formular la inaplicación de la ley, sin señalar de forma clara y precisa la infracción normativa, sin determinar de qué incide directamente en la decisión contenida en la resolución materia de impugnación; incumpliendo con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal bajo análisis deviene en improcedente. **Décimo:** Sobre la causal propuesta en el **acápito iii)**, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, pues, de los fundamentos expuestos se aprecian que los mismos resultan ser genéricos y orientados a la revaloración de la prueba actuada en el proceso, sin haber especificado cómo se vulnera el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, no cumple con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente** dicha causal. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP)**, presentado por el procurador público cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Cultura, mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por José Cruz Rumay Muñoz contra Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Jueza Suprema Vera Lazo. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164937-36

CASACIÓN LABORAL N° 4248-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero.- El recurso de casación interpuesto por **Cesar Augusto Tolentino Ortiz**, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola declararon infundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por César Augusto Tolentino Ortiz contra las codemandadas Touring y Automóvil Club del Perú y Trinidad Moran Sociedad Anónima en Liquidación sobre indemnización por despido arbitrario; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Segundo.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* Tercero.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. Cuarto.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual *"el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso"*, se señala que el recurrente se encuentra exonerado en el sentido que la sentencia de primera instancia le fue favorable. Quinto.- La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **1. Infracción normativa del debido proceso del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 2. Infracción de la Quinta disposición complementaria y final de la Ley número 27809 – Ley del procedimiento concursal. 3. Infracción normativa del literal b) del artículo 49 del Decreto Supremo número 003-97-TR. Sexto.-** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Séptimo.- Sobre las causales denunciadas en los acápites **1); 2) y 3)**, se aprecia del análisis de las causales denunciadas que incumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que su fundamentación carece de claridad y precisión; así se aprecia que la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la motivación de lo resuelto por las instancias de mérito al discrepar del sentido del mismo por resultarles desfavorable, sin que haya mostrado evidencias acerca de la incorrección en el razonamiento de los jueces superiores; indicándose que lo pretendido por la parte impugnante es que se efectúe un nuevo examen de los actuados, los cuales han sido valorados en el decurso del proceso por las instancias correspondientes, sin tener en cuenta que aquello es ajeno al debate casatorio que se circunscribe a cuestiones de puro derecho; por otro lado, del contenido del recurso no se aprecia que el impugnante haya cumplido con demostrar en forma clara y

concreta la incidencia directa de la infracción alegada sobre la resolución recurrida, lo que significa que la referida infracción debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a generar la consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada; en consecuencia, las causales invocadas devienen en improcedentes. Octavo: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cesar Augusto Tolentino Ortiz**, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por César Augusto Tolentino Ortiz contra Touring y Automóvil Club del Perú y otro sobre reposición por despido fraudulento y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-37**

CASACIÓN N° 4327-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 4, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento dieciséis, que declaró fundada la demanda de fojas cuarenta y uno; determinó la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el dos de julio de dos mil doce a la fecha, y en adelante, encontrándose la actora sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada a que se refiere el Decreto Legislativo número 728, en el cargo de obrera, función de vigilancia, para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la ahora casante; ordena se reconozcan los derechos inherentes al cargo; con costos a liquidarse en ejecución de sentencia; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas ciento setenta y cinco, observando el

plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** La infracción normativa; o, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 2^o del Decreto Legislativo número 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.** Señala que: **i)** No existe medio probatorio alguno en autos que demuestre los supuestos fácticos alegados por la accionante, como las supuestas labores por ella realizadas, arribando el *a quo* a una decisión, sin indicar y/o acreditar con qué medio se han probado los hechos en cuestión. En ese sentido, precisa que no existe prueba que acredite la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, ni la existencia de una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, tampoco que los contratos suscritos sean inválidos por aplicación del principio de primacía de la realidad; y, **ii)** No existe en la demanda la pretensión, ni se ha fijado como punto controvertido la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, pues conforme al auto admisorio de la demanda, lo único que se aceptó como pretensión fue la supuesta existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes por invalidez de los contratos citados, y por haber laborado la accionante sin contrato alguno, por lo tanto conforme a ley no se puede privilegiar ningún hecho porque este no ha sido constatado o verificado de algún modo, por el contrario se ha acreditado con diversa documentación administrativa que se contrató a la demandante para que preste servicios temporales y complementarios en cuatro periodos distintos, sin que existan labores permanentes y continuas, por ende las supuestas labores de obrera no están acreditadas; **2) Infracción normativa material del artículo 3^o del Decreto Legislativo número 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.** Refiere que, las consideraciones y conclusiones del *ad quem* contravienen las normas laborales invocadas en las líneas que preceden y, que de haber sido consideradas, no se hubiese estimado que las supuestas labores de la demandante consignadas literalmente como apoyo en limpieza pública y mantenimiento de áreas verdes, sean una prueba fáctica para señalar que estas son las de una obrera, más aún que de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso como del Informe número 919-2018-MDM/UGTH, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, la actora fue contratada para prestar servicios complementarios y temporales en tres periodos distintos, como apoyo, con inicio y término, conforme a ley en cada contrato; y, **3) Infracción normativa procesal de los artículos 413^o y 414^o del Código Procesal Civil; y, 14^o de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Alega que, la Sala Superior en el considerando octavo de la sentencia de vista, sobre el pago de costos del proceso, al igual que el juez de primera instancia, no ha considerado que la ahora casante si tenía razón y justificación para contradecir la demanda en todos sus extremos. En ese orden de exposición, señala que no se ha valorado que la sola mención en la resolución recurrida del artículo 413 del Código adjetivo para amparar el pago de los costos no es legal, y contraviene a todas luces las normas que garantizan los derechos del

debido proceso, y de la tutela jurisdiccional efectiva, prueba de ello es que la accionante no ha señalado en el petitorio de la demanda este pago, a lo que se agrega que la sola invocación del mismo no es fundamento jurídico suficiente para ampararlo, pues requiere de un desarrollo fáctico jurídico pertinente, lo que no se aprecia, y tampoco se ha acreditado en la sentencia recurrida, más aún al existir norma expresa contenida en el artículo 14 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que dispone que la condena de los costos se regula conforme al artículo 413 citado, es decir priman las normas contenidas en los invocados artículos 413 y 414 del Código Procesal Civil, donde la demandada está exenta y exonerada del pago de costos, y en todo caso de disponerlos, el juez regulará los alcances de la condena en costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentado su decisión, hecho que no se ha cumplido, sin perjuicio de que tenía motivos razonables para contestar la demanda, conforme a la última parte del artículo 14 de la Ley número 29497. **SETIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en las instancias-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** El *ad quem* ha precisado que, la actora fue contratada a través de sucesivos contratos administrativos de servicios y adendas, desde el dos de julio de dos mil doce en adelante, corroborados con el Informe número 901-2018-MDM/UGTH, de fecha diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho, verificando de esta manera que la demandante prestó servicios como personal de vigilancia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la ahora casante, por lo tanto está acreditado que realizó las labores señaladas en el periodo indicado, las mismas que corresponden a las de un obrero por ser preponderantemente manuales. En ese orden de análisis, determina la Sala Superior que la demandante no debió ser contratada dentro del marco del Decreto Legislativo número 1057, sino como obrera sujeta al régimen de la actividad privada de conformidad con el artículo 37 de la Ley número 27972, correspondiendo inaplicar los cuestionados contratos y adendas en referencia, a fin de reconocer la condición de la actora como trabajadora obrera, sujeta al régimen de la actividad privada, por el periodo continuo que va desde el dos de julio de dos mil doce en adelante, confirmando de esta manera la sentencia apelada. Y, respecto a la condena de los costos del proceso, el Colegiado de mérito ha concluido que según la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 14, la condena de los costos del proceso se regula conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil, que preceptúa que están exentos de aquella los gobiernos locales, sin embargo la referida Ley número 29497, en su Séptima Disposición Complementaria claramente indica que en los procesos laborales el Estado si puede ser condenado al pago de los costos, resultando de aplicación esta última norma procesal laboral a la presente controversia, por su carácter de ley especial que ciertamente hace que prevalezca sobre las demás de carácter general, por todo lo cual, al haber sido declarada fundada la demanda de autos en todos sus extremos, corresponde el pago de costos procesales a cargo de la municipalidad demandada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Angélica Peña Alcahuamán contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que

- regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.
- ² Artículo 3.- Definición del contrato administrativo de servicios El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad.
- ³ Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos. Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.
- ⁴ Artículo 414.- Pluralidad de sujetos y condena en costas y costos. Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente. De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada.
- ⁵ Artículo 14.- Costas y costos. La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.

C-2164937-38

CASACIÓN LABORAL N° 4609-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diez de setiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -Sunarp**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que resuelve declarar: **i)** Desnaturalizados los contratos de locación de servicios celebrados por las partes y por lo tanto el actor se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada que regula el Decreto Legislativo 728 por el periodo comprendido desde el nueve de abril al treinta y uno de agosto de dos mil ocho en el cargo de asistente registral, y **la ii)** la invalidez de los contratos administrativos de servicios y por lo tanto el actor se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada que regula el Decreto Legislativo 728, desde el uno de setiembre de dos mil ocho a la fecha y en adelante en el cargo de asistente registral. Sin costas y con costos. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación previstos por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** la infracción normativa y **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: 1) Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, suscritos por el periodo comprendido desde el nueve de abril al treinta y uno de agosto del dos mil ocho en el cargo de asistente registral y se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada, y 2) La invalidez de contratos administrativos, suscritos por el periodo comprendido desde el uno de setiembre del dos mil ocho a la fecha y en adelante y se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada. **QUINTO.** Respecto al

requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala Superior no ha fundamentado debidamente su decisión, no se ha tomado en cuenta que contractualmente el actor no tenía ningún tipo de restricción en cuanto a su permiso de ingreso y salida, dada la naturaleza de sus labores y condición contractual. A todo ello se agrega que al cargo de Asistente Registral sólo se accede por concurso público. Si bien el actor celebró contratos de locación de servicios, no ha señalado expresamente por qué se habría desnaturalizado toda vez que no basta la presunción de laboralidad. Respecto a la contratación administrativa de servicios, ésta no adolece de invalidez puesto que se celebró con los requisitos que exigen el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento. **SETIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causal denunciada, es de advertir que la parte recurrente no precisa la incidencia de la misma y el modo como permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, la parte recurrente se limita a cuestionar que no está acreditada la subordinación, que al cargo de Asistente Registral sólo se accede por concurso público, y que los contratos CAS no serían inválidos, sin embargo como ya se precisó por la instancias estando desnaturalizados los contratos de locación de servicios, al celebrarse posteriormente Contratos Administrativos de Servicios, éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales; en lo referido a que al cargo ocupado por el demandante solo se accede por concurso público, ello no merece mayor incidencia toda vez que la parte demandante no ha solicitado reposición. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de lo establecido en el proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo **en improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -Sunarp**, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso seguido por Mario Enrique Núñez Quiroga contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Vera Lazo. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-** S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164937-39**

CASACIÓN LABORAL N° 4932-2019 JUNÍN

MATERIA: CUMPLIMIENTO DE CONVENIO COLECTIVO

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por **Doris Florentina Gutiérrez Rodríguez**, mediante escrito presentado con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, expedida

por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la misma que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; y, reformándola declararon infundada, con lo demás que contiene, en los seguidos por Doris Florentina Gutiérrez Rodríguez contra la EPS SEDAM Huancayo Sociedad Anónima sobre cumplimiento de convenio colectivo; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que al recurrente no le es exigible este requisito, ya que la sentencia de primera instancia le resulto favorable a sus intereses. **Quinto:** La entidad recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas: **1. Infracción normativa de los artículos 1, 2, 26 numeral 1; incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y el artículo 7 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 2. Infracción normativa de los artículos 12 y 19 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

Sexto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Séptimo: Se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem 1)**, debemos decir que la norma no ha sido aplicada en la sentencia de vista; sin embargo, la parte recurrente no explica de manera concreta las razones por las cuales debió aplicarse la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, toda vez que pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos en el proceso, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, al no cumplir con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviene en **improcedente.** **Noveno:** Respecto a la causal descrita en el **ítem ii)**, debemos señalar que se observa de la fundamentación contenida en el recurso, que la recurrente no denuncia la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso; insistiendo en sus argumentos los cuales han sido debidamente dilucidados por el Colegiado Superior en el presente proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pues tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razones por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE**

el recurso de casación interpuesto por **Doris Florentina Gutiérrez Rodríguez**, mediante escrito presentado con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Doris Florentina Gutiérrez Rodríguez contra la EPS SEDAM Huancayo Sociedad Anónima sobre cumplimiento de convenio colectivo; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-40

CASACIÓN LABORAL N° 5124-2019 SULLANA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha interpuesto el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, **por el demandante Víctor Hugo Vilchez Ramírez**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que falla: Declarando *infundada* la oposición presentada por la parte demandada, respecto a la exhibiciones del registro permanente del control de asistencia del demandante; declara *fundada en parte* la demanda interpuesta sobre reintegro de beneficios sociales. En consecuencia, declara *infundada la demanda*, en el extremo que solicita el pago de indemnización por despido arbitrario y el de reintegro de horas extras; **revoca** en el extremo que ordena que la demandada, pague al demandante la suma de S/ 834.37, por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, la suma de S/ 8,803.93 por concepto de reintegro de gratificaciones bonificación extraordinaria, y la suma de S/ 1,497.49 por concepto de reintegro de vacaciones; y **reformándola ordeno** que la demandada, pague al demandante la suma de S /4,947.26 (cuatro mil novecientos cuarenta y siete con 26/100 soles) por concepto de pago de reintegro de gratificaciones; e *infundada* respecto al reintegro de vacaciones, y reintegro de CTS. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **TERCERO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 036-2018-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2018¹, estableció el valor de la URP en cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/ 415.00). **CUARTO.** La parte demandante interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y un mil quinientos soles (S/ 41,500.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **QUINTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por**

el demandante Víctor Hugo Vilchez Ramírez, contra la sentencia de vista de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos Víctor Hugo Vilchez Ramírez contra Imi del Perú SAC, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otro; y los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de febrero de 2018.
C-2164937-41

CASACIÓN LABORAL N° 5194-2019 LIMA SUR

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTRO

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por **Emigdio Eleazar Escalera Mucha**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda en los extremos de la pretensión principal de reposición por despido fraudulento y sus pretensiones accesorias sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, declarando fundada el extremo de la demanda respecto de la pretensión subordinada sobre indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene, en los seguidos por Emigdio Eleazar Escalera Mucha contra Tumi Contratistas Mineros Sociedad Anónima Cerrada, sobre indemnización por despido fraudulento; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual "el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso", se señala que el recurrente cumple con dicho requisito conforme al escrito de apelación de fojas ciento veintiuno. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **1. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** **2. Infracción normativa del artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** **Sexto:** Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Sobre las causales denunciadas en los acápites **1) y 2)**, se aprecia del análisis de las causales denunciadas que incumplen con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil,

ya que su fundamentación carece de claridad y precisión; así se aprecia que en cuanto a las causales expresadas sobre la afectación normas de materia procesal y material, se señala que la argumentación expresada por el recurrente para sustentarlas no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de las normas materia de denuncia casatoria, en el sentido que no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en la fundamentación de la Sala Superior habría afectado a las mismas, limitándose a realizar una referencia general al caso, desarrollando de forma genérica las causales planteadas en su recurso, insistiendo en su posición respecto a la pretensión de su demanda, la cual se encuentra desarrollada por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema extienda el debate y actúe como una tercera instancia, lo que no se condice con los fines del recurso de casación, toda vez que resulta evidente que la misma está dirigida a que este Tribunal Supremo, por ello lo alegado por la recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación. **Octavo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Emigdio Eleazar Escalera Mucha**, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Emigdio Eleazar Escalera Mucha contra Tumi Contratistas Mineros Sociedad Anónima Cerrada, sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-42**

CASACIÓN N° 5610-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACION DE CONTRATO Y OTROS

Lima, once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Seguro Social de Salud - Essalud**, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno a quinientos sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; que resuelve **confirmar la Sentencia Apelada** de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y seis, aclarada mediante Resolución trece de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda, ordenándose a la demandada: Reconozca la existencia de una relación de naturaleza laboral e indeterminada con la demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 desde el doce de febrero de dos mil diez hasta el dos de enero de dos mil catorce, con costos y sin costas procesales. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta y uno. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia lo siguiente: **La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Aduce que: "[...] se puede apreciar que no ha operado la desnaturalización, y más bien con sus argumentos ha evidenciado que desde el inicio tuvo pleno conocimiento de la naturaleza temporal de su contrato, lo que demuestra que mi representada en todo momento actuó respetando las normas y procedimientos regulados en dicha contratación del accionante. [...] En consecuencia, habiendo quedado debidamente demostrado que no se ha producido Desnaturalización del Contrato de Trabajo de Suplencia de la demandante, por tanto, no corresponde amparar lo requerido por éste en las pretensiones, las mismas que como se prueba con el contradictorio expuesto, carecen de veracidad". **SEXTO.-** En cuanto a la causal denunciada; debemos indicar que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **SÉPTIMO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente la causal contenidas en el considerando sexto. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Seguro Social de Salud - Essalud**, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, aclarada mediante resolución número trece de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante Natalie Nieto Espinoza contra la demandada Seguro Social de Salud - Essalud, sobre Desnaturalización de contratos y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-43

CASACIÓN LABORAL Nº 5729-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Supremo Colegiado, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Pieriplast SAC**, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada que declara *fundada en parte la demanda*; en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada; declara incausado el despido del que fue objeto el demandante y *ordena* que la demandada cumpla con reponerle en sus labores habituales, además de abonar el monto de S/ 9,726.67 por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante, daño a la persona y daño moral a favor del demandante. Medio impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La

infracción normativa; y, ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se advierte de autos. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales: **i) Infracción normativa por vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación, numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala en el fundamento 2.16 de la sentencia de vista, indica que en los estados financieros presentados por Pieriplast SAC no existe un análisis de mercado, centrándose únicamente en la situación económica de la empresa, la cual no contribuyó a demostrar un aumento imprevisto de la demandada en el mercado; sin embargo, lo indicado contiene motivación insuficiente, toda vez que la Sala en ningún momento realizó un análisis de los estados financieros presentados por Pieriplast SAC, limitándose a señalar conclusiones. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 58 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, refiere que la Sala ha efectuado una interpretación errónea del artículo 58 de la LPCL, en los considerandos 2.13 y 2.14, exigiendo no solo requisitos adicionales a los previstos en dicho artículo y en el artículo 72 de la LPCL, y además efectúa una valoración arbitraria de la cláusula que detalla la causa objetiva que motivó la contratación del demandante. Si se hubiera aplicado la norma en mención, la Sala Laboral habría concluido que en el caso materia de análisis, las cláusulas objetivas que motivaron la contratación del demandante obedece a una mayor fluctuación de productos por motivos al propio mercado de la fabricación de envases de plástico, y que esta contratación se encuentra bien sustentada. **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 72 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, indica que la Sala ha efectuado una inaplicación deliberada del artículo 72 de la LPCL, exigiendo no solo requisitos adicionales a los previstos por dicho artículo, sino que, además efectúa una valoración arbitraria de la cláusula que detalla la causa objetiva que motivó la contratación del demandante. **iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, alega que del fundamento 2.20 de la sentencia de vista, el *ad quem* ha sustentado que el hecho de que se haya comunicado al actor el vencimiento de su contrato modal al haberse extinguido de manera objetiva la causa que motivó su contratación, no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 16 de la LPCL. Sin embargo, en el caso materia de la presente controversia, no se trata de un despido, sino de la terminación de la relación laboral por la extinción de la causa objetiva que motivó su contratación modal. **SEXTO.** Antes del análisis de lo señalado por el recurrente, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem i)**, se advierte que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, en relación a la incidencia directa sobre el pronunciamiento materia de impugnación, sus fundamentos están referidos a la

valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, por lo que en tal sentido y como lo ha sostenido esta Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en improcedente, más aún si se advierte una motivación suficiente en el considerando 2.16 de la recurrida. **OCTAVO.** En cuanto a la causal denunciada en los ítems ii) y iii), tenemos que si bien se ha cumplido con indicar la infracción normativa que denuncia conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; empero tenemos, que lo señalado en los considerandos 2.13 y 2.14 de la sentencia de vista, es producto de la aplicación de la norma pertinente, así como de la interpretación clara del artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues se ha determinado que el contrato por necesidad de mercado ha sido simulado, toda vez que de la segunda cláusula del contrato de trabajo por necesidad de mercado, se aprecia que la empresa no consigna la causa objetiva, esto es, la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad, por tanto dicho contrato se encuentra desnaturalizado. Así las cosas, tenemos que los argumentos de la recurrente están orientados a la revaloración de la base fáctica y prueba analizadas por la instancia de mérito; en ese sentido, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo y Ley mencionada, deviniendo en improcedentes. **NOVENO.** Respecto a la causal denunciada en el ítem iv), al igual que las causales antes mencionadas, esta también pretende vía recurso de casación volver a realizar un nuevo examen de las pruebas del proceso, lo cual no es posible toda vez que ello vulnera la naturaleza y fines del recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley número 29497, deviniendo en improcedente, más aún si tenemos que es claro lo vertido por la Sala en el considerando 2.20 de la recurrida, al señalar que en el caso de autos la justificación del despido manifestada por la empresa demandada no reviste las causales de extinción de contrato previstas en el artículo 16 de la LPCL, tampoco reviste alguna causal de la causales justas de despido previstas en el artículo 24 y 25 de la citada ley. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Pieriplast SAC, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Jhener Del Águila Armas contra Pieriplast SAC, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron.* Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-44

CASACIÓN LABORAL N° 5733-2019 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Agricultura y Riego, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, desnaturalizado el Contrato de Locación de Servicios celebrados entre las partes desde el 05 de mayo hasta el 31 de agosto del 2008 e ineficaz los contratos administrativos de servicios suscrito entre las partes desde el 01 de setiembre del 2008 hasta la actualidad. Reconoce la condición laboral del demandante como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728 desde el 05 de mayo del 2008 hasta la actualidad. **Infundada** la pretensión de asignación de una plaza en el cuadro de asignación personal; con lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto

que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** el recurso fue presentado oportunamente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, señala que las normas están referidas a la naturaleza tuitiva del trabajo; no se ha considerado por parte de la Sala que los Contratos de Locación de Servicios suscritos por las Entidades Públicas con personas naturales cuando los recursos estén previstos presupuestos autorizados y por otro lado cuando el locador al que se contrate no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal establecido en el cuadro CAP, debiendo realizar funciones de carácter temporal y eventual; que a fin de determinar la naturaleza de los servicios que presta el demandante es necesario aplicar el Principio de Primacía de la Realidad para determinar adecuadamente el elemento subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que los documentos presentados como medios probatorios no ponen en evidencia la subordinación en los servicios prestados. La celebración de los contratos administrativos de servicios es el resultado del ejercicio del libre derecho de contratación del demandante optando por un régimen laboral constitucionalmente válido y al que no se encuentra impedido de acceder. **2) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, norma que regula los Contratos de Locación de Servicios, mediante los cuales el locador sin estar subordinado se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del demandante a cambio de una contraprestación y por un tiempo determinado, es decir, de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado en el rubro del Derecho Civil y no del Derecho Laboral, sin embargo se ha ordenado el pago de beneficios sociales sin existir ninguna relación de naturaleza laboral, es decir no a cargo de alguna función que corresponde al cuadro de trabajadores de la entidad, si no asignados a un proyecto temporal y estacional de campo (mosca de la fruta) sin subordinación o jefatura, con contratación regulada bajo la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado el cual no generaba ningún derecho laboral a favor del demandante. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, la Sala no ha advertido que para acceder legalmente a un puesto público, tal ingreso en la Administración Pública debe ser efectuado a través de concurso público a una plaza presupuestada y vacante y no mediante procesos judiciales **4) Infracción normativa por inaplicación del literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM**, norma que señala los supuestos de extinción de los contratos administrativos de servicios en cuyo literal h) se precisa por vencimiento del plazo de contrato y agrega que se ha inaplicado las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1057 que aprueba el régimen especial de contratación administrativa de servicios, por cuanto a la fecha de interposición de la demanda la parte demandante se encontraba laborando de manera voluntaria en el régimen

CAS. Es decir la parte demandante al suscribir un contrato CAS modificó sustancialmente su situación, no pudiendo reclamar la presunta desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, máxime si para acceder a un contrato CAS se debe participar en un concurso público y cumplir formalidades mediante un contrato expreso, incompatible con el otro régimen contractual. **5) Infracción normativa por inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, refiere que el régimen de Contratación CAS es constitucional y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 002-2010/TC. **6) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la sentencia debe estar motivada y sustentada en los medios probatorios, sin embargo no existe medio probatorio que acredite el elemento subordinación, cuando del tenor de los contratos en ningún extremo se utiliza el término "supervisión". **7) Infracción normativa por contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional**, señala que las instancias de mérito han resuelto de forma contraria a la jurisprudencia vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, han incurrido en una inadecuada valoración, toda vez que, se ha declarado la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Agrega que ninguna de las sentencias citadas por la Sala de vista como son: la expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 01154-2011-PNTC y la recaída en el expediente 3818-2009-PA/TC constituyen doctrina jurisprudencial para dilucidar los procesos judiciales en los cuales se pone de manifiesto la necesidad de realizar una debida interpretación y aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios conforme a la validez constitucional reconocida a dicho régimen laboral, entonces debe aplicarse aquella que si tiene la calidad de precedente judicial vinculante como es la 002-2010-PI/TC que establece la independencia del régimen CAS respecto del normado en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728 y por tanto los beneficios sociales que éstos contemplan no le son aplicables y sólo le corresponde percibir los contenidos en el Decreto Legislativo N° 1057. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N. 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causal denunciada: **1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, más aún si la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma, limitándose únicamente a señalar que no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que los documentos presentados como medios probatorios no ponen en evidencia la subordinación y que la celebración de los contratos administrativos de servicios es el resultado del ejercicio del libre derecho de contratación del demandante optando por un régimen laboral constitucionalmente válido; sin demostrar cómo es que se habrían infringido las normas denunciadas, advirtiéndose que lo pretendiendo es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito en el sentido que estando desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios (CLS), y se celebra posteriormente Contratos Administrativos de Servicios (CAS), éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales, siendo ello así la presente causal deviene en **improcedente**. En lo referido a la causal: **2) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, no se advierte la incidencia de la norma al caso concreto; como se precisó precedentemente no basta con mencionar las normas y señalar lo que ellas regulan para luego concluir que el actor no acreditó haber trabajado bajo subordinación y que no existe causal alguna para la desnaturalización de los contratos; no advirtiéndose argumentación que permita revertir lo decidido; deviniendo

igualmente la causal en **improcedente**. En lo referido a la causal: **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, la parte recurrente no precisa la incidencia de las mismas y el modo como permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no le es oponible ninguna restricción de carácter presupuestal como las que alega la entidad demandada, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo la presente causal también en **improcedente**. En lo referido a la causales: **4) Infracción normativa por inaplicación del literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM**, **5) infracción normativa por inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**; y **7) infracción normativa por contradicción a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional**, la parte recurrente señala que el actor a novado a un régimen de contratación administrativa de servicios el cual resulta constitucional y válido, en ese sentido es de advertir por este Supremo Colegiado que las normas denunciadas no obstante referirse al Régimen CAS no inciden sobre lo resuelto, toda vez que, como ya se precisó por la instancias de mérito estando desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios y al celebrarse posteriormente Contratos Administrativos de Servicios, éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales; siendo ello así las causales denunciadas devienen también en **improcedentes**. Finalmente en lo referido a la causal: **6) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, toda vez que los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Walter Díaz Valladolid contra el Ministerio de Agricultura y Riego y otro, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **devuélvase. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-45**

CASACIÓN N° 6055-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima a fojas doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y dos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Despido; en consecuencia, declaran nulo el despido del que fue objeto el accionante por haber iniciado un proceso judicial en contra de la entidad emplazada, y ordenan que esta reponga al demandante en sus labores habituales, y le pague las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta la fecha de su real reposición, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputable a las partes, con sus respectivos intereses legales, que se liquidarán en

ejecución de sentencia, y condena a las codemandadas al pago solidario de los costos, sin costas; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el diez de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos sesenta y cinco, y el recurso se interpuso el quince de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5¹ de la Constitución Política del Perú;** alegando la entidad casante, que el *ad quem* ha infringido el principio de legalidad y debido proceso, ya que no se ha actuado con respeto a la ley y al derecho, y se ha infringido la garantía inherente al debido procedimiento en relación a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; **2) Infracción normativa material del artículo 9² del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Superior ha vulnerado la norma material denunciada, pues determina que existe una relación laboral entre el accionante y la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin valor debidamente los fundamentos y medios de prueba que acreditan fehacientemente que no se configuran los elementos

esenciales de un contrato de trabajo que vinculan a la Municipalidad accionada con el demandante, cuando en realidad nunca hubo subordinación entre ellos, debido a que la prestación de servicios, remuneración y subordinación convergen con la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima - EMAPE S.A., quien es su empleadora; **3) Infracción normativa material del artículo 70³ de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411;** alegando la entidad impugnante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, ya que no ha ponderado ni compulsado el aspecto gravitante de lo que prevé esta norma en relación al pago de las sentencias judiciales; y, **4) Infracción normativa procesal de los artículos 14⁴ de la Ley 29497, y 413⁵ del Código Procesal Civil;** señalando la parte casante, que la Sala Superior ha inaplicado las normas procesales denunciadas, pues ha resuelto que la entidad edil recurrente abone a favor del demandante el pago de los costos del proceso, cuando los gobiernos locales como parte del Estado Peruano se encuentran exentos de la condena de costas y costos; por tanto, la municipalidad accionada no debe ser condenada a dicho pago. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el accionante fue despedido en represalia por haber iniciado un proceso judicial en contra de su empleadora, debido al grado de proximidad o cercanía existente entre la oportunidad en que la emplazada conoce del proceso judicial seguido en su contra y el momento en que se resuelve su relación de trabajo, a pesar incluso de mantenerse inalterable la fuente que dio origen a su contratación, todo lo cual ponderado a la luz del principio de razonabilidad, en uso de la facultad que confiere el artículo 281 del Código Procesal Civil, permite asumir que el despido ejecutado en contra del accionante, fue adoptado como consecuencia de participar en un proceso contra la entidad empleadora, configurándose de este modo el supuesto descrito en el literal c) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo 728. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima a fojas doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roger Campos Córdova contra la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima - EMAPE S.A. y otra, sobre Nulidad de Despido y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

- ² Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
- ³ Artículo 70.- Pago de sentencias judiciales. 70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento, donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito interno y externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda; 70.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada entidad que lo solicite, en la cual la entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad; 70.3 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legal; 70.4 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 70.1 del presente artículo, la entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes, de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual; y, 70.5 Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.
- ⁴ Artículo 14.- Costas y costos. La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.
- ⁵ Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos. Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales. Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan auxilio judicial, y la parte demandante en los procesos de alimentos, dentro de los límites establecidos en la ley, pudiendo ser condenados al pago de costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

C-2164937-46

CASACIÓN N° 6055-2019 LIMA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima - EMAPE S.A. a fojas doscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y dos, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Despido; en consecuencia, declaran nulo el despido del que fue objeto el accionante por haber iniciado un proceso judicial en contra de la entidad empleadora, y ordenan que esta reponga al demandante en sus labores habituales, y le pague las remuneraciones devengadas desde la fecha del despido hasta la fecha de su real reposición, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes, con sus respectivos intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia, y condena a las codemandadas al pago solidario de los costos, sin costas; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de

segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el diez de enero de dos mil diecinueve, según cargo de fojas doscientos sesenta y cinco, y el recurso se interpuso el once de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de setecientos cuatro soles (S/704.00) según fojas ochenta y cuatro del presente cuadernillo. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 1764¹ del Código Civil;** alegando la entidad casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declara la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado durante dicha época, cuando no se ha evidenciado de modo alguno que se hayan desvirtuado los alcances del contrato civil para se hubiera convertido en uno laboral; ya que, si la Sala Superior hubiera aplicado la citada norma material, habría determinado que el demandante prestó servicios para la empresa empleadora como locador de servicios no personales, surgiendo así en forma manifiesta, la inexistencia de la relación laboral; y, **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 3² de la Constitución Política del Estado y 196³ del Código Procesal Civil;** sosteniendo la parte recurrente, que la Sala Laboral no ha aplicado la norma procesal denunciada, pues no ha realizado una valoración real de los medios probatorios y de los argumentos expuestos, para luego declarar fundada la demanda; es decir, ha incurrido en error de hecho y de derecho al emitir sentencia, ya que se evidencia que en la presente demanda, el accionante presume el motivo del móvil, mas no lo ha demostrado a lo largo del proceso. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario

de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el emplazante fue despedido en represalia por haber iniciado un proceso judicial en contra de su empleadora, debido al grado de proximidad o cercanía existente entre la oportunidad en que la emplazada conoce del proceso judicial seguido en su contra y el momento en que se resuelve su relación de trabajo, a pesar incluso de mantenerse inalterable la fuente que dio origen a su contratación, todo lo cual ponderado a la luz del principio de razonabilidad, en uso de la facultad que confiere el artículo 281 del Código Procesal Civil, permite asumir que el despido ejecutado en contra del accionante fue adoptado como consecuencia de participar en un proceso contra la entidad empleadora, configurándose de este modo el supuesto descrito en el literal c) del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo 728. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima - EMAPE S.A. a fojas doscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 15, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Roger Campos Córdova contra la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima - EMAPE S.A. y otra, sobre Nulidad de Despido y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 1764.- Definición.

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

³ Artículo 196.- Carga de la prueba.

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

C-2164937-47

CASACIÓN LABORAL N° 7412-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Poder Judicial**, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró *fundada en parte* la demanda, en consecuencia, se reconoce al accionante una relación laboral a plazo indeterminado con la entidad demandada bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada –Decreto Legislativo Nro. 728, desde el 12 de noviembre de 2012 al 17 de octubre de 2017, con costos del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia,

conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – *Nueva Ley Procesal del Trabajo*, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que según la Constancia a fojas doscientos cuarenta, las partes fueron citadas al acto de notificación para el día 15 de noviembre de 2018 e interpuso su recurso de casación el 30 de noviembre del mismo año y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible al encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas doscientos diez, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio (principal) y revocatoria (subordinado)**. **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso señalando: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la Sala Superior ha omitido pronunciarse respecto de un aspecto fundamental de la controversia, que resulta vital para la conclusión definitiva del caso y que hace imposterable que su decisión sea anulada a efectos que se emita una nueva resolución, esta vez, contemplando todos y cada uno de los agravios impugnados formulados y sobre todo realizando un análisis completo de lo que constituye la materia controvertida en segundo grado. **ii) Infracción normativa material de los artículos 61; 63 y 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728**, menciona que el accionante se encontraba vinculado laboralmente con su representada por un determinado tiempo de servicios a través de contratos de trabajo a plazo fijo, siendo totalmente falso que se haya producido alguna desnaturalización de dichos contratos de conformidad con el artículo 77, razón por lo cual debe quedar claro que se deberá llevar a cabo un análisis jurídico para descubrir si la relación de trabajo estuvo o no enmarcada válidamente dentro del contrato de trabajo sujeto a modalidad. Si bien es cierto, el demandante alega que ha prestado labores de naturaleza permanente, también es cierto que, el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico o suplencia puede tener una duración que será la que resulte necesaria, ello de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728. Se puede explicar que el contrato de trabajo para servicio específico no está sujeto a un plazo máximo fijo sino que estos deberán durar lo que sea necesario para cumplir la finalidad del servicio, ese mismo criterio es compartido por la Corte Suprema. La Sala Superior no verificó ni analizó la naturaleza de cada uno de los contratos modales, puesto que la causa objetiva de la contratación modal ha sido debidamente consignada en los contratos suscritos y, muy por el contrario, la Sala Superior se limita a señalar que al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, no podía haber sido contratado bajo la modalidad de suplencia. **iii) Infracción normativa del artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público**, sostiene que el solo hecho de haberse desnaturalizado los contratos, no puede llevar a una contratación indefinida, pues se estaría contraviniendo el interés general, ya que no aseguraría el ingreso de funcionarios con calidad de exige una administración moderna. Además, agrega que se vulneran los principios de legalidad y equilibrio fiscal, toda vez que no se pueden aumentar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal. La demanda no tiene fundamento alguno más aún que para la condición de indeterminado en los cargos, se

necesitan plazas libres y presupuestadas, lo cual no ocurre en el presente caso. **SEXTO. En cuanto al ítem i)**, se advierte que la fundamentación esgrimida por el recurrente no se encuentra expuesta de manera clara y precisa, pues no identifica cuál de los agravios planteados en el recurso de apelación no habría sido resuelto o lo habría sido de manera inmotivada, máxime si a lo largo de su argumentación sólo transcribe normas referidas al principio de motivación y extractos de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, con lo que se colige que su argumentación se encuentra dirigida a que la Sala Suprema realice una apreciación fáctica y nuevo examen de las pruebas analizadas por la instancia de revisión. En tal sentido, como lo ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en el proceso, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados, ya que tal pretensión vulneraría la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉTIMO. Respecto al ítem ii)** se advierte que la demandada cuestiona la determinación de los Tribunales de Mérito respecto a la desnaturalización de los contratos por servicio específico y de suplencia al amparo del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728, empero, este cuestionamiento importa un nuevo examen de los hechos y las pruebas aportadas en sede de instancia, donde quedó establecido que los contratos por servicio específico carecen de causa objetiva habilitante, además, no se ha precisado de modo específico los servicios que debería ejecutar ni se justificó el requisito de temporalidad con el que debe contar este tipo de contrato. Siendo que, el demandante con anterioridad a la celebración de los contratos de suplencia ya había adquirido la condición de personal indeterminado, no era posible que le alcancen los efectos de dicha forma de contratación, puesto que le sería aún más desventajoso, por lo que no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en afectación de las normas que denuncia, toda vez que la Sala Superior emite un pronunciamiento adecuado, coherente y razonado, razón por la cual las causales invocadas no cumplen con la exigencia señalada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; devienen en improcedentes. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Renzo Villacorta Alvarado contra el Poder Judicial sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2164937-48

CASACIÓN N° 7428-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 29497

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Hernando Guillermo Serna Parker**, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintiséis a ciento treinta y cuatro, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la Sentencia Apelada**, que declaró **infundada** la excepción de caducidad deducida por la parte demandada e **infundada** la demanda. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y

procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, conforme se advierte del escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento ocho a ciento diecisiete; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito anulatorio y subordinadamente revocatorio, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada Ley. **QUINTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **a) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que: “[...] no ha sido objeto de debate procesal previo si la carta obrante a fojas siete corresponde o no a la libre y espontánea voluntad de renunciar el demandante, o si está corresponde al sometimiento de su voluntad a la orden impartida por la Gerencia Central de Administración de la entidad demandada, que, a través del correo electrónico institucional del trece de junio de dos mil dieciséis, estableció que había visto por conveniente **EVALUAR** los cargos de confianza en la institución y dispuso **“remitar la puesta a disposición del cargo de confianza...”**. Como hemos sostenido en nuestra demanda (y que NO fue objeto de análisis en la sentencia de primer grado) está “puesta a disposición del cargo de confianza” no implica un acto libre, espontáneo, voluntario y recepticio que esté dirigido al empleador con la voluntad de poner fin al vínculo laboral sino la subordinación a una orden. La demandada al argumentar qué se trató de un despido por pérdida de confianza, lo cual ha sido estimado por las sentencias de primer y segundo grado, ha sustraído del debate procesal la evaluación de esta supuesta renuncia, por lo que mal puede ahora fundamentarse la decisión de la sala superior en afirmar la existencia de una renuncia, peor aún si previamente ha señalado (al igual que el A quo) que la culminación del vínculo laboral se debió la pérdida de confianza. [...]”. **b) Infracción normativa respecto al principio de irretroactividad recogido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Aduce que: “Una decisión como la que se ha tomado en la sentencia de vista debió mínimamente analizar siquiera si el cambio de jurisprudencia “en el camino” era aplicable o no **RETROACTIVAMENTE** al hecho objeto de decisión de la sentencia, de lo cual hubiese resultado que, siendo esto cuando menos controversial, reclame la aplicación del principio **in dubio pro operario**, según el cual en caso de duda respecto del sentido de una norma, se interpreta a favor de trabajador. En este caso, el sentido de la prohibición de retroactividad debe interpretarse a favor del trabajador: **HASTA LA FECHA DE LOS DE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA, E INCLUSO CUANDO SE ENTABLO EL PROCESO** existía la certeza de criterio jurisprudencial a favor de la tesis del demandante, el cambio posterior genera cuando menos duda respecto a su aplicación retroactiva o no, que implica una infracción normativa del principio de irretroactividad [...]”. **c) Infracción normativa respecto al principio de protección contra el despido arbitrario prevista en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú y su desarrollo en el artículo 34° del Decreto Legislativo número 728.** Indica que: “en el caso concreto bajo examen no brinda absolutamente ninguna protección al recurrente contra el despido arbitrario, [...] Concomitantemente, trasgrede el artículo 34 del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR [...] Esto debe analizarse de forma concordada con el artículo

10° de esa misma Ley, que otorga protección contra el despido arbitrario al “trabajador de confianza”, una vez superado el periodo de prueba; es decir, no está en una suerte de “perenne o permanente periodo de prueba” como para que en cualquier momento el empleador, a simple dicho de que ha perdido la confianza en el trabajador, lo pueda despedir sin ninguna expresión de causa. [...]. **SEXTO.** Sobre la causal contenida en el **literal a)**, se debe señalar que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **SÉPTIMO.** En cuanto de las causales contenidas en los **literal b) y c)**; corresponde manifestar que la parte impugnante no ha descrito con claridad ni precisión la supuesta infracción normativa, pues, de sus argumentos se advierte que éstos están dirigidos a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, lo que no se condice con la naturaleza casatoria del presente recurso; en consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Hernando Guillermo Serna Parker**, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento veintiséis a ciento treinta y cuatro, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Hernando Guillermo Serna Parker, contra la Contraloría General de la República, sobre indemnización por despido arbitrario; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2164937-49**

CASACIÓN N° 7716-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: Nulidad de convenio de cese por mutuo disenso y otros

Lima, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gaspar Manuel Salaverry Rojas** contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho que declara **infundada la demanda** en todos sus extremos; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda, el

accionante pretende la nulidad de convenio de cese por mutuo disenso, indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios consistentes en daño moral y daño emergente, por el monto ascendente a S/ 120,000.00 soles, más intereses legales, costas y honorarios profesionales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa, ya que la apeló (folio ciento cuarenta y uno); por lo que tal, exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, en el presente caso la sentencia de vista adolece de una motivación parcializada y deficiente; parcializada porque el juzgador solamente ha tenido en cuenta la versión de la parte demandada y deficiente porque el análisis efectuado ha sido muy superficial pues a través de todo el proceso ha sostenido que jamás fue su intención renunciar a su trabajo y si firmó el convenio de cese por mutuo disenso que trajo el representante de Molinera Inca S.A. desde Lima, fue porque sucedieron diversos factores alrededor de esta supuesta renuncia voluntaria, factores que integran el contexto real en que se dieron los hechos, los cuales no fueron analizados debidamente por el *ad quem*. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Refiere que este principio no ha sido observado, por cuanto no se ha meritado el contexto en que se dio el cese colectivo de todos los trabajadores de la empresa, ya que resulta irrazonable que los 200 trabajadores de Molinera Inca S.A., dentro de ellos el suscrito, el mismo dieciséis de agosto de dos mil dieciséis hayan tomado la decisión de renunciar al trabajo. El hecho de desestimar los indicios que ha precisado y los argumentos expuestos por su parte, es prueba que la sentencia de vista adolece de una motivación deficiente y, por ende, injusta porque a lo único que puede recurrir un trabajador cuando se trata de una renuncia al trabajo obligado, es mencionar indicios y el contexto en que sucedieron los hechos. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Alega que lo ocurrido el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis fue en realidad un cese colectivo porque se cerró el centro de trabajo sin cumplir con el trámite previsto en el mencionado decreto supremo. Estos artículos establecen que cuando la terminación colectiva de los contratos de trabajo sucede por fuerza mayor, motivos económicos y estructurales debe intervenir necesariamente el Ministerio de Trabajo para cautelar el procedimiento a seguir y el gremio sindical. No se trata simplemente de cerrar el centro de trabajo y cesar a los trabajadores, ya que existen derechos laborales que deben ser protegidos. **(iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Sostiene que no hay una carta de renuncia al trabajo, por lo que no se ha dado el plazo de treinta días que prescribe la ley para poder formalizar un cese por mutuo disenso, esta es una infracción más a la ley que vicia el proceso de renunciar por mutuo disenso. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal mencionada en el ítem **(i)** es preciso señalar que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios:

(a) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (b) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (c) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (d) Derecho a la prueba; (e) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (f) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. En ese orden de cosas, en el presente proceso se han respetado de manera escrupulosa los derechos antes señalados y no son ellos, además, los que han sido cuestionados en el recurso de casación, por lo que puede afirmarse que no se han vulnerado las normas del debido proceso, máxime si de autos se acredita que las partes ejercieron sus derechos a la defensa, contradicción y pluralidad de instancia. Ahora, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*³. Siendo esto así, es necesario mencionar que la sentencia de vista contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en el recurso de apelación, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los medios probatorios y utilizando su apreciación razonada. Es así que la resolución impugnada explica de modo suficiente las razones que llevaron al *ad quem* a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, dilucidando cada una de las pruebas aportadas, además, siendo que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria. **DÉCIMO.** Absolviendo conjuntamente los **ítems (ii), (iii) y (iv)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse que, si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, esta no debe ser utilizada de manera irrestricta, más aún si como se ha mencionado, quedó determinado por los Tribunales de Mérito que en la suscripción del convenio por mutuo disenso no ha operado el engaño ni se ha configurado vicio en la voluntad del actor, puesto que la demandada le ofertó dos opciones: 1) la suscripción del convenio de mutuo disenso; y, 2) la reinserción. Optando el demandante por la suscripción del convenio, para luego proceder con el cobro de las sumas graciosas entregadas por su ex empleadora a través de cheques, acción que se configura como una aceptación de la protección alternativa frente al despido que otorga la ley, premisas que han servido de base para desestimar la pretensión planteada por el demandante; por lo que, no se cumplieron con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha

exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gaspar Manuel Salaverry Rojas** contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gaspar Manuel Salaverry Rojas contra Molinera Inca S.A., sobre Nulidad de Convenio de Cese por Mutuo Disenso y otros; y **los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, págs. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima, 1995, págs. 392 - 414.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11. **C-2164937-50**

CASACIÓN N° 7920-2019 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Pesquera Diamante Sociedad Anónima a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas doscientos treinta y seis, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos diez, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Reposición; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas doscientos treinta y seis, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la empresa recurrente el ocho de enero de dos mil diecinueve, según constancia de fojas doscientos cuarenta y dos, acto al que solo asistió la parte demandada, y el recurso se interpuso el veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial a fojas doscientos

cuarenta y cuatro, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte emplazada denuncia la causal de **infracción normativa material de los artículos 36¹ del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, y 183² del Código Civil**; sosteniendo la empresa casante, que el *ad quem* de manera errada ha aplicado las normas materiales denunciadas, porque se está declarando la reposición laboral en base a una carta de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en la que supuestamente se manifiesta la voluntad de no reponer al trabajador, cuando lo cierto es que dicha carta no fue la primera manifestación explícita de la intención de no reponerlo, sino desde el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en que se le impidió al demandante el ingreso a su centro de labores, produciéndose en tal sentido el despido de hecho; además, se ha demostrado que existe sustracción de la materia, lo cual impide la reanudación de las labores del demandante, toda vez que la planta Samanco se encuentra cerrada, inoperativa y desinstalada por problemas económicos y estructurales, y sobre tal situación Produce ha determinado mediante la Resolución Directoral número 048-2017/DGPCHDI, que resulta un imposible jurídico la reposición del demandante a la planta; por tanto, habiendo el emplazante presentado su demanda el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho su derecho ha caducado notarialmente, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Supremo 003-97-TR, el cual no fue aplicado por el *ad quem* a pesar que esa norma no se encuentra derogada, resultando que dicha inaplicación conlleva a la emisión de resoluciones arbitrarias, que no se encuentran fundadas en derecho. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la empresa casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; por tanto, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, pues en el presente caso la Sala Superior ha determinado que no resulta un imposible jurídico la reposición del actor en la empresa demandada, como señala la empresa pesquera, ya que en sí, la pretensión del demandante, es reposición en el cargo que venía ocupando de Operario 2 - Cocinero, en la misma sede (Planta Samanco) o en otra sede de la empresa demandada, de preferencia dentro de la misma provincial del Santa, o en otra sede a nivel nacional; siendo así, se tiene que la reposición pretendida, no

sólo se solicita sea ejecutada en la Planta de Samanco sino en cualquiera de las Plantas que la demandada ostenta a nivel nacional, de preferencia las que se encuentren en el Departamento de Ancash, por tanto, el demandante debe ser repuesto debido a que es un derecho constitucional al trabajo que le asiste y el mismo no puede verse afectado porque la Planta de Samanco se encuentre desmantelada o inoperativa, cuando la empresa demandada cuenta con cuarenta y cuatro establecimientos anexos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pesquera Diamante Sociedad Anónima a fojas doscientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fojas doscientos treinta y seis, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Ronald Bravo Chauca contra Pesquera Diamante Sociedad Anónima, sobre Reposición y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 36.- El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del periodo prescriptivo el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador. Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho. La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento.

² Artículo 183.- Reglas para cómputo del plazo.
El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:
1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

C-2164937-51

CASACIÓN LABORAL N° 8069-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la empresa **Empresa Regional De Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos veintinueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinte, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió entre otros extremos, confirmar la **sentencia de primera instancia** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda, en los seguidos por Esaú Tobías Cruzado Olascuaga contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.- HIDRANDINA S.A., Asistentes Técnicos S.A.C. y PROINSAC - Proyectos Ingeniería y Construcciones S.A.C. sobre reposición e indemnización por lucro cesante, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa**; y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento

de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas quinientos dieciséis a quinientos treinta, el demandante Esaú Tobías Cruzado Olascuaga pretende el reconocimiento del vínculo laboral directo con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A. y desnaturalización de tercerización y su inclusión en planilla. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y seis. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre las causales señaladas en los **ítems i) y ii)**, es preciso señalar que si bien la recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa las normas materia de infracción; sin embargo, la fundamentación carece de claridad y precisión; así se aprecia que la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la motivación de lo resuelto por las instancias de mérito al discrepar del sentido del mismo por resultarles desfavorable, sin que haya mostrado evidencias acerca de la incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que han resuelto amparar la pretensión incoada; en consecuencia, las causales invocadas devienen en improcedentes. **Noveno:** Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional De Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas novecientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Esaú Tobías Cruzado Olascuaga contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A., y otros sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-52

CASACIÓN N° 8122-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Lima, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Edith Rocío Sacsara Ibarra**, a fojas doscientos veintiocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, a fojas doscientos catorce,

expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número dos, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la demandante; de otro lado, en lo que se refiere a los alcances del pedido casatorio, se desprende del recurso que tiene propósito **anulatorio**, con lo que se da cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4. **QUINTO.** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la entidad recurrente, denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los incisos 4 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inaplicación del principio de congruencia procesal, e infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere la recurrente lo siguiente: "Que acusamos la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que, en la sentencia de vista, la Sala ha fundado su decisión sin tomar los hechos relevantes expuestos por la demandante, ni las cuestiones controvertidas referidas en primera instancia (incongruencia *infra petita*) [...] Que en el presente caso, tal como fue planteado en el escrito de demanda y posterior exposición realizada por la parte demandante conforme al principio de oralidad que guía el proceso laboral, la pretensión de indemnización por despido arbitrario (despido indirecto a causa de actos de hostilidad sufridos por la recurrente) fue planteada teniendo en cuenta dos actos hostiles independiente pero continuados de abuso por parte del empleador, que se concretaron en los siguientes hechos: A) el traslado de la demandante a un lugar distinto del lugar habitual en el que desarrollaba sus actividades (de Lima a Pichanaqui), sin causa justa y razonable que lo origine. B) La decisión injustificada de la empleadora de negarse a dejar sin efecto el traslado dispuesto a lugar distinto por problemas de salud sobrevenientes pese ha haber tomado pleno conocimiento del padecimiento de una enfermedad que requería atención especializada y a la existencia de plazas vacantes. Que tales hechos fueron correctamente advertidos por el juzgado de primera instancia, tal como se evidencia de los siguientes hechos: A) Conforme se puede verificar de la sentencia emitida en primera instancia, el a *quo* señaló como hechos requeridos de probanza entre otros "d) si se verifica cada uno de los actos hostiles conforme a lo plasmado en la demanda", es decir, corrobora el juzgador que la demanda planteada ha hecho referencia a más de un acto hostil y, en consecuencia, deberá pronunciarse respecto a cada uno de ellos. B) Al resolver la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada, el juzgado la declara improcedente tomando como fundamento que "existió un conjunto de actos hostiles, es decir, a) cambio de puesto de trabajo y b) la no reubicación de puesto por el estado de salud". Sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista se verifica que la Sala ha fundamentado su decisión considerando solo uno de los supuestos de hostilidad referidos por la demandante y tomados en cuenta por el juzgador de primera instancia (el traslado de la demandante a un lugar distinto) guardando total silencio respecto a si la no reubicación de puesto por el estado de salud padecido constituía acto de hostilidad que justificara el despido indirecto y el pago de una indemnización en favor de la demandante, objeto del presente proceso". **SEXTO.** Respecto a las causales denunciadas, se advierte que, la recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y

precisa cómo así se habría producido la vulneración alegada, pues el modo en que han sido propuestas evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación, inaplicación o interpretación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el proceso; pues al analizar sus fundamentos, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo de los incisos 4 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inaplicación del principio de congruencia procesal, e infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el fondo buscan proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso, relacionados con la existencia o no de actos de hostilidad, bajo el entendido que la Sala Superior solo habría considerado un acto hostil, cuando en realidad serían dos actos de hostilidad; aspecto que ya ha sido materia de estudio y pronunciamiento por la Sala Superior la cual señaló: “2.11. Como se aprecia, **el acto de hostilidad, en sí, se habría configurado en el traslado de la actora para que desempeñe sus funciones de la Agencia Pichanaki, mas no así en la negativa de atender su solicitud de reincorporarse al área de contratos-sede Lima**, dado que la accionante nunca se presentó a la sede trasladada, siendo así, analizando los medios de prueba que obran en autos en una línea de tiempo, tenemos lo siguiente [...]”. A su vez, se advierte la falta de incidencia de las infracciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto, pues no ha demostrado de que forma la aplicación (en los términos de la recurrente) de los incisos 4 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (publicidad en los procesos y motivación), principio de congruencia y el principio de “*iura novit curia*” modifiquen el sentido de la sentencia de vista (de infundada a fundada), determinando con su aplicación la existencia de actos de hostilidad que den lugar a la indemnización a favor de la demandante por la suma de cincuenta y tres mil quinientos veinte soles (S/ 53 520.00) que solicita en su acto postulatorio. En ese sentido, se concluye que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación formulado en esos términos. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Edith Rocío Sacsara Ibarra**, a fojas doscientos veintiocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dos de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, a fojas doscientos catorce, expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Edith Rocío Sacsara Ibarra contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Despido Arbitrario y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-53

CASACIÓN N° 8153-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Josefina Yolanda Sheen de Castillo**, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintiséis, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta y nueve, que declara fundada en parte la demanda; y **reformándola** la declara **infundada** en todos sus extremos. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio

impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha seis de enero de dos mil quince que corre en fojas treinta y siete a cincuenta y cinco, la demandante solicita el reintegro de remuneraciones percibidas por el periodo laboral desde el uno de enero de dos mil doce hasta el diecinueve de mayo de dos mil catorce, reintegro de gratificaciones, reintegro de remuneraciones por encargatura, reintegro de remuneración vacacional y trunca, más intereses legales y costos del proceso, consistente en el pago de honorarios profesionales ascendente al treinta por ciento (30%) de lo ordenado a cancelar a la demandada. **QUINTO.-** Respecto del requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, se verifica que la Sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que no le resulta exigible este requisito. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la **vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. Indica que, la instancia de mérito no ha dado cuenta de las razones mínimas de porque el accionante, pese a realizar labores administrativas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil once, dónde gana un sueldo fijo y solidificado, al pasar a ganar mil doscientos soles (S/1,200.00) a partir de enero de dos mil doce, no se habría o no se configuraría una reducción desproporcional de remuneraciones, más aún si la demandada no ha aportado razones objetivas y proporcionales. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** En cuanto a la causal denunciada; se debe indicar que lo que pretende la parte recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Josefina Yolanda Sheen de Castillo**, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintiséis, expedida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Josefina Yolanda Sheen de Castillo, contra la Clínica Sánchez Ferrer Sociedad Anónima, sobre Reintegro

de Remuneraciones y otros; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-54

CASACIÓN 8434-2019 CUSCO

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL

Lima, veinte de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Federico Huamán Condori a fojas ciento setenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento cuarenta, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reconocimiento de Relación Laboral; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, como consta del cargo obrante a fojas ciento setenta, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, según constancia de fojas ciento sesenta y nueve, no habiendo concurrido las partes de este proceso a dicho acto, y el recurso se interpuso el cuatro de febrero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial respectivo, por tratarse de una pretensión no cuantificable económicamente, al amparo de la Undécima Disposición Complementaria¹ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la**

decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionante denuncia las causales de: 1) Infracción normativa material de la Ley 30889²; señalando el casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, pues si lo hubiera hecho habría concluido de manera indubitable que los obreros al servicio de una entidad municipal se encuentran inmersos en los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728 y el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo 003-97-TR, correspondiendo en este caso concreto dicho régimen al recurrente, por haber realizado la labor de obrero en las diferentes obras que ha venido ejecutando el Proyecto Especial Regional Plan Copesco; sin embargo, dicha norma no ha sido considerada ni aplicada en este proceso, pese a que la sentencia de vista ha sido emitida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y la ley en mención fue publicada el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, ejerciendo sus efectos legales desde el veintitrés de diciembre del mismo año; y, 2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3³ y 5⁴ de la Constitución Política del Perú; indicando el recurrente, que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, dado que en la sentencia de vista no existe una motivación debida que justifique la decisión adoptada, pues el *ad quem*: i) no ha tomado en cuenta el principio de escrituralidad; y, ii) ha aplicado el VI Pleno Supremo Laboral del año dos mil diecisiete, cuando este no se puede utilizar en el presente caso, debido a que el emplazante ha trabajado de manera permanente y continua, de conformidad con sus boletas de pago; asimismo, el VI Pleno no tiene carácter vinculante, por tanto, no puede emplearse en este proceso, debido a que el recurrente ingresó a laborar antes de la fecha de su publicación, acto que se realizó en diciembre de dos mil diecisiete; siendo así, no se puede desconocer el principio protector del derecho laboral, el cual se rige por los derechos adquiridos, porque el demandante ya contaba con protección contra el despido incausado antes de la emisión del Pleno, por lo que no correspondía su aplicación retroactiva; en consecuencia, debe declararse fundada la demanda. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha argumentado que la actividad relacionada a la construcción civil por su propia naturaleza tiene incidencia en el escenario laboral, de modo que la misma está supeditada a la realización de la obra de construcción civil; tan es así, que existe un régimen laboral especial aplicable a los trabajadores de la construcción civil, el mismo que cuenta con algunas particularidades que son: la eventualidad (sujeta a la realización total o parcial de la obra), y la ausencia de formalidad en la celebración de este contrato; dicho de otro modo, para la celebración de este contrato no se requiere de mayor formalidad; y al verificar que en el presente caso, el recurrente desde que inició su relación laboral con la entidad emplazada, fue contratado como oficial en el Proyecto 0027 de "Mejoramiento del Estadio Inca Garcilaso de la Vega - Cusco"⁵; asimismo, en sus boletas de pago se observa que se le han venido abonando las remuneraciones propias del régimen laboral de construcción civil, así como el descuento de los aportes propios de los trabajadores sujetos al régimen laboral de construcción civil - CONAFOVICER (Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú), resultando evidente que la obra denominada "Mejoramiento del Estadio Inca Garcilaso de la Vega - Cusco", es de naturaleza laboral eventual o temporal, sujeta a la conclusión de la misma, o incluso a su paralización,**

como ha ocurrido en el presente caso; finalmente, el *ad quem* concluye, de conformidad con lo previsto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, llevado a cabo los días dieciocho de setiembre y dos de octubre de dos mil diecisiete, que el Gobierno Regional del Cusco, al ser una entidad del Estado, puede contratar a trabajadores sujetos al régimen laboral de construcción civil, para la realización de obras de naturaleza eventual o temporal, vinculadas a la actividad de la construcción civil, y siendo en el presente caso que el emplazante ha sido contratado para obras de construcción civil de naturaleza temporal, es que resulta infundada la pretensión del accionante, acerca de que se le reconozca un contrato de trabajo a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, normado por el Decreto Legislativo 728; así como se le declare la condición de obrero permanente de la entidad demandada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Federico Huamán Condori a fojas ciento setenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 8, de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Federico Huamán Condori contra el Proyecto Especial Regional Plan Copesco - Cusco, sobre Reconocimiento de Relación Laboral; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ UNDÉCIMA DISPOSICIÓN.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.
- ² Artículo Único. Régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁵ De acuerdo a las boletas de pago que acompañan el escrito de contestación de la demanda, de fojas 9 a 42.

C-2164937-55

CASACIÓN LABORAL N° 8588-2019 AREQUIPA

MATERIA: Pago de pensión por invalidez

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios cuatrocientos uno, mediante el cual el demandante **Hipólito Ángel Bedregal Álvarez** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos ochenta y siete, que confirmando la sentencia apelada de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos cincuenta, declara infundada la demanda. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El trámite del recurso de casación, en su fase de admisión, obliga conforme lo disponen los artículos 35° y 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, a analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que el artículo 141° de la Constitución Política del Perú le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 35° de la Ley N° 29497, pues se advierte que: **a)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano

de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **d)** no adjunta la tasa judicial por concepto del recurso de casación por cuanto la pretensión es inapreciable en dinero. **Cuarto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 34° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que el impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que satisface dicho requisito. **Sexto:** El recurrente al formular el recurso de casación denuncia la **Infracción del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, argumentando que la sentencia impugnada adolece de motivación por cuanto, en primer lugar, no expone de manera clara los fundamentos por los cuales se aparta de lo establecido en el numeral veintisiete de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-AA/TC en cuanto a la determinación de la relación de causalidad. Precisa que en el caso de la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta el precedente contenido en el fundamento veintisiete por cuanto no se ha analizado el nexo de causalidad, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en dicho precedente, aplicable a todas las enfermedades que puedan ser origen común o profesional, a efectos de determinar la relación de causalidad y una vez efectuado este análisis la enfermedad puede ser considerada como profesional bajo lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 03-98-SA. Agrega que la relación de causalidad debe ser una conclusión a la que arriba el juzgador aplicando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, en tal sentido, si el demandante acredita sus funciones y las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, debe concluirse la existencia de una relación de causalidad entre la enfermedad y la labor desempeñada conforme lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución. **Séptimo:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme dispone el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, la cuales implicarían la modificación de la decisión impugnada. Ahora bien, prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, es preciso indicar que, si bien el recurrente denuncia la infracción del artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en virtud a que la Sala Superior no habría aplicado los precedentes vinculantes contenidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2513-2007-AA/TC; sin embargo, conforme es de verse del considerando sexto de la resolución impugnada en casación, la Sala Superior tuvo en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional; más aún si se tiene en consideración que dicho órgano jurisdiccional al resolver desestimando la demanda, analizó el nexo de causalidad existente entre las enfermedades del demandante y su trabajo, determinando respecto a la enfermedad de lumbociática bilateral que el demandante no ha acreditado que aquella sea consecuencia directa del trabajo desempeñado; en cuanto a la escoliosis dorso lumbar, se acreditó, de acuerdo al dictamen de folios doscientos ochenta y cuatro que diagnostica imagen de columna dorsal sin alteraciones; y, finalmente, respecto a la hipoacusia neurossensorial moderada bilateral, de conformidad con el

mismo dictamen, se determinó que el menoscabo auditivo era del quince por ciento, siendo inferior al cincuenta por ciento requerido por el Decreto Supremo N° 003-98-SA; por tanto, las alegaciones vertidas por el impugnante constituyen reiterados argumentos de su pretensión, y por lo mismo, resultan invariables en casación por estar orientados al reexamen de los hechos debatidos y probados en el desarrollo del presente proceso; pretendiendo de este modo que contrariamente a lo establecido en la normatividad procesal, esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, conforme establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Hipólito Ángel Bedregal Álvarez**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios cuatrocientos uno, contra la sentencia de vista de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a folios trescientos ochenta y siete, que confirmando la sentencia apelada de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos cincuenta, declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron; en los seguidos por el recurrente contra Rimac Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre pago de pensión por invalidez. Integra esta Sala la Juez Suprema Dávila Broncano por impedimento de la Juez Suprema Ayvar Roldan. Interviene como Jueza Suprema Ponente Aranda Rodríguez. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, DAVILA BRONCANO **C-2164937-56**

CASACIÓN N° 8621-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Es de conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintitrés, que declaró fundada la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales, de fojas ochenta y dos; ordena que se pague al actor la suma de setenta y tres mil trescientos treinta y dos soles con setenta y nueve céntimos (S/73,332.79) por los conceptos disgregados en el considerando vigésimo tercero de la sentencia de primera instancia; más el pago de intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; modifica el monto por costos, fijándolo en seis mil soles (S/6,000.00), más el cinco por ciento de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad; y, se otorgue al accionante el certificado de trabajo correspondiente al período del quince de marzo de dos mil siete al treinta de setiembre de dos mil trece; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; y, **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas doscientos noventa y uno, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al casante el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas doscientos noventa, y el recurso se interpuso el ocho de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerado de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que el casante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 11° del Decreto Supremo número 001-96-TR, Reglamento del Decreto Legislativo número 728.** Señala que, de la lectura de la cláusula cuarta de los contratos de locación de servicios se evidencia que la prestación se pactó por un horario de menos de tres horas diarias de lunes a viernes, y si bien se declaró la desnaturalización de los contratos en referencia, el otorgamiento de beneficios sociales depende del cumplimiento del requisito mínimo de cuatro horas diarias de labor, según la norma invocada. Empero los jueces se han limitado a declarar la desnaturalización de los contratos civiles, prescindiendo explicar si la desnaturalización corresponde a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado con una jornada laboral ordinaria, o en su defecto, corresponde reconocer un contrato de trabajo a tiempo parcial, o en todo caso, establecer si se cumplió con la jornada laboral mínima que posibilite el otorgamiento de beneficios sociales; **2) Infracción normativa procesal de los artículos 139, incisos 3 y 5°, de la Constitución Política del Estado; y, 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Alega que: **i) El ad quem** no ha advertido que pese a que el accionante ha señalado que cumplió un horario de trabajo, no ha acreditado ello con medio de prueba alguno, menos que cumplió con una jornada ordinaria laboral, más aún si su función consistía en supervisar las labores de los docentes, los cuales dictaban clases según la programación dispuesta en el semestre académico, y cuyos horarios eran variados (diurno y nocturno), lo que acredita la inexistencia de un horario fijo que sobrepase las ocho horas diarias; **ii) Los órganos jurisdiccionales** debieron tener en cuenta además lo dispuesto en los artículos 1764 y 1765 del Código Civil, por lo que al encontrarse el accionante excluido de la legislación laboral vigente, no se ha generado vínculo laboral de naturaleza indeterminada entre las partes de esta controversia; y, **iii) La Sala Superior** ha incurrido en motivación aparente al prescindir aclarar si efectivamente el actor cumplió con la jornada laboral ordinaria que faculte el otorgamiento de los beneficios sociales reclamados, existiendo también una ilegítima valoración de los medios probatorios que obran en autos, basándose en simples presunciones y conclusiones

normativas al afirmar que se desnaturalizaron los contratos de locación de servicios y de contratación administrativa de servicios, conculcándose de esta manera su derecho del debido proceso; **3) Infracción normativa material de los artículos 4° del Decreto Supremo número 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; 22° del Decreto Legislativo número 713; y, 11° y 12° del Decreto Supremo número 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.** Refiere que, la compensación por tiempo de servicios se otorga a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que laboren cuando menos en promedio una jornada mínima diaria de cuatro horas, por lo que los trabajadores que suscriben un contrato a tiempo parcial no tienen derecho a tal compensación ya que no cumplen el requisito mínimo, según el artículo 4 citado. En relación con el récord vacacional, se consideran como días efectivos aquellos que tengan jornada mínima de cuatro horas, siempre que se haya cumplido durante el año de servicios el récord vacacional, hecho que en autos no se ha probado a efectos de otorgar los beneficios solicitados por el demandante; y, **4) Infracción normativa material del artículo 1361° del Código Civil.** Aduce que, los contratos suscritos entre las partes resultan ser instrumentos válidos y legales, al haberse manifestado la voluntad de aceptar su contenido. En ese orden de exposición, precisa que, no cabe duda de que los contratos celebrados generan una relación civil, y no laboral como se pretende establecer, por lo que al actor no le corresponde el reconocimiento de beneficio laboral alguno. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por el casante es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de la situación fáctica establecida en sede de instancia y de las pruebas aportadas al proceso *-valoración que fue efectuada de forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales en la instancia-*, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** Los órganos jurisdiccionales en las instancias han señalado que se ha acreditado que el demandado, Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO ha incurrido en fraude a la ley al haber celebrado con el demandante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, aun cuando estos se hayan suscrito invocando normas de carácter civil, y el Decreto Legislativo número 1057, respectivamente, al corroborar de los hechos y pruebas que obran en autos que los servicios prestados por el accionante desde el quince de marzo de dos mil siete, bajo el contrato de locación de servicios de fojas tres a seis, son dependientes, subordinados, y está acreditada la remuneración de este último como contraprestación de los servicios prestados; por el contrario, la parte emplazada no aportó al proceso prueba directa ni indicaría para acreditar la autonomía de los servicios, limitando su defensa a negar la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, lo que no basta para desvirtuar la presunción de laboralidad. En ese orden de análisis, ha precisado la Sala de mérito que, de los contratos administrativos de servicios suscritos desde el primero de setiembre de dos mil ocho, en adelante se ratifica que el accionante se desempeñó en sus mismas labores como coordinador académico de formación de técnicos, determinado la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada entre las partes desde el quince de marzo de dos mil siete, conforme al principio de continuidad laboral, en virtud al cual, el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios eventuales producidos en su entorno, precisamente para preservar uno de los contenidos esenciales del derecho al trabajo como derecho fundamental, confirmando de esta manera la decisión arribada por el juez de la causa, declarando fundada la demanda, conforme a derecho. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos setenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Orlando Evaristo Morillos Obando contra el Servicio Nacional de

Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 11.- Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales, siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor.
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.(...)
- ³ Artículo 23.- Carga de la prueba.
 - 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.
 - 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.
 - 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o extrabajador, tiene la carga de la prueba de:
 - a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
 - b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
 - c) La existencia del daño alegado.
 - 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:
 - a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia.
 - b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
 - c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.
 - 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.
- ⁴ Artículo 4.- Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.
- ⁵ Artículo 22.- Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional.
El récord trunco será compensado a razón de tantos dozos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.
- ⁶ Artículo 11.- Los trabajadores contratados a tiempo parcial tienen derecho a los beneficios laborales, siempre que para su percepción no se exija el cumplimiento del requisito mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor.
- ⁷ Artículo 12.- Se considera cumplido el requisito de cuatro (4) horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.
- ⁸ Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

C-2164937-57

CASACIÓN N° 8638-2019 LIMA

MATERIA: Pago de beneficios sociales y otros

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral entre las partes, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, desde el 01 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2013; **cumpla** la demandada con **pagar** a favor del demandante la suma de **S/ 182,173.73 soles**, como reintegro de los beneficios sociales y otros; cumpla la demandada con entregar el certificado de trabajo correspondiente al demandante; se condena a la parte demandada a pagar los intereses legales y financieros; más costos, sin costas; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de

admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según el acta de inconcurrencia de las partes (folio trescientos treinta y cinco), estas fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, interponiéndose el recurso de casación el día treinta y uno de enero del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita que la demandada cumpla con cancelar a su favor, el reintegro de remuneraciones no pagadas por la suma de S/ 10,650.00 soles, el pago de beneficios económicos por vacaciones no gozadas, vacaciones truncas e indemnización por la suma de S/ 73,950.00 soles, gratificaciones insolutas y truncas por la suma de S/ 62,243.17 soles, compensación por tiempo de servicios por la suma de S/ 34,958.81 soles, más los intereses legales y bancarios, solicita además que se le expida el certificado de trabajo por el tiempo laborado. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este se encuentra satisfecho, ya que la parte recurrente formuló recurso de apelación (folio trescientos dos) contra la sentencia de primera instancia. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i) Infracción normativa por indebida interpretación del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR).** Refiere que, la sala superior no puede considerar por el periodo que ha suscrito contratos administrativos de servicios, que exista un contrato de naturaleza indeterminada. **(ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Sostiene que, la sala superior no ha tenido en cuenta que si la plaza fuera indeterminada, ello presupone la existencia de plaza permanente, siendo así, ha de acreditarse con el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP); sin embargo, ello no existe. Además, el actor no ha ingresado a prestar servicios públicos por concurso público. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Procediendo al análisis de las causales casatorias denunciadas, en cuanto al ítem (i), se tiene que carece de sustento y asidero fáctico, ya que la entidad recurrente no ha tenido en cuenta que la demanda fue interpuesta por

desnaturalización del periodo en que el demandante prestó servicios como locador, esto es, desde el 01 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2013; en esa misma línea es que los órganos de instancia han emitido pronunciamiento, deviniendo en improcedente esta causal. Sobre la causal descrita en el ítem (ii), el sustento de la parte recurrente al respecto no puede ser analizado en sede casatoria, pues la valoración fáctica de la prueba ya fue efectuada por las instancias de mérito, determinando la concurrencia de los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, que los contratos celebrados por la entidad demandada con el demandante fueron desnaturalizados, puesto que su contenido no corresponde a la realidad de los hechos, debiendo entenderse a los contratos de locación de servicios como de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728. De otro lado, la referencia a que el demandante no habría ingresado a laborar por concurso público, carece de sustento, ya que no fue objeto de discusión en el presente proceso, al no haber sido considerado como punto controvertido, según acta de audiencia de conciliación de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, ni fue objeto de cuestión en el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedentes. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Israel Carlos Oblitas Félix contra Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-58

CASACIÓN N° 9006-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos ocho, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 2, de fojas doscientos ochenta, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad,

lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos ocho, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas trescientos veintiocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, según constancia de fojas trescientos veintisiete, y el recurso se interpuso el veintuno de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago, por tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i)** la infracción normativa, o **ii)** el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3^º y 5^º de la Constitución Política del Perú**; sosteniendo la entidad casante, que se han infringido las normas denunciadas, pues señala que ha existido una motivación aparente en la decisión adoptada, debido a que el *ad quem* se ha limitado a realizar una compilación de los medios probatorios ofrecidos por la accionante, sin verificar ni sustentar en forma debida respecto a los servicios prestados por la demandante; de igual forma sucede con lo relacionado a la subordinación y dependencia, ya que sostiene que existió ello, sin haber analizado que sobre ese tema se debe tener presente que el poder de dirección que el empleador adquiere a partir del contrato de trabajo, se plasma en algunas atribuciones que permite a este dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador, en caso de constatar su inobservancia imputable al trabajador, aspecto que no se encuentra relacionado a la prestación de servicio de la empleante; asimismo, no se aprecia de los documentos adjuntados al proceso, la existencia del poder de dirección, el de fiscalización, así como la facultad sancionadora en que toda relación laboral ejerce el empleador, sino la facilidad para realizar sus servicios; por tanto, no existen instrumentales que acrediten que la entidad recurrente haya ejercido sobre la accionante un control en sus ingresos y salidas en los horarios de trabajo y refrigerio; siendo así, no existen elementos de prueba que conlleven a determinar que haya existido en la relación entre las partes, el elemento del contrato de trabajo, consistente en la subordinación. Finalmente, señala la parte casante que el *ad quem* no ha tomado en cuenta el pago de los beneficios sociales, debiéndose considerar los descuentos que señala la ley (AFP y/o SNP, renta tributaria, pagos a la SUNAT), motivo por el cual concluye que la sentencia recurrida es manifiestamente nula, pues tiene una motivación aparente que se presenta cuando se advierte que el contenido de la resolución se torna

en ilógica, porque no se han explicado o precisado actos, conceptos o argumentos que permitan su comprensión, lo que constituiría infracción al debido proceso. **SÉTIMO.-** En relación a la causal procesal denunciada, la misma deviene en improcedente, ya que no tiene asidero legal, observándose que lo que pretende la parte recurrente a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que efectivamente existió una relación de trabajo entre las partes, pues la accionante desde que ingresó a laborar se ha desempeñado en el mismo cargo de asistente administrativo³, trabajando en la misma área, a pesar de haber sido contratada mediante contratos administrativos de servicios y de locación de servicios, como se puede apreciar en el respectivo Certificado de Trabajo⁴; además, el *ad quem* concluye que la demandante ha llevado a cabo labores de naturaleza permanente y vinculadas con las actividades principales de la parte casante; en consecuencia, se encontraba sujeta a las órdenes o instrucciones de sus superiores, ya que sus funciones eran realizadas ineludiblemente bajo la dirección y supervisión de la entidad recurrente, en un horario de trabajo, y en los lugares determinados por la citada entidad, utilizando los instrumentos y materiales de su propiedad, contribuyendo con ello a la ejecución de las funciones y atribuciones; percibiendo por dichos servicios ingresos fijos, sin que sea necesario para su pago el cumplimiento de alguna meta o resultado; todas esas circunstancias evidencian objetivamente los rasgos de laboralidad fijados en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes números 03015-2010-PA/TC3 y 01193-2011-PA/TC4, como son la integración del trabajador a la estructura organizacional de la parte impugnante y el pago de una remuneración permanente, los cuales evidencian la subordinación, en cuya virtud se declaró la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil, así como la ineficacia de los contratos administrativos de servicios celebrados entre la entidad recurrente y la empleante; por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, por la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y por el principio de continuidad, se establece que la demandante ha prestado servicios para la entidad casante sujeta a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, desde el uno de setiembre de dos mil siete al trece de marzo de dos mil trece; por ende, le corresponden a la empleante los beneficios sociales reclamados, cuyos montos además no han sido cuestionados (liquidación). Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos ocho, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sara Karina Savero Abuhadba contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

³ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁴ Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

² Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

³ Véase a fojas 184.

⁴ Obrante a fojas 3.

C-2164937-59

CASACIÓN LABORAL N° 9216-2019 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, nueve de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos treinta y seis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número quince, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda** de desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad, declararon la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el quince de junio del dos mil quince, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, que corre a fojas cincuenta y cinco, la actora pretende se declare entre las partes procesales la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, desde el doce de junio de dos mil quince a la fecha. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos sesenta y cinco. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por afectación al derecho a la tutela procesal efectiva (motivación de las resoluciones judiciales), inaplicación del artículo número 139 inciso 5, de la Constitución Política del Perú. ii) Inobservancia del pronunciamiento emitido por El Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-Junin.** Sostiene que no procede declarar la desnaturalización de un contrato de trabajo y otorgársele así al trabajador de la administración pública una plaza a tiempo indeterminado o su reposición si el demandante no ha probado haber ganado un concurso público y abierto por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. **iii) En cuanto a la afectación al principio de equilibrio presupuestario de la Nación y del Principio de Legalidad conforme al artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal invocada en el **ítem i)**, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el derecho a la debida motivación; antes bien, los argumentos del recurso están orientados a que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos y los elementos de juicio del proceso, ello a efectos de determinar que no existe una relación laboral entre las partes, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación; en consecuencia, la causal evaluada deviene en **improcedente.**

Noveno: Respecto a la causal propuesta en el **ítem ii)**, debemos decir que si bien la entidad recurrente cumple con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en tanto que cumple con precisar la causal de apartamiento de un precedente vinculante; sin embargo, de los argumentos del recurso se advierte que no ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento invocado; antes bien, los argumentos están orientados a que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, así como se revise cuestiones ya analizadas por la instancia de mérito; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente la causal invocada.** **Décimo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem iii)**, se advierte que la entidad recurrente no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa en qué consiste la supuesta infracción denunciada, limitando su argumentación al señalar que se ha vulnerado el principio de legalidad y equilibrio fiscal, cuestionando de tal forma la decisión de la instancia de mérito, aunado a ello, tampoco cumple con el numeral 3 del mencionado artículo, esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada en el sentido de lo resuelto, lo que implica desarrollar por qué debe ser aplicada la norma denunciada y cómo ello modificaría el fallo dictado por la instancia de mérito; en consecuencia, la causal deviene en **improcedente.** **Décimo Primero:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos treinta y seis, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Ayase Verónica Usucachi Murga en contra del Poder Judicial sobre desnaturalización de contrato y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-60

CASACIÓN N° 9379-2019 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Reguard Security Corp Sociedad Anónima, a fojas seiscientos tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho,

emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 15, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta; en el extremo que declara la existencia de vinculación económica entre las empresas codemandadas; respecto del pago de beneficios económicos, y dispone que las codemandadas en forma solidaria paguen a favor del demandante la suma adeudada; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, según fojas quinientos setenta y uno, y el recurso se interpuso el diez de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, en la suma de tres mil seiscientos treinta y uno con 25/100 soles (S/3,631.25). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia la causal de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado;** señala la recurrente que se ha vulnerado la observancia del debido proceso, dado que el *ad quem* yerra al no fundamentar las razones por las cuales las bonificaciones reclamadas deberían ser un concepto remunerativo, limitándose a citar criterios subjetivos carentes de sustento jurídico, no tomándose en cuenta los argumentos de su apelación, en donde señala que las referidas bonificaciones no son conceptos remunerativos propiamente dichos sino que se trata de remuneraciones complementarias de naturaleza variable e imprecisa que no derivan de la prestación ordinaria

de trabajo sino de otros factores, así como era necesario que analice el cumplimiento de las condiciones legales específicas para que las bonificaciones peticionadas formen parte de la base de cálculo de dichas horas extras, no cumpliendo con una adecuada motivación; **2) Infracción normativa material de los artículos 140º, 141º y 141-Aº del Código Civil y el artículo 51º de la Ley General de Sociedades;** indicando la empresa recurrente la inaplicación de las mencionadas normas, señalando que el vínculo entre las partes no ha sido continuo, pues el motivo del cese del demandante en la liquidación de beneficios sociales expedida por Orus Sociedad Anónima, fue una renuncia voluntaria, siendo la misma un acto jurídico válido que extinguió el vínculo laboral del demandante el treinta de junio de dos mil doce, por lo que al ser válida la renuncia del demandante las pretensiones correspondientes al periodo laborado en la empresa Orus Sociedad Anónima han prescrito, por lo que no se ha negado la vinculación económica entre las empresas codemandadas, sino que no se puede deducir que exista una sola relación laboral, por no haber responsabilidad solidaria, no existiendo argumento legal que lo motive; y, **3) Infracción normativa material del artículo 11º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y trabajo en sobretiempo;** señala la parte impugnante que el *ad quem* inaplicó el mencionado artículo, pues la referida norma excluye expresamente a la remuneración complementaria, variable o imprecisa del concepto remuneración ordinaria, resultando imprescindible analizar si cada bonificación en específico cumplía o no con los criterios para considerarlas como remuneración ordinaria. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que las bonificaciones A, B, Asignación Cliente, ACV, Cliente, Especial, Movilidad A y Movilidad por Asistencia, deben considerarse como parte de la remuneración, por cuanto, estas han sido percibidas de manera regular y de su libre disposición, cumpliendo con los requisitos para ser consideradas permanentes o significar contraprestación por la labor realizada, sumado a que el actor prestaba servicios en la minera Cerro Verde, la cual era la encargada de dotar al trabajador de movilidad para su traslado, lo que determina que el costo de la movilidad pagada por las codemandadas, no signifique el valor del transporte supeditado a la asistencia al centro de trabajo del actor, lo que finalmente determina que el concepto abonado por movilidad, no se encuentra dentro de las excepciones reguladas por los artículos 19 y 20 del Decreto Legislativo 650. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Reguard Security Corp Sociedad Anónima, a fojas seiscientos tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvis Jimmy Baldoceda Gariazzo contra Reguard Security Corp Sociedad Anónima y otro, sobre Pago de Beneficios Sociales; y los *devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 3 Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:
- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley."
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 4 Artículo 141.- Manifestación de voluntad La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.
- 5 Artículo 141-A.- Formalidad En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.
- 6 Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.
- 7 Artículo 11.- Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda.

C-2164937-61

CASACIÓN N° 9379-2019 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Proseguridad Sociedad Anónima, a fojas quinientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número 15, de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta, confirmaron, en el extremo que declara la existencia de vinculación económica entre las empresas codemandadas; y respecto del pago de beneficios económicos, y dispone que las codemandadas en forma solidaria paguen a favor del demandante la suma adeudada; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa**

judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, según fojas quinientos setenta y uno, y el recurso se interpuso el diez de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, en la suma de tres mil seiscientos treinta y uno con 25/100 soles (S/3,631.25). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia la causal de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú;** señala la recurrente que se ha vulnerado la observancia del debido proceso, dado que el *ad quem* yerra al no fundamentar las razones por las cuales las bonificaciones reclamadas deberían ser un concepto remunerativo, limitándose a citar criterios subjetivos carentes de sustento jurídico, no tomándose en cuenta los argumentos de su apelación, en donde señala que las referidas bonificaciones no son conceptos remunerativos propiamente dichos sino que se trata de remuneraciones complementarias de naturaleza variable e imprecisa que no derivan de la prestación ordinaria de trabajo sino de otros factores, así como era necesario que analice el cumplimiento de las condiciones legales específicas para que las bonificaciones peticionadas formen parte de la base de cálculo de dichas horas extras, no cumpliendo con una adecuada motivación; **2) Infracción normativa material de los artículos 140°, 141° y 141-A° del Código Civil y el artículo 51° de la Ley General de Sociedades;** indicando la empresa recurrente la inaplicación de las mencionadas normas, señalando que el vínculo entre las partes no ha sido continuo, pues el motivo del cese del demandante en la liquidación de beneficios sociales expedida por Orus Sociedad Anónima, fue una renuncia voluntaria, siendo la misma un acto jurídico válido que extinguió el vínculo laboral del demandante el treinta de junio de dos mil doce, por lo que al ser válida la renuncia del demandante las pretensiones correspondientes al periodo laborado en la empresa Orus Sociedad Anónima han prescrito, por lo que no se ha negado la vinculación económica entre las empresas codemandadas, sino que no se puede deducir que exista una sola relación laboral, por no haber responsabilidad solidaria, no existiendo argumento legal que lo motive; y, **4) Infracción normativa material del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y trabajo en sobretiempo;** señala la parte impugnante denuncia que el *ad quem* inaplicó el mencionado artículo, pues la referida norma excluye expresamente a la remuneración complementaria, variable o imprecisa del concepto remuneración ordinaria, resultando imprescindible analizar si cada bonificación en específico cumplía o no con los criterios para considerarlas como remuneración ordinaria. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo

Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que las bonificaciones A, B, Bono Asignación Cliente, ACV, Cliente, Especial, Movilidad A y Movilidad por Asistencia, deben considerarse como parte de la remuneración, por cuanto, estas han sido percibidas de manera regular y de su libre disposición, cumpliendo con los requisitos para ser consideradas permanentes o significar contraprestación por la labor realizada, sumado a que el actor prestaba servicios en la minera Cerro Verde, la cual era la encargada de dotar al trabajador de movilidad para su traslado, lo que determina que el costo de la movilidad pagada por las codemandadas, no signifique el valor del transporte supeditado a la asistencia al centro de trabajo del actor, lo que finalmente determina que el concepto abonado por movilidad, no se encuentra dentro de las excepciones reguladas por los artículos 19 y 20 del Decreto Legislativo 650. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Proseguridad Sociedad Anónima, a fojas quinientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 21, de fojas quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elvis Jimmy Baldoceda Gariazo contra Reguard Security Corp Sociedad Anónima, sobre Pago de Beneficios Sociales; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

- ¹ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...).
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ³ Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:
1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2.- Objeto físico y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- ⁴ Artículo 141.- Manifestación de voluntad La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.
- ⁵ Artículo 141-A.- Formalidad En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.
- ⁶ Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima.
- ⁷ Artículo 11.- Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,

perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda.

C-2164937-62

CASACIÓN LABORAL N° 9426-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, trece de julio de dos mil veintiuno .

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **demandante Christian Javier Ortiz Chunga**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordenó** que la demandada pague a favor del actor el importe de S/ 4,972.94 (cuatro mil novecientos setenta y dos con 94/100 soles) por concepto de indemnización por despido arbitrario; más intereses e **infundada** en el extremo de reposición por despido fraudulento y el pago de remuneraciones devengadas desde la fecha de su cese hasta la fecha de reposición. Que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa*; y ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*. **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: 1) Se declare la existencia de un despido fraudulento. 2) Se ordene su reposición en un puesto de trabajo de similar categoría y condiciones de trabajo. 3) Se ordene el pago de remuneraciones devengadas desde su fecha de cese hasta la fecha de su reposición. 4) Se ordene el pago de intereses legales y condena de costos y costos del proceso. **Como pretensión subordinada:** Se declare la existencia de despido arbitrario, en consecuencia, se ordene la indemnización por despido arbitrario y el pago de los beneficios. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** El recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala no dilucida cuál es la falta grave que habría cometido el recurrente entre el 22 al 30 de noviembre de 2015, habida cuenta que no estaba trabajando por estar con descanso médico, es decir, la sentencia no hace referencia cómo se vincula un hecho ocurrido cuando el recurrente no estuvo presente; no se analiza la responsabilidad de los catorce trabajadores que utilizaron la unidad con fecha posterior a su descanso. La Sala no analiza la validez de lo referido por la demandada respecto al momento que se produjo la avería y si realmente ésta se produjo. Se declara infundada la reposición por despido fraudulento en base a suposiciones y no por hechos comprobados. En tal sentido al haberse configurado una falta grave inexistente está claro que se configura un despido fraudulento. Asimismo la parte recurrente denuncia incongruencia entre el considerando noveno y décimo octavo de la recurrida, en los cuales por un lado se argumenta que no existe medio probatorio que acredite que durante el periodo que el demandante se encontraba laborando con la unidad ésta se haya encontrado en mal estado, sin que los otros conductores asignados a la misma unidad hayan informado de algún desperfecto; sin embargo en el fundamento noveno se señala que no puede colegirse que la parte demandada al

despedir al actor haya actuado contrario a la verdad, es decir por un hecho falso, por lo que se encuentra justificado el despido por la causal tipificada en el inciso a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo N° 728. **2) Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Perú**, señala que la norma protege al trabajador contra el despido arbitrario; en el presente caso el actor fue cesado invocándose un supuesto de hecho inexistente con el ánimo perverso de justificar su despido, para lo cual arguyeron que el actor no habría informado del desgaste de las cuatro fajas y 4 rachets a pesar de haber sido utilizados dichos instrumentos por otros trabajadores con fecha posterior, deviniendo dicha imputación en un hecho inexistente y/o falso que califica como despido fraudulento, por lo que debió atenderse la reposición del actor, en consecuencia se ha afectado el derecho al trabajo. **3) Infracción normativa del artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo N° 728**, señala que se ha inaplicado la norma, toda vez que, para el despido de un trabajador sujeto al Régimen laboral del Decreto Legislativo 728 es indispensable la existencia de una causa justa, estando a que no se ha probado que entre los días 11 al 17 de noviembre de 2015 las fajas y rachets hayan estado desgastados por tal motivo no se le puede imputar que no cumplió con informar respecto de un hecho inexistente, por tal motivo la Sala debió analizar detenidamente el despido fraudulento. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre la causal denunciada consistente en: **2) Infracción normativa del artículo 27 de la Constitución Política del Perú, y 3) infracción normativa del artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo N° 728**, es de advertirse que la intención de la parte recurrente es cuestionar el no habérselo estimado la reposición como consecuencia de un despido fraudulento, toda vez que se le ha imputado un hecho inexistente y/o falso que califica como despido fraudulento al no existir medio probatorio que acredite que las fajas y rachets se hayan encontrado desgastados durante el tiempo que los utilizó, por ende para el despido de un trabajador sujeto al Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 es indispensable la existencia de una causa justa; en ese sentido resulta necesario precisar que las instancias de mérito han convenido en estimar el despido arbitrario amparados en que si bien es cierto, la unidad (AM-311) se encontraba asignada al demandante por el periodo 10 de noviembre al 01 de diciembre del 2015, también lo es que dicha unidad era asignada a otros conductores y en diferentes turnos, ante ello, no existe ninguna prueba fehaciente e idónea que acredite de manera indubitable que el actor durante el periodo del, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de noviembre del 2015 la unidad se encontraban en mal estado, ya que no se puede determinar con certeza que el desgaste de las fajas se haya producido en el tiempo y el horario que el demandante se encontraba laborando con dicha unidad, por ende se hace posible jurídicamente la configuración del despido arbitrario, dado que los hechos atribuidos como falta grave no han sido comprobados; consecuentemente al actor le alcanza la protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, circunstancia distinta se presenta respecto al despido fraudulento, toda vez que conforme lo precisa la Sala no se trasluce de lo actuado que la demandada hubiese desplegado un actuar perverso o irracional, encaminado a extinguir el vínculo laboral con el accionante, mediante la imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; por el contrario para los efectos del despido se han considerado hechos veraces, que han sido acreditados en autos, los mismos que han servido para sustentar las imputaciones de falta grave en la que supuestamente habría incurrido el trabajador, no habiendo acreditado el demandante que su despido se encuentre incurrido en alguno de los supuestos de despido fraudulento, por cuanto la falta grave que se le imputa además de no ser inexistente se encuentra prevista en la ley. Finalmente en lo referido a la causal: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación, toda vez que los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba

aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo las causales materia de análisis en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Christian Javier Ortiz Chunga**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Christian Javier Ortiz Chunga contra Touring y Automóvil Club del Perú sobre Reposición por Despido Fraudulento; y **devuélvase**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-63**

CASACIÓN N° 9837-2019 LIMA

MATERIA: REPOSICIÓN

SUMILLA: Se configura el despido fraudulento, conforme a sendas sentencias del Tribunal Constitucional, cuando: a) Se imputen hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) Se atribuya una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; c) Se extinga la relación laboral con vicio de la voluntad; y, d) Se hayan fabricado pruebas. En el presente caso, la empresa demandada ha procedido a despedir a la demandante por haber incurrido en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos; siendo así, no se está ante un despido fraudulento.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número nueve mil ochocientos treinta y siete - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por Tiendas Peruanas Sociedad Anónima a fojas ciento setenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas noventa y siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre Reposición y otros; y reformándola, la declararon fundada, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES. 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, la accionante Nathaly Melissa Mendoza Beretta interpone demanda¹ contra Tiendas Peruanas Sociedad Anónima, a fin de que se ordene su reposición en su puesto habitual de trabajo, al haber sido víctima de un despido fraudulento; asimismo, peticiona el pago de sus remuneraciones devengadas y compensación por tiempo de servicios. Como sustento de la demanda, la emplazante refiere entre otros que: **i)** Ha ingresado a laborar para la demandada el cinco de octubre de dos mil quince hasta el uno de junio de dos mil dieciséis, habiéndose desempeñado como asesora comercial - comisionista; **ii)** El uno de junio de dos mil dieciséis registró de manera normal su ingreso, y cuando se encontraba realizando sus labores, la Jefa de Gestión y Desarrollo Humano la llevó a la oficina del Gerente de Tienda, quien le comunicó de manera verbal que tenía que firmar su carta de renuncia, a lo que respondió que era ilegal e injustificado, dado que desde que ingresó no ha tenido sanción alguna que amerite su cese; **iii)** Ante su negativa a firmar la carta de renuncia, procedieron a retirarla de su centro de labores; **iv)** Recurrió al Ministerio de Trabajo el uno de junio de dos mil dieciséis comunicando estos hechos, y a SUNAFIL el dos de junio de dos mil dieciséis peticionando una inspección por despido laboral, la cual se llevó a cabo el siete de junio de ese mismo año, siendo que en dicha inspección la empresa accionada manifestó que se estaba realizando un procedimiento de despido por abandono de trabajo, por los días dos al siete de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, la carta notarial de pre aviso de despido con la cual le imputan la falta, recién estaba siendo cursada el siete de junio del mismo año; **v)** En dicha inspección la demandada señaló que en efecto el uno de

junio se había llamado a la demandante a la oficina para hacerle una consulta, porque se detectó un descuento indebido; refiriendo esta, que ello acreditaría el nexo causal del despido en forma intempestiva y sin las formalidades de ley; y, **vi)** No existe abandono de trabajo, sino un despido fraudulento, ya que no existe una falta para que se proceda de tal forma y, además, su despido se produjo mucho antes de permitirle su derecho de defensa dentro de un debido proceso, el cual se produjo el uno de junio de dos mil dieciséis en horas de la mañana, y recién la empresa recurrente realiza el procedimiento de despido el siete de junio de dos mil dieciséis; por lo que indica, al ser objeto de un despido fraudulento, debe ordenarse su reposición, más el pago de sus remuneraciones devengadas, y su compensación por tiempo de servicios. **2.1.2.** La empresa impugnante contestó la demanda, negándola y contradiciendo todos sus extremos, solicitando que se declare infundada la misma, señalando entre otros, que: **i)** La accionante cometió una falta grave por no haber asistido a su centro de labores por más de tres días consecutivos, motivo por el cual se le instauró el procedimiento de despido por abandono de trabajo; **ii)** No resulta cierto lo alegado por la emplazante, acerca de que el Gerente de Tienda le haya presionado para que firme su carta de renuncia, siendo que esta afirmación debe ser acreditada por ella; y, **iii)** No existe despido fraudulento, dado que sí existe una falta grave cometida por la demandante, al no haber asistido a su centro de labores entre el dos y el siete de junio de dos mil dieciséis; por tanto, el despido se encuentra justificado. **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El a quo mediante la sentencia contenida en la Resolución número 4, de fojas noventa y siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la demanda sobre Reposición y otros. Sosteniendo el juez de la causa que: **i)** El despido de la accionante no se produjo el uno de junio de dos mil dieciséis, sino el catorce de junio del mismo año, por haber incurrido en la comisión de falta grave, consistente en el abandono de trabajo por inasistencia injustificada de más de tres días consecutivos; por tal motivo, no se ha configurado el despido fraudulento, dado que no existe ánimo perverso alguno, ni aausiado por el engaño; así como tampoco, fabricación de pruebas; **ii)** Los hechos alegados por la emplazante de fecha uno de junio de dos mil dieciséis no han sido acreditados -hechos relacionados a la supuesta presión que se ejerció en la demandante para que firme su carta de renuncia-; en consecuencia, el despido no se ha producido en dicha fecha, sino el catorce de junio de dos mil dieciséis, por la comisión de falta grave de abandono de trabajo; **iii)** Conforme se observa del acta de verificación de despido arbitrario, tal diligencia se llevó a cabo el siete de junio de dos mil dieciséis a horas once y cuarenta y cinco de la mañana, y la carta notarial de pre aviso² de despido dirigido a la emplazante, fue notificada el siete de junio de dos mil dieciséis, a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana; es decir, la visita inspectiva se realizó después de que la demandada inició el procedimiento de despido contra la accionante; **iv)** La demandante sí incurrió en falta grave de abandono de trabajo por inasistencia injustificada de tres días consecutivos; y si bien esta solicita a la autoridad administrativa de trabajo para que verifique el supuesto despido arbitrario, sin embargo, ello no la exonera a que asista a trabajar, más aún si la propia demandante reconoció que a partir del dos de junio ya no asistió a su centro de labores, lo cual manifiesta que fue por propia voluntad que no acudió a trabajar; y, **v)** Respecto a las remuneraciones devengadas y la compensación por tiempo de servicios, al ser esta una pretensión accesoria a la pretensión de reposición por despido fraudulento, y estando a que la pretensión accesoria corre la misma suerte que la principal, no resulta amparable dicho extremo, dado que la reposición por despido fraudulento no ha sido amparada. **2.3. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Superior, ante la apelación de la parte demandante³, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas noventa y siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento; y, reformándola la declararon fundada, y ordenan la reposición de la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando como asesora comercial a la fecha en que se produjo su despido; y, condena a la demandada al pago de los costos y costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia. Señalando el *ad quem* básicamente, que la empresa emplazada actuó con ánimo perverso, al decidir extinguir la relación de trabajo con la accionante, como consecuencia de las inasistencias de los días dos al seis de junio de dos mil dieciséis, cuando esta fue impedida de

ingresar a su centro de labores, resultando en tal sentido ser dicha imputación falsa, por cuanto la empresa recurrente había asumido la decisión de desvincular a la actora con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, frente a la negativa de firmar su carta de renuncia por unos supuestos descuentos indebidos en las ventas; en consecuencia, el despido de la accionante resulta notoriamente arbitrario en su concepción como despido fraudulento; por tanto, corresponde por derecho a la emplazante, ser repuesta en el mismo puesto de trabajo ostentado hasta su cese, o en uno de similar naturaleza y categoría adscrito a una relación de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral Privado. **2.4. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Tiendas Peruanas Sociedad Anónima, por las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 37⁴ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** sosteniendo la empresa casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, pues en relación con la necesidad de acreditación del acto de despido, la Sala Superior sostiene que debido a que la parte accionante acudió ante SUNAFIL, con motivo de solicitar una verificación de despido, se puede concluir que fue despedida el uno de junio de dos mil dieciséis, y por ende no existió abandono de trabajo, por ello, debe ordenarse la reposición de la demandante, ya que no existió causa justa de despido prevista en la ley. Sin embargo, la Sala Laboral olvida e incumple con la regla probatoria contenida en la citada norma, que exige un esfuerzo probatorio por parte de quien invoca la existencia de un acto de despido, impidiendo precisamente el margen de arbitrariedad en el cual han caído los órganos de mérito, esto debido a que en ningún momento, la emplazante ha probado fehacientemente que el despido ocurrió el uno de junio de dos mil dieciséis y que la empresa accionada le impidió el ingreso a su centro de trabajo. Esta inaplicación colisiona frontalmente con la seguridad jurídica, en la medida que dicha norma es clara al precisar que los despidos no son presumidos ni deducidos, sino que los mismos deberán ser comprobados a través de documentos que acrediten el acto lesivo de despido, sin embargo, en el presente caso no ha existido dicho acto, por tanto, resulta de suma importancia que la Corte Suprema analice esta omisión; **2) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5⁵ de la Constitución Política del Perú;** indicando la parte recurrente, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, hecho que repercute en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, la misma que constituye uno de los principales pilares sobre los que se erige la actividad jurisdiccional y, a su vez, posibilita la materialización de otros derechos procesales contemplados en nuestra Carta Magna, como elementos constitutivos del debido proceso, por lo que se traduce -para los Magistrados- en un deber ineludible, cuya infracción conllevaría a la inmediata nulidad del acto procesal emitido con un vicio de esta envergadura. La sentencia de vista incurre en un vicio de motivación, pues existe incongruencia entre la motivación interna de razonamiento y la conclusión arribada por el *ad quem*, debido a que no se aprecia que las premisas tengan conexión lógica con la conclusión a la que arribó la Sala Superior, esto es, que en el presente caso se haya configurado el nexo causal; además el *ad quem* ha aplicado indebidamente el artículo 276 del Código Procesal Civil, el cual es de aplicación supletoria al presente proceso laboral, debido a que la Sala Superior incurre en un error de hecho y de derecho sobre la prueba indiciaria, ya que la citada norma aplicada indebidamente regula uno de los sucedáneos de los medios probatorios como son los indicios. El uso de la prueba indiciaria supone desarrollar una actividad probatoria con una eficacia similar a la de cualquier medio probatorio permitido por nuestro ordenamiento jurídico; cabe destacar que el uso de la prueba indiciaria se apoya en los sucedáneos de los medios probatorios: indicios, presunciones y ficciones legales. Dado que la prueba indiciaria requiere de la aplicación de indicios y de presunciones, resulta de vital importancia que el operador jurídico encargado de administrar justicia sepa diferenciar, al momento de apreciar la prueba, el primero respecto del segundo. Así, tenemos que mientras los indicios constituyen hechos materiales debidamente acreditados por las pruebas que admite la norma procesal; las presunciones constituyen una determinada manera de razonar; finalmente se puede observar que la Sala Laboral ampara la reposición por despido fraudulento solicitada por la emplazante sobre la base de presuntos indicios -pruebas indiciarias- que no tienen naturaleza de una prueba directa y cuyo análisis de forma alguna permite arribar a la conclusión de que el supuesto despido se encuentra acreditado en vista de que la emplazante acudió a SUNAFIL para solicitar una

visita inspectiva; y, 3) **Infracción normativa material del artículo 25 inciso h)**⁶ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; sosteniendo la parte impugnante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, debido a que las inasistencias de la emplazante no se encontraron justificadas, pues el haber acudido a SUNAFIL para la constatación de un supuesto despido arbitrario, no es un hecho que justifique sus inasistencias; más aún, si ella ha reconocido que a partir del dos de junio de dos mil dieciséis no asistió a su centro laboral por voluntad propia, es por ello que el despido de la demandante estuvo debidamente justificado por encontrarse inmerso en las causales de la norma denunciada. En el presente caso la Sala Superior inaplicó la citada norma, toda vez que revocó la sentencia de primera instancia que sí reconoció que la emplazante incurrió en una falta grave, consistente en el abandono de trabajo. La incidencia de la citada infracción normativa se refleja en la propia redacción de la sentencia de vista, pues, en ella el *ad quem* no ha tenido en cuenta lo regulado por el acotado dispositivo normativo, ya que de haberlo hecho, hubiera arribado a la conclusión de que, en el presente caso, la parte recurrente despidió a la accionante por una causa justa contemplada en nuestra legislación laboral. **III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Corresponde a esta Sala Suprema verificar si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha incurrido en la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que versa sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello, si en el presente caso, se ha configurado un despido fraudulento por parte de la empresa demandada, y, consecuentemente, si corresponde la reposición de la demandante a su mismo puesto de trabajo ostentado hasta su cese o, en uno de similar naturaleza. **IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. 1.1.** Sobre el derecho fundamental del debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁷ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”.⁸ Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, al obviar o alterar los actuados del procedimiento, cuando la tutela jurisdiccional no es efectiva, y/o cuando los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones judiciales. **1.2.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia, se haga con sujeción a la Constitución Política y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁹ ha señalado: “(...) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). **SEGUNDO.-** Esta Sala Suprema, por resolución del dos de julio de dos mil veintiuno ha declarado procedente el recurso de casación de la empresa demandada por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, a efecto de verificar una eventual transgresión al debido proceso referente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, analizados los alcances de la sentencia de vista impugnada, se evidencia que el *ad quem* ha expresado las razones fácticas y jurídicas que a su consideración dan lugar a revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de reposición por despido fraudulento, y reformándola, declara

fundada la misma; señalando en lo sustancial las siguientes consideraciones, que: **1)** La empresa emplazada actuó con ánimo perverso al decidir extinguir la relación de trabajo, pues a sabiendas de que la demandante fue impedida de ingresar a su centro de labores, señaló como causal de despido la falta grave relacionada a las inasistencias al centro laboral de los días dos al seis de junio de dos mil dieciséis, al haber dejado su puesto de asesora comercial, haciendo abandono de trabajo, y perjudicando el desarrollo de las labores en el área, resultando en tal sentido, ser dicha imputación falsa; pues, la empresa accionada tomó la decisión de despedirla con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, frente a la negativa de firmar su carta de renuncia por unos supuestos descuentos indebidos en las ventas; y, **2)** El despido de la accionante resulta notoriamente arbitrario en su concepción como despido fraudulento, por lo que corresponde a esta ser repuesta en el mismo puesto de trabajo ostentado hasta su cese, o en uno de similar naturaleza y categoría adscrito a una relación de trabajo bajo los alcances del Régimen Laboral Privado. Todo lo cual no implica que esta Sala Suprema coincida con lo resuelto por la instancia superior, lo que se definirá seguidamente al evaluar las infracciones normativas materiales; motivo por el cual, la infracción normativa procesal aludida deviene infundada, al no evidenciarse supuesto de afectación al derecho de motivación alguno, y por ende, que se haya vulnerado el debido proceso. **TERCERO.- EL DESPIDO Y EL DESPIDO FRAUDULENTO:** Alonso García define el despido como: “El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo”.¹⁰ Por su parte, Plá Rodríguez señala: “El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”.¹¹ En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran reconocidos expresamente: a) El despido arbitrario que puede ser: incausado, cuando el empleador no otorgue un motivo, y el injustificado, el cual tiene un supuesto motivo, pero no se prueba en el proceso judicial; y, b) El despido nulo que vulnera derechos fundamentales, tales como la igualdad, la libertad sindical y la tutela jurisdiccional efectiva.¹² Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 976-2001-AA/TC¹³, caso Eusebio Llanos Huasco, fundamento jurídico 15.c, el despido fraudulento se produce cuando: “Se despiden al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende de manera contraria a la verdad y a la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Expedientes números 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC), o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad (Expediente número 628-2001-AA/TC), o mediante la “fabricación de pruebas”; en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia con carácter de precedente vinculante recaída en el Expediente número 206-2005-PA/TC¹⁴, en su fundamento jurídico 8, ha señalado que: “...En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, solo será procedente la vía del amparo, cuando el demandante acredite fehaciente e indubitadamente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”. Por tanto, queda claro que para que se configure el despido fraudulento, conforme a las sendas sentencias del Tribunal Constitucional, es necesario que: **a)** Se imputen hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; **b)** Se atribuya una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; **c)** Se extinga la relación laboral con vicio de la voluntad; y, **d)** Se hayan fabricado pruebas. **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.** En el caso de autos, Nathaly Melissa Mendoza Beretta interpone demanda contra Tiendas Peruanas Sociedad Anónima sobre reposición por despido fraudulento; asimismo, solicita se le paguen las remuneraciones devengadas, así como su compensación por tiempo de servicios; señalando que no ha incurrido en abandono de trabajo, sino que ha sido pasible de un despido fraudulento, debido a que en su caso no existe falta para que se haya procedido al despido, por lo que refiere, que al ser objeto de un despido fraudulento, debe ordenarse su reposición. Frente a ello, para el juez de primera instancia no se ha configurado el despido fraudulento, dado que no existe ánimo perverso alguno en la demandada, ni está auspiciado por el engaño, tampoco existe fabricación de pruebas, y no se han creado hechos imaginarios, inexistentes, ni fantasiosos; pues, el despido de la accionante no se

produjo el uno de junio de dos mil dieciséis, sino el catorce de junio del mismo año, por haber incurrido en la comisión de falta grave, consistente en abandono de trabajo, al inasistir injustificadamente por más de tres días consecutivos a su centro de trabajo. La Sala Superior expide sentencia revocando el fallo de primera instancia, declarando fundada la demanda, al determinar que la emplazante ha sido objeto de un despido fraudulento, debido a que esta fue impedida de ingresar a su centro de labores, motivo por el cual no puede atribuírsele la falta grave de inasistencias de los días dos al seis de junio de dos mil dieciséis a su centro de trabajo, en su puesto de asesora comercial, quedando claro a su entender que la empresa accionada actuó con el ánimo perverso al decidir extinguir la relación de trabajo con la demandante como consecuencia de tales inasistencias, siendo dicha imputación falsa, por cuanto la demandada había asumido la decisión de desvincular a la accionante con fecha uno de junio de dos mil dieciséis. **QUINTO.-** De lo expuesto, y absolviendo la infracción normativa material de los artículos 25 inciso h) y 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, corresponde verificar si en el presente caso: **a)** La demandante ha incurrido en la falta grave de abandono de trabajo por más de tres días consecutivos del dos al seis de junio de dos mil dieciséis; y, **b)** Si la accionante ha logrado probar a través de sus medios probatorios, haber sido objeto de un despido fraudulento antes de esas fechas, esto es, el uno de junio de dos mil dieciséis. **SEXTO.-** El artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, antes señalado, establece que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos; lo que coincide con lo resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral número 2283-2017 Lima, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la que en su décimo considerando señala que en ese contexto corresponde al empleador acreditar la causa del despido y al trabajador la existencia del mismo, cuando la invoque. Por su parte, el artículo 25 preceptúa que: *"Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación"*; considerando su inciso h), falta grave, cuando, entre otros, el trabajador incurre en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos. **SÉTIMO.-** De lo actuado se tiene lo siguiente: **a)** Que, la accionante ingresó a laborar para la emplazada el cinco de octubre de dos mil quince, en el cargo de asesora comercial; **b)** Que, el día uno de junio de dos mil dieciséis, en horas de la mañana, según la demandante, fue llamada ante el Gerente de Tienda, quien pretendió obligarla a firmar su carta de renuncia, a lo que se negó porque no había motivo para ello, considerándose despedida en esa fecha; lo que es negado por la demandada, quien solo admite haberla llamada para ser consultada sobre unas ventas con descuentos indebidos; **c)** Luego de ello, la actora se dirigió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- MTPE a poner en conocimiento los hechos el uno de junio de dos mil dieciséis, y el dos de junio de dos mil dieciséis a la Oficina de SUNAFIL a solicitar una inspección por despido arbitrario, lo que se lleva a cabo el siete de junio de dos mil dieciséis; y, **d)** Que, la demandada inició procedimiento de despido mediante carta notarial de pre aviso,¹⁵ de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en la que se imputa a la accionante la comisión de falta grave, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones, por abandono de trabajo por más tres días consecutivos, a partir del dos de junio de dos mil dieciséis al seis de junio del mismo año, tipificada en el inciso h) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; conducta también tipificada en el inciso a, artículo 8 de Capítulo III, del Reglamento Interno de Trabajo, que establece que la inasistencia injustificada a su centro laboral constituye una causa justa de despido; siendo que posteriormente, se remite carta de despido,¹⁶ de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se despide a la accionante por falta grave al incurrir en abandono de trabajo. **OCTAVO.-** En ese contexto, se tiene que la demandante no ha probado que el uno de junio de dos mil dieciséis haya sido pasible de despido por parte de la demandada, dado que no ha logrado acreditar con elemento de juicio suficiente que en esa fecha se pretendió obligarla a renunciar o que la hayan retirado contra su voluntad del centro de trabajo; obrando sobre ese día solo su registro de ingreso y no de su salida, pero si de su escrito dirigido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comunicando los hechos el mismo uno de junio de dos mil dieciséis, a horas dieciséis con treinta y cuatro minutos (16:34), lo que demuestra la carencia de respaldo probatorio al alegado despido fraudulento. Asimismo, antes del siete de junio de

dos mil dieciséis no aparece atribuida falta alguna contra ella; y si bien la accionante denunció estos hechos el uno y dos de junio de dos mil dieciséis ante la autoridad administrativa de trabajo, ello por sí solo es insuficiente para considerar como producido el despido, como erróneamente sostiene la Sala Superior para revocar la apelada y declarar fundada la demanda, menos aún considerar que con la sola presentación de los aludidos documentos ante la autoridad administrativa se eximía a la actora de ir a laborar luego del uno de junio de dos mil dieciséis, dado que el vínculo laboral se encontraba vigente, al no haberse extinguido o suspendido en ninguna de las formas previstas en la ley; por tanto, estaba en la obligación de asistir a su centro de trabajo; sin embargo, al haber la emplazante optado por no asistir, incurrió en inasistencia injustificada por más de tres días, prevista como falta grave en el artículo 25 inciso h) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, la cual se encuentra inquestionablemente acreditada, y es por ello que la empresa ahora casante dentro de su facultad sancionadora inició y concluyó el procedimiento respectivo de despido. Siendo así, la conclusión arribada por la Sala Laboral de amparar la reposición por despido fraudulento solicitada por la emplazante no tiene respaldo en los hechos ni en derecho. **NOVENO.-** Ante lo expuesto precedentemente, se concluye, como bien hizo el Décimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la demandante, en efecto, no ha sido objeto de un despido fraudulento el uno de junio de dos mil dieciséis, debido a que no ha acreditado la existencia de ánimo perverso de parte de la empresa impugnante, en el sentido de haberse valido de la fabricación de pruebas, para con ello concluir el vínculo laboral con la emplazante, sino por lo contrario, se evidencia del caudal probatorio, que se inició y concluyó el procedimiento de despido conforme a ley, pues la decisión de despido estaba respaldada en la falta grave cometida por la trabajadora, ahora demandante, de incurrir en abandono de trabajo por más de tres días consecutivos; por tanto, resulta no amparable la reposición solicitada por la demandante a su puesto laboral por despido fraudulento, deviniendo en fundadas las infracciones de normativa material. **DÉCIMO.-** En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia superior en cuanto estimó la demanda, al verificarse que se han afectado las normas materiales denunciadas, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, por las razones expuestas en la presente resolución. En tal sentido, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Tiendas Peruanas Sociedad Anónima a fojas ciento setenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 3, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 4, de fojas noventa y siete, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que declara infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Nataly Melissa Mendoza Beretta contra Tiendas Peruanas Sociedad Anónima, sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Por escrito de fojas 13.

² A fojas 09.

³ A fojas 111.

⁴ Artículo 37.- Prueba del despido.

Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos.

⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁶ Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la insubsistencia de la relación. Son faltas graves: (...)

h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones. (...)

- ⁷ En la Sentencia número 03433-2013-PA/TC, expedida con fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 3.
- ⁸ En la Sentencia número 7289-2005-AA/TC, expedida con fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú, sobre proceso de amparo. Fundamento jurídico 5.
- ⁹ En la Sentencia número 03433-2013-PA/TC- LIMA, expedida con fecha 18 de marzo de 2014. Fundamento 4.4.1.
- ¹⁰ ALONSO GARCÍA, Manuel, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en "El despido en el derecho laboral peruano". 3era Edición. Marzo 2013. Lima. Editorial Jurista Editores, pág. 66.
- ¹¹ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, en op. cit., pág. 66.
- ¹² NEVES MUJICA, Javier, en "El despido en la legislación y en la jurisprudencia del tribunal constitucional y los plenos jurisdiccionales supremos en materia laboral", en Themis, núm. 67, 2015, pág. 227.
- ¹³ Fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, el 13 de mayo de 2003.
- ¹⁴ Publicada la sentencia del Tribunal Constitucional, el 14 de diciembre de 2005.
- ¹⁵ De fojas 09 y 68.
- ¹⁶ Obra a fojas 71.
- C-2164937-64**

CASACIÓN LABORAL N° 11120-2020 CUSCO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, once de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el diez de febrero de dos mil veinte por la **demandada Municipalidad Provincial del Cusco**, debidamente representada por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada la demanda** en los siguientes extremos: El pago de indemnización por lucro cesante, el pago de la indemnización por daño moral ocasionado a la actora como consecuencia del despido incausado y el pago de indemnización por daño punitivo a favor de la actora como consecuencia del despido incausado, ascendente a la suma de S/ 1,872.00 (mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles); consecuentemente: "**Ordeno** a la Municipalidad Provincial del Cusco, representada por su Alcalde pague a la actora por las pretensiones amparadas, las siguientes sumas de dinero: Por concepto de daño moral la suma de S/ 1,000.00 (un mil con 00/100 soles), por concepto de daño punitivo por la suma de S/ 1,872.00 (mil ochocientos setenta y dos soles). **Aprobar** los costos procesales en la suma de S/ 2,100.00, que incluye el 5% destinado al Colegio de Abogados del Cusco, que deben ser rembolsados por la demandada; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente. Sin costas y con costos. **Revocar** el extremo que ordena a la Municipalidad Provincial del Cusco, pague la suma de S/ 10,200.00 (diez mil doscientos con 00/100 soles); y **Reformando** dicho extremo, ordenar a la Municipalidad Provincial del Cusco, pague a la actora suma de S/ 7,281.67 (siete mil doscientos ochenta y uno con 67/100). Sin costos en esta instancia. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante

Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, **no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00); en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **- SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el diez de febrero de dos mil veinte, por la **demandada Municipalidad Provincial del Cusco**, debidamente representada por su Procuradora Pública, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Genoveba Arias Achahue contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2164937-65**

CASACIÓN LABORAL N° 11260-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY número 29497

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Sucesión Indivisa del señor José Leoncio Izquierdo Acuña**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y uno), contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete), expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó la Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y ocho); que declaró **fundada** en parte la demanda y ordenó que la sucesión intestada demandada pague, en forma directa y total, a favor de la parte accionante la suma ascendente a treinta y un mil ciento cincuenta y nueve soles con sesenta y dos céntimos (S/31,159.62); por los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios. **Confirmó** los honorarios profesionales en la suma de dos mil soles (S/2,000.00) más el cinco por ciento de dicho monto en favor del Colegio de Abogados de La Libertad. La confirmaron en lo demás que contiene. Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;** por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO:** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii) Ante el órgano jurisdiccional que**

emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ; publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta y 00/100 Soles (S/.430.00), norma que se encontró vigente hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno. **QUINTO:** La parte demandada interpone recurso de casación, **de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno** contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **CONFIRMÓ la Sentencia Apelada** de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve; que declaró **fundada** en parte la demanda y ordenó que la sucesión intestada demandada pague, en forma directa y total, a favor de la parte accionante la suma ascendente a treinta y un mil ciento cincuenta y nueve con sesenta y dos céntimos (S/.31,159.62) por los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/.43,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO:** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.- Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por demandada **Sucesión Indivisa del señor José Leoncio Izquierdo Acuña**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y uno), contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete); seguidos por **Francisco Humberto Horna Salinas** contra el recurrente, sobre pago de beneficios sociales; y **los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164937-66**

CASACIÓN LABORAL N° 11349-2020 SELVA CENTRAL

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Municipalidad Distrital de Pichanaki**, mediante escrito presentado el doce de febrero del dos mil veinte, que corre de fojas ochenta a ochenta y tres, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, que corre de fojas sesenta y nueve a setenta y siete, que resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, que corre de fojas cuarenta y dos a cincuenta, que resuelve declarar fundada la demanda, con lo demás que contiene; Que el Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de

la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Se advierte de la demanda, que corre de fojas veinte a veintiocho, que la parte demandante plantea como pretensión; la nulidad de la carta de despido número 274-2019-SGGTH/MDP; Desnaturalización de contratos de trabajo para servicio específico, sujetos al régimen del Decreto Legislativo número 728; desnaturalización de los contratos de locación de servicios; reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; registro en planillas; reposición; más costos del proceso. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cincuenta y seis a sesenta, cumpliendo así con el requisito exigido. **SEXTO.-** La recurrente denuncia, como causales de su recurso de casación; la **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Señala, que según la norma invocada el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes o haya sido invocada erróneamente. SÉTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** En relación a la causal propuesta; la recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; advirtiéndose además, que la parte recurrente pretende el reexamen de la base fáctica actuada en el proceso, lo cual es ajeno a la actividad casatoria. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la referida Ley número 29497, deviniendo en **improcedente. NOVENO.-** Que la recurrente en cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que es revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pichanaki**, mediante escrito presentado el doce de febrero del dos mil veinte, que corre de fojas ochenta a ochenta y tres; expedida por la Segunda Sala Mixta – Sede Salas de la Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante **Reyber Oscar Monzin Vásquez contra la Municipalidad Distrital de Pichanaki**, sobre desnaturalización de contratos y otros; y **los devolvieron.** Interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo, jueza suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164937-67**

CASACIÓN LABORAL N° 11354-2020 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Augusto Barandiaran Sono**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de reposición, y reformándola la declaró improcedente, dejando a salvo el derecho del

accionante de solicitar indemnización de crearlo conveniente, en la vía que corresponda. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por tratarse de una materia de derecho. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, la misma no le es exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, las infracciones normativas que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 43 y 44 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;** sostiene que el colegiado de la Sala Superior ha supeditado el derecho a la reposición del actor, a la existencia de un contrato de naturaleza permanente, no obstante se deja de lado la verificación de tal condición y se señala que el demandante es personal de confianza tal y conforme se precisa en la boleta de pago, y que el recurrente en señal de conformidad ha consignado su firma en ella; sin embargo no se toma en cuenta la definición del cargo de confianza que precisa el artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en la que se establece que no es la persona la que determina que un cargo sea de confianza sino la naturaleza misma de la función, criterio adoptado por el Tribunal Constitucional y que debe cumplir necesariamente con trabajar en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección de la empresa empleadora. Además según el Manual de Organización y Funciones –MOF, el cargo del demandante en el cual se aprecian sus funciones, ninguno de ellas se vincula a la toma de decisiones, ni acceso a información relevante. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 59 del Decreto supremo 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo;** alegando que en la norma se establece claramente que el empleador será quien determinará a los cargos de confianza y lo comunicará por escrito al trabajador. Para la Sala Superior la sola indicación en la boleta de pago sobre la condición de confianza es suficiente para cumplir con el procedimiento que prescribe el artículo 59 en comentario; sin embargo jamás se cumplió con el literal b) de la norma, esto es, la notificación escrita en la que el empleador le señala al trabajador que el cargo es de confianza. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 60 del Decreto Supremo 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo;** indica que al no haberse comunicado por escrito su condición de trabajador de confianza, en aplicación del principio de primacía de la realidad se debió determinar que el cargo del demandante no lo era, en el acto de la verificación de la prueba actuada se hubiera determinado que su cabal condición del cargo que desempeñó dentro de la empresa demandada no es el de un cargo de confianza. **d) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;** menciona que en la sentencia de vista no se ha procedido a valorar los medios probatorios que conducen a la demostración de que el cargo del actor no es uno de confianza, tal es el caso del acta de proceso de transferencia, en cuyo numeral quinto se precisa dicha circunstancia. **SEXTO.** La infracción normativa

podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causales denunciadas en los apartados **a) b) y c)**, es de advertirse que la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas al caso de autos; advirtiéndose que lo pretendido por la parte demandante es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito, cuestionando básicamente a través de las aludidas causales el haberse considerado su puesto de trabajo como uno de confianza, no obstante que ninguna de sus funciones se vincula a la toma de decisiones ni acceso a información relevante, más aun su empleador jamás cumplió con la notificación escrita en la que le señala que su cargo era de confianza, habiéndose tomado en cuenta únicamente la indicación en la boleta de pago sobre tal condición de confianza. En ese sentido es de advertir por este Supremo Colegiado que la parte recurrente no contribuye a revertir lo resuelto por el Colegiado Superior, si bien cuestiona el que se considere como trabajador de confianza, cierto es que como bien lo precisa la Sala Superior cuenta con documentación que lo considera como tal, esto es, la boleta de pago en donde se hace referencia al cargo JEFE del DPTO ADMINISTRACIÓN NEG. JAÉN personal de confianza, circunstancia que nunca fue cuestionada por la parte recurrente por el contrario dicha documental cuenta con su firma en señal de conformidad, y que conforme lo señaláramos, lo argumentado a través de las causales denunciadas no contribuye a demostrar lo contrario, pretendiendo recién a nivel judicial cuestionar la calidad del cargo que durante toda su relación laboral asintió y como tal percibió los ingresos correspondientes; siendo ello así las causales objeto de análisis devienen en **improcedentes**. En lo referido al apartado **d)**, consistente en la vulneración al debido proceso traducido en el deber de motivación; conforme a lo precisado líneas arriba se advierte que lo pretendido por el recurrente es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo dicha causa **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Augusto Barandiarán Sono**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por César Augusto Barandiarán Sono contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente SA- Electro Oriente, sobre Reposición; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVÁR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-68**

CASACIÓN N° 11365-2020 AREQUIPA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada, Municipalidad Distrital de Mariano Melgar**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número 169-2020-3SL, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, que **1)** Confirmaron en parte la sentencia número 11-2020, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, dispone el pago de quinientos soles (S/ 500.00) por daño moral y condena al pago de costos procesales. **2)** Revocaron, en el extremo que dispone que la demandada pague a favor del demandante la suma de tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00) siendo por lucro cesante la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00) y reformándola, disponen que la demandada pague a favor de la demandante la suma de seis mil ochocientos soles (S/ 6,800.00), siendo por lucro cesante la suma de seis mil trescientos soles (S/ 6,300.00) y por daño moral la suma de quinientos soles (S/ 500.00). **3)** Integraron la sentencia mencionada, correspondiendo declarar infundada la demanda en cuanto se solicita el pago por indemnización de daños y perjuicios, siendo por lucro cesante la suma de veintitrés

mil cien soles (S/ 23,100.00) y por daño moral, la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00); recurso de casación respecto del cual corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;* por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Respecto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se prevé: *"El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP)."* **QUINTO:** Como se advierte de la demanda, que corre de fojas cincuenta y uno a cincuenta y seis, el demandante pretende la indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual a fin de que la demandada cumpla con pagar al recurrente: **a)** El lucro cesante del periodo veintidós de enero de dos mil quince al veinte de marzo de dos mil diecisiete, por la suma de veintitrés mil cien (S/ 23,100.00), que derivan de las remuneraciones dejadas de percibir desde el veintidós de enero de dos mil quince al veinte de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente percibía una remuneración básica de mil cincuenta soles (S/ 1,050.00) mensuales; **b)** Daño moral, ocasionado por el sufrimiento del despido y separación de su puesto de trabajo por el monto de tres mil soles (S/ 3,000.00 soles); más el pago de los intereses legales. **SEXTO:** El Colegio Superior, mediante Sentencia de Vista, obrante de fojas doscientos ochenta a doscientos noventa y siete, confirmó en parte la sentencia de primera instancia número 11-2020 en el extremo que declara fundada en parte la demanda, dispone el pago de quinientos soles (S/ 500.00) por daño moral y condena al pago de costos procesales; revocaron, en el extremo que dispone que la demandada pague a favor del demandante la suma de tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00) siendo por lucro cesante la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00) y reformándola, disponen que la demandada pague a favor de la demandante la suma de seis mil ochocientos soles (S/ 6,800.00), siendo por lucro cesante la suma de seis mil trescientos soles (S/ 6,300.00) y por daño moral la suma de quinientos soles (S/ 500.00); integraron la sentencia mencionada, correspondiendo declarar INFUNDADA la demanda en cuanto se solicita el pago por indemnización de daños y perjuicios, siendo por lucro cesante la suma de veintitrés mil cien soles (S/ 23,100.00) y por daño moral, la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00). **SEPTIMO:** En tal sentido, conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el monto ordenado a pagar por la Sala Superior Laboral no supera las Cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) exigido como presupuesto necesario para la procedencia del recurso impuesto, así mismo, el monto del petitório, a la fecha de interposición del recurso de casación, ascendía a la suma de seis mil ochocientos soles (S/ 6,800.00). Por tanto, el recurso de casación interpuesto por la demandada resulta improcedente al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35° de la Ley número 29497. **OCTAVO:** En consecuencia, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Mariano Melgar**, contra la sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, corriente a fojas doscientos ochenta, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Ruiz Zúbia contra la recurrente, sobre indemnización

por daños y perjuicios y otros; Integra esta Sala la Jueza Suprema señora Carlos Casas por impedimento de la dra. Ayvar Roldán. Y los devolvieron. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. – S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164937-69

CASACIÓN LABORAL N° 11388-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Segundo Pedro Vásquez Marreros**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma de S/ 21,952.17 (Veintiún mil novecientos cincuenta y dos con 17/100 Soles) por concepto de vacaciones no gozadas; en los seguidos contra SEDALIB Sociedad Anónima; para la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: *"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".* **TERCERO:** La Sala Superior mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto a pagar a favor del actor por la suma de S/ 21,952.17 (Veintiún mil novecientos cincuenta y dos con 17/100 Soles) por concepto de vacaciones no gozadas. **CUARTO:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil veinte, ascendía a S/ 43,000.00 (Cuarenta y tres mil con 00/100 Soles), teniendo en cuenta que por Decreto Supremo N° 380-2019-EF se fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil veinte, la suma de S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100), y por Resolución Administrativa N.º 048-2020-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal – URP para el año 2020, se determinó en S/ 430.00 (Cuatrocientos treinta con 00/100 Soles); en consecuencia, el recurso debe desestimarse, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por estas consideraciones, se declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Segundo Pedro Vásquez Marreros**, mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por Segundo Pedro Vásquez Marreros contra SEDALIB Sociedad Anónima sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164937-70

CASACIÓN LABORAL N° 11562-2020 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Richard Allinson Zavaleta Guarniz**,

mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinte que corre a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos noventa, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha seis de julio de dos mil veinte que corre a trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la **Sentencia Apelada** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho que corre a fojas doscientos setenta y siete a trescientos dieciséis; que declaró fundada en parte la demanda, reformándola, la declararon **infundada** en todos sus extremos; asimismo, **declararon nulo** el extremo que declara la desnaturalización de los contratos modales, e **improcedente** la pretensión declarativa de desnaturalización de la contratación. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada y **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables y cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintitrés de julio de dos mil veinte que corre a fojas trescientos cincuenta y nueve, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerado del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis que corre a fojas veintinueve a treinta y nueve; reformulada mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete que corre a fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y cinco; el demandante pretende la desnaturalización de contratos de trabajo, su reposición por despido incausado; indemnización por daños y perjuicios: lucro cesante, daño moral y daño a la persona, y otro; más el pago de honorarios profesionales e intereses legales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho que corre a fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y dos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Omisión a las funciones jurisdiccionales.** Refiere que en el presente proceso resulta relevante la determinación del establecimiento del vínculo laboral, pues que, de haberse producido la desvinculación como consecuencia de la acción interpuesta, la demandante bien podría ser repuesto a su centro de labores, situación que no ha sucedido en el presente proceso. **ii) Vulneración al debido proceso: preclusividad de las etapas del proceso.** Señala que se aborda una cuestión precluida y saneada, incurriendo en una infracción al principio de congruencia y preclusión procesal e incluso extrapetita. Adviértase que la calificación del proceso se

produjo con anterioridad al juzgamiento y ninguna de las partes ha alegado en sus escritos apelatorios tal deficiencia. **iii) Contravención al deber de motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que el Colegiado Superior omite dar respuesta a un extremo que las partes propusieron en el contradictorio: la desnaturalización de contratos de trabajo. **iv) Vulneración al derecho de acción y protección judicial.** Señala que la Sentencia de Vista omite dar respuesta jurisdiccional a una solicitud de amparo presentada por los ciudadanos, contraviniendo el Derecho a la Tutela Jurisdiccional. **v) Vulneración al debido proceso.** Refiere que es garantía de la Administración de Justicia, el cumplimiento y observancia del principio del debido proceso. **vi) vulneración al principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales.** Alega que en un caso similar (Expediente judicial número 58-2014-0-1618-JM-LA01), se resolvió de manera favorable al trabajador, esto es, distinto al caso de autos, por lo tanto, la Sentencia de Vista incurre en una contravención al principio de uniformidad y predictibilidad de las resoluciones. **vii) infracción normativa del artículo 139; incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sentencia de Vista incurre en una indebida motivación que justifique la decisión adoptada conteniendo razonamiento ilógico y desproporcionado a la luz del ordenamiento jurídico y del contexto histórico del caso en discusión. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Con relación a las causales contenidas en los **acápites i), ii), iii), iv), v) y vi)**, se advierte que el recurrente no precisa causal conforme a lo previsto en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el recurso presentado; en consecuencia, los mismos devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápite vii)**, se advierte que el recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon, **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Richard Allinson Zavaleta Guarniz**, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil veinte que corre a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos noventa, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha seis de julio de dos mil veinte que corre a trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y ocho, expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en lo seguido por Richard Allinson Zavaleta Guarniz, contra el Proyecto Especial Chavimochic, sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-71**

CASACIÓN LABORAL Nº 11586-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima**, de fecha veintiocho de

octubre de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y ocho, expedida por la Tercera Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **Confirmó** la **Sentencia Apelada** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta; que declaró **infundada** la demanda, en los extremos del pago de indemnización por daño emergente y lucro cesante correspondiente a los pagos por convenios colectivos y **fundada** en parte las pretensiones sobre indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, y **MODIFICANDO** el monto, **ORDENARON** a la demandada pague a favor del demandante la suma de sesenta y cinco mil soles (S/.65,000.00), más intereses legales, costas y costos a regularse en ejecución de sentencia. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; como órgano jurisdiccional de segunda instancia; **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificables; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el quince de octubre de dos mil veinte que corre a fojas trescientos cuarenta y nueve, **iv)** La parte recurrente se encuentra exonerada del pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y dos, subsanado mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete que corre a fojas ciento setenta y nueve; el demandante solicita el pago de la suma de doscientos doce mil ciento cuarenta y cinco soles con noventa y un céntimo (S/.212,145.91) por el concepto de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, que comprende el lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona; más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **SEPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, lo siguiente **i) Apartamiento inmotivado de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República contenidos en las casaciones número 12911-2017 TUMBES, 3999-199 LIMA, 5423-2014 LIMA, 4385-2015 HUANCABELICA y 19090-2016 LIMA.** Alega que la

Sala Superior no ha observado lo señalado por las casaciones citadas, las mismas que resultan necesarias para el esclarecimiento de la controversia. **ii) Precedente vinculante: sentencia del expediente número 03965-2007-PA/TC y 03052-2009-PA/TC.** Señala que la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de manera consistente predicen que el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios del demandante opera siempre que no hubiere cobrado la indemnización por despido arbitrario. En ese sentido, la Sala revisora ha demostrado que el afectado ha aceptado en audiencia de vista el pago de la indemnización otorgada por su representada, por lo tanto, debe operar la garantía indemnizatoria del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728. **OCTAVO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **NOVENO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada en el **acápito i)**, se debe señalar que la sentencia casatoria mencionada no constituye precedente vinculante conforme al Artículo 40¹ de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, para efectos de ser considerada como norma que sirva de sustento a la causal denunciada; además, no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad el por qué considera que la Sala de Vista al emitir pronunciamiento debió aplicar lo señalado en las ejecutorias denunciadas, toda vez que, cuando se invoca esta causal no resulta suficiente citar la sentencia que contiene la decisión de carácter obligatoria; sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución que se aplica al caso concreto, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis; razón por la que dicha causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápito ii)**, se debe indicar que si bien la Sentencia recaída en el expediente número 03052-2009-PA/TC, tiene la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; sin embargo, la parte recurrente no ha descrito con claridad y precisión su apartamiento, al constituir situaciones de hecho distintas, pues en este proceso se pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios, mientras que el precedente invocado está referido a reposición; en consecuencia, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por otro lado, con relación a la sentencia recaída en el expediente número 03965-2007-PA/TC; debemos decir que la Sentencia referida no constituye precedente vinculante conforme al Artículo VII² del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; atributo de la cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto, no cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento denunciado, requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley procesal mencionada, deviniendo la causal invocada en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima**; de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos sesenta, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y ocho, expedida por la Tercera Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Víctor Rafael Navarro Guerrero, contra la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora Vera

Lazo, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 40.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

² Artículo VII.- Precedente
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

C-2164937-72

CASACIÓN N° 11635-2020 TUMBES

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos once a doscientos veintiuno, contra la **Sentencia De Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y cuatro a doscientos ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Tumbes, que resuelve **confirmar** la **Sentencia Apelada** de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena el pago de la suma de cuarenta y tres mil doscientos noventa y tres soles con setenta y seis céntimos (S/.43,293.76) por concepto de lucro cesante y la suma de tres mil soles (S/.3,000.00) por concepto de daño moral. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, que corre a fojas cuarenta y seis a sesenta, el actor solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a doscientos setenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/272,400.00) por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que no fue favorable a sus intereses, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, que corre a fojas ciento setenta a ciento ochenta. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de descripción clara y precisa de la causal del recurso de casación y su incidencia sobre la decisión impugnada, corresponde señalar que la recurrente, denuncia la siguiente: **Infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**. Señala que: “[...] tomando en cuenta los puntos expuestos en la Sentencia de Vista en lo que respecta al lucro cesante y daño moral, no determina que elementos son los que corresponde valorar en autos para que considere otorgar al pago por estos conceptos, así como determinarse y acreditarse la existencia de un supuesto daño causado que

ha padecido supuestamente por el despido. [...]”. **SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.-** Sobre la causal denunciada, se debe señalar que la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente indica que su pedido casatorio es anulatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos once a doscientos veintiuno, contra la **Sentencia De Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y cuatro a doscientos ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Tumbes; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Carlos Max Vega Chávez, contra Proyecto Especial Puyango Tumbes, sobre indemnización por daños y perjuicios; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-73**

CASACIÓN N° 11656-2020 CALLAO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC Sociedad Anónima, a fojas treintidos y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 6, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta y siete, que declaró fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con reincorporar al demandante a un cargo similar o equivalente al que tenía a la fecha de su cese, con costas y costos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si

se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, conforme se constata del cargo de ingreso de escrito de fojas trescientos veintinueve, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la casante el veinte de enero de dos mil veinte, según acta de fojas trescientos veintitrés, y el recurso se interpuso el tres de febrero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial correspondiente, como se observa de fojas trescientos treinta. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues se advierte que la casante impugnó la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las causales de: **1) infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5^a de la Constitución Política del Estado.** Precisa los siguientes vicios procesales: **i)** La sentencia de vista adolece de motivación aparente al sostener que la casante tenía la obligación de reservar plazas debido a la reactivación del proceso de reincorporación, lo que no tiene base legal, menos para concluir que existe una reactivación de obligación de plazas a partir de dos mil dieciséis; **ii)** El colegiado superior incurre en motivación aparente al sostener que no habría correspondencia entre la información remitida por CORPAC al Ministerio de Trabajo y la información manejada por nuestra empresa internamente, respecto a las sesenta y seis plazas disponibles, pues, la Sala de mérito afirma que dicho número no coincide con el Presupuesto Analítico de Personal del primer semestre del año dos mil dieciséis, año en que supuestamente se reactivó la obligación de la demandada de reservar plazas. Ante ello, el *ad quem* no ha motivado la temporalidad de las normas respecto del Decreto Supremo número 017-2017-TR, y la Resolución Ministerial número 142-2017-TR, y la oportunidad en la que la recurrente comunicó dichas plazas, pues es obvio que el número de plazas no coincide. Además, no se ha tomado en cuenta la naturaleza y funcionalidad del PAP; **iii)** El *ad quem* incurre en motivación sustancialmente incongruente al sostener que el demandante tendría el perfil para el cargo de Técnico Auxiliar IV, cuando del petitorio de la demanda no se ha solicitado que el demandante sea repuesto a dicho cargo; y, **iv)** El *ad quem* ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente (incongruencia omisiva) toda vez que no ha absuelto los agravios planteados; **2) Infracción normativa material de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria Final² de la Ley número 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil diecinueve.** Alega que, la norma invocada ha debido ser considerada al momento de resolver la reincorporación del accionante, por cuanto la misma forma parte del llamado

bloque de constitucionalidad. En ese orden de exposición, refiere que, la infracción normativa denunciada reviste mayor gravedad toda vez que la Ley del Presupuesto a criterio del propio Tribunal Constitucional forma parte del bloque en referencia, ergo, es una norma de rango constitucional que ha sido inaplicada por el Colegiado de mérito; **3) Infracción normativa material del artículo 13^º del Decreto Supremo número 014-2002-TR.** Señala que, si la Sala Superior hubiese aplicado el artículo 10 de la Ley número 27803, así como el artículo 13 del Reglamento de la citada ley, el mismo que se encuentra regulado por el Decreto Supremo número 014-2002-TR, se habría verificado que no cualquier plaza puede entenderse como vacante y presupuestada, sino únicamente aquellas que fueran comunicadas como tales al Ministerio de Trabajo por parte de la impugnante. Precisa que, el *ad quem* ha ordenado la reincorporación del demandante en el mismo puesto que tenía al momento de su cese, este es de estibador o en su defecto, en uno similar, pese a que CORPAC no puede crear una plaza que hoy en día es inexistente, y que no está acorde a las necesidades vigentes de la empresa; **4) Infracción normativa material de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final⁴ de la Ley número 29059.** Aduce que, el Colegiado de mérito erradamente ha considerado que la capacitación es una carga atribuible a la casante para la ejecución de la reincorporación a fin de que el accionante se adecúe a un perfil vacante y presupuestado, a fin de que los extrabajadores que solicitan su reincorporación puedan cumplir con el perfil requerido para la plaza; y, **5) Infracción normativa material del artículo 12^º de la Ley número 27803; y, del artículo 18^º del Decreto Supremo número 014-2002-TR, Reglamento de la Ley número 27803.** Señala que, el colegiado no ha tomado en cuenta que el citado artículo 12, pese a que regula la reincorporación de trabajadores a empresas del Estado, siendo CORPAC una de ellas, reconoce que la reincorporación de un ex trabajador deberá entenderse como la configuración de un nuevo vínculo laboral. Asimismo, la Sala no ha aplicado el artículo 18 del Decreto Supremo número 014-2002-TR, mediante el cual se establece que la reincorporación debe efectuarse acorde a las condiciones remunerativas y de trabajo, demás vigentes, previa existencia de plaza presupuestada y vacante. **SÉTIMO.-** Las causales casatorias desarrolladas en el considerando que precede, devienen en improcedentes, por cuanto lo pretendido por la casante es forzar a este Supremo Tribunal a la emisión de un nuevo pronunciamiento, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. **OCTAVO.-** La Sala Superior ha precisado que, la información remitida por la recurrente respecto de las únicas sesenta y cinco plazas que están vacantes no es fidedigna con lo encontrado en su página web institucional oficial, evidenciándose con ello la falta de veracidad de la ahora casante, lo cual permite extraer conclusiones en contra de su posición procesal conforme a lo prescrito en el artículo 29 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, y el artículo 282 del Código Procesal Civil, más aún que la recurrente en ningún caso ha acreditado que hubiere implementado voluntariamente las reposiciones en las plazas que ella reconoce tenía vacantes, lo cual revela una actitud obstruccionista al programa de ejecución de beneficios. En ese orden de análisis, ha sostenido el *ad quem* que aún cuando no ha sido posible establecer si la plaza que ocupó el demandante es de trabajador operativo técnico o administrativo, se aprecia que la recurrente contaba con plazas para ambos tipos de servidores, sin embargo conforme a los hechos no necesitados de prueba, y de la boleta de pago de remuneraciones del mes de junio de dos mil dieciocho, se puede verificar que el actor ha sido reincorporado provisionalmente mediante medida cautelar en el cargo de auxiliar técnico desde el ocho de mayo de dos mil dieciocho en la empresa demandada, desvirtuándose el agravio de la demandada de no estar obligada a la reserva de plazas, pues la reactivación del programa data del año dos mil dieciséis, y la publicación del último listado se dio en el mes de setiembre de dos mil diecisiete, tiempo en el cual la ahora casante pudo realizar las gestiones de reserva de plazas y prever su margen presupuestario, mas que CORPAC ni siquiera ha demostrado haber cumplido con reservar plazas vacantes durante la vigencia de las normas anteriores a la reactivación de la comisión ejecutiva, pese a que también se encontraba obligada, confirmándose de esta manera la decisión del juez de la causa, declarándose

fundada la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC Sociedad Anónima, a fojas treientos treinta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos ocho, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alejandro Rivera Cornejo contra Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC Sociedad Anónima; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 2 CENTÉSIMA DECIMONOVENA. Precísese que la reincorporación o reubicación laboral a que se refiere el artículo 11 de la Ley 27803, es atendida por las entidades o empresas del Estado siempre que cuenten con plaza presupuestada vacante, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En el caso de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, que no puedan acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral por falta de plaza presupuestada vacante y que cambien de opción por la compensación económica prevista en el artículo 16 de la Ley 27803, ésta se calcula sobre la base de la remuneración mínima vital vigente a la fecha de publicación de la presente ley, la misma que será efectivizada a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 3 Artículo 13.- Del requerimiento de plazas presupuestadas vacantes Las entidades del Sector Público, las empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria absoluta y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su relación de plazas que a la fecha de publicación del presente Reglamento tuvieran presupuestadas y vacantes, así como otras informaciones que considere necesarias para la ejecución del Programa. El plazo para la remisión de dicha información será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento. La relación de plazas presupuestadas vacantes que sean remitas conforme el párrafo anterior, será publicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conjuntamente con la relación de ex trabajadores inscritos en El Registro a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Adicionalmente, las plazas presupuestadas vacantes serán publicadas en la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en sus sedes regionales.

*“Artículo 13-A: De la publicación de las plazas En caso de que, de conformidad a lo regulado en el artículo 12-A del presente Reglamento, El Registro publique parcialmente relaciones de ex trabajadores cesados irregularmente, no procederá la publicación de las plazas presupuestadas vacantes a que hace referencia el artículo 13. La publicación de plazas presupuestadas vacantes se llevará a cabo conjuntamente con la publicación que realice El Registro de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente.”**

* 2 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2002-TR, publicado el 21-12-2002.
- 4 CUARTA.- El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución.

Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que cesó.
- 5 Artículo 12°.- De la reincorporación.

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la presente Ley.
- 6 Artículo 18.- De la Ejecución de la Reincorporación en las Empresas del Estado.

Para poder acceder al beneficio de la reincorporación contemplado en el artículo 10 de la Ley, los ex trabajadores deberán acreditar que cuentan con las características de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla, según las necesidades de la empresa. En el supuesto, que más de un ex trabajador cumpla con los requisitos y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la empresa, privilegiando a aquél ex trabajador que perteneció a la institución. Siendo un nuevo vínculo laboral la recontratación se efectuará con las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones de la plaza presupuestada.

C-2164937-74

CASACIÓN N° 11668-2020 JUNÍN

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas ciento diecinueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas cincuenta y uno, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en sus componentes de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; y la revocó en el extremo del monto ordenado a pagar al Poder Judicial a favor del accionante ascendente a quince mil trescientos sesenta soles (S/15,360.00), y reformándola, ordenaron pagar la suma de treinta y dos mil novecientos sesenta y un soles con ochenta y un céntimos (S/32,961.81 soles). **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: “*Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* (...)”. **TERCERO.-** La Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín mediante la sentencia de vista impugnada, ha confirmado la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas cincuenta y uno, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en sus componentes de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; y la revocó en el extremo del monto ordenado a pagar al Poder Judicial a favor del accionante ascendente a quince mil trescientos sesenta soles (S/15,360.00), y reformándola, ordenaron pagar la suma de treinta y dos mil novecientos sesenta y un soles con ochenta y un céntimos (S/32,961.81 soles). **CUARTO.-** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que lo reconocido en la sentencia de vista en cuestión no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, esto es, al dieciséis de enero de dos mil veinte, ascendía a cuarenta y dos mil soles (S/42,000.00), teniendo en cuenta que mediante el Decreto Supremo 298-2018- EF, se determinó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil diecinueve, la suma de cuatro mil doscientos soles (S/4,200.00), y por la Resolución Administrativa número 030-2019-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) se fijó en cuatrocientos veinte soles (S/420.00); en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser rechazado, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** por cuantía, el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 9, de fojas ciento diecinueve, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fernando Hermoza Durán contra el Poder Judicial, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-75**

CASACIÓN N° 11677-2020 AREQUIPA

MATERIA: Declaración de existencia de relación laboral y otros

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Lina Rivas Trelles, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil

veinte, que resuelve: **a) Desestimar** el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, realizado por la demandada conjuntamente con su escrito de apelación de sentencia; **b) Confirmar en parte** la sentencia apelada de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda; la **confirma** en cuanto declara la desnaturalización de la prestación de servicios por locación de servicios, por los siguientes periodos: año 2011, los meses de mayo, junio, julio y diciembre; año 2012, los meses de febrero, marzo, abril y agosto; año 2013, los meses de julio, agosto, setiembre y octubre; año 2014, los meses de agosto, setiembre y octubre; año 2015, los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre; año 2016, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre; año 2017, los meses de enero, febrero, julio, agosto y setiembre; y en consecuencia la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en dichos periodos; la **revoca** en cuanto declara la desnaturalización de la prestación de servicios por locación de servicios, por los meses de junio de 2012, febrero de 2015, octubre de 2017, noviembre de 2017 y diciembre de 2017; y, **reformándola** declara **infundada** la demanda respecto de la desnaturalización de la locación de servicios, por los meses de junio de 2012, febrero de 2015, octubre de 2017, noviembre de 2017 y diciembre de 2017; la **revoca** en cuanto declara la existencia de un despido incausado y, en consecuencia, ordena la reposición de la demandante en el cargo de obrera de mantenimiento y limpieza pública; y, **reformándola declara de oficio** la caducidad de la pretensión de reposición por despido incausado y, en consecuencia, **improcedente** tal extremo de la demanda; la confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** La referida sentencia de vista resuelve una pretensión declarativa y no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio ochocientos setenta y seis), las partes fueron puestas a conocimiento de la sentencia de vista el día veinte de julio de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día quince de setiembre del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por tratarse de un petitorio incuantificable. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, son pretensiones de la actora: **1)** La desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados desde el 01 de enero de 2011 hasta el 03 de enero de 2018, y que se declare la existencia de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de obrera, desarrollando el trabajo de mantenimiento de áreas verdes y limpieza pública; **2)** Solicita su reposición por despido incausado, en el cargo de obrera de mantenimiento de áreas verdes, guardiana y limpieza, bajo el régimen laboral de la actividad privada. **QUINTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, este no le es exigible, ya que la parte recurrente no formuló recurso de apelación por cuanto la sentencia de primera instancia le fue favorable. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **(i)** Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **(ii)** Infracción normativa del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la

infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** De otro lado, la infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la causal descrita en el **ítem (i)**, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la recurrente ha interpuesto su demanda y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamenta su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo de la sentencia de vista. Más bien, lo que pretende la recurrente es que se cambie el sentido de lo decidido revalorando los medios de prueba, lo cual no es posible en esta sede casatoria; por lo que, no se ha logrado acreditar que exista violación a la exigencia constitucional consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna. Por lo tanto, no se cumple con las exigencias establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la aludida causal en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a la denuncia consignada en el **ítem (ii)**, se tiene que carece de asidero, puesto que el *ad quem* ha determinado que al no haberse acreditado la prestación personal de servicios de la demandante por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, la demandante laboró hasta el mes de setiembre de 2017, siendo así, la demanda incoada el 13 de febrero de 2018, ha excedido el plazo de caducidad de 30 días hábiles, contados desde que se produjo el despido, conforme lo prevé el artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la cual, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lina Rivas Trelles**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lina Rivas Trelles contra la Municipalidad Distrital de Tiabaya, sobre Declaración de Existencia de Relación Laboral y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-76**

CASACIÓN N° 11785-2020 AREQUIPA

MATERIA: DERECHOS LABORALES

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Emilio Mostajo Quispe**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de

enero de dos mil veinte, que **confirma** la resolución número dieciocho de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, que declara la **conclusión del proceso**, con lo demás que contiene; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor solicita como **pretensión principal**, que se reconozca la existencia de una relación laboral sujeta al régimen especial de construcción civil por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2017 al 15 de junio de 2017; y como **pretensión accesoria**, se ordene a los demandados, en forma solidaria, le paguen los beneficios sociales en la suma de S/ 3,891.43 soles; más el pago de intereses legales, costas y costos. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio cuatrocientos noventa y cuatro); por lo que, se cumple con este requisito. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **(i) Infracción normativa del artículo 30 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Sostiene que, la ley se está refiriendo a una segunda inasistencia a alguna audiencia programada en el proceso ya sea de conciliación, juzgamiento o complementaria. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el **ítem (i)**, se tiene que los órganos de instancia han aplicado correctamente dicha norma, pues establece que el proceso laboral puede concluir cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia, lo que también ha sido reafirmado por la jurisprudencia en la Casación Laboral N° 20708-2016. Por lo tanto, la causal denunciada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el

primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Pedro Emilio Mostajo Quispe**, contra el auto de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Emilio Mostajo Quispe contra el Consorcio San José y otro, sobre Derechos Laborales; **y los devolvieron. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-77**

CASACIÓN N° 11793-2020 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ajinomoto del Perú Sociedad Anónima**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas setecientos noventa y dos a ochocientos cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas setecientos sesenta y cuatro a setecientos ochenta y ocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia Apelada** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre a fojas quinientos cincuenta y siete a quinientos noventa y siete, que declara: INFUNDADA la excepción de Incompetencia por Territorio, propuesta por la demandada. **FUNDADA en parte** la demanda; en consecuencia, ordena el pago de ciento noventa y tres mil ciento sesenta y nueve soles con veintiocho céntimos (S/.193,169.28) por concepto de indemnización por despido arbitrario, más intereses legales, con costas y costos del proceso. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que corre a fojas setenta y nueve a ciento cinco, el demandante solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario ascendente a ciento ochenta y ocho mil quince soles con cuatro céntimos (S/.188,015.04), asimismo, el pago del reintegro de remuneraciones dejadas de percibir por descuentos indebidos por el monto de catorce mil setecientos seis con 76/100 dólares americanos (US\$14,706.76) que utilizando el tipo de cambio al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ascienden a la suma de cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro soles con tres céntimos (S/.47,944.03); y, el pago de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales consistentes en gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones y utilidades, así como el reintegro de éstos, más intereses legales y financieros, con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos cuarenta y seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es

anulatorio y revocatorio. SEXTO.- La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: *i) Infracción normativa al debido proceso, expresado en la incoherente y deficiente motivación en la resolución impugnada, pues no motiva adecuadamente las razones por las cuales no se debe tener en consideración la prestación de servicios realizada por el demandante en el extranjero.* Alega que el colegiado superior incurre en un deficiente razonamiento al no sustentar coherentemente porque no se debe tener en consideración la relación laboral subordinada que mantuvo el demandante en el país de Chile, vicio que tuvo como consecuencia que se declare infundada la excepción de incompetencia. *ii) Infracción normativa al debido proceso, expresado en la incoherente y deficiente motivación en la resolución impugnada, pues no motiva adecuadamente las razones por las que se configura un despido arbitrario, ni mucho menos el monto indemnizatorio real que le correspondería al demandante en el caso de tener derecho a dicho concepto.* Aduce que esta infracción se produce en la medida que el superior jerárquico ha omitido pronunciamiento de los argumentos del recurso de apelación respecto a la existencia de un despido arbitrario y del monto indemnizatorio que pudiera corresponder. *iii) Inaplicación del artículo 2095° del Código Civil.* Manifiesta que ésta infracción se configura por el hecho de que la norma denunciada establece claramente que las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y en su defecto, por la Ley del lugar de su cumplimiento; sin embargo, el colegiado superior a inaplicado dicho dispositivo legal, y en su lugar ha establecido erradamente que los tribunales peruanos son competentes para conocer las demandas que se interponen contra las empresas domiciliadas en el Perú, es decir, terminan ignorando las reglas sobre competencia internacional. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a las causales contenidas en los **acápites i) y ii)**, se debe indicar que lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápite iii)**, corresponde señalar que, de la revisión de lo esgrimido por la parte recurrente, se verifica que su causal está orientada a cuestionar el criterio asumido por el Colegiado Superior, en lugar de demostrar de manera concreta las razones por las cuales considera que la aplicación de la norma denunciada variaría el resultado de la presente causa, requisito establecido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Ajnomoto del Perú Sociedad Anónima**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que corre a fojas setecientos noventa y dos a ochocientos cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que corre a fojas setecientos sesenta y cuatro a setecientos ochenta y ocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Samuel Demetrio Ornetta Gorriti, contra Ajinomoto del Perú Sociedad Anónima,

sobre indemnización por despido arbitrario y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-78

CASACIÓN N° 11838-2020 ICA

MATERIA: REINTEGRO DE REMUNERACIONES

Lima, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; **dispone** que la demandada pague al demandante la suma de S/ 29,373.42 (veintinueve mil trescientos setenta y tres y 42/100 nuevos soles); **dispone** que la emplazada cumpla con el pago de los intereses legales que se generen a partir del dos de diciembre del dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se haya pagado los beneficios amparados; **improcedente** la demanda respecto del pago de vacaciones del período 2018 -2019; **infundada** la misma respecto de las demás conceptos peticionados, con costos y sin costas, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República;* por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: *i) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veintinueve de enero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, **se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Carmen Rosa Batallanos Juro contra Municipalidad Provincial de Ica, sobre Reintegro de Remuneraciones y otros; y *los devolvieron*. **Ponente**

señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-79

CASACIÓN LABORAL N° 11864-2020 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo, el recurso de casación interpuesto el veintiocho de enero de dos mil veinte, por la demandada Municipalidad Provincial de Ica, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que resuelve declarar: *Infundada la nulidad de todo lo actuado* desde la resolución número seis y siguientes actos procesales peticionada por la Municipalidad Provincial de Ica mediante escrito obrante a fojas trescientos veintidós y siguientes, **dispusieron** que por Secretaría se devuelvan los autos a su Juzgado de origen para su trámite correspondiente. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se interpone: **1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...).** **TERCERO.** La Sala de vista mediante la resolución impugnada ha *declarado infundada la nulidad de todo lo actuado*, desde la resolución número seis y siguientes actos procesales peticionada por la Municipalidad Provincial de Ica. **CUARTO.** En tal sentido, corresponde precisar que el recurso interpuesto no cumple con la exigencia contenida en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues el auto recurrido, no constituye una resolución casable. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el veintiocho de enero de dos mil veinte por la demandada Municipalidad Provincial de Ica, contra la resolución de vista de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Víctor David Tipacti Bendezu contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-80**

CASACIÓN N° 11915-2020 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago a fojas ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 5, de fojas noventa y nueve, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros, ordenaron que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada con contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del uno de abril de dos mil cinco, y por los períodos efectivamente laborados; mandaron que la demandada registre en su planilla electrónica al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada; además, establecieron que la entidad recurrente le pague la suma de mil quinientos ochenta y nueve soles con trece céntimos (S/1,589.13); con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La**

naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Ica, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el veintisiete de julio de dos mil veinte, según cargo de fojas ciento sesenta y uno, y el recurso se interpuso el trece de octubre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 4º del Decreto Legislativo 728;** alegando la entidad casante, que el *ad quem* ha aplicado indebidamente la norma material denunciada, cuando está acreditado con los medios probatorios que las labores son temporales y que la relación entre las partes es de naturaleza civil, y por tanto no genera beneficios sociales de naturaleza laboral; **2) Infracción normativa material del artículo 2º del Decreto Legislativo 1057;** afirmando la parte recurrente, que la Sala Superior ha inaplicado la norma material denunciada, la cual establece que la contratación bajo este régimen sí se encuentra permitida en todos los niveles del sector público, como es el caso de los obreros municipales; sin embargo, la Sala Superior de manera sesgada ha determinado que las municipalidades están impedidas de suscribir contratos administrativos de servicios (CAS); **3) Infracción normativa material del numeral 2º del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;** señalando la parte accionada, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, pues el personal obrero municipal debe de ingresar por concurso público como trabajador del sector público, toda vez que la aplicación de la igualdad ante la ley obliga al Estado en cualquier manifestación de su actuación, a tratar a todas las personas por igual, y el derecho a la igualdad de trato, que obliga a los particulares, en todas sus formas de actuación normativa o no normativa, a no diferenciar arbitrariamente, salvo que exista una válida razón que justifique dicha situación; **4) Infracción normativa del artículo 5º de la Ley 28175 - Ley Marco del Empleo Público;** sosteniendo la entidad impugnante, que la Sala Superior ha inaplicado la

norma material denunciada, la misma que establece como principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, permanencia, mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; y, 5) **infracción normativa material del Decreto de Urgencia 016-2020**; afirmando la parte casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, cuando esta es aplicable a efecto de regular el ingreso de los servidores a las entidades del sector público, incluidos los servidores públicos de los gobiernos locales, el mismo que debe darse mediante concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada sector. **SÉTIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, verificando en el presente caso, que el demandante durante su período laboral se desempeñó como obrero del mantenimiento y limpieza del complejo multideportivo de la accionada Municipalidad Distrital de Santiago, por lo que debía ser considerado como trabajador bajo el amparo del Decreto Legislativo 728 - régimen laboral común de la actividad privada; por tanto, señala la Sala Superior que se han desnaturalizado los contratos de locación de servicios, ya que la demandada ha contravenido el texto expreso de la Ley Orgánica de Municipalidades, en ese sentido en aras de proteger el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, la relación entre las partes en los citados períodos ha sido de naturaleza laboral y al amparo del Decreto Legislativo 728; por tanto, colige el *ad quem*, que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada con contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del uno de abril de dos mil cinco y por los períodos efectivamente laborados, y que asimismo, la emplazada registre en su planilla electrónica al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago a fojas ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento cuarenta y seis, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Augusto Córdova Bendeáz contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

² Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

³ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.
Toda persona tiene derecho:
(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
(...)

⁴ Artículo 5.- Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

C-2164937-81

CASACIÓN LABORAL N° 11923-2020 AREQUIPA

MATERIA: INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS

Lima, veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la cual resuelve: **Confirmar** la sentencia apelada en el extremo que se declara *infundada la excepción* de caducidad propuesta por la demandada y *fundada en parte* la demanda. Declarando la invalidez de los contratos administrativos de servicios del 16 de abril del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018, la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado por dicho período, en la condición de obrero, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; con lo demás que contiene y es materia de grado. Empero, tal confirmatoria no alcanza al extremo de la recurrida con que se dispone que la demandada incluya a la demandante en planillas de obreros permanentes, del 16 de abril del 2016 al 31 de diciembre del 2018. **Revocar** parcialmente la mencionada sentencia, en cuanto se dispone que la demandada incluya a la demandante en planillas de obreros permanentes, del 16 de abril del 2016 al 31 de diciembre del 2018. **Reformar** este extremo, mandando que la accionada incorpore en sus planillas de pago de obreros contratados permanentes a la demandante, a partir de la ejecución de la sentencia recaída en autos; consignándose la fecha de su ingreso laboral 16 de abril del 2016. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y **iv)** la parte demandante no adjuntó tasa judicial por estar exonerada.- **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 3.1 Decreto de Urgencia N° 016-2020**, norma que establece medidas en materia de los Recursos Humanos del Sector Público en cuya cuarta disposición complementaria Final ha establecido su aplicación inmediata a los procesos en trámite, siendo ello así conforme al numeral 3.1 solo procede el ingreso a una plaza a plazo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada y vacante;

de otro lado no se aprecia el ejercicio del control difuso por parte de la Sala de vista no obstante que el artículo 138 de la Constitución faculta a ello. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre la causal denunciada, se aprecia que no se precisa la incidencia de la norma al caso concreto, cuestionando que la Sala no aplica el Decreto de Urgencia N° 016-2020 además de no haber precisado en los argumentos de la misma el ejercicio del control difuso; en ese sentido tal y conforme lo ha precisado el Colegiado Superior, dicho decreto no sería de alcance para los obreros municipales, por cuanto éstos no se encuentran dentro de la carrera administrativa; siendo ello así la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Cerro Colorado**, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Luz Enedina Suri LLaza contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre Invalidez de Contratos Administrativos de Servicios y otro; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-82**

CASACIÓN N° 11930-2020 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, treinta de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha siete de agosto del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, en el extremo que resuelve declarar: **1. Fundada en parte** la demanda, sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y otros; consecuentemente se declara la existencia de una relación laboral entre las partes del 01 de Diciembre del 2014 en adelante, al amparo del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado; por tanto, desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios al caso concreto e inválidos los Contratos Administrativos de Servicios. **2. Dispone** que la demandada pague a la demandante la suma de S/ 14,404.34 por el concepto de: Reintegro de remuneraciones la suma de S/ 1,120.00; reintegro de gratificaciones la suma de S/ 6 411.43; asignación familiar la suma de S/ 2,635.00, y CTS (depósito) la suma de S/ 4,237.92. **3. Ordena** que la demandada pague por intereses legales la suma de S/ 907.49 generados hasta el 22 de diciembre del 2019; debiendo tener presente las partes procesales, que en ejecución de sentencia se calcularán los que se generen a partir del 23 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la cancelación total del concepto sentenciado. **4. Cumpla** la demandada con registrar a la demandante en las Planillas Electrónicas correspondiente de los Obreros. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción

sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, la demandante solicita se declare la desnaturalización de contratos de locación de servicios del periodo del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2014 y del 01 de enero del 2019 en adelante e invalidez de contrato administrativo de servicios del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2018, y la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; asimismo solicita su registro en la planilla electrónica, reintegro de remuneraciones y el pago de beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y asignación familiar). **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas ochenta y seis; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728**, toda vez que de los medios probatorios consistentes en los diversos contratos de locación de servicios, acreditan labores temporales donde la demandante se comprometió a continuar brindando labores de guardiana del Pozo de Agua en el Área de Sempat, de carácter civil, conforme al artículo 1764 del código civil, como un acuerdo de voluntades, por el cual el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución, no existiendo relación de dependencia frente al empleador ni genera beneficios sociales de naturaleza laboral. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057**, toda vez que el régimen especial de contratación administrativa es perfectamente aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo 276, asimismo a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada como es el caso de los obreros que prestan servicios a las municipalidades, por lo que el colegiado superior de manera sesgada determina que la municipalidad está impedida de suscribir contratos cas que atentaría el principio de progresividad laboral del trabajador. **iii) Infracción normativa por inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, toda vez que la sala laboral al invocar el principio de progresividad laboral del trabajador, ha debido ponderar otros principios constitucionales, como el principio de igualdad de oportunidades referido al derecho/deber que el corresponde al personal obrero municipal de ingresar por concurso público como trabajador del sector público. **iv) Infracción normativa por inaplicación de artículo 5 de la Ley N° 28175**, que establece como principios esenciales el mérito y la capacidad en cuya virtud el ingreso, permanencia, mejoras remunerativas y condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. **v) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020**, toda vez que el objeto de esta norma es de establecer medidas en materia de recursos humanos del sector público a efecto de regular el ingreso, de los servidores a las entidades del sector público y en el que además se reconoce que el ingreso a las entidades del sector público por mandato judicial solo procede cuando la persona haya ingresado por concurso público, en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente, de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratado. **SETIMO.** Previo al análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021,

relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se debe señalar que la aplicación indebida alegada por la recurrente significa que una norma sustantiva sea aplicada a un caso distinto para el que está prevista, es decir, que no exista una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. Al respecto, debemos señalar que la norma contenida en el artículo 4 del Decreto Legislativo 728, objeto de cuestionamiento, ha sido correctamente aplicada en la medida que resulta pertinente para resolver la controversia sobre desnaturalización de contrato; evidenciándose que la Sala de mérito no ha incurrido en la aplicación indebida denunciada. Por lo que dicho extremo denunciado no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado ii)**, se aprecia que lo que pretende la impugnante es que esta Sala Suprema revise nuevamente los hechos y pruebas aportados en el proceso, lo cual resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, ello por cuanto conforme a lo establecido en sede de instancia, la accionante acredita tener la condición de obrero municipal (Guardiana), sujeto al régimen laboral de la actividad privada, reglado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, habiéndose descartado que se encuentre dentro del régimen laboral público el Decreto Legislativo N° 276; en ese contexto, los agravios del recurso no cumplen con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal denunciada en el **apartado iii)**, se debe señalar que la recurrente si bien cumple con señalar la norma que a su consideración ha sido inaplicada por la sala superior al emitir pronunciamiento, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida; apreciándose además que sustenta sus argumentos sobre la aplicación de principios constitucionales, los mismos que no resultan factibles de analizar en sede casatoria; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a la causal denunciada en el **apartado iv)**, cabe precisar que la recurrente se limita a mencionar dicho dispositivo legal sin efectuar mayor análisis sobre el mismo; más aún si su aplicación carece de incidencia directa en la decisión contenida en la sentencia de vista, por resultar impertinente al caso en concreto, toda vez que en sendos pronunciamientos se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada y no están sujetos a la carrera administrativa; en consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.** En relación a la causal denunciada en el **apartado v)**, se debe señalar que el presupuesto indispensable que hace viable la denuncia de inaplicación de una norma, es justamente que no se haya considerado en la resolución impugnada. Sin embargo, del examen de la sentencia de vista expedida en el presente caso, se advierte que la norma indicada por la Municipalidad recurrente (Decreto de Urgencia N° 016-2020) ha sido aplicada al caso de autos, conforme se advierte del considerando 9.11 de la referida sentencia de vista al haber establecido que dicho Decreto de Urgencia no resulta de aplicación al presente caso puesto que el mismo se encuentra restringido para los empleados públicos que realizan carrera administrativa, resultando además dicha restricción aplicable para casos en los que se pretenda reposición laboral a una plaza vacante y presupuestada a plazo indeterminado lo que no resulta ser el caso de la accionante al encontrarse en discusión la desnaturalización de los contratos de trabajo suscrito entre las partes. A mayor abundamiento, se debe señalar que el referido Decreto de Urgencia número 016-2020, que denuncia la parte recurrente, ha sido derogado mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero del 2021, por lo que los alcances de dicha normatividad han dejado de surtir efectos en relación al caso de autos. Por consiguiente, no se cumple con el requisito de procedencia señalado en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales invocadas. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo,

declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago**, contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto del dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rebeca Ivonne Chacón Zúñiga contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y **los devolvieron**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-83**

CASACIÓN N° 12073-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cayma a fojas trescientos once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos ochenta y tres, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas doscientos treinta y nueve, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros; ordenaron que la demandada cumpla con incluir al demandante en la planilla única de pagos de trabajadores permanentes; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos ochenta y tres, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada conforme al cargo de fojas trescientos diez, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la entidad recurrente el diez de agosto de dos mil veinte, según cédula de notificación electrónica de fojas trescientos cinco, y el recurso se interpuso el quince de setiembre de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerada, al tratarse de una entidad del Estado. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia

previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la emplazada denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020;** alegando la entidad casante, que la Sala Superior ha interpretado y/o inaplicado de manera errónea la precitada norma, debido a que el referido decreto solo establece nuevos presupuestos legales para que el ingreso a la función pública sea viable, siendo que dicha norma con rango de Ley, en observancia del principio de equilibrio presupuestario, se limita a establecer parámetros para el otorgamiento de plazas a tiempo indeterminado a demandantes cuyo vínculo laboral sea declarado judicialmente; **2) Infracción normativa material de los artículos 2 inciso 2^a y 78 de la Constitución Política del Estado;** afirmando la parte recurrente, que el *ad quem* ha vulnerado el principio de igualdad y el de equilibrio presupuestario, reconocidos en las normas denunciadas, por cuanto no ha considerado que las entidades públicas se encuentran legalmente imposibilitadas de reconocer a la parte demandante una plaza a tiempo indeterminado y su correspondiente reposición, debiendo aplicar para ello, lo establecido en el Decreto de Urgencia 016-2020; en tal virtud, la sentencia de vista debe ser revocada y declarar infundada la demanda en el extremo que ordena que la accionada registre al emplazante en su planilla de pago de trabajadores obreros del régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado; **3) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5^o de la Constitución Política del Perú, 12^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6^o, 121^o y 122 del Código Procesal Civil;** señalando la parte impugnante, que en la sentencia de vista se cita de manera genérica la vulneración de los principios de la tutela jurisdiccional efectiva y de necesidad de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, sin realizar valoración específica alguna sobre cada uno de estos principios; mucho menos, un análisis exhaustivo, así como una correcta ponderación con otros principios generales del derecho; y, **4) Infracción normativa material del artículo 37^o de la Ley 27972;** afirmando la entidad accionada, que el *ad quem* ha aplicado incorrectamente el precitado artículo, toda vez que esta disposición no ha establecido en ninguno de sus extremos que el personal de serenazgo y los policías municipales sean obreros, y que por ende, les sean aplicables el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, así como tampoco en el referido dispositivo legal se ha previsto exonerar a dichos trabajadores del concurso público. **SETIMO.-** En relación a las causales procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, pues, no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que el accionante no debía ser contratado dentro del marco del Decreto Legislativo 1057 referido al Contrato Administrativo de Servicios (CAS), sino como obrero sujeto al régimen de la actividad privada, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 27972; en consecuencia, declararon inválidos los referidos contratos administrativos de servicios y adendas, reconociendo la condición de trabajador obrero en la función de sereno operador móvil sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, por el período comprendido entre el tres de mayo de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos

mil diecisiete; por tanto, le corresponden todos los derechos que otorga dicho régimen laboral de la actividad privada, dentro de los cuales está la obligación de los empleadores de registrar a sus trabajadores en planillas, dentro de las setenta y dos horas de ingresados a prestar servicios, tal como lo detalla el artículo 3 del Decreto Supremo 001-98-TR, que dicta normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago; asimismo, incluir al demandante en planillas de trabajadores obreros permanentes de la demandada, como obrero en la función de sereno operador móvil, desde el tres de mayo de dos mil once. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cayma a fojas trescientos once, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos ochenta y tres, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bernardo Filiberto Núñez Chávez contra la Municipalidad Distrital de Cayma, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- 1 Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
"(...)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (...).
Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de la Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el treinta de agosto de cada año.
En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación. No se contabilizan como ingreso fiscal.
No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.
No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.
- 2 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
"(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)
- 3 Artículo 12.- Motivación de resoluciones: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 4 Artículo 50.- Deberes.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
"(...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)
- 5 Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias:
Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.
Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.
Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
- 6 Artículo 37.- Régimen Laboral.- Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.
Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

C-2164937-84

CASACIÓN LABORAL N° 12092-2020 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, trece de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Tacna**, debidamente representado por su procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito de fecha doce

de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista, expedida mediante resolución número dieciocho, de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y cuatro, emitida por la Sala Laboral Permanente de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y uno, que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios y dispone el pago por daño patrimonial de lucro cesante la suma de veinte mil doscientos treinta con 00/100 soles (S/ 20,230.00) y por daño extrapatrimonial- daño moral la suma de dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00), más el pago de costos e intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia. Improcedente la pretensión de nivelación de remuneración y pago desde el periodo comprendido entre el tres de febrero del dos mil quince al diecinueve de julio de dos mil diecinueve. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: el recurso de casación se interpone: "1. *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento". **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas treinta y seis, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante y daño moral en la suma de treinta mil cuatrocientos con 00/100 soles (S/ 30,400.00) más intereses legales. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, habiéndose ordenado el pago total de veintidós mil doscientos treinta con 00/100 soles (S/ 22,230.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al doce de octubre del dos mil veinte, ascendía a la suma de cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veinte, publicada el cinco de febrero de dos mil veinte. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Tacna**, debidamente representado por su procurador público a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil veinte, a fojas ciento sesenta y ocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Raúl Rolando Quispe Sotomayor contra el Gobierno Regional de Tacna sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2164937-85

CASACIÓN N° 12118-2020 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto **por la demandada Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte, que **confirma** que declara *fundada en parte* la demanda interpuesta por el demandante Yovana Rosa Luz Laura Álvarez en contra de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa sobre indemnización por daños y perjuicios. **Revocaron** en el extremo que ordena el pago por daño patrimonial – lucro cesante la suma de S/ 19,500.00 (diecinueve mil quinientos

con 00/100 soles), **reformándola**, dispusieron que la entidad demandada pague a favor del demandante por lucro cesante la suma de S/ 18,668.00; y, **confirmaron** los demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) *La infracción normativa*; y, ii) *el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República*; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO.** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley N° 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley N° 26843, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Aranceles Judiciales, para el Ejercicio Gravable 2020, publicada en el diario oficial "El Peruano", el cinco de febrero de dos mil veinte, estableció el valor de la URP en cuatrocientos treinta y 00/100 soles (S/ 430.00). **QUINTO.** La parte demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veinte, conforme se precisa en el considerando primero de la presente resolución. En tal sentido, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, **no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)**, exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio, que a la fecha de su interposición, ascendía a cuarenta y tres mil soles (S/ 43,000.00), en consecuencia, el recurso debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el citado artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.** En ese sentido, debe esta Sala Suprema proceder con arreglo a la facultad que le concede el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por la demandada Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Yovana Rosa Luz Laura Álvarez contra la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron.** Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA
C-2164937-86

CASACIÓN N° 12141-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a fojas ciento treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14-3SL, de fecha quince de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veintiuno, emitida por la Tercera Sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada, Resolución número 10, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, de fojas noventa, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otro; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de

casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14-3SL, de fecha quince de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veintiuno, emitida por la Tercera Sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo de fojas ciento treinta y ocho, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la recurrente el veintidós de enero de dos mil veinte, conforme se observa de la notificación de fojas ciento treinta y dos, y el recurso se interpuso el treinta y uno de enero de dos mil veinte. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel correspondiente, al encontrarse exonerada de dicho pago de conformidad con el inciso G del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber la casante impugnado la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la impugnante denuncia que a través de la sentencia de vista se ha confirmado la decisión del *a quo*, sin embargo, conforme a los artículos 1, 2, 3 y 4, del Decreto de Urgencia número 016-2020, se establecen medidas en materia de recursos humanos a efectos de regular el ingreso de los servidores a las entidades del sector público, y garantizar una correcta gestión y administración de la planilla única de pago del sector público. Añade que, debe tenerse en cuenta también que el ingreso a las entidades del sector público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso del personal de cada sector. **SÉTIMO.-** El recurso de casación deviene en manifiestamente improcedente, por cuanto *-como se ha precisado-*, este recurso es uno extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales expresamente señaladas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin embargo la recurrente no ha precisado cuáles son las infracciones normativas incurridas, tampoco ha señalado los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República de los que se

haya apartado la Sala Superior en la sentencia de vista en cuestión, limitándose a invocar los artículos 1, 2, 3 y 4, del Decreto de Urgencia número 016-2020, sin desarrollar jurídicamente denuncia alguna. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a fojas ciento treinta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 14-3SL, de fecha quince de enero de dos mil veinte, de fojas ciento veintiuno, emitida por la Tercera Sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sonia Cutipa Chillihuani contra la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164937-87

CASACIÓN LABORAL N° 12200-2020 MOQUEGUA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno .

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Kleber Antonio Cabana Mendoza**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, que resuelve **revocar** la sentencia –apelada que declara *infundada la demanda*; y, **reformándola**, declararon *improcedente* la demanda. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior,** que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada;** **iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna,** y **iv) la parte demandante no adjuntó tasa judicial por tratarse de una materia de puro derecho.** **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** señala una indebida motivación, precisa que la demandada Desembarcadero Pesquero Artesanal funciona con su propio presupuesto e ingresos y cubre las remuneraciones de sus trabajadores estatales, y en el marco del Convenio entre el Gobierno Regional de Moquegua con el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero suscrito el 16 de enero de 2017 y con fenecimiento el 15 de enero de 2021, en la última parte de la cláusula primera, textualmente se consigna que el Convenio no genera ni crea vínculo laboral contractual o de otra índole entre el afectante y el personal contratado para operar la infraestructura pesquera artesanal, de lo que se colige que en dicho Convenio se deja claramente establecido que el

funcionamiento del Desembarcadero no corresponde a la administración pública a diferencia de la infraestructura que sí es patrimonio del Estado. En ese sentido refiere que la Sala de vista sin ninguna lógica, ni medio probatorio señala que la demandada se encuentra dentro de la administración pública, procediendo a declarar improcedente la demanda por el hecho de que el actor no ingresó por concurso público. En segundo lugar, la Sala inaplica lo señalado en el punto 3 del precedente Huatuco que dispone que los Juzgados reconduzcan el proceso cuando no se puede ordenar la reposición del trabajador a fin de que se solicite la indemnización correspondiente. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre la causal denunciada, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación; que el recurrente cuestiona que se considere a la demandada dentro de la administración pública sin medio probatorio alguno, no obstante ello es de precisar, como bien lo ha precisado la instancia de mérito, la necesidad de servicio del demandante tuvo origen en los requerimientos a la demandada por parte de la SUNAT respecto de la implementación de facturación electrónica, pero en dicho contrato no se precisa cual sería la causa justificante de la contratación del actor, además de no precisarse cuál sería la labor real que desempeñaría, advirtiéndose que dichos contratos modales fueron desnaturalizados, porque se simuló cumplir las exigencias para su celebración, cuando en realidad tales exigencias no fueron satisfechas. El demandante pide se ordene su reposición al haber sido objeto de despido incausado, sin embargo, no puede soslayarse que la empleadora demandada es una entidad pública, en ese contexto correspondía al actor acreditar lo contrario, siendo ello así y probado como está que el demandante no ingreso a laborar en la misma a través de un concurso público, es de aplicación el precedente establecido en la Sentencia Huatuco, en ese contexto, no se advierte que lo argumentado por la parte recurrente contribuya a revertir lo resuelto por las instancia de mérito, siendo ello así la causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Kleber Antonio Cabana Mendoza**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Kleber Antonio Cabana Mendoza contra el Gobierno Regional de Moquegua y otro, sobre Reposición por Despido Incausado; y devuélvase. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-88

CASACIÓN N° 12213-2020 JUNÍN

MATERIA: Reposición

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Palca**, contra el auto de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que resuelve: **1) Confirmar** la Resolución N° 04 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, que declara **improcedente el recurso de apelación contra la Sentencia N° 111-2019**, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por extemporáneo, interpuesto por el abogado de la Municipalidad Distrital de Palca, promovida mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, con lo demás que contiene; **2) Recomendar** a las partes que se den por notificadas del presente auto a los dos días de recibida en sus casillas electrónicas y computen desde el día siguiente el plazo legal para interponer sus recursos de casación y obvien la notificación personal por estrado; **3) Llamar** severamente

la atención al abogado Litto Marcial Espinoza Robles, a fin de que en lo sucesivo, presente sus recursos con arreglo a derecho, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a su respectivo colegio profesional e imponer una multa de hasta tres Unidades de Referencia Procesal (3 URP). **SEGUNDO.** Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, lo hace en razón a que este medio extraordinario es especialísimo, a través del cual la Corte Suprema de Justicia de la República ejecuta su facultad casatoria a la luz de lo que estrictamente se denuncia como vicio o error en el recurso y no actúa como una instancia final de fallo en el que se analiza primero el proceso y luego el recurso. **TERCERO.** En ese sentido, corresponde verificar en primer término si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; y posteriormente, si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36 de la citada ley. **CUARTO.** Al respecto, debemos señalar que el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación lo siguiente: "El recurso de casación se interpone: 1) *Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso (...)*". Así, constituye presupuesto para la admisibilidad de este medio impugnatorio que su objeto lo constituyan aquellas sentencias y autos expedidos por las salas superiores que pongan fin al proceso. **QUINTO.** De la revisión de los autos, se advierte que el recurso de casación formulado por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar el auto de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que resuelve: **1) Confirmar** la Resolución N° 04 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, que declara **improcedente el recurso de apelación contra la Sentencia N° 111-2019**, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por extemporáneo, interpuesto por el abogado de la Municipalidad Distrital de Palca, promovida mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, con lo demás que contiene; **2) Recomendar** a las partes que se den por notificadas del presente auto a los dos días de recibida en sus casillas electrónicas y computen desde el día siguiente el plazo legal para interponer sus recursos de casación y obvien la notificación personal por estrado; **3) Llamar** severamente la atención al abogado Litto Marcial Espinoza Robles, a fin de que en lo sucesivo, presente sus recursos con arreglo a derecho, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas a su respectivo colegio profesional e imponer una multa de hasta tres Unidades de Referencia Procesal (3 URP).-- **SEXTO.** En tal sentido, se concluye que el recurso de casación interpuesto no resulta admisible, al contravenir el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que **se trata de un auto que no pone fin al proceso**; razón por la cual, debe desestimarse el recurso formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Palca**, contra el auto de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Óscar Andrés Tacuri Espinoza contra la Municipalidad Distrital de Palca, sobre Reposición; y **los devolvieron.** Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-89

CASACIÓN N° 12222-2020 LIMA SUR

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, obrante a fojas doscientos noventa y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, obrante a fojas doscientos setenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro. 728, desde 01 de abril de 2011 en adelante, con inclusión a planillas de

obreros, indicando el cargo y la remuneración que percibe a la fecha. Infundada la demanda respecto al pedido de la nivelación de remuneraciones de la demandante. Ordena a la demandada cumpla con abonar al demandante la suma de S/28,502.86 (veintiocho mil quinientos dos con 86/100 soles), por conceptos de vacaciones, gratificaciones y escolaridad, más intereses legales los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia; con todo lo demás que contiene. Revoca la citada sentencia en el extremo que declaró la ineficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2011 en adelante; Reformándola declararon la ineficacia de los contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2011 al 30 de marzo de 2012 y del 01 de julio de 2013 al 30 de junio de 2015; y, declararon la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2012 al 30 de junio de 2013 y del 01 de julio de 2016 hasta el 25 de setiembre de 2017. Precisa que respecto al beneficio Compensación por Tiempo de Servicios deberá tramitarse conforme al artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, la misma que se encuentra modificada mediante el artículo único de la Ley N° 30408, y demás normatividad vigente y pertinente; lo cual él A quo deberá tener en cuenta en la etapa de ejecución de sentencia respecto a su cumplimiento. Por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda que corre a fojas ciento veinte, la actora solicita que se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado y ordene a la demandada cumpla con la obligación legal de formalizar el vínculo laboral desde el 01 de enero de 2011 como consecuencia de la aplicación del principio de primacía de la realidad al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios no personales suscritos con la demandada de conformidad con el artículo 77 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR. Como pretensiones accesorias solicita su incorporación a planillas, el pago de su remuneración como obrero, el pago de beneficios económicos, que la demandada se constituya como depositaria obligatoria de la compensación por tiempo de servicios y se ordene a la demandada el cumplimiento de pago de los montos remunerativos de las actas de negociación colectiva de los años 2012 y 2016, más costas y costos del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito a fojas doscientos once. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa material del artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 1057,** refiere que los contratos regulados bajo el mencionado Decreto Legislativo no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni el régimen laboral privado u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que entre el actor y su representada existió una relación de naturaleza laboral especial como servidor CAS. No existe impedimento legal para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo el Decreto Legislativo Nro. 1057, cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requiera. **ii) Infracción al principio de primacía de la realidad y el principio de legalidad,** menciona que en el presente caso no se ha presentado en ningún momento de la relación civil, el elemento subordinación, para que se reputen los servicios efectuados por el locador -ahora demandante, como de vínculo laboral, para reputar la configuración del principio de primacía de la realidad. De la revisión de los documentos adjuntados a la demanda como prueba, así como de los hechos esgrimidos, se verifica que la parte demandante no

tenía una relación de naturaleza laboral con su representada en el periodo de vínculo como Locador, sino una relación civil sujeta a las normas del Código Civil, que regulan el Contrato por locación de servicios, el mismo que por su naturaleza no supone la existencia de una relación de dependencia, subordinación, ningún derecho laboral, ni de permanencia en el servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil. No existe suficiencia probatoria para afirmar que la demandante haya tenido una relación de naturaleza laboral con su entidad por el periodo que prestó servicios como locador hasta el momento de su cese. Agrega, que no se ha tenido en cuenta el contenido del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 que establece que el ingreso por mandato judicial que ordena la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral a las entidades del sector público procede cuando la plaza esté presupuestada, por lo que en presente caso, la demandante no ingresó por concurso público, tampoco mediante una plaza presupuestada. En cuanto al pago de los beneficios sociales, señala que como ya ha quedado acreditado, la vinculación contractual que existió entre la accionante y la Municipalidad se basó en dos tipos de regímenes distintos al Decreto Legislativo Nro. 728, en tal sentido, las pretensiones del demandante sobre pago de beneficios sociales no tienen amparo jurídico, por no corresponder a los tipos de contrato a los que estuvo vinculado con su Corporación. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO. En cuanto a los ítems i) y ii),** la recurrente no demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que sus argumentos están relacionados con la acreditación de la existencia de plaza presupuestada así como el concurso público de méritos que no resulta exigible para los obreros municipales, de lo que se tiene que la demandada no cumple con los requisitos de procedencia señalados en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en improcedente. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación, máxime si ante los Tribunales de Mérito ha quedado acreditado que la demandante se desempeñó como obrera jardinera y que los contratos administrativos de servicios así como de locación de servicios se desnaturalizaron al concurrir en éstos los elementos de subordinación y dependencia a favor de la Municipalidad emplazada, a lo que debe agregarse, que existen sendos pronunciamientos de la Corte Suprema en los cuales se ha establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada y no están sujetos a la carrera administrativa. **NOVENO.** Respecto al requisito contenido en el inciso 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece señalar el pedido casatorio, es preciso indicar que carece de objeto su pronunciamiento al haberse declarado improcedente las causales del recurso. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Natalia Cahuana Salazar contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-90**

CASACIÓN N° 12223-2020 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTRO

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Concremax S.A.,**

contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, que **confirma** la resolución número tres de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve que declara infundada la nulidad deducida por el demandado, debiendo proseguirse con la secuela del proceso; **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, que declara **fundada la demanda**, consecuentemente, declara la desnaturalización de la contratación modal y, por tanto, el demandante presta servicios para la demandada bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, desde el 05 de octubre de 2017 en adelante; asimismo, deja sin efecto el despido del que fue objeto el actor por tratarse de un despido incausado, y **ordena** que la demandada cumpla con **reponer** en el cargo que venía desempeñando o en uno similar que no afecte su categoría y nivel; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el actor pretende que se declare el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de los contratos modales suscritos con la demandada, que se declare el despido incausado y se ordene la reposición a su centro de trabajo en el mismo puesto, grado y categoría que venía ocupando hasta antes de sufrir el despido; y, el pago de los costos y costas del proceso. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio trescientos uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 77 literal d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Refiere que, el demandante es quien tenía la obligación de acreditar supuesto fraude en su contratación temporal, debiendo tener presentados los medios probatorios correspondientes que causarían la convicción suficiente respecto a su pretensión, algo que no ha sucedido en ninguna parte del proceso. **(ii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 57 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Señala que, la sala sin negar que se haya establecido la causa objetiva en los contratos del demandante, ha considerado que esta es genérica y ambigua, al no proporcionar información relevante y concreta. **(iii) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil.** Indica que, si los medios probatorios presentados por la empresa en su defensa no arrojaron o no contenían todos los datos de los años que el juzgador ha señalado le eran necesarios o suficientes para verificar su incremento de demanda y/o actividades, podía haber solicitado dichos cuadros o estados financieros, pero no declarar fundada la pretensión del actor en una supuesta insuficiencia de material probatorio. **(iv) Infracción normativa del artículo 16 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Sostiene que, la sala erróneamente ha interpretado y determinado que se ha configurado un despido incausado que afecta al demandante, cuando realmente la parte demandada ha demostrado en el presente

proceso que el término de la relación laboral con el demandante ha obedecido a la causa relacionada al vencimiento por el plazo establecido en el último contrato de trabajo que el demandante ha suscrito con la demandada. **SETIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a las causales mencionadas en los ítems **(i), (ii) y (iv)** del considerando sexto; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria; más aún si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que no se ha acreditado de manera específica a partir de qué fecha la empresa ha tenido un incremento de sus actividades y que debido a dicha circunstancia temporal que cesará en una fecha probable, ha decidido contratar más personal y no ha acreditado la caída de ventas del año 2019, para no proseguir con la contratación del demandante, no se ha acreditado algún informe o documento de la empresa demandada que explique de manera clara, precisa y suficiente el incremento de las actividades, de manera que justifique la contratación de personal adicional para desarrollar tales actividades, entre los que se encuentra el demandante ni tampoco causa que justifique su cese. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre la causal mencionada en el ítem **(iii)**, es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respeto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo ello así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el

proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **UNDÉCIMO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada Concremax S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Manuel Campos Aparicio contra Concremax S.A., sobre Desnaturalización de Contrato y otro; **y los devolvieron**. Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2164937-91

CASACIÓN LABORAL N° 15138-2021 PIURA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número nueve, de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y tres, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis, de fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios ordenado a pagar la suma total de **S/ 11,052.71** (once mil cincuenta y dos soles con 71/100 céntimos), con lo demás que contiene. **Segundo:** El artículo 35 de la Ley número 29497, establece que: "El recurso de casación se interpone: *"1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento"*. **Tercero:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve que corre a fojas cuarenta y seis, el actor pretende el pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios en la suma de catorce mil cuatrocientos veinticinco soles con 34/100 céntimos (S/ 14,425.34) así como el pago de intereses legales y costos procesales. **Cuarto:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, como se ha precisado, ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios ordenado a pagar la

suma total de **S/ 11,052.71** (once mil cincuenta y dos soles con 71/100 céntimos), más el pago de intereses legales y honorarios profesionales. **Quinto:** En tal sentido, conforme a lo anotado en el considerando que precede, se tiene que el monto total reconocido en la sentencia en cuestión, no supera las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto, que a la fecha de su interposición, esto es, al veintidós de febrero del dos mil veintiuno, ascendía a la suma de cuarenta y cuatro mil soles (S/ 44,000.00), conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 393-2020-CE-PJ, que fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal en el monto de cuatrocientos cuarenta soles (S/ 440.00), y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil veintiuno, publicada el seis de enero de dos mil veintiuno. Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE por cuantía** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Provincial de Piura**, mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número nueve, de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y tres, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguidos por Luis Alberto Benites Juárez contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

C-2164937-92

CASACIÓN N° 22242-2019 UCAVALI

MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, obrante a folios ciento noventa y uno, que declaró fundada la demanda. Para cuyo efecto, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 35 y artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la sentencia impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** No presenta arancel judicial por encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, éstas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual señala:

"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1) del Código Procesal Civil, de los actuados se aprecia que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fuera desfavorable, la misma que ha sido confirmada por la sentencia de vista. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, se aprecia que la recurrente lo hace consistir en el punto siguiente: **i) La infracción normativa del artículo 16 de la Ley N° 28806.** Alega que las instancias de mérito transgreden la citada norma, al no tomar en cuenta que el acta de infracción y los hechos constatados por el inspector actuante se presumen ciertos y tienen fuerza probatoria, asimismo afirma que pese a que la citada norma le otorga al interesado la facultad de presentar pruebas que favorezcan a sus intereses, el demandante no aportó prueba absoluta que demostrara o desvirtuara las afirmaciones por parte de la inspectora de trabajo ni de la ex trabajadora Gladys Rengifo Inuma con respecto al pago de los beneficios sociales, los cuales no cumplió el demandante. **ii) La transgresión del artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que se vulnera los principios de legalidad, debido proceso, congruencia, defensa y de realidad, toda vez que lo que el inspector constató es que el demandante no realizó el pago oportuno de remuneraciones y beneficios sociales a la ex trabajadora del hogar, quien también atendía al Comercio Granjero de propiedad del accionante, sin olvidar la Ley de Trabajadoras del Hogar N° 27986 que en su artículo 3 regula la celebración de contrato, que puede ser verbal o escrito, siendo que en el presente caso la ex trabajadora celebró un contrato de manera verbal, con lo que se demostró que existió un vínculo laboral. **SETIMO:** Respecto a las denuncias citadas en el considerando anterior **i) y ii)**, es pertinente referir que los argumentos denunciados se encuentran orientados a que éste Supremo Tribunal varié la cuestión fáctica establecida en autos, lo cual no es factible por contravenir los fines del recurso previstos por el artículo 384 del Código Procesal Civil, máxime si la Sala Superior ha establecido que durante el desarrollo del procedimiento administrativo que originó la sanción impuesta al demandante, no existe ningún elemento probatorio que sustente la afirmación vertida por la inspectora de trabajo y de la ex trabajadora sobre el incumplimiento de pago de los beneficios sociales; circunstancia que si fue contrariada por el demandante en sede administrativa al momento de realizar sus descargos negando todo vínculo laboral con Gladys Rengifo Inuma; argumentos que no fueron dilucidados por la demandada al momento de expedir los actos administrativos que multan al demandante, por la comisión de dicha infracción y que fueron materia de nulidad en el presente caso; por otro lado, tampoco se ha actuado la declaración de la testigo ofrecida por el demandante ni se han aportado mayores datos identificatorios de dicha testigo, en el mismo sentido, el superior colegiado sostiene que la inspectora de trabajo no ha indagado al respecto a efectos de incorporar válidamente la prueba testimonial ofrecida, al expediente administrativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a folios doscientos cincuenta y siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Gobierno Regional de Ucayali contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron, interviene como **Jueza Suprema ponente Aranda Rodríguez. SS. ARANDA RODRIGUEZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2164937-93**

CASACIÓN LABORAL N° 22802-2018 CAJAMARCA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno .

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandado Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que resuelve declarar **fundada en parte la demanda;** y **ordenó** que la demandada Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza, cumpla con: 1) Incluir en planillas al demandante Américo Baltazar Cóndor Mayanga, dentro del régimen de la actividad privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; 2) pague al actor la suma de S/ 92,280.08, por concepto de beneficios sociales; fijando los costos del proceso en la suma de S/ 1,800.00, a favor del abogado de la demandante; más intereses legales, sin costos; con lo demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, la parte demandante pretende: Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios e Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) con la correspondiente inclusión en Planillas dentro del Régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 y el pago de beneficios sociales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al resultarle adversa. Asimismo, además de los argumentos de su recurso se aprecia su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4) de la citada norma. **SEXTO.** La recurrente denuncia como causales en su recurso: **1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado**, señala que las normas están referidas a la naturaleza tuitiva del trabajo, que a fin de determinar la naturaleza de los servicios que presta el demandante es necesario aplicar el Principio de Primacía de la Realidad para determinar adecuadamente el elemento subordinación, pues no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que los documentos presentados como medios probatorios no ponen en evidencia la subordinación en los servicios prestados. La celebración de los contratos administrativos de servicios es el resultado del ejercicio del libre derecho de contratación del demandante optando por un régimen laboral constitucionalmente válido y al que no se encuentra impedido de acceder. **2) Infracción normativa por inaplicación del artículo 446 inciso 5 del Código Procesal Civil**, la Sala incurre en error al confirmar la desestimación de la Excepción de Incompetencia por razón de la materia, toda vez que, ha quedado comprobado que el actor suscribió contratos administrativos de servicios por lo que la demanda debe declararse improcedente, toda vez que la vía correcta es el proceso contencioso administrativo conforme al artículo 2 de la nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497. De otro lado señala que se ha inobservado que los trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057 deben recurrir previamente al proceso contencioso administrativo. **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, señala que las labores desarrolladas por el demandante se han desarrollado bajo las estipulaciones de la Ley N° 26850 y supletoriamente del Código Civil y no de la legislación laboral, lo cual revela que no existe vínculo laboral resultando improcedente el pago

de beneficios sociales. **4) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, señala que no se ha tomado en cuenta la ley en comentario que actualmente regula las contrataciones del Estado, por tanto aplicable al caso de autos, cuyos efectos se extienden a todas las instituciones públicas, y supletoriamente aplicable el Código Civil y no la legislación laboral lo cual revela que no existe vínculo laboral resultando improcedente el pago de beneficios sociales. **5) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, norma que regula los Contratos de Locación de Servicios, mediante los cuales el locador sin estar subordinado se limita a la prestación de un determinado servicio a favor del demandante a cambio de una contraprestación y por un tiempo determinado, es decir, de naturaleza temporal, el mismo que se encuentra enmarcado en el rubro del Derecho Civil. **6) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, que regula las causales previstas para la desnaturalización de los contratos modales, y la parte demandante no ha acreditado ninguna de las cuatro causales por tal motivo no se puede reconocer el pago de beneficios sociales a su favor, habiendo culminado el contrato por término de obra. **7) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 1057**, el cual regula el régimen laboral de contratación administrativa de servicios, que resulta aplicable al caso dado que a la fecha de interposición de la demanda el demandante se encontraba bajo dicho régimen y aún cuando hubiera adquirido derechos bajo el régimen anterior de locación de servicios con la sola suscripción de los contratos CAS ha novado su contratación por tanto el reclamo de desnaturalización devendría en infundado. **8) Inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, refiere que el régimen de Contratación CAS es constitucional y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0002-2010-PI/TC. **9) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, la Sala no ha advertido que para acceder legalmente a un puesto público, tal ingreso en la Administración Pública debe ser efectuado a través de concurso público a una plaza presupuestada y vacante y no mediante procesos judiciales. **10) Inaplicación de la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, no se ha tenido en cuenta que la parte demanda es la administración pública la misma que no puede reconocer el pago de beneficios sociales del demandante ya que están regidos a una serie de disposiciones presupuestarias, resultando un imposible jurídico. **11) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2018**, se ha infringido la citada norma al haber declarado fundada la demanda, lo cual conlleva una carga al Estado que contradice a las normas de presupuesto y austeridad. **12) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50 numeral 6), 122 numeral 3) del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, se ha incurrido en una inadecuada valoración, toda vez que, se ha declarado la invalidez de los contratos administrativos de servicios. Agrega que ninguna de las sentencias citadas por la Sala de vista como son: La expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 01154-2011-PN/TC y la recaída en el expediente 3818-2009-PA/TC, constituyen doctrina jurisprudencial para dilucidar los procesos judiciales en los cuales se pone de manifiesto la necesidad de realizar una debida interpretación y aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios conforme a la validez constitucional reconocida a dicho régimen laboral, entonces debe aplicarse aquella que si tiene la calidad de precedente judicial vinculante como es la Sentencia N° 0002-2010-PI/TC que establece la independencia del régimen CAS respecto del normado en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 728. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Sobre las causal denunciada: **1) Infracción normativa por inaplicación del artículo 22 y numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política del Perú**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las

instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, más aún si la parte recurrente no precisa la incidencia de la norma, limitándose únicamente a señalar que no existe prueba alguna que acredite la desnaturalización de la relación contractual, toda vez que los documentos presentados como medios probatorios no ponen en evidencia la subordinación y que la celebración de los contratos administrativos de servicios es el resultado del ejercicio del libre derecho de contratación del demandante optando por un régimen laboral constitucionalmente válido; sin demostrar cómo es que se habrían infringido las normas denunciadas, pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito en el sentido que estando desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios (CLS), y se celebra posteriormente Contratos Administrativos de Servicios (CAS), éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales, siendo ello así la presente causal deviene en **improcedente. NOVENO.** En lo referido a las causales: **2) Infracción normativa por inaplicación del artículo 446 inciso 5 del Código Procesal Civil**, van dirigidas a cuestionar argumentos respecto de la desestimación de las excepciones de incompetencia por razón de la materia, y falta de agotamiento de la vía administrativa, sin embargo no se aprecia que éstas hayan sido deducidas por alguna de las partes a los efectos de merecer pronunciamiento alguno; siendo ello así no se advierte la incidencia de la norma al caso concreto; deviniendo la causal denunciada en **improcedente. DÉCIMO.** En lo concerniente a las causales: **3) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, y **4) infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, la parte recurrente no precisa la incidencia de la misma y el modo cómo permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, corresponde el pago de los beneficios sociales no otorgados en su oportunidad, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo las presentes causales también en **improcedentes. DÉCIMO PRIMERO.** En lo referido a las causales: **5) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil**, y **6) infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, no se advierte la incidencia de las normas al caso concreto; como se precisó precedentemente no basta con mencionar las normas y señalar lo que ellas regulan para luego concluir que el actor no acreditó haber trabajado bajo subordinación, así como tampoco se acredita la existencia de causal alguna para la desnaturalización de los contratos; no advirtiéndose argumentación que permita revertir lo decidido; deviniendo igualmente la causal en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** En lo referido a las causales: **7) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N. 1057**, y **8) inobservancia del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, la parte recurrente señala que el actor ha novado a un régimen de contratación administrativa de servicios el cual resulta constitucional y válido, en ese sentido es de advertir que las normas denunciadas no obstante referirse al Régimen CAS no inciden sobre lo resuelto, toda vez que, como ya se precisó por la instancia de mérito “estando desnaturalizados los Contratos de Locación de Servicios, al celebrarse posteriormente Contratos Administrativos de Servicios, éstos, al igual que los anteriores, quedan igualmente desnaturalizados”, entendiéndose por tanto que subsiste o se mantiene inalterable la relación laboral primigenia, atendiendo a los principios de continuidad laboral e irrenunciabilidad de derechos laborales; siendo ello así las causales denunciadas devienen también en **improcedentes. DÉCIMO TERCERO.** Respecto a las causales: **9) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público**, **10) inaplicación de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público**; y **11) infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2018**, la parte recurrente no precisa la incidencia de las mismas y el modo cómo permitiría revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, al haberse determinado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, no le es oponible

ninguna restricción de carácter presupuestal como las que alega la entidad demandada, circunstancia claramente establecida por el Juez y la Sala de Vista, deviniendo la presente causal también en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.** Finalmente en lo referido a la causal: **12) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 50 numeral 6), 122 numeral 3) del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, es de apreciarse la intención revalorizadora de la parte recurrente respecto de lo establecido y dilucidado por las instancias de mérito, y ello no se condice con la naturaleza y fines del recurso de Casación que nos ocupa, toda vez que los argumentos de la presente causal inciden en la revaloración de la prueba aportada al proceso pretendiendo promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por las instancias de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Agricultura y Riego**, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Américo Baltazar Córdor Mayanga contra Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – Pejeza y otro sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-94**

CASACIÓN LABORAL N° 23333-2018 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego en representación de la demandada, Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA** mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que entre otros extremos revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento como trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada y pago de beneficios sociales; y, reformándola declararon fundada en parte la demanda declarando la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada y el pago de los beneficios sociales y al amparo del Decreto Legislativo número 728 a partir del 02 de enero de 2015 y en lo sucesivo ordenaron que la demandada considere a la accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada a partir del 02 de enero de 2015, con lo demás que contiene, en los seguidos por Janet Jhoana Auris Untiveros contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- sobre desnaturalización de contratos; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La Infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo

36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en los actuados; asimismo, señala su pedido casatorio como anulatorio, o en su defecto revocatorio, cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso 4 de la citada norma. **Quinto:** La entidad recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1764 del Código Civil. iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.** **Sexto:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -- **Séptimo:** Respecto a la causal contenida en el **ítem i)**, se aprecia de los argumentos expuestos por la parte recurrente que no explica cómo es que se habría producido la vulneración a la motivación de resoluciones judiciales; por el contrario, sus argumentos están orientados a que este Tribunal Supremo efectuó una nueva valoración de los hechos y pruebas analizadas por la instancia de mérito, lo cual no resulta posible en sede casatoria. En tal sentido, la causal bajo examen deviene en **improcedente**, al no cumplir con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez, que la parte recurrente no ha logrado demostrar la incidencia directa de la infracción normativa que denuncia sobre la decisión adoptada por el Superior Colegiado. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem iii)**, corresponde señalar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En este sentido, la parte recurrente no cumple con describir cómo las normas que invoca han dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a exponer argumentos genéricos, sin lograr demostrar como la inaplicación de las citadas normas habría incidido en el resultado del proceso; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con la exigencia establecida por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems ii) y iv)**, corresponde señalar que se debe demostrar su pertinencia a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación indebida o inaplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En este sentido, la parte recurrente no cumple con describir cómo las normas que invoca han dejado de aplicarse y los motivos de su aplicación, limitándose a exponer argumentos genéricos, sin lograr demostrar como la inaplicación de las citadas normas habría incidido en el resultado del proceso; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con la exigencia establecida por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego en representación de la demandada, Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA** mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Janet Jhoana Auris Untiveros contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA- sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-95

CASACIÓN LABORAL N° 27335-2018 LIMA

MATERIA: PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

SUMILLA: Los conductores de vehículos de transporte público que presten servicios intermitentes no están comprendidos en la jornada máxima de trabajo, por lo que no les corresponde el abono de horas extras.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número veintisiete mil trescientos treinta y cinco, guion dos mil dieciocho, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y dos, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **REVOCA la Sentencia Apelada** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diez, en el extremo que declaró **infundada** la demanda sobre Pago de Horas Extras y Reintegro de Beneficios Sociales, **REFORMÁNDOLA** la declaró fundada en parte; en consecuencia ordenaron que la demandada pague a favor del pago demandante el importe de ochenta y dos mil ciento cincuenta y un soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/.82,151.44), por concepto de horas extras del período de enero de dos mil cuatro a julio de dos mil trece y reintegro de beneficios sociales por incidencia de las horas extras en la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; más intereses legales; en el proceso seguido por el demandante, **Leonardo Seminario Castillo Apaza**, sobre **pago de horas extras. II. CAUSAL DEL RECURSO.** Mediante resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas noventa y seis a ciento dos, inserto en el cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5 del Decreto Supremo número 007-2002-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo. iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 del Decreto Supremo número 008-2002-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo. iv) Infracción normativa del segundo párrafo del numeral 30.2 del artículo 30 del Decreto Supremo número 017-2009 y del cuarto párrafo de su Séptima Disposición Complementaria Transitoria y artículo 2 del Decreto Supremo número 025-2017-MTC.** En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas. **III. CONSIDERANDO. PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO: 1.1.- DEMANDA:** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que corre a fojas noventa y cinco a ciento diez, el demandante solicita: a) Pago de remuneraciones por jornada nocturna, b) Pago de remuneraciones por descanso intercalado de seis (06) horas diarias como promedio del convenio de la OIT 67, que fue aprobado mediante la Ley número 14033, c) Reintegro por beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones) por incidencia de sus beneficios sociales; más intereses legales, costos y costas procesales. **1.2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda en el extremo de pago de jornada nocturna, e infundada el pago de las remuneraciones descanso intercalado de siete (07) Horas Diarias según el Convenio número 67 de la OIT aprobado mediante Resolución Legislativa número 14033; ordenando que la demandada pague la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO Soles (S/.8,288.00), por los conceptos estimados. El juez de la causa señala que, respecto al pago de trabajo nocturno, la demandada no niega que el actor laboro en horario nocturno, y estando a que de las boletas de pago que adjunta el actor corrientes de fojas cuatro a sesenta y seis, fluye que en el periodo reclamado solo efectuó el pago de los

meses de enero a agosto de dos mil ocho, y que en los demás períodos el actor sólo percibió la Remuneración Mínima Mensual, sin el incremento del treinta y cinco por ciento (35%) que establece la ley conforme se detalla en el presente cuadro, por lo que debe estimarse dicha pretensión, debiendo la parte demandada pagar la suma de ocho mil doscientos ochenta y ocho soles (S/.8,288.00) a favor del actor. Con relación al pago de horas extras, siendo la carga probatoria del demandante y estando que no cumplió, con presentar medios probatorios que evidencien que sus labores demandaban una alerta constante y considerando que el convenio OIT número 67 se encuentra vigente y tiene rango supra legal, y dado que los descansos mencionados no permiten el derecho al disfrute del tiempo libre dado que es un tiempo en el cual el conductor se encuentra a disposición de su empleador, si bien tiene prohibido conducir puede realizar otras labores, por lo que el tiempo de descanso intercalado debe ser considerado para efectos del cálculo de la jornada máxima semanal y, de ser el caso, debidamente retribuido. Pensar lo contrario supondría acoger el primer criterio de definición de la jornada de trabajo (solamente los tiempos de prestación efectiva) el cual no es el recogido por la legislación peruana ni mucho menos por el convenio OIT número 67. Por tanto, el tiempo efectivo de trabajo de los conductores será el tiempo dedicado a la conducción, a los descansos intercalados y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo y los trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo, los pasajeros o la carga; motivos por los cuales debe concluirse que el demandante se encontraba sujeto a una jornada de trabajo intermitente y por ende, se encontraba excluido de la jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, deviniendo en infundado este extremo de la demanda. **1.3.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** La Séptima Sala Laboral Permanente de Lima, **revocaron** la sentencia apelada, en el extremo que declaró infundada la demanda sobre pago de horas extras y reintegro de beneficios sociales, **reformándola** la declararon fundada en parte; en consecuencia ordenaron que la demandada pague a favor del demandante el importe de ochenta y dos mil ciento cincuenta y un soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/.82,151.44) por concepto horas extras del periodo enero de dos mil cuatro a julio de dos mil trece y reintegro de beneficios sociales por incidencia de las horas extras en la compensación por tiempo de servicios y gratificaciones. Asimismo, confirmaron la Sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda respecto al reintegro de remuneraciones de trabajo nocturno. La Sala Superior señaló que, si bien en autos solo obran dos (02) hojas de ruta, las cuales se encuentran a fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cuatro; con ello se advierte que el actor como chofer de bus interprovincial conducía a distintas ciudades al interior del país, como por ejemplo Chiclayo - Lima y Lima - Arequipa. Por otro lado, el abogado de la parte demandada no niega las horas trabajadas, centrando su defensa en que se trata de un trabajo intermitente (en la Audiencia de Vista textualmente manifiesta "es decir es una clara labor intermitente con periodo de inactividad" (véase audio y video minuto 00:09:31 a 00:09:38), asimismo reconoce que el actor realizaba viajes interprovinciales (véase audio y video minuto 00:23:51 a 00:24:21). En el presente caso, el actor reclama el pago de seis (06) horas a título de horas extras, no obstante de las dos (02) hojas de ruta que obra en autos se aprecia en la primera, la ruta de Chiclayo - Lima, como turnos de conducción de doce (12:00) a cuatro (04:00) horas; descanso intercalado de cuatro (04:00) a ocho (08:00) horas y nuevamente como horas de conducción de ocho (08:00) a una (01:00) horas; la segunda, la ruta de Lima - Arequipa, como turnos de conducción de cuatro (04:00) a nueve (09:00) horas; descanso intercalado de nueve y diez (09:10) a una y diez (01:10) horas y nuevamente como horas de conducción de una y veinte (01:20) a cinco y veinte (05:20) horas, asimismo se aprecia cómo hora de salida cuatro (04:00) pm y como hora de llegada nueve y cincuenta (09:50) am, por lo que se advierte un aproximado de diecisiete y cincuenta (17:50) horas de viaje, observando el principio razonable; debe concluirse que corresponde reconocer como horas extras un promedio de **seis (06) horas diarias**; y conforme a ello procederse al cálculo de dicho concepto, teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas por el actor. **INFRACCIÓN NORMATIVA: SEGUNDO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegio Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo número 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. **Sobre la**

infracción normativa procesal de los incisos 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Los dispositivos mencionados regulan lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". 6. La pluralidad de la instancia. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. **CUARTO.-** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: *i)* Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). *ii)* Derecho a un Juez independiente e imparcial. *iii)* **Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.** *iv)* Derecho a la prueba. *v)* **Derecho a una resolución debidamente motivada.** *vi)* Derecho a la impugnación. *vii)* **Derecho a la instancia plural.** *viii)* Derecho a no revivir procesos fenecidos. **QUINTO.-** En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. **SEXTO.-** En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: SÉPTIMO.-** Al respecto, la parte recurrente señala que el demandante no ha solicitado el pago de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios impagos. Es decir, no han tenido ocasión de contradecir la demanda sobre dicho extremo; vulnerándose su derecho al debido proceso, defensa; asimismo, se vulnera el derecho a la instancia plural, ya que la sala laboral termina resolviendo como primera instancia, por un agravio distinto al recurrido por el demandante; asimismo, se vulnera el derecho de motivación por haberse ido más allá del petitorio. **OCTAVO.-** Sobre el particular, de la revisión de los actuados se aprecia que el demandante peticiona entre otras cosas, pago de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales (gratificación y compensación por tiempo de servicio y vacaciones), tal como se verifica de los ítems 4.3 al 4.5 del escrito de demanda (fojas noventa y siete parte pertinente), pretensiones que fueron

consignadas en el acta de conciliación como "**PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO**" (fojas doscientos ochenta, parte pertinente). En ese sentido, queda meridianamente claro que formó parte del debate procesal y material el reintegro de beneficios sociales como incidencia del reconocimiento del trabajo en sobretiempo. **NOVENO.-** Ahora bien, el Colegiado Superior en sentencia de vista reconoció el pago de horas extras a favor del demandante, por lo tanto, procedió a efectuar un nuevo cálculo de los beneficios sociales reclamados por el actor, tal como se verifica de la liquidación inserta en el fundamento 5.21 y de lo señalado en el considerando 5.22 del mencionado pronunciamiento (fojas trescientos cuarenta y siete – trescientos cuarenta y nueve, parte pertinente). Entonces, lo resuelto por el *A quem*, no es el "**pago de beneficios sociales**" como lo alega erróneamente el recurrente, sino el "**reintegro de beneficios sociales por incidencia del trabajo en sobretiempo**", por lo tanto, lo alegado por esta parte procesal no guarda congruencia con lo resuelto por el órgano revisor, por lo que su argumento carece de asidero fáctico. **DECIMO.-** Por otro lado, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la norma procesal invocada deviene en *infundada*. **Sobre la infracción normativa material del artículo 5 del Decreto Supremo número 007-2002-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; artículo 18 del Decreto Supremo número 008-2002-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; segundo párrafo del numeral 30.2 del artículo 30 del Decreto Supremo número 017-2009-MTC, y del cuarto párrafo de su Séptima Disposición Complementaria Transitoria y artículo 2 del Decreto Supremo número 025-2017-MTC.** **DÉCIMO PRIMERO.-** Los dispositivos mencionados regulan lo siguiente: **Artículo 5 del Decreto Supremo número 007-2002-TR.** No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. **Artículo 18 del Decreto Supremo número 008-2002-TR.-** El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobretiempo. **Artículo 30.2 del Decreto Supremo número 017-2009 -MTC:** Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinticuatro (24) horas¹. Para efectos de la determinación de la duración acumulada de jornadas de conducción, se considerará de manera conjunta la realizada por el conductor en el servicio de transporte de ámbito nacional y la realizada en el servicio de transporte de ámbito regional, cuando los servicios se presten de manera sucesiva. El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere en treinta minutos o más la que corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento². **Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo número 017-2009-MTC. Edad máxima y Jornada máxima en la conducción:** Déjese en suspenso hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del presente reglamento en cuanto a la edad máxima permitida para la conducción de vehículos en el servicio de transporte; la misma que hasta esa fecha queda establecida en sesenta y ocho (68) años. Esta disposición extraordinaria sólo es aplicable a los conductores que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento se encuentren habilitados y a los que dejaron de estarlo por llegar al límite de edad en el último año calendario. Los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años para ser o continuar habilitados deberán acreditar ante la autoridad competente su estado de salud, a través de un examen médico semestral, cuyos requisitos y condiciones serán establecidos mediante

Resolución Directoral. La no presentación de este examen implica la inmediata deshabilitación del conductor. Para efectos de la habilitación, a que se hace referencia en el párrafo anterior, que se realice durante el año dos mil nueve, están eximidos de presentar examen médico, los conductores que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años y hayan revalidado su licencia de conducir entre el uno de enero y la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Igualmente, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se deja en suspenso lo dispuesto en los numerales 30.2 y 30.9 del artículo 30 en cuanto a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta esa fecha queda establecida en doce (12) horas en un período de veinticuatro (24) horas^{3,4}. En el período de suspensión, la autoridad competente deberá proponer y ejecutar las acciones que resulten necesarias para promover la formación de conductores para el transporte de personas y mercancías^{5,6,7}.

Artículo 2 del Decreto Supremo número 025-2017-MTC. Suspensión de la jornada máxima diaria acumulada de conducción. Suspender hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la aplicación de los numerales 30.2 y 30.9 del artículo 30 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo número 017-2009-MTC, relacionada a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta esa fecha quedará establecida en doce (12) horas en un período de veinticuatro horas⁸. Las actas de control levantadas por el presunto incumplimiento de la jornada máxima diaria acumulada en la conducción, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, desde el uno de agosto de dos mil diecisiete hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, únicamente tendrán carácter orientativo. Cabe precisar que dichas causales guardan relación directa en su contenido, por ello, resulta necesario que se efectúe un análisis conjunto.

DÉCIMO SEGUNDO.- El trabajo en sobre tiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23° y 25° de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente: "(...) Artículo 23.- (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...) Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...)".

El Convenio número 1 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT (Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919), aprobado por Resolución Legislativa número 10195 ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido: "(...) Artículo 2. En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (...) Artículo 5.1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2 la duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...)".

El artículo 1° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente: "(...) La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (...)".

DÉCIMO TERCERO.- Cabe anotar, que el artículo 5° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, establece que no están comprendidos en la jornada ordinaria de trabajo los que prestan servicios intermitentes, es decir, aquellos trabajadores que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad, definición que prevé el literal b) del artículo 10° del Decreto Supremo número 008-2002-TR. Tal como se puede apreciar este grupo de trabajadores se encuentran legalmente excluidos de la jornada máxima de trabajo, por lo que no configurándose legalmente la jornada de sobretiempo no existe obligación patronal de

efectuar pago alguno al respecto. El autor TOYAMA MIYAGUSUKU⁹, escribe al respecto: "Los trabajadores sujetos a jornadas intermitentes de espera (...), tienen importantes lapsos de inactividad con prestaciones de servicios discontinuas. En estos casos, no hay trabajo en sobretiempo en la medida que los trabajadores tienen periodos de inactividad laboral con otros de laboralidad (inclusive, puede darse el caso de que no se presten los servicios contratados en un día) (...)".

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la jornada de conducción, conforme el numeral 30.7) del artículo 30° del Decreto Supremo número 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende la misma como el tiempo dedicado a dicha tarea durante el tiempo de circulación del vehículo, en tal sentido el tiempo de descanso no puede considerarse como labor efectiva.

DÉCIMO QUINTO.- En suma, se puede concluir que los choferes de transporte interprovincial se encuentran legalmente excluidos de la jornada máxima de trabajo, por lo que el empleador no tiene la obligación de pagar las horas laboradas en sobretiempo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO DÉCIMO SEXTO.- Antes de ingresar al análisis de los argumentos expuestos por la empresa Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada, resulta necesario precisar que el recurso de casación interpuesto por esta parte procesal, cuestiona únicamente el pago de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales reconocidas por la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada; por lo tanto, esta Sala Suprema emitirá pronunciamiento sobre estos extremos, esto es, si le corresponde al señor LEONARDO SEMINARIO CASTILLO APAZA, el pago de trabajo en sobretiempo y su incidencia en los beneficios sociales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Dicho lo anterior, la empresa recurrente señala que los choferes interprovinciales prestan servicios de carácter intermitente, es decir, se trata de trabajadores que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad. La intermitencia del servicio se refleja en las hojas de ruta que obran en autos. En el caso de buses interprovinciales son conducidos por turnos, normalmente entre dos pilotos, alternando la labor efectiva con descanso obligatorio, siendo que el conductor que descansa en la litera no desempeña ninguna clase de labor.

DÉCIMO OCTAVO.- Sobre el tema, en el caso de autos está acreditado que el actor laboró desde enero de dos mil cuatro hasta julio de dos mil trece, en el cargo de Chofer interprovincial, conforme se aprecia de las boletas de pago (fojas tres – sesenta y cinco); asimismo, de las hojas de ruta (fojas doscientos sesenta y tres – doscientos sesenta y cuatro) se aprecia que el demandante conducía el autobús interprovincial conjuntamente con otro chofer (copiloto); apreciándose en dicha documental el horario de conducción de cada trabajador.

DÉCIMO NOVENO.- Siendo ello así, y conforme a lo señalado en el fundamento decimo quinto de la presente ejecutoria (*up supra*), se puede concluir que el actor no realizó trabajos en sobretiempo, máxime, si durante su servicio no tenía fiscalización inmediata, además de tener lapsos de inactividad, por lo que al haber realizado labores intermitentes no está comprendido en la jornada máxima de trabajo, conforme lo ha determinado el Juez de Primera instancia, hecho que no ha sido cuestionado por el actor.

VIGÉSIMO.- A mayor abundamiento, los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitorias en el I Pleno Jurisdiccional en materia laboral, publicado el diecisiete de julio de dos mil doce, acordó por unanimidad en el literal a) del Tema número 03 lo siguiente: "Los trabajadores en espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente".

VIGÉSIMO PRIMERO.- Estando a lo anteriormente glosado, ha quedado establecido que el demandante realizó labores intermitentes, y que por tanto no le corresponde el pago de horas extras; en tal sentido, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de las causales declaradas procedentes, por lo que el recurso de casación deviene en *fundado*. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **IV. DECISIÓN.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta y dos; **CASARON la Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que corre a fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cincuenta y dos, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que reconoce el pago por concepto de horas extras del periodo enero de dos mil cuatro a julio dos mil trece y su incidencia en los beneficios sociales; **Actuando en Sede de Instancia, CONFIRMARON la Sentencia Apelada** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre a fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diez, en cuanto

declaró **infundada** la pretensión de pago de horas extras y su incidencia en los beneficios sociales; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral, seguido por Leonardo Seminario Castillo Apaza contra Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada, sobre pago de horas extras; y los **devolvieron** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010, cuyo texto es el siguiente: "La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio."
- ² Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (1) día útil del mes de julio del año 2009, de conformidad con su Artículo 3, cuyo texto es el siguiente: "El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas excedida la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje"
- ³ De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2015-MTC, publicado el 31 diciembre 2015, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016, la suspensión establecida en el penúltimo párrafo de la presente Disposición, relacionada a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta esa fecha queda establecida en doce (12) horas en un período de veinticuatro (24) horas.
- ⁴ De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, se prorrogó hasta el 31 de julio de 2017, la suspensión establecida en el penúltimo párrafo de la presente Disposición, relacionada a la jornada máxima diaria acumulada de conducción.
- ⁵ De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, publicado el 31 diciembre 2011, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2012, la suspensión establecida en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el presente Decreto Supremo.
- ⁶ De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, publicado el 30 diciembre 2012, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2013, la suspensión establecida en la presente Disposición Complementaria Transitoria.
- ⁷ De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 018-2013-MTC, publicado el 28 diciembre 2013, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015, la suspensión establecida en la presente Disposición Complementaria Transitoria.
- ⁸ De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, publicado el 08 enero 2019, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2019, lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, relacionado a la jornada máxima diaria acumulada de conducción
- ⁹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Instituciones del Derecho Laboral. Gaceta Jurídica S.A., Segunda edición, Lima, 2005, p. 444

C-2164937-96

CASACIÓN LABORAL N° 28975-2018 LIMA SUR

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de éste Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Milagro del Divino Niño Jesús** a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por la Sala Civil Transitoria de la corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual conformó la Resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho que declaró fundada la demand interpuesta por Yoel Esgar Catalino Miranda Palomino contra la Asociación Milagro Del Divino Niño Jesús (Nombre Comercial: Clínica Divino Jesús – OM) sobre Desnaturalización de Contratos y otros, consecuentemente declaró la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato modal desde el uno de enero de dos mil diez. Asimismo, ordenó que la demandada cumpla con el pago de los beneficios sociales y de la indemnización por despido arbitrario. Con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.-** El recurso de casación satisface los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria

de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días que establece la norma procesal, y, **iv)** Acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** De otro lado, el recurso de casación cumple con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, dado que el recurrente apela la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, dictada mediante sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho a fojas noventa y cinco, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. **CUARTO.-** Previo a la revisión de los demás requisitos de procedibilidad, se debe tener presente que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, técnico y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del código procesal civil, aplicable por permisón de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la Republica. **QUINTO.-** Verificando el cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia, en el marco descrito por el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se desprende del texto del Recurso que éste se sustenta en la causal de apartamiento inmotivado del precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica contenido en las casaciones números 1098-2014-Lima, 1943-2009-Lima y 754-2004-Lima, los que han establecido la vulneración del debido proceso como resultado de deficiente notificación y por ende restringir el derecho de defensa. **SEXTO.-** Al respecto, se aprecia que la citada causal no cumple con el requisito de procedencia contenido en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, además, debe precisarse que las citadas casaciones, no constituyen precedentes vinculantes, conforme lo establece el artículo 40 de la precitada ley procesal laboral, motivo por el cual la causal denunciada deviene en desestimable. En consecuencia, la infracción denunciada por la impugnante no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley: **declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Milagro del Divino Niño Jesús** a fojas ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho a fojas ciento sesenta y cuatro, expedida por la Sala Civil Transitoria de la corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yoel Esgar Catalino Miranda Palomino contra Asociación Milagro Del Divino Jesús, sobre, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-97**

CASACIÓN LABORAL N° 28998-2018 AREQUIPA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Sumilla: La sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizadas, a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintiocho mil novecientos noventa y ocho guion dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación **interpuesto**

por la demandada Sociedad Minera Cerro Verde SAA, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. ii) Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú. iii) Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. iv) Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. v) Inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. vi) Inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. vii) Inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. III. ANTECEDENTES:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **3.1 Demanda** Roger Quispe Puma interpone demanda en contra de Sociedad Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria. Solicita lo siguiente: **Pretensión Principal:** Demanda la Impugnación de sanción disciplinaria, a fin que el juzgado ordene dejar sin efecto la suspensión de labores sin goce de haber por dos días del dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, impuesto por la demandada en contra del accionante, mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete. **Pretensiones Accesorias:** **1.** Abonar la remuneración por los dos días de suspensión, a razón de S/ 140.60 (Ciento cuarenta con 60/100 céntimos) por día, haciendo un total de S/ 281.20. **2.** Incluir los dos días de suspensión (del 2 y 3 de mayo del 2017) dentro del record de días laborados para los efectos de la percepción de la Gratificación de Fiestas Patrias 2017, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio. **3.** Retirar de sus registros y del file personal del demandante, la sanción por los dos días de suspensión impuesta en su contra. **Fundamentos de la demanda:** Señala que, el Sindicato Cerro Verde SAA convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo del dos mil diecisiete, la misma que inició tal día y se prolongó hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, cursándose previamente los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo. Mediante Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal previsto en el artículo 63 del D.S. N° 011-92-TR, siendo así el sindicato impugno dentro del plazo dicha resolución, la cual fue confirmada mediante resolución de la Gerencia Regional N.° 059-2017-GRA/GRTPE de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete. Mediante Carta que adjunta a la demanda, la demandada le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días antes mencionados, bajo el argumento de la paralización que implicó dicha huelga y que acató como afiliado al sindicato y trabajador de la demandada constituye una "paralización intempestiva" por haberse ejecutado la medida de paralización, pese a que la Autoridad Administrativa de Trabajo, declaró la improcedencia del correspondiente plazo de huelga presentado por la Organización Sindical; sin embargo, ello no es así, ya que la declaratoria de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por la mencionada autoridad, no determina que se materialice o no la paralización de labores planteada dentro del marco de la huelga que previamente fue comunicada al empleador y a la autoridad de trabajo. Por tal razón, es la declaratoria de ilegalidad de una huelga la que determina que los trabajadores que acataron una huelga vuelvan a sus puestos de trabajo, al no haber tal declaratoria de ilegalidad, los trabajadores están habilitados a seguir manteniendo la paralización planteada en la comunicación de plazo de huelga, sin que ello signifique una infracción laboral pasible de sanción disciplinaria. El demandante acató la referida huelga con paralización de labores y en el periodo que duró la misma la Autoridad de Trabajo no emitió resolución declarando la ilegalidad de la huelga; tampoco la demandada requirió colectivamente a los trabajadores a reincorporarse a sus labores. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se declaró fundada la demanda interpuesta por Roger Quispe Puma en contra de Sociedad

Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria, en consecuencia: **1)** Se deja sin efecto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, impuesta mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete. **Dispone:** Que la demandada cumpla con lo siguiente: **A.** Abonar al demandante la remuneración por dos días correspondiente al dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, por la suma total de S/ 280.20. **B.** Incluya los 02 días dentro del record de días laborados del demandante para los efectos de la percepción de la gratificación de Fiestas Patrias 2017, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. **C.** Retire del file personal del demandante el registro de la sanción disciplinaria de suspensión de dos días por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete. **2)** Con costas y costos los que serán asumidos por la demandada a favor del demandante, y se determinarán en ejecución de sentencia. **Argumentos:** La demandada, en principio, ha tipificado mal el hecho imputado como falta, pues sanciona al trabajador por haber acatado los días 10 al 24 de marzo del 2017 una "paralización intempestiva", cuando es en realidad un supuesto de 'huelga', la que devendría en ilegal por haberse materializado pese a haberse declarado la improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de algunos de los requisitos formales exigidos por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, D.S. N° 011-92-TR; supuesto distinto, y que implica consecuencias distintas, sobre todo en cuanto a la conducta del trabajador, pues en una paralización intempestiva se estaría ante una conducta totalmente irregular del trabajador, sin justificación alguna, y no amparable como ejercicio de derecho alguno, pues se paraliza sin procedimiento previo alguno, sin aviso, lo que evidencia un animus de perjudicar a la empleadora; en tanto que el ejercicio del derecho de huelga iniciado con la presentación de la correspondiente comunicación de plazo de huelga, implica una conducta regulada y considerada en la normas legales que regulan este derecho, las cuales ya se han mencionado y analizado. Y aunque su concretización como derecho no llegó a darse por falta de cumplimiento de algunos requisitos formales, este supuesto no involucra un animus o conducta maliciosa por parte del trabajador, más aún que no se trató de una decisión individual del mismo, sino que una decisión colectiva, adoptada por el Sindicato con la intención de ejercer el derecho de huelga consagrado constitucionalmente, en la cual participó el demandante. Consecuentemente, la imposición de la sanción disciplinaria por la empleadora al trabajador demandante, no se encuentra debidamente sustentada, correspondiendo por tanto dejarse sin efecto la carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, que impone al demandante sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, deviniendo en fundado este extremo de la demanda. Respecto a la pretensión de abono de remuneraciones por los días de suspensión analiza lo siguiente: **a)** En principio señalar que si bien el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo N° 728 establece que constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, es decir que corresponde el pago de remuneración únicamente cuando se prestar un servicio efectivo; sin embargo, en el caso de autos de debe considerar que existe asimismo la figura de la suspensión de la relación laboral, regulada en el artículo 11 de la citada norma, siendo que se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo, ello en los supuestos que establece la ley en el artículo 12, figurando entre ellas como causa justa para ello la imposición de sanción disciplinaria; supuesto que en este caso no resulta aplicable, por cuanto se ha determinado que la sanción disciplinaria impuesta ha quedado sin efecto. **b)** No obstante, el mismo artículo 11 en su párrafo final establece que "se suspende también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de labores"; siendo que en el caso de autos, se ha establecido que los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, se produjo la suspensión de labores por parte del demandante por disposición de la empleadora sustentándose en la imposición de una sanción disciplinaria, sin embargo, tal disposición de la empleadora ha quedado sin sustento al haberse dejado sin efecto la sanción conforme a lo analizado y determinado en el presente proceso, por lo que, al carecer de justificación el no pago de la remuneración por los dos días de suspensión, se estaría configurando un supuesto de suspensión imperfecta de labores, correspondiendo que la

empleadora asuma el pago de la remuneración por los días de la indebida suspensión, esto es por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete. **c)** Así, con vista de la boleta de pago de remuneraciones del mes de marzo del 2017 (folio 3) se verifica que el básico del demandante era de S/ 4,218.00, que equivale a una remuneración diaria de S/ 140.60, suma que corresponde ser abonada por la demandada a favor del demandante, por cada día de la suspensión, haciendo la suma total de S/ 280.20, resultando fundado este extremo de la demanda. En cuanto a la pretensión de incluir dos días dentro del record de días laborados para los efectos de la percepción de la Gratificación de Fiestas Patrias 2017, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio 2017 y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, al haberse determinado que corresponde que la demandada abone el pago de la remuneración por los días de la suspensión indebida por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, corresponde igualmente, que dichos días sean considerados como días laborados para los efectos de los record para la percepción de los derechos materia de la pretensión; deviniendo igualmente en fundado este extremo de la demanda. Finalmente, en cuanto a retirar del file personal el registro de la sanción de suspensión, al haber quedado sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, corresponde su retiro del file personal del trabajador demandante, siendo fundada esta pretensión. **3.3 Sentencia de Segunda Instancia:** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, *procedió a confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta.* **Argumentos:** De lo actuado se aprecia, que se puso en conocimiento de la empleadora el ejercicio del derecho a huelga, siendo que además se llevó a cabo a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; asimismo mediante Auto Directoral de la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedido el seis de marzo del dos mil diecisiete (fojas treinta y dos), se declaró improcedente el plazo de huelga, siendo recibida por la empleadora el siete de marzo (fojas treinta y dos vuelta). Ahora, de la lectura de la resolución administrativa de fojas treinta y cinco, fluye que la declaración de primera instancia fue impugnada administrativamente el primer día de la huelga (diez de marzo del dos mil diecisiete), mientras que dicho procedimiento fue resuelto en definitiva recién el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, cuando ya se habían reincorporado los trabajadores a sus labores habituales, como se puede deducir del propio escrito de contestación de demanda de fojas cuarenta y ocho, donde se señala en el punto IV sobre antecedentes, que la medida de fuerza fue a partir del diez de marzo hasta el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete. Por tanto, la paralización fue llevada a cabo durante el procedimiento administrativo correspondiente y concluyó antes de quedar agotada la vía administrativa, como se desprende de la Resolución Directoral General N°. 39-2017 del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de revisión y da por agotada la vía administrativa. Siendo el derecho de huelga una institución con rango constitucional y estando a que los trabajadores del sindicato – entre quienes se encuentra el accionante – conforme al principio de buena fe acataron la huelga convocada y decretada por su organismo sindical; se tiene entonces, que no puede imputarse la falta de paralización intempestiva al tener un origen evidentemente legítimo y amparado en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Estado y la ley ya analizada. Además y sin perjuicio de lo ya analizado, agotando el análisis y aún ante la duda en la materialización de un derecho fundamental, debe preferirse éste en interpretación pro homine y del principio in dubio pro operario, esto es, en caso de duda en la interpretación de una norma, se debe estar a la más favorable al trabajador, que consagra el numeral 3 del artículo 26 de la Carta Magna, lo que lleva a la misma conclusión ya señalada, en el sentido que no constituye falta injustificada del trabajador, los días que participa de una huelga cuando se ha declarado improcedente la misma, más aún cuando no estaba firme dicha resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo que no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio regular del derecho de huelga. Por lo tanto, se estima que el actor no incurrió en falta sino que hizo uso del ejercicio de un derecho que como trabajador tiene; entonces, corresponde confirmar la recurrida en cuanto deja sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de haber por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete. Habiéndose declarado fundada la pretensión principal, es que por mandato legal del artículo 87

del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias también deben serlo, y con ello se dispone que la demandada abone las remuneraciones correspondientes a los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, cumpla con restituir los días referidos en el record de días laborados del demandante, para efectos de la gratificación de fiestas patrias del dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, así como retirar de sus registros y del file personal del demandante la sanción de suspensión que se le impuso por dichos días. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN CONTROVERSIA** En atención a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, es menester precisar que constituye cuestión a dilucidar si es que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha incurrido en infracción al derecho al debido proceso – inexistencia de motivación- como causa nulificante de la misma; de no ser así, si se debe dejar sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, impuesta mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Al haber este Tribunal Supremo declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, dado los efectos nulificantes de la primera de las citadas, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la denuncia de carácter procesal. **1.1 Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú,** señala que la Sala Laboral en el considerando 11.2 de la sentencia de vista reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que efectivamente no podría surtir efecto alguno. No obstante, en el considerando 11.8 la Sala incurre en una contradicción evidente, ya que después de sostener que la huelga no cumplió los requisitos legales, luego, sostiene lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad. La falta de motivación interna denunciada, tiene incidencia directa con la resolución impugnada, ya que, si el razonamiento de la Sala hubiera sido congruente, tendría que haber llegado a la conclusión de que, la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales, no hubo legítimo y regular derecho de huelga, sino una paralización intempestiva pasible de ser sancionada. **1.2** Siendo ello así, sobre el derecho fundamental que consagra el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que se trata de un derecho continente puesto que comprende derechos fundamentales de orden procesal, en ese sentido ha afirmado que: “*su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales de distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él pueden encontrarse comprendidos*”, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que existen distintos elementos que integran el derecho al debido proceso. En tal contexto la tutela jurisdiccional efectiva supone el acceso tanto a los órganos jurisdiccionales de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. **1.3** Enunciativamente entre los distintos elementos integrantes del derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **1.4** En efecto, conforme lo ha señalado la doctrina el debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. “*(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”¹. **1.5** El Tribunal Constitucional, ha señalado que

el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **1.6** Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". En el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y, f) motivaciones cualificadas. **1.7** Es decir, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **1.8** El Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso capaz de transmitir, de modo incoherente, las razones en las que se apoya la decisión". **1.9** El casante sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación interna en la sentencia de vista partiendo por afirmar que no obstante se reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que no podía surtir efecto alguno; de la misma sentencia la Sala Laboral en una evidente contradicción respecto de lo primeramente afirmado, concluye lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad, ésta última referencia, en clara alusión a lo primeramente considerado. **1.10** Examinada la sentencia en su integridad advertimos que para concluir que la sanción impuesta al demandante es irrazonable, la Sala Superior ha tomado en cuenta que el Auto Directoral N° 11-2017-GR/GRTPE-DPSC, no tuvo el carácter de definitivo y que ésta decisión no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores, debido a que el Sindicato al que están afiliados podía ejercer su derecho de impugnación, como en efecto lo hizo valer y, es sólo en el caso que la decisión de la Autoridad Administrativa hubiera declarado ilegal la huelga, es que se encontrarían ante una medida ilegal e ilegítima, supuesto ante el cual la inasistencia de los trabajadores sería injustificada. **1.11** De lo glosado, en principio, se aprecia que el fallo no contiene inferencias irrazonables o inválidas, tampoco una narrativa confusa e incoherente, sino más bien una secuencia lógica del razonamiento jurídico empleado por los juzgadores al definir la controversia. Ahora bien, el argumento que se cuestiona por contradictorio y carente de motivación interna se orienta a advertir que la Sala de mérito no tomó en cuenta que la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva, tesis que es postulada por la empleadora emplazada como argumento de defensa, en contraposición a lo que viene siendo afirmado por el actor en el sentido de no haber incurrido en una paralización intempestiva pues, estima que la declaratoria de improcedencia no impide que se materialice la huelga que previamente fue comunicada al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo éste el asunto medular de la controversia. **1.12** De manera que el hecho de haber sido

acogidos en la sentencia los postulados de defensa del actor no convierte a la sentencia en carente de motivación, tanto más, si se invoca para ello una presunta contradicción que en el plano fáctico no se presenta. En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el casante, en la aludida resolución de vista se han expuesto de manera clara y congruente los argumentos que sustentan la decisión, en tal sentido no se evidencia vulneración al deber de motivación y por ende al debido proceso; por estas consideraciones, la causal denunciada es **infundada. CON RELACIÓN A LAS CAUSALES DE CARÁCTER MATERIAL SEGUNDO.** Antes de ingresar al análisis de las causales materiales denunciadas, es necesario hacer algunas precisiones respecto a la "Libertad sindical y al derecho a la huelga": **2.1** El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. *El primero* consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. *El segundo* consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales. **2.2** Sin embargo, además de los dos planos de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la Ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical. **TERCERO. Sobre el derecho a la huelga.** El Tribunal Constitucional respecto al **derecho de huelga** ha señalado que: "De un análisis previo de los derechos colectivos de los trabajadores según la Ley Fundamental se derivan principios constitucionales para la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga. En tal sentido, siguiendo lo establecido mediante STC N° 0008-2005-PI (fundamento 41), considera este Colegiado emite pronunciamiento a fin de establecer que son garantías o facultades del contenido esencial del derecho de huelga las siguientes: (i) Ejercitar o no ejercitar el derecho de huelga; (ii) Convocar dentro del marco de la Constitución y la ley. En ese contexto, también cabe ejercitar el atributo de su posterior desconvocatoria; (iii) Establecer el petitorio de reivindicaciones; las cuales deben tener por objetivo la defensa de los derechos e intereses socio-económicos o profesionales de los trabajadores involucrados en la huelga; (iv) Adoptar las medidas necesarias para su desarrollo, dentro del marco previsto en la Constitución y la ley; (v) Determinar la modalidad de huelga; esto es, si se lleva a cabo a plazo determinado o indeterminado.³ Esto es, el derecho de huelga es un derecho fundamental de los trabajadores, la que debe ejercerse conforme a las normas establecidas en la ley y en armonía con el interés social y orden público. El **Decreto Supremo N.º 010-2003-TR**, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en su Título IV "de la huelga", precisa: Artículo 72: "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas". Artículo 73: Regula los requisitos para recurrir a la huelga. "Para la declaración de huelga ese requiere: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases. c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios

públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.

d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje” CUARTO. Es decir que el ejercicio del derecho de huelga se inicia con la declaración de huelga que hacen los trabajadores o el Sindicato de Trabajadores, la misma que debe ser comunicada al Empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación y cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 73, caso contrario, la Autoridad Administrativa de Trabajo declarará la improcedencia y pese a que se haya declarado su improcedencia, la huelga llegase a materializarse; entonces, la huelga es declarada ilegal y con dicha declaración termina la huelga. **Características de la Huelga: a) Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar, queda por ello fuera de esta definición cualquier otro acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de labores. **b) Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en que el ejercicio del derecho en el hecho que el ejercicio del derecho de la huelga es un derecho colectivo u no individual. **c) Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma voluntaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **d) Realización Voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de pretensiones abusivas. **e) Realización pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas entre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones); aspecto que es reiterado en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **f) Abandono del Centro de trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **QUINTO.** En lo relativo a las sanciones disciplinarias, es importante tomar en cuenta como la OIT analiza las consecuencias de las mismas y las recomendaciones que imparte al respecto, es decir dicho organismo toma en cuenta que en el campo de las sanciones disciplinarias impuestas a los huelguistas, las medidas disciplinarias posteriores a la efectivización de la huelga, no debe considerarse que la aplicación de sanciones deba constituir un hecho inevitable siempre que ocurra una huelga, una actitud flexible en la aplicación de sanciones puede ser más propicia para un desarrollo armonioso de las relaciones laborales, especialmente en cuanto a las desventajas permanentes en materia de remuneraciones que resultan de la aplicación de estas sanciones a los huelguistas y con respecto a las consecuencias perjudiciales a futuro que puedan tener para la carrera de los trabajadores interesados. Es decir, este Colegiado aprecia que inclusive dichas sanciones disciplinarias podrían servir de récord negativo que desencadene en futuros despidos. **SEXTO.** Con relación a la interpretación errónea del inciso 3 artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el recurrente señala que el Tribunal Constitucional tiene el criterio claro de que el derecho de huelga no es absoluto y que el mismo debe ser ejercido en el marco de la Constitución y la Ley. La Sala Laboral termina adoptando una interpretación del inciso 3) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, según la cual el cumplimiento de los requisitos legales es intrascendente puesto que incluso aquellas paralizaciones que se materializan sin respetar el marco de la Constitución y la Ley merecerán protección legal.

6.1 De acuerdo a lo normado por el artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva, y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones”. En cuanto a la interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo analizado preliminarmente advertimos que el argumento central esbozado por la sentencia de vista al dilucidar la controversia incide en que el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga solicitado por el Sindicato de Cerro Verde, no fue una decisión firme, por lo tanto no podía originar consecuencias para los afiliados y que al materializarse la paralización de labores la declaratoria de improcedencia de la huelga aún no había quedado consentida, no teniendo la calidad de cosa decidida;

por el contrario fue sujeta a impugnación por parte del Sindicato, y contra lo resuelto el Sindicato ejerció recurso de revisión; siendo recién mediante Resolución Directoral General N° 39- 2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, en que se agotó la vía administrativa. **6.2** En dicho sentido, el análisis central que realiza la Sala Superior en la sentencia consistió en determinar si el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, que declaró la improcedencia de la comunicación de la huelga solicitada por el Sindicato de Cerro Verde podía ser considerada una resolución administrativa de carácter firme, concluyendo la Sala que dicho pronunciamiento por la autoridad administrativa no constituye *per se*, un pronunciamiento definitivo, en tal sentido dada su condición de no ejecutable, sus efectos no podían “originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato” como se desprende de su noveno fundamento de la recurrida. **6.3** Por otro lado, no se aprecia del referido fallo que el Colegiado se haya pronunciado restando trascendencia al cumplimiento de los requisitos legales que debe observar la comunicación del plazo de huelga conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, por el contrario consta de los considerandos sexto y séptimo haberse considerado en la sentencia de vista los alcances del derecho de huelga y sus requisitos, citándose entre ellos lo estatuido en el inciso 3 del referido artículo 28, siendo dentro de los alcances de dicho marco normativo que se ha expedido la sentencia recurrida. **6.4** Sin perjuicio de señalar que no es materia de debate alguno en este proceso el cumplimiento o no de los requisitos para la declaración de huelga previstos en el artículo 73 del Decreto Supremo N°010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, tal como se desprende de la propia sentencia de vista, cuando se establecen los puntos en controversia que serían materia de pronunciamiento sobre la base del recurso de apelación, siendo éstos: - Si las inasistencias del demandante a su centro de trabajo constituyen una paralización intempestiva de labores o el ejercicio del derecho a huelga - Delimitar si las mencionadas inasistencias configuran la comisión de falta grave que amerite la sanción de severa llamada de atención escrita, impuesta por la demandada Debido a ello es que el análisis de la recurrida gravitó en torno al carácter definitivo o no del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC y si esta decisión pudo haber originado consecuencias a los trabajadores afiliados al Sindicato. Por lo tanto, la causal analizada es **infundada**. **SÉTIMO.** En la misma línea argumentativa la parte casante invoca **interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, que establece lo siguiente: “*No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa de trabajo a desgano a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo*”. **7.1** El recurrente sostiene que el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ha sido indebidamente interpretado, ya que la Sala interpreta que basta que la Organización Sindical comunique el plazo de huelga al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que la huelga se convierta en “legítima temporalmente hablando”. La Sala no le asigna ninguna relevancia al cumplimiento de los requisitos legales relacionados a la comunicación del plazo de huelga. **7.2** Que de los términos de la resolución de vista no se aprecia que la Sala haya efectuado alguna interpretación respecto del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; tampoco existe en la referida sentencia pronunciamiento alguno restándole relevancia a los requisitos legales que se deben cumplir en el proceso de comunicación de la huelga. **OCTAVO.** Es necesario precisar en línea de principio que la controversia en el presente proceso gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva, al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. **8.1** Son hechos admitidos por las partes: i) Que con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, comunicó a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde SAA y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que el Sindicato acordó el inicio de una huelga indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, siendo declarada improcedente la comunicación de huelga mediante Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, por haber incumplido

con el requisito formal previsto en el artículo 63 del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; asimismo se ordena notificar a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. ii) Impugnado por el Sindicato Cerro Verde el referido Auto Directoral de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, éste es confirmado en todos sus extremos mediante Resolución Gerencial N° 059-2017-GRA/GRTPE, notificada al Sindicato el quince de marzo de dos mil diecisiete, por Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, notificada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Cerro Verde en contra de la Resolución Gerencial N° 059-2017- GRA/GRTPE. **8.2** De lo expuesto se desprende que en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo regulado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino se dilucida si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual que venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. **8.3** Respecto a la declaración de firmeza del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, es un hecho no controvertido que la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga indefinida no quedó consentida, siendo más bien impugnada, mientras ya se venía cumpliendo la paralización de labores, por lo que conforme lo señala la Sala de Vista, *"no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores al sindicato, debido a que éste pudo ejercer su derecho de impugnación"*, es decir, se estaba ante una resolución carente de ejecución. Mientras que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, respecto a la declaración de ilegalidad de la huelga, en su último párrafo señala: *"(...) La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el siguiente a la fecha de su notificación."* **8.4** El ordenamiento jurídico nacional, le asigna la calidad de ejecutoria a la declaración de ilegalidad de la huelga, cuando ésta se produce en segunda y última instancia, desde la fecha de su notificación; debiendo destacarse la cualidad de norma de preferente aplicación por tratarse de una norma especial acorde a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **8.5** En ese orden de ideas, queda claro que la declaración de improcedencia de la huelga no había adquirido firmeza al momento en que emitió la orden de abstención de realizar la huelga a los trabajadores, porque dicha decisión había sido impugnada por el sindicato. **8.6** Respecto a la Paralización Intempestiva. El artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo 010-2003-TR, establece: *"No están amparados por la presente norma las modalidades irregulares, tales como, paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada de rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo"*. La ley bajo comentario considera a la paralización intempestiva como una modalidad irregular y por su particular origen el ordenamiento le niega protección legal. Es decir, se trata de una figura extrema al margen del orden legal. Definir su naturaleza nos remite a un contexto de tiempo, pues, representa siempre "lo sorpresivo", "lo inesperado", "lo no oportuno", "fuera de tiempo", es decir de un conocimiento tardío para su receptor. Mientras que en el plano de la legalidad una huelga sólo puede ser legítima previo acuerdo sindical para su realización, el que deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, entre ellas, que la comunicación de la declaración de huelga se presente, por lo menos con cinco días hábiles de antelación, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos da lugar a la declaración de improcedencia de la huelga. Ahora bien, en cuanto a la paralización intempestiva la tesis del casante consiste en que *la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y, que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva*. Respecto a este argumento el Colegiado Superior ha sido claro en precisar en la consideración **11.6** que estamos ante dos situaciones o

supuestos diferentes: uno es la paralización intempestiva como una forma irregular de la huelga y otra es la declaración de improcedencia de la huelga. A lo que se agrega que la solicitud de huelga no fue una situación sorpresiva o desconocida para el actor que diferencia la figura de la paralización de otras medidas irregulares. Tanto más, si el demandante no ha logrado demostrar jurídicamente cómo es que la declaración de improcedencia de la huelga permite considerar *per se*, que el trabajador incurrió en una paralización intempestiva y apartarse del orden legal que le impone al empleador contar con un pronunciamiento administrativo definitivo que determine la ilegalidad de la huelga para ejercer las facultades disciplinarias que se deriven de tales acciones. **8.8** Cabe agregar al respecto que el artículo 25 de literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad prevé como supuesto de falta grave a la reiterada paralización intempestiva de labores que se presenta, además cabría agregarse, el que cuando se produzca la interrupción, ésta no haya sido notificada al empleador, supuesto que no resultaría aplicable al caso del actor en la medida que el empleador fue informado oportunamente por el sindicato de la solicitud de huelga. **NOVENO.** En cuanto a la **inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil**, la recurrente alega que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que la interpretación que ha hecho la Sala Laboral del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del TUO de las Relaciones Colectivas de Trabajo fomenta el abuso del derecho de huelga, ya que genera un incentivo perverso para que las organizaciones sindicales presenten comunicaciones de plazo de huelga manifiestamente improcedentes a pesar que sean conscientes que estas no cumplen los requisitos legales. **9.1** Es de advertirse que, la sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizada a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que, la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada, y es en torno a dicha declaración - previo requerimiento colectivo para la reincorporación de los trabajadores - que se pueden sancionar las ausencias injustificadas. Si bien a través de esta causal se reconoce la posibilidad de un ejercicio abusivo del derecho de huelga, tal situación no ha sido advertida en el caso de autos, por lo que no cabría la aplicación de los citados artículos 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, desestimándose las mismas. **9.2** Siendo ello así, es de advertirse por este Supremo Colegiado que, cualquier argumento de defensa respecto a la imposición de una medida disciplinaria como consecuencia de la declaratoria de improcedencia respecto de la huelga convocada, merece ser desvirtuado estando a que el actor fue sancionado pese a ejercer su derecho de huelga, no obstante el sindicato, cumplió con presentar oportunamente el plazo de huelga, habiéndose materializado la paralización cuando aún la declaración de improcedencia no había quedado firme, contexto en que tal declaración no podía desplegar sus efectos jurídicos válidamente a quienes no se reincorporasen a su puesto de trabajo; admitir lo contrario significaría vulnerar el derecho a la libertad sindical, siendo una de sus manifestaciones el ejercicio del derecho de huelga. **DÉCIMO:** De otro lado tenemos que, **respecto a la inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, la parte recurrente indica que sólo la huelga que cumple los requisitos legales (artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral, por lo que, la paralización que no cumple estos requisitos no produce este efecto y el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. Al respecto, en el presente caso estamos frente a una declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga, la misma que se encontraba impugnada y pendiente de pronunciamiento definitivo al momento en que el demandante paralizó sus labores; en tal sentido, no resulta pertinente su aplicación al caso de autos porque lo dispuesto en el artículo 77 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, regula los efectos de una huelga declarada legal, por lo que la invocada inaplicación de la norma debe desestimarse. **DÉCIMO PRIMERO.** En relación a la **inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, refiere que esta norma debió ser aplicada por la Sala de Vista, porque es la que prevé el requisito legal que no fue cumplido por la paralización intempestiva que se llevó a cabo el día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. Al respecto,

teniendo en consideración lo señalado en el referido artículo 63, que establece que: «En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada»; en dicho sentido, tenemos que la norma en comento, regula el supuesto de procedencia de la huelga cuando se sustenta en el incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo. En el caso de autos, se ha establecido que la controversia gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva, al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; es decir, en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo reglamentado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino que se dilucida –sin haberse impugnado la improcedencia de la comunicación de huelga– si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por ende, no se advierte que se haya incurrido en la infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, puesto que dicha norma reglamentaria no correspondía ser aplicada para resolver la presente controversia. Por lo que este extremo también deviene en infundado. **DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, en cuanto a la inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que Cerro Verde aplicó la sanción disciplinaria en el ejercicio legítimo y regular de la facultad que le es reconocida por esta norma, y que es válido sancionar a un trabajador con una suspensión por participar de una paralización que ya fue declarada improcedente. El referido argumento no tiene sustento legal puesto que la medida disciplinaria que invoca la parte recurrente y que a su entender la impartió en el ejercicio legítimo que señala, no es más que una circunstancia irregular, puesto que como bien se ha señalado no procedía impartirla, en tanto y en cuanto si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, dicha decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato de trabajadores de Cerro Verde, por lo que los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente adquirió firmeza respecto a su improcedencia con la Resolución Directoral General N° 39- 2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando ya había sido levantada la huelga indefinida que sucedió el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete. De ese modo la sanción impuesta por la demandada al actor, consistente en suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, por la paralización de labores del diez al veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, resulta irrazonable, debido a que la paralización en mención constituyó el ejercicio democrático del derecho de huelga y libertad sindical del demandante. Por lo que este extremo también deviene en infundado. **DÉCIMO TERCERO.** Cabe referir con relación al escrito presentado por el abogado de la parte demandada en esta instancia, en el que se refiere a un reciente fallo emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente 3692-2017PA/TC en el que se habría pronunciado por los mismos hechos que motivan el presente pronunciamiento; sin embargo, examinada la referida sentencia se aprecia que carece de incidencia para el presente proceso, pues los hechos en controversia son distintos a los que se ventilan en el presente proceso. **DÉCIMO CUARTO.** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse del precedente judicial establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la Casación Laboral N° 25646-2017- Arequipa, para lo cual invocamos la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerando antes expuestos. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso

de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde SAA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme ley, en los seguidos por Roger Quispe Puma contra la Sociedad Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S CABELLO MATAMALA, ÁYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO: VISTA** la causa número veintiocho mil novecientos noventa y ocho guion dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**; de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y tres a ciento nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento trece a ciento veinticuatro, que **CONFIRMA** la **Sentencia Apelada** de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho que corre a fojas sesenta y siete a ochenta y tres, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: **1. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. 2. Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú. 3. Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. 4. Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. 5. Inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. 6. Inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. 7. Inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **1. DEMANDA:** Roger Quispe Puma interpone demanda en contra de Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria. Solicita lo siguiente: **Pretensión Principal:** Demanda la Impugnación de sanción disciplinaria, a fin de que el juzgado ordene dejar sin efecto la suspensión de labores sin goce de haber por dos días del dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, impuesto por la demandada en contra del accionante, mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete. **Pretensiones Accesorias:** **1.** Abonar la remuneración por los dos días de suspensión, a razón de ciento cuarenta soles con sesenta céntimos (S/.140.60) por día, haciendo un total de doscientos ochenta y un soles con veinte céntimos (S/.281.20). **2.** Incluir los dos días de suspensión (del dos y tres de mayo de dos mil diecisiete) dentro del record de días laborados para los efectos de la percepción de la Gratificación de Fiestas Patrias dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación en las utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio. **3.** Retirar de sus registros y del file personal del demandante, la sanción por los dos días de suspensión impuesta en su contra. Señala que, el Sindicato Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la misma que inició tal día y se prolongó hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, cursándose previamente los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo. Mediante Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPPE-DPSC de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal previsto en el artículo 63 del D.S. número 011-92-TR, siendo así el sindicato impugno dentro del plazo dicha resolución, la cual fue confirmada mediante resolución de la Gerencia Regional número 059-2017-GRA/GRTPPE de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete. Mediante Carta que adjunta a la demanda, la demandada le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días antes mencionados, bajo el argumento de la paralización que implicó dicha huelga

y que acató como afiliado al sindicato y trabajador de la demandada constituye una "paralización intempestiva" por haberse ejecutado la medida de paralización, pese a que la Autoridad Administrativa de Trabajo, declaró la improcedencia del correspondiente plazo de huelga presentado por la Organización Sindical; sin embargo, ello no es así, ya que la declaratoria de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por la mencionada autoridad, no determina que se materialice o no la paralización de labores planteada dentro del marco de la huelga que previamente fue comunicada al empleador y a la autoridad de trabajo. Por tal razón, es la declaratoria de ilegalidad de una huelga la que determina que los trabajadores que acataron una huelga vuelvan a sus puestos de trabajo, al no haber tal declaratoria de ilegalidad, los trabajadores están habilitados a seguir manteniendo la paralización planteada en la comunicación de plazo de huelga, sin que ello signifique una infracción laboral pasible de sanción disciplinaria. El demandante acató la referida huelga con paralización de labores y en el periodo que duró la misma la Autoridad de Trabajo no emitió resolución declarando la ilegalidad de la huelga; tampoco la demandada requirió colectivamente a los trabajadores a reincorporarse a sus labores. **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se declaró fundada la demanda interpuesta por Roger Quispe Puma en contra de Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria, en consecuencia: **1)** Se deja sin efecto la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, impuesta mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete. **Dispone:** Que la demandada cumpla con lo siguiente: **A.** Abonar al demandante la remuneración por dos días correspondiente al dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, por la suma total doscientos ochenta y un soles con veinte céntimos (S/.281.20), **B.** Incluya los dos (02) días dentro del record de días laborados del demandante para los efectos de la percepción de la gratificación de Fiestas Patrias dos mil diecisiete, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios. **C.** Retire del file personal del demandante el registro de la sanción disciplinaria de suspensión de dos días por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete. **2)** Con costas y costos los que serán asumidos por la demandada a favor del demandante. El juez señala que la demandada, en principio, ha tipificado mal el hecho imputado como falta, pues sanciona al trabajador por haber acatado los días diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, una 'paralización intempestiva', cuando es en realidad un supuesto de 'huelga', la que devendría en ilegal por haberse materializado pese a haberse declarado la improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de algunos de los requisitos formales exigidos por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, D.S. número 011-92-TR; supuesto distinto, y que implica consecuencias distintas, sobre todo en cuanto a la conducta del trabajador, pues en una paralización intempestiva se estaría ante una conducta totalmente irregular del trabajador, sin justificación alguna, y no amparable como ejercicio de derecho alguno, pues se paraliza sin procedimiento previo alguno, sin aviso, lo que evidencia un animus de perjudicar a la empleadora; en tanto que el ejercicio del derecho de huelga iniciado con la presentación de la correspondiente comunicación de plazo de huelga, implica una conducta regulada y considerada en la normas legales que regulan este derecho, las cuales ya se han mencionado y analizado. Y aunque su concretización como derecho no llegó a darse por falta de cumplimiento de algunos requisitos formales, este supuesto no involucra un animus o conducta maliciosa por parte del trabajador, más aún que no se trató de una decisión individual del mismo, sino que una decisión colectiva, adoptada por el Sindicato con la intención de ejercer el derecho de huelga consagrado constitucionalmente, en la cual participó el demandante. Consecuentemente, la imposición de la sanción disciplinaria por la empleadora al trabajador demandante, no se encuentra debidamente sustentada, correspondiendo por tanto dejarse sin efecto la carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, que impone al demandante sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, deviniendo en fundado este extremo de la demanda. Respecto a la pretensión de abono de remuneraciones por los días de suspensión analiza lo siguiente: **a)** En principio señalar que si bien el artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo número 728 establece que constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, es decir que

corresponde el pago de remuneración únicamente cuando se preste un servicio efectivo; sin embargo, en el caso de autos debe considerarse que existe asimismo la figura de la suspensión de la relación laboral, regulada en el artículo 11 de la citada norma, siendo que se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo, ello en los supuestos que establece la ley en el artículo 12, figurando entre ellas como causa justa para ello la imposición de sanción disciplinaria; supuesto que en este caso no resulta aplicable, por cuanto se ha determinado que la sanción disciplinaria impuesta ha quedado sin efecto. **b)** No obstante, el mismo artículo 11 en su párrafo final establece que "se suspende también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de labores"; siendo que en el caso de autos, se ha establecido que los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, se produjo la suspensión de labores por parte del demandante por disposición de la empleadora sustentándose en la imposición de una sanción disciplinaria, sin embargo, tal disposición de la empleadora ha quedado sin sustento al haberse dejado sin efecto la sanción conforme a lo analizado y determinado en el presente proceso, por lo que, al carecer de justificación el no pago de la remuneración por los dos días de suspensión, se estaría configurando un supuesto de suspensión imperfecta de labores, correspondiendo que la empleadora asuma el pago de la remuneración por los días de la indebida suspensión, esto es por los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete. **c)** Así, con vista de la boleta de pago de remuneraciones del mes de marzo del dos mil diecisiete (folio 3) se verifica que el básico del demandante era de cuatro mil doscientos dieciocho soles (S/.4,218.00), que equivale a una remuneración diaria de ciento cuarenta soles con sesenta céntimos (S/.140.60), suma que corresponde ser abonada por la demandada a favor del demandante, por cada día de la suspensión, haciendo la suma total de doscientos ochenta y un soles con veinte céntimos (S/.281.20), resultando fundado este extremo de la demanda. En cuanto a la pretensión de incluir dos días dentro del record de días laborados para los efectos de la percepción de la Gratificación de Fiestas Patrias dos mil diecisiete, el descanso vacacional y la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, al haberse determinado que corresponde que la demandada abone el pago de la remuneración por los días de la suspensión indebida por los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, corresponde igualmente, que dichos días sean considerados como días laborados para los efectos de los record para la percepción de los derechos materia de la pretensión; deviniendo igualmente en fundado este extremo de la demanda. Finalmente, en cuanto a retirar del file personal el registro de la sanción de suspensión, al haber quedado sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, corresponde su retiro del file personal del trabajador demandante, siendo fundada esta pretensión. **3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud de la apelación planteada, mediante sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, *procedió a confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada* que declara fundada la demanda interpuesta. El referido Colegiado Superior señala que de lo actuado se aprecia, que se puso en conocimiento de la empleadora el ejercicio del derecho a huelga, siendo que además se llevó a cabo a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; asimismo mediante Auto Directoral de la Autoridad Administrativa de Trabajo, expedido el seis de marzo del dos mil diecisiete (fojas treinta y dos), se declaró improcedente el plazo de huelga, siendo recibida por la empleadora el siete de marzo (fojas treinta y dos vuelta). Ahora, de la lectura de la resolución administrativa de fojas treinta y cinco, fluye que la declaración de primera instancia fue impugnada administrativamente el primer día de la huelga (diez de marzo del dos mil diecisiete), mientras que dicho procedimiento fue resuelto en definitiva recién el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, cuando ya se habían reincorporado los trabajadores a sus labores habituales, como se puede deducir del propio escrito de contestación de demanda de fojas cuarenta y ocho, donde se señala en el punto IV sobre antecedentes, que la medida de fuerza fue a partir del diez de marzo hasta el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete. Por tanto, la paralización fue llevada a cabo durante el procedimiento administrativo correspondiente y concluyó antes de quedar agotada la vía administrativa, como se desprende de la Resolución Directoral General número 39-

2017 del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de revisión y da por agotada la vía administrativa. Siendo el derecho de huelga una institución con rango constitucional y estando a que los trabajadores del sindicato – entre quienes se encuentra el accionante – conforme al principio de buena fe acataron la huelga convocada y decretada por su organismo sindical; se tiene entonces, que no puede imputarse la falta de paralización intempestiva al tener un origen evidentemente legítimo y amparado en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Estado y la ley ya analizada. Además y sin perjuicio de lo ya analizado, agotando el análisis y aún ante la duda en la materialización de un derecho fundamental, debe preferirse éste en interpretación *pro homine* y del principio *in dubio pro operario*, esto es, en caso de duda en la interpretación de una norma, se debe estar a la más favorable al trabajador, que consagra el numeral 3 del artículo 26 de la Carta Magna, lo que lleva a la misma conclusión ya señalada, en el sentido que no constituye falta injustificada del trabajador, los días que participa de una huelga cuando se ha declarado improcedente la misma, más aún cuando no estaba firme dicha resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo que no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio regular del derecho de huelga. Por lo tanto, se estima que el actor no incurrió en falta sino que hizo uso del ejercicio de un derecho que como trabajador tiene; entonces, corresponde confirmar la recurrida en cuanto deja sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión de labores sin goce de haber por los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete. Habiéndose declarado fundada la pretensión principal, es que por mandato legal del artículo 87 del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias también deben serlo, y con ello se dispone que la demandada abone las remuneraciones correspondientes a los días dos y tres de mayo del dos mil diecisiete, cumpla con restituir los días referidos en el record de días laborados del demandante, para efectos de la gratificación de fiestas patrias de dos mil diecisiete, el descanso vacacional, la remuneración vacacional, la participación de utilidades del ejercicio dos mil diecisiete y el depósito de la compensación por tiempo de servicios, así como retirar de sus registros y del file personal del demandante la sanción de suspensión que se le impuso por dichos días. **SEGUNDO. INFRACCIÓN NORMATIVA:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. TERCERO.** La disposición en mención regula lo siguiente: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **CUARTO.** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: *i)* Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). *ii)* Derecho a un Juez independiente e imparcial. *iii)* Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. *iv)* Derecho a la prueba. *v)* Derecho a una resolución debidamente motivada. *vi)* Derecho a la impugnación. *vii)* Derecho a la instancia plural. *viii)* Derecho a no revivir procesos fenecidos. **QUINTO.** En relación con el derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. número 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha

tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”. Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. **SEXTO.** En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. **SÉTIMO.** El casante sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación interna en la sentencia de vista partiendo por afirmar que no obstante se reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que no podía surtir efecto alguno; de la misma sentencia la Sala Laboral en una evidente contradicción respecto de lo primeramente afirmado, concluye lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad, ésta última referencia, en clara alusión a lo primeramente considerado. **OCTAVO.** Examinada la sentencia en su integridad advertimos que para concluir que la sanción impuesta al demandante es irrazonable, la Sala Superior ha tomado en cuenta que el Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, no tuvo el carácter de definitivo y que ésta decisión no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores, debido a que el Sindicato al que están afiliados podía ejercer su derecho de impugnación, como en efecto lo hizo valer y, es sólo en el caso que la decisión de la Autoridad Administrativa hubiera declarado ilegal la huelga, es que se encontrarían ante una medida ilegal e ilegítima, supuesto ante el cual la inasistencia de los trabajadores sería injustificada. **NOVENO.** De lo glosado, en principio, se aprecia que el fallo no contiene inferencias irrazonables o inválidas, tampoco una narrativa confusa e incoherente, sino más bien una secuencia lógica del razonamiento jurídico empleado por los juzgadores al definir la controversia. Ahora bien, el argumento que se cuestiona por contradictorio y carente de motivación interna se orienta a advertir que la Sala de mérito no tomó en cuenta que la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva, tesis que es postulada por la empleadora emplazada como argumento de defensa, en contraposición a lo que viene siendo afirmado por el actor en el sentido de no haber incurrido en una paralización intempestiva pues, estima que la declaratoria de improcedencia no impide que se materialice la huelga que previamente fue comunicada al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo éste el asunto medular de la controversia. **DÉCIMO.** De manera que el hecho de haber sido acogidos en la sentencia los postulados de defensa del actor no convierte a la sentencia en carente de motivación, tanto más, si se invoca para ello una presunta contradicción que en el plano fáctico no se presenta. En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el casante, en la aludida resolución de vista se han expuesto de manera clara y congruente los argumentos que sustentan la decisión, en tal sentido no se evidencia vulneración al deber de motivación y por ende al debido proceso; por estas consideraciones, la causal denunciada es infundada. **Respecto a la infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR. DÉCIMO PRIMERO.** La disposición legal dispone lo siguiente: “Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal

comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) *No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios*". **DÉCIMO SEGUNDO.** Este artículo merece la interpretación siguiente: **A)** Abstención total de labores (inciso a). Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. **B)** Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b). El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. **C)** Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c). Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. **D)** Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d). El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DÉCIMO TERCERO.** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso⁴. Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DÉCIMO CUARTO.** De acuerdo con lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77° de la Decreto Supremo número 010-2003-TR materia de análisis. **DÉCIMO QUINTO.** En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. **DÉCIMO SEXTO.** De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO SÉTIMO.** En dicho contexto, la sanción de suspensión sin goce de haber por los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete, impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el

número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en fundada. **DÉCIMO OCTAVO.** En relación a las causales de *Interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú; Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo e inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral*, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento noventa y tres a ciento nueve; en consecuencia, **SE CASE** la **sentencia de vista** de fecha de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento trece a ciento veinticuatro; **y actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la **sentencia apelada** de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, que corre a fojas sesenta y siete a ochenta y tres que **declara fundada la demanda**; y **SE REFORME** y se declare **infundada la demanda en todos sus extremos**; y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido por Roger Quispe Puma contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otro; y devuélvase. S. VERA LAZO

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materia les de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

² STC N° 00728-2008 PCH/TC.

³ STC. Exp. 00026-2007-PI/TC Fundamento 15.

⁴ En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017.

Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2164937-98

CASACIÓN N° 29253-2018 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carla Toosi Rodríguez Cornejo**, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa a ciento tres, que declara fundada la demanda; **Reformándola** declararon **infundada**. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35° y 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. -- **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la

Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. TERCERO.-** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio, es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas treinta y siete a cuarenta y dos, la demandante solicita la desnaturalización de su contratación laboral a plazo fijo por una contratación laboral a plazo indeterminado desde el uno de julio de dos mil quince hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; accesoriamente, solicita la reposición en el cargo de asistente administrativo, nivel T5, y la emisión de contrato a plazo indeterminado, con costas y costos del proceso. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, se verifica que la Sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa al recurrente, por lo que no le resulta exigible este requisito. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio o en su defecto anulatorio. SEXTO.-** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **i) Inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que, la sala laboral al momento de expedir la resolución recurrida no ha considerado que el contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico no reúne los requisitos que la ley señala para que sean válidos, es decir carece de una causa objetiva que justifique una contratación temporal. **ii) Inaplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Manifiesta que, utilizar este tipo de contratos modales para contratar a un trabajador a plazo fijo, a fin de que realice funciones permanentes como son las funciones de asistente administrativo, desnaturaliza el contrato de trabajo debido a la simulación para encubrir un contrato a plazo indeterminado. **iii) Interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, en el presente caso, simplemente se señala el nombre de la obra y las funciones que va a realizar la accionante, sin embargo, no se especifica mediante qué documento o resolución se aprobó la obra en la cual se hace mención respecto a la causa objetiva, ni tampoco se precisa cuánto tiempo demandará la ejecución de la misma, para que estemos ante una justificación objetiva que habilite contratar a plazo fijo. **SEPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** En cuanto a las causales contenidas en los **ítems i) y ii)**; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos manifestar que lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción

normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente. DÉCIMO.-** Con relación a la causal denunciada en el **ítem iii)**; corresponde indicar que, la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la parte recurrente señala cual sería la supuesta infracción normativa; sin embargo, no se demuestra la incidencia directa de ésta sobre la decisión tomada, puesto que de la revisión de los fundamentos de las infracciones normativas denunciadas, se verifica que éstos se encuentran orientados a cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no guarda relación con la naturaleza casatoria; contrario a ello, no cumple con demostrar de manera concreta las razones por las cuales considera que de no haberse infraccionado tal norma, el resultado de la presente causa hubiera sido distinto; en consecuencia, no se cumple con el requisito establecido en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente.** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carla Toosi Rodríguez Cornejo**, mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Carla Toosi Rodríguez Cornejo, contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Tacna Sociedad Anónima, sobre reposición y otro; y **los devolvieron.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-99

CASACIÓN LABORAL N° 29440-2018 AREQUIPA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Sumilla. La sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizadas, a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada.

Lima, quince de setiembre del dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número veintinueve mil cuatrocientos cuarenta guión dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde SAA**, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirma** la sentencia apelada, que declara fundada la demanda en todos sus extremos y en consecuencia, deja sin efecto la sanción disciplinaria consistente en una severa llamada de atención escrita impuesta al demandante mediante carta notarial de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, asimismo, ordena a la demandada retirar del registro y del file personal del demandante la sanción disciplinaria consistente en una severa llamada de atención escrita, confirmando en lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha doce de enero del dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. iv) Infracción normativa**

por interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. vii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. viii) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **III. ANTECEDENTES:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso. **3.1 Demanda:** Con fecha doce de junio del dos mil diecisiete, **Manuel Eduardo Enríquez Portocarrero**, interpone demanda en contra de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria, solicitando lo siguiente: **Pretensión Principal:** impugnación de sanción disciplinaria impuesta por su empleador Sociedad Minera Cerro Verde SAA, a fin que se deje sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita, impuesta por la demandada mediante carta de fecha 02 de mayo del 2017. Como **Pretensión accesorio** solicita que la demandada cumpla con retirar de sus registros y del file personal del demandante, la sanción de severa llamada de atención escrita, impuesta contra el demandante. **Fundamentos:** Refiere haber ingresado a laborar para la demandada el uno de julio del dos mil dieciséis, siendo su cargo el de Técnico III Camión Cisternas-Agua. Agrega que el Sindicato Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete la misma que se extendió hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual se cursó previamente los plazos de huelga ante Sociedad Minera Cerro Verde SAA y la Gerencia Regional de Trabajo Arequipa. Añade que mediante Auto Directoral N° 011-2017GRA/GRTPE-DPSC del seis de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, se declara improcedente la comunicación de plazo de huelga por el incumplimiento de un requisito formal previsto en el artículo 63 del D.S. N° 011-92-TR; al ser materia de impugnación por parte del Sindicato dicha resolución, la misma fue confirmada mediante resolución N° 059-2017 GRA/GRTPE del catorce de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. Agrega que, mediante carta, la demandada le impone la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, debido a que la paralización que implicó dicha huelga, la cual acató como afiliado al sindicato, constituye una paralización intempestiva por haberse ejecutado la medida de paralización, pese a que la Autoridad Administrativa de Trabajo, declaró la improcedencia del correspondiente plazo de huelga presentado por la organización sindical. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se declara fundada la demanda, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita impuesta por la demandada mediante carta de fecha 02 de mayo del 2017, se dispone que la demandada retire de sus registros y del file personal del demandante, la sanción de severa llamada de atención escrita que se le impuso y se condena a la demandada al pago de las costas y costos del proceso. **Argumentos:** El Juez de la causa considera que para que se le pueda sancionar al demandante por la causal de paralización intempestiva, se ha debido acreditar la existencia de una resolución firme que declare la improcedencia del comunicado de huelga y además que la demandada haya requerido a los trabajadores mediante cartelón que retomen sus funciones, lo que no se advierte en el caso de autos por cuanto, no se encuentra acreditado que haya existido una resolución firme que declare improcedente el comunicado de huelga del Sindicato y tampoco que la demandada haya requerido a los trabajadores para que acudan a laborar, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley, por haberse sancionado al demandante, sin tener en cuenta lo precisado en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, concordado con el Decreto Supremo N° 001-96-TR, por lo que se deja sin efecto la sanción impuesta al demandante, de severa llamada de atención escrita. En cuanto a la pretensión accesorio, al haberse dejado sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita impuesta al demandante, corresponde que la demandada cumpla con retirar de sus registros de la demandada y del file personal del demandante la sanción impuesta, ello tras considerar que dicha pretensión al ser accesorio, debe seguir la suerte del principal, de conformidad con el artículo 87 del Código

Procesal Civil. **3.3 Sentencia de Segunda Instancia:** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud a la apelación planteada, mediante sentencia de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho, *procede a confirmar* la sentencia apelada, que declara fundada la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita impuesta al demandante mediante carta notarial de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete y se ordena a la demandada retirar del registros y del file personal del demandante, la sanción disciplinaria consistente en una severa llamada de atención escrita y la confirmaron en lo demás que contiene. **Argumentos:** Se establece que si bien la huelga fue programada a partir del día diez de marzo del año dos mil diecisiete, sin embargo, a esa fecha aún no había quedado consentida la Resolución N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la comunicación de huelga. Asimismo, habiendo cumplido el Sindicato con comunicar a la autoridad de trabajo y al empleador sobre su decisión de ir a huelga cumpliendo con el procedimiento establecido, no se aprecia una paralización intempestiva, por lo que no se advierte falta alguna que pudiera ser sancionada, llegándose a la conclusión que la sanción consistente en una severa llamada de atención escrita impuesta por el empleador no se ajusta al principio de tipicidad, pues no se configura la causal de paralización intempestiva. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN CONTROVERSIA:** En atención a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, es menester precisar que constituye cuestión a dilucidar si es que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista ha incurrido en infracción al derecho al debido proceso – inexistencia de motivación- como causa nulificante de la misma; de no ser así, si se debe dejar sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita impuesta al demandante, impuesta mediante carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete. **V. CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Al haber este Tribunal Supremo declarado procedente el recurso de casación por denuncias de carácter procesal y material, dado los efectos nulificantes de la primera de las citadas, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la denuncia de carácter procesal. **1.1 Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala Laboral en la sentencia de vista reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que efectivamente no podría surtir efecto alguno. No obstante, ello la Sala incurre en una contradicción evidente, ya que después de sostener que la huelga no cumplió los requisitos legales, luego, sostiene lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad. La falta de motivación interna denunciada, tiene incidencia directa con la resolución impugnada, ya que, si el razonamiento de la Sala hubiera sido congruente, tendría que haber llegado a la conclusión de que, la comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales, no hubo legítimo y regular derecho de huelga, sino una paralización intempestiva pasible de ser sancionada. **1.2** Siendo ello así, sobre el derecho fundamental que consagra el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que se trata de un derecho continente puesto que comprende derechos fundamentales de orden procesal, en ese sentido ha afirmado que: “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales de distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él pueden encontrarse comprendidos”, debemos señalar que la doctrina es pacífica en aceptar que existen distintos elementos que integran el derecho al debido proceso; en tal contexto, la tutela jurisdiccional efectiva supone el acceso tanto a los órganos jurisdiccionales de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. **1.3** Enunciativamente entre los distintos elementos integrantes del derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. **1.4** En efecto, conforme lo ha señalado la doctrina el debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un

conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"¹. **1.5** El Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **1.6** Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". En el **sétimo fundamento** de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y, f) motivaciones cualificadas. **1.7** Es decir, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **1.8** El Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso capaz de transmitir, de modo incoherente, las razones en las que se apoya la decisión". **1.9** La casante sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación interna, partiendo por afirmar que no obstante se reconoce que la comunicación del plazo de huelga presentado por el Sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que no podía surtir efecto alguno, asimismo en una evidente contradicción respecto de lo primeramente afirmado, concluye lo contrario: que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad, ésta última referencia, en clara alusión a lo primeramente considerado. **1.10** Examinada la sentencia en su integridad advertimos que para concluir que la sanción impuesta al demandante es irrazonable, la Sala Superior ha tomado en cuenta que el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, no tuvo el carácter de definitivo y que ésta decisión no pudo haber originado consecuencias a los trabajadores, debido a que el Sindicato al que están afiliados podía ejercer su derecho de impugnación, como en efecto lo hizo valer y, es sólo en el caso que la decisión de la Autoridad Administrativa hubiera declarado ilegal la huelga, es que se encontrarían ante una medida ilegal e ilegítima, supuesto ante el cual la inasistencia de los trabajadores sería injustificada. **1.11** De lo glosado, en principio, se aprecia que el fallo no contiene inferencias irrazonables o inválidas, tampoco una narrativa confusa e incoherente, sino más bien una secuencia lógica del razonamiento jurídico empleado por los juzgadores al definir la controversia. Ahora bien, el argumento que se cuestiona es que la Sala de mérito habría incurrido en contradicción en la decisión impugnada, porque

ha indicado que: "La comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva", tesis que es postulada por la empleadora emplazada como argumento de defensa, en contraposición a lo que viene siendo afirmado por el actor en el sentido de no haber incurrido en una paralización intempestiva pues, estima que la declaratoria de improcedencia no impide que se materialice la huelga que previamente fue comunicada al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo éste el asunto medular de la controversia. **1.12** De manera que el hecho de haber sido acogidos en la sentencia los postulados de defensa del actor, no convierte a la sentencia en incongruente o carente de motivación, tanto más, si se invoca para ello una presunta contradicción que en el plano fáctico no se presenta. En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el casante, en la aludida resolución de vista se han expuesto de manera clara y congruente los argumentos que sustentan la decisión, en tal sentido no se evidencia vulneración al deber de motivación y por ende al debido proceso; por estas consideraciones, la causal denunciada es **infundada**. **CON RELACIÓN A LAS CAUSALES DE CARÁCTER MATERIAL SEGUNDO.** Antes de ingresar al análisis de las causales materiales denunciadas, es necesario hacer algunas precisiones respecto a la "Libertad sindical y al derecho a la huelga": **2.1** El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. **El primero** consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. **El segundo** consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales. **2.2** Sin embargo, además de los dos planos de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la Ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical. **TERCERO. Sobre el derecho a la huelga.** El Tribunal Constitucional respecto al **derecho de huelga** ha señalado que: "De un análisis previo de los derechos colectivos de los trabajadores según la Ley Fundamental se derivan principios constitucionales para la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga. En tal sentido, siguiendo lo establecido mediante STC N° 0008-2005-PI (fundamento 41), considera este Colegiado emite pronunciamiento a fin de establecer que son garantías o facultades del contenido esencial del derecho de huelga las siguientes: (i) Ejercitar o no ejercitar el derecho de huelga; (ii) Convocar dentro del marco de la Constitución y la ley. En ese contexto, también cabe ejercitar el atributo de su posterior desconvocatoria; (iii) Establecer el peticitorio de reivindicaciones; las cuales deben tener por objetivo la defensa de los derechos e intereses socio-económicos o profesionales de los trabajadores involucrados en la huelga; (iv) Adoptar las medidas necesarias para su desarrollo, dentro del marco previsto en la Constitución y la ley; (v) Determinar la modalidad de huelga; esto es, si se lleva a cabo a plazo determinado o indeterminado.³ Esto es, el derecho de huelga es un derecho fundamental de los trabajadores, la que debe ejercerse conforme a las normas establecidas en la Ley y en armonía con el interés social y orden público. El **Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en su Título IV "de la huelga", precisa: **Artículo 72:** "Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas". **Artículo 73:** Regula los requisitos para recurrir a la huelga. "Para la declaración de huelga ese requiere: **a)** Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos

o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos. **b)** Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases. **c)** Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación. **d)** Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje". **CUARTO.** Es decir el ejercicio del derecho de huelga se inicia con la declaración de huelga que hacen los trabajadores o el Sindicato de Trabajadores, la misma que debe ser comunicada al Empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación y cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 73, caso contrario, la Autoridad Administrativa de Trabajo declarará la improcedencia y pese a que se haya declarado su improcedencia, la huelga llegase a materializarse; entonces, la huelga es declarada ilegal y con dicha declaración termina la huelga. **Características de la Huelga:** **a) Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar, queda por ello fuera de esta definición cualquier otro acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de labores. **b) Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en que el ejercicio del derecho en el hecho que el ejercicio del derecho de la huelga es un derecho colectivo u no individual. **c) Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma voluntaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **d) Realización Voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de pretensiones abusivas. **e) Realización Pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas entre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones); aspecto que es reiterado en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo. **f) Abandono del Centro de Trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **QUINTO.** En lo relativo a las sanciones disciplinarias, es importante tomar en cuenta cómo la OIT analiza las consecuencias de las mismas y las recomendaciones que imparte al respecto, es decir dicho organismo toma en cuenta en el campo de las sanciones disciplinarias impuestas a los huelguistas, que las medidas disciplinarias posteriores a la efectivización de la huelga, no debe considerarse que la aplicación de sanciones deba constituir un hecho inevitable siempre que ocurra una huelga, una actitud flexible en la aplicación de sanciones puede ser más propicia para un desarrollo armonioso de las relaciones laborales, especialmente en cuanto a las desventajas permanentes en materia de remuneraciones que resultan de la aplicación de estas sanciones a los huelguistas y con respecto a las consecuencias perjudiciales a futuro que puedan tener para la carrera de los trabajadores interesados. Es decir, este Colegiado aprecia que inclusive dichas sanciones disciplinarias podrían servir de récord negativo que desencadene en futuros despidos. **SEXTO.** Con relación a la **interpretación errónea del inciso 3 artículo 28 de la Constitución Política del Perú**, el recurrente señala que el Tribunal Constitucional tiene el criterio claro que el derecho de huelga no es absoluto y que el mismo debe ser ejercido en el marco de la Constitución y la Ley. La Sala Laboral termina adoptando una interpretación del inciso 3) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, según la cual el cumplimiento de los requisitos legales es intrascendente puesto que incluso aquellas paralizaciones que se materializan sin respetar el marco de la Constitución y la Ley merecerán protección legal. **6.1 De acuerdo a lo normado por el artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva, y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones".** En cuanto a la

interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo analizado preliminarmente advertimos que el argumento central esbozado por la sentencia de vista al dilucidar la controversia incide en que el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga solicitado por el Sindicato de Cerro Verde, no fue una decisión firme, por lo tanto no podía originar consecuencias para los afiliados y que al materializarse la paralización de labores la declaratoria de improcedencia de la huelga aún no había quedado consentida, no teniendo la calidad de cosa decidida; por el contrario fue sujeta a impugnación por parte del Sindicato, y contra lo resuelto el Sindicato ejerció recurso de revisión; siendo recién mediante Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, en que se agotó la vía administrativa. **6.2** En dicho sentido, la Sala Superior procedió a establecer que en el presente caso, a la fecha en que se programa la huelga, esto es, el 10 de marzo del 2017, la resolución contenida en el Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC, que declaró la improcedencia de la comunicación de la huelga solicitada por el Sindicato de Cerro Verde aun no había quedado consentida, más aun cuando el Sindicato había cumplido con comunicar a la autoridad de trabajo y al empleador sobre su decisión de ir a la huelga cumpliendo con el procedimiento establecido, conforme se razona del noveno considerando de la recurrida. **6.3** Por otro lado, no se aprecia del referido fallo que el Colegiado se haya pronunciado restando trascendencia al cumplimiento de los requisitos legales que debe observar la comunicación del plazo de huelga conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, por el contrario consta de la recurrida haberse considerando los alcances del derecho de huelga y sus requisitos, citándose entre ellos lo estatuido en el inciso 3 del referido artículo 28, siendo dentro de los alcances de dicho marco normativo que se ha expedido la sentencia recurrida. **6.4** Sin perjuicio de señalar que no es materia de debate alguno en este proceso, el cumplimiento o no de los requisitos para la declaración de huelga previstos en el artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, tal como se desprende de la sentencia recurrida, cuando se establecen los puntos en controversia que serían materia de pronunciamiento sobre la base del recurso de apelación, siendo éstos: - Si las inasistencias del demandante a su centro de trabajo, los días diez a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, constituyen una paralización intempestiva de labores o el ejercicio del derecho a huelga. y si esta se da por haberse declarado improcedente la comunicación de huelga o se tratan de supuestos diferentes. - Delimitar si las mencionadas inasistencias configuran la comisión de falta grave que amerite la sanción de severa llamada de atención escrita, impuesta por la demandada Debido a ello es que el análisis de la recurrida gravitó en torno al carácter definitivo o no del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTE-DPSC y si esta decisión pudo haber originado consecuencias a los trabajadores afiliados al Sindicato. Por lo tanto, la causal analizada es **infundada.** **SÉTIMO.** En la misma línea argumentativa la parte casante invoca: **Interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, que establece lo siguiente: *"No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa de trabajo a desgano a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo"*. **7.1** El recurrente sostiene que el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ha sido indebidamente interpretado, ya que la Sala interpreta que basta que la Organización Sindical comunique el plazo de huelga al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que la huelga se convierta en "legítima temporalmente hablando". La Sala no le asigna ninguna relevancia al cumplimiento de los requisitos legales relacionados a la comunicación del plazo de huelga. **7.2** Que de los términos de la resolución de vista no se aprecia que la Sala haya efectuado alguna interpretación respecto del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; tampoco existe en la referida sentencia pronunciamiento alguno restandole relevancia a los requisitos legales que se deben cumplir en el proceso de comunicación de la huelga. **OCTAVO.** Es necesario precisar en línea de principio que la controversia en el presente proceso gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva, al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de

marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. **8.1** Son hechos admitidos por las partes: **i)** Que con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, el Sindicato de Trabajadores de la empresa demandada, comunicó a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde SAA y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, que el Sindicato acordó el inicio de una huelga indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, siendo declarada improcedente la comunicación de huelga mediante Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, por haber incumplido con el requisito formal previsto en el artículo 63 del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR; asimismo se ordena notificar a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. **ii)** Impugnado por el Sindicato Cerro Verde el referido Auto Directoral de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, éste es confirmado en todos sus extremos mediante Resolución Gerencial N° 059-2017-GRA/GRTPE, notificada al Sindicato el quince de marzo de dos mil diecisiete, por Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, notificada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Cerro Verde en contra de la Resolución Gerencial N° 059-2017-GRA/GRTPE. **8.2** De lo expuesto se desprende que en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo regulado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino que se dilucida si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual que venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. **8.3** Respecto a la declaración de firmeza del Auto Directoral N° 11-2017-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, es un hecho no controvertido que la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga indefinida no quedó consentida, siendo más bien impugnada, mientras ya se venía cumpliendo la paralización de labores, es decir, se estaba ante una resolución carente de ejecución. Mientras que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, respecto a la declaración de ilegalidad de la huelga, en su último párrafo señala: "(...) La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el siguiente a la fecha de su notificación." **8.4** El ordenamiento jurídico nacional, le asigna la calidad de ejecutoria a la declaración de ilegalidad de la huelga, cuando ésta se produce en segunda y última instancia, desde la fecha de su notificación; debiendo destacarse la cualidad de norma de preferente aplicación por tratarse de una norma especial acorde a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **8.5** En ese orden de ideas, queda claro que la declaración de improcedencia de la huelga no había adquirido firmeza al momento en que emitió la orden de abstención de realizar la huelga a los trabajadores, porque dicha decisión había sido impugnada por el sindicato. **8.6** Respecto a la Paralización Intempestiva. El artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, **Decreto Supremo 010-2003-TR**, establece: "No están amparados por la presente norma las modalidades irregulares, tales como, paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada de rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo". La ley bajo comentario considera a la paralización intempestiva como una modalidad irregular y por su particular origen el ordenamiento le niega protección legal. Es decir, se trata de una figura extrema al margen del orden legal. Definir su naturaleza nos remite a un contexto de tiempo, pues, representa siempre "lo sorpresivo", "lo inesperado", "lo no oportuno", "fuera de tiempo", es decir de un conocimiento tardío para su receptor. Mientras que en el plano de la legalidad una huelga sólo puede ser legítima previo acuerdo sindical para su realización, el que deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, entre ellas, que la comunicación de la declaración de huelga

se presente, por lo menos con cinco días hábiles de antelación, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos da lugar a la declaración de improcedencia de la huelga. **8.7** Ahora bien, en cuanto a la paralización intempestiva la tesis de la casante consiste en que: "La comunicación del plazo de huelga no cumplió con los requisitos legales y, que no hubo un ejercicio legítimo y regular del derecho a huelga sino una paralización intempestiva". Respecto a este argumento el Colegiado Superior ha sido claro en precisar que estamos ante dos situaciones o supuestos diferentes: uno es la paralización intempestiva como una forma irregular de la huelga y otra es la declaración de improcedencia de la huelga. A lo que se agrega que la solicitud de huelga no fue una situación sorpresiva o desconocida para el actor que diferencia la figura de la paralización de otras medidas irregulares. Tanto más, si la demandada no ha logrado demostrar jurídicamente cómo es que la declaración de improcedencia de la huelga permite considerar *per se*, que el trabajador incurrió en una paralización intempestiva y apartarse del orden legal que le impone al empleador contar con un pronunciamiento administrativo definitivo que determine la ilegalidad de la huelga, para ejercer las facultades disciplinarias que se deriven de tales acciones. **8.8** Cabe agregar al respecto que el artículo 25 de literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad prevé como supuesto de falta grave a la reiterada paralización intempestiva de labores que se presenta, además cabría agregarse, el que cuando se produzca la interrupción, ésta no haya sido notificada al empleador, supuesto que no resultaría aplicable al caso del actor en la medida que el empleador fue informado oportunamente por el sindicato de la solicitud de huelga. **NOVENO.** En cuanto a la **inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil**, la recurrente alega que la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que la interpretación que ha hecho la Sala Laboral del artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, fomenta el abuso del derecho de huelga, ya que genera un incentivo perverso para que las organizaciones sindicales presenten comunicaciones de plazo de huelga manifiestamente improcedentes a pesar que sean conscientes que estas no cumplen los requisitos legales. **9.1** Es de advertirse que, la sentencia recurrida no legitima la paralización de labores realizada a pesar de la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, sino advierte que, la sanción se da en el contexto de una huelga cuya ilegalidad no ha sido declarada, y es en torno a dicha declaración - previo requerimiento colectivo para la reincorporación de los trabajadores - que se pueden sancionar las ausencias injustificadas. Si bien a través de esta causal se reconoce la posibilidad de un ejercicio abusivo del derecho de huelga, tal situación no ha sido advertida en el caso de autos, por lo que no cabría la aplicación de los citados artículos 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, desestimándose las mismas. **9.2** Siendo ello así, es de advertirse por este Supremo Colegiado que, cualquier argumento de defensa respecto a la imposición de una medida disciplinaria como consecuencia de la declaratoria de improcedencia respecto de la huelga convocada, merece ser desvirtuado estando a que el actor fue sancionado pese a ejercer su derecho de huelga, no obstante el sindicato, cumplió con presentar el plazo de huelga, habiéndose materializado la paralización cuando aún la declaración de improcedencia no había quedado firme, no pudiendo desplegar sus efectos jurídicos válidamente a quienes no se reincorporen a su puesto de trabajo, de lo contrario significaría vulnerar el derecho a la libertad sindical, siendo una de sus manifestaciones el ejercicio del derecho de huelga. **DÉCIMO.** De otro lado tenemos que, **respecto a la inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, la parte recurrente indica que sólo la huelga que cumple los requisitos legales, entre ellos, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral, por lo que, la paralización que no cumple estos requisitos no produce este efecto y el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. Al respecto, en el presente caso estamos frente a una declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga, la misma que se encontraba impugnada y pendiente de pronunciamiento definitivo al momento en que el demandante paralizó sus labores; en tal sentido, no resulta pertinente su aplicación al caso de autos porque lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de

Trabajo, regula los efectos de una huelga declarada legal, por lo que la invocada inaplicación de la norma **debe desestimarse. DÉCIMO PRIMERO.** En relación a la inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, refiere que esta norma debió ser aplicada por la Sala de Vista, porque es la que prevé el requisito legal que no fue cumplido por la paralización intempestiva que se llevó a cabo el día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. Al respecto, teniendo en consideración los señalado en el referido artículo 63, que establece que: «En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada»; en dicho sentido, tenemos que la norma en comento, regula el supuesto de procedencia de la huelga cuando se sustenta en el incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo. En el caso de autos, se ha establecido que la controversia gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta al demandante por haber incurrido supuestamente en paralización intempestiva, al haber paralizado sus labores del día diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el marco de una huelga aprobada por el Sindicato Cerro Verde y la declaración de improcedencia de la comunicación del plazo de huelga por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; es decir, en este proceso de impugnación de medida disciplinaria, no está en discusión si se había declarado acertadamente la improcedencia de la comunicación de huelga o si debía declararse la procedencia de la huelga peticionada por el Sindicato Cerro Verde, por encontrarse comprendido su pedido en el supuesto de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo reglamentado en el citado artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, sino que se dilucida –sin haberse impugnado la improcedencia de la comunicación de huelga– si el trabajador demandante incurrió, o no, en paralización intempestiva al haber paralizado sus labores a pesar de que existía una inicial declaración de improcedencia de la comunicación de huelga, la cual venía siendo impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por ende, no se advierte que se haya incurrido en la infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Resoluciones Colectivas de Trabajo, puesto que dicha norma reglamentaria no correspondía ser aplicada para resolver la presente controversia. Por lo que este extremo también deviene en infundado. **DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, en cuanto a la inaplicación del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que Cerro Verde aplicó la sanción disciplinaria en el ejercicio legítimo y regular de la facultad que le es reconocida por esta norma, y que es válido sancionar a un trabajador con una suspensión por participar de una paralización que ya fue declarada improcedente. El referido argumento no tiene sustento legal puesto que la medida disciplinaria que invoca la parte recurrente y que a su entender la impartió en el ejercicio legítimo que señala, no es más que una circunstancia irregular, puesto que como bien se ha señalado no procedía impartirla, en tanto y en cuanto si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, dicha decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato de trabajadores de Cerro Verde, por lo que los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente adquirió firmeza respecto a su improcedencia con la Resolución Directoral General N° 39-2017/MTPE/2/14, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando ya había sido levantada la huelga indefinida que sucedió el veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete. De ese modo la sanción impuesta por la demandada al actor, consistente en la suspensión sin goce de haber por los días ocho y nueve de mayo del dos mil diecisiete, impuesta mediante carta de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete por la falta consistente en paralización intempestiva de labores, resulta irrazonable debido a que la paralización en mención constituyó el ejercicio democrático del derecho de huelga y libertad sindical del demandante. Por lo que este extremo también **deviene en infundado. DÉCIMO TERCERO.** Cabe señalar con relación al escrito presentado por el abogado de la parte demandada en esta instancia, reiterado en el acto de informe oral, que alude a un reciente fallo emitido en el Expediente número 3692-2017 PA/TC, donde el Tribunal Constitucional se habría pronunciado sobre los mismos hechos que motivan el presente pronunciamiento, que examinada la referida sentencia, el Colegiado aprecia que carece de incidencia en

estos actuados, pues los hechos allí definidos no son los mismos que se controvierten en el caso de autos. **DÉCIMO CUARTO.** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse del precedente judicial establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la Casación Laboral número 25646-2017- Arequipa, para lo cual invocamos la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme, a los considerandos antes expuestos. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Minera Cerro Verde SAA**; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de octubre del dos mil dieciocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme ley; en los seguidos por Manuel Eduardo Enríquez Portocarrero contra Sociedad Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; y **los devolvieron. Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y uno a doscientos, contra la **sentencia de vista** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento uno a ciento doce, que **confirmaron** la **sentencia** de primera instancia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda** en todos sus extremos, dejando sin efecto la sanción disciplinaria consistente en una severa llamada de atención escrita, impuesta al accionante mediante carta notarial de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, y ordenando a la demandada retirar del registro y del file personal del demandante la sanción disciplinaria consistente en una severa llamada de atención escrita, y la confirmaron en lo demás que contiene. **CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y siete a setenta del cuaderno de casación, por las siguientes causales: (i) **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, (ii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR y del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, (iii) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, (iv) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, (v) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, (vi) Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, (vii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR, (viii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso Pretensión:** Se aprecia de la demanda presentada el doce de junio de dos mil diecisiete, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria consistente en severa llamada de atención escrita que se le impuso, la misma que le fue impuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesoria, solicita que se retire de sus registros y del file personal del demandante. **a) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda interpuesta, en consecuencia, dejó sin efecto la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, en la que se disponía la sanción de severa llamada de atención escrita, se dispuso que se retire del registro y file personal del demandante la misma; argumentando principalmente que, habiendo cumplido el sindicato con comunicar a la autoridad

de trabajo y al empleador, sobre su decisión de ir a huelga, cumpliendo con el procedimiento establecido, no estamos ante una paralización intempestiva como tipifica la falta el empleador, por lo tanto, no se advierte falta alguna que pudiera ser sancionada, llegándose a la conclusión que la sanción consistente en una severa llamada de atención escrita impuesta por el empleador no se ajusta al principio de tipicidad, pues no se configura la causal de paralización intempestiva. **b) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del doce de octubre de dos mil dieciocho, confirmaron la Sentencia apelada, que declaró fundada la demanda; sustentando principalmente que, conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, y a esa fecha, aún no había quedado consentida la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga. **SEGUNDO.** Infracción normativa: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **CUARTO. La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **QUINTO. Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** **Derecho a una resolución debidamente motivada.** **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SEXTO.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Además, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)**

motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SÉTIMO.** De la revisión de la Sentencia de Vista, y en mérito al sustento desarrollado por las recurrentes sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal que se declaró procedente deviene en **infundado**. **OCTAVO.** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales, siendo que para mejor resolver es preciso emitir pronunciamiento respecto a la causal referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, la cual prescribe lo siguiente: “**Artículo 77.-** La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: **a)** Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios”. **NOVENO.** Este artículo merece la interpretación siguiente: **A.** Abstención total de labores (inciso a) Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. **B.** Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b) El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. **C.** Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el periodo de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. **D.** Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d) El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DÉCIMO.** En adición a dicha afectación del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso⁴. Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, materia de análisis. En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como

una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO SEGUNDO.** En dicho contexto, la sanción de severa llamada de atención, impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. **DÉCIMO TERCERO.** En relación a las causales de, **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR y del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, infracción normativa por interpretación errónea del inciso 3) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR, e, infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR,** carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. **DECISIÓN.** Por estas consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde SAA**, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y uno a doscientos; en consecuencia, **SE CASE** la **sentencia de vista** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento uno a ciento doce, **y actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la **sentencia apelada** de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, que **declaró fundada la demanda** y dispuso que se deje sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención; y **SE REFORME** y se declare **infundada la demanda**; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido por Manuel Eduardo Enríquez Portocarrero contra Sociedad Minera Cerro Verde SAA, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria; y **devuélvase**. **S. VERA LAZO**

Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2164937-100

CASACIÓN N° 29761-2018 DEL SANTA

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **el demandante Pedro Oswaldo Beltrán Canessa**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que declara -entre otros- **infundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el actor pretende la reposición por despido fraudulento, el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados del lucro cesante, daño emergente por remuneraciones dejadas de percibir y el daño moral por el despido fraudulento. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio cuatrocientos uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Apartamiento del precedente vinculante contenido en el Expediente N° 976-2001-AA/TC (caso Llanos Huasco).** Refiere que, no existe despido fraudulento a pesar de que en el proceso se demuestra que no existió apropiación, por lo que la tipificación de la falta se realizó con ánimo perverso y auspiciado por el engaño y la falsedad y el manejo de los supuestos medios probatorios. **(ii) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación Laboral N° 7394-2015-Arequipa.** Señala que, el colegiado ha tomado la decisión, sin valorar que la misma tipificación de la falta es exagerada, además de que no fue cometida pues nunca existió apropiación, y no se valoró la antigüedad del vínculo laboral, los antecedentes académicos del catedrático y la misma supuesta falta, en su excesiva sanción. **(iii) Infracción normativa del artículo 282 del Código Procesal Civil.** Indica que, no se valoraron los medios probatorios aportados por el accionante, ni tomaron en cuenta las contradicciones de las declaraciones de los testigos de la demanda, tampoco valoró la falta de aporte al proceso de la universidad al negarse a exhibir el video completo del día de los hechos. **(iv) Infracción normativa del artículo 25 literal a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Sostiene que, se ha emitido una sentencia sin que se valore que la falta grave supuestamente cometida no es tal, porque nunca se cometió, no existió apropiación como desea establecer la universidad. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materia les de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17

² STC N° 00728-2008 PCH/TC.

³ STC. Exp. 00026-2007-PI/TC Fundamento 15.

⁴ En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPPE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017.

Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPPE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión;

conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

NOVENO. En cuanto a la causal denunciada en el ítem (i), se tiene que el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala como causal de recurso de casación el apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en cuanto al pronunciamiento referido en su recurso de casación, el mismo constituye precedente vinculante; sin embargo, no se ha desarrollado aspecto alguno tendiente a explicar cómo se habría producido el apartamiento al que se hace referencia; asimismo, respecto a la causal denunciada en el ítem (ii), el mismo no constituye precedente vinculante; razones por las cuales, estas denuncias resultan improcedentes.

DÉCIMO. Sobre las causales mencionadas en los ítems (iii) y (iv); si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que los hechos enunciados precedentemente no son situaciones inexistentes, falsas o imaginarias, creadas con el ánimo perverso y auspiciado por el engaño, contrarios a la verdad y rectitud de las relaciones laborales. Por el contrario, de lo expuesto se colige que el hecho atribuido al docente sí se suscitó, no logrando desvirtuar las imputaciones que le efectuó la emplazada, respecto a conducta inapropiada, contraria a los deberes de buena fe laboral, que afectan no solo la confianza en la relación laboral, sino también la imagen de la institución y plana estudiantil frente a sus clientes constituidos por los alumnos, conducta prevista en el reglamento interno de la demandada y las normas administrativas citadas por esta como falta muy grave, y que además, se tipifican como tal en el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes.

UNDECIMO. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Pedro Oswaldo Beltrán Canessa**, contra la sentencia de vista de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Oswaldo Beltrán Canessa contra Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, sobre Reposición y otro; y **los devolvieron**.

Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2164937-101

CASACIÓN LABORAL N° 29959-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Daniel Raúl Díaz Cipriano, apoderado de Máximo Willan Iparraguirre Contreras**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de

fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y tres que **CONFIRMARON la sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, que declara **INFUNDADA** la demanda; El Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** Se advierte de la demanda, que corre de fojas sesenta y tres setenta y tres, subsanado en fojas ochenta y cinco; el accionante solicita; el pago de una indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante; más intereses legales, costas y costos del proceso. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y siete; cumpliendo así con el requisito exigido. **SEXTO.-** El recurrente denuncia, como causales de su recurso de casación: **I. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil.** En las instancias de mérito, no se ha valorado que, en materia de responsabilidad civil, es importante identificar la causa, pues es la causa quien determinará que un daño es indemnizable o no. **II. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1969° del Código Civil.** En el caso de autos, está debidamente acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual. **III. Contravención al Debido Proceso** **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** En relación a la causal propuesta en el acápite **i)**, corresponde señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el recurrente no argumenta fundamento en concreto orientado a demostrar cual es la correcta interpretación de la norma invocada; además pretende la revaloración de la base fáctica y prueba actuada en el proceso, en ese contexto no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO.-** Respecto a la causal propuesta en el acápite **ii)**, debemos señalar que la norma legal invocada no forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada; es decir, no ha sido aplicada, por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de interpretación errónea; en tal razón, la causal invocada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO.-** En cuanto a la causal propuesta en el acápite **iii)**, debemos decir que la causal así descrita como "Contravención", no se encuentra taxativamente prescrita en artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo como causal de casación. Aunado a ello, no ha descrito fundamento en concreto orientado a demostrar, como se habría vulnerado el derecho al debido proceso; en consecuencia; la causal

denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, el recurrente en cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, indica que es revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Daniel Raúl Díaz Cipriano, apoderado de Maximo Willan Iparraguirre Contreras**, mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y cuatro; expedido por la Primera Sala Especializada Laboral y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con el demandante **Daniel Raúl Díaz Cipriano**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo**, jueza suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-102**

CASACIÓN 30250-2018 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, uno de setiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación a fojas doscientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 9, de fojas ciento noventa y cinco, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda sobre Desnaturalización de Contrato y otros; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como consta del cargo obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas doscientos cuarenta y dos, y el recurso se interpuso el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante adjunta el arancel judicial respectivo, por la suma de seiscientos sesenta y cuatro soles (S/664.00) a fojas cincuenta y nueve del cuadernillo de casación. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) la infracción normativa, o ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la

resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte accionada denuncia las causales de: 1) Infracción normativa material del artículo 57¹ del Decreto Supremo 003-97TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; sosteniendo la entidad financiera casante, que el *ad quem* al emitir la sentencia de vista no ha aplicado la norma material denunciada, toda vez que no ha considerado que la modalidad de incremento de actividad procede cuando se da un incremento de las actividades del Banco de la Nación, y no respecto a las actividades del trabajador; asimismo, en los contratos de trabajo suscritos entre las partes sí se ha mencionado una causa objetiva de contratación, conforme a la norma denunciada, esto es, el incremento de actividades del empleador; y, 2) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3² y 5³ de la Constitución Política del Perú; indicando la parte impugnante, que la Sala Superior ha contravenido las normas procesales denunciadas, pues no ha cumplido con analizar correctamente todos los medios probatorios ofrecidos por la entidad bancaria, los cuales acreditan la causa objetiva de contratación, a efectos de analizar si efectivamente ha existido una desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos con el demandante. **SÉTIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende el impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en este caso, la Sala Superior ha determinado que la demandante ha laborado para la entidad accionada en el cargo de recibidor-pagador desde el seis de abril de dos mil quince hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; esto es, de forma continua por más de dos años, esto implica que durante la vigencia del contrato sujeto a modalidad, la demandante desempeñó un cargo de naturaleza permanente, no advirtiéndose de forma alguna el objeto de naturaleza temporal; asimismo, de la revisión del Manual de Organización y Funciones,⁴ el cargo de gestor de servicios es equivalente al de recibidor-pagador. Siendo ello así, el contrato modal suscrito con la emplazante se ha desnaturalizado a un contrato a plazo indeterminado, al haberse celebrado para actividades propias y permanentes de la entidad financiera accionada, desempeñándose como recibidor-pagador, labor que se dedica a la atención en ventanilla, y no a la expedición de tarjetas con chip, por tanto, no se ha cumplido con precisar la causa objetiva de la contratación, advirtiéndose fraude y simulación en el período de contratación, configurándose de esta manera la causal de desnaturalización de contratos sujetos a modalidad, prevista en el inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; en consecuencia, el contrato denominado a plazo determinado, se ha convertido en un contrato de duración indeterminada, ello, desde la fecha de suscripción del primer contrato, el seis de abril de dos mil quince, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete;**

ante lo expuesto, la demandante fue despedida sin expresión de causa que justifique la extinción del vínculo laboral, pues solo se le señaló la culminación del contrato celebrado, infringiendo así su derecho al trabajo, en su manifestación de permanecer en el empleo, motivo por el cual se ordenó la reposición de la emplazante en el puesto de trabajo en el que venía prestando servicios al momento de su cese. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación a fojas doscientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 13, de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karla Milagros Behrman Zúñiga contra el Banco de la Nación, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- ³ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ⁴ Fojas 11 a 34.

C-2164937-103

CASACIÓN LABORAL N° 30594-2018 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, a través de su procurador público, mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento ochenta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, que declaró entre otros extremos, fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por la demandante Rosa Ccahuachia Ahuanlla sobre desnaturalización de contrato y otros; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que, se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que, se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera

ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, tal como se aprecia del escrito de folio ciento cuarenta y ocho, cumpliendo el requisito exigido. **Quinto:** La parte recurrente invoca como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que no se ha aplicado de manera correcta lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral al señalar que los trabajadores que inicien y continúen suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios, la vía procedimental pertinente será el proceso contencioso administrativo; así como, que los cargos de serenos están previstos y clasificados como servidores de apoyo, los que deberían ser ocupados por personal empleado y no obrero. **ii) Infracción normativa del artículo 413 del Código Procesal Civil.** Indica que no corresponde ordenar al Estado la condena de costos. **Sexto:** Antes del análisis de la causal propuesta es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Séptimo:** Sobre la causal precisada en el **ítem i)**, la parte recurrente denuncia de manera genérica, y no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de no identificar un vicio insubsanable eventualmente incurrido por la Sala de mérito, impidiendo así que este Colegiado Supremo pueda pronunciarse al respecto, más aún si la vía procedimental que le corresponde al demandante, en su condición de obrero municipal, es el proceso ordinario laboral al peticionar la invalidez de los Contratos Administrativo de Servicios; por ello, no se satisfacen los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la aludida causal en **improcedente**. **Octavo:** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, se verifica de los argumentos que sustentan la causal que han sido descritos de manera genérica, circunstancia que impide reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas sobre la decisión emitida por la Sala Superior, más aún, si la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo prevé que el Estado pueda ser condenado al pago de costos. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Arequipa**, a través de su procurador público, mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento ochenta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número doce, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante Rosa Ccahuachia Ahuanlla, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2164937-104

CASACIÓN LABORAL N° 34241-2019 LIMA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **BREADT Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos diecisiete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil

diecinueve, que corre en fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y nueve, expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos noventa y seis a seiscientos seis, que declara infundada la demanda. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (reverso de folios seiscientos sesenta y nueve), **iv)** La parte recurrente ha cumplido con el pago de tasas y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas setenta y siete a ciento catorce; solicita que se declare la NULIDAD de la Resolución de Intendencia número 404-2015-SUNAFIL/ILM de fecha dos de octubre de dos mil quince, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado y que confirma la Resolución de Subintendencia número 183-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE3 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que sanciona a la inspeccionada con una multa de tres mil novecientos noventa (S/.3,990.00); más costos y costas procesales. **SEXTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del escrito de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas seiscientos ocho a seiscientos seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio** y subordinadamente **revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Inaplicación del artículo 48 de la Ley número 28806.** Alega que la resolución materia de casación ha obviado que la Intendencia de Lima Metropolitana de SUNAFIL no advirtió que el procedimiento sancionador se encontraba viciado, ya que en la resolución administrativa materia de nulidad consideró insuficiente los medios probatorios que acrediten el deber de formación e información de Seguridad y Salud en el Trabajo. **ii) Inaplicación del artículo 40, literal f) del Decreto Supremo número 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Refiere que no se ha tenido en cuenta que la empresa ha observado lo señalado por la norma denunciada, hecho que se acredita con los medios de prueba presentados en el presente proceso. **iii) Inaplicación del artículo 141 del Código Procesal Civil.** Argumenta que no se ha tenido en cuenta que el señor MARIO HUAMÁN ENCISO reconoció de manera expresa que la empresa observó su deber de prevención, capacitación e información estipulado en el Decreto Supremo número 009-2005-TR. **iv) Aplicación indebida del artículo 35, literal b)**

de la Ley número 29783. Indica que la Sala Superior pretende atribuir responsabilidad a la empresa, sustentada en el incumplimiento de una disposición cuya vigencia data desde el veintiuno de agosto de dos mil once, esto es, tres días antes del accidente. **v) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú y del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior no ha valorado todos los medios probatorios presentados por esta parte procesal en decurso del presente proceso. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre la causal contenida en los **acápites i), ii) y v)**, se debe indicar que el argumento desarrollado por la parte recurrente carece de incidencia, ya que pretende que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. Además, de la lectura de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior ha valorado de forma conjunta y razonada todos los medios de prueba presentados por las partes procesales, y es en base a dicho análisis, resolvió confirmar la sentencia apelada. En ese orden de ideas, el recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal invocada es **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito iii)**, se debe indicar que el presente proceso no versa sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, sino sobre nulidad de acto administrativo recaído en la Resolución de Intendencia número 404-2015-SUNAFIL/ILM de fecha dos de octubre de dos mil quince; por lo tanto, resulta irrelevante para el esclarecimiento de la presente causa lo alegado por el señor MARIO HUAMÁN ENCISO en el convenio de fecha diez de octubre de dos mil once; en consecuencia, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia de la norma invocada sobre la decisión impugnada; debiendo la causal materia de calificación en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápito iv)**, de la revisión de autos se aprecia que la **ratio decidendi** de la sentencia impugnada radica en que la parte recurrente no habría cumplido con presentar medios probatorio que acredite el registro de inducción, capacitación, entrenamiento e información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo del operario accidentado, que le fueron solicitados en el requerimiento de comparecencia de fecha quince de diciembre de dos mil catorce (véase el fundamento 8.2 de la mencionada sentencia, a fojas seiscientos sesenta y ocho parte pertinente). En ese sentido, se puede concluir que el referido órgano resolutor no fundamenta su decisión en la aplicación del artículo 35, literal b) de la Ley número 29783, como erróneamente lo señala la parte impugnante; por lo tanto, la causal materia de calificación carece de incidencia, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **BREADT Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos noventa y nueve a setecientos diecisiete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y nueve, expedida por la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **BREADT Sociedad Anónima**, contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, sobre impugnación de acto administrativo; y **los devolvieron**. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2164937-105**